

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

///nos Aires, 17 de diciembre de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 18.579/06, caratulada **"Skanska S.A. y otros s/defraudación contra la administración pública y otros"** del registro de la Secretaría N° 13 de este Tribunal, y respecto de la situación procesal de:

1) **Javier Azcarate** (D.N.I. N° 14.846.030, estado civil casado, nacido el 19 de noviembre de 1961, con domicilio real en la calle 467 entre 142 y 148, Country Grand Bell de la localidad de City Bell, Provincia de Buenos Aires, hijo de Rodolfo Miguel Azcarate (F) y de Edith Nicolás); 2) **Ignacio Vicente De Uribelarrea** (C.I N° 13.232.448N, argentino, nacido el 19 de julio de 1957 en capital Federal, hijo de Antonio Fermín José Mateo (f) y de Elena Maria Pirovano, de profesión ingeniero civil, de estado civil casado, con domicilio real en Acasusso 2245 de Becar, Provincia de Buenos Aires); 3) **Alejandro Juan Gerlero** (argentino, nacido el 27 de enero de 1967 en Córdoba, Pcia. homónima, hijo de Hugo Gerlero (f) y de Marta Auil, ingeniero, de estado civil soltero, con domicilio real en Godoy Cruz 3108, 6° A de esta Ciudad, titular del D.N.I. 18.018.446.); 4) **Mario Alberto Piantoni** (argentino, nacido el 19 de mayo de 1942 en Pcia. de Córdoba, hijo de Mario Alberto (f) y Raquel Sara Tassara (f), de profesión ingeniero, de estado civil casado, con domicilio real en Av. Ejército Argentino 9520 de Lomas de la Carolina, Lote 11, Manzana 61, Ciudad de Córdoba, Pcia. homónima); 5) **Gustavo Ángel Vago** (D.N.I. N° 12.708.951, nacido el 6 de diciembre de 1958 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alfredo Luís y Delia Elvira Dodera, de profesión ingeniero, de estado civil divorciado, sabe leer y escribir, domiciliado en la calle

USO OFICIAL

Beruti 1117 de la localidad de Banfield, Provincia de Buenos Aires); 6) **Atilio César Fuentes** (D.N.I. N° M4.893.226, de estado civil casado, nacido el 25 de octubre de 1940 en Lomas de Zamora, con domicilio real en la calle Perú 1066, 2° "5" de esta Ciudad, hijo de Pedro Pablo (f) y de Ana Clara María Tafforini (f), de ocupación jubilado); 7) **Juan Carlos Bos** (D.N.I. N° M 8.513.993, de estado civil casado, nacido el día 4 de diciembre de 1951, en Capital Federal, con domicilio real en Cerro Fundición 3121, Manzana 5, Casa 21, Barrio Dalvian, de la Ciudad de Mendoza, provincia homónima, hijo de Juan Agustín y de Iris Nelly Dubois, de profesión ingeniero); 8) **Sergio Rubén Zerega** (D.N.I. N° 13.874.683, argentino, nacido el 28 de junio de 1960 en Quilmes, hijo de Ubaldo y de Alicia Elba Cámpora, de profesión ingeniero electricista, de estado civil casado, con domicilio real en la Av. Eva Perón 3658 de la localidad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires); 9) **Roberto Antonio Zareba** (D.N.I. N° 8.409.772, argentino, nacido el 22 de febrero de 1951 en Córdoba, hijo de Antonio (f) y de Ida Valdessari (f), de profesión ingeniero, de estado civil casado, con domicilio real en Av. Santa Fe 2879, P.B., departamento "B" de Capital Federal); 10) **Eduardo Pedro Varni** (L.E. N° 5.504.870, argentino, nacido el 12 de enero de 1946 en Capital Federal, hijo de Otto y de Amanda Gariboldi, de profesión ingeniero, de estado civil casado, con domicilio real en la calle Cuba 3002 de Capital Federal); 11) **Héctor Osvaldo Obregón** (C.I. N° 7.574.842, argentino, nacido el día 8 de enero de 1944 en Cinco Saltos, Provincia de Río Negro, hijo de César Argentino (F) y de María Paulina Berrueta (F), Ingeniero Electricista, de estado civil casado, con domicilio real en De la Cascada N° 24, Barrio Barrancas del Lago, Nordelta, Tigre,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Provincia de Buenos Aires); 12) **Fulvio Mario Madaro** (argentino, nacido el 28 de junio de 1955 en Banfield, Provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco y de Gerónima Palmira Naitana, de estado civil casado, con domicilio real en Calle 27 N° 170 de Villa Elisa, La Plata, Provincia de Buenos Aires y titular del D.N.I. N° 11.552.164); 13) **Néstor Alberto Ulloa** (D.N.I. N° 10.375.448, argentino, nacido el 13 de marzo de 1952 en Tucumán, hijo de Néstor Jesús (f) y de Martha Yécora, de estado civil casado, de profesión contador público, con domicilio real en Calle Mansilla 3754, 1° A de esta Ciudad); 14) **Claudio Alfredo Moretto** (D.N.I. N° 14.275.846, argentino, nacido el 13 de febrero de 1961 en La Plata, de estado civil casado, hijo de Valentín (f) y Beatriz Juana Barragán, con domicilio real en Cantilo 2861 de City Bell, Provincia de Buenos Aires); 15) **Rubén Horacio Gueler** (L.E. N° 5.274.727, argentino, nacido el día 8 de julio de 1948, de estado civil casado, hijo de Salomón Carlos Alberto (f) y de Sara Gutt, con domicilio real en Av. Cerviño 4502, 10° piso, Dto. "A", de esta ciudad, y constituido en la calle Paraguay 435, piso 2, oficina 7 de esta ciudad); 16) **Raúl Nicolás Orsini** (D.N.I. N° 1.641.922, argentino, nacido el 24 de abril de 1945 en Quilmes, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, hijo de Nicolás Juan (f) y de Elina Iturregui, con domicilio real en Bolívar 1115, 3° planta de Capital Federal); 17) **Pedro Ubaldo Carrozzo** (argentino, titular del D.N.I. N° 10.577.189, nacido el día 8 de mayo de 1953, de estado civil divorciado, hijo de Pedro Rodolfo y de Ilda Juana Morellini (F), con domicilio real en Calle 7 N° 1390 de Ringuelet, La Plata, Provincia de Buenos Aires); 18) **Renato Francisco Cecchi** (argentino, titular del D.N.I. 17.201.236, nacido el día 5/3/1965, hijo de Danilo Enzo Cecchi y Alba

Rosalía Gafforini, de estado civil separado, con domicilio real en Córdoba 2653 de Martínez, **P.B.A.**); 19) **Walter Domingo Cecchi** (argentino, titular del D.N.I. 14.668.162, nacido el día 11 de mayo de 1961, hijo de Danilo Enzo Cecchi y Alba Rosalía Gafforini, de estado civil separado, con domicilio real en Córdoba 2653 de Martínez, Provincia de Buenos Aires); 20) **Estela Lucía Insenga** (argentina, titular del D.N.I. 13.106.623, de estado civil casada, hija de José Insenga (f) y de Orilda Maria Scianca, de ocupación empleada de la firma Spital Hnos., con domicilio real en Av. Mitre 2060, piso 11° depto. "A" de Avellaneda, P.B.A.); 21) **Nadia Carolina Valle** (argentina, titular del D.N.I. N° 26.589.405, nacida el 25 de abril de 1978 en Capital Federal, de estado civil separada, hija de Edelmiro Abel y de Yolanda Ahumada, con domicilio real en Los Patos y Realico, de la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires); 22) **Juan Cruz Ferrari** (D.N.I. N° 23.620.152, nacido el 13 de enero de 1974 en Lincoln, Provincia de Buenos Aires, hijo de Horacio Alfredo Ferrari y de María Rosa Filippa, casado, domiciliado en calle 7 N° 1226, piso 3°, departamento 4, La Plata, Provincia de Buenos Aires); 23) **Jorge Norberto Roldán** (D.N.I. N° 12.752.020, nacido el 22 de diciembre de 1958 en San Martín, Provincia de Buenos Aires, Eduardo y de Amanda Dabo, divorciado, de profesión industrial, domiciliado en Antatole France 3021, San Isidro, Provincia de Buenos Aires); 24) **Adriana Giménez** (argentina, D.N.I. N° 16.057.189, de estado civil divorciada, nacida el 1 de abril de 1963, hija de Lucio José y de Nélide Nocito, con domicilio real en Paraná 1150 de la Lucila, Provincia de Buenos Aires, de profesión contadora pública); 25) **Benito Roberto Romero** (D.N.I. N° 12.401.775, nacido el 8 de octubre de 1958 en Pilar, Provincia de Buenos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Aires, hijo de Benito Romero y de Tomasa Antonia Robledo, domiciliado en Rawson 1237, Villa Rosa, Provincia de Buenos Aires, Jubilado, sin estudios cursados y no sabe leer y escribir, firma con sus iniciales y/o apellido); 26) **Miguel Ángel Spital** (argentino, D.N.I. N° 11.389.570, nacido el 24 de febrero de 1955 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, hijo de Luís y de María Slovakova, de ocupación transportista, con domicilio real en Avenida Mitre 2060, 11° A, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, estudios primarios completos); 27) **Fabián Guillermo Astrada** (D.N.I. N° 21.453.851, nacido el 5 de enero de 1970 en San Fernando, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alfredo y de María Luisa Ruiz Moreno, soltero, de profesión docente, domiciliado en Callao 1025, San Fernando, Provincia de Buenos Aires); 28) **Alejandro Rubén Tettamanti** (D.N.I. N° 17.501.353, nacido el 28 de marzo de 1966 en Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, hijo de Norberto José y de Elsa Franco, comerciante, casado, domiciliado en calle 451, 2163 entre 23 y 23 bis, City Bell, La Plata, Provincia de Buenos Aires, estudios terciarios incompletos); 29) **Danimiro Alejandro Kovacik** (D.N.I. N° 11.317.426, duplicado, de nacionalidad argentina, nacido el día 15 de octubre de 1954, en la ciudad de Buenos Aires, hijo de Casimiro Kovacik y Nadia Pongracic, quien sabe leer y escribir, de ocupación empresario, domiciliado en Av. Del Sesquicentenario 4540 de la localidad de Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires); 30) **Alejandro Marcelo Porcelli** (D.N.I. N° 16.557.042, nacido el 15 de junio de 1963 en Capital Federal, hijo de Hugo Oscar y de María Rosa Tommasi, casado, de ocupación analista de sistemas, domiciliado en Avenida Rivadavia 2284, 7° piso "E" de esta Ciudad, estudios

universitarios completos); 31) **Kristina Protsenko** (D.N.I. N° 93.881.208, nacida el 12 de julio de 1975 en Ucrania, hija de Victor y de Gala Coposhco, de estado civil casada, de ocupación vendedora, domiciliada en la calle San Luís 623, tercer piso, departamento "D" de la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, estudios cursados secundarios completos en Ucrania); 32) **Enrique Félix Rubinsztain** (argentino, nacido el 10 de septiembre de 1953 en Capital Federal, quien exhibe D.N.I. N° 11.068.498, duplicado, de profesión contador público, hijo de Simón (f) y de Adela Teich (f), de estado civil casado, con domicilio real en Junín 1580, 10° "A" de esta Ciudad); 33) **Sergio Gustavo Vicente** (D.N.I. N°14.836.043, argentino, de estado civil casado, hijo de Juan Hugo (f) y de Marta Francisca Álvarez, desocupado, con domicilio real en Acevedo 554 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires); 34) **Alfredo Norberto Greco** (hijo de Juan (f) y de María Monterroso (f), nacido el 22 de agosto de 1952 en Capital Federal, de profesión contador público, de estado civil divorciado, con domicilio real en Jujuy 2084, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires y titular del D.N.I. N° 10.550.555 sextuplicado); 35) **Humberto Iannello** (argentino, D.N.I. N° 11.097.024, nacido el 18 de octubre de 1953 en Capital Federal, hijo de Francisco José y de Sara Marsica, de estado civil divorciado, domiciliado en Corrientes 2141, local 10 de esta Ciudad); 36) **Jorge Raúl Butti** (D.N.I. N° 7.684.076, nacido el 7 de diciembre de 1949 en San Pedro, Provincia de Buenos Aires, hijo de Domingo Manuel (f) y de Emilia Cedraschi (f), de estado civil casado, de profesión contador público, domiciliado en calle 71 N° 582, La Plata, Provincia de Buenos Aires); 37) **Gisele Soledad Galia** (argentina, D.N.I. N° 29.600.614, nacida el 10 de septiembre de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

1982 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hija de Mario Oscar y de Graciela Mónica Nilette, de estado civil soltera, domiciliada en Pasaje Tafi 2758, 1er. piso, Sarandi, Avellaneda, de estudios cursados Universitarios incompletos); 38) **Graciela Mónica Nilette** (argentina, D.N.I. N° 11.721.405, nacida el 5 de junio de 1955 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hija de Norberto y de Juana Dacal, de estado civil casada, domiciliada en Pasaje Tafi 2758, 1° piso, Sarandi, Avellaneda, de estudios cursados terciarios completos); 39) **Daniel Roberto Nodar** (argentino, D.N.I. N° 14.264.567, nacido el 6 de enero de 1961 en Sarandi, Provincia de Buenos Aires, hijo de Manuel y de Josefa Murua, de estado civil casado, domiciliado en Lafuente 1843, Avellaneda); 40) **Celestino Hilario Roche** (argentino, nacido el 3 de noviembre de 1935, en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, hijo de Lionel (F) y de Carmen Bertossi (F), remisero, de estado civil casado, con domicilio en calle 77 bis 4894 de la Ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires y titular del D.N.I. N° 4.908.954); 41) **María Luisa Larsen** (D.N.I. N° 3.928.845, nacida el día 30 de julio de 1940, en San Cayetano, provincia de Buenos Aires, casada, ama de casa, Pedro (f) y Justa Burgeño (f), domiciliada en la calle 77 bis., N° 4894, de la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, y constituido en la calle Suipacha 831, 4 piso, Dto. "A", de esta ciudad); 42) **Domingo Basilio Mario Tripodi** (argentino, D.N.I. N° 10.107.002, de estado civil divorciado, nacido el 23 de agosto de 1951 en Capital Federal, hijo de Basilio Javier y de María Antonia Scopacasa, de profesión Ingeniero en Seguridad Ambiental, con domicilio real en Primera Junta 331, P.B.A, San Isidro, Provincia de Buenos Aires.); 43) **Luís Alberto Coronel**

USO OFICIAL

(argentino, titular del D.N.I. 14.890.665, nacido el día 20 de febrero de 1962 , de estado civil casado, hijo de Gregorio y de Julieta Iturriaga, con domicilio real en Brasil 2227, Ezpeleta Oeste, Provincia de Buenos Aires); 44) **Sebastián Hugo Rojas** (quien exhibe D.N.I. N° 27.861.400, argentino, de estado civil casado, hijo de Luís Gonzaga Rojas y de Máxima Tolosa, de ocupación vigilador, con domicilio real en Guaviravi 1711, Laferrere, Provincia de Buenos Aires, de estudios secundarios incompletos); 45) **Blas Luís Antonio Pierotti** (argentino, titular del D.N.I. N° 22.171.081, nacido el día 28 de Junio de 1971 en Buenos Aires, de estado civil casado, hijo de Horacio y de María Graciela Scotto Divetta, con domicilio real en Martín Güemes 2131, Tigre, Provincia de Buenos Aires); 46) **Roberto Oscar Philipps** (argentino, nacido el 2 de noviembre de 1946 en la Capital Federal, hijo de Gualterio Alberto y Sofía Kaufmann, de profesión contador público, de estado civil casado, L.E. N° 4.556.079, con domicilio real en General Pueyrredón 1245, Martínez, Provincia de Buenos Aires); 47) **Marcelo Bricetto** (argentino, nacido el 14 de marzo de 1962 en la Ciudad de Buenos Aires, hijo de Juan Bautista Camilo y Marta Vignale, de profesión abogado, de estado civil casado, D.N.I. N° 14.820.109, con domicilio real en Larrea 1465, 7° B de esta Ciudad); 48) **Jean Paul Maldonado** (Pasaporte Francés N° 08AL05055, nacido 4 de marzo de 1952 en Francia, hijo de Louis y de Marie Louise Pedegaye, de estado civil casado, profesión ingeniero, sabe leer y escribir en español y con domicilio real en 3 Avenida Victor Hugo, en Viarritz, Francia y domicilio constituido en Argentina en la sede de la firma Total Gas y Electricidad, sita en Moreno 877, piso 11, de esta Ciudad); 49) **Pablo Ferrero** (C.I. N° 16.055.220, argentino, nacido el día 30

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de diciembre de 1962, en la ciudad de Buenos Aires, de estado civil casado, hijo de Héctor Manuel Ferrero y de Martha Lahiguera, de profesión ingeniero industrial, domiciliado en la calle Boulogne Sur Mer 1096, General Pacheco, provincia de Buenos Aires); 50) **Jorge García** (C.I. N° 10258241, argentino, nacido el día 1 de marzo de 1952 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, hijo de Manuel y de María de los Ángeles Álvarez, de profesión contador público, domiciliado en Teodoro García 1956, 7° A de Capital Federal); 51) **Adrián Félix López** (argentino, titular del D.N.I. N° 16.493.427, nacido el 1 de noviembre de 1962 en Capital Federal, de estado civil soltero, hijo de Juan Carlos López (f) y de Norma Laura Morelli, con domicilio real en Olazábal 3141, 7° piso "A" de Capital Federal) y 52) **Claudio Cayetano Corizzo** (de nacionalidad argentina, de estado civil casado, de profesión licenciado en administración de empresas, de ocupación responsable de auditoría interna y análisis de riesgo de la firma Skanska S.A., con domicilio en De Casal 1244, Temperley, P.B.A., titular del D.N.I. 13.663.278, nacido el día 10 de marzo de 1960).

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

I.- Objeto de la presente causa:

Que en el ámbito de esta encuesta, de conformidad con el requerimiento de instrucción que da impulso a la acción penal, y sus correspondientes ampliaciones, se investigan los posibles hechos ilícitos que se habrían configurado en el marco de las contrataciones que se llevaron a cabo con motivo de la ejecución del Proyecto de Expansión de Gas 2005, para la realización de las Obras en éste comprometidas (Concursos

Abiertos 01/04 y 03/04, CMPF0001, GSDF0001, entre otros, y en todo otro procedimiento de selección de contratistas vinculados con tal Proyecto), normado en el Decreto N°180/04 y la Resolución N° 185/2004 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y la Resolución N° 663/2004 de la Secretaría Energía.

En dicho contexto, se constituyeron fideicomisos financieros donde la Secretaría de Energía actuara como organizador, el Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- como representante del organizador, Nación Fideicomisos S.A. como fiduciario financiero, y las licenciatarias Transportadora de Gas del Norte S.A. -TGN- y Transportadora de Gas del Sur S.A. -TGS- como fiduciantes-fideicomisarios y gerentes de proyectos, los que fueron denominados "Fideicomiso Financiero -Ampliación Gasoductos Norte y Gasoducto Sur-" para la financiación de las obras asignadas al proyecto de mención.

A efectos de llevar a cabo la Ampliación del Gasoducto Norte, asignado a TGN S.A., se contrataron a las firmas Skanska S.A., Techint S.A., BTU S.A. y Contreras Hnos. S.A. y para llevar a cabo la Ampliación del Gasoducto Sur, asignado a TGS S.A., se contrató a la firma Odebrecht S.A. que a su vez subcontrató a las firmas Techint S.A., Skanska S.A. y Contreras Hnos. S.A. Al respecto, las obras de mención habrían sido contratadas y llevadas a cabo por valores que serían superiores a aquellos establecidos en los proyectos inicialmente presentados por ambas licenciatarias, y aprobados por la autoridad de aplicación, sin aparente criterio de razonabilidad para la validación de dicho incremento, lo cual no habría tenido correlato con los costos vigentes al tiempo de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

contratación, y que comportaran el pago ilegítimo de sobrepagos a los contratistas.

De igual manera, conforma materia de examen el supuesto pago ilegítimo de mayores costos y gastos adicionales, en concepto de órdenes de cambio y/o readecuación de contratos, que importaron un precio mayor al pactado al momento de las contrataciones.

Dichas maniobras habrían permitido la obtención de sumas dinerarias que habrían ingresado ilegítimamente al patrimonio de los funcionarios públicos y/o de aquellas personas que formaran parte integrante de las empresas que a la postre fueran adjudicatarias de las obras indicadas y/o de otras que contrataran o se hallaban vinculadas a estas; todo ello, en perjuicio del fideicomiso financiero, del Estado Nacional, de los aportantes que constituyeron el fideicomiso (inversores privados, públicos, y préstamos del exterior) y/o de los usuarios del servicio regulado de transporte y distribución de gas por vía de la imposición de mayores cargos tarifarios en la facturación.

Por otra parte, cabe señalar que en ese contexto el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 en los autos N° 1705/05 (int. 683), imputó a los dependientes de la firma Skanska S.A., como también a alguno de los funcionarios públicos, el haber tomado parte en evasiones que redundarían en beneficio de la contribuyente Skanska S.A., por haberse generado créditos fiscales espurios, como consecuencia del cómputo contable de erogaciones económicas, justificadas mediante operaciones comerciales presuntamente simuladas con las empresas Nae De Larrasaro S.R.L., Berniers S.A., Darom Construcciones, Metalúrgica Cecchi y Gafforini, Coniseht

USO OFICIAL

S.R.L., Acquasa S.A., ASM S.A., Conaza S.A., Cunumi S.A., Echo Argentina S.A., Generart S.A., Metalúrgica Roldan, Obrytel S.R.L., Sol Construcciones S.R.L., Transporte Arco Iris, Wikan Obras y Servicios, Constructora Triple T, Cooperativa de Consumo y Trabajo Cris Limitada, Inargind, Infiniti Group S.A., Spital Hermanos S.R.L., Constructora La Nueva Argentina S.A. y Azuis.

Tales actos simulados, en lo que respecta al objeto de estudio de la causa de mención, habrían consistido en otorgar una aparente legalidad a la sustracción de fondos del fideicomiso, que luego se habrían empleado para el pago de comisiones indebidas a los distintos funcionarios públicos intervinientes, que decidieron, aprobaron y/o intervinieron en la contratación, desarrollo, seguimiento y fiscalización de las obras, de todo lo cual se habría derivado también un perjuicio al fideicomiso financiero, al Estado Nacional, a los aportantes que constituyeron dicho fideicomiso (inversores privados, públicos, y préstamos del exterior), y a los usuarios del servicio regulado de transporte y distribución de gas por vía de la imposición de mayores cargos tarifarios en la facturación que estos reciben.

En tal directriz, dichas maniobras habrían sido llevadas a cabo con la anuencia de funcionarios públicos en transgresión de los deberes que se encontraban a su cargo, abusando de la confianza que les fuera depositada, y en violación de las normas que regulan el sistema para la información, contratación, supervisión y control de la ejecución de las obras fideicomitadas, establecidas en la Resolución 663/2004 de la Secretaría de Energía, y en la ley 24.076; todo lo cual podría haber redundado en un posible

beneficio ilegítimo de aquellas empresas que resultaran adjudicatarias de las obras ordenadas en las contrataciones mencionadas.

II.- Inicio de las actuaciones y medidas de prueba ordenadas.

Que el día 13 de diciembre del año 2006, Adrián Pérez formuló una denuncia ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, la cual luego fuera ratificada por ante estos estrados, en la cual consignó que conforme lo obrante en una nota del diario "Perfil", del día domingo 26 de noviembre del mismo año, la cual había tomado estado público, se habría montado una estructura económica ilegal para financiar organizaciones políticas o enriquecer políticos, en oportunidad de realizarse el Gasoducto Norte, planta compresora "Dean Funes", en la provincia de Córdoba (cf. fs. 1/4 y 6).

Agregó que, según trascendidos, la compañía constructora "Skanska" habría pagado a una empresa fantasma denominada "Infiniti Group" la suma de \$ 1.256.120, sin recibir contraprestación alguna, con el fin de evadir impuestos y ocultar pagos ilegítimos, al igual que a otras siete empresas más, por un total de \$6.000.000; añadiendo que dichas circunstancias surgirían de la causa por evasión fiscal, de trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, a cargo del Dr. Javier López Biscayart.

Sobre esto último, refirió que el equipo de investigación que trabajaba junto al juez no descartaba que los montos correspondientes a esos supuestos pagos de "Skanska" a

las "firmas fantasmas", hayan sido utilizados para cometer el delito de cohecho.

Asimismo, expuso que la reacción inmediata de la casa matriz de la empresa habría sido echar a siete gerentes de la representación argentina, y como consecuencia de ello habría renunciado el CEO de Latinoamérica, Gustavo Vago; como así también que la firma habría reconocido las operaciones ilegales ante el juzgado, mostrándose dispuestas a pagar la suma de \$13.000.000 entre impuestos y punitivos, aportando los nombres de las empresas ficticias con las que operara, y que lo sorprendente de todo ello era que no había iniciado denuncia alguna al respecto.

Destacó que Bernardo Hospital, gerente de Recursos Humanos de la corporación, declaró públicamente que el accionista decidió que la compañía no haría más obras de manera directa con el Estado, ni indirecta, en la cual algún cliente pudiera tener relación con aquel, por el riesgo que les generaba de quebrar su Código de Conducta, o de recibir presiones, o de realizar negocios fuera de su línea de conducta.

Asimismo manifestó que el nombrado Hospital ante la pregunta de un periodista en torno a los riesgos concretos de quebrar el código de conducta, si se efectuaban negocios con el Estado, respondió que allí había muchos niveles de gente que participaba de los negocios con intereses opuestos.

Con sustento en ello, el denunciante consignó que lo expuesto conducía a presumir que conocían de funcionarios que habían buscado beneficiarse ilícitamente en ocasión de sus tareas.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tales condiciones, el denunciante señaló que si bien la investigación impositiva por facturas falsas y empresas fantasmas, dio lugar a una causa penal por evasión, no podía dejarse de investigar la posible comisión de los delitos de cohecho, fraude en perjuicio de la administración pública, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funcionarios públicos, e incluso de asociación ilícita, lo cual, a su entender, era competencia de este fuero de excepción.

Además, destacó que la fiscalización técnico-contable de las ampliaciones de la capacidad de transporte del Gasoducto Norte, le correspondía a la Secretaría de Obras Públicas y al ENARGAS, órganos dependientes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (en adelante asimismo identificado con la sigla MPFIPyS).

Tras subrayar tal circunstancia, Adrián Pérez entendió que debería impulsarse la investigación penal pertinente a fin de determinar la posible participación de funcionarios de dichos órganos, en las conductas ilícitas relacionadas, pero que iban más allá de la evasión fiscal acreditada en el fuero Penal Tributario.

Refirió asimismo el denunciante, que las manifestaciones realizadas por el socio de la empresa fantasma "Infiniti Group", que confirmó que lo que le pedía su contacto "Skanska" era que recibieran los pagos sin haber realizado ningún tipo de trabajo "porque necesitaban hacer los movimientos y hacerse de la plata", junto con el resto de los indicios reseñados, lo llevaron a concluir que constituían elementos suficientes para sospechar respecto de la posible existencia de connivencia entre funcionarios y empresarios, ya sea para adjudicar la obra pública en cuestión, como para

USO OFICIAL

aprobar las condiciones de ejecución o para obtener otros "favores" (sic) a cambio de algún beneficio económico indebido.

Por último, advirtió que resultaba importante consignar que de los hechos relatados surgiría "a priori", una coordinación de acciones e intereses para obtener beneficios económicos en forma ilícita, en perjuicio de la Administración Pública, aprovechando a la referida obra como de ilimitados "negocios" ilegales.

A fojas 8/24, Adrián Pérez acompañó fotocopias de publicaciones de los diarios "Perfil", "El observador", como así también impresión de una nota periodística publicada en Internet de diario "Corazón Porteño", todos ellos conteniendo información vinculada con los acontecimientos denunciados.

El día 5 de febrero de 2007, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló requerimiento de instrucción (Cf. fs. 25/27), oportunidad en la que identificó como imputados a los funcionarios de la Secretaría de Obras Públicas a cargo de José Francisco López y del Ente Nacional Regulador del Gas, a cargo de Mario Fulvio Madaro, ambos dependientes del Ministerio de Planificación Federal de Inversión Pública y Servicios, a cargo de Julio De Vido, como así también a los responsables de la firma Skanska e Infiniti Group S.A. y Caliban S.A.

Al respecto, sostuvo que la presente se inicio a raíz de la presunta comisión del delito de cohecho, defraudación contra la administración pública, negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas y presunta asociación ilícita que habría acaecido en el marco de un contrato de licitación para la ampliación del Gasoducto Norte, planta compresora Dean Funes, provincia de Córdoba, que habría

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sido adjudicado a la firma Skanska y cuya fiscalización técnico contable le correspondería a la Secretaría de Obras Públicas a cargo de José Francisco López y del ENARGAS a cargo de Mario Fulvio Madaro, y su financiación pública correspondería a un fondo fiduciario a cargo de Néstor Ulloa, lo que surgiría de las pruebas acollaradas en la causa N° 1.705/05 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario a cargo del Dr. Javier López Biscayart, de cuyas circunstancias el denunciante tomó conocimiento a partir de publicaciones periodísticas, en tanto por dicha adjudicación se habría montado una estructura económica ilegal para financiar organizaciones políticas o enriquecer a políticos.

USO OFICIAL

Agregó que el denunciante expuso que la firma Skanska, que resultó adjudicada con la realización de la obra en cuestión, le habría realizado pagos a una firma inexistente con denominación Infiniti Group que alcanzaron la suma de \$ 1.256.120, sin recibir contraprestación alguna, con el fin de evadir impuestos y ocultar pagos ilegítimos, lo que así también habría sucedido con relación a por lo menos siete empresas más -también inexistentes- por un total de \$6.000.000 aproximadamente.

Estas circunstancias, adujo, surgirían de una investigación por evasión fiscal que se encontraría tramitando por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario a cargo del Dr. Javier López Biscayart, en la cual, según la denuncia de autos, obran pruebas que darían cuenta que, los montos correspondientes a esos supuestos pagos de Skanska a las empresas fantasmas, fueron utilizados para encubrir el delito de cohecho.

Añadió que según la denuncia, la empresa Skanska

reconoció la realización de operaciones ilegales ante el juzgado en cuestión, y que se habría mostrado dispuesta a pagar más de \$13 millones entre impuestos y punitivos, aportando los nombres de las empresas fantasmas con las que habría operado, pese a lo cual no habría realizado ninguna denuncia al respecto.

Por otro lado, sostuvo que el denunciante refirió que de acuerdo a declaraciones públicas que habría realizado el Gerente de Recursos Humanos de la empresa aludida, Bernardo Hospital, en el estado hay muchos niveles de gente que participa de los negocios con intereses opuestos, lo que haría presumir, a decir del denunciante, el conocimiento del nombrado Hospital sobre funcionarios que habrían buscado beneficiarse ilícitamente en ocasión de sus tareas.

Destacó las manifestaciones realizadas por el socio de la empresa fantasma Infiniti Group, que según las copias de la nota correspondiente al Diario Perfil del 26 de noviembre de 2006 se trata de Adrián López, en tanto este dijo que su contacto de Skanska le pedía era que recibieran los pagos sin haber realizado ningún tipo de trabajo, porque necesitaban hacer los movimientos y hacerse de la plata, llevándose a cabo una operatoria por la cual el dinero regresó a Skanska a través de Alfredo Greco, contador.

Como corolario de todo ello, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que habría de investigarse la maniobra denunciada a los fines de establecer la existencia de negocios incompatibles con al función pública, que habrían sucedido en el marco de la adjudicación a la firma "Skanska" de la detallada, la perpetración de defraudación contra el erario público derivado de tal contratación, de su tramitación o

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

desarrollo, la existencia de pagos o retornos de dinero por parte de la empresa adjudicada a los funcionarios que habrían intervenido en esa contratación que podría haber sucedido a través de la simulación de pagos realizados por la firma adjudicataria de la contratación a otras empresas ficticias o inexistentes, como así también la comisión de algún delito que hubiera sucedido en el marco de los eventos en cuestión.

Que el día 8 de febrero de 2007, este tribunal solicitó al titular del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, a cargo del Dr. Javier López Biscayart la compulsa de la causa que allí tramita bajo el número 1705/05, como así también la extracción de fotocopias, como así también se solicitó a la Secretaría de Obras Públicas de la Nación que informara todas aquellas licitaciones en las que hubiere resultado adjudicataria, directa o indirecta, la empresa Skanska, en el marco de la ampliación del gasoducto Norte, debiendo indicarse organismo que formulara el llamado licitatorio, número de licitación, número de expediente administrativo y volumen de las actuaciones. Por último, se solicitó a la Inspección General de Justicia los antecedentes societarios de la filial argentina de Skanska S.A. (cf. fs. 29).

Por otra parte, Patricio José O'Reilly, Coordinador de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción solicitó autorización para tomar vista de las actuaciones; al cual el Tribunal accediera posteriormente (cf. fs. 37/38).

A fojas 40/118, obra un informe remitido desde el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, donde se hizo saber que las obras de ampliación del Gasoducto Norte, fueron ejecutadas en el marco del denominado Fideicomiso gas, por el cual la empresa licenciataria del

USO OFICIAL

servicio de transporte, Transportadora Gas del Norte S.A. (será denominada a lo largo de este decisorio de esa manera o, indistintamente, con la sigla "TGN"), en su carácter de Gerente de Proyecto, tomó a su cargo el proceso de selección de contratistas y proveedores para la ejecución de la obra de ampliación, consignándose que el Estado Nacional no había realizado convocatoria alguna a licitación pública para este emprendimiento.

Se agregó que, en el marco del fideicomiso, los aportes se constituyeron a través de inversores privados, siendo fiduciante el Gerente de proyecto, Transportadora Gas del Norte S.A., quién llevó el proceso de selección.

En este proceso, Skanska S.A. resultó adjudicataria del contrato constructivo para la ampliación de la planta compresora Dean Funes (Córdoba), (Concurso Privado CMPF00001). También resultó adjudicataria de la construcción del loop Gasoducto Norte (Córdoba, tramo 79, obra A4), (Concurso Privado GSDF 0001). Se obtuvo que el legajo de compra con el historial del proceso de selección se encontraba en la empresa Transportadora Gas del Norte S.A.

Se refiere, a su vez, que el proceso de contratación llevado a cabo por la licenciataria TGN se enmarcó en los términos del Decreto Nacional N° 180/04, la Resolución MPFIPyS N° 185/04 y la Res. Secretaría Energía (en lo siguiente asimismo señalada con la sigla SE) N° 663/04, que regulan el Fideicomiso de Gas.

En tal sentido, surge de allí que conforme lo previsto en el artículo 1 del decreto N° 180/04 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la creación del Fondo Fiduciario para atender las Inversiones en transporte y distribución de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

gas, el que se constituyó en el ámbito de las Licenciatarias de dichos servicios, estableciendo que sería un patrimonio de afectación específica del sistema de gas, para financiar la ampliación de las obras de expansión, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2 de la ley N° 24.076, estableciendo de que fondos se nutriría el Fideicomiso, los cuales resultaron ser cargos tarifarios a pagar por los usuarios del servicio, créditos y fondos especiales que se acordaran con entidades financieras nacionales y/o internacionales y a través de sistemas de aportes de los beneficiarios directos. Asimismo, por el art. 2 se facultó al Ministerio de Planificación Federal a reglamentar la constitución y funcionamiento del fondo fiduciario, aclarándose que en ningún caso el mismo estaría constituido por fondos y/o bienes del estado nacional. En su art. 3 establecía que las obras que se realizaran al amparo de dicho régimen, debiendo ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos que establezca el Ministerio.

En el marco de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo, se dictó la Resolución MPFIPyS N° 185/04 por la que se establecieron los términos generales del Fideicomiso, estableciendo los arts. 2, 3 y 4 quienes podían actuar como fiduciantes, beneficiarios o fideicomisarios en los términos de la ley 24.441. Se asignó por los arts. 5 y siguientes a la Secretaría de Energía, dado su carácter de autoridad de aplicación en la materia, actuar como organizador y las misiones y funciones específicas a cumplir. Luego se establecen las facultades del Fiduciario, aclarándose en el artículo 11 que las obligaciones asumidas por el fiduciario no podrán obligar al Organizador debiendo ser satisfechas conforme el art. 16 de la ley 24.441.

El artículo 12 delegaba en la Secretaría de Energía, con la asistencia del Ente Nacional Regulador del gas, determinar los términos y condiciones, en base a principios de racionalidad económica, equidad y beneficios operativos para el conjunto del sistema, bajo los cuales calificarán los proyectos que se ejecuten al amparo de los Fideicomisos constituidos por el presente título, cuyo objeto sean obras de expansión y/o extensión en Transporte y Distribución de gas en el marco de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 24.076.

Las contrataciones de las obras a realizar, por revestir el carácter de contrataciones privadas en el marco de la prestación de un servicio público se encomendó a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios la tarea de establecer el régimen de contrataciones de todas las obras que se realicen en el marco de lo dispuesto en el presente título, dentro del plazo de 30 días a contarse desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

En la resolución 185/04 también se establece como deben constituirse los fideicomisos de administración y quienes actuaran como fiduciantes, fiduciarios, fideicomisarios y beneficiarios, las condiciones del manejo de los fondos fideicomitidos, el destino de los bienes, así como los modelos de contratos de fideicomisos aprobados.

La Secretaría de Energía dictó la Resolución SE N° 663/04, la que estableció el reglamento para las contrataciones que se efectuarán al amparo del régimen, a fin de garantizar un proceso de transparencia y libre competencia para las contrataciones que realizarían las Licenciatarias en su carácter de fiduciantes del fondo.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A su turno, se consignaron las características de los contratos:

1) Carta intención: compromiso de partes en torno del desarrollo de un programa de ampliación de capacidad.

2) Contratos suplementarios del fideicomiso: materialización de los contenidos de la carta intención, con intervención del Organizador del Programa (S.E.), las licenciatarias fiduciantes (cada transportista) y el fiduciario (Nación Fideicomisos S.A.).

3) Contrato de Gerenciamiento: es el contrato de mayor relevancia por cuanto establece las obligaciones de las licenciatarias fiduciantes, dado que según considerando B TGN asumió el rol de fiduciante en virtud de su carácter de Licenciataria de Transporte en cuyo ámbito se ejecuta la ampliación del fideicomiso de obras y por cuanto cederá y transferirá fiduciariamente al fiduciario, sus derechos exclusivos para llevar a cabo la ampliación del fideicomiso de gas sobre su sistema de gasoductos norte.

En dicho contrato se establece (anexo I parte VI) que los servicios de abastecimiento se definen como aquellos que TGN debe llevar adelante en materia de procesos de contrataciones y que, sumariamente, consisten en preparación de la documentación correspondiente a concursos y licitaciones, evaluación de potenciales contratistas y proveedores, definición de oferentes calificados, negociación de términos y condiciones de los contratos de locación de obras, servicios y suministros y preparación de órdenes de compra.

Con respecto al procedimiento de adjudicación se informó que:

USO OFICIAL

1) Transportadora de Gas del Norte S.A., estuvo vinculada a los concursos privados CMPF00001 y FSDF 0001 - ampliación capacidad de transporte- fideicomiso RES MPFIPyS N° 185/04.

2) Con relación al número de expediente administrativo, cabe indicar que el mismo fue encarado por TGN por medio de un legajo de compra, que incluye el historial del proceso adjudicatorio, y cuyo corolario es la suscripción de los contratos respectivos.

3) En lo atiente a la documental de respaldo, se consignó que los originales se encuentran en poder de TGN. Su magnitud y el detalle de dichos actuados habrían de ser recabados en dicha Licenciataria.

4) Skanska resultó ser la adjudicataria del contrato constructivo para ampliación de planta compresora Dean Funes y de la construcción del loop Gasoducto Norte -Córdoba- tramo 79-Obra A4.

Por todo ello, se concluye en el informe de mención que:

1) Las obras de fideicomisos de gas, se enmarcan en el decreto N° 180/2004, la resolución MPFIPyS N° 185/04 y la Res. SE N° 663/04.

2) El fideicomiso no se integra con fondos públicos.

3) El ENARGAS, como ente regulador de la actividad, se notifica de los contratos con relación a las cuestiones que resultan de su competencia bajo la ley N° 24076.

4) Se trata de obras de ampliación de capacidad de transporte en las que la Licenciataria del servicio -una sociedad anónima de derecho privado-, actúa como comitente de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la obra con los derechos y obligaciones que ello implica en el marco de lo establecido por la legislación de fondo.

5) No se trata de una contratación pública generada por el Estado, sino que intervienen -bajo la figura jurídica del fideicomiso- las licenciatarias de transporte como fiduciantes y Nación Fideicomisos S.A. como fiduciario.

6) La índole de las relaciones jurídicas entabladas entre fiduciante y fiduciario reviste caracteres de derecho privado, como también las que surgen de los contratos constructivos que vinculan a Nación Fideicomisos S.A. a Transportadora de Gas del Norte S.A. y al constructor.

Se concluye por último que el Estado Nacional actuó como impulsor de la herramienta del fideicomiso, que se hizo operativo por medio de la participación de inversores privados; agregándose que aquello implicaba sostener que el capital operativo necesario provenía de fuente privada, aspecto que necesariamente determinaba una dinámica de desenvolvimiento legal de contenido privado.

A dicho informe, se acompañaron impresiones del Decreto P.E.N. N° 180, de la Resolución N° 185 del Ministerio de Planificación Federal, de la Resolución N° 663/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación.

A fojas 128/139 obra un oficio librado por el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en el marco de los autos 1705/05 (int. 683), donde se solicita se inhíba este tribunal de continuar con la instrucción de las presentes, en tanto consideró que su objeto procesal guardaba identidad objetiva con los autos antes mencionados.

A fojas 148/279, obran actuaciones aportadas por el Dr. Llorens, Subsecretario de la Subsecretaría Legal de

USO OFICIAL

Ministerio de Planificación Federal, consistente en copias de lo siguiente, a saber:

1) Carta de intención del 14/11/04 de la Secretaría de Obras Públicas: Ministerio de Planificación Federal, Ministerio de Economía, Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos, BNA, YPF y TGN (fs. 150/183).

2) Contrato de gerenciamiento entre el Poder Ejecutivo Nacional representado por la Secretaría de Energía de la Nación como organizador y Nación Fideicomisos S. A. como comitente y Fiduciario del 22/12/04: Poder Ejecutivo Nacional representado por el Secretario de Energía Ing. Daniel Cameron, Nación Fideicomisos S.A. representado por el Dr. Marcelo Quevedo Carrillo, Transportadora de gas del norte S.A. representada por Roberto Philipps y Marcelo Bricheto, Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, representada por el Secretario de Obras Públicas, Ing. José Francisco López y el Ente Regulador del Gas, representado por Fulvio Mario Madaro y por el Ingeniero Hugo Daniel Muñoz (fs. 184/224).

3) Contrato suplementario del Fideicomiso de Gas entre Transportadora de Gas del Norte S.A. como fiduciante, Nación Fideicomisos S.A. como fiduciario financiero, Banco de la Nación Argentina como Financiado especial y Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como organizador del 22/12/04: Transportadora de Gas del Norte S.A., representada por el Director General Dr. Roberto Philipps y Director Marcelo Brichetto, Nación Fideicomisos S.A. representado por el Presidente Dr. Marcelo Quevedo Carrillo, Banco de la Nación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Argentina, representado por la Lic. Felisa Miceli, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en su carácter de Organizador representado por el Secretario de Energía Ing. Daniel Omar Cameron y el Ente regulador del gas representado por el contador Fulvio Madaro y el Ing. Hugo Daniel Muñoz (fs. 225/227).

4) Contrato de Construcción para la Ampliación de la Planta Compresora Dean Funes, entre Nación de Fideicomiso S.A. y Transportadora de Gas del Norte S.A., y Skanska S.A., en el marco del Concurso Privado Nacional CMPF0001, sobre el Proyecto de Expansión 2005 - Plantas Gasoducto Norte, Obra A3, Planta Compresora Dean Funes, provincia de Córdoba (fs. 267/279).

De igual manera, el Dr. Rafael E. Llorens, adjuntó una copia de una nota de la Secretaría de Obras Públicas, fechada el día 22 de febrero de 2007, suscripta por Ing. Jorge F. López, en donde se consigna que en dicha dependencia no existe ninguna tramitación licitatoria con relación a la obra "Ampliación del Gasoducto del Norte", en virtud de que la misma no fue financiada con fondos de esa Secretaría (cf. fs. 148).

Así también, aportó una copia de una nota suscripta por Fulvio M. Madaro, igualmente fechada el día 22 de febrero de 2007, presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, donde se informa que las obras de ampliación del Gasoducto Norte fueron ejecutadas en el marco del fideicomiso gas, en donde la empresa Transportadora de Gas del Norte S.A., en su carácter de gerente de proyecto, tuvo a su cargo el proceso de selección de contratista y proveedores para la ejecución de la obra, aclarando que en ese marco, el Gerente de Proyecto (TGN) adjudicó a la empresa Skanska S.A. un contrato constructivo

USO OFICIAL

para la ampliación de la planta compresora Deán Funes (Pcia. de Córdoba) y, por último, que la construcción del loop Gasoducto Norte - Pcia. de Córdoba - Tramo 79 - Obra A4 - (Concurso privado GSDF 0001), asimismo había sido asignada a la firma Skanska S.A. (fs. 149).

A Fs. 283/291 Néstor Alberto Ulloa se presentó por escrito ante este tribunal, oportunidad en la aportó una copia de una manifestación que efectuara el día 19 de diciembre de 2006, ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en el marco de los autos 1705/05.

Del contenido de aquella, surge que el nombrado fue designado Gerente General de Nación Fideicomisos S.A., mediante la correspondiente acta de directorio, y que sus funciones consistían en la administración de todos los fideicomisos existentes, así como aquellos que se crearan con posterioridad dentro de la empresa.

Sostuvo que el Fideicomiso de Gas "ampliación gasoducto norte" fue creado en el marco del Decreto 180/04 y la resolución MPFIPyS N° 185/04, que constituyó el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de deuda y/o Certificados de Participación "Fideicomisos de Gas", en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal.

Expuesto que la resolución N° 185/04 contiene los principios técnicos y/o legales para realizar las ampliaciones en los sistemas de transporte y distribución de gas, financiados a través de fideicomisos financieros y/o de administración.

En tal directriz, resaltó que el fideicomiso analizado se integró por:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

1) inversores privados: YPF, Ledesma S.A. y Citrusvil S.A.

2) entidad financiera: Banco de la Nación Argentina

3) préstamo del exterior: BNDES de Brasil

Aclaró que también contribuyó a la financiación gozar del régimen de Devolución Anticipada de IVA (ley 25.924).

Subrayó que las deudas contraídas por el fideicomiso con los inversionistas antes mencionados, se repagaban con el cargo fideicomiso gas, creado por el decreto N° 180/04 y ratificado luego por la ley 26095/06, y que los inversores privados y la entidad financiera suscribieron e integraron títulos representativos de deuda, como así también que se solicitó a la Comisión Nacional de Valores la excepción de que se registraran a pesar de no ser títulos públicos dada su importancia.

Añadió que una vez constituido el fideicomiso, los desembolsos se realizarían conforme el cronograma de obra y el cronograma financiero, y que cada uno de los pagos que efectuara el Fiduciario eran aprobados por el Gerente de Proyecto, previa convalidación del ENARGAS.

Asimismo, sostuvo que la autoridad de control en la parte técnica eran la Secretaría de Energía y el ENARGAS, en sus respectivos roles de Organizador y Representante del Organizador, y el último a su vez era también la autoridad de aplicación en la materia.

De igual manera, consignó que en la parte financiera, el Fiduciario debía rendir cuentas del patrimonio de afectación, de la manera prevista por la Comisión Nacional de Valores y la Bolsa de Comercio de Bs. As., y que las mismas debían ser aprobadas por el Directorio y la Comisión

USO OFICIAL

Fiscalizadora de la SIGEN, que actuaba como órgano de contralor y fiscalización de Nación Fideicomisos S.A. (Fiduciario), además de tener, como Sociedad Anónima, el control externo de auditores contables (Quian y Asoc.), y los controles internos de la Auditoria del Banco Nación.

Por otra parte, manifestó que el concurso Privado Nacional por las obras de Gasoducto GSDF-, fue abierto para la construcción de cinco tramos, siendo uno de ellos, el A4, ganado por Skanska (Expte. ENRG N° 8786/04 del ENARGAS-Ampliación Capacidad de transporte, Fideicomiso Res. MPFIPyS N° 185/04), y que los otros tramos fueron ganados por Contreras Hnos., Techint y Víctor Contreras.

Igualmente, expuso que el llamado a concurso fue realizado por TGN en su función de Gerente de Proyecto del Fideicomiso, y de acuerdo a los requerimientos de la Secretaría de Energía (organizadora del fideicomiso) y la normativa de la resolución S.E. N° 663/04, en su carácter de autoridad de aplicación.

En tal sentido, reseñó que con fecha 13 de septiembre de 2004, TGN solicitó a ENARGAS que atento a la posible participación de Techint, empresa relacionada con TGN, en los proceso de contratos de construcción de loops y montaje de plantas compresoras (Expte. 8873/04- Ampliación Capacidad de Transporte, Fideicomiso RES MFPIPyS N° 185/04), deberían llevarse a cabo sendos procesos de concurso público, como lo establecía el art. 3 inc. g) del Reglamento de Contrataciones establecido por Res. SE N° 663/04, para lo cual sometió a consideración del ENARGAS, un proyecto de pliego de bases y condiciones generales.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sobre el punto, aclaró que no obstante se vio obligado a advertir -TGN- que el mecanismo de selección de contratistas bajo este esquema insumiría un lapso considerablemente mayor al involucrado en un concurso privado y que esto jugaría en contra de la constricción temporal a que el proyecto se encontraba sometido, dado que no se había concluido el proceso de constitución y fondeo del Fideicomiso que pondría en peligro la fecha de concreción prevista en la Nota SSC N° 1053, y que además que como TGS no se vería obligada a conducir un proceso de carácter público, ello conllevaría a que la realización de ambos procesos de ampliación lo hicieran en forma asincrónica, lo que redundaría seguramente en un incremento de los costos del proyecto de TGN en particular y del proyecto de expansión de ambos sistemas en su conjunto.

Expuso que por todo ello, y en uso de las atribuciones delegadas por la Secretaría de Energía al ENARGAS, y con fundamento en las razones de urgencia mencionadas en el art. 7 de dicho reglamento -Res. SE N° 663/04- se aprobó la adopción del proceso de Concurso Privado, agregando que dicho procedimiento fue aprobado por el ENARGAS.

Relató que con fecha 7/1/05, TGN informó a ENARGAS que luego de la evaluación y calificación limitada de los oferentes, quedaron seleccionadas (nota del 21/12/04) Skanska, Contreras Hnos., Techint y Víctor Contreras, y que la obra A4 (tramo 70 de construcción entre Dean Funes y Ferreira), el menor valor cotizado correspondía a Skanska.

Asimismo, consignó que por nota del 14/1/05 se dirigió a Eduardo Varna (apoderado) y Javier Azcarate (gerente de desarrollo de negocios) de Skanska, solicitando mejora de la cotización.

USO OFICIAL

Expuso, que por nota del 21/1/05, TGN informó al ENARGAS que, de acuerdo a lo previsto en el art. 9 del Reglamento de Contrataciones instaurado por Res. SE N° 663/04 y del art. 22 del Pliego General, correspondería la adjudicación a esas empresas por ser las ofertas mas convenientes en todas sus condiciones, con ciertas consideraciones comerciales.

Por ello, y considerando que en tanto es resorte de la Autoridad Regulatoria (ENARGAS), por delegación efectuada por la Secretaría de Energía -mediante nota SE N° 658/04- sometieron a la aprobación de ella las consideraciones comerciales incluidas por los oferentes en sus respectivas ofertas, y que el día 11/2/05 TGN informa a ENARGAS que había vuelto a solicitar mejoramiento de oferta a Techint y Skanska.

Asimismo, señaló que el día 15/2/05, TGN informó a ENARGAS que el día anterior se habían abierto los sobres con los mejoramientos de ofertas, acotando que con relación a Skanska exponía una mejora de oferta para el tramo A4, que representaba U\$S 5,99 pulgada/metro, pero que seguía siendo superior a los valores de referencia.

De igual manera, aclaró que el día 21/2/05, el ENARGAS informó a SE que por Expte. ENARGAS N° 8786/04, recomendaba y proponía la adjudicación de las ofertas, por resultar técnica y económicamente mas convenientes, a Techint y Skanska (tramo A4).

Refirió que el día 22/02/05, la SE comunicó a ENARGAS que respecto de la licitación del servicio de instalación de Cañerías de 24 y 30 pulgadas para la ampliación del gasoducto norte, en función de la nota ENRG/GT/D N° 1199 del 21/2/05, se procediera con las tareas tendientes a la adjudicación del servicio de instalación de cañería a las ofertas en cuestión, y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que el día 24/02 se anunciaría oficialmente la firma de los contratos por el PEN, por lo que era deseable, a fin de evitar eventuales contratiempos, que los mismos se hallarán suscriptos con anterioridad a esa fecha.

Mencionó que el día 23/2/05, el ENARGAS, por nota N° 1262 informó a TGN que agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis, se concluyó que las mejores ofertas presentadas en el concurso había sido las correspondientes a la firma Techint SACI (tramos A1, A2, A3 y B1, con la mejora precios del 30/1/05) y Skanska S.A. (Tramo A4, con la mejora de precios del 14/2/05), tal como lo señalaba el informe técnico del 21/02/05 y la nota ENARGAS N° ENRG/GT/D/N° 1199, enviada al organizador del proyecto (Secretaría de Energía).

Por ello, continuo Néstor Ulloa en su presentación, ENARGAS indicó a TGN que podía adjudicar el servicio de instalación y cañerías a las firmas mencionadas para los tramos mencionados.

De igual manera, añadió que el día 14/3/05 el organizador, a través del subsecretario de combustibles, informó a Nación Fideicomisos S.A., en su carácter de fiduciario que por nota SE N° 242 del día 22/2/05, había respondido la nota de ENARGAS ENRG/GT/D N° 1199 del día 21/2/05, comunicándole que procediese con las tareas tendientes a la adjudicación de la Licitación a las ofertas presentadas por Techint SACI y Skanska S.A.

En ese contexto, ENARGAS entendió que en caso de producirse los actos adjudicatorios correspondientes, le solicitara a Nación Fideicomisos indicar si existían los recursos financieros suficientes para atender a las erogaciones pertinentes.

USO OFICIAL

En otro orden, subrayó que el concurso privado nacional CMPF 0001, cerrado el día 24/1/05, fue realizado por TGN, al igual que el anterior, para la construcción de tres plantas compresoras tipo A: Lumbreras, Lavalle y Dean Funes, y tres plantas compresoras Tipo B: Torzalito, Recreo y Ferreira. (Expte. N° 8786/04 ENARGAS- Ampliación Capacidad de Transporte Fideicomiso Res. MPFIPyS N° 185/04).

Continuó su presentación, agregando que por nota del día 25/1/05, TGN informó a ENARGAS que de acuerdo a un criterio estrictamente económico resulta la de Skanska la mejor oferta para la planta compresora de Dean Funes.

El día 24/2/05, TGN le informó a ENARGAS que llamará a una tercera ronda para mejoramiento de ofertas en plantas tipo A y B, estando invitada Skanska.

Relató que el día 2/3/05, TGN informó a ENARGAS que Skanska había propuesto una mejora de precio de 0,5%, y que aun así seguía fuera de los precios de referencia de TGN, y solicitó al representante del organizador (ENARGAS) cómo debía proceder.

El día 8/4/05, ENARGAS informó a TGN que luego de haber constatado para las plantas tipo A, no obstante las dos rondas de mejoramiento de ofertas y un tercer concurso de precios llevados a cabo, los precios obtenidos se encontraban por encima de la estimación original de la obra, lo cual indicaba que resultaban ser los que reflejaba el mercado en ese momento, y en ese contexto ENARGAS entendió que dado las necesidades de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional para Salta, Tucumán y Centro Litoral correspondía la adjudicación de las obras a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

día 2/3/05 en el concurso abierto 005, según lo planteado mediante nota RTGN N° 158/05, siendo los oferentes a adjudicar BTU, Contreras Hnos. y Skanska para las plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes.

Continúo la presentación señalando que el día 12/04/05 TGN informó a ENARGAS que avanzará con los adjudicados, y mantendría reuniones de trabajo en razón de que, tal como era de conocimiento del ENARGAS, las ofertas presentadas en el marco del concurso privado por Skanska, Contreras Hnos. y BTU, incluían consideraciones, aclaraciones y condiciones comerciales que no sólo representaban apartamientos a los pliegos de bases y condiciones aprobados en su oportunidad por el ENARGAS, sino que además resultaban incompatibles con el concepto de "llave en mano" indicado en la nota ENRG/D/N° 2057 y con la premisa de "precio firme" indicado en la nota ENRG/GT/GDyE/GAL/D N° 2334 del 8 de abril, y que al proceder de esa manera TGN asumió que el Organizador -SE- y ENARGAS adoptarían las medidas necesarias para obtener los recursos financieros adicionales para cubrir los mayores costos que derivaban de las ofertas adjudicadas.

Prosiguió agregando que el día 18/4/05 Nación Fideicomisos informó a ENARGAS que existirían los recursos financieros suficientes para atender las erogaciones pertinentes, siempre que se cumpla con la integración de los recursos programados en la Carta intención y el contrato suplementario del Fideicomiso.

De igual manera, manifestó que el día 25/4/05, ENARGAS informó a TGN que con respecto a la nota del 12/4/05, cabía indicar que regían respecto de TGN deberes indelegables inherentes a su función de gerente de proyecto, entre los que

USO OFICIAL

se contaba la optimización en la negociación de los contratos, observando las pautas que siempre fueron del pleno conocimiento de TGN, desde la conformación técnica, económica y jurídica de la operatoria del Fideicomiso, y asimismo, el ENARGAS le manifestó un déficit de ordenamiento administrativo de parte de TGN, en tanto debió prever adecuados circuitos informativos que se compatibilizaran con una genuina gestión comercial, agregando que si se atenían por caso a la vinculación contractual con Skanska, cabía recordar que en circunstancias de la elevatoria de proyecto de contrato para revisión y adecuación de estipulaciones, se registró la existencia de alejamientos a las condiciones del antecedente licitatorio que no habrían sido requeridas por el contratista, sino que provendrían a instancias del Gerente de Proyecto.

Asimismo, expuso que en adhesión, le señaló -el ENARGAS- que había observado reiteradamente la omisión de los cambios y adecuaciones contractuales indicados por ENARGAS, y viéndose desnaturalizada la gestión de negociación previa a la suscripción del contrato cuya adecuada realización cabía al Gerente de Proyecto, como sujeto responsable frente al Organizador (SE) y al ENARGAS (representante del organizador) según funciones asumidas contractualmente en el Contrato de Gerenciamiento, y a mayor abundamiento le puntualizó que había existido error en la transcripción del precio, generando una diferencia en el cálculo de presupuestos del contratista, con reflejo en el cuadro comparativo de precios y en la presentación a consideración del ENARGAS, para su intervención.

Por otra parte, refirió que el día 26 de abril de 2005, TGN informó a ENARGAS que no obstante las gestiones encaradas por TGN, las firmas BTU, Skanska y Contreras Hnos. no

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

se avenían a celebrar contratos ajustados a la premisa de adjudicación establecida en la Nota ENRH/GT/GYD/GAL D N° 2334, y que sostenían que los términos y condiciones de sus respectivas ofertas, por lo cual solicitaban una reunión urgente al Contador Madaro para definir los cursos de acción a seguir. Finalmente, en relación en este tema, dijo que el día 28 de abril de 2004 se firmaron los contratos que fueron remitidos al día siguiente por TGN.

Luego de ello, destacó que claramente de aquellas circunstancias se desprendía que Nación Fideicomisos S.A. no había tenido participación alguna en los trámites de los puntos antes mencionados, excepto cuando se le requirió, en su calidad de fiduciario, que respondiera si había fondos en la Cuenta Fiduciaria para hacer frente a los mayores costos, como así también que de ello había tomado conocimiento a través de las copias de las notas que los distintos actores intercambiaban entre sí.

En otro orden de cosas, sostuvo que Skanska presentó sus certificados de obra y facturas correspondientes al gerente de proyecto, quien luego de autorizarlos los elevó mediante el legajo correspondiente a ENARGAS, quien los convalidó, devolviendo los correspondientes legajos a TGN para que este los presentara ante la Sociedad para su pago.

Destacó que, internamente el proceso de pago fue realizado por la Gerencia de Operaciones, siendo la Gerencia de Administración, la que mediante MEB realizó las transferencias directamente a la cuenta corriente indicada por Skanska: Banco Río, CBU N° 0720000720000001590540, C.U.I.T. N° 30-65442469-8 (previamente autorizadas por las firmas del Gerente General y

USO OFICIAL

el Gerente de Administración o Gerente General y Gerente de Operaciones, siempre con 2 firmas).

En tal directriz, expuso que se efectuaron 21 pagos a Skanska correspondientes a la planta Dean Funes, por un valor IVA incluido de \$ 33.351.627,44, agregando que los pagos realmente autorizados y/o efectuados a la firma observaron las disposiciones derivadas del contrato de fideicomiso y las normas vigentes al respecto, siendo esto, haberse cumplido con las disposiciones derivadas del contrato de fideicomiso.

De igual manera, señaló los roles que les correspondieron a cada uno de los actores, y en tal sentido expuso:

1) Que TGN (en su carácter de Gerente de Proyecto (art. 1.01, Sección I- Definiciones e Interpretación del Contrato Suplementario del Fideicomiso de gas: "Gerente de Proyecto"): se erigió como fiduciante, y que asumiría este cargo para el gerenciamiento del proyecto y prestación de los servicios a cargo de TGN, para la ejecución de la Ampliación del Fideicomiso de Gas, de conformidad y en el marco del contrato de gerenciamiento.

Por el art. 2.1 del Contrato de Gerenciamiento, el gerente de proyecto estaba obligado a prestar o hacer prestar por terceros todos los servicios necesarios para la administración de los contratos de locación de obras, servicios y suministros.

Por el art. 2.2 del contrato de gerenciamiento, el gerente de proyecto estaba autorizado a llevar a cabo todos y cada uno de los actos y obligaciones y a ejercer cualquier y posee toda la autoridad en relación con la prestación de los Servicios contemplados en y sujeto a los términos y condiciones

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del Contrato, llevar a cabo cualquier y todos los actos que fueran necesarios, apropiados o convenientes para cumplir con las tareas y obligaciones del gerente de proyecto según se autoriza en el contrato, siempre actuando en nombre y representación del Comitente (Nación Fideicomisos S.A. como propietario fiduciario de la Obra).

Por el ítem 2.4.1, en la prestación de los Servicios, el Gerente de Proyecto sería libre de recurrir a su propio criterio respecto del personal y técnicas que utilizará así como al método y medios, para prestar los servicios de acuerdo con los términos y condiciones del contrato sin limitación ni interferencia de terceros, incluido el comitente salvo lo dispuesto en contrario en el contrato.

El Gerente de Proyecto era, y continuaría siendo, un contratista independiente en relación con los servicios a su cargo y como tal, el Gerente de Proyecto prestaría los servicios con su propio personal o de los subcontratistas, quienes en ningún caso serían considerados personal del comitente.

Entre las obligaciones del Gerente de Proyecto (apartado 3.1 del contrato), entre otras se establecía:

3.1.1 prestar los servicios de manera profesional y prudente, de acuerdo con (i) el contrato, (ii) las normas de la industria nacional o internacional generalmente aceptadas y (iii) la legislación aplicable

3.1.3 seleccionar y contratar empleados y subcontratistas experimentados, competentes y calificados para el suministro de servicios.

USO OFICIAL

3.1.5 llevar un registro de contrataciones y elaborar un informe de seguimiento de conformidad con lo dispuesto por los art. 22 y 33 de la Resolución SE 663/2004.

3.1.6. llevar adecuados registros contables de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.1.

3.1.7. realizar todos los análisis y estudios económicos razonables necesarios para suministrar los Servicios de la manera más eficiente.

2) Que el ENARGAS, actuaba como Representante del Organizador (SE), en función de la delegación de funciones que había realizado el organizador.

3) Que la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, se había constituido como el Organizador del Programa Global para la Emisión de Valores Representativos de deuda y/o certificados de participación "fideicomisos de gas" por hasta un monto máximo de VN \$ 3.000.000.000, aprobado y constituido por resolución MPFIPyS N° 185/4 (el "Programa").

4) Que Nación Fideicomisos S.A., actuaba en su rol de Fiduciario, procediendo exclusivamente como fiduciario financiero y no a título personal o la persona designada como fiduciario financiero sucesor, designado así en el contrato suplementario del Fideicomiso de Ampliación del Gas-TGN.

Por otra parte, subrayó que dentro del programa, se firmó la carta de intención del día 15 de noviembre de 2004, entre el Ministerio de Planificación, el Ministerio de Economía, Secretaría de Energía, Nación Fideicomiso, Banco de la Nación Argentina, YPF S.A. y TGN, con el fin de sentar los lineamientos del Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

TGN, que fue suscripto el día 22 de diciembre de 2004, entre TGN, Nación Fideicomisos S.A., Banco de la Nación Argentina y Secretaría de Energía y el ENARGAS, no como parte sino tomando conocimiento del contenido y expresando su conformidad sobre las cuestiones abordadas en el Contrato que pudieren resultar de su exclusiva incumbencia.

Además, añadió que en función de ello se celebró el Contrato de Gerenciamiento, en igual fecha (24/12/04) suscripto entre Nación Fideicomisos S.A. (comitente, a raíz de ser propietario fiduciario de la Obra, TGN como gerente del proyecto), el PEN a través de la SE (organizador) y la Secretaría de obras públicas y el ENARGAS, no como partes sino tomando en conocimiento del contenido y expresando su conformidad sobre las cuestiones abordadas en el contrato que pudieren resultar de su exclusiva incumbencia.

Como corolario de todo ello, sostuvo que no existía en todo lo actuado por él, y por quienes lo acompañaban en su tarea, la menor irregularidad que permitiera siquiera sospechar una presunta participación en la comisión de un delito, y reiteró que su voluntad de someterse a la jurisdicción del tribunal para colaborar con la tarea que se venía llevando a cabo en la pesquisa.

A fojas fs. 293/467 obran un informe elaborado por la Inspección General de Justicia, el cual da cuenta de los antecedentes societarios de la filial argentina de la multinacional Skanska S.A. (antes de Sade Ingeniería Construcciones S.A.- Sade Skanska).

Que el día 21 de marzo de 2007, este Tribunal solicitó a la empresa Transportadora Gas del Norte S.A. para que remita testimonios certificados de la totalidad de la

USO OFICIAL

documentación relativa a la adjudicación a la empresa Skanska S.A. del contrato constructivo para la ampliación de la planta compresora Dean Funes (Córdoba) (concurso privado CMPF 0001 y del contrato para la construcción del loop gasoducto norte, tramo 79, obra A4 (concurso privado GSDF 0001), como así también se requirió al Banco Río de la Plata S.A. se remitan los resúmenes de la cuenta corriente identificada con CBU N° 0720000720000001590540, titularidad del C.U.I.T. N° 30-65442469-8, desde el día 1 de septiembre de 2004 hasta la fecha -La cuenta nombrada sería la indicada por Skanska S.A. como aquella en la cual debían realizarse los pagos de las contrataciones investigadas en autos-. De igual manera, se solicitó a la A.F.I.P se remita un informe SITER (sistema de información de terceros del cual surgen las cuentas bancarias del contribuyente) y CITI Compras (del cual surge los clientes del contribuyente) de la contribuyente Skanska S.A. C.U.I.T. N° 30-65440469-8 (cf. fs. 471).

A fs. 476 el Dr. Stornelli solicitó se requiriera a la SIGEN, que informara sobre la normativa que resulta de aplicación desde el año 2003 hasta la actualidad en materia de contratación, ejecución y supervisión de obras públicas financiadas con fondos fiduciarios, como así se informe la totalidad de las obras públicas que desde ese año se llevarán a cabo o se encontraren en ejecución con aplicación de fondos de dicha naturaleza.

Por otra parte, obra en autos la declaración testimonial de Cipriano Aurelio Rodríguez, quiera fuera citado ante estos estrados como responsable del área a cargo de las autorizaciones de la oferta pública de los valores negociables emitidos en el marco un fideicomiso financiero, oportunidad en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la que se le preguntó acerca de cual era la competencia de la Comisión Nacional de Valores en el caso en cuestión, a lo que respondió la CNV autorizaba la oferta pública de los valores negociables fiduciarios, en virtud de las leyes 24.441 y 17.811, lo cual significaba que para ofertar públicamente valores negociables fiduciarios se necesita la autorización de la CNV (cf. fs. 480/482).

Además dijo que lo que exclusivamente autorizó la CNV en este caso fue, en el marco de su competencia funcional, el denominado "Fideicomiso Financiero del Gas I", y que en este fideicomiso financiero fueron partes esenciales el fiduciario financiero Banco de Galicia y Bs. As., y como fiduciantes existieron siete personas jurídicas: Banco de la Nación Argentina, YPF, la sucursal argentina de Total, Wintershall S.A., Ledesma S.A., Citrusvil S.A. y la Sucursal Panamericana de Energy.

Sostuvo que, de acuerdo con la naturaleza del contrato, los fiduciantes transmitieron al fiduciario la propiedad fiduciaria de valores representativos de deuda clase "A" emitidos por los fideicomisos financieros privados TGN y TGS, y que ellos no contaban con oferta pública por ello no se registraron en la CNV.

Preguntado para que expusiera que diferencias existían entre el fideicomiso financiero privado (fideicomiso gas privado) y el fideicomiso financiero público (fideicomiso de gas público) que se realizó posteriormente y que tuvo como fin cancelar el financiamiento recibido conforme el fideicomiso de gas privado, explicó que la aquella residía en que el fideicomiso financiero público, en el caso, cuenta con autorización para ofertar públicamente los valores

USO OFICIAL

representativos de deuda emitidos por el fiduciario financiero del fideicomiso público acordado por la CNV. Aclaró, además, que esta última, de acuerdo con el artículo 19 de la ley 24.441, se erigía como autoridad de aplicación.

De igual manera, sostuvo que en el fideicomiso financiero privado no había autoridad de aplicación, y que se regía por las normas de los contratos, como así también que aquellos no inscribían en ningún lado.

Refirió asimismo que para perfeccionarlo se deberían inscribir los bienes registrables, en caso de que los hubiere, en caso de que los hubiere, pero lo importante es remarcar que no hay un registro de contratos de fideicomisos privados.

Posteriormente se lo interrogó acerca de cuales eran las funciones que cumplía el gerente del proyecto de un fideicomiso (conf. Art. 12, cláusula 12.1, de la carta de intención de fs. 150/183), a los que respondió que debía remitirse al contrato firmado por el fiduciante y fiduciario en el contrato privado, ya que la ley 24.441 tipifica con muy pocas pautas en lo atinente a como debe ser estrictamente el contrato de fideicomiso.

Por otra parte, dijo que a su criterio, en consonancia con la naturaleza del contrato, el fideicomiso era el contrato quizá de más acentuada confianza ya que no cualquiera podía ser fiduciario según la ley antes citada y las normas reglamentarias de la CNV, los fiduciarios financieros autorizados por la CNV debía satisfacer determinadas exigencias, y en cambio en el contrato de fideicomiso privado y ajenos a las competencia de la CNV, los fiduciarios puede ser cualquiera, en principio.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Manifestó que salvo el supuesto excepcional de los fiduciarios ordinarios públicos previstos en la reglamentación de la CNV, ellos pueden ser fiduciarios en los contratos privados, a no ser que estén inscriptos como fiduciarios financieros.

Conforme ello, refirió que en cuanto a la pregunta que se le había efectuado en torno a las funciones del gerente del proyecto, no le era posible expedirse, ya que dicha figura se enmarcó en el contrato de fideicomiso privado, el cual resultaba ajeno a la competencia de la CNV.

Luego de ello el testigo, tras preguntársele cuáles eran los bienes que se habían transferido al fideicomiso de gas privado, cuyo titular fiduciario resulta ser Nación Fideicomisos, respondió que de acuerdo a la información que suministraba el prospecto, se transmitieron todos los derechos de TGN para realizar la ampliación del gasoducto, los derechos sobre determinados contratos, el cargo específico sobre el transporte de gas en firme, parte de una financiación del Banco de Desarrollo Económico y Social de Brasil y algún que otro concepto más, ello según lo que surge del prospecto que se informa a la CNV.

Señaló asimismo, tras ser interrogado en torno a cual era el monto al que ascendía la suma del producido de los valores de deuda de los fideicomisos de gas privado y público, que respecto del fideicomiso privado no podía responder, y que lo único que había eran las cifras que estaban en el prospecto. Que respecto al fideicomiso público pudo informar que el valor nominal el cual ascendía era seiscientos treinta millones de pesos (\$630.000.000).

USO OFICIAL

Por otra parte, se le consultó al entonces compareciente, si la CNV había tomado conocimiento de los contratos de locación de obras que el gerente de proyecto negociara y contratara, y que luego imputara al fideicomiso de gas (cláusula 12.3), respondiendo que la CNV podía conocer solo lo que le informaban las partes dentro de lo contemplado en el art. 19 de la ley 17.811 que la facultaba a ejercer un mero control de legalidad, pero si las partes no se lo informaban, no tenía atribución para obligar a ser informada.

Añadió, tras preguntársele que significaba cuando se expresaba que el fiduciante cedía fiduciariamente al fiduciario los derechos exclusivos para llevar a cabo la ampliación del gasoducto -considerando B) del contrato de gerenciamiento-, respondió que la cesión fiduciaria era el contrato de fideicomiso en sí, y que si no había transmisión fiduciaria no había fideicomiso.

Posteriormente, se le exhibió el escrito obrante a fojas fs. 283/290, en especial la foja 284, en donde el por entonces gerente de Nación Fideicomisos expresara que se había solicitado a la CNV la excepción de que se registraran los fideicomisos de gas a pesar de no ser títulos públicos, a lo que la CNV había hecho lugar, y se le preguntó cuales eran los alcances de dicha medida, a lo que el testigo respondió que la CNV en el Fideicomiso de Gas I había actuado como órgano de aplicación, ya que los títulos emitidos por el fiduciario (Banco Galicia) contaban con autorización de oferta pública, pero que eran solo títulos privados emitidos por el fiduciario Banco de Galicia, que es una sociedad anónima privada, y que por ello sus títulos eran privados (a contrario art. 18 ley 17811).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Refirió asimismo que en ese sentido la CNV no era un agente de registro de valores negociables como por ejemplo lo era la Caja de Valores S.A., y en cuanto al fideicomiso aclaró que no se registraba, sino que se aprobaba o se autorizaba su constitución, ya que se emitían títulos con autorización de oferta pública.

Por último, en relación con este testimonio, cabe aclarar que se le efectuaron al testigo preguntas en torno a los instrumentos propios de las obras y su funcionamiento, a las que no pudo dar respuesta en tanto ello no resultaba competencia de la CNV.

A Fs. 483/580 obra agregado el Suplemento de Prospecto del Programa Global de Emisión de valores representativos de deuda y certificados de participación "Fideicomiso de Gas", Fideicomiso Financiero "Fideicomiso de Gas 1" valores representativos de deuda por hasta v/n \$630.000.000, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de fojas 583/584.

De igual manera, obran a fs. 581 y 582 impresiones de notas del diario "Clarín" de fechas 25/3/07 y 24/03/07 respectivamente, tituladas "Skanska reconoció que empleados suyos confesaron el pago de coimas" y "Skanska habría usado facturas "truchas" de 23 sociedades", las cuales fueran agregadas de conformidad con lo dispuesto a fojas 583/584.

A fs. 590 obra una nota por medio de la cual Transportadora Gas del Norte S.A. informó que parte de la documentación oportunamente solicitada había sido secuestrada en el marco del allanamiento ordenado por el Dr. López Biscayart, no obstante se remitieron copias certificadas de la correspondencia intercambiada entre TGN, el ENARGAS, las

USO OFICIAL

Secretarías de Energía y de Obras públicas, Nación Fideicomisos S.A. e YPF S.A.; copia certificada del contrato celebrado el 28 de abril de 2005 para la ampliación de la PC Dean Funes; copia certificada del contrato celebrado el 11 de abril de 2005 para la construcción del tramo 79, un bibliorato original titulado Concurso Privado Nacional GSDF0001 carpeta 1/11 partes A, B, D y E, un bibliorato original titulado Concurso Privado Nacional GSDF 0001 carpeta 2/11 parte c; una carpeta cuadruplicado conteniendo la oferta económica de Skanska para el concurso Privado Nacional GSDF0001 y un bibliorato triplicado conteniendo la oferta técnica de Skanska para el concurso privado nacional GSDF0001.

De igual manera, se informó que en poder de TGN obraba copia simple de la documentación referida a las obras citadas, y que la misma se encontraba a disposición del Tribunal.

Por otra parte, este tribunal libró orden de presentación a Skanska (cf. fs. 591/596) a fin de que se aporte:

1) el contenido de las DDJJ rectificativas, indicando C.U.I.T., razón social, fecha de pago, forma de pago (Nº cheque etc.), ordenes de pago, facturas recibidas, recibos, legajo completo de los proveedores relacionados con aquellos cuyas operaciones fueran rectificadas impositivamente por la empresa Skanska.

2) libro de actas de directorio y libro de asamblea de accionistas, cuyas actas se hubieran producido desde el año 2003 a la fecha.

3) Organigrama de la empresa desde el año 2003 a la fecha, con sus respectivas modificaciones.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

4) Cursograma de pago a proveedores de bienes y servicios, incluyendo decisión de compra, autorizaciones por monto, personas intervinientes en el mismo etc.

5) Memos internos emitidos desde la presidencia del directorio desde el año 2005.

6) Libro de acceso de visitantes a la sede de la empresa desde el año 2005 a la fecha.

7) Informes de auditoria interna de la sociedad, especialmente los relacionados con el auditor Claudio Cayetano Corizzo en cuanto a los pagos efectuados en virtud del contrato investigado en autos.

8) Datos del auditor externo de la empresa.

9) Números de cuenta y entidades bancarias donde se encuentran registradas aquéllas donde se realizaron la totalidad de los pagos a la empresa Infiniti Group S.A.

10) nómina de directores y gerentes de la empresa y todos sus cambios desde el año 2005 a la fecha.

Por otra parte, se encuentra agregada a fojas 597/783, el acta que da cuenta de la entrega de documentación por parte de Claudio Cayetano Corizzo, auditor de la firma Skanska S.A., en la sede de dicha empresa, con motivo de la orden de presentación librada por este tribunal el día 29 de marzo del año 2007, como así también aquella, la cual consiste en papeles de trabajo de los siguientes conceptos: Rectificativas de IVA, intereses rectificativas de IVA, salidas no documentadas, intereses de salidas no documentadas totales por proveedores, los cuales se detalla en diferentes planillas, y en relación a las rectificativas de IVA, y sus intereses, documentación pertinente relacionada con los pagos efectuados en los años 2004, 2005 y 2006, e igualmente lo mismo en torno a

USO OFICIAL

las salidas no documentadas y sus intereses; copia simple de las comparencias de fecha 05 y 06 de octubre de 2006 por parte del Sr. Corizzo ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1; libros de actas de directorio N° 9 que consta de 500 páginas y finaliza con el acta 2038 del 09-02-07; libro de actas de asamblea N° 1 que consta de 200 páginas siendo la última aquella celebrada el día 1-2-07; tres organigramas de la empresa Skanska S.A., el primero desde el año 2003 (sin especificar), hasta el día 16-11-2005, segundo desde el día 17-11-05 al 20-07-06, y el último desde el 20-7-06 a la fecha; una copia simple de una carpeta de color azul que contiene constancias del manual de procedimientos de Skanska S.A. en 26 fojas, relativos de los procesos de administrativos de abastecimiento y almacenes; reportes semanales de los meses de enero y febrero de 2007 completo, de los meses de junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, y los meses de noviembre y diciembre de 2005; copia de las facturas correspondientes a la reparación del sistema de la empresa INTELEKTRON de marzo de 2007, y de copias de los recibos correspondientes a tales facturas junto a copias de dos fichas técnicas de servicio a domicilio; copia simple de informe de auditoria de Claudio Corizzo dirigido al ingeniero Gustavo Vago, del mes de marzo de 2006; copia simple de una presentación efectuada por el Dr. Pinto ante el Juzgado Penal Tributario N° 1; hoja de identificada con el N° 8 con los datos del auditor externo que solicitados: un resumen de cuenta del Bco. Río Correspondiente a la Cta. Cte. en \$ N° 15905/4 y un extracto de dicha cuenta; una orden de pago hacia la firma "Infiniti Group", una impresión de pantalla de comprobante N° 00100001794, resumen de operaciones de la cuenta N° 860-590589-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

1 de la Banca Nacional del Lavoro, de fecha 31-1-07 (Pág. 1/29) y extracto de cuenta; y cinco órdenes de pago a INFINITI GROUP y ocho comprobantes (impresiones de pantalla) de los pagos efectuados a través de la cuenta BNL.

A fojas 786/787, obran glosadas actuaciones mediante las cuales se remite desde la Administración Federal de Ingresos Público informe SITER y CITI Compras del contribuyente Skanska S.A. C.U.I.T. 30-65442469-8, en un cuerpo de cuerpo 1845 fojas.

Se encuentra anexada en autos, la declaración testimonial que brindara ante estos estrados Claudio Cayetano Corizzo, gerente de auditoria interna y análisis de riesgo de la firma Skanska S.A., la cual asimismo integraba una declaración de igual tenor prestada ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en el marco de los autos que allí tramitan bajo el N° 1705/05 (int. 683)(cf. fs. 788/820).

A fojas 811, se anexó un informe remitido por el Banco Río, por medio del cual se remitieron los resúmenes de la cuenta N° 000 15905/4, por el periodo que va desde el día 30/09/2004 hasta el día 30/03/2007 (cf. fs. 811).

Asimismo, obra a fojas 812 vta. obra un certificado en que da cuenta de la reserva de la documentación aportada por la firma TGN a fojas 590, como así también de un informe SITER de la firma Skanska S.A. y, por último, de documentación enviada por el Banco Río.

A fojas 816/822 obra un escrito presentado por Marcelo Brichetto, apoderado de Transportadora de Gas del Norte S.A., en donde informó que dicha firma era una licenciataria del servicio público de transporte de gas en virtud de la licencia que le fue otorgada mediante decreto del poder

USO OFICIAL

ejecutivo nacional 2457/92, para la explotación del Sistema de Gasoductos Norte, aclarando que su actividad se encontraba regulada por la ley 24.076 y normas complementarias.

Destacó que mediante el decreto PEN 180/04 se dispuso la creación del fondo fiduciario para atender inversiones en transporte y distribución de gas, y que conforme el art. 3 de dicho decreto las obras que, acorde a las disposiciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, calificaran para ser realizadas al amparo del de ese régimen deberían ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos y condiciones que determinara ese Ministerio.

Sostuvo que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios tuvo a su cargo la reglamentación de la constitución y funcionamiento de dicho fondo fiduciario, cosa que hizo mediante la resol. 185/04.

En ese estado de la exposición subrayó que sobre los aspectos relevantes de aquella debía mencionar que:

1) Dispuso constituir en el ámbito del Ministerio de Planificación un Programa Global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros bajo la ley 24.441.

2) Dispuso que la Secretaría de Energía actuaría en carácter de organizador del programa y la subsecretaría de combustibles dependiente dicha secretaría, actuaría de suborganizador del programa.

3) Estableció que en forma previa a la calificación, los proyectos junto con sus montos y cargos tarifarios respectivos, deberían contar con la aprobación del ENARGAS.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

4) Encomendó a la Secretaría de Energía la tarea de establecer el régimen de contrataciones de todas las obras que se realicen en el marco de lo dispuesto en la resolución.

Asimismo, sostuvo que la Secretaría de Energía aprobó, mediante Resolución N° 663/04, el reglamento de contrataciones para la contratación de obras incluidas en el Programa Global para la emisión de Valores Representativos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros, constituido por la Resolución N° 185/04.

De igual manera, manifestó que el día 15 de noviembre de 2004 se celebró entre el Ministerio de Planificación, el Ministerio de Economía y Producción, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A., la Secretaría de obras públicas, el ENARGAS, el Banco de la Nación Argentina, YPF S.A. y TGN, una carta de intención con el objeto de establecer las reglas generales para ejecutar una expansión del Sistema de Gasoductos Norte bajo la estructura fiduciaria mencionada supra.

Señaló que la carta de intención, que fue posteriormente ratificada mediante Decreto PEN N° 1882/04, dispuso, en cuanto concernía al rol de su mandante en la ejecución de la expansión, lo siguiente:

1) Que TGN sería fiduciante del fideicomiso a organizar por la Secretaria de Energía, aportando a tal efecto su derecho exclusivo a expandir el sistema gasoductos norte.

2) Que TGN en el rol de gerente de proyecto, asumiría el gerenciamiento del proyecto de expansión, bajo los términos de un contrato de gerenciamiento.

3) Que todo contrato para la locación de bienes y servicios y suministros de materiales debía ser negociado y celebrado por TGN, como gerente de proyecto y no a título

USO OFICIAL

personal, previa instrucción y aprobación de la Secretaría de Energía y/o ENARGAS. (Secc 12.3 carta intención).

Destacó, que en cumplimiento de lo previsto en la Carta de Intención el 22 de diciembre de 2004, TGN celebró dos contratos; por un lado, el contrato suplementario del Fideicomiso Gas, con la Secretaría de Energía, el ENARGAS, Nación Fideicomisos S.A. y el Banco de la Nación Argentina;. Y por el otro, el contrato de Gerenciamiento, con la Secretaría de Energía, la Secretaría de obras públicas, el ENARGAS y Nación Fideicomisos S.A.

Sobre el segundo de ellos, manifestó que el contrato de gerenciamiento contenía diversas cláusulas que describían y a su vez limitan la capacidad de TGN para decidir la contratación de bienes y/os servicios, decisiones que en todos los casos sin excepción quedaban sometidas a la aprobación previa de la Secretaría de Energía y/o del ENARGAS.

Además, añadió que en lo atinente a las obras de la mencionada expansión del Gasoducto Norte, TGN en su rol de Gerente de Proyecto llevó a cabo el Concurso Privado CMPF 001 - Plantas Compresoras con arreglo a la Resolución SE 663/04, y bajo la Supervisión de la Secretaría de Energía.

A su vez, refirió que considerando el tipo de provisión, el monto estimado y el hecho que ninguna empresa contratista vinculada a TGN habría de participar en las obras de plantas compresoras, de acuerdo a la resolución de Secretaría de Energía N° 663/04, se adoptó el proceso de selección Concurso Privado de precios, que se aplicaba cuando el criterio de selección del contratista recae en factores primordialmente no económicos, tales como capacidad técnica y/o financiera para ejecutar la obra.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Expresó que el criterio fue validado por la Secretaría de Energía mediante Nota SE 1300 del 5/10/04, y que mediante nota 404/04 del 24/11/04, TGN presentó al ENARGAS (con copia a la SE, Sec. De obras públicas y Nación Fideicomisos) la documentación a utilizar en el concurso privado a saber, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares y pliego técnico. Sobre este punto, resaltó que se remitieron copias de ambas notas a estos estrados, como motivo de la diligencia dispuesta por estos estrados el día 15 de marzo de 2007.

Al cabo del proceso, TGN recomendó a la Secretaría Energía, ENARGAS y Nación Fideicomisos se declarase desierto el concurso en cuanto respecta a las Plantas compresoras Lumbreras, Lavalle, Recreo y Dean Funes, y mediante nota ENARGAS 2334 del 8/4/05 se instruyó formalmente a TGN la adjudicación de las obras a las mejores ofertas obtenidas.

Finalmente, recalcó que los pormenores que condujeron a este resultado aparecen descriptos en la correspondencia que en copia certificada fue presente por TGN en el marco de estos autos, el día 28 de marzo de 2007.

Igualmente, a fojas 823/857 se encuentra agregada una nota remitida por el apoderado del ENARGAS, fechada el día 3 de abril de 2007, donde se informa que el expte 8786/04 -del registro del ente- había sido remitido al Juzgado Penal Tributario N° 1, no obstante lo cual se adjuntó fotocopias de una orden librada por el mencionado Tribunal, a la cual se añadieron fotocopias de diversas notas cursadas entre los sujetos intervinientes en el marco de las obras de los gasoductos.

USO OFICIAL

Por su parte, el apoderado de la firma Skanska S.A., Dr. Pedro Migliore, aportó al tribunal, una planilla que expone datos requeridos al Sr. Claudio Corizzo relativos a la facturación y pago a los proveedores Acquasa S.A., Asm S.A., Azuiz S.A., Berniers S.A., Conaza S.A., Coniseht S.R.L., Constructora La Nueva Argentina, Constructora Triple T S.R.L., Cooperativa Coop. Cris, Cunumi S.A., Daron Construcciones, Echo Argentina S.A., Generart S.A., Inargind, Infiniti Group S.A., Met. Cecchi y Gafforini, Metalúrgica Roldan, Nae de Larrasaro S.R.L., Obrytel S.R.L., Sol Construcciones S.R.L., Spital Hermanos S.R.L., Transporte Arco Iris, y Wikan Obras y Serv. (cf. fs. 858/862).

De igual manera, el letrado aportó al tribunal un escrito por medio del cual hizo llegar una nómina de directores y gerentes de la empresa desde el año 2005 (cf. fs. 863/876).

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal formuló, a fojas 879/882, ampliación del requerimiento de instrucción que da origen a las presentes.

En tal sentido, sostuvo que atento a los nuevos elementos incorporados a autos, correspondía extender el objeto procesal en orden a determinar la posible comisión de delitos de acción pública, comprendiendo la posible existencia de negociaciones incompatibles con la función pública, defraudación contra la administración pública y/o el delito de exacciones ilegales y/o cohecho en orden a posibles pagos o retornos indebidos de dinero por parte de integrantes de la empresa Skanska S.A. en favor de funcionarios públicos y/o todo otro ilícito que se desprendiera de la investigación, ello en relación a otra obra pública en la que dicha empresa habría resultado adjudicataria, más precisamente, el Proyecto

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Gasoducto TGS, encomendado a la firma transportadora Gas del Sur S.A. mediante el sistema de financiamiento y mecanismos establecidos por el Decreto P.E.N. 180/04 y reglamentación según res. 185/04 Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Prosiguió consignando que surgía del informe suscrito por el auditor interno de Skanska, Licenciado Corizzo, también se habrían detectado irregularidades respecto de dicha obra pública (gasoducto TGS) en cuyo marco, en forma similar a lo acontecido en el marco del Proyecto TGN, Skanska habría procedido a contrataciones y pagos de dudosa autenticidad que se traducirían en "operaciones simuladas con la finalidad de generar fondos para el pago de comisiones indebidas", mediante la intermediación de sociedades de formal existencia pero carentes de actividad societaria real, por sumas que rondarían en los cinco millones setecientos sesenta y seis mil novecientos pesos.

En tal sentido, transcribió del informe es cuestión el siguiente apartado: "Producto de las pruebas y controles realizados sobre el 2do. semestre del año 2005 y a los cruces de información con la auditoria practicada en el Proyecto Gasoducto TGS y con los pedidos adicionales de información sobre le Proyecto TGN, surge una serie de contrataciones y pagos a proveedores / subcontratistas concertadas entre julio 2005 y octubre 2005, cuya magnitud asciende a Miles \$13.475.- a valores de costos, mas el IVA a la tasa del 21% que asciende a Miles \$2.830 realizadas con 23 proveedores y con un total de 118 comprobantes (detalle que se adjunta y forma parte del presente informe), de dudosa autenticidad en cuanto a la real capacidad de ejecución por parte de los proveedores contratados

USO OFICIAL

como así también la atemporalidad de las contrataciones con relación al avance de la obra (...); surgen las siguientes irregularidades / observaciones: 1. El total de las contrataciones y pagos señalados corresponden a operaciones simuladas con la finalidad de generar fondos para el pago de comisiones indebidas. 4. El total de las operaciones simuladas fueron registradas de la siguiente forma: Proyecto TGS Gasoducto M\$5.766.9.- Proyecto TGN Gasoducto M \$1.795.2, Proyecto TGN Compresora M\$ 5.913.8.".

Tras ello, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4 solicitó medidas en orden a los hechos por los cuales formulara ampliación del requerimiento de instrucción.

A fojas 883/885 luce la nota periodística aportada por Stornelli del diario Perfil "Caso Skanska: Para la Justicia la fuente de financiamiento de las obras es ilegal" del día 28 de marzo de 2007, y a fojas 886/893 se anexaron actuaciones referentes a la orden de presentación a KPMG de los informes de auditoría externa y documentación relacionada con ella de la empresa Skanska correspondiente a los años 2005 y 2006, al cual se adjuntó documentación cuya certificación obra a fojas 896.

A fojas 907/908, el apoderado de la firma Skanska S.A. aportó al tribunal una planilla que da cuenta de los datos filiatorios de los señores Javier Azcárate, Juan Carlos Bos, Héctor O. Obregón, Gustavo A. Vago, Eduardo P. Varni, Roberto Antonio Zareba, Sergio Rubén Zerega y Claudio Cayetano Corizzo. De igual manera, se anexaron al legajo las actuaciones labradas con motivo de la orden de presentación cursada a la firma Transportadora de Gas del Sur S.A. (será denominada en el transcurso de la presente de esa manera o, indistintamente, con

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

la sigla "TGS"), el día 9 de abril de 2007 (cf. fs. 915/919), y posteriormente se labró un certificado que da cuenta de la documentación obtenida en el marco de dicha diligencia, a saber: Por otra parte, a fojas 924 obra un certificado de documentación aportada por la firma Transportadora Gas de Sur S.A.: 1) contrato de construcción "ampliación del Sistema de Transportes de Gas -Fideicomiso de Gas-Ampliación Gasoducto Sur- firmado entre Nación Fideicomisos S.A., TGS SA y Constructora Norberto Obedrecht S.A. el 21/2/05; 2) fotocopias de las órdenes de pago emitidas por Nación Fideicomisos S.A. en favor de Skanska S.A. de fechas 6/1/06, 8/9/05, 23/12/05, 4/11/05, 16/12/05, 4/4/05, 12/4/05, 6/5/05, 8/6/05, 23/12/05, 4/11/05, 16/12/05, 4/4/05, 12/4/05, 6/5/05, 8/6/05, 8/7/05, 5/8/05 y 17/10/05, 3) carpeta que contiene sobre A de la oferta comercial presentada por Obedrecht para la licitación privada N° CN 014/04 LSM 4) acuerdo-cronograma de obras (consideraciones y condiciones contractuales con relación a oferta comercial de Obedrecht del 17/12/04 y mejora de precio del 4/2/05 y respuesta de TGS del 20/1/05 (anexo I del contrato de fideicomiso) 5) contrato de gerenciamiento entre la SE, Nac. Fid. S.A. y TGS S.A. del 22/12/04; 6) addenda al contrato suplementario de fideicomiso de gas de ampliación gasoducto sur de fecha 7/2/05, 7) enmienda N° 2 al contrato suplementario del fideicomiso de gas de fecha 7/2/2005, 8) carta de intención de fecha 19/10/04 9) acta de reunión de fecha 16/5/05 10) acta de acuerdo de fecha 10/11/04 8 (cf. fs. 924).

A fojas 920/922 obra glosado un informe de la firma KPMG S.A. por medio de la cual se acompaña los papeles de trabajo correspondientes a la auditoria del ejercicio finalizado el día 31 de diciembre de 2005, que fueron

reservadas en dos cajas (cf. fs. 924).

Se encuentra agregada en autos, asimismo, una nota enviada por el ENARGAS por medio de la cual se remitió el expediente ENRG N° 8787/04, relativo la Ampliación Capacidad de Transporte del Gasoducto Gral. San Martín Año 2005.

A fojas 930/944 obran glosadas diversas impresiones de artículos periodísticos publicados en Internet, sobre los sucesos investigados en autos (cf. fs. 930/944).

De igual manera, el señor Subsecretario Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio remitió a estos estrados, el día 13 de abril del año en curso, actuaciones vinculadas con los expedientes labrados con motivo del proyecto de Gasoducto Sur, llevado a cabo por Transportadora de Gas del Sur S.A. (cf. fs. 950/958).

Se aunó a los autos asimismo, un escrito presentado por el apoderado de la firma Skanska S.A., en el cual se da cuenta de los fundamentos por los cuales la sociedad de mención despidiera a parte de su personal (cf. fs. 959/962).

Igualmente, se adjuntó a los autos un informe confeccionado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (cf. fs. 970/987), por medio del cual se remitió un informe en torno a personas físicas y jurídicas investigadas en autos.

A fojas 989/1007 se encuentran agregadas actuaciones labradas por el señor fiscal a cargo del Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, que dan cuenta de la traducción de un texto en ingles que aparenta ser una impresión de un mensaje de correo electrónico, cuyo encabezado expresa "-----Mensaje original----- De: Rebagliati Pablo; Enviado el : Martes, 31 de octubre de 2006. 09:28 a.m. Para: Skanska.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asunto: The Real truth about the Skanska Latin América CFO dismissal", que fuera remitido a esa representación del Ministerio Público Fiscal vía correo, en cuyo sobre se observa, en su remitente, "Franco Lindner Revista Noticias. Chacabuco 271 Cap. Fed.", que centralmente consigna que Skanska estuvo "recompensando con 4,6 millones de dólares a gente que retiró 5 millones de dólares (con excusas comerciales), que planeó retirar 10 millones más, que hizo negocios personales en 1,6 millones de dólares (aborto 3,4 millones de dólares) y que obligó a la empresa a pagar 5 millones de dólares en impuestos y multas."

USO OFICIAL

Asimismo se agrega que "Todos estos hechos que traté de resumir en este email fueron debidamente explicados en detalle ante Thomas Alm, ante la ex reunión directiva y fue registrado en el informe de auditoria externa y en el informe de la investigación de control de riesgos."

Tras ello, se es posible observar un texto fechado el día 2 de noviembre de 2006" con encabezado "SKANSKA AB", y el título "Aclaración en respuesta al Memo de José Alonso", que contiene una serie formulaciones, aparentemente efectuadas por Stuart Graham y Thomas Alm, vinculadas al compendio que obra en los en los dos párrafos que preceden a este.

Se aunó asimismo a fs. 1008/1023, un escrito presentado por el apoderado de T.G.S. Dr. Carlos D.M. Ariosa, por medio del cual aportó documentación original asociada al contrato de fideicomiso e identificada, documentación original asociada al contrato de fideicomiso, acuerdos firmados con la firma Odebrecht y notas cursadas por y al contratista, legajos de ordenes de pago realizados al contratista y subcontratistas asociados a certificados de obra y ordenes de compra, legajos

de ordenes de pagos realizados al contratista y subcontratistas por otros conceptos, acta de flujograma de administración y contabilización de la obra fideicomiso de gas ampliación sur.

De igual manera se adjuntó al legajo (cf. fs. 1023/1063), un escrito presentado por el Dr. Hugo J. |, integrado por dos anexos, por medio del cual se acompañaron copia de los escritos presentados por Mario A. Piantoni y Gustavo A. Vago, ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en el ámbito de la causa N° 1705/05 (int. 683), en los términos de los arts. 73 y 279 del C.P.P.N.

Por otra parte, obra a fojas 1069 de las presentes un certificado que da cuenta de la recepción de lo siguiente: documentación remitida por el Ministerio de Planificación Federal consistente en expedientes detallados a fs. 960/7; documentación remitida por la dirección de documentación remitida por la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes de la A.F.I.P, expedientes detallados a fs. 994; documentación remitida por la A.F.I.P, a saber: a) expediente caratulado "Infiniti Group / Caliban SA" cap. III: importaciones, cuerpos 1 y 2 "anexo d", b) expediente caratulado "Infiniti Group. / Caliban SA" DDJJ IVA ganancias 2001-2005, anexo E; c) expediente caratulado "Infiniti grupo/caliban SA" cuerpo principal" en 4 cuerpos, d) expediente caratulado "Infiniti Group / Caliban SA" Cap: I: Prestación de servicios retenciones/percepciones Impuesto al valor agregado, anexo B en 1 cuerpo, e) expediente caratulado "Infiniti Group /Caliban SA" Cap I: Prestación de servicios retenciones/percepciones impuesto a las ganancias anexo C, en 2 cuerpos, f) expediente caratulado "Infiniti Group /Caliban SA" Citicompras informado anexo A, g) expediente caratulado

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

"Infiniti Group /Caliban SA" base e-fisco, h) expediente caratulado "Infiniti Group / Caliban SA" Molienda de trigo y venta de harina, i) expediente caratulado "Infiniti Group /Caliban SA" molienda de trigo y venta de harina molino nuevo SA; documentación remitida por TGS: dos cajas (anexos 1 y 2) y una carpeta con documentación relativa a contratación de Obedrecht; documentación presentada por el ENARGAS: expediente 8787 en 40 cuerpos (licitación privada del gasoducto TGS).

Asimismo obra en autos a fs. 1070/1079, un informe de la Inspección General de Justicia, labrado con motivo de la solicitud del tribunal, donde se hace saber que el contralor de las sociedades cuyas acciones se cotizan en la Bolsa de Comercio -el requerimiento se vinculaba con las firmas TGS S.A. Y TGN S.A., era ejercida, conforme las prescripciones de la ley 22.169, por la Comisión Nacional de Valores, y que las actuaciones pertinentes se hallaban radicadas en el organismo pertinentes.

A fs. 1080/1082 y 1083/1086, la Administración Federal de Ingresos Públicos, remitió en soporte óptico con información Siter, Citi Compras Informantes y Citi Compras informados.

A fs. 1089, obra un informe de la Sindicatura general de la nación, que explica que las oras públicas se encuentran regidas por la Ley 13.064 y complementarias, considerándose "obra pública nacional toda construcción o trabajo o servicio de industria que se ejecute con fondos del tesoro de la nación" (conf. Art. 1). En cuanto a los fondos fiduciarios, se consigna que corresponde distinguir si los mismos son de carácter público o privado, incluyendo entre los primeros aquellos integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del

USO OFICIAL

estado nacional (len 24.156, art. 8 inc. d) y cuya creación exige el dictado de una ley (25.152 art. 5, conf. Ley 25.565). Por último se agrega, que el marco legal que corresponda a cada Fondo Fiduciario en particular, será el referente necesario para dilucidar la normativa que resulta de aplicación en materia de contratación, ejecución y supervisión de obras públicas financiadas con dichos fondos.

Por otra parte, se glosó a fs. 1092/1093 un escrito presentado por el Dr. Carlos Ariosa (apoderado de TGS), con el patrocinio del Dr. Pedro Javier María Andereggen, por medio del cual se aportó documentación (que luego fuera certificada a fojas 1004/1006), conforme el detalle que efectuara del siguiente modo, a saber:

1) Orden de pago N° 100000060 de fecha 4/4/05 emitida por TGS y dirigida al Fideicomiso de Gas -ampliación gasoducto sur, por facturas presentadas por Contreras Hermanos SAICIFACYM (copia en 5 fs.).

2) Orden de pago N° 10000073 de fecha 11/4/05 emitida por TGS y dirigida al Fideicomiso de Gas -ampliación gasoducto sur, por facturas presentadas por constructora Norberto Odebrecht SA (copia en 7 fs.).

3) Copia del decreto N° 180/04 PEN, que crea el fondo fiduciario para atender inversiones en transportes y distribución de gas.

4) Copia de resolución N° 185/04 del ministerio de planificación federal, inversión pública y servicios, que constituye un programa global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros, denominado "fideicomisos de gas - fideicomisos financieros".

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

5) Carta intención de fecha 3 de noviembre de 2004, celebrada en el marco del programa Global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación "fideicomisos de gas" ministerio de planificación federal, inversión pública y servicios (copia certificada).

6) Copia del decreto N° 1658/04 PEN, que ratificó la carta de intención indicada en el numeral 5.

7) Copia de la resolución N° 663/04 de la SE, que aprueba el reglamento de contrataciones para la contratación de obras incluidas en el programa global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación en fideicomisos financieros, constituido por el art. 1° de la resolución 185 del ministerio de planificación federal.

Asimismo obra en autos (cf. fs. 1102/1103) declaración testimonial de Oscar José Sardi, apoderado de TGS, acto en el cual aportó el expediente de la licitación privada N° 014/04 LSM mediante el cual se decidiera la adjudicación de la firma Obedrecht SA para la ampliación del gasoducto San Martín.

De igual manera, aclaró que antes, durante y después se realizaron otras licitaciones relativas a las obras en cuestión, en el caso específico se trataba de instalación de cañerías para la ampliación del gasoducto, pero que después hubo otras construcciones en relación a lo que son las plantas compresoras, en las que había otros contratistas, en las cuales no estaban incluidos los subcontratistas del caso en cuestión.

Explicó que cuando se inició la licitación se invitó a participar a las empresas que pudieran estar interesadas en la ejecución de las obra, como por ejemplo Víctor Contreras

USO OFICIAL

S.A., Skanska S.A., Skanska de Brasil, Contreras Hnos., Techint, Techint de brasil, Iecsa, Benito Roggio, Carioca de Brasil, Odebrecht y Camargo Correa, entre otras.

Dijo que finalmente, quienes hicieron la oferta fueron las firmas Odebrecht y Camargo Correa, y que en el trámite de la licitación TGS pudo corroborar que Odebrecht tenía capacidad económica financiera para operar.

En la oferta, la misma Odebrecht se comprometió a lograr una financiación a través del BNDES, lo cual resultaba de mucha importancia para lograr la realización de las obras, y que los parámetros para adjudicarla eran que el contratista se comprometiera a realizar y finalizar la obra en tiempo y forma, asimismo, que se realizara dentro de lo pactado en el contrato correspondiente, y Odebrecht cumplía dichos requisitos, agregando que la obra se cumplió de acuerdo a lo acordado.

Manifestó que no tenía conocimiento de por qué razón Odebrecht indicó que de resultar adjudicataria se comprometía a contratar a Skanska, Contreras Hermanos y Techint, pero al respecto puedo decir que esa era una obra de mucha magnitud, y que era razonable que se convocaran a otros subcontratistas para realizar obras específicas, y en su relación Odebrecht trataba con Flavio Farías, entre otros.

Seguidamente se le preguntó al testigo si tal como expresara en el punto 4 del escrito presentado (aquí se hace referencia al libelo que obra a fojas 1092/1093), no obraba documento alguno celebrado entre las empresas mencionadas y la firma Odebrecht, porqué razón las órdenes de pago se facturaban a la orden de los subcontratistas, respondió que había un acta que integraba el contrato de construcción, firmada por los representantes del fideicomiso, TGS, Odebrecht y sus

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

subcontratistas nominados, en cuya cláusula N° 29 se aclaraba las razones de la existencia de pagos directos a los subcontratistas.

Al respecto, sostuvo que aprobado el certificado de avance de obra del mes correspondiente, el contratista presentaba a TGS las facturas correspondientes, las cuales eran controladas y enviadas a Nación Fideicomisos para que proceda al pago, y que en el punto 29 del acta firmada entre las partes, se dejaba constancia que se preveía que los subcontratistas nominados podían facturar y cobrar directamente del comitente las prestaciones a su cargo que no estuvieran cubiertas por el financiamiento del BNDES. A esa altura de la exposición, aportó la totalidad de la documentación técnica presentada por Odebrecht en la licitación privada.

Refirió que Odebrecht trabajó en una obra hidroeléctrica en la Provincia de Neuquén muy importante, y también en otras más que en ese momento no pudo recordar, agregando que era una empresa con una capacidad de construcción importante.

Oportunamente se le consultó cual había sido la contraprestación de Odebrecht en el contrato en cuestión, limitándose a manifestar que el papel de esa firma había sido importante en lo que se trataba a la tramitación de la financiación ante el BNDES, que era un banco que fomenta la participación de empresas brasileras en este tipo de proyectos, siendo su función -la de Odebrecht- la de gestionar la totalidad de la obra y asumir el riesgo de tomar una obra de una magnitud considerable en un tiempo de ejecución muy acotado bajo condiciones adversas.

USO OFICIAL

Mencionó que total pagado a cada una de las empresas TGS no lo conocía en exactitud, ya que desconocía el acuerdo que existió entre las partes, pero que sí TGS conocía lo que surgía del punto 29° del acta antes descripta, que versaban sobre los montos pagados a las subcontratistas con dinero no financiado por el BNDES. En ese estado del acto, aportó al tribuna las órdenes de pago correspondientes.

Dijo también que iniciada la obra, los días 24 de cada mes el personal de inspección en campo realizaba la medición de las tareas cumplidas en el mes evaluado y llenaba un certificado de avance de obra, el cual era rubricado por TGS como gerente de proyecto, Odebrecht como contratista, y a quien le correspondiera de las subcontratistas.

Prosiguió refiriendo que ese certificado se mandaba a Buenos Aires, donde Odebrecht confeccionaba el certificado de avance unificado de la obra, que era presentado a TGS para su control, y que luego lo mandaba al ENARGAS para su aprobación. Una vez aprobado, el contratista realizaba las facturaciones correspondientes, las cuales eran presentadas a TGS en su carácter de Gerente de Proyecto, quien armaba los legajos de pago y enviaba a Nación Fideicomisos S.A. responsable de verificar la existencia de las aprobaciones correspondientes y hacer efectivo el pago.

Señaló, ante preguntas del tribunal, que Skanska, antes SADE, y Contreras Hmnos. habían tenido el pasado una relación comercial con TGS, pero no societaria.,

Por último, se le preguntó al testigo si previo a definir el precio del contrato en cuestión, TGS había efectuado una determinación del precio que iba a costar la realización de las obras, a lo que respondió que mucho tiempo antes de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

licitación en cuestión TGS presentó el proyecto de obra al ENARGAS, aproximadamente en mayo del año 2004, con el desarrollo técnico y económico de la obra, el cual fue aprobado por el ENARGAS, y que posteriormente se comprobó en la licitación propia de TGS que los valores ofertados por los distintos oferentes superaban las estimaciones previas realizadas en el proyecto original.

Por otra parte, obra en autos las actuaciones por medio de las cuales la Dirección de Planificación de la Administración Federal de Ingresos Público designa al Agente Hernán Gianni a efectos de prestar colaboración técnica y contable (cf. fs. 1009/1111).

De igual manera, se certificó a fojas 1112, la siguiente documentación: un diskette que reza oficio 7402/07 al que se adjunta clave de acceso para abrir los archivos guardados en dicho diskette, un diskette que reza oficio 7026/07 al que se adjunta clave de acceso para abrir los archivos guardados en dicho diskette, un diskette que reza respuesta oficio al que se adjunta clave de acceso para abrir los archivos guardados en dicho disco, un disco compacto que reza oficio 7401-7 al que se adjunta clave de acceso para abrir los archivos guardados en dicho disco.

Se aunó a fojas 1119/1120, un informe de A.F.I.P producido por la Dirección de Información Estratégica para Fiscalización, donde se informa que el CBU 0200900501000007381112, N° cuenta 7381101, cuenta corriente en moneda nacional, sucursal 900, banco de la Provincia de Córdoba SA, se encuentra vinculado Ulloa Néstor Alberto, Kaplan David, Parra María Alejandra y Fideicomiso Financiero EPEC- SERIE I, y a fojas 1121/1126 se agregó una nota de A.F.I.P en la que se

USO OFICIAL

remite soporte magnético con las retenciones de IVA y ganancias sufridas por las 23 empresas investigadas, en soporte papel la información correspondiente a las retenciones de IVA y ganancias sufridas desde el año 2003 a la fecha para dichas empresas y en soporte papel la información relativa al sistema CITI compras.

También obra en autos, un certificado confeccionado en torno a la documentación presentada por la A.F.I.P a fojas 1134/1136, consistente en documentación de todo lo actuado en la causa N° 1705/05, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en relación con los siguientes contribuyentes: a) anexo I metalúrgica Cecchi y Gafforini ICIYFSA un cuerpo de 96 fs, b) anexo II sol construcciones SRL un cuerpo de 26 fs, c) anexo II Larrasaro SRL un cuerpo de 17 fs., d) anexo IV Jorge Norberto Roldán un cuerpo de 18 fs., e) anexo V Obrytel SRL un cuerpo de 22 fs, f) anexo VI Spital Hermanos un cuerpo de 124 fs., g) anexo VII transporte arco iris SRL un cuerpo de 57 fs, h) anexo VIII Wikan Obras y Servicios un cuerpo de 28 fs. Asimismo, obra un informe de IP desde donde fueron recibidas las declaraciones juradas de cualquier impuesto a los contribuyentes mencionados en el oficio remitido a la A.F.I.P de fecha 9/4/07 (Cf. fs. 1137).

Se aunó también, a fojas 1138/1139, un escrito presentado por los Dres. Pedro Migliore y Hugo J. Pinto (apoderados de Skanska), por medio del cual acompañaron documentación relacionadas con las desvinculaciones de parte de sus dependientes.

Los letrados consignan, en tal sentido, que conocidos los términos del informe de auditoria interna, la empresa decidió no mantener un solo día en sus puestos a las personas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en él mencionadas como vinculadas a los proyectos también señalados, más allá de que fueran o no responsables de algún ilícito, y que dicho apartamento no significó negociar o renunciar al ejercicio de derechos que pudieran corresponder a la compañía en orden a la los se presentaba como importante desvío de fondos.

Agregan también que esos derechos Skanska S.A. oportunamente los ejercerá, y solo pueden tener por base firme una investigación judicial.

De igual manera se anexó a fojas 1141/1159, un informe presentado por el denunciante, Adrián Pérez, respecto de la concentración empresaria en el mercado energético. "Concentración empresaria y nuevos grupos de poder en la gestión Kirchner" diputada Fabiana Ríos y Fernando Sánchez.

Por otra parte se anexó a fojas 1160/1163, una ampliación de la denuncia formulada por Adrián Pérez y Esteban Bullrich -la cual fuera ratificada por el nombrado Pérez a fojas 1279-, en relación a las adjudicaciones de las obras para la ampliación del Gasoducto del Norte, a favor de las empresas BTU S.A. y Contreras Hnos. S.A., como así también en orden a la actuación del contador Fulvio Mario Madaro -ENARGAS-, Daniel Cameron -Secretaría de Energía- y José López -Secretaría de Obras Públicas- .

Al respecto, los denunciantes sostuvieron que tal como surgía de las constancias que adjuntaban, en varias oportunidades TGN advirtió al ENARGAS, organismo contralor de las obras, acerca de la existencia de sobrepuestos en las ofertas realizadas por las diferentes empresas que participaron del concurso de precios para la ampliación del gasoducto Norte,

USO OFICIAL

sin perjuicio de lo cual resultaron adjudicatarias de las obras.

Agregaron que se exponían las diferentes manifestaciones de TGN en cuanto a la existencia de sobrepuestos injustificados, su disconformidad para que sean adjudicadas las empresas participantes por esa razón, e incluso, la posibilidad de realizar las obras mediante otro tipo de adjudicación que en el momento, demandaba menores costos.

Al respecto, destacaron lo siguiente, a saber:

1) Que en la nota del 31 de enero de 2005, TGN advirtió al ENARGAS que, acerca de las ofertas que ganaron en el concurso privado que realizó para la construcción y montaje de tres plantas compresoras "cabía poner de manifiesto que el desvío respecto a lo oportunamente presupuestado para dichas tareas alcanzaba un 152% en las plantas tipo A y un 82% en las plantas tipo B".

2) Que en la nota del 11 de febrero, TGN relataba al Secretario de Energía, Daniel Cameron "que el martes 1 de febrero se llevó adelante una reunión en dependencias de esa Secretaría con la presencia del Sr. Sec., el Subsec. de combustibles, Cristina Folgar, el presidente de ENARGAS, Madaro y su vicepresidente Hugo Muñoz, en la que se comunicó la decisión de no validar los valores cotizados por los oferentes, requiriéndose el análisis conjunto con YPF S.A. a efectos de obtener una sustancial reducción de los precios cotizados para adecuarlos, en la medida de lo posible, a los valores presupuestados".

3) Que el día 15 de febrero de 2005, TGN envió una nota al ENARGAS informando el resultado del 2º llamado, y allí

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

TGN advirtió que "el nivel de precios obtenido quedaba muy afuera de nuestras referencias para plantas y ampliaciones equivalentes. A esta altura, el impacto sobre la línea presupuestal es de 16,7 millones USD".

4) Que de una reunión similar a la del día 1 de febrero, el día 23 de febrero se consignó que surgía la necesidad de mejorar el precio, convocándose a una 3º ronda con más participantes.

5) Que el día 2 de marzo TGN, informó al ENARGAS el resultado de la 3º ronda en la que si bien Skanska informaba una mejora del orden del 1%, "el nivel de precios obtenido seguía estando fuera de sus referencias". Además informó que a esa altura, el impacto sobre la línea presupuestal era de USD 14,9 millones.

6) Que día el 7 de marzo, TGN remitió al ENARGAS una nota, la cual decía textualmente "no obstante las 2 rondas de mejoras de ofertas realizadas, el concurso de la referencia continúa arrojando precios significativamente en excesos del presupuestado por TGN. Basados en los antecedentes técnicos y de mercado que obran en nuestro poder No encontramos una explicación razonable para justificar el desvío", y se agrega, que "En vista de lo anterior, recomendamos al Sr. Sec. Se declare desierto el concurso privado."

7) Que el día 4 de abril, TGN informó textualmente al ENARGAS que "Entiende que existe una alternativa económica mas eficiente a la obtenida en el concurso CMPF0001 para ejecutar la ampliación de la PC Lumbreras y entiende asimismo que existen razonables motivos para suponer que alternativas económicas más eficientes estarían igualmente disponibles para ejecutar las obras en las PC Lavalle, Dean Funes y Recreo, en

USO OFICIAL

forma no simultánea y tal como se indica en nuestra nota TGN 159/05 (11/2/05).

8) Que en la nota del 12 de abril, TGN señaló: "tenemos el agrado de dirigirnos a UD. A fin de acusar el recibo de vuestra nota ENRG/GT/GDyE/GAL/D N° 2334 mediante la cual ENARGAS dispuso adjudicar las obras de ampliación en plantas tipo A y B a las empresas BTU, Contreras Hnos., Skanska, Pamar y Turbigas. En ella pone de manifiesto que "las ofertas presentadas en el marco del citado concurso privado por las firmas Skanska, Contreras Hnos., y BTU incluyen consideraciones, aclaraciones y condiciones comerciales que no sólo representan apartamientos de los pliegos de bases y condiciones aprobados por el ENARGAS, sino que resultan incompatibles con el concepto de "llave en mano" y con la premisa de "precio firme"...; y luego agrega "al proceder de esta manera, hemos asumido que el organizador y el ENARGAS han adoptado o adoptarán medidas necesarias para obtener los recursos financieros adicionales para cubrir los mayores costos que derivan de las ofertas adjudicadas".

Posteriormente refirieron que, las circunstancias señaladas confirmaban las irregularidades oportunamente denunciadas en torno a la adjudicación a la empresa Skanska, pero habiendo sido adjudicadas las otras empresas mencionadas, como ser BTU S.A. y Contreras Hnos. S.A. con similares sobrepuestos respecto de los presupuestados originariamente, dichas circunstancias también denotaría una repetición de la matriz de adjudicaciones de obras públicas de manera ilegal, posiblemente como fruto de negociaciones incompatibles o a cambio de sobornos a funcionarios públicos de la Administración.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo destacaron que resultaba importante resaltar la fuerte decisión expresada por nota ENRG/GT/GDyE/GAL/D N° 2334 del 8 de abril de 2005, suscripta por el propio presidente del ENARGAS, Fulvio Madaro, y por su director Vidal, mediante la cual, luego de invocar las incumbencias del ente "en materia de monitoreo y control de gestión de los procesos licitatorio a cargo de los gerentes de proyecto bajo las previsiones de la resolución S.E. N° 663/04" adjudicaron las obras, sin perjuicio de los sobrepresios advertidos y así se lo notificaron al Presidente de TGN con copia a la Secretaría de Energía y Nación Fideicomisos.

Posteriormente, los denunciantes destacaron las normas que a sus estimaciones, obligaban al gobierno nacional, a controlar las obras.

En tal sentido, destacaron la resolución N° 658/04 (parecería hacerse mención en realidad a la Nota de la Secretaría de Energía de igual número y fechada el día 6 de julio del 2004) y a la resolución N° 663/04 de la Secretaría de el Energía.

Con relación a la primera normativa, sostuvieron que "delegaba en el ENARGAS, con la colaboración de la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, el control técnico contable del desarrollo de las obras bajo el sistema de financiación de fideicomisos".

Con respecto a la segunda normativa, refirieron que reglamentariamente, la contratación de las obras bajo este régimen, y que aquel era el argumento básico por el cual el Jefe de Gabinete dijo que era un conflicto entre privados, pero que al leer la misma observaron que en su artículo 5 decía: "La SECRETARÍA DE ENERGIA determinará las obras que se efectuarán bajo el Fideicomiso de Administración establecido en el TITULO

USO OFICIAL

II de la resolución del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 185 de fecha 19 de abril de 2004, de acuerdo al presupuesto estimado de recaudación del fideicomiso"

Asimismo, agregaron que en el artículo 7 se sostenía que "en todos los casos se utilizará el procedimiento más apropiado y conveniente, los que deberá ser sometidos por el contratante a la consideración previa de la SECRETARÍA DE ENERGÍA o quien ella designe, con los fundamentos concretos de la Selección adoptada, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para expedirse. El silencio será considerado en positivo. En caso de negativa, el interesado podrá recurrir la decisión o someter a la Secretaría a un procedimiento alternativo"

Tras ello concluyeron que la Secretaría de Energía tenía autoridad sobre la obra y sobre el procedimiento de adjudicación que debía ser de licitación en cualquier contratación por más del 5% de la obra; y que así quedaba claro que por la reglamentación aludida la Secretaría de Energía era responsable junto al ENARGAS, como así también que los fondos que se usan para las obras son públicos.

Sobre esto último, sostuvieron que la ley 26.095 separaba los Fondos Fiduciarios de Infraestructura Energética y creaba los Cargos Específicos que financiaran las obras, siendo estos cargos creados por una ley nacional y eran impuestos por esa ley, citando el artículo 4° que prescribía: "Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional a fijar el valor de los cargos específicos y a ajustarlos, en la medida que resulte necesario, a fin de atender al repago de las inversiones...", como así también la parte pertinente del artículo sexto: "Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a determinar la asignación de los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cargos específicos creados por al presente ley entre los distintos fondos fiduciarios constituidos o a constituirse..."

Además manifestaron que la reglamentación de aquella ley, efectuada por el decreto 1216/06 del PEN, estableció, en su artículo 3° "El Ministerio de Planificación FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS definirá los términos y condiciones bajo los cuales calificarán las obras que se ejecuten al ampara dos los fideicomisos constituidos por el presente régimen, así como las condiciones de aprobación, supervisión y contratación de las mismas, y que el artículo 6 de la misma normativa le permitía al mismo Ministerio determinar "a qué Fondo Fiduciario se destinará el monto recaudado por los cargos específicos así como su imputación a la obra de infraestructura correspondiente"-

Manifestaron que el decreto 906/04 del PEN establecía que estos fideicomisos quedaban bajo la órbita del Ministerio de Planificación, y que asimismo existía un decreto reglamentario de la ley que establecía que era el mencionado Ministerio quien definía los niveles de cargo y los montos necesarios, delegando mismo decreto al ministerio la decisión de establecer en qué obra se invertirán y a través de qué fondo se financiará.

Finalmente, refirieron que existía un resolución de la Secretaría de Energía que le otorgaba responsabilidad fiscalizadora, técnica y contable, al ENARGAS, con la asistencia de la Secretaría de Obra Pública.

De igual manera, se anexó a fojas 1166/1277 actuaciones que dan cuenta de las tareas de inteligencias llevadas a cabo por la División Defraudaciones y Estafas en torno a las firmas Acquasa SA, ASM SA, Azuis SA, Berniers SA,

USO OFICIAL

Conaza SA, Coniseht SRL, Constructora La Nueva Argentina SA, Constructora Triple T SRL, Comuni SA, Daron Construcciones, Echo Argentina SA, Generart SA, Inargind, Cecchi y Gafforini, Metalúrgica Roldan, Nae de Larrsaro SRL, Obrytel SRL, Sol Construcciones SRL, Spital Hermanos SRL, Transportes Arcos Iris; Wikan Obras y Servicios; Infiniti Group SA y Caliban SA. que tendió a la existencia de aquellas, el lugar físico de la/s sede/s, la composición de sus directorios, actividad desarrollada, nº de C.U.I.T. y todo dato de utilidad con la pesquisa.

De igual manera, se anexó a fojas 1283/1370, documentación presentada por Adrián Pérez, consistente en diversas notas remitidas entre el los distintos intervinientes de las obras investigadas en autos, cuyos contenidos y alcances serán analizados en el apartado correspondiente.

A fojas 1372/1376 obra una nueva ampliación de requerimiento de instrucción que ciñera primigeniamente esta pesquisa, conforme la nueva denuncia presentada a fs. 1169/1172 por los diputados nacionales Adrián Pérez y Esteban Bullrich.

Al respecto, sostuvo que debía ampliarse la investigación de autos en orden a la posible comisión de los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública, abuso de autoridad y violación de los deberes de funciones públicas, que se habrían perpetrado en relación a las adjudicaciones de las obras para la ampliación del gasoducto norte, en favor de las empresas BTU S.A. y Contreras Hnos. SA.

Consignó también, que más allá del relato de los hechos que efectuó al momento de impulsar la acción penal (a cuyo contenido se remitió) los señores diputados denuncian en autos las posible comisión del delito de abuso de autoridad o

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

violación de deberes de funcionario público con relación a la adjudicación realizada a la empresa Skanska S.A., por parte de los funcionarios a cargo del Ente Nacional Regulador del Gas, presidido por el Contador Fulvio Mario Madaro, de la Secretaría de Energía, cuyo titular es el Ing. Daniel Cameron, de la Secretaría de Obras Públicas, cuyo titular es del Dr. José López y de todo otro funcionario que hubiera incurrido en la misma conducta.

Igualmente, refirió que los legisladores denunciantes daban cuenta en su libelo acerca de la existencia de constancias documentales mediante las cuales, en varias oportunidades, la empresa fiduciante "TGN" habría advertido al ENARGAS, organismo controlador de las obras, acerca de la existencia de sobrepuestos en las ofertas realizadas por las diferentes empresas (entre ellas Skanska) que participaron del concurso de precios para la ampliación del Gasoducto Norte, más precisamente para la construcción de las Plantas Compresoras, sin perjuicio de lo cual, finalmente resultaron adjudicatarias de las obras en cuestión.

Que ello surgiría del intercambio de notificaciones de cuya lectura habrían de desprenderse manifestaciones de TGN sobre la existencia de sobrepuestos injustificados, su disconformidad para que sean adjudicadas las empresas participantes por esa razón, e incluso, agregó, la posibilidad de realizar las obras mediante otro tipo de adjudicación que en el momento demandaba menores costos.

Destacó que los denunciantes pasaron luego a enumerar los documentos a los cuales haría referencia la denuncia, y a cuyo enunciado también se remitió, concluyendo en expresar que tales irregularidades en la adjudicación de las empresas

USO OFICIAL

Skanska, BTU S.A. y Contreras Hnos. con similares sobrepuestos respecto de los presupuestados originalmente, denotaría una repetición de la matriz de adjudicaciones de obras públicas de manera ilegal, posiblemente como fruto de negociaciones incompatibles o a cambio de sobornos a funcionarios públicos de la Administración.

Por otra parte, y atento a la información que hasta ese momento surgía en autos, y como representante del Ministerio Público Fiscal, amplió la investigación a fin de determinar la posible ocurrencia de hechos ilícitos en torno a la contratación de la firma Techint S.A. en el marco de la misma obra Gasoducto Norte, más precisamente para la construcción de determinados tramos de su ampliación, empresa esta que, en principio, habría resultado adjudicataria posiblemente exceptuándose el régimen legal aplicable conforme lo normado en el art. 2, inciso G de la resolución 663 de la SE atento a la vinculación societaria existente entre dicha firma y la licenciataria TGN, ello sin perjuicio de la posible existencia de sobrepuestos en la respectiva adjudicación de la obra de ampliación tanto respecto de Techint como de toda otra empresa constructora que también hubiera resultado adjudicada para dicha obra en cualquiera de sus fases.

En otro orden, también se amplió el objeto procesal de la presente, respecto a la contratación de Odebrecht como contratista, y a las firmas Skanska S.A., Techint S.A. y Contreras Hnos. como subcontratistas, para la ampliación de la obra de Gasoducto Sur, adjudicación que también se habría llevado a cabo no obstante la existencia de importantes sobrepuestos, posiblemente en incumplimiento de los deberes que los funcionarios públicos intervinientes en la misma tenían a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

su cargo y/o presuntamente incurso también en los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública, cohecho o exacciones ilegales, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, entre otros ilícitos que surjan de la investigación.

Añadió, que en efecto se desprendía del expediente ENRG N° 8787 del ENARGAS, que obra reservado en Secretaría del Tribunal, la existencia de un intercambio de comunicaciones entre TGS, el ENARGAS y la Secretaría de Energía, desarrollado principalmente entre noviembre del años 2004 y el día 11/2/05, cuyo contenido también podría dar lugar a estimar la existencia de sobrepagos a la hora de la adjudicación de las obras a la empresa contratista Odebrecht, quien a su vez asumiera desde el inicio de la relación contractual el compromiso de subcontratar para la realización de la obra Skanska, Techint y Contreras Hnos.

En tal sentido, colige el señor fiscal, que en definitiva se habría concretado la adjudicación y contratación de las mismas en orden a un monto dinerario por demás superior al proyecto originario presentado por la licenciataria ante el ente regulador y debidamente considerado y aprobado por el organismo.

Luego de ello, consignó que en base a las circunstancias descriptas en el punto precedía, aunadas a los anteriores requerimientos de instrucción, se imponía la necesidad, a los fines de una mejor claridad y comprensión del objeto de autos, sintetizar el mismo de la siguiente forma:

a. Que resulta objeto de autos la posible comisión de los delitos de defraudación en perjuicio de la administración pública, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la

USO OFICIAL

función pública, cohecho y/o exacciones ilegales, incumplimiento de los deberes de funcionario público y/o abuso de autoridad y/o todo otro ilícito que se desprenda de la investigación, los que habrían sido cometidos por funcionarios públicos integrantes del ENARGAS, la SE, la Sec Ob. Pub y/o otras dependencias del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y Nación Fideicomisos SA., como así con la autoría y/o participación según el caso, de terceras personas que podrían integrar las empresas licenciatarias fiduciantes TGN y TGS, o bien las empresas contratadas y/o subcontratadas, todo ello en el marco de la realización de las obras públicas de ampliación del gasoducto Norte (TGN licenciataria Fiduciante, Skanska, BTU, Contreras Hnos. y Techint empresas constructoras contratadas) y ampliación del Gasoducto Sur (TGS licenciataria fiduciante, Odebrecht, empresa contratada, Skanska, Techint y Contreras Hnos., empresas constructoras subcontratadas), financiada por el denominado Fideicomiso Gas creado por Decreto PEN N° 180/04 y reglamentado por las resoluciones N° 185/04 del mencionado ministerio y 663/04 de la SE.

Que en cuanto atañe a las contrataciones efectuadas en el ámbito de TGN (según expte 8786) y TGS (expte 8787), aprobada por el ENARGAS y la SE, en las mismas se habrían verificado la existencia de irregularidades tales como sobrepuestos, y se habrían adjudicado por montos por demás superiores a los proyectos inicialmente presentados por ambas licenciatarias y debidamente aprobados por la autoridad de aplicación ENARGAS, ello sin perjuicio de toda otra irregularidad que pudiera surgir de sendas contrataciones.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que cuanto concernía puntualmente a Skanska, también resulta materia de investigación en autos, el presunto delito de cohecho y/o exacciones ilegales, traducido ello en los presuntos pagos indebidos que dicha empresa habría efectuado en el marco de ambas obras públicas, posiblemente a integrantes de TGN, TGS y/o funcionarios públicos que decidieron y/o aprobaron y/o intervinieron en su contratación y el desarrollo de las obras, para lo cual habrían sus directivos recurrido a contrataciones simuladas con empresas de formal existencia pero carentes de actividad societaria o comercial real, mecanismo mediante el cual se habrían generado los fondos para el pago de comisiones indebidas, tal como lo expresara en el requerimiento de instrucción de fs. 889/890.

Que todo ello sin perjuicio de que, atento a las irregularidades suscitadas en las contrataciones respectivas, conforme más arriba expresara, es decir la presencia de adjudicaciones con sobrepuestos y/o otras irregularidades que eventualmente pudieran desprenderse, no podía descartarse, al menos en ese momento, y sin perjuicio del resto de las figuras delictivas antes mencionadas, el pago de comisiones indebidas o retornos de dinero por parte de las obras públicas en cuestión hacia los funcionarios públicos mencionados y/o integrantes de las licenciatarias, lo que debería develarse en el transcurso de la investigación.

Se aunó también al legajo, una planilla de datos con la información remitida por A.F.I.P y la información aportada por Skanska S.A. respecto a las presuntas compras y/o pagos que efectuó ésta última a las veintitrés empresas investigadas a proveer facturación apócrifa.

USO OFICIAL

Tras ello, este tribunal libró órdenes de presentación a los señores presidentes de los Directorios y/o responsables de las firmas de Skanska S.A., Contreras Hnos. S.A., Techint S.A., Odrebrech S.A., BTU S.A., solicitando diversa documentación. (cf. fs. 1379/1382), cuyo diligenciamiento y resultados de las mismas obran a fojas 1396/1435.

Por otra parte, este tribunal a fojas 1436/1438 libró orden de allanamiento sobre las firmas Skanska S.A. y las firmas Odebrecht S.A.; cuyo diligenciamiento y resultados de las mismas obran a fojas 1446/1464.

Igualmente, a fojas 1439, se adjunto un certificado que da cuenta de la reserva de la siguiente documentación recibida en el de las órdenes de presentación antes mencionada, a saber: 1) DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA FIRMA SKANSKA EN ORDEN DE PRESENTACIÓN DE FECHA 9/5/2007 consistente en: A) planilla de excel en 5 fs. que se intitulada "Anexo V- Papel de trabajo, Montos por Proveedor" en la que surgen las cuentas Nros. 860-20-590615-4 del BNL y 000-15905/4 del Banco Rio. B) Planilla de costos en folios que van desde el N° 3110 al 3157. C) Un detalle de información enviada al Dr. Hugo Pinto por parte del Auditor Claudio Corizzo relacionado con las 23 empresas investigadas en autos; 2) DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA FIRMA TECHINT EN ORDEN DE PRESENTACIÓN DE FECHA 9/5/2007: A) dos discos compactos intitulados "Techint/Oferta Técnica y Comercial" uno con la referencia TGS y el restante TGN. B) carpeta blanca que se intitula "Loops TGS 2005 I" con toda la normativa e instrucciones aplicables al caso de referencia. C) carpeta blanca que se intitula "Loops TGS 2005 II" con toda la documentación relativa a las obras realizadas por Techint para

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

el proyecto gerenciado por TGS y contratado con Obedrecht en forma directa. D) carpeta azul que se intitula "Loops TGN Fideicomiso de Gas" que contiene toda la documentación relativa al proyecto gerenciado por TGN y la contratación de Techint para la construcción de ciertos tramos. E) carpeta gris que contiene documentación relativa a la normativa e instrucciones para el concurso privado nacional GSDF 0001 Loops Gasoducto Norte en la que participó Techint; 3) DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA FIRMA CONTRERAS HNOS. EN ORDEN DE PRESENTACIÓN DE FECHA 9/5/2007; A) Carpeta 1 que se intitula "TGN 1. Contrato Pta. Lavalle TGN; 2. Oferta Pta. Lavalle TGN" con documentación relativa al Concurso Público Nacional CMPF0001 Obra A2 Planta Compresora Lavalle Pcia. Santiago del Estero y al contrato celebrado entre Nacion Fideicomisos, TGN y Contreras Hnos. B) Carpeta 2 que contiene comunicaciones efectuadas entre Contreras Hnos. y TGN en relación al contrato antes detallado. C) Carpeta 3 que contiene papeles de trabajo de Contreras Hnos. en relación a las obras efectuadas para TGS. D) Carpeta 4 que se intitula "TGS/Odebrecht/Techint Oferta Gasoductos TGS" que contiene documentación relativa a comunicaciones, presentación, estudio de costo y pliego y planos, E) Carpeta 5 que contiene documentación relativa a las obras realizadas por Odebrecht para TGS, F) Sobre marrón que contiene carpeta 3 bis con papeles de trabajo gasoducto TGS; 4) DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA FIRMA BTU SA EN ORDEN DE PRESENTACIÓN DE FECHA 9/5/2007: A) contrato firmado entre Nacion Fideicomisos, TGN y BTU SA para la construcción para ampliación de la planta compresora Lumbreras en la Pcia. de Salta., B) carpeta que contiene documentación de costos de la

obra., C) carpeta que contiene documentación relativa a las obras A1, 2 y 3 presentada a TGN.

También se destaca a fojas 1465/1476, actuaciones remitidas desde el Juzgado Nacional Penal Tributario N° 1, que contienen copias de las denuncias formuladas por los Diputados Nacionales Adrián Pérez y Esteban Bullrich, cuya envío fuera efectuado por el magistrado a cargo del citado tribunal, en aplicación de la doctrina que emana del fallo dictado por la Sala B de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal (Reg. 238 F° 688/672 del 2 de mayo de 2007 en el "Incidente de competencia material de los hechos denunciados por Esteban Eduardo Jerez y Esteban Bullrich en causa N° 1705/05 Int. 683 J.N.P.T. N° 1 sala B N° 56365 F° 310 Orden N° 20.983), toda vez que, adujo, las mismas guardarían relación con los hechos investigados en el ámbito de estas actuaciones.

De igual manera, ha sido agregado en autos, un escrito presentado por la firma "Contreras Hnos.", por medio del cual aportaron tres carpetas identificadas con los números 6,7 y 8, conteniendo documentación vinculada con la presente instrucción.

Posteriormente, este tribunal nuevamente libró órdenes de presentación, esta vez dirigidas a los señores gerentes del Banco Santander Río -Casa Central- y del Banco HSBC (ex BNL) -sucursal- (cf. fs. 1480/482), cuyo diligenciamiento y resultados de las mismas obran a fojas (cf. fs. 1542/1549)

Igualmente, a fojas 1439, se adjunto un certificado que da cuenta de la reserva de la siguiente documentación: Aquella aportada por la firma Skanska S.A., con motivo del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

allanamiento de fecha 10/5/2007, consistente en A) una carpeta que contiene una nota firmada por Leonardo Sánchez de fecha 8/5/07 en la que se informa respecto de las cámaras de seguridad de la firma Skanska SA; una nota firmada por la tesorera de la empresa donde hace saber en relación al sistema de pagos de la empresa; luego de ello se observa adjuntado a la carpeta los antecedentes de la gestión realizada desde Skanska para obtener la aprobación y pago de la obra realizada para TGS y B) una carpeta que contiene folios que van del 3006 al 3047 y luego sin foliar que se intitulada "Solicitud de autorización para cotizar" del 15/11/04.; Aquella entregada por la firma Odebrecht la orden de fecha 10/5/2007: A) cuadernillo color celeste con documentación varia relacionada con la intervención de Odebrecht en el contrato de fideicomiso investigado en autos y B) carpeta blanca que contiene documentación varia detallada a fs. 1461/2; y la documentación aportada por la firma Cotreras Hnos. ante este tribunal el día 14/5/2007, consistente en una A) carpeta 6 que contiene papeles de trabajo oferta TGN en 48 fojas. Y B) carpetas 7 y 8 que contienen el pliego de la contratación efectuada con TGN respecto de plantas compresoras.

Se anexó al legajo, actuaciones remitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en torno a la razón social de una serie de firmas que oportunamente fueran informados los números de C.U.I.T. (cf. fs. 1493/1498)

De igual manera, a fojas 1950/1952 se agregó un escrito presentado por la firma Odebrecht, por medio del cual dicha firma se adjuntó documentación.

De igual manera, tras estimar que se encontraban reunidos los extremos a que alude el art. 294 del C.P.P.N., este tribunal cito a Alejandro Gerlero, Javier Azcarate, Juan

Carlos Bos, Ignacio De Uribelarrea, Gustavo Vago, Mario Piantoni, Fulvio Madaro, Néstor Ulloa, Alfredo Greco, Adrián Félix y a Claudio Corizzo, a efectos de que prestaran declaración indagatoria (cf. fs. 1554/1555).

Que a fojas 1556/1603 obran fotocopias certificadas de actuaciones obrantes en los autos 1705/05 (int. 683) del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de esta ciudad, dentro de las cuales se destacaban aquellas que daban cuenta de la diligencia llevada a cabo por el magistrado a cargo del citado tribunal en la sede de la firma Skanska, el día 15 de mayo del año 2007, oportunidad en la que tras relevarse la información contenida en la computadora de Claudio Corizzo y los servidores de la compañía, se extrajeron archivos de interés para la pesquisa antes mencionada.

De igual manera, debe resaltarse la impresión de un e-mail enviado por Alejandro Gerlero a Corizzo, que da cuenta de que la contratación de "Infiniti Group" por parte de Skanska S.A. devino como consecuencia de la recomendación efectuada por parte del Contador Ulloa, del "Fideicomiso Nación".

Asimismo, entre aquellas figuraban transcripciones de las conversaciones mantenidas por Claudio Corizzo.

Por otra parte, a fojas 1604 obra un certificado que da cuenta de la recepción de documentación por este tribunal, la cual, en parte, fuera remitida por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1.

En otro orden de cosas, a fojas 1605/1610 el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó se le reciba declaración indagatoria a Daniel Cameron en su carácter de Secretario de Energía; Fulvio Madaro como Presidente ENARGAS; Mario R. Vidal como Director ENARGAS; Cristian Folgar

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

como Subsec. Combustibles; Néstor Ulloa como Gerente Nación Fideicomisos S.A.; Gustavo Vago, Piantoni, José Alonso, Javier Azcarate, Héctor Obregón, Alejandro Gerlero, Juan Carlos Bos, Roberto Zareba, Sergio Zarega, Eduardo Varni, Morano, Juan Pablo Cárcamo, como integrantes de Skanska S.A.; directivos de Obedrecht S.A.; Roberto O. Phillipps, Marcelo Brichetto, Víctor Pozzo, Jean Paul Maldonado, como integrantes de TGN; Jorge García y Pablo Ferrero de Transportadora de Gas del Sur; a la totalidad de funcionarios públicos que integrarían la Unidad ejecutora Obras Fideicomiso Gas, área de seguimiento y control de gestión (Resol S.E. 663/04), Ing. Oscar Domínguez, Ing. Prieto, Ing. Bogdan, Atilio Monti, Juan Gundin, Marcelo Merino, Carlos Moreno, Eduardo Ienarella, Fernanda Converset, Mario Giménez, Miguel Núñez Cortes, Eduardo Mondelo, Alicia Colque, Guillermo Fernández, Gastón Salas, Oscar Otero y Sergio Martínez.

Al respecto, sostuvo que los elementos que permitían tener por conformado el estado de sospecha eran los siguientes:

En el informe de auditoria interna de Skanska, suscrito en el mes de marzo de 2007 por el Auditor interno de la firma, Ing. Corizzo y cuya copia fuera aportada en el marco de la orden de presentación ordenada en autos a fs. 591/592 y debidamente diligenciada el día 29 de marzo de 2007, subrayando como relevante el contenido de la grabación practicada en el marco de aquella auditoria.

Igualmente, y en cuanto atañe a las contrataciones efectuadas en el ámbito de TGN (expte. ENRG 8786) y TGS (ENRG 8787), donde se observaba una decisiva intervención de los funcionarios del ENARGAS, de la Secretaría de Energía y de Nación Fideicomiso, manifestó que en las mismas se habría

verificado la existencia de irregularidades tales como sobrepuestos, es decir, las mismas se habrían adjudicado por montos por demás superiores a los proyectos inicialmente presentados por ambas licenciatarias y debidamente aprobados por la autoridad de aplicación ENARGAS, ello sin perjuicio de toda otra irregularidad que pudiera surgir de sendas contrataciones.

En dicha línea de razonamiento, expuso que en el marco del Expte. ENRG 8786 se verificó un intenso intercambio de comunicaciones escritas entre TGN y ENARGAS, de cuyo contenido surgiría la existencia injustificada de sobrepuestos ofertados por Skanska entre otras firmas.

Así, detalló el contenido de las notas obrantes en dicho expediente que identificó de la siguiente manera: N° 094/05 del 31/1/05, nota del 11/2/05, nota del 15/2/05, nota N° 158/05 del 2/3/05, nota 159/05 del 7/3/05, nota 224/05 del 4/4/05, nota 235/05 del 12/4/05; cuyos alcances serán precisados en el apartado correspondiente de esta decisión.

Por otra parte, y en ámbito del Expte. Enrg 8787/04, puso de relieve que se observa un intercambio de comunicaciones escritas entre TGS y ENARGAS, que también, a su criterio, dejaría expuesta la existencia de sobrepuestos en la adjudicación de la obra a Odebrecht (quien subcontratará a Skanska, Contreras hnos. y Techint) respecto de los valores inicialmente proyectados y aprobados.

En esta oportunidad, consignó lo comprendido por la nota GAL N° 2384/04 del 3/12/04, nota GAL N° 0089/05 del 12/1/05, nota GAL N° 0175/05 del 28/2/05, nota GDAL N° 0230/05 del 4/2/05, nota ENRG/GT/GDyE/GAL/D N° 0913 del 10/2/05, nota 195 del 11/2/05; de las cuales, igualmente, habrá de precisarse

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sus contenidos en el apartado correspondiente de esta decisión.

Se anexó a Fs. 1617/1619, un escrito presentado por la firma por el presidente de Skanska S.A., Herman Morano, en el cual hacen saber que el Dr. Pinto había entregado las grabaciones ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, y a tal efecto adjuntó copia de dicho libelo.

Se aunó también a fojas 1620, una nota enviada por la Sindicatura General de la Nación, por medio de la cual se remitió a estos estrados copia certificada del informe de la auditoria denominada "ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS - OBRAS DE EXPANSIÓN DE TRANSPORTE", del mes de mayo de 2007.

También se destaca a fs. 1621/1631, un escrito presentado por Enrique Horacio Catinari, apoderado del firma por Techint Compañía Técnica Internacional Sociedad Anónima Comercial e Industrial, con patrocinio letrado de los Dres. Martín García Santillan y Federico Medina Fernández.

En dicha ocasión, el nombrado explicó la estructura contractual correspondiente a la ejecución de las ampliaciones 2005 de TGN, refiriendo que Techint había participado en el concurso privado nacional GSDF001 de TGN, para la contratación de la construcción de "Loops" (tramos de gasoductos) sobre el Gasoducto Norte correspondientes al "Proyecto de Expansión 2005", que fuera dividido en las obras A1, A2, A3, A4 y B1, y que este concurso no contemplaba la provisión de la cañería por parte de contratista, sino solamente su montaje.

Añadió que como resultado de ello fue contratada para la Obra A1 (tramos 74 y 75), Obra A2 (tramos 76 y 81), Obra A3 (tramos 77 y 78) y Obra B1 (tramo 68), para un total de

USO OFICIAL

176,9 Km en diámetro 30" y 14,7 Km en diámetro 24", por un monto total de \$103.111.843 más IVA.

De igual manera, refirió que en su carácter de contratista suscribió el día 9 de marzo de 2005 un "Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Gasoductos de TGN", celebrado con TGN, en su carácter de gerente de proyecto por cuenta y orden del fiduciario, y Nación Fideicomisos S.A., como fiduciario financiero del fideicomiso o cliente.

Aclaró que Techint Compañía Técnica Internacional Sociedad Anónima Comercial e Industrial no había ofertado, ni participado, ni contratado, ninguna obra con TGN vinculada a las ampliaciones y construcciones de las plantas de compresión del sistema de transporte del año 2005.

En lo que respecta a la estructura contractual, correspondiente a la ejecución de las ampliaciones 2005 de TGS, manifestó que la firma no había participado como oferente de la licitación privada CN-014/04-LSM, convocada por TGS para la contratación del montaje de cañería de 30" y 36" sobre gasoductos San Martín y NEUBA, y que su participación había sido como subcontratista nominado de Constructora Norberto Odebrecht S.A. para la ejecución de los bloques IV y V de 160 Km. totales en un diámetro de 36", y que ello daba cuenta que la empresa había tenido ninguna relación contractual con TGS.

Reveló también que Constructora Norberto Odebrecht S.A. participó como oferente de la licitación privada antes mencionada y que en su carácter de contratista suscribió el día 21 de febrero de 2005 un "Contrato de Construcción - Ampliación del Sistema de Transporte de Gas - Fideicomiso de Gas - Ampliación Gasoductos Sur", celebrado con TGS, en su carácter de Gerente de Proyecto, Nación Fideicomisos S.A., como

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

fiduciario financiero y comitente.

Dijo, además, que con fecha 22 de febrero de 2005, Techint le envió a Constructora Odebrecht S.A. una carta propuesta para la ejecución de tareas correspondientes a los bloques IV y V denominados "trabajos subcontratados", la cual fue aceptada por la firma antes mencionada, y quedó materializada la subcontratación por \$94.358.508, precio que no incluyó el suministro de cañería sino sólo su montaje.

De igual manera, anexó a la presentación un detalle de los estudios licitatorios que Techint efectuara para la presentación de las ofertas de las ampliaciones del año 2005 correspondientes a las obras de TGN y TGS.

El día 21 de mayo de 2007, este tribunal dispuso se expidan copias certificadas de la totalidad de la totalidad del expediente del ENARGAS ENRG 8786, como así también de las partes pertinentes del legajo de escuchas telefónicas de la causa N° 1705/05 del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, como así también del resto de la documentación que ser pertinente a los efectos de este pesquisa.

Igualmente se adjuntó a fojas 1640/1647, un informe pericial efectuado por la División Apoyo Tecnológico Judicial, respecto de una computadora incautada en el marco por la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A., en el ámbito del sumario 597/07, en el cual se concluyó que dicha máquina poseía dos unidades lógicas de disco, en una contenía archivos y programas de sistema, y el segundo disco, contiene archivos de vídeo (unos 22231 archivos), correspondientes a secuencias de grabación de cámaras de seguridad. Asimismo se informó que el rango de fechas varía del 14/4/06 a 10/5/07 en forma discontinua, es decir faltaban cámaras y fechas.

USO OFICIAL

Por otra parte, a fojas a fs. 1651/1654 se libraron ordenes de presentación al interventor del ENARGAS Juan Carlos Pezoa, a los efectos de que aportara al tribunal documentación vinculada a la funciones que cumpliera Fulvio Madaro en dicho ente; al presidente de Nación Fideicomisos SA. solicitando igual documental respecto de Néstor Ulloa; y por último, a las compañías de comunicaciones CTI, Telecom Personal S.A., Nextel Communications S.A., a fin de que se informara si Alejandro Gerlero, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Ignacio de Uribelarrea, Gustavo Vago, Mario Piantoni, Fulvio Madaro, Néstor Ulloa, Alfredo Greco, Adrián Félix López y Claudio Cayetano Corizzo, poseían líneas de dichas empresas a sus nombres; diligencia de cuyos resultados dan cuenta las actuaciones glosadas en autos a fojas 1777/1812.

Se aunó también a fojas 1684/1688, la presentación efectuada por la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, por medio de la cual peticionó ser tenida como parte querellante.

De igual manera, se certificó que se había recibido ante este tribunal un "disco compacto" relacionado por la información que obtuviera de la sede de la firma "Skanska S.A." el día 15/07/2007 (cf. fs. 1745).

En otro orden de cosas, el representante del Ministerio Público Fiscal, requirió se solicitara una serie de diligencias a la Administración Federal de Ingresos Públicos (informes CITI -compras y SITER), como así también al Banco Central de la República Argentina, respecto de una serie imputados; a la vez que requirió la extracción de fotocopias de la carpeta aportada por Claudio Corizzo, donde obraba el "Memorando interno de adjudicación" de la firma Skanska, del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cual surgía que la contratación de "Infiti Group" había sido remendada por "El cliente, a través del Fideicomiso Nación (Contador Ulloa)".

De igual manera, solicitó que se le recibiera declaración testimonial al Sr. Stuart Gram. -Director General Ejecutivo y máximo representante de Skanska AB-, quien se encontraba en el país a esa fecha (30/05/2007).

Igualmente, este tribunal (a fojas 1834/1837) libró órdenes de presentación a las compañías de comunicaciones que a continuación se detallaran, a efectos de que aportara un listado de llamadas entrantes y salientes en medio papel y soporte magnético y/o óptico, desde julio de 2004 hasta la fecha, de los siguientes abonados, a saber: a. Movistar: abonados 11-4409-6057 y 11-5050-8953 (a nombre de Juan Carlos Bos); 11-6745-8279 (a nombre de Gustavo Vago); 11-4020-0995 y 11-4973-4429 (a nombre de Fulvio Madaro); 116-294-0863 y 11-5153-4939 (a nombre de Néstor Ulloa) y 11-4184-4190 (a nombre de Claudio Cayetano Corizzo); 11-6498-5795, 11-5932-6259, 11-5610-3262, 11-6750-0270, 11-5702-8170, 11-5125-0495 y 11-5662-2000, y respecto de éstos últimos siete números telefónicos se solicitó se informara su asimismo titularidad y domicilio registrado; b. Telecom Personal: abonados 11-5383-2038 y 351-528-5889 (a nombre de Alejandro Gerlero); 11-5762-8324 (a nombre de Javier Azcarate); 261-600-8383, 261-606-4340 y 261-606-4348 (a nombre de Juan Carlos Bos); 11-5107-3553 y 116-100-1090 (a nombre de Gustavo Vago); 11-4140-5497, 11-4534-9335, 11-6447-1425, 11-6447-1427, 11-6447-1426, 11-6447-1479, 11-6447-6480, 11-6462-8497, 11-6462-8498, 11-6587-8850 (a nombre de Néstor Ulloa) y 11-5260-2012 (a nombre de Alfredo Greco); c. Telefónica de Argentina: abonado 4322-8888; d. NSS SA: abonado

USO OFICIAL

5032-2000; cuyas constancias de diligenciamiento obran a fojas 1903/1926.

Asimismo, en igual piezas procesales a las mencionadas en el párrafo anterior, si requirió a la División Legajos y Antecedentes de la P.F.A, que remitiera a este tribunal copia de los legajos de antecedentes de Alejandro Gerlero, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Ignacio De Uribelarrea, Gustavo Vago, Mario Piantoni, Fulvio Madaro, Néstor Ulloa, Alfredo Greco, Adrián Félix López, Claudio Cayetano Corizzo, y Alejandro Marcelo Porcelli; como así también solicitó allí a la firma Organización Veraz S.A., que enviara informes RISK, LOCALIZA y CREDIT BUREAU de las veintitrés firmas investigadas por mantener operaciones comerciales presuntamente ficticias con la compañía Skanska S.A.

Se anexó al legajo de igual manera, (cf. fs. 1858) un certificado que da cuenta de la extracción de copias de la causa N° 1705/05, int. 683, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, de los cuerpos 10 al 21, como así también de la carpeta allí reservada titulada "Infiniti Group - Facturación", y de la totalidad de cheques emitidos por Skanska S.A., correspondiente a la cuenta registrada en la Banca Nazionale del Lavoro, N° 860-20590615-4.

También se destaca en autos, una presentación formulada por la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (cf. fs. 1879/1884).

A fojas 1886/1888 -CTI Movil-, 1890/1891 -Personal-, 2031 -Telefónica-, 2050 y 2183/2184 -Movistar-, se encuentran agregados en autos diversos informes efectuados por compañías

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

telefónicas que dan cuenta de los requerimientos realizados en torno a los imputados en autos.

Por otra parte, se agregaron al legajo 1929/1968 y 2231 informes "Veraz Rics" remitidos por la firma "Equifax" en torno a las veintitrés firmas investigadas en el marco de las contrataciones que efectuara la firma "Skanska" con motivo de las obras llevadas a cabo en el ámbito de la ampliación de los gasoductos.

Que a fojas 1993/1995, este tribunal dispuso, entre otras medidas citar a declaración testimonial a los suscriptores del informe de auditoria de la SIGEN respecto al ENARGAS y las obras de expansión de transporte de gas del mes de mayo de 2007, siendo aquellos Arturo Papazian y Marcelo Domínguez.

Así también, se solicitó al señor presidente de Nación Fideicomisos S.A., que informara los nombres, domicilios y personas de contacto de las consultoras contratadas por ese organismo para colaborar con el ENARGAS en la realización de auditorias de campo y de control llevadas a cabo por TGN y TGS en su condición de gerentes de proyecto en las obras de ampliación aprobadas en el marco de la Res. MPFIPyS N° 185/2004; el origen de los aportes privados y/o públicos del fondo utilizado para financiar las obras de TGN y TGS en el marco de las obras de ampliación mencionadas en el punto precedentes; quienes son los responsables, o otorgan avales o garantías asumidos por el Estado Nacional, el Banco de la Nación Argentina o cualquier otra entidad estatal con respecto a la restitución de dichos fondos a sus aportantes.

Igualmente, a efectos de correr el velo societario de las 23 empresas investigadas en autos y conocer con exactitud

USO OFICIAL

los datos de las personas responsables de las mismas, se requirió a la Administración Federal de Ingresos Públicos que impidiera la presentación de declaraciones juradas vía Internet de las veintitrés firmas investigadas por llevar a cabo operaciones con Skanska S.A.

Por último, y toda vez que el tribunal entendió que existían motivos suficientes que permitía sospechar que Juan Cruz Ferrari (apoderado de ASM SA), Adriana Giménez (Berniers y Larrasaro), Stepan Vahan Cerniskov (Inargind SA), (Azuis SA), Pedro Alberto Bercolano (Constructora Triple T SRL), Claudio Moretto (Conaza SA), Ruben H. Gueler (Coniseht SRL), Alejandro Samuel Bajar (Constructora La Nueva Argentina SA), Humberto Iannello (Cooperativa de Trabajo y Consumo Coop. Cris), Raúl Orsini (Cunumi SA), Pedro Carrozzo (Daros Construcciones), Danimiro Kovacic (Inargind SA), Renato Cecchi y Walter Cecchi (Metalúrgica Cecchi y Gafforini SA), Jorge Norberto Roldan, Stella Insenga (Spital Hnos. SRL), Nadia Carolina Valle (Wikan Obras y Servicios SA), Alejandro Porcelli y Cristina Protenko (Azuis y Constructora Triple T) habían participado activamente en los eventuales ilícitos investigados en autos, se los convocó a prestar declaración indagatoria.

Se requirió igualmente a los presidentes de las firmas TGS S.A. y TGN S.A. que remitieran un informe completo de la totalidad de las obras por ampliación de gasoductos (expansión de transporte de gas) efectuadas en el periodo de tiempo que iba desde el año 1997 a 2007 para el Estado Nacional

También se convocó a estos estrados, a efectos de prestaran declaración testimonial, al Ingeniero Carlos Domínguez y al Contador Carlos Moreno, responsables del área de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

seguimiento y control de gestión de las obras fideicomiso de gas del ENARGAS.

Por último, se dejó constancia de la reservaba de la siguiente documentación, a saber: 1) Documentación presentada por Skanska SA a fs. 1862: consistente en dos informes de auditoria de Control Risks en relación a la investigación en Argentina, certificados por escribano público; 2) Documentación presentada por CTI Movil a fs. 1886/8: consistente un disco compacto y un listado en papel conteniendo listado de llamadas entrantes y salientes detallados a fs. 1842; consistente en 3) Documentación presentada por Telecom Personal a fs. 1890/1: consistente en un disco compacto y un listado en papel conteniendo listado de llamadas entrantes y salientes detallados a fs. 1840; 4) Documentación aportada en virtud de orden de presentación de fs. 1903/26: consistente un sobre marrón conteniendo disco compacto de la firma Movistar con listado de llamadas entrantes y salientes de abonados detallados a fs. 1841 y un sobre marrón conteniendo disco compacto de la firma NSS SA con listado de llamadas entrantes y salientes de abonados detallados a fs. 1838.

Se aunó también al sumario (cf. fs. 2032), copias de los legajos de antecedentes de Alejandro Gerlero, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Ignacio de Uribelarrea, Gustavo Vago, Mario Piantoni, Fulvio Madaro, Néstor Ulloa, Alfredo Greco, Adrián F. López, Claudio Cayetano Corizzo, Alejandro M. Porcelli, los cuales fueran certificadas (cf. fs. 2046).

Se glosó al legajo también, un escrito presentado por el Dr. Marcelo Habermeh (cf. fs. 2039/2045), defensor de Javier Azcarate, por medio del cual solicitó la nulidad del auto de merito por medio del cual se convocó a prestar declaración

USO OFICIAL

indagatoria a su defendido, como así también se eliminara del legajo los medios probatorios obtenidos ilícitamente, por aplicación de la regla de exclusión (grabación y testimonios); tras lo cual se formó el incidente respectivo (cf. fs. 2046).

A fojas 2051/2054, Adrián Pérez aportó información en torno a la adquisición de inmuebles por parte de la esposa y la suegra de Néstor Ulloa, concomitantes con los hechos investigados.

También se destaca, un detalle de la documentación remitida por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, consistente un cuerpo anexo V contrato de gerenciamiento en 1/42 fs, un cuerpo contrato suplemento del fideicomiso de gas en fs. 1/37, un bibliorato Infiniti Group - Facturas e informes en 1757/2037, un bibliorato TGN Skanska SA planta compresora Dean Funes en 469 fs. sin foliar, un bibliorato con informes varios auditorias anteriores en 2731/2959, y 130 fs. sin foliar junto con veinticinco planos sin foliar, tres carátulas sin foliar, un CD de Berniers SA., seis planos sin foliar, carpeta anillada en fs. 361/483, biblioratos de uno a cuatro de tareas de auditoria ordenes de compra, facturas, recibos, Veraz, Nossis D&B de empresas clandestinas fs. 0034/360, 484/925, 999/1281 y 1282/1611; de la cual este tribunal extrajera fotocopias (cf. fs. 2067).

Por otra parte, se glosaron a fojas 2072/2099 las constancias del diligenciamiento del exhorto librado al señor juez a cargo del Juzgado Federal de Neuquén, provincia homónima, librado el día 14 de mayo de 2007.

De igual manera, se anexó al sumario un informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos por medio del cual se adjuntaron reflejos de pantalla que surgen del Sistema

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Padrón Único de Contribuyentes en torno a Adriana Giménez, Stepan Vahan Cerniskov, Benito Romero, Pedro A. Bercolano, Claudio Alfredo Moretto, Rubén H. Gueler, Alejandro S. Bajar, Humberto Ianello, Raúl N. Orsini, Pedro U. Carrozo, Danimiro A. Kovacic, Renato F. Cecchi, Nadia Carolina Valle, Alejandro Porcelli; y de igual manera se hizo saber que respecto a Juan Cruz Ferrari, Walter Cecchi y Jorge Norberto Roldan registraban homónimos y que no pudieron ser localizadas en los archivos de la dependencia Stella Insenga y Cristina Protsenko (cf. fs. 2100/2134).

Se aunaron también a los autos, actuaciones labradas por el titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Dr. Carlos Stornelli, en el marco de lo dispuesto por los artículos 25, 26 y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el ámbito de las cuales se extrajeron fotocopias de documentación vinculada a la operaciones comerciales cuestionadas que celebrara Skanska S.A. con las veintitrés empresas asimismo pesquisadas (cf. fs. 2135/2143).

Que a fojas 2146/2148, se encuentran agregadas actuaciones que dan cuenta de la recepción por parte del señor fiscal de una nota remitida por el Ente Nacional Regulador del Gas, por medio del cual se enviaron copias certificadas de los informes elaborados por la Unidad de Auditoría Interna de aquel ente, los cuales se titulaban "Informe UAI N° 220 -Fideicomisos Gas - Resolución MPFIPyS N° 185/2004" y "Obras de Expansión de Transporte - Emisión: Mayo/2007 - Informe Conjunto con la Sindicatura General de la Nación".

USO OFICIAL

De igual manera, se anexaron al sumario actuaciones relacionadas por la firma "Electroingenieria S.R.L." remitidas por la Inspección General de Justicia (cf. fs. 2149/2175).

En otro orden de cosas, debe destacarse que el día 13 de junio del año 2007, este tribunal entendió que existían meritos suficientes para sospechar que Fabián Astrada había participado de los hechos investigados, razón la cual se lo convocó asimismo a prestara declaración indagatoria, como así también dispuso la formación de legajos patrimoniales de Alejandro Gerlero, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Ignacio de Uribelarrea, Gustavo Vago, Mario Piantoni, Fulvio Madaro, Néstor Ulloa, Alfredo Greco, Adrián F. López, Claudio Corizzo, Héctor O. Obregón, Atilio C. Fuentes, Eduardo Varni, Sergio Zerega y Roberto Zareba (cf. fs. 2177).

Se aunó también al legajo, (cf. fs. 2187/88) un informe efectuado por Nación Fideicomisos, por medio del cual hizo saber que la consultoras contratadas en su rol de fiduciario, previa convalidación del ENARGAS (en su carácter de representante del organizador (SE) del Programa Global de Ampliación Gasoductos y como autoridad de aplicación en la materia, que debía actuar dentro del marco de la resolución SE 663/04 -régimen de contratación-) fueron "RINA SPA", con domicilio en A. Moreau de Justo N° 2030, 1° of. 119, y sede social en Tucumán 829, 6° siendo las personas de contacto Sr. José Ladelfa (división servicios industriales) y Víctor Vilas (representante legal), "CAMIN CARGO CONTROL ARGENTINA SA", con domicilio en Av. Belgrano 406, 2° piso, y sede legal en Paraná 264, 3°, of. 36 de la misma ciudad siendo la persona de contacto Héctor Raúl Camin (presidente).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

De igual manera, se hizo saber qué obras de ampliación bajo jurisdicción de TGN, fueron realizadas con aportes de las empresas YPF SA, Ledesma SAAI, Citrusvil SA, todo ellos aportantes privados, y Banco de la Nación Argentina y Banco Nacional de Desenvolvimento do Brasil (BNDES).

Aquellas obras bajo jurisdicción de TGS, Petrobrás Energía SA, Petróleo Brasileiro SA, Pan American Energy LLC, Total Austral, Wintershall Energía S.A., todos ellos como aportantes privados, y Banco de la Nación Argentina y BNDES.

Igualmente, se comunicó que la financiación de los insumos importados fue realizada por BNDES y las cartas de crédito fueron abiertas por el Banco de la Nación Argentina y cursadas a través del Convenio de Créditos Recíprocos de ALADI, con aval otorgado por el Ministerio de Economía y Producción al Banco de la Nación Arg., en su carácter de garante del CCR ante la Banco Central de la República Argentina, mediante la instrucción contenida en el art.1 de la Resolución MeyP N° 16/05 basada en la Resolución SIGADE N° 75110000, (Exp. S01: 0006799/2005), fundada en el decreto del PEN N° 1687/05 del 17/1/05.

Por último, se informó que al salir el fideicomiso, como estaba previsto contractualmente, a ofertar los títulos valores en oferta pública, los mismos fueron cancelados totalmente, y por ende no fue necesaria ejecución alguna de las garantías, como así también que respecto del BNDES, se pagaba puntualmente la cancelación de la financiación.

A fojas 2195, el señor fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, solicitó una serie de diligencias conforme los fines de esta encuesta.

A Fs. 2233/2259 Adrián E. Hubert, apoderado de TGS,

contestó un oficio oportunamente librado por este tribunal, e informó que cuando se consignaba "ampliaciones", se lo hacía en la inteligencia de referirse a las obras físicas que permitían incrementar el volumen de la capacidad de transporte firme de los gasoductos licenciados a TGS, lo cual implica (i) la instalación de cañería paralela a los gasoductos troncales existentes (loops) de distintas longitudes (Km.) y pulgadas de diámetro ("), y/o (ii) la instalación de nuevas plantas compresoras o aumento de la potencia en la compresión (HP) de las ya existentes; diseñados en función del volumen adicional, la ruta (zona de recepción y entrega del gas), la calidad del gas entre otros parámetros; todo cual redundaba en la mayor capacidad de transporte.

Por otra parte, hizo saber que durante el periodo que va desde el año 1997/2000, las ampliaciones realizadas fueron ejecutadas por TGS a título propio, dispuestas a partir de concursos abiertos de asignación de capacidad de transporte incremental en cada oportunidad que el mercado lo había requerido, ejecutando las obras e inversiones asociadas con recursos propios.

Continuo el relato consignando que en ese marco de ampliación, la tarifa regulada vigente aprobada por el ENARGAS permitía el recupero de dichas inversiones con una tasa de rentabilidad razonable, todo de acuerdo con la Licencia de TGS (decreto 1758/92), las reglas básicas de la licencia de transporte (RBLT) (decreto 2255/92- anexo A).

Destacó que en ese período no se realizaron obras de ampliación para el Estado Nacional, y que con la crisis del 2001 y dictada la ley emergencia económica y administrativa, se vio imposibilitada de realizar ampliaciones por el default.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

También consignó que conforme el art. 32 de la ley 24.076, las licenciatarias de transporte solo estaban obligadas a extender o ampliar las instalaciones "siempre que puedan recuperar mediante tarifas, el monto de sus inversiones a la rentabilidad establecida en el art. 39 de esta ley", y que en ese contexto, para paliar la creciente demanda de gas y evitar la crisis energética, el estado organizó un esquema de financiación alternativo para viabilizar ampliaciones de los gasoductos troncales.

Sobre esto último, sostuvo que Poder Ejecutivo Nacional PEN sancionó el decreto N° 180/04, cuyo art. 1 crea " ... el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, el que se constituirá en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y será un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2 de la Ley N° 24.076, y en especial en el inciso b) de ese Artículo. El Fondo Fiduciario estará integrado por los siguientes recursos: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos".

De igual manera, añadió que de conformidad con el art. 2 del mencionado decreto, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios procedió a reglamentar la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario conforme a las pautas del mismo, a través de la resolución N° 185/2004.

USO OFICIAL

Sostuvo que las ampliaciones financiadas y ejecutadas tales fideicomisos financieros o de administración, son repagadas mediante nuevos cargos tarifarios creados por la ley 26.095, aplicados a los usuarios del sistema, como así también que los activos que integran las obras de ampliación ejecutadas y financiadas en el fideicomiso de gas permanecen en el patrimonio de éste como bienes fideicomitidos, hasta tanto se cancelen la obligaciones contraídas por el mismo.

Igualmente, señalo que la participación de TGS, en su carácter de licenciataria, en el marco del Programa de Fideicomiso de Gas organizado por el Estado Nacional, se enmarcaba dentro de las previsiones estipuladas en el art. 33 de la Resolución N° 185 del MPFIPyS fue conforme el artículo 33 de la resolución 185/04, y que como consecuencia de ello, mediante nota SSC N° 1213 del 21/5/04, la Subsecretaría de Combustibles, dependiente de la SE, requirió a TGS el desarrollo de un proyecto de expansión del sistema de gasoductos troncales, para contar con capacidad adicional en el invierno 2005, a ser ejecutado y financiado en el marco del Programa de Fideicomisos financieros.

En respuesta a tal requerimiento, prosiguió el apoderado en su escrito, TGS elaboró el proyecto técnico preliminar de ampliación del gasoducto San Martín para una capacidad de transporte incremental de 2.900.000 m³ por día de gas natural, que sirvió de base para la elaboración de las condiciones básicas del concurso abierto de capacidad 3/2004 que se presentó al ENARGAS para su aprobación, derivando ese proceso en la carta de intención de fecha 3/11/04, instrumento ratificado por Decreto PEN 1658 del 25/11/04.

Asimismo, subrayó que con fecha 5/11/04, TGS Gerente

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de Proyecto (conforme art. 33 Resol. 185) procedió a presentar por nota GAL N° 1936/04 el Proyecto Ajustado Descriptivo de las Obras de Ampliación, las cuales contemplaron la instalación de 508.55 Km. de cañería paralela y 28.700 HP de compresión adicional, y estuvo integrada por dos obras de ejecución independiente y estructura diferenciada: 1) La ampliación del fideicomiso de gas y 2) ampliación de TGS.

Con respecto a la primera de ellas, -La Ampliación Fideicomiso Gas-, refirió que estaba compuesta por las siguientes obras ejecutadas y financiadas en el marco de la Res. 185/04, e integrado su patrimonio: 456.15 Km. de loops - 13.000 HP, como así también que el proceso de contratación de todos los bienes y servicios necesarios fue realizado por TGS en el rol de Gerente de Proyecto y no a título propio, efectuando las contrataciones pertinentes por cuenta y orden del Fiduciario Nación Fideicomiso S.A. y con imputación al Fideicomiso de Gas, y que los montos de inversión, gastos e impuestos asociados son recuperados a través de los cargos tarifarios creados por ley 26.095.

En lo que versa a la segunda obra -La Ampliación de TGS-, manifestó que aquella conformó el aporte de TGS según lo establecido en la Carta de Intención de fecha 3/11/2004 compuesta por las obras ejecutadas a costo y cargo de TGS, 52.4 Km. de loops, 15.700 HP y traslado de potencia, y que el proceso de contratación de todos los bienes de servicios necesarios fue realizado por TGS a título propio.

Por otra parte, refirió que en la nota GAL N° 1936/04 y sus anexos, se informó un presupuesto total para ambas obras de ampliación por un monto de obra total de U\$S 22.063.602 (sin IVA), discriminado de la siguiente manera:

USO OFICIAL

- Ampliación del Fideicomiso de Gas: monto de obra de U\$D 199.045.102, en coincidencia con la Carta de Intención de fecha 3/11/2004, en cuyo artículo 4.2.3. se estableció un monto de obra, IVA incluido, de U\$D 240.800.00 (U\$D 199.008.264 más IVA) el que sumando a los impuestos, costos y gastos de constitución y puesta en marcha del Fideicomiso de Gas por U\$D 4.500.000, totalizaron U\$D 245.300.000, según el mismo artículo referido.

- Ampliación de TGS U\$D: monto de obra de U\$S 199.045.102, en correspondencia con el monto comprometido en el artículo 5.1 de la Carta de Intención de fecha 3/11/2004.

33.018.5001) La ampliación del fideicomiso de gas y 2) ampliación de TGS.

De igual manera, señaló que en la nota GAL N° 1936/04, de fecha 5/11/04, se aclaró que asimismo que "la valuación de las obras y la estimación de los costos han sido confeccionados utilizando la información disponible para TGS, a partir de datos propios, de otros datos suministrados por 3° proveedores y contratistas, así como, de la recolección de información y referencias existentes en el mercado".

Así también, subrayó que dado que el monto total final de la obra de Ampliación del Fideicomiso de Gas, resultante de las licitaciones por TGS -actuando por cuenta y orden del Fideicomiso de Gas-, para la compra de cañería e instalación de la misma (456.15 Km. conforme la licitación N° CN - 014/04- LSM) entre otras provisiones, de la renegociación ordenada por la Secretaría de Energía mediante nota SE 134 del 19/01/2005, y de los mayores costos de obra sobrevenidos durante su ejecución, fue superior al presupuesto inicial elaborado por TGS, y resaltó que esa posibilidad ya había sido

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

advertida en el Anexo de la nota indicada, titulado "Presupuesto - Antecedentes disponibles en TGS", en cuyo punto 2 señala "Construcción Gasoducto" se señala que: "Si bien la licitación por la instalación de la cañería no fue realizadas aún, a raíz de consultas realizadas a proveedores locales y/o regionales, es altamente probable esperar valores de cotización superiores a los oportunamente presupuestados por TGS en virtud de un mayor riesgo percibido por los proveedores como consecuencia de las demoras en la estructuración económica-comercial del negocio, la magnitud de la obra y el reducido tiempo disponible para la ejecución de los trabajos.", a lo que se agrega "La citada demora, sumada al mantenimiento de los plazos finales del proyecto, los hacen visualizar mayores restricciones y riesgos de cumplimiento, que seguramente trasladarán al precio de cotización por sus trabajos".

Así también, destacó que los valores cotizados por los proveedores que se registraron en el llamado a licitación para la instalación de la cañería que integraba la obra de ampliación de TGS que ejecutaba a título propio, resultaban superiores a los valores presupuestados oportunamente, y en esas condiciones TGS comunicó al ENARGAS por nota 23/11/04 (GDAL N° 2323/04) que "...con posterioridad a lo expresado en nuestra anterior del 05/11/04 (GDAL N° 1936/04 mediante la cual presentamos y solicitamos la aprobación del Proyecto Ajustado de las obras de ampliación del Sistema de Gasoducto TGS bajo el Programa de Fideicomisos de Gas); hemos constatado variaciones que ha registrado el mercado recientemente, las cuales también se han manifestado en el resultado de las licitaciones convocadas con motivo del proyecto."

En igual sentido, puso de relieve que en planillas

adjuntas a la nota del 23/11/04, se previó el probable desvío del presupuesto total de ambas obras, es decir de las obras de Ampliación de TGS y las del Fideicomiso de Gas.

Por otra parte, y en lo que respecta al montaje de cañería de la obra del Fideicomiso de gas, el incremento previsto, representaba un promedio del 23% (26% para la cañería de 30" y 20% para la de 36") lo que en términos monetarios era U\$S 14.000.000 y estimación fue efectuada por TGS sobre la base: "a- Magnitud y Simultaneidad Obras TGS y TGN, b- Reducido tiempo de ejecución de Obra, c- Escasa cantidad de oferentes con potencial suficiente para obras de semejante magnitud, d- Concentración de Obras e incremento de la actividad económica en el 1 semestre de 2005, e- Alta demanda equipos especiales y mano de obra especializada, f-Actividad paralizada por más de tres años. Servicios asociados a Obra desmantelada o sin capacidad de reacción, g- Costos de instalación obtenidos del Mercado."

Por último, adjuntó un informe donde resumió cada una de las obras referidas por la ampliación de los gasoductos ejecutadas para el Estado nacional en el período solicitado 1997-2007, como así también que durante el lapso de tiempo transcurrido entre los años 2004-2006 se realizaron ampliaciones en el Gasoducto Cordillera, ubicado en la provincia de Neuquén.

En otro orden de cosas, se agregó a fojas 2263/2270 un escrito presentado por el Dr. Fernando Andrés Burlando, por la defensa de Juan Carlos Bos, por medio del cual articuló "la nulidad absoluta, a tenor de los artículos 167, 168, 169, 170 y ss y cc del Código Procesal Penal de la Nación; respecto de las grabaciones incorporadas como prueba de cargo en la causa...".

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Se aunó al legajo asimismo, un escrito presentado por el Dr. Hugo J. Pinto por medio del cual aportó una copia de los actuado por Skanska S.A., como así también por él, ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 en relación a la grabación que le fuera entregada en la reunión de directorio del 12 de mayo de 2006 (cf. fs. 2273/2276).

En el marco de aquellas presentaciones, el nombrado explicó que debido a un error, había entregado a Skanska S.A. el archivo informático de grabación que recibiera del Ing. Gustavo Vago el día 12 de mayo de 2006, el cual luego fuera entregado ante el tribunal citado en el párrafo que antecede.

Sobre esa cuestión, dijo que el CD aportado contenía un archivo que derivaba de aquel que obraba en el Server de la empresa, obtenido en su rol de defensor para el cotejo, y que en rigor el disco no contenía el mismo documento.

Por último, sostuvo que la gran cantidad de material recibido para su trabajo en el caso, la circunstancia de tratarse de la misma grabación y la particular naturaleza "informática", y por ende inmaterial del registro, ha dado lugar al error sobre el que daba cuenta e intentaba reparar con el aporte de nuevo disco compacto.

De igual manera, se recibió en autos en testimonio de Oscar Alberto Domínguez, Gerente de Transmisión del ENARGAS (cf. fs. 2293/2297), el cual manifestó que cumplía funciones en la "Unidad Ejecutora Obras Fideicomiso Gas, Área de Seguimiento y Control de Gestión" las que habían sido delegadas al ENARGAS por la SE a través de la nota N° 658/04 en los aspectos técnicos (de ingeniería y económicos) propios de la especialidad de los componentes de ese grupo de trabajo.

Al respecto, dijo que el grupo era interdisciplinario

USO OFICIAL

compuesto por ingenieros, técnicos, abogados, contadores y administrativos, y que el expediente de licitación estaba en cabeza de una persona que lo tenía a su cargo en cuanto al control administrativo pero estaba bajo el control del coordinador en particular, quien era el Ing. Prieto, quien estaba en la actuación diaria, actuando él -Domínguez- como coordinador general.

En torno a ello, expresó que tenía a su cargo la gerencia de transmisión que se dedicaba a la fiscalización y control de las empresas de transporte de gas, tanto TGN como TGS, y otras de exportación de gas, todas funciones propias de la gerencia de transmisión a las cuales se le adicionaron aquellas del fideicomiso.

Además, señaló que algunas personas del grupo de trabajo tenían dedicación más exclusiva, como es el caso del coordinador, y otros tenían también sus funciones del área de donde provenían, y que una vez que se determinó cuál era la demanda de capacidad de transporte a satisfacer, resultante de los concursos abiertos de capacidad, el gerente o gerentes de proyecto (TGS y TGN indistintamente) elaboraron los respectivos proyectos de obras necesarias.

Igualmente, subrayó que en el gasoducto norte eran 1,8 millones de metros cúbicos/día, 1 millón en el gasoducto centro-oeste, y 2,9 millones de metros cúbicos/día en el gasoducto sur, y que una vez elaborado fue enviado al ENARGAS para su conocimiento y aprobación u observación si correspondía.

Prosiguió señalando que luego de ello el organismo observó lo que consideró necesario, hasta que finalmente se llegó a una conclusión, y que en ese momento las empresas TGN y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

TGS elaboraron un proyecto económico estimativo de esas obras sobre la base de su conocimiento de obras anteriores con los ajustes propios del hecho ya que las últimas obras realizadas habían sido previo a la devaluación.

Sobre ello, agregó que dicho informe se encuentra agregado a fs. 270/82 del expte. 8786/04, el cual fuera suscripto por el testigo, y ratificado en la audiencia por medio la cual brindara el testimonio que aquí se reproduce, donde en forma preliminar se le hizo saber al directorio del ENARGAS el estado de la situación, lo informado por las empresas licenciatarias y la necesidad de realizar las obras.

En torno a los parámetros y técnicos y económicos que el informe tuvo en cuenta para considerar razonables los valores de costo indicados en dicho comunicado, sostuvo que había que distinguir las inversiones de cada gasoducto, ya que la expansión sobre el gasoducto centro-oeste no se llevaron a cabo, y en cambio las inversiones de los gasoductos norte y sur sí habían sido concretadas.

Prosiguió refiriendo que estos valores estaban basados en información suministrada por los transportistas, y que había dos elementos esenciales en cualquier evaluación de un gasoducto para determinar la razonabilidad, y en tal sentido sostuvo que estaba el gasoducto en sí mismo y las obras de compresión, como si fueran dos rubros.

En tal directriz, manifestó que en gasoductos había un valor que para aquel momento se consideraba razonable como costo total, un índice del precio por pulgada metro de gasoducto, lo que implicaba que había que multiplicar pulgadas de diámetro por metros de longitud, y de esa manera se arribaba al precio por pulgada metro, y el valor que se usaba como

USO OFICIAL

referencia en el precio por pulgada metro en ese entonces era de entre 12 y 14 dólares por pulgada metro de año instalado, y que las obras a realizar constaba de había aprox. 750 Km de cañería.

Además, subrayó que era un número referencial general, pero luego en el proyecto en sí se calculó desagregadamente en diversos rubros, y que se conocieron cada uno de los tramos que constituían la obra, por ejemplo, 202 Km de loops en el norte estaba dividido en 6 u 8 tramos de diversas longitudes.

También manifestó que por un lado se analizó el modelo hidráulico, que consistía en un software que permitía determinar si las longitudes y potencias previstas posibilitaban transportar el caudal deseado, y por otro lado, se analizó la cuestión presupuestaria, es decir, si el presupuesto propuesto estaba dentro de los valores razonables para el conocimiento que en ese momento tenía el ENARGAS.

Refirió que el organismo fue observando algunos conceptos, reduciéndose las incertidumbres del presupuesto de la transportista hasta llegar a un valor final, el cual aparece en el informe 60/04, y que aparte de ese informe existió otro similar en el que se desagregaron cada uno de los conceptos, efectuándose una apertura de cada uno de los mismos, en la cual surgen los rubros materiales y construcción, el cual obra a fs. 1736, del cuerpo 9 del expte. 8786.

Por otra parte, manifestó que más allá de los expedientes 8786 y 8787 existían actuaciones por cada legajo de compra, respecto a los cuales se comprometió a aportar un listado de los mismos.

Continuando con el relato, expresó que sobre la base

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del presupuesto original se fueron analizando las diversas contrataciones en las que se dirigió la obra, a efectos de determinar los eventuales apartamientos que pudieran presentarse, y que había un presupuesto al que debía tratar de ajustarse.

Sobre ello, dijo que existió un apartamiento de entre el 17% y 18% tanto en TGN como en TGS en el total de la obra, el cual considera coherente debido al peso relativo de las partes componentes dentro de la obra.

Con respecto a las funciones que el ENARGAS y la Secretaría de Obras Públicas Llevaban a cabo en forma conjunta, o con la colaboración del segundo respecto del primero, contestó que su participación se dio en los comienzos, al momento de la organización del fideicomiso y al firmar la carta de intención respectiva.

Agregó que luego fueron tomando distancia sin perjuicio de los cual el ENARGAS comunicaba de manera informal respecto al trámite del expediente, y que la obligación de él de informar era con respecto al directorio del ente, no teniendo obligación de informar a otro organismo.

Refirió que el directorio del ENARGAS estaba al tanto de cada una de las diligencias ordenadas en el expediente, y que la unidad de seguimiento tomaba cada decisión previa aprobación del directorio.

Posteriormente, se le preguntó al testigo de que manera el ENARGAS concluyó que un precio ofertado era el más adecuado, a lo que respondió que fijado el presupuesto, se iniciaba el trámite de contrataciones, y las que fueron mas relevantes resultaron ser la compra de cañerías, la compra de turbocompresores y otros equipamientos que eran denominados

USO OFICIAL

críticos porque tenían plazos de entrega extensos y resultan esenciales para la ejecución de la obra, y por otro lado el montaje de cañería o gasoducto y de plantas compresoras, siendo aquellas contrataciones más importantes; agregando que hubo otros compras de menor magnitud que llevaron a cabo dentro del mismo período en que se realizaban las contrataciones más importantes.

Además, dijo que el procedimiento establecía que haya una licitación o concurso para contratar una determinada provisión o ejecución de obra, y que el gerente de proyecto elaboraba el pliego de licitación, realizaba los concursos o licitación con publicación en los diversos medios de prensa según correspondiera de acuerdo al monto de que se trataba, y una vez que obtenía las ofertas realizaba su evaluación técnica y económica, para luego someterla a consideración del ENARGAS.

Ante ello, el ENARGAS realizaba su análisis y en caso de considerarlo necesario le requería al gerente de proyecto que obtuviera una mejora de oferta, y que ello sucedió en todos los casos en que la oferta superaba el monto presupuestado.

Manifestó que una vez agotadas dichas instancias, se realizó el informe respectivo al directorio para que éste lo aprobara, y que cuando se encuadraba dentro del presupuesto, la aprobación era más sencilla que cuando se apartaba del presupuesto, como por ejemplo en la construcción del gasoducto en el sistema sur TGS, en el que el apartamiento del estimado original fue de 34.000.000 de dólares de más.

Sobre este último caso, manifestó que se habían presupuestado aproximadamente 67 o 69 millones de dólares y terminó costando 97 millones de dólares, o sea, 34 millones de dólares más.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tal directriz, expresó que hubo una licitación pública internacional a la que se invitaron oferentes de Argentina y Brasil, en tanto ya se conocía el condicionamiento de que el oferente debía contar con el crédito del BNDES u otro para financiar las obras, y que ello colocó una particularidad al precio, ya que había un contratista que era Odebrecht que pretendía, dentro del precio cotizado, un monto en concepto de "gastos relacionados con los requerimientos de calificación exigidos por el BNDES".

En esa línea, manifestó que de los 34 millones, 17 correspondían al mayor valor final ofertado por los subcontratistas locales, o sea, es el valor que se agregó al precio original, 4 millones que constituían el efecto de la retención del impuesto a las ganancias beneficiarios del exterior (withholding tax), y 13 millones que resultaron de gastos emergentes de la coordinación, supervisión y administración del proyecto por parte de Odebrecht S.A.

En cuanto a la supervisión del ENARGAS, sostuvo que existía un informe N° 10/05 del 10/2/05, agregado al expediente 8787, en el que se concluye que teniendo en consideración la criticidad de los plazos para la construcción de las obras y ante la falta de financiamiento de otro organismo para la ejecución de las mismas, debía procederse a la contratación de Odebrecht S.A.

Así ello, manifestó que testigo que el directorio adhirió a lo expresado por el área a su cargo, y le solicitó al organizador -la secretaria de energía-, área con competencia primaria en materia probatoria sobre precio el de la obra, nota N° 913 del 10/2/05, que proceda a la aprobación de los nuevos precios obtenidos.

USO OFICIAL

Acto seguido, se le preguntó al señor Domínguez si la unidad a su cargo encontró justificación técnica y económica respecto de las obras realizadas por TGN pese a las advertencias de la gerenciadora, a lo que respondió que la justificación es distinta en el caso de los gasoductos y en el caso de plantas compresoras, ya que conceptualmente era lo mismo pero en el tema de gasoducto el concurso de precios arrojó que había dos ofertas, una de Techint para los tramos A1, A2, A3 y B1, y una de Skanska para el tramo A4, y que en tales condiciones el precio cotizado por ambas empresas estaba por encima del presupuesto original, por lo cual, el gerente de proyecto solicitó en tres oportunidades mejoras de ofertas a ambas empresas.

Prosiguió manifestando que si bien habían mejorado sus precios, igualmente quedaron por encima del presupuesto inicial, y que el precio final resultó un 11,9 % superior al presupuesto original, lo que representó una mayor erogación del orden de 4,37 millones de dólares.

Sobre este punto, y en torno a la pregunta, afirmó que haber encontrado justificación, ya que se requirió mejoras de ofertas lo más que se pudo, concluyéndose en un precio con una variable esperable en este mercado.

Por otra parte, y en el caso de las plantas compresoras en el norte, señaló que había que construir tres, que se denominaron de tipo A con numeración A1 Lavallo, A2 Lumbreras y A3 Dean Funes, y que había también que modificar tres plantas compresoras que se denominaron B.

En relación a las plantas de tipo A, manifestó que hubo un concurso de precios en el que se presentaron 4 empresas Skanska, BTU, Astra Evangelista, Turbigas/Peitel, observándose

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en la primera apertura, que el precio cotizado estaba muy por encima del presupuesto original, y que no encontraban justificación para tal diferencia.

Como consecuencia de ello, siguió, TGN propuso que el ENARGAS aceptara solicitar una mejora de ofertas, con lo cual se efectuó una segunda apertura, la cual tampoco logró satisfacer ni al gerente de proyecto, ni al equipo técnico del ENARGAS.

En tales condiciones, dijo el testigo, la propia TGN propuso invitar a cotizar a otras empresas que no se habían presentado en el concurso original, que fueron Hannover Arg. Y Contreras Hnos., lo que dio lugar a una tercera apertura de ofertas en la que se presentan las mismas anteriores y Contreras Hnos., obteniéndose una disminución de precio por parte de ésta última con relación a la segunda apertura de ofertas pero aún por encima del presupuesto original.

Señaló entonces que el ENARGAS le propuso a TGN que refiera si se encontraba en condiciones de hacer él mismo las obras con base en el precio original y en el tiempo estimado inicialmente, gestionando la construcción el propio gerente, y que la transportadora respondió que iba a poder hacer las mismas mediante la contratación de tres empresas pero con un precio más algo que el presupuesto original pero más bajo que el ofertado por Contreras Hnos., y solo para la planta compresora Lumbreras, manifestando que no podía realizar simultáneamente las otras dos plantas compresoras.

Conforme esto, la unidad a cargo del testigo realizó un informe por medio del cual se le recomendó al directorio la contratación de las tres empresas antes referidas, y que aquel tenía el N° GT 290 de fecha 4/4/05.

USO OFICIAL

En tal cuadro de situación, continuo el declarante, el directorio del ENARGAS recomendó se contratara a BTU, Contreras Hnos. y Skanska para la construcción de las plantas compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes respectivamente, teniendo en cuenta que dicha contratación se hizo sobre la base de un precio superior al evaluado originariamente por la suma aproximada de 16 millones de dólares, y que previo a su aprobación solicitó a Nación Fideicomisos que haga saber si poseía los fondos suficientes para atender a dichas contrataciones, recibiendo una respuesta afirmativa por parte de este.

Continuo añadiendo que el ENARGAS recomendó a la SE la contratación de dichas empresas, aprobando ésta última, en consecuencia, las contrataciones en cuestión a través de la nota 477/05.

Al respecto el compareciente refirió que consideraba razonable la contratación de las firmas en cuestión ya que se habían agotado todas las instancias para obtener el mejor precio, no encontrándose otra posibilidad al respecto.

De igual manera, se le preguntó a Domínguez que mencionara quien de todos los participantes de ese proyecto sugirió la licitación privada en la contratación de las empresas, respondiendo que lo había hecho el gerente de proyecto a consideración del organizador, y este último fue quien lo aprobó.

Seguidamente, expresó que no recordaba que el grupo de trabajo a su cargo se expidiera en relación a la circunstancia de haberse efectuado licitaciones privadas en las obras de fideicomiso en cuestión.

De igual manera, dijo que el grupo de trabajo a su

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cargo no supervisó el criterio utilizado por TGN y TGS para la selección de las empresas invitadas en los concursos en cuestión.

Por último, se le preguntó al testigo si dentro del organismo conocía a persona alguna que hubiera manifestado su opinión contraria a realizar las contrataciones que finalmente se efectuaron, respondió que no.

Por otra parte, se le recibió en autos declaración testimonial a Carlos Alberto Moreno, Gerente de Desempeño y Economía del ENARGAS, a quien, primeramente se le preguntó sobre las funciones que cumplía en la "Unidad Ejecutora Obras Fideicomiso Gas, Área de Seguimiento y Control de Gestión" que fuera conformada en el ENARGAS a los fines del seguimiento de las obras investigadas en autos, a lo que respondió que había sido nominado por un memorando conjuntamente con otro profesional de la misma gerencia, el Contador Eduardo Iennarella, para la función de compras, contrataciones y control presupuestario.

Sobre el punto, señaló que cuando se notificó de esa nominación, solicitó a su entonces gerente que le informara cuál era el grado de afectación en esta tarea, a lo que le respondieron que dadas las necesidades de la gerencia, se tenía que quedar en la gerencia de desempeño y economía, y que la otra persona se integraría al grupo de trabajo que funcionaba en otro piso del edificio.

En tales condiciones, prosiguió el testigo, se le pidió que excepcionalmente, ante la presencia de algún tema de la unidad ejecutora en el que solicitaran su colaboración, lo hiciera, como así también se hiciera cargo de aquellas tareas propias de la gerencia que tenían relación con las expansiones

USO OFICIAL

o fideicomisos, por ejemplo, el tema de cálculo de los cargos tarifarios, concurso de asignación de capacidad de transporte y apoyar a la gestión financiera en todo aquello que fueran respuestas a preguntas de los eventuales inversores respecto a temas regulatorios o tarifarios.

Añadió que funcionaban con ese esquema hasta principios del 2005, donde se le otorgó una nueva función en la gerencia, consistente en rearmar el equipo de auditoria a licenciatarias dentro de la misma, y que a partir de ese momento casi no participó en la unidad ejecutora ya que su nuevo trabajo lo obligaba a efectuar tareas fuera del ente, para luego, en el mes de septiembre de 2005, hacerse cargo de la gerencia de desempeño y economía, a partir de lo cual no participó mas en forma definitiva de las tareas de la unidad ejecutora, agregando que el esquema que luce a fs. 420 del expediente 8786 fue modificando a lo largo del tiempo e incluso se contrató a nuevos profesionales para realizar determinadas tareas dentro de la unidad.

Posteriormente, se le consultó al testigo cuales eran las funciones que cumplía el sector de contrataciones, compras y control presupuestario, a lo que respondió haber participado sólo puntualmente de algunas contrataciones, específicamente aquellas relacionadas con la construcción de los loops del gasoducto sur y norte, como así también en los temas relacionados con las cartas de intención que se habían suscripto y la financiación.

Señaló que particularmente en el gasoducto sur, le pidieron que analizara una serie de gastos relacionados con la financiación que generaban mayores costos sobre el proyecto, y en dicho caso, y dado que en las cartas de intenciones que se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

habían suscripto con Petrobras, la mayor parte de la financiación iba a ser aportada por el BNDES que preveía una serie de condiciones para el otorgamiento del crédito y refería que prácticamente la empresa proveedora de bienes y servicios a la que se le otorgara el crédito debía ser brasilera.

Además, digo que no obstante ello, en la misma carta de intención se preveía que pudiera haber empresas que no calificaran para el crédito del BNDES pero en ese caso estas empresas debían traer un financiamiento de iguales o mejores características al otorgado por el BNDES, y que como consecuencia de ello se presentaron solamente dos empresas brasileras con cotización, las dos con subcontratistas locales que iban a ejecutar los trabajos, siendo aquellas Odebrecht y Camargo Correa.

Subrayó que cuando se le solicitó participar, ya se habían efectuado las rondas de mejoras de precios, y la que había ofertado un menor precio en ese entonces era Odebrecht, pero a precios superiores que los previstos en el presupuesto original.

Manifestó también, que Odebrecht presentó una discriminación de precios donde, parte de la diferencia en orden a los 17 millones de dólares, estaban relacionados con la modalidad de construcción que iba a utilizar la empresa utilizando subcontratistas locales, con gastos de gestión y administración de la línea crediticia del BNDES y aspectos impositivos, cuestión que se solicitara que analizara el testigo.

Manifestó asimismo que del análisis por él efectuado, se concluyó que si bien parecía razonable que por la estructura que se había previsto, condicionada por el financiamiento, del

USO OFICIAL

BNDES hubiera costos adicionales (gastos de coordinación y administración de proyecto, doble imposición de impuesto a los ingresos brutos y movimientos de dinero, retenciones en Argentina por el traspaso de los fondos a Brasil -withholding taxes-, costos de garantías y seguros, etc.), de ninguna manera con la información que poseía podía expedirse en cuanto a la razonabilidad del monto de los mayores costos originados por estos conceptos, ello es, los 17 millones de dólares.

Luego de ello, se le preguntó si dentro de sus tareas opinó en relación a la diferencia de costo de obra, a lo que manifestó que eran los ingenieros los que evaluaban la obra y su valor, o sea, el presupuesto, aclarando que al igual que como ocurría con otros grupos de trabajo del ente, cada profesional interviniente realizaba su tarea específica y luego participaba de la redacción del informe al directorio.

Continuando con el relato el testigo informando que su participación en las tareas relacionadas con la construcción del gasoducto norte, estuvo relacionada con los antecedentes previos -cartas de intención-, como así también verificó si se daban las condiciones para el financiamiento y en el impacto que pudiera tener en los cargos tarifarios.

Con respecto a la tareas específicas de la gerencia a la que pertenecía, expresó que consistía en determinar la necesidad de repago que se requería para devolver la financiación de la obra, y que ello se hacía en base a datos que aportaban otras áreas.

Manifestó que la gerencia técnica les daba el costo de la obra; que Nación Fideicomisos -donde trataban con Ulloa o profesionales que trabajaban con él de quienes no recordó sus nombres-, informaba la estructura del financiamiento y las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tasas de interés, y la Secretaría de Energía determinaba quiénes eran los que iban a pagar el cargo.

Expresó que en base a esos datos, la gerencia a la que pertenecía, armaba un flujo de fondos donde se determinaba la necesidad año a año de fondos para repagar los créditos, y que ésta había sido otra de las tareas que se efectuaron para el fideicomiso.

A instancias del Ministerio Público, se interrogó al testigo para que manifestara si había participado en la confección del informe ínter gerencial N° 60/04 del 16/6/2004 que se encuentra glosado en los expedientes 8786 y 8787, respondiendo que no recordaba haber intervenido en aquel, pero que en cambio sí recordaba haber participado del informe 84/04 del 14/7/04 -glosado en ambos expedientes- solamente en relación a los valores de los cargos tarifarios de esta, aclarando que los valores de presupuesto de obra eran resorte de la gerencia de transmisión.

Igualmente, sostuvo que no le constaba si la unidad ejecutora contaba con el personal suficiente para ejecutar las tareas que le fueron asignadas

A instancias del Ministerio Público se interrogó al testigo para que expresara si dentro del organismo conocía a persona alguna que haya manifestado su opinión contraria a realizar las contrataciones que finalmente se efectuaron, respondiendo que no le consta dicha información.

Por último, se interrogó al compareciente para que expresara si conocía la participación que tuvo en las tareas de la unidad ejecutora, el personal de la Secretaría de Obras Públicas que obra detallado a fs. 420 del expediente 8786, a lo que respondió que participó con el Contador Fernández al inicio

USO OFICIAL

de la ejecución de las tareas en el modelo de cálculos, pero que en cuanto al resto no recordó haber tenido participación con ellos.

En otro orden de cosas, se aunaron al legajo aquellas actuaciones labradas por la Administración Federal de Ingresos Públicos de conformidad con lo solicitado que efectuara el tribunal en torno a la implementación de una medida que impida temporalmente la presentación de declaraciones juradas vía Internet de los contribuyentes 1) Constructora La Nueva Argentina SA, C.U.I.T. 30-70832377-9; 2) ASM SA, C.U.I.T. 30-69966334-0; 3) Conaza SA, C.U.I.T. 30-70867958-1; 4) Cooperativa de Trabajo y Consumo Cris Limitada, C.U.I.T. 30-68450348-7; 5) Azuis SA, C.U.I.T. 30-70766544-7; 6) Acquasa SA, C.U.I.T. 30-68718967-8; 7) Daron Construcciones SRL, C.U.I.T. 30-70713000-4; 8) Coniseht SRL, C.U.I.T. 30-64178163-7; 9) Berniers SA, C.U.I.T. 30-70811433-9; 10) Generart SA, C.U.I.T. 30-70807008-0; 11) Echo Argentina SA, C.U.I.T. 30-70771407-3; 12) Conumi SA, C.U.I.T. 30-61574803-6; 13) Spital Hermanos SRL, C.U.I.T. 30-68291426-9; 14) Constructora Triple T SRL, C.U.I.T. 30-70881431-4; 15) Inargind SA, C.U.I.T. 30-50339600-5; 16) Metalúrgica Cecchi y Gafforini SA, C.U.I.T. 30-51667645-7; 17) Roldán, Jorge Norberto, C.U.I.T. 20-12752020-9; 18) Larrasaro SRL, C.U.I.T. 30-70774723-0; 19) Obrytel SRL, C.U.I.T. 30-70803273-1; 20) Sol Construcciones SRL, C.U.I.T. 30-70845555-1; 21) Transportes Arcos Iris, C.U.I.T. 30-68374017-5; 22) Wikan Obras y Servicios SA, C.U.I.T. 30-70836149-2 e 23) Infiniti Group, 30-70770614-3 (cf. fs. 2324/2357).

De igual manera, debe destacarse que por medio del decreto obrante a fojas 2363, este tribunal dispuso la realización de un informe técnico de entrecruzamiento de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

llamadas respecto de aquellas entrantes y salientes de la totalidad de los abonados telefónicos investigados en autos a efectos de establecer si existe coincidencia entre las mismas y, en cuyo caso, se informe la fecha en al cual se produjo dicha coincidencia, requiriéndose la confección del listado y los gráficos correspondientes, y en tal sentido se remitieron un detalle de las llamadas entrantes y salientes de los siguientes abonados y personas, a saber: 5009-2873 (Ignacio De Uribelarrea), 5882-7968 (Ignacio De Uribelarrea), 6204-0210 (Ignacio De Uribelarrea), 5882-0463 (Adrián Félix López), 5383-2038 (Alejandro Gerlero), 351-528-5889 (Alejandro Gerlero) 5762-8324 (Javier Azcarate), 261-600-8383 (Juan Carlos Bos), 261-606-4340, (Juan Carlos Bos), 261-606-4348 (Juan Carlos Bos), 5107-3553 (Gustavo Vago), 6100-1090 (Gustavo Vago), 4140-5497 (Néstor Ulloa), 4534-9335 (Néstor Ulloa), 6447-1425 (Néstor Ulloa), 6447-1426 (Néstor Ulloa), 6447-1427 (Néstor Ulloa), 6447-1479 (Néstor Ulloa), 6447-1480 (Néstor Ulloa), 6462-8497 (Néstor Ulloa), 6462-8498 (Néstor Ulloa), 6587-8850 (Néstor Ulloa), 5260-2012 (Alfredo Greco), 4322-8888 (Money Market), 5032-2000 (Money Market), 4409-6057 (Juan Carlos Bos), 5050-8953 (Juan Carlos Bos), 6745-8279 (Gustavo Vago), 4020-0995 (Fulvio Madaro), 4973-4429 (Fulvio Madaro), 6294-0863 (Néstor Ulloa), 5153-4939 (Néstor Ulloa), 4184-4190 (Claudio Cayetano Corizzo), 6498-5795 (Nación Fideicomisos), 5932-6259 (ENARGAS), 5610-3262 (ENARGAS), 6750-0270 (ENARGAS), 5702-8170 (ENARGAS), 5125-0495 (posible titularidad de Fulvio Madaro), 5662-2000 (posible titularidad de Money Market).

De igual manera, a fojas 2373/2374, la licenciataria Transportadora Gas del Norte S.A. aportó al tribunal una serie de documentación vinculada con la investigación de autos.

A fojas 2384, los apoderados de la firma Skanska S.A. aportaron al tribunal los legajos personales de Alejandro Gerlero, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Ignacio de Uribelarrea, Gustavo Vago, Mario Piantoni y Claudio Corizzo.

Por otra parte, se aunó al legajo un escrito presentado por el Dr. Ignacio M. Cloppet, por el Ente Nacional Regulador del Gas, por medio del cual se adjuntaron dos listados, en tres fojas cada uno, relativos a los expedientes labrados en dicha dependencia vinculados con las "Obras Fideicomisos de Gas 2005", relacionados con los gerentes de proyecto TGN y TGS (cf. fs. 2385/2391).

Asimismo, es posible observar a fojas 2392/2396, actuaciones remitidas por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, por medio del cual se adjuntó una nota de procedencia anónima titulada "MAS SOBRE SKANSKA", acercada a esa representación del Ministerio Público por parte de la periodista del Diario Página 12 Irina Hauser.

En aquella se hace referencia al contenido de la computadora del auditor de dicha firma, Claudio Corizzo, y que entre aquel se hallaría información relativa a servicios que la constructora Skanska, más precisamente su filial Brasileña, habría prestado a favor de Odebrecht Argentina, ello en el marco de la construcción del gasoducto sur, gerenciado por TGS S.A.

Refiere la presentación anónima, entre otras cosas, que "Allí hay una propuesta de Skanska Brasil a ODEBRECHT Argentina (fechada el 10 de marzo de 2005) por la prestación del servicio de evaluación y control de la logística para la exportación de la cañería y de la supervisión de la fabricación de la chapa para la fabricación de los caños para el gasoducto.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ambos servicios resultan suficientemente ambiguos como para ser considerados por lo menos sospechosos (...) Las sospechas se ven confirmadas por el monto de los servicios: casi 3 de millos de dólares libres de impuestos (2.821.000 u\$s). Los "servicios" fueron facturados en julio y agosto de 2005 por SADEBRAS Ltda.. A ODEBRECHT Sucursal Argentina SADERAS en un sello de goma que pertenece a Skanska Brasil. Un trabajo jugoso, rápido, y sobre todo libre de toda responsabilidad (...) Se trataría de un armado intencional de la documentación para poder facturar por un servicio que Skanska sabía con antelación que nunca iba a prestar. (...)".

Conforme ello, el señor fiscal una serie de diligencias tendientes a corroborar tales extremos, que incluían se librara ordenes de presentación a las firmas Odebrecht Argentina y Skanska S.A.

Se aunó también, un escrito presentado por los apoderados de Skanska S.A., por medio del cual aportaron al tribunal un contrato original celebrado entre Mario Piantoni y Skanska S.A., y las constancias relacionadas al pago del beneficio del Plan de Pensión de Skanska S.A. (cf. fs. 2397/2404).

De igual manera se anexó al legajo, una presentación efectuada por el Dr. Adrián E. Hubert (cf. fs. 2409/2425), donde acompañó la documentación requerida en el oficio de fecha 11 de junio de 2007, conforme anexo adjunto.

En otro orden de cosas, corresponde señalar que en autos prestó declaración testimonial Arturo Papazian, subgerente de entes reguladores de la SIGEN (cf. fs. 2469/2471).

USO OFICIAL

En tal sentido, se le exhibió al nombrado informe de la Sindicatura General de la Nación reservado en autos, denominado "Ente Nacional Regulador del Gas, Obras de expansión de transporte", y se le preguntó cuáles fueron las tareas que personalmente tuvo a su cargo en la preparación y confección de aquel, a los que respondió que el síndico jurisdiccional de la SIGEN ante el ENARGAS, Lic. Héctor Fiore, conformó y condujo un equipo de trabajo de personal de la SIGEN y del ENARGAS que iba a llevar a cabo la auditoria en cuestión, quienes relevaron toda la información, leyeron los expedientes y solicitaron al auditado -ENARGAS- su opinión en relación a los hallazgos de auditoria detectados, quien luego respondió a los mismos.

Prosiguió señalando que una vez que regresó la respuesta a la SIGEN, el síndico, por procedimiento, le enviaba el informe para su revisión, y en ese momento es donde tomaba intervención el testigo, quien luego de recepcionar el mismo lo enviaba a la sección legales de la SIGEN para que formulen su opinión al respecto, y una vez que volvía a la subgerencia, realizaban la conclusión pertinente junto al síndico jurisdiccional y al gerente.

Agregó que su tarea fue leer el informe junto al expediente que se formó en la SIGEN relacionado con éste, discutirlo y participar en la redacción de la conclusión pertinente.

Luego de ello, se le preguntó en qué consistieron las tareas de campo efectuadas entre los meses de mayo y septiembre de 2006, a lo que expresó que eran aquellas enunciadas en la página 6/7 del informe, y que fueron realizadas por el grupo de trabajo de SIGEN y la UAI del ENARGAS.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

De igual manera, preguntado que fue para que manifestara que diferencia existía entre las tareas efectuadas por el compareciente y aquellas realizadas por las consultoras contratadas por Nación Fideicomisos S.A., dijo eran tareas completamente distintas, en tanto su tarea fue una auditoria al ENARGAS en cambio la tarea de las consultoras fue para asistir al ENARGAS en el control relativo a los aspectos técnicos de las obras de ampliación del sistema de transporte.

Además, agregó que en cuanto a lo expresado a fs. 7/8 del informe de mención al haberse referido que la SIGEN no había podido tener acceso al expediente N° 9593 a través del cual tramitó la contratación de dichas consultoras, que a esa fecha, luego de la intervención del ENARGAS, pudo la SIGEN acceder al mismo, se encontraba en la actualidad en fase de estudio y que una vez finalizado se remitiría el informe pertinente al Tribunal.

De igual manera, subrayó que cuando en el informe a fojas 3/4 se indicó que "de la evaluación practicada, surge que las actividades de control realizadas por el ENARGAS con relación a su intervención técnica en el seguimiento y control de gestión de las obras por fideicomiso efectuadas en el marco del fondo fiduciario presenta debilidades de control interno, principalmente en lo que se refiere a aspectos tales como controles realizados con relación a la integridad y contenido de la documentación presentada por el gerente de proyecto, procedimientos referidos a las comunicaciones intercambiadas entre el grupo de trabajo y el gerente de proyecto, archivo de la documentación en los expedientes y planificación de las auditorias realizadas", que en el informe ejecutivo se explica en forma genérica cuáles son las debilidades de control

USO OFICIAL

halladas y los hallazgos en cuanto al manejo de documentación y en el informe analítico se explica en forma detallada cuál es la debilidad, mencionándose ejemplos para mas detalle archivo, y para mayor ilustración, podía observarse de la foja 15 aquellos hallazgos detectados en cuanto al manejo de la documentación y archivo.

Además dijo que en la foja 17, obraban aquellos hallazgos en cuanto a la integridad de la documentación, y a fojas 18/19 aquellos relativos al plan de auditorias y seguimientos. Sostuvo que el objeto de la auditoria fue verificar los procesos ejecutados por el ENARGAS en cuanto al seguimiento y control de gestión de la ejecución de las obras por fideicomiso.

Refirió igualmente, tras preguntársele por que porqué razón se extendieron a analizar la contratación de TGS, teniendo en cuenta que la auditoria debía ser relativa a la actuación del ENARGAS, que al haber tomado vista de las actuaciones 8787 y observar la diferencia de montos entre lo presupuestado originariamente y lo finalmente contratado, se incluyó dicho aspecto en el informe, que al respecto pudo observarse que la diferencia entre lo presupuestado y lo finalmente contratado no fue suficientemente justificado ya que no se aportaron elementos suficientes que permitan evaluar la razonabilidad del aumento, tal como se señala en el informe.

En cuanto al expediente 8786 (TGN), aclaró que no se incluyó el análisis de la contratación debido a que no hacía al objeto planificado, además su análisis fue efectuado por la Unidad de Auditoria Interna del ENARGAS, el que se incluyó en el informe de auditoria en cuestión.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Preguntado que fue para que explique los términos de lo apuntado en el párrafo siguiente de dicha conclusión, a fs. 4 del informe referido, en cuanto se expresó que "con relación al proceso de contratación de las obras debe señalarse que de la revisión de la documentación existente en el expte. 8787 puede concluirse que no existe evidencia del cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones y de los principios y prescripciones del reglamento de contrataciones aprobado mediante Res. 663/04", se remitió a lo expuesto a fs. 23 y siguientes, e indicó que por ejemplo, aquello que está enumerado en los puntos a), b) y c) de la página 25, y que el régimen aplicable es aquel aprobado por la Res. 663/2004 de la Secretaría de Energía.

Luego de ello, se le solicitó que explicara, conforme surgía de fs. 25 del informe de auditoria en cuanto se expresó que no existía en el expediente 8787 un informe técnico que pondere las ofertas y justifique la elección de Odebrecht, como así también, que no constaba que se haya invitado a la otra empresa ofertante, "Camargo Correa", a participar en la ronda de negociación para la rebaja de la oferta, si le consta que ésta última había obtenido, tal como sí lo había hecho Odebrecht, el financiamiento a través de una operación crediticia con el Banco Nacional de Desarrollo del Brasil en el marco del Convenio de Crédito Recíproco de la ALADI, dijo que Camargo Correa participó del concurso al igual que Odebrecht, ofertando un precio superior, por lo que entendió que sí cumplía los requisitos del financiamiento exigidos por el BNDES.

Además, manifestó que la cuestión era que participó, en segunda oferta y no consta que la hayan invitado a rebajar

USO OFICIAL

el precio, como así se invitó a Odebrecht, y de hecho, lo rebajó.

Luego de ello, se le solicitó que expusiera si pese a las debilidades relacionadas con estos incumplimientos pudo detectarse la existencia de mayores precios de obra a los presupuestados en los correspondientes pliegos de los concursos gerenciados por TGN y TGS, a lo que refirió que ello surgía del informe de auditoria efectuado, en el cuadro de fs. 27.

Por último, y a instancias del Ministerio Público, se interrogó al compareciente para que dijera si en relación al grupo de trabajo del ENARGAS conformado para realizar los seguimientos pertinentes, se cumplían las obligaciones de control en forma eficiente de acuerdo al objeto de la auditoria, a lo que manifestó que las conclusiones del informe de auditoria reflejan de qué manera el grupo de trabajo cumplió con esas obligaciones.

Igualmente, obra en autos la declaración testimonial brindada por Marcelo Néstor Domínguez, gerente de supervisión de economía, planificación federal y entes reguladores de la SIGEN (cf. fs. 2472/2474).

En tal sentido, se le exhibió el informe de la Sindicatura General de la Nación reservado en autos, denominado "Ente Nacional Regulador del Gas, Obras de expansión de transporte", y se le preguntó cuáles fueron las tareas que personalmente tuvo a su cargo en la preparación y confección del informe de auditoria mencionado, a lo que respondió haber participado del armado del planeamiento de auditoria que se realizó para el 2006 que fue aprobado por el Sindico General de la Nación, donde se definieron cuáles iban a ser las líneas de planeamiento a realizar por la sindicatura jurisdiccional como

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

así también las tareas que iba realizar la unidad de auditoria interna en general y en particular en lo referente a esa auditoria.

Señaló, que una vez que el informe se produjo en el área auditada, se puso a consideración del auditado por parte del síndico jurisdiccional, y luego se realizaba un informe final donde incluía la opinión del auditado, luego se elevaba a la subgerencia y junto con la gerencia se analizaba el informe final y se hacen todos los pases internos dentro de la sindicatura hasta que se ponen a aprobación del Síndico General de la Nación, quien lo aprobada y elevaba a las autoridades correspondientes, en este caso, al titular del ENARGAS, al Ministerio de Planificación Federal, al Secretario de Energía y se remitió a los juzgados intervinientes y a la Oficina Anticorrupción y Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Sostuvo asimismo, en torno a las tareas de campo efectuadas entre los meses de mayo y septiembre de 2006, que las aquellas se realizaron por parte de la sindicatura jurisdiccional y la unidad de auditoria interna del ENARGAS, cuyo detalle surge a fs. 6 del informe bajo el título de "alcance".

En otro orden de cosas, manifestó, en torno a a la diferencia que existía entre las tareas efectuadas por el compareciente y aquellas efectuadas por las consultoras contratadas por Nación Fideicomisos SA, que eran distintas, y que dichas consultoras hacían el control técnico y físico de las obras, concomitantes a la ejecución de la obra, haciendo los controles de avance correspondiente, y que en cambio el informe de la sindicatura realizaba una auditoria ex-post de

USO OFICIAL

las tareas que le correspondía al ENARGAS ejercer sobre las obras de TGN y TGS.

Por otra parte, explicó que los términos de la conclusión que surge de fs. 3/4 en cuanto se refirió que "de la evaluación practicada, surge que las actividades de control realizadas por el ENARGAS con relación a su intervención técnica en el seguimiento y control de gestión de las obras por fideicomiso efectuadas en el marco del fondo fiduciario presenta debilidades de control interno, principalmente en lo que se refiere a aspectos tales como controles realizados con relación a la integridad y contenido de la documentación presentada por el gerente de proyecto, procedimientos referidos a las comunicaciones intercambiadas entre el grupo de trabajo y el gerente de proyecto, archivo de la documentación en los expedientes y planificación de las auditorias realizadas", tenía en cuenta que la confección del informe ejecutivo es una síntesis de lo que figura en el informe analítico, donde están explicadas todas las cuestiones a nivel de detalle, y en ese entender, a fs. 12 bajo el título de "hallazgos y observaciones" se encontraba la apertura de todas esas cuestiones que fueron calificadas como debilidades de control interno.

Además, dijo que allí surge tanto la respuesta del auditado, y como así también el comentario de ellos a la opinión del auditado, y la recomendación que la SIGEN sugiere al organismo.

Añadió que se extendieron a analizar la contratación de TGS, porque la gente que estaba encargada de la tarea de campo observó dentro del expediente de TGS información y documentación relativa a la adjudicación de la obra por parte

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de TGS y atento a los hallazgos observados, se consideró oportuno incorporarlo como una ampliación de ese objeto y alcance definido en origen.

En tal directriz, expresó que dichos hallazgos fueron definidos a fs. 23 del informe "ampliación gasoducto (loops)", y que allí la sindicatura pudo ver que faltaba cierta documentación y sustentar algunas cuestiones referidos a tres temas: una falta de detalle de los montos de las ofertas presentadas en el acta de apertura, que no constaba la invitación a una de las empresas a participar en la ronda de negociación en la rebaja de oferta y la recomendación del ENARGAS sobre la aprobación de la contratación por razones de criticidad de plazos de contratación, no constaba un informe circunstanciado que avalase la razonabilidad de la diferencia entre lo presupuestado originariamente en la carta de intención y lo finalmente contratado.

Luego, se le requirió que explicara los términos de lo apuntado en el párrafo siguiente de dicha conclusión, a fs. 4 del informe referido, en cuanto se expresó que "con relación al proceso de contratación de las obras debe señalarse que de la revisión de la documentación existente en el expte. 8787 puede concluirse que no existe evidencia del cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones y de los principios y prescripciones del reglamento de contrataciones aprobado mediante Res. 663/04", a lo que contestó que se remitía a lo expuesto precedentemente, y que esa conclusión se refiere a la ampliación de las cuestiones que constan en el informe analítico. Las normas establecidas para las obras de expansión debían ser cumplimentadas tanto por

USO OFICIAL

los gerentes de proyecto como por los organismos del Estado involucrados en este proyecto.

Explicó por que no existía en el expediente 8787 un informe técnico que ponderase las ofertas y justificara la elección de Odebrecht, como así también, por que no consta que se haya invitado a la otra empresa ofertante, Camargo Correa, a participar en la ronda de negociación para la rebaja de la oferta, si le consta que ésta última había obtenido, tal como sí lo había hecho Odebrecht, el financiamiento a través de una operación crediticia con el Banco Nacional de Desarrollo del Brasil en el marco del Convenio de Crédito Recíproco de la ALADI, expresando que no le constaba que Camargo Correa haya obtenido dicho financiamiento, tampoco que le hayan pedido a Camargo Correa la mejora de oferta, y que lo único que en su momento les informó el ENARGAS es que la información correspondiente a esa contratación estaba en poder del gerente de proyecto, es decir, de TGS. Además, dijo que en el expediente auditado no teníamos más información que permita arribar a alguna conclusión en relación a lo observado.

Tras interrogar al testigo en torno para que expresara si pese a las debilidades relacionadas con incumplimientos pudo detectarse la existencia de mayores precios de obra a los presupuestados en los correspondientes pliegos de los concursos gerenciados por TGN y TGS, dijo que en TGS había una diferencia de mayor valor de obra entre el que figura en la carta de intención y el que fuera adjudicado, y que esa diferencia de costo, si bien el ENARGAS da una explicación al respecto, a criterio de la SIGEN esa diferencia no se encuentra debidamente fundada.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por último, y a instancias del Ministerio Público, se interrogó al compareciente para que dijera en relación al grupo de trabajo del ENARGAS conformado para realizar los seguimientos pertinentes, si el mismo cumplía con sus obligaciones de control en forma eficiente de acuerdo al objeto de la auditoria, a lo que respondió que no llegaron a determinar una calificación del cumplimiento del grupo de trabajo, y que lo que llegaron a informar era sobre algunos aspectos sobre la conformación del grupo de trabajo y sobre las tareas que realizó, si bien surge que hicieron actividades de control, en algunas cuestiones no fueron debidamente incorporadas dentro del expediente, y en tal sentido sostuvo que había dos cuestiones que no están terminadas, el balance definitivo de cañerías y el de plazos, y que aquellos análisis conformaban el cierre definitivo de la obra.

USO OFICIAL

Se aunó al legajo, a Fs. 2476/2477, un escrito presentado por el Dr. Virgolini, por la defensa de Fulvio Madaro, por medio del cual planteó la nulidad, recusó a los funcionarios que participan del informe de entrecruzamiento de llamados telefónicos, y propuso peritos de parte, y Y adjunta el artículo de la Nación "Presuntas coimas, suman más pruebas contra Madaro en la causa Skanska".

Igualmente se adjuntó, a fs. 2478, un escrito presentado por Héctor Obregón, por medio del cual agregó documentación impositiva y manifiesta que utilizó el teléfono celular N° 15-5058-6696, que le fue proveído por Skanska en reemplazo del 15-4496-1763, que fue suplido a su vez por el N° 15-5762-8379 que conservaba hasta la fecha de presentación del libelo -28/06/2007-.

De igual manera, corresponde destacar que por medio del decreto obrante a fojas 2484/2485, este tribunal convocó a que prestaran declaración indagatoria a Héctor Obregón, Atilio Cesar Fuentes, Eduardo Varni, Roberto Zareba y Sergio Zerega, es dependientes de la firma Skanska S.A., como así también en igual manda se dispusieron una serie de diligencias.

Igualmente se adjuntó a los autos, un escrito presentado por el Dr. Oscar Rabinovich y Pablo Slonimsqui defensores de Néstor Ulloa, por medio del cual informó al tribunal que el imputado desconocía las líneas 6447-1425, 6447-1426, 6447-1427, 6447-1479, 6447-1480, 6462-8497, 6462-8498, 6587-8850, 6294-0863, 5153-4939, como así también solicitan se libre oficio a la empresa de comunicaciones correspondientes para que acompañen al legajo todas las constancias que den cuenta de las solicitudes de apertura, acreditación y utilización de las líneas mencionadas (cf. fs. 2495).

A fojas 2516/2522 obran actuaciones remitidas por la A.F.I.P, por medio del cual dicha dependencia envió a estos estrados un disco compacto con información de los "IP" donde fueron recibidas las declaraciones juradas de cualquier impuesto de las 23 empresas investigadas por establecer operaciones comerciales con la firma Skanska S.A.

Por otra parte, a fojas 2528 ha sido agregado un informe remitido por la firma Nextel Communications Argentina S.A., vinculado con el abonado telefónico 5226-4134.

También se destaca en autos, un certificado labrado por el actuario en donde consta que Hernán Gianni, funcionario de la Administración Federal de Ingresos Públicos autorizado a colaborar en la presente instrucción, junto al auxiliar Ezequiel Hermida, compulsaron la causa N° 1705/05 del registro

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, donde pudieron hallar documentación varia relacionada con la investigación de marras, y en tal sentido se procedió a fotocopiar copias de cheques emitidos por Spital, Coop. Cris, Cunumi, Money Market, Constructora la nueva Argentina, Conaza, Constructora Triple T, Berniers, Coniseht, como así copias de documentación obtenida en diversos allanamientos u órdenes de presentación ordenadas por el mencionado tribunal en las oficinas de Héctor Tosi y Osvaldo Díaz, en la sociedad Money Market, en la Cooperativa Cris y en la sociedad Cunumi (cf. fs. 2573).

USO OFICIAL

A fojas 2573/2577, este tribunal expidió órdenes de presentación a la Sucursal Casa Central del Banco Provincia de Buenos Aires, a efectos de que aporte documentación vinculada con las cuentas corrientes Nros. 155227, CBU 014 0019 901401901552271 a nombre de Larrasaro SRL y 80143, CBU 0140000701100000801430 a nombre de Obrytel; a la Sucursal Casa Central del Banco BBVA (Francés) a efectos de que aporte documentación vinculada a la cuenta corriente N° 106-3176-8 a nombre de Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Activa; a la Sucursal Casa Central del Banco Ciudad de Bs. As. a efectos de que aporte documentación vinculada a la cuenta corriente N° 62000000154, CBU 029 0062 900000000001546, a nombre de Darom Construcciones SRL; a la Sucursal Casa Central del Banco Comafi a efectos de que aporte documentación respecto de las cuentas corrientes Nros. 13523-4 a nombre de Mercado Único Sociedad de Bolsa y 13589 a nombre de Investment Bursátil Sociedad de Bolsa; a la Sucursal Casa Central del Banco Credicoop Cooperativa Limitada, a efectos de que aporte documentación relacionada con la cuenta corriente N° 2-837-8 a nombre de

Cooperativa Tefin; a la Sucursal Casa Central del HSBC (ex BNL) a efectos de que aporte documentación relacionada a las cuentas corrientes Nros. 4985811, CBU 2650105302010549858110, a nombre de Sol Construcciones SRL y N° 663220144, CBU 1500016900006632201446, a nombre de ASM SA; a la Sucursal Casa Central del Banco Finansur, a efectos de que aporte documentación respecto de la cuenta corriente N° 264164, CBU 3030001702000002641641, y 383124, CBU 3030001700000003831245, ambas a nombre de Metalúrgica Cecchi y Gafforini ICIF SA; a la Sucursal Casa Central del Banco de la Nación Argentina, a efectos de que aporte documentación relacionada con la cuenta corriente N° 300033687, CBU 0110030320003000336878 a nombre de Daros Construcciones SRL; a la Sucursal Casa Central del Banco Patagonia Sudameris a efectos de que aporte documentación relacionada con la cuenta corriente N° 35891 a nombre de Multi Bursátil Sociedad de Bolsa; a la Sucursal Casa Central del Banco Societé Generale a efectos de que aporte documentación relacionada a la cuenta corriente N° 330021441, CBU 0270033580010000214415, a nombre de Infiniti; a la Sucursal Casa Central del Banco Suquia a efectos de que aporte documentación relacionada a las cuentas corrientes Nros. 002-216-2548-5 y 216-2715-8; y en tal sentido, las constancias del diligenciamiento de las mismas obran a fojas 2667/2730).

Se labró en el legajo, a fojas 2595, una comparecencia del principal Gabriel Rojas, quien se desempeña por ante la División Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina, el cual que compulsó el disco enviado por la Administración Federal de Ingresos Públicos que contiene direcciones de "IP", oportunidad en la que hizo saber resultaba indispensable conocer no sólo las IP sino también el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

horario de conexión, a efectos de conocer la dirección exacta desde las cuales fueron enviadas, ya que al ser dinámicas las mismas, pueden conectarse desde diferentes lugares dependiendo la hora en que lo hagan.

De igual manera, se aunaron al legajo las constancias de remisión de aquella documentación solicitada a distintas entidades bancarias con motivo de las órdenes de presentación librada a fojas 2573/2577, y al respecto se agregaron las remitidas por el Banco Comafi (Cf. 2731 y 3586), Banco de la Nación Argentina (cf. 2802), Banco de la Ciudad de Buenos Aires (cf. fs. 2803/2810 y 2951), Banco de la Provincia de Buenos Aires (cf. 2822/2824, 2917/2919, 2922, 3294 y 4459), Banco Finansur (cf. 2825 y 3098), Banco Patagonia (cf. fs. 2827, 2848/2849, 2889/2901, 2946/2948, 3003, 3040/3042, 3290/3292, 3304, 3322/3325, 3531/3535, 3623, 3773, 3877 y 3976), Banco Credicoop (cf. fs. 2884 y 2921), Banco Francés (cf. fs. 2886/2888, 2920 y 3608), Banco Comafi (cf. fs. 2914/2916 y 3096/3097), Banco HSBC (cf. fs. 3009/3013 y 3510/3511), Banco Supervielle (cf. fs. 3051/3061), Banco Suquía (cf. fs. 3095).

A fojas 2736, obra un informe de la Inspección General de Justicia por medio del cual informó al tribunal que no se encontraban registradas las empresas denominadas Conaza S.A., Conumi S.A., Daron Construcciones S.R.L., Echo Argentina S.A., Nae de Larrasaro S.R.L. y Spital hermanos S.R.L., como así también se remitieron las copias de los estatutos y las respectivas modificaciones de las restantes firmas solicitadas.

Por otra parte, se remitió un informe elaborado por "Telefónica Móviles" el cual da cuenta que la línea (11) 4444-0974, estuvo asignada a la CNC, Gerencia de Control C.U.I.T. 30654779933, con domicilio de facturación en Perú 103 19 (1067)

USO OFICIAL

Capital Federal, Tel: (11) 4347-9346, desde el 30/05/2002 al 13/05/2004, como así también que no se registraban llamadas a la línea en mención en periodo solicitado.

De igual manera, a fojas 2829/2830 obra un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: 1) documentación aportada por el BANCO FRANCÉS: Extractos de la cuenta corriente N° 106/003176/8 desde el 31/5/05 al 31/12/05 (sobre marrón desglosado cuya foliatura original resultaba ser el N° 24, ver fs. 2689 vta.); 2) documentación aportada por el BANCO SUPERVIELLE: Extractos de la cuenta corriente N° 002144/1 desde el 1/8/05 al 31/12/05 (sobre marrón desglosado cuya foliatura original resultaba ser el N° 19, ver fs. 2685 vta.); 3) documentación aportada por el BANCO CREDICOOP: Legajo del banco de la cuenta corriente N° 018021/03 de la Cooperativa de Vivienda y Crédito Tefin. (socio bup, informe de visita, claves de acceso a Internet RCC, fotocopia del D.N.I. N° 8.076.378, constancia de cuil, constancia de inscripción A.F.I.P, Convocatoria Asamblea General Ordinaria y contrato de locación) (sobre marrón desglosado cuya foliatura original resultaba ser el N° 49, ver fs. 2700 vta.); 4) documentación aportada por el BANCO FINANSUR: Resúmenes de cuenta N° 26416/4-02 desde el 1/4/05 al 31/10/05 (sobre marrón desglosado cuya foliatura original resultaba ser el N° 55, ver fs.2705 vta.); copia en soporte papel de catorce (14) cheques depositados en la Cuenta Corriente N° 26416/04: a) Cheque del ABN AMOR BANK N° 615139 por la suma de \$ 7.334,43; b) Cheque del Banco Macro Bandsud N° 19806977 por la suma de \$ 23.333; c) Cheque del Nuevo Banco Suquía N° 79717499 por la suma de \$ 23.416, 53; d) Cheque del Banco Galicia N° 10677516 por la suma de \$29.208,87; e) Cheque

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

del Banco de Nación Argentina N° 28767016 por la suma de \$3.925, 70; f) Cheque del Banco Francés N° 1116149 por la suma de \$30.076,77; g) Cheque del Banco Galicia N° 10677652 por la suma de \$27.930,64; h) Cheque del Banco Francés N° 1116175 por la suma de \$ 22.905, 12; i) Cheque del Citibank N° 12587 por la suma de \$ 29.057, 69; j) Cheque del Banco Francés N° 485348 por la suma de \$82.982,10; k) Cheque del Banco Ciudad N° 14266662 por la suma de \$56.519,17; l) Cheque del Banco Galicia N° 24382259 por la suma de \$ 38.476,29; ll) Cheque del Banco Galicia N° 24382544 por la suma de \$ 30.612,10; m) Cheque del Citibank N° 96349 por la suma de \$ 15.613,99; solicitud de apertura de cuenta corriente especial para entidades N° 26416/4; reglamentación de la cuenta bancaria; formulario de datos de entidades; formulario de datos personales de Cecchi, Danilo, Cecchi, Walter Domingo y Cecchi, Renato Francisco, autorizados a operar la cuenta; copia en soporte papel de nueve comprobantes de transferencias efectuadas desde la cuenta 26416/4 (todo ello aportado mediante escrito de fs. 2825/6); 5) documentación aportada por el BANCO COMAFI: Sobre I : Carpeta amarilla que reza "Mercado Libre" que contiene Solicitud de Apertura de Cuenta Corriente-Banca empresas; resúmenes de operaciones de la cuenta corriente en pesos N° 000-13523-4; Sobre II: Carpeta amarilla que reza "Investment" de la cuenta corriente N° 000013589-0 de titularidad de "Investimente Bursátil Sociedad de Bolsa SA" (Cuil N° 30-70906158-1); recibos de devolución de chequeras del 7/9/06, carpeta transparente que reza "Estados Contables correspondientes el ejercicio N° 2 iniciado el 01-01-2005 y finalizado el 31-12-2005", resúmenes de operaciones agosto de 2005 de la cuenta corriente N° 0000-13589-0; 6) documentación aportada por el BANCO CIUDAD: a)

extractos de cuentas (4 fs), b) Copia de cheques emitidos (7 fs) y c) fotocopia de solicitud de apertura; 7) documentación aportada por el BANCO NACIÓN: Extractos de la cuenta corriente N° 52.217/61 a nombre de Anbar Corp SA, copia del depósito por la suma de \$735.415,82, copias de los cheques N° 30919026 por \$420.000; N° 30919025 por \$ 430.000; N° 30919024 por \$ 440.000; N° 30919023 por \$ 450.000 y N° 30919022 por \$460.000; 8) documentación aportada por el BANCO PROVINCIA: OBRYTEL SRL CTA CTE 1000-8014/3: Copia certificada de las carpetas crediticia y notarial, copia de los anexos de los extractos o movimientos desde Febrero de 2002 hasta Julio del 2006, LARRASARO SRL: CTA CTE 4019-001-15522/7: Apertura de la cuenta corriente N° 15522/7 Form. Bp 731 (original); copia del contrato de la sociedad, Form.730 de la representación legal (original); copia del poder a favor de Adriana Giménez , Form 730 de la apoderada (original); Extractos de la Cuenta corriente 15522/7 desde el mes de Noviembre de 2003 hasta el 30 de diciembre de 2004, copia de las solicitudes de chequeras y sus conformidades; 9) documentación aportada por el BANCO PATAGONIA: Legajo de apertura de la cuenta 100035891 Sucursales 010 y 100 a nombre de Multi-Bursátil Sociedad de Bolsa (Anexo A), Legajo de Apertura de la cuenta 100057724 Sucursal 010 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa (Anexo B); Extractos de cuenta 100035891 desde 01/06/05 hasta el 31/12/05 inclusive (Anexo C); Extractos de cuenta 100057724 desde el 01/01/05 hasta el 31/12/05 inclusive (Anexo D); Cheques emitidos y pagados por cámara compensadora correspondientes a la cuenta 100057724 Sucursal 010 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa S.A.; tres (3) solicitudes de chequeras y sus respectivos acuses de recibo correspondientes a la cuenta 100057724; 10) documentación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

aportada por el HSBC: Extractos de la cuenta corriente N° 20-105-498581-1 (cuyo desglose corresponde a la foliatura original 30/42, ver fs. 2694vta.); 11) documentación aportada por IGJ: Constancia de Inscripción de las siguientes sociedades: 1) Metalúrgica Cecchi y Gafforini, 2) Coniseht, 3) Acquasa, 4) Asm, 5) Azuis, 6) Infinit Group, 7) Obrytel, 8) Generart, 9) Berniers, 10) Constructora la Nueva Argentina, 11) Sol Construcciones, 12) Constructora Triple T, 13) Metalúrgica Roldan y 14) Transportes Arco Iris SRL.

A fojas 2837, obra un informe de la firma TELMEX por medio del cual se remitió en soporte magnético (CD) conteniendo archivos en base de datos ACCESS denominado EXPTE 18579_06 entrantes y salientes con los registros de las llamadas entrantes y salientes correspondientes a la línea de cabecera 114001500.

Por otro lado, el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, a cargo del Dr. Javier López Biscayart, remitió a estos estrados una copia en soporte informático del manual de procedimientos de Skanska SA., como así también testimonios extraídos de fs. 4854 a 4855 (cf. fs. 2843/2846), constituyen una declaración testimonial brindada por una persona cuya identidad fuera reservada, de la que se desprenda, textualmente, y lo que aquí importa lo siguiente, a saber: "Escuche al Sr. Abad, de la A.F.I.P, hablar con otra persona que desconozco, que decían que el directorio del Grupo Skanska se presentó con un escribano que desconozco el nombre y un acta notarial protocolizada en al cual decía, según sus dichos, que había quince obras donde cada funcionario publico le pidió un sobreprecio a la empresa y parecería ser que en esa reunión de la que Abad estaba hablando, además de la gente de

USO OFICIAL

Skanska y del escribano, había presencia de senadores y con esa persona que hablaba dijo iban a tratar de que eso no pase a publicidad mas que un solo caso que es en el que mayor sobreprecio obtuvo para los funcionarios públicos que es el que actualmente el juzgado está investigando, según los diarios, que es el de las obras del gas. Como dije antes, en realidad son quince obras y que cuando fueron con el protocolo los directores de Skanska y el escribano también fueron con un libro de actas, es decir que como que la decisión de informar a la A.F.I.P y al Congreso había sido tomada en una asamblea. Razón por la cual, según dichos de Abad, dijo que tenía órdenes de hacer caer un solo caso, es decir el de mayor importancia".

Además el testigo sostuvo que "Esto lo escuche en la calle, en la zona de Congreso. No recuerdo las calles porque no soy habitué de esa zona, pero de por sí no puedo dormir si no lo pongo en conocimiento de la justicia y de la gente en sí. Aclaro que reconocí al Dr. Abad dado que su figura es pública y notoria desde hace tiempo. Esta conversación la escuché en el verano, pero no se precisar en que mes, después yo me entere por los diarios que había sido a raíz de una determinación de oficio que la A.F.I.P le había hecho a la empresa Skanska, por lo que ahí relacioné lo que le escuché decir al Dr. Abad."

En otro orden de cosas, se agregó a fojas 2873/2874 una presentación efectuada por Alberto Remifio Abad, por entonces Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por medio de la cual desconoció y negó los extremos que la testimonial consignada precedentemente, como así también el haber participado de reunión alguna con los mencionados en el relato ni respecto de los temas que allí se indican.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

El día 19 de julio de 2007, este tribunal dispuso la intervención telefónica de los abonados 4813-5239 y 155-185-6117, por el término de 30 días, como así también dispuso el allanamiento de las fincas sitas en: la calle Montevideo 765 piso 5° oficina "c" de esta Ciudad, lugar donde funcionaría el estudio "Rubinsztain y Asociados"; Montevideo 497 piso 1° de esta Ciudad, lugar donde funcionaría la firma "Communications & Business SA"; Av. Corrientes 1327 piso 4° depto. 15 de esta Ciudad, lugar donde funcionaría la firma "Communications & Business SA"; Maipú 267 piso 6° de esta Ciudad, lugar donde funcionaría la firma "Conalbe SA"; Av. Las Heras 2370 PB "A" de esta Ciudad, lugar donde funcionaría la firma "Conalbe SA"; con el objeto de proceder al secuestro de todo elemento que allí se encuentre que pudiera guardar relación con el objeto de la presente pesquisa (cf. fs. 2936/ 2945).

USO OFICIAL

A fojas 2949/2950, Adrián Pérez, por derecho propio, presentó un escrito por medio del cual solicitó se le recibiera declaración indagatoria a Daniel Cameron.

Se aunaron al legajo a fs. 2964/3000 actuaciones remitidas por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, labradas conforme los allanamientos dispuestos el día 19 de julio de 2007, cuyos resultados son los siguientes:

1) Respecto de la finca sita en Maipú 267 piso 6°, de esta ciudad - Conalbe S.A.-, se consignó que la Sra. Amalia del Carmen Totongi de Gramajo informó que allí residía la firma SG oficinas (alquiler de oficinas virtuales) y que Conalbe S.A. alquilaba sus servicios y que en su poder se halla carpeta con documentación, que se secuestró

2) En torno a la finca sita en Montevideo 497, 1º piso, de esta ciudad -Communication & Business-, se señaló que la portera Olga Legamos informó que hace tiempo se recibía correspondencia en el 1º piso para Communication & Bussines, pero no pudo precisar si existía. De igual manera, dijo que antes del mes de mayo -2007-, la Dra. Andrea Albariño y el Dr. Murgan resultaron ser las últimas personas que ocuparon oficinas en el 1º piso, y que el propietario del inmueble era Gregorio Yankelevich, que alquila el inmueble temporariamente en calidad de oficinas mediadoras.

3) En relación con el inmueble sito en la Av. Las Heras 2370, planta baja, de esta ciudad -Conalbe S.A.-, se destacó que allí atendía una mujer que manifestó alquilar el lugar y que no tenía nada que ver con Conalbe, motivo por el cual se determina a través de la administración que el departamento está ocupado por una mujer mayor y un matrimonio joven que alquila.

4) En torno al inmueble sito en Corrientes 1327 piso 4º, dto. "15" -Communication & Business-, se consignó que el una persona de nombre José Enrique Tivoli, informó que la empresa funcionó en el lugar hasta el 4/9/06, y que al día siguiente cambió de denominación y titular, pasando a ser "Cobus S.A.", siendo la nueva directora Ángela Francisca Ávila D.N.I. N° 17.585.151, con domicilio en Bartolomé mitre 1644, 5º H, y como suplente Jorge Alberto Tevez, D.N.I. 20.056.521. Se destacó también que se celebró un contrato con la firma indicada desde aquella fecha indicada hasta el día de la fecha, y se agregó también que la firma en cuestión poseía como titular a Marcelo Rubén Candella, D.N.I. N° 18.270.453, con domicilio en Rincón 2455 de Ramos Mejía, e hizo entrega de una

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

carpeta de tapas color negro, conteniendo la totalidad de la documentación relacionada a la operatoria, consistentes en contratos de locación de servicios, copias de documentación personal de las partes, inscripciones ante A.F.I.P, estatutos societarios, acta de directorio, acta de asamblea el libro 1, libro de depósito de acciones y registros de asistencia a asamblea, acta de asamblea del libro 1 con rúbrica N° 54075-03, acta de asamblea extraordinaria de fecha 6/1/06.

5) Por último, y en relación a la finca sita en Montevideo 765, 5° de esta ciudad, se destacó que la misma se hallaba sin ocupantes, como así también que el encargado Roberto Bizzacho informó que los ocupantes llegan a las 9 hs., y ante dicha situación se solicitaron los servicios de un cerrajero, para luego, presencia del veedor del Consejo Prof. De Ciencias Económicas se secuestraron seis computadoras, gran cantidad de diskettes.

A fojas 3004 y 3037/3039 obran una notas remitida por la Administración Federal de Ingresos Público, en respuesta al requerimiento efectuado por este tribunal, por medio de cual se acompañó el informe producido por el Departamento de Seguridad Informática en un cuerpo de cincuenta y siete fojas, y un disco compacto.

Se glosaron al legajo también las actuaciones labradas por con motivo del diligenciamiento de la rogatoria librada por este tribunal a efectos de solicitar, por medio de una orden de presentación, a la firma BTU SA, documentación vinculada a la presente instrucción.

De igual manera, a fs. 3031 el Dr. Cloppet, abogado del ENARGAS, aportó el expediente del ente que lleva número 9647 (cuerpo III) caratulado "Expansión capacidad de transporte

USO OFICIAL

año 2005. Gerenciador: transportadora gas del norte SA. Construcción para la ampliación de la planta compresora Dean Funes" desde fs. 261 hasta 336 inclusive. El mismo está integrado con documentación que se habría omitido agregar al mencionado Expte y que estaba erróneamente anexada al expte. N° 10370, caratulado "Informe Técnico de Auditoría N° 351" constituida por copia de la actuación N° 11476/06, actuación N° 16741/06, actuación N° 17894/06, copia de la nota ENARGAS N° 9911 y copia de la actuación N° 1222/07.

Se destaca también en autos, el certificado obrante a fojas 3034, que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: 1) BANCO PATAGONIA (fs. 2946/48 y 3003): 33 cheques detallados en la foja referida y listado de débitos y créditos de la cuenta 100057724 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa; fotocopias de boletas de depósito del mes de febrero de 2005 de las cuentas 100057724 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa y 100035891 a nombre de Multi Bursátil Sociedad de Bolsa; 2) BANCO HSBC (fs. 3009/13): resúmenes de movimientos desde julio a diciembre de 2005 de la cuenta 20-105-498581-1 a nombre de Sol Construcciones; copia de cheques y boletas de depósito detallados en las fojas mencionadas; resúmenes de movimientos desde julio a diciembre de 2005 de la cuenta 0663-22014-4 a nombre de ASM SA y original del legajo de apertura de dicha cuenta; 3) ENARGAS: expediente 9647, cuerpo III, de fs. 261 a fs. 336 inclusive; 4) documentación y efectos secuestrados en Montevideo 765 5° "C" (ver fs. 2995/9): 8 CPU detalladas a fs. 2998/9; 114 diskettes; 5) documentación secuestrada en Maipú 267 piso 6° (fs. 2974): sobre marrón que contiene una carpeta a nombre de Conalbe SA con diversa documentación detallada a fs. 2974; 6) documentación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

secuestrada en Av. Corrientes 1327 piso 4º "15" (fs. 2991): una carpeta negra que contiene documentación detallada en la foja 2993. Igualmente, se dejó constancia en autos (cf. fs. 3044) de la recepción de un llamado telefónico por parte de la Dirección de Observaciones Judiciales de la S.I.D.E, donde se hizo saber que de las escuchas efectuadas hasta ese momento respecto de la línea 155-185-6117 no surgían conversaciones de interés para la presente causa, y que no pertenecía dicha línea al Contador Rubinsztain. Asimismo, y para mayor ilustración, se hizo saber que consultada que fuera la empresa prestataria de dicha servicio telefónico, surgía que dicha línea había sido dada de alta en fecha 12/1/2007, a nombre de Carlos Daniel Servadío, con domicilio en Avellaneda 1754 de esta Ciudad, teléfono 4631-1077.

Por otra parte, y en torno al abonado 4813-5239, se comunicó que el mismo era efectivamente utilizado POR Rubinsztain en su estudio contable, surgiendo conversaciones que resultaban de interés, y que las mismas a esa fecha estaban siendo transcriptas por personal de la División Defraudaciones y Estafas.

También se agregaron al legajo, actuaciones remitidas por Administración Federal de Ingresos Públicos labradas con motivo de la presentación de personas ante dicha dependencia en virtud de las inhabilitaciones de las claves fiscales oportunamente dispuestas por este tribunal en torno a las veintitrés firmas investigadas con motivo de haber llevado presuntamente a cabo operaciones comerciales con la firma Skanska S.A., a saber: a fojas 3064/3075, respecto de la firma "INARGIND" se presentó Antonio G. Bullan; a fojas 3100, por Transporte Arco Iris, Fernando Germán pobrete Lolo; a fojas

USO OFICIAL

3103, por la firma Spital Hermanos, Miguel Spital; a fojas 3130/3155, por la firma Cooperativa de Trabajo y Consumo Cris Limitada, Humberto Ianello; a fojas 3190/3191, por la firma Coniseht S.R.L., Ruben Horacio Gueler; a fojas 3202/3244 y 3275/3289, por la firma Cunumi, Matías Ezequiel Cernuda; a fojas 3389/3444, por la firma Darom Construcciones S.R.L. Pedro U. Carozzo y por la firma Echo Argentina S.A. Gastón Fernández; a fojas 3494/3500 por la firma Spital Hermanos, Miguel Ángel Spital, y por la firma Transporte Arco Iris , Daniel Roberto Nodar; a fojas 3589/3595, por la firma Generart, Blas Luís Pierotti; a fojas 3699/3772 por la firma Metalúrgica Cecchi y Gaforini, Nélide Yolanda Tartarucco; a fojas 4062/4098 por la firma Conaza S.A., Claudio A. Moretto, y por la firma ASM S.A. Alejandro Rubén Tetamantti.

A su turno, a fojas 4474 se hace saber que no se presentó persona solicitando la rehabilitación de las claves fiscales en representación de los contribuyentes Roldan Jorge Norberto, Berniers S.A., Sol Construcciones SRL, Obrytel S.R.L., La Nueva Argentina S.A., Construcciones Triple T S.R.L., Larrasaro S.R.L., Wikan Obras y Servicios, Infinity Group S.A., Azuis, y Acquassa S.A. No obstante se aclaró que se informó que en torno a Jorge N. Roldan, se autorizó a Alicia Pirillo a para que lo represente en orden al impuesto al Valor Agregado.

Debe destacarse también, el decreto obrante a fojas 3080/3081, por medio del cual, tras tenerse en cuenta la circunstancia de observarse que las actas de fs. 353/354 labrada en fecha 12 de mayo de 2006 y de fs. 357/8 labrada en fecha 24 de mayo de 2006 ante la firma Skanska SA (ver libro de actas de directorio" N° 10 de Skanska SA, N° de Rubrica 36129-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

03, reservado en autos) no se encuentran transcriptas al libro de la forma en que venía realizándose (sistema copiativo) toda vez que surgía que las mismas se encontraban adheridas a los folios mencionados, y teniendo en cuenta la probable inobservancia de las disposiciones del art. 54 del Código de Comercio de la Nación, y con el fin de establecer si existieron alteraciones al libro de actas en cuestión teniendo en cuenta la relevancia que el contenido de dichas actas pudiera tener para la presente pesquisa al haberse mencionado en más de una oportunidad la reunión sostenida por el directorio de Skanska en fecha 12/5/2006, este tribunal dispuso un peritaje tendiente a establecer si debajo de las fojas adheridas a los folios 353/4 y 357/8 existen o existieron inscripciones, en cuyo caso, se establezca el contenido de las mismas.

A fojas 3542/3544, obran los resultados de aquel estudio, en el cual se concluyó que no se habían observado indicios o signos de inscripciones por debajo de las fojas adheridas a los folios 353/354 y 357/58 del libro de actas de directorio número 10 de la firma Skanska S.A.

Se labró asimismo en el legajo, un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: del Banco Supervielle en Secretaría, a saber: 1) informe denominado como "anexo I" que detalla y contiene los cheques librados en la cuenta N° 33-002144/1 a nombre de Infiniti Group SA y los cheques también librados en dicha cuenta pero que fueron truncados. 2) informe denominado como "anexo II" que contiene los cheques acreditados en la cuenta de mención; 3) informe denominado como "anexo III" que contiene fotocopia de los depósitos en efectivo realizados en la cuenta

USO OFICIAL

de mención; 4) informe denominado como "anexo IV" que contiene solicitudes de chequeras (cf. fs. 3086).

A fojas 3107/3109, obra un oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, por medio del cual remitió copias certificadas de una presentación recibida ante esos estrado, manuscrita, con un cuadro, con el título "ruta del dinero", donde se observan las siguientes palabras "Madaro" "Hernán Arcioni Claudio Rondan" "Sudamericana bursátil" "Money Market" "Credibel" "Forex", como así también textualmente lo siguiente, a saber: "Domicilios: Maipú 311/17 9° piso, Marcelo T. de Alvear 400. Pagan dinero de coimas y tráfico de drogas, los reales tomadores de ese dinero son: Enrique Gustavo y Ariel Michel Saadia. Tomar medidas urgentes este fin de semana quieren llevarse la prueba a México. Quieren vaciar las oficinas citas en corrientes 2763 2° of. 2 y 10 aplican los fondos de las coimas mediante el estudio Kass con boletas de compra-venta truchos del edificio en construcción en la calle Aranguren y Felipe Vallese. Investiguen las cuentas del banco Hipotecario casa central en la que firmo Claudio Rondan por Sudamericana Bursátil.".

De igual manera, se anexaron al sumario las actuaciones que dan cuenta de los resultados de las tareas de inteligencias llevadas a cabo sobre el domicilio de la calle Suipacha 576, piso 2° de esta ciudad, a afectote determinar si allí funcionada a esa fecha -6/8/2007- el "Fondo Fiduciario Provincial" FONFIPRO (cf. 3122).

Por otra parte, a fojas 3123/3130 este tribunal, el día 8 de agosto del año 2007, dispuso el allanamiento de la finca sita en Suipacha 576 piso 2, oficinas 1 y 2, de esta Ciudad, lugar donde funciona el Fondo Fiduciario Provincial

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

FONFIPRO, con el objeto de proceder al secuestro de toda documentación contable o extracontable, financiera y bancaria que allí se encontrara que pudiera guardar relación con el objeto de la presente pesquisa, como así también se libró exhorto al señor juez federal de la ciudad de Formosa, provincia homónima, con el objeto de solicitarle tuviera a bien arbitrar las medidas pertinentes a fin de disponer el allanamiento del domicilio sito en J. M. Uriburu 820 piso 2 de la Ciudad de Formosa, Pcia. homónima, con el objeto de proceder al secuestro de toda documentación contable o extracontable, financiera y bancaria que allí se encontrare que pudiera guardar relación con el objeto de la presente instrucción.

En tal sentido, a fojas 3445/3489, se agregaron a las actuaciones labradas con motivo de aquella diligencia, cuya documentación incautada será mencionada en párrafos posteriores.

En igual fecha, este tribunal libró ORDEN DE PRESENTACION en los términos del art. 232 del C.P.P.N ante el Sr. Gerente y/o el responsable y/o encargado de la Sucursal Casa Central del HSBC, a efectos de que aportara documentación respecto de la cuenta corriente N° 3003-33010/1 a nombre del FONFIPRO o Fondo Fiduciario Provincial, cuyos resultados obran a fojas 3179/3189).

A fojas 3166/3175, obra un informe producido por la División Apoyo tecnológico, en cuyas conclusiones refieren lo siguiente: "Se copian archivos de video en DVD según detalle: cámara 1. 10 DVD (existen 5/1 y 5/2). cámara 2: 8 DVD. cámara 3 y 4: 1 DVD. Archivos recuperados 3 DVD. Programa Bsplayer 1 cd. Se destaca que algunos de los archivos de video poseen como

USO OFICIAL

tamaño 0 bytes por lo que generaran error al momento de tratar de ser visualizados. Respecto de los archivos recuperados, los mismos también pueden generar errores al tratar de ser visualizados posiblemente por estar corrupto. Los videos están en un formato muy difundido, por lo que los requerimientos para visualizarlos son mínimos y son compatibles, tanto con el programa que se aporta BS Player como con la amplia mayoría de los programas para edición de video existentes en el mercado.”.

Se agregó asimismo a los autos, un informe de la firma Nextel, por medio del cual se adjuntó una planilla con llamadas telefónicas y radiales del abonado 155-429-4198 entre el 01/01/2005 y 31/12/2006 (cf. fs. 3177).

De igual manera, se anexó al legajo (cf. fs. 3246/3271) un informe técnico de la División Apoyo Tecnológico donde se peritan las computadoras secuestradas en ENARGAS y Nación Fideicomisos, por medio de los cuales se individualiza el contenido de las mismas y se copia en CD y DVD., y se agrega una impresión del contenido del archivo que contendría la agenda personal de Fulvio Madaro. Se labró en autos asimismo, un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: 1) Banco Suquía: Extracto de cuenta corriente N° 002-16-002548-5, extracto de cuenta corriente N° 022-16-002715-3, soporte óptico de los extractos de las cuentas corrientes nros. 002-16-002548-5 y 022-16-002715-3; comprobantes respaldatorios de los depósitos efectuados en la cuenta N° 002-16-002548-5; comprobantes respaldatorios de los depósitos efectuados en la cuenta N° 002-16-002715-3; comprobantes de cheques emitidos en la cuenta N° 002-16-002548-5 cheques nros. 34646993, 34646992; comprobantes de cheques emitidos en la cuenta N°003-16-002715-3, cheques

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

nros. 82838951; solicitud de chequera de la cuenta N° 002-16-002715-7; Legajo de apertura de la cuenta N° 002-16-002715-3;

2) Banco Finansur: fotocopias de 13 cheques depositados en la cuenta corriente N° 26416/4, durante el periodo requerido; 3) Banco Comafi: Fotocopia de las Aconformidades de recepción de las fórmulas de cheques@ Solicitud de chequera en la cuenta N° 0000-13523/4, desde el cheque N° 429451 hasta el 429500, 429501 hasta el 429550, 429551 hasta el 429600, 429601 hasta el 429650, 429651 hasta el 429700, 435551 al 435600, 435601 hasta el 435650, 435651 hasta el 435700, 435701 hasta el 435750, 435751 hasta el 435800, 427601 hasta el 427650, 427651 hasta el 427700, 447751 hasta el 447800, 447801 hasta el 447850, 447851 hasta el 447900, 447901 hasta el 447950, 447951 hasta el 448000; Fotocopia de las Aconformidades de recepción de las fórmulas de cheques Solicitud de chequera en la cuenta N° 0000-13589-0, de la empresa A Investment Bursatil Sociedad de Bolsa@ desde el cheque N° 459951 hasta el 460000, 459901 hasta el 459950, y solicitud de autorización de retiro de cheques a nombre de Jonathan D. Lopez. 4) Banco Patagonia: Fotocopias de Boletas de depósitos (por efectivos y cheques de terceros) correspondiente al mes marzo 05, de las cuentas 100057724, a nombre de SFG Sociedad de Bolsa S.A. y 100035891 a nombre de Multi-Bursatil Sociedad de Bolsa.; Fotocopias de anverso y reverso de 64(sesenta y cuatro) cheques pagados por ventanilla correspondiente a la cuenta 100057724 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa S.A. 5) Banco de la Provincia de Buenos Aires: fotocopias de cheques depositados en el Banco de la Nación Argentina nros. 21802412-, 26830366, 29660079, 29660093, 29660094, 32631837, 29660095, 32631829, 29660096, 32631847, 39792107, 39792103, 39792104, 15859811, 21802398, 21802381,

21802389, 21802404, 10005552, 10005552. 10005553, 1589809, 15859810; Cheques depositados en el banco Río de la Plata nros.: 2630351, 21802417, 32631839, 32631845, 1589845, 21802385, 21802392; Cheques depositados en el Banco Banca Nacionales del Lavoro nros: 29660097, 2966008, 32631833, y 39792102; Cheques depositados Banco (330): nros. 32631830; Cheques depositados en Banco Roberts S.A. nros.: 32631841, y 15859841; Cheques depositados en Banco Citibank N° 79303043; Cheques depositados en el Banco Meriva S.A.: 79303025; Cheque depositado en Banco Credicoop Ltda. Nros.: 79303066 y 16883345; Cheque depositado en el Banco Suquia S.A. N° 79303065; Cheque depositado en el Banco Frances N° 21802380; Cheque depositado en Banco Societe Generales nro: 21802387. Peritaje de fs. 3166/75: un ordenador de gabinete del tipo clon con etiquetas con frente que rezan "biswal" y "lavadie videosistemas" junto con 22 DVD's y 1 CD. Peritaje de fs. 3246/71: tres discos compactos identificados como C-22132 recuperados (CD-R), C-22132 HITACHI (CD-R) y C-22132 SAMSUNG (DVD-R).

Por otra parte, se anexó al sumario a fojas 3321, una nota de la División Legajos Personales de la Policía Federal Argentina, por medio del cual se remitió legajo de identidad de Hernán Pablo Arcioni (C.I. 12.123.296), como así también a fojas 3326 se anexó una nota de la División Defraudaciones y Estafas de la misma fuerza, por medio del cual se adjuntaron las transcripciones de las escuchas telefónicas de los abonados 5185-6117 y 4813-5239 (RUBINSZTAIN).

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3228/3331) un certificado que da cuenta que el día 10 de agosto del año en 2007, conforme lo ordenado por el suscripto a fojas 3157 de estas actuaciones, se extrajeron fotocopias en la sede del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, de la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, de fecha 2/5/2007, dictada en los autos 1705/05 (Int. 683 del mencionado juzgado), como así también de la siguiente documentación: Extractos de cuentas del Banco Itaú, de la firma "Constructora Triple T", en treinta y nueve (39) fojas; del legajo de apertura de cuentas en el Banco Itaú, por parte de la firma "Constructora Triple T", en treinta (30) fojas; y de cheques de los bancos y firmas que a continuación se detallan: Constructora la Nueva Argentina (Bco. Santa Cruz), Cunumi S.A. (Bco. Ciudad de Buenos Aires), Cooperativa Cris. Ltda.. (Bco. Ciudad de Buenos Aires), Constructora Triple T S.R.L. (Bco. Itaú).

Obran a fojas 3343/3353, los resultados de las tareas de inteligencias llevadas a cabo en torno a Stepan Vahan Cerniskov, Pedro Alberto Bercolano y Humberto Ianello.

A fojas 3386, Adriana Gimenez aportó al tribunal los números de teléfonos que poseía respecto de Sebastián Pereira Iraola 15-5042-2899 y radio mensaje 4527-1177.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3503/3504) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: 1) documentación secuestrada en FONFIPRO en el domicilio de Uriburu 820 de Formosa, Pcia. homónima: Contrato de Compra Venta de fecha 19 de enero de 2006 entre Moncloa SA y Fon. Fid. Provincial, Informe en causa N° 1705/05 del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 en 3 fs., Libro IGNEO Banco de Formosa CTA. CTE. 600346/1 LIBRO N° 1 firmado en su interior por Evelio R. Irala, Libro IGNEO CTA. CTE. 3286/07 Bco. de la Nación Argentina Sucursal Plaza de M firmado en su interior por el Dr. Luís Osvaldo Terán, Libro

USO OFICIAL

verde CTA. CTE 600291/8 Banco de Formosa S.A. firmado en su interior por el Dr. Luís Osvaldo Terán, Libro que reza BANCOS firmado en su interior por la Dra. Nélide Traghetto, Tres (3) libros de color bordo que rezan Cuentas Corrientes con lo Bancos firmados por el Sr. Luís Osvaldo Terán, Libro que reza BANCOS firmado en su interior por la Dra. Nélide Traghetto, Un (1) libro de color bordo que reza Banco de Formosa CTA. CTE.. N° 600338/6 Bco. de Formosa SA. N° 1, Dos (2) libros de color bordo que rezan Banco de Formosa CTA. CTE.. N° 600339/3 Bco. de Formosa SA. Libro N° 2 y otro sin numeración, Tres (3) libros de color bordo que rezan Banco de Formosa CTA. CTE.. N° 600340/9 Bco. de Formosa SA. Libro N° 2, Libro N° 3 y el último sin numeración, Un (1) libro de color bordo que reza Banco de Formosa CTA. CTE.. N° 600374/4 Bco. de Formosa SA. Libro N° 1, Un (1) libro de color bordo que reza Banco de Formosa CTA. CTE.. N° 600338/6 Bco. de Formosa SA. Libro N° 2, Un (1) libro de color bordo que reza Banco de Formosa CTA. CTE.. N° 600291/8 Bco. de Formosa SA. Libro N° 3, Un (1) libro de color bordo que reza Banco de Nación CTA. CTE.. N° 3599/46 Libro N° 1, Dos (2) libros de color bordo que reza Banco de Nación CTA. CTE.. N° 3286/07 uno que reza Libro N° 3 y el otro Libro N° 4, Recibo N° 0001-00000086 de fecha 30/01/06 del FONFIPRO al Sr. Moncloa SA por \$ 212.078, Recibo N° 0001-00000087 de fecha 23/02/06 del FONFIPRO al Sr. Moncloa SA por \$ 207.680,38, Recibo N° 0001-00000090 de fecha 28/03/06 del FONFIPRO al Sr. Moncloa SA por \$ 220.345, Factura A N° 0001-00002020 de fecha 11/05/06 al Sr. Moncloa por \$238.365,73, Factura A N° 0001-00002028 de fecha 16/05/06 al Sr. Moncloa por \$235.073,81, Factura A N° 0001-00002029 de fecha 16/05/06 al Sr. Moncloa por \$235.673,97, Extractos de las cuentas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

corrientes N° 600338/6, 600339/3 y 600340/9 del Banco de la Provincia de Formosa, Extractos de las cuentas corrientes N° 600346/1, 600291/8 y 600340/9 del Banco de la Provincia de Formosa, Extractos de las cuentas corrientes N° 3599/46 del Banco de la Provincia de Formosa, Bibliorato Gris que contiene extractos de la cuenta corriente N° 600346/1, 600338/6, 600291/8, 600339/3 y 8600340/9. 2) documentación aportada por el Banco Patagonia a fs. 3323/5: Fotocopias anverso y reverso de 67 cheques pagados por ventanilla correspondientes a la cuenta 100057724 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa S.A. :

13/10/05 14038749 100000; 18/10/05 14038750 110000; 12/10/05 14038748 350000; 12/10/05 14038746 270000; 12/10/05 14038747 70000; 5/10/05 14038738 100000; 5/10/05 14038739 370000; 5/10/05 14038740 210000; 6/10/05 14038742 350000; 7/10/05 14038744 460000; 7/10/05 14038743 124796.06; 11/10/05 14038745 830000; 21/10/05 14038758 510000; 26/10/05 14038759 236000; 19/10/05 14038759 200000; 19/10/05 14038751 210000; 19/10/05 14038752 140000; 20/10/05 14038756 68000; 20/10/05 14038757 410000; 28/10/05 14038763 380000; 14/11/05 14038780 150000; 14/11/05 14038781 430000; 9/11/05 14038776 410000; 8/11/05 14038775 2000; 8/11/05 14038774 310000; 10/11/05 14038777 270000; 11/11/05 14038779 420000; 9/2/05 10474318 313000; 9/2/05 1047319 313000; 9/2/05 10474317 20000; 1/2/05 10474306 329000; 1/2/05 10474305 320000; 2/2/05 10474308 100000; 2/2/05 10474307 300000; 4/2/05 10474311 10000; 3/2/05 10474310 299400; 3/2/05 10474309 500000; 8/2/05 10474315 161000; 8/2/05 10474316 162000; 10/2/05 135900; 10/2/05 10474321 169700; 10/2/05 10474320 400000; 23/12/05 14038814 174769.76; 22/12/06 14038813 147343.72; 22/12/06 14038811 6649.03; 22/12/05 14038812 944.77; 21/12/05 14038810 25000; 21/12/05 14038809 581000; 21/12/05

USO OFICIAL

14038808 300000; 20/12/05 14038806 100000; 20/12/05 14038807
329407.51; 19/12/05 14038804 154000; 19/12/05 14038805 200000;
13/12/05 14038799 36266.61; 13/12/05 14038801 50000; 13/12/05
14038802 98000; 13/12/05 14038800 70000; 13/12/05 14038798
65000; 12/12/05 14038797 700000; 9/12/05 14038796 700000;
7/12/05 14038795 130000; 6/12/05 14038794 400000; 5/12/05
14038792 138000; 5/12/05 14038793 640000; 1/12/05 14038790
155000; 30/11/05 14038789 95133.73; 29/11/05 14038788
235646.58; y Fotocopias de boletas de depósito (por efectivo y
cheques de terceros) correspondientes al mes de abril 2005, de
las cuentas N° 100057724 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa S.A.
y 100035891 a nombre de Multi -Bursátil Sociedad de Bolsa; 3)
documentación remitida por Div. Legajos y Antecedentes P.F.A:
copia de legajo de Hernán Pablo Arcioni, D.N.I. 22.302.424. 4)
documentación remitida por Div. Defraudaciones y Estafas P.F.A:
transcripciones de las escuchas telefónicas de los abonados 5-
185-6117 y 4813-5239 hasta el día 21/7/2007.

Por otra parte, se agregó al legajo la causa N°
12326/07, caratulada "N.N. S/ Estafa...", formada con motivo de
la denuncia formulada por Esteban José Bullrich y Adrián Pérez
(cf. fs. 3512/3520), relativa a hechos vinculados con la
presente instrucción, cuya acumulación fuera ordenada a las
presentes a fojas 3527, por resultar idéntico el objeto
procesal a aquellas.

Asimismo, se aunó al legajo (cf. fs. 3521/3522), un
escrito presentado por Dr. Virgolini, por la defensa de Fulvio
Madaró, por medio del cual manifestó que su cliente había sido
confrontado con tres llamadas telefónicas recibidas en el
abonado número 4322-8888 desde el número 4348-0352, todas de
fecha 20 de diciembre de 2005, y al respecto precisó que la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

línea 4322-8888 parecería corresponder a la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Cris. Ltda. Sita en Sarmiento 776 de esta Ciudad, y que el teléfono de origen de las llamadas correspondería al ENARGAS, pero no a la presidencia de ese ente.

Agregó que esa circunstancia fue concretamente incorporada a la imputación, como si fuera demostrativa de una relación o conexión entre su cliente y la firma Money Market, que habría operado en sede de la mencionada cooperativa, conexión que lo vincularía a la negociación que se imputa a personal de la firma Skanska, a partir de lo cual se inferiría la posibilidad del delito de cohecho, y que sin embargo, a más de que el número del que partieron las llamadas no correspondía a la presidencia del ENARGAS, ni había sido utilizado por su cliente, debía relevarse que las fechas de los cheques negociados por Money Market no guardaban relación con la fecha de las llamadas.

En tal sentido, sostuvo que por ello esas llamadas eran absolutamente irrelevantes a los fines de esta investigación y para sostener imputación alguna en su contra, y que en efecto, de acuerdo a lo que surge de la resolución dictada por el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en la causa N° 1705/05 caratulada "Vago, Gustavo Ángel y otros contribuyente Skanska SA s/evasión tributaria simple y agravada", de fecha 22 de mayo de este año, los cheques que fueron negociados por la financiera Money Market, que tiene su sede en el mismo edificio que la cooperativa mencionada en el párrafo anterior y que correspondían a prestaciones inexistentes entre la sociedad

USO OFICIAL

Skanska S.A. y varios de sus proveedores impugnados por la A.F.I.P, y en tal directriz, detalló a los cheques.

Coligió que la aludida conexión y la sospecha que de ella se pretendió fundar se desvanecen en el aire, y solicitó, por último, se dispusiera para verificar ello la certificación de las fechas en las que fueron negociados todos y cada uno de los cheques por parte de Money Market y la Cooperativa de Consumo y Vivienda Cris LTDA.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3527) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: Nota del Fondo fiduciario provincial dirigida al HSBC Bank Argentina prestando conformidad respecto de la recepción de las chequeras que van desde el cheque N° 79000376 al 79000425 y 79000426 al 76000475; mensaje de pedido de chequeras de la cuenta 3003-33010; 2 constancias de recepción y conformidad de libretas que van del N° 79000426 al 7900475 y 79000376 al 79000425 de la cuenta 3003-33010/1 y solicitud de 2 libretas de cheques de la misma cuenta.

Se agregó también al sumario, una nota de la División Delitos en Tecnología que en relación con las IP que posee acceso a la pagina web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (cf. fs. 3536).

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3545) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: 1) Banco Patagonia: copia de 102 cheques emitidos por la firma SFG Sociedad de Bolsa SA de la cuenta 100057724 y fotocopias de boletas de depósito correspondientes al mes de mayo de 2005 de las cuentas 100057724 y 100035891; 2) División Delitos en Tecnología y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Análisis Criminal: informe relacionado con las direcciones IP investigadas en autos.

A fojas 3546/3550, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, solicitó se le reciba declaración indagatoria a Alfredo Rubinsztain, Sebastián Pereira Iraola, a la vez que solicitó una serie de diligencias conforme la presente investigación.

Por otra parte, se glosaron al sumario, las actuaciones labradas por la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A., con motivo de las intervenciones telefónicas de los abonados N° 4813-5229 y 5185-6117 (cf. fs. 3559/3581).

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3599) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: 1) documentación remitida por Div. Defraudaciones y Estafas de la P.F.A: transcripciones de escuchas de los abonados telefónicos 4813-5229 y 155-185-6117, decodificaciones de fax en sobre marrón, 24 cassettes correspondientes al abonado 4813-5229 y doce cassettes correspondientes al abonado 155-185-6117; 2) Documentación remitida por Banco Comafi: fotocopias de 468 boletas de depósitos de la cuenta 0000-13.523-4 de la firma Mercado Único Soc. de Bolsa efectuados entre el 8/8/05 y 27/4/06 y fotocopias de 659 boletas de depósitos de la cuenta 0000-13.589-0 de la firma Investment Bursátil efectuados entre el 5/9/2005 y 13/3/2006).

Asimismo, se agregó a fojas 3616/3621, un informe técnico de la División Apoyo Tecnológico, cuyas conclusiones son: "se graba el contenido de cada uno de los discos en un DVD debidamente identificado. Para el caso del sistema denominado Holistor, también es copiado íntegramente, por el mismo no será

USO OFICIAL

capaz de funcionar sin la llave electrónica aportada en esta oportunidad. De todos modos se genero un reporte con los datos que contenía el sistema, el cual se agrega en cd y son documentos de texto, fácilmente accedidos desde cualquier ordenador con procesador de texto (en caso de word de microsoft, habría que seleccionar al abrir el archivo, la extensión txt de solo texto o con el botón derecho del ratón, seleccionar abrir con y word. Se genera: DVD 1: con la copia de la información de la pc 1., DVD 2: con la copia de la información de la pc 2, CD con los resultados de las búsquedas y los listados generados con el programa Holister (asientos, libros diarios, libros mayores, balance de sumas y saldos, balance general y auditoria desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004 y 2005".

A fojas 3625/3668, se agregó un escrito que fuera suscripto por los Dres. Pablo E. Maggio y Maximiliano Frola, en representación de la Constructora Norberto Odebrecht S.A., donde relataron una serie de circunstancias en torno a su participación en la licitación CN-014/04 LSM -Contratación Montaje de Cañería de 30" y 36" sobre Gasoductos San Martín y Neuba II - tramos Finales" y como así también describir la documentación oportunamente presentada al juzgado a partir del requerimiento de estos estrados.

De igual manera, se agregó a fojas 3682/3685, una nota del ENARGAS informando las líneas telefónicas asignadas a la presidencia de ese organismo durante los años 2005 y 2006, las cuales son las que se detallan a continuación: 4348-0306, 4348-0307 y 4348-0308. Asimismo, se informó que las líneas 4348-0304, 4348-0305 y 4348-0309 estuvieron asignadas a las Secretarías de Presidencia durante el periodo mencionado, y con

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

respecto al número 4348-0352 era utilizado por el Área Gerencia de Asuntos Legales.

Se glosó al sumario a fojas 3689, una nota de Tgestionaria -Telefónica Móviles S.A." informando que la línea 11-50422899 -presuntamente de Sebastián Pereira Iraola"- desde el 8/11/03 al 10/1/05 estuvo asignada a Neira Eduardo Enrique, C.U.I.T. 20114558258 con domicilio de facturación en Ambrosio Cramer 1642, 1º, dto. 3º tel. 1145533849 y desde el 14/3/05 estaba asignada a Rosa Dacosta, Leandro E., D.N.I. 30.429.744 con domicilio de facturación en Dr. Manuel Belgrano 1917, Marcos Paz. Tel. 2204772692.

Por otra parte, se agregó al legajo, una nota de Nextel S.A. con listado de llamadas del abonado 155-429-4148 entre el 01/01/2005 y 31/12/2006 (Cf. fs. 3696).

En otro orden de cosas, se aunó al legajo a Fs. 3799/3801, un informe técnico de la División Apoyo Tecnológico (computadoras Fonfipro Capital), donde se concluye que se graba el contenido de cada uno de los discos en un DVD debidamente identificado, se genera: DVD 1, con la copia de la información de la pc1 (MTECK), DVD 2 con la copia de la información de la pc1 (MTECK), DVD 3 con la copia de la información de la PC2 (DELL).

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3802) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: acta conformada por una (1) hoja; sobre conteniendo las fajas de secuestros extraídas de los ordenadores; ocho (08) discos ópticos, marca "Philips", identificados como: "Causa 18579-Ref. C22841-PC1", "Causa 18579-Ref. C22841-PC2", "Causa 18579-Ref. C22841-PC3", "Causa 18579-Ref. C22841-PC4", "Causa 18579-Ref. C22841-PC5", "Causa

USO OFICIAL

18579-Ref. C22841-PC6", "Causa 18579-Ref. C22841-PC8", "Causa 18579-Ref. C22841-DISQUETES"; Ordenador N° 1: Gabinete tipo clon full tower, que posee rotura en la parte superior izquierda en moldura plástica, con lectora de CD Acer de 56 x, disquetera, lectora de discos ZIP y etiqueta que reza "COMPUFE TECHNOLOGY...", con conexiones normales a los ordenadores de la generación, modem, placa de sonido, video, y fuente de alimentación que reza "ZIP" "48DTR"; Ordenador N° 2: Gabinete tipo clon, con etiqueta que reza "CEVEN", con grabadora de CD sin marca, molduras plásticas de color azul, disquetera 3 ½, conectores habituales, y etiqueta del sistema operativo WINDOWS MILENIUM; Ordenador N° 3: gabinete tipo clon, con lectora de CD sin marca, etiqueta que reza "COMPUFE TECHNOLOGY", con un papel pegado con cinta que reza "PC MARINA" en forma manuscrita, conectores habituales, placa de sonido, modem, y placa de red; Ordenador N° 4: equipo marca "HEWLETT PACKARD", modelo VECTRA VE, serie BR93751522, con lectora de CD, marca SONY, disquetera de 3 ½, y conectores comunes; Ordenador N° 5: equipo marca HEWLETT PACKARD, modelo VECTRA VE, serie BR92450248, con lectora de CD marca SONY, disquetera 3 ½, y conectores comunes; Ordenador N° 6: Gabinete tipo clon, con molduras plásticas de color azul bordeando el frente, con etiqueta que reza "SOL TECH", con uno de los laterales sin tornillos, con lectora de CD sin marca, con disquetera, modem, y conectores habituales; Ordenador N° 7: Gabinete tipo clon, con molduras plásticas de color azul bordeando el frente, con una etiqueta que reza "SOL TECH", con conectores habituales, MODEM interno, lectora de CD sin marca y disquetera 3 ½; Ordenador N° 8: gabinete tipo clon, con molduras plásticas de color azul bordeando el frente, con etiqueta que reza "SOL tech", modem interno, conectores

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

habituales, grabadora de DVD marca LG, y disquetera 3 ½; una caja conteniendo ciento catorce (114) disquete.

A fojas 3815, obra un informe remitido por el banco HSBC, vinculado a la cuenta corriente N° 20-105-498581-1.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3815) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: fotocopias de anverso y reverso de las boletas de depósitos pertenecientes la cuenta corriente en pesos n_ 20-105-498581-1 del banco HSBC, (Sol Construcciones), las cuales a continuación se detallan:

31/0//05	42471275	\$540;	01/09/05	4247276	\$950;	20/09/05
18226327	\$20000;	29/096/05	18306360	\$1500;	25/10/05	42471277
\$220;	26/10/05	16509698	\$250;	31/10/05	43175872	\$1300;
15/11/05	43175966	\$300;	22/11/05	43273089	\$500;	24/11/05
41344311	\$300;	25/11/05	3474311	\$1400;	28/11/05	43273090
\$250;	09/09/05	42955077	\$300.			

De igual manera, se dejó constancia en autos, de haberse advertido que en la agenda que fuera secuestrada del domicilio de Alberto Ángel Gargiulo en los autos N° 6029/06 caratulados "Fernández, Alejandro y otros s/estafa" en trámite por ante la Secretaría N° 13 de este Tribunal, surgen datos de Adrián Feliz López y Alfredo Greco, específicamente, en el índice telefónico y en la agenda diaria, respecto de todo lo cual se procedió a extraer copias certificadas y agregar precedentemente (cf. fs. 3841/3847).

Por otra parte, a fojas 3871/3875 el letrado defensor de Ignacio F. Tudesco, interpuso excepción de falta de acción por litispendencia entre estos autos y aquellos que tramitan ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, bajo los números 1705/05, internos 461 y 683.

USO OFICIAL

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3878) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: Fotocopias de boletas de depósito (por efectivo y cheques de terceros) correspondientes al mes de agosto 2005 y septiembre de 2005, de las cuentas N° 100057724 a nombre de SFG Sociedad de Bolsa S.A. y 100035891 a nombre de Multi-Bursátil Sociedad de Bolsa.

A fojas 3884/3887, se glosaron a las actuaciones, un informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos que da cuenta que en torno a Sebastián Pereira Iraola surge un contribuyente que se encuentra en proceso de sucesión.

En otro orden de cosas, a fojas 3896/3901 y 3968/3974, se agregó un informe producido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que versa en torno a los profesionales allí registrados y vinculados a las veintitrés firmas investigadas con motivo de haber llevado presuntamente a cabo operaciones comerciales con la firma Skanska S.A.

Por otra parte, a fojas 3904 obra agregada la declaración testimonial brindada por Leandro Ernesto Rosa Da Costa, titular de la línea telefónica N° 155-042-2899 - vinculada a Sebastián Pereira Iraola- por medio de la cual manifestó que aquella era una de las tres líneas que tenía a su nombre, y que eran utilizadas tanto por él, como su madre y su hermano.

Dijo además haber comprado siempre aquellas juntamente con los aparatos telefónicos, y que una de ellas la compró en "Musimundo" de Morón, y la otra en el Shopping Nine de Moreno, provincia de Buenos Aires, pero que no recordaba

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

donde había comprado la línea por la cual estaba siendo interrogado.

Por último, expresó no conocer, ni haber escuchado hablar de Sebastián Pereira Iraola, como así también que su profesión era productor de Seguros.

De igual manera, este tribunal, el día 19 de septiembre de 2007 dispuso, a fojas 3909/3912, y a realizarse el día 25 de septiembre del año 2007, el allanamiento de los siguientes lugares, a saber: 1) de la Sucursal Casa Central del Banco Santander Río, con el objeto de proceder al secuestro del contenido de las cajas de seguridad y las constancias de acceso respectivas, que a continuación se detallan: A) N° 000-4903/2 a nombre de Pedro Varni y María Inés Gardes. B) N° 000-62311/9 a nombre de María Inés Gardes y Juan Ignacio Varni. C) N° 000-5480/9 a nombre de Héctor Osvaldo Obregón y Silvia Estela Colodro. D) N° 000-62483/9 a nombre de Héctor Osvaldo Obregón y Silvia Estela Colodro. E) N° 000-62514/6 a nombre de Maximiliano Damián Corizzo y Marcia Melina Corizzo. F) N° 000-5338/7 a nombre de Gustavo Vago. G) N° 000-4167/0 a nombre de Roberto Antonio Zareba y Alicia Mercedes Moyano, y de la cual posee autorización para acceder Alicia Carolina Zareba; 2) de la Sucursal Plaza de Mayo del Banco de la Nación Argentina, con el objeto de proceder al secuestro del contenido de las cajas de seguridad que a continuación se detallarán, junto a las constancias de acceso originales: A) N° 48000901 (48-9) a nombre de Néstor Alberto Ulloa y Gabriela Carboni. B) N° 95006601 (95-66) a nombre de Néstor Alberto y Jorge Eduardo Ulloa. C) N° 4003701 (4-37) a nombre de Néstor Ulloa. D) N° 98008901 (98-89) a nombre de Nación Fideicomisos S.A. con firmantes: David Kaplan, Jorge Antonio Lavalle, Néstor Alberto

USO OFICIAL

Ulloa, Héctor Ballejos Quintana y Marcelo Damián Grillo.; 3) de la Sucursal City Bell del Banco Santander Río, a fin de proceder al secuestro del contenido de la caja de seguridad N° 296-202/0 a nombre de Javier Azcarate y Jaqueline Jones y las constancias de acceso originales. La diligencia en cuestión deberá realizarse en forma simultánea con aquellas a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y en la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia homónima.; 4) de la Sucursal San Isidro del Banco Santander Río, a fin de proceder al secuestro del contenido y las constancias de acceso originales de la caja de seguridad N° 084-155565/3 a nombre de Ignacio Vicente De Uribelarrea y Silvia Inés Guyot. La diligencia en cuestión deberá realizarse en forma simultánea con aquellas a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires y en la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia homónima; 5) de la Sucursal Santiago del Estero del Banco Santander Río, a fin de proceder al secuestro del contenido de la caja de seguridad N° 151-228/0 a nombre de Gabriela Carboni y María Teresa Bolognini y las constancias de acceso respectivas. Así como también de la Sucursal Santiago del Estero del Banco Standard Bank, a fin de proceder al secuestro del contenido de la caja de seguridad N° 840/0019/06 a nombre de Gabriela Carboni y María Teresa Bolognini y las constancias de acceso originales.

Igualmente, a fojas 3840/3842, prestó declaración testimonial Alberto Ángel Gargiulo, el cual, tras exhibirle una agenda de cuero de color negra, que fuera secuestrada del domicilio del compareciente, en el marco de la causa N°

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

6029/06, caratulada "Fernández Alejandro y otros S/ Estafa", del registro de la Secretaría N° 13, de este tribunal, y reconocerla como propia, se le preguntó si la inscripción "Adrián 155 226 4134", habían sido efectuadas por el, y en su caso quien era la persona allí mencionada, y que relación mantenía con ésta, respondió que la reconocía como propias a dichas inscripciones y la persona mencionada se trataba de Adrián López.

Al respecto, sostuvo que a él lo conoció a través de Lisandro Battistini, con quien estaba tratando de formar una nueva empresa cerealera, y que a raíz de ello concurría a su oficina sita en la calle Viamonte 550, segundo piso, y en una oportunidad conoció al nombrado Adrián López.

Asimismo dijo que Battistini le había comentado que López era un amigo que había conocido en el Colegio Militar y que se habían reencontrado luego de mucho tiempo, y que Bastitini y López iban a formar una nueva empresa cerealera de la cual posiblemente él iba a participar yo, pero en realidad nunca se formó, o si se formó nunca le dijeron nada.

Sobre Adrián López, dijo tenía su oficina en la calle Viamonte, en la misma cuadra del edificio en donde estaba Batistini, pero mas cerca de la calle San Martín, y que de vez en cuando tomaban un café, pero que no tenían una relación comercial ni tampoco laboral.

Además, dijo que aquel les decía que tenía mucha relación con bancos y mesas de dinero, y en una oportunidad me ofreció cambiar la sucursal del Banco Supervielle, de la cuenta corriente de la compañía de la cual soy socio gerente, llamada "Cerealera y Constructora del Norte S.R.L.", a otra que creo que estaba en Devoto, toda vez que su empresa manejaba sumas

USO OFICIAL

importantes, y a raíz de que las empresas cerealeras tenían una reducción de la alícuota del impuesto al cheque, él podría utilizar dicha cuenta para el depósito de cheques con motivo de su actividad como exportador, ofreciéndole a cambio un porcentaje por dichas operaciones, pero las mismas nunca se llevaron a cabo. En torno a esto, agregó que él mencionó ser muy amigo del dueño del mencionado banco, o de su hijo.

Luego de ello, se le preguntó si tenía conocimiento a que se dedicaba laboralmente Adrián Félix López, a lo que manifestó que lo único que podía decir era que él refería que se dedicaba a las exportaciones y que hacía operaciones comerciales por grandes sumas.

Posteriormente, se le exhibió al testigo una hoja de la mencionada agenda, que posee inscripciones manuscritas con tinta de color negra que rezan "ESCRIBANO FEDERICO LEYRIA - SARMIENTO 580 3° PISO (MARIANO)DE PTE DE ADRIÁN LÓPEZ", y se le pregunta por quien fueron realizadas dichas inscripciones y a que hacen referencia las mismas, a lo manifestó que dichas inscripciones posiblemente fueron efectuadas por Adrián López, pero que no lo recordaba, y en dicho estudio se iba a realizar la constitución de un sociedad relativa al comercio de cereales entre Adrián López, Bastitini y él, la cual nunca se llevo a cabo.

Recordó que fue una vez a dicha escribanía, pero no recordó bien para que, y que quizás pudo haber ido a retirar algo en relación con Battistini.

López digo que López conocía a alguien de la escribanía, y creyó que en un momento le comentó que trabajaba allí su hermano, pero que en realidad no podía asegurarlo.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Tras ello, se le preguntó si a pesar de no haber constituido formalmente una sociedad con Adrián López y Bastitini, realizaron conjuntamente operaciones comerciales como socios de hecho, a lo que respondió que entre los tres no, y que desconocía si tuvieron relación comercial entre López y Bastitini

Posteriormente se le exhibió al testigo al testigo una hoja de dicha agenda, que posee inscripciones manuscritas con tinta de color negra, que rezaba "GRECO Alfredo 4328-4949/1507 Viamonte 675 - 7° "B" 1557135520", y le pregunta al compareciente si le pertenecían, y, en su caso, quien era dicha persona y que relación posee con la misma, a lo que respondió que las inscripciones habían sido realizadas por él, y que Alfredo Greco era un contador que tenía una oficina a una cuadra de la Batistini, y cría que se lo había presentado otro contador, y que con aquel -Greco- tenía una relación de amistad y se que se dedicaba asimismo a cantar.

Posteriormente se le preguntó a que se dedicaba Alfredo Greco, a lo que el testigo manifestó que lo único que puedo decir era que el nombrado se desempeñaba como contador, pero que desconocía si se dedicaba a otra actividad laboral, y agregó que nunca tuvo ninguna relación comercial con él.

Por último, se le preguntó asimismo si concurría asiduamente a la oficina de Battistini, sita en la calle Viamonte 550, piso 2do., Dto. "E" de esta ciudad y, en su caso, si escuchó u observó que el nombrado hacía referencia a la compañía Skanska S.A., a lo que respondió haber concurrido algunos días y algunas horas por semana a la mencionada oficina, pero que nunca escuchó nada relacionado con Skanska de parte de Battistini, agregando que en los momentos que estuvo

USO OFICIAL

en el lugar no se encontraba presente Adrián Félix López, como así también que no tenía conocimiento de la existencia relación alguna entre Alfredo Greco y Adrián Félix López.

Se aunó al legajo asimismo, a fojas 3943/3945, un informe realizado por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A., en torno a la empresa de servicios de acceso gratuito a Internet "Globan Mind Network".

A fojas 3946, obra un escrito presentado por Enrique H. Catinari, por la firma Techint Compañía Técnica Internacional Sociedad Anónima Comercial e Industrial, por medio del cual aportó al tribunal un cuaderno anillado, dentro del cual, destacó el letrado, se hacía referencia a: 1) El precio del contrato de construcción de Techint para la ejecución de las obras TGS y TGS se encuentra dentro del rango estadísticamente esperable; 2) El precio de las expansiones 2005 de TGN y TGS -en lo relativo a las obras analizadas- son en general inferiores a los antecedentes internacionales que aparecen en las publicaciones a las cuales tenía acceso usual y que son ampliamente referidos en ese informe; 3) El precio o valor unitario expresado en US\$/ (m x pulgadas) de los contratos de construcción de TECHINT para las obras de TGS y TGN que le fueran contratadas son comparables, y en general inferiores, a otras obras de la propia empresa ejecutadas para otros clientes, en diversas localizaciones geográficas y en diversos periodos de tiempo.

Tras ello, el presentante concluye que teniendo en cuenta esas afirmaciones, se colige que los precios de las ofertas y contratos de TECHINT correspondientes a la construcción de las ampliaciones de los gasoductos de TGS y TGN

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del año 2005 eran razonables y respondían a valores esperables de mercados competitivos.

Por otro lado, a fojas 3966 se agregó al sumario un informe de la firma Personal en torno al abonado N° 11-4146-9961, y a fojas 3975 obra un simulacro de la firma "Tgestiona" en torno al abonado 11-4146-9961.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 3977) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: Fotocopias de Boletas de depósitos (por efectivos y cheques de terceros) correspondiente a los meses de octubre de 05, noviembre de 05 y diciembre de 05, de las cuentas 100057724, a nombre de SFG Sociedad de Bolsa S.A. y 100035891 a nombre de Multi-Bursatil Sociedad de Bolsa.

A fojas 3989/3992 obra un informe de la Dirección Nacional de Migraciones, en torno a los registros migratorios de Alberto Bercolano.

Por otra parte, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó, a fojas 3993/3994, en torno a las compañías financieras Mercado Único Sociedad de Bolsa, Investment Bursatil Sociedad de Bolsa, Multibursatil Sociedad de Bolsa y Cooperativa de V.C.y C. Activa.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 4030) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: Sobre papel madera que contiene legajo permanente de Azuis SA en A.F.I.P: C.U.I.T. 30707665447: Sobre de papel Madera que reza "DGI 0655073"; Formulario 460/J del 12/9/2005, certificación escribano, contrato de locación, copia servicio EDESUR, acta asamblea del 20/12/2004 y testimonio constitución sociedad, escritura N° 1925, en 18 fojas; Actuación N° 10621-25-2005-1, en 15 fojas.

USO OFICIAL

Actuación N° 10586-928-2006 (Nota N° 1002/2006 Cambio de Jurisdicción), en 1 foja; Formulario 460/J del 22/09/2005; Nota N° 2799/2003 con F.460/J y doc. Adjunta del 11/12/03 en 12 fojas; ANEXO III CAMBIO DE JURISDICCIÓN, en 9 fojas; INSTRUCCIÓN GENERAL 1015, con nota a la Oficina Log. y Adm. Agencia 8, F 460/J del 10/06/2004, con documentación adjunta, en 8 fojas.

En otro orden de cosas, debe señalarse que prestó declaración testimonial en autos Pablo Romero (cf. fs. 4038), hermano de Benito Romero, quien manifestó que a Carlos Alberto Zelaya -sindicado por Benito en su declaración indagatoria-, lo conocía porque era un vecino suyo, que vive en un chalet de dos plantas en la calle Rawson, entre Ruta 25 y Fernández Villanueva, de Villa Rosa, partido de Pilar, y la gente decía que se encargaba de hacer documentación falsa, y que era lo único que podía aportar en relación con dicha persona.

Luego de ello, sostuvo que aquel era un hombre mayor, de aproximadamente 65 a 70 años de edad, de tez blanca, de estatura y contextura mediana, de pelo canoso, y que siempre anda rodeado de otras personas, a la vez que afirmó que podría reconocerlo.

Seguidamente, se le preguntó si conocía por S.Sa. para que diga si conoce Stepan Vehan Cerniskov, Sofía Esmeralda Caro, Ana Lorena Bucci y José Miguel Lotito", a lo que respondió que solo conocía a Carlos Alberto Zelaya.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 4052) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, entregada por ante esta Secretaría el Ppal. Rodríguez de la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A, consistente en dos bolsas de color amarillo de Prosegur,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

producto de los allanamientos ordenados en autos en la Sucursal Casa Central del Banco Santander Río, en relación al dinero incautado en las cajas de seguridad de Héctor Obregón y Claudio Cayetano Corizzo, a saber: 1) la primera de ellas poseía un precinto numerado con el N° 13457803 y correspondía al sector 60 caja 52 de la cuenta 000-62483/9, la que contenía en total la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (USD 392.000) discriminados en 37 fajos de diez mil dólares cada uno (USD 37.000); un fajo de diez mil cien (USD 10.100); un fajo de seis mil novecientos (USD 6.900) y un fajo de cinco mil (USD 5.000). Asimismo, se observa un registro de firmas de Horacio Eugenio Colodro y/o Silvia Estela Colodro, una bolsa de termosellado del Banco Río y un sobre de papel madera vacío que reza Banco Río; 2) la bolsa restante posee un precinto numerado con el N° 13457814 que corresponde al sector 4 caja 2 de la cuenta 000-62514/6, la que contiene en total la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS (USD 165.900) discriminados de la siguiente manera: en un sobre del Banco Río color blanco se halla la suma de veintinueve mil dólares estadounidenses (USD 29.000) discriminados en tres fajos que contienen la suma de veintisiete mil dólares estadounidenses (USD 27.000) y dos fajos atados con banda elástica que contienen dos mil dólares (USD 2.000) en total en billetes de cincuenta dólares cada uno. Además, la bolsa amarilla contiene en su interior la suma de veinte mil dólares (USD 20.000) en dos fajos de diez mil cada uno; un fajo de ocho mil dólares (USD 8.000) junto a dos tickets de extracción del 5/3/2003; la suma de treinta mil dólares estadounidenses (USD 30.000) discriminados en tres fajos de diez mil dólares estadounidenses (USD 10.000); un fajo de dos mil quinientos

dólares (USD 2.500) junto con dos tickets de extracción del 17/3/2004; la suma de treinta mil dólares estadounidenses (USD 30.000) discriminados en tres fajos de diez mil dólares estadounidenses (USD 10.000); la suma de cuatrocientos dólares estadounidenses (USD 400) acompañados de tres tickets de fecha 11/10/2002 y 9/3/2002; la suma de cuarenta mil dólares estadounidenses (USD 40.000) en cuatro fajos de diez mil dólares cada uno acompañados con un ticket de extracción; un sobre blanco que contiene la suma de dos mil quinientos dólares estadounidenses (USD 2.500) acompañado por un sobre más pequeño con inscripciones; una fotocopia de recibo de la Dra. Silvana Delia Paluzzi con anotaciones, abrochado a éste un recibo N° 0000-00001284, dentro del cual se encuentra la suma de tres mil dólares estadounidenses (USD 3.000). Por último, un sobre de papel madera que en su interior contiene la suma de quinientos dólares estadounidenses (USD 500). Además, se encuentra un registro de firmas de Maximiliano Damián Corizzo y/o Marcia Melina Corizzo.

A fojas 4053/4054 y 4208/4209, obran agregadas las boletas de depósito del dinero precedentemente mencionado.

Por otra parte, a fojas 4099/4157 y 4162/4205 se agregaron las constancias labradas por la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A. en con motivo de los allanamiento a las cajas de seguridad a que se hiciera referencia precedentemente, como así también a fojas 4158/4161 un certificado que da cuenta de los elementos incautados, y resultaron ser los siguientes, a saber: Una bolsa amarilla de Prosegur N° 475906ABD precintada (correspondiente a la caja 34, sector 38 N° 000-4903/2) conteniendo un sobre que reza "Sur seguros de vida" con una etiqueta a nombre de Varni Eduardo que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

en su interior tiene documentación con fecha 21 de Mayo de 1998 y un seguro de vida a nombre de Varni Eduardo por la suma de US 100.000, una ficha original de registro de firmas de esa caja y un candado plateado, una bolsa Prosegur precintado N° ABD882717 (correspondiente a la caja 21, sector 57 N° 00-62311/9) que contiene un sobre color blanco que reza "Santander Investment 19.000 y 3.000 tachados" que se encuentra vacío y la ficha de registro de firmas, una bolsa Prosegur precintada (correspondiente a la caja 20, Sector 27 N° 000-5480/9) que contiene seis banditas elásticas, un fajo de papel contenedor de billetes sellado por el Banco Río de la Plata, Juncadella S.A. y Alejandro Maidana, una bolsa de nylon del Banco Río, dos sobres de papel madera con anotaciones alfanuméricas tachadas, un sobre de papel madera que reza "Banco Río" vacío, una bolsa de Prosegur N° ABD-747937 conteniendo fichas de registro de firmas de correspondiente a la caja 37, Sector 12 N° 000-5338/7 y caja 36, Sector 24 N° 000-4167/0. Dos libros de acceso a las caja de seguridad del banco Río de la Plata S.A. ambos en 200 fojas; siete libros del año 2.000, diez del 2.001, ocho del 2.002, nueve del 2.003, ocho del 2.004, once del 2.005, once del 2.006 y siete del 2.007. Caja de seguridad N° 98008901 (98-89) conteniendo 29 discos compactos rubricados "Nación Fidecomisos S.A. resguardo de seguridad Florida" correspondientes a los días: 21/02 al 25/02/, 06/03 al 11/03, 13/03 al 18/03, 20/03 al 25/03, 27/03 al 31/03 (testado 01/04), 3/04 al 08/04, 10/04 al 15/04, 17/04 al 22/04, 24/04 al 29/04, 01/05 al 06/05, 08/05 al 13/05, 15/05 al 20/05, 22/05 al 27/05, 29/05 al 03/06, 05/06 al 10/06, 12/06 al 17/06, 19/06 a 24/06, 26/06 al 01/07, 03/07 al 08/07, 10/07 al 15/07, 17/07 al 22/07, 24/07 al 29/07, 31/07 al 05/08, 07/08 al 12/08, 14/08 al 19/08,

21/08 al 26/08, 28/08 al 02/09, 04/09 al 09/09, 04/09 al 09/09, 1/9 al 16/09, 18/09 al 23/09, 25/09 al 30/09, 02/10 al 7/10, 9/10 al 14/10, 16/10 al 21/10, 23/10 al 28/10, 29/10, 30/10 al 4/11 y 6/11 al 11/11 todos del año 2006; 4 discos compactos misma rúbrica correspondientes a los días: 20/11 al 25/11, 27/11 a 2/12, 4/12 al 9/12, 18/12 al 23/12 todos del año 2006, 9 discos compactos misma rúbrica correspondientes a los días: 2/1 al 7/1, 9/1 al 14/1, 16/1 al 21/1, 23/1 al 28/1, 30/1 al 04/02, 06/02 al 11/02, 13/02 al 18/02, 20/02 al 25/02, 27/02 y 04/03 todos del año 2006, 15 discos compactos misma rubrica correspondientes a los días: 12/09 al 17/09, 19/09 al 24/09, 26/09 al 01/10, 3/10 al 8/10, 10/10 al 15/10, 17/10 al 22/10, 24/10 al 29/10, 31/10 al 05/11, 07/11 al 12/11, 14/11 al 19/11, 21/11 al 26/11, 28/11 al 03/12, 12/12 al 17/12 (salvados) 19/12 al 24/12 (salvados) 26/12 al 31/12 (salvados) todos correspondientes al año 2005 y un cd's sin rubricar identificado como Nación Fideicomiso Backup Semana 10-15/10/2005 Parte 3/3, siete (7) cd's identificados Nación Fideicomiso S.A. Resguardo de Seguridad Florida correspondiente a los días 1/1 al 6/10, 8/1 al 13/01, 22/01 al 27/01, 29/01 al 03/02, 5/02 al 10/02, 12/02 al 17/02, 19/02 a 24/02 no se especifica año, cinco (5) cd's rubricados igual a los anteriores correspondiente a los días 26/02 al 03/03, 5/03 al 10/03, 12/03 al 17/03, 19/03 al 24/03 y 26/03 al 31/03 todas del 2007 excepto al último que no especifica año; 8 cd's rubricados igual que los anteriores correspondientes a los días 02/04 al 7/04, 9/04 al 14/04, 16/04 al 21/04, 23/04 al 28/04, 30/04 al 5/05, 7/05 al 12/05, 14/05 al 19/05 y 21/05 al 26/05; 17 cd's rubricados Nación Fideicomisos SA resguardo de seguridad 25 de mayo, correspondiente a los días 1/01 al 6/01,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

8/01 al 13/01, 15/01 al 20/01, 22/01 al 27/01, 29/01 al 3/02, 5/02 al 10/02, 12/02 al 17/02, 19/02 al 24/02, 26/02 al 3/3, 5/03 al 9/03, 12/03 al 17/03, 19/3 al 24/3, 26/03 al 31/03, 2/4 al 7/4, 9/4 al 14/04, 16/04 al 21/04 y 23/04 al 29/04 las cuales no indican año; 4 cd's rubricados igual que la anterior del año 2007 correspondientes a los días 23/04 al 29/04, 30/04 al 5/5, 7/5 al 12/05 y 14/05 al 19/05; 44 cd's rubricados igual que los anteriores correspondientes a los días 06/02 al 11/02, 13/02 al 18/02, 20/02 al 25/02, 27/02 al 4/3, 13/3 al 18/03, 20/03 al 25/03, 27/03 al 31/03, 3/4 al 8/4, 10/4 al 15/4, 17/4 al 22/4, 24/4 al 29/4, 1/5 al 6/5, 8/5 al 13/5, 15/5 al 20/5, 22/5 al 27/5, 29/5 al 3/6, 5/6 al 10/6, 12/6 al 17/06, 19/06 al 24/06, 26/06 al 1/07, 3/7 al 8/7, 10/7 al 15/7, 17/7 al 22/7, 24/7 al 29/7, 31/7 al 5/8, 7/8 al 12/08, 14/8 al 19/8, 21/8 al 26/8, 28/8 al 2/9, 4/9 al 9/9, 11/9 al 16/9, 18/9 al 23/9, 25/9 al 30/9, 2/10 al 7/10, 9/10 al 14/10, 16/10 al 21/10, 23/10 al 28/10, 30/10 al 4/11, 6/11 al 11/11, 13/11 al 18/11, 20/11 al 25/11, 27/11 al 2/12, 4/12 al 9/12 y 11/12 al 16/12 todos del año 2006; 8 cd's rubricados Nacion Fideicomisos resguardo de seguridad de los días 20/6 al 25/06, 27/6 al 1/7, 4/7 al 9/7, 22/8 al 27/8, 29/8 al 3/9, 5/9 al 10/9, 12/9 al 17/9, 19/9 al 24/9, todos del año 2005, un maletín conteniendo un sobre rubricado agro industrial San Vicente SA Bernardin conteniendo 7 cd's rubricados M-2160; M-2160 (11-21) M-2120 (11-17) cabezal corte 8 surcos, cabezal corte 10 surcos, cabezal corte 12 surcos, M160 España, M-2120 (18-32); M-2120 (33-46); M-2120, H M-2160 32/45, 1 copia de acta de asamblea de Euromayor SA en 9fs., 1 copia de obligaciones negociables series I y II pertenecientes a Euromayor SA de inversiones en 9fs., 1 contrato de obligaciones negociables clase \$ series I y II de

la firma Euromayor SA de inversiones en 23 fs., 1 contrato de compra venta nuevo Urca perteneciente a Euromayor SA de inversiones en 5fs., 1 reglamento de la cuenta recaudadora de la misma empresa compuesta en 2 fs., un ADDENDA al contrato de Fideicomiso de garantía de la misma firma en 2 fs., 1 carpeta de la escribanía Lanza Castelli conteniendo escritura de venta de emprendimientos inmobiliarios y financieros SA a Euromayor SA de inversiones en 4 fs., 1 copia del poder especial de nación fideicomisos a favor de Gardi Alberto y otros en 4fs., 1 copia de poder especial de Euromayor de inversiones a favor de Eduardo Pedro Busto y otro compuesto de 32 fs.; 1 copia de acta de asamblea general ordinaria N° 27 de Nación AFJP SA y copia de la escritura N° 578 revocación de poder de Consolidar administradora de fondos de jubilaciones y pensiones S.A. a los Sres. Horacio Peberastury, Fouhr Néstor Santiago, Chaufan Gabriel Alberto; Sasse Gerardo Adrián y otros; Poder general amplio concedido a los nombrados en un total de 17 fs; una copia de escritura N° 405 de Orígenes A.F.J.P., confiriendo Poder general amplio de administración en un total de 11 fs; una copia de poder especial de Unidos S.A. administradora de fondos de jubilaciones y pensiones a Hernán Carminatti en un total de 10 fs; una garantía especial de obligaciones negociables de EUROMAYOR S.A.de inversiones a favor de los titulares de obligaciones negociables serie 1 y 2 en un total de 4 fs; una carpeta Escribanía Lanza Castelli conteniendo una escritura N° 192 hipoteca de EUROMAYOR a favor de los titulares de obligaciones negociables en un total de 26 fs y copia de la misma; una carta a EUROMAYOR con detalle de gastos de fecha 20/05/03; una escritura N° 1032 de emprendimientos inmobiliarios y financieros donde vende terrenos a Euromayor

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

compuesta de 4fs; una copia certificada de transferencia fiduciaria de acciones de Euromayor a favor de Nación Fideicomiso en 2 fs; Un contrato de compraventa NUEVO URCA compuesto de 6fs; Una copia certificada de convenio de rescisión entre Desarrollos Mediterraneos S.A. y Marcelo Kantlen compuesta de 2fs; Una copia certificada de convenio complementario entre Desarrollos Mediterraneos y el Sr. Filomeni compuesta de 2 fs; Una copia de Escritura N° 980 entre Euromayor otorgando Poder Especial a Pedro Bustos y otros compuesto de 4fs; Una copia de escritura N° 61 de ABN AMBRO Bank confiriendo poderes especial a distintas personas identificadas como Grupo I, II, y III compuesta de 7 fs; Un sobre conteniendo solicitud de apertura cuenta corriente pesos-dólares y convenio de recaudación en un total de 11 fs y 4 cartones certificadores de firmas; Una copia certificada de mandato celebrado entre Valles Vilella y Cia y Villaroel Silvana compuesta de 2 fs; Una copia certificada de convenio complementario entre Desarrollos Mediterraneos S.A. y Sr. Valusi en 2 fs; Una copia certificada de mandato n.u entre Valles Villela y cia y el Sr. Arrojo; Una copia certificados de convenio de reserva NUEVO URCA entre Desarrollos Mediterraneos S.A. y Sra. Aumada compuesta de 2fs; Una copia certificada de convenio complementario entre Desarrollo Mediterraneos y el Sr. Baravalle compuesto de 2 fs; Una copia certificada de mandatos entre Valles Villela y Sra. Bargnia; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y Caminoa; Una copia certificada de mandato n.u entre Valle Villela y Carrizo; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y Sra. Corvalán; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y Sra. D' Ingianna; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela

Heitmann con convenio complementario compuesta de 3 fs; Una copia certificada de convenio entre Desarrollos Mediterraneos y Heitmann con mandato compuesto de 2 fs; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y Freitas/López, Una copia certificada de convenio complementario y mandato entre Desarrollos Mediterráneos y el Sr. Quevedo compuesta de 2 fs.. Una copia certificado de mandato entre Valle Villella y Lowe; Una copia certificada de convenio de compra entre Valle Villela y Mainardi Passamonte; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y Sr. Marti; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y cia y los Sres. Nieves y Caballero; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Sociedad Construir y los ciudadanos Novello compuesta de 3 fs; Una copia certificada de mandatos entre Valle Villela y el Sr. Pérez Arias con convenio de rescisión compuesto de 2 fs; Una copia certificada de convenio complementario entre Desarrollos Mediterraneos y el Sr. Piumetti con mandato compuesto de 2 fs; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y el Sr. Piumetti; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y el Sr. Piumetti; Una copia certificada de mandato entre Valle Villelas y el Sr. Stutz; Una copia certificada de mandato entre Valle Villela y el Sr. Terre; seis informes del fideicomiso Euromayor S.A. correspondiente a los meses Mayo-Octubre del año 2003 todos compuesto de 5 fs; Un sobre conteniendo una copia certificada de Euromayor S.A. de inversiones obligaciones negociables compuesto de 21 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta de Euromayor S.A. compuesta de 5 fs; Una copia certificada de garantía especial de obligaciones negociables compuesta de 5 f, 18 cartas-documentos enviadas por la Escribanía Lanza-Castelli a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

distintas personas, tres notas de recepción de fotocopias de fecha 21/08/03,; Una copia certificada de boleto de Compra-Venta cancelados al 31/03/03 compuesto de 3 fs, Una hoja con boleto de compra-venta pendiente de entrega, una hoja que reza "anexo I boleto s de compra-venta cancelados faltantes", Una copia certificada de mandato entre Valle-Villela y Sr. Verzino y Rodríguez, Una copia certificada de convenio de rescisión y mandato entre Desarrollos Mediterraneos S.A. y Sr. Kantlen compuesta de 2 fs; Una copia certificada de convenio complementario y contrato de compra-venta entre Construir S.A. y Sr. Ruiz Alberto Zarate compuesta de 6 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Construir S.A. y el Sr. Voyatzis compuesta de 3 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Construir S.A. y Venturrelli compuesta de 3 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Construis S.A. y Sr. Peloso; Una copia certificada de reserva y contrato de compra-venta entre Desarrollos Mediterraneos y Sr. Edgar Miranda compuesto de 4 fs; Una copia certificada de convenio complementario y contrato de compra-venta entre Construir S.A. y Sres. Melano y Tamargo compuesta de 5 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Construir S.A. y el Sr. Roberto Lisca compuesto de 3 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Construir S.A. y Sra. Giménez Corvalán compuesta de 3 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Construir S.A. y Sra. González compuesta de 3 fs; Una copia certificada de convenio complementario y contrato de compra-venta entre Construir S.A. y Sra. Del Pelo de Álvarez compuesto de 4 fs; Una copia certificada de contrato de compra-venta entre Construir S.A. y Sr. Del Valle Casermeiro compuesta de 3 fs;

Una copia certificada de compra-venta entre Construir S.A. y Sr. Caneparí compuesta de 3 fs; Un sobre identificada como "Anticorrupción" conteniendo nota de gerente de administración de Nación Fideicomisos S.A. al Director de Planificación de política de transporte de fecha 27/11/03 adjuntándose intimación de fecha 25/11/03 al Sr. Ulloa Néstor Alberto a presentar declaración jurada patrimonial integral y nota de 21/11/03 del Director de Planificación de política de transparencia oficina de anticorrupción al Sr. gerente de Administración y Operaciones; Un sobre rubricado contadora Alejandra Parra para guardar en caja de seguridad conteniendo dos pagares por un importe de \$596.404, 11 y el segundo por \$15.000.000 ambos de la firma Aerolíneas Argentinas S.A. de fecha 10/10/2006 con vencimiento 10/10/09. Una carpeta de la escribanía Lanza-Castelli conteniendo un poder especial nación Fideicomisos a favor de Gardey Héctor Alberto y otros en 2 fs. Un sobre que reza patio olmos conteniendo una nota de fecha 28/2/07 detallando 3 cheques recibidos de YMKSA a favor de Fideicomisos de administración y garantía patio olmos y cheques N° :55219553 por \$ 223.883,06 pesos; N° 5521954 por \$ 210.443, 06 pesos, N° 55219555 por \$ 286.842, 37 pesos todos del Banco Suquía Cta. N° 002-16-002262-2 con vencimiento 24/3. Un sobre firmado que contiene \$300 dólares (tres billetes de cien) N° AB 44364265I; BG 17612864A y BJ 17612849A. Un sobre identificado como anticorrupción sobre DDJ notas de presentación y planillas II altas y bajas anuales conteniendo dos sobres que rezan declaración jurada patrimonial de Lafage Héctor Jorge uno inicial 2002 y otro complemento inicial 2002. Un sobre de declaración jurada patrimonial a nombre de Gandolfo Gahan Juan Carlos inicial 2002. Un sobre de declaración jurada patrimonial

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

a nombre de Gonino Mario Carlos anual 2002. Un sobre de declaración jurada de Gardey Héctor Alberto anual 2002 y otro a nombre de este último complemento anual 2002. Un sobre declaración jurada a nombre de Lafage anual 2002 y otro también anual 2002 a nombre de Gandolfo Gahan Juan Carlos. Un legajo de 10 fs. elevadas a la oficina Anticorrupción correspondientes a: Gardey, Lafage, Gulluscio, Bonino y Gandolfo Gahan; y otro legajo igual compuesto de 4 fs. sobre Gulluscio, Lafage. Y Gandolfo Gahan. Una nota de fecha 17/6/06 compuesto de 3 fs. relativas a Lafage y Gardel. Una nota de fecha 11/10/03 con 4 fs. relativas a Guillermo Stok y Marcelo Quevedo Carrillo. Una nota de fecha 7/7/03 compuesta por 4 fs relativas a Gardey y Lafage. Una nota del 16/7/03 compuesto por 4 fs y un sobre relativas a Gandolfo, Gulluscio, Bonino, Quevedo Carrillo, Ulloa. Tres sobres declaración jurada baja correspondientes a: Gardey, Complementaria al mismo nombre y baja a nombre de Lafage. Un formulario de reglamento de la cuenta recaudadora en blanco en 2 fs. Una Caja azul conteniendo: Un sobre marrón que reza 95-66 que contiene cuatro sobre de papel manila sin inscripción abiertos y vacío, un sobre de papel con inscripción Nación Fideicomisos S.A. abierto y vacío, un sobre de papel manila con la inscripción "acuerdo Ulloa cuota 8/12 66140" abierto y vacío, una bolsa de plástico que reza "Millar de \$100" de fecha 11-09-03, con código de barras N° 2710048161; Sobre que reza 95-66 el cual contiene 49 boletas de acceso a la Caja de Seguridad, dos planillas aclaratorias y una impresión del sistema ; un sobre con la inscripción 48-09 correspondiente a la Caja 48-09 a nombre de Ulloa Néstor Alberto, conteniendo 12 boletas de acceso y ficha aclaratoria de las mismas; Sobre que reza 4-37, correspondiente a la Caja de Seguridad de Néstor

Alberto Ulloa conteniendo 32 boletas de acceso a Caja de Seguridad y planilla aclaratoria; sobre que reza 98-89 correspondiente a la Caja de Seguridad de Nación Fideicomisos que contiene 25 boletas de acceso a Caja de Seguridad y planilla aclaratoria; un sobre blanco chico que reza "llaves caja 98-89", que contiene dos llaves doradas; un sobre azul conteniendo una faja para billetes del Bank Boston, la cual se encuentra sellada con fecha 9/01/06.

Por otra parte, se labró un certificado (cf. fs.4206/4207) en autos que da cuenta de los elementos incautados en relación con los allanamientos efectuados en la Pcia. de Santiago del Estero, que se encontraban en dos sobres de papel madera detallados con las letras A y B, que contenían los efectos incautados en el Banco Standard Bank y una bolsa de nylon color negro que contenía los efectos incautados en el Santander Río, y en tal sentido se detallaron de la siguiente manera: "sobre papel madera con la letra A del Standard Bank el cual contiene los siguientes efectos, a saber: 1) cinco sobres de papel madera numerados del 1 al 5 y un videocasette. Se procede la apertura de los cinco sobres, los cuales contienen: el sobre N° 1: la suma de siete mil quinientos dólares estadounidenses (USD 7.500) discriminados en dos fajos: el primero con la suma de cinco mil cuatrocientos dólares estadounidenses (USD 5.400) en billetes de cien, y el restante con la suma de dos mil cien dólares estadounidenses (USD 2.100) en billetes de cincuenta; el sobre N° 2: contiene la suma de diez mil dólares estadounidenses (USD 10.000) que se hallan en trescientos dólares (USD 300) en billetes de cincuenta y nueve mil setecientos (USD 9.700) en billetes de cien; el sobre N° 3: la suma de siete mil quinientos dólares estadounidenses (USD

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

7.500) en billetes de cincuenta; el sobre N° 4: la suma de veinte mil dólares (USD 20.000) en billetes de cien; el sobre N° 5: la suma de veinte mil dólares (USD 20.000) en billetes de cien. Del del sobre papel madera con la letra B del Standard Bank los siguientes efectos: Dos hojas de reflejo de pantalla de sistema de consulta de datos de identidad bancaria; una cartilla de constancias de accesos a la caja N° 19; una planilla computarizada donde constan todos los ingresos a la caja; ticket donde consta el ingreso a la caja 19 en fecha 25/9/07 hora: 12:09:51 por María Teresa Bolognini; un estuche color azul tipo pana que contiene: una pulsera de metal dorado con inscripción 18K; un prendedor metal dorado con relieve inscripción 23/3/69; un reloj marca Longines; dos anillos de metal dorado, uno de ellos con piedra transparente incrustada y el otro con piedras color rojo con la faltante de una de ellas; un sobre tipo carta con anotaciones varias conteniendo un certificado de depósito a plazo fijo N° 539882 de fecha 14/8/07 a nombre de Graciela Carboni por la suma de dólares \$38205.24; un contrato de locación entre María Teresa Bolognini y Néstor Noriega de fecha 23/3/05; un sobre de papel madera que contiene una carpeta color verde que reza en su tapa "Donación con reserva de usufructo" otorgado por María Teresa Bolognini a favor de Graciela Carboni que en su interior contiene 5fs.; una carpeta color blanco identificada con el N° 33 conteniendo: actuación notarial N° 4947061/4; un reflejo de pantalla de ABL de la partida 3729462-04; y una foja que reza comodato entre María Teresa Bolognini y Mario Roitman ; un sobre papel madera que en su interior contiene una carpeta verde con la inicial GL que en su interior contiene actuación notarial N° 4893779; y otra carpeta color verde con la inicial ME que en su interior

contiene actuación notarial N° 4947066; un sobre papel madera que reza "Contrato de alquiler con Peralta Galván" que en su interior contiene un folio transparente que a su vez contiene: un pagaré por la suma de dos mil pesos firmado por Lautaro Galvan y Silvina Chazarreta; un recibo N° 29196 por la suma de quinientos nueve pesos; un contrato de locación de fecha 3/1/07 celebrado entre María Teresa Bolognini y Lautaro Peralta Galvan; una fotocopia de recibo de garantía firmado por Bolognini; un reflejo de pantalla en 2 fs. del BNA correspondiente al estado de cuenta del cliente N° 23160078049, por último una bolsa de nylon color roja vacía. Posteriormente, se procede a la apertura de la bolsa de nylon color negra perteneciente al secuestro efectuado en el Santander Río, la cual contiene los siguientes efectos, a saber: un sobre papel madera que en su interior contiene: una bolsa de tela que reza "Made in Argentina Julia Moda" que en su interior contiene la suma de cincuenta y cuatro mil dólares estadounidenses (USD 54.000) discriminados en cinco fajos de diez mil dólares cada uno y un fajo de cuatro mil dólares. Además, se halla la siguiente documentación: una carpeta color celeste que reza contrato Palmar que contiene convenio firmado el 13/10/88 en 2 fs.; un sobre de papel madera vacío con leyendas; un sobre de papel madera que en su interior contiene una carpeta color blanca denominada Avenida Roca 786 UF N° 7depto. 3 piso B conteniendo en su interior contrato de locación del 12/11/02 entre Bolognini y Helmut Voigt en 3 fs junto con una foja de certificación de firma de escribano; fotocopia de contrato constitutivo de SRL en 8 fs; y un sobre chico con documentación varia del Banco de Boston y Banco Galicia; un sobre de papel madera vacío con inscripciones en números y una carpeta color

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

rosa con recibo del Bco. Nación y 2 escritos judiciales. Asimismo, se halla, una caja de cartón color azul que contiene: una pulsera con nueve eslabones grandes color dorado, una pulsera color dorada más delgada de menos peso, una medalla color dorada con inscripción y fecha 23/3/54, 23/3/69 y una cadena color dorada. Asimismo se halló un estuche color bordó que en su interior contiene 4 anillos, uno con iniciales ME, otro con un X, otro con una piedra de color azul y el último con tres piedras color violeta y un prendedor con una figura de mujer. Por último, se halló un estuche cilíndrico color bordó conteniendo tres pulseras color doradas, un prendedor dorado, una medalla dorada con iniciales, un anillo dorado con piedra transparente y una medalla chica plateada. Por último se halló un Libro del Bco. Río de la Plata S.A. denominado accesos a cajas de seguridad en 200 fs.".

Se aunó al legajo asimismo, a fojas 4235/4238, un informe realizado por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A., en torno a la empresa de servicios de acceso a Internet "Telecentro y S.A." y "Cablevisión S.A.".

Se aunó al sumario asimismo, un informe técnico relacionado con computadoras incautadas en autos (cf. fs. 4274/4280), en relación con el allanamiento efectuado respecto de Enrique Rubinsztain, y posteriormente se labró un certificado con la recepción de los elementos inspeccionado (cf. fs. 4281), los cuales resultaron ser los: acta conformada por una (1) hoja; sobre conteniendo las fajas de secuestros extraídas de los ordenadores; ocho (08) discos ópticos, marca "Philips", identificados como: "Causa 18579-Ref. C22841-PC1", "Causa 18579-Ref. C22841-PC2", "Causa 18579-Ref. C22841-PC3", "Causa 18579-Ref. C22841-PC4", "Causa 18579-Ref. C22841-PC5",

USO OFICIAL

"Causa 18579-Ref. C22841-PC6", "Causa 18579-Ref. C22841-PC8", "Causa 18579-Ref. C22841-DISQUETES"; Ordenador N° 1: Gabinete tipo clon full tower, que posee rotura en la parte superior izquierda en moldura plástica, con lectora de CD Acer de 56 x, disquetera, lectora de discos ZIP y etiqueta que reza "COMPUFE TECHNOLOGY...", con conexiones normales a los ordenadores de la generación, modem, placa de sonido, video, y fuente de alimentación que reza "ZIP" "48DTR"; Ordenador N° 2: Gabinete tipo clon, con etiqueta que reza "CEVEN", con grabadora de CD sin marca, molduras plásticas de color azul, disquetera 3 ½, conectores habituales, y etiqueta del sistema operativo WINDOWS MILENIUM; Ordenador N° 3: gabinete tipo clon, con lectora de CD sin marca, etiqueta que reza "COMPUFE TECHNOLOGY", con un papel pegado con cinta que reza "PC MARINA" en forma manuscrita, conectores habituales, placa de sonido, modem, y placa de red; Ordenador N° 4: equipo marca "HEWLETT PACKARD", modelo VECTRA VE, serie BR93751522, con lectora de CD, marca SONY, disquetera de 3 ½, y conectores comunes; Ordenador N° 5: equipo marca HEWLETT PACKARD, modelo VECTRA VE, serie BR92450248, con lectora de CD marca SONY, disquetera 3 ½, y conectores comunes; Ordenador N° 6: Gabinete tipo clon, con molduras plásticas de color azul bordeando el frente, con etiqueta que reza "SOL TECH", con uno de los laterales sin tornillos, con lectora de CD sin marca, con disquetera, modem, y conectores habituales; Ordenador N° 7: Gabinete tipo clon, con molduras plásticas de color azul bordeando el frente, con una etiqueta que reza "SOL TECH", con conectores habituales, MODEM interno, lectora de CD sin marca y disquetera 3 ½; Ordenador N° 8: gabinete tipo clon, con molduras plásticas de color azul bordeando el frente, con etiqueta que reza "SOL tech", modem interno, conectores

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

habituales, grabadora de DVD marca LG, y disquetera 3 ½; una caja conteniendo ciento catorce (114) disquetes.

De igual manera, se agregaron al legajo informes de la firma "Tgestiona" (llamadas entrantes y salientes) relacionados con los abonados 114348-0304, 114348-0305, 114348-0306, 114343-0307, 114348-0308, 114348-0309, 114325-5519, 114328-4949, 1143281507, 114342-1369, 114342-1190, y 114813-5239.

En otro orden de cosas, se agregó al legajo la causa N° 7442/07, caratulada "Claudio Cayetano Corizzo S/ Falso testimonio", oportunamente del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, Secretaría N° 12, cuya acumulación a las presentes fuera ordenada el día 20 de septiembre de 2007 (cf. fs. 4333/4423).

Se glosó al sumario, a fojas 4443/4448, un informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que da cuenta que la firma "AZUIS S.A." se trataría de una usina de facturación apócrifa.

A fojas 4449/4454, obran las actuaciones labradas con motivo de la rogatoria dirigida al Juzgado Federal de San Isidro, con motivo de los allanamientos oportunamente dispuesto en torno a las cajas de seguridad de parte de los imputados, y a fojas 4481/4536 aquellas que guardan relación con el exhorto de igual tenor dirigido al Juzgado Federal de la Ciudad de Santiago del Estero.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 4537/4538) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: proveniente del Banco de la Provincia de Buenos Aires fotocopias de cheques correspondientes a la cuenta corriente N° 155227/7 de Larrasaro

USO OFICIAL

SRL depositados en Banco Nación (011) N° 21802416 y 32631852; Banco Río de la Plata SA (072) N° 32631844, 15859823, 2102386 y 32631865; Banca Nazionale del Lavoro (265) N° 32631842; Banco Credicoop Ltda. (191) N° 3979218; Banco Citibank N.A. (016) N° 21802390; Banco Francés (017) N° 15859821y 21802379; Banco de San Juan SA (045) y BankBoston NA N° 2102419, 21802425, 26830372, 29660078, 2966091, 29660099, 32631871, 21802399.

De igual manera, obra en autos informes elaborados por Nextel S.A., en relación con llamadas entrantes y salientes de los abonados 5713-5520 y 5185-6117 (cf. fs. 4552) y 5713-5520 y 5185-6117 (cf. fs. 4597).

Se aunó al legajo asimismo, a fojas 4626/4627, un informe realizado por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A., en torno a la empresa de servicios de acceso gratuito a Internet "Skyonline Argentina".

Por otra parte, a fojas 4643/4796 obran las conclusiones parciales remitidas por la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional, en torno al informe técnico de entrecruzamiento de llamadas respecto de aquellas entrantes y salientes, cuya realización fuera dispuesta en autos el día 22 de junio de 2007

De igual manera, se agregaron a los autos las actuaciones labradas con motivo del exhorto librado al señor

juez federal de la localidad de City Bell, provincia de Buenos Aires, con motivo de los allanamientos dispuestos sobre las cajas de seguridad de parte de los imputados en autos (cf. fs. 4822/4828).

Se aunó al legajo asimismo, a fojas 4829/4832, un informe realizado por la División Delitos en Tecnología de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

P.F.A., en torno a la empresa de servicios de acceso a Internet "NNS SA (IPLAN)".

En otro orden de cosas, se agregó al legajo una nota enviada por la "Preceder S.A." (cf. fs. 4836), por medio de la cual informaron haber realizado operaciones de cobranza de cheques de terceros para "Inargind S.A.", como así también que esta firma descontó en allí cheques de terceros, y que en dicha relación comercial intervino en representación de la sociedad el señor Danimiro Alejandro Kovacic.

Asimismo, se aunó al legajo una presentación efectuada por Jorge Ubaldo Melchor (cf. fs. 4837/4857), en su carácter de administrador y representante legal del Fondo Fiduciario Provincial "Fon.Fi.Pro." por medio de la cual adujo que el objeto de dicha persona jurídica -actividades de fomento, asistencia social y ayuda para los pequeños y medianos productores locales- le permitía desplegar múltiples actividades, facultándolo a actuar como órgano crediticio encargado de asistir financieramente a los sectores productivos mas necesitados de la provincia de Formosa, o permitiéndoles, en otras oportunidades, intervenir en la cadena comercializadora brindando protección al pequeños productores.

Así que el nombrado explicó en su libelo, que en el marco de su actividad habitual y regular, el Fon.Fi.Pro. celebró el día 19 de enero de 2006, un contrato de compra-venta con la firma "Moncloa S.A.", mediante el cual, actuando en su calidad de vendedor, se comprometió a hacer entrega a dicha sociedad comercial, la cantidad de ciento cincuenta toneladas de fibra de algodón (150 tn), a cambio de una suma dineraria que la segunda se comprometió a entregar.

USO OFICIAL

Refirió asimismo, que en dicho contrato se estableció que la entrega de las cantidades de fibra de algodón comprometidas, sería a partir del mes de abril de 2006, fecha en la que Moncloa S.A. debía tener abonada la totalidad de la mercadería, con su correspondiente IVA, mediante pagos parciales anticipados que habría ya efectuado (a modo de garantizarse que merced el acopio de la mercadería que el Fon.Fi.Pro. fuera realizando desde la firma del contrato, hasta el momento mismo que debía hacer entrega del mismo -provisión realizada de la venta de la fibra que los pequeños productores le realizaban de un modo mas ventajoso para ellos, al Fondo; de allí, la naturaleza asistencial que el fondo posee respecto de los pequeños productores-).

Añadió que de ese modo, y una vez que el Fondo reuniera la cantidad de materia prima comprometida (120 tn), habiendo recibido ya los pagos parciales que Moncloa S.A. se obligara -tomados por el Fon.Fi.Pro. en garantía de los pagos que el mismo Fondo hiciera a los pequeños productores que le venden la materia acopiada-, en ese momento -mes de abril- es que el Fondo debiera hacer entrega efectiva de las cantidades de fibra de algodón acordadas; agregando que esta forma y modalidad acordada es la que habitualmente se utiliza para este tipo de transacciones comerciales (de todo ello acompañó documentación en fotocopia).

En particular, refirió que el día 30 de enero de 2006, el Fon.Fi.Pro. recibió de las autoridades de Moncloa S.A., la cantidad de \$212.078, en concepto de pago a cuenta de la compra de fibra de algodón contractualmente pautada, y que dicho pago se efectuó con instrumentos crediticios (cheques),

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

consignados en el recibo **N°** 086 emitido por el Fondo en la fecha aludida.

De allí pueden observarse cuatro de los cheques cuestionados, todos ellos librados en una cuenta registrada en el Banco Ciudad de Buenos, perteneciente a la firma "Cunumi S.A.", y que llevaron los siguientes **N°**: 14394913, 14394890, 14394903, 14394912.

Por otra parte, añadió que el día 23 de febrero de 2006, el Fon.Fi.Pro. recibió de la autoridades de Moncloa S.A., la cantidad de \$207.680,38, en concepto de pago a cuenta, lo cual obraba consignado en el recibo **N°** 087, emitido por el fondo en la fecha referenciada. Del mismo pueden observarse dos cheques de aquellos señalados precedentemente, uno librado por la empresa "Cunumi S.A.", **N°** 14526032, de una cuenta registrada en el Banco Ciudad de Buenos Aires, y otro extendido por la firma "Constructora La Nueva Argentina S.A.", **N°** 4916112, de una cuenta registrada en el Banco Santa Cruz.

Asimismo, manifestó que el día 28 de marzo de 2006, el Fon.Fi.Pro. recibió de Moncloa S.A. la cantidad de \$220.349, en concepto de pago a cuenta, lo cual obraba consignado en el recibo **N°** 090, emitido por el Fon.Fi.Pro., en la misma fecha. De la lectura de aquel puede advertirse la recepción de seis cartulares de aquellos cuestionados, tres extendidos por la "Cooperativa Coop. Cris." de una cuenta registrada en el Banco Ciudad de Buenos Aires, **N°**: 14506881, 14506880, y 14506882, y tres librados por la firma "Constructora la Nueva Argentina S.A.", de una cuenta registra en el Banco Santa Cruz, **N°** 4916115, 4916114 y 4916116.

USO OFICIAL

De igual manera, expresó que en razón de esa operación comercial, Fon.Fi.Pro. emitió tres facturas, las cuales llevaron los N° 2020, 2028, y 2029.

En base a lo expuesto, Jorge Ubaldo Melchor coligió que todos los cartulares fueron entregados a su representada por los representantes de la firma "Moncloa S.A.", como contraprestación -pago- por una real y no ficta operación comercial consignada en el contrato, y posteriormente depositados en la cuenta corriente que el Fondo posee; todo lo cual fuera asentado en los libros y estados contables del ente. Sentado ello, y a modo de corolario, el nombrado coligió que el Fon.Fi.Pro. de ninguna manera hubo de justificar el saliente de suma alguna de su patrimonio con la aparente finalidad de lograr la libre disponibilidad de algún dinero tendiente a realizar, solapadamente, indebidos pagos. De todo lo expuesto, el presentante acompañó documentación en fotocopias que se encuentra reservada en Secretaria.

A fojas 4859/4868 se agregó un escrito que fuera presentado por Héctor O. Obregón, por medio del cual requirió "se amplíe la imputación respecto de Claudio Corizzo, intimándolo por su intervención en el hecho investigado, consistente en haber tomado conocimiento en tiempo real de que existían proveedores cuestionables y no haberlo informado ni haber tomado las medidas necesarios para evitar la concreción del hecho que se investiga la presente causa", entre otras circunstancias que allí se enumeran, y en orden a ello solicitó se corriera vista al señor fiscal en los términos del artículo 180 del C.P.P.N.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 4870/4871) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

siguiente documentación: Aquella que fuera presentada junto con al escrito presentado por los Dres. Hugo J. Pinto y Pedro Migliore, una carpeta azul con fotocopias referentes a la empresa Inargind, como así también, junto con el escrito presentado por el Dr. Martín Clemente, Anexo I "Cuadro sinóptico desarrollo del proceso", Anexo II "Copia manual de gestión de Skanska obligaciones del auditor", Anexo III "Copia auditoria de TGS de los meses de junio y julio de 2005", Anexo IV "Copia listado de proveedores cuestionados elaborado por Corizzo en 15 días (falta de antecedentes comerciales)", Anexo V "Copia mail de Piantoni del 17/8/05 reconociendo incumplimiento de procedimientos de Skanska", Anexo VI "Copia mail de Corizzo del 8/8/06 reconociendo que no tiene problemas en cambiar informe ejecutivo al director de Skanska", Anexo VII "copia informe a Skanska", Anexo VIII "Copia del mail del 28/3/07 de uno de los abogados de Skanska sobre estrategias colaterales en mi perjuicio", y junto al escrito presentado por el Dr. Diego C. H. Pirola, se recibieron fotocopias de la documentación detallada por el letrado en el libelo, dividida en XXVIII anexos.

De conformidad con la vista que le fuera conferida, el señor fiscal sostuvo que toda vez que no se desprendía la existencia de un nuevo hecho o distinto en orden al cual resultara menester un nuevo impulso de la acción penal, y teniendo en consideración que se hallaba debidamente cumplimentado lo dispuesto en los artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal Nación, resultaba suficiente a los fines del traslado que se le efectuaba, remitirse al requerimiento de instrucción instado por este parte y que glosa a fojas 25/27, como así también las sucesivas ampliaciones, ello por cuanto

ningún hecho nuevo o diferente ha sido anoticiado por el imputado Héctor Obregón en su presentación de fojas 4859/4868, en la que reiteró, se formularon imputaciones contra Claudio Corizzo en orden a la maniobra objeto de autos, situación que, a todo evento, correspondía sea evaluada por estos estrados en concordancia con el resto de la prueba colectada (cf. fs. 4872/4873).

Asimismo, se agregó al sumario un informe técnico elaborado en torno a los elementos secuestrados en la calle Viamonte 765, Dto. "C", de esta ciudad, en el marco del cual se concluyó que como resultado de ello solo se detectó un archivo con el texto "Triple Tres", y que el documento se encontraba alojado en la PCI y que tiene por nombre "Escribanía Andrés Bello.Doc" (cf. fs. 4884/4887).

De igual manera, se glosó a las presentes 4889/4910 un escrito presentado por el Dr. Alberto Eduardo Verges, apoderado de la firma Investment Bursátil Sociedad de Bolsa, en el marco del cual refirió que el Sr. Danimiro Kovacik era conocido como presidente de la firma de Inargind S.A., y que dicha empresa operó como comitente de su mandante, y en tal sentido acompañó copia del legajo de apertura de dicha cuenta. Asimismo, y con respecto a las operaciones realizadas, acompañó un listado histórico de la cuenta corriente de la empresa mencionada (en un total de cinco fojas).

Se aunó al legajo asimismo, a fojas 4936/4947 informe realizado por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A., en torno a la empresa de servicios de acceso gratuito a Internet "Velocom Argentina S.A." y "Prima S.A.".

En otra orden de cosas, a fojas 4947/4957 presentaron un escrito los Dres. Ezequiel Nino, presidente de la Asociación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y Pedro Biscay, Director del Centro de Investigación y Prevención contra la Criminalidad Económica (CIPCE), por medio del cual solicitaron tomar vista de las presentes actuaciones, de conformidad con lo que surge de la armónica interpretación del artículo 131 del Código Procesal Penal de la Nación, en relación con lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que impudente considerar a los presentantes "extraños" en los términos del artículo 204 del Código de forma.

Tras dicho pedido, este tribunal no hizo lugar a la solicitud formulada (cf. fs. 5257) teniendo en consideración que durante esta etapa el proceso solo es público para las partes y los letrados defensores (art. 204 del C.P.P.N), y los solicitantes no revestían ninguna de tales condiciones, ante lo cual presentaron recurso de apelación que se glosara a fojas 5273/5274.

También se destaca a fojas 4962/4971, una resolución por medio de la cual el inmediato otrora magistrado a cargo de este Tribunal, tras la presentación efectuada a fojas 4837/4857 resolvió el día 3 de diciembre de 2007, "I. ARCHIVAR las presentes actuaciones en torno a la intervención del Fondo Fiduciario Provincial (Fon.Fi.Pro.) en orden a la presunta participación del ente las maniobras investigadas en autos, de conformidad con lo normado por el art. 195, 2º párrafo del C.P.P.N.", como así también "II. EXTRAER TESTIMONIOS de las presentes actuaciones y remitirlos a la Justicia en lo Criminal de la Ciudad de Formosa, provincia homónima, a efectos de que

USO OFICIAL

se investigue la posible actuación irregular del Fondo Fiduciario Provincial (Fon.Fi.Pro.) en orden a la recepción de los cartulares detallados en los considerandos. A tal fin, ofíciase.”.

Tras ello, el señor fiscal interpuso recurso apelación contra aquella decisión (cf. fs. 4972/4976), lo que dio lugar a que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el día 11 de agosto de 2008, revocara aquella decisión, declarando la nulidad del resolutorio citado en el párrafo precedente.

Por otra parte, el señor fiscal a fojas 4977, solicitó ampliación de declaración indagatoria en relación con Néstor Ulloa.

Se aunó al legajo asimismo, a fojas 4978/4979, un informe realizado por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A., en torno a la empresa de servicios de acceso a Internet “Intermedia Comunicaciones”.

En igual sentido, se agregó un informe remitido por la firma “Digital Ventures S.R.L.” (cf. fs. 4980/4987), que versa en torno a información relativa a los IP nros. 200.68.224.224 y 200.68.224.64.

Se aunó al sumario, un escrito presentado por el Dr. Ricardo Monner Sans (cf. fs. 5005/5006), por medio del cual realizó una serie de apreciaciones en torno al contenido de un libro titulado “El club K de la Obra Pública”, en el entendimiento que aquellas servirían de interés para la presente.

Seguidamente, mi otrora colega a cargo de este juzgado tras conocer el contenido de aquella presentación, y teniendo en consideración que los hechos que pusiera de relieve

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

el letrado mencionado en el párrafo que antecede se encontraban abarcados por los sucesivos requerimientos de instrucción formulados por el Ministerio Público Fiscal, se agregó aquella, y se la tuvo presente (cf. fs. 5007).

De igual manera se anexaron al sumario, actuaciones labradas por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A. (cf. fs. 5012/5177), relacionado con el pedido efectuado por este tribunal en torno a la determinación de las direcciones desde donde se habrían originado las IP que constatan en el informe oportunamente remitido por la A.F.I.P en torno a las conexiones por medio de las cuales las veintitrés firmas investigadas en autos por establecer operaciones comerciales con la firma Skanska S.A.

Que a fs. 5179/5181, obra un informe realizado por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A., en torno a la empresa de servicios de acceso gratuito a Internet "Globo Crossing Argentina".

De igual manera, se agregó al legajo una nota presentada por la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional (cf. fs. 5187), por medio de la cual se remitió un informe preliminar en torno a la investigación patrimonial oportunamente dispuesta en autos .

Asimismo, se anexó al sumario un escrito presentado por Patricio J. O'Reilly, Coordinador de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, por medio del cual aportó un informe remitido por el Fiscal General Anticorrupción del Reino de Suecia Christer Van der Kwast, con su correspondiente traducción.

Aquella, arrojó que no se abriría sumario en dicho reino con motivo de los hechos investigados en autos, en tanto

USO OFICIAL

las informaciones que figuraban en la denuncia no constituían una base para considerar que los hechos mencionados configuren delito, sustentando normativamente esa medida en el primer párrafo, del capítulo 1 del Título 23 del código procesal de aquel Estado.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 5192) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: sobre de color marrón que se hallaba anexo a las actuaciones remitidas por la División Delitos en Tecnologías y Análisis Criminal de la Policía Federal Argentina (cf. fs. 5012/5177), que reza "A.F.I.P DIVISIÓN OFICIOS", el cual contiene en su interior un disco compacto con la leyenda "causa 18579/06", y proveniente de la Dirección de Inteligencia de la Gendarmería Nacional, en relación con la investigación patrimonial dispuesta en autos, una carpeta de color gris que reza "Informe Preliminar....", conteniendo en su interior un informes caratulados: "Informe Preliminar" compuesto de tres (3)fojas, "Anexo I" compuesto de ciento ochenta y nueve (189) fojas; y "Anexo II" compuesto de treinta y tres fojas (33), todo lo cual se reserva en Secretaría. De igual manera se certificó que del informe técnico de entrecruzamiento de llamadas elaborado por la Dirección de Inteligencia de la Gendarmería Nacional, surgían los registros telefónicos de los abonados números: 1143255519 - correspondiente a "Martín" de la empresa "Inargind S.A.-, 114281507 -correspondiente a Alfredo Greco-, 1157135520 - correspondiente a Alfredo Greco-, 1143284949 -correspondiente a Alfredo Greco-, 1143480304 -correspondiente al ENARGAS-, 1143480305 -correspondiente al ENARGAS-, 1143480307 - correspondiente al ENARGAS-, 1143480308 -correspondiente al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ENARGAS-, 1143480309 -correspondiente al ENARGAS-, 1143421369 - correspondiente a Héctor Tosi-, 1141469961 -correspondiente a Héctor Tosi-, 1143421190 -correspondiente a Héctor Tosi-, 1151856117 -correspondiente a Alfredo Rubinsztain-, 1154294148 -correspondiente a Dewman S.A. / Néstor Alejandro Valimbri"-, 1152264134 -correspondiente a Adrián Félix López-, como así también que aquella dependencia había remitido un anexo en veintiséis fojas (26) y un gráfico en una foja.

A fojas 5198, obra una nota de la Administración Federal de Ingresos Públicos por medio de la cual se informa que se daba por concluida la colaboración del nombrado en las presentes, en virtud de encontrarse -al día 12 de febrero de 2008- el Agente Hernán Pablo Gianni de licencia sin goce de haberes ante ese organismo, con motivo de la designación en el cargo del Director General de Administración de Infracciones en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 138 del Laudo 15/91.

De igual manera, se confeccionó en autos (cf. fs. 2009) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: proveniente de la Gendarmería Nacional, un sobre identificado con el N° 1 conteniendo otro similar que reza "Juzgado Federal N 7... NSS S.A.", dentro cual hay una hoja que reza "IPLAN..." fechada el día 1 de junio de 2007, y un disco compacto con la inscripción "Línea 115032-2000 1/7/04 al 1/6/07"; un sobre que reza "listado de llamados remitidos por CTI..." conteniendo tres listados de llamadas entrantes respecto del abonado N° 6204210, dos respecto del abonado 1150092873, tres respecto del abonado 1158820463, y uno del abonado 1158827968; un sobre identificado con el N° 6, conteniendo siete discos compactos identificados

USO OFICIAL

de la siguiente manera: CD marca "IMATION" que versa "pedido N° 12.312 y abonados telefónicos Nro (s) 43480304/05/06/07/08/09"; CD marca VERBATIM que reza "abonado telefónico N° 12.319"; CD marca IMATION que reza "pedido N° 12.319 abonados telefónicos Nro (s) 43255519/ 43284949/ 43281507/ 43421369/ 43421190/ 48135239", CD marca TELTRON, que reza "(FS. 3696) llamadas 1554294148 y 1552264134 de la empresa NEXTEL"; CD marca VERBATIM que reza "abonados telefónicos Nro (s) 51856117 Y 57135520 de la empresa NEXTEL"; CD marca TELTRON que versa "18579 06 entrantes y salientes.mdb TECHTEL; y CD marca TELTRON que reza "causa 18.579/06" de la empresa NEXTEL; un sobre identificado con el numero "2", conteniendo un diskette que reza "CAUSA N° 18579/06"; un sobre que reza "sobre N° 7 NEXTEL" conteniendo un sobre de la empresa nextel y en su interior un disco compacto que reza "5226 4134 López Nextel"; sobre que reza "listado de llamados... CTI" conteniendo tres listados de llamadas respecto del abonado 1162040210, tres listado de llamadas entrantes respecto del abonado 1150092873, tres listado de llamadas respecto del abonado 115820463, y un listado de llamadas del abonado 1158827968; sobre identificado con el N° 4 conteniendo listado de detalles de llamadas del abonado 1143228888; una caja conteniendo listado llamadas aportado por la empresa TELECOM PERSONAL, respecto de la líneas 1157628324, 2616008383, 2616064340, 2616064348, 1151073553, 1161001090, 1141405497, 1145349335, 1164471425, 1164471427, 1164471426, 1164471479, 1164476480, y un sobre conteniendo un disco compacto que reza "causa 18.576/06 TELECOM PERSONAL".

En otro orden de cosas, la Administración Federal de Ingresos Públicos informo a estos estrados (cf. 5222/5223), el día 11 de marzo de 2008, que con motivo de la medida de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

dispuesta por este tribunal en torno a la inhabilitación de las claves fiscales de las veintitrés firmas investigadas por mantener operaciones comerciales presuntamente ficticias con la compañía Skanska S.A., se constató que se presentaron en la razón ello las personas y contribuyentes que a continuación se detallan, a saber: por ASM S.A., Alejandro R. Tettamanti; por Conaza S.A., Claudio A. Moretto; por Cooperativa de Trabajo y Consumo Limitada, Humberto Ianello; por Darom Construcciones S.R.L., Pedro Carozo; por Coniseht S.R.L., Rubén H. Gueler; por Generart S.A., Blas Luís Antonio Pierotti; por Echo Argentina S.A., Gastón Fernández; por Cunumi S.A., Matías Cernuda; por Spital Hnos. S.A., Miguel Ángel Spital; por Inargind S.A., Antonio G. Bullan; por Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A., Nélide Y. Tartarucco; y por Transporte Arco Iris, Daniel R. Nodar.

En otro orden de cosas, y tras haber sido designado el suscripto el día 28 de marzo del año en 2008, como juez interinamente a cargo de este tribunal, y con motivo de haber advertido que a fojas 3246/3271 se encontraba agregado un informe técnico elaborado por la División Apoyo Tecnológico Judicial respecto, entre otras cosas, de la "Agenda 2004 al 2007 de trabajo y personal Madaro" "FMMadaro Backup", que fuera aportada por el Dr. Ignacio M. Cloppet (ver fs. 1800/1801) en virtud de la orden de presentación ordenada por el tribunal al ENARGAS, en el cual obra la impresión de la agenda personal del imputado Fulvio Madaro, y que de aquella se desprendía el apellido del firmante, precedido de la abreviatura "Dr.", con el número telefónico oficial "4032-7134", que se encuentra instalado en el despacho destinado a mi Secretaria Privada (ver fs. 3268), y luego de aclarar que no tuve ni tenía amistad

intima o enemistad manifiesta con la persona de Fulvio Madaro, decidí inhibirme de seguir entendiendo en la instrucción del legajo, y en consecuencia remití las actuaciones a conocimiento de la Secretaría General de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, a efectos de que procediera a desinsacular, mediante el sorteo de práctica, el nuevo magistrado que debería intervenir (cf. fs. 5320/5327).

En tal directriz, la pesquisa recaló ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, ante lo cual su titular decidió no admitir la inhibición planteada por el suscripto, y en consecuencia elevó la presente a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en los términos del art. 57 del C.P.P.N. (cf. fs. 5328/5330).

Así, y de conformidad con la intervención que le fuera requerida, el tribunal superior resolvió que correspondía que el suscripto debía continuar al frente de la pesquisa (cf. fs. 5353).

Por otra parte, el día 2 de mayo del año en curso, este tribunal profundizó la investigación en torno a una serie de líneas telefónicas que guardarían relación con los hechos pesquisados, y en tal sentido se requirió dicha tarea a la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional (cf. fs. 5414/5416).

En igual manda, se convocó a la División Jurídico Contable de la Policía Federal y a la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, a efectos de que colaborara con la instrucción.

Igualmente se anexó a fojas 5466/5479, un escrito presentado por el Dr. Adrián Maloney, defensor de Fulvio M.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Madaro, por medio del cual se acompañaron una serie de informes elaborados por la comisión de evaluación del ENARGAS.

Al respecto, el letrado sostuvo aquellos tenían origen en lo establecido en el decreto 571/07, mediante el cual se dispuso la intervención del ENARGAS y se ordenó al interventor la realización de un informe respecto de todas las áreas de competencia del ente.

Añadió que dentro de ese marco de competencias, el artículo 4º inciso h) del citado decreto dispuso una evaluación respecto de "...los procedimientos implementados por el ENARGAS en cumplimiento de las funciones establecidas en la Resolución SE N° 663/2004, que fueran delegadas en el Ente, mediante Nota SE N° 658 del 06/07/2004, en lo que respecta al seguimiento y control de gestión de las obras por Fideicomiso efectuadas en el marco del Fondo Fiduciario creado por el Decreto N° 180/2004, para atender inversiones de Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo sea la financiación de obras de ampliación en el marco del Artículo 2º, inc. b) de la Ley N° 24.076."

En tal directriz, señaló que el primero de los informes, denominado "Informes Fideicomisos" consta de 148 hojas divididas en tres capítulos: el primero trae las consideraciones generales y el sustento normativo que dio origen al informe; el segundo versa en torno al análisis del proyecto; y el tercero trae las conclusiones.

En tal sentido, destacó que en las conclusiones no se observaba la existencia de irregularidades importantes, más allá de la existencia de algunas falencias de carácter formal que son inevitables en todo organismo público o privado, y que se referían a pequeños problemas en cuanto al trámite del

USO OFICIAL

expediente, como pueden ser, por ejemplo, defectos de foliatura.

No obstante, aclaró que de las conclusiones del informe se destaca que la gestión posibilitó la construcción de obras en los tiempos previstos y que los controles internos de ente funcionaron de manera adecuada.

Con respecto al segundo informe, titulado "Evaluación del costo de obras de ampliación de las plantas compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes", de octubre de 2007, mencionó que también fue realizado en el marco del decreto 571/07.

Sobre aquel, mencionó que el objeto de trabajo constituía establecer si el costo de las contrataciones de las tres plantas compresoras en cuestión había sido realizado de forma idónea o si se advertían desviaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, aclaró que la conclusión de aquel era útil a los efectos de echar por tierra las sospechas respecto a la existencia de sobreprecios en la construcción de esas obras que dieran lugar a la ampliación del requerimiento de instrucción de fojas 1381/5.

En este informe se destaca que la gerenciadora del proyecto TGN "...no confeccionó un presupuesto específico y detallado para utilizar como base de comparación de las ofertas solicitadas para construir las ampliaciones de las Plantas Lumbreras, Lavalle y Dean Funes".

Agregó que como consecuencia de ello, "...dio lugar a que el valor luego por esa transportadora para comparar las ofertas recibidas fuera bajo...".

Señaló también que allí se aclara que TGN no contaba con un estudio propio del desagregado de costos correspondientes a cada una de las plantas compresoras que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

debía ampliarse, lo que necesariamente resultada un indicador de las limitaciones que tenía para evaluar de forma correcta las ofertas recibidas por las distintas empresas que participaron.

Destacó que por esa razón es que en el informe no se indicaba que "Cuestionar en las condiciones expuestas los montos cotizados por los oferentes, sólo podía conducir a confusión y provocar incongruencias que afectaron como es bien sabido gravemente la evolución de ese proceso", indicando que ello se debía a que a la época de la evaluación de las ofertas, TGN solamente contaba con los mismos valores que había presentado a mediados de 2004, donde aclaraba que se trataba de un proyecto preliminar de presupuesto.

Al respecto, concluyó que se destaca que "...al establecer incorrectamente el valor de referencia y valorizando sólo una parte de los requerido en el pliego del Concurso de Preciso, el hecho que las ofertas presentadas hayan superado el valor base, aparece como una consecuencia lógica y esperable de la falta de rigor técnico que TGN debió aplicar en la elaboración de dicho presupuesto".

Este informe no hace más que corroborar lo que fuera explicado por su cliente en ocasión de prestar su declaración indagatoria, donde se reifirió al problema que surgió a partir de una difrencia sensible en el presupuesto entre los que TGN había previsto para la construcción de las plantas compresoras y lo que ofertaron las empresas contratante".

En esa oportunidad, continuo el letrado, su cliente relató las circunstancias que rodearon la decisión de hacer lugar a la desviación del presupuesto y acompañó el informe 290 surge que el presupuesto elaborado por TGN gerente del

USO OFICIAL

proyecto, data de mayo de 2004, bajo distintas condiciones de mercado de las que finalmente se realizará la contratación, y que su ponderación fue realizada a partir de referencias obtenidas de obras similares características realizadas en el pasado.

La razón de esa diferencia, indicó, debía encontrarse en el hecho de que al realizarse obras de la magnitud de las requeridas por el gasoducto, los precios del mercado subieron a partir del notorio incremento de la demanda de ese tipo de servicios.

Asimismo, resaltó que Madaro en su declaración indagatoria mencionó que el proceso concursal participó la empresa Astra Evagenlista, perteneciente al grupo Repsol YPF - principal inversor de la obra-, que fue justamente la que mayores precios cotizó, lo que hizo que se planteara la posibilidad de que hubiese un error en el presupuesto calculado por TGN para las plantas compresoras.

Además, sostuvo que ese informe no hace más que reforzar aquella conclusión que refería Madaro en su declaración indagatoria en cuanto a los errores que existieron de parte del gerente del proyecto al momento de realizar el presupuesto para estas obras.

Por último, señaló que Madaro puso el énfasis en la variación de los precios de mercado y el informe pone el acento en los errores respecto del presupuesto inicial, la conclusión a la que se arriba es la misma, esto es, que el precio ofertado por las empresas era el correcto frente al propuesto incompleto de parte de la gerenciadora del proyecto.

En otro orden de cosas, a fojas 5521 de las presentes, obrante un acta labrada con motivo de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comparecencia del Ing. Jorge Alberto Fernando Campanella, vicedecano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, asistido por la Dra. Carmen Rieiro, a quien, conforme lo dispuesto el día 2 de mayo del año en 2008, se le hizo saber el objeto procesal de las presentes actuaciones, de acuerdo a las diversas requisitorias fiscales, como también el interés que reviste la colaboración de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, a los fines de alcanzar un conocimiento acabado de la realidad histórico-jurídica de lo acontecido en los sucesos de marras.

En otro orden de ideas, y tras un exhaustivo análisis de los elementos probatorios obrantes en estos actuados, como también del contenido de las sucesivas requisitorias de instrucción formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal -obrantes a fs. 25/27, 879/882 y 1372/1376-, a lo que debe agregarse la documentación reservada en Secretaría, este tribunal concluyó que el objeto que fuera oportunamente materia de imputación si bien guardaba correlato con dichas constancias, era pacible de ser estimado como carente de especificidad en relación a las particulares intervenciones en los hechos pesquisados de las personas que habían sido indagadas hasta esa fecha -9 de mayo de 2008-, razón por la cual se entendió que correspondía a esa altura efectuar una nueva intimación del mismo, con la intención de evitar cualquier vulneración del derecho de defensa (cf. fs. 5524/5530).

De igual manera, y en concordancia con lo expuesto en párrafos anteriores, este tribunal de igual manera entendió que existían motivos bastante para sospechar que asimismo había participado en los eventos pesquisados Jorge Raúl Butti, Gisela

USO OFICIAL

Soledad Galia, Niletta Graciela Mónica, Daniel Roberto Nodar, Celestino Hilario Roche, Domingo Basilio Mario Tripodi, Luis Coronel, Sebastián Hugo Rojas, Blas Luis Antonio Pierotti y Carlos Molla, .

Igualmente en dicha disposición, y tras un exhaustivo análisis de los documentos reservados en Secretaría, se coligió resultó que habría una serie de personas cuyas intervenciones podrían guardar algún grado de correlato con las maniobras examinadas en autos, en tal sentido se estimó que aquellos eran Salomón Boykier, Diego Fernando Boykier, Héctor Tosi, Nestor Osvaldo Díaz, Julio Cesar Cabrera, Humberto Correale, Victor Hugo Raimundi, Nestor Omar Devoto, Enrique Drzewko y Hernan Arcioni, razón por la cual se requirió al señor jefe de la División Jurídico Contable de la P.F.A. la producción de un informe en tal sentido.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 5558/5559) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: Copia certificada del expediente N° 0082/2006-GSEPFyER y su agregado expediente SIGEN N° 281/2007, en un cuerpo de 248 fojas, y copias simples de dos legajos sin numerar identificados como "Indice de la Normativa", en 151 fojas (desde 1.1 a 1.151) y "Indice documentación Respaldata" en 179 fojas (desde 2.1 a 2.177 y desde 3.1 a 3.2). Asimismo, certifico que el día catorce del mes y año en curso, se recibieron provenientes del **ENARGAS**, fotocopias certificadas de los expedientes **N° 9306/05** caratulado "AUDITORIA GESTIÓN DE COMPRAS - EXPANSIÓN CAPACIDAD DE TRANSPORTE AÑO 2005 - GERENCIADOR TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. CN 021 - AMPLIACIÓN DE LA PLANTA COMPRESORA SOLAR EN COMPLEJO CERRI" en diez cuerpos de 1931 fojas, y **N° 9324/05**

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

caratulado "AUDITORIA DE GESTIÓN DE COMPRAS - EXPANSIÓN CAPACIDAD DE TRANSPORTE AÑO 2005 - TRANSPORTADORA GAS DEL SUR S.A. - LICITACIÓN DEL SERVICIO DE MONTAJE DE CAÑERÍA DE 30" Y 36"" en diez cuerpos de 2179 fojas.

A fojas 5585, obra la presentación efectuada por Diego Fernando Boykier, por medio de la cual manifestó que se encontraba a disposición del tribunal.

Se aunó también al legajo, un escrito presentado por el Dr. Ricardo P. Sofía Feijoo, por medio del cual hizo saber que Bernardo Leo Samuel había fallecido el día 30 de abril de 2008, y al efecto adjuntó una fotocopia del certificado de defunción del nombrado (cf. fs. 5588/5587).

Obran agregados a los autos, asimismo, actuaciones remitidas por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (cf. fs. 5599/5610), por medio del cual se resolvió "1) CONFIRMAR el punto I) de la resolución obrante a fojas 51/59, en tanto rechaza por improcedente el planteo de nulidad efectuado por defensa Javier Azcárate "contra los autos interlocutorios de fecha 16/5/2007 mediante el cual se convoca a efectos de prestar declaración indagatoria a su defendido y fecha 18/5/2007 a través del cual se ordena la notificación de dicha convocatoria...". 2) REVOCAR los puntos II y III) de la resolución obrante a fs. 51/59 en todo cuanto deciden y fuera materia de apelación. 3) EXCLUIR como medio de prueba la grabación secuestrada con motivo del registro llevado a cabo en la sede de la empresa Skanska con fecha 15/5/07, la copia acompañada por el apoderado de dicha empresa -17/5/07-, y el testimonio de Claudio Corizzo en lo que al contenido de dicha grabación se refiere. 4) DECLARAR LA NULIDAD del llamado a

USO OFICIAL

prestar declaración indagatoria a Claudio C. Corizzo obrante a fs. 1555, la consecuente intimación que luce a fs. 3672 y los actos que son su consecuencia.".

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 5648) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: proveniente del ENARGAS la siguiente expedientes N° 8873/2006 Asunto: Ampliación capacidad de transporte fideicomisos en el marco de la resolución MPFIPYS N° 185/04 -Control de gestión operativa, en seis cuerpos de setecientas cincuenta fojas útiles; y ENARGAS N° 9379/2006 Asunto Expansión capacidad de transporte año 2005 - Gerenciador: Transportadora gas del Norte S.A. -LC 23- Servicio de Inspección de obras, en once cuerpos de dos mil cuatrocientos ochenta y ocho fojas útiles, respectivamente.

En otro orden de cosas, prestó declaración testimonial ante estos estrados Ariel Enrique Batan (cf. fs. 5717/5718), en titular de la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de la Comisión Nacional de Valores -CNV-, que primeramente manifestó que dicha Subgerencia se encuentra avocada a la autorización y fiscalización de los fideicomisos financieros con oferta pública.

De igual manera, se le preguntó si las personas físicas o entidades públicas o privadas debían cancelar en su oportunidad los Valores Representativos de Deuda (VRD), emitidos en el marco del Contrato del Fideicomiso de Gas para la ampliación de los gasoductos norte y sur, regulados por el Decreto N° 180 del Poder Ejecutivo Nacional, el dicente expresó que la Comisión Nacional de Valores no tiene injerencia en los fideicomisos regulados por el decreto mencionado.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sin perjuicio de ello, refirió que los Valores Representativos de Deuda serían cancelados con el cargo específico, que significaba el o los cargos que se aplicarían a todos los contratos de servicios de transporte firme de gas natural vigentes de TGN y TGS y que integraban el patrimonio de afectación específico de los Fideicomisos Financieros Privados para el repago de los VRD Privados Clase A, ello de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 180/04 del PEN, la Ley 26.095, el decreto 1216/06 y la nota ENRG/GDyE/GAL/D N° 3069 del 16 de junio de 2004 del ENARGAS y sus eventuales modificatorias y complementarias.

USO OFICIAL

Asimismo, el compareciente dijo que la RES 185/04 del Ministerio de Planificación Federal, es la que resuelve reglamentar la constitución y el funcionamiento de los Fideicomisos a constituirse en el marco de la Ley 24.441, como herramienta útil para obtener mediante su colocación en el mercado de capitales el financiamiento necesario para afrontar las obras, conforme los considerandos de la resolución citada.

Finalmente, se le preguntó que relación existía entre los Fideicomisos Privados TGN y TGS, regulados por el Decreto N° 180 del PEN, donde la Comisión Nacional de Valores no tuvo intervención, con el Fideicomiso Financiero autorizado por la misma denominado "Fideicomiso de Gas I", a lo que expresó que los Valores Representativos de Deuda Privados Clase A, emitidos en forma solidaria por Nación Fideicomisos S.A., no a título personal sino en su doble carácter de Fiduciario Financiero de los Fideicomisos Privados TGN y TGS, en definitiva conforman el patrimonio fideicomitado del Fideicomiso Financiero de Gas I autorizado por la Comisión de mención, y que en consecuencia el nexo radica en que aquello que a la postre se abone a los VRD

privados Clase A, constituirán los fondos que ingresen al Fideicomiso Financiero de Gas I autorizado por la CNV.

Igualmente, se labró en autos (cf. fs. 5774) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: del ENARGAS, fotocopias certificadas de los expedientes **N°** 9614/05 caratulado "AUDITORIA GESTIÓN DE COMPRAS - EXPANSIÓN CAPACIDAD DE TRANSPORTE AÑO 2005 - GERENCIADOR TRANSPORTADORA GAS DEL NORTE S.A. - CONEXIÓN A PLANTA PICHANAL TRAMO 75 - OBRA DE AMPLIACIÓN GASODUCTO NORTE" en dos cuerpos de 316 fojas, y **N°** 9575/05 caratulado "CONTRATACIÓN DE ESTUDIO DE CONSULTORIA Y PROFESIONALES - CONCURSO **N°** 001/2005 DE NACIÓN FIDEICOMISOS S.A." en cuatro cuerpos de 836 fojas.

Asimismo, se labró en autos (cf. fs. 5997) un certificado que da cuenta de la recepción y reserva de la siguiente documentación, a saber: fotocopias certificadas de los expedientes ENARGAS **N°** 9646/2005 asunto "Expansión capacidad de transporte año 2005 -gerenciador: Transportadora de gas del Norte S.A.-Construcción para la ampliación de la PC Lavalle, en tres cuerpos de quinientas noventa y una fojas y ENARGAS **N°** 9593/2006 asunto Ampliación Capacidad de Transporte -año 2005- Contratación de Estudios de Consultoría y Profesionales- Concurso 002/2005, en cinco cuerpos de mil ochenta y ocho fojas.

A fojas 5991/6005, luce el organigrama de la firma Skanska, correspondiente al período 2004/2005, en el cual se encuentra incluido la identificación del personal directivo y gerencial.

Con fecha 09 de junio de 2008, se libró orden de presentación en los términos del art. 232 del C.P.P.N. ante el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma transportadora de Gas del Norte S.A., con domicilio en Don Bosco 3672, piso 4to. de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación relacionada con el examen y/o aprobación de las diferentes constancias documentales que daban cuenta del avance de las obras que conformaron el "Proyecto de Expansión de Gas 2005", por parte de las empresas contratistas Skanska S.A., Techint S.A., Contreras Hnos. S.A., y BTU S.A., y de toda aquella que se encuentra vinculada con las mismas; que sirviera de presupuesto necesario para el egreso de los fondos fideicomitidos en concepto de retribución por tales actividades.

USO OFICIAL

A su vez, se libró orden de presentación ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma transportadora de Gas del Sur S.A., con domicilio en Don Bosco 3672, piso 7mo. de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación relacionada con el examen y/o aprobación de las diferentes constancias documentales que daban cuenta del avance de las obras que conformaron el "Proyecto de Expansión de Gas 2005", por parte de las empresas contratistas Constructora Norberto Oderbrecht S.A., Skanska S.A., Techint S.A. y Contreras Hnos. S.A., y de toda aquella que se encuentra vinculada con las mismas, y que sirviera de presupuesto necesario para el egreso de los fondos fideicomitidos en concepto de retribución por tales actividades. (Cfr. fs. 6032/6033).

A fojas 6038, obra glosada la aclaración de los apoderados de la firma Skanska S.A., en cuanto a que en los casos en los que fue señalada una persona como "director", se lo hizo sin consideración de un rol societario, sino en razón

de la específica función prevista en el organigrama precedentemente mencionado.

Se encuentra incorporado a fojas 6068/6069, el informe técnico practicado por la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional, respecto del entrecruzamiento de llamadas correspondientes a la totalidad de abonados telefónicos investigados en autos.

A fojas 6090/6100, se encuentran glosadas las actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la P.F.A., como consecuencia de las órdenes de presentación libradas con fecha 09/06/08.

A fojas 6104, los apoderados de la firma Skanska S.A. hicieron entrega a la instrucción de un CD conteniendo la información correspondiente a aquellos empleados que dependían de las distintas áreas, dedicados a tareas administrativas.

A fojas 6175, obra el escrito presentado por el Dr. Ignacio Martín Cloppet, en representación del ENARGAS, por medio del cual acompañó documentación en forma parcial -copias certificadas de los expedientes ENARGAS N° 9644/2005 y N° 9521/2005-.

Con fecha 18 de junio de 2008, se libró orden de presentación en los términos del art. 232 del C.P.P.N. ante el Sr. Presidente y/o responsable y/o encargado de Nación Fideicomiso S.A., con domicilio en Marcelo T. de Alvear 1490, de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación relacionada con el examen y/o aprobación de las diferentes constancias documentales que daban cuenta del avance de las obras que conformaron el "Proyecto de Expansión de Gas 2005", por parte de las empresas contratistas Skanska S.A., Techint S.A., Contreras Hnos. S.A., y BTU S.A., en el marco del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Gasoducto del Norte, cuyo Gerente de Proyecto ha sido Transportadora de Gas del Norte S.A., y aquella que atañe a las empresas contratistas Constructora Norberto Oderbrecht S.A., Skanska S.A., Techint S.A., Contreras Hnos. S.A., en el marco del Gasoducto del Sur, cuyo gerente de proyecto ha sido Transportadora de Gas del Sur S.A. y de toda aquella que se encuentra vinculada con las mismas, y que sirviera de presupuesto necesario para el egreso de los fondos fideicomitidos en concepto de retribución por tales trabajos.

Luce a fojas 6281/6286, el informe confeccionado por el Ingeniero Jorge A. F. Campanella -Vicedecano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires- respecto de los pasos procedimentales a seguir, objeto de la realización de un trabajo técnico pericial para la reconstrucción de la realidad histórico-fáctica de las etapas de licitación, contratación, construcción, inspección y certificación de los trabajos realizados por las empresas involucradas en los proyectos investigados en autos.

A fojas 6287/6293, obran copias del instructivo denominado "Proceso de pago de facturas de fideicomiso a TGN" y de la planilla de pagos correspondiente a Skanska S.A., las cuales fueran aportadas por la defensa del Sr. Néstor Alberto Ulloa.

A fojas 6295/6334, se encuentran glosadas las actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la P.F.A., como consecuencia de la orden de presentación librada con fecha 18/06/08.

Se encuentra glosado a fojas 6335/6336, el informe practicado por la Dirección Inteligencia Criminal de la

USO OFICIAL

Gendarmería Nacional, respecto de la investigación patrimonial dispuesta en autos.

A fojas 6337, obra el escrito presentado por el Dr. Ignacio Martín Cloppet, en representación del ENARGAS, por medio del cual acompañó documentación en forma parcial -copias certificadas de los expedientes ENARGAS N° 9643/2005 y N° 9634/2005-.

Se incorporo a fojas 6345, el escrito presentado por el Dr. Ignacio Martín Cloppet, en representación del ENARGAS, por medio del cual acompañó la composición accionaria de Transportadora de Gas del Sur (TGS) y Transportadora de Gas del Norte (TGN), correspondiente a los periodos comprendidos entre los años 2004 y 2006, respectivamente.

A fojas 6389, luce un informe proveniente de la Dirección Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional, respecto de la identificación de los titulares de las líneas telefónicas solicitadas en autos.

A fojas 6394, la División Jurídico Contable puso en conocimiento de la instrucción que resultaba necesario contar con toda la información que la A.F.I.P poseía respecto de las firmas BTU S.A., Oderbrecht S.A., Contreras Hnos. S.A. y Techint S.A., solicitando la ampliación del periodo requerido desde enero de 2005 hasta el mes de marzo del año 2007.

Se encuentran aunados a fojas 6423/6637, en copia, los siguientes informes provenientes del ENARGAS, a saber: SIGEN respecto del ENARGAS, en torno a las obras de Expansión del Transporte (Mayo 2007), e informe de la Comisión de Evaluación -decreto N° 571/2007, Resolución del ENARGAS N° 22/2007 -Plan Trabajo - Fideicomisos.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A fojas 6672/6729, se encuentra glosado el relevamiento llevado a cabo por la División Jurídico Contable de la P.F.A., respecto de la totalidad de elementos documentales reservados en este tribunal, con el objeto de establecer los alcances de la idoneidad de ellos en relación al objeto procesal investigado en los presentes actuados, a fin de disponer posteriormente un estudio pericial.

Obra el escrito presentado por el Dr. Ignacio Martín Cloppet, en representación del ENARGAS, por medio del cual acompañó documentación en forma parcial -copias certificadas del expediente ENARGAS N° 9458/2005-; y con respecto a los expedientes ENARGAS N° 9647 y N° 9635, hizo saber que los mismos fueron secuestrados el día 16/03/07 en el procedimiento ordenado por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, Causa N° 1705/05 (ver fs. 6764).

A fojas 6812/6823, luce el informe practicado por la División Delitos en Tecnología de la P.F.A., respecto del contenido de los discos incautados de la sede de Nación Fideicomisos S.A.

Por otro lado a fojas 6851/6857, la A.F.I.P suministró los datos solicitados respecto de los informes CITI, Compras CITI, Ventas y SI.CO.RE, de enero de 2005 a abril de 2006 correspondientes a las firmas BTU S.A., Oderbrecht S.A., Contreras Hnos. S.A. y Techint S.A.

A fojas 6888, se encuentra glosado el oficio proveniente de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, a través del cual aportó la siguiente documentación: a) Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2457 -18/12/1992- y anexos; b) Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2458 -18/12/1992- y anexos; c) Licitación

USO OFICIAL

pública internacional N° 33-0150. Contrato de transferencia de las acciones de Transportadora de Gas del Norte Sociedad Anónima -28/12/1992- y anexos; d) Licitación pública internacional N° 33-0150. Contrato de transferencia de las acciones de Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima -28/12/1992- y anexos.

En otro sentido a fojas 6893, obra el escrito presentado por el Dr. Ignacio Martín Cloppet, en representación del ENARGAS, por medio del cual acompañó documentación en forma final -copias certificadas del expediente ENARGAS N° 10.138/2005 y N° 9645/20005-.

A fojas 6932/6936, la A.F.I.P suministró los datos solicitados respecto de los informes CITI, Compras CITI, Ventas y SI.CO.RE, de mayo de 2006 a marzo de 2007 correspondientes a las firmas BTU S.A., Oderbrecht S.A., Contreras Hnos. S.A. y Techint S.A.

Luce a fojas 6942, la partida de defunción de Bernardo Leo Samuel, aportada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En consecuencia de ello, con fecha 10 de julio de 2008, se resolvió declarar la extinción por fallecimiento de la acción penal seguida a Bernardo Leo Samuel en la presente causa, y en consecuencia, se sobreseyó al nombrado en orden a los hechos que se le imputaran, de conformidad con lo normado en los arts. 59, inc. 1° del C.P. y 336, inc. 1° del C.P.P.N. (Cfr. fs. 6975).

Obra a fojas 7003/7008, el informe proveniente del Banco Central de la República Argentina, respecto de las cuentas pertenecientes al Sr. Héctor Obregón .

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En su presentación de fojas 7010, la defensa oficial de Alfredo Greco, solicitó que se corrigiera en las próximas declaraciones indagatorias el error material obrante en las anteriores declaraciones del mismo tenor, en cuanto que las líneas correspondientes a la firma "Personal" que fueron consignadas como pertenecientes a Alfredo Greco, habrían pertenecido al Sr. Néstor Alberto Ulloa, por lo que requirió que sean consignadas a su verdadero titular.

A los dieciséis días del mes de julio de 2008, se le recibió declaración testimonial a Arturo Papázian, y preguntado para que diga si la SIGEN emitió dictamen alguno, respuesta u otro objeción a lo consignado por el oportunamente presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, en la Nota ENRG D N° 2809, de fecha 9 de mayo de 2007, en torno a las críticas efectuadas por la SIGEN a las falencias detectadas en torno al régimen de contratación vinculado a las obras investigadas en autos. Respondió afirmativamente, aclarando que todo el contenido de la nota citada se tomó en consideración para la elaboración del informe final, tal como se consignó en el acápite "Opinión del auditado" de la pagina 26 del mismo.

En particular, con relación a lo preguntado, entendió que mas allá de que las contrataciones se efectuaron entre "privados", dichas operaciones se hallaban reguladas por lo dispuesto por la Secretaría de Energía en la resolución N° 663/04, que aprueba el reglamento de contrataciones aplicable a estas obras, y tal como se señaló a fojas 11 de dicho informe, se consignó que dentro de las funciones y obligaciones del ENARGAS estaban aquellas que versaban respecto a la supervisión en el proceso de compras y contrataciones a realizar por las licenciatarias, a fin de garantizar la participación del mayor

USO OFICIAL

número de interesados, la publicidad de los actos, velando por la transparencia y adecuación a las normas vigentes.

Asimismo, interrogado para que diga si la SIGEN ha podido verificar el contenido del expediente N° 9593 del ENARGAS, y en su caso a que conclusiones se arribó, respondió que si, y al día de la declaración se hallaban elaborando un informe al respecto. (Cfr. fs. 7076/7077).

A los diecisiete días del mes de julio de 2008, se le recibió declaración testimonial a Marcelo Néstor Domínguez (Cfr. fs. 7113).

Con fecha 17 de julio de 2008, se libró orden de presentación en los términos del art. 232 del C.P.P.N. ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma Transportadora de Gas del Norte S.A., con domicilio en Don Bosco 3672, piso 4to. de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativo-financiero y comercial relacionada con los proyectos de expansión de gas del año 2005, como así también todos aquellos papeles de trabajo utilizados en la elaboración del presupuesto empleado para las selecciones de los contratistas utilizados en el marco del mencionado proyecto, en especial:

a. Documentación completa original de la ingeniería de proyecto aprobada, correspondiente a las obras de autos incluyendo planos, memorias descriptivas, memorias de cálculo, especificaciones técnicas, planes de trabajo proyectados, presupuestos económicos y financieros, etc, relativos a los proyectos de expansión de capacidad de transporte de sus sistemas presentados al ENARGAS.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

b. Originales aprobados de los manuales de procedimientos completos, especialmente en todos los aspectos relacionados con las etapas de selección del contratista, contratación, construcción y certificación de los trabajos y/o provisiones de las obras. Se deberán incluir también los procedimientos de modificación de pliegos y/o especificaciones, de selección del contratista, de aclaraciones de oficio y respuestas a consultas de los oferentes, y procedimientos para eventuales adjudicaciones directas.

c. Originales aprobados de los manuales de procedimientos completos sobre seguridad, higiene y medio ambiente que debían ser aplicados en la materia.

d. Originales completos de los pliegos labrados en relación a la selección del contratista que fueran aprobados, con respecto de la totalidad de las obras, trabajos y equipamientos involucrados, que incluyan certificaciones de compra de los pliegos por parte de las empresas oferentes, las aclaraciones y modificaciones efectuadas a los mismos durante las etapas de selección y contratación, y los correspondientes recibos de las comunicaciones de las mismas por parte de todas las empresas oferentes.

e. Originales completos de la totalidad de los contratos firmados con los adjudicatorios de las obras, equipamientos y elementos involucrados en proyectos de autos.

f. Originales completos de la totalidad de la documentación de obra y/o provisión intercambiada por las empresas contratistas y/o proveedoras a lo largo del desarrollo de los proyectos de autos, especialmente: 1) Libros de ordenes de servicio con las comunicaciones de las inspecciones de obra de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el

USO OFICIAL

desarrollo de las obras; 2) Libros de notas de pedido con las comunicaciones de los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras a las inspecciones de obra de las empresas contratantes y los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones; 3) Notas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones.

A su vez, se libró orden de presentación ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma Transportadora de Gas del Sur S.A., con domicilio en Don Bosco 3672, piso 7mo., de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativo-financiero y comercial relacionada con los proyectos de expansión de gas del año 2005, como así también todos aquellos papeles de trabajo utilizados en la elaboración del presupuesto empleado para las selecciones de los contratistas utilizados en el marco del mencionado proyecto, en especial:

a. Documentación completa original de la ingeniería de proyecto aprobada de las obras de autos incluyendo planos, memorias descriptivas, memorias de cálculo, especificaciones técnicas, planes de trabajo proyectados, presupuestos económicos y financieros, etc, relativos a los proyectos de expansión de capacidad de transporte de sus sistemas presentados al ENARGAS.

b. Originales aprobados de los manuales de procedimientos completos, especialmente en todos los aspectos relacionados con la etapas de selección del contratista, contratación, construcción y certificación de los trabajos y/o

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

provisiones de las obras. Se deberán incluir también los procedimientos de modificación de pliegos y/o especificaciones, de selección del contratista, de aclaraciones de oficio y respuestas a consultas de los oferentes, y procedimientos para eventuales adjudicaciones directas.

c. Originales aprobados de los manuales de procedimientos completos sobre seguridad, higiene y medio ambiente que debían ser aplicados en la materia.

d. Originales completos de los pliegos labrados en relación a la selección del contratista que fueran aprobados, con respecto de la totalidad de las obras, trabajos y equipamientos involucrados, que incluyan certificaciones de compra de los pliegos por parte de las empresas oferentes, las aclaraciones y modificaciones efectuadas a los mismos durante las etapas de selección y contratación, y los correspondientes recibos de las comunicaciones de las mismas por parte de todas las empresas oferentes.

e. Originales completos de la totalidad de los contratos firmados con los adjudicatorios de las obras, equipamientos y elementos involucrados en proyectos de autos.

f. Originales completos de la totalidad de la documentación de obra y/o provisión intercambiada por las empresas contratistas y/o proveedoras a lo largo del desarrollo de los proyectos de autos, especialmente: 1) Libros de ordenes de servicio con las comunicaciones de las inspecciones de obra de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras; 2) Libros de notas de pedido con las comunicaciones de los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras a las inspecciones de obra de las empresas contratantes y los representantes técnicos de las

USO OFICIAL

empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones; 3) Notas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones.

Asimismo, se libró orden de presentación ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma TECHINT S.A., sita en con domicilio en Torre Bouchard Plaza sita en Hipólito Bouchard 557, de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativa y comercial relacionada con los proyectos de expansión de gas del año 2005, en especial:

a. Originales completos de los contratos firmados en su carácter de contratistas y/o proveedores de las obras, equipamientos y elementos involucrados en los proyectos de autos.

b. Originales completos de la totalidad de la documentación de obra y/o provisión intercambiada por las empresas contratistas y/o proveedoras con las empresas contratantes a lo largo del desarrollo de los proyectos de autos, especialmente: 1) Libros de ordenes de servicio con las comunicaciones de las inspecciones de obra de las empresas contratantes a los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 2) Libros de notas de pedido con las comunicaciones de los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras a las inspecciones de obra de las empresas contratantes durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 3) Actas de reuniones mantenidas entre las inspecciones de obra de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

provisiones. 4) Notas y/o comunicaciones intercambiadas entre las empresas contratantes y las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y provisiones.

c. Originales completos de la totalidad de los certificados de avance de obra y/o provisión elaborados conjuntamente por los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras y la inspección de obras de las empresas contratantes y aprobados por éstas.

5) Por otra parte, toda aquella documentación vinculada con las obras investigadas en autos, y que no se encuentre comprendida por aquella que ha sido consignada en párrafos anteriores, en especial:

a. Todas aquellas actuaciones que guarden relación con los expedientes labrados por el Ente Nacional Regulador del Gas, y que llevan los N° 8786 "Expansión capacidad de transporte Año 2005 - Transportadora Gas del Norte"; 8873/2006 "Ampliación Capacidad de Transporte Fideicomisos en el marco de la resolución MPFIPYS n° 185/04 -Control de Gestión Operativa."; 9379/2006 "Expansión Capacidad de transporte año 2005- Gerenciador: Transportadora gas del norte S.A.-LC 23- Servicio de Inspección de Obras"; 9458/2005 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A. - Construcción de la Planta Compresora Recreo"; 9521/2005 Asunto Auditoría de Gestión de Compras Expansión -año 2005- Gerenciador: Transportadora Gas Norte S.A.-LC 22- Servicios de Inspección de Compresión"; 9614/2005 "Auditoría de Gestión de Compras-Expansión Capacidad de Transporte Año 2005- Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A.-Conexión a Planta Pichanal tramo 75 -obra de

USO OFICIAL

ampliación gasoducto Norte"; 9634/05 "Construcción Gasoducto Techint S.A.C.E.L."; 9635/05 "Construcción Gasoducto Skanska S.A."; 9643/2005 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A. - Construcción para la adecuación de la Planta Compresora Ferreyra (Constructora Pamar S.A.)"; 9644/2005 "Expansión Capacidad de Transporte año 2005 - Gerenciador: Transportadora del gas del Norte S.A. -Construcción para la adecuación de la EM&R Torzalito (Constructora MEIP INGENIERÍA SRL)"; 9645/2005 "Expansión Capacidad de Transporte - Año 2005 - Gerenciador: Transportadora de Gas del Norte S.A. - Construcción para la Ampliación de la Planta Compresora Lumbreras"; 9646/2005 asunto "Expansión capacidad de transporte año 2005-gerenciador: Transportadora de gas del Norte S.A.- Construcción para la ampliación de la PC Lavalle"; 9647/05 "Construcción planta turbo compresora Dean Funes - Skanska S.A."; 10138/05 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas Del Norte S.A. - Tramo Faltante Loop 68 - Villa Rallé"; 8787/05 Expansión Capacidad de Transporte año 2005. Transportadora Gas del Sur S.A."; 8873/2006 "Ampliación Capacidad de Transporte Fideicomisos en el marco de la resolución MPFIPYS n° 185/04 -Control de Gestión Operativa"; 9324/05 caratulado "Auditoria De Gestión De Compras - Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Transportadora Gas Del Sur S.A. - Licitación Del Servicio De Montaje De Cañería De 30" y 36"; 9306/05 "Auditoria Gestión De Compras - Expansión Capacidad De Transporte Año 2005 - Gerenciador Transportadora Gas Del Sur S.A. Cn 021 - Ampliación de La Planta Compresora Solar En Complejo Cerri"; 9575/2005 "Contratación de Estudio de Consultoría y Profesionales-Concurso n°001/2005 de Nación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Fideicomiso S.A.", ya sea que la misma se encuentre en soporte informático y/o papel, especialmente aquella vinculada con los contratos celebrados con las licenciataria Transportadora Gas del Sur S.A. y Transportadora Gas del Norte S.A., y/o contratos o subcontratos acordados con la firma Odebrecht S.A.

b. De igual manera, toda aquella documentación relacionada con la contratación de proveedores y el pago de los servicios contratados, órdenes de compra, órdenes de pago, certificados de avance de obra, facturas de proveedores y recibos.

c. Por otra parte, los libros "Diario", "Inventario y Balance", "IVA compras", "IVA ventas", "Subdiario de ingresos y egresos", "Subdiario caja y bancos", planes de cuentas correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, listado de proveedores, extractos bancarios, libros societarios o cualquier otro instrumentos donde se refleje la decisión de operar con cada proveedor, manuales de procedimientos vinculados a la selección y operatoria con los proveedores, manual de procedimientos de auditoria interna, y registro de ingresos y egresos de personas durante el periodo de tiempo comprendido por el segundo semestre del año 2004 y primer semestre del año 2005.

En la misma oportunidad, se libró orden de presentación ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma ODEBRECH S.A., sita en la calle Marcelo T. de Alvear 1719, 3° piso de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativa y comercial relacionada con los proyectos de expansión de gas del año 2005, en especial:

a. Originales completos de los contratos firmados en

USO OFICIAL

su carácter de contratistas y/o proveedores de las obras, equipamientos y elementos involucrados en los proyectos de autos.

b. Originales completos de la totalidad de la documentación de obra y/o provisión intercambiada por las empresas contratistas y/o proveedoras con las empresas contratantes a lo largo del desarrollo de los proyectos de autos, especialmente: 1) Libros de ordenes de servicio con las comunicaciones de las inspecciones de obra de las empresas contratantes a los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 2) Libros de notas de pedido con las comunicaciones de los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras a las inspecciones de obra de las empresas contratantes durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 3) Actas de reuniones mantenidas entre las inspecciones de obra de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 4) Notas y/o comunicaciones intercambiadas entre las empresas contratantes y las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y provisiones.

c. Originales completos de la totalidad de los certificados de avance de obra y/o provisión elaborados conjuntamente por los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras y la inspección de obras de las empresas contratantes y aprobados por éstas.

5) Por otra parte, toda aquella documentación vinculada con las obras investigadas en autos, y que no se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

encuentre comprendida por aquella que ha sido consignada en párrafos anteriores, en especial:

a. Todas aquellas actuaciones que guarden relación con los expedientes labrados por el Ente Nacional Regulador del Gas, y que llevan los N° 8787/05 "Expansión Capacidad de Transporte año 2005. Transportadora Gas del Sur S.A."; 8873/2006 "Ampliación Capacidad de Transporte Fideicomisos en el marco de la resolución MPFIPYS n° 185/04 -Control de Gestión Operativa."; 9324/05 caratulado "Auditoria De Gestión De Compras - Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Transportadora Gas Del Sur S.A. - Licitación Del Servicio De Montaje De Cañería De 30" y 36"; 9306/05 "Auditoria Gestión De Compras - Expansión Capacidad De Transporte Año 2005 - Gerenciador Transportadora Gas Del Sur S.A. Cn 021 - Ampliación de La Planta Compresora Solar En Complejo Cerri"; 9575/2005 "Contratación de Estudio de Consultoría y Profesionales-Concurso n°001/2005 de Nación Fideicomiso S.A.", ya sea que la misma se encuentre en soporte informático y/o papel, especialmente aquella vinculada con los contratos celebrados con las licenciataria Transportadora Gas del Sur S.A., y/o contratos y subcontratos acordados con las firmas Techint S.A., Skanska S.A., y Contreras Hmos. S.A. y que, a su vez, se relaciones con la licenciataria antes mencionada.

b. De igual manera, toda aquella documentación relacionada con la contratación de proveedores y el pago de los servicios contratados, órdenes de compra, órdenes de pago, certificados de avance de obra, facturas de proveedores y recibos.

USO OFICIAL

c. Por otra parte, los libros "Diario", "Inventario y Balance", "IVA compras", "IVA ventas", "Subdiario de ingresos y egresos", "Subdiario caja y bancos", planes de cuentas correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, listado de proveedores, extractos bancarios, libros societarios o cualquier otro instrumentos donde se refleje la decisión de operar con cada proveedor, manuales de procedimientos vinculados a la selección y operatoria con los proveedores, manual de procedimientos de auditoria interna, y registro de ingresos y egresos de personas durante el periodo de tiempo comprendido por el segundo semestre del año 2004 y primer semestre del año 2005.

También se libró orden de presentación ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma CONTRERAS HERMANOS S.A., sita en la Av. San Martín 140, pisos 8° y 19° de esta Ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativa y comercial relacionada con los proyectos de expansión de gas del año 2005, en especial:

a. Originales completos de los contratos firmados en su carácter de contratistas y/o proveedores de las obras, equipamientos y elementos involucrados en los proyectos de autos.

b. Originales completos de la totalidad de la documentación de obra y/o provisión intercambiada por las empresas contratistas y/o proveedoras con las empresas contratantes a lo largo del desarrollo de los proyectos de autos, especialmente: 1) Libros de ordenes de servicio con las comunicaciones de las inspecciones de obra de las empresas contratantes a los representantes técnicos de las empresas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 2) Libros de notas de pedido con las comunicaciones de los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras a las inspecciones de obra de las empresas contratantes durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 3) Actas de reuniones mantenidas entre las inspecciones de obra de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 4) Notas y/o comunicaciones intercambiadas entre las empresas contratantes y las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y provisiones.

c. Originales completos de la totalidad de los certificados de avance de obra y/o provisión elaborados conjuntamente por los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras y la inspección de obras de las empresas contratantes y aprobados por éstas.

5) Por otra parte, toda aquella documentación vinculada con las obras investigadas en autos, y que no se encuentre comprendida por aquella que ha sido consignada en párrafos anteriores, en especial:

a. Todas aquellas actuaciones que guarden relación con los expedientes labrados por el Ente Nacional Regulador del Gas, y que llevan los N° 8786 "Expansión capacidad de transporte Año 2005 - Transportadora Gas del Norte"; 8873/2006 "Ampliación Capacidad de Transporte Fideicomisos en el marco de la resolución MPFIPYS n° 185/04 -Control de Gestión Operativa."; 9379/2006 " Expansión Capacidad de transporte año 2005- Gerenciador: Transportadora gas del norte S.A.-LC 23-Servicio de Inspección de Obras"; 9458/2005 "Expansión

USO OFICIAL

Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A. - Construcción de la Planta Compresora Recreo"; 9521/2005 Asunto Auditoría de Gestión de Compras Expansión -año 2005- Gerenciador: Transportadora Gas Norte S.A.-LC 22- Servicios de Inspección de Compresión"; 9614/2005 "Auditoría de Gestión de Compras-Expansión Capacidad de Transporte Año 2005- Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A.-Conexión a Planta Pichanal tramo 75 -obra de ampliación gasoducto Norte"; 9634/05 "Construcción Gasoducto Techint S.A.C.E.L."; 9635/05 "Construcción Gasoducto Skanska S.A."; 9643/2005 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A. - Construcción para la adecuación de la Planta Compresora Ferreyra (Constructora Pamar S.A.)"; 9644/2005 "Expansión Capacidad de Transporte año 2005 - Gerenciador: Transportadora del gas del Norte S.A. -Construcción para la adecuación de la EM&R Torzalito (Constructora MEIP INGENIERÍA SRL)" ; 9645/2005 "Expansión Capacidad de Transporte - Año 2005 - Gerenciador: Transportadora de Gas del Norte S.A. - Construcción para la Ampliación de la Planta Compresora Lumbreras"; 9646/2005 asunto "Expansión capacidad de transporte año 2005-gerenciador: Transportadora de gas del Norte S.A.- Construcción para la ampliación de la PC Lavalle"; 9647/05 "Construcción planta turbo compresora Dean Funes - Skanska S.A."; 10138/05 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas Del Norte S.A. - Tramo Faltante Loop 68 - Villa Rallé"; 8787/05 Expansión Capacidad de Transporte año 2005. Transportadora Gas del Sur S.A."; 8873/2006 "Ampliación Capacidad de Transporte Fideicomisos en el marco de la resolución MPFIPYS n°185/04 -Control de Gestión Operativa";

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

9324/05 caratulado "Auditoria De Gestión De Compras - Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Transportadora Gas Del Sur S.A. - Licitación Del Servicio De Montaje De Cañería De 30" y 36", 9306/05 "Auditoria Gestión De Compras - Expansión Capacidad De Transporte Año 2005 - Gerenciador Transportadora Gas Del Sur S.A. Cn 021 - Ampliación de La Planta Compresora Solar En Complejo Cerri"; 9575/2005 "Contratación de Estudio de Consultoría y Profesionales-Concurso n°001/2005 de Nación Fideicomiso S.A.", ya sea que la misma se encuentre en soporte informático y/o papel, especialmente aquella vinculada con los contratos celebrados con las licenciataria Transportadora Gas del Sur S.A. y Transportadora Gas del Norte S.A., y/o contratos o subcontratos acordados con la firma Odebrecht S.A.

USO OFICIAL

De igual manera, toda aquella documentación relacionada con la contratación de proveedores y el pago de los servicios contratados, órdenes de compra, órdenes de pago, certificados de avance de obra, facturas de proveedores y recibos.

Por otra parte, los libros "Diario", "Inventario y Balance", "IVA compras", "IVA ventas", "Subdiario de ingresos y egresos", "Subdiario caja y bancos", planes de cuentas correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, listado de proveedores, extractos bancarios, libros societarios o cualquier otro instrumentos donde se refleje la decisión de operar con cada proveedor, manuales de procedimientos vinculados a la selección y operatoria con los proveedores, manual de procedimientos de auditoria interna, y registro de ingresos y egresos de personas durante el periodo de tiempo comprendido por el segundo semestre del año 2004 y primer semestre del año 2005.

A su vez, se libró exhorto Juzgado Federal en turno de la Localidad de Quilmes, con el objeto de solicitarle tenga a bien arbitrar las medidas pertinentes a fin de librar orden de presentación en los términos del art. 232 del C.P.P.N ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma BTU SA, sita en Maipú 96 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativa y comercial relacionada con los proyectos de expansión de gas del año 2005, en especial:

a. Originales completos de los contratos firmados en su carácter de contratistas y/o proveedores de las obras, equipamientos y elementos involucrados en los proyectos de autos.

b. Originales completos de la totalidad de la documentación de obra y/o provisión intercambiada por las empresas contratistas y/o proveedoras con las empresas contratantes a lo largo del desarrollo de los proyectos de autos, especialmente: 1) Libros de ordenes de servicio con las comunicaciones de las inspecciones de obra de las empresas contratantes a los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 2) Libros de notas de pedido con las comunicaciones de los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras a las inspecciones de obra de las empresas contratantes durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 3) Actas de reuniones mantenidas entre las inspecciones de obra de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 4) Notas y/o comunicaciones intercambiadas entre

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

las empresas contratantes y las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y provisiones.

c. Originales completos de la totalidad de los certificados de avance de obra y/o provisión elaborados conjuntamente por los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras y la inspección de obras de las empresas contratantes y aprobados por éstas.

5) Por otra parte, toda aquella documentación vinculada con las obras investigadas en autos, y que no se encuentre comprendida por aquella que ha sido consignada en párrafos anteriores, en especial:

a. Todas aquellas actuaciones que guarden relación con los expedientes labrados por el Ente Nacional Regulador del Gas, y que llevan los N° 8786 "Expansión capacidad de transporte Año 2005 - Transportadora Gas del Norte"; 8873/2006 "Ampliación Capacidad de Transporte Fideicomisos en el marco de la resolución MPFIPYS n° 185/04 -Control de Gestión Operativa."; 9379/2006 " Expansión Capacidad de transporte año 2005- Gerenciador: Transportadora gas del norte S.A.-LC 23- Servicio de Inspección de Obras"; 9458/2005 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A. - Construcción de la Planta Compresora Recreo"; 9521/2005 Asunto Auditoría de Gestión de Compras Expansión -año 2005- Gerenciador: Transportadora Gas Norte S.A.-LC 22- Servicios de Inspección de Compresión"; 9614/2005 "Auditoría de Gestión de Compras-Expansión Capacidad de Transporte Año 2005- Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A.-Conexión a Planta Pichanal tramo 75 -obra de ampliación gasoducto Norte"; 9634/05 "Construcción Gasoducto

USO OFICIAL

Techint S.A.C.E.L."; 9635/05 "Construcción Gasoducto Skanska S.A."; 9643/2005 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas del Norte S.A. - Construcción para la adecuación de la Planta Compresora Ferreyra (Constructora Pamar S.A.)"; 9644/2005 "Expansión Capacidad de Transporte año 2005 - Gerenciador: Transportadora del gas del Norte S.A. -Construcción para la adecuación de la EM&R Torzalito (Constructora MEIP INGENIERÍA SRL)"; 9645/2005 "Expansión Capacidad de Transporte - Año 2005 - Gerenciador: Transportadora de Gas del Norte S.A. - Construcción para la Ampliación de la Planta Compresora Lumbreras"; 9646/2005 asunto "Expansión capacidad de transporte año 2005-gerenciador: Transportadora de gas del Norte S.A.- Construcción para la ampliación de la PC Lavalle"; 9647/05 "Construcción planta turbo compresora Dean Funes - Skanska S.A."; 10138/05 "Expansión Capacidad de Transporte Año 2005 - Gerenciador: Transportadora del Gas Del Norte S.A. - Tramo Faltante Loop 68 - Villa Rallé"; ya sea que la misma se encuentre en soporte informático y/o papel, especialmente aquella vinculada con los contratos celebrados con la licenciataria Transportadora Gas del Norte S.A.

b. De igual manera, toda aquella documentación relacionada con la contratación de proveedores y el pago de los servicios contratados, órdenes de compra, órdenes de pago, certificados de avance de obra, facturas de proveedores y recibos.

c. Por otra parte, los libros "Diario", "Inventario y Balance", "IVA compras", "IVA ventas", "Subdiario de ingresos y egresos", "Subdiario caja y bancos", planes de cuentas correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, listado de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

proveedores, extractos bancarios, libros societarios o cualquier otro instrumentos donde se refleje la decisión de operar con cada proveedor, manuales de procedimientos vinculados a la selección y operatoria con los proveedores, manual de procedimientos de auditoria interna, y registro de ingresos y egresos de personas durante el periodo de tiempo comprendido por el segundo semestre del año 2004 y primer semestre del año 2005.

Además se libró orden de presentación ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma SKANSKA S.A., sita en Pte. Roque Saenz Peña 555 de esta Ciudad a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativa y comercial relacionada con los proyectos de expansión de gas del 2005, en especial:

a. Originales completos de los contratos firmados en su carácter de contratistas y/o proveedores de las obras, equipamientos y elementos involucrados en los proyectos de autos.

b. Originales completos de la totalidad de la documentación de obra y/o provisión intercambiada por las empresas contratistas y/o proveedoras con las empresas contratantes a lo largo del desarrollo de los proyectos de autos, especialmente: 1) Libros de ordenes de servicio con las comunicaciones de las inspecciones de obra de las empresas contratantes a los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 2) Libros de notas de pedido con las comunicaciones de los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras a las inspecciones de obra de las

USO OFICIAL

empresas contratantes durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 3) Actas de reuniones mantenidas entre las inspecciones de obra de las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y/o provisiones. 4) Notas y/o comunicaciones intercambiadas entre las empresas contratantes y las empresas contratistas y/o proveedoras durante todo el desarrollo de las obras y provisiones.

c. Originales completos de la totalidad de los certificados de avance de obra y/o provisión elaborados conjuntamente por los representantes técnicos de las empresas contratistas y/o proveedoras y la inspección de obras de las empresas contratantes y aprobados por éstas.

Por último, se libró orden de presentación ante el Sr. Interventor y/o responsable y/o encargado del Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS-, sito en la calle Suipacha 636 de esta ciudad, a efectos de que aporte toda aquella documentación de carácter técnico-económico-administrativo-financiero, que no obre glosada en los expedientes 8786 y 8787, que intercambiara con las empresas transportadoras intervinientes con motivo del proyecto de expansión de gas del año 2005, en especial aquella relacionada con:

a. La aprobación de los manuales de procedimientos a ser aplicados por las empresas para la ejecución de las obras y/o provisiones.

b. Los procesos relativos a los manuales vinculados con los procedimientos de selección de los contratistas y proveedores, estudios comparativos, preadjudicación, adjudicación y contratación de las firmas por parte de las empresas transportadoras.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

c. La aprobación de la ejecución de los trabajos y/o provisiones encomendados por las empresas transportadoras a las empresas contratistas y/o proveedores. (Cfr fs. 7114/7135).

A fojas 7205/7262, se encuentran glosadas las actuaciones labradas por la División Jurídico Contable de la P.F.A., como consecuencia de las órdenes de presentación libradas con fecha 17/07/08.

Asimismo a fojas 7263, la mentada dependencia policial solicitó que se requiera a la División Oficinas Judiciales de la A.F.I.P-DGI las bases CITI compras, CITI ventas y SI.CO.RE. de la firma Skanska S.A. C.U.I.T. 30-65442469-8, en el período comprendido entre enero de 2005 hasta el mes de marzo de 2007 y posterior informe del listado de contribuyentes registrados en la base APOC de dicho organismo.

Luce a fojas 7264/7265, el escrito presentado por los Dres. Maggio y Frola -representantes de Oderbrecht S.A.- por medio del cual dieron cumplimiento a la orden de presentación ordenada con fecha 17/07/08.

A fojas 7266/7309, se encuentran glosados los listados aportados por la Transportadora de Gas del Norte S.A., respecto de doscientos sesenta y cinco cajas de documentación relativa al Proyecto de Expansión 2005, con la descripción del material contenido en cada una de ellas, todas las cuales se encuentran en la sede de la empresa archivadora Bank (cuentas 905 y 1426 de TGN) sita en General Rivas 401, Dock Sud, Avellaneda, P.B.A.; y de doce cajas de documentación relativa al citado proyecto, con la descripción del material contenido en cada una de ellas, todas las cuales se encuentran en la sede social de TGN.

USO OFICIAL

Por su parte la Transportadora de Gas del Sur S.A. presentó un escrito por medio del cual dio cumplimiento a la orden de presentación de fecha 17/07/08 y a su vez, solicitó una prórroga para presentar el restante de la documentación peticionada debido a su amplitud. (ver fs. 7312/7322).

A fojas 7326/7327, la empresa BTU S.A. presentó un escrito por medio del cual dio cumplimiento a la orden de presentación de fecha 17/07/08.

Luce a fojas 7328/7332, la presentación de la empresa Techint S.A., a través de la cual dio cumplimiento a la orden de presentación de fecha 17/07/08.

A fojas 7333/7348, la firma Contreras Hnos. S.A. dio cumplimiento a la orden de presentación de fecha 17/07/08.

Se encuentra a fojas 7358, el informe producido por el Banco Patagonia, a través del cual se remitieron los extractos de la cuenta N° 100035891 a nombre de Multi Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. radicada en la Sucursal Centro (010) desde el 01/01/05 hasta el 11/10/06 inclusive, fecha de cierre (anexo A) y fotocopia de anverso y reverso de 385 cheques acreditados y/o debitados iguales o superiores a \$50.000 de la cuenta N° 100035891 (anexo B).

A fojas 7359, obra el oficio por medio del cual el Banco Galicia aportó a la instrucción copia del legajo correspondiente a la cuenta N°58187/7999/0 a nombre de Money Market S.A., por el período comprendido entre enero de 2005 y marzo de 2007.

Se encuentra incorporado a fojas 7360/7396, el exhorto que fuera librado al Juzgado Federal de Quilmes, con el objeto de llevarse a cabo la orden de presentación ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

firma BTU SA, sita en Maipú 96 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

A fojas 7397, luce el oficio del BBVA Banco Francés, por medio del cual aportó a la instrucción copia de los resúmenes de la cuenta corriente en pesos N° 106-20-3176-8 que se encuentra a nombre de Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda. desde el 31/12/04 hasta el 30/03/07; y, el detalle de cheques propios y cargo otros bancos por montos superiores a \$50.000.

Por otro lado a fojas 7398, se encuentra glosado el informe producido por el Banco Patagonia, a través del cual se remitieron copias del anverso y reverso de 375 cheques acreditados y/o debitados iguales o superiores a \$50.000, de la cuenta N° 100035891 (anexo A).

Por su parte a fs. 7403/7417, la empresa Transportadora de Gas del Sur S.A., aportó, a través de su representante, la documentación restante a la solicitada en la orden de presentación emitida por este instructor con fecha 17/7/08.

El Banco Patagonia S.A. aportó a fs. 7.529, fotocopias de los 38 cheques acreditados y/o debitados, iguales o superiores a \$50.000, de la cuenta 100035891 durante el período oportunamente consignado por el Tribunal.

A fojas 7609, la defensa del contador Philipps hizo saber que el número telefónico que el nombrado tenía asignado en TGN al momento de los hechos era el 4959-2180.

El Banco Comafi S.A. a fs. 7610, aportó por intermedio de su apoderado documentación relativa a las cuentas corrientes: 13589/0,13523/4, 13594/4; y copias de los cheques 503969 y 503970.

USO OFICIAL

Colaborando nuevamente con la investigación, la División Jurídico Contable de la P.F.A. aportó fotocopias certificadas de los cuerpos 1 a 19 del Expte. 8786 del ENARGAS, y originales de los cuerpos 9, 10, 13 y 18 de dicho legajo (Ver fs. 7611).

Asimismo, el Banco de la Provincia de Buenos Aires acompañó copias de los extractos bancarios de las cuentas corrientes 54049/2 de Investment Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. y 35892/5 a nombre de Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., por el período enero de 2005 a marzo de 2007, conjuntamente con copias de los cheques emitidos desde dichas cuentas en ese período (fs. 7.613).

HSBC Bank Argentina S.A. aportó copia del legajo de apertura de la cuenta corriente 0013-22163-4, a nombre de Money Market Soc. de Bolsa S.A., indicando quiénes eran sus firmantes al momento del cierre de la misma (fs. 7628).

La Administración Federal de Ingresos Públicos acompañó en soporte magnético los datos obrantes en la base APOC, respecto de las bases CITI compras, CITI ventas, y SI.CO.RE de las firmas BTU S.A., Odebrecht S.A., Contreras Hnos. y Techint S.A. en el período comprendido entre enero de 2005 y marzo de 2.007 (Ver fs. 7633/7638).

Mediante un nuevo aporte a la pesquisa, la División Jurídico Contable de la P.F.A., acompañó partes de los expedientes 8786 y 8787 del ENARGAS en original y fotocopias (Ver fs. 7641).

A fs. 7643/7644, Techint S.A. adjuntó como anexo I, una planilla en donde se transcribieron todas las cuentas bancarias que dicha empresa mantuvo durante los años 2004, 2005 y 2006.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En una nueva presentación, el Banco Provincia de Buenos Aires, aportó a fs. 7689, copias de los resúmenes de cuentas N° 54049/2 (entre Septiembre y Noviembre de 2005, Enero y Febrero de 2007) y 53892/5 (entre Mayo y Noviembre de 2005, como así también entre Enero y Febrero de 2007).

Por su parte, el Banco de Galicia remitió copia de 550 cheques superiores a \$50.000, emitidos y debitados de la cuenta corriente en pesos 58187-7-999-0 (Money Market S.A.) en el período comprendido entre 01/2005 al 03/2007 (Ver fs. 7.694).

En una nueva presentación efectuada por el Banco Provincia de Buenos Aires, se aportaron los extractos bancarios de las cuentas 54049/2 a nombre de Investment Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. (correspondientes a los meses: diciembre 2005, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2006) y N° 53892/5 a nombre de Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., correspondientes a los meses de diciembre de 2005, enero, abril y mayo de 2006 (Ver fs. 7802).

Colaborando nuevamente con la investigación, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, acompañó fotocopias microfilmadas de los cheques correspondientes a la cuenta 53892/5 (meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006), como así también de aquellos pertenecientes a la cuenta 54049/2 por el mismo período (Ver fs. 8024).

A fs. 8057 la I.G.J. informó que Techint S.A. no se encuentra registrada con esa denominación exacta en el sistema de automatización de aquel organismo.

Por otro lado la sucursal Caballito del Banco de la Nación Argentina informó que Alfredo Norberto Greco (C.I. N°

USO OFICIAL

6846202), no registra productos en aquella sucursal, figurando sí en los registros un cliente homónimo (D.U. N° 10550555) quién fue titular de una caja de ahorros abierta el 19/2/99 y cancelada el 1/9/01 la cual operaba bajo el número 9029321-4 (Ver fs. 8105).

De la certificación actuarial obrante a fs. 8108 se desprende que no fue posible recabar información alguna respecto al ciudadano Carlos Molla (D.N.I. N° 8.715.916) en el Padrón Electoral.

A fs. 8168 la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional, informó que al momento de la presentación, se continuaba con la recepción de documentación de las distintas entidades bancarias y organismos, a fin de determinar el patrimonio individual y del grupo familiar de las personas investigadas en autos. En dicha presentación se indicó puntualmente la documentación recepcionada hasta aquel momento.

Aportando nuevos elementos de interés, el Banco Galicia hizo llegar a estos estrados, los extractos de la cuenta corriente 58187-7-999-0 correspondiente al período comprendido entre 01/2005 al 03/2007(Ver fs. 8169).

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, aportó microfilmaciones de los cheques y boletas de la cuenta corriente N° 53892/5 a nombre de Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A. correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre de 2005, como así también mayo, junio y diciembre de 2006. Asimismo, en la misma presentación se adjuntaron copias de las boletas de la citada cuenta correspondientes a los meses de: diciembre de 2008 y septiembre de 2005, como así también en lo que respecta a los meses de: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del año 2006 (Ver fs. 8216).

A fs. 8222/8227 la División Jurídico Contable de la P.F.A. aporta siete cajas de documentación identificadas como 4-A, 4-B, 4-C, 4-D I, 4-D II y 4-E.

La Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional, hizo saber que solo se han recibido informes de las firmas Telmex y Claro para poder practicar el informe final de titularidad de abonados telefónicos que oportunamente se solicitara, informando que se encuentra a la espera de lo que pudieran informar el resto de las empresas prestatarias (Ver fs. 8228).

La defensa de Carlos Mundin detalló la documentación entregada a la División Jurídico Contable de la P.F.A. con fechas 21/7/08 y 24/7/08. Por su parte, junto a dicha presentación acompañó la totalidad de las órdenes de compra/pago originales vinculadas con las contrataciones de los proveedores, así como también el listado de éstos últimos (Ver fs. 8339/8340).

Colaborando nuevamente con la investigación, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, entregó al Tribunal, microfilmaciones de los cheques y boletas pertenecientes a la Cuenta Corriente N° 53892/5, correspondientes a los meses Julio, Octubre y Noviembre de 2005, y los meses de Agosto y Noviembre de 2006 (Ver fs. 8342).

Haciendo uso de las facultades conferidas en el Art. 73 del C.P.P.N., se presentó espontáneamente Hernán Pablo Arcioni, brindando por escrito su explicación del caso.

En un primer término indicó que revistió la calidad de presidente de "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.", inscripta y autorizada por el Mercado de Valores de Rosario,

USO OFICIAL

cuyas actividades comenzaron en enero del año 2003.

Sobre dicha empresa dijo que la misma interviene en diferentes operaciones de títulos privados y públicos, fideicomisos y negociación de cheques de pago diferido, en el segmento directo y avalado por Sociedades de Garantía Recíproca.

Indicó también que como consecuencia de la honestidad, capacidad y diligencia de todos los integrantes de la firma que presidió, lograron contar con una cartera de mil ciento cincuenta y seis cuentas comitentes activas.

Por su parte, destacó que dicha sociedad es auditada trimestralmente por el Mercado de Valores de Rosario S.A., ocasiones en las cuales se examina desde el legajo de la cuenta comitente hasta todos sus movimientos. De esa manera, conciliaban los movimientos de caja de valores y cada una de las órdenes de pago con el registro de firma del cliente.

A su vez, sostuvo que todas las operaciones se encuentran registradas en el sistema informático, el cual se compadece en sus registros con el libro copiador que se lleva en forma semanal. Resaltó también que todo ello es auditado por el Mercado de Valores de Rosario.

Teniendo en cuenta que lo que en este caso se cuestionó es el depósito de algunos cheques librados por la firma "Skanska S.A." en "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.", consideró relevante expedirse sobre los recaudos exigidos para la apertura de cada cuenta comitente (cuenta corriente bursátil).

Así dijo que: cumpliendo el reglamento del Mercado de Valores, en la firma que presidió se exigía la presentación personal del cliente en la oficina de la sociedad de bolsa

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

quien debía aportar su Documento Nacional de Identidad, en original y copia, un comprobante de inscripción en C.U.I.T. y otro de su condición fiscal. Luego de ello, el cliente debía completar el registro de firmas y para encontrarse habilitado para operar.

Luego de explicar lo que antecede, Hernán Arcioni dijo que los requerimientos para realizar la apertura de una cuenta comitente son prácticamente los mismos que los necesarios para abrir una cuenta o caja de ahorros bancaria.

Por otra parte, señaló que a los clientes se les realizaba la apertura de una cuenta comitente en la Caja de Valores S.A., sociedad que custodia los títulos y valores del comitente.

Así la Caja de Valores controlaba los domicilios y emitía un resumen de cuenta trimestral que enviaba al cliente de la sociedad de Bolsa S.A. como control de oposición.

Entendió de trascendental importancia mencionar que "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.", como toda empresa de esas características, no debía verificar el origen ni procedencia de los cartulares de los clientes, ni su calidad crediticia.

En tal sentido explicó, que en la negociación de los cheques de pago diferido, quien realizaba esa verificación es la Sociedad de Garantía Reciproca. Asimismo, en el caso que sea para operación bursátil no era necesario efectuar ese control, puesto que los fondos no se acreditaban hasta tanto no lo haga el cheque en la cuenta. En otras palabras, dijo que el cliente, titular de la cuenta comitente depositaba los cartulares que consideraba y sus importes se acreditaban cuando el cheque lo hacía en la cuenta.

Abarcando otro punto de su exposición, manifestó que toda vez que Héctor Tosi y Néstor Osvaldo Díaz fueron quienes depositaron en sus cuentas que registraban en "Money Market Sociedad de Bolsa S.A." los cheques de la firma "Skanska SA." dirigidos a la empresa "Constructora La Nueva Argentina SA.", entendió que correspondía precisar su conocimiento sobre ello.

En primer lugar, resaltó no conocer personalmente a Tosi, en tanto que a Díaz recién lo habría conocido luego del allanamiento ordenado por el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, en la causa N° 1.705/05 caratulada "De Biase, Gustavo y otros s/asociación ilícita", porque le habría pedido una copia de su cuenta corriente.

Continuó diciendo que si bien tanto Néstor Osvaldo Díaz como Héctor Tosi debieron necesariamente hacerse presentes en la sede de "Money Market Sociedad de Bolsa S.A." a efectos de abrir sus cuentas, ellos no fueron recibidos por el exponente.

En efecto, dijo que forman parte de la empresa que presidió un número importante de empleados, algunos de los cuales tenían asignadas las tareas de recibir a los clientes para asesorarlos y/o abrir cuentas comitentes.

Por otra parte, manifestó que más allá de no haber participado personalmente en la atención de quienes concurrieran a abrir nuevas cuentas, no conoció a todos los titulares de las mismas.

Recordó sobre esta cuestión que la sociedad de la que formó parte contaba con una cartera de mil ciento cincuenta y seis (1156) cuentas comitentes activas, por lo cual le resultaba materialmente imposible poder conocer personalmente a todos y cada uno de los clientes.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En el caso puntual de Héctor Tosi y Néstor Osvaldo Díaz manifestó que no sólo no los conoció por las operaciones que efectuaron en la empresa, sino que desconoce por medio de quien llegaron a ser clientes de Money Market Sociedad de Bolsa S.A.

Destacó también que tanto Tosi como Díaz estuvieron relacionados comercialmente con la firma que encabezó por breve tiempo, y que ninguno de los dos era cliente habitual de la misma.

Así, dijo que el Sr. Héctor Tosi realizó la apertura de su cuenta comitente N° 4081 y operó desde el 24 de enero de 2006 hasta el 20 de febrero de ese mismo año. En ese lapso, negoció un total de ciento dieciocho (118) cheques de diversos firmantes.

Por su parte, sostuvo que el Sr. Néstor Osvaldo Díaz abrió su cuenta comitente bajo el N° 3940, y realizó transacciones comerciales desde el 28 de octubre de 2004 al 23 de febrero de 2005, volviendo a relatar las circunstancias en que conociera al nombrado Díaz.

Por lo demás, tal como lo había adelantado, volvió a manifestar que desconocía cómo llegaron a ser clientes de la sociedad, si fue por consejo de alguien, por los avisos publicitarios de los diarios "Ámbito Financiero" y "Clarín" o, tal vez, por el sitio "web" del Mercado de Valores donde la empresa figuraba como una de las sociedades de bolsa recomendadas.

En definitiva, Hernán Arcioni sostuvo que a los nombrados no los conoció cuando abrieron sus respectivas cuentas comitentes, ni posteriormente a causa de la relación comercial, debido a que sus operaciones con la sociedad fueron

realizadas en un lapso de entre un mes y cuatro meses, y siempre acorde a la normativa legal imperante.

En base a lo expuesto el nombrado sostuvo que no puede imputársele haber permitido los depósitos efectuados por Tosi y Díaz de los cartulares librados a favor de la firma "Constructora La Nueva Argentina", porque la empresa que dirigía no debía controlar su origen.

Por otro lado, manifestó que desconocía absolutamente que los cheques procedían de una maniobra ilícita, puesto que nada le hacía sospechar esa circunstancia dado que las operaciones no presentaron ninguna arista particular respecto a las restantes que diariamente se efectúan en "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.".

En otro capítulo de su exposición se refirió a su relación con Fulvio Madaro.

Sobre este punto, recordó haberlo visto en una sola oportunidad, en el año 2003 o 2004, en la fiesta anual de la Bolsa de Comercio, ocasión en la que intercambiaron tarjetas, indicando que ese fue todo el contacto personal que mantuvieron.

Destacó que Fulvio Madaro no es, ni ha sido cliente de Money Market Sociedad de Bolsa S.A., que jamás mantuvieron reuniones, y que el nombrado no concurrió a su oficina.

Como respaldo de dicha afirmación, Arcioni resaltó los entrecruzamientos de llamados telefónicos ordenados por el Tribunal, de los que a su entender no surgió contacto alguno entre el nombrado y Madaro.

En cuanto a las comunicaciones entre el ENARGAS y Money Market Sociedad de Bolsa S.A., sostuvo que del peritaje efectuado por la Gendarmería Nacional no surgió contacto entre

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

las mismas, ni entre dicha sociedad y alguna de las personas imputadas en la causa.

En base a dicho peritaje manifestó que desde la línea 1156622000 correspondiente a su teléfono celular, no se mantuvo comunicación alguna con el ENARGAS, ni con cualquier otro abonado de interés para la causa.

En igual sentido, dijo que dicho estudio determinó que desde la línea N° 1143228888, proporcionada por la compañía "Telefónica S.A." y cuyo titular es "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.", tampoco se registraron llamadas con el ENARGAS, ni con ningún otro número de los identificados en autos.

En definitiva, concluyó que del peritaje realizado no se desprendió ninguna comunicación entre los abonados de la firma que representó, o de su teléfono celular, con alguna línea del ENARGAS o cualquier otra de interés para la causa.

En cuanto a dicho estudio pericial, dijo que el mismo se refiere a entrecruzamientos indirectos o de segundo grado, que no pueden ser valorados como elemento de cargo.

Sostuvo que ese entrecruzamiento de llamadas ilustró sobre contactos telefónicos mantenidos entre alguno de los abonados de "Money Market Sociedad de Bolsa S.A." con otras líneas cuyos titulares no se encuentran relacionados con la causa, las cuales a su vez mantuvieron comunicaciones con teléfonos de interés para la pesquisa.

A su vez aclaró que el peritaje no detalló acerca de la cronología de los sucesivos llamados ni cuál fue la línea que inició cada comunicación, sino que se limitó a especificar los contactos que dos números telefónicos de relevancia para la investigación mantuvieron con un tercero que nada tiene que ver en autos.

USO OFICIAL

Por lo tanto, entendió que los datos surgidos del peritaje no tienen la entidad suficiente como para relacionarlo con alguna de las personas imputadas ni para adjudicarle algún tipo de participación en los hechos.

Sobre las comunicaciones telefónicas, dijo que las mismas se produjeron, por las mismas causas que hacen que muchas personas se contacten con entidades bancarias, compañías de seguros, obras sociales o empresas de servicios, al igual que otras llamadas que se produjeran por los abonados de interés para las actuaciones. No obstante, sostuvo que ello no habilitaría a implicárselo en las maniobras investigadas.

A modo de ejemplo indicó, que de la línea telefónica N° 011-4322-8888 a nombre de "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.", se han verificado contactos con los siguientes abonados, a los cuales, a su vez, se comunicaron alguno de los encausados o el ENARGAS:

-1141214000, 1143476000 y 1143478752 correspondientes al Banco de la Nación Argentina.

-1143208500 de Mapfre Aconcagua Cia. de Seguros S.A.

-1143217800 perteneciente al Nuevo Banco Bisel S.A.

-1143238700 del cual afirmó que se trata de un conducto telefónico del Departamento de Rentas de la Ciudad de Buenos Aires.

-1143239400, sosteniendo respecto a este abonado que el mismo corresponde con una línea del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

-1143243567, aclarando que si bien esta línea no se identificó en el peritaje, se trata de un abonado de la empresa Isolux Corsan.

-1143323000, el cual conforme a la presentación sería

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

un número de "Telefónica de Argentina".

-1143413000 perteneciente al "Banco Santander Río".

-1143421190 de Sara M. C. de Tosi, quien según Arcioni tendría una cuenta comitente en "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.". .

-1143424167 y 1143485955 pertenecientes a Eurovalores Sociedad de Bolsa S.A.". .

-1143483500 asignada al Banco Central de la República Argentina.

-1143707900 perteneciente a la Asociación del Fútbol Argentino.

-1143754445 de la Farmacia Once Norte S.R.L..

-1143781200 correspondiente a la Fundación Favaloro.

-1145047776 asignada a Radio Taxi del Plata.

-1145111100 perteneciente a la agenda de autos D'Arc Libertador S.A.

-1146362000 y 1147724800 correspondientes a la firma Blaisten S.A.

-1147231010 asignada a la empresa San Isidro Cristales S.A.

-1147729537 de Grandes Pinturerías del Centro S.A.

-1152380000 del cual se manifestó que si bien su titularidad no se identificó en el peritaje, el exponente constató que se trataría de la agencia de taxis: Radio Taxi Premium.

1143452400, el cual, según lo determinara el Sr. Arcioni, correspondería a la banca telefónica del Banco Santander Río.

-1143793400, abonado que según el declarante, pertenecería al centro de servicios de de la tarjeta Visa.

USO OFICIAL

-1148919191 respecto al cual afirmó que se encuentra asignado a la empresa Correo Argentino.

Dijo también que de la línea N° 115032-2000 a nombre de "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.", se determinó la existencia de comunicaciones con los siguientes números telefónicos, con los cuales, se contactaran algunos implicados en autos:

-1152380000 el cual según el nombrado pertenecería a la empresa: Radio Taxi Premium.

-1149592000 el cual afirmó que fue adjudicado a la firma: Correo Génesis.

-1149590200 correspondiente al Hospital Italiano.

-1149547070 perteneciente al Sanatorio Mitre.

-1143105090 adjudicada a la empresa O.S.D.E..

-1143128728 correspondiente a la firma: Rutamar S.R.L..

-1143217800 del Nuevo Banco Bisel S.A.

-1143238700 cuya titularidad no fuera informada en el peritaje, pero, según Hernán Arcioni, pertenecería a Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

1143425955 adjudicada a la empresa Eurovalores sociedad de Bolsa S.A.

-1143476000, 1143476105, 1143476106 1143478752, los cuales si bien no surgen informados en el peritaje, pertenecerían, según el exponente, al Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, sostuvo que del entrecruzamiento efectuado respecto de su teléfono celular N° 115662-2000 se ha registrado un contacto con el abonado N° 1141101100 del Banco de la Nación Argentina, que a su vez habría mantenido

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comunicaciones con otras líneas de interés.

Como conclusión dijo que no existieron llamadas entre los números telefónicos de la firma "Money Market Sociedad de Bolsa S.A.", o su celular, con los teléfonos que resultan de interés en las presentes actuaciones.

En otro capítulo de su presentación, sostuvo que a las sociedades de bolsa no les corresponde ni, en consecuencia, se encuentran obligadas a verificar el origen legal de los cheques ni de las sumas dinerarias consignadas en los mismos. En base a ello sostuvo que "Money Market Sociedad de Bolsa S.A." no debe investigar ni tomar recaudo alguno en relación a la procedencia de los cartulares que sus clientes presentan al cobro, puesto que quien realiza esa tarea es la Sociedad de Garantía Reciproca.

En consecuencia, entendió que toda vez que la sociedad que presido no debía constatar que los cheques entregados por Skanska S.A. a la constructora La Nueva Argentina S.A., tenían su génesis en una operación lícita o ilícita, mal podría sostenerse que resulta una conducta penalmente relevante haber permitido el depósito de esos cartulares.

Así sostuvo que lo expuesto no es más que la aplicación al caso de la teoría de la prohibición de regreso que pretende acotar el ámbito de imputación penal cuando un aporte causal de una persona es desviado, unilateralmente, hacia un resultado lesivo por un tercero o por la propia víctima.

Luego de realizar citas jurisprudenciales y doctrinales sobre este punto, sostuvo que si no se encuentra dentro del ámbito de competencia de Money Market Sociedad de

Bolsa S.A., vigilar la procedencia lícita de los cheques, no resulta posible atribuirle responsabilidad penal por el quebrantamiento de un rol que no estaba obligado a cumplir.

Puesto de otra manera dijo que si él, en su calidad de presidente de la mencionada sociedad, no debía controlar el origen de los cheques que recibió no podría incurrir en ilícito penal alguno por haber omitido ese control.

Por lo tanto, entendió que la única vinculación que podría tener con las maniobras examinadas en autos es de índole meramente causal, pero no con relevancia penal puesto que su intervención fue absolutamente inocua. Así dijo que su función no excedió a la de un actor de la vida social comercial sin ninguna propensión a un presunto hecho delictivo ajeno.

Por su parte, dijo que mal podría afirmarse que su proceder tuvo una inclinación favorable al suceso investigado, si no intervino personalmente en la apertura de las cuentas comitentes donde se depositaron los cheques cuestionados, si las mismas fueron abiertas legalmente y sus titulares presentaron la documentación requerida para hacerlo, si no mantuvo vinculación alguna con Fulvio Madaro, o alguno de los restantes imputados, y si no se registró llamada telefónica alguna entre "Money Market Sociedad de Bolsa S.A." y los abonados de interés para la causa.

Reiteró que los clientes son los responsables por los cheques depositados en las cuentas corrientes de los comitentes, y no la sociedad de bolsa, a la cual no le corresponde verificar la procedencia, el origen fiscal, ni la legítima tenencia del cartular.

Finalmente, entendió que debía valorarse también que Tosi y Díaz han concurrido al Juzgado a dar explicaciones sobre

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

su tenencia y posterior depósito.

En base a todas estas consideraciones efectuadas por el Sr. Hernán Pablo Arcioni, es que el nombrado solicitó su liberación de los alcances de esta pesquisa, mediante el dictado de un auto de sobreseimiento (Ver fs. 8343/8354).

A fs. 8865/8921 se adunó el sumario N° 202/08 de la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina, correspondiente a la "Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto Norte".

Se adunó a fs. 8987 un oficio proveniente de Gendarmería Nacional en el que se pone de resalto que en el informe final relacionado con el entrecruce de llamadas, que ya fuera elevado a esta judicatura, se consignó erróneamente en forma involuntaria setenta y seis (76) llamadas entre el abonado N° 11-4534-9335, perteneciente a Néstor Ulloa y el abonado N° 35-1528-5889 perteneciente a Alejandro Gerlero, cuando conforme nota AK 8-1000/114 se dejó constancia de que entre estos abonados no se registran contactos.

El Banco Comafi aportó a fs. 8988 copias del anverso y reverso de los cheques debitados en la cuenta corriente N° 13523/4 de Mercado Único Sociedad de Bolsa superiores a \$ 50.000, correspondientes al período enero/junio 2005.

El Banco Galicia remitió fotocopias de todos los cheques acreditados y localizados en la cuenta corriente N° 58187-7-999-0 a nombre de Money Market S.A. entre los meses en enero de 2005 y marzo de 2007, superiores a \$ 50.000.

El día 15 de octubre de 2008 declaró en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. Domingo Basilio Mario Tripodi, quien haciendo uso de lo estipulado por los artículos 73 y 279 del mismo cuerpo legal, efectuó un descargo por escrito en el

USO OFICIAL

que manifestó que a la altura de los hechos investigado en estos autos se encontraba casado con la Sra. Adriana Giménez quien es Contadora Pública Nacional y trabaja en forma independiente con clientes particulares recomendados por familiares y amigos. Que en lo que a su persona respecta, en esa época también trabajaba en forma independiente y pasaba por un mal momento laboral, por lo que comúnmente tenía mucho tiempo libre, por lo que era habitual que ayudara a su ex esposa en los trámites que debía realizar para sus clientes, que podrían denominarse de cadetería, como ser cobros bancarios o retiros y entregas de documentación.

Aclaró que nunca tuvo conocimiento específico del trabajo ni de los clientes de la Sra. Giménez, ni nunca trató con los mismos, y que dentro de ese marco era muy posible que haya firmado la recepción de distintos papeles vinculados a particulares y/o sociedades que eran clientes de su esposa.

Puntualmente a la documentación vinculada con la firma Skanska cuya recepción se le atribuye, señalo que en los casos en los que se trate de su firma, tal recepción ocurrió en alguna oportunidad en la que concurrió con su ex esposa a realizar trámites de sus clientes, dentro del marco de la actividad mencionada.

Dijo que nunca tuvo vinculación directa con personas de la firma Skanska que se encuentran imputadas en autos, ni con los funcionarios públicos o particulares investigados.

Puntualizó que su intervención fue de buena fe, en el convencimiento de que se trataba de trámites comunes y corrientes, desconociendo todo lo relativo a las irregularidades que se investigan en la causa, y negando haber tenido conocimiento de que la firma Skanska hubiera generado

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sobrepagos para las obras públicas que realizaba o que hubiera pagado algún tipo de soborno a algún funcionario público.

Ese mismo día se le recibió ampliación de declaración indagatoria en los términos de los artículos 294 y 303 del Código de Forma a Adriana Giménez, la cual obra a fs. 9029/9054 vta..

Asimismo, el Banco de la Provincia de Buenos Aires aportó a fs. 9097 copias de los cheques y sus respectivas boletas en relación a la cuenta corriente N° 53892/5 a nombre de Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., correspondientes a los meses marzo, mayo y junio de 2005, los cinco primeros días del mes de agosto de ese año, y noviembre y octubre de 2006; y los referidos a la cuenta corriente N° 54049/2 a nombre de Investment Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., correspondientes al período comprendido entre los meses octubre y diciembre de 2005 y los meses de enero, febrero, julio, agosto y septiembre de 2006.-

Por otra parte, el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 remitió copias certificadas del estudio pericial obrante a fs. 8043/8060 y del folio 53 del anexo V remitido por la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina.-

A fs. 9324, la defensa de Jorge García y Pablo Ferrero presentó un escrito en el que se explicó que, sin que implique reconocerles el carácter de peritación a los informes realizados y por realizar por la División Jurídico Contable de la P.F.A., solicitó que de encontrarse en vías de elaboración un informe en relación al gasoducto sur, se remitiera la documentación presentada por sus defendidos en sus

USO OFICIAL

declaraciones indagatorias y las manifestaciones que sobre ellas efectuaran.

En otro sentido, T gestiona aportó a fs. 9368 un soporte magnético informando la titularidad de las 150 líneas solicitadas oportunamente.

A fs 9606/07 obra glosado el escrito presentado por Enrique H. Catinari en representación de Techint Compañía Técnica Internacional S.A., mediante el cual aporta documentación, la que se encuentra reservada en Secretaria.

A fs 9670/2 el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos aportó a este tribunal copia de la Resolución N° 3237 de fecha 3 de noviembre de 2008 relacionada con el traslado del imputado Benito Romero.

A fs 9712 obra glosada la nota de la División Jurídico Contable de la P.F.A., mediante la cual remitió a esta Judicatura Expediente 8787 año 2004, perteneciente al Ente Nacional Regulador de Gas en un total de 20 cuerpo originales.

A fs 9717 se encuentra agregado el escrito presentado por el Dr. Fernando Castejón, abogado defensor de Raúl Nicolás Orisino en virtud del cual propuso como perito de parte a Fernando Gabriel Romay.

Con fecha 13 de noviembre de 2008, se le recibió declaración testimonial a Antonio Elías Filho, quien manifestó cumplir funciones para la firma Camargo Correa desde el mes de agosto de 2006, desempeñándose actualmente como Gerente General de Camargo Correa de Argentina.

Al preguntársele, a cerca de si la firma Camargo Correa fue invitada a una ronda de mejora de ofertas por parte de Transportadora de Gas del Sur S.A. en el marco del proceso licitatorio del proyecto de expansión de gas 2005 y, en su caso,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

como fue materializada dicha invitación, quienes resultaron ser las personas intervinientes, como así también el lugar y fecha de la misma, expreso que más allá de que la fecha de invitación fue anterior a su entrada a la empresa, pudo confirmar que la firma fue invitada a participar de la ronda de mejoras de ofertas mencionadas. Que las personas intervinientes fueron por parte de Camargo Correa al Sr. Amauri Pinha, que se desempeñaba como una especie de director Comercial Internacional de la firma, y por parte de TGS S.A. ., según le comentó este último, intervino Jorge García. Asimismo Pinha le comentó que la invitación fue realizada por teléfono, creyendo que a la sede de la firma en Brasil en enero de 2005, no pudiendo afirmar esto último, refiriendo asimismo, que desconocía el número del citado abonado.

Acto seguido, se procedió a dar lectura de las partes pertinentes de los descargos efectuados por Pablo Héctor Ferrero y Jorge García, obrantes a fs. 8799/8864 y 8923/8983 respectivamente, como así también se le exhibió los documentos N° 71 y 72 obrantes en la documentación aportada por los nombrados en dichos actos, tras lo cual se le preguntó al declarante si ratificaba o rectificaba los términos allí obrantes, a lo que respondió que ratificaba todo lo obrante en dichos documentos, como así también lo manifestado por los nombrados García y Ferrero.

Que al interrogarlo acerca de si obraba en poder de Camargo Correa documento alguno que exhibiera el análisis efectuado por la firma y que llevara a la misma a concluir que no era posible mejorar la oferta inicialmente presentada, manifestó que no, que lo que se hizo en ese momento fue analizar la oferta inicialmente presentada y verificar si era

USO OFICIAL

posible mejorar la oferta, pero no se dejó constancia en ningún documento.

Por último y en relación a si la firma Camargo Correa prestó servicio en otra oportunidad para Transportadora de Gas del Sur S.A. y/o Transportadora de Gas del Norte S.A. expresó que nunca había prestado servicio para dicha firma.

Que a fs. 9902/9904, luce una nueva ampliación de requerimiento por parte del Sr. Agente Fiscal, a través de la cual el Sr. Representante de la Vindicta Pública entendió que debía establecerse además si, a través de la maniobra mediante la cual se dispuso el pago de la indemnización a Héctor Obregón, involucraba la participación de otro/s empleado/s y o funcionario/s de la empresa Skanska, que no se encontraban hasta el momento imputados en la causa, solicitando una serie de medidas para un mejor esclarecimiento de dichos hechos.

A fs 9960/9, luce la documentación remitida por la Fiscalía Federal N° 4 consistente en: copia de Planilla de Autorización y Cálculo de las Indemnizaciones y en cuyas columnas se leen los "nombres y apellidos" de las siguientes personas Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Alejandro Gerlero, Hector Obregón, Eduardo Varni, Sergio Zerega y Roberto Zarega, "Sueldo", "variable", "Sub-total", "Preaviso", "Otros", "Idem", "Ley E.", "Total", "Bonus", "PFO", "Total General", "Total Sueldo (3)" y "Año p/Jub" y en la cual se observan 3 firmas en su margen inferior; copia de "Acta de Acuerdo Conciliatorio-Ley 24.635" de fecha 9 de agosto de 2006 celebrado entre Sergio Rubén Zerega y Silvio Claudio Herrero- en representación de "Skanska S.A." por la suma acordada de \$836.387 en 4 fs; copia de nota periodística del Diario "Clarín" firmada por Pablo Abaid. De fecha domingo 30 de diciembre de 2007 de 2 hojas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correspondiente a la pagina 13 del mentado diario, en la que se menciona una grabación entre Hernán Morano (actual CEO de Skanska) y siete ex gerentes de la mentada firma; escrito anónimo -y sin firma- encabezado "Investigación si hubo Pacto de Silencio entre los Ex gerentes de Skanska (Indemnizaciones Millonarias y la Empresa Skanska" en 1 hoja, en el que se describe la documentación que se adjunta y aporta datos vinculados a supuestos pagos efectuados por la nombrada empresa a las personas antes aludidas.

Con fecha 24 de noviembre de 2008, se solicitó a la Dirección de Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), la remisión del expediente nro 43232/06 caratulado "Obregón Héctor Osvaldo s/ Skanska S.A. s/ despido".

Asimismo, se solicitó a la Oficina Anticorrupción, información vinculada con los posibles hechos ilícitos que habrían dado lugar al despido sin causa de Héctor Osvaldo Obregón por parte de la firma Skanska S.A.

Por otro lado, se libró exhortó al Juzgado Federal con competencia en la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, Pcia. de Buenos Aires, solicitando la realización de exámenes médicos a Benito Romero, tendientes a determinar el estado de salud general presentado por el nombrado al día de la fecha, como así también si se encontraba en condiciones de prestar declaración indagatoria en la sede de este Tribunal.

Asimismo, se libró oficio a la firma Skanska solicitando información respecto de cuales habían sido las actividades desempeñadas por Atilio Cesar Fuentes en dicha empresa al momento de los hechos investigados en la presente causa y desde junio de 2005 en adelante, solicitando también se informara que hizo la empresa a fines de recobrar y delimitar

USO OFICIAL

responsabilidades en torno a las erogaciones producidas con motivo de las operaciones simuladas que llevaron a la firma a realizar la rectificación de impuestos de lo declarado en el impuesto valor agregado (por desconocerse el crédito fiscal generado como consecuencia de la oportuna contabilización de aquellas operaciones); la rectificación de lo declarado en el impuesto a las ganancias (por desconocerse las deducciones generadas como consecuencia de la oportuna contabilización de las operaciones); y al ingreso, tanto de los importes correspondientes a las diferencias impositivas, como de los correspondientes a las "Salidas no Documentadas".

Se solicitó asimismo al Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la realización de un peritaje de la especialidad, tendiente a determinar: 1.- si las firmas insertas en el reverso de los cheques de la Banca Nazionale del Lavoro nro 96955091 y 96968037 y los recibos de la Spital Hnos. nro 452 y 443, pertenecen a Estela Lucía Insegna y Miguel Ángel Spital. 2.- Si las firmas insertas en el reverso del cheque nro 96907002 de la Banca Nazionale del Lavoro, pertenece a Adriana Jiménez. 3.- Si la firma inserta en los Convenios Multilaterales 02 agregados a las fs 0074 y 0072 carpeta nro 4 "Bibliorato N° 4 tareas de Auditoría Ordenes de Compra Facturación Recibos- Veraz-Nosis D&B de Empresas Cuestionadas" pertenecen a Benito Roberto Romero. 4.- si las firmas insertas en el reverso de los cheques N° 96951801, 96960738 y 82691527 de la Banca Nazionale del Lavoro pertenece a Raúl Nicolás Orsini.

A fs 9979/9984 se encuentra glosada la resolución de fecha 25 de noviembre de 2008, a través de la cual se resolvió disponer la realización de un estudio pericial contable, con

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

intervención del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la colaboración de dos profesionales designados por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires, a fin de determinar (se detalla aquí a grandes rasgos), lo siguiente:

1- si los precios eran correlativos con los costos de mercados y si no guardaban correlato, cuales deberían haber sido.

2- si los presupuestos poseían fundamentación técnica y contable.

A- si el presupuesto LOOPS, encontraba correlato con la ampliación centro oeste-oeste 2004.

B- si el método de cálculo por analogía para plantas compresoras estuvo ajustado.

C- Si los presupuestos -loops y planta- poseían previsiones en torno a costos ajenos.

3- Si los presupuestos económicos resultaban adecuados a los proyectos técnicos.

4- si los presupuestos permitían desglosar los rubros y porcentaje en precio final.

5- si las ofertas encontraban parámetros de respaldo en relación con el precio ofertado.

6- si las ofertas presentadas por Techint y Skanska (GSDF0001) y Contreras Hmos., BTU Y Skanska (CMPF0001), se advertían los diversos rubros que conformaban las ofertas.

7- Cual era la diferencia resultante entre los presupuestos económicos elaborados por TGN y las últimas ofertas presentada por las empresas.

USO OFICIAL

8- La incidencia en el precio final contratado de las previsiones relativas a readecuaciones de contrato, órdenes de cambio y/o cualquier otra cláusula de reajuste de contrato.

A- Se especifique montos PRESUPUESTADO, CONTRATADO y EFECTIVAMENTE ABONADO.

B- Si los pagos siguieron el circuito contable pertinente.

C- Si se contaba con documentación respaldatoria para tales pagos.

D- Si había diferencia entre contratado y abonado, cuales fueron su causas y documentos respaldatorios

E- Cual fue la incidencia de los gastos del fideicomisos y gasto de financiamiento, como así también el cuanto resultó ser el costo de gestión del banco BNDES DE BRASIL.

Con fecha 26 de noviembre de 2008, el Sr. Agente Fiscal amplió su requerimiento de instrucción manifestando que sin perjuicio de que en el desarrollo de la pesquisa arrojara que el hecho a describirse - igual que el aludido a fs 9902/9904- podrían conformar la materia de investigación referida en los requerimientos de instrucción precedentes, no se podía aseverar, acorde a la lectura del contenido aportado en las misivas anónimas recibidas tanto en esta Fiscalía como en el Tribunal interviniente, los ex gerentes de las Firma "Skanska": Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Alejandro Gerlero, Héctor Obregón, Eduardo Varna, Sergio Zerega y Roberto Zareba hayan cobrado sumas dinerarias para conseguir sus silencios en lo que al hecho pesquisado se refería, arropándolas bajo el concepto de indemnizaciones por haber sido despedidos sin causa de la empresa aquí investigada.

Agregó que habría de establecerse - además - si dicha

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

maniobra - mediante la cual se dispuso el pago de las indemnizaciones a los seis gerentes antes sindicados - involucra las participación de otro/s empleado/s y/o funcionario/s de la empresa "Skanska" que no se encontraban hasta el momento imputados en esta causa.

En razón de ello se solicitó, se requiera al SECCLO que remita el expediente N° 43.096/06 caratulado "Zerega, Sergio Rubén c/ Skanska S.A. s/ despido" (cfr. fs 9961), como así también de aquellos expedientes respecto de Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Alejandro Gerlero, Héctor Obregón, Eduardo Varna, Sergio Zerega y Roberto Zareba, con motivo de los Acuerdo9s Conciliatorios celebrados en razón de sus desvinculaciones con la empresa Skanska.

Asimismo, solicitó se citara al periodista Pablo Abiad a prestar declaración testimonial, a los fines de explayarse sobre las circunstancias que mencionó en la nota que luce agregada a fs. 9966, en especial a una grabación que contenía una conversación entre los gerentes y el CEO de la empresa (Hernán Morano), invitándosele a aportar la cinta en cuestión.

Por último requirió el libramiento de una orden de presentación - y subsidiariamente orden de allanamiento en caso de negativa- para que las autoridades y/o representantes legales de la empresa Skanska aportaran toda aquella documentación (legal, contable, etc.) vinculada con las autorizaciones y cálculos de las indemnizaciones abonadas a los gerentes mencionados.

A fs 10011 obra glosado el oficio remitido por Diveo Argentina en el cual se informó que, la línea de teléfono N° 011 5093-9400, fue dada de baja el 15 de mayo de 2006 y el

USO OFICIAL

titular era Digilink, no encontrándose en la actualidad asignada a ningún cliente de dicha empresa.

A fs 10012, el Sr. Jefe de la Delegación Campana de la P.F.A informó que en virtud de la solicitud efectuada por este Tribunal en relación al traslado del imputado Benito Romero, el mismo no podía ser trasladado en un móvil policial, ya que poseía problemas motrices a raíz de sufrir DIABETES, con el riesgo de que se le interrumpiera la circulación sanguínea y sufriera una nueva amputación en sus miembros inferiores.

Con fecha 27 de noviembre de 2008, se resolvió librar orden de presentación ante el Presidente de del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma Skanska con el objeto de que aporte la totalidad de la documentación relativa a la decisión, determinación e instrumentación de los despidos e indemnizaciones abonadas a Azcarate, Juan Carlos Bos, Alejandro Gerlero, Héctor Obregón, Eduardo Varni, Sergio Zerega y Roberto Zareba.

A fs 10050/10060 obran agregadas las actuaciones relacionadas con el resultado de la orden de presentación dispuesta por este Tribunal con fecha 27 de noviembre de 2008, donde se detalla la documentación oportunamente secuestrada por la División Jurídico Contable.

Así las cosas, a fs 10134/5, obra el escrito presentado los Dres. Pinto y Migliore, abogados apoderados de la Firma Skanska, que dando cumplimiento a lo oportunamente solicitado por este Tribunal en relación a cuales habían sido las actividades desempeñadas por Atilio Cesar Fuentes en dicha empresa al momento de los hechos investigados en esta causa, y desde junio de 2005 en adelante, informaron que el Sr. Atilio Fuentes cumplía funciones de comprador de Skanska S.A. Que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

desde el 06/2005 hasta 08/2005 estuvo con licencia por enfermedad. Desde 09/2005 hasta 04/2006 estuvo afectado al Proyecto de Ampliación de la planta de compresión de gas Dean Funes (donde dependía del Gerente De Proyectos, quien actualmente está desvinculado de la compañía). Desde 05/2006 hasta 07/2006 estuvo como personal *Stand By* lo cual significaba que sigue en relación de dependencia percibiendo su salario pero sin función específica hasta tanto se le asigne una nueva función o proyecto. Desde 08/2006 hasta 01/2007 prestó servicios a la gerencia de abastecimiento.

Agregó que tanto en el proyecto como en la gerencia su función era comprador siendo alguna de las funciones de aquélla área de compra las siguientes:

Negociar y efectuar las compras de bienes y contrataciones de alta complejidad con alcance de todo el mercado Internacional/Local, para asegurar la adquisición y aprovisionamiento requerido por la compañía y la optimización de los costos asociados.

Relevar y negociar con los usuarios solicitantes el alcance y forma de la compra de materiales, repuestos y la contratación de los servicios requeridos, para asegurar la satisfacción de los clientes internos.

Evaluar ofertas comerciales para asegurar el menor costo total de posesión.

Elaborar las cláusulas contractuales adecuadas en cada caso minimizando a exposición de la Cía. y alinearlas a los requerimiento contractuales de los clientes.

Establecer indicadores de precios de mercado para determinar objetivos de negociación y aportar datos al sector comercial para la elaboración de ofertas.

USO OFICIAL

Realizar seguimientos de acuerdos en ejecución, confeccionando informes contractuales pautadas y la disponibilidad de la información para futuras contrataciones.

Investigar para ganar inteligencia de mercado, proponer nuevos proveedores, gestionar la evaluación de los existentes y garantizar la disponibilidad de alternativa de aprovisionamiento que satisfagan los requisitos de la Cia. en términos de precio y calidad.

Asimismo y en relación a que hizo la empresa a fines de recobrar y delimitar responsabilidades en torno a la erogaciones producidas con motivo de las operaciones simuladas que llevaron a la firma a realizar la rectificación de impuesto de lo declarado en el impuesto al valor agregado (por desconocer el crédito fiscal generado como consecuencia de la oportuna contabilización de aquellas operaciones); la rectificación de lo declarado en el impuesto a las ganancias (por desconocer las deducciones generadas como consecuencia de la oportuna contabilización de las operaciones), y al ingreso, tanto de los importes correspondientes a las diferencias impositivas, como de los correspondientes a las "Salidas no Documentadas", hizo saber que con motivo del allanamiento dispuesto por el Juzgado Penal Tributario nro 1 el día 15 de marzo de 2006, se tomó conocimiento de la posible existencia de irregularidades en la contratación del proveedor Infiniti Group S.A.

Que conocida tal circunstancia la empresa dispuso la inmediata realización de la auditoría interna, que llevo a cabo el auditor Cont. Claudio Corizzo. De ese análisis resultó que existían además de la nombrada proveedora, otras firmas proveedoras contratadas sin cumplirse con los recaudos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

operativos impuestos por los reglamentos internos de la Cía. Con ese resultado se dispuso reajustar los impuestos correspondientes y separar de la empresa a las personas vinculadas a los proyectos en los que se produjeron las irregularidades. Ello sin hacer merito de responsabilidades y con base objetiva situación existente.

Agregó que la accionista de la Cía. dispuso la realización de una auditoria externa, que llevo a cabo la firma Control Risk. Que con posterioridad se produjo una mas profunda y completa auditoria que llevo a cabo la firma KPMG. De ello surgieron tanto irregularidades como personas que serían supuestamente responsables de ello.

Explico que los desvíos de fondos detectados en tales investigaciones fueron puestos en conocimiento de la Justicia en lo Penal Tributario, donde son materia de investigación y no existe aún sentencia declarando ka responsabilidad de persona alguna. En su momento la empresa anticipo la reserva de los derechos de accionar en la forma que corresponda a la protección de su patrimonio.

Por último dijeron que las acciones pertinentes a la reparación antes mencionadas serán iniciadas una vez que se establezca judicialmente las responsabilidades tanto de las personas despedidas como de las empresas sospechadas por los desvíos denunciados.

Con fecha 23 de diciembre de 2008, este Tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal respecto de Alejandro Samuel Bajar, por muerte del imputado y en consecuencia sobreseer al mismo en orden a los hechos por los cuales fuera indagado (Art. 59, inciso primero del C.P y Art. 334,335 y 336, inciso primero del C.P.P.N)

USO OFICIAL

A fs 10240/10272 lucen agregadas actuaciones remitidas por la División Jurídico Contable mediante las cuales se elevan 04 (cuatro) cajas identificadas con los números 7, 42 (2), 1, y 42 (1), 05 (cinco) cajas identificadas con los números 8, 11 a), 11 b), 20 y 25, 12 (doce) cajas identificadas con los números 14, 14 2) A, 17 IIB, 17 4), 17 5 II, 17 5 III, 17 5 IV, 17 5 V, 17 6), 17 6 I, 17 6 II y 17 1, 05 (cinco) cajas identificadas con los números 20, 7.2, 17.5 (marrón grande), 18 (1) y 18 (2) debidamente detalladas

A fs 10287 se solicitó al Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se sirva realizar un estudio pericial a fin de dar respuesta a:

a) De acuerdo a la relación laboral que tenían Azcarate, Juan Carlos Bos, Alejandro Gerlero, Héctor Obregón, Eduardo Varna, Sergio Zerega y Roberto Zareba con la firma Skanska S.A. y los ingresos que percibían en concepto de remuneración en virtud de ella, se determine el monto que debieron percibir en concepto de indemnización por despido injustificado, de conformidad con la normativa en materia laboral vigente al momento de cesar en sus funciones.

b) Se establezca si las sumas efectivamente liquidadas y abonadas por la firma en el mencionado concepto, conforme los acuerdo suscriptos ante el SECLO, guardan identidad con los montos fijados en el punto a). En el caso contrario, se determine la diferencia y los motivos de esta.

Así las cosas, a fs 10303/9 se encuentran glosadas las actuaciones remitidas por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos - Oficina Anticorrupción- mediante las cuales Patricio J. O'Reilly, Coordinador de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, informó, en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

atención a lo oportunamente solicitado por el Sr. Agente Fiscal en el requerimiento de instrucción de fs 9902/04, que el dinero cobrado por Héctor Osvaldo Obregón en concepto de indemnización por despido por parte de la empresa Skanska S.A., como así también el dinero cobrado por igual criterio por el resto de los ejecutivos de esa empresa, como Vago, Gerlero, Varna, Bos, Azcárate y Zareba, directamente vinculados a los proyectos de obras de expansión de los gasoductos Norte y Sur, no era totalmente ajeno, sino que se encontraba estrechamente relacionado con los hechos materia de investigación en las presentes actuaciones.

Asimismo agregó que en similar situación que los nombrados en el párrafo anterior se encontraba el imputado Mario Piantoni quien se retiró de la empresa en diciembre de 2005 con un plan de retiro.

En ese sentido, refirió que consideraba que las sumas de dinero cobradas por Mario Piantoni, gracias a los beneficios del plan acordado; por Gustavo Vago, en virtud del convenio de desvinculación firmado el 4/08/2006 y por los imputados Alejandro Gerlero, Eduardo Varna, Héctor Obregón, Juan Carlos Bos, Javier Azcarate, Roberto Zareba, en concepto de indemnización por despido sin causa no fueron mas que una retribución a los artífices de un millonario negocio para la empresa constructora.

En relación a Mario Alberto Piantoni, explicó que, desde octubre de 2003 hasta diciembre de 2005 fue presidente (CEO) de Skanska S.A., por lo tanto él era la cabeza y la máxima autoridad en la administración de la empresa y reportaba directamente al "*Senior Executive Team*" de Skanska AB.

El 13 de mayo de 2006, mediante telegrama

USO OFICIAL

colacionado, el mencionado ratificó la renuncia a los cargos que desempeñaba en Skanska S.A. y que había presentado el 31 de diciembre de 2005. Al hacer efectivo su retiro Piantoni cobró parte de Skanska S.A. de acuerdo a su plan de pensión, por intermedio del "*RBC Trastees (Guernsey) Limited*" la suma de U\$D 958.130, acreditados en cuenta bancaria personal. En relación a Gustavo Vago dijo que intervino como Director Operativo (COO) y luego del retiro de Piantoni como presidente (CEO) de Skanska S.A.

El 4 de agosto de 2006, Vago suscribió un acuerdo voluntario de desvinculación. En esa oportunidad se consignó que la extinción del contrato de trabajo habría sido originada por una reorganización en los negocios de la Compañía. Por tal motivo, Skanska se comprometió a abonar en concepto de liquidación por sueldo anual complementario sobre la indemnización por vacaciones no gozadas un total de \$76.530,68. pero ese no fue todo el dinero que la empresa se comprometiera a pagar a su ex CEO, sino que además de esa liquidación, en reconocimiento por los servicios prestados Skanska se comprometió a abonarle una gratificación extraordinaria por cese de \$1.816.175,40 los cuales abonarían en un total de trece cuotas, mediante el depósito en la cuenta número 0000-200100514 que Gustavo Vago tenía en el Banco Citibank

En relación a Héctor Osvaldo Obregón, manifestó que fue despedido, sin causa, del cargo de Gerente de Operaciones de Energía de Skanska S.A. el 9 de junio de 2006. En virtud de ese despido, el 17 de agosto de 2006, Obregón firmó un acuerdo de conciliación laboral, luego de un reclamo por diferencias en los conceptos calculados en la liquidación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de su indemnización. En dicho acuerdo Obregón aceptó como monto de indemnización la suma de \$2.930.12, a pagarse en 7 cuotas, con cheques no a la orden, los cuales pudieron haberse depositados en la cuenta N° 000-60547/2 que Obregón tenía en el Banco Río (hoy Santander Río). Además de esa suma, del acuerdo surge que el 12 de junio de 2006 Obregón cobró la suma de \$135.753, en concepto de liquidación final.

En relación a Alejandro Gerlero, refirió que el 9 de junio de 2006, fue despedido sin causa, del cargo de Gerente de Proyectos de Skanska S.A. En virtud de ese despido, el 8 de agosto de 2006 el nombrado firmó un acuerdo de conciliación laboral, luego de un reclamo por diferencias en los conceptos calculados en la liquidación de su indemnización. En dicho acuerdo Gerlero aceptó como monto de indemnización la suma bruta de \$ 494.512, a pagarse en 7 cuotas, con cheques "sin cruzar" a la orden del Sr. Gerlero. El nombrado también cobró el 12 de junio de 2006, en concepto de liquidación final, la suma de \$54.474.

En relación a Eduardo Varna, expuso que también el 9 de junio de 2006 fue despedido, sin causa, del cargo de Gerente de Estimaciones de Skanska S.A.

Que el nombrado también suscribió el 8 de agosto de 2006 un acuerdo de conciliación laboral, luego de un reclamo por diferencias en los conceptos calculados en la liquidación de su indemnización. En dicho acuerdo Varna aceptó como monto de indemnización la suma bruta de \$1.461.257, a pagarse en 7 cuotas, con cheques "sin cruzar" a su orden, además de la suma de \$106.025 que había cobrado el 12 de junio de 2006, en concepto de liquidación final.

En lo que respecta a Juan Carlos Bos, dijo que

USO OFICIAL

también fue despedido sin causa, del cargo de Gerente de Proyectos de Skanska S.A., el día 9 de junio de 2006. en virtud de ese despido, el 30 de agosto de 2006 el nombrado firmó un acuerdo de conciliación laboral, luego de un reclamo por diferencias en los conceptos calculados en la liquidación de su indemnización, en el que aceptó como monto de indemnización la suma bruta de \$504.099, a pagarse en 7 cuotas, mediante el depósito o transferencia bancaria a la cuenta "Infinity Bimonetaria" Banco Río N° 201-3655375. Bos también habría recibido un pago el 12 de junio de 2006, n concepto de liquidación final, por la suma de \$78.963.

Asimismo, y con relación a Javier Azcarate explico que, el 9 de junio de 2006 fue despedido, sin causa, del cargo de Gerente Comercial de Skanska S.A. En virtud de ese despido, el 11 de agosto de 2006 el nombrado firmó un acuerdo de conciliación laboral, luego de un reclamo por diferencias en los conceptos calculados en la liquidación de su indemnización. En dicho acuerdo Azcarate aceptó como monto de indemnización la suma bruta de \$1.203.349 a pagarse en 7 cuotas, con cheques "sin cruzar" si orden. El nombrado también habría cobrado el 12 de junio de 2006, en concepto de liquidación final, la suma de \$56.837.

En lo que respecta a Roberto Zareba, refirió que fue despedido, sin causa, del cargo de Gerente de Proyecto de Skanska S.A. el 15 de junio de 2006. Luego de ese despido, el 17 de octubre de 2066 el nombrado firmó un acuerdo de conciliación laboral, por diferencias en los conceptos calculados en la liquidación de su indemnización. En dicho acuerdo Zareba aceptó como monto de indemnización la suma bruta de \$919.439, a pagarse en 7 cuotas con cheques "sin cruzar" su

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

orden. El nombrado 15 de junio de 2006 también cobró, en concepto de liquidación final la suma de \$91.484.

A lo ya expuesto agregó que si se sumaba todas las cifras abonadas por las empresas, resultaba que esta pagó a todos los directivos directamente vinculados con las obras de expansión para TGN y TGS una suma superior a los 12 millones de pesos.

Que además de las cuantiosas sumas que la empresa pagó a sus ex directivos luego de terminada la relación laboral, también les entregó la propiedad de las computadoras portátiles y los teléfonos celulares que los mismo utilizaban.

Que entonces no podía dejar de tenerse en cuenta que el modo en que se produjeron las desvinculaciones de la filial argentina de la empresa sueca Skanska AB, de los empleados y directivos señalados si bien formalmente fue dispuesta sin causal de justificación, había sido originada por la participación que los nombrados habían tenido en los proyectos vinculados con las obras de expansión de los gasoductos licenciados por las empresas TGN y TGS.

Así las cosas consideró que resultaba oportuno traer a colación los dichos del abogado apoderado de la firma Skanska S.A., Dr. Pedro Migliore, quien a fs 969/970 de las actuaciones principales, brindó explicaciones de los motivos del despido de los empleados de la empresa vinculados con los proyectos vinculados con TGN y TGS. Allí el representante manifestó que la *"apremiante necesidad de resolver sin demora la situación de las personas de la empresa que pudieran estar relacionadas con el sector o proyecto donde se produjeron las compras hechas sin sujeción a los procedimientos previstos y en perjuicio de los intereses de Skanska S.A. La gestión*

USO OFICIAL

empresaria no admitía estar a la espera del resultado de la investigación judicial en curso. Por tal motivo, sin hacer mérito de responsabilidades, se decidió por el camino más rápido y práctico: se despidió de inmediato a los funcionarios de la sociedad involucrada con el proyecto en el que fueron detectados las compras antes indicadas. Más adelante explicó que: lo que se buscó en lo inmediato fue evitar que se repitiera situaciones de ese tenor y que la medida llevada a cabo fue entendida como una decisión empresarial rápida y eficaz que ajena a toda decisión judicial, que por naturaleza demanda otro tiempo; coadyuvara a prevenir la ocurrencia de sucesos de esa índole".

Continuó su relato diciendo que en la presente causa los más altos directivos de Skanska S.A. refirieron que la empresa se regía por estrictos códigos de ética y el actuar en contra de los mismos constituía una falta grave. Que sin embargo, si las desvinculaciones se hicieron por que los involucrados se apartaron, tal como surgió de la propia auditoria interna llevada a cabo por la empresa, de esos mismo códigos y de los procedimientos que debían regir las operaciones comerciales y además fueron, como lo afirmó el propio apoderado, en perjuicio de los intereses de Skanska S.A., no entendían como esas desvinculaciones fueron canalizadas a través de despidos sin causa, cuando los motivos que les dieron origen sobradamente constituían causales de injuria laboral y por ende la empresa pudo haber acudido a la terminación de la relación laboral mediante un despido con justa causa, evitándose el pago de las millonarias indemnizaciones.

Asimismo, refirió que más a favor del despido

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

encausado, no puede dejar de soslayarse que para la fecha de los despidos ya había una investigación judicial en trámite contra la misma empresa, llegando al punto de haberse practicado allanamientos en las propias oficinas de la empresa, con el consecuente desprestigio que ese hecho le causó a la empresa. Por el contrario el camino elegido por la empresa fue el despido sin causa y la integración de indemnizaciones. A la luz de lo dicho anteriormente es dable entender que el hecho sospechoso y de especial significancia en este caso nos los montos abonados, los cuales pueden o no estar conforme a la normativa legal vigente en cuanto a computo de indemnizaciones, sino que lo realmente llamativo es el hecho de que aún cuando los empleados perjudicaron a las empresas de manera considerable, su desvinculación se decidió sin causa generando un gasto millonario.

En razón de ello, la querrela consideró que forma en que se produjo el despido de los directivos y gerentes involucrados en los proyectos cuestionados es una clara prueba de la conexión existente entre la "aparente " indemnización y los extraordinarios beneficios obtenidos por la empresa gracias a la adjudicación de las obras de expansión. Que esas desvinculaciones y las prodigiosas indemnizaciones, no fueron más que artilugios instrumentados para darle un aviso de legalidad al precio con el que la empresa recompensara a los artífices de tan grandioso negocio.

Por otra parte, señaló que también debían tenerse en consideración los dichos y renuencias que, a través de distintos medios internos, el ex director y gerente financiero de Skanska S.A. (CFO), José Manuel Alonso, venía realizando. Sostuvo que el nombrado había denunciado ante

Stuart Gram., Hans Biorck y Thomas Alm, altas autoridades de la casa matriz sueca "Skanska Ab", que en los proyectos TGN/TGS, se estaba violando el código de ética de la empresa ya que en ellos se estaban pagando coimas por 5 millones de dólares estadounidenses y que las personas involucradas en esos proyectos estaban haciendo negocios personales por 1,6 millones de dólares.

Que además de esas denuncias Alonso también denunció que la empresa, había pagado más de 4,6 millones de dólares para pagar el silencio de la gente involucrada directa o indirectamente.

Aclaró que las cifras denunciadas por Alonso, superiores a los 12 millones de pesos, coincidían con los montos pagados por la empresa en concepto de indemnizaciones, acuerdos de desvinculación y planes de retiro.

Pero que en el caso de Alonso, que fue uno de los altos ejecutivos que había ordenado la auditoria interna de Skanska y luego denunció los escandalosos pagos a los ex empleados, les llamaba la atención que sin estar involucrado en los hechos cuestionados, el nombrado también fue despedido por Skanska S.A. Sin embargo, en su caso si se invocó una causal de despido para justificar la desvinculación del CFO de la empresa. Que el criterio esbozado en ese caso fue que Alonso *"no era el hombre adecuado para el trabajo que se encontraba por delante"*.

Así entendió que al resaltar a magnitud del negocio que los directivos obtuvieron a favor de Skanska S.A., si bien se encontraba pendiente de producción el peritaje tendiente a determinar los valores razonables o de mercado para el tamaño de obras realizadas en los proyectos de expansión,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

consideró que no podía dejar de tenerse en consideración el informe técnico obrante a fs 8883/8899, realizado por el Comisario José Luis Rodríguez (Contador Público⁹, la Inspectora Marcela Fabiana Julita (Contador Público) y el Subinspector Daniel Rubén (Abogado), de la División Jurídico Contable, de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A.

Que el objeto de ese estudio, si bien estrictamente no constituía un informe de carácter pericial, fue comparar los "valores presupuestados" con los "valores contractuales" y finalmente los "valores pagados" por Nación Fideicomisos S.A. en las obras de ampliación de la capacidad de transporte del Gasoducto Norte.

Que de los resultados del informe señalado resultaba que solo por las obras de expansión de la capacidad de transporte del gasoducto norte en que intervino, Skanska S.A. fue encontrada por mas de 48 millones de pesos, obteniendo sobrepagos (por diferencias entre lo presupuestado y lo finalmente abonado) en orden a los \$ 17.323.926, 46. estas cifras si bien constituyen un indicio provisorio, son un buen indicador de la dimensión que estos contratos podían significar para la empresa y el interés de sus máximos ejecutivos en obtenerlos.

Por ultimo consideró que los montos abonados a los ex directivos de la firma Skanska S.A. constituyeron , ni mas ni menos, que el pago que la empresa efectuó para recompensar a los involucrados por los grandiosos beneficios que le generaron, como así también silenciar y encubrir las maniobras en las presentes actuaciones. El despido, posterior conciliación y posterior pago de indemnizaciones no fueron mas que mecanismos utilizados para darle un viso de legalidad a la

USO OFICIAL

espuria recompensa y, en definitiva, esos fondos constituyeron el objeto de los artificios empleados por la empresa para ocultar evidencias de su participación en los hechos objeto de las presentes actuaciones.

Posteriormente, el Sr. Agente Fiscal amplió los requerimientos de instrucción oportunamente formulados (ver fs 25/7, 889/890, 1381/85 y 9902/04) oportunidad en la que manifestó que sin perjuicio de que - mediante el devenir de la instrucción - el hecho a describirse pueda llegar a conformar la materia de investigación plasmada en los requerimientos de instrucción precedentes entendió que era prudente impulsar la acción penal en torno a ciertos hechos mencionados en el libelo de fojas 10303/10309, labrado por el Coordinador de la Dirección de Investigaciones de 1 ~ Oficina Anticorrupción - Patricio José O'Reilly

Que a partir de la lectura de los mismos, se debería determinar si los montos abonados por la empresa Skanska SA a Mario Piantoni - ex presidente de la firma en cuestión - y Gustavo Vago - ex Director Operativo de dicha firma -, los cuales pueden o no estar conforme a la normativa legal vigente en cuanto al computo de indemnizaciones - no han sido abonados por la firma Skanska a los directivos mencionados como retribución de los beneficios obtenidos por la empresa -el cual ascendería en principio a la suma de \$ 17.323.926,46, según informe de la División Jurídico Contable de la Superintendencia de Investigaciones Federales de la P.F.A.- gracias a la adjudicación irregular de las obras de expansión de los gasoductos licenciados por las empresas TGN y TGS

Que específicamente, Mario Alberto Piantoni -

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

presidente del CEO de "Skanska" desde octubre de 2003 hasta diciembre de 2005— era el encargado de reportar, como máxima autoridad en la administración de la empresa, directamente a "Senior Executive Team de Skanska AB".

Que el 13 de mayo de 2006, mediante el correspondiente telegrama el referido Piantoni ratificó la denuncia —que había presentado el 31 de diciembre de 2005— a los cargos que ostentaba dentro de la empresa.

Que al hacer efectivo su retiro, el nombrado cobró de parte de "Skanska SA", de acuerdo a su plan de pensión, por intermedio del "RBC Trustees (Gguernsey) Limited" la suma de U\$S 958.130 acreditados en una cuenta bancaria personal.

Que Por su parte, Gustavo Vago, intervino como Director Operativo (COO) y luego del retiro de Piantoni como presidente (CEO) de Skanska SA el 4 de agosto de 2006 suscribió un acuerdo voluntario de desvinculación. Que en esa oportunidad se consignó que la extinción del contrato de trabajo habría sido originada por una reorganización de los negocios de la compañía, razón en la que se basó el compromiso de Skanska de abonarle al nombrado en concepto de liquidación por sueldo anual complementario, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario sobre la indemnización por vacaciones no gozadas un total de \$76.530,68.

Que sumado a ese dinero la empresa, en reconocimiento a los servicios prestados se comprometió a abonarle al referido Vago una gratificación extraordinaria de \$1.816.175,40, los cuales se abonarían en un total de trece cuotas, mediante el depósito en la cuenta N° 0000—200100514 que Gustavo Vago tenía en el Banco Citibank.

USO OFICIAL

Ahora bien, refirió que resultaba un indicio que cimienta la hipótesis denunciada la incongruencia de la decisión tomada por la firma para con dichos directivos, habida cuenta que las desvinculaciones en cuestión habrían sido canalizadas a través de despidos sin causa, sin perjuicio de haber existido circunstancias de entidad suficiente que las motivaran; por lo cual la empresa podría haber acudido a la terminación de las relaciones laborales mediante los correspondientes despidos con justa causa, evitándose el pago de las millonarias indemnizaciones.

Continuó manifestando que apuntalaba la hipótesis mentada, lo sostenido por José Manuel Alonso -ex Director y Gerente Financiero de Skanska-, en autos, por cuanto el nombrado remarcó que la empresa referida habría pagado mas de 4,6 millones de dólares por el silencio de la gente involucrada directa o indirectamente -cifra que coincidiría con los montos pagados por la firma Skanska SA en concepto de indemnizaciones, acuerdos de desvinculación y planes de retiro-

Que conforme lo expuesto por la querella, se vislumbra que, el referido Alonso -quién denunció ante sus superiores jerárquicos los hechos investigados y ordenó la auditoria interna de Skanska-, fue despedido por la firma en cuestión invocándose una causal de despido -" ... no era el hombre adecuado para el trabajo que se encontraba por delante." (ver fojas 1000/1003 y su traducción de fojas 1012/1014) para justificar la desvinculación del CFO de la empresa.

Que por el contrario, en el caso de Piantoni y Vago -quienes realizaron faltas graves y le generaron un perjuicio a la empresa-, se eligió el camino del despido sin causa y el pago de indemnizaciones.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A fs 10320, la División Jurídico Contable de la P.F.A remitió la documentación oportunamente secuestrada por las ordenes de presentación realizadas los días 18 y 21 de julio del año 2008.

Con fecha 2 de marzo de 2009, este Tribunal resolvió librar orden de presentación en los términos del Art. 232 del C.P.P.N ante el Sr. Presidente del Directorio y/o responsable y/o encargado de la firma Skanska S.A., sita en la Av. Pte. Roque Sáenz Peña 555, 8 piso de esta Capital Federal con el objeto de que aporte todo documento que describa las condiciones y/o circunstancias y/o rubros que fueron tenidos en cuenta a la hora de compensar y/o indemnizar a Mario Alberto Piantoni, José Manuel Alonso y Gustavo Ángel Vago, tras sus desvinculaciones de la firma de mención (ver fs 10328/10332)

A fs 10339/10348 lucen agregadas las actuaciones relacionadas con el resultado de la orden de presentación dispuesta por este Tribunal con fecha 3 de marzo de 2009, donde se detalla la documentación oportunamente secuestrada por la División Jurídico Contable.

A fs 10357 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social remitió a esta Judicatura copia certificada del Expediente N° 43323/06.

Asimismo, a fs 10360/10400 obran glosadas las actuaciones remitidas por la División Jurídico Contable de la P.F.A en relación a la desintervención y análisis de la documentación aportada por la Nación Fideicomiso S.A., reservada en esa dependencia.

Que a fs. 10406/18, luce el informe oportunamente presentado por la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina, mediante la cual se analizó cuales habían

USO OFICIAL

sido los valores oportunamente presupuestados , aquellos especificados en los contratos suscriptos y los efectivamente abonados por el Fiduciario, con motivo de la ampliación de la capacidad de transporte de los Gasoductos Norte y Sur del año 2005 - Gasoducto San Martín y tramos finales Neuba II-.

Que a fs. 10439, luce el escrito presentado por los Dres. Marta Nercellas y Hernán Prepelitchi, defensores de Gustavo A. Vago, mediante el cual propusieron como perito de parte al Contador Público Daniel Ernesto Altman.

Asimismo, a fs. 10480/2 obra la presentación formulada por los Dres. Hugo Pinto y Pedro Migliore, abogados apoderados de la firma Skanska S.A., quienes designaron como peritos de parte al Contador Carlos Fogarolli y al Ingeniero Alberto Hugo Puppo.

Que a fs. 10526, obra el oficio por el cual la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, remitió a este Tribunal copia certificada de los Expedientes N° 81328/06 y 69400/08, vinculados ambos con Gustavo Ángel Vago y José Manuel Alonso C/Skanska, informando asimismo que, del registro informático de dicho organismo, no se habían obtenido datos respecto de Mario Alberto Piantoni.

Que a fs. 10545/53, obra el oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, a cargo del Dr. López Biscayart, al cual se adjuntó copia certificada del peritaje de fecha 20 de febrero de 2009, ordenada por dicho Tribunal, cuyo objeto era establecer si "...la firmas y demás grafías obrantes en las escrituras N° 97 (folios 317 a 319); N° 112 (folio 367)y N° 39 (folio 107 a 109) todas del registro de la escribana Dora Rotetta y en la documentación anexa a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

aquellas se corresponden a Celestino Hilario Roche o María Luisa Larsen".

Que de las conclusiones de dicho peritaje, surge textualmente que " LAS FIRMAS CONSIGNADAS A MARIA LUISA LARSEN Y CELESTINO HILARIO ROCHE QUE OBRAN EN LA DOCUMENTACION REMITIDA PARA ESTUDIO, PERTENECEN AL PATRIMONIO CALIGRAFICO DE LOS NOMBRADOS".

Asimismo, obra a fs. 10589/98, la providencia mediante la cual se ordenó en el punto XIV de la misma incorporar al peritaje ya ordenado nuevos puntos de pericia propuestos por la defensa de Jean Paul Maldonado (vide fs.10.162/4) y Marcelo Bricheto y Roberto Philipps (fs.10188/9), haciéndose saber de ello al Decano del Cuerpo de Peritos Contadores de la C.S.J.N.

Que a fs. 10618, obra el escrito presentado por el Dr. Martín Clemente, letrado defensor de Héctor Obregón, a través del cual solicitó la inclusión en el cuestionario pericial oportunamente confeccionado, el siguiente punto de pericia: "que contesten los señores peritos a cuanto ascendía el reclamo inicial del Ing. Obregón, si incluía horas extras no abonadas en tiempo y forma, y finalmente, qué destino tuvo esta parte del reclamo.."

A fs. 10635, obra la providencia mediante la cual, en el punto II de la misma, se hizo lugar a los nuevos puntos de pericia solicitados por el Dr. Clemente.

Que a fs. 10676/78, luce el escrito presentado por los Dres. Marta E. Nercellas y Hernán Prepelitchi, defensores de Gustavo A. Vago, quienes hicieron referencia a que en los puntos periciales dispuestos en el auto de fecha 27 de marzo de 2009, no se habían incluido algunas cuestiones y ciertos

USO OFICIAL

elementos necesarios para la correcta elaboración del informe técnico requerido, remitiéndome a su lectura en honor a la brevedad.

Que a fs. 10714, obra el escrito presentado por el Fiscal de Control Administrativo Julio Fernando Vitobello, en el cual el nombrado designa al Dr. Luís Fernando Arocena para tomar vista del presente legajo.

Que a fs. 10728, luce el escrito promovido por el Dr. Lucio Simonetti, defensor de Fulvio Madaro, quien refirió que en virtud de la ampliación de los puntos periciales ordenados a fs. 9979/9984, solicitó se agregaran algunos documentos aportados por dicha defensa a los puntos de pericia ordenados en el decreto del 27 de marzo de 2009.

Que a fs. 10730, obra el escrito del Dr. Martín Clemente, en el cual el referido letrado solicitó la inclusión de diversos puntos de pericia.

Que a fs. 10751/5 vta., luce el proveído mediante el cual se agregaron al estudio técnico contable los nuevos puntos periciales propuestos por el Dr. Clemente.

Luce a fs. 10769/71, el auto mediante el cual esta Judicatura realizó una serie de apreciaciones a la propuesta efectuada por la defensa de Gustavo Vago (cfr. Fs. 10676/8), para luego no hacer lugar a la inclusión de los puntos periciales solicitados por dicha parte. Sin perjuicio de ello, en la referida providencia, se incorporó como punto pericial si en el marco de las contrataciones investigadas en el legajo, las empresas TGN y TGS efectuaron reajustes y/o actualizaciones de los presupuestos originariamente elaborados, especificándose en tal caso los rubros que fueran objeto de tales

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

modificaciones, los montos, las causas de los mismos y la forma en que se instrumentaron.

A fs. 10844/6, luce el escrito presentado por Marcelo Habermehl, letrado defensor de Javier Azcarate, mediante el cual solicitó la realización de una serie de medidas relacionadas con el estudio pericial ordenado en el legajo.

A fs. 10847/8 vta., obra el escrito presentado por la Dra. Nercellas y el Dr. Prepelitchi, mediante el cual se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra los puntos III y VI del auto de fecha 6 de mayo de 2009 (vide fs.10.676/8).

Que a fs. 10855/7, se encuentra glosada la presentación efectuada por el Dr. Hernán de Llano, defensor Oficial en lo Penal Tributario, mediante la cual puso en conocimiento de este Tribunal, su designación como letrado defensor de Nadia Carolina Valle.

Que a fs. 10867/10931, luce el informe remitido por la División Jurídico Contable de la P.F.A.

A fs. 10932/33 vta., obra el proveído de fecha 26 de mayo de 2009, en el cual no se hizo lugar a lo peticionado por el Dr. Habermehl a través del escrito de fs. 10844/46. Asimismo, en el punto III del citado proveído, este Tribunal denegó "in limine" por improcedente el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por los Dres. Nercellas y Prepelitchi.

Que a fs. 10940, luce el escrito remitido por la empresa Telefónica Móviles de Argentina S.A., en el cual informaron que la línea 1163652737, estaba asignada a Transportadora Gas del Norte.

USO OFICIAL

Que a fs. 10947/51, luce el escrito anónimo, el cual fuera recibido a esta Judicatura vía correo, en el cual se aportó una guía de relaciones, guías y cálculos a tener en cuenta por los Peritos Contadores, en la determinación de las indemnizaciones por despido, recibidas por personal de Skanska. En ese aspecto, se aportó en el líbello anónimo los siguiente 1) Relación de la planilla con los cálculos detallados de los importes pagados y los acuerdos del SECLO. 2) Cálculo del monto por indemnización sustitutiva preaviso, indemnización por despido e indemnización Ley de Emergencia Económica de las personas que figuran en la planilla y firmaron los acuerdos del Seclo (Azcarate, Bos, Gerlero, Obregón, Varna, Zerega y Zareba. 3) Cálculo de las indemnizaciones abonadas a los Sres. Mario Piantoni y Gustavo Vago. 4) Cálculo de las indemnizaciones abonadas al Sr. José M. Alonso. 5) Otras consideraciones.

Que a fs. 11051/64, luce la presentación formulada por Patricio Benegas, apoderado de Hewwit Associates S.A., en donde se hizo saber que dicha firma administraba el plan de pensión de la empresa Skanska, del cual había participado el Sr. Mario Alberto Piantoni, pero del cual jamás había sido parte el sr. Gustavo Vago.

Que a fs. 11072/88, obra la presentación formulada por la Dra. Claudia Alejandra Sosa, Directora de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, en la cual solicitó la ampliación de indagatoria de Adrián Félix López, apoderado de firma Infiniti Group S.A.

Asimismo, a fs. 1089/96, obra la presentación efectuada por los Dres. Baigún, Binder y Biscay, en la cual solicitaron ser tenidos en calidad de Amicus Curiae.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Luce a fs.11109, el escrito presentado por el Dr. Maximiliano Reussi, defensor de Jean Paul Maldonado, mediante el cual aportó diversa documentación, para ser enviada la misma al Cuerpo de Peritos Contadores.

Que a fs. 11135/38, se halla adunado el peritaje caligráfico elaborado por el Cuerpo de Peritos Calígrafos de la C.S.J.N., a través del cual se arribaron a las siguientes conclusiones: I) Pericialmente no se establece la intervención gráfica de Estela Lucía Insegna, ni la de Miguel Ángel Spital, en la confección de las firmas insertas en el reverso de los cheques de la Banca Nazionale del Lavoro N° 96955091 y 96968037, como así tampoco en las firmas insertas al pie de los recibos de la firma SPITAL HNOS N° 452 Y 443. II) Técnicamente no surge la participación escrituraria de Adriana Jiménez, en el estampado de la firma asentada en el reverso del cheque N° 96907002 DE LA Banca Nazionale del Lavoro. III) En las fotocopias de los convenios multilaterales 02 N° 0074 y 0072 - en los sectores correspondientes a " Firma y Aclaración", la falta de nitidez y la escasa calidad que reflejan los grafismos allí reproducidos, impide poder practicar el peritaje ordenado. IV) Pericialmente no se establece la intervención gráfica de Raúl Nicolás Orsini, en el trazado de las firmas insertas el reverso de los cheques N° 96907002 de la Banca Nazionale del Lavoro. B) No se estableció la existencia de correspondencias morfológicas ni de conjunto de trazado, entre las firmas (1° y 2° endoso) reproducidas al dorso de la fotocopia tamaño reducido del cheque N° 82691527 del Banco Río (casa central) cta. N° 000-015905/4, cuya titularidad figura a nombre de SKANSKA S.A. y el material indubitable suministrado de RAUL NICOLAS ORSINI.

USO OFICIAL

Que a fs. 11201/40, luce el oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, a través del cual acompañaron copias certificadas de las declaraciones indagatorias prestadas por Adrián Félix López en dicha sede Tribunalicia.

A fs. 11260/vta, prestó declaración testimonial Frank Lindner, quien ratificó en dicha audiencia el contenido del artículo periodístico publicado en la revista "Noticias", el día 5 de septiembre de 2009. Asimismo, el declarante aportó dos cassettes marca TDK, rotulados "SKANSKA", donde quedó registrada la entrevista mantenida con Adrián Félix López.

Que a fs. 11335/57, lucen las transcripciones mecanográficas remitidas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina.

Que a fs. 11359/61, luce la ampliación de requerimiento de instrucción formulada por el Sr. Agente Fiscal, solicitando en aquella oportunidad, se requiriera a diversas empresas telefónicas, informaran los abonados que pudieran registrar a su nombre Andrés Galera desde el año 2005. Asimismo, el Sr. Representante de la Vindicta Pública solicitó se requiriera al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación informara al Tribunal si Andrés Galera había cumplido funciones en dicha cartera de Estado.

A fs. 11370/3, luce el interlocutorio a través del cual este tribunal ordenó el allanamiento del inmueble sito en Tucumán 141, piso 9° "v", con el objeto de proceder al secuestro de documentación y/o algún otro elemento vinculado con las firmas Transportadora Gas del Norte, Transportadora Gas del Sur, Skanska, BTU, Techint, Contreras Hermanos entre otros.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo, se libró orden de presentación en los términos del art. 232 del ritual por ante el encargado del Hotel "Regal Pacific", a los fines de que sean entregadas las filmaciones del lobby de dicho hotel entre los años 2004 y 2006.

Que a fs. 11379/91, obran las actuaciones elaboradas por la División Jurídico Contable de la P.F.A., con motivo de la orden de allanamiento y presentación citadas en el párrafo precedente.

Que a fs. 11425/34 obra la presentación efectuada por la firma Gas Andes, en donde se aportó copia de la documentación presentada al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales.

Que a fs. 11438/43, luce el informe remitido por la Jefatura de Gabinete de Ministros, en el cual se hizo saber a esta Judicatura, que el Sr. Andrés Enrique Galera no constaba como Agente en el Registro del Personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

A fs. 11448/59, se encuentra anejado el informe remitido por la Inspección General de Justicia, en el cual se dio cuenta de los antecedentes de la sociedad HOWLER S.A.

Que a fs. 11462, obra el informe remitido por la firma tgestiona, en donde informó que Andrés Enrique Galera tenía asignada la línea 2234862075. Asimismo, a fs. 11474/5, luce el informe de la firma Claro, a través del cual hizo saber los teléfonos celulares de dicha compañía que tenía registrados a su nombre Andrés Galera.

A fs. 11477/89, lucen las actuaciones efectuadas por la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A., a quien se encomendó la realización de tareas de inteligencia con el objeto de establecer si, en el edificio sito en Tucumán 141 de

USO OFICIAL

esta Ciudad funcionaba algún sistema de seguridad que registrara el acceso de personas a dicho lugar, debiéndose constatar en caso afirmativo el nombre de la firma a cargo de dicha tarea.

Que dichas tareas, arrojaron que las personal de seguridad de dicho edificio, poseía en su uniforme el nombre de la empresa "SHIELD".

A fs. 11490, obra glosado el informe remitido por la Caja de Valores S.A., en donde se dio cuenta de la existencia de una subcuenta comitente abierta desde el año 2003 a nombre de Andrés Galera y/o la Sociedad Howler S.A.

Que a fs. 11532 vta./11534 luce el interlocutorio, a través del cual se ordenó el libramiento de exhorto al Juzgado Federal en turno de la localidad de Quilmas, Pcia. de Buenos Aires, con el objeto de hacer efectiva la orden de presentación en los términos del art. 232 del ritual por ante la firma "Shield Seguridad S.A." a fin de que fuera aportada los libros y actuaciones, en donde fueran registrados los accesos de personas al edificio sito en Tucumán 141 de esta Ciudad, como así también todas las filmaciones de aquellos individuos ingresando a dicho edificio, desde el año 2004 a la fecha de la orden citada.

Asimismo, a fs. 11548/59, luce el resultado de la orden de presentación citada en el párrafo precedente.

Que a fs. 11610/11645, obra la ampliación de indagatoria de Adrián Félix López.

A fs. 11661, luce el escrito remitido por VISA Argentina S.A., en el cual aportó el número de tarjeta VISA registrada a nombre de Andrés Enrique Galera.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que a fs. 11690/vta, obra la declaración testimonial de Fernando Enrique Alegre, Presidente de la firma SHIELD Seguridad S.A., quien refirió que la mentada sociedad comenzó a proveer sus servicios al edificio sito en Tucumán 141 de esta Ciudad, en el mes de mayo de 2005, siendo las funciones de la empresa la vigilancia del lugar, dejándose constancia en planillas las personas que ingresan al edificio. Asimismo, refirió que dichas planillas de identificación no quedaban en poder de la empresa sino de la administración "Chacay" con sede en Paraguay 946 piso 6° "C" de esta Ciudad.

Que a fs. 11693/4 vta., obra la resolución mediante la cual se libró orden de presentación por ante el responsable y/o encargado y/o empleado de la Administración "Chacay", con el objeto de que fueran aportados todos aquellos libros y/o actuaciones en donde se registrara el acceso de personas al edificio sito en Tucumán 141 de esta Ciudad, entre los años 2004 a 2007 inclusive.

Luce a fs. 11706/14, el resultado de la orden de presentación citado en el párrafo precedente.

Que a fs. 11715/11735, luce el informe pericial presentado por el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales, junto con los Peritos de parte, que da respuesta al estudio ordenado por el suscripto con fecha 6 de abril de 2009.

Que a fs. 11763/11766, obra el escrito presentado por la defensa de Andrés Galera, mediante el cual entre otras cuestiones.

A fs. 11812 se recibió una nota de Diveo Argentina SA mediante la cual se informa que la línea 011-41101100 pertenece a la empresa Digilink SRL (C.U.I.T. 30-70783413-3, ingresos brutos N° 106935-1) con domicilio de instalación en Manuel

USO OFICIAL

Fraga 1551, CP 1427 de esta Ciudad, y el contacto administrativo sería Eric Huauj con el mismo domicilio de facturación.

Asimismo, en tal ocasión se acompañó copia de la documentación que presentó el cliente al momento de solicitar el servicio, a saber: copia de la constitución de la sociedad Digilink SRL, copia de cesión de cuotas entre Hsing Chin LEE (Cedente) y Ana CHANG (cesionario), copia del poder general amplio a nombre de CHOU Min Chih y a favor de Li Ching CHEN, copia de la cesión de cuotas sociales, renuncia y designación del gerente de Digilink, copias de licencias otorgadas a Digilink SRL por la CNC.

Finalmente, informaron que el cliente solicitó la baja del servicio por cierre definitivo de la empresa el día 14 de junio de 2006.

A fs. 11819/11821, mediante auto fundado, se dispuso librar exhorto al Sr. Juez Federal en turno de la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, con el objeto de solicitarle tenga a bien arbitrar las medidas pertinentes a fin de disponer el allanamiento del inmueble sito en la calle San Martín 981, piso 3ero, departamento "B. de Avellaneda, provincia de Buenos Aires y todas sus dependencias funcionales, a efectos de proceder al secuestro de todos aquellos libros y/o actuaciones donde se registrara el acceso de personas al edificio sito en la calle Tucumán 141 de esta Ciudad, como así también cualquier otra documentación relativa a las actividades que dicha empresa presta en ese lugar.

Obra glosada a fs. 11827 la declaración testimonial de Graciela Ester Dumit Sede, titular de la firma "Chacay" empresa que administra el consorcio del edificio de la calle

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Tucumán 141 de esta ciudad, quien manifestó que Andrés Enrique Galera utiliza dos unidades funcionales, que son aquellas identificadas como 7 "A" y 9 "V" con teléfono 4312-4307.

Manifestó no conocer el nombre de alguna persona que asiste al Sr. Galera en todo lo relativo a esas propiedades.

Explicó que la administración no resguarda las planillas o libros en donde se registra el acceso de las personas al mencionado edificio ni a otro; aclarando que ese tipo de documentación queda siempre en poder de la firma que presta seguridad en el edificio. Agregó que es probable que la administración tenga en su poder notas relativas a las autorizaciones que hacen los propietarios respecto del ingreso de otras personas al lugar.

Aclaró que en ese entonces era la empresa "Shield", pero que no recordaba cuál había sido la empresa de seguridad que la anteciediera en esa actividad. Informó que la función de seguridad incluye en la registro de las personas que ingresan al edificio, a excepción de los "delivery".

Se encuentra glosado a fs. 11837/11838 el informe remitido por Nextel SA respecto de los datos de los abonados que le habrían correspondido a Caliban SA (C.U.I.T. 30-70770614-3).

A fs. 11840/11848 obra una presentación efectuada por el contador público Luís Francisco Costanzo, perito de parte de la defensa de Javier Azcárate, observando el informe pericial parcial identificado CPCO 31.220; solicitó que se corra vista a los Peritos Oficiales a fin de que se expidan con relación al Sr. Azcárate sobre la pertinencia de las siguientes observaciones y en especial:

USO OFICIAL

a) que no ha existido, ante el SECLO, una desvinculación laboral con la firma Skanska SA, sino un despido directo, injustificado y pretérito producido por la empresa.

b) que ante la ínfima liquidación final depositada por la empresa y previo a la acción judicial ante el Fuero del Trabajo, por imperativo legal debió cumplirse el trámite de conciliación laboral, el que finalmente permitió percibir una fracción importante de lo reclamado.

c) que la cuantificación de los rubros planteados ante el SECLO, (explicitado en el formulario de inicio y en el punto 1 del Acta de Acuerdo Conciliatorio -ley 24.635- del 11/08/2006), aplican datos numéricos confirmados por la prueba colectada en la causa y documental certificada acompañada siendo correctos los resultados obtenidos para cada uno por vigencia de la normativa y jurisprudencia citada en cada caso.

d) que de haber prosperado en el Fuero Laboral los reclamos planteados por el SECLO, en base a los cálculos contenidos en estas observaciones, la suma que habría abonado Skanska SA, sin considerar las costas, habría sido aún superior al importe reclamado (\$1.523.748 según solicitud/ingreso de trámite conciliatorio presentada) y consecuentemente superior al de \$1.203.349 finalmente convenido al cerrar la mediación.

Se encuentra adunado a la presente a fs. 11849/11861 el sumario N° 165/10 de la División Defraudaciones y Estafas P.F.A, relativa al allanamiento producido en la calle San Martín 981, piso 3° de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, en el cual se procedió al secuestro de facturas de la firma Shield correspondientes a los meses de julio a diciembre del año 2005, aquellas correspondientes al año 2006, 2007, 2008, 2009, y del mes de enero de 2010.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A fs. 11865 la firma Nextel SA aportó un CD conteniendo el detalle del listado de comunicaciones telefónicas que se habrían cursado desde y hacia el abonado 01152264134 desde el día 01/01/2004 hasta el 01/01/2007.

Asimismo, informó que no se habrían concretado comunicaciones telefónicas hacia el abonado 01158827968 en el período referido.

Además, a fs. 11873 la firma mencionada remitió la nómina de todos los abonados con los cuales se comunicó la línea 1158827968 desde su primer activación el 08/04/2005 hasta el 31/12/2007, aclarando que durante el período comprendido entre el 08/04/2005 hasta el 31/12/2007 ese abonado se registró bajo dos titularidades, a saber: Tomas David Recalde (fecha de activación 08/04/05) e Ignacio Vicente de Uribe Larrea (fecha de activación 18/12/06).

Por su parte a fs. 11887 la firma Claro (AMX Argentina SA) informó los datos relativos a la titularidad de las líneas 1150145244 (titularidad correspondiente a Richard Viana), 2234360440 (titularidad correspondiente a Document Assistance SA), 2235200335 (titularidad correspondiente a José Jorge Demaio), 2235225619 (titularidad correspondiente a Daiana Núñez), 2235225622 (titularidad correspondiente a Document Assistance SA), 2235237315 (titularidad correspondiente a Document Assistance SA), 2235247815 (titularidad correspondiente a Juan Antonio Pilaro), 2235255400 (titularidad correspondiente a Mónica Roxana Cis), 2235266587 (titularidad correspondiente a Guillermo Villalba) y 2235962510 (titularidad correspondiente a Document Assistance).

Asimismo, aportó un soporte magnético del detalle de llamadas salientes y entrantes registradas de las líneas

USO OFICIAL

1150145244, 2234360440, 2235202335, 2235225619, 2235225622, 2235237315, 2235255400 y 2235266587.

En este mismo sentido a fs. 11889 el apoderado de Telefónica de Argentina SA aportó en soporte magnético el detalle de llamadas entrantes a la línea 2234862075, correspondientes al período solicitado; y a fs. 11892 aportó los registros informáticos de las titularidades de las líneas 1144440974 y 1144134379, como así también el detalle de llamadas facturadas hasta ese momento.

Asimismo a fs. 11893 la firma Nextel SA aportó en soporte magnético el listado de comunicaciones entrantes y salientes que se habrían cursado desde y hacia los números requeridos oportunamente.

Obra a fs. 11967 un informe del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante el cual se pone en conocimiento el estado del peritaje encomendado al día 30 de marzo de 2010.

A fs. 11976 la Comisión Nacional de Comunicaciones informó que el servicio móvil 011-4444-0974 estuvo asignado a Fulvio Madaro, mientras estuvo asignado a la Intervención de ese Organismo, hasta el 28/06/2004.

La firma Telecom Argentina SA informó, a fs. 11977/11984 sobre los datos que registran las líneas telefónicas 1147804160 (titularidad de Osvaldo Obregon), 1147763730 (titularidad de Horacio Gueler), 114265-3770 (titularidad de Graciela Monica Nilette), 117324064 (titularidad de Domingo Basilio Tripodi), 1148363371 (titularidad de Walter Cecchi), 11447663166 (titularidad de Renato Cecchi), 1148269358 (titularidad de Coniseht SRL), 1147754710 (titularidad de Coniseht SRL), 1148320080

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

(titularidad de Coniseht SRL), 3414576610 (titularidad de Transporte Arco Iris SRL), 1148069981 (titularidad de Sara González), 3717421370 (titularidad de Fondo Fiduciario Provincial), 3717449760 (titularidad de Fondo Fiduciario Provincial), 3717437340 (titularidad de Fondo Fiduciario Provincial) y 3717437338 (titularidad de Fondo Fiduciario Provincial).

Se adunó la información remitida por la firma Nextel, con relación a la requisitoria efectuada por el suscripto con fecha 12 de abril del corriente. (Ver fs. 12012/12044)

Así también, la firma Personal aportó a fs. 12073 un diskette con la información que registran sus sistemas informáticos.

Se glosó a fs. 12074/12076 el expediente AK 0-1000/2228 de Gendarmería Nacional, el cual es ampliación del AK 0-1000/2211, del que se desprende que conforme el entrecruzamiento efectuado en relación a los abonado N° 4349-8788, 4349-8024, 4349-7510, 4349-5712 y 4349-5710, registrados a nombre del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, surgen vinculaciones telefónicas con el abonado N° 6498-5795, registrado a nombre de Nación Fideicomisos; y que el abonado N° 4140-5497, cuyo titular es Néstor Ulloa, mantuvo comunicaciones con el N° 4349-5710.

La empresa Telmex informó a fs. 12134/12141 las personas que registran abonos a su nombre, conforme el listado de la requisitoria efectuada el 12 de abril del año en curso.

Telecom hizo lo propio mediante el informe de fs. 12147/12148.

USO OFICIAL

Con fecha 21 de abril de 2010 se le recibió declaración testimonial a Carlos Eliseo Nievas, empleado de la firma Shield Seguridad S.A., a cargo de la Gerencia operativa de la empresa. En dicho acto manifestó no recordar la fecha precisa en la comenzó a prestar servicios en el edificio de la calle Tucumán 141 de la empresa, pero que ello ocurrió aproximadamente en el mes de septiembre de 2005.-

Al ser interrogado para que diga dónde se encuentran las planillas en donde se registra el ingreso de personas al edificio sito en la calle Tucumán 141 de esta ciudad, que abarcan los períodos de tiempo que fueran presentados al tribunal por la empresa en la que presta funciones, las cuales se encuentran detalladas en el certificado obrante a fojas 11581/vta., dijo que no existe normativa alguna que exija el resguardo de dicha documentación por un tiempo determinado, por lo que luego de unos meses son destruidas. Agregó que la documentación aludida en la pregunta fue desechada y por ello no fue entregada al tribunal. Añadió que erróneamente, el presidente de la firma manifestó que las mencionadas planillas quedaban en poder de la Administración Chacal, ya que siempre esa documentación es reservada en la empresa por un tiempo, y que dicha equivocación pudo deberse al hecho de que todo lo relativo a las autorizaciones que formulan los propietarios de inmuebles del edificio en torno al ingreso de personas al lugar, efectivamente quedan en poder de la mencionada administración.

A fs. 12152/12153 Nextel hizo saber que el número 6988-1266 registra como contacto a Patricio Loughehlin - Spital Hermanos S.R.L..

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Personal informó quiénes ostentan la titularidad de los abonados N° 5762-8379, 5845-1184 y 6455-3356 (vide fs. 12156/12157).

La empresa Telmex efectuó un informe de titularidades de las líneas solicitado por la instrucción, el que obra glosado a fs. 12158/12161.

Por su parte, Diveo Argentina S.A. hizo saber que en sus sistemas informáticos no se ha hallado la información que se le solicitara (ver fs. 12170).

Tgestiona puso en conocimiento que con relación a la petición efectuada en autos, si bien la información de domicilio de facturación se encuentra cargada en la base de datos de la empresa, el sistema no contempla la búsqueda por el campo "domicilio". Asimismo hizo saber que Hernán Pablo Arcioni no es ni ha sido cliente de la empresa que representa (conf. fs. 12174).

En ampliación a los informes ya adjuntados a estos autos, Gendarmería Nacional remitió el expediente AK 0-1000/241 del que se desprende que del entrecruzamiento efectuado en relación a los abonados 5713-7099, 5429-5715, 4996-0261, 5429-1364 y 5429-1383, registrados a nombre de la empresa Caliban S.A., y conforme el reporte de la empresa Nextel, surgen vinculaciones telefónicas con el abonado 5226-4134, registrado a nombre de Adrián Félix López, usuario Viviana López (ref. fs. 12177/12206).

En respuesta a la requisitoria oportunamente efectuada a diversas empresas prestatarias de servicios telefónicos, lucen a fs. 12207/12208 y 12328 las contestaciones efectuadas por Personal; a fs. 12209/12210 y 12250, las realizadas por Telecom; a fs. 12211/12233 y 12382/12396

USO OFICIAL

aquellas correspondientes a la firma Claro; a fs. 12234/12249 y 12347/12356 las correspondientes a la empresa Telmex; a fs. 12251/12253 la de Diveo Argentina; y a fs. 12254/12312 y 12333/12340 las realizadas por Nextel, a las cuales me remito, en aras de la brevedad.

Tgestiona hizo lo propio a fs. 12330/12331, poniendo en conocimiento además, que Hernán Pablo Arcioni tuvo asignada la línea 4958-6216, con domicilio en Río de Janeiro 232, 10mo. "A" desde el 25-2-00 hasta el 21-4-03, y que Investment Bursátil no es ni ha sido cliente de su representada.

El HSBC remitió a fs. 12361/12362 los resúmenes de cuenta corriente en pesos N° 0663-23616-7 del período comprendido entre el mes de agosto de 2005 y noviembre de ese año.

Con relación a los cheques librados en ese período por esa cuenta corriente, hizo saber que los que se detallan en el informe corresponden a la modalidad truncados, motivo por el cual las copias de los valores no obran en poder de esa banca, sino que se encuentran en la entidad bancaria en la cual fueron depositados, informándose cada uno correspondientemente.

En ampliación, a fs. 12381 el HSBC remitió copia de frente y dorso de los cheques N° 34356112 y 34356119, librados desde la cuenta corriente N° 105-20-498581-1 de titularidad de la firma Sol Construcciones S.R.L..

A fs. 12399/12401 Personal S.A. informó las líneas asociadas a los domicilios solicitados por el Tribunal, ello en el período comprendido entre los años 2004 y 2007.

Colaborando nuevamente con la investigación, Telefónica de Argentina S.A. aportó a fs. 12404 en soporte magnético, información obrante en sus registros informáticos.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por su parte, el Banco Patagonia S.A. remitió una fotocopia del cheque N° 71727222 perteneciente al banco HSBC (fs. 12405).

Nextel Communications Argentina S.R.L. acompañó (también en soporte magnético) un listado de comunicaciones entrantes y salientes que se habrían cursado desde y hacia los abonados: 11-5429-4148 y 11-5185-6117 en el lapso comprendido entre 01/07/04 al 01/06/07. Asimismo, junto a dicho informe se agregaron los posibles intentos de comunicaciones que se habrían realizado desde y hacia los equipos mencionados, sin que las comunicaciones se hubieran concretado. Finalmente se hizo saber que el radio de alcance de cada una de las celdas es variable de acuerdo con las características de las mismas, como así también que el curso de una llamada por una determinada celda no determina la posición de un equipo móvil (fs. 12407).

USO OFICIAL

A su vez, el Banco Francés comunicó las transferencias realizadas desde la cuenta corriente N° 030-4686/5 (a nombre de Spital Hermanos S.R.L.) en el período febrero/marzo de 2.006 (fs. 12409/12412).

Acto seguido, la misma entidad bancaria aportó copias de los siguientes cheques del Banco HSBC: 70868564, 71330384, 71330393, 70868566, 71330397, 71727220, 71727210, 71727216, 71727252, 71727273, y 71727291 (fs. 12413).

Asimismo, el Banco Credicoop aportó a la investigación copias del anverso y reverso de los siguientes cheques del Banco HSBC: 70868554, 70868555, 70868556, 70418851, 71727228, 70330405, 71727206 y 71727226 (fs. 12414).

A fs. 12415 el Banco Ciudad de Buenos Aires aportó los extractos de cuenta oportunamente solicitados.

Otra entidad que acompañó cheques en fotocopias fue el Bank Boston (Ver fs. 12416).

Personal S.A., envió a fs. 12418, un listado de llamadas de los abonados 1141405497 y 1145349335.

Por su parte, el Ente Nacional de Regulación del Gas anunció a fs. 12420, la totalidad de los viajes oficiales al exterior efectuados por Fulvio Mario Madaro en ejercicio de sus funciones en dicho Organismo.

Lo informado por el Banco Francés a fs. 12409/12412 fue ampliado con un nuevo informe, el cual resultó glosado a fs. 12426/Vta.

Llegado el turno del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., dicha entidad aportó también copias de cheques pertenecientes al Banco HSBC, siendo ellos los siguientes: 70418837, 70868540, 70868571, 70868550, 70868568, 70868563, 71727265, 71727240 y 71727253 (Ver fs. 12427).

Iplan Telecomunicaciones aportó la información obrante en sus registros en torno a la línea 1150312876 a nombre de Australis Consultants S.A. (fs. 12432/12433).

Continuando con lo volcado en sus anteriores presentaciones de fs. 12409/12412 y 12426/Vta., el Banco Francés informó las restantes transferencias efectuadas desde la cuenta corriente N° 030-4686/5 en el período indicado (fs. 12434).

A fs. 12450 el Banco Provincia aportó copias de los cheques N° 70868551, 70868552, 71330382, 71330408 y 70727234; los cuales fueron oportunamente remitidos por la Sucursal Buenos Aires (1207).

Acto seguido, la misma entidad adjuntó los extractos bancarios pertenecientes a la Cuenta Corriente N° 53231/6, como

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

así también copia del anverso y reverso del cheque N° 39792111 (fs. 12451).

A su vez, el Banco Supervielle acompañó copias de los cheques N° 71330381, 71330410, 71727237 y 71727258 (fs. 12453).

Por su parte, el Citibank remitió copias de los cheques del Banco HSBC (Cta. Cte. N° 0663-22014/4) que se detallan a continuación: 70868539, 70868557, 71330389, 71330422, 71727251 y 71727257 (fs. 12460).

Por intermedio de su apoderada, el Banco Finansur S.A. informó que las cesiones realizadas por Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A. con fechas 26/7/05 (cheque N° 96900495) y 2/8/05 (cheque N° 96904248) fueron aportadas el 14/8/07 al Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1.

En cuanto a los cheques emitidos a través de la cuenta N° 26416/4 de esa empresa en el período julio/agosto de 2005, se detectaron 4 cheques financieros, librados por el Banco Finansur S.A., siendo ellos: 01141093, 01141094, 01141095 y 01141096. Respecto a estos caratulares se acompañaron sus respectivas impresiones (fs. 12479).

La Dirección Nacional de Migraciones adjuntó a fs. 12480/12495 los movimientos migratorios de Andrés Enrique Galera, Analía Graciela Chappero, Graciela Liliana Carboni y María Eugenia Ulloa; durante el período comprendido entre 01/01/2004 y el 16/4/2010.

El HSBC Bank Argentina S.A., ampliando su presentación de fecha 5/5/10, remitió copias de cheques librados desde la cuenta corriente en pesos N° 0663-22014-4 (a nombre de ASM S.A.), acompañando también microfilmación del cheque N° 96952165 de la cuenta N° 860-20590615-4 de Skanska S.A. (Ver fs. 12499/Vta.).

USO OFICIAL

Asimismo, el Banco Santander Río S.A. remitió extractos de la cuenta N° 2177/9 a nombre de Coniseht SRL (período julio a diciembre de 2005) y fotocopias de los cheques N° 70868558, 69495772, 70868574, 71330379, 71330380 y 71330377 (fs. 12501).

El Banco Ciudad de Buenos Aires, remitió también los extractos requeridos en formato digital (fs.12505).

Por su parte, el Banco de la Nación Argentina en una entrega parcial, remitió también copias de cheques, destacando que no cuentan con formato digital del período 2005 (fs. 12506/12507).

A fs. 12508/12509 Amx Argentina S.A. (Claro) aportó datos de titularidad de los clientes que registran domicilio de facturación en las siguientes direcciones: Tucumán 141 (piso 9, depto. "V", y piso 7º, depto. "B") de esta ciudad, Hipólito Irigoyen 1069, depto. 2, Mar del Plata (P.B.A.), y Callao 468 de Capital Federal (fs. 12508/12509).

Colaborando nuevamente con la pesquisa, la Dirección Nacional de Migraciones acompañó las tarjetas migratorias originales correspondientes a Fulvio Mario Madaro y Néstor Alberto Ulloa (fs. 12511).

El Banco Santander Río en una nueva presentación, acompañó copias de los siguientes cheques:71330390, 71330403, 71727241, 71727241, 71727269, 71727290, 71330409, 71727201 y 71330416 (fs. 12514).

Asimismo, Telmex Argentina S.A. aportó la información obrante en sus registros en relación a las líneas registradas a nombre de: Sergio Gustavo Vicente, Daniel Roberto Nodar, Domingo Basilio Tripodi, Carlos Molla, ASM S.A., Azuis S.A., Echo Argentina S.A., Spital Hermanos S.R.L., Inargind S.A. y de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Transportes Arco Iris S.R.L.; como así también en torno al abonado registrado bajo el D.N.I. N° 5.274.727 (Ver fs. 12534/12542).

Paralelamente, Nación Fideicomisos S.A. informó los viajes realizados al exterior por parte del Contador Néstor Ulloa, acompañándose la documentación oportunamente requerida (Ver fs. 12544/12563).

Completando su anterior exposición, la empresa Telmex informó las líneas registradas en relación a los siguientes domicilios: Av. Corrientes 2141 (C.F.), calle 50 sudeste (La Plata), calle 5 N° 1223, piso 1º, depto. "C" (La Plata), Cantilo 2861 (City Bell, P.B.A.), Paraná 1150 (La Lucila, P.B.A.), Perú 590, piso 10, depto. "E" (C.F.), Adolfo Alsina 1441, piso 2º, depto. 201 (C.F.), Chorroarin 3104, Lanús (P.B.A.), Lafuente 1843 (Avellaneda, PBA), Suipacha 1263 (Avellaneda PBA) y Suipacha 190, piso 10º, dto. 1003 (C.F.). Por su parte, informó no registrar líneas a nombre de los siguientes domicilios aportados por el Tribunal (Ver fs. 12564/12575).

A fs. 12576 Amx Argentina S.A. remitió un detalle de las llamadas entrantes y salientes de los abonados 1150092873, 1158827968, 1162040210 y 1158820463, durante el período 01/01/05 al 01/06/2007.

Por su parte, el Banco de la Nación Argentina remitió las copias pendientes de remisión de los cheques emitidos durante el período comprendido entre julio y diciembre de 2005 de la cuenta corriente N° 3000336/87 a nombre de Daros Construcciones S.R.L. (fs. 12583/12584).

El Banco Itaú Argentina S.A. aportó a fs. 12595 el cheque original N° 70418852 girado contra HSBC Argentina S.A.

USO OFICIAL

A fs. 12596/12608 se agregaron impresiones de los archivos digitales contenidos en los soportes magnéticos remitidos por Personal S.A. a fs. 12328 y por Tgestiona a fs. 12330/12331 y 12404.

En una nueva presentación, Iplan Telecomunicaciones NSS S.A. aportó la información obrante en sus registros en relación a los clientes con domicilios en los siguientes inmuebles: Av. De Mayo 665, pisos 2° y 5°, de C.F.; Av. Corrientes 2141, P.B. 1, de esta ciudad; calle 50 N° 362 y N° 534 de la ciudad de La Plata (P.B.A.); e Hipólito Irigoyen 986, piso 5°, de C.F. (Fs. 12638/12642).

A su vez, el Banco Santander Río acompañó los extractos de la cuenta N° 2177/9 a nombre de Coniseht S.R.L. correspondiente al período comprendido entre los meses de julio y diciembre del año 2005 (Fs. 12643).

Mediante su apoderado, la firma Diveo Argentina S.A., sin perjuicio de informar que no registraba al momento de la presentación con servicios activos en los domicilios solicitados, hizo saber los clientes que oportunamente registrara en: Maipú 267, piso 6°, y Perú 590, piso 10, ambos de esta ciudad (Fs. 12644).

Aportando nuevos elementos de interés, Nextel Communications Argentina S.R.L. acompañó en soporte magnético (CD), un listado de comunicaciones efectuadas desde y hacia los abonados oportunamente indicados por el Tribunal, ello en el período comprendido entre el 01/01/04 y el 31/05/07. En la misma presentación, informó que los números 1010000075, 1010000218, 1010000010, 1010000036, 1010000258 y 10130070 serían números "Dummy" (sistema de llamadas restringidas), aportándose las llamadas radiales efectuadas desde y hacia

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dichos abonados en el lapso señalado en el presente párrafo, como así también los intentos de comunicaciones efectuados durante esa época.(Fs. 12645).

Llegado el turno de la sociedad anónima Telmex Argentina, también aportó en soporte magnético los listados de llamadas entrantes y salientes durante el período ya consignado, pero en este caso en relación a los conductos telefónicos números: 2214720316, 1142050854, 1143083163, 1141375803, 1141375160, 1142516213, 1142513567, 1142597038 y 1142050854 (Ver fs. 12646).

Colaborando nuevamente con la investigación, Nextel Communications Argentina S.R.L., completó a fs. 12647, los listados que quedaran pendientes (puntos 5, 6 y 7 de la solicitud cursada por el Tribunal).

Por su parte, Telecom Argentina S.A. remitió también los listados correspondientes al lapso indicado, ello en relación a los abonados asignados a dicha compañía (Ver fs. 12649).

Mediante el sumario N° 192/2010 la División Jurídico Contable de la P.F.A. logró establecer que con fecha 23/8/10 Andrés Enrique Galera se encontraba en el edificio sito en la calle Tucumán al 141 de esta ciudad, como así también que el nombrado sería titular de los abonados N° 4312-4367/4387, los que se encontrarían instalados en el departamento "V" del noveno piso de dicho inmueble (Fs. 12655/12662).

En la nota actuarial de fs. 12663 se dejó asentada una comunicación telefónica efectuada por el Inspector Conde de la Delegación Mar del Plata de la P.F.A., mediante la cual hizo saber que en cumplimiento con lo solicitado por el suscripto se logró establecer los siguiente: 1) Que en el inmueble sito en

USO OFICIAL

la calle Gral. Tomás Guido 2075 (M.D.P.) obra una placa que reza: "Estudio Contable e Impositivo Andrés E. Galera y Asoc.", y 2) Que en la finca ubicada en la calle Hipólito Irigoyen al 1069 de aquella ciudad, residiría el ciudadano Andrés Enrique Galera junto con Elvira Galera.

De la compulsa informática realizada por la Actuaría sobre los registros del Padrón Nacional de Electores, se desprende que el nombrado Galera registra domicilio en la calle Tucumán 151, piso 7º, depto. "B", de esta ciudad (Fs. 12665).

A fs. 12732/12733 el Banco de la Nación Argentina remitió los resúmenes de cuentas de la cuenta corriente N° 3000336/87 de Daros Construcciones, correspondiente al período: julio a diciembre de 2005.

En una nueva presentación Nextel S.R.L. continuó con el cumplimiento de lo solicitado, remitiendo más listados de llamadas (puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 correspondiente al oficio librado por el Tribunal) y "Dummys": 1010000197, 1010000117, 1010000172, 1010000084, 1010000101, 1010000075 y 1010000218 (Fs. 12734).

Mediante una comunicación telefónica entablada con la División Jurídico Contable de la P.F.A. se tomó conocimiento que en el inmueble de la calle Güemes al 3428 de la ciudad de Mar del Plata (P.B.A.), vive el contador Andrés Enrique Galera junto a su familia (Fs. 12735/Vta.).

En el marco del sumario N° 194/2010 de la División Jurídico Contable de la P.F.A., se instrumentaron diversos allanamientos decretados por este instructor. Respecto a los resultados de aquellos procedimientos corresponde señalar que en los siguientes inmuebles se obtuvieron resultados negativos: Mansilla 3754, piso 1º, Depto. "A", de esta ciudad; calle 27 N°

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

170, Villa Elisa, La Plata (P.B.A.) y en Tucumán 141, piso 7º, de esta ciudad (Oficina cuya puerta de acceso se encuentra frente al ascensor principal).

Por otro lado, se obtuvieron resultados positivos en los allanamientos efectuados en el inmueble sito en la calle Guido al 2075 de Mar del Plata (P.B.A.) y Tucumán 141, piso 9º, depto. "V" de esta ciudad; en los que se secuestrara la documentación detallada en las respectivas actas (glosadas a fs. 12773/Vta. y 12790/12797), a las cuales me remito en honor a la brevedad (Ver fs. 12746/12807).

A fojas 12920/12948, luce el exhorto librado al Juzgado Federal Nº 3 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, por medio del cual se dispuso el allanamiento del inmueble situado en la calle Güemes 3428, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, relacionado a Andrés Enrique Galera, a fin de proceder al secuestro de toda la documentación vinculada con las cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos en plazo fijo, tarjetas de crédito, cajas de seguridad y/o cualquier otro producto mercantil y/o financiero de entidades ubicadas en el exterior y/o similar documentación pero correspondientes a bancos de este país, referida a Andrés Enrique Galera y/o empresas de su titularidad o en las que participare correspondientes al período comprendido entre el año 2004 y la fecha de la mentada orden (30/08/10).

Se encuentran incorporadas a fojas 12951/12956, las actuaciones sumariales labradas por la Delegación Mar del Plata de la P.F.A., respecto de las constataciones de forma encubierta realizadas en diferentes domicilios atribuidos a Andrés Enrique Galera, con el objeto de determinar si en los

USO OFICIAL

mismos reside y/o desempeña el nombrado algún tipo de actividad comercial.-

A fojas 12965/12975, obra la rogatoria cursada por el Juzgado Federal N° 1 de La Plata, a través de la cual se dispuso el allanamiento del inmueble situado en la calle 27 N° 170 de Villa Elisa, La Plata, Provincia de Buenos Aires, relacionado a Fulvio Mario Madaro, a fin de proceder al secuestro de toda la documentación vinculada con las cajas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos en plazo fijo, tarjetas de crédito, cajas de seguridad y/o cualquier otro producto mercantil y/o financiero de entidades ubicadas en el exterior y/o similar documentación pero correspondientes a bancos de este país, referida a él o a terceras personas pero que de conformidad con las acciones investigadas aparezcan "prima facie" vinculada con la presente causa.

Luce a fojas 13038/13071, el preinforme practicado por los contadores Marcela Fabiana Julita y Carlos Javier Rossi, pertenecientes a la División Jurídico Contable de la P.F.A., referido a cada una de aquellas transacciones y sus correspondientes pagos en lo que respecta a las erogaciones económicas que efectuara la firma Skanska S.A. a favor de las empresas Nae De Larrasaro S.R.L., Berniers S.A., Daros Construcciones, Metalúrgica Cecchi y Gafforini, Coniseth S.R.L., Aquasa S.A., ASM S.A., Conaza S.A., Cunumi S.A., Echo Argentina S.A., Generart S.A., Metalúrgica Roldan, Obrytel S.R.L., Sol Construcciones S.R.L., Transporta Arco Iris, Wikan Obras y Servicios, Constructora Triple T, Cooperativa de Consumo y Trabajo Cris Limitada, Inargid, Infiniti Group S.A., Spital Hermanos S.R.L., Constructora La Nueva Argentina S.A. y Azuis.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A fojas 13072/13073, se encuentra glosado el informe proveniente del Banco Patagonia S.A., a través del cual aporta detalles de transferencias Datanet y Meps efectuadas en las cuentas N° 100035891 Mult-Bursátil Sociedad de Bolsa y N° 100057724 SFG Sociedad de Bolsa, correspondientes a los días 13/07/05, 14/07/05, 11/10/05, 12/10/05, 28/10/05, 31/10/05, 12/09/05, 13/09/05, 04/10/05, 31/10/05 (transferencia MEP recibida), 13/12/05 y 14/12/05, donde se reflejan los datos de los bancos y cuentas receptoras como emisoras.

A fojas 13085, la firma BA Cadetes SRL ("Motonorte") informó que el Sr. Sebastián Hugo Rojas, D.N.I. N° 27.861.400, registró servicios esporádicos -no diarios- entre el 4 de diciembre de 2001 y el mes de junio de 2003, y luego en sus tareas como cadete en moto mantuvo un vínculo diario de dependencia desde el 18 de julio de 2003 hasta su desvinculación producida el 11 de junio de 2006.

Luce a fojas 13086, el oficio proveniente del Banco Patagonia S.A., junto con el cual se aportó a la instrucción copia del legajo perteneciente a la empresa CECCHI y GAFFORINI I C y FDA CUIT 30-51667645-7.

Se encuentra agregado a fojas 13097/13104, el informe practicado por el Banco Francés S.A., respecto de las transferencias acreditadas en la cuenta corriente en pesos N° 106-379-9, desde cuentas de la mentada entidad bancaria.

A fojas 13109/13138, lucen los reflejos del Sistema MIS APORTES perteneciente a la A.F.I.P, respecto de Gisela Soledad Galia, Graciela Mónica Nilette, Sebastián Hugo Rojas y Juan Cruz Ferrari; como así también un informe por medio del cual el mentado organismo hace saber que la firma TEJIDOS

USO OFICIAL

SPINGEL S.R.L. es un dato no hallado en el Sistema Registral Tributario.

Se encuentra adunado a fojas 13143/13144, el informe del Banco Patagonia S.A., a través del cual adjuntan las restantes transferencias Datanet respecto de las firmas Multibursátil Sociedad de Bolsa y SFG Sociedad de Bolsa, que quedaran pendientes en el informe glosado a fs. 13072/13073.

A fojas 13149/13150, obra el informe proveniente del Banco MACRO S.A., respecto de las cuentas 002-16-2548-5 y 002-16-002715-3.

Obra glosado a fojas 1352, el oficio junto con el cual el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. aportó a la instrucción los cheques originales pertenecientes a la cuenta corriente N° 58187-7-999-0 de Money Market Sociedad de Bolsa S.A., CUIT N° 30-7082186|7-3.

A fojas 13153/13201, la firma Claro S.A. aportó los datos de titularidad correspondiente a las líneas N° 1158920899, N° 1160136501, N° 1157273931, N° 1158929540, N° 1156471676, N° 1157352550, N° 1157423799, N° 1150012300, N° 1150045944, N° 1154590985 y N° 1161399307.

Que a fs. 13209/vta., luce el informe mediante el cual se dejó constancia de la certificación y reserva en Secretaría de las partes pertinentes de los cuerpos 26 a 80 inclusive de la causa N° 1705/05 caratulada **"VAGO, GUSTAVO ANGEL Y OTROS S/EVASIÓN TRIBUTARIA SIMPLE Y EVASIÓN TRIBUTARIA AGRAVADA"** del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1 de esta Ciudad, como así también surge la certificación y reserva de otra documentación relacionada a la causa de mención.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Luce a fs. 13211, el escrito presentado por el Banco Santander Río, a través del cual se adjuntaron los extractos correspondientes a la cuenta corriente N° 0438198/8, cuya titularidad pertenecería a Cunumi S.A. desde el 17/01/05 hasta 31/01/06. Asimismo, se adjuntaron los extractos de la cuenta 000-24108/7 de titularidad de Money Market S.A. de Bolsa, desde febrero de 2006 hasta marzo de 2006 en donde fueron resaltados cheques y transferencias efectuadas.

Que a fs.13321, luce el escrito remitido por el HSBC Bank Argentina S.A., en donde fueron remitidas copias de las imágenes de los cartulares N° 96915942 y 96994195, como así también fueron remitidos comprobantes de las operaciones de la cuenta corriente N° 0013-22378-4 a nombre de Money Market Sociedad de Bolsa entre febrero y marzo de 2006.

Que a fs. 13333/53, luce la certificación oportunamente ordenada a través del decreto de fs. 12808, respecto de las actuaciones oportunamente remitidas por la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina.

Que a fs. 13388/vta., luce la declaración testimonial de Sergio Adolfo Ebert, titular de la firma Motonorte S.R.L., quien refirió que Sebastián Hugo Rojas había trabajado en la firma Moto Norte, el cual realizaba trámites varios. Asimismo, sostuvo que Moto Norte se dedicaba a la cadetería en moto y que era habitual que las empresas contrataran los servicios de dicha firma para gestiones de cobro y retiro de cheques. Por su parte, refirió que la firma Azuis nunca había sido cliente de dicha empresa.

Por último, no recordó que ni Alfredo Greco, Alejandro Porcelli o Sebastián Pereira hayan sido clientes de

USO OFICIAL

la empresa, como así tampoco las empresas Berniers S.A., Daron Construcciones, Metalúrgica Cecchi, Infiniti Group entre otras.

A fs. 13393/13402, luce el escrito presentado por Héctor Obregón, mediante el cual el nombrado solicita el dictado de su sobreseimiento en base a la valoración realizada en el mentado libelo y que me remito al mismo para su lectura en honor a la brevedad.

III.- Expedientes tramitados por el ENARGAS, a raíz de las contrataciones investigadas en este legajo.

A la luz de los hechos pesquisados en el sumario, entiendo que en esta instancia, resulta procedente efectuar una reseña de los expedientes N° 8786 y 8787, por los cuales tramitaran los procesos que culminaran con las contrataciones pesquisadas, toda vez serán materia de valoración, al momento de tratarse la materialidad de los hechos que habrán de tenerse por acreditados en el marco de este decisorio.

En tal sentido, destáquese que, a los fines de una mejor comprensión de las cuestiones tratadas, habré de puntuar las piezas que revisten importancia en dichos legajos, en orden al objeto de autos, numeración a la cual me remitiré oportunamente.

Expediente 8786

De la lectura del expediente 8786 del Ente Nacional Regulador del Gas "Expansión capacidad de transporte año 2005. Transportadora de gas del Norte S.A." se desprende que:

1. Con fecha 12 de mayo de 2004, el Subsecretario de Combustibles, Cristian Folgar, solicitó mediante nota SSC n° 1053 dirigida al Sr. Director General de Transportadora de Gas del Norte S.A., Dr. Roberto Philipps que en el marco de lo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dispuesto por la Resolución MPFIPyS n° 185/04, que un plazo de diez días corridos, presente el proyecto necesario para ejecutar obras de expansión, a ser habilitadas en el invierno 2005, para atender la demanda de 700.000 m³/d en zona Tucumán, 900.000 m³/d en zona Centro Norte, 200.000 m³/d en zona Salta, 600.000 m³/d en zona Cuyo y 400.000 m³/d en zona Aldea Brasileira, junto con el correspondiente presupuesto estimativo. Asimismo y en caso de que la transportista considerara que era técnicamente factible la realización de ampliaciones por volúmenes mayores a los mencionados para el año 2005, que lo informe y presente en consecuencia el respectivo proyecto (fs. 1833).

2. En consecuencia, a fs. 1/2 obra copia de nota remitida por Transportadora de Gas del Norte S.A. (de ahora en más TGN) al nombrado funcionario de fecha 1 de junio de 2004, mediante la cual se adjuntó un proyecto preliminar para expandir 2,8 MMm³/d que incluía una estimación de costos, un cronograma tentativo de obras y la descripción de las premisas básicas que TGN tuvo en consideración para su elaboración.

Asimismo, surge que informaron que asumieron basados en reuniones previas mantenidas con esa Subsecretaría, con la Secretaría de Obras Públicas, con el Enargas y con Nación Fideicomisos S.A. que su financiamiento integral corría por cuenta exclusiva de terceros, que TGN no asumía compromiso alguno en relación a la provisión de bienes y servicios vinculados a la ejecución de obras y que TGN percibiría la tarifa regulada de transporte correspondiente a la capacidad ampliada.

USO OFICIAL

La nota fue firmada por Roberto O. Philipps y Jean Paul Maldonado. Fue recibida en Enargas el 7 de junio de 2004 (7520).

3. En dicho sentido, a fs. 3/37 se encuentra agregado el Proyecto de Expansión Sistema de Gasoductos Norte cuyo objetivo era atender al requerimiento de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación, en referencia a un proyecto preliminar de inversión a ser ejecutado en el marco de la Resolución MPFIPyS 185/04 que permita expandir la capacidad de transporte del Sistema de Gasoductos Norte, licenciado a Transportadora de Gas del Norte en diferentes puntos del mismo y por un volumen total de 2.8 millones m³/d y con disponibilidad para el invierno 2005. El proyecto incluía la expansión del gasoducto Norte con cabecera en Campo Durán (Salta) por 1.8 millones de m³/d y el gasoducto Centro Oeste con cabecera en Loma La Lata (Neuquén) por un volumen de 1.0 millones de m³/d.

Del cronograma de obra tentativo se desprende que el 29 de julio de 2004 se elaboraron las especificaciones y que el apto para funcionar del Gasoducto Norte sería con fecha 30 de mayo de 2005.

Asimismo se incluyó un presupuesto preliminar de la obra realizado sobre la base de ingeniería preliminar y estimaciones de precios de mercado, el cual se transcribe a continuación: -valores en millones de US\$-.

Item	Gasoducto Centro Oeste	Gasoducto Norte	Total
Gasoducto: materiales	17.3	50.4	67.7
Gasoducto: construcción	15.5	45.1	60.6
Compresión: materiales y	0.3	22.5	22.8

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

equipo			
Compresión: Construcción	0.2	15.2	15.4
Subtotal	33.2	133.2	166.4
Incertidumbre	2.1	15.0	17.1
Total	35.3	148.2	183.5

USO OFICIAL

4. A fs. 38 obra nota de TGN dirigida al Enargas de fecha 14 de junio de 2004, mediante la cual se adjunta copia de nota remitida en esa fecha al Subsecretario de Combustibles relacionada con la nota SSC n° 1332. Dicha nota fue recibida en Enargas el 16 de junio de 2004. En la misma, se expresaba que "Considerando el estado de avance del Concurso Abierto 01/2004 conforme a las Bases vigentes y a fin de posibilitar un desenvolvimiento, mucho apreciaremos que esa Subsecretaría nos informe a la brevedad posible acerca de los términos y condiciones que gobernarán dicho Concurso y la ampliación de la capacidad de transporte resultante, en el marco del Decreto n° 180/04 y la Resolución MPFIPyS n° 185/04". Dicha nota fue suscripta por los apoderados de la firma Daniel Ridelener y Marcelo Bricchetto.

5. Por otra parte, a fs. 42 obran agregados los edictos publicados en el Diario La Nación con fechas 5, 7 y 21 de junio de 2004, mediante los cuales TGN invitó a participar del concurso abierto pudiendo presentar las ofertas irrevocables hasta el 22 de junio de 2004.

6. A fs. 45 obra nota de TGN dirigida a Enargas de fecha 17 de junio de 2004 mediante la cual se remite nota enviada en esa fecha al Subsecretario de Combustibles en relación con la nota SSC n° 1053 de la Subsecretaría de Combustibles -recibida en Enargas el 17 de junio de 2004-. En dicha nota se incluía la estimación de costos elaborada sobre

la base de la información disponible a esa fecha, y asumía que el fiduciario designado por el Estado en el marco de la Resolución MPFIPyS n° 185/04 se haría cargo de la contratación de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del proyecto. Se aludía a la importancia de encarar el proyecto en un corto plazo y la compra de materiales críticos, si el objetivo consistía en completar las obras de expansión en el invierno 2005.

7. A fs. 192/268 obra el manual de condiciones generales de compra para la contratación de obras y servicios y de repuestos, materiales y equipos.

8. Así, a fs. 270/282 obra agregado el Informe Intergerencial del Enargas n° 60/04, de fecha 16 de junio de 2004, mediante el cual se elevaron a consideración los expedientes ENRG 8786, 8787, 8800 y 8801.

En dicho informe se pone de relieve que la industria del gas se encontraba atravesando una crisis de abastecimiento cuyos principales cuellos de botella se encontraban en la producción del gas, sector desregulado, y el transporte, bajo el ámbito de regulación de ese organismo.-

Consígnese que en el Informe Intergerencial que se reseña, se destaca la función asignada al Enargas, en el marco de los proyectos señalados, en virtud de la resolución MPFIPyS n° 185/04 que disponía que este organismo debería aprobar las obras a ejecutarse conforme al régimen establecido en la resolución, así como los montos de las mismas y cargos tarifarios a crearse para integrar el patrimonio del fideicomitido de cualquiera de los Fideicomisos previstos en esa norma.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo, en el documento en examen se da cuenta que en dicho contexto normativo, se debían evaluar las obras presentadas en cuanto a la razonabilidad técnica y los montos involucrados, para luego calcular los Cargos Fideicomiso Gas.

Con respecto a la evaluación técnica, de los proyectos presentados por las licenciatarias de transporte de gas, en el informe se consigna, que en los mismos no se incluía un desarrollo de ingeniería detallado, sin perjuicio que los anteproyectos hubieron sido conceptuados como de correcta elaboración y de carácter suficiente a los efectos del control de ese organismo, por cuanto se trataba de tramos de gasoducto paralelos a los gasoductos Norte, Centro Oeste y San Martín (Loop o Loops) y la incorporación de potencia adicional de compresión.

Por otra parte, en el informe se resalta que en el análisis de los presupuestos de inversión se había tomado en cuenta el acotado plazo disponible para la ejecución de los trabajos de obra, de modo que éstas quedaran finalizadas antes de la mayor demanda de gas en el próximo período invernal, que conllevaría la necesidad de concentrar tareas o disponer de mayor cantidad de frentes de obra.

Surge del informe también, que las obras previstas por cada licenciataria eran:

TGN S.A.		
Item	Gasoducto Norte	Gasoducto Centro Oeste
Loops	202, 5 km, Ø 30"	61,9 km, Ø 30"
	24 km, Ø 24"	12 km, Ø 24"
Compresión adicional	23.400 HP	---
Acondicionamiento de plantas	Modificaciones varias en 4 plantas	Modificaciones varias en 3 plantas

USO OFICIAL

TGS S.A.		
Item	Gasoducto San Martín	Tramos Finales del Sistema (sobre Neuba II)
Loops	349 km, Ø 30"	160 km en 36"
Compresión adicional	30.000 HP	---
Acondicionamiento de plantas	Modificaciones varias en 1 planta	Modificaciones varias en 1 planta

Se agregó que las nuevas capacidades de transporte que se encontrarían disponibles con motivo de las obras a ejecutar según el proyecto preliminar eran:

TGN-Gasoducto Norte		
Desde	Hasta	Capacidad
Campo Durán (1,8 MM m3/día)	Subzona Salta	0,2 MM m3/día
	Subzona Tucumán	0,7 MM m3/día
	Subzona Centro	0,9 MM m3/día
TGN-Gasoducto Centro Oeste		
Desde	Hasta	Capacidad
Loma La Lata (1MM m3/día)	Zona Cuyo	0,6 MM m3/día
	Zona Litoral/A. Brasilera	0,4 MM m3/día
TGS-Gasoducto General San Martín		
Desde	Hasta	Capacidad
Tierra del Fuego (2,3 MM m3/día) y Chubut (0,6 MM m3/día)	Zona Buenos Aires	0,9 MM m3/día
	Zona Gran Buenos Aires	2MM m3/día

Asimismo, con relación a la inversión que se requería, se consideraron razonables los valores indicados en los cuadros que para cada una de las Transportadoras se detallaron de la siguiente forma:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

TGN- Inversión para Expansión 2005			
Item	Gto.	Centro	Gasoducto Norte
	Oeste		Subtotal
(en millones de U\$S)			
Gasoductos Materiales			
Cañería	14.7		48.4
Otros	3.0		10.1
Gasoductos: Construcción			
Contrato de obra	12.4		40.7
Ingeniería y Dirección de Proyecto	0.5		1.5
Compresión: Materiales y Equipos			
Equipos	1.3		13.9
Otros	0.1		13.6
Compresión: Construcción			
Contrato de Obra	0.7		12.4
Ingeniería y Dirección de Proyecto	0.1		1.2
SCADA	0.2		0.6
Subtotal	33.0		142.4
Total General TGN (US\$)	175.387.124		

TGS - INVERSIÓN PARA EXPANSIÓN 2005		
COSTOS DE LOOPS O 30"- Sobre Gto. San Martín		
Item	Monto en pesos	Monto en dólares
MATERIALES		
Cañería Revestida		73.216.500
Accesorios (válvulas, mantas termocont., etc.)		3.660.825
MONTAJE	125.514.000	
FLETE	10.377.219	

OTROS (venteos, mano de obra propia, inspec. En fábrica, Estudio de impacto ambiental, line pack, etc.)	6.182.018	100.000
SUBTOTAL	142.073.237	76.977.325
TOTAL US\$- cambio 3 \$/Us\$	124.335.071	
COSTOS DE LOOPS O 36"- SOBRE TRAMOS FINALES		
Item	Monto en pesos	Monto en dólares
MATERIALES Cañería Revestida		48.000.000
Accesorios (válvulas, mantas termocont., etc.)		2.400.000
MONTAJE	83.520.000	
FLETE	3.181.016	
OTROS (venteos, mano de obra propia, inspec. En fábrica, Estudio de impacto ambiental, line pack, etc.)	3.801.911	10.000
SUBTOTAL	90.502.927	50.410.000
TOTAL US\$- cambio 3 \$/Us\$	80.577.642	
COSTOS DE POTENCIA ADICIONAL		
Item	Monto en pesos	Monto en dólares
NUEVA PLANTA COMPRESORA "RIO SECO" Equipo Turbocompresor		4.500.000
Otros materiales y montaje		5.400.000
REPOTENCIACIÓN THM 1202 Ptas. Comp. C. Piedra Buena y Bosque		2.400.000
AMPLIACIÓN PLANTAS COMPRESORAS Gral. Cerri - Equipo Turbocompresor		4.400.000
Gral. Cerri - Montaje	2.500.000	1.800.000
Odorqui - Montaje	2.250.000	700.000
SUBTOTAL	4.750.000	19.200.000
TOTAL US\$- cambio 3\$/us\$	20.783.333	
TOTAL GENERAL TGS (US\$)		
	225.696.046	

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En relación con los cálculos de ingresos al fideicomiso explicaron que a efectos de determinar la necesidad mensual de fondos para hacer frente al repago de la financiación de las expansiones de capacidad de transporte a ejecutar a través de un Fideicomiso Financiero constituido bajo el régimen del decreto 180/04 y la resolución 185/04 del MPFIPyS, se confeccionó un modelo de cálculo que contemplaba el flujo de fondos de los diferentes conceptos involucrados en la metodología de financiación a aplicar para llevar adelante las obras, monto de la inversión, gastos de O&M, costo financiero, gastos del fideicomiso e impuestos.

Con respecto al monto de la inversión se computó el monto de los costos estimados de las obras a ejecutar y el cronograma tentativo de egresos presentado por cada una de las transportadoras, TGS y TGN, con las correcciones y ajustes practicados por la Gerencia de Transporte en base a la revisión efectuada.

Por otra parte, se consideró el 100% del monto de las obras neto de IVA, asumiendo, en principio, que dicho impuesto sería deducido como crédito fiscal, ya sea por parte de las empresas transportadoras y/o los usuarios finales y en consecuencia no tendría un impacto directo sobre el costo del proyecto.

En relación al costo financiero, bajo la hipótesis de que las obras se financiarían a través de un fideicomiso desdoblado en dos etapas: fideicomiso financiero privado que operaría como préstamo puente, fondos del Estado Nacional, y financiaría las obras hasta tanto se implementase la segunda etapa y fideicomiso financiero con oferta pública mediante el cual se recuperaría la financiación del préstamo puente y

USO OFICIAL

financiaría el resto de la construcción y en función de conversaciones mantenidas con Nación Fideicomisos, el escenario más probable para la segunda etapa de la financiación sería a través de la emisión de títulos en pesos, a un plazo entre 7 y 10 años, con una tasa de interés variable -determinable a través de una tasa o índice de referencia, acotado a una banda de techo y piso, más un plus que podría oscilar en cuatro o cinco puntos anuales-, y con amortización de capital y pago de intereses mensual a partir del momento de entrada de servicio de las obras.

En consecuencia, en el informe se hizo saber que como resultado de conversaciones mantenidas, de las que también participó la Subsecretaría de Combustibles, se decidió la adopción de los siguientes parámetros:

El préstamo puente devengaría un interés del 5% anual y se extendería por el plazo que demande la implementación de la segunda etapa del fideicomiso -estimado en 6 meses-, abonando capital e intereses al momento de producirse el canje por la segunda etapa del fideicomiso (cupón cero).

Los títulos a emitirse en la segunda etapa serían amortizables en 8 años, contados a partir de la puesta en servicio de las expansiones y devengarían un interés equivalente al a variación del CER más 4,5 puntos anuales. Estimándose la variación máxima anual del CER en el 10% anual, se utilizó para el cálculo una tasa nominal del 15%.

Que durante el período de construcción de las obras y hasta la puesta en marcha, los montos aportados por los inversores devengarían igual tasa, la que se iría capitalizando hasta la finalización de las obras.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por último, que los títulos amortizarían capital y abonarían intereses en forma mensual de acuerdo al sistema de amortización francés.

Así, se destacó que si bien se consideró un escenario conservador, donde la tasa de interés utilizada para el cálculo podría resultar superior a las tasas en pesos actuales de mercado, en la medida en que el techo para el cómputo de variación del CER sería superior al 10 % utilizado, existía la posibilidad de que para alguno de los momentos de período de repago el rendimiento para los inversores supere la tasa utilizada.

Que por dicho motivo, y en tanto los fondos se recaudarían mensualmente, más los eventuales excedentes que se acumularían en períodos en que la tasa resultara inferior al 15%, no fueran suficientes para cumplir con los compromisos asumidos, existía la posibilidad de que se tengan que efectuar modificaciones a los cargos Fideicomiso Gas para adecuarlos a la realidad del costo financiero asumido con los cargos inversores.

Asimismo, que similar situación pero con efecto inverso se produciría si la tasa resultara inferior a la utilizada para el cálculo durante la totalidad de la vigencia del fideicomiso, en cuyo caso, también podría haber la posibilidad de adelantar la cancelación de los títulos y en consecuencia, dejar de aplicar en forma anticipada la percepción del cargo fideicomiso.

Con respecto a los gastos de operación y mantenimiento, se explicó que al determinar el cargo Fideicomiso Gas, se tuvo en cuenta como alternativa provisoria,

USO OFICIAL

que los ingresos por presentación del servicio de los nuevos cargadores surgidos de los Concursos Abiertos con motivo de la expansión (tarifa regulada por los nuevos volúmenes de reserva de capacidad), ingresarían al fideicomiso y en consecuencia se sumarían a los cargos Fideicomiso Gas para contribuir al repago de la financiación.

Que en consecuencia, en el flujo de fondos se consideró un egreso en concepto de gastos de operación y mantenimiento, que tenía por objeto remunerar, en su justa medida, el servicio que prestarían las Transportadoras por cuenta y orden del Fideicomiso (Operación de las expansiones, mantenimiento de las expansiones, medición y balance y facturación, etc.).

Asimismo, que para el cálculo del importe del egreso realizado por el equipo intergerencial, se tuvo en consideración el nivel de gastos incurridos por las transportadoras durante el año 2003 y las capacidades existentes a dicho momento, ponderando y proporcionando los gastos incurridos a las expansiones de capacidad a incorporar al sistema.

En relación con la posible presencia de excedentes en los fondos que se constituyeran para la financiación de las obras, señalaron que éstos posibilitarían, entre otras alternativas, adelantar la amortización de los títulos de deuda y en consecuencia, eliminar, también en forma anticipada, el cargo Fideicomiso Gas o destinar dichos excedentes a financiar nueva inversiones.

Por otra parte, respecto de la estimación de cargos Fideicomiso, en el informe se explicó que a partir de la inversión estimada para la expansión de cada uno de los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sistemas de las dos transportistas, que supuso la disponibilidad de una nueva capacidad de transporte de 2.900.000 m³/día sobre el Gasoducto San Martín (TGS) y 1.800.000 m³/día sobre el Gasoducto Norte y 1.000.000 m³/día sobre el Gasoducto Centro Oeste (TGN), se estimaron los cargos Fideicomiso Gas, desarrollándose tal análisis y concluyéndose que el cálculo preliminar realizado sobre la base del prorrateo de ambas transportistas por separado, arrojaron para los cargadores domésticos, incrementos del 34% para TGS y del 47% para TGN.

En tal sentido se concluyó que los cargos Fideicomisos Gas estimados tuvieron en consideración las obras previstas según determinados puntos de inyección y entrega del gas natural, adjudicándose toda la oferta de capacidad ofrecida, siendo que una vez conocidas las ofertas irrevocables presentadas, el cargo podría sufrir variaciones en función de los volúmenes y rutas efectivamente demandados, como consecuencia de las eventuales modificaciones a efectuar a los proyectos evaluados, como así también a la distinta composición de los ingresos previstos en los flujos de fondos.

Que de darse dichas circunstancias, el Enargas ajustaría en más o en menos el valor de los cargos Fideicomiso Gas de referencia, para atender las necesidades de financiamiento de las inversiones resultantes.

Consígnese que el informe sucintamente reseñado fue firmado por la Contadora Alicia I. Federico, Gerente de desempeño y economía, el Ingeniero Oscar A. Domínguez, Gerente de transmisión y el Dr. Osvaldo Felipe Pitrau, Gerente de Asuntos Legales.

USO OFICIAL

9. En ese estado, con fecha 1 de julio de 2004 (fs. 309) los apoderados de TGN Dr. Daniel Alberto Antunez y Dr. Marcelo Bricchetto remitieron al Enargas, copia de la nota remitida al Subsecretario de Combustibles, en su carácter de Suborganizador con fecha 30 de junio de 2004, mediante la cual ponían a consideración el material técnico en el entendimiento que el mismo resultaba necesario para que las diversas partes involucradas en su implementación adopten las decisiones previstas en la resolución SE n° 663/04.

En la nota se hacía saber dicho material había sido preparado asumiendo que el proyecto de ampliación que aprobaría el Enargas sería el presentado por TGN a su requerimiento con fecha 2 de junio y que Nación Fideicomisos, en su rol de agente fiduciario del fideicomiso a constituir por el organizador, asumiría el rol de comitente contando para ello con la asistencia integral de TGN en virtud de un contrato de gerenciamiento de proyecto.

En ese sentido remitieron el cronograma de obra y compras, el presupuesto de obra estimado, el listado de contrataciones principales, el criterio de selección de oferentes de turbinas y las notas de pedido emitidas a favor de INCOCIV y WINTIME.

Finalmente, expresaron que a la luz de lo dispuesto en el anexo I de la Resolución SE 663/04, las acciones adoptadas por TGN con el objeto de colaborar con el Gobierno no se correspondían exactamente con las previsiones del reglamento de contrataciones aprobado por la citada resolución. Ello así, por cuanto la publicación de las contrataciones y la recepción de ofertas debía ser precedida, entre otras cosas, por la aprobación del proyecto por parte del Enargas, la comunicación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

a la Secretaría de Energía de la nómina de empresas vinculadas del fiduciante en cada contratación, la aprobación previa de la Secretaría de Energía de la dichas nóminas, la aprobación previa de la Secretaría de Energía del mecanismo de selección utilizado y la aprobación por la Secretaría de Energía o quien ella designe del pliego de bases y condiciones generales y particulares elaborado por el contratante, todas ellas condiciones que no se habían cumplido hasta ese momento.

En igual nota se remarcaba que sería el sujeto contratante, el fideicomiso, y no TGN quien debería adoptar la decisiones finales respecto del procedimiento aplicable, el criterio de selección de contratistas y proveedores, las condiciones económicas de las ofertas, la adjudicación de las mismas y la responsabilidad por el pago a proveedores.

En razón de ello, ponían y sometían a la aprobación del Subsecretario la documentación anexada y en caso de considerarse apropiado, solicitaban la expresa aprobación de las acciones llevadas adelante por TGN.

Asimismo, en el anexo II de dicha nota se adjunta el presupuesto de ampliación 2005 actualizado, que se resume en el siguiente esquema:

Item	Gasoducto Centro Oeste	Gasoducto Norte	Total
Gasoductos:			
Materiales			
Cañería	14.7	48.4	63.2
Otros	3.0	10.1	13.1
Gasoductos:			
Construcción			
Contrato de obra	12.4	40.7	53.1
Ingeniería y	.5	1.5	1.9

USO OFICIAL

Dirección de proyecto			
Compresión:			
Materiales y equipos			
Equipos	1.3	13.9	15.2
Otros	.1	13.6	13.7
Compresión:			
Construcción			
Contrato de Obra			
Ingeniería y	.7	12.4	13.1
Dirección de Proyecto	.1	1.2	1.3
Scada	.2	.6	.8
Subtotal	32.9	142.5	175.4
Incertidumbre			
Incertidumbre gasoducto	1.3	6.0	7.4
Incertidumbre compresión	.1	2.3	2.5
Total	34.4	150.9	185.2

10. Siguiendo ese orden, el Secretario de Energía, Ing. Daniel Cameron informó al Enargas con fecha 6 de julio de 2004 -nota SE n° 658/04 (fs.350/351)-, solicitándole colaboración al ente en las tareas de seguimiento y control de las obras y contrataciones correspondientes a las ampliaciones en los sistemas de transporte de las firmas Transportadora de Gas del Norte S.A. y Transportadora de Gas del Sur, previstas para los años 2004-2005.

11. Asimismo, por dicha nota se hizo saber que por resolución SE 663/04, elaborada en colaboración de ese organismo y de la Secretaría de Obras Públicas, se aprobó el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

reglamento de contrataciones de las obras de ampliación, mediante el sistema de fideicomisos de gas.

En tal sentido se consignó que en atención a la necesidad de realizar un seguimiento de las contrataciones y obras de ampliación, ya lanzadas a ese momento, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 8, 28, 32 y 33 del anexo I de dicha resolución, la Secretaría de Energía delegó en el Enargas las facultades emergentes de la normativa citada, a los fines de que ese organismo realice un seguimiento y control de gestión de las contrataciones de obras y servicios a realizar por parte de las firmas licenciatarias.

En consecuencia, se señaló que el Enargas con la colaboración de la Secretaría de Obras Públicas, tendría entre otras, las siguientes funciones:

a) Recibir la información a que se refiere el inciso h) del artículo 3 del Anexo I de la Resolución SE n° 663/04.

b) Considerar los procedimientos de contratación más apropiados para la contratación de las obras y servicios vinculados a la ampliación de los sistemas de transporte de gas conforme a lo expuesto en los artículo 7 y 8 del Anexo I de la Resolución SE 663/04.

c) Aprobar los pliegos de bases y condiciones generales o particulares previstos en el artículo 18 del Anexo I de la resolución de la Secretaría de Energía 663/04.

d) Ejercer las funciones y tareas establecidas en los artículos 32 y 33 del Anexo I de la resolución SE 663/04.

e) Considerar la aprobación de las contrataciones realizadas con anterioridad a la fecha de vigencia de la resolución de la SE 663/04, estando facultada para realizar las

USO OFICIAL

auditorias, controles, observaciones y revisiones de dichas contrataciones.

f) Definir un sistema de control administrativo y de auditoria de campo de las obras de ampliación, conforme lo dispuesto en el artículo 34 del Anexo I de la resolución SE 663/04.

En ese sentido, con fecha 12 de julio de 2004, mediante nota SSC n° 1799 (fs.354), el Subsecretario de combustibles, Lic. Cristian Folgar solicitó al titular del Enargas que teniendo en cuenta las limitaciones de tiempo que afectaban a las ampliaciones de transporte, que debían estar operativas para el mes de junio de 2005, tuviera a bien expedirse sobre la aprobación técnica del proyecto de expansión presentado por las firmas transportistas, así como también de las modalidades de las contrataciones sugeridas, todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 4 del Anexo I de la resolución SE 663/04 y en la nota SE 658/04.

Por otra parte, le informó que esa subsecretaría y la Secretaría de Obras Públicas se encontraban trabajando con Nación Fideicomisos S.A. y las firmas transportistas en la definición del acuerdo del marco del programa global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación y en los demás acuerdos y contratos vinculados al fondeo inicial de las obras y su posterior securitización.

Asimismo, con fecha 13 de julio de 2004 el Presidente y el Vicepresidente del Enargas le hicieron saber al Secretario de Energía, Ing. Cameron, mediante nota ENRG/GT/GAL/GDyE/D n° 3612 (fs.355), que en relación al proyecto preliminar de expansión recibido con fecha 19 de mayo de 2004 bajo la actuación Enargas n° 6600/04, se elaboró el informe

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

intergerencial GAL/GDyE/GT n° 60/04, en el cual se analizó el proyecto indicado, verificando las capacidades resultantes de las ampliaciones propuestas y los costos estimados de inversión presupuestados.

Por otra parte le informaron que habiendo considerando los anexos de I a V y demás documentación y que las acciones adoptadas por TGN no se correspondían exactamente con las previsiones del Reglamento de Contrataciones aprobado por la citada resolución, se pusieron en conocimiento de esa Secretaría las observaciones indicadas por la Licenciataria a fin de que, teniendo en cuenta la urgencia que el caso ameritaba, dado que las obras de expansión debían estar concluidas para la temporada invernal del año 2005 resultaba inminente la necesidad de realizar contrataciones conforme los cronogramas presentados, por lo cual se ponían a consideración las observaciones indicadas a fin de que se pudiera dar curso a las tramitaciones correspondientes, en cumplimiento de las responsabilidades delegadas por esa Secretaría en torno a la aplicación de la Resol. 663/04.

12. En respuesta a ello, con fecha 13 de julio de 2004 el Secretario de Energía mediante nota SE n° 704 (fs. 364), hizo saber al Enargas que dados los plazos imperantes para realizar las tareas de ampliación de ambos sistemas de transporte, se entendía conveniente seguir adelante con los procesos ya iniciados por las transportistas, en tanto los mismos preservaran adecuados niveles de transparencia.

13. En dicho sentido, con fecha 14 de julio de 2004 mediante nota ENRG n° 3643 (fs. 365/366), se dirigió al Presidente de TGN a fin de comunicarle que esa autoridad regulatoria entendía que se encontraban reunidas las

condiciones que otorgaban favorable sentido a la solicitud de aprobación de las acciones llevadas a cabo por esa licenciataria, ello tomando en consideración lo expresado por el Secretario de Energía mediante nota SE 704, dados los plazos imperantes para realizar las tareas de ampliación del sistema de transporte se entendía conveniente seguir adelante con los procesos ya iniciados por esa transportistas en tanto los mismos preservaran adecuados niveles de transparencia.

Que por ello, a los efectos de establecer procedimientos que garanticen la transparencia y libre competencia en relación con la apertura de las ofertas para la provisión de cañerías y equipos turbocompresores, se estimaba conveniente que las aperturas de los Concursos o Licitaciones fueran realizadas de manera simultánea por ambas licenciatarias, para lo cual se debería coordinar con TGS S.A. la fecha hora de apertura de los sobres que contenían las respectivas ofertas.

Dicha nota fue firmada por el Presidente y el Vicepresidente del Enargas.

14. Así, los titulares del Enargas, con fecha 16 de julio de 2004, hicieron saber al titular de TGN S.A. mediante nota ENRG n° 3713 (fs. 370/371), que mediante nota ENRG n° 3576 del 7 de julio de 2004 dicho ente comunicó a TGN la validación de la demanda correspondiente a la primera prioridad de aquellas prestatarias del servicio de distribución presentadas en el marco del Concurso n° 01/04, que así lo hubieran acreditado.

Asimismo, que el Enargas dictó la nota GAL/GDyE/GT/GD/D n° 3641 del 13 de julio de 2004, en el cual se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

habían definido criterios generales de interpretación que fueron sometidos a consulta por esa Transportista.

En ese orden de ideas, explicaron que ese ente regulador realizó la revisión de todas las ofertas irrevocables presentadas por los cargadores y la documentación respaldatoria que acreditara la prioridad requerida en cada caso, según lo notificado por la nota ENRG n° 3069/04 y en consecuencia, readecuaron la preadjudicación efectuada por esa transportista, según el detalle y consideraciones expresadas en el informe intergerencial n° 84/04.

Que en virtud de ello, se establecieron las asignaciones definitivas efectuadas por el organismo para ese concurso y que las mismas debían ser publicadas a través de los medios de difusión a partir del día 15 de julio de 2004. De todas formas, las transportistas deberían notificar fehacientemente a todos los cargadores solicitantes hayan o no resultado adjudicatarios.

Por otra parte, refirieron que quedaban ratificados los cargos fideicomiso gas que fueran dados a publicidad, en forma preliminar, a través de la nota ENRG n° 3069/04 ya citada y en ese sentido, recordaron que las bases y condiciones del llamado a concurso público, definieron que "sólo si los Cargos Fideicomiso Gas definitivos resultaran superiores a los Cargos Fideicomiso Gas de referencia, los oferentes tendrán derecho a retirar sus Ofertas Irrevocables del Concurso Abierto mediante notificación fehaciente cursada a TGN dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido informado el valor de los Cargos Fideicomiso Gas definitivos, en defecto de lo cual se interpretará que aceptan los Cargos Fideicomisos Gas

USO OFICIAL

definitivos y que mantienen sus respectivas Ofertas Irrevocables”.

15. En ese estado, a fs. 390/408 obra agregado el Informe Intergerencial del Enargas n° 84/04, fechado el día 14 de julio de 2004, en el cual previa reseña de los antecedentes regulatorios y jurídicos pertinentes y de la situación imperante en la realidad, en orden al abastecimiento de gas y a la evaluación técnica de los proyectos presentados por las licenciatarias, se remitieron y reprodujeron el informe intergerencial 60/04, respecto a los detalles de los primeros avances realizados en cuanto a la intervención del Enargas, en relación a la aprobación de obras a ejecutarse y los Cargos Fideicomiso Gas.

Menciónese que el examen del citado informe muestra en primer término numerosas consideraciones referentes a las prioridades de asignación para la capacidad de transporte de gas y la validación de las solicitudes realizadas por las distribuidoras.

Por su parte, en lo relativo a la evaluación técnica de los proyectos presentados por las licenciatarias, en el Informe 84/04, se re producen aquellas señalas en el primigenio Informe del Enargas 60/04, a las cuales me remito.

En relación con la inversión requerida, se consideraron razonables los valores indicados en el cuadro que se detalla:

TGN Inversión para Expansión 2005			
Item	Gto. Centro Oeste	Gasoducto Norte	Subtotal
(en millones de U\$S)			
Gasoductos: materiales			
Cañería	14.7	48.4	63.1
Otros	3.0	10.1	13.1

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Gasoductos: construcción			
Contrato de obra	12.4	40.7	53.1
Ingeniería y Dirección de Proyecto	0.5	1.5	2.0
Compresión: materiales y equipos			
Equipos	1.3	13.9	15.2
Otros	0.1	13.6	13.7
Compresión: Construcción			
Contrato de obra	0.7	12.4	13.1
	0.1	1.2	1.3
SCADA	0.2	0.6	0.8
Subtotal	33.0	142.4	---
Total General TGN (US\$)	175.387.124		

USO OFICIAL

TGS - INVERSIÓN PARA EXPANSIÓN 2005		
COSTOS DE LOOPS O 30"- Sobre Gto. San Martín		
Item	Monto en pesos	Monto en dólares
MATERIALES		
Cañería Revestida		73.216.500
Accesorios (válvulas, mantas termocont., etc.)		3.660.825
MONTAJE	125.514.000	
FLETE	10.377.219	
OTROS	6.182.018	100.000
(venteos, mano de obra propia, inspec. En fábrica, Estudio de impacto ambiental, line pack, etc.)		
SUBTOTAL	142.073.237	76.977.325
TOTAL US\$- cambio 3 \$/Us\$	124.335.071	
COSTOS DE LOOPS O 36"- SOBRE TRAMOS FINALES		
Item	Monto en pesos	Monto en dólares
MATERIALES		
Cañería Revestida		48.000.000
Accesorios (válvulas, mantas termocont., etc.)		2.400.000
MONTAJE	83.520.000	
FLETE	3.181.016	

OTROS (venteos, mano de obra propia, inspec. En fábrica, Estudio de impacto ambiental, line pack, etc.)	3.801.911	10.000
SUBTOTAL	90.502.927	50.410.000
TOTAL US\$- cambio 3 \$/Us\$	80.577.642	
COSTOS DE POTENCIA ADICIONAL		
Item	Monto en pesos	Monto en dólares
NUEVA PLANTA COMPRESORA "RIO SECO"		
Equipo Turbocompresor		4.500.000
Otros materiales y montaje		5.400.000
REPOTENCIACIÓN THM 1202		2.400.000
Ptas. Comp. C. Piedra Buena y Bosque		
AMPLIACIÓN PLANTAS COMPRESORAS		
Gral. Cerri - Equipo Turbocompresor		4.400.000
Gral. Cerri - Montaje	2.500.000	1.800.000
Odorqui - Montaje	2.250.000	700.000
SUBTOTAL	4.750.000	19.200.000
TOTAL US\$- cambio 3\$/us\$	20.783.333	
TOTAL GENERAL TGS (US\$)		
	225.696.046	

En referencia al cálculo de ingresos necesarios para el repago del Fideicomiso, monto de la inversión, explicaron que dado que el IVA a facturar por los proveedores y contratistas de las obras a ejecutar formaba parte del monto total a financiar, al costo de ejecución de las expansiones estimado para cada uno de los sistemas de transporte se le adicionó el efecto de dicho impuesto. Que en consecuencia, el monto total estimado de las obras a financiar para cada una de las licenciatarias de transporte era el que se indicaba a continuación: para TGN monto sin IVA M\$ 526.161,3, Monto IVA M\$ 110.493,9 y Monto Total M\$ 636.655,2 y para TGS monto sin IVA M\$677.088,3, Mibti IVA M\$ 142.188.5 y Monto Total MS 819.276,8.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que a los efectos del cálculo de la necesidad de fondos para el repago de la inversión a financiar a través del Fideicomiso, a los montos totales de inversión estimados se le dedujeron los montos de inversión comprometidos como aporte directo por cada una de las Transportadoras: TGN U\$S 19.000.000 + IVA, que representaba el 10,8% del monto total estimado de la expansión.

En cuanto a la estructura del Fideicomiso, consideraron como hipótesis de trabajo que el monto de las obras a financiar, se instrumentaría a través de sendos Fideicomisos Financieros administrados por Nación Fideicomisos (fiduciario), desdoblados en dos etapas, cuyas características, de acuerdo a lo informado por ese último, serían las siguientes:

La primera etapa correspondía al financiamiento de la construcción, cuyo plazo de financiación se estimaba en 12 meses. El aporte de los fondos se obtendría de Inversores Institucionales, Empresas Constructoras y un Préstamo Puente del Estado Nacional en las proporciones y costos siguientes: Prepago de Inversión 1,0% del monto de la expansión + IVA; Inversores Institucionales 60,0% del monto de la expansión + IVA, Tasa de Interés fija 10% anual; Empresas Constructoras 5,0% del monto de la expansión + IVA, Tasa de Interés fija 10% anual y Préstamo Puente EN: 23,2% del monto de la expansión + IVA, tasa de interés fija 5% anual.

En relación con TGS, Inversores Institucionales 50,0% del monto de la expansión + IVA Tasa de Interés Fija 10% anual; Empresas Constructoras 5,0% del monto de la expansión + IVA Tasa de Interés Fija 10% anual y Préstamo Puente En 25,5% del monto de la expansión + IVA Tasa de Interés Fija 10% anual.

USO OFICIAL

Explicaron que el préstamo puente del Estado Nacional tendría privilegio de cobro por sobre el resto de los inversores, cuyos títulos estarían subordinados a la cancelación del préstamo puente. El capital y los intereses devengados serían abonados, o canjeados por nuevos títulos, al momento de implantarse la segunda etapa del fideicomiso (título cupón cero).

En relación con la segunda etapa, se obtendrían los fondos necesarios para la cancelación de la financiación de la Primera Etapa a través de la oferta pública de Títulos del Fideicomiso a 8 años, con amortización mensual según el Sistema Francés y una tasa de interés variable que tendría en consideración la variación del CER, acotado a una banda de techo y piso, más cuatro y medio (4,5) puntos porcentuales anuales. Asimismo, se preveía que para el supuesto caso en que los títulos emitidos no hubieran sido colocados íntegramente en el mercado, los inversores subordinados de la primera etapa, recibirían títulos correspondientes a la segunda etapa del Fideicomiso Financiero.

Que los títulos amortizarían capital e intereses en forma mensual, a partir del mes siguiente al de puesta en servicio de las expansiones, de acuerdo al sistema de amortización francés (cuota constante).

Asimismo en el informe se llevaron a cabo múltiples valoraciones relativas al costo de financiero del proyecto, los gastos de la operación, la previsión impositiva y la colocación de excedentes

Finalmente concluyeron a la luz de los parámetros allí desarrollados que el Enargas estaba en condiciones de realizar las adjudicaciones definitivas de la capacidad de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

transporte ofrecida, mediante las notas que se presentaban al directorio para su firma, siendo que estas asignaciones tenían en cuenta los criterios antes detallados y las planillas agregadas como adjuntos.

Del análisis de las adjudicaciones que tuvieron en cuenta las categorías de usuarios a abastecer, surgía que el 18% de los volúmenes eran adjudicados para el suministro al sector residencial y comercial mientras que el 82% era adjudicado para el sector industrial y GNC.

En relación a los Cargos Fideicomiso Gas, consideraron que no deberían ser modificados, ya que con las modificaciones introducidas, aporte de las transportistas compensando con la tarifa regulada por las nuevas capacidades, corrección de volúmenes de los contratos existentes, cambios en los costos asociados al fideicomiso, etc. se habían obtenido valores muy similares a los publicados previamente.

Que por tanto y debido a las compensaciones que podrían tener lugar ante déficits y superávits transitorios, e inclusive posible acortamiento de la vigencia de los cargos, como así también la posibilidad de tener que corregirlos por variación en las variables del modelo se recomendaría la confirmación de los mismos.

16. En ese estado, con fecha 21 de julio de 2004 el Secretario de Energía hizo saber al presidente del Enargas, mediante nota SE n° 777 -fs. 415-, que se entendía conveniente seguir adelante con los procesos ya iniciados por las transportistas, en tanto los mismos preservaran adecuados niveles de transparencia.

17. Así, el 22 de julio de 2004 el Gerente de Transmisión del Enargas, Ing. Oscar Domínguez emitió el

memorando GT n° 1025 a los Directores de Enargas, mediante el cual elevó a consideración la propuesta de creación de un grupo de trabajo denominado "Obras Fideicomiso Gas" (fs. 416/420), ello en atención a la necesidad de realizar un seguimiento de las contrataciones y obras de ampliación y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7, 28, 32 y 33, del Anexo I de la Resolución SE n° 663/04.

Mediante la nota SE n° 658/04 aludida, la Secretaría de Energía delegó en el Enargas las facultades emergentes de la citada normativa, a los fines de que ese organismo realizara un seguimiento y control de gestión de las contrataciones de obras y servicios a realizar por parte de las firmas licenciatarias.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Anexo I de la citada resolución las incumbencias del área de seguimiento y control de gestión eran las indicadas a continuación, sin ser taxativas sino enunciativas:

- 1) Controlar el cumplimiento de los plazos y los lineamientos técnicos de las obras de ampliación de capacidad de transporte y distribución.

- 2) Supervisar el proceso de compras y contrataciones a realizar por las Licenciatarias, garantizando la participación del mayor número de interesados, la publicidad de esos actos, velando por la transparencia y adecuación a las normativas vigentes, presentes y futuras.

- 3) Verificar la preadjudicación de las compras y contrataciones, con el propósito que ellas resulten ajustadas a los montos presupuestados y acordes a los valores de mercado. Control de la calidad de los trabajos de acuerdo a la pautas técnicas propuestas en el proyecto ejecutivo.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

4) Controlar los procesos de certificación y el cierre final, conciliando los montos de inversión erogados por el fideicomiso.

5) Controlar el cumplimiento del mecanismo adoptado para seguimiento de precios de mercado en el artículo 26 del anexo I de la Resolución Se n° 663/04.

6) Controlar los criterios referentes a las especificaciones técnicas, artículo 20 y los parámetros de evaluación artículo 21, así como los criterios de selección. Las comunicaciones que pudieran efectuarse se comunicarán al comitente con cargo a que este haga las aclaraciones correspondientes.

Que considerando los antecedentes expuestos y la multiplicidad de tareas adicionales emergentes para dar cumplimiento a los requerimientos de la Secretaría de Energía, se consideró conveniente constituir un grupo de trabajo que tuviera a su cargo las tareas de seguimiento y control de gestión del plan de obras e inversiones fideicomitidas que se llevaban a cabo en el marco de la Resolución MPFIPyS n° 185/04.

Explicó que ese grupo de trabajo, que constituiría el "Área de Seguimiento y Control de Gestión" mencionada en el artículo 33 de la resolución SE n° 663/04, debería estar constituido al menos inicialmente, por profesionales de la gerencias vinculadas con los proyectos de expansión incluidos en el "Fideicomiso Gas" en las especialidades que se mencionarían, con más los profesionales que se contratasen específicamente para el control de Ingeniería y Auditoria de las obras como así también los que se consideren necesarios en función del avance y complejidad de las tareas.

USO OFICIAL

Dicho grupo estaría constituido por:

1) Coordinador del Grupo de Trabajo, Ingeniero Roberto Prieto.

2) Ingeniería de Proyecto, Auditoria de Obras, Ingeniero Antonio Bogdan, Sr. Atilio Monti, Sr. Juan Gundín y Dr. Marcelo Merino.

3) Compras y Contrataciones, Cdor. Carlos Moreno y Cdor. Eduardo Iennarella.

4) Cuestiones Regulatorias y Legales, Dra. María Fernanda Covnerset y Dr. Mario Jiménez.

5) Soporte Técnico-Cartográfico, Lic. Miguel Nuñez Cortés.

6) Soporte Administrativo, Srta. Alicia Colque.

7) Personal a contratar.

Refirieron que la inclusión del personal mencionado fue consultada con los respectivos Gerentes quienes no presentaron objeciones a la participación de aquellos en ese grupo. Con la estructura indicada, se entendía que el Enargas estaría en condiciones de iniciar las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones que le fueran delegadas por la Secretaría de Energía.

Asimismo, destacaron que durante el período de ejecución de obras mediante el mecanismo de Fideicomiso de que se trataba, el Coordinador del Grupo de Trabajo debería tener dedicación exclusiva a esa tarea, en tanto que, salvo mejor opinión la Coordinación General de ese Grupo debería estar a cargo de la Gerencia de Transmisión por una cuestión de lógica relación técnica con el tema.

Agregaron que considerando la importancia que el Gobierno Nacional asignaba a esos emprendimientos, que se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

inscribían dentro del Plan de Ampliaciones de Transporte de Gas 2005 contenidas en el Plan Energético Nacional (2004-2008) y estaban dirigidos a resolver los problemas de abastecimiento de gas de corto y mediano plazo mediante las obras de expansión proyectadas (entre los cuales se encontraban elaboradas por TGS y TGN y el Gasoducto Patagónico que debían estar en operación para el año 2005 y el Gasoducto del Noreste Argentino y Gasoducto San Martín II para el período 2006-2007), se solicitó la aprobación de la propuesta antes descripta, disponiendo asimismo que las distintas áreas del organismo presten la mayor colaboración a ese Grupo de Trabajo para la realización de la tarea encomendada, a los fines de cumplir exitosamente con las responsabilidades asignadas al Enargas.

Que por otra parte, tomando en consideración que las funciones delegadas en el Enargas deberían llevarse a cabo con la colaboración de la Secretaría de Obras Públicas, resultaría oportuno establecer los mecanismos de colaboración entre ambos Organismos, los que en la práctica se estaban dando de manera fluida y normal con sus representantes instalados en el segundo piso de esa sede, pero que deberían acordarse orgánica y formalmente.

Finalmente, que tal acuerdo de colaboración podría instrumentarse ya sea mediante una resolución del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios que así lo establezcan o mediante la firma de un acuerdo específico entre el Enargas y la Secretaría de Obras Públicas, para formalizar la participación de sus profesionales dentro de un grupo de trabajo que se denominaría Unidad Ejecutora Fideicomiso Gas, cuya responsabilidad de coordinación recaería en el Enargas

USO OFICIAL

como consecuencia de lo establecido en la Resolución SE n° 663/04.

De la copia del memorando señalado, se desprende que en el mismo se proveyó "se acuerda instruir a la Secretaría de Directorio para elaborar un proyecto de Resolución de Ministerio de Planificación Inversión Pública y Servicios" firmado por el Vicepresidente y el Presidente del Enargas.

18. Mediante nota del 13 de agosto de 2004, el apoderado Ing. Ricardo Argüelles y el Ing. Víctor Pozzo, gerente de expansiones de TGN S.A. le adjuntaron al titular del Enargas carpeta correspondiente al Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Transporte 2005 (el "proyecto"), que actualizaba y detallaba con un mayor grado de análisis la información presentada por TGN el 1° de junio de 2004 en respuesta a la nota de la Subsecretaría de Combustibles n° 1053.

Que en aquella oportunidad, TGN destacó que al elaborar dicho proyecto preliminar asumía que su financiamiento integral correría por cuenta exclusiva de terceros, que TGN no asumiría compromiso alguno en relación a la provisión de bienes y servicios vinculados a la ejecución de obras y que TGN percibiría la tarifa regulada de transporte correspondiente a la capacidad ampliada, circunstancias que ratificaron.

Agregaron que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo I, artículo 32 de la Resolución SE n° 663/04, habían sometido a su aprobación el proyecto de obra, el presupuesto de obra y el cronograma y flujos de fondos previstos para completar la misma.

En la nota se señalaba que la obras a desarrollarse permitirían expandir la capacidad de transporte del Sistema de Gasoductos Norte en diferentes puntos del mismo, por un volumen

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

total de 2.8 millones de m³/d y con disponibilidad para el invierno 2005:

Desde	Hasta	Capacidad
Campo Durán	Subzona Salta	200 mil m ³ /d
	Subzona Tucumán	700 mil m ³ /d
	Subzona Centro	900 mil m ³ /d

Se indicaba en la nota que se reseña que la citada capacidad de transporte que fuera objeto del Concurso Abierto n° 01/04 convocado por TGN a solicitud de la Secretaría de Energía, resultó finalmente adjudicada de conformidad con lo resuelto por el Enargas en su nota n° 3713 del 16 de julio de 2004.

Se indicó que para el incremento de la capacidad de transporte requerido por el Proyecto, el diseño de la expansión implicaba las siguientes obras:

Item	Gasoducto Norte
Loops	217,1 km en 30" 12,9 km en 24"
Compresión adicional	23400HP
Acondicionamiento de plantas	Modificaciones varias en 2 plantas: separadores, aerofriadores y moto-generadores adicionales, modificación de colectores, nuevos medidores

En la nota que se reseña se da cuenta que en el Gasoducto Norte, las obras a realizar incluirían 7 tramos de loops de 30" de cañería x70 y 1 tramo de 24" de cañería x70. Asimismo, se instalarían tres nuevos equipos turbocompresores con un total de 23400 HP de potencia adicional en las plantas compresoras existentes de Lumbreras, Lavalle y Dean Funes y se realizarían modificaciones varias en las plantas compresoras de

USO OFICIAL

Recreo y Ferreira. Adicionalmente se acondicionaría la Cámara de Regulación de Torzalito (aguas debajo de Planta Miraflores) a los efectos de optimizar la operación dividiendo el abastecimiento de gas a la ciudad de Salta y a la Central Térmica Güemes.

Se mencionaba, también, que era importante resaltar que a fin de cumplir el plazo de completamiento de las obras requerido por la Subsecretaría de Combustibles, TGN se había visto en la necesidad de saltar la etapa de "prefactibilidad" y encarar directamente el desarrollo la Ingeniería Básica.

En adición, se afirmó en la citada nota, que debía tenerse en cuenta que al no haberse completado la ingeniería de detalle del proyecto, persistían incertidumbres y limitaciones importantes en relación al alcance final de algunos trabajos que sería necesario ejecutar, especialmente en las modificaciones de las plantas compresoras, tanto en aquellas donde se debía ampliar su capacidad de compresión como en las que debían ser acondicionadas a sus nuevas condiciones de operación. Ambos factores representaban riesgos de incurrir en costos adicionales que derivaban del modo de organización del proyecto.

Que en las carpetas adjuntas se incluía un cronograma detallado de todas las actividades de la obra, señalando TGN que a los fines de su realización se habían asumido diversas premisas - allí consignadas- y que no obstante ello, en caso que alguna de esas premisas no se verificara en la práctica, TGN emplearía sus razonables esfuerzos para llevar adelante medidas de mitigación que procuren la recuperación parcial o total de los atrasos incurridos en la medida de lo posible.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En dicha oportunidad se incluyó un presupuesto resumido del Proyecto, cuyos valores expresados en millones de dólares estadounidenses sin iva, resultaban ser:

Item	Total
Gasoductos:	
Materiales	79,98
Construcción	54,76
Compresión:	
Materiales y Equipos	28,5
Construcción	12,4
SCADA	0,8
Dirección, Ingeniería e Inspección	3,92
Total	175,37

USO OFICIAL

Asimismo se destacó que el citado presupuesto no incluía el costo de los seguros (cuyo monto estimado por TGN sobre la base de sus pólizas contratadas ascendía a U\$S 1.055.000), el que debería adicionarse según las coberturas y demás condiciones que apruebe el fiduciario.

En la nota también se señalaba que el presupuesto presentado, considerado como el objetivo meta de ese proyecto, era susceptible de ajustes que incluso, según los cálculos más pesimistas, podría llegar a tener un desvío del orden del 10% en más.

Por su parte, se destaca que el monto de la obra a ejecutar por TGN alcanzaba los US\$ 19 millones y consistiría en la construcción de 45,5 km de loops de 30" en el tramo Loma La Lata - Beazley del Gasoducto Centro Oeste.-

19. Con fecha 17 de Agosto de 2004 (fs. 1780) el apoderado de TGN, Dr. Marcelo Bricchetto remitió al Enargas

copia de la nota remitida al Secretario de Energía, relacionada con los aportes de capitales.

20. De dicha nota (fs. 1781/1782), se desprende que la ejecución del proyecto estaba condicionada a la obtención por el organizador del financiamiento necesario, tal como se establecía en el artículo 4.1 de las bases y condiciones aprobadas mediante nota ENRG n° 2752 del 3 de junio de 2004.

Se señaló, que basados en numerosas reuniones mantenidas con esa Secretaría, con la Secretaría de Obras Públicas, con el Enargas y con Nación Fideicomisos S.A., TGN había asumido en los hechos el rol de gerenciadore técnico del proyecto y en ese carácter había realizado y continuaba realizando numerosas actividades (incluyendo el anticipo de gastos) tendientes a que el proyecto pudiera completarse en el invierno de 2005. Asimismo se indicó que, a la espera que el Organizador constituyera y fundeara un fideicomiso privado que, según había sido informado, procuraría financiamiento de corto plazo durante la etapa de la construcción (incluyendo un préstamo puente del Gobierno Nacional), a ser reemplazado por un fideicomiso público a fondear en el mercado mediante la colocación de títulos a largo plazo, una vez habilitada la obra de ampliación.

Por su parte, en la comunicación TGN dio cuenta que el 6 de agosto de 2004 expresó a esa Secretaría su intención por escrito de aportar hasta USD 19 millones al proyecto.-

Consignó que el día jueves 12 de agosto de ese año, TGN había sido convocada de urgencia a una reunión que tuviera lugar al día siguiente en la sede del Enargas, en la cual habían participado dicho organismo, la Secretaría de Obras Públicas y representantes de YPF S.A., siendo que en el curso

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de la misma se les había informado que el Gobierno Nacional no realizaría aportes económicos al proyecto y que YPF S.A. consideraba, bajo ciertas condiciones, aportar ciertos recursos que se asignarían exclusivamente a la ampliación del Gasoducto Norte.

Finalmente, en la nota que se menciona las autoridades de TGN expresaron su preocupación por las demoras que venían experimentando ese proyecto en ausencia de financiamiento concreto en condiciones compatibles con la fecha de completamiento prevista en la nota SSC n° 1053.

La nota analizada fue firmada por Marcelo Brichetto y Roberto Philipps.

21. Con fecha 24 de agosto de 2004 (fs. 2086/2090), los apoderados de TGN, Ing. Víctor Pozzo y Dr. Marcelo Brichetto, adjuntaron al Presidente de Enargas planilla detallando la composición de los ítems que conformaban el presupuesto de U\$D 19 MM que correspondían a las obras que TGN proyectaba ejecutar en su Gasoducto Centro Oeste en los términos de la Carta de Intención fechada el 6 de agosto de 2004 remitida por TGN a la Secretaría de Energía y Nación Fideicomisos S.A., mostrando el presupuesto para la porción de la obra que sería ejecutada y financiada a través del Fideicomiso de Gas.

En el documento se consigna, en relación con los métodos de valuación utilizados, que para los materiales de construcción, se habían realizado relevamientos preliminares de los loops a construir y en función de ello se había efectuado un conteo y cómputo de materiales necesarios. Luego se habían valorizado los mismos con precios de plaza en función de consultas a proveedores y de precios históricos de obras

USO OFICIAL

similares que habían efectuado recientemente en el Gasoducto Centro Oeste.

En igual pieza se mencionó que para los costos de construcción se habían considerado los antecedentes de los precios en las obras recientemente efectuadas por TGN (enero-mayo 2004) de características similares, a saber loops de expansión y confiabilidad en dicho gasoducto.

22. En la nota de mención, finalmente se destacaba que los sucesivos cambios y demoras que había experimentado el proyecto, tanto en su alcance como en lo concerniente a la estructura de financiamiento y a las aprobaciones gubernamentales, ponían a esa altura en serio riesgo de cumplimiento la fecha de completamiento prevista en la nota SSC n° 1053.

23. El 14 de septiembre de 2004 (fs. 2150/2177), los apoderados de TGN Ing. Víctor Pozzo y Dr. Marcelo Bricchetto, remitieron al Presidente del Enargas el Pliego de Bases y Condiciones para la Contratación de Obras y Servicios Mediante Concurso Público para la contratación de obras y servicios elaborado por TGN para ser empleado en los casos requeridos por la Resolución SE n° 663/04 y sometieron dicho proyecto a la aprobación del Enargas en los términos previstos en el artículo 18 inciso a de dicha resolución.

24. Continuando con el trámite del proceso de contratación de construcción de loops y montaje de plantas compresoras de la ampliación de los gasoductos, con fecha 15 de septiembre del año 2004, -NOTA 317/04- (fs. 2178/2179), los apoderados de TGN Ing. Víctor Pozzo e Ing. Jean Paul Maldonado, hicieron saber al Presidente del Enargas que frente a la posible participación de Techint, empresa relacionada con

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

TGN, los procesos de contratación importarían la necesidad de ser llevados adelante la modalidad de concurso público.

Asimismo consignaron que era su obligación advertir que el perfeccionamiento de un mecanismo de selección de contratistas bajo ese esquema insumiría un lapso considerablemente mayor al involucrado en un concurso privado. Ello, en atención a la mayor cantidad de potenciales oferentes, que aún no revistiendo el grado de idoneidad requerido, en términos de plazos, y a la mayor probabilidad de recibir impugnaciones injustificadas de empresas no calificadas técnica o económicamente, cuyo único objetivo sería demorar el proceso en provecho propio.

Además, sostuvieron que TGS S.A. no se vería obligada a conducir un proceso de carácter público, agregando que la realización de ambos procesos de modo asincrónico redundaría seguramente en un incremento de los costos del proyecto de TGN en particular y del proyecto de expansión de ambos sistemas en su conjunto.

Señalaron que la realización de procesos simultáneos permitiría la obtención de precios más bajos para el conjunto y una adaptación lógica de los recursos a la geografía y a las características de las respectivas obras.

En orden a tales expresiones, solicitaron al titular del Enargas que en uso de las atribuciones delegadas por la Secretaría de Energía con fundamento en las razones de urgencia mencionadas en el artículo 7 del Reglamento de Contrataciones, aprobase con carácter excepcional la adopción del procedimiento de selección "Concurso Privado" para la contratación de la construcción de loops y el montaje de plantas compresoras, aún mediando participación de una compañía relacionada con TGN.

USO OFICIAL

25. A fs. 2186/2215 obra agregada copia del Prospecto del Programa Global de Titulización de Activos para la Constitución de Fideicomisos Financieros como Fondos de Inversión Directa, publicado en el Boletín Oficial de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del día 26 de marzo de 2004 (fs. 2184).

26. Por nota ENRG n° 5120 del 29 de septiembre de 2004 (fs. 2219/2220), el titular del Enargas se dirigió al Secretario de Energía en relación con la nota de TGN S.A. de fecha 15 de septiembre de 2004, por la cual se pretendía su decisión vinculada a la modalidad de contratación.

Dejó sentado en la misma las distintas argumentaciones sostenidas en la nota de referencia, haciendo saber de las particularidades del caso, atinentes a la posible concurrencia de una empresa vinculada al gerente de proyecto.

Señaló que para esa misma ampliación, una empresa vinculada a TGN, Tenaris SIAT, había participado del concurso privado para la adquisición de cañerías, no habiéndose objetado tal circunstancia por parte del Organismo.

Que la nueva situación se manifestaba a partir de la potencial participación de la firma Techint, compañía también vinculada a TGN, en las licitaciones o concursos que se debían realizar para la contratación, tanto la construcción de las cañerías en paralelo (loops) como el montaje de las plantas compresoras.

Así las cosas, fundando la modificación del criterio de contratación, se señaló en la nota de referencia la urgencia que el caso ameritaba, dado que las obras de expansión debían estar concluidas para la temporada invernal del año 2005, y la inminente necesidad de efectivizar las contrataciones conforme

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

los cronogramas, elevando la consulta a conocimiento de la Secretaría de Energía.

27. Consecuentemente, con fecha 5 de octubre de 2004 el Secretario de Energía mediante nota SE 1300 (fs. 2236/2237), hizo saber al Presidente del Enargas que consideraban razonable que, dada la importancia y los plazos establecidos para disponer de las obras de ampliación de capacidad de transporte, las contrataciones de obras, suministros, materiales y servicios, correspondientes a los Concursos Abiertos de Capacidad de Transportadora de Gas del Norte S.A. (n° 001/2004) y Transportadora de Gas del Sur S.A. (n° 003/2004), se realizaran bajo la modalidad de "Concurso Privado" y que se admitiera la participación en los mismos, de las empresas vinculadas al grupo económico de las Licenciatarias fideicomisarias.

Por su parte, en la misma el Secretario de Energía hizo llegar al Enargas una serie de medidas cuya adopción consideró necesaria para garantizar adecuados niveles de transparencia a la luz de la flexibilización de los mecanismos de contratación.

28. Mediante nota 354/04 de fecha 18 de octubre de 2004 (fs. 2375), dirigida al titular del Enargas los apoderados de TGN SA adjuntaron para su análisis y aprobación los pliegos de bases y condiciones generales, pliego de bases y condiciones particulares, adjuntos al pliego de bases y condiciones particulares y pliego técnico relativos al Concurso GSDF0001.

29. Con fecha 27 de octubre de 2004 (fs. 2424/2427), los apoderados de TGN dieron respuesta al Presidente de Enargas a las observaciones a los pliegos efectuadas mediante la nota ENRG n° 5593 (fs. 2386/2388) y señalaron que, no habiéndose

recibido otras observaciones, la documentación se consideraba aprobada por el Organizador en todas las cuestiones que no habían sido expresamente advertidas en la nota de referencia; solicitando la aprobación de las condiciones descriptas a los fines de proceder con las invitaciones de los interesados en cotizar.

30. Mediante nota ENRG n° 5781 fechada el 3 de noviembre de 2004 (fs. 2494/2495), el Presidente del Enargas informó al presidente de TGN S.A. los cambios realizados a los pliegos y que, una vez adoptadas las adendas indicadas, TGN podría continuar con los procedimientos previstos para la consecución de las acciones pertinentes del llamado a licitación para la contratación de las tareas de construcción de los tramos de gasoductos paralelos que componían la obra de Ampliación del Gasoducto Norte.

31. Los apoderados de TGN S.A. remitieron al Enargas mediante nota 376/04 fechada el 4 de noviembre de 2004, el modelo de contrato, pliego de condiciones particulares, pliego técnico, pliego de bases y condiciones generales y circulares, correspondiente al Concurso Privado Nacional por el Servicio de Construcción de Loops, para su análisis y aprobación.

32. De igual fecha a la anterior, se encuentra la nota enviada por los apoderados de TGN S.A., haciendo saber al Presidente del Enargas diferentes circunstancias relacionadas con conceptos vertidos en la nota ENRG n° 5780 (fs. 2491/2493), referidas al financiamiento del proyecto.

33. Con fecha 5 de noviembre de 2004, los apoderados de TGN S.A. hicieron saber al titular del Enargas que adaptarían el Pliego Particular según se indicaba en la nota ENRG n° 5781, como así también que procederían a realizar las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

publicaciones y venta de pliegos según lo establecido (fs. 2503).

34. A fs. 2504, luce glosada la nota fechada el 5 de noviembre de 2004 mediante la cual los apoderados de TGN S.A. hacían saber las fechas estimadas de entrega de gas en zonas Salta, Tucumán y Córdoba, destacando que, habiéndose agotado el margen de desvío usualmente contemplado en ese tipo de proyectos, a partir de ese momento cualquier demora adicional tendría un impacto directo en las fechas de apto para funcionar.

35. Con fecha 9 de noviembre de 2004, los apoderados de TGN le enviaron al titular del Ente Nacional Regulador de Gas la documentación correspondiente al Concurso Privado Nacional GSDF0001, informando que los días 8 y 9 de ese mes procedieron a publicar el aviso de invitación a los interesados a participar de dicho concurso en el diario La Nación y el sitio web de TGN y su link con el sitio web Enargas (fs. 2509).

De la nota de mención, se desprende que fueron invitados a participar del mismo a las firmas 1) Pamar S.A., 2) V.M.Conta S.R.L., 3) V.M. Contreras S.A., 4) Skanska S.A., 5) Techint S.A. y 6) Contreras Hnos. S.A.

36. A fs. 2536 luce la comunicación enviada con fecha 15 de noviembre de 2004 por el Presidente y el Vicepresidente de Enargas al presidente de TGN S.A., remitiéndoles copia de nota SE n° 1300 del 5 de octubre de 2005 para la toma de conocimiento y adopción de los recaudos y medidas de procedimiento indicados por la Secretaría de Energía.

37. Con fecha 24 de noviembre de 2004, según luce a fs. 2741, los apoderados de TGN enviaron al Cdor. Fulvio Madaro para su análisis y aprobación la documentación correspondiente

al Concurso Privado Nacional CMPF 0001, a saber: a. pliego de bases y condiciones generales, b. pliego de bases y condiciones particulares, c. adjuntos al pliego de bases y condiciones particulares, y c. pliego técnico.

38. El mismo día, los apoderados de TGN S.A. Brichetto y Philipps se dirigieron al Secretario de Energía a fin informándole sobre el estado de situación de los contratos previstos, remarcando que aún no se había constituido el Fideicomiso Privado de Gas al amparo de la Resolución MPFIPyS n° 185/04 (fs. 2744/2745).

39. Mediante nota ENRG n° 6352 el titular del Enargas informó al presidente de TGN S.A. que se habían recibido las modificaciones realizadas, conforme a lo indicado en su nota ENRG n° 5593 de fecha 22 de octubre de 2004 y realizó una serie de observaciones (fs. 2760/2761).

40. Según surge de fs. 2762, el día 29 de noviembre de 2004 los apoderados de TGN hicieron saber al Presidente del Enargas, acerca de las compras de los denominados materiales críticos destinados a las obras de expansión.

41. Con fecha 1° de diciembre de 2004 el Secretario de Energía -mediante nota SE n° 1533- informó al Cdor. Fulvio Madaro que en el marco del sistema de control el Fiduciante no debería presentar a la Secretaría de Energía, sino directamente al Órgano de Control la documentación pertinente (fs. 2772).

Asimismo, en la nota de referencia se da cuenta de la designación del Ente Regulador como Órgano de Control del Sistema de Control Administrativo y Auditoria de Campo de las obras incluidas en el Programa de Fideicomisos Financieros, detallándose las tareas que en dicho carácter le correspondían.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

42. En fecha 2 de diciembre de 2004, los apoderados de TGN S.A. hicieron saber a Fulvio Madaro, en respuesta a la nota ENRG n° 6352, que habían remitido al Enargas un análisis pormenorizado de las observaciones recibidas, aviniéndose a incluirlas, con la sola excepción de aquella vinculada a la logística, entendiendo que no resultaba necesaria la adecuación de los documentos licitatorios y solicitando, en consecuencia, se deje sin efecto lo oportunamente requerido o, de lo contrario, se instruyera a TGN acerca de las acciones a implementar (fs. 2788/2789).

43. A fs. 3054/3077 del expediente se encuentra agregada copia del decreto 1882/04 mediante el cual se ratificara la Carta de Intención suscripta el 15 de noviembre de 2004 por los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A., Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y Transportadora de Gas del Norte S.A., en relación con la implementación y constitución de Fideicomisos de Gas que contribuyeran a aumentar la capacidad de transporte firme a partir de la temporada invernal del año 2005.

44. En fs. 3078/3122 se agregó copia del Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas suscripto entre Transportadora de Gas del Norte S.A. como Fiduciante, Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero, el Banco de la Nación Argentina como Financiado Especial y la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como Organizador, suscripto el 22 de diciembre de 2001.

USO OFICIAL

45. Con fecha 21 de diciembre de 2004 (fs. 3123), los apoderados de TGN hicieron saber que el día 16 del mismo mes y año habían recibido los sobres 1 y 2 correspondientes a cuatro oferentes del Concurso GSDF0001, habiéndose procedido a la apertura de los sobres correspondientes a los antecedentes.

Asimismo, indicaron que, dado el atraso que registraba el proyecto y al sólo efecto de no generar demoras adicionales, se procedería a la calificación de los Oferentes para seguidamente proceder a la apertura de los restantes sobres, invitándoselos a estar presentes en tal acto, que se llevaría a cabo el 28 de diciembre de 2004.

46. A fs. 3143/3172 se encuentra agregada a dicho expediente copia del contrato de gerenciamiento fechado 22 de diciembre de 2004 entre la Secretaría de Energía de la Nación como organizador, Nación Fideicomisos S.A. como comitente y Fiduciario Financiero y Transportadora de Gas del Norte S.A. como Gerente de Proyecto.

47. Asimismo, a fs. 3184/3205 obra agregado el contrato de operación y mantenimiento suscripto el 22 de diciembre de 2004 entre la Secretaría de Energía de la Nación como Organizador, Nación Fideicomisos S.A. como Comitente y Fiduciario Financiero y Transportadora de Gas del Norte S.A. como Fiduciante.

48. De igual manera, se glosó a fojas 3206/3250, copia del Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas, celebrado entre Transportadora de Gas del Norte S.A. -como fiduciante-, Nación Fideicomisos S.A. -como fiduciario financiero-, Banco de la Nación Argentina -como Fiduciario Especial-, y la Secretaría de Energía -como organizador-.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

49. Los apoderados de TGN, remitieron al Presidente del Enargas con fecha 22 de diciembre de 2004 (tal como se documenta a fs. 3253/3267, copia simple del acta de constatación notarial de fecha 16 de diciembre de 2004, elevada a escritura pública n° 4, del acto de apertura de sobres n° 1 correspondiente al Concurso Privado Nacional GSDF0001.

50. Surge de fs. 3054/3055, la presentación de ofertas en el marco del concurso antes citado, por parte de las siguientes empresas: 1) "Victor M. Contreras y Cia. S.A."; 2) "Techint S.A.C.I.", 3) "Skanska S.A.", 4) "Contreras Hermanos S.A."

51. Mediante nota SE n° 1553 de fecha 7 de diciembre de 2004 (vide fs. 3271/3273), el Secretario de Energía le encomendó al presidente del Enargas que preste la colaboración necesaria y entregue la documentación pertinente a Nación Fideicomisos S.A.

52. Mediante nota ENRG n° 7054 (fs. 3276) del 29 de diciembre de 2004, el Vicepresidente y el Presidente del Enargas hicieron saber al Ing. Jorge Valdez Rojas, Presidente de TGN S.A. en respuesta a su nota n° 448/04, vinculada a la posibilidad de abreviar el proceso de evaluación y calificación en la contratación de las tareas de construcción de los tramos de gasoductos que integraban la ampliación del Gasoducto Norte de TGN, que no surgían observaciones que efectuar por parte de esa Autoridad Regulatoria y por lo tanto entendían que se encontraban reunidas las condiciones que otorgaban favorable sentido a su solicitud.

53. A fs. 3302/3304 del expediente bajo análisis, obra agregada el acta de Flujograma de Administración y Contabilización de la obra Fideicomiso de Gas Ampliación

USO OFICIAL

Gasoducto Norte, por la cual se definió el siguiente proceso administrativo/contable de la siguiente manera:

1) En relación con la adquisición de bienes y servicios, la Gerencia de Expansión de TGN contrataría la prestación de servicios y/o la compra de materiales según los procedimientos de compra establecidos.

Que una vez definido el proveedor a contratar, el Enargas efectuaría los procesos de monitoreo y control de razonabilidad de adjudicación el cual sería materializado mediante la emisión de una nota que viabilizara la orden de compra pertinente, los destinatarios de la misma serían TGN y el Fideicomiso. Una vez recibida la nota, se emitiría la orden de compra y antes de su distribución sería visada por el Enargas verificando su consistencia con la oferta oportunamente presentada y el documento se enviaría al Fideicomiso; en tanto que la orden de compra contaría con la partida presupuestaria correspondiente.

2) Respecto de la recepción de bienes y servicios, éstos ingresarían directamente a la obra del Fideicomiso.

3) Con relación a la liquidación de bienes y servicios, una vez recibidos los materiales y/o servicios por parte de los proveedores, estos emitirían respectivas facturas a cargo del Fideicomiso. El área de cuentas a pagar recibiría los comprobantes a fin de su carga, controlándose que los cargos facturados se correspondieran con la entrada de materiales y/o servicios a fin de emitir la orden de pago respectiva. Una vez confeccionados los legajos de pago, el Enargas efectuaría los controles de integridad y exactitud de la información y dejándose constancia de ello en cada legajo.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo, el Enargas enviaría al Fideicomiso y TGN una nota notificando la viabilidad de los legajos de pagos visados.

4) Finalmente, con respecto al pago de bienes y servicios, el Fideicomiso, una vez recibidos los legajos y el listado de pagos procedería al pago según las condiciones contractuales. Posteriormente emitiría un listado de los pagos realizados el cual enviaría diariamente a TGN a fin de permitir un seguimiento, junto con copia de los recibos.

Cabe destacar que el acta de flujograma referida a lo largo de este punto fue aprobada por el Enargas, Nación Fideicomisos S.A. y TGN S.A., siendo suscripta por Eduardo Iennarella, Víctor Pozzo, Zulma Garbarini y Sergio Fantini.

54. El 7 de enero de 2005, los apoderados de TGN S.A. por nota N° 015/2005 (fs. 3305/3306), adjuntaron al titular del Enargas los resultados preliminares de las aperturas de los sobres n° 2 (ofertas técnicas y comerciales) para las obras de construcción de los loops destinados al proyecto de expansión del gasoducto norte.

Señalaron que en base a la evaluación efectuada sobre los oferentes con anterioridad, habían quedado calificados Skanska, Contreras Hnos., Techint y Víctor Contreras.

En la nota se da cuenta que del análisis de las ofertas económicas de dichas cuatro empresas los menores valores cotizados correspondían a Techint para la oferta en alternativa de las Obras denominadas A1, A2, A3 y B1 y Skanska para la obra A4; y que comparando los valores ofertados con los previstos en el Contrato de Fideicomiso se observaba una diferencia negativa del 13,46%.

Además, se señaló que las mejores ofertas exhibían una serie de apartamientos de carácter técnico, legal y

USO OFICIAL

comercial que debían ser analizados y aclarados con los oferentes.

Así las cosas, la nota solicitaba autorización al Enargas para iniciar las negociaciones con Techint y Skanska, teniendo en cuenta las obras de loops realizadas en el gasoducto centro oeste en el primer trimestre del año 2004.

Cabe consignar que, de acuerdo a lo expuesto en la nota de referencia, se advierten las siguientes situaciones:

MENORES VALORES OFERTADOS VS. PRESUPUESTO			
CONCEPTO	24 PULG	30 PULG	TOTALES
TECHINT Combin. (A1+B1+A2+A3)	2.144.552	32.249.630	34.394.182
SKANSKA (A4)		7.855.128	7.855.128
TOTAL OFERTADO	2.144.552	40.104.758	42.249.310
PRESUPUESTO	2.098.432	35.140.208	37.238.640
DIFERENCIA %	2,20%	14,13%	13,46%
VALOR Pulg x Metro	6,08	6,11	6,11

DIFERENCIAS RELATIVAS DE OFERTAS DE MENORES VALORES CON RESTO DE OFERTAS						
OFERENTES	TECHINT	TECHINT	TECHINT	SKANSKA	CONTRERAS HNOS.	V.M. CONTRERAS
OBRAS	Básica	Alternat. 1	Alternat. 2	Básica	Básica	Básica
A1	18.291.960	15.990.960	13.989.090	18.471.757	19.135.124	No cotizó
	31%	14%	0%	32%	37%	
A2	11.961.360	11.034.750	9.363.430	11.291.177	11.860.945	No cotizó
	26%	19%	0%	22%	28%	
A3	9.618.290	9.011.900	8.997.110	10.682.127	10.240.205	No cotizó
	7%	0,16%	0%	19%	14%	
A4	8.589.880	8.589.880	8.589.880	7.855.128	8.767.034	8.356.916
	9%	9%	9%	0%	12%	6%
B1	2.518.520	2.518.520	2.144.552	2.750.766	No cotizó	2.655.494
	17%	17%	0%	28%		24%

PRESUPUESTO (Sin transporte, interconexiones e imprevistos)							TECHINT			SKANSKA	CONTRERAS HNOS.	V.M. CONTRERAS
OBRAS	T DIAMETRO	LONG KM	PULG * KM	Precio Total Obra	Valor Pulg x metro	Precio Basico Obra	Precio Alterativa 1 Obra	Precio Alternativa 2 Obra	Precio Básico Obra	Precio Básico Obra	Precio Básico Obra	

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

	0								A1+B1+A2 +A3			Obra
A 1	7 4	30,00	40,1	1203	12.318. 345	5,35	18.291. 960	15.990. 960	13.989.0 90	18.471. 757	19.135. 124	No cotiz ó
	7 5	30,00	36,6	1098		5,35		No cotiz ó				
A 2	7 6	30,00	33,6	1008	8.174.7 56	5,35	11.961. 360	11.034. 750	9.263.43 0	11.291. 177	11.860. 945	No cotiz ó
	8 1	30,00	17,3	519		5,35		No cotiz ó				
A 3	7 7	30,00	24,2	726	7.917.7 89	5,35	9.618.2 90	9.011.9 00	8.997.11 0	10.682. 127	10.240. 205	No cotiz ó
	7 8	30,00	25,1	753		5,35		No cotiz ó				
A 4	7 9	30,00	41,9	1257	6.729.3 18		8.589.8 80	8.589.8 80	No cotizó	7.855.1 28	8.767.0 34	8356. 916
Totales 30"				6564	35.140. 208	5,35	48.191. 490	44.191. 490	32.249.6 30	48.300. 189	50.003. 308	8.356. .916
Participación en total pulg x km				0,95								

USO OFICIAL

55. A consecuencia de ello, el día 13 de enero de 2005, el Presidente del Enargas, mediante nota ENRG n° 0328, informó a TGN S.A. que se encontraba habilitada para continuar con los actos que correspondían al proceso de adjudicación, respetando todas las necesidades técnicas y legales como asimismo ajustándose estrictamente al presupuesto oportunamente aprobado, considerando conveniente para ese inicio de consultas en la búsqueda de mejoras de precios, hacerlo hacia todos los participantes del concurso, no limitándolo solamente a aquellos que presentaron una mejor propuesta, a los fines de no enmascarar resultados de interés para dicha ampliación (fs. 3312)

56. A fojas 3308/3310 obra una nota enviada por TGN al Enargas, fechada el día 10 de enero de 2005, adjuntando un cronograma de obras ajustada al grado de avance del proyecto de ampliación.

57. Obra a fs. 3311 el informe confeccionado por los ingenieros R. Prieto y Oscar A. Domínguez, ambas dependientes del ENARGAS (cf. fs. 3311), que literalmente consigna lo siguiente, a saber: "Buenos Aires, 13 de enero de 2005. INFORME TECNICO RESPECTO DEL ALCANCE ACTUALIZADO PARA EL PROYECTO DE EXPANSIÓN DE LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE 2005. GERENCIADOR: TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Habiéndose remitido por parte de la Gerenciadora el Transportadora de Gas del Norte S.A. la información referente a la actualización del Proyecto de Obra, documentación obrante en el Anexo IX del Expediente 8786/2004, se han llevado a cabo los análisis pertinentes los cuales exteriorizan la viabilidad del Proyecto. Cabe destacar que el mismo contempla la ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto Norte, habiéndose eliminado lo referente al Gasoducto Centro Oeste. Con respecto a la valorización del Presente Proyecto, la cual asciende a U\$\$. 146.637.910, y que reviste razonabilidad respecto de los costos de plaza, se ha solicitado al Gerente de Proyecto la correspondiente apertura de los costos en grandes conceptos inherentes a los procesos de construcción de la Obra."(el subrayado me pertenece).

58. Mediante nota del 13 de enero de 2005 (fs. 3313), el Ing. Pozzo en representación de TGN S.A., en el marco del concurso GSDF0001 remitió al Enargas el modelo de contrato, pliego de condiciones particulares, pliego técnico, pliego de bases y condiciones generales y circulares.

59. Con fecha 17 de enero de 2005, mediante nota ENRG n° 0363 (fs. 3316/3317), Fulvio Madaro y Mario R. Vidal (Enargas), hicieron saber al presidente de TGN S.A., entre otras cosas, que a esa fecha no se contaba con la presentación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de la propuesta técnica definitiva y su ingeniería de detalle, por tal motivo, en atención a la constitución del fideicomiso y el tiempo transcurrido, se intimó plazo perentorio de 48 hs. para su presentación formal a esa Autoridad Regulatoria.

60. Con fecha 3 de enero de 2005, Alfonso Michielin y Eduardo E. Iennarella (fs. 3320/3325), suscribieron el "Informe de Auditoria, Obra Fideicomiso de Gas Gerenciador: Transportadora de Gas del Norte S.A.", vinculadas a procedimientos llevados a cabo en la gestión de otras compras por parte de TGN S.A.

61. Surge del expediente (fs. 3339/3343) que, con fecha 14 de enero de 2005, el Ing. Pozzo remitió al titular del Enargas copia de las notas remitidas ese mismo día a los oferentes de las obras de ampliación del Gasoducto Norte (Techint, Contreras Hermanos, Skanska S.A. y Víctor M. Contreras S.A.) invitándolos a efectuar una mejora de su cotización y/o a presentar alternativas técnicas que impliquen una mejora de aquélla en el marco del Concurso GSDF0001.

62. El día 21 de enero de 2005, los representantes de TGN S.A. hicieron saber al titular del Enargas que se había procedido a la apertura de los sobres presentados por los cuatro oferentes mejorando sus ofertas antes elaboradas en el marco del concurso GSDF0001 (fs. 3348/3349).

En dicha nota, expresaron los informantes que los menores valores cotizados correspondían a Techint en su alternativa de ejecución conjunta de las obras A1+B1+A2+A3 y a Skanska para la ejecución de la obra A4.

De tal nota, se desprende la siguiente información:

Comparativa de Precios con descuentos de las ofertas del concurso							
Obras	Oferentes	Techint	Techint	Techint	Skanska	Contreras	V.M.

		Básica	Alternat. 1	Alternat. 2	Básica	Hnos. Básica	Contreras Básica
A1	Precio Original	18.291.960	15.990.960	13.989.090	18.471.757	19.135.124	No Cotizó
	Descuento (%)	1,20	1,20	0,80	0,90	3,60	
	Precio c/descuento	18.072.456	15.799.068	13.877.177	18.305.511	18.446.260	
A2	Precio Original	11.691.360	11.034.750	9.263.430	11.291.177	11.860.945	No Cotizó
	Descuento (%)	1,20	1,20	0,80	0,00	1,60	
	Precio c/descuento	11.551.064	10.902.333	9.189.323	11.291.177	11.671.170	
A3	Precio Original	9.618.290	9.011.900	8.997.110	10.682.127	10.240.205	No Cotizó
	Descuento (%)	1,20	1,20	0,80	0,60	3,00	
	Precio c/descuento	9.502.871	8.903.757	8.925.133	10.618.034	9.932.999	
A4	Precio Original	8.589.880	8.589.880	No Cotizó	7.855.128	8.767.034	8.356.916
	Descuento (%)	1,20	1,20		0,60	2,80	3,50
	Precio c/descuento	8.486.801	8.486.801		7.807.997	8.521.557	8.064.424
B1	Precio Original	2.518.520	2.518.520	2.144.552	2.750.766	No Cotizó	2.655.494
	Descuento (%)	1,20	1,20	0,80	0,00		2,00
	Precio c/descuento	2.488.298	2.488.298	2.127.396	2.750.766		2.602.384

Comparativa con presupuesto	Presupuesto	Mejor Oferta Original	Mejor Oferta con descuentos
Totales mejoras ofertas	37.238.640	42.249.310	41.927.025
Diferencias Porcentuales	0,00%	13,46%	12,59%
Valor de la Pulg x Metro (U\$S/m)	5,38	6,11	6,06

63. A fs. 3354/3370 se encuentra agregada copia del proyecto de expansión 2005, loops en gasoducto norte, suscripto por los representantes de Techint, Victor M. Contreras y Cia. S.A., Contreras Hermanos S.A. y Skanska S.A.

64. Con fecha 21 de enero de 2005, los representantes de TGN S.A. (fs. 3386/3387) enviaron una nota al al Presidente del Enargas, rechazando por inexactos los cuestionamientos vertidos en las notas ENRG n° 0363, 0364, 0390, 0392 y 0393.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

65. El 24 de enero de 2005 (fs. 3388/3389), el Dr. Antunez y el Dr. Bricchetto en representación de TGN S.A., le remitieron al titular del ente regulador, copia de la nota remitida ese día al Secretario de Energía, a través de la cual solicitaban se disponga la designación del Representante del Organizador, según se preveía en el Contrato de Gerenciamiento de Proyecto, ya que TGN venía actuando en el entendimiento que dicha designación recaería en el Enargas.

66. con relación al Concurso Privado Nacional CMPF0001, TGN hizo saber al Cdor. Madaro, con fecha 25 de enero de 2005 (fs. 3392), que para la contratación de las obras de ampliación de las Plantas Compresoras para el proyecto de expansión del Gasoducto Norte, el día 24 de enero de 2005 había recibido los sobres 1 y 2 correspondientes a cuatro oferentes y procedió a la apertura de los sobres nro. 1 (antecedentes), en tanto que procedería, al igual que en el anterior caso, a la evaluación y calificación limitándolo a las condiciones básicas, mínimas y excluyentes previstas en el pliego de bases y condiciones particulares, señalándose que el día 28 de enero de 2005, se llevaría a cabo el acto de apertura del sobres nro. 2 de los oferentes, acto al cual invitaron a enviar representantes.

67. El 28 de enero 2005 el Enargas, mediante nota ENRG n° 0771 (cf. fs. 3393), comunicó que no había objeciones respecto de la operatoria de apertura y evaluación de ofertas económicas respecto del concurso CMPF 0001.

68. A fojas 3397/3434 obra una copia del Contrato de Gerenciamiento celebrado entre la Secretaría de Energía de la Nación como organizador, Nación Fideicomisos S.A. como comitente y Fiduciario Financiero y Transportadora de Gas del

USO OFICIAL

Norte S.A. como Gerente de Proyecto, fechado el 22 de diciembre de 2004.

69. El 31 de enero de 2005, TGN S.A. a través del Ing. Pozzo e Ing. Maldonado (fs. 3485/3486) hizo saber al titular del Ente Regulador (Nota TGN 094/2005) el resultado de la apertura de los sobres nro. 2 presentados en el marco del Concurso Privado CMPF 0001, refiriendo que, de aquellas, surgía un desvío respecto a lo oportunamente presupuestado para dichas tareas en un 152 % en las Plantas tipo "A" y un 82% en las Plantas tipo "B".

Finalmente, indicaron que no obstante ser la tarea del Gerente de Proyecto presentar al Enargas la propuesta de contratación para su aprobación, las circunstancias expuestas y los valores cotizados, impedían llevar adelante dicho cometido y hacían necesaria la adopción de urgentes definiciones por parte de esa autoridad y por su intermedio, el organizador.

Por ese motivo, mediante la nota de referencia, los representantes de TGN S.A. solicitaron se los instruyera acerca de las acciones a seguir respecto de las contrataciones que debían realizarse en el marco del Concurso Privado citado.

De la planilla anexa, surge lo siguiente (precios en pesos):

Plantas Tipo "A" 28/01/2005					
Planta	Presupuesto	Skanska	Turbigas/Peitel	BTU	Astra E.
Lumbreras	13.650.000	44.900.352		34.649.997	41.701.800
Lavalle	12.300.000	34.803.170		30.945.804	31.449.300
Deán Funes	11.700.000	29.268.302	30408.080	31.406.912	31.804.500

Totales menores precios: 94.864.10\$ (31.621.368 USD)

Total presupuesto Plantas Tipo A: 37.650.00\$ (12.550.00 USD).

Diferencia respecto del presupuesto: 19.071368 USD (152%).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Valores por obra de construcción y montaje, sin materiales mayores provistos por el Fideicomiso.

Plantas Tipo "B"					
Planta	Presupuesto	Meip	Peitel	Pamar	Austral
EM Torzalito	1.560.000	1.813.000	1.760.000	1.940.000	1.580.000
Recreo	2.568.000	7.584.790	6.696.780	7.050.220	6.696.780
Ferreira	900.000	1.017.177	947.092	855.008	906.308

Totales menores precios: 9.131.788\$ (3.043.929 USD)

Total presupuesto Plantas tipo B: 5.028.000 \$ (1.676.000 USD).

Diferencia respecto presupuesto: 1.367.929 USD (81.6 %)

70. Con fecha 11 de febrero de 2005, los Ing. Pozzo y Maldonado hicieron saber al Presidente del Ente Regulador (fs. 3536), que habían solicitado a Techint y Skanska la presentación de nuevas ofertas contemplando una reducción en los valores cotizados en el marco del Concurso GSDF0001, las que serían abiertas en presencia de Escribano Público, el día 14 de aquél mes y año.

71. En fecha 11 de febrero de 2005, el Ing. Pozzo remitió al Cdor. Madaro (fs. 3537/3540), copia de nota de esa fecha dirigida al Secretario de Energía.

En dicha pieza, recordó el desvío verificado en las ofertas presentadas respecto de lo oportunamente presupuestado para el Concurso CMPF0001, para el cual no encontraba una adecuada justificación, razón por la cual había solicitado instrucciones acerca de las acciones a implementar al respecto.

Afirmó que, a estar de ello, el día 1º de febrero se había llevado adelante una reunión en dependencias de esa Secretaría en la que se les comunicó la decisión del Organizador de no aprobar los valores cotizados por los oferentes y se les requirió el análisis conjunto con YPF S.A. a efectos de obtener una sustancial reducción en los precios

USO OFICIAL

cotizados, de modo de adecuarlos, en la medida de lo posible, a los valores presupuestados.

Se señaló en la nota de referencia que en el curso del proceso de coordinación requerido por el Organizador, implementando por TGN e YPF S.A., esta última manifestó a TGN su intención de llevar adelante un proceso oficioso de relevamiento de interés de participación y de precios obtenibles de nuevos potenciales oferentes para obtener una referencia adicional fuera del proceso de licitación de las obras de las plantas compresoras; siendo que en virtud de las obligaciones asumidas como Gerente de Proyecto, la Licenciataria se enfrentaba a la imposibilidad práctica de instrumentar acciones de manera inmediata tendientes a lograr el objetivo definido sin una previa autorización del Organizador.

Además, se puso de relieve en la nota de referencia que TGN, en la calidad invocada, debía procurar que el sujeto contratante (el Fideicomiso) aplicara precios competitivos de mercado y en esa coyuntura debería arbitrar para ello mecanismos ágiles que permitieran alcanzar dichos objetivos en plazos cortos, salvaguardando en todo momento la transparencia del proceso.

En ese sentido, más allá de la mejor alternativa que sugiriese la Secretaría de Energía, se indicaba un procedimiento posible para avanzar en el proceso, siendo el siguiente:

a) Plantas tipo "B" Torzalito y Ferreira, negociar una reducción de los valores cotizados directa e individualmente con los Oferentes, con excepción de Peitel y Austral (quienes tal como les había sido adelantado en la nota

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

094/05 dirigida al Enargas se evidenció un comportamiento irregular en el proceso de ofertas, por lo que sugerían su exclusión).

b) Planta tipo "B" Recreo, negociar directa e individualmente con los Oferentes tanto de plantas tipo B o de plantas tipo A (con excepción de Peitel y Austral) una reducción de los valores cotizados o la cotización de valores razonables según sea el caso.

c) Plantas tipo "A" negociar directa e individualmente con los Oferentes (con excepción de Turbigas-Peitel) una reducción de los valores cotizados. En todos los procesos de negociación resultaría apropiada la participación del Representante del Organizador (Enargas).

d) Sobre la base de los valores obtenidos luego de ese proceso que podía insumir un lapso de aproximadamente una semana, efectuar una comparativa con los valores presentados por YPF, si los hubiere.

e) Si los valores presentados por YPF y el resto de las condiciones ofrecidas satisfacía técnica y económicamente al Organizador, declarar desierto el Concurso Privado CMPF 0001 y adjudicar en forma directa las obras al o los proveedores propuestos con YPF de acuerdo al procedimiento que oportuna y específicamente determine el Organizador.

f) Si no hubiere nuevas cotizaciones aportadas por YPF o el valor de estas fuere superior a los obtenidos en el marco del Concurso Privado, o las mejoras de ofertas solicitadas a los oferentes no fueran aceptables, declarar desierto el Concurso Privado CMPF 0001 y previa instrucción del organizador, proceder a la elaboración de nuevos pliegos que contemplen un mecanismo de contratación distinto al

USO OFICIAL

originalmente aprobado por el Organizador, que procure una reducción en los costos del proyecto.

72. Obra a fs. 3547/3548 la nota TGN Nro. 119/2005, fechada el 15 de febrero de 2005, mediante la cual los apoderados de la Licenciataria le hicieron saber al titular del ente regulador que se había procedido a la apertura de sobres correspondientes a la mejora de ofertas requeridas a los Oferentes BTU, Skanska, y Astra E. en el marco del Concurso Privado CMPF 0001; remarcando que, desde un criterio estrictamente económico, resultaban mejores ofertas la efectuadas por BTU para Planta Lumbreras, Astra E. para Lavalle y Skanska para Dean Funes, destacando que los nuevos precios obtenidos impactaban sobre la línea presupuestal **en** 16,7 millones USD.

En dicha nota, los representantes de TGN solicitaron, además, se les impartan las instrucciones necesarias para concluir ese proceso.

73. Con relación al Concurso GSDF 0001, en la misma fecha -15 de febrero de 2005- los representantes de TGN informaron mediante Nota 123/05 que se había procedido con la apertura de los sobres con los resultados de la segunda ronda de mejoras de ofertas requeridas a Techint y Skanska, remarcando una serie de condicionamientos contractuales y reducción de alcance técnico por parte de la primera, siendo que de no aceptarse esas condiciones el descuento propuesto no tendría validez, quedando en vigencia el descuento inicial.

Al respecto, se señaló que la opinión de TGN era que el beneficio económico por la mejora de oferta frente a la reducción de alcance no justificaba, por lo cual se debería

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

considerar solamente el primer descuento inicial respecto de la oferente Techint.

Con relación a Skanska expusieron que esta empresa mejoró la oferta presentada, resultando, aún, el precio de la obra superior a sus referencias, sobre todo por los tramos sencillos A3 y A4.

Así, indicaron que el valor promedio correspondiente a las ofertas de Techint (6,07 USD pulg. Metro, Obras A1, A2, A3 y B1, primer descuento) y Skanska (5,99 USD pulg. Metro Obra A4) arrojaban un costo de 6,02 USD pulg. que debía ser comparado con el presupuesto original de 5,38 USD pulg. Metro.

En este sentido, se remarcó que si fuesen adjudicados los contratos correspondientes, el desvío sobre el presupuesto del proyecto sería de U\$D 3.000.000, conservando una provisión razonable por adicionales de construcción del orden del 5%.

Finalmente, solicitaron un pronunciamiento sobre las condiciones comerciales presentadas por ambos oferentes.

En orden a tales informaciones, la diferencia entre lo presupuestado y lo afectado ascendió a 11,72 %.

74. Luce a fojas 3554, una nota enviada por Skanska S.A., suscripta por Eduardo Varni, por medio de la cual se informa que tras una nueva reconsideración técnica del proyecto y manteniendo los mismos alcances de la oferta realizada para el tramo 79 (Obra A4) del proyecto de referencia, les permitía realizar un descuento especial del 5,35 %.

75. A fojas 3563 obra agregada una nota del ENARGAS suscripta por Fulvio M. Madaro, dirigida a TGN, en donde precisa que esa autoridad regulatoria, en cumplimiento a las funciones que se derivan de la delegación dispuesta por la Secretaría de Energía, venía llevando a cabo las tareas de

USO OFICIAL

contralor de los procesos de contrataciones, provisiones y suministros en curso, según su respectivo grado de avance, y que en ese carácter toda índole de solicitud de información y/o aporte documental venía siendo identificado en forma correcta y con absoluto grado de detalle y especificación por parte del Enargas, tratándose de formalidades idóneas para que las funciones de seguimiento que se encomendaran a esa autoridad pudieran desenvolverse con la debida certeza.

76. El día 21 de enero de 2005 (fs. 3564/3565), TGN envía al ENARGAS una nota en respuesta a aquellas enviadas por aquella autoridad regulatoria bajo los números 0363, 0364, 0390, 0392 y 0393, en donde se destaca en torno al esquema de contratación de la Ampliación del Fideicomiso de Gas, referido al previsto en la Resolución SE N° 663/2004, que no registraba precedente en la industria regula del gas.

77. Con fecha 17 de febrero de 2005 (fs. 3573/3587), los apoderados de TGN SA, le enviaron al presidente del Ente regulador copia simple del acta de constatación notarial de apertura de sobres n° 2 correspondiente al Concurso Privado Nacional GSDF0001 -Loops-, con la mejora de las ofertas presentadas.

78. Mediante nota SE n° 205 de fecha 17 de febrero de 2005 (fs. 3589/3590), el Sr. Secretario de Energía le encomendó al titular del Enargas la realización de las tareas que le correspondían al Representante del Organizador, conforme el marco normativo y contractual.

79. Asimismo, de la nota mencionada en el punto anterior, surge que la delegación resultaba compatible con la designación de "Órgano de Control Administrativo y Auditoria de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Campo" efectuada mediante nota n° 1533 de esa Secretaría de Energía de fecha 1 de diciembre de 2004.

Por su parte, precisó que el conjunto de tareas que le fueron encomendadas al Ente debían unificarse para ser realizadas en su nuevo carácter de Representante del Organizador y que ante cualquier duda, inconveniente en el desarrollo o continuidad de los proyectos encarados o tarea que entendiera le correspondiera a su nueva figura, tuviera a bien solicitar aclaraciones o instrucciones con la mayor inmediatez.

80. El Director, Vicepresidente y Presidente del Enargas hicieron saber al Ing. Cameron mediante nota ENRG n° 1199, de fecha 21 de febrero de 2005 (fs. 3594/3595), que el Gerente de Proyecto había llevado adelante, a partir del llamado a concurso para la licitación del servicio de instalación del servicio de cañería, un curso de acción atendiendo a las diferencias observadas entre el presupuesto original y los valores de las ofertas que se advertían en el Informe Técnico adjunto.

Asimismo, le recordaron que la Secretaría de Energía era materialmente competente en cuestiones aprobatorias de apartamiento presupuestario de obra, mediando al efecto la previa recomendación del Gerente de Proyecto y el correspondiente análisis de verificación y procedencia por parte del Enargas, resultando de cuyo proceso dicha Secretaría indicaba la procedencia aprobatoria de los nuevos precios obtenidos producto del correspondiente proceso licitatorio.

Se señaló que tal como se exponía en el Informe para la evaluación del Sr. Secretario, merecía particular énfasis que, así como fuera oportunamente verificado en la oportunidad del concurso para la instalación de cañerías correspondiente a

USO OFICIAL

la expansión de TGS, el mayor precio de la obra estaba asociado a ciertos aspectos que impulsaron naturalmente hacia el alza, los valores relacionados con el costo de los servicios y la mano de obra especializada. A modo de ejemplo, destacaron lo exigió de los plazos previstos para la ejecución de la obra, la realización de una parte importante de los trabajos en proximidad del período invernal y la simultaneidad en la ejecución del período invernal y la simultaneidad en la ejecución de obras de envergadura en el territorio nacional (expansiones TGS/TGN).

Que en dicho contexto, consideraron la conveniencia de implementar un esquema participativo a Nación Fideicomisos S.A. a los efectos de la evaluación de todo eventual impacto derivado de los mayores costos de obra, ya sea sobre la necesidad de obtener financiación adicional que asegure la ejecución de las obras, como así también determinarse en su caso el impacto de la mayor financiación sobre las necesidades de repago y consecuente incidencia sobre el concepto Cargo Fideicomiso Gas.

Así, se estimó que efectuadas las evaluaciones a su cargo, se encontraban reunidos los presupuestos configurativos para la elevatoria al Sr. Secretario de las conclusiones citadas, para las pertinentes instrucciones y cursos de acción a seguirse respecto a la contratación específica que les ocupaba dada la diferencia existente entre los valores presupuestados (U\$S 37.238.640) y el mejor valor final obtenido que surgía como resultado de la realización del concurso de precios y la pertinente gestión de mejoras, cuyo monto, integrando las ofertas de Techint y Skanska, ascendía a la suma de U\$S 41.604.669.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Se expuso que frente a todo lo expuesto y agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis por parte del Enargas, se arribó a la conclusión que las mejores ofertas presentadas, eran las correspondientes a las firmas Techint S.A.C.I. (para los tramos A1, A2, A3 y B1) y Skanska S.A. (para tramo A4), razón por la cual, en atención a la criticidad del plazo de inicio de obra, se recomendaba su aprobación salvo mejor opinión por parte de esa Secretaría.

81. A fs. 3596/3599 obra un informe elaborado por el Enargas fechado el día 21 de febrero de 2006, y titulado "Informe sobre la Contratación de Instalación de Cañería para el Proyecto de Ampliación de Capacidad del Gasoducto Norte", en el cual se describió que, en el concurso de precios, TGN efectuó el llamado a concurso para la de 24" y 30" sobre Gasoducto Norte (Concurso Privado Nacional N° GSDF0001)" el día 16/12/2004, produciendo la apertura de los sobres nro. 1.

Se recordó que producida la apertura del Concurso, se recibieron las propuestas de cuatro empresas locales: 1) Techint, 2) Skanska, 3) Contreras Hermanos, y 4) V.M. Contreras.

Se destacó, con relación a la apertura de la oferta comercial realizada en fecha 28/12/04 (primera oferta), que, del análisis de las ofertas mencionadas efectuado por TGN, había surgido que las mejores correspondían a las presentaciones efectuadas por TECHINT para los tramos A1, A2, A3, y B1, y SKANSKA para el tramo A4, pero con un valor promedio de ambas ofertas de 6,16 u\$s/pulgada.metro, el cual resultaba superior al originalmente estimado en el Presupuesto Base del Proyecto (5,38 u\$s/pulgada.metro).

USO OFICIAL

Al respecto, se mencionó que dicha diferencia motivó el inicio de una ronda de negociaciones con dichos oferentes, a los que se les solicitó que efectuaran una mejora de precios para adecuarlos al presupuesto original, obteniéndose sucesivas nuevas propuestas que fueron presentadas con fechas 20/01/05, 30/01/05 y 14/02/05.

Se añadió que analizadas las nuevas ofertas con mejora de precios presentadas con fechas 20/01/05 y 30/01/05, se pudo observar que:

(1) la presentación efectuada por Techint el 30/01/2005 tramos A1, A2, A3 y B1, arrojaba un valor promedio de 6,07 u\$s/pulgada.metro, y que,

(2) la mejora de oferta de Skanska, correspondiente a la presentación del 20/01/2005, tramo A4, representaba un valor de 6,21 u\$s/pulgada.metro.

Finalmente, y con relación a este punto, se consignó que del análisis de las últimas ofertas que había sido recibidas, presentadas con fecha 14/02/05, surgían las siguientes observaciones:

(1) La presentación efectuada por Techint, tramos A1, A2, A3 y B1, arrojaba un nuevo valor promedio de 5,93 u\$s/pulgada.metro, pero que la mejora se originaba en una reducción del alcance técnico del suministro, e incorporaba una serie de condicionantes contractuales, y que tal como lo manifestara el gerente de proyecto (TGN), el aparente beneficio económico que mostraba la mejora de oferta no resultaba tal, frente a la reducción del alcances propuesta por el oferente, dado que el costo de construcción estimado de la reducción de alcance resultaba superior a la reducción de precios efectuadas y las tareas excluidas indefectiblemente debían en tales

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

condiciones ser ejecutadas en oportunidad de una nueva expansión del gasoducto;

(2) La oferta final de Skanska -tramo A4- rectificada mediante nota Skanska de fecha 15/02/05 y la incidencia de la no ejecución de los hot-taps correspondientes al tramo en cuestión, representaba un valor final de 5,76 u\$s/pulgada.metro.

Así, se señaló en el informe que, considerando el costo para la totalidad de la obra que surgía de las mejores ofertas presentadas por Techint y Skanska se obtenía un valor promedio de 6,02 u\$s/pulgada.metro, el que resultaba superior en un 11,8 % a los 5,38 u\$s/pulgada.metro previstos en el presupuestos original, y que dicho incremento representaba una mayor erogación del orden de los u\$s 4,37 millones.

Se hizo mención que, tal como ya fuera verificado en oportunidad del concurso para la instalación de cañerías correspondientes a la expansión de TGS, el mayor precio de la obra estaba asociado a ciertos aspectos que habían impulsado naturalmente hacia el alza los precios relacionados con el costo de los servicios y la mano de obra especializada, tales como lo exiguo de los plazos previstos para la ejecución de la obra; la realización de una parte importante de los trabajos en proximidad del periodo invernal -dificultades derivadas de condiciones climáticas y días mas cortos- y la simultaneidad en la ejecución de obras de envergadura del país (expansiones TGS/TGN).

Como conclusión final, se indicó como conveniente dar participación a Nación Fideicomisos S.A. a los efectos de que se evaluara el eventual impacto derivado de los mayores precios de obra, ya sea sobre la necesidad de obtener financiación

USO OFICIAL

adicional que asegurase la ejecución de éstas, como así también determinar el impacto de la mayor financiación sobre las necesidades de repago y consecuentemente sobre el Cargo Fideicomiso Gas.

Asimismo, se recomendó la aprobación y la elevación del informe al Organizador del Proyecto, a fin de recibir instrucciones respecto a la contratación específica, ello atento a la diferencia existente entre los valores presupuestados (U\$S 37.238.640) y el mejor valor final obtenido que surgía como resultado de la realización del concurso de precios, cuyo monto integrando las ofertas de Techint y Skanska, ascendía a la suma de U\$S 41.604.669.

Se destacó en el informe de mención que, dada la imperiosa necesidad de dar inicio a las tareas de construcción durante los primeros días de marzo de ese mismo año, con vista a la terminación y habilitación de la obra durante el siguiente período invernal, resultaba imprescindible contar con la urgente aprobación por parte de la Secretaría de Energía de la contratación, como así también del mayor egreso presupuestario emergente.

Finalmente, se recomendó recomendaron la elevación al Organizador del Programa de los antecedentes expuestos, proponiendo que no existirían obstáculos para una adjudicación a las firmas Techint S.A.C.I. y Skanska S.A. por resultar técnica y económicamente las propuestas más convenientes.

Este informe fue suscripto, entre otras personas no identificadas por la carencia de sellos, por Oscar A. Domínguez, Roberto Prieto, Osvaldo Felipe Pitrau, Alicia I. Federico.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

82. Mediante nota ENRG n° 1262 del 23 de febrero de 2005 (fs. 3607), el Dr. Vidal, el Ing. Muñoz y el Cdor. Madaro, hicieron saber al presidente de TGN S.A. que en atención a lo informado y actuado por esa Licenciataria, en su carácter de Gerente de Proyecto, y agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis por parte del Enargas, se arribó a la conclusión que las mejores ofertas presentadas en el Concurso Privado GSDF 0001 eran las correspondientes a las firmas Techint S.A.C.I. (para los tramos A1, A2, A3 y B1) y Skanska S.A. (para el tramo A4), tal como se señaló en el informe técnico del 21 de febrero de 2005 y Nota Enrg n° 1199 de igual fecha, enviada al Organizador del Proyecto.

Que en la nota de referencia se da cuenta que de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Energía mediante nota SE n° 242 de fecha 22 de febrero de 2005, se indicó que ese Gerente de Proyecto podría adjudicar el Servicio de Instalación de Cañerías de 24" y 30" para la expansión de capacidad del Gasoducto Norte, a las firmas Techint S.A.C.I. y Skanska S.A. para los tramos mencionados.

83. Vinculado con lo expuesto anteriormente, mediante nota SE n° 242 del 22 de febrero de 2005 (fs. 3617), el Secretario de Energía, Ing. Daniel Cameron, le indicó al titular del Ente Regulador, en respuesta a la nota 1199 de fecha 21 de febrero de 2005, que se procediera con las tareas tendientes a la adjudicación del Servicio de Instalación de Cañería de 24" y 30" para la Ampliación del Gasoducto Norte a las ofertas antes señaladas.

84. Continuando con el trámite del Concurso Privado CMPF0001, los apoderados de TGN S.A. con fecha 24 de febrero de 2005 (fs. 3611/3612, Nota 140, ACT. ENARGAS 2867), comunicaron

USO OFICIAL

al Cdor. Madaro que en vista que el resultado de las mejoras de ofertas no era compatible con las previsiones presupuestarias del proyecto, se procedería a realizar una tercera ronda exclusivamente en relación a las Plantas A (Lumbreras, Lavalle y Dean Funes), invitándose a mejorar ofertas a las firmas BTU, Astra y Skanska.

Asimismo se informó que, con el fin de introducir un factor adicional de competencia, también se cursarían invitaciones a cotizar a las firmas Hanover Argentina S.A. y Contreras Hnos. S.A., en el entendimiento que poseían antecedentes que las calificaban para ejecutar ese tipo de obras.

85. A fojas 3780/3781, obra una nota de TGN dirigida al Secretario de Energía, fechada el día 24 de febrero de 2005, por medio de la cual, tras referirse a los resultados del proceso de mejora de precios del Concurso Privado GSDF 0001 (Construcción de Loops) y del Concurso Privado CMPF 0001 (construcción de Plantas Compresoras), como así también que se encontraban en curso acciones destinadas a obtener mejoras sustanciales en precios finales de adjudicación de algunos ítems, ponían en conocimiento del Organizador, del Enargas y de Nación Fideicomisos de la previsión presupuestaria estimativa para la totalidad de la obra y de su desarrollo temporal.

86. El 2 de marzo de 2005 (fs. 3933/3935, Nota 158/2005, Act. ENARGAS 3214) los apoderados de TGN hicieron saber al titular del Enargas que procedieron a realizar la apertura de sobres con las mejoras de ofertas requeridas a BTU, Skanska, Astra E. y con la oferta presentada por un nuevo oferente, Contreras Hnos., por las obras de ampliación de las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

denominadas Plantas tipo "A", siendo que los resultados se resumían en:

- La empresa BTU había presentado una mejora del 0,5% para las tres Plantas: Lumberas, Lavalle y Dean Funes, pero condicionando la misma a una fórmula de reajuste y a una serie de consideraciones de carácter comercial que debían ser analizadas en más detalle para determinar la conveniencia de aceptar dicha oferta.

- La firma Skanska había propuesto una mejora para las Plantas Lumberas y Lavalle del orden del 1% para la Planta Dean Funes del 0,5%.

- la sociedad Astra Evangelista había mantenido su oferta presentada del 14 de febrero de 2005, declinando en esa oportunidad a hacer una mejora en sus precios.

- Contreras Hnos., como nuevo oferente, sólo cotizó Planta Lavalle.

Se sentó que, a estar de esa nueva apertura de ofertas, quedaron con mejores precios: BTU para Planta Lumberas, Contreras Hnos. para Lavalle y Skanska para Dean Funes, con lo cual cada empresa resultaría ganadora de una adjudicación para cada Planta.

En la nota de referencia se destacó que el nivel de precio obtenido seguía estando fuera de sus referencias para las ampliaciones de Plantas, detallando que, con las mejores ofertas, el impacto sobre la línea presupuestal ascendía a de 14,9 millones USD.

Finalmente, se solicitó al representante del organizado (Enargas) que impartiera las instrucciones necesarias de cómo proceder a continuación.

USO OFICIAL

PLANTAS TIPO A								02/03/05
Planta	Presupuesto	Skanska			BTU			
		1 Apertura	2 Apertura	3 Apertura	1 Apertura	2 Apertura	3 apertura	
Lumbreras	\$13.650.00	\$44.900.352	\$44.226.847	\$43.784.579	\$34.649.997	\$32.934.822	\$32.770.148	
Lavalle	12.300.000	\$34.803.170	\$34.281.123	33.938.312	\$30945.804	29.413.987	\$30.791.075	
Deán Funes	\$11.700.000	\$29.268.302	\$26.531.603	\$26.398.945	\$31.406.912	29852.270	\$31.249.877	

PLANTAS TIPO A					
Planta	Presupuesto	Astra E.			Contreras Hnos.
		1 Apertura	2 Apertura	3 Apertura	3 Apertura
Lumbreras	\$13.650.00	\$41.701.800	\$41701.800	\$41.701.800	No cotiza
Lavalle	12.300.000	\$31.449.300	\$28.147.123	\$28.147.123	\$23.102.408
Deán Funes	\$11.700.000	\$31.804.500	\$31.804.500	\$31.804.500	No cotiza

Totales menores precios **3 apertura**: \$82.271.501 USD 27.423.834.

Total presupuesto Plantas Tipo A: \$37.650.000 USD 12.550.000.

Diferencia respecto presupuesto: \$44.621.501 USD 14.873.834.

Totales menores precios **2 apertura**: \$87.613.548 USD 29.204.516.

Total presupuesto Plantas Tipo A: \$37.650.000 USD 12.550.000.

Diferencia respecto presupuesto: \$49.963.548 USD 16.654.516.

87. Mediante nota n° 1462, del 3 de marzo de 2005 (fs. 3938/3939), el titular del Enargas le hizo saber al Secretario de Energía que, conforme el marco normativo y contractual vigente, a esa fecha no estaba designado como representante del Organizador.

Que, por otro lado, si bien mediante nota SE n° 658 del 6 de julio de 2004 fueron delegadas facultades emergentes de la Resolución SE n° 663/04 a esa autoridad, esa Secretaría no se desprendió del carácter y la delegación asignada por el Ministerio interviniente, mediante Resolución MPFIPyS n° 185/04.

Finalmente, destacó el particular momento en que se le asignó a ese ente el carácter de representante del organizador, teniendo en cuenta la situación crítica existente

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en cuanto a la aprobación de adjudicación de los trabajos de construcción de gasoductos, cuya incidencia generaba una importante dispersión del presupuesto de la obra y que fue elevado oportunamente a consideración de la Secretaría.

88. Con fecha 4 de marzo de 2005, los apoderados de TGN S.A. (fs. 3945/3946), comunicaron al titular del ente regulador que como era de su conocimiento, no obstante las dos rondas de mejoras de ofertas realizadas, el concurso mencionado continuaba arrojando precios fuera de sus referencias e implicaría un impacto negativo de 14,9 Millones de USD no previstos en el esquema de financiación del proyecto.

En tales condiciones, le solicitaron al Enargas una reunión urgente con aquel y Repsol - YPF, para el día 7 de marzo de 2005, a fin de analizar en forma conjunta posibles cursos de acción.

88bis. En relación con el Concurso Privado CMPF0001 los apoderados Philipps y Brichetto, en fecha 7 de marzo de 2005, Nota TGN 159/2005 (Act. EMARGAS 3414) (fs. 3947/3948), indicaron al Cdor. Madaro, que no obstante las dos rondas de mejoras de ofertas realizadas, el concurso continuaba arrojando precios significativamente en exceso del presupuestado por TGN.

Destacaron que, basados en los antecedentes técnicos y de mercado que obraban en su poder, no encontraban una explicación razonable para justificar el desvío, y por lo tanto se veían impedidos de avalar dichos precios.

Así recomendaron al Señor Secretario se declare desierto el Concurso Privado CMPF0001 conducido con arreglo a la Res. SE n° 663/04 en cuanto respecta a las PC Lumbreras, Recreo, Lavalle y Dean Funes.

USO OFICIAL

En consecuencia, sugirieron como alternativas:

. Que con el fin de atender en forma prioritaria la necesidad de capacidad firme adicional para la Zona Tucumán (700.000 m³/d), se autorice a TGN, con la colaboración de YPF S.A. en su carácter de financiador principal del proyecto y con participación y supervisión del Organizador y del Representante del Organizador, a negociar la contratación directa la obra correspondiente a PC Lumbreras, dividiéndola en tres grandes contratos: obra civil y movimiento de suelos, piping y montaje mecánico e instrumentación y control.

. Asimismo, que en base a los resultados que se obtengan para la PC Lumbreras, decidir con intervención de todos los organismos públicos involucrados en el proyecto el modo más eficiente para la contratación de las obras PC Recreo, Lavalle y Dean Funes, asumiendo de ser necesario eventuales ajustes del Cronograma de APFs para las Zonas Salta y Córdoba.

89. A fojas 3949, obra una nota de Nación Fideicomisos, dirigida al Secretario de Combustibles, suscripta por el contador Néstor A. Ulloa, fechada el día 7 de marzo de 2005, en la cual consignó que, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Gas-Ampliación Gasoducto Norte, estaba totalmente a disposición de esa Secretaría y del Enargas para, paralelamente al proceso, evaluar la posibilidad de financiamiento adicional y su eventual incidencia sobre el cargo Fideicomiso de Gas, y en su caso, proponer alternativas.

90. Mediante nota n° 387, datada el 4 de marzo de 2005, (obrante a fs 3952 del expediente que se analiza), el Subsecretario de Combustibles, Cristian Folgar solicitó al titular del Enargas que se analizaran en forma conjunta con Nación Fideicomisos S.A., tanto las posibilidades de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

financiamiento adicional si fuera necesario, como así también la incidencia del mismo en el Cargo Fideicomiso Gas.-

91. Con fecha 11 de marzo de 2005, los apoderados de TGN (fs. 4066/69), en relación con la propuesta de asignación de activos físicos por un valor equivalente al aporte económico de TGN al Proyecto de Expansión, que materializar el aporte económico de TGN de USD 8.700.000 mediante la construcción de un tramo de 20 ks de cañería de 30" correspondientes al proyecto a localizar entre los puntos identificados como mojón 1015 (+1165m) y mojón 1036 (+804m).

Que esas obras situadas entre las Plantas Compresoras Dean Funes y ferreira e inmediatamente aguas debajo de un gasoducto paralelo existente, correspondían a la primera parte de un total de 49,1 km identificado como Tramo 79 y cuya construcción fue adjudicada a la firma Skanska. Dado que dicho contrato de construcción de ese tramo aún no había sido celebrado, sería posible estructurar dicha contratación en forma separada del resto del tramo a realizar con cargo al Fideicomiso.

Explicaron que de esa forma, TGN tomaría a su cargo la construcción y la provisión de todos los bienes y servicios necesarios para la concreción de esa porción del Tramo 79, para lo cual sería necesario realizar las adecuaciones administrativas que fueran pertinentes.

Asimismo, agregaron que en caso de ser aprobada la propuesta, quedaría a cargo de TGN y que dicho presupuesto había sido elaborado mediante la asignación de los costos presupuestados par al totalidad del Tramo 79, en cada uno de los subtramos en los cuales el mismo quedaría dividido, es decir un subtramo de 20 km a cargo de TGN y otro de 29,1 km que

USO OFICIAL

permanecería a cargo del Fideicomiso. Que la asignación fue realizada en función del alcance técnico de cada uno de los subtramos.

92. A fs. 4073/4088 obra agregada copia certificada del Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Gasoductos de TGN celebrado en el marco del Concurso Privado Nacional GSDF0001, para la obra Proyecto de Expansión 2005, loops Gasoducto Norte Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca y Córdoba, celebrado entre Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso, Transportadora de Gas del Norte S.A. como Gerente de Proyecto y exclusivamente por cuenta y orden del Fiduciario y Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.E.I. como Contratista, de fecha 9 de marzo de 2005.

Dicho contrato fue suscripto por Néstor Ulloa por Nación Fideicomisos S.A., Gerardo Luis Freire y Ludovico Andrea Palu Rocca por Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.E.I. y Marcelo Bricchetto y Roberto Philipps por Transportadora de Gas del Norte S.A.

De la lectura de aquel se desprende que el objeto del contrato (sección 1, 1.01.), era la entrega al Gerente de Proyecto, por el Contratista, de la Obra compuesta por las identificadas como A1, A2, A3 y B1, por el precio del contrato, y que aquella consistía en la construcción de 176.900 metros de loops de 30" de diámetro (a una presión de diseño de 75,5 k/cm²) y 17.700 metros de 24" de diámetro (a una presión de diseño de 75,5 k/cm²) y sus instalaciones afines según se describe en el pp y el Pliego Técnico, y que constaba de los siguientes tramos:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Obra A1: Tramo 74 - Campo Duran - Pichanal. 30"-.
40,1 Km; tramo 75 - Pichanal - Miraflores.- 30" - 36,6 km.

Obra A2: Tramo 76 - Lumbreras - Tucumán.- 30" - 33,6
Km; tramo 81 - Tucumán - Lavalle.- 30" - 17,3 Km.

Obra A3: Tramo 77 - Lavalle - Recreo.- 30" - 24,2 km;
tramo 78 - Recreo - Deán Funes.- 30" - 25,1 Km.

Obra B1: Tramo 68 - Pichanal Bermejo.- 24" - 14,7 km.

En torno al precio del contrato, se consignó que era de pesos ciento tres millones ciento once mil ochocientos cuarenta y tres (\$103.111.843.-) más IVA, y que aquel no incluía la ejecución de los *hot taps* de los ítems 3.9.1/2/3 de la oferta, pero si incluye la trampa *scraper* del tramo 78 correspondiente al ítem 3.15.1 del Anexo D.

93. Por otra parte, corresponde hacer referencia que a fs. 1/16 del expediente 9635 del Enargas, obra agregada copia certificada del Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Gasoductos de TGN celebrado en el marco del Concurso Privado Nacional GSDF0001 para la obra Proyecto de Expansión 2005, loops Gasoducto Norte, Provincia de Córdoba celebrado entre Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso, Transportadora de Gas del Norte S.A. como Gerente de Proyecto y exclusivamente por cuenta y orden del Fiduciario y Skanska S.A. como Contratista, de fecha 11 de abril de 2005.

Dicho contrato fue suscripto por Néstor Ulloa, por Nación Fideicomisos S.A., en su carácter de Gerente General, Javier Azcarate, en su carácter de apoderado por Skanska S.A., y Marcelo Brichetto y Jean Paul Maldonado por Transportadora de Gas del Norte S.A., en carácter de apoderados.

De la lectura de aquel se desprende que el objeto del contrato (sección 1, 1.01.), era la entrega a TGN en su

carácter de comitente y de Gerente de Proyecto, por el Contratista, de la Obra identificada como A4, y que aquella consistía en la construcción del tramo 79 Dean Funes-Ferreyra que constaba de 41.900 metros de loops de 30" de diámetro (a una presión de diseño de 75,5 k/cm²) y sus instalaciones afines según se describe en el PP y el Pliego Técnico.

En torno al precio del contrato, se consignó que eran de pesos veintiún millones setecientos dos mil ciento sesenta y cinco (\$21.702.165.-) más IVA, y que aquel no incluía la ejecución de las interconexiones a ductos de operación (*hot taps*) de conformidad con los ítems 3.9.1, 3.9.2 y 3.9.3 del PP.

94. Mediante nota 187/2005, de fecha 14 de marzo de 2005, (Act. ENARGAS N° 3999) los apoderados Ings. Pozzo y Maldonado hicieron saber al ente regulador (fs. 4090/4091) diferentes cuestiones relacionadas con las Plantas Compresoras tipo "B".

95. En fecha 18 de marzo de 2005 los apoderados de TGN (fs. 4356/4357), hicieron saber al titular del Enargas que de la nota cursada el 16 de marzo de 2005 por Nación Fideicomisos S.A. al Sr. Secretario de Energía se desprendía que a esa fecha el Fideicomiso no contaba con los fondos necesarios para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

96. El día 21 de marzo de 2005 los apoderados de TGN S.A. hicieron saber al presidente del Enargas (fs. 4365/4366) que, a esa fecha, el financiamiento de las obras se encontraba pendiente de cumplimiento de ciertas condiciones, que no se habían materializado, lo cual, de persistir impediría que las tareas de construcción alcancen la dinámica requerida para evitar mayores corrimientos en los cronogramas.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

97. El presidente del Enargas con fecha 29 de marzo de 2005 (fs. 4383), solicitó al presidente de TGN S.A. que informe si esa empresa se encontraba en condiciones de realizar la ejecución de las obras de montaje en forma simultánea de todas las plantas compresoras (Lumbreras, Lavalle, Dean Funes y Recreo) en un todo de acuerdo a lo presupuestado por ese gerente de proyecto a costo llave en mano, dentro del cronograma previsto en la Carta de Intención.

98. Mediante nota SE n° 431 del 20 de marzo de 2005 (fs. 4387/4388), el Secretario de Energía, Ing. Daniel Cameron comunicó al presidente del Enargas, sobre los alcances de las funciones del representante del organizador conforme había sido designado ese organismo regulador por NOTA S.E. N° 205 del 17 de febrero del 2005.

Al respecto destacó, en primer término, que así como el carácter de Organizador del Programa -SECRETARÍA DE ENERGIA- y Suborganizador del Programa -SUBSECRETARÍA DE COMBUSTIBLES- tenían su fuente normativa en la Resolución MPFIPyS N° 185/2005, el nombramiento del Enargas en carácter de representante del Organizador, efectuado por la cita NOTA S.E. 205/2005, tenía su fuente normativa en la misma Resolución MPFIPyS N° 185/2005 y no debía interpretarse como un desprendimiento de las funciones que tanto dicha resolución, como por la Resolución S.E. 663/2004 eran inherentes a esa Secretaría o a la Subsecretaría de Combustibles en su carácter de Suborganizador del Programa.

Así, destacó que las funciones encomendadas a ese organismo regulador por los artículos 8, 12 y 32 de la Resolución MPFIPyS n° 185/04 eran propias del Enargas y no emanaban de su designación como representantes del organizador.

USO OFICIAL

Por otra parte, indicó que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios delegó en esa Secretaría la función de establecer el régimen de contrataciones de todas las obras que se realizaran bajo el programa de Fideicomisos Financieros, encomienda que fue cumplida mediante el dictado de la Resolución SE n° 663/04, y que era en virtud y en cumplimiento de dichas funciones, delegadas por Resolución del Sr. Ministro a esa Secretaría, que como mecanismo para asegurar la agilidad y celeridad en los procedimientos, se previó que algunas tareas, que no eran competencia ni exclusivas ni propias de esa Secretaría, pudieran ser ejecutadas por un tercero, quien sería el Representante del Organizador, oportunamente puesta en cabeza del Enargas mediante por Nota SE n° 205/05, independientemente del cumplimiento por el organismo regulador de las atribuciones y tareas que le eran propias y que emanaban de las disposiciones de la ley 24.076.

Se agregó que la circunstancia que la Nota SE n° 205/05 hubiera sido emitida y notificada en el momento de considerarse la adjudicación de los trabajos de "Ampliación Gasoducto Sur y Ampliación Gasoducto Norte" no había tenido incidencia alguna en la consideración de los presupuestos de las obras por parte de esa Secretaría, todo lo cual fue oportunamente contestado mediante notas SE n° 195/05 y n° 2002/2005 y nota SE n° 242/05 respectivamente, elaboradas en base a los informes técnicos emitidos por el Enargas en virtud de atribuciones que le eran propias.

99. A través de la nota 224/05 de fecha 4 de abril de 2005, los apoderados de TGN S.A. informaron al titular del ente regulador que no habían podido identificar contratistas que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

estuvieran en condiciones de realizar la ejecución de las obras de montaje en forma simultánea de todas las plantas compresoras (Lumbreras, Lavalle, Dean Funes y Recreo) sujetos al presupuesto elaborado, llave en mano y dentro del cronograma de obra (fs. 4402/4418).

Agregaron, que la Licenciataria entendía que existía una alternativa económica más eficiente a la obtenida en el Concurso CMPF0001 para ejecutar la ampliación de la PC Lumbreras y que existían razonables motivos para suponer que alternativas económicas más eficientes estarían igualmente disponibles para ejecutar las obras en las PC Lavalle, Dean Funes y Recreo, en forma no simultánea y tal como se hubiera indicado en nota 159/05.

Destacaron que el atraso -que no les era atribuible,- incurrido en el comienzo de las obras de gasoducto y en el proceso de compra de ciertos equipos permitía diferir el inicio de las obras de Dean Funes y Lavalle hasta el 1 de junio de 2005, brindando el tiempo necesario para encarar la contratación de las obras en dichas plantas del modo sugerido en las Notas de TGN referidas.

100. Así, a fojas 4404/4407, 4408/4410, 4411/4413, 4414/4418, obran copias, de notas remitidas por TGN, a las empresa "TIMSA Ing. & Construcciones", "IVECOR S.A.", "PROMEC S.R.L." y "B.S.B" por las cuales se les requería a dichas firmas que hicieran llegar -a no más tardar del lunes 4 de abril de 2005-, una cotización en firme para la ejecución de tareas de construcción y montaje de la nueva planta compresora Lumbreras, destinada al Proyecto de Expansión 2005 de los gasoductos Norte, indicando sus mejores precios y cronogramas

USO OFICIAL

posible de ejecución, a contar desde la fecha de emisión de la correspondiente orden de compra.

En dichas comunicaciones se les requería asimismo, que se resultaran de interés, hicieran llegar sus cotizaciones en firme para ejecutar las tareas similares en las plantas compresoras Lavalle y Dean Funes, indicando su disponibilidad para ejecutar las obras en forma simultánea en las tres plantas.

Los resultados de aquellas consultas fueron los siguientes, a saber:

1) TIMSA Ing. & Construcciones (fs. 4407): presentó su mejor presupuesto por construcción de montaje mecánico de Planta Compresora Lumbreras, por un precio global de \$ 8.989.851,00 más IVA.

2) IVECOR S.A. (fs. 4410): Cotizó en forma global para los trabajos terminados en un precio total de \$3.095.00 + IVA.

3) PROMEC S.R.L. (fs. 4412): Cotizó un precio informativo y presupuestario de u\$d. 3.520.000 + IVA.

4) BSD (fs. 4417): Cotizó un precio de \$3.300.000 + IVA

101. En fecha 5 de abril de 2005 el titular del Ente regulador informó al Cdor. Néstor Ulloa mediante nota ENRG n° 2286, que en los términos y las particulares características de la operatoria en curso, que registraba marcada criticidad de plazos y dadas las incumbencias del Enargas en materia de monitoreo y control de gestión de los procesos licitatorios a cargo de los gerentes de proyecto bajo las previsiones de la Res. S.E. n° 663, las siguientes circunstancias:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que había sido llevado a conocimiento del Enargas, por TGN, que para las Plantas tipo A y B, no obstante las dos rondas de mejoras de ofertas llevadas a término, el concurso había arrojado precios que implicaban un impacto negativo de 48 millones de pesos (16 millones de U\$S).

Se agregó que el Enargas entendía que la cuestión debía abordarse integralmente y atendiendo las particulares circunstancias de desenvolvimiento de los procesos licitatorios instrumentados, siendo que dichos procesos de licitación se encuadraban desde el punto de vista procedimental en las previsiones que se derivaban de la Res. 663.

Se afirmó que tal como se evidenciaba desde la implementación de la Operatoria de Fideicomiso de Gas y a partir de la suscripción de los documentos contractuales que estructuraban dicha operatoria, existía un contexto de perentoreidad que indicaba la atención en tiempo oportuno de los cronogramas de obra aprobados que permitieran atender, también en tiempo oportuno, las ampliaciones de capacidad de transporte como objetivo final de la totalidad de los procesos en curso de ejecución.

Se señaló, en consecuencia, que correspondía adoptarse decisiones que fueran compatibles con la normativa aplicable y que en forma concordante, resultaran congruentes a la útil disponibilidad de las ampliaciones de capacidad de transporte y que en ese contexto entendía que dada la atención en forma prioritaria de necesidades de capacidad firme adicional que alcanzaba a ese proyecto 1.800.000 m³/día y en caso de producirse los actos adjudicatorios correspondientes, solicitaba se indicara si por parte de Nación Fideicomisos S.A.

USO OFICIAL

existían los recursos financieros suficientes para atender las erogaciones pertinentes.

102. El Contador Ulloa hizo saber el Contador Madaro en fecha 5 de abril de 2005 (fs. 4605), que en su condición de Fiduciarios del Fideicomiso TGN Ampliación Gasoducto Norte y de acuerdo a los últimos datos obrantes en su poder, se consignaron todos los incrementos de mayores precios existentes en la obra y plantas compresoras, o sea que se preveía un total de 201 millones de dólares estadounidenses, para lo cual se contaba con el debido financiamiento, siempre y cuando Enargas instrumentase el cobro anticipado del cargo tarifario.

103. Mediante nota ENRG 2298 del 6 de abril de 2005 (fs. 4612/4613), el titular del ente regulador le comunicó al Secretario de Energía, que habiéndose realizado el análisis correspondiente del curso de acción adoptado por Transportadora de Gas del Norte S.A. con relación al procedimiento del Concurso Privado, cabía señalar los siguientes extremos para la consideración y evaluación definitiva del Secretario:

Que el concurso de referencia había definido la ejecución de dos tipos de Plantas Compresoras: las del tipo A que comprendían el montaje total de PC nuevas y las del tipo B que correspondían a tareas de modificaciones en instalaciones existentes, resultando ambas de importante relevancia para el aumento de la capacidad de transporte del sistema.

Que para ello, se había llevado a término el procedimiento de concurso correspondiente siguiendo los lineamientos de la Res SE 663, siendo que bajo dicho proceso licitatorio, TGN en su rol de gerente de proyecto había llevado adelante una serie de acciones y como resultante del curso de ese procedimiento se habían obtenido precios que se encontraban

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

por encima de la estimación original de la obra, concluyéndose que tal circunstancia resultaba indicativa de que tales valores eran los que reflejaba el mercado a ese momento.

Que el impacto negativo en el presupuesto de obra, se valorizaba en el orden de los 48 millones de pesos (16 millones de U\$S), situación que había sido convenientemente expuesta a Nación Fideicomisos S.A. en su carácter de Fiduciario de la Operatoria, de forma de establecerse fehacientemente si por parte de dicho Fiduciario, se registraba la existencia de recursos financieros suficientes para la atención de las correspondientes erogaciones.

Que como resultado de dicho requerimiento, el Fiduciario había informado según actuaciones Enargas n° 5095/05, que "...de acuerdo a los últimos datos obrantes en nuestro poder, se han consignado todos los incrementos de mayores precios existentes en la obra y plantas compresoras, o sea, que se prevé un total de 201 millones de dólares estadounidenses, para lo cual se contaba con el debido financiamiento...".

Se concluyó que, a raíz de lo expuesto, era criterio de esa autoridad regulatoria, que de ser compartido por el Sr. Secretario, se encontrarían formalmente resguardadas las pautas presupuestarias vigentes en la Operatoria de Fideicomiso, dada la visión expuesta por Nación Fideicomisos S.A. sobre el debido financiamiento necesario.

En la nota que se reseña, se indicó en lo atinente a los aspectos adjudicatorios del proceso licitatorio, que era criterio de esa autoridad regulatoria, la adopción de decisiones que, compatibles con la Res. MPFIPyS n° 185,

USO OFICIAL

resultaran congruentes a la útil disponibilidad de las ampliaciones de capacidad de transporte.

Se afirmó que en ese sentido, el Enargas entendía que dada la necesidad de atender en forma prioritaria las necesidades de capacidad de transporte firme adicional para la Zona Salta de 200.000 m³/día, Zona Tucumán de 700.000 m³/día y Zona Centro de 900.000 m³/día correspondía la adjudicación de las obras de las plantas tipo A a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas en el Concurso de referencia, para las PC Lumbreras, Lavalle y Dean Funes, a los oferentes BTU S.A., Contreras Hnos. S.A. y Skanska S.A. respectivamente.

Finalmente, se solicitó formalmente de la Secretaría de Energía se sirviera establecer si eran avalados los criterios adjudicatorios sugeridos, en el entendimiento que esa Area de Estado naturalmente conocía y compartía el contexto de criticidad que registraban los cronogramas de obras, ligados a la disponibilidad de las ampliaciones de capacidad en tiempo útil.

104. Mediante nota SE n° 477 de fecha 8 de abril de 2005 (fs. 4616), el Ing. Cameron informó al titular del Enargas que esa Secretaría compartía los criterios de adjudicación sugeridos por el Enargas, teniendo en cuenta lo informado por el Fiduciario según Act. ENRG n° 5095/05, acerca que se encontraría formalmente resguardado el financiamiento necesario, así como las restantes consideraciones expuestas en la nota que se contestaba respecto a las ofertas presentadas, necesidades de disponibilidad de las ampliaciones y prioridades de capacidad de transporte.

105. Con fecha 8 de abril de 2005, a través de la nota ENRG n° 2334 (fs. 4669/4670), el Enargas comunicó a TGN

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

que dada la necesidad de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional para la Zona Salta de 200.000 m³/día, Zona Tucumán de 700.000 m³/día y Zona Centro Litoral de 900.000 m³/día, correspondía la adjudicación de las obras a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas en el Concurso abierto el 2 de marzo de 2005, según lo planteado en su oportunidad mediante nota TGN n° 185/05 para las Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes bajo la premisa primordial que la valorización ofertada en cada una de ellas fuera un precio firme sin condicionamientos de aplicación de fórmulas de reajuste alguna, como así tampoco que dichos montos resultasen supeditados a consideraciones de índole comercial alguna siendo los oferentes a adjudicar BTU, Contreras Hnos. y Skanska respectivamente.

Se indicó a TGN que adopte los cursos de acción indicados, arbitrando además los medios necesarios y suficientes para alcanzar los aptos para funcionar en plazos menores que los previstos en el cronograma original.

106. Con fecha 4 de abril de 2005, el Enargas agregó al expediente en análisis, a fs. 4672/4678, el informe GT 290/05 (identificado más tarde como informe técnico-económico a fs. 4679) que tenía por objeto definir quienes serían los constructores de las Plantas Compresoras y evaluar en su conjunto las ofertas recibidas por parte de diferentes empresas calificadas para esa tarea (corresponde destacar que aquellas notas a las cuales hace referencia este informe, han sido detalladas en sus alcances en párrafos anteriores).

En dicha pieza, previa reseña del objeto de los concursos privados GSDF0001 y CMPF0001, se destacó que correspondía consignar los distintos episodios que habían

acontecido a efectos de permitir a ese Directorio definir la alternativa técnico-económica, para poner en conocimiento del Organizador (Secretaría de Energía).

En tal sentido, se consignó que el Gerente de Proyecto, una vez aprobados los Pliegos correspondientes, había dispuesto llevar adelante el concurso mencionado, siendo que para ello y con el fin de reducir tiempo en este proceso, solicitó aplicar un "...proceso de evaluación y ratificación, limitándolo a las condiciones básicas, mínimas y excluyentes previstas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.", alternativa aceptada por parte del ENARGAS, permitiendo la rápida apertura de los Sobres 2, donde se consideraban las condiciones económicas de las propuestas.

Continuó el informe, destacando que los oferentes que, luego de superar aquellas condiciones básicas, mínimas y excluyentes, tuvieron la oportunidad de hacer sus presentaciones fueron para las Plantas Tipo A: BTU, ASTRA E, SKANSKA, TURBIGAS/PEITEL, CONTRERAS Hnos.

Se mencionó que desde el momento de las aperturas de los sobres, el 28/01/2005, se habían sucedido una serie de presentaciones ante ese organismo, por parte del Gerente de Proyecto, que mostraron los pasos que se habían dado sobre el tema en el sentido de la búsqueda de la mejor alternativa económica.

El informe da cuenta que los resultados para cada momento del proceso resultaban ser los siguientes:

PLANTAS TIPO A				
	PLANTA	LUMBRERAS -A1- (\$)	LAVALLE -A2- (\$)	DEAN FUNES -A3- (\$)
OFERENTE	Presupuesto	13.650.000	12.300.000	11.700.000

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

	1/HP	479 u\$s	532 u\$s	506 u\$s
SKANSKA	1 Apertura	44.900.352	34.803.170	29.268.302 1.267 u\$s/HP
	2 Apertura	44.226.847	34.281.123	26.531.603 1.148 u\$s/HP
	3 Apertura	43.784.579	33.938.312	26.398.945 1.142 u\$s/HP
BTU	1 Apertura	34.649.997 1.100 u\$s/HP	30.945.804 1.340 u\$s/HP	31.406.912
	2 Apertura	32.934.822 1.045 u\$s/HP	30.945.804	31.406.912
	3 Apertura	32.770.148 1.040 u\$s/HP	30.791.075	31.249.877
ASTRA E.	1 Apertura	41.701.800	31.449.300	31.804.500
	2 Apertura	41.701.800	28.147.123 1.218 u\$s/HP	31.804.500
	3 Apertura	41.701.800	28.147.123	31.804.500
TURBIGAS/ /PEITEL	1 Apertura	No Cotiza	No Cotiza	30.408.080
	2 Apertura	No Cotiza	No Cotiza	No Cotiza
	3 Apertura	No Cotiza	No Cotiza	No Cotiza
CONTRERAS HNOS.	1 Apertura	No Cotiza	No Cotiza	No Cotiza
	2 Apertura	No Cotiza	No Cotiza	No Cotiza
	3 Apertura	No Cotiza	23.102.408 1.000 u\$s/HP	No Cotiza

USO OFICIAL

Se explicó que del análisis de los valores obtenidos en la plaza por parte de los distintos oferentes participantes, resultaba un impacto negativo, respecto del presupuesto original de obra, que se ubicaba en el orden de los 48 millones de pesos (16 millones de U\$S), situación ésta que merecía particular tratamiento en el sentido de puntualizar algunas razones de esa diferencia.

Se afirmó, que en primer lugar correspondía recordar que el presupuesto original había sido elaborado por TGN en mayo de 2004, bajo condiciones distintas de mercado a las existentes en ese momento y su ponderación respondió o se determinó fundamentalmente, con referencias históricas de obras de similares características.

Asimismo, se mencionó que los precios de oportunidad del mercado vigentes al momento del informe resultaban diferentes a los del pasado, ya que con una plaza tan deprimida, al instalar obra de esa magnitud, impulsaban los precios al alza en atención a la intensificación del empleo de servicios particulares que debieron volverse a rearmar luego de un extenso periodo de depresión.-

Se agregó, como sustento al precio obtenido, que instalaciones de compresión de la naturaleza de aquella que debían llevarse a cabo tenían distribuciones porcentuales de sus componentes que podían sintetizarse de la siguiente forma: ingeniería 3,0%, inspección 2,5%, máquina 32,0%, materiales y accesorios 4,5%, construcción y montaje 54,0% y otros 4,0%.

Bajo ese análisis, se consignó que tomando como referencia el precio obtenido por las máquinas (turbocompresores) los cuales resultaron ser razonables, equipamiento este de procedencia estadounidense, Solar Turbine, también el precio de la construcción y montaje resultaba mayor pero igualmente no alcanzaba a los valores obtenidos en el mercado. Por lo tanto, se podía pensar que eso era una respuesta de la plaza local frente a una situación extraordinaria.

Se sostuvo que frente a la disyuntiva, se había planteado al Gerente de Proyecto que indicara si se encontraba en condiciones de realizar en forma simultánea todas las plantas compresoras del proyecto conforme a su presupuesto original y cumpliendo con los cronogramas previstos, contando con la posibilidad de gestionar las obras conforme a lo propuesto por ese Gerente, obteniendo como respuesta del Gerente de Proyecto un precio firme para la construcción de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

planta Lumbreras a través de tres contratos, pero a un monto superior al presupuesto original y la imposibilidad de ejecutar en forma simultánea el resto de las plantas comprometidas para el proyecto, postergando aún más el cronograma de obra.

Así se concluyó, que dada la capacidad de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional para la Zona Salta de 200.000 m³/día, Zona Tucumán de 700.000 m³/día y Zona Centro Litoral de 900.000 m³/día, correspondía la adjudicación de las obras a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas en el Concurso Abierto el 2 de marzo de 2005 según lo planteado en su oportunidad mediante nota TGN n° 158/05, par las Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes bajo la premisa primordial que la valorización ofertada en cada una de ellas fuera un precio firme sin condicionamientos de aplicación de fórmulas de reajuste alguna, como así tampoco que dichos montos resultasen supeditados a consideraciones de índole comercial alguna, siendo los oferentes a adjudicar BTU, CONTRERAS HNOS. y SKANSKA respectivamente.

107. A fs. 4679/4682, del expte. 8786, luce un informe elaborado por el servicio jurídico permanente del ENARGAS, identificado como "Informe Jurídico N° 393/05", elevado a los señores directores de dicha entidad regulatoria, en orden al análisis del curso de acción a seguirse con relación al procedimiento del Concurso Privado CMPF N° 0001, bajo la premisa de considerar el esquema planteado por TGN en su carácter de gerente de proyecto por NOTAS N° 159/2005 y sus anteriores en sentido asimilable y la Nota TGN N° 224/2005 de fecha 4/04/02.

USO OFICIAL

En el citado informe se sostuvo que su objeto resultaba ser el ajuste normativo de las incumbencias del ENARGAS en materia de monitoreo y control de gestión de los procesos licitatorios a cargo de los gerentes de proyecto bajo las previsiones de la RES S.E. 663/04, encontrándose la actuación del ENARGAS regida por aquella normativa y la delegación funcional que se derivaba de la NOTA S.E. N° 658/04.

Se consignó que todo proceso licitatorio se encontraba enmarcado en determinados presupuestos legales y específicas características o circunstancias de hecho que también formaban parte de los cursos de acción de contenido decisorio a ser tenidos en consideración.

Al respecto, se indicó que en informe jurídico que reseña, que en la operatoria del fideicomiso de gas en curso de ejecución, debía considerarse la incidencia del contexto de perentoriedad que había quedado de manifiesto desde la integración contractual que estructuraba la misma, específicamente las nociones de atención en tiempo oportuno de los cronogramas de obra aprobados que permitiesen atender y concretar útilmente las ampliaciones de capacidad de transporte.

Se consideró que los criterios adjudicatorios de los procesos llevados adelante por los oferentes de proyectos se encontraban determinados por un esquema legal que necesariamente tenía incorporadas las nociones de contexto referidas en el párrafo anterior, y que en consecuencia la atención en tiempo oportuno de las ampliaciones de capacidad de transporte, indicaban a la utilidad temporal y al resguardo también oportuno de prestaciones satisfactorias de servicio público de transporte de gas.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Se expuso que tratándose de procesos licitatorios, sus actos de adjudicación debían ser considerados convenientemente con la vigencia de un contexto presupuestario oficialmente pautado.

Se destacó que Nación Fideicomiso S.A. como entidad fiduciaria, había informado que se contaba con el debido financiamiento.

Se consignó que el ENARGAS había promovido consulta a la Secretaría de Energía, para que en su carácter de Organizador del Programa Fideicomiso, expresara su aval o conformidad al curso de acción seguido por el gerente de proyecto, frente a lo cual la Secretaría de Energía, compartió los criterios adjudicatorios sugeridos.

En tal sentido, el informe concluyó "Consecuentemente, habiéndose expedido el área del ENARGAS materialmente competente como propinante, en base a cuestiones eminentemente técnicas y económicas de análisis de sustento, fundamentado la propuesta de determinados criterios adjudicatorios, no existirían obstáculos -para este servicio jurídico- que desaconsejen el libramiento de la NOTA ENRG sugerida por dicha área de análisis económico-técnico."

108. Con fecha 12 de abril de 2005, los apoderados de TGN, (mediante nota 235/05 -Act. ENRG N° 5558-, que luce a fs. 4694/4737) se dirigieron al titular del ente regulador a fin acusar recibo de la nota Enargas (Nota ENRG n° 2334 -fs. 4669/4670-) mediante la cual el dicha entidad regulatoria había dispuesto adjudicar las obras de las ampliaciones en las Plantas Tipo A y Tipo B a las empresas BTU, Contreras Hnos., Skanska, Pamar y Tubigas.

USO OFICIAL

En la nota se consigna que en su rol de Gerente de Proyecto, TGN había tomado nota de la instrucción de avanzar en la celebración de los respectivos contratos, ante los cual habían citado a representantes de todas las partes involucradas a mantener las reuniones de trabajo necesarias para acordar los textos respectivos, toda vez que las ofertas presentadas en el marco del Concurso Privado por las firmas Skanska, Contreras Hnos. y BTU incluían consideraciones, aclaraciones y condiciones comerciales que no sólo representaban apartamientos a los pliegos de bases y condiciones aprobados en su oportunidad por el Enargas, sino que además resultaban incompatibles con el concepto de "llave en mano" indicado en la nota ENRG n° 2075 y con la premisa de "precio firme" indicada en la nota ENRG n° 2334.

Consígnese que lucen agregadas a fojas 4696/4729, 4730/4733 y 4734/4737, copias de las consideraciones, aclaraciones, y condiciones comerciales presentadas por las firmas adjudicatarias.-

Finalmente, explicaron que se veían en la necesidad de hacer presente que por causa de los numerosos atrasos (no atribuibles a TGN) informaron oportunamente al Organizador y al Enargas, que afectaron y continuaban a esa fecha afectando al Proyecto, resultando materialmente imposible ejecutarlo en los plazos previstos en el Cronograma de obra original ni en los plazos del cronograma de obra ajustado que se informó mediante nota TGN 136/05 del 22/2/05.

109. A fojas 4742 obra una nota de TGN (Act. 5661 ENARGAS), fechada el día 13 de abril de 2005, remitida al señor presidente del Ente Nacional Regular del Gas, por medio de la cual se consignó que se adjuntaba el contrato celebrado con

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

fecha 11 de abril de 2005 entre TGN, Nación Fideicomiso S.A. y Skanska S.A.

110. El 18 de abril de 2005 (fs. 4751), Néstor Alberto Ulloa le comunicó a Fulvio Madaro que desde su rol de Fiduciario del Fideicomiso de Gas del Norte, en caso de adjudicarse la capacidad firme adicional de 1.800.000 m³/día, existirían los recursos financieros suficientes para atender las erogaciones pertinentes, siempre que se cumpla con la integración de los recursos programados en la Carta de Intención y el Contrato Suplementario del Fideicomiso.

111. Continuando los trámites referentes al Concurso Privado CMPF0001, el Director y el Presidente del Enargas se dirigieron al presidente de TGN S.A. el 25 de abril de 2005 (fs. 4796/4798) mediante nota ENRG 2626, de fecha 25 de abril de 2005, y en respuesta a la nota TGN 235/2005 (CFS. 4694/4695).

En dicha pieza se aclaró que regían respecto al gerente de proyecto los deberes indelegables inherentes a su función, entre los cuales se contaba la optimización en la negociación de los contratos.

Se destacó que la responsabilidad primaria de TGN como gerente de proyecto, se centraba también en el deber de posibilitar un adecuado ejercicio de contralor y función de seguimiento que incumbía a esa Autoridad Regulatoria por medio de la puesta a disposición en tiempo oportuno y debida forma de los antecedentes documentales de rigor, y que en efecto, desde el inicio de la gestión de gestión de gerenciamiento quedó de manifiesto un déficit de ordenamiento administrativo de parte de TGN, que debió prever adecuados circuitos informativos que se compatibilicen con una genuina gestión gerencial.

USO OFICIAL

Finalmente y previa mención de diversas obsevaciones en orden a la actuación del gerente de proyecto, en el marco de los concursos tramitados, se remarcó que era función de TGN la compatibilización de los contratos a suscribirse para la ejecución de las obras en plantas compresoras, acorde a la totalidad de los lineamientos hechos saber oportunamente como resultante de las obligaciones de conocimiento de ese gerente desde la estructuración de la operatoria de fideicomiso de gas, en cuanto al contexto de perentoreidad y criticidad de plazos dentro del cual TGN asumió sus responsabilidades como gerente de proyecto.

112. Con fecha 25 de abril de 2005 (fs. 4824), el apoderado de TGN le remitió al titular del ente regulador copia del contrato y anexos de construcción, celebrados con fecha 9 de marzo de 2005 entre TGN, Nación Fideicomisos y Techint S.A.C.I.

Asimismo, los apoderados Brichetto y Maldonado de TGN S.A., informaron en fecha 26 de abril de 2005 (fs. 4829), mediante Nota 257/05, (Act. ENARGAS 6425) al presidente del ente regulador que no obstante las gestiones encaradas por TGN, las firmas BTU, Skanska y Contreras Hnos. no se avenían a celebrar contratos ajustados a la premisa de adjudicación establecida en la nota ENRG n° 2334 y sostuvieron los términos y condiciones de sus respectivas ofertas.

113. Luego de ello, por medio de Nota 2736, el ENARGAS, con fecha del 28 de abril de 2005, indicó a TGN que en relación con el proceso adjudicatorio y precontractual de las obras en Plantas Compresoras, y atento a la propuesta final de contrato a suscribir con los oferentes correspondientes, ponía en conocimiento que no existían objeciones que formular a las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

vinculaciones contractuales, resultantes compatibles con el contexto de perentoriedad de plazos e inminencia en la necesidad de los correspondientes inicios constructivos (esta nota no obra agregada al expediente 8786 del Enargas, y surge dentro de la documentación aportada por Roberto O. Philipps al momento de prestar declaración indagatoria (Anexo 15).

114. El día 2 de mayo de 2005 (fs. 4838), los apoderados de TGN, mediante nota 273/2005 (Act. ENARGAS 6775) acompañaron al presidente del Enargas copias de contratos para la ampliación de Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes celebrados el día 28 de abril de 2005 con las firmas BTU S.A., Contreras Hnos. S.A. y Skanska S.A., a saber:

1) A fs. 4838/4851 obra agregada copia del Contrato de construcción para la ampliación de la Planta Compresora Lavalle, Concurso Privado Nacional CMF0001, celebrado el día 28 de abril de 2005, entre:

a.- Transportadora del Gas del Norte S.A. como Gerente de Proyecto y exclusivamente por cuenta y orden del Fideicomiso y a los Bienes Fideicomitidos y no a título personal (identificada como el "Gerente de Proyecto"), representada en ese acto por Roberto Philipps y Marcelo Bricchetto, en su carácter de apoderados;

b.- Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso Financiero - Ampliación Gasoducto Norte (identificada como el "Fiduciario" o el "Cliente", representada en ese acto por el Gerente General Cr. Néstor Ulloa; y

c.- Contreras Hermanos S.A. como contratista (identificada como el "Contratista"), representada en ese acto por el Ing. Héctor Aldo Buschi en carácter de Gerente Comercial

USO OFICIAL

De la lectura de aquel se desprende que el objeto del contrato (sección 1, 1.01.), era la entrega al Gerente de Proyecto, por el Contratista, de la Obra identificada como A2 - PC Lavalle, por el precio del contrato, debiendo el contratista ajustar sus procedimientos de ingeniería, suministros, construcción, montaje y pruebas, a los requerimientos establecidos en la Documentación del Concurso y al alcance de las obligaciones establecidas en el contrato, con excepción de aquellas modificaciones a los conceptos antes mencionadas que hubieran sido aprobadas previamente por escrito por Gerente de Proyecto, y que (sección 1, 1.02.) la obra en construcción de la ampliación de la Plante Turbocompresora Lavalle y sus instalaciones afines según se describe en el PP y Pliego Técnico.

En torno al precio del contrato, se consignó (Sección 4, 4.01.) que era de pesos veintitrés millones ciento dos mil cuatrocientos ocho (\$ 23.102.408) más IVA.

2) A fs. 4852/4864 obra agregada copia del Contrato de construcción para la ampliación de la Planta Compresora Lumbreras, Concurso Privado Nacional CMF0001, celebrado el día 28 de abril de 2005, entre:

a.- Transportadora del Gas del Norte S.A. como Gerente de Proyecto y exclusivamente por cuenta y orden del Fideicomiso y a los Bienes Fideicomitidos y no a título personal (identificada como el "Gerente de Proyecto"), representada en ese acto por Roberto Philipps y Marcelo Brichetto, en su carácter de apoderados;

b.- Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso Financiero - Ampliación Gasoducto Norte (identificada como el "Fiduciario" o el "Cliente",

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

representada en ese acto por el Gerente General Cr. Néstor Ulloa; y

c.- BTU S.A. como contratista (identificada como el "Contratista"), representada en ese acto por el Ing. Carlos José Mundin, en carácter de Presidente.

De la lectura de aquel se desprende que el objeto del contrato (sección 1, 1.01.), era la entrega al Gerente de Proyecto, por el Contratista, de la Obra identificada como Al - PC Lumbreras, por el precio del contrato, debiendo el contratista ajustar sus procedimientos de ingeniería, suministros, construcción, montaje y pruebas, a los requerimientos establecidos en la Documentación del Concurso y al alcance de las obligaciones establecidas en el contrato, con excepción de aquellas modificaciones a los conceptos antes mencionadas que hubieran sido aprobadas previamente por escrito por Gerente de Proyecto, y que (sección 1, 1.02.) la obra en construcción de la ampliación de la Plante Turbocompresora Lumbreras y sus instalaciones afines según se describe en el PP y Pliego Técnico.

En torno al precio del contrato, se consignó (Sección 4, 4.01.) que era de pesos treinta y dos millones, setecientos setenta mil ciento cuarenta y ocho (\$ 32.770.148) más IVA.

3) A fs. 4865/4877 obra agregada copia del Contrato de construcción para la ampliación de la Planta Compresora Dean Funes, Concurso Privado Nacional CMF0001, celebrado el día 28 de abril de 2005, entre:

a.- Transportadora del Gas del Norte S.A. como Gerente de Proyecto y exclusivamente por cuenta y orden del Fideicomiso y a los Bienes Fideicomitidos y no a título personal (identificada como el "Gerente de Proyecto"),

USO OFICIAL

representada en ese acto por Roberto Philipps y Marcelo Brichetto, en su carácter de apoderados;

b.- Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso Financiero - Ampliación Gasoducto Norte (identificada como el "Fiduciario" o el "Cliente", representada en ese acto por el Gerente General Cr. Néstor Ulloa; y

c.- SKANSKA S.A. como contratista (identificada como el "Contratista"), representada en ese acto por el Ing. Javier Azcarate, en carácter de Apoderado.

De la lectura de aquel se desprende que el objeto del contrato (sección 1, 1.01.), era la entrega al Gerente de Proyecto, por el Contratista, de la Obra identificada como A3 - PC Dean Funes, por el precio del contrato, debiendo el contratista ajustar sus procedimientos de ingeniería, suministros, construcción, montaje y pruebas, a los requerimientos establecidos en la Documentación del Concurso y al alcance de las obligaciones establecidas en el contrato, con excepción de aquellas modificaciones a los conceptos antes mencionadas que hubieran sido aprobadas previamente por escrito por Gerente de Proyecto, y que (sección 1, 1.02.) la obra en construcción de la ampliación de la Planta Turbocompresora Lumbreras y sus instalaciones afines según se describe en el PP y Pliego Técnico.

En torno al precio del contrato, se consignó (Sección 4, 4.01.) que era de pesos veintiséis millones, trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco (\$26.398.945) más IVA.

15. Por otra parte, el día 5 de mayo de 2005, mediante nota TGN 280/2005 (fs. 4970) (ACT. ENARGAS 7069), los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

apoderados de TGN Marcelo Bricchetto y Roberto Philipps, informaron al ENARGAS su decisión de calcular el precio previsto en la Sección 5.1 del Contrato de Gerenciamiento fechado el día 22/12/04 (1% del monto de la obra, excluido el IVA y la retribución del Gerente de Proyecto) basada en los costos presupuestados por TGN para las obras correspondientes a Plantas tipo A y B (plantas de compresión).

116. Por otra parte, corresponde en el marco de este expediente, hacer mención a la nota TGN 521/07, de fecha 22 de junio de 2007, dirigida a la señora presidente del Directorio de Nación Fideicomisos S.A., Dra. Malvina Segui, aportada en fotocopias por parte de Marcelo Bricchetto al momento de prestar declaración indagatoria ante estos estrados (que forma parte del anexo de documentación que presentara en aquel acto e identificara como "Anexo IV"), que da cuenta que TGN le hizo saber a aquella sociedad que TGN se encontraba completando el estado de cuenta final de los registros de cosas y gastos de las obras de la Ampliación del Fideicomiso de Gas generados con motivo del contrato (sección 9.2., 4º párrafo, y numerales (c) y (d) de la Parte VIII del Anexo I, del contrato).

Sigue la nota mencionado que a tales fines resultaba necesario recabar cierta información cuya constancia documentaria completa no obraba en su poder (TGN) debido al hecho de que los correspondientes legajos de pago no tuvieron su origen, por distintos motivos, en actuaciones de ese Gerente de Proyecto.

En tal sentido, se referían a los distintos cargos efectuados a la obra que entendían se originaban en decisiones autónomas del Organizador y/o del Fiduciario.

Así, se acompañó un listado en donde se detallaba los pagos efectuados por el Fiduciario Norte, según constaba de la

USO OFICIAL

información recibida del mismo que, prima facie, se habrían originado en esa categoría de decisiones que no cotaron con la actuación previa de ese Gerente de Proyecto o porque los montos finalmente abonados no se correspondían con las recomendaciones emanadas de TGN.

De la lectura de aquel cuadro se desprende, en lo que aquí importa, lo siguiente:

Proveedor	N° de Factura	Concepto	Fecha Pago	N° Orden de Pago	Monto S/IVA (\$)
TECHINT	0001-00036217	Orden de cambio final	03/04/06	10461	1.514.200
TECHINT	0001-00036217	Orden de cambio final	07/04/06	10461	1.135.650
TECHINT	0001-00036217	Orden de cambio final	12/04/06	10461	757.100
TECHINT	0001-00036217	Orden de cambio final	18/04/06	10461	757.100
TECHINT	0001-00036217	Orden de cambio final	20/04/06	10461	1.135.650
TECHINT	0001-00036217	Orden de cambio final	04/05/06	10461	1.514.200
TECHINT	0001-00036217	Orden de cambio final	11/05/06	10461	757.100
BTU	0001-00000427	Adecuación del contrato	12/10/06	10509	11.144.485
CONTRERAS HNOS.	0001-00001403	Adecuación del contrato	12/10/06	10508	6.246.468,80
SKANSKA	0001-00006860	Adecuación del contrato	15/11/06	10510	2.660.508

En la citada nota se agregó que a los fines de su adecuada contabilización, resultaba necesario tomar conocimiento oportuno de las decisiones pertinentes adoptadas con respecto a las multas oportunamente determinadas por el Gerente de Proyecto en relación a los contratos de construcción y montaje de Plantas Compresoras Dean Funes, Lavalle, y Lumbreras e informadas mediante notas TGN-GZ-ED-04P 39138,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

39144 y 39137, ya que no contaban con información al respecto (numeral 29.04 del Pliego General).

117. En iguales condiciones, deviene atinado hacer mención a las nota TGN-GZ-ED-04P-3992-0, de fecha 11 de enero de 2006, aportadas en fotocopias por parte de Marcelo Brichetto al momento de prestar declaración indagatoria ante estos estrados (que forma parte del anexo de documentación que presentara en aquel acto el nombrado e identificara como "Anexo V") en donde se refiere que con aquella presentación se cerraba el envío de la totalidad de las Ordenes de Cambio generadas en el contrato de construcción de loops con la empresa Techint, TGN y el comitente Nación Fideicomisos por un monto de \$10.271.402 evaluados y aceptado por ese Gerente de Proyecto dentro del marco del Contrato y Pliegos Vigentes.

Expediente 8787

De la lectura del expediente 8787 del Ente Nacional Regulador del Gas "Expansión capacidad de transporte año 2005. Transportadora de gas del Sur S.A." se desprende que:

118. Mediante nota GAL nº 578/04 del 18 de mayo de 2004 (fs. 1), el Director de Asuntos Regulatorios e Institucionales de Transportadora de Gas del Sur S.A. -TGS S.A.-, le remitió al Gerente de Transporte del Enargas Ing. Oscar Domínguez, el proyecto preliminar para expandir 2,9 MMm3/d que incluía una estimación de costos, un cronograma tentativo de obras y la descripción de los lineamientos básicos tenidos en cuenta para su confección.

En ese sentido, a fs. 2/54 obra agregado dicho proyecto y sus anexos.

USO OFICIAL

119. Además, a fs. 55 se anexaron las publicaciones del llamado a concurso abierto n° 01/04 y 03/04 de fechas 5 de junio de 2004, 7 de junio de 2004 y 24 de junio de 2004.

120. Así, a fs. 72/84 obra el Informe Intergerencial del Enargas n° 60/04, detallado en el punto 8. del acápite correspondiente al expediente 8786.

121. Con fecha 16 de junio de 2004, mediante nota ENRG n° 3069 el director Ing. Osvaldo R. Sala, el Vicepresidente Ing. Hugo D. Muñoz y el Presidente Ing. Héctor Formica del Ente Nacional Regulador del Gas, le hicieron saber al Secretario de Energía, Daniel Omar Cameron que por decreto n° 180/04 se creó el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, que se constituiría en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y sería un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo era la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2 de la ley 24.076.

Adunaron, que en tal sentido, las Licenciatarias de Transporte presentaron los proyectos de expansión de capacidad de transporte de sus respectivos sistemas, que se encontraban agregados a los Expedientes 8786 y 8787 del Registro del Ente Nacional Regulador del Gas respectivamente.

Que por su parte, la resolución MPFIPyS n° 185/04 dispuso que el Enargas "deberá aprobar las obras a ejecutarse conforme al régimen establecido en la presente resolución así como los montos de las mismas y cargos tarifarios a crearse para integrar el patrimonio fideicomitado de cualquiera de los Fideicomisos previstos en la presente norma".

Que en ese orden de ideas y de acuerdo al Informe Intergerencial GAL/GDyE/GT n° 60/04, se expidieron sobre el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

particular, aprobando los Cargos Fideicomiso Gas, que servirían de referencia para aquellos interesados que se presentaran a solicitar capacidad de transporte firme en los concursos abiertos por TGN S.A. y TGS S.A.

Que esa autoridad efectuó los cálculos de los Cargos Fideicomiso Gas teniendo en consideración las obras previstas según determinados puntos de inyección y entrega del gas natural. Una vez conocidas las ofertas irrevocables presentadas, el cargo podría sufrir variaciones en función de los volúmenes y rutas efectivamente demandadas, que modificarán las longitudes y potencias necesarias para las expansiones analizadas. De darse esas circunstancias, el Enargas ajustaría en más o menos el valor de los Cargos Fideicomiso Gas de referencia, para atender las necesidades de financiamiento de las inversiones resultantes.

Agregó que luego de varias reuniones mantenidas con esa Secretaría de Energía y con Nación Fideicomisos S.A. en orden a las tareas de su exclusiva competencia, y habiendo estudiado en conjunto con esa Secretaria, las distintas alternativas elaboradas, se definió como la alternativa más apropiada para estas ampliaciones, que el Cargo Fideicomiso Gas surjía de una distribución sobre todos los contratos TF de cada transportista dentro de un sistema de transporte, y que se fijara un orden de prioridades para la adjudicación de los llamados a concurso, de acuerdo con los criterios establecidos en la Nota SSC n° 1564/04.

Finalmente, adjuntaron los cargos tarifarios denominados "Cargos Fideicomiso Gas" que serían de aplicación por TGN S.A. y TGS S.A. respectivamente y como anexo II el orden de prioridades a tener en cuenta para la adjudicación de

USO OFICIAL

las ofertas irrevocables presentadas. Asimismo, se instruyó a ambas Transportistas a que den amplia difusión a los mismos, de modo de cumplimentar los requisitos de publicidad que exigía la normativa vigente.

122. A través de la nota ENRG n° 3104 del 18 de junio de 2004 (fs. 90), el Ingeniero Muñoz, Vicepresidente del Enargas, le hizo saber al titular de TGS, Ing. Rafael Fernandez Morandé que transitoriamente y hasta tanto se emitiera una normativa específica a aplicar a las inversiones que se financien a través de fideicomisos instrumentados en el marco de la Resolución MPFIPyS n° 185/04, se requería a esa licenciataria que informara a ese Organismo sobre todos los avances que llevara a cabo, tanto en el desarrollo de la ingeniería del proyecto como en las contrataciones que debiera realizar para dar cumplimiento a su propuesta.

Que a tales efectos debería remitir la documentación que se elaborase y las publicaciones que se realizaren, aplicando en todo momento procedimientos que garantizaran la transparencia y libre competencia en la presentación de ofertas y en la contratación de obras y servicios, todo ello en cumplimiento de las reglamentaciones aplicables, intimando su presentación en un plazo improrrogable de cinco días.

123. Mediante nota del 30 de junio de 2004 (fs.111/113), Adrián Hubert apoderado de TGS le remitió al titular del Enargas copia de la nota GDAL 1007/04 remitida en esa fecha al Secretario de Energía, mediante la cual presentaron los costos estimativos de inversión para la ampliación del gasoducto San Martín y que fuera requerido oportunamente por la Secretaría de Energía en el marco de la Resolución MPFIPyS n° 185/04 (firmada por Jorge García).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

124. Asimismo, en fecha 6 de julio de 2004 la apoderada Verónica Martínez Castro de TGS S.A. (fs. 114/150), le remitió al titular del Enargas copia de nota GDAL n° 997/04 del 29 de junio remitida al Secretario de Energía, Ing. Daniel Cameron y de la nota de fecha 24 de junio remitida al Sr. Subsecretario de Combustibles, Lic. Cristian Folgar.

Mediante las cuales se remitieron los pliegos de condiciones para requerir la contratación de bienes y servicios, informando que se confeccionaron teniendo principalmente en cuenta que la Licitación quedaba encuadrada en el Procedimiento de Licitación Privada.

125. Por nota de fecha 6 de julio de 2004 (fs. 151/153), el apoderado de TGS S.A. Jorge García, le hizo saber al Secretario de Energía, al Secretario de Industria, Comercio y de Pequeña y Mediana Industria y al Presidente del Enargas que resultaba necesaria con carácter de urgente la participación de cada una de esas autoridades en lo que hacía a la esfera de sus competencias, para la emisión de las aprobaciones relacionadas con la normativa y que fueran oportunamente requeridas por esa licenciataria.

Agregó que la postergación en el dictado de las aprobaciones requeridas, tendría un impacto directo en el Cronograma de las obras de Ampliación, a ejecutarse en el marco del Programa de Fideicomisos de Gas oportunamente presentado por TGS y se traduciría en la imposibilidad de habilitar los servicios de transporte firme derivados de la capacidad incremental proveniente de las obras de ampliación, para la temporada invernal del año 2005.

Que entendían que tanto el Presidente del Enargas como los Señores Secretarios compartían las consideraciones

USO OFICIAL

precedentes y darían particular atención al caso, impulsando el urgente trámite de los actos administrativos pendientes en o antes del 7 de julio de 2004 para poder dar cumplimiento a las instrucciones recibidas, de dar apertura a las ofertas para la compra de cañería en o antes del 8 de julio y posterior adjudicación en o antes del 16 de julio.

126. Siguiendo ese orden, el Secretario de Energía, Ing. Daniel Cameron se dirigió al Enargas con fecha 6 de julio de 2004 -nota SE n° 658/04 (fs.154/155)-, detallada en los puntos 10. y 11. del apartado correspondiente al expediente 8786.

127. Mediante nota ENRG n° 3613 del 13 de julio de 2004 (Fs. 158/159) el presidente y el vicepresidente del ente regulador del gas, hicieron saber al Secretario de Energía que en relación al proyecto preliminar de expansión recibido por ese Organismo con fecha 19 de mayo de 2004 bajo la actuación Enargas n° 6600/04, era de consignarse que en base a los datos que conformaron dicho proyecto, fue elaborado el informe intergerencial GAL/GDyE/GT n° 60/04 en el cual se analizó el proyecto indicado, verificándose las capacidades resultantes de las ampliaciones propuestas, y los costos estimados de inversión presupuestados.

Que en relación con la solicitud de aprobación de los Pliegos de condiciones -y de las modalidades de contratación sugeridas por TGS- para requerirse la contratación de bienes y servicios (Nota GDAL n° 0997/2004 para fecha 29 de junio de 2004 dirigida al Sr. Subsecretario de Combustibles), cabía destacar que el procedimiento de Licitación presentado y referente a la adquisición de cañerías, siendo que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8, por montos de contrato, de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Resolución MPFIPyS n° 663/04, dicho procedimiento correspondería a Licitación o Concurso Público Nacional o Internacional, priorizando el trato nacional, dado que el monto estimado de la provisión (U\$S 127.276.500) superó el 50% del monto total estimado de la inversión (U\$S 225.696.046).

Agregaron que por otro lado y en función de la necesidad de acortamiento de los plazos previstos TGS solicitó, se lo eximiera de la obligación de publicar prevista en el título VII del cuerpo normativo indicado.

Que teniendo en cuenta la urgencia que el caso ameritaba, dado que las obras de expansión debían estar concluidas para la temporada invernal del año 2005 resultando por ello inminente la necesidad de realizar contrataciones conforme los cronogramas presentados, se pusieron en conocimiento y a consideración de esa Secretaría las observaciones indicadas, a fin de que ese Organismo pueda dar curso a las tramitaciones correspondientes, en cumplimiento de las responsabilidades delegadas por esa Secretaría en torno a la aplicación de la Resolución SE n° 663/04.

128. Así, a fs. 165 obra la nota SE n° 704 del 13 de julio de 2004, detallada en el punto 12. del apartado correspondiente al expediente 8786.

129. El 14 de julio de 2004 mediante nota ENRG n° 3642 (fs. 166/167), el Ing. Muñoz y el Cdor. Madaro le comunicaron al presidente de TGS S.A. Pablo Ferrero, que en relación con la solicitud de aprobación de los Pliegos de Condiciones y de las modalidades de contratación sugeridas por TGS para requerir la contratación de bienes y servicios y evaluados que fueron los alcances y contenidos de la documentación enviada por esa Transportista, entendieron que se

USO OFICIAL

encontraban reunidas las condiciones que otorgan favorable sentido a dicha solicitud de aprobación.

130. Así, a través de la nota ENRG n° 3632 del 13 de julio de 2004 (fs. 170) los titulares del Enargas le comunicaron al Presidente de TGS S.A. las conclusiones tras el análisis realizado de las ofertas irrevocables presentadas a esa Transportista, las prioridades asignadas y las capacidades máximas disponibles, que definieron los volúmenes máximos de recepción y entrega de gas natural.

131. En respuesta a ello, el Director de Asuntos Regulatorios e Institucionales de TGS Daniel Perrone, mediante nota de fecha 15 de julio de 2004 comunicó que bajo esos supuestos se confirmaba la obra global originalmente prevista y su monto total de 225,69 MM U\$S. Adicionalmente, que la participación de TGS en ese monto sería de 41,6 MM US\$, según sus estimaciones.

Que quedaban a la espera de la confirmación o rectificación de los supuestos de puntos de entrega y rutas considerados, para enviar a ese organismo las simulaciones, montos y detalles adicionales definitivos.

132. En ese contexto, mediante nota ENRG n° 3714 del 16 de julio 2004 (fs. 176/178), el Presidente, el Vicepresidente y el Director del Ente Regulador del Gas comunicaron al titular de TGS S.A. que con fecha 15 de julio de 2004 mediante Actuación Enargas n° 9590, TGS S.A. informó que la revisión de su proyecto preliminar de expansión no arrojaba diferencias significativas en cuanto a los montos de inversión originalmente previstos, lo cual estaba sustentado por los criterios de diseño e hipótesis de trabajo adoptados en cuanto a inyección de caudales adicionales en cada zona de recepción,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

entrega de caudales adicionales en las distintas zonas, instalación de tramos paralelos de cañería e instalación de potencia adicional.

133. En ese estado, a fs. 185/209 obra agregado el Informe Intergerencial del Enargas n° 84/04, correspondiente al punto 15. del apartado correspondiente al expediente 8786.

134. El apoderado de TGS S.A. Alejandro Basso, con fecha 8 de julio de 2004 (fs. 211) se dirigió al Director Nacional de Industria de la Subsecretaria de Industria del Ministerio de Economía a fin de remitirle copia de la documentación intercambiada y le reiteró que cualquier dilación en la emisión de las aprobaciones requeridas tendrían un impacto directo en el cronograma de ejecución de las obras de ampliación-particularmente, en lo que hacía las contrataciones de servicios e insumos críticos, para poder dar inicio a la prestación de los servicios de transporte de gas natural comprometidos para la temporada invernal del año 2005.

135. Así, mediante nota ENRG n° 2751 los titulares del Enargas en fecha 3 de junio de 2004 (fs. 215), hicieron saber al Presidente de TGS S.A. que en referencia a la solicitud de aprobación de las Bases y Condiciones del Concurso Abierto n° 3/2004, en el marco de las condiciones especiales y de excepción establecidas para la convocatoria, ese organismo no tenían objeciones que realizar en relación a las bases y condiciones de dicho concurso.

136. Mediante nota del 28 de junio de 2004 (fs. 223/227), el apoderado de la Licenciataria Jorge García le remitió al Subsecretario de Combustibles el proyecto preliminar para expandir 2,9 MMm3/d que incluía una estimación de costos, un cronograma tentativo de obras y la descripción de los

USO OFICIAL

lineamientos básicos tenidos en cuenta para su confección. Asimismo, incluyeron cuestiones que debían tratarse en un marco de excepción, a saber, procedimientos de contrataciones, compra nacional, impacto ambiental y servidumbres, es decir cuyos procedimientos debían agilizarse e impulsarse la rápida emisión de todas las autorizaciones y habilitaciones para iniciar los trabajos que fueran necesarios a lo largo de la traza afectada a las Obras de Ampliación, en forma coordinada con el cronograma de obra.

Indicó que según se anticipó, dicho material fue confeccionado al amparo de la aplicación de la Resolución MPFIPyS n° 185 y de la Resolución n° 663/04 y en respuesta a un requerimiento específico formulado por esa Autoridad, cuyo cumplimiento era imperativo para TGS. En tal sentido, ninguna de las consideraciones ni propuestas adjuntas podrían ser interpretadas ni constituían consentimiento de TGS a cualquier modificación de su Licencia, ni renuncia de TGS a su derecho exclusivo de explotar su Sistema de Transporte licenciado ni a cualquiera de los restantes derechos adquiridos conforme al Marco Regulatorio (tal como regía hasta la sanción de la ley 25.561), como así tampoco renuncia a ninguna de las acciones disponibles para TGS dirigidas a obtener la reparación integral de cualquier perjuicio que pueda experimentar como resultado de la aplicación del Decreto 180/04 y/o de la Resolución MPFIPyS n° 185.

Que del proyecto se desprendían las inversiones estimadas necesarias para la realización de la obra de ampliación prevista para el año 2005. Los valores indicados eran estimaciones basadas en la información disponible en el mercado, obtenida para cada uno de los ítems involucrados. Los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

valores definitivos, serían los que surgieran de los procesos licitatorios que se acordaran oportunamente.

En relación con el costo de instalación de loops de 30" sobre el Gto. San Martín, surgía que la obra contemplaba, según constaba en memoria emitida, la instalación de un total de 348.6 km de cañería, en 10 tramos de más de 24 km de longitud cada uno (con excepción de dos de ellos). Su realización estaba prevista con tres frentes de trabajo, con un avance promedio de aproximadamente 800 m/d y con una duración de 5 meses.

USO OFICIAL

Costos Instalación Loops 30"- Sobre Gto San Martín		
Item	Monto en pesos (\$)	Monto en dólares (U\$S)
MATERIALES		
Cañería revestida		73.216.500
Accesorios (mantas, válvulas)		3.660.825
MONTAJE	125.514.000	
FLETE	10..377.219	
OTROS (venteos, mano de obra propia, inspección en fábrica, Estudio de Impacto Ambiental, Line Pack)	6.182.018	76.977.325
SUBTOTALES	142.073.237	76.977.325
TOTAL U\$S- cambio 3\$/u\$S	124.335.071	

En relación con el costo de instalación de loops de 36" sobre los tramos finales, se desprendía que ese tramo de la obra contemplaba, según constaba en memoria, la instalación de un total de 160 km de cañería, en 3 tramos de más de 30 km de longitud cada uno. Su realización estaba prevista en dos frentes de trabajo, desarrollando un avance promedio de aproximadamente 500 m/d y con una duración de 5 meses.

Costos Instalación Loops 36"- Sobre tramos finales		
Item	Monto en pesos (\$)	Monto en dólares (U\$S)
MATERIALES		
Cañería revestida		48.000.000
Accesorios (mantas, válvulas)		2.400.000
MONTAJE	83.520.000	
FLETE	3.181.016	
OTROS (venteos, mano de obra propia, inspección en fábrica, Estudio de Impacto Ambiental, Line Pack)	3.801.911	10.000
SUBTOTALES	90.502.927	50.410.000
TOTAL U\$S- cambio 3\$/u\$S	80.577.642	

En el ítem 3 se incluían las instalaciones de potencia adicional, tanto en plantas compresoras existentes, como en la planta compresora Río Seco. Los rubros significativos en que se subdividían las inversiones estimadas, eran adquisición de turbocompresor (cuando correspondía) y montaje (incluyendo traslado en el caso de PC Ordoqui). Se incluía adicionalmente, el costo de repotenciación de dos de los equipos THM 1202 a 1203 (uno en cada una de las PPCC Piedra Buena y Bosque Petrificado).

En relación con los costos de potencia adicional:

Costos Instalación Potencia Adicional		
Item	Monto en pesos (\$)	Monto en dólares (U\$S)
NUEVA PLANTA COMPRESORA		
Pc Río Seco		
Turbocompresor		4.500.000
Montaje		5.400.000
REPOTENCIACIÓN THM 1202		
PPCC Piedra Buena y Bosque		2.400.000

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Petrificado		
AMPLIACIÓN PLANTAS EXISTENTES		
PC Solar - Cerri		
Turbocompresor		
Montaje		4.400.000
PC Ordoqui	2.500.000	1.800.000
Montaje	2.250.000	700.000
SUBTOTALES	4.750.000	19.200.000
TOTAL U\$S - CAMBIO 3 \$/U\$S	20.783.333	

USO OFICIAL

137. Así, el 22 de julio de 2004 el Gerente de Transmisión del Enargas, Ing. Oscar Domínguez emitió el memorando GT n° 1025 a los Directores de Enargas (fs. 263/267), detallado en el punto 17. del apartado correspondiente al expediente 8786.

138. A través de nota de fecha 3 de agosto de 2004 (fs. 2372), el Gerente de Asuntos Legales de TGS S.A. Cristian Dougal comunicó al titular del Enargas el grupo de trabajo que se generó dentro de TGS con motivo del proyecto, que el Gerente de Proyecto de esa ampliación era el Ing. Oscar Sardi con dedicación exclusiva hasta la finalización de la obra; a su vez contaba con el apoyo de los siguientes coordinadores, según las necesidades en cada etapa del cronograma: Alejandro Basso, Coordinador Cuestiones Regulatorias, Legales y Económicas; Alberto Artuso, Coordinador Técnico Operativo; Ricardo Borchardt, Coordinador de Logística y Abastecimiento; Oscar Muschetto, Responsable de Planificación y Controlling y el soporte de las distintas áreas de la compañía de acuerdo a sus roles y a las necesidades.

139. El apoderado de TGS, Pablo Ferrero se dirigió al titular de Nación Fideicomisos S.A. mediante nota de fecha 12 de agosto de 2004 (Fs. 2638/2639) a fin de manifestarle la imperiosa necesidad de formalizar la constitución del Fideicomiso y de los contratos asociados que se encontraban pendientes de emisión, por parte de los diversos Organismos con competencia en la materia, y que servirían de marco para recibir de su parte las instrucciones y aprobaciones que correspondieran para completar el proceso de adquisición de cañería y turbocompresores para las obras a ejecutarse bajo ese Programa de Fideicomisos de Gas.

140. Así, con fecha 17 de agosto de 2004 (fs. 2730) el Gerente General de Nación Fideicomisos S.A. Néstor Alberto Ulloa y el Gerente de Operativa y Legal MCD García Valverde informaron al Presidente de Enargas que recibieron por parte de TGS S.A. una comunicación mediante la cual se manifestaba la imperiosa necesidad de formalizar la constitución del Fideicomiso y de sus contratos asociados bajo el Programa de Fideicomisos de Gas.

En relación con los concurso abiertos para la adjudicación de capacidad de transporte de los sistemas de transporte de las firmas licenciatarias TGN S.A. y TGS S.A., se dirigió el Ing. Daniel Cameron al presidente de TGS S.A. a fin de hacerle saber que como era de conocimiento se habían presentado inconvenientes relacionados con el financiamiento inicial de las Ampliaciones en curso, lo cual obligó a esa Autoridad y al Enargas a estudiar alternativas de financiamiento que permitieran, en un corto plazo, dar viabilidad a los concursos de Capacidad de Transporte en marcha.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En función de ello, se instruyó a esa transportista a los fines de que procediera a prorrogar la fecha establecida en el numeral 11.2 de la oferta irrevocable por el plazo de 15 días y teniendo en cuenta los términos previstos en dichas ofertas irrevocables decepcionadas en el curso de la contratación, se solicitó a esa transportista que comunicara esa disposición a los adjudicatarios a los fines de que prestasen conformidad a la prórroga, caso contrario operaría la condición resolutoria a la que estaba atada la suerte de los concursos abiertos en su oportunidad.

141. Por nota de fecha 13 de septiembre de 2004 (fs. 2942/2943), Oscar Sardi, Gerente de Proyecto de TGS le remitió al Secretario de Energía los Pliegos de Condiciones para requerir la contratación de bienes y servicios, bajo el marco normativo citado "Pliegos". Que dicho material había sido confeccionado al amparo de la aplicación de la Resolución MPFIPyS n° 185 y de la Resolución MPFIPyS n° 663/04 y de la ley 25.551 y sus reglamentaciones y en respuesta a un requerimiento específico formulado por esa autoridad, cuyo cumplimiento era imperativo para TGS.

En ese sentido, informaron que si bien la licitación encuadraba en el Procedimiento de Contratación Directa, decidieron que en ese caso resultaba conveniente hacerlo por Procedimiento de Licitación Privada (art. 8 inc. B de la Resol. MPFIPyS n° 663/04).

Que en atención a la urgencia y a los fines de evitar demoras que continuaran impactando en el cronograma de obra de la expansión del gasoducto de la referencia solicitaron les hiciera llegar a la brevedad posible la autorización correspondiente.

USO OFICIAL

142. Por nota del 23 de septiembre de 2004 (fs. 3101/3102), el apoderado de TGS S.A. Jorge García le solicitó al Presidente del Banco de Inversión y Comercio Exterior que en el marco del Programa Fideicomisos Financieros, constituido en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en los términos de la Resolución MPFIPyS n° 185/04 bajo el cual se financiarían y ejecutarían las obras de ampliación del Gasoducto San Martín licenciado a esa Transportista, para la viabilización una capacidad incremental de transporte firme de gas natural a partir del período invernal 2005.

TGS se presentó como Gerente de Proyecto, rol que ejercía de hecho y con la conformidad de las autoridades competentes hasta tanto se cristalizara su rol en el instrumento contractual correspondiente, y sin que ello significase que TGS asumiera el rol de comitente que le correspondía al Fiduciario.

Agregó, que en dicho carácter le requerían a esa entidad bancaria que en el ejercicio de sus funciones como Banco Agente en la República Argentina del Banco Nacional de Desenvolvimento Económico y Social (BNDES) de Brasil, realizara las gestiones e impulsara la instrumentación de la documentación requerida por esa última entidad, para proceder al inicio del trámite que habilitara el otorgamiento de una línea crediticia para el financiamiento de los bienes y servicios de origen brasileño que demandasen las obras de ampliación del Sistema de Transporte de TGS bajo el Programa de Fideicomisos de Gas.

Consideraron que podía requerirse una línea crediticia de hasta USD 200.000.000 basado en el análisis del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

presupuesto de costos de las obras globales de ampliación que permitiría estimar preliminarmente, que podían integrar hasta ese monto, ciertas provisiones de origen brasileño.

Que consideraban oportuna esa intervención para contribuir al mantenimiento de los plazos de obra originalmente previstos que permitían disponer de la capacidad incremental de transporte firme en siguiente invierno, plazos que se vieron dilatados por las demoras en la constitución del Fideicomiso de Gas y en la efectiva integración de los recursos financieros asociados a las obras de ampliación referidas.

Adicionalmente, se destacaron las cuestiones cuya resolución o implementación resultaban vitales para completar el proceso crediticio cuya gestión se requería en esa oportunidad: debía impulsarse, desde el Ministerio de Economía la instrumentación de los acuerdos necesarios para que el Banco Central de la República Argentina, en el ámbito de su competencia, emitiera los actos administrativos que requiriera la activación del Convenio de Crédito Recíproco (CCR) de ALADI, para habilitar el otorgamiento de esa línea de crédito por parte del BNDES. Asimismo, debía formalizarse la designación de esa entidad bancaria como Agente Financiero del Fideicomiso de Gas.

Finalmente, desde el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, debían proveerse las medidas y dictarse los actos para que, la Secretaría de Energía en su rol de Organizador del Programa y el Enargas, en su rol de Representante del Organizador, instrumentara los acuerdos y proveyeran la documentación necesaria para la constitución del Fideicomiso Gas y la integración de los fondos del Fideicomiso de Gas. En esas cuestiones participaría también Nación

USO OFICIAL

Fideicomisos S.A. quien, en calidad de Fiduciario, se constituirían como tomadores del crédito que oportunamente otorgue el BNDES al Fideicomiso de Gas.

143. Además, en fecha 29 de septiembre de 2004 (fs. 3106) el Director de Asuntos Regulatorios e Institucionales de TGS S.A. se dirigió al Cdor. Fulvio Madaro a fin de hacerle saber que en relación a las obras de expansión para el siguiente año, el Estado Nacional, conjuntamente con esa Licenciataria y esa Autoridad Regulatoria, se encontraban realizando todos los esfuerzos a efectos de viabilizar el incremento de la capacidad de transporte ofrecida en el marco del Concurso Abierto 3/2004, mediante la instrumentación de un Fideicomiso de Gas creado a tal efecto.

144. Con fecha 5 de octubre de 2004 obra nota SE 1300 (fs. 3122/3123), pormenorizada en el punto 27. del detalle del expediente 8786.

145. A fs. 3285/3317 obra agregada la Carta de Intención suscripta en el marco del programa global para la emisión de valores representativos de deuda y/o certificados de participación "Fideicomiso de Gas" suscripta entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ministerio de Economía y Producción, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A., el Banco de la Nación Argentina, Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Energía S.A. y Petroleo Brasileiro S.A. Petrobras de fecha 3 de noviembre de 2004.

145 bis. El Presidente del Enargas mediante nota ENRG n° 5779 del 3 de noviembre de 2004 (fs. 3318) remitió al Secretario de Energía informe conteniendo los aspectos técnicos y económicos que viabilizarían el control regulatorio y la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

propuesta de definición del sistema de control administrativo y auditoria de campo de las obras incluidas en el programa de fideicomisos financieros.

Indicó que del informe mencionado -Informe Técnico GT/GDyE/GAL n° 286/04-, se desprendía que correspondía la elevación de dicha propuesta a la Secretaría de Energía para la toma de conocimiento y demás fines que pudieran corresponder, a los efectos que, de ser aprobada o complementada con las observaciones que el Organizador del Programa determinara, sería implementada para dar curso a las tareas de gestión y control de las contrataciones y la ejecución de obras y servicios correspondientes a las ampliaciones de los sistemas de las Transportistas. Suscripto por el Ing. Oscar A. Domínguez, Gerente de Transmisión, el Dr. Osvaldo Felipe Pitrau, Gerencia de Asuntos Legales, la Cdra. Alicia I. Federico, Gerente de Desempeño y Economía y el Ing. Roberto Prieto.

Anexó además, informe titulado "Sistema de Control Administrativo y Auditoria de Campo de las obras incluidas en el programa de Fideicomisos Financieros", el cual tenía como finalidad verificar el desempeño del Gerente de Proyecto y establecer los cursos de acción para el adecuado control del cumplimiento de la normativa relativa a la Gestión Administrativa, Técnica y de Seguridad vigentes, en la ejecución de las obras de ampliación de los sistemas de transporte de gas natural incluidas en el programa de fideicomisos financieros.

Así desarrolla en cuanto a la gestión, el proceso de aprobación de los proyectos, de los gastos adicionales, la publicidad de los actos del fiduciante, los valores de mercado,

USO OFICIAL

el proceso de selección, adjudicación y contratación; y en relación con la ejecución de los contratos, la normativa de aplicación; la descripción de las tareas y controles a Realizar previas a la iniciación efectiva de los trabajos e inherentes a la Construcción y Habilitación de la Obra.

Finalmente trata acerca del control administrativo-contable y las auditorías.

146. El apoderado de TGS S.A. Jorge García se dirigió con fecha 5 de noviembre de 2004 (fs. 3330/3331) al Ing. Cameron en relación a la Carta de Intención suscripta el 3 de noviembre de 2004 y manifestó que de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I de dicha Carta de Intención, la Secretaría de Energía, en carácter de Organizador del Fideicomiso de Gas, debía gestionar la obtención e integración de los Fondos Fideicomiso Privado previstos en los apartados A1(ii) y A1(iiii), de modo que se efectivizaran en las fechas y porcentajes establecidos en el apartado A2 b) y con la antelación suficiente que permitiría el cumplimiento del Cronograma de la Ampliación.

Agregaron que en particular, con relación a los fondos Fideicomiso Privado provenientes del recupero anticipado del Impuesto al Valor Agregado asociado a las obras de la Ampliación del Fideicomiso, apartados A1(i) y A2 a), debían arbitrar todos los medios y realizar las gestiones para que su integración se efectivizara en forma coordinada con el Cronograma de desembolsos y pagos de la Ampliación.

Respecto al compromiso de financiamiento asumido por Petrobras en el apartado B, dejaron constancia que el primer desembolso, que ascendía a la suma de USD 48.280.000 (34% del compromiso total), comprendía las sumas ya erogadas y/o

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comprometidas en virtud de las obligaciones asumidas por TGS/PESA/PETROBRAS bajo los compromisos preexistentes, que permitieron resguardar el aprovisionamiento de ciertos bienes y servicios críticos para la ejecución de las obras de Ampliación del Fideicomiso cuyo pago correspondía al Fiduciario.

147. Así, con fecha 5 de noviembre de 2004 (fs. 3332/3334) nota GAL 1936/2004, Jorge García, apoderado de TGS S.A. le remitió al Presidente del Enargas para su aprobación el Proyecto Ajustado de las obras de ampliación del Sistema de Gasoductos de TGS bajo el Programa de Fideicomisos de Gas (complementario y actualizado con respecto a la información remitida por nota GDAL n° 1306/04 del 28 de julio 2004), que permitía prestar el servicio de transporte firme para una capacidad incremental de 2.900.000 m³/d bajo las condiciones de recepción y entrega contenidas en las Ofertas Irrevocables asignadas al Concurso Abierto TGS n° 03/04.

Destacaron que el Cronograma de la Ampliación del Fideicomiso contemplaba la habilitación de los Servicios STF durante los meses de junio y julio del año 2005, teniendo en cuenta que se cumplieran las obligaciones asumidas por los firmantes bajo la Carta de Intención suscripta el 3 de noviembre de 2004 y las condiciones del Contrato de Locación de Obras asociada a la Ampliación del Fideicomiso que aprobó el Organizador.

Por otra parte, la valuación de las obras y la estimación de los costos fueron confeccionados utilizando la información disponible para TGS, a partir de datos propios, de otros datos suministrados por terceros Proveedores y Contratistas así como, de la recolección de información y referencias existentes en el mercado.

USO OFICIAL

Finalmente, dejaron sentado que de conformidad con lo estipulado en la Carta de Intención, el Fideicomiso de Gas debía afrontar los gastos, cargos e impuestos relacionados con los Seguros, las indemnizaciones por Derechos de Acceso y la reparación de daños y perjuicios propios de las obras causados a los propietarios u ocupantes de los predios afectados por la traza de las obras de Ampliación del Fideicomiso, así como aquellos derivados de la constitución, puesta en marca y funcionamiento del Fideicomiso de Gas.

El monto total de la ampliación se estimó en u\$s 199.045.102 y en el concepto construcción de gasoductos se señaló la suma de u\$s 63.103.009 (que en pesos con un cambio del tipo tres a uno de una suma de \$189.309.027).

148. En relación con la integración de los fondos del Fideicomiso Privado, con fecha 5 de noviembre de 2004 (fs. 3479/3480) el apoderado de TGS S.A. Jorge García le comunicó al Ing. Cameron que de acuerdo a lo estipulado en el Anexo I de la Carta de Intención, que la Secretaría de Energía, en carácter de Organizador del Fideicomiso de Gas, debía gestionar la obtención e integración de los Fondos del Fideicomiso Privado previstos en los apartados A1(ii) y A1(iiii) de modo que se efectivizaran en las fechas y porcentajes establecidos en el apartado A2 b) y con la antelación suficiente que permitiera el cumplimiento del Cronograma de la Ampliación.

149. A fs. 3492/3538 obra agregada copia del Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas suscripto entre Transportadora de Gas del Sur S.A. como Fiduciante, Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero, el Banco de la Nación Argentina S.A. como Cofiduciario y la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Pública y Servicios como Organizador del 10 de noviembre de 2004.

150. Asimismo a fs. 3553 obra agregado esquema de seguimiento de obra por cuenta y orden del Fideicomiso, firmado por Adrián Hubert, apoderado de TGS S.A, explicado a fs. 3554/3555.

151. Mediante nota GAL n° 2222 de fecha 12 de noviembre de 2004 (fs. 2556/3557) el apoderado de TGS Adrián Hubert le remitió al Ing. Domínguez del Enargas el listado de los invitados a ofertas para el Gasoducto San Martín II, los cuales resultaron ser: Pamar S.A.CI.F.I. y S.A., Victor Contreras y Cía. S.A., Contreras Hnos., Techint S.A.C.I., Skanska S.A., Techint do Brasil, Skanska Brasil Lda., Camargo Correa S.A., Odebrecht Engenharia & Construcao, Carioca, IECASA, luego con posterioridad se invitó a la firma Benito Roggio S.A..

152. Por nota ENRG n° 5997 del 12 de noviembre de 2004 (fs. 3558) los titulares del Ente Nacional Regulador del Gas se dirigieron al Presidente de TGS S.A. a fin de señale la índole de los compromisos y funciones que se derivaban del texto de la Carta de Intención suscripta en fecha 3 de noviembre de 2004 en el Marco del Programa Global par la Emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación "Fideicomiso de Gas".

Consignaron que la nota GDAL 2171 del 9 de noviembre de 2004 que era dirigida al Organizador del Programa, al Fiduciario y a esa Autoridad Regulatoria, merecía respuesta solamente dentro del contexto interpretativo de las incumbencias específicas del Enargas según la Carta de Intención.

USO OFICIAL

Continuaron que de forma que así como esa autoridad venía llevando a cabo tareas de monitoreo, seguimiento y control de gestión de las contrataciones de obras y servicios a realizar por TGS, las demás áreas competentes habrían de verificar tanto el encuadre de las Condiciones Comerciales en los requerimientos del BNDES, entre otros aspectos, como la oportuna intervención que también incumbía al Fiduciario en los términos del numeral 6.3 del art. 6to. De la Carta de Intención previa instrucción al respecto.

Que sin perjuicio de todo lo expuesto, analizadas las condiciones comerciales, esa autoridad entendía que resultaba exiguo el plazo previsto para la presentación de las ofertas (19 de noviembre) previa distribución a los contratistas invitados a participar en el proceso en cuestión.

En esos términos, consideraron que en la medida que la Licitación Privada nº CN-014/04-LSM "Contratación de Montaje de Cañería 30" y 36" sobre Gasoductos San Martín y Neuba II, Tramos Finales" resultara encuadrada dentro de la perspectiva de las obligaciones y funciones de cada área con competencia bajo la Carta de Intención, no existirían obstáculos técnicos o económico-regulatorios para la implementación por TGS de dicha Licitación Privada. Esto sin perjuicio de la intervención de las demás áreas competentes en materia de autorizaciones o trámites aprobatorios según surgía de los términos del numeral 6to. Marco y Condiciones Comerciales-Financiación de dicha invitación a propuesta comercial.

153. Continuando con el trámite pertinente, mediante nota del 17 de noviembre de 2004 (fs. 3629/3633), Pablo Ferrero, apoderado de TGS S.A. se dirigió al Secretario de Energía con relación a los compromisos de las partes en Carta

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de Intención suscripta el 3 de noviembre de 2004, el avance sobre los mismos a esa fecha y el cronograma de obra asociado.

154. Asimismo, el apoderado de la Licenciataria Jorge García, mediante nota del 22 de noviembre de 2004 (fs. 3667/3668), se dirigió al Ing. Cameron y manifestó que conforme las obligaciones de cada una de las partes y la mecánica diseñada en la Carta de Intención del 3 de noviembre de 2004 para llevar adelante el proyecto en cuestión, fueron a detallar y acompañar en copia los denominados "Compromisos Preexistentes" llevados adelante por TGS en su carácter de Gerente del Proyecto.

Precisó que habiéndose alcanzado la constitución del fideicomiso, el Fiduciario debía asumir el rol comprometido en la Carta de Intención, liberando en ese sentido a TGS, de continuar actuando el carácter oficioso que fue actuando.

Explicó que en función del detalle y copia de los instrumentos remitidos solicitaron que Nación Fideicomisos S.A. en su calidad de Fiduciario, tomara la intervención en cada contrato, que le correspondiese, cuya gestión fue llevada adelante por TGS, con el conocimiento y aprobación del Organizador y de la Autoridad Regulatoria. A ese fin, debía confirmar y aprobar todo lo actuado, procediendo a instruir al Fiduciario que suscribiera toda la documentación adjunta.

155. En relación con los presupuestos de obra, Jorge García apoderado de TGS S.A. mediante nota de fecha 23 de noviembre de 2004 -GDAL N° 2323/04- (fs. 3798/3800) indicó que con posterioridad a lo expresado en su nota anterior del 5 de noviembre de 2004, mediante la cual presentaron y solicitaron aprobación del Proyecto Ajustado de las obras de ampliación del Sistema de Gasoductos de TGS bajo el Programa de Fideicomisos

USO OFICIAL

de Gas, constataron variaciones que registraron el mercado a ese momento, las cuales también se manifestaron en el resultado de las licitaciones convocadas con motivo del proyecto.

Acompañaron sendas planillas con la apertura de los costos de ambas obras y los incrementos respecto de las estimaciones originales. Los mismos tenían su correspondiente explicación en la columna de "comentarios" de ambas planillas, a cuyo texto se remitieron, sin perjuicio de que en términos generales el motivo de los incrementos se pudiera atribuir a la mayor actividad económica prevista para el período de la obra - que se realizaría junto con otras de similar magnitud en el país, y al acortamiento de los plazos de la misma, respecto de los originalmente considerados.

En relación con ese tema explicaron que, en su oportunidad la Secretaría de Energía mediante nota SE 1431 del 10 de noviembre de 2004, encomendaron a esa Autoridad Regulatoria "...recalcular los cargos que fueran oportunamente instruidos...". En esa inteligencia consideraron oportuno efectuar su mejor estimación del costo de la obra del Fideicomiso de Gas a fin de contribuir a efectuar un cálculo más ajustado del Cargo Fideicomiso Gas, de modo tal de no entorpecer los procesos de determinación y recupero de la inversión, y sin perjuicio de informar a esa entidad, oportunamente, y en forma precisa los costos resultantes de la concreción de la obra.

Concluyó que por todo ello solicitaban formalmente, se tomaran los datos que surgían de las planillas adjuntas como una valuación actualizada para ambas Obras (Fideicomiso y TGS) y se procediera a una aprobación y/o consideración preliminar,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sin perjuicio de ajustarse posteriormente de acuerdo a lo que resultara de las contrataciones definitivas.

Finalmente, en atención a las alteraciones de los presupuestos originales y previniendo aumentos en lo futuro, TGS informaría en forma mensual la actualización del valor de las obras, con el objeto de monitorear la valuación de las mismas.

156. Mediante nota GDAL n° 2356/04 del 30 de noviembre de 2004 (fs. 3805/3807) el apoderado de TGS S.A. Jorge García se dirigió al Titular del Ente Nacional Regulador del Gas a fin de hacerle saber que para mantener las condiciones de la oferta del proveedor de cañería, fue menester celebrar con el mismo un Acuerdo Transitorio de Mantenimiento de Oferta, el cual implicó que TGS debiera efectivizar la provisión de 1/5 de la cañería aproximadamente, a cambio de la prórroga del vencimiento de la oferta.

157. Con fecha 1 de diciembre de 2004 (fs. 3846), el Secretario de Energía mediante nota SE n° 1533 se dirigió al Cdor. Fulvio Madaro, cuyo detalle obra en el punto 41. del apartado correspondiente al expediente 8786.

158. En fecha 2 de diciembre de 2004 (fs. 3847/3852) la apoderada de la Licenciataria Verónica Martínez Castro le comunicó al Arq. Julio De Vido que el impacto provocado en los cronogramas de integración de fondos, de obras y de entregas de insumos críticos generado por demoras en el cumplimiento de una serie de obligaciones asumidas por las Partes intervinientes en ese proceso de constitución y puesta en marcha del Fideicomiso de Gas, Ampliación de Gasoductos Sur.

159. Asimismo, mediante nota de fecha 3 de diciembre de 2004 (fs. 3971/3972) Jorge García apoderado de la

USO OFICIAL

Licenciataria le informó al Ing. Cameron que en atención al resultado de las cotizaciones recibidas el día 2 de diciembre de 2004 decidieron declarar desierta la licitación, decisión que fue comunicada a los oferentes mediante nota.

Dicha decisión se fundamentó en el hecho que las diferentes ofertas presentadas por los potenciales contratistas mostraron valores de cotización, tanto unitarios como totales, excesivos y muy superiores al presupuesto de esa obra, cuyo detalle y justificación fue presentado al Ente, oportunamente por nota GDAL 1936 del 5 de noviembre de 2004 para aprobación de la obra de Ampliación. Asimismo ellos podrían corroborar que los valores presupuestados, previendo cierto resguardo, aún eran mayores que los precios de obras ejecutadas por esa Transportistas en años anteriores, y antes de la devaluación.

160. Asimismo, mediante nota GAL n° 2386/04 del 6 de diciembre de 2004 (fs. 3978/3980), le comunicó que por nota GDAL n° 2384 del 3 de diciembre de 2004, informaron sobre la apertura de las ofertas para el montaje de cañería de la obra por cuenta y orden de TGS, como aporte al proyecto y a la decisión de TGS de declararla desierta con motivo de los excesivos valores de cotización de la misma, y su decisión de evaluar durante la semana siguiente alternativas que permitiesen lograr cotizaciones dentro del presupuesto de la obra.

Así, considerando que la licitación por el montaje de cañería de la obra a cargo del Fideicomiso Gas, podría presentar ofertas por valores similares y aún superiores a los de la obra de TGS, consideraron oportuno proceder a extender el plazo para la recepción de ofertas previsto para el 6 de diciembre de 2004 hasta el 13 de ese mes, a fin de dar mayor

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

plazo a los oferentes para la evaluación económica de sus propuestas, con la intención que se adecue el presupuesto estimado para dicho servicio.

Que asimismo en atención a que la licitación de montaje exigía en las condiciones comerciales, la presentación de los oferentes con financiación del BNDES o similar y aún no se contaba con información suficiente para el encuadramiento de la ampliación dentro de la línea de crédito solicitado, ni se habría podido acceder a los requisitos exigidos por el BNDES a los oferentes, solicitaron a la SE en su carácter de Organizador autorización expresa para proceder a recibir el 13 de diciembre de solo la oferta técnica por la obra de montaje, de forma tal de no demorar su evaluación, y diferir la recepción de la oferta comercial en fecha posterior a definir, de forma tal de acceder a mayor información sobre la instrumentación de la financiación BNDES, en atención a la visita que TGS realizaría a la citada entidad, conjuntamente con Nación Fideicomisos, BICE y Petrobrás durante la siguiente semana.

Adunó que a pesar de las postergaciones citadas, TGS en su carácter de Gerente del Proyecto, estimaba mantener los plazos previstos de adjudicación e inicio de trabajos de acuerdo al cronograma original, en tanto la entrega de cañería por el proveedor de la misma mantuviese los plazos oportunamente comprometidos.

Concluyó que de compartir esa Secretaría el criterio propuesto de desdoblamiento de la recepción de ofertas, agradecían su notificación en el transcurso de la semana, caso contrario se procedería a su recepción conjunta de acuerdo a como se solicitó en el pliego de condiciones.

USO OFICIAL

161. Por otra parte, solicitó mediante nota del 3 de diciembre de 2004 (fs. 3981/3982) al titular del Ente Nacional Regulador del gas, a fin de no entorpecer el cronograma de la obra, ni dilatar los procesos de previos a su inicio, se pronuncie sobre los pedidos de aprobación: del contrato de Gerenciamiento, obra, extra costos tanto para la obra del fideicomiso como para la obra que realizaría TGS por su cuenta y orden, compromisos pre existentes con Tenaris en su carácter de proveedor de cañería y procedimiento de compras a través de TGS por cuenta y orden del Fideicomiso, ya que su intervención y/o aprobación resultaba indispensable y debía ser previa para que el organizador instruyera lo que estimare oportuno al Fideicomiso de Gas. Cualquier demora por parte de ese último, encontrándose formalmente constituido, implicaba un retraso en los cronogramas previstos.

162. Por nota SSC n° 3749 del 2 de diciembre de 2004 (fs. 3983/4014) el Subsecretario de Combustibles Cristian Folgar, le remitió al Cdor. Fulvio Madaro copia autenticada en tres fojas del Decreto n° 1658 de fecha 25 de noviembre de 2004 y su anexo en 33 fojas, mediante el cual se ratificaba la Carta de Intención suscripta el día 3 de noviembre de 2004, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ministerio de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A., Petrobras Energía S.A., Petroleo Brasileiro S.A. Petrobras y Transportadora de Gas del Sur S.A.

163. A través de la nota Gdal n° 2453/04 del 14 de diciembre de 2004 (fs. 4066/4067), el apoderado de TGS S.A. Adrián Hubert se dirigió al Secretario de Energía con relación a la apertura de las ofertas de la licitación y su nota GDAL

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2384 del 6 de diciembre de 2004 y manifestó que a pesar de la autorización conferida por el Suborganizador del Programa en su nota SSC n° 3833 del 10 de diciembre de 2004 para permitirles desdoblar el acto de apertura de las ofertas técnicas y comerciales respectivamente, informaron mediante la misma que dicho desdoblamiento no se pudo efectivizar debido a la oposición de uno de los oferentes (Empresa Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A. de Brasil y Empresa IECSA de Argentina) de presentar la oferta técnica separada de la oferta comercial.

Que ello así, con el propósito de alcanzar una oferta económicamente competitiva y para evitar situaciones de conflicto cuyo tiempo para su resolución terminarían perjudicando el cronograma y objetivo de fechas de ese proyecto, decidieron postergar para el día viernes 17 a la hora 10 la entrega de ambas ofertas (técnica y comercial) y apertura a las 11 hs.

164. Los titulares del Enargas por nota ENRG n° 6711 del 15 de diciembre de 2004 (fs. 4103/4104) informaron al Titular de la Licenciataria que se debía destacar que esa Autoridad Regulatoria no formulaba inquietudes, sino que emitía órdenes regulatorias las que debían ser cumplidas en los plazos que se establecieran oportunamente en cada caso.

Que sin perjuicio de ello, esa Licenciataria debía revisar la documentación que remitió a ese Organismo, como así también las respuestas a las observaciones que se efectuaron. En ese orden de ideas, se reiteraron las observaciones en el anexo, las que no fueron cumplimentadas en un todo de acuerdo con la documentación obrante en el expediente referenciado.

USO OFICIAL

Solicitó respuestas a dichas observaciones dentro de los cinco días de recibida dicha nota.

165. Por nota GAL n° 2479/04 de fecha 20 de diciembre de 2004 (fs. 4108/4113) el Director General de la Licenciataria Pablo Ferrero, se dirigió al Arq. Julio De Vido a fin de poner en su conocimiento las demoras que se registraron en el cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes intervinientes en ese proceso de constitución y puesta en marcha del Fideicomiso de Gas, Ampliación de Gasoductos Sur.

Que esa situación obligó a TGS a reprogramar los trabajos de instalación de la cañería, para evitar interrupción de los trabajos, desmovilizaciones e improductivos que encarecieran la obra, debiendo requerirse a los oferentes que presentaron propuestas en la licitación para la instalación de cañería convocada oportunamente por TGS, la consiguiente adecuación de la propuesta técnica en función del nuevo cronograma de entrega de la cañería y el mantenimiento de las condiciones comerciales presentadas.

Concluyeron que se veían frente a la imperiosa necesidad de requerirle que arbitrara las acciones necesarias, a través de los organismos y autoridades competentes, que asumieron diversas obligaciones bajo la Carta de Intención, para que se verificase el perfeccionamiento de las Condiciones pendientes, o bien, que se revisara el Cronograma de la Ampliación y el Cronograma de Integración de Fondos adaptándolo a las circunstancias actuales en las que se encontraba el proyecto de ampliación (contrato de Fideicomiso, art. 2.03 apartado D (3)).

166. A fs. 4114/4166 obra agregada copia del contrato de gerenciamiento suscripto entre El Poder Ejecutivo Nacional

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

representado por la Secretaría de Energía de la Nación como Organizador, Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero y Comitente y Transportadora de Gas del Sur S.A. como Gerente de Proyecto de fecha 22 de diciembre de 2004.

167. Mediante nota ENRG n° 6970 del 27 de diciembre de 2004 los titulares del Enargas Ing. Muñoz y Cdor. Madaro, informaron al titular de Nación Fideicomisos S.A. las Memorias Descriptivas junto a los croquis de ubicación geográfica donde se llevarían a cabo las obras de ampliación a realizar por TGN S.A. y TGS S.A. y que esas ampliaciones contaban con las aprobaciones correspondientes tal como fueron incorporadas en las respectivas Cartas Compromiso, siempre dentro del marco de competencia del Enargas, conforme a las funciones delegadas por nota SE n° 648 del 6 de julio de 2004, ello inscripto en la aplicación de la Resolución SE n° 663/04.

168. Asimismo, por nota ENRG n° 6973 del 27 de diciembre de 2004 (fs. 4191), dando respuesta a la nota GDAL n° 1936 de fecha 5 de noviembre de 2004, los titulares del Enargas le indicaron al Presidente de TGS S.A. que en dicha nota se hacía expresa alusión a la suscripción de la Carta de Intención en la cual las partes intervinientes definieron el alcance, marco y compromisos asociados al Proyecto de Ampliación del Gasoducto Sur, todo ello bajo la Res. MPFIPyS n° 185/04 y la Res. SE n° 663/04.

Indicaron que con el objeto de complementar y actualizar la información, conforme a la condición más ajustada del proyecto, era que esa Licenciataria realizaba esa presentación y del análisis de la documentación recibida por parte de la misma, llevaron a su conocimiento que no surgían observaciones que formular.

USO OFICIAL

Expusieron que no obstante ello, la advertencia de cualquier diferencia a posteriori sería notificada a TGS por nota, para su tratamiento. En esa inteligencia destacaron que respecto a su nota de fecha 1 de octubre, referente a "Cañería instalada en el marco del Concurso Abierto 2/2001", no sería considerada dicha instalación por tratarse de un Activo Esencial ya declarado por esa Licenciataria, por lo tanto la longitud de cañería que se consideraba necesaria para alcanzar esa ampliación sería asumida por el Fideicomiso de Gas y su verificación permitiría su ratificación.

169. Mediante nota SE n° 1553 (Fs. 4192/4193), de fecha 7 de diciembre de 2004 el Secretario de Energía, se dirigió al Presidente del Enargas, cuyo detalle obra en el punto 51. del apartado correspondiente al expediente 8786.

170. Por nota de fecha 3 de enero de 2005 -GAL n° 0001/05, el Director General de TGS S.A. Pablo Ferrero (fs. 4274/4276) se dirigió al Secretario de Energía a fin de comunicarle que a raíz de las demoras en la entrega de cañerías de la firma Tenaris, habían tenido que requerirle a los oferentes que presentaron propuestas en la Licitación para la instalación de cañería convocada oportunamente por TGS, la consiguiente adecuación de la propuesta técnica en función del nuevo cronograma de entrega de la cañería y el mantenimiento de las condiciones comerciales presentadas.

171. Además, a fs. 4297/4299 obra agregada acta de flujograma de administración y contabilización de la obra Fideicomiso de Gas Ampliación Sur, de la que se desprende que en razón de la necesidad de contratar servicios y adquirir materiales para la obra del Fideicomiso, se definió el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

siguiente proceso administrativo/contable que permitiera un adecuado control de las transacciones.

En relación con la adquisición de bienes y servicios, la Gerencia de Abastecimientos de TGS contrataba la prestación de servicios y/o la compra de materiales según los procedimientos de compra establecidos (se solicitaría previa autorización para la adquisición de dichos materiales a las condiciones generales de contratación aprobadas para ese proyecto, con el compromiso de que dichas compras se adecuarían a las directivas impuestas por la Resolución 663 y contaría con la aprobación previa del Enargas).

Una vez definido el control de razonabilidad de adjudicación el cual sería materializado mediante la emisión de una nota que viabilizara la orden de compra pertinente, los destinatarios de la misma serían TGS y el Fideicomiso. Una vez recibida la nota, se emitirían la orden de compra y antes de su distribución sería visada por el Enargas verificando su consistencia con la oferta oportunamente presentada y el documento se enviaría al Fideicomiso.

La orden de compra contaría con la partida presupuestaria correspondiente. Asimismo, se enviaría una copia de la orden de compra al Enargas y otra quedaría en TGS.

En cuanto a la recepción de bienes y servicios, para la recepción de materiales, se dispuso físicamente un almacén específico para tal fin. Los controles y procedimientos para el funcionamiento del almacén serían los específicos de la Cía. el área de Administración de Inventarios revisaría la exactitud y propiedad de los ítems ingresados al almacén del Fideicomiso.

Destacaron que se podrían recibir materiales que podrían ser destinados directamente a obra, momento en el cual

USO OFICIAL

se efectuaría el ingreso del mismo en SAP. En lo referente a la recepción de servicios, los responsables del control de las obras ingresarían en SAP los avances respectivos mediante la confección de la entrada de servicio, a fin de permitir su posterior liquidación.

La codificación específica de los bienes y la imputación contable definida en la solicitud de pedido permitiría asegurar la propiedad y exactitud.

En relación con la liquidación de bienes y servicios, una vez recibidos los materiales y/o servicios por parte de los proveedores, estos emitirían respectivas facturas a cargo del Fideicomiso. El área de Cuentas a Pagar recibiría los comprobantes a fin de su carga en SAP. Se controlaría que los cargos facturados se correspondieran con la entrada de materiales y/o servicios a fin de emitir la orden de pago respectiva. Cuentas a pagar efectuaría controles de integridad de las facturas, mientras el sistema SAP verificase la exactitud y propiedad de los conceptos facturados respecto de las entradas de materiales y servicios.

Una vez confeccionados los legajos de pago, el Enargas efectuaría los controles de integridad y exactitud de la información, y dejaría constancia de ello en cada legajo a las 24 hs. de la puesta a disposición de los mismos. Asimismo, el Enargas enviaría al Fideicomiso y TGS una nota notificándole la viabilidad de los legajos de pagos visados. Diariamente TGS emitiría un listado con las facturas en condiciones de ser abonadas y la enviaría al Fideicomiso en conjunto con los legajos originales con una anticipación mínima de 72 hs. al vencimiento contractual. Las licenciatarias retendrían copia de toda la documentación procesada.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Respecto del pago de bienes y servicios, Nación Fideicomisos una vez recibidos los legajos y el listado de pagos procedería al pago según las condiciones contractuales. Posteriormente emitiría un listado de los pagos realizados y copia de los recibos, el cual enviaría a TGS a fin de permitir su seguimiento.

El control de imputaciones trimestralmente se efectuaría una conciliación general de los cargos imputados a la obra.

En relación con el proceso de importaciones, TGS emitiría una carta de pago para el anticipo o pago de factura parcial o total a proveedores del exterior. En el documento constaría el tipo de pago (anticipo o cancelación de factura), vencimiento, monto, posición arancelaria, cuenta y banco del proveedor, beneficiario, número de factura o proforma y número de orden de compra respectiva. La Carta de Pago sería firmada por TGS como respaldo de los controles efectuados y sería enviada al Fideicomiso para el giro de los fondos y su registración en conjunto con la documentación respaldatoria.

Que en lo referente al pago de servicios relacionados: fletes, nacionalización (aduana/sistema María), despachante y otros servicios relacionados, se adjuntaría la documentación respaldatoria (facturas y remitos) a fin de su pago por parte del Fideicomiso. Toda documentación sería visada por TGS y Enargas.

Destacó que toda importación poseería un número a ser asignado por TGS como carpeta de importación, y toda la documentación respaldatoria haría referencia a dicho despacho a fin de permitir su rápida identificación.

USO OFICIAL

Finalmente constaba que acordaron y aprobaron el procedimiento descrito Transportadora de Gas del Sur S.A., Enargas y Nación Fideicomiso S.A. suscripta por Eduardo Iennarella, Zulma Garbarini y Leandro Perez Castaño.

172. Por nota de fecha 12 de enero 2005 -GAL n° 89/05-, el apoderado de TGS S.A. Jorge García se dirigió al Secretario de Energía y al Presidente del Enargas (fs. 4369/4371) con relación a la licitación para la contratación del montaje de cañería de la obra de Ampliación del Fideicomiso de Gas, por cuenta y orden del Fideicomiso de Gas "Ampliación Gasoducto Sur", a fin de informarle que el día 5 de enero de 2005 se procedió a la apertura de las ofertas comerciales presentadas por los interesados en participar en la licitación referida, resultando el precio unitario promedio de instalación cotizado por Odebrecht (Subcontratistas: Techint, Skanska, Contreras Hnos.) de U\$S 7,74 pulgada/m, mientras que el precio unitario ofertado por el Consorcio Camargo Correa-Iecsa era de U\$S 8,82 la pulgada/m.

Que como podía apreciarse, las dos ofertas presentadas, en valores unitarios y montos totales de instalación, resultaron muy superiores al presupuesto de instalación de cañería originalmente previsto en el Proyecto que TGS presentó oportunamente al Enargas mediante nota GDAL n° 1936 del 5 de noviembre de 2004 y que fue aprobado por esa Autoridad mediante nota ENRG n° 6973/04.

Destacó que en el presupuesto se adoptaron valores superiores a los precios históricos de obras ejecutadas por esa Transportista antes de la devaluación, considerando la de la obra y el escaso plazo de la misma. Que en lo que referenciaba la obra que integraba el aporte de TGS, luego de concluida la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

primera y segunda ronda del proceso licitatorio por la instalación de la cañería, se logró un precio próximo al valor presupuestado.

Que de aplicarse los precios contenidos en la Oferta de Odebrecht, el Monto de Obra -tal como dicho término se definía en la Carta de Intención suscripta el día 3 de noviembre de 2004- presentaría un incremento por Mayores Costos de Cincuenta Millones de Dólares Estadounidenses (U\$D 50.000.000) más IVA, originado en el mayor costo de instalación de la cañería ofertado.

Finalmente, en atención a la necesidad de aprobación previa del Organizador y del Enargas de los Mayores Costos y Gastos Adicionales, -Apartado 4.2.3. de la Carta de Intención- y dada su magnitud, solicitaron en ejercicio de las funciones de Gerente de Proyecto su urgente intervención para determinar las acciones a adoptarse respecto de la licitación, procediendo el Sr. Organizador a instruirlos sobre los pasos a seguir.

173. Por nota -GAL n° 94/05-, de fecha 13 de enero de 2005 (fs. 4385) el apoderado de TGS S.A. Jorge García se dirigió con relación a la nota GDAL n° 89/05 a fin de manifestarle que se observó que en la página 2, por error de sistema, en el párrafo que comenzaba "Cabe destacar..." aparecía la grafía □ en desmedro del término que efectivamente forma parte de la redacción de dicho párrafo. Por lo tanto, el mismo debía leerse: "Cabe destacar que en el presupuesto se han adoptado valores superiores a los precios históricos de ampliación de obras ejecutadas por esta Transportista antes de la devaluación, considerando la magnitud de la Obra y del escaso plazo de ejecución de la misma".

USO OFICIAL

174. Mediante misiva del 28 de enero de 2005 (fs. 4400/4401) -GDAL n° 117/05-, el apoderado Daniel A. Perrone le comunicó al titular del Enargas que en virtud de los valores vigentes de los Cargos Fideicomiso Gas notificados al 22 de diciembre de 2004 y en el entendimiento de TGS que tales Cargos serían facturados a todos sus cargadores directos del Servicio de Transporte firme, excepto Distribuidoras y Subdistribuidoras.

175. Por nota del 20 de enero de 2005 (fs. 4414) el Gerente General de Nación Fideicomisos S.A. Néstor Ulloa, le informó al titular del Enargas que solicitaba instrumentar el procedimiento de facturación dispuesto y acordado en la Carta de Intención de fecha 3 de noviembre de 2004 y reflejado en el Contrato de Fideicomiso del 10 de noviembre a fin de evitar la mora o el incumplimiento en el pago de los cargos.

176. Asimismo, mediante nota de fecha 24 de enero de 2005 -GDAL n° 134/05-, (fs. 4521) el apoderado de TGS S.A. Adrian E. Hubert le comunicó al Subsecretario de Combustibles que de acuerdo a lo instruido en su nota SSC 134 del 19 de mayo de 2005 solicitaron a Odebrecht una mejora sustancial de su oferta.

Que a las 16 horas del día 25 de enero de 2004 se recibiría con las formalidades de práctica la nueva propuesta del oferente, sobre cuyo resultado informarían a esa Subsecretaría en tiempo y forma para que adoptara las medidas que correspondan a partir de la misma.

177. Continuando con el trámite de la licitación del servicio de montaje de cañería de 30" y 36" por nota de fecha 28 de enero de 2005 -GAL n° 175/05-, (fs. 4581/4586) el Director General de TGS S.A. Pablo Ferrero le comunicó al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Secretario de Energía y al titular del Enargas que el día 20 de enero de 2005, siguiendo expresas instrucciones del Organizador, TGS convocó al oferente Odebrecht, cuya oferta resultó ser la oferta más baja en valor económico-, a realizar una mejora sustancial de la misma con el objeto de optimizar el desarrollo de los trabajos y reducir los costos asociados, en base a la reprogramación y optimización de Obra realizada por TGS, previéndose la recepción de la propuesta revisada para el pasado 25 de enero de 2005.

Que esta última fecha, TGS recibió un pedido de prórroga de 48 horas por parte de Odebrecht (Subcontratistas: Techint-Skanska-Contreras Hnos.) del plazo para presentar la mejora requerida. Concedida la misma, Odebrecht presentó, en formal acto de apertura de sobres, su mejora de oferta comercial por una Nota cuya copia se acompañó y un cuadro comparativo de valores entre la oferta comercial originalmente presentada por Odebrecht y de la mejora acompañada el 27 de enero.

Asimismo, destacó como aspectos relevantes que surgían de la comparativa de la oferta comercial original y de esa última presentación que:

El precio unitario promedio de instalación cotizado originalmente por Odebrecht (Subcontratistas: Techint, Skanska, Contreras Hnos.) fue de U\$S 7,72 pulgada/m redujo a U\$S 6,98 pulgada/m.

El monto total de reducción que representó esa mejora respecto de los precios ofrecidos el 5 de enero de 2005 ascendía a un monto aproximado de U\$S 11.000.000 (once millones de dólares).

USO OFICIAL

Asimismo, consideró oportuno poner de manifiesto las siguientes consideraciones relativas a la Oferta revisada de Odebrecht, cuya evaluación resultaba vital para la definición del costo total de las obras de ampliación del Fideicomiso de Gas, ampliación Gasoductos Sur:

1) Odebrecht, requería como condición para lograr la obtención del monto máximo posible de financiamiento por parte de BNDES, la cesión a su nombre, del contrato de suministro de la cañería a ser provista por Confab, sin que ello representara para Odebrecht responsabilidad alguna relativa a cualquier incumplimiento por parte del Proveedor, respecto de los acuerdos de provisión vigentes comprometidos con el Fideicomiso. Considerando su mejor estimación del orden de U\$S 90.000.000 de los contratos de compra de cañería y chapa que podrían ser cedidos a favor de Odebrecht, el contratista estimaba viable alcanzar una financiación global del BNDES para la exportación de bienes y servicios desde Brasil del orden de los U\$S 170.000.000 (ciento setenta millones de dólares);

2) Informó que, la totalidad de los servicios serían facturados por la sucursal argentina de Odebrecht al Fideicomiso, por lo cual en la confección de su oferta comercial revisada, contemplaron el impacto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la facturación de los subcontratistas a la citada sucursal. Asimismo aclaró que la oferta revisada no contemplaba los mayores costos resultantes por retención en la fuente de Impuestos a las Ganancias (Withholding tax) sobre la importación de servicios desde Brasil. Estimaron el mayor costo en la suma aproximada de U\$S 8.000.000 (ocho millones de dólares).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

3) Requería que la adjudicación de la licitación no se realizara más allá del 31 de enero del corriente a fin de poder comenzar con las obras de ampliación el próximo 1º de marzo de 2005, de acuerdo al cronograma de obra requerido.

4) Destacó también que la revisión de la oferta consideró el cronograma de entrega de la cañería informado en la "Addenda n° 15" que contempló el último programa provisto por SIAT/CONFAB bajo los últimos acuerdos negociados con ese proveedor.

Así, indicó que por su parte cabía destacar que en base al citado plan de entregas de cañería y de acuerdo al cronograma de obra de la instalación se previó una primera habilitación del servicio de transporte adicional de 1 MM m3d para el inicio del mes de julio de ese año, con habilitaciones posteriores por el remanente durante los meses de agosto y septiembre.

Destacó, con relación a los condicionantes agregados por Odebrecht a su Oferta Comercial presentada el 5 de enero, TGS respondió a más de 50 puntos, no contando con respuesta alguna del oferente. Sin embargo, consideraron que con excepción de la pretensión del oferente de aplicar una fórmula polinómica de ajuste que fue rechazada de plano, el resto de las cuestiones se estimaron que pudieran ser objeto de negociación y pronto acuerdo.

Que como podía apreciarse, si bien existía una reducción, en valores unitarios y montos totales de instalación, en la mejora presentada por Odebrecht, dichos montos resultaron muy superiores al presupuesto de instalación de cañería originalmente previsto en el Proyecto que TGS presentó oportunamente al Enargas.

USO OFICIAL

Indicó que ello así, de aplicarse los precios contenidos en la mejora de Oferta de Odebrecht del 27/01/05, el Monto de Obra -tal como dicho término se define en Carta de Intención suscripta el día 3/11/04, presentaría un incremento por Mayores Costos del orden de los U\$S 39.000.000 más IVA (treinta y nueve millones de dólares estadounidenses) que, si bien reducían el monto informado por su anterior del 12 de enero, si adicionaron los mayores costos por aplicación del Withholding Tax citado en los apartados precedentes, totalizaban U\$S 47.000.000 más IVA (cuarenta y siete millones de dólares).

Como última consideración, compartió la información remitida, que tiene una comparativa del monto total de inversión (U\$S MM 245.300.000 con IVA) y de la estructura de financiamiento original prevista en la Carta de Intención suscripta el día 3/11/04 y la resultante de considerar los valores de inversión actualizados (U\$S MM 304.800.000 con IVA).

Que sobre ese documento en particular, destacó que en la obtención del monto final de obra allí inserto se consideró:

- Los sobrecostos resultantes de la Oferta mejorada por Odebrecht, más otros incrementos menores sobre el resto de la obra.

- La concreción, por la gestión de Odebrecht ante BNDES, de un financiamiento por hasta el monto de U\$S 170.000.000 (ciento setenta millones de dólares) y;

- El mantenimiento de los compromisos de aporte de Fondos Fideicomiso Privado por parte de BNA, Productores y otros recursos comprometidos por el Organizador de modo que,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

- Requería la obtención de un financiamiento adicional del orden de los U\$S MM 22.000.000 (veintidós millones de dólares) y en tanto no se contase con la financiación del BNDES al citado financiamiento adicional debía adicionarse un fondeo puente de U\$S 28.000.000 (veintiocho millones de dólares). En síntesis, se requería una financiación puente adicional de U\$S 50.000.000, de los cuales sólo U\$S 22.000.000 lo eran a largo plazo.

Que habiendo TGS, efectuado con Odebrecht, todas las evaluaciones, gestiones y negociaciones a su alcance para lograr una mejora sustancial de la Oferta, y en atención a la necesidad de aprobación previa del Organizador y del Enargas de los Mayores Costos y Gastos Adicionales, apartado 4.2.3 de la Carta de Intención, y dada su magnitud, solicitaron en ejercicio de las funciones de Gerente de Proyecto su urgente intervención, para determinar si ello fuera procedente, las siguientes acciones:

- 1) Convocatoria por parte del Organizador, al Oferente y a sus sub-contratistas designados, para negociar directamente con ellos tendiente a obtener una mejora final de la Oferta;

- 2) Aprobación de los Mayores Costos resultantes de la negociación directa, si la hubiera, o de los presupuestos finalmente adjudicados, delineamiento del esquema de financiamiento adicional requerido y definición del valor e inicio de percepción del Cargo Fideicomiso Gas correspondiente a las obras del Fideicomiso Gas, Ampliación Gasoducto Sur.

- 3) Definición de la adjudicación de los servicios de instalación de cañería, de forma tal que el inicio efectivo de los trabajos ocurriera el 1 de marzo, a fin de contar al

USO OFICIAL

menos con 1,0 MM m3/d de transporte incremental para principios de julio, o bien la revisión del plan de trabajo, del Cronograma de Obra y de la habilitación de los Servicios STF.

Concluyó que considerando la importancia de lo que implicaba contar con el suministro adicional de gas para el período invernal, y en la convicción de haber actuado las partes diligentemente para lograr el objetivo propuesto, solicitaron al Sr. Organizador y al Enargas los instruyeran sobre los pasos a seguir.

178. A fs. 4607 se encuentra agregado el Cronograma detallado de inversión de la obra, del que se desprende que el total en dólares del costo de la obra era de U\$S 240.844.574 y a fs. 4608 igual esquema por un total de U\$D 39.952.385.

179. Por nota del 4 de febrero (fs. 4622/4638) el apoderado de la Licenciataria Jorge García -GDAL n° 230/05-, se dirigió al Ing. Cameron y al Cont. Madaro en el marco de la licitación del servicio de montaje de cañería de 30" y 36" a fin de informar que en base a la propuesta revisada presentada por el oferente Odebrecht el 27 de enero, su nota a esa Secretaria y al Enargas del 28 de enero y las consecuentes reuniones mantenidas con ellos y con el Oferente y sus Subcontratistas y a las instrucciones verbales recibidas de esa Secretaria en su carácter de Organizador, se efectuaron negociaciones con el Oferente y sus Subcontratistas, para obtener una mejora sustancial de sus ofertas que hicieran viable la concreción del proyecto.

Que el resultado de dicho proceso, y a requerimiento del Enargas, en la fecha el oferente Odebrecht procedió a presentar su Oferta Final, con una mejora sobre su última

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

oferta comercial. Para facilitar su análisis se confeccionó un cuadro comparativo de valores entre la oferta comercial originalmente presentada por Odebrecht, la oferta revisada del 27 de enero y la Oferta final de ese día.

Sin perjuicio de ello, destacó como aspectos relevantes que surgían de la comparativa de la oferta comercial original y la oferta final que:

- El precio unitario promedio de instalación cotizado originalmente por Odebrecht (Subcontratistas: Techint, Skanska, Contreras Hnos.) de U\$S 7,72 pulgada/m fue reducido a U\$S 6,35 pulgada/m.

- El monto total de reducción que representó esa mejora respecto de los precios ofrecidos el 5/1/05 ascendió a un monto aproximado de U\$S 20.000.000 (veinte millones de dólares).

- Odebrecht estimó en la propuesta, que en atención a la necesidad de importación de algunos servicios desde Brasil, se generarían alrededor de U\$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares- U\$S 0,275 2/m) de erogación adicional resultantes por retención en la fuente de impuestos a las Ganancias (Withholding Tax) a ser ingresados al Fisco Argentino.

- Manifestó que el costo final ascendería a U\$S 97.089.000 equivalente a U\$S 6,63 "/m.

- Odebrecht destacó en su oferta que, la estructura del negocio expresada en el Pliego Licitatorio, conllevó algunos costos adicionales no contemplados en el presupuesto original de TGS, como ser los gastos necesarios para estructurar la financiación del BNDES que en gran parte

USO OFICIAL

correspondían a impuestos adicionales a ser pagados en Argentina y que, tanto el esquema como los costos citados, hacían viable la obtención de un financiamiento de U\$S 170 millones, con un plazo no menor a 10 años y un costo "all in" del 7% anual.

Asimismo, resaltó las condiciones más relevantes que Odebrecht citó para conformar la Oferta Final, cuya elevación resultó vital para la definición del costo total de las Obras de Ampliación del Fideicomiso de Gas- Ampliación Gasoductos Sur, a saber:

1) Odebrecht requirió para hacer viable la obtención del mayor monto posible de financiamiento por parte de BNDES, la cesión total o parcial a su nombre, del contrato de suministro de la cañería celebrado con Tenaris, sin que ello representara para Odebrecht responsabilidad alguna relativa a cualquier incumplimiento por parte del Proveedor, respecto de los acuerdos de provisión vigentes comprometidos con el Fideicomiso. Considerando su mejor estimación del orden de U\$S 90.000.000 para los contratos de compra de cañería y chapa de origen brasilero que podrían ser cedidos a favor de Odebrecht, el contratista estimó viable alcanzar una financiación global del BNDES para la exportación de bienes y servicios desde Brasil del orden de los US\$ 170.000.000 (ciento setenta millones de dólares). Manifestó asimismo que, en función de los contratos efectuados con el proveedor de la cañería, fueron informados que en principio no habría objeciones. Al respecto TGS estaba solicitando formalmente a Tenaris, la ratificación de lo informado.

2) En cuanto a la facturación de los bienes cedidos: requirieron que la misma sea realizada por la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Constructora Norberto Odebrecht S.A. desde Brasil al Fideicomiso y en cuanto a la facturación correspondiente a los servicios de construcción y montaje de la oferta: requirieron que parte de los montos no financiados por BNDES fueran facturados directamente por los Subcontratistas (Techint, Skanska y Contreras) al Fideicomiso, en tanto que el remanente de los servicios fuera facturado por Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal Argentina.

3) Requirieron que la adjudicación de la licitación no se realizara más allá del 11 de febrero para poder cumplir con el cronograma de ejecución de las obras requerido, que contemplaba el cronograma de entrega de la cañería informado a Odebrecht por nota del 20 de enero del 2005, según el programa provisto por SIAT/CONFAB bajo los últimos acuerdos negociados con ese proveedor.

Destacó asimismo que, con relación a los condicionantes agregados por Odebrecht a su Oferta Comercial presentada el 5 de enero, TGS procedió a su evaluación y respuesta al oferente, estando pendiente su acuerdo. Sin embargo, consideraron que con excepción de la pretensión del oferente de aplicar una fórmula polinómica de ajuste y a la prelación de su oferta frente a su Pliego de Licitación, pretensiones que fueron rechazadas de plano, el resto de las cuestiones se estimaron que podían ser objeto de negociación y pronto acuerdo.

Agregó que considerando que el rubro "Gestión contractual e implementación del financiamiento", descripto en anexo de desglose de precios en la Oferta Final estaba asociado (U\$S 16,8 MM) a la implementación de la Financiación BNDES por U\$S 170 millones).

USO OFICIAL

Evaluada la Oferta Final de Odebrecht en cuanto al Monto de Obra, tal como dicho término se definía en Carta de Intención suscripta el día 3 de noviembre de 2004, informaron que presentó un incremento por Mayores Costos del orden de los U\$S 34.000.000 más IVA (treinta y cuatro millones de dólares estadounidenses) que si desglosaban los conceptos correspondían a:

1) U\$S 17 millones por mayor costo de obra propiamente dicho, en atención al exiguo tiempo para su concreción, el avance de la misma en el período invernal (situaciones climáticas y días más cortos) y el incremento de costos de los servicios y de la mano de obra especializada por la gran demanda local y regional que presentaba la actividad.

2) U\$S 13 millones asociados a los costos de gestión y cargos impositivos que generaban la obtención de una financiación a largo plazo (mas de 10 años) por U\$S 170 millones y a una tasa "all in" por debajo del 7% anual, y que hacía viable la concreción del proyecto ante la inexistencia de otras financiaciones alternativas tanto en plazo, como en costo y magnitud.

3) U\$S 4 millones en concepto de retención de impuesto a las ganancias en la Argentina por servicios facturados desde Brasil y que contribuyeron a la estructuración financiera. Si bien sumaban al costo de obra, eran ingresos para el Fisco Argentino.

Adunó que conspirando que dicho valor tenía efectos en el Monto de Inversión y Estructuración Financiera del proyecto, y en anexo efectuaron una comparativa de la inversión total (U\$S 245 millones con IVA) y su estructura de financiamiento original prevista en la Carta de Intención suscripta el día

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

3/11/04 y la resultante de considerar los valores de inversión actualizados (U\$S 289 millones con IVA) considerando la Oferta mejorada por Odebrecht, más otros incrementos menores sobre el resto de la obra.

Que a efectos de resolver el fondeo del mayor valor resultante U\$S 43,7 millones con IVA incluido, se consideraron los siguientes supuestos:

- la concreción, por la gestión de Odebrecht ante BNDES, de un financiamiento por hasta el monto de U\$S 170.000.000 (ciento setenta millones de dólares);

- el mantenimiento de los compromisos de aporte de Fondos Fideicomiso Privado por parte de los productores y del BNA (incluyendo el financiamiento total del IVA); y la

- percepción desde marzo a agosto 2005, de los recursos comprometidos por el Organizador, asociados al Cargo Fideicomiso Gas (U\$S 20 millones).

Que con las premisas descriptas se estimaba cubrir el financiamiento total de la obra, considerando su mejor estimación de los costos, sus proyecciones de cash flow y los compromisos previstos, no surgirían faltantes de caja durante el transcurso de la obra.

Agregó que habiendo TGS efectuado con Odebrecht y sus Subcontratistas, en forma individual y en algunas casos conjuntamente con el Organizador y el Enargas, todas las evaluaciones, gestiones y negociaciones a su alcance para lograr una mejora sustancial de la Oferta y considerando haber logrado el mejor precio posible en atención de las circunstancias que eran de su conocimiento, recomendaron adjudicar la Licitación de Montaje de Cañería a la firma Odebrecht por ser su Oferta la más conveniente desde el punto

USO OFICIAL

de vista económico y financiero, y por ser esa firma, junto con los Subcontratistas propuestos, los más idóneos y dotados de la capacidad suficiente para llevar adelante la magnitud de los trabajos que debían encararse y lo ajustado del cronograma.

Que dicha recomendación se sustentaba en lo informado y evaluado por TGS, por lo que se requería del Organizador y del Enargas tomar, entre otras, las siguientes acciones:

1) Aprobación de los Mayores Costos resultantes del presupuesto actualizado y el esquema de financiamiento adicional, por parte del Organizador y del Enargas, apartado 4.2.3 y Anexo I apartado D) de la Carta de Intención del 3/11/04.

2) Instrucción y consentimiento al Fideicomiso para proceder a la cesión de los contratos de suministro citados, en tanto se mantuviesen las condiciones de la oferta acordada, que no generase ningún costo adicional ni cambiase los compromisos asumidos por las partes.

3) Confirmar la formalización e implementación de emisión de las garantías necesarias por parte del BNA, que permitieran la habilitación del CCR por el BCRA. Proceso crítico que debía estar formalizado para mediados de la semana siguiente, de forma que permitiera contar con los fondos necesarios asociados a la adjudicación en cuestión y al compromiso contractual a suscribir, en un todo de acuerdo con la Carta de Intención.

4) Resolver lo anterior a la brevedad posible, para permitir la adjudicación antes del 11 de ese mes para que el Oferente comprometiera la movilización de equipos durante la segunda quincena de febrero y el inicio efectivo de obra el 1 de marzo de 2005.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

La pronta resolución de ello permitiría contar el 1 de julio con una capacidad adicional de transporte de 1 MM m3d y el remanente de 1,9 MM m3d a fines del mes de agosto de 2005.

Concluyó que considerando la importancia de lo que implicaba contar con el suministro adicional de gas para el período invernal, y en la convicción de haber actuado las partes diligentemente para lograr el objetivo propuesto, solicitaron al Sr. Organizador y al Enargas los instruyeran sobre los pasos a seguir.

Adjuntaron copia de la oferta final de Odebrecht, cuadro comparativo de precios 5/1/05-27/1/05-4/2/05 y comparativa inversión original vs. Presupuesto final.

De la planilla de cotización (4/2/05) -fs. 4635-, se desprende que el costo total bloques I+II+III+IV+V era de 291.266.298.

Asimismo del cuadro correspondiente a la licitación CN014/04-LSM se arribaron a los siguientes números:

1) Odebrecht-Original con adicionales 339.151.007,78: 203.710.243,50 bloque I, II y III y 135.440.764,28 bloque IV y V.

2) Odebrecht 27/1/05 306.651.815,09: 185.065.468,50 bloque I, II y III y 121.586.346,59 bloque IV y V.

3) Odebrecht 4/2/05 291.266.297,85: 177.172.581 bloque I, II y III y 114.093.716,85 bloque IV y V.

180. El presidente del Enargas por nota ENRG n° 0880 del 9 de febrero de 2005, se dirigió al Gerente General de Nación Fideicomisos S.A. (fs. 4651/4652), en relación al contralor y monitoreo de los procesos en curso y que incumbía

USO OFICIAL

al Enargas según delegación funcional de la Secretaría de Energía.

En ese contexto, indicó que dado el grado de avance de los procesos de adquisiciones y contrataciones inherentes a la operatoria de referencia y que posibilitarían la iniciación de las obras correspondientes, se tornó imprescindible contar con el adecuado soporte profesional y de equipamiento material con imputación al Fideicomiso de Gas, para la consecución de los objetivos delegados en esa Autoridad Regulatoria por parte del Organizador del Programa.

Que en cuanto a los recursos humanos, atendiendo a los controles administrativo-contables y técnico-legales propios de las misiones de evaluación y monitoreo de gestión y grado de avance que se encomendaron, se tornó imprescindible la contratación de dos profesionales contadores con experiencia, en lo particular de los procesos licitatorios, con dedicación full-time y reporte del área con responsabilidad primaria en el contralor de procesos de adquisiciones y contrataciones, según la integración interdisciplinaria del equipo de trabajo oportunamente designado en esa sede regulatoria.

Indicó que además, en materia de consultoría y control técnico de inspección se remitieron a esa sede los correspondientes pliegos atendiendo a los requerimientos que regían este tipo de contrataciones, como así también el listado de posibles consultorías con capacidad e idoneidad de referencia en el mercado. Todo lo cual, para que se procediera en tiempo y forma oportunos por parte del Fiduciario a cursarse las invitaciones correspondientes y ulterior apertura de sobres para la pertinente evaluación de mejor oferta económica, en tanto el componente de idoneidad técnica mereció oportuna

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

evaluación. Para dicho proceso, se sugirió el 20 de febrero de 2005 como fecha para llevar a cabo las formalidades del caso.

Concluyó que formulaba dicha solicitud en el entendimiento que el Fiduciario compartiría y avalaría el criterio expuesto con medios humanos y materiales que posibilitaran el cumplimiento eficaz de las funciones a su cargo, todo lo cual sin perjuicio de ulteriores solicitudes que se irían cursando, de corresponder, en similar sentido, según los requerimientos que surgiesen propios al mencionado contralor y monitoreo regulatorio en el curso sucesivo de los procesos.

181. A través de la nota GDAl n° 272/05 de fecha 9 de febrero de 2005 (Fs. 4686/4688) Jorge García apoderado de TGS S.A. le comunicó al Secretario de Energía y al Presidente del Enargas que por nota 230/05 del 4 de febrero de 2005 habían recomendado en su carácter de Gerente de Proyecto, adjudicar la Licitación de Montaje de Cañería a la firma Odebrecht por ser su Oferta la más conveniente desde el punto de vista económico y financiero, y por ser esa firma, junto con los Subcontratistas propuestos, los más idóneos y dotados de la capacidad suficiente para llevar adelante la magnitud de los trabajos que debían encararse y lo ajustado del cronograma.

Que en atención a ello, iniciaron el lunes anterior reuniones para acordar los términos contractuales de la oferta con el oferente y sus subcontratistas, en tanto estuvieron a la espera de su resolución e instrucciones según lo requerido en su nota.

Explicó que se consideró imprescindible iniciar el citado proceso, a fin de poder proceder a la adjudicación de la obra el día viernes siguiente, de contar con su aprobación y

USO OFICIAL

notificación en el día siguiente. Al respecto, recordaron que la adjudicación citada era consistente con el plan de movilización de equipos programado para las siguientes semanas, lo que permitía iniciar la obra efectivamente el 1/3/05 y contar con la capacidad adicional en las fechas informadas.

Que de las citadas reuniones con los contratistas, en atención a considerar poco probable definir el contrato en detalle en el corto tiempo que se disponía, se acordó -de contar con la adjudicación formal, confeccionar una Orden de Compra parcial que contemplara la movilización de equipos y un pago parcial asociado a dichas tareas. Ese procedimiento eficientizaba el proceso y permitía trabajar en el contrato en las siguientes dos semanas.

Solicitaron que en atención a lo ajustado de los plazos, el Enargas y el Organizador dieran pronta respuesta en cuanto a la adjudicación a la firma Odebrecht, como así también la aprobación de la emisión de una Orden de Compra parcial, que integraría el contrato de construcción a suscribirse, por parte del Fideicomiso a favor de Odebrecht que cubriese los costos asociados a la movilización de equipos hacia los distintos frentes de trabajo, evitando así demoras en el cronograma.

Finalmente requirió se instruyan los pasos a seguir considerando, entre otras cuestiones, las informadas en su nota de referencia.

182. En respuesta, por nota ENRG 913 de fecha 10 de febrero de 2005 (fs. 4731/4733) el titular del Enargas se dirigió al Secretario de Energía, con el objeto de elevarle a conocimiento que habiéndose realizado el análisis correspondiente a la presentación efectuada a través de la nota GDAL n° 230/05 (actuación ENRG n° 1834 del 7/2/05) por parte de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

TGS S.A., y señaló que la transportista en su carácter de Gerente de Proyecto, a partir del llamado a concurso para ese servicio, llevó adelante una serie de acciones frente a las diferencias observadas entre el presupuesto original y los valores de las ofertas.

Que en todo ese contexto, medió previamente una actividad del Enargas en requerimiento al Gerente de Proyecto de las acciones correspondientes para la obtención de una mejora de los precios ofertados y en adición, se solicitó oportunamente a dicho Gerente de Proyecto, efectuar una detallada diferenciación entre las cuestiones atinentes a los aspectos relacionados con la estructura de financiamiento y aquellas cuestiones en relación con los precios ofertados por la obra de instalación de cañería.

Indicó que se podía apreciar que de acuerdo a los condicionantes previstos en la Carta Intención suscripta el 3 de noviembre de 2004, ratificada por Decreto n° 1658/04, para acceder al financiamiento con fondos del BNDES se requería cumplir, por parte de los contratistas y proveedores, con los requerimientos de calificación exigidos por dicha entidad, o en su defecto dichos contratistas o proveedores deberían obtener financiación equivalente.

Que en consecuencia, se verificó la presentación de ofertas, en forma excluyente, por parte de empresas de origen brasileño con la asistencia de subcontratistas locales, a través de un esquema comercial que conllevó a una serie de sobrecostos originados en una mayor estructura y en la duplicidad de transacciones, que se acordó a la oferta final de Constructora Norberto Odebrecht S.A. ascendía a U\$S 17 millones.

USO OFICIAL

Que del análisis efectuado surgía que, teniendo en cuenta la estructura de financiamiento prevista para financiar la ejecución de las obras, resultaría comprensible la existencia de gastos adicionales derivados de una estructura adicional de administración y control, aspectos impositivos y gastos de gestión de la línea crediticia del BNDES.

Agregó que en cuanto al mayor precio de la obra de instalación propiamente dicha, traducido eso a valores referidos a un indicador u\$s/pulg.xmts., se encontraba respuesta en que el 27% sobre el presupuesto original (es decir 1,17 u\$S pul.xmts. respecto a los 4,31 de dicho presupuesto), estaba asociado a aquellos aspectos que impulsaron naturalmente los precios hacia el alza sobre cada componente de la obra (costos de los servicios y de la mano de obra especializada por aumento de la demanda).

Asimismo y compartiendo las apreciaciones del Gerente de Proyecto, ese aumento se relacionaba con el corto plazo de ejecución de la obra y con la proximidad del período invernal (atendiendo a situaciones climáticas y días más cortos).

Añadió que señalados esos aspectos, esa Autoridad Regulatoria entendía que resultaban de aplicación las previsiones del Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas suscrito en fecha 10 de noviembre de 2004, particularmente su art. 6.02 sobre Mayores Costos y Gasto Adicional que en su párrafo segundo estipulaba que "Mayores costos y los Gastos Adicionales deberán ser aprobados previamente por el Organizador...". Y mismo criterio de previsiones, siguiendo el numeral 4.2.3 monto de inversión-gastos adicionales de la "Carta de Intención" de fecha 3 de noviembre de 2004.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que consecuentemente, previa recomendación del Gerente de Proyecto y mediando su verificación y procedencia por parte del Enargas, era que la Secretaría de Energía resultaba el área con competencia primaria en materia aprobatoria de sobreprecio de obra, en cuya dirección correspondería al Organizador del Programa, la indicación de la procedencia aprobatoria de los nuevos precios obtenidos producto del proceso licitatorio llevado a cabo.

Indicó que frente a todo lo expuesto y agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis por parte del Enargas, se arribó a la conclusión que la mejor oferta presentada era la correspondiente a la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A., razón por la cual, en atención a la criticidad del plazo de inicio de obra, se recomendaba su aprobación salvo mejor opinión por parte de esa Secretaría.

Que en todo el contexto descrito, esa Autoridad Regulatoria entendía que para el caso en que el Organizador del Programa prestara conformidad al ajuste presupuestario mencionado y a efectos de evitar dilaciones respecto al inicio de los trabajos, resultaba oportuno adoptar la propuesta de acción que exponía el Gerente de Proyecto en su nota GDAL n° 272, en cuanto a la emisión de una Orden de Compra parcial, que integraría el Contrato de Construcción a suscribirse por parte del Fideicomiso a favor de la constructora, para cubrir los costos asociados a la movilización de equipos hacia los distintos frentes de trabajo.

Destacaron que entendían que el mayor costo relacionado con la ejecución de las obras, que ascendía a U\$S 17 millones, incluía la totalidad de los servicios necesarios para cumplimentar el objeto contractual, lo cual debía ser

USO OFICIAL

considerado taxativamente en oportunidad de la suscripción del contrato pertinente.

Finalmente, indicó que resultaría conveniente se tuviera presente los términos expuestos en la presentación de TGS, en el sentido de la intervención del Fiduciario en materia de cesión de derechos de los contratos de suministro de cañerías.

183. A fs. 4734/4740 Obra agregado el "Informe Relativo a la Contratación del Montaje de Cañería y el impacto de la financiación BNDES en el costo del Proyecto de Ampliación del Gasoducto Sur" de fecha 10 de febrero de 2005, en el cual se indicaba que como resultado de la necesidad de encontrar una alternativa que garantizara el abastecimiento de gas natural en la República Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional impulsó, a través del Ministerio de Planificación, la adopción de un número de medidas de política energética tendientes a satisfacer las necesidades de suministro de gas natural.

Que en tal sentido, por el decreto n° 180 de fecha 13 de febrero de 2004, se creó el Fondo Fiduciario para atender inversiones de Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo era la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del artículo 2° inciso b) de la ley 24.076 y en virtud de lo estipulado en los artículos 1 y 2 de dicho cuerpo normativo, se dictó la Resolución MPFIPyS n° 185/04 de fecha 20 de abril de 2004, que contenía los principios técnico legales para realizar ampliaciones en los sistemas de transporte y distribución de gas, financiados a través de fideicomisos financieros y/o de administración.

Que en el marco descripto, la Secretaría de Energía en su carácter de Organizador, con la asistencia de Nación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Fideicomisos, diagramó la estructura de financiamiento del proyecto, previéndose en una primer etapa la constitución de un Fideicomiso Privado que operaría como un préstamo puente, Fondos del Estado Nacional, y cuyo objetivo era financiar las obras hasta tanto se implementara en una segunda etapa, un Fideicomiso Financiero con Oferta Pública con el fin de recuperar la financiación del préstamo puente y financiar el resto de la construcción.

Que con posterioridad, en atención a las dificultades surgidas para materializar el préstamo puente previsto, se iniciaron una serie de negociaciones con instituciones bancarias y otros posibles inversores privados (AFJP) con la finalidad de obtener los recursos necesarios para dar inicio a las obras, los que no arrojaron los resultados esperados.

Asimismo, que en dicho contexto, el Estado Nacional se abocó a procurar el financiamiento a través de distintos posibles interesados relacionados con la industria del gas, obteniéndose el compromiso de financiamiento de una parte sustancial de las obras por parte de Retrobas S.A. a través de una línea crediticia a otorgar por el Banco Nacional de Desarrollo y de Brasil (BNDES) y en forma minoritaria por parte de otros productores de gas (Total Austral S.A., Pan American Energy S.A. y Whintershall S.A.).

Que en virtud de lo señalado, y con el firme objetivo de adoptar todas y cada una de las medidas necesarias que permitieran contar con la capacidad de transporte firme incremental a partir de la temporada invernal del año 2005, la Secretaría de Energía consideró impostergable la implementación y constitución de los Fideicomisos de Gas previstos en la normativa antes mencionada, y a tales efectos, con fecha 3 y 15

USO OFICIAL

de noviembre de 2004 se procedió a la firma de sendas Cartas de Intención a los efectos de sentar las bases de financiación para las expansiones de TGS y TGN respectivamente, las que fueran luego ratificadas por parte del Poder Ejecutivo Nacional mediante decretos nro. 1658/04 y 1882/04.

Con relación específica al Gasoducto Sur (TGS), objeto del informe, los principales lineamientos de la carta de intención suscripta entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ministerio de Economía y Producción, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A., Banco de la Nación Argentina, Transportadora de Gas del Sur S.A., Petrobras Energía S.A. y Petroleo Brasileiro S.A., Petrobras, eran los que se indicaban a continuación:

- El BNDES u otra entidad financiera que la reemplazara proveería, el financiamiento necesario para la adquisición de la cañería y chapa ya adjudicada y a ser importada desde la República Federativa de Brasil y para la adquisición de bienes y servicios, aún no adjudicados o contratados, cuya prestación y provisión debía ser contratada por el Fideicomiso de Gas, por sí o a través de los Compromisos Pre-existentes, por un monto mínimo de U\$D 142.000.000.

- La operación crediticia con el BNDES se instrumentaría en el marco del Convenio de Crédito Recíproco (CCR) de ALADI y en consecuencia sujeta al régimen de garantías previsto en la Circular BCRA A-2770. Al respecto, el Ministerio de Economía asumió el compromiso de gestionar las conformidades y/o autorizaciones necesarias a los efectos de la instrumentación de las garantías correspondientes.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

- Petrobras asumía el compromiso de gestionar ante BNDES el otorgamiento e instrumentación de un crédito a los fines de proveer el financiamiento de los componentes de bienes y servicios que calificaran como de origen brasileño de acuerdo a las políticas de crédito de dicha institución, cuya presentación y provisión fuera contratada por el Fideicomiso de conformidad con pliegos que, a tal efecto, aprobarían las Autoridades Competentes y por un monto no inferior a U\$S 142.000.000. Asimismo, gestionaría una carta de intención de parte del BNDES, a los fines antes indicados.

- Se preveía que si el oferente para la contratación de bienes y/o servicios financiados por BNDES no reuniese los requisitos exigidos por BNDES para el otorgamiento del crédito, este debería, por sí o a través de terceros, proponer alternativas de financiamiento equivalentes.

- A partir de la constitución del Fideicomiso de Gas y hasta tanto se hiciera efectiva la integración de los fondos correspondientes a la línea crediticia a ser provista por BNDES, Petrobras obligaba a obtener el financiamiento y/o efectuar el pago directo a los proveedores y contratistas de las sumas correspondientes a los bienes y servicios cuya financiación estuviera enmarcada en la línea crediticia a ser otorgada por el BNDES. Todo ello en idénticas condiciones que se acordaran para el crédito del BNDES.

En relación con el concurso de precios, TGS efectuó el llamado a concurso para la "Contratación de Montaje de Cañería de 30" y 36" sobre Gasoductos San Martín y Neuba II - Tramos Finales" (Licitación Privada n° C-014/04-LSM), en cuyo pliego de Condiciones Generales punto 6.1 in fine se establecía que el "Servicio de montaje de la cañería, que resulta de la

USO OFICIAL

presente contratación, podrá encuadrarse en la financiación del BNDES en tanto el proveedor califique de acuerdo a los requerimientos exigidos por dicha entidad financiera, el oferente debería en su caso efectuar en forma directa las gestiones pertinentes".

Asimismo, en el punto 6.2, primer párrafo, de dicho pliego, se preveía que "Las ofertas deberán contener los precios de acuerdo a la planilla de cotización suministrada, e incorporar en su caso el financiamiento del BNDES, para lo cual el oferente deberá efectuar las gestiones previas pertinentes tomando a su cargo la responsabilidad de hacer efectiva dicha financiación y obtener la incorporación de los servicios que se le indiquen dentro de la citada financiación, debiendo en su defecto responder en forma directa o bien a través de otra entidad financiera con una financiación equivalente".

Adicionalmente, en el punto 6.2, párrafo tercero, de dicho documento decía "si el oferente presentado para la contratación de los servicios no reuniera los requisitos exigidos por el BNDES, o bien no deseara financiar su provisión a través de dicho Banco, podrá, por sí o a través de terceros, presentar alternativas de financiamiento equivalentes en plazo y costo a las que se otorgaba el BNDES" y su párrafo cuarto hacía nota que "en el caso de presentarse solo una parte de los servicios con financiación de dicha entidad, el oferente informará el monto incluido en la misma y explicitará las condiciones de pago de la parte no encuadrada en la financiación".

Que producida la apertura del concurso, se recibieron dos propuestas por parte de sendas empresas de Brasil, integradas con subcontratistas locales a saber: Odebrecht, con

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

los subcontratistas locales Techint, Skanska y Contreras Hermanos y Camargo Correa, con el subcontratista local Iecsa. Ambas ofertas encuadraban en el marco del financiamiento BNDS, no registrándose presentación alguna de oferentes locales ni extranjeros que propusieran otras fuentes de financiación alternativas.

Se agrega que del análisis de las ofertas mencionadas efectuado por TGS, surgió que el mejor precio correspondía a la presentación efectuada por Odebrecht, pero a valores que resultaban superiores a los originalmente estimados en el Presupuesto (4,31 U\$S pulg/m) base del proyecto, lo que motivó una serie de negociaciones con dicho oferente a los efectos de que este efectuara una mejora de precios arribándose a un valor equivalente final de 6.63 u\$S pulg/m, el cual se descomponía de la siguiente forma: Subcontratistas 5.50 u\$S pulg/m promedio y Odebrecht 1.13 u\$S pulg/m.

Para un mejor entendimiento y análisis, la propuesta final por parte de Odebrecht, fue desdoblada en dos aspectos: Costo de la construcción propiamente dicho, costo de subcontratistas locales, la que fue previamente analizada en el informe y Gastos relacionados con los requerimientos previstos en la normativa del BNDS para otorgar la financiación prevista.

En la propuesta final presentada por Odebrecht, se preveía una financiación mínima del BNDS de u\$S 170.000.000, a un plazo de 10 años y con una tasa de interés "all in" del orden del 7%. La obtención de dicho monto, superior al mínimo comprometido por Petrobrás en la Carta de Intención de fecha 3-11-04 (u\$S 142.000.000), estaba sujeta a la cesión a Odebrecht de los contratos de suministro de cañerías, a los efectos de que Odebrecht gestionara ante el BNDS la financiación conjunta

USO OFICIAL

de las cañerías y el montaje, optimizado de esa manera el monto total de la financiación a obtener de dicha institución, cuya aplicación se discriminaría de la siguiente manera: u\$s 90.000.000 a financiar la compra de cañerías, incluido caños de origen Brasileño más la chapa de origen Brasileño a utilizar para fabricar parte de la cañería Argentina, y los u\$s 80.000.000 restantes a financiar la instalación del gasoducto.

En cuanto al análisis de los gastos relacionados con la financiación del BNDES, se desprende que teniendo en cuenta la estructura de financiamiento prevista para el fondeo del Fideicomiso Privado, Carta de Intención del 3 de noviembre de 2004, contemplaba la financiación de una parte sustancial de los costos a través de la línea de crédito a gestionarse por Petrobras ante el BNDES, se encontraban con la particularidad de que a pesar de que las obras serían ejecutadas en su totalidad por empresas locales, resultaba imprescindible, a los efectos de posibilitar la utilización de dicha línea crediticia, que la empresa adjudicataria reuniera los requerimientos de calificación exigidos por el BNDS, lo que originó la presentación como oferentes de empresas Brasileñas, con la asistencia de subcontratistas locales que eran quienes en definitiva ejecutarían los trabajos.

Que como era dable apreciar, como consecuencia de ello se encontraban ante una estructura de negocio que, indiscutiblemente agregaba una serie de costos y gastos que, de otra forma, no hubieran generado, como así también un sobre costo asociado a la gestión que el oferente realizaría ante el BNDS para optimizar el monto a financiar:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

- Mayor costo derivado de los gastos emergentes de la coordinación, supervisión y administración del proyecto por parte de Odebrecht.

- Gastos derivados de la obtención de la financiación (gestión, comisiones, informes, etc.) y gastos derivados de transferencias de fondos desde y hacia Brasil.

- Efecto redundante de impuestos que gravasen los ingresos brutos y no posibilitaran el recupero de Crédito Fiscal y de impuestos que gravasen los movimientos de fondos que correspondería aplicarse sobre los montos a ser facturados efectivamente por Odebrecht.

- Mayores costos derivados de las garantías necesarias para cubrir las responsabilidades exigidas por Odebrecht a sus subcontratistas y de aquél a favor del comitente (Fideicomiso).

- Incremento del Margen Bruto Total derivado del margen de ganancia adicionado por la empresa Brasileña.

- Mayor costo resultante de la retención de la fuente del Impuesto a las Ganancias sobre el monto a facturar por Odebrecht en concepto de servicios (withholding taxes).

- Costos derivados de eventuales contingencias derivadas de la ejecución de las obras, consideradas por el contratista y a su vez por los subcontratistas y/o riesgos de financiación de eventuales mayores costos que a priori no contaban con la financiación necesaria.

Que en efecto, dichos costos denominados "Gestión contractual e implementación del financiamiento" en la nota de Odebrecht de fecha 4-2-05, conllevaba a un mayor valor final ofertado por sobre el costo de montaje de las cañerías del

USO OFICIAL

orden de U\$S 17.000.000 correspondientes a mayores costos, elevando en consecuencia el precio final cotizado a la suma de u\$s 97.088.757.

Dicho monto incluía el efecto de la retención de impuesto a las ganancias a beneficiarios del exterior (withholding tax), cuyo monto estimado en el orden de los u\$s 4.000.000, representaría un mayor ingreso para el Fisco Nacional.

Con respecto a los costos de gestión Odebrecht, cabía destacar que, de acuerdo a lo manifestado por TGS en su nota GDAL n° 230/05 de fecha 4/2/05, aproximadamente el 33% estaba asociado a la obtención del financiamiento BNDS razón por la cual proponían condicionar su pago a la implementación de la financiación por u\$s 170.000.000.

Se explicaba que como podía apreciarse, el precio final excedía el valor oportunamente presupuestado en la etapa de análisis del proyecto, verificándose que aproximadamente el 50% del desvío se originaba en mayores costos de construcción (subcontratistas locales) y el 50% restante en la estructura de financiamiento prevista con motivo de las restricciones para la obtención de crédito a mediano y largo plazo en el mercado local y la consecuente necesidad de recurrir, de manera excluyente, al crédito acordado a través de la institución crediticia de Brasil antes mencionada.

En consecuencia, y centrando su análisis en el contexto descrito, consideraron que, teniendo en cuenta la estructura prevista para fondar el Fideicomiso destinado a financiar la ejecución de las obras, resultaba comprensible la existencia de mayores costos originados en la intermediación y gestión de Odebrecht, no obstante lo cual, no resultaba

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

técnicamente posible determinar la razonabilidad del monto incluido en la oferta bajo análisis, en atención a que no se contaba, entre otras cosas, con información referida al a estructura que implementaría Odebrecht para las tareas de coordinación y supervisión del proyecto y los gastos asociados al a gestión de la línea crediticia del BNDS, forma en que se implementaría la facturación al Fideicomiso, flujo de fondos del crédito del BNDS, flujo de pagos a Odebrecht y/o a los subcontratistas, normativa fiscal aplicable en Brasil, etc.

En cuanto a los aspectos técnicos, tomando como base la oferta final presentada por Odebrecht, los comentarios vertidos por TGS en su nota GDAL n° 230/05 y en virtud del análisis efectuado del precio ofertado por la ejecución de la instalación de las cañerías propiamente dicho (precio de los constructores locales), correspondía efectuar las siguientes consideraciones:

1) Los valores por u\$s/pulg. X metor, indicador comparativo usualmente utilizado en ese tipo de análisis, obtenidos para cada uno de los Bloques cotizados por los subcontratistas locales, resultaban razonables en el marco que bajo el que desarrollaría esa obra. Dicha razonabilidad se sustentaba en que durante un período prolongado, no se realizaron a nivel local emprendimientos de esas características y producía un acomodamiento que impulsó los precios hacia el alza sobre los componentes de la obra (costo de los servicios y de la mano de obra especializada por aumento de la demanda). Asimismo, existían otras razones que también contribuyeron a dicho aumento como: el corto plazo para la ejecución de la obra, el avance hacia el período invernal (situaciones climáticas y días mas cortos) y un componente

USO OFICIAL

adicional de riesgo, considerado por los oferentes, respecto de la incertidumbre generada por la presencia de un Fideicomiso como agente de pago, que se manifestaba en una elevación de los costos.

2) Lo señalado se traducía en precios que podían resumirse en que el valor promedio en u\$s/pulg x metro resultante de la oferta para esa ampliación (300 km. De 30" + 160 km de 36"), era de 5,48 que representaba un 27% por encima de los 4,31 del presupuesto original, valor éste que se condecía con los antecedentes históricos para obras en la zona sur del país, lo que significaba un incremento de 1,17 u\$s/pulg x metro.

3) Destacaron que el precio final ofertado por Odebrecht para la ejecución de la obra, que ascendía a u\$s 80.300.000, a entender que ese equipo de seguimiento de la obra incluía la totalidad de los servicios necesarios para cumplimentar el objetivo contractual, independientemente de los detallados por el Gerente de proyecto mediante nota GDAL n° 230/05, lo cual debía ser considerado taxativamente en oportunidad de la suscripción del contrato pertinente, ya que se interpretaba que el oferente visitó los lugares de obra y por lo tanto evaluó el grado de dificultad y las condiciones del terreno sobre el cual se desarrolló la misma.

Concluyeron que en virtud de ello, teniendo en consideración la criticidad de los plazos de ejecución de las obras ante la necesidad de contar con la habilitación de las mismas durante el período invernal, y ante la falta de tiempo oportuno, se recomendaba elevar al Organizador lo expuesto proponiendo la adjudicación a la firma Odebrecht por resultar técnica y económicamente la propuesta más conveniente. Asimismo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

consideraron que resultaría conveniente poner en conocimiento de lo que se resolviera a Nación Fideicomisos, a los efectos de que se evaluara la suficiencia de la financiación necesaria para la ejecución de las obras y el eventual impacto sobre el repago de dicha financiación.

184. Por nota GDAN n° 299 de fecha 11 de febrero (fs. 4741/4744) Jorge García se dirigió al Ing. Cameron y al Cont. Madaro continuando con su anterior referencia (nota GDAL n° 272), relacionada con la licitación para la contratación del montaje de cañería de la obra de ampliación, por cuenta y orden del Fideicomiso de Gas Ampliación Gasoducto Sur, manifestando que como ya fuera informado en dicha notificación, el día 7 de febrero iniciaron reuniones con representantes del Contratista, Sub Contratistas y Nación Fideicomisos S.A. a los efectos de analizar las consideraciones y condiciones contractuales adjuntas al sobre A de la oferta Comercial de Odebrecht presentada con fecha 17 de diciembre de 2004 y mejora de precios de 4 de febrero de 2005 en la Licitación Privada n° CN-014/04-LSM y de sus correspondientes respuestas a las mismas dadas por TGS en fecha 20 de enero de 2005. Asimismo se realizó el análisis del cronograma de Obras del Proyecto.

Que como resultado de lo actuado en diversas reuniones llevada a cabo en esa semana, concluyeron:

a) Superación mediante acuerdo de partes en cada una de las Observaciones efectuadas por el Contratista en su Oferta, acuerdo que se integraría al contrato por los servicios de construcción y montaje de cañería a firmar no más allá del 21 de febrero.

b) Definición de cronogramas de trabajos y determinación de hitos de entrega parciales de las

USO OFICIAL

instalaciones, relacionadas con las habilitaciones parciales de volúmenes incrementales de transporte comprometidas para el siguiente período invernal.

c) Necesidad de obtener una pronta y efectiva movilización del Contratista (equipos-personal-instalaciones temporarias-otros recursos) contemporáneamente al proceso de negociación del contrato definitivo. En tal sentido las partes acordaron que la emisión de una orden de compra por tal concepto (movilización y desmovilización -u\$S 6 MM), colocada a cuenta de anticipo de obra (20% de U\$S 97 MM) requerido por el contratista en su oferta, era la solución más conveniente para evitar impacto en el cronograma de obra previsto.

El proceso antes mencionado quedó materializado a través de un acta entre las partes la cual refleja el acuerdo alcanzado para cada uno de los puntos oportunamente observados.

Explica que la negociación realizada contenía como supuesto básico la aprobación de la adjudicación por parte del Organizador y Enargas a la firma Odebrecht, en ese día y solicitó las siguientes acciones:

1) Aprobación de lo actuado según acta de fecha 10 de febrero de 2005 (cuya copia obra agregada a fs. 4745/4753 suscripta por Néstor Ulloa por Nación Fideicomisos S.A., Cristian Dougall y Oscar Sardi por TGS, Flavio Faria por Odebrecht, Eduardo Varna por Skanska, Héctor Buschi por Contreras, Gustavo Lynch y Enrique Catinari por Techint) los cuales formarían parte del contrato definitivo de obra.

2) Adjudicación en ese día a la fecha Odebrecht de los trabajos de construcción y montaje de cañerías (punto 25 del acta de fecha 10 de febrero de 2005).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

3) Aprobación para proceder en ese día a la emisión de la Orden de Compra de Movilización y Desmovilización antes mencionada de la citada contratista.

Concluyeron que en atención a lo ajustado de los plazos solicitaban su pronta respuesta a los requerimientos efectuados.

185. Mediante nota SE n° 195 del 11 de febrero de 2005 (fs. 4775) el Ing. Cameron se dirigió al titular del Enargas en relación con la nota de fecha 10 de febrero de 2005, en la cual manifestó que luego del análisis de la composición del costo de los suministros y trabajos a ejecutarse, en base al informe adjunto a la misma, ese organismo técnico arribó a la conclusión que, agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis por parte del Enargas "...se arriba a la conclusión que la mejor oferta presentada es la correspondiente a la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A..." por lo cual, teniendo en cuenta el plazo crítico del inicio de la obra a fines de contar con su habilitación para el invierno de ese año, la autoridad regulatoria recomendaba la aprobación de esa oferta.

Que por ello, comunicaban a ese organismo que:

1) Se procediera con las tareas tendientes a la adjudicación del Servicio de Montaje de Cañería de 30" y 36" a la oferta presentada por la firma Norberto Odebrecht S.A.

2) Se adoptara la propuesta de acción expuesta por el Gerente de Proyecto en su nota GDAL n° 0272, de emitir una Orden de Compra Parcial que integraría el contrato de construcción, para cubrir los costos de movilización de equipos hacia los distintos frentes de trabajo, a fin de evitar posteriores dilaciones en el inicio de las tareas.

USO OFICIAL

3) Informaron además que el día 24 de febrero sería anunciada oficialmente la firma de los contratos por el PEN, sería deseable, a fin de evitar eventuales contratiempos, que los mismos se hallaren suscriptos con anterioridad a dicha fecha.

4) Hasta tanto, y como resultaba de práctica en ese tipo de contrataciones en el plazo que mediaba entre ese día y la adjudicación definitiva, se debía continuar negociando con el oferente a fin de intentar una mejora adicional en los precios ofertados.

5) Finalmente, y teniendo en cuenta que las condiciones de licitación contenían la exigencia de proveer financiamiento para la provisión de los materiales y montaje del gasoducto y que en ese contexto, la oferta que resultaba más conveniente, Constructora Norberto Odebrecht S.A., no proveía financiamiento para la totalidad del contrato, era opinión de esa Secretaría que, de ser técnicamente viable, se asignara a los subcontratistas argentinos de Constructora Norberto Odebrecht S.A., la provisión y/o montaje por el importe que no resultara financiado con fondos provenientes del BNDES, en aras de lograr una mayor eficiencia en la relación U\$S por pulg/m en una parte del contrato.

186. En ese contexto, el día 14 de febrero de 2005, el titular del Enargas mediante nota ENRG n° 950 (fs. 4776) le comunicó al titular de TGS S.A. que ese Gerente de Proyecto podía adjudicar el Servicio de Montaje de Cañería de 30" y 36" para la expansión de capacidad del Gasoducto Sur, a la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A.

Asimismo, en razón de ello esa licenciataria podía emitir la Orden de Compra de Movilización y Desmovilización

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

propuesta, a los efectos de evitar dilaciones en el cronograma de ejecución de la obra en cuestión.

Finalmente, en relación al acta de fecha 10 de febrero de 2005, señaló que al tratarse de un acuerdo de partes que se integraría al contrato por los servicios de construcción y montaje de cañería a suscribirse oportunamente, se indicaba que en caso que sus contenidos merecieran observaciones desde la perspectiva del Enargas, las mismas se harían conocer en tiempo oportuno, considerando la perentoreidad de la firma de dicho contrato.

187. Asimismo, Jorge García apoderado de TGS S.A. por nota del 11 de febrero de 2005 -GDAL n° 313/05-, se dirigió al titular del Enargas a fin de ampliarle la información relevante para la mejor evaluación de lo sugerido por dicha Secretaría, en cuanto a la posibilidad, de ser técnicamente viable- de la asignación directa a los Subcontratistas argentinos de Odebrecht, del montaje por el monto que no resultara financiable por el BNDES, con el objetivo de reducir el costo unitario de instalación.

Aclaró que en el pliego de licitación del montaje de cañería se solicitó a los oferentes presentar la oferta con financiación BNDES, sin exigirse monto en atención a la dificultad de encuadrar la totalidad de los servicios locales en dicha línea de crédito y al requisito de esa entidad que los servicios fueran de origen brasilero.

Asimismo, según lo acordado en la carta de intención celebrada del 3/11/04, la integración de fondos fideicomiso privado para afrontar la ejecución de las obras de ampliación del fideicomiso fue estructurada previendo un monto correspondiente a la línea de crédito del BNDES de USD 142 MM,

USO OFICIAL

para aplicarlo a la adquisición de cañería y chapa de origen brasilero (US\$ 10MM) y a una porción de los servicios relacionados con el montaje de cañería (USD 42MM).

Que en atención a que el monto total presupuestado para los servicios de montaje ascendía a USD 63MM, la integración de fondos referida consideraba que una porción de dicho monto fuera financiada localmente (USD 21MM).

Aclaró que para obtener el crédito por parte del BNDES, era necesario cumplimentar los requisitos y exigencias de esa entidad, presentando un proyecto global que contemplara un "paquete" de Materiales y Servicios de origen brasilero a ser financiados, más las provisiones argentinas que no eran financiables por dicha línea.

Que en consecuencia, considerando que prácticamente la totalidad de los servicios de montaje eran presentados en Argentina, los mismos podían no resultar financiables con créditos de BNDES. No obstante, para maximizar la porción financiable, el oferente estructuró un proyecto integral adicionando a los servicios de montaje el monto asociado a la cañería de origen brasilero, de la siguiente forma:

1) Respecto de la cañería, si bien inicialmente la financiación de BNDES era por un monto estimado de USD 100 MM, se redujo a USD 90 MM, como consecuencia del tiempo que demandó la estructuración del contrato que obligó a importar parte de la chapa a nombre de SIAT, reduciendo la porción financiable.

2) Según Odebrecht, en caso de no efectivizarse tal cesión, la porción financiable de los servicios se reduciría a USD 50 MM ya que el BNDES no financiaba la totalidad de los servicios prestados en otro país por un consorcio brasileño,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

razón por la cual, dichos servicios debían superar significativamente el monto objetivo a financiar.

Que en conclusión, respecto al monto total de la oferta de montaje de USD 97 MM, bajo ese esquema Odebrecht logró financiar, a través del BNDES, USD 80 MM de dicho total, resultando un saldo a financiar localmente inferior al inicialmente previsto en la Carta de Intención.

Adunó que en caso de adoptarse la alternativa de asignación parcial a subcontratistas locales por el monto no financiado, entendían que por todo lo expuesto se reduciría el monto a financiar por BNDES, resultando la misma significativamente superior a la reducción de costos pretendida, por lo que obligaría a obtener una financiación alternativa adicional no prevista.

Que era de su entendimiento que no habría reducción de costos alguno, si se consideraba que la oferta final de Odebrecht se logró la mayor optimización posible de los mismos. Eso así, por cuanto en dicha oferta se contempló la facturación directa de los subcontratistas al Fideicomiso por la parte no financiable por BNDES, reduciendo el efecto de los impuestos locales de gestión y Withholding tax asociados.

Concluyó que complementando sus notas GAL 230, 272 y 299 y ante la imposibilidad de reabrir la negociación realizada y plasmada en el acta acuerdo del 10 de febrero celebrada con el Oferente y sus Subcontratistas, solicitaron los instruyeran según lo requerido en dichas notas, atendiendo a la imperiosa urgencia de la adjudicación definitiva, en ese día, de los servicios que los ocupaban.

188. Continuando con su nota anterior ENRG 913 del 10 de febrero de 2005, el Cdor. Madaro se dirigió al Ing. Cameron

USO OFICIAL

por nota ENRG 1086 (fs. 5080), a fin de ponerlo en conocimiento que llevaron adelante las gestiones para que el Gerente de Proyecto emitiese el libramiento de la orden de compra inherente a la movilización de equipos hacia los distintos frentes de trabajo, a los efectos de evitar dilaciones en el inicio de las tareas constructivas.

Que en lo referente a la fecha prevista para el anuncio por parte del Poder Ejecutivo Nacional de la suscripción de los instrumentos contractuales pertinentes, que les fuera comunicado mediante nota SE n° 195 del 11 de febrero de 2005, elevó a su consideración que en orden a evitar eventuales contratiempos, resultaba necesario que esa Secretaría dictara antes del 24 de febrero, el acto aprobatorio del incremento presupuestario derivado del mayor precio en el costo de la instalación de las cañerías, tal como se encontraba previsto en el punto 14.2 de la Carta de Intención suscripta el 15 de noviembre de 2004.

Que adicionalmente, respecto a lo sostenido por esa Secretaría en la nota SE citada con relación a la continuidad negociadora para la obtención de una mejora adicional en los precios ofertados, cabía recordar lo expuesto por TGS en el último párrafo de su nota GDAL 313/05, manifestando su imposibilidad de reabrir la negociación realizada y plasmada en el acta de acuerdo del 10 de febrero celebrada con el oferente (Odebrecht) y sus subcontratistas.

189. Así por nota SE n° 202 del 14 de febrero de 2005 (Fs. 5092) el Ing. Cameron se dirigió al titular del Enargas a fin de hacerle saber que compartía el criterio expuesto por el Enargas en su nota ENRG n° 913 del 10 de febrero de 2005 y por lo tanto sugería avanzar en las acciones administrativas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

propuestas. Esto era: la emisión de una Orden de Compra Parcial para cubrir los costos de movilización de los equipos hacia los distintos frentes de trabajo y la firma de los contratos respectivos, teniendo en cuenta los valores analizados por el Enargas y la estructura contractual propuesta.

Que las alternativas sugeridas en los dos últimos párrafos de la nota SE n° 195 no podían ni debían entenderse como condicionantes a la firma de los contratos respectivos, sino que debían tomarse simplemente como la posibilidad de optimizar aún mas la estructura propuesta, sin que ello implicare la obligación de obtener un resultado determinado, como condición previa al cierre de los contratos.

190. Por nota SE n° 205 de fecha 17 de febrero de 2005 (fs. 5154/5155) el titular de la Secretaría de Energía se dirigió al Presidente del Enargas, nota detallada en el punto 78. correspondiente al apartado del expediente 8786.

191. Continuando con dicho trámite, los titulares del Enargas se dirigieron por nota ENRG n° 1282 de fecha 25 de febrero de 2005 (fs. 5262) al Presidente de TGS S.A. en respuesta a la propuesta contractual llevada a conocimiento de esa Autoridad Regulatoria y a celebrarse entre el Fiduciante, el Fiduciario y Constructora Norberto Odebrecht S.A.

Al respecto, se otorgó una aprobación del contrato en el entendimiento que en sus estipulaciones se encontraren reflejados los documentos del proceso licitatorio y en la premisa que existía una adecuación con las pautas que servían de antecedente (entre otras, Contrato de Gerenciamiento), dado que de dicho antecedente contractual, se derivaron las obligaciones propias de TGS como Gerente de Proyecto entre las que se contaba con la suscripción de ese contrato.

USO OFICIAL

Que el contrato se revisó globalmente, eso sin perjuicio de otras observaciones que pudieren resultar producto de un proceso de análisis regulatorio que demandase un plazo no tan exiguo como el que regía para la suscripción del mismo dada la perentoriedad de las fechas que demandaba la operatoria de fideicomiso en curso.

Concluyeron que en cuanto refería al a solución de controversias se estipulaba una hipótesis de otorgarle jurisdicción en los términos del Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional para un arbitraje de derecho. Al respecto, cabía observar que de conformidad con la aplicación de la legislación de la República Argentina, la jurisdicción debería quedar a sometimiento de la Justicia Federal Local, de forma de seguir las previsiones al respecto del Contrato de Gerenciamiento, que en su art. 15, tenía previsto que toda cuestión derivada de la ejecución y/o interpretación del Cotnrato...sería sometida a los Tribunales Federales Competentes".

192. En respuesta al a nota ENRG n° 1086 de fecha 17 de febrero de 2005, el Ing. Cameron se dirigió al Presidente del Enargas (Fs. 5263) a fin de hacerle saber que con respecto a las tareas y gestiones desarrolladas por el Ente Nacional Regulador del Gas se había tomado conocimiento de las mismas.

Que en lo referido al tercer párrafo de la nota, donde se mencionaba el punto 14.2 de la Carta de Intención suscripta el 15 de noviembre de 2005, se asumía que se estaban refiriendo al punto 4.2.3 de la Carta de Intención suscripta el 3 de noviembre de 2004 y en ese sentido, si bien entendían que la validación requerida fue efectuada mediante la nota SE n° 195 del 11 de febrero de 2005 y la nota SE n° 202 del 14 de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

febrero de 2005, se reiteraba lo expresado en las mismas, siguiendo las recomendaciones efectuadas el Enargas en su nota ENRG n° 913 del 10 de febrero de 2005.

Concluyó que por lo expuesto debía entenderse que la autorización para contratar, dada oportunamente por esa Secretaría, era por el total de los montos informados y obtenidos que resultaban suficientes para realizar el total de las obras, en fin, todos los montos involucrados en las ofertas presentadas para completar el 100% de las obras.

193. Mediante nota ENRG n° 1462, del 3 de marzo de 2005 (fs. 5322/5323), el titular del Enargas se dirigió al Secretario de Energía, detallada en el punto 87. del apartado correspondiente al expediente 8786.

194. A través de la nota GDAL n° 399/05 de fecha 9 de marzo de 2005 (fs. 5550) el Gerente de Proyecto de TGS Oscar Sardi le remitió al Gerente de Transmisión del Enargas Ing. Domínguez, copia del contrato de construcción, el cual se reservó como anexo del expediente.

Por otra parte, reservado en el tribunal obra el "Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Transporte de Gas -Fideicomiso de Gas- Ampliación Gasoducto Sur-", suscripto entre Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero y Comitente, Transportadora de Gas del Sur S.A. como Gerente de Proyecto y Constructora Norberto Odebrecht S.A. como Contratista, fechado el día 21 de febrero de 2005.

Dicho contrato fue suscripto por Marcelo Quevedo Carrillo y Néstor Ulloa, en carácter de presidente y gerente general respectivamente de Nación Fideicomisos; Pablo Ferrero y Jorge Garcia, en carácter de apoderados de Transportadora de

USO OFICIAL

Gas del Sur; y Flavio Bento de Faría y Marcio Faría, en carácter de apoderados de Constructora Norberto Odebrecht.

De la lectura de aquel se desprende que el objeto del contrato era la realización de todos los trabajos y servicios necesarios para la entrega al comitente, por el contratista, de la obra por el precio del CONTRATO de acuerdo a los requerimientos establecidos en el contrato, en el acto y pliego de Licitación.

Por otra parte, en la Sección 4.08, titulada "PAGOS A SUBCONTRATISTAS y PROVEEDORES", se estableció que el contratistas pagaría directamente a sus subcontratistas y proveedores las facturas correspondientes a los servicios requeridos por el contratista para la ejecución de las obras. De igual manera, se consignó allí que los pagos efectuados por el CONTRATISTA a sus SUBCONTRATISTAS debían ser considerados como incluidos en el precio de la obra y, que en ningún caso sería pagados por el COMITENTE no por el GERENTE DE PROYECTO, salvo la excepción que el párrafo siguiente de añadía.

En tal sentido, aquella consignó que las partes acordaban que los Subcontratistas Nominados en la oferta -y signatarios del acta (que será mencionada el punto siguiente)- según lo había informado fehacientemente el CONTRATISTA al COMITENTE, podía facturar y cobrar directamente al COMITENTE las prestaciones a su cargo que no estuvieran cubiertas por el financiamiento del BNDES.

En torno al precio del contrato, se sostuvo (Sección 4.01) Precio del contrato, que aquel es el que resultaba de la sumatoria entre -en sus correspondientes monedas-:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

a) el precio de de la obra: \$291.266.298 (doscientos noventa y un millones, doscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos) más IVA.

b) el precio de las cañerías de Origen Brasileño Cedidas que surgía de la Adenda al Contrato de Provisión CONFAB, más iva y,

c) El precio de la chapa que surge del Contrato de Suministro de Chapa; más IVA.

De allí también surge que el contratista recibiría una suma de dinero en concepto de gestiones antes el BNDES.

La obra incluía los Bloque I (Tramos: Pico Truncado, Mananantiales Behr y Grarayalde); Bloque II (Tramos: Dolavon, Dolavon y Gualicho); Bloque III (Tramos: Río Colorado, Conesa y San Antonio O.); Bloque IV (Tramos: San Antonio O. y Cerri) y Bloque V (Tramo: Odorqui).

Entre la documentación reservada en el tribunal (aportada por Constructora Norberto Odebrecht fs. 1452/3) obra copia del acta de fecha 10 de febrero de 2005, de la reunión entre los representantes de Transportadora de Gas del Sur S.A., en su carácter de Gerente del Proyecto del Fideicomiso Gas Ampliación Gasoducto sur y Nación Fideicomisos S.A. en su carácter de fiduciario por un lado y por el otro los representantes de Constructora Norberto Odebrecht S.A., en su calidad de oferente, junto a los de Skanska S.A., Contreras Hermanos S.A. y Techint S.A. como subcontratistas nominados, a fin de dejar reflejado el acuerdo alcanzado respecto al Cronograma de las obras y a las consideraciones y condiciones contractuales adjuntas al sobre "A" de la Oferta Comercial que Odebrecht presentara con fecha 17 de diciembre de 2004 y mejora de precio del 4 de febrero de 2005 en la Licitación Privada nº

USO OFICIAL

CN-014/04-LSM y de sus correspondientes respuestas dadas por TGS en fecha 20 de enero de 2005.

La misma, fue suscripta por Néstor Ulloa por Nación Fideicomisos S.A., Cristian Dougall y Oscar Sardi por TGS S.A., Flavio Faria por Odebrecht, Eduardo Varni por Skanska, Héctor Buschi por Contreras, Gustavo Lynch y Enrique Catinari por Techint.

Por otra parte, se encuentran reservadas en el tribunal las propuestas de fecha 22 de febrero de 2005, realizadas por las subcontratistas (Contreras Hermanos, Skanska y Techint) a la firma Norberto Odebrecht S.A.

En el caso de la empresa Contreras Hermanos, el objeto constituía la ejecución de las tareas y prestaciones previstas en el Anexo "A", correspondiente al Bloque III, incluyendo el tramo de Pico Truncado, suscripto por el Apoderado Ing. José Castellanos.

En referencia a la firma Skanska S.A., el objeto constituía la ejecución de las tareas y prestaciones previstas en el Anexo "A" correspondientes a los Bloques I y II, excluyendo el tramo de Pico Truncado, suscripta por el apoderado Ing. Eduardo Varna.

Finalmente, en cuanto a Techint S.A., el objeto constituía la ejecución de las tareas y prestaciones previstas en el Anexo "A", correspondiente a los Bloques IV y V, firmado por los apoderado Mario A. Dell'Acqua y Gerardo L. Freire.

195. Por nota de fecha 14 de marzo de 2004 (fs. 5565) Néstor Alberto Ulloa se dirigió al Ing. Oscar Sardi en respuesta a su nota GAL nº 469/05 a fin de hacerle saber que dado que los documentos reflejaban razonablemente las cuotas de responsabilidad y penalidades por incumplimiento del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

contratista y subcontratistas en el montaje de la cañería y prestación de los servicios asociados a las obras de Ampliación del Fideicomiso de Gas Ampliación Gasoducto Sur, expresaba su conformidad con los criterios adoptados, pero necesitaron contar con la aprobación del Enargas, como representante del Organizador para poder obrar en consecuencia.

Por nota GAL nº 469/05 se remitió copia del acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005 y Planilla de stand by, junto con la copia de la nota de estilo por la que fue remitida por Constructora Norberto Odebrecht S.A., suscriptas por ODB y los Subcontratistas Nominados. En atención a que esos documentos reflejaban el alcance de las conversaciones mantenidas entre las partes allí firmantes y Nación Fideicomisos S.A. como comitente y TGS como Gerente de Proyecto, les manifestaron su conformidad con el contenido y alcance del acuerdo remitido por ODB.

Que una vez recibida la conformidad de Nación Fideicomisos S.A., procedieron a su pronto reenvío al Enargas para su aprobación, ocurrido lo cual, procederían a notificar a ODB de su incorporación al Contrato de Montaje suscripto el día 25 de febrero de 2001 y que regiría la relación entre Nación Fideicomisos s.A. como Fiduciario y Comitente y Constructora Norberto Odebrecht S.A. como contratista y TGS S.A. actuando como Gerente de Proyecto, para el montaje de la cañería y prestación de los servicios asociados a las obras ampliación del Fideicomiso de Gas, Ampliación Gasoductos Sur.

196. Por nota GDAL 525/05 de fecha 21 de marzo de 2005 (fs. 5628/5631) el Director General de TGS S.A. Pablo Ferrero se dirigió al Ing. Cameron a fin de hacerle saber en relación con la carta de intención del 3 de noviembre de 2004 y

USO OFICIAL

el estado del proyecto de Ampliación Gasoducto Sur, informaron que se firmaron y tenían principio de ejecución tanto el contrato para la instalación de la cañería como así también el instrumento para la adquisición de la misma.

Que con respecto a la provisión de cañería, también informaron que se instrumentaron las cesiones para que el constructor quedase a cargo de la provisión de la cañería brasileña restante y de la chapa de origen brasileño para la fabricación de cañería argentina y viabilizar la máxima financiación posible por parte del BNDES.

Agregó que en relación al cronograma de entrega de cañerías, visto la velocidad de avance de los diferentes frentes y con el fin de evitar paralizaciones de obra por falta de cañería, TGS propuso al Enargas y éste aprobó el préstamo al Fideicomiso de 32 km aproximadamente de cañería de 30" de diámetro propiedad de TGS, parte de la cual estaba destinada a las obras de ampliación a su cargo, por lo que se debía devolver a TGS una vez que el Fideicomiso recibiera la cañería adquirida oportunamente. La devolución de esa cañería a TGS en tiempo y forma sería fundamental para que TGS pudiera cumplir con los plazos de sus propias obras de ampliación.

Que los plazos a cargo de los contratistas y proveedores se estaban cumpliendo de acuerdo a los contratos celebrados y a esa fecha las obras que componían la ampliación del gasoducto Sur se desarrollaron a todo ritmo, intentando alcanzar los hitos de habilitaciones parciales o totales comprometidos por cada uno de los contratistas y/o subcontratistas que participaran del proyecto.

Que por otro lado, los compromisos de integración de fondos Fideicomiso Privado definidos en el anexo I de la Carta

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de Intención de referencia se cumplieron razonablemente en los tiempos convenidos. De dicho anexo surgía que Nación Fideicomisos y/o el Banco de la Nación Argentina (BNA) aportarían la suma de U\$S 20.000.000 los productores de gas natural de U\$S 30.000.000, que el Organizador procuraba otras fuentes de financiación por la suma de \$13.300.000, que el BNA aportaría la suma de U\$S 142.000.000 serían financiados a través del BNDES. A su vez en el apartado b de ese anexo se especificaba el compromiso asumido por Petrobras, el cual tenía como límite el importe de U\$S 142.000.000.

Adunó que a ese respecto correspondía puntualizar que los productores hicieron aportes hasta la suma de U\$S 24.8 MM cuando según la Carta de Intención, se establecieron en U\$S 30 MM. El Banco de la Nación Argentina, aportó hasta esa fecha la suma de U\$S 13,9 MM para cubrir las necesidades residuales de fondos del Fideicomiso. Su compromiso de aporte ascendía U\$S 20 MM, debiéndose haber aportado a esa fecha el 85% o sea U\$S 17 MM.

Que por otro lado, dicho banco no contaba hasta esa fecha con la resolución del Ministerio de Economía y Producción que le permitiera cumplir con su compromiso en cuanto a los importes por devolución del Impuesto al Valor Agregado que ascendía a U\$S 40 MM, habiéndose abonado al 15 de marzo de 2005 montos por IVA por U\$S 7,6 con otros aportes.

Indicó que Petrobras a través de Petrobras Energía S.A. y TGS S.A. hizo aportes por U\$S 83,7 MM hasta esa fecha, cubriendo todos los montos relacionados por conceptos financiados por BNDES. Considerando la significativa importancia que tenían el cumplimiento de las obligaciones descriptas, por cuanto representaban un porcentaje importante

USO OFICIAL

en la financiación de las obras de ampliación, en particular, en lo referente al compromiso de integración de fondos provenientes de la facturación del Cargo Fideicomiso Gas (CFG), resultaba oportuno hacerles saber que las obras citadas se encontraban en un estado de avance significativo, constatado lo cual, consideraron que debía darse inicio a la facturación del citado CFG.

A su vez, recordó al Sr. Organizador que se requería una rectificación de la Resolución ME n° 16/05 en base a los montos autorizados para emitir avales que permitieran al Banco de la Nación Argentina, la emisión de las cargas de créditos de importación por los montos totales requeridos para maximizar la financiación del BNDES, a los efectos de completar el financiamiento del proyecto de Ampliación. Asimismo, las cartas de crédito en cuestión restaban aún ser modificadas para ser consistentes con los términos y condiciones aprobados por BNDES.

Finalmente, mencionaron que permanecía pendiente de cumplimiento por parte de Nación Fideicomisos S.A., el depósito comprometido en los contratos de provisión e instalación de la cañería, para el pago de los gastos de financiamiento BNDES y en la convicción de haber actuado las partes diligentemente para lograr el objetivo propuesto, esto era de poder contar con el servicio de transporte incremental asociado a las obras de ampliación en curso, solicitaron al Sr. Organizador y al Enargas tuvieran presente lo informado y los instruyan sobre los pasos a seguir.

197. Mediante nota SE n° 431 del 30 de marzo de 2005 (fs. 5716/5717), el Secretario de Energía se dirigió al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

presidente del Enargas, detallada en el punto 98. correspondiente al expediente 8786.

198. Por nota de fecha 14 de abril de 2005 (fs. 5904/5906) Néstor Alberto Ulloa, le remitió al Cdor. Madaro carta con detalle de la cobertura de financiamiento que tenía la obra de ampliación Gasoducto Sur.

De la misma, se desprendía que el financiamiento de la obra, tal como se definía en el Contrato Suplementario del Fideicomiso en cuestión se encontraba cubierto por las siguientes razones:

1) El financiamiento del BNDES de Brasil por U\$S 200.000.000 estaba otorgado y en el día siguiente estaban ordenando las primeras Cartas de Crédito.

2) Los aportes del BNA como crédito puente por la devolución de IVA, según la Carta de Intención correspondiente, por un total de U\$S 49..233.664 estaban previstos y aprobaron su desembolso en cada oportunidad que se generase la acreencia, en cuanto al Ministerio de Economía aprobase la presentación efectuada de devolución anticipada del IVA, que generase al Fideicomiso y hasta el momento de su efectivo reintegro por parte de la AFIP. Destacó que el expediente en cuestión estaba a la firma del Ministro de Economía de la Nación y que el crédito del primer trimestre era de U\$S 13.632.576 presentados, o sea, que se dispararían de inmediato las sumas equivalentes del crédito puente BNA.

3) Los aportes de BNA como inversor ya fueron realizados, por U\$S 20.000.000.

4) Los aportes de los productores PAE, Total y Wintershall, por U\$S 28.000.000 en total, venían siendo

USO OFICIAL

aportados de acuerdo a las respectivas Cartas de Intención de tales inversores.

5) El aporte de Enervas por U\$S 1.985.005 efectuado el día anterior.

Además todas las obligaciones presentadas para su cobro al Fideicomiso fueron atendidas en tiempo y forma, no encontrándose a esa fecha ninguna pendiente y que el saldo a ese día de la Cuenta "Fideicomiso de Gas Ampliación Gasoducto Sur" era de \$3.410.237,84, previéndose que sería de \$7.918.348,60.

199. Por nota GDAL 722/05 de fecha 18 de abril de 2005 (fs. 6221) Oscar Sardi le comunicó a la Constructora Norberto Odebrecht S.A. que encontrándose operativo el crédito otorgado por el BNDES para ese proyecto, el curso a seguir con respecto a los vencimientos previstos para el 29/4/05 era aquel especificado en anexo financiero, punto 1.6 del Contrato del 21/2/05, que en su parte pertinente decía: "En la medida que el BNDES o la Entidad alternativa haya otorgado el financiamiento y el mismo se encuentre operativo y disponible para su desembolso, el contratista presentará la letra de cambio aceptadas por el Comitente ante el BNDES (o la entidad alternativa, según el caso) para su descuento mediante su endoso junto con los Registros (según este término se definía más adelante) y toda otra documentación requerida dentro de los 5 (cinco) días, a contar desde la recepción por parte del Contratista de las Letras de Cambio aceptadas por el Comitente...". Por lo tanto, solicitaron procedieran de conformidad lo acordado en el punto 1.4 del anexo mencionado a fin de darle a la documentación allí mencionada, por parte de TGS como Gerente de Proyecto, el curso que correspondiera.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

200. Así, por nota ODB 130/05 de fecha 13 de abril de 2005 (fs. 6224/6227), Flavio Bento de Faria apoderado de Constructora Norberto Odebrecht S.A. se dirigió al Ing. Oscar Sardi manifestando que complementando lo tratado en la reunión de trabajo del 10 de marzo de 2005 y en virtud de lo allí acordado respecto a que enviarían su sugerencia respecto a los porcentajes de incidencia de cada una de las fases de construcción a los efectos de que fuera aplicables para el eventual cálculo de los límites diarios de recursos en Stand By, adjuntaron las incidencias sugeridas por cada uno de los subcontratistas nominados y que representaban de manera fiel la distribución de recursos en sus diferentes frentes de obras.

Que del análisis de los porcentajes sugeridos, podrían verificar que tales porcentajes brindarían la posibilidad de establecer límites más justos y equitativos en caso de ocurrir eventuales paralizaciones de obras que no les resultaran imputables y que debieran ser reconocidas por el Comitente en un todo de acuerdo a lo establecido contractualmente.

Que en virtud de lo acordado en la reunión del 10 de marzo pasado, tenían seguridad de que el tema sería tratado con su mejor disposición para analizar y aprobar las incidencias sugeridas, que serían aplicables como procedimiento operativo al único efecto descripto en esa nota y no modificaría en nada los criterios de medición para la certificación de los trabajos ejecutados mensualmente, ni los términos establecidos en el contrato que los vinculaba.

IV.- Declaraciones indagatorias y sus respectivas ampliaciones.

USO OFICIAL

Corresponde señalarse que durante el transcurso de la pesquisa, a la luz de las múltiples ampliaciones de los requerimientos de instrucción efectuados en el legajo y las pruebas producidas, se dispusieron las declaraciones indagatoria y ampliaciones de éstas, respecto de los imputados cuya situación procesal habrá de ser resuelta en este decisorio, las cuales serán analizadas de seguido.

Javier Azcarate

A fs. 2145 se presentó por primera vez en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Javier Azcarate e hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Así, a fs. 5621/5645 compareció en dichos términos por segunda vez, ocasión en la que hizo uso de su derecho de negarse a declarar, y manifestó que sin perjuicio de ello, en algún momento luego de analizar la amplia imputación y prueba, y al considerarlo oportuno presentará su descargo de los hechos.

Finalmente, a fs. 9061/9094 al presentarse por tercera vez, aportó un escrito ratificando en su totalidad su contenido y se negó a contestar los interrogantes del tribunal.

En dicho escrito se refirió a su supuesta participación en el proceso de formación de oferta denominado ORA y explicó el procedimiento del mismo. Contó los pormenores del ORA de enero 2005, que su participación fue meramente circunstancial, y motivada por la ausencia por vacaciones de quienes debían estar.

Refirió que sus funciones como gerente comercial terminaban una vez que presentaba la oferta. La decisión sobre su futura viabilidad, conveniencia, aprobación, desarrollo,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

etc. no correspondía a sus competencias o facultades, ya que para eso existía, en primer término, un comité conformado por los funcionarios de alta jerarquía y los directores de la S.A. que decidían la aceptación del proyecto, y en segundo término, los gerentes y demás personal que ejecutaba la obra misma, es decir, que se ocupaba de su desarrollo y finalización.

Luego se expidió acerca de su supuesto conocimiento e intervención en la totalidad de las operaciones y pagos comerciales que habrían sido simulados por Skanska, y su aprobación la factura N° 716 emitida por "Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A.".

Refirió que ese único instrumento que, en el mejor de los casos para la acusación, probaría su supuesta participación en un solo pago, no era una factura autónoma ni tampoco fue autorizado por el suscripto. A ese respecto, negó terminantemente que la rúbrica le perteneciera. Ello así, en la medida en que, concretamente, no recordaba haberla firmado, y además porque jamás aprobó facturas en la empresa por no ser tal actividad una función inherente a su cargo de Gerente Comercial, absolutamente desvinculado de los pagos efectuados a proveedores.

Refirió que, de pertenecerle la rúbrica en cuestión, solo cabría la posibilidad de que tal intervención obedeciera a la ausencia de quienes, en verdad, tenían tales facultades, como por ejemplo, en época de vacaciones como era aquella en la que dicha factura fue autorizada.

Adujo que, siempre y cuando fuera su firma, habría participado en el último tramo de un solo negocio instrumentado por tres facturas concatenadas, las dos primeras de las cuales fueron aprobadas por otras personas, con lo cual su

USO OFICIAL

intervención se habría producido de manera absolutamente circunstancial y solo en la última, luego de que otras personas la validaron con anterioridad.

Luego indicó que el manejo de su sello aclaratorio de firma era ejercido, en la cotidianeidad de las tareas, por su secretaria y por el personal de su área. Por ello, cualquiera pudo colocarlo en el instrumento, durante el largo período transcurrido desde su desvinculación de la empresa, o especialmente, durante la colecta de documentación efectuada en el marco de la auditoria interna preparada especialmente por el Sr. Corizzo y las restantes autoridades de Skanska S.A. para deslindar responsabilidades en los empleados de niveles inferiores.

Destacó que su actuación en relación a las obras cuestionadas fue en los tramos iniciales, pero ninguna le cupo durante la ejecución de las mismas, período en el que se habrían desarrollado las presuntas maniobras que conformaban la imputación, advirtiendo que su cargo en la empresa como Gerente Comercial, implicaba una participación inicial en el proyecto. Pero presentada la oferta y aceptada por la entidad, nada lo vinculaba con el posterior desarrollo de las obras ni con las circunstancias atinentes a sus eventuales mayores costos, forma de pago de los mismos, y todas las negociaciones referidas a tales extremos.

Finalmente, se refirió al hecho que lo vinculaba a órdenes de cambio y/o readecuación de contratos que habrían implicado el abono de mayores costos y gastos adicionales de manera ilegítima, argumentando que nada podía aportar puesto que tales alternativas, propias de cualquier obra en ejecución, nada tenían que ver con el sector comercial a su cargo, que se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

trataba de cuestiones operativas que, normalmente, se decidían en el ámbito de la gerencia de operaciones.

Así las cosas, a fs. 9709/10 Javier Azcarate presentó un escrito mediante el cual amplió el descargo oportunamente prestado en su declaración indagatoria llevada a cabo con fecha 16 de octubre de 2008, en el cual reforzó lo dicho anteriormente.

Ignacio Vicente De Uribelarrea

A fs. 2430/2447 se presentó Ignacio Vicente De Uribelarrea a fin de prestar declaración indagatoria -artículo 294 C.P.P.N.-, en dicha ocasión se remitió a lo declarado al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Penal Tributario N° 1, en razón de lo cual, aportó copia de dicha declaración y solicitó se agregue también un escrito en el cual ampliaba los dichos ya vertidos en dicha declaración.

Asimismo, aportó un escrito en el cual explicó la estructura organizacional de la firma Skanska y sus funciones.

Así, negó terminantemente haber tenido participación o conocimiento alguno en los hechos que eran materia de imputación.

Al comparecer a este tribunal por segunda vez, fs. 5660/5684, aportó un escrito como parte integrante de la declaración, ratificando en todo su contenido y manifestó que en cuanto a las imputaciones que se le dirigían se remitía a lo dicho en su anterior declaración.

En dicha presentación, glosada a fs. 5657/5659, indicó que habiendo analizado pormenorizadamente los entrecruzamientos de llamadas realizados en autos, destacó que los resultados obtenidos permitían confirmar su total ajenidad a los hechos aquí investigados.

USO OFICIAL

Que en efecto, los entrecruzamientos de primer grado habían demostrado que las comunicaciones telefónicas entre las líneas 1150092873, 58827968 y 62040210 que estaban a su nombre, carecían de valor investigativo.

En relación con los entrecruzamientos de segundo grado, explicó que podían advertirse comunicaciones con algunas líneas telefónicas que también mantuvieron comunicaciones con líneas pertenecientes o atribuidas a Ulloa, Money Market y López las que podían generar algún tipo de sospecha.

Que para hacerlo tuvo que llevar a cabo junto con su mujer e hijos una revisión compleja porque habían pasado muchos meses y porque si bien era el titular de esas líneas telefónicas, internamente fueron utilizadas por otros integrantes de su núcleo familiar.

Respecto a las líneas 50092873 y 62040210, fueron utilizadas indistintamente por su hija Pilar a partir del año 2005, puesto que fueron rotando los equipos celulares a medida que su hija mayor Rosario iba creciendo y utilizaba modelos de equipos con mejores prestaciones.

Que ambas líneas tenían la característica que registraban llamadas al 0299-4466322, que también tenía llamadas con el celular atribuido a López, que según constaba en autos se encontraba a nombre de Rosa Guzmán y con domicilio en la calle San Martín 3805 de la ciudad y provincia de Neuquén.

Asimismo, explicó que había vivido junto con toda su familia en Neuquén durante diecinueve años y esa señora era la madre de Nicolás Mendoza, el novio de su hija Pilar y el domicilio referido era el de la familia Mendoza de la ciudad de Neuquén.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Agregó que también esas líneas registraban comunicaciones con la línea 0299-155041111, que a su vez tenían comunicaciones con la línea atribuida a López, y al respecto cabía decir que se trataba de un celular perteneciente como titular al padre del novio de su hija Pilar, Joaquín Daniel Mendoza, que evidentemente fue utilizado por su hijo Nicolás Mendoza para comunicarse con su hija.

Que por otra parte existían comunicaciones con la línea fija 48297132 que estaba registrada a nombre de Alejandra de la Colina y con domicilio en la Av. Santa Fe 2131 piso 7° D de la ciudad de Buenos Aires. Ese departamento alquilado por la familia Mendoza a un señor de apellido Grittini que vivía en la ciudad de Neuquén y en el que había vivido durante un tiempo el novio de su hija Pilar, Nicolás Mendoza, cuando se mudó a estudiar en Buenos Aires.

Respecto a otras comunicaciones con las líneas 53275607, 53276639, 40210003, no pudo determinar a quienes pertenecían, pero reiteró, que esas dos líneas telefónicas celulares que estaban a su nombre, nunca las utilizó él sino su familia.

En relación con la línea 58827968, indicó que fue habilitada a partir del mes de enero del año 2007 par uso de su suegra y desde el mes de mayo de 2007, como consecuencia de su vinculación con la causa, comenzó a ser utilizada por su mujer Silvita Guyot, que hasta ese momento no usaba teléfono celular y de las comunicaciones que pudieron ver que habían sido reseñadas en el entrecruzamiento de llamadas vieron que existía un número que desconocían, el 65805842 y que el resto de las comunicaciones carecían de interés para la investigación.

USO OFICIAL

Por último, al presentarse por tercera vez, fs. 9143/9170 apuntó que deseaba remitirse a lo dicho en sus declaraciones y presentaciones anteriores y por otra parte insistió en su inocencia.

Alejandro Juan Gerlero

Al presentarse en los términos del artículo 294 en una primera ocasión, ver fs. 2506/2507, Alejandro Juan Gerlero manifestó que se negaba a declarar porque necesitaba tiempo para analizar la prueba, pero que solicitaría ampliación ya que deseaba aclarar su función en Skanska.

Así, al comparecer en segunda oportunidad, fs. 4613/4605, manifestó que explicó sus funciones dentro del proyecto investigado y el funcionamiento interno de la firma Skanska en cuanto a ello.

Luego se refirió a las auditorias llevadas adelante en la empresa y al memo interno en donde se lo vinculaba a él como que habría recibido instrucciones de Ulloa para contratar a la firma Infiniti Group.

Que no conocía al Señor Ulloa, nunca habló por teléfono con él, nunca intercambiaron mails.

Con relación a las notas de López y de Tecna, explicó que primero que eran fotocopias y otro punto importante si se veían los legajos, era que se guardaban con los sobres y con sello de recibidos, eso allí no consta, llegaron por arte de magia a la empresa y por otro lado cuando le hicieron el allanamiento a López no le encontraron ninguna de estas notas. Sí la orden de compra que libró abastecimiento.

Infirió que no conocía a López, ni tuvo contacto con él. No tuvo tampoco trato comercial con Tecna.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Hizo aclaraciones en referencia a la utilización del mail en la firma.

En relación con las empresas investigadas en autos, dijo que no las conocía. Como así tampoco a la mayoría de los proveedores no cuestionados. Asimismo, dijo no conocer a Adrián Félix López, Alfredo Greco, Alfredo Rubinsztain, Alejandro Porcelli y Sebastián Pereira Iraola.

Por otra parte, dijo no haber tenido contacto con ningún funcionario público.

Aclaró que hubo alrededor de 850 órdenes de compra entre los dos proyectos y cada orden de compra significaba cuatro o cinco facturas, o sea que hubo alrededor de 4000 facturas, razón por la cual le resultaba imposible identificar la aplicación de cada una de las facturas.

Se expidió acerca de las auditorias y a la biblioteca de procedimientos de Skanska.

Reconoció como propias las firmas insertas en las facturas en las cuales se le atribuía. Que había una revisión previa del área administrativa de la factura que verificaba que esa factura tuviera una orden de compra y una vez verificado, esa factura llegaba a sus manos y esas facturas siempre estaban en Buenos Aires, por eso él muchas veces viajaba, para alguna reunión y procedía a firmarlas, esto sería una vez por semana aproximadamente, esto hacía que su control sea menos específico.

Que también las podía firmar el Gerente operativo que era Juan Carlos Bos. O sea que las podía firmar o él en ese proyecto o cualquier persona de rango superior.

Indicó que dentro de los bienes que debían adquirirse para el desarrollo de la obra estaba preestablecida la

adquisición de manuales, en el pliego de la obra que se debían entregar los manuales de operación de los proyectos. Que era el sector de abastecimiento que seleccionaba a los proveedores o sea si alguno era "trucho" (sic) o falso, quien lo seleccionó fue abastecimiento y era el auditor quién debía controlar que no fuera falso.

Indicó que había un listado de proveedores que estaban calificados por la empresa y si se quería incorporar uno nuevo había que hacer una calificación y de acuerdo a lo que decía el procedimiento, esa calificación la llevaba a cabo el departamento de abastecimiento, que en este caso era Zinna.

Agregó que había una persona en la zona de Neuquén que era el encargado de dar de alta a los proveedores, esa persona recibía el alta de los proveedores y alguien le pidió que le diera de alta a estos nuevos proveedores, pero nadie sabía quien fue. A Zinna de acuerdo a la normativa de la empresa debía controlarlo Corizzo y Corizzo respondía al CEO de la compañía que en ese momento que era Piantoni, y Zinna en ese momento respondía al Country Manager que era Ignacio de Uribelarrea. Después en julio de 2005 De Uribelarrea nombró a Nicolini a cargo de la gerencia de abastecimiento.

Desconoció la firma inserta en el memorando de adjudicación.

En oportunidad de comparecer por tercera vez a fin de prestar declaración indagatoria (fs. 7419/7452), se remitió en su totalidad a lo declarado el día 24 de octubre de 2007, y solicitó que forme parte de su descargo, además hizo referencia que el abonado 3515285889 efectivamente le pertenecía, pero no le había sido otorgado por Skanska, sino que era de uso particular exclusivamente, y en tal sentido aclaró que dicho

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

abonado estuvo en su posesión desde aproximadamente el año 2001, hasta abril o mayo del año 2005 y posteriormente se lo cedió a un familiar.

Que en tal sentido, desde el año 2002 hasta septiembre de 2004 estuvo trabajando para la firma Skanska S.A. en Perú, razón por la cual utilizaba dicho teléfono en las ocasiones que se encontraba en el país. Posteriormente, y al regresar a trabajar al país, empezó nuevamente a utilizar dicho teléfono, con más frecuencia en el lapso de tiempo comprendido entre noviembre de 2004 y abril de 2005.

Asimismo, explicó que conforme sostenía el informe de entrecruzamiento de llamados elaborado por la Gendarmería Nacional de fs. 193, habría mantenido comunicaciones telefónicas con Néstor Ulloa casi diariamente, al abonado 1145349335, a razón de 20 llamados por mes, lo cual no era cierto. El informe de fojas 193 detalla que del abonado N° 3515285889, perteneciente a él registraría 76 llamados hacia el abonado N° 1145349335, perteneciente a Néstor Ulloa y, a su vez se registraban dos llamadas provenientes desde ese teléfono del nombrado Ulloa y a su vez, se registraron dos llamadas provenientes desde ese teléfono del nombrado Ulloa, hacía el abonado del declarante.

Agregó, que la realidad era que nunca habló personalmente ni telefónicamente con el nombrado Ulloa, ello emerge del propio informe cuestionado, dado que a fojas 206 se describen las llamadas salientes y entrantes del abonado N° 1145349335 perteneciente a Néstor Ulloa y en esa ocasión no se registran ninguna de las 76 llamadas salientes del celular de Ulloa, hacia el celular del declarante. Es decir, en el informe de 206 que detalla todas las llamadas entrantes y salientes del

USO OFICIAL

celular de Néstor Ulloa, no se registró ninguna comunicación con el.

Asimismo, indicó que por otra parte, existiría otro error en el mencionado informe por cuanto consignaba que desde el abonado 3515285889, perteneciente al declarante, se habrían efectuado al abonado N° 1164985795, correspondiente a Nación Fideicomisos, dos llamados conforme surgía de fs. 193. Ahora bien, de la foja 285 surgía que el abonado correspondiente a Nación Fideicomisos mencionado en el párrafo anterior, no registró ninguna llamada entrante proveniente de su celular.

Finalmente, se presentó en dichos términos a fs. 8177/8211, ocasión en la cual se remitió en todo lo expresado en sus declaraciones anteriores y expresó que de acuerdo a la diligencia llevada a cabo por el juzgado en virtud de un pedido suyo se verificó la inexistencia de llamadas entre su teléfono y el del Sr. Ulloa, al que tal como había expresado anteriormente, no conocía ni en persona, ni telefónicamente.

Asimismo, explicó que tal como se desprende del informe de fs. 8987, se consignaron en forma errónea setenta y seis llamadas entre Ulloa y él, desvirtuando así la prueba de cargo que oportunamente se le hiciera saber. Las llamadas de segundo grado, son llamadas a lugares públicos en su mayoría que cualquiera puede llamar, como a una terminal de ómnibus, San Isidro Cristales, Agregó que llamaba a TGN habitualmente, y era común que él también las tuviera, lo cual no prueba ninguna vinculación entre ellos.

Posteriormente expuso acerca de las órdenes de cambio.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En cuanto a su rol en la empresa, se remitió a lo antes expresado demostrando que no tuvo ningún poder de decisión sobre las contrataciones efectuadas.

Mario Alberto Piantoni

A fs. 2794/2799 obra agregada la declaración de Mario Alberto Piantoni, oportunidad en la cual adjuntó un escrito y anexos, como parte de su descargo, al tiempo que adjuntó copia de las declaraciones prestadas ante el Juzgado Penal Tributario N° 1 que consideró pertinentes ya que a su juicio se trataban de los mismos hechos analizados por dos diversos juzgados.

Se declaró total y absolutamente ajeno a los hechos que se le imputaron y relató sus antecedentes laborales y el funcionamiento interno de la firma.

Asimismo, en referencia a los motivos por los cuales ordenara la auditoría del año 2005, indicó que en un almuerzo que se produjo en marzo o abril de 2005 con un amigo suyo, el Ingeniero Luís Navas, le manifestó su orgullo de trabajar en una empresa como Skanska, a lo que éste le dijo que tuviera cuidado ya que se había enterado que había gente en la organización en el sector comercial de Argentina, que no habría estado cumpliendo con las normas éticas que profesaba.

Que eso le produjo tal indignación que inmediatamente convocó una reunión en donde el actor principal era su auditor interno Claudio Corizzo, con presencia de Gustavo Vago, COO y José Manuel Alonso, responsable de finanzas. Les comentó la información que había recibido y ordenó de inmediato una investigación, la cual estaba orientada alrededor de la figura comercial argentina y de su área de influencia.

Dijo que no recibió ni la más mínima referencia en orden a las contrataciones efectuadas por Skanska respecto de

USO OFICIAL

las 23 firmas.

Asimismo refirió no conocer a Greco, López, Ulloa y Madaro, ni siquiera por referencias.

Además, apuntó que no tuvo conocimiento del memorandum interno de fecha 28 de julio de 05 glosado en la carpeta denominada "Infiniti Group- facturación información" de fs. 1757/8.

Adujo no tener conocimiento de que personal de Skanska se haya hecho presente en las financieras denominadas Investment Bursátil sociedad de bolsa, mercado único sociedad de bolsa, cooperativa Tefin, multibursatil sociedad de bolsa y money market, ni conoce a Hernán Pablo Arcioni y a Julio Cesar Cabrera y Héctor Díaz.

Dijo no tener conocimiento de que algún directivo de Skanska SA haya alertado a Skanska AB respecto de las irregularidades detectadas en la auditoría del 2006 y del informe confeccionado por José Alonso.

En el escrito presentado a fs. 2740/2772, en primer lugar relató sus antecedentes profesionales y los pormenores de su desvinculación con la firma Skanska S.A. e indicó que el día 16 de octubre de 2003 acordó un contrato de retiro con el Sr. Thomas Alm, en representación de dicha firma.

Explicó el funcionamiento interno de la compañía Skanska AB, en relación con sus normas éticas y de conducta y con sus distintas áreas, funciones y procedimientos.

Que de su relato se establecía que existía una compleja estructura destinada a distribuir, delegar y delimitar competencias, áreas de incumbencia y fundamentalmente, distribuir las tareas conforme diversas pautas establecidas por la empresa.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que conforme al cargo y jerarquía se otorgaron márgenes de actuación, con grupos de trabajo conformados específicamente para las necesidades de cada proyecto.

Que existía un sinnúmero de procesos previos a la contratación de una obra, concomitantes y posteriores, en los cuales, la ingerencia de la cúpula de dirección se limitaba a resúmenes de información consolidada correspondiente a todos los proyectos en marcha.

Que si bien todas las áreas debían efectuar reportes, las decisiones que hacían a sus competencias se adoptaban por cada una de las áreas respectivas con independencia.

Concluyó que ese marco, constituía suficiente evidencia de su falta de vinculación con los hechos materia de investigación por no tener ingerencia o participación en los procesos de compra correspondientes a los proyectos.

Posteriormente se expidió acerca de la conducta de Skanska S.A. y la investigación encomendada en el año 2005, reiterando lo ocurrido con el Ing. Navas.

Asimismo, indicó los pormenores de la auditoría llevada a cabo tras el allanamiento ordenado por el Dr. López Biscayart.

En otro orden, explicó la división de funciones en el directorio de la empresa y la responsabilidad de los directores. Nuevamente relató su desempeño en la firma.

Finalmente se expidió respecto de la autoría y participación, la imputación objetiva del resultado y prueba.

Al comparecer en segunda ocasión en esos términos (fs. 7498/7526), en cuanto a las imputaciones que se le realizaron se remitió a su declaración anterior y al escrito presentado, y agregó que no sólo no había tenido

USO OFICIAL

responsabilidad alguna y que fue él el primero en ordenar una investigación de una posible existencia de los hechos en abril de 2005 (un año antes de la orden de allanamiento que ordenara la Justicia Penal Tributaria en las oficinas de Skanska).

Que no tuvo actuación alguna en los procesos de negociación y contratación mencionados, ni en la gestación, autorización, ni conocimiento de los pagos de las operaciones comerciales indebidas. Ni intervención en la determinación de los costos y/o precios y contrataciones de las obras mencionadas, como jamás tuvo conocimiento de los restantes ilícitos atribuidos a funcionarios mencionados.

Explicó nuevamente la organización de Skanska, y los distintos niveles de control que regían en la firma.

Contó nuevamente el procedimiento interno en relación con las contrataciones.

Finalmente manifestó por todo lo dicho en esa oportunidad y reiteró nuevamente sus anteriores declaraciones ante el tribunal, su absoluta y total falta de vinculación con los hechos mencionados, así como de cualquier otro ilícito que pudiere haber ocurrido en la empresa de la cual se desvinculó como CEO en diciembre de 2005.

Al presentarse en una tercera oportunidad (fs. 8177/8211), se remitió y reiteró lo declarado por él y presentado por escrito.

Asimismo, reiteró que su desempeño como CEO de Skanska S.A., no involucraba funciones operativas y que fundamentalmente seguían la línea de organización que naciendo en el responsables último de los proyectos/operaciones, que eran los gerentes de proyectos, siguiendo por los gerentes operativos de la correspondiente área, quien a su vez reportaba

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

a los gerentes de países (country manager), y que a su vez, en este caso particular, era el señor de Uriberlarrea, quien finalmente reportaba al COO, director operativo de la empresa, que en su momento era Gustavo Vago.

Agregó además que para la época de la totalidad de los hechos investigados, y cumpliendo con lo acordado por él con la empresa en el 2003, de retirarse a fines del 2005, ya había dado comienzo al traspaso ordenado de sus responsabilidades a su futuro reemplazante, Gustavo Vago.

Indicó que por todo expuesto, reiteraba su total falta de vinculación en torno a los hechos atribuidos.

Gustavo Ángel Vago

Al presentarse en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., Gustavo Ángel Vago (fs. 4218/4233), aportó un escrito al cual se remitió y se negó a contestar los interrogantes del tribunal.

En el mismo, expuso acerca del hecho que se le imputara negándolo y a la ausencia de connivencia y el supuesto pago de comisiones indebidas.

Dijo que nunca habló ni telefónica, ni personalmente con Néstor Alberto Ulloa, ni con Fulvio Madaro.

Expuso luego de una serie de consideraciones en cuanto a la estructura y funcionamiento de Skanska, puntualmente al proceso de compras, que no surgía documental, ni testimonialmente su intervención en ninguna de las operaciones rectificadas por la firma, ni ejecutándolas, ni aprobándolas lo que de mostraba que no intervino en algunos de los hechos investigados. Que tampoco omitió deber u obligación alguna a su cargo, porque en materia de compras y pagos a

USO OFICIAL

proveedores no tenía ningún deber u obligación, no se requería su intervención, ni aprobación.

Agregó acerca de los circuitos de control, que la información que le llegaba a él era la que surgía de los tableros de control, que eran cuadros que mensualmente confeccionaban los Gerentes de proyecto que contenían, esencialmente, un resumen de la información económica, financiera y de avances de la obra, de modo de poder realizar el seguimiento general o global de la misma.

Sintetizó, que los circuitos de control e información de gestión no ponían al Director Operativo Corporativo (COO) en situación ni condiciones de verificar la regularidad de las compras, proveedores o pagos hechos en el marco de cada proyecto de cada región/país, siendo ello inherente a la división del trabajo y el principio de confianza que operaba en una estructura descentralizada como la de Skanska. Que ello, máxime cuando existían áreas y personas específicas para llevar a cabo dicha tarea de control sobre esas operaciones (auditoría y administración y finanzas).

Asimismo, se refirió a las auditorías llevadas a cabo en la empresa en el año 2005 y 2006 y negó la supuesta indicación o "guiño" de su parte. Que no había prueba del mismo que la teoría de Alonso pretendió poner en boca de los entrevistados por Corizzo, sino que por ende ese mismo hubiera sido absolutamente indiferente ya que no estaba dentro de la competencia de su función y recordó el contexto en que se encontraba la firma en ese momento, en relación con que él nombraría a Piantoni en su función de CEO.

Al comparecer en dichos términos, en una segunda oportunidad (fs. 9806/9807), aportó un escrito como parte

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

integrante de la declaración y expuso acerca del procedimiento de formulación y presentación de la oferta conforme a las reglamentaciones internas de Skanska.

Indicó que él no participó directamente en ninguna de las etapas de dicho proceso, debería haber participado en el ORA, pero no participó por no haber estado presente.

Luego se expidió acerca del sustento en que se basaba el precio que la firma establecía para ofertar en general, a las órdenes de cambio y el procedimiento de pago a proveedores, puntualizando acerca de la aprobación de las facturas.

Indicó que el responsable último de los proyectos era el gerente de proyecto que era el responsable de responder, de llevar adelante los recursos necesarios dentro de la normativa estipulada en los manuales de procedimiento. Que previo a la firma de un contrato en toda la fase comercial el máximo responsable era el gerente de propuesta.

Que las funciones del mismo eran, escribir la oferta, preparar el ORA, en conjunto con la gerencia de estimaciones obtener el costo industrial, presentar la oferta, participar de la negociación contractual si la hubiere, complementar el formulario verificación de ORA en la firma del contrato y después de ello el gerente de proyecto pasaba a ser el responsable.

Aclaró que no sabía si se habían materializado órdenes de cambio porque ya no estaba en la compañía y no haber participado en el proceso de negociación, contratación y desarrollo de las obras.

Relató que los encargados de los proyectos si mal no recordaba eran en TGS Roberto Zareba y en TGN loops y planta compresora creía que estuvo Alejandro Gerlero. Reportando ambos

USO OFICIAL

al gerente operativo del país, quien reportaba al country manager de argentina.

Que el responsable de evaluar la idoneidad de los futuros proveedores que utilizaría la firma era el sector abastecimiento de cada región/país.

Manifestó no conocer a Enrique Félix Rubinsztain, Sergio Gustavo Vicente, Alfredo Greco y Adrián Félix López y contó el contexto por el cual conocía a Pablo Ferrero.

Del escrito presentado en dicha ocasión (fs. 9806/9839), se desprende que negó nuevamente los hechos imputados en concordancia con lo declarado anteriormente.

Así se refirió a las "comisiones indebidas", su destinatario y su pago, afirmó no conocer a ninguno de los funcionarios públicos que trabajaban en el ENARGAS, en la Secretaría de Energía y en Nación Fideicomisos S.A. y tampoco participó en ninguna de las reuniones aludidas por Jorge García en su presentación.

Expuso acerca de su intervención en las operaciones comerciales cuestionadas, la estructura y funcionamiento de la firma, puntualizando acerca del proceso de compras, el cual explicó.

Agregó acerca de su desconocimiento y los circuitos de control, refiriéndose nuevamente acerca de las auditorias de los años 2005 y 2006 y a su supuesta incriminación por parte de Corizzo.

Por otra parte, se refirió al supuesto sobreprecio, especificando acerca de la subcontratación de la firma por parte de Odebrecht en la obra de TGS y la contratación en TGN por loops del tramo A4 y Planta Compresora Dean Funes.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así indicó el procedimiento para la realización de una cotización y oferta. Se explicitó en cuanto a su intervención en el procedimiento de Ora de la Planta Compresora Dean Funes y relató el intercambio de mails en dicho contexto entre los distintos empleados de la firma.

Negó la existencia de sobrepuestos, detallando las diferencias entre el presupuesto base y la oferta.

Analizó el "Informe Fideicomisos" y el informe final denominado "Evaluación del costo de obras de ampliación de las Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes".

Finalmente se expidió acerca de las órdenes de cambio.

Atilio Cesar Fuentes

Al momento de prestar declaración indagatoria Atilio Cesar Fuentes (fs. 3792/3794), negó la imputación que se le realizó y contestó los interrogantes del tribunal.

Indicó sus antecedentes y su función en la firma Skanska. Que desde septiembre de 2005, le otorgaron tareas leves ya que estaba en tratamiento, entonces no cumplía el horario y el encargado de compras, le asignó realizar órdenes de compra. Que no estaba asignado a ningún proyecto en particular.

Exhibidos que le fueron a modo de ejemplo, las fotocopias de los avisos de compra Nros. 49418, 46779, 46145, 46119, 45157, 45137, 45066, todos los cuales referían las iniciales "AF" en el concepto "comprador", dijo que su función no fue específicamente la de comprador ya que no cumplió esa función por el tema de su salud, es decir, había vuelto a Skanska y le asignaron tareas administrativas, ello es, le asignaron el emitir los avisos de compra, como por ejemplo

USO OFICIAL

éstos que se le exhibieron, por eso los mismos poseían sus iniciales como comprador, pero lo único que hizo fue emitir los avisos.

Agregó que recibía una carpeta con documentación que indicaba lo que tenía que poner en cada aviso de compra, o sea, la descripción del trabajo a realizar. Esa documentación se la daba el encargado de compras, éste le asignaba el PIC, él con eso entraba en el programa donde ya estaba cargado el PIC (pedido de compra) y comenzaba a realizar la orden de compra.

Que al colocar el nombre del proveedor y observar que éste ya estaba dado de alta, podía realizar la orden de compra. Terminaba de hacerla y electrónicamente se la presentaba al encargado o jefe de compras, y él la aprobaba o no. Ahí terminaba su función. Por último, en cuanto a las iniciales, sí, las mismas pertenecían a su nombre, pero que él no sabía si realizó todas ellas ya que pudieron haber usado su clave para realizar las mismas.

Recalcó que como no estaba asignado a estos proyectos, no tuvo injerencia alguna en estos hechos, lo único que hizo fue completar los avisos de compra en forma administrativa. El comprador no tiene firma, ni puede aprobar o desaprobado nada ni puede autorizar pagos ni emitir facturas. En otros proyectos se utilizaba otra modalidad y no ésta para emitir avisos de compra, ya que cuando se está en el lugar donde se está haciendo la obra no se tienen los medios para emitir un aviso como aquél que se emitió en el caso de los proyectos TGS y TGN.

Señaló no conocer a los proveedores investigados en autos, solo sabía de ellos ya que cuando realizó las órdenes de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

compra respecto de los mismos ya estaban dados de alta en el sistema de Skanska como proveedores de la firma.

Explicó que, no tenía autoridad para aprobar avisos de compra. Esa era la función de los gerentes de proyecto y de los encargados de compra. Sin esa aprobación no podía realizar ninguna orden de compra, ni siquiera iniciar a hacerla.

Asimismo recalcó que las facturas no podrían ser pagadas sin la confirmación de la dirección de la obra.

Al comparecer en segunda ocasión (fs. 6006/6030), manifestó que se remitía a lo dicho oportunamente en su declaración anterior de fs. 3792/3794.

Refiriéndose al procedimiento de emisión de órdenes de compra, manifestó que las órdenes de compra venían pre impresas en la computadora, él las hacía, tenían que venir aprobadas por los superiores de la empresa. Dichas órdenes se las mandaba el encargado de compras. La prioridad siempre era la obra, entonces podía ocurrir que se hicieran las cosas y luego se hicieran los papeles.

Agregó que reportaba el encargo de compras, quien le mandaba las ordenes de compra vía informática y él cargaba los datos. En algunas ocasiones el encargado de compras iba variando, pero no lo podía saber.

Adujo no conocer a Adrián Félix López, Alfredo Greco, Enrique Rubinsztain, Néstor Ulloa, Fulvio Madaro, Sergio Vicente. A los restantes imputados dependientes de la firma Skanska S.A. no los conocía porque tenían rangos jerárquicos muy altos.

Finalmente, al comparecer en tercera ocasión,(fs. 9391/9426), manifestó que ratificaba sus anteriores declaraciones oportunamente prestadas en el marco de estos

USO OFICIAL

autos y reiteró sus funciones en la firma Skanska en consonancia con lo declarado anteriormente.

Juan Carlos Bos

Al momento de presentarse a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. en primera oportunidad (fs. 2852/2854), manifestó que que no poseía ninguna vinculación respecto de los hechos que se investigan en esta causa, que no tuvo contacto con ningún funcionario público previo o durante el desarrollo de los proyectos.

Asimismo, que no realizó ninguna gestión comercial previa a la adjudicación de estos proyectos ya que regresó al país a comienzos del 2005 cuando ya todas estas tareas se habían realizado. Con respecto a la Planta Compresora Dean Funes, tampoco participó porque era un tipo de obra que no conocía y no tenía experiencia previa.

Que al único funcionario público con el que se cruzó o le presentaron fue al Sr. Néstor Ulloa, en un evento deportivo al que fue invitado por Skanska y que fue la Copa Davis cuando jugó Argentina contra Suecia. Tampoco tuvo ninguna relación con Nación Fideicomisos.

Dijo que no recibió en sus oficinas a ningún directivo de TGS o TGN, ni ninguna persona que pudiera representarlos. Respecto a las contrataciones, no era su responsabilidad la contratación o adquisición de bienes y servicios para estos proyectos ya que Skanska tenía una gerencia específica para hacer estos trabajos y una estructura de compras en los proyectos cuyo tamaño dependía de la importancia de los mismos, sí pudo haber autorizado vía electrónica o firmado alguna orden de compra a pedido de algún

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

funcionario de Skanska en función de los montos máximos autorizados indicados en el procedimiento respectivo.

Que respecto a los proveedores cuestionados, es decir, las 23 empresas, dijo que no tuvo ninguna relación personal ni comercial con ninguno de ellos, es más, en su función estando en las oficinas centrales de la empresa, hasta desconocía la razón social de estas empresas. Durante su gestión firmó varias facturas, algunas de estas empresas y muchas de otras empresas que le fueron llevadas para su firma con un visto bueno de administración y finanzas.

USO OFICIAL
Agregó que esto fue un requerimiento suyo dado que estando en las oficinas centrales y en ausencia de los gerentes de proyecto, quienes tenían que firmar estas facturas, ya sea por vacaciones que se tomaron, por viajes a obra o cursos de capacitación se le traían dichas facturas como persona que estaba en mayor jerarquía que ellos, para que las firme. Este visto bueno constaba en las facturas que firmó.

Con relación a los temas de auditoria, indicó que nunca recibió ningún aviso de algún tipo de anormalidad en los proyectos a pesar de que fueron auditados por el mismo Corizzo a pedido de la alta dirección de la compañía, creía que fueron Piantoni, Vago y Alonso. Contrariamente a lo indicado por Corizzo en el informe de auditoria en el sentido de que ni el Ing. Gerlero ni él pudieron justificar, avalar y documentar las contrataciones cuestionadas, que en su posición no tenía que justificar esto sino que debían justificarlo los proyectos, y que le ofreció su colaboración a Corizzo a fin de interceder ante los proyectos para que le enviaran la documentación que él pedía. Que en el informe Corizzo no hizo constar esto.

Indicó sus líneas telefónicas.

Que sus tareas se limitaban a hacer una supervisión general, activación de suministros, asignación de recursos humanos y equipos propios, visitaba periódicamente a las obras para su verificación, acompañaba eventualmente a los gerentes de proyecto cuando se lo pedían a reuniones de coordinación y otras, a las oficinas de TGS y TGN donde se analizaba la situación, avances y dificultades que había en los proyectos. También hacía los análisis de los resultados económicos y otras estadísticas de los proyectos en base a la información que recibía desde las obras y la gerencia de control de gestión de la región.

Explicó que esta información era presentada al country manager y a la dirección de la empresa. También elaboraba informes semanales. En pocas palabras, era el constructor y la gente que trabajaba con él eran los que hacían las obras.

Al hacerlo en segunda oportunidad (fs. 5719/5743), explicó que la firma que puso en las facturas mencionadas no autorizaba el pago. Los procedimientos internos de la compañía no lo obligaban a firmar ninguna factura. Los pagos eran emitidos directamente por el sector de Administración y Finanzas que era donde se juntaban el estado de pago, de avance de obra emitida por la obra, con la orden de compra emitida por abastecimientos y la factura emitida por el proveedor.

Que con esos tres elementos el sistema y el procedimiento de Skanska liberaba en forma automática el pago. Su función estaba en Buenos Aires, no donde se realizaban las obras. Que trajeron para que él firmara o visara estas facturas, junto con otras, porque había visado muchas, no sólo las que se le mencionaron. En todos los casos las facturas que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

firmó hasta donde recordaba, tenían un visto bueno de Administración y Finanzas en donde se le indicaba que se habían cumplido todos los procedimientos internos de la compañía y que el visto que le ponía a la factura era simplemente a los fines de verificar que se habían cumplido todos los pasos previos para que fueran aprobadas, pero no participaba en la emisión del pago.

Finalmente, al presentarse por tercera vez (fs. 7808/7842), refirió que ratificaba lo oportunamente expuesto en sus anteriores declaraciones, como así también a todas las presentaciones que estuvieran vinculadas con aquellas, y solicitó que formen parte integrante del acto.

Se refirió al procedimiento en cuanto a las órdenes de cambio.

Finalmente, agregó que fue despedido en el mes de junio de 2006, siendo negociadas, aprobadas y pagadas, gran parte de las órdenes de cambio con posterioridad a esa fecha. Asimismo, agregó que todas las facturas que "inicialo" (sic), además de no implicar autorización de pago, en el cien por cien de los casos lo hizo con el visto bueno de administración y finanzas, previo a su firma, en donde se le indicaba que se había dado cumplimiento a toda la normativa interna de Skanska.

Sergio Rubén Zerega

Al momento de prestar declaración indagatoria en primera oportunidad Sergio Rubén Zerega (fs. 3905/3907) presentó un escrito y se negó a contestar a los interrogantes que el tribunal pudiera efectuarle.

En dicho descargo relató sus antecedentes en la firma y manifestó no tener ninguna relación con los hechos

USO OFICIAL

investigados, que no participó en grado alguno en los proyectos de los gasoductos de TGS y TGN investigados.

Nunca aprobó facturas de servicios o trabajos que no se hubieran prestado por lo que no entendía el porqué Skanska las incluyó en su rectificación impositiva ante la A.F.I.P como sospechosas. La única explicación que pudo encontrar era que algunos de los proveedores, meses más tarde, fueron contratados por otros proyectos de Skanska y entonces o bien fueron incluidas por un error o fue una maniobra de Skanska para distraer la investigación.

Dijo que durante el período donde supuestamente se produjeron las irregularidades trabajó como gerente de proyecto y representante técnico del acueducto del Río Colorado, reportando al consorcio Techint-Skanska, a través de un comité que monitoreaba sus actividades.

Agregó que nunca recibió observación alguna sobre anomalía de ningún tipo en los proyectos que dirigió. Específicamente, por las facturas que fueron impugnadas por Skanska en el proyecto que dirigió, soportó una auditoría a mediados de 2005, cuyos resultados conoció perfectamente y le absolvían totalmente de cualquier responsabilidad.

Que esta auditoría permitió que se comprobara fehacientemente a la luz de los documentos secuestrados en la causa (informe final La Pampa), su recto proceder. A tal punto, que el mismo auditor Claudio Corizzo informó, a través de un mail a la Dirección de Skanska (Alonso y Vago), que no habiéndose encontrado irregularidades, se daba por cerrada la investigación a la luz de averiguaciones que había hecho al respecto.

Indicó sus números telefónicos.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Al presentarse en segunda oportunidad (fs. 5746/5770), se remitió a lo dicho y a la presentación efectuada en su declaración anterior la cual ratificó en su totalidad.

Asimismo, aclaró que quería enfatizar que en las obras de TGS y TGN no tuvo participación en ninguna de las etapas, ni en la licitación, la contractual o la construcción. Su única ligación era haber sido empleado de Skanska en esa misma época.

Al momento de presentarse en tercera oportunidad (fs. 7843/7876), manifestó que ratificaba lo oportunamente expuesto en sus anteriores declaraciones, como así también a todas las presentaciones que estuvieran vinculadas con aquella, y solicitó que formen parte integrante del acto.

Roberto Antonio Zareba

Al presentarse en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., Roberto Antonio Zareba (fs. 3879/3882), presentó un escrito y se negó a contestar los interrogantes del tribunal.

En el mismo explicó que, durante el año 2005 fue asignado por la empresa para la construcción de varios tramos de gasoductos como subcontratista para TGS en las provincias de Chubut y Río Negro.

Dijo que no poseía ninguna vinculación respecto de los hechos que se investigan en la causa, que no tuvo ningún contacto con ningún funcionario público, previo, durante o después del desarrollo del proyecto de TGS. No realizó ninguna gestión comercial para la adjudicación de este proyecto. Tampoco tuvo ninguna relación con Nación Fideicomisos. No recibió en sus oficinas a ningún funcionario público ni directivos de TGS que pudiera representarlos.

USO OFICIAL

Respecto de las contrataciones, indicó que no era su responsabilidad hacer la contratación de bienes y/o servicios para este proyecto ya que Skanska tenía una gerencia específica de abastecimientos para hacer estos trabajos dentro de la sede central.

Respecto a los proveedores cuestionados, aclaró que no los conocía ni tuvo ninguna relación personal ni comercial con ninguno de ellos. Durante la gestión del proyecto realizada entre marzo y septiembre de 2005 visó facturas atribuidas al proyecto con el objetivo de viabilizar los trabajos de obra, ya que el proyecto era muy crítico en muchos aspectos como, el corto plazo establecido, trabajar durante el invierno, la falta de recursos de la empresa, las crecidas de los ríos y anomalías de carácter técnico.

Que dichas facturas ya habían sido revisadas previamente por Administración y Finanzas. Con respecto a los temas de auditoria dijo que entre junio y agosto de 2005 se hizo una auditoria en este proyecto y nunca recibió ningún aviso de algún tipo de anormalidades. Tampoco se comentó sobre irregularidades presentadas durante la auditoria específica de compras y contrataciones que hacía anualmente dentro de la empresa y también la realizada por KPMG.

Agregó que incluso creía que por pedido de la Alta dirección de la empresa, Piantoni, Vago y Alonso, el auditor Corizzo realizó otras auditorias sin detectar ninguna irregularidad durante todo el año 2005, período que abarcó ampliamente el lapso de ejecución de los trabajos para TGS.

Indicó sus números telefónicos y sus antecedentes laborales dentro de la firma. Que era un empleado de 6ª línea dentro del organigrama de la empresa y no formaba parte de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ningún comité. Sus tareas se limitaban a liderar y ejecutar trabajos de un proyecto basado siempre y pautas y directrices dadas por la empresa para cumplir con las metas convenidas por el cliente y la empresa, solicitar los recursos humanos y técnicos para desarrollar las obras, activación de la ingeniería y de suministros necesarios, visitar la zona de los trabajos, mantener reuniones con la inspección de las obras para hacer el seguimiento de cada una de las actividades, detectar desvíos en el programa de trabajos establecido y tomar medidas correctivas posibles.

Contó que todos los días en obra se emitía un parte diario estableciendo en qué tramos de gasoducto se estaba trabajando, el avance físico producido en cada una de las fases, los recursos involucrados en dichas tareas y las condiciones de tiempo. Al final de cada mes se realizaba en la obra con la Inspección el Acta de medición de los trabajos físicos acumulados y los que correspondían a dicho mes, con lo que a posterior la Administración Central de la empresa se encargaba de emitir la factura comercial y realizar todas las gestiones asociadas para su contabilización y cobro.

Que desde la obra se enviaban a la sede también los remitos y actas de medición de las entregas de materiales y trabajos realizados por terceros para que la Administración central continuara con los trámites de revisión, imputación, seguros, aprobación de las facturas, contabilización, forma y oportunidad de pago, determinación de las retenciones, impuestos etc. Sin ninguna intervención de su parte, ya que no estaba dentro de sus responsabilidades.

Que no tuvo participación en la firma del contrato de la obra para construir gasoductos de TGS, ya que de esto se

USO OFICIAL

encargaba el Comité Comercial de la Empresa, y que no disponía de una caja para realizar pago alguno, no era apoderado ni firmaba los cheques, pues de esto se encargaba la Administración de la Empresa. Tampoco fue invitado a la inauguración de las obras de TGS.

Al presentarse en segunda oportunidad (fs. 5803/5827), manifestó que deseaba remitirse a lo dicho a fs. 3881/3882 y a la presentación efectuada en su declaración anterior de fs. 3879/3880 la cual ratificó en su totalidad.

Asimismo, reiteró en relación con las facturas que ya habían sido revisadas previamente por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Empresa, pues el Jefe de Obra o el Gerente de Proyecto debían aprobar los certificados de avance según lo indicado en el punto 3.6 del Procedimiento para el pago de proveedores (formulario SK FA.09.01) y de las aprobaciones restantes se ocupaban los sectores de proveedores y de tesorería de la empresa conforme lo indicaba el punto 4 de dicho procedimiento.

Finalmente, al presentarse por tercera vez en dichos términos (fs. 7880/7903), se remitió a lo dicho en sus declaraciones anteriores de fs. 3879/3882 y 5803/5827.

Eduardo Pedro Varni

Al presentarse Eduardo Pedro Varni en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. en una primera ocasión (fs. 3825/3829), aportó un escrito como parte integrante de su declaración y se negó a contestar los interrogantes del tribunal.

De dicho descargo escrito, se desprende que negó haber participado en el hecho y haber mantenido contacto

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

personal con los funcionarios salvo por su notoriedad y en reuniones públicas.

Que no mantuvo trato personal ni conocido con los titulares o representantes de las 23 empresas. Inclusive ignoraba su razón social. No tuvo trato personal ni conocido antes del 7 de mayo de 2007 ni con Alfredo Greco, ni Adrián López. Al primero lo conoció en el Juzgado Penal Tributario N° 1.

En cuanto a su función en la firma Skanska indicó que desde noviembre de 2004 estuvo en el área de knowledge que se creó dentro de la empresa en ese momento. Esa área tenía 3 funciones principales: la administración y asignación a los proyectos del personal operativo crítico, el respaldo de las gerencias de ingeniería regionales, el respaldo de las gerencias de estimaciones regionales.

Que el estaba a cargo de esa última función para lo que contaba con un grupo de colaboradores de distintas especialidades técnicas. Que era por eso que en ausencia del Gerente de Estimaciones de Argentina, lo reemplazó en su función durante la primera oferta que ejecutó Skanska para la construcción de la planta compresora Dean Funes de TGN.

Asimismo, hizo notar que esa oferta no fue aceptada por el cliente y se realizaron otras 2 ofertas, en las cuales no participó como Gerente de estimaciones pues había retornado el personal ausente, solo continuó asistiendo a demanda en temas de condiciones contractuales.

Cuestionó lo dicho por Corizzo en su declaración testimonial de mayo de 2007 en el Juzgado Penal Tributario N° 1.

USO OFICIAL

Por otra parte aclaró que los procedimientos y el sistema informático JDE y luego MPX que utilizaba la empresa para la gestión de pagos, hacía innecesaria la firma de las facturas para habilitar el pago ya que el requisito habilitante era el certificado de los servicios prestados y la existencia de una orden de compra así como una serie de requisitos formales que se verificaban por el personal de administración cuando la factura era ingresada al sistema.

Que en realidad el visado de las facturas en estos casos no tenía un carácter aprobatorio sino una notificación para el gerente del proyecto o en su defecto el gerente de operaciones sobre el pago que se efectuaría. En algunos casos excepcionales y cuando estaban ausentes estos, el personal de administración a cargo solicitaba el visado a algún otro personal jerárquico disponible.

Al presentarse en segunda ocasión (fs. 5778/5802), manifestó que deseaba remitirse a lo dicho y a la presentación efectuada en su declaración anterior la cual ratificaba en su totalidad, y que no deseaba contestar preguntas que le efectúe el tribunal.

Al presentarse en tercera ocasión (fs. 7904/7927), ratificó lo oportunamente expuesto en sus anteriores declaraciones de fs. 3825/3829 y 5778/5802.

Héctor Osvaldo Obregón

Al presentarse a prestar declaración indagatoria Héctor Osvaldo Obregón (fs. 3858/3870), refirió en primer lugar a las auditorias que realizó la compañía con motivo del allanamiento que hizo la A.F.I.P en 15 de marzo de 2006 en Skanska.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Explicó sus funciones como knowledge manager en la firma Skanska y las funciones de dicha área respecto a los distintos sectores de la firma.

Asimismo, se refirió al funcionamiento interno de la empresa, describiendo las distintas áreas.

Por otra parte se expidió en cuanto al conocimiento que tuvo de la detección de las operaciones cuestionadas y la repercusión de las mismas dentro de la empresa. Así explicó lo que llamó la "teoría de Alonso" y las noticias de irregularidades que tuvo Piantoni en marzo de 2005 en cuanto a la actuación poco transparente de ciertos empleados de la firma y la consecuente investigación al respecto.

Posteriormente contó la actuación de Corizzo en dicho marco, indicando que si bien los informes realizados por éste eran de marzo de 2006, y el allanamiento de la A.F.I.P que supuestamente los originó fue el 15 de marzo, resultaba improbable que en 16 días hubieran podido hacer un informe de esas características. Además relató lo ocurrido con las presentaciones efectuadas por Skanska al Juzgado Penal Tributario N° 1.

Se expidió acerca del informe encomendado a Control Risks y concluyó en primer lugar que como knowledge manager no tenía responsabilidades ni comerciales, ni operativas, ni de control sobre los proyectos de TGS y TGN. Segundo, su participación fue debida al pedido que hicieron dos directores de la compañía y el presidente, Gustavo Vago.

Como tercer punto que, no tenía conocimiento de las cosas que estaban sucediendo hasta después del allanamiento de la A.F.I.P, mientras que otras personas tuvieron información temprana que fue confirmada por las dos auditorias que realizó

USO OFICIAL

Corizzo a las obras de TGS y TGN Planta Compresora. Tal como decía Control Risks, era insólito que durante un año no se hubieran encontrado las irregularidades que salieron a la luz después del allanamiento de la A.F.I.P.

Expuso acerca de la reunión de ORA del 25 de enero de 2005 de la Planta Compresora Dean Funes. Aclaró que a fines del año 2004 TGN licitó la provisión parcial y construcción de la Planta Compresora de Dean Funes. El 30 de diciembre de 2004 el comité comercial de Skanska, autorizó la SAC (solicitud de autorización para cotizar). Ese era el documento para poder lanzar el proceso de preparación de una oferta. En el mes de enero de 2005, había mucha gente de vacaciones, entre los cuales se podía citar a Gustavo Vago, Ignacio de Uribelarrea, Claudio Corizzo, Juan Carlos Borchowiec (gerente de estimaciones de la región Argentina).

Que originalmente la oferta de ese proyecto se debía presentar el 12 de enero, TGN dio dos ampliaciones de plazo y la última quedó el 25 de enero de 2005. El 24 de enero, fue invitado a participar de una reunión de análisis de riesgos, ya que en ese momento estaba como COO Acting en reemplazo de Vago que estaba de vacaciones. Como había mucha gente de vacaciones, hubo que hacer una reunión ad-hoc porque los sectores que tenían que participar tenían mucha gente de vacaciones.

Agregó que Varni estaba reemplazando a Borchowiec como Gerente de estimaciones regional, Daniel Trapani hizo las funciones de gerente de propuesta, en reemplazo de Daniel González que fue el Gerente de propuesta aprobado en la SAC, Javier Azcarate gerente comercial de argentina y él como COO Acting. La reunión no tuvo las formalidades que requería una reunión de ORA de acuerdo a los procedimientos de la compañía.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Para las reuniones de ORA se debía enviar con suficiente anticipación el formulario de ORA, la descripción del proyecto en power point.

Dijo que entonces, esa reunión del 24 de enero no tuvo las formalidades acostumbradas, porque había mucha gente de vacaciones. Paralelamente, el mes anterior se había hecho un ORA de los Loops de TGN, siendo el pliego comercial de esa obra era igual al pliego comercial de la Planta Compresora, porque el cliente era el mismo.

Que en esa reunión que duró aproximadamente tres horas, analizaron los riesgos técnicos que había preparado Eduardo Varni con Daniel Trapani. A su vez procedieron a analizar el costo industrial que había preparado Varni con los estimadores de la región Argentina y en base al porcentaje de contingencias y de utilidad que la compañía había establecido, procedimos a definir el precio de la oferta que se iba a presentar.

Indicó que del análisis del costo industrial que había preparado Varni, no surgían cosas que llamaran la atención, parecían razonables los costos de mano de obra, de equipos, el costo de la ingeniería, todas las voces de la apertura del costo, con lo cual aplicamos los costos de la venta, mas la contingencia, mas la utilidad, mas la venta sobre el valor del costo industrial. Se presentó esa oferta y el día 31 TGN rechazó la oferta que habían presentado.

Que a posteriori de ese rechazo y el día 8 de febrero, Corizzo envió un mail a De Uribelarrea, informando que de la revisión de la Tender list con el comité comercial surgía que el ORA no fue aprobado.

USO OFICIAL

Indicó que el ORA no había sido aprobado por varias razones. Primero que la reunión del 24 de enero fue Ad-hoc, ya que no participaron todos los sectores que tenían que participar en esa reunión. Segundo, que el ORA requería de una firma electrónica y la firma electrónica tenía que ser la del COO y la del CEO. El procedimiento SK.CM.01 revisión 1 del 21 de diciembre de 2004 ORA- Análisis y evaluación del riesgo operacional establece en el punto 4.3.5 que la firma del ORA está restringida al COO y al CEO y que es electrónica. Que no tenía clave electrónica para aprobar un ORA, eso lo tendría que haber hecho Gustavo Vago al regreso de sus vacaciones.

Continuó relatando que el 11 de febrero de 2005 TGN pidió una nueva propuesta. La compañía debió haber reiniciado todo el proceso después que vino el rechazo de la primera oferta. Es decir, se debió hacer un nuevo ORA, se debió hacer un post-mortem, es decir en que se equivocaron, revisar el presupuesto y presentar la nueva oferta.

Que Skanska presentó la segunda oferta el 14 de febrero de 2005, haciendo un descuento del 9,35% sobre la oferta original, suponía que alguien revisó el presupuesto, alguien aprobó este descuento, a pesar de que el ORA no se había hecho.

Que la segunda oferta también fue rechazada por TGN. Skanska presentó una tercera oferta, haciendo un descuento sobre la segunda del 0,5%. El contrato de la Planta Compresora se firmó el 28 de abril de 2005.

Dijo que durante todo el proceso de TGS y TGN no tuvo contacto con ningún funcionario ni de Secretaría, ni de Nación, ni de TGS, ni de TGN. A Ulloa lo conoció en 2006 cuando ya se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

había ido de Skanska y fue porque se lo presentaron cuando estaba en Camargo Correa.

Luego se reseñó acerca del visado de facturas que se le atribuía y explicó el procedimiento de pago a proveedores de la compañía, se llama SADE MPI.FA.09.01 revisión 7 del 4 de noviembre de 2002, que el alcance de la utilización de este procedimiento era para todo pago de factura o documento similar, por compra de productos o contratación de servicios, realizada por Skanska en sedes, áreas de negocio, obras, servicios que operaban con el sistema JDE que era un sistema informático que utilizaba la compañía.

Dijo también que en las dos oportunidades que visó facturas, una fue en agosto de 2005 y otra en octubre 2005, fue el señor Luís Stea, que es un empleado administrativo de la compañía para pedirle que le visara las facturas porque el gerente de operaciones no estaba en Buenos Aires. Así como era una costumbre que el gerente de operaciones visara las facturas era costumbre del administrativo pedir que se la visaran.

Que en ambas oportunidades las facturas tenían un sello fechador de recepción de Skanska, números de remito, una leyenda que decía "ingresado MPX" con el okay de Luís Stea y su firma, y el número de centro de costo de la obra. Él no tuvo elementos como para sospechar de algún tipo de irregularidad, ni por los montos, ni porque los conceptos no correspondieran o fueran montos que le despertaran algún tipo de sospecha, ni por la persona que era un empleado administrativo que cumplía esa función de ingresar al sistema los remitos aprobados.

Reconoció como propias las firmas insertas en el extremo inferior izquierdo y en la mitad izquierda de las fotocopias de las facturas emitidas por "Coniseth SRL" bajo el

USO OFICIAL

Nº 5831 por \$172.570,93 y de "Spital Hermanos S.R.L.", por la suma de \$ 94.833,75.

En relación con el procedimiento adujo que cuando se decide el gasto y se presenta la factura para el cobro, existía un procedimiento específico para liberar los pagos a los proveedores, las facturas debían tener como soporte la aprobación del gerente de proyecto porque era él quien era responsable por la realización del proyecto. Se recibía la factura, se efectuaba un control administrativo de la misma, control en cuanto al servicio, que incluía control de remitos o órdenes de compra.

Que si era un servicio por subcontratación debía existir orden de compra asociada a la factura y la liquidación que se llama certificado de obra, donde este tipo de servicios avanzaban en función al trabajo ejecutado, el cual debía ser aprobado por el gerente de proyecto. Una vez aprobado todo pasaba al sector cuentas a pagar.

Más adelante agregó, que se procesaba en el sistema contable de la compañía, y si se encontraba en condiciones de ser pagada se emitía el cheque al proveedor. Que esto demostraba que Corizzo conocía perfectamente el procedimiento de pago a proveedores y que lo que estaba haciendo era manipulando información a fin de sacarse responsabilidades que le eran propias.

Por otra parte, en relación con su desvinculación con la firma Skanska, sindicó que fue el día 9 de junio de 2006, llegaron a un acuerdo de desvinculación, hicieron un Seclo, lo indemnizaron y le pagaron la indemnización. Motivos, sin causa, no obstante comentó que antes de irse Morano insistía en que se quedara.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Indicó que el motivo de las operaciones que surgían de fs. 189 del expediente de Unidad de Información Financiera.

Se refirió nuevamente a la auditoria de Corizzo e indicó no conocer a Alfredo Greco, a Adrián López, a Néstor Alberto Ulloa, a Fulvio Madaro, a excepción de Ulloa que lo conoció después de irse de Skanska. Por otra parte, expresó no conocer a los proveedores investigados en autos.

Manifestó no haber tenido ninguna intervención en la preparación, estimación, contralor o aprobación de las ofertas presentadas por Skanska para la concesión del Proyecto del Gasoducto Sur.

Dijo no haber participado en tratativa alguna relativa a la subcontratación de la firma Skanska S.A. por parte de la firma Norberto Odebrecht S.A. en el marco de la obra de ampliación del Gasoducto Sur, e indicó que la única participación que tuvo fue la del ORA de la Planta Compresora TGN.

Por otra parte, desconoció haber tenido con motivo de la participación de Skanska en ambas obras contacto personal, epistolar o telefónico con algún integrante de la Secretaría de Energía, la Subsecretaría de Combustibles, la Secretaría de Obras Públicas, el ENARGAS y Nación Fideicomisos. Adujo no conocer a Enrique Rubinsztain y a Sebastián Pereyra Iraola.

Al comparecer en dichos términos en segunda oportunidad (fs. 5854/5888), se remitió y ratificó lo ya declarado en la declaración indagatoria del 12 de septiembre de 2007 y a otras presentaciones que realizó en este Tribunal, a los efectos de clarificar sus responsabilidades y su actuación en los hechos investigados.

USO OFICIAL

Se refirió a algunas declaraciones que habría realizado el señor Néstor Ulloa que consideró confusas e inexactas en cuanto al momento en el cual se conocieron.

Posteriormente se refirió a su participación en la reunión de análisis de riesgo y presentación de la primera oferta de Planta Compresora Dean Funes en consonancia con lo dicho en su anterior declaración.

Además expuso nuevamente acerca de procedimiento de la firma para la presentación de ofertas y de pago a proveedores. Reiteró las funciones del sector de knowledge.

Finalmente, al presentarse en tercera oportunidad (fs. 7943/7976), ratificó lo expuesto en sus anteriores declaraciones, como así también todas las presentaciones que estuvieran vinculadas con aquella, y solicitó que formen parte integrante del acto.

Por otra parte, agregó que no tenía conocimiento de las órdenes de cambio que pudieran haberse realizado en los proyectos de TGS y TGN. Que durante el año 2004, y hasta que se desvinculó de Skanska, no tuvo relación con funcionarios ni de TGS ni de TGN, ni de ENARGAS, ni de Nación Fideicomisos, ni de la Secretaría de Energía.

Que tampoco tuvo reuniones en las oficinas de las empresas u organismos mencionados precedentemente, con motivo de los proyectos de TGS y TGN.

Que la compañía funcionaba en forma descentralizada, cada región era una empresa independiente, liderada por un Country Manager. Cada región contaba con todos los recursos humanos como para cotizar y negociar los contratos, como así también ejecutar las obras. En el caso específico de los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

proyectos de TGS y TGN, éstos dependían de la región argentina, de la que no formaba parte.

Explicó que, en consecuencia, no tenía nada que ver con la región argentina, ya que su cargo era en Skanska Latinoamérica. No tenía responsabilidades comerciales, ni operativa, ni de control de los proyectos, ni tampoco tenía facultades que le permitieran intervenir.

Fulvio Mario Madaro

Al comparecer a fin de prestar declaración indagatoria, Fulvio Mario Madaro (fs. 2903/2913), se refirió a los incrementos de su patrimonio y negó tener relación con Arcioni y la firma Money Market.

En cuanto a su intervención en el trámite de los expedientes 8786 y 8787 del ENARGAS, dijo que el proceso de contratación obedecía a los expedientes relacionados con la ampliación de los gasoductos norte y sur en donde los gerentes de proyecto -TGN y TGS- eran quienes llevaban adelante ese procedimiento a través de una primera calificación técnica de las empresas para poder ser invitadas al proceso concursal y luego de su calificación, el gerente de proyecto realizaba las invitaciones a ofertar en un proceso concursal reglado a través de la Res. de la Secretaría de Energía N° 663/2004.

Que el ENARGAS actuaba en representación del organizador, en ese caso, la Secretaría de Energía, en todos aquellos aspectos que tenían que ver con el monitoreo del proceso concursal y luego el someter a consideración del ente por parte del gerente de proyecto de los resultados del proceso.

Agregó que existía un grupo que funcionaba dentro del ente que se llamaba "grupo fideicomiso" que realizaba los

informes técnicos respectivos y conforme las conclusiones, realizaba la recomendación pertinente al directorio del ente respecto del proceso llevado adelante, y luego el directorio del ENARGAS lo elevaba al organizador con un informe propio del directorio.

Que la intervención del área de directorio consistía en elevar al Secretario de Energía en su carácter de organizador del informe correspondiente respecto del proceso licitatorio y la recomendación sobre los pasos a seguir. Del directorio no dependía una aprobación sino que la misma correspondía al organizador del proyecto, es decir, a la Secretaría de Energía.

Ello en el marco del decreto 180/04, la Resolución 185/04 del Ministerio de Planificación, la Resolución 663/04 y las notas 658/04 y 205/05.

Que los efectos de la nota 205/05 consistían en otorgar una serie de responsabilidades sobre el ente para llevar adelante todo el monitoreo explicado anteriormente. El ENARGAS no podía aprobar las contrataciones ya que no era su función, ello estaba en cabeza del organizador que es la Secretaría de Energía.

Contó que el ENARGAS realizaba el control del proceso y emitía su opinión al respecto. Luego de que la Secretaría de Energía emitía la decisión correspondiente, lo notificaba al ente, y el ente notificaba al gerente de proyecto. El organizador tomaba el conocimiento previo y luego emitía la decisión, que notificaba al ente. En las grandes contrataciones como esa, se elevaba a la Secretaría de Energía para que ésta decidiera.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Refiriéndose a la función específica del ENARGAS, dijo que como Presidente tenía a su cargo todas las funciones que emanaban de la ley 24076, el control del sistema de transporte de gas y de GNC, básicamente respondía al manejo de la estructura del ente, a través de sus distintas gerencias, a ello se agregó la actividad de monitoreo de esas obras de ampliación que en cierta medida generaban una actividad muy importante.

Que cuando se generó la actividad de ampliación de gasoducto se formó este grupo de control con distintos profesionales del ente, comandado por la gerencia de transmisión que supervisaba toda la cuestión de gasoductos, para atender en forma exclusiva estos proyectos. Estaba constituido por un coordinador general, un subcoordinador y diversos profesionales de distintas áreas. Los informes que producían eran elevados al directorio, la mayoría de los informes eran semanales.

Se refirió a su relación con Ulloa y negó haber tenido relación con los funcionarios de Skanska y con Adrián Félix López.

En relación con el proceso de pago, dijo que entre el grupo fideicomiso y la gente de Nación Fideicomisos se armó un procedimiento a través del cual cuando el gerente de proyecto presentaba el certificado de avance de obra a éste último, Nación Fideicomiso lo enviaba al ENARGAS para registrar el avance de obra. El ENARGAS lo registraba y luego lo devolvía para que se efectúe el pago. La función del grupo fideicomiso del ENARGAS era la de realizar una especie de visado, el cual era tomado como una especie de "aprobado" para efectuar el

USO OFICIAL

pago. Aclaró que el ENARGAS no participó en la firma de los contratos de construcción.

Asimismo, refiriéndose a dicho visado, adujo que era el procedimiento llevado a cabo y decidido por el grupo fideicomiso, habría que preguntarle a los integrantes de ese grupo. La intervención la hacía el Ing. Prieto, ponía un visto y lo devolvía. Como regla general, Nación Fideicomisos si no tenía el visto no pagaba. La rutina era que mensualmente presentaban el certificado de obra, e inmediatamente el ENARGAS lo devolvía a Nación Fideicomisos para el pago.

Señaló que no actuó en favor de ninguna empresa, se respetó el proceso concursal donde las empresas que resultaron adjudicatarias respondieron a las mejores ofertas. Indicó que allí se produjo una diferencia entre los valores presupuestados y el resultado arrojado del concurso. Aclaró que el presupuesto con los datos aportados por las licenciatarias eran del mes de mayo de 2004 y a través de los mismos el ENARGAS proyectaba lo que se denominaba los cargos específicos, esos presupuestos eran los que se tomaron como base para la suscripción de sendas cartas de intención y a partir de ello, se diseñaron los cargos específicos.

Que cuando la empresa TGN produjo el llamado a licitación para la construcción de las plantas compresoras las empresas que se presentaron cotizaron precios diferentes a lo presupuestado por dicha licenciataria. En ese primer llamado la licenciataria les informó que se produjo un desvío de lo presupuestado por ellos respecto del resultado del concurso en un 152% para las plantas tipo "A" y un 82% para las plantas tipo "B". Esto hizo que se realice una reunión en la Secretaría de Energía, en la que participaron el Ing. Cameron, el Lic.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Cristian Folgar, él, el vicepresidente del ENARGAS que en ese entonces era el Sr. Hugo Muñoz y las autoridades de TGN que eran el Ing. Maldonado y no recordaba si estaba el Ing. Phillips.

Añadió que en esa reunión la gente de la empresa TGN les manifestó esta situación y el Secretario de Energía fundamentalmente le encomendó, primero no validar los precios del primer llamado, y segundo tener reuniones con YPF para ver de qué manera se podía contactar otros oferentes para invitarlos a participar o buscar alternativas que el gerente de proyecto considerara viables para lograr obtener los precios presupuestados por la licenciataria.

Que la licenciataria se inclinó por realizar un pedido de mejoras de ofertas a quienes habían participado de ese primer llamado, en esa ronda de mejoras de ofertas y obtuvo descuentos aproximados del 5% informando nuevamente al ente y a la Secretaría de Energía de que a pesar de esa nueva mejora de ofertas los precios todavía continuaban por encima de los parámetros que ellos tenían, proponiendo nuevamente una tercera ronda sobre quienes participaron del concurso pero en esa instancia cursando invitación a dos nuevas empresas en la cual participó una y del resultado del concurso nuevamente la firma TGN objetó los valores de esa tercera ronda, informando que no entendían los motivos de tales diferencias y desvíos de los parámetros que tenía TGN.

Indicó que llegados a esa instancia se le requirió a TGN si la empresa se encontraba en condiciones de realizar esas obras en forma simultanea de esa plantas compresoras de acuerdo al presupuesto por ellos realizados; eso fue una nota que se les envió del ente a lo que ellos respondieron que no habían

USO OFICIAL

encontrado oferentes que pudieran realizar las obras a los precios presupuestados por TGN, junto con esas respuestas acompañaron una propuesta sobre una sola planta compresora, eso fue analizado por el grupo fideicomiso y de acuerdo con los informes del mismo la propuesta realizada por TGN también era mayor al propio presupuesto realizado por TGN con lo cual allí se les planteó una disyuntiva sobre cuáles eran los pasos a seguir en virtud de que el sistema necesitaba de la ampliación de la capacidad de transporte comprometida en la carta de intención.

Sumó que frente a ello el grupo técnico produjo el informe sobre la necesidad de respetar el proceso concursal llevado adelante, previa consulta a Nación fideicomiso si se contaban con fondos suficientes como para financiar ese mayor precio, recibíéndose respuesta afirmativa del mismo con la condición de que se pudiera adelantar el cobro del cargo específico para poder financiar esa diferencia surgida del proceso licitatorio, luego de ello se produjo el informe a la Secretaría de Energía quien convalidó lo actuado informando después a la licenciataria sobre el criterio a aplicar.

Destacó que en el pliego de bases y condiciones que la licenciataria puso en conocimiento de los oferentes no informó sobre el presupuesto con que se contaba para la construcción de las plantas compresoras. En ese proceso concursal para la construcción de plantas compresoras participó la empresa Astra Evangelista que era una empresa del Grupo Repsol YPF, este grupo era el principal inversor de esa obra y la empresa Astra Evangelista era la que mayores precios cotizó en esos concursos, aspecto éste que les planteó la posibilidad

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de que hubiera un error de diagnóstico en el presupuesto de TGN para el cálculo de estas obras.

Adujo que las reuniones eran informativas por parte del gerente de proyecto y básicamente allí se debatían como seguir. No tenía una opinión formada, se analizaban los hechos, y los resultados de la licitación arrojaban valores diferentes a los presupuestados. Hubo un presupuesto y hubo un precio de mercado, no era que hubo un mayor precio, sino que fue diferente, el error estaba en el origen, es decir, en el presupuesto, hubo un error de diagnóstico en el presupuesto presentado por las licenciatarias.

Asimismo, dijo que eran necesarias tres plantas compresoras tipo A y la remodelación de tres plantas compresoras tipo B. La necesidad de la construcción de las plantas compresoras surgía como consecuencia de que la ampliación del sistema del gasoducto estuviera posibilitado de inyectar 1.800.000 m³ de gas por día, el no hacer una planta compresora implicaba en forma automática la disminución del caudal necesario para el sistema.

En relación con la nota 2298 de fs. 4612/3 del expediente 8786, explicó que estaba firmada por él, la recomendación se realizó de acuerdo a lo expresado en los informes técnicos correspondientes del grupo fideicomiso y del dictamen legal proveniente de la gerencia de asuntos legales en donde finalizado el proceso concursal, y sin haber existido alternativa superadora por parte de TGN a ese proceso, se recomendó al organizador las adjudicaciones a las mejores ofertas del tercer llamado efectuado en el concurso. Que la presión que tenían era la necesidad de cumplir el proyecto antes del invierno.

USO OFICIAL

En relación con la nota de fs. 4402/3 del expte. 8786, dijo que, esta nota de TGN surgía como respuesta a la consulta efectuada por el ENARGAS respecto de si TGN podía construir las plantas compresoras en forma simultánea dentro de los valores presupuestados por ellos. La evaluación por parte del grupo respecto de la propuesta presentada por TGN no garantizaba una eficiencia económica ya que los valores que presentó TGN al equipo técnico eran superiores a los originariamente presupuestados.

Refiriéndose a las alternativas económicas aclaró que el grupo fideicomiso realizó un informe que llevaba el N° 290 del 5 de abril de 2005.

En relación con las notas TGN Nros. 015/05 de fs. 3305 y 123/05 de fs. 3550 del expediente 8786 dijo que las tenía presentes, hubo un desvío del 13% en las cañerías lo que estaba dentro de los parámetros normales. Se logró el mejor precio posible luego de mejoradas las ofertas por parte del gerente de proyecto.

Dijo en relación con los desvíos presupuestarios que en este caso funcionaba al revés, la presentación era ante el grupo fideicomiso y éste efectuaba los informes con las recomendaciones al directorio, la evaluación técnica y económica era efectuada por el grupo que luego elevaba al directorio.

Refiriéndose a la nota ENARGAS 1199/05 del 21/2/05 conforme fs. 3594/9 del Expte. 8786 expresó que la reconocía y que la misma respondía al resultado del proceso concursal llevado adelante por el gerente de proyecto donde se logró el mejor precio posible en este proceso.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En relación a la nota del ENARGAS ENRG/GT/GdyE/GAL/D n° 5120 del 29/09/04 (fs. 2219/2220 expte. 8786, dijo que obedecía a una inquietud planteada por TGN, que no recordaba, en donde solicitaba se la exima del procedimiento de licitación pública, no tenía una opinión formada, entendió que ante la solicitud de TGN de salirse del esquema de licitación pública para poder invitar a una empresa vinculada con TGN en un concurso privado se requería la autorización de la Secretaría de energía como órgano emisor de la resolución 663/04 para exceptuar de esa modalidad a la empresa solicitante.

Expresó en cuanto a los motivos por los cuales no se excluyó de la licitación a empresa Techint teniendo en cuenta su vinculación societaria con TGN en lugar de exceptuar el sistema de contratación vigente regulado por res. 663/04 de la secretaría de energía, se elevó en consulta a la Secretaría de energía y luego esta autorizó la excepción.

En referencia a las notas TGS 0089/05 fs. 4369/72; 17505 de fs. 4581/4586; nota 230/05 fs. 4622/30, nota 2222/04 de fs. 3556/7 del expte. 8787, dijo que el proceso constructivo para las obras del sur venían asociados con un crédito internacional del banco nacional de desarrollo dentro del marco de la aladi este proceso requería que el constructor viniera con el financiamiento y en su momento el gerente de proyecto curso una serie de invitaciones a las empresas calificadas por ellos tanto de Argentina como de Brasil y solo se presentaron a cotizar dos empresas de origen brasilero que debían venir con subcontratistas de origen local.

Indicó que en ese esquema y dentro del marco de la Resolución 663/04 de la Secretaría de Energía cotizaron dos empresas de origen brasilero resultando la mejor oferta la de

USO OFICIAL

Odebrecht. Siendo que los resultados del concurso arrojaron también valores distintos a los presupuestados iniciándose a partir de allí por parte del gerente de proyecto con el oferente distintas rondas de mejoras de oferta hasta obtener el mejor valor posible.

En referencia a la nota ENARGAS 913 de fs. 4731/4733 del expte 8787, indicó que como el caso mencionado para TGN el informe surgía también del grupo fideicomiso y luego de los análisis técnicos correspondientes y agotadas todas las negociaciones por parte de gerente de proyecto para obtener el mejor precio posible se hizo la recomendación respectiva cumpliendo todos los pasos de la res. 663/04 a los efectos de someter a aprobación del organizador el proceso licitatorio llevado a cabo.

En referencia a la nota Odebrecht del 17/12/04, dijo desconocer acerca de la existencia del compromiso aludido en la nota, es decir, el que previo a su adjudicación habría asumido Odebrecht de contratar a Skanska SA, Techint y Contreras Hermanos S.A., en el caso de resultar ganador de la licitación. Adujo desconocer los motivos por los cuales Skanska SA asumió en la obra de gasoducto sur el rol de subcontratista de Odebrecht pese a que en primer termino fue invitada a ofertar por TGS.

Señaló que reportaba sus actividades a la Secretaría de Energía y en forma permanente "on line" y cada quince días al Ministro de Planificación. Que la calificación de las empresas era realizada por el gerente de proyecto, ellos ponían en conocimiento a quienes invitaban.

En relación con los conceptos dinerarios por adicionales de obras o mayores costos, expuso que por lo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

general siempre se producía un desvío en el cronograma de obra como consecuencia de factores externos - ej. Climáticos- y por lo general el contratista presentaba ello ante el gerente de proyecto, éste evaluaba su procedencia y en el caso de ser procedente emitía lo que se llama una orden de cambio que luego de expuesta a consideración del ente para su análisis y si procedía era elevado a la Secretaría de energía para su aprobación.

En cuanto a los motivos por los que figuran en su agenda las siguientes personas Eduardo Varni, Carlos Mundin y Dr. Betnaza, aclaró que respecto de Varni no lo tenía presente y respecto de las otras dos personas por intercambio de tarjetas.

Por otra parte, indicó que con Skanska y Contreras Hermanos no tuvo nunca contacto, con respecto de las restantes empresas tuvo algunas audiencias durante su función, en la reuniones que tuvo, pero nunca de carácter privado.

En otro orden, indicó que en realidad los valores presupuestados en definitiva actuaban como valores de referencia sin que ello significara un monto máximo de inversión y que en varias de las notas de las licenciatarias hacían mención a esa situación.

En relación con el pliego de bases y condiciones dijo que era formulado por el gerente de proyecto y no incluía la información relativa al presupuesto referencial para llevar adelante el proceso licitatorio y que los cargos específicos jamás fueron reformulados.

Se refirió a las circunstancias de mercado y que las razones de urgencia fueron invocadas por el gerente de proyecto en virtud de los plazos comprometidos en las cartas de

USO OFICIAL

intención debido a la criticidad de los plazos para realizar las obras que debían estar operativas antes del invierno 2005.

Al comparecer en segunda oportunidad (fs. 5895/5922), ratificó su declaración anterior en su totalidad y negó las imputaciones que se le hicieran.

En relación con los procesos licitatorios llevados a cabo, destacó que los mismos se rigieron estrictamente por lo que estipulaba la resolución 663/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Es decir, que con la aplicación de la resolución 663, justamente dio el marco de transparencia necesaria a todo el proceso licitatorio sin caer en la contratación directa, razón por la cual frente a la no obtención de ninguna alternativa superadora por parte del gerente de proyecto y luego de elaborados o recibidos en el directorio los informes técnicos y legales correspondientes y consultar a Nación Fideicomisos si existían los financiamientos suficientes para hacer frente a los valores que había arrojado el proceso licitatorio se efectuó la recomendación correspondiente a la Secretaría de Energía para la aprobación de las adjudicaciones de las mejores ofertas del último llamado a licitación efectuado por el gerente de proyecto.

Anexó que este aspecto, evidenció una diferencia de precio entre lo estimado por la licenciataria al momento de la elaboración del proyecto respecto de los valores que determinó el mercado. Destacó que en esa compulsa de precios para la construcción de plantas compresoras participaron empresas previamente calificadas por el gerente de proyecto y dentro de las que participaron, se destacaba justamente la participación de la empresa Astra Evangelista.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Expresó que la empresa que pertenecía al grupo Repsol YPF quien era el principal inversor de esa obra, lo cual hacía presumir o no dejaba lugar a dudas de que esa empresa no se habría prestado a efectuar maniobras ilícitas para perjudicarse a si misma, descartándose de ese modo la hipótesis de sobreprecio.

Que ello, quedaba perfectamente evidenciado en los informes elaborados por la intervención del ENARGAS, ordenadas mediante decreto 571/07.

Asimismo, rechazó la imputación que se hacía respecto de haber trasladado a tarifa el mayor valor surgido del proceso de licitación, eso era incorrecto, el cargo tarifario fue elaborado con los presupuestos preliminares y jamás fue modificado.

Continúo relatando que la empresa TGN se equivocó en el diagnóstico del presupuesto, en realidad no hizo un presupuesto detallado y el mercado les marcó una realidad diferente. Con independencia de todo eso se hacía la consulta a Nación Fideicomisos, para ver si existían los fondos suficientes para financiar el nuevo valor que surgió del proceso licitatorio, confirmando Nación Fideicomisos la existencia de fondos, sin necesidad de tocar el cargo tarifario, el usuario jamás se vio perjudicado respecto de incrementos en el cargo tarifario, como consecuencia de los nuevos valores surgidos del proceso licitatorio.

Negó los hechos imputados y resaltó nuevamente sus antecedentes laborales. Por otra parte, se refirió a su patrimonio y respecto del seguimiento y control de las obras efectuadas, dijo que el mismo había sido realizado conforme lo estableció el grupo fideicomiso a través de distintas

USO OFICIAL

auditorias técnicas realizadas durante el período de construcción de la ampliación del gasoducto.

Que con la SIGEN habían celebrado un convenio con una serie de metas a cumplir en una serie de plazos. Se firmó entre el Presidente del ENARGAS y el Síndico General. Que particularmente con los hechos investigados en la causa, la Sindicatura había realizado una serie de recomendaciones, respecto a que el ENARGAS debía llevar en paralelo los legajos de los proveedores de TGN, atento a que estos obraban exclusivamente en la órbita del gerente de proyecto.

Manifestó que el ENARGAS no formaba parte del contrato de locación de obra, el cual fue suscripto por el Gerente de Proyecto, el proveedor o el adjudicatario y Nación Fideicomisos.

En relación a como se documentaban las comunicaciones del Grupo de trabajo Fideicomiso Gas, manifestó que toda comunicación entre el grupo fideicomisos y el gerente de proyecto tuvo las comunicaciones por las vías correspondientes, como así también que podrían haber existido comunicaciones de carácter telefónico. Es la primera obra que le tocaba al ENARGAS de esta magnitud y plazos tan perentorios.

En relación con el financiamiento de las obras a través del BNDES, indicó que cuando el gobierno tomó la decisión de impulsar obras para ampliar el sistema central de gasoductos, se encontró con el inconveniente primero de la falta de fondos presupuestarios para ejecutar obras vía estatal y si hubieran existido fondos, la imposibilidad de volcar éstos a inversiones en empresas que tienen un sistema de concesión que a su vez se encontraban en default.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que como consecuencia de eso y luego de realizados los proyectos de ampliación se invitó a empresas argentinas y a extranjeras a financiar este tipo de obras. Es decir tanto en la del Norte como en la del Sur, los principales inversores fueron YPF por un lado y por el lado del Sur Petrobras, pero Petrobras acompañaba esta fórmula de inversiones a través de préstamos del Banco Nacional de desarrollo y esa fue la figura que definitivamente se terminó utilizando para la construcción de fideicomisos.

Dijo que no se evadió normativa alguna. Todos los elementos a los cuales hacía referencia la Sindicatura General de la Nación deberían obrar en el legajo del gerente de proyecto, que era el responsable de la contratación. El régimen de contrataciones se basaba exclusivamente en los lineamientos establecidos en la resolución 663 de la Secretaría de Energía, no resultando aplicable el régimen de contrataciones públicas.

Finalmente, al comparecer por tercera vez (fs. 8025/8052), ratificó lo dicho en sus anteriores declaraciones y reiteró lo dicho en cuanto a las contrataciones.

Respecto de la órdenes de cambio, explicó que era un aspecto que nada tenía que ver con el presupuesto inicial y la adjudicación inicial, sino que era un proceso que se daba a la finalización de las obras. Todo este proceso de gastos adicionales, estaban debidamente documentados en los expedientes respectivos, en donde para hacer una descripción de cómo funcionaba el procedimiento el gasto adicional, era negociado en primera instancia entre la empresa contratista y el gerente de proyecto.

Que entre ellos llegaban a un nuevo acuerdo, elevaban las actuaciones al ENARGAS, quien a través de su grupo técnico

USO OFICIAL

hacía los análisis respectivos sobre la procedencia o no de las órdenes de cambio sugeridas y aprobadas por el Gerente de Proyecto, para luego dar curso a lo que sería la emisión del dictamen y recomendación del ENARGAS a la Secretaría de Energía para la aprobación de los gastos adicionales con copia a Nación Fideicomisos para que este organismo elaborara su proyección de flujos de fondos para hacer frente a los pagos.

Que siempre en un orden de cambio el primer negociador era la empresa contratista con el gerente de proyecto.

Por último, al comparecer por cuarta vez (fs. 9719/9761), manifestó que en su anterior declaración había pedido una ampliación de la indagatoria en función de recopilar una serie de documentación tendiente a demostrar su total inocencia en todos y cada uno de los hechos que se le imputan y esclarecer en el Juzgado todas las inquietudes que resulten necesarias aclarar respecto de la actuación que le cupo al ENARGAS en relación con los hechos investigados.

Que en ese sentido, ratificó sus declaraciones anteriores y explicó básicamente lo que era el procedimiento administrativo respecto de los mayores costos y gastos adicionales en la órbita general de todos los actores.

Así, relató que los mayores costos y gastos adicionales eran rubros que se encontraban determinados o normados en las cartas de intención y en el contrato suplementario del fideicomiso y allí determinaba como era el procedimiento que debía llevarse adelante respecto de la aprobación o rechazo de estos gastos adicionales.

Que estos conceptos de gastos adicionales y mayores costos, se producían en momentos diferentes al de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

presupuestación de una obra. El cronograma tendría la siguiente secuencia, se realizaba un presupuesto de obra, en base a ese presupuesto se confeccionaba un pliego de bases y condiciones para luego llamar a licitación, se producía el llamado a licitación y los oferentes presentaban sus ofertas, luego se producía el acto de adjudicación, finalizado el mismo a las empresas que resultaban ganadoras de los concursos se celebraban los contratos de obra respectivos y se iniciaba lo que era la ejecución de la obra.

Dijo que la ejecución de la obra en la medida que se producían avances sobre la misma, producía lo que se conocía con el nombre de certificado de obra. Ese certificado de obra, en la medida que era aprobado se iba cancelando los pagos de forma parcial, como sucedía en este tipo de contratos que se denominaban de ajuste alzado. Durante el proceso de ejecución de la obra podían producirse cambios de distinta naturaleza, como por ejemplo, cambios de carácter físico, como cambios de carácter legales y otro tipo de situaciones que pueden producir atrasos en el proceso de ejecución de la obra, también en virtud de distintas causas, como factores climáticos, feriados, falta de entrega de materiales, etc.

Que todos estos cambios, repercutían directamente en factor costo de obra, como así también variaciones macro económicas que se producían como consecuencia de variables inflacionarias que también afectaban directamente al costo de la obra. O sea que había dos momentos, un momento de costo de obra por contrato y un momento de costo final de obra, que podía ser igual o diferente al contrato original.

Agregó que esto era lo que producía como primera medida a la finalización de la obra, o durante el transcurso de

la obra reclamos por parte del contratista frente al gerente de proyecto. Estos reclamos eran evaluados por el gerente de proyecto y podían o no ponerse de acuerdo respecto de los reclamos.

Que finalizada la gestión entre ambos actores, remitían al ENARGAS las actuaciones para su análisis, validación o rechazo de las propuestas y luego de eso la recomendación correspondiente a la Secretaría de Energía en su carácter de organizador, con copia de ese informe a Nación Fideicomisos para que preparara su flujo de fondos.

Indicó que luego, con la aprobación de la Secretaría de Energía, se acompañaban esos antecedentes a los legajos respectivos obrantes en Nación Fideicomisos y el gerente de proyecto.

Explicó que no hubo apartamiento del sistema de contratación, la figura del ENARGAS como representante del organizador, estaba circunscripta exclusivamente en los términos de la resolución 663 de la Secretaría de Energía y ello implicaba la actuación del Ente en circunstancias tales como supervisión de todo el procedimiento de contratación y control técnico de la obra.

Que todo apartamiento que significaba salirse de la 663 se realizaba con autorización previa del organizador, quien en definitiva era quien había elaborado esa norma, con lo cual todo el proceso de contratación y el control técnico de la obra fue realizado dentro de esos canales normativos y las autorizaciones emanadas del organizador.

Añadió que en la cuestión de gastos adicionales y mayores costos, esa figura no estaba estipulada en la resolución 663, sino más bien en la carta de intención y en el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

contrato suplementario de fideicomiso, bajo esa figura era la intervención que tenía el ENARGAS.

Asimismo, en relación a los pagos efectuados, indicó que en todos los casos, existió participación previa del gerente de proyecto.

Respecto de la nota n° 144/06 de TGN agregada en el Anexo V de la documentación presentada por Marcelo Brichetto al momento de prestar declaración indagatoria, manifestó que la actuación del ENARGAS relacionada con las órdenes de cambio de la empresa Techint se hallaba debidamente documentada en distintos expedientes acompañados en donde el Gerente de proyecto llegaba a un acuerdo con la firma Techint sobre una determinada cantidad de órdenes de cambio que determinaban un monto de diez millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos dos, evaluadas y aceptadas por el gerente de proyecto.

Que esa propuesta del gerente de proyecto era evaluada por el ENARGAS y producía un rechazo de trabajos adicionales por un monto de quinientos treinta y seis mil seiscientos once pesos, en donde esa nota recomendaba al organizador la aprobación de gastos adicionales consolidados por un monto de ocho millones cuatrocientos doce mil doscientos veintidós, cifra esta que le habían descontado la suma de un millón trescientos veintidós mil quinientos sesenta y nueve en concepto de órdenes de cambio abonadas con anterioridad por Nación Fideicomisos. Que supuestamente ese legajo de pago debe existir tanto en Nación Fideicomisos como en el Gerente de proyecto. Que desconocía si hubo problemas de comunicación entre ellos.

USO OFICIAL

Refiriéndose a la firma Petrobrás explicó que en su momento cuando el Gobierno Nacional tomó la decisión de la necesidad de realizar ampliaciones a la red troncal de gasoductos y ante la imposibilidad de hacerlo por financiamiento vía estatal, por tratarse de un sistema concesionado al sector privado se concretó esta idea de hacer las obras bajo financiamiento privado, bajo la estructura de fideicomiso.

Que en ese sentido, la Secretaría de Energía convocó a las principales petroleras del país para llevar adelante estas obras a través de aportes financieros de ellas. Para el caso del norte, quién realizó la mayor inversión fue Repsol YPF S.A. y en el caso del sur se seleccionó Petrobras por ser en ese momento una de las principales accionistas del grupo TGS y a su vez, continuadora de las actividades que realizaba Pérez Companc en la Argentina.

Agregó que si bien, Petrobras no fue aportante directo en las inversiones del fideicomiso es quien en definitiva trajo o posibilitó el financiamiento de estas obras a través del Banco Nacional de Desarrollo de Brasil. Él no participó de esas negociaciones y reuniones que llevaban a cabo la Secretaría de Energía, pero entendía que esa fue una de las causales por las cuales se lo habría designado como líder de financiamiento.

Aclaró además que las actuaciones o los expedientes originados en torno a los pagos efectuados, incluidos aquellos realizados con motivo de las órdenes de cambio quedaban radicadas en los legajos de Nación Fideicomisos y los Gerentes de Proyecto.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Entendió que había un error de concepto en el informe de la Policía respecto del procedimiento de aprobación de pagos, que el ENARGAS no emitía instrucciones de pagos y su labor se limitaba a realizar los análisis técnicos correspondientes y luego de ello las recomendaciones pertinentes al organizador. Que en el caso específico de las plantas compresoras se dio la particularidad de que en principio las contratistas efectuaron sus reclamos frente al gerente de proyecto y luego de las distintas negociaciones llevadas a cabo entre los contratistas y el gerente de proyecto.

Que este último, remitía nota al ENARGAS, en la que ponía en conocimiento del Ente que TGN había arribado a un acuerdo con la firma Skanska y que no había logrado o hecho lo propio con las firmas BTU y Contreras. Con esos antecedentes, acompañados por el Gerente de Proyecto el ENARGAS a través de la gerencia de transmisión hizo los análisis técnicos correspondientes, emitía su dictamen, lo que generaba la recomendación al organizador con copia a Nación Fideicomisos respecto de los valores que correspondía reconocer en concepto de órdenes de cambio, luego de la divergencia existente entre BTU y Contreras.

Dijo que estas dos últimas empresas mencionadas tampoco estuvieron de acuerdo con los criterios aplicados por el ENARGAS presentando recursos de reconsideración frente al Ente, lo que determinó que se realizara una nueva nota al organizador recomendando la suspensión de los trámites y dar nueva intervención al gerente de proyecto a los efectos de evaluar la posición definitiva de estas dos nuevas empresas.

USO OFICIAL

Indicó no haber visto la factura n° 0001-00006860 y que de acuerdo a los números que surgían de esa factura se desprendería que la misma obedecía al acuerdo en la cual llegó la empresa Skanska con el Gerente de Proyecto en los rubros gastos adicionales y órdenes de cambio, lo que representaría el 60 % del monto entre ellos acordado.

Explicó la la necesidad y la urgencia que tenía el país para realizar una ampliación de la red troncal de gasoductos.

Por otra parte, fundó su rechazo a las imputaciones que se le efectuaran en cuanto al perjuicio al usuario respecto de los cargos tarifarios, respecto del perjuicio a los inversores y al estado y los sobrepagos ello en concordancia con lo declarado anteriormente.

Néstor Alberto Ulloa

Al presentarse por primera vez a fin de prestar declaración indagatoria, Néstor Alberto Ulloa (fs. 3925/3939) dijo que negaba totalmente la imputación que se le efectuó y ratifico que como gerente general de Nación Fideicomisos SA actuó con total transparencia.

En cuanto al cobro de comisiones, manifestó su total ajenidad en los hechos por dos razones: la primera por el hecho en sí, y la segunda por la forma de cómo funciona todo el esquema de la constitución de los fideicomisos. En esto era importante destacar que la participación de Nación Fideicomisos SA en toda la estructura financiera era como fiduciario y de acuerdo a la ley 24.441 tenía que cumplir únicamente lo que disponían los fiduciantes y las otras partes que formaban parte del fideicomiso, es decir, que el fiduciario era un administrador de bienes de terceros, y en la estructura en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

particular, solamente esa función de administración podía realizarla cuando llegaban al fiduciario todos los comprobantes debidamente autorizados, como lo decía el contrato de fideicomiso, por el gerenciador del proyecto y por el ENARGAS y en ningún caso, se produjo ninguna demora ni ningún hecho que pueda demostrar la mala o dilatoria actuación del fiduciario.

Respecto de sus funciones en Nación Fideicomisos SA como administrador de los fondos del fideicomiso de gas, dijo que desde agosto de 2004 fue designado gerente general por el directorio de Nación Fideicomisos S.A. En el caso particular de los fideicomisos ampliación de gas 2005, fue designado por el directorio de Nación Fideicomisos SA para firmar toda la documentación producto de la actividad fiduciaria de estos fideicomisos, era su única firma para toda documentación referente a contratos; y para formalizar el pago se necesitaban dos firmas, por un lado la del gerente general, o sea su firma, o la de un director del directorio, en forma indistinta, y la restante de un gerente de administración o de operaciones, también indistintamente.

Conforme al Manual de Funciones, afirmó que las obras realizadas debían ser verificadas, luego realizar el certificado mensual de avance de obra correspondiente junto con la factura dirigida a Nación Fideicomisos, posteriormente darle valor de acuerdo a los ítems realizados, todo ello aprobado por el gerente de proyecto y por el ENARGAS que avalaba el avance de obra y el valor del mismo, cumplido ello, el ENARGAS devolvía el certificado al gerente de proyecto y éste lo remitía para su pago a Nación Fideicomisos SA.

Expresó que ello estaba demostrado en la planilla de pago de toda la certificación correspondiente a Skanska SA que

USO OFICIAL

tenía los controles mencionados, siendo que también se verificaba que Nación Fideicomisos SA no incurrió en ninguna demora, y que los valores fueron depositados en la cuenta que Skanska SA como contratista declaró como la única cuenta donde debían depositarse los valores.

Especificó que el control de esa documentación lo realizaba el personal a cargo de la gerencia de operaciones y de la gerencia de administración, luego llegaba a él o a uno de los directores quienes procedían a firmar. Una vez que estaba firmado por él, se realizaba una transferencia bancaria electrónica a la cuenta de Skanska SA que fue declarada, aclarando que todos los pagos fueron realizados en la misma cuenta.

Dijo que este mecanismo de financiamiento fue utilizado por primera vez en el país, por lo tanto todos aprendieron durante la marcha de la ejecución del contrato. En consecuencia, Nación Fideicomisos SA y él, como gerente general, tuvieron contacto tanto con los gerentes de proyecto como con los directivos de las empresas contratistas como con el ENARGAS.

Que el objeto del contacto con los gerentes de proyecto y/o los contratistas eran propios de la ejecución del contrato, que duró aproximadamente un año y medio, desde febrero de 2005 a mayo de 2006, y en todo ese tiempo se contactaron con fluidez.

Indicó que en relación a Skanska, se contactó con Javier Azcarate que era el gerente comercial, con Roberto Zareba que era el gerente técnico y algunas veces creía que se reunió con Héctor Obregón, no lo recordaba exactamente. Los contactos eran de todo tipo, tanto telefónicos como personales.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que nunca fueron conversaciones a solas sino institucionales y representando los cargos que cada uno ocupaba. En relación a TGN, señaló que se reunió con Victor Posso que era el gerente de dicho proyecto o con otras personas que él delegaba de quienes no recordaba sus nombres.

Expuso que en relación a TGS, se reunió con varias personas y con el gerente de proyecto específico de quien no recordaba su nombre, indicando que en las reuniones se conversaba de la ejecución de las obras y del contrato en sí en la parte que correspondía a lo que manejaba a Nación Fideicomisos SA.

Manifestó que también se reunió con los gerentes de los proyectos de BTU, que era el Sr. Carlos Mundin, que es el presidente de la empresa, en el caso de Contreras Hnos. se reunió con el Ingeniero Busqui que era gerente comercial de la empresa y en el caso de Techint no recordaba en este momento el nombre de su representante. Dijo no haberse reunido nunca con Javier Azcarate.

Continuando con su relato, manifestó que el fondo no estaba constituido desde el inicio. Los inversores del fideicomiso iban pagando los importes por los que se habían comprometido mes a mes conforme lo estipulado en la carta de intención y por los montos allí pactados. El pago de los inversores se realizaba por cheque y/o transferencia electrónica, indistintamente.

Que la acreditación de los pagos era controlada por la gerencia de administración y/o de operaciones de Nación F SA indistintamente y los títulos valores que recibían en contraprestación como recibo de inversión eran firmados por él, en su rol de gerente general.

USO OFICIAL

Afirmó que la función de Nación Fideicomisos SA resultaba ser la de un administrador de bienes de terceros, es decir, por un lado, recibía los fondos de los inversores y por el otro pagaba a los contratistas.

Indicó que el Gerente de Operaciones era el Sr. David Kaplan y el Gerente de Administración era la Sra. Alejandra Parra.

Refiriéndose a su relación con Fulvio Madaro y/o el grupo de trabajo del ENARGAS, dijo que la relación que lo unía con ellos fue estrictamente comercial. Que se reunió tanto con Madaro como presidente del ENARGAS y el grupo de trabajo, como con las restantes personas, en su oficina y en las oficinas del ENARGAS. Del grupo de trabajo se había reunido con Eduardo Ianarella, Prieto y Domínguez.

Que el objeto de las reuniones era el producto de la ejecución del contrato. Esta ejecución provocó estas reuniones y no se modificó ni el monto al que se habían comprometido los inversores ni tampoco el cargo del fideicomiso, todo lo cual se realizó en junio de 2004.

Relató que en el año 2003 fue designado como director de Banco Nación y presidente de Nación Fideicomisos SA el Dr. Marcelo Quevedo Carrillo, así pues, por conocer los trabajos que él realizó sobre el tema fideicomiso primero le ofreció ser director de Nación Fideicomisos SA desde mayo a agosto de 2003 y desde esa última fecha hasta mayo de 2007 ejerció la gerencia general.

Que no tomó ninguna medida para favorecer a la firma Skanska S.A. como lo demostrara el detalle de los pagos efectuados por Nación Fideicomisos SA en el que todas las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

empresas habían sido tratadas por igual y de acuerdo a la orden del gerente de proyecto y del ENARGAS.

En relación al "memo de adjudicación" refirió que cuando se firmaron los contratos de fideicomiso, de gerenciamiento y de operación y mantenimiento, el segundo de ellos especifica claramente cuáles eran las tareas inherentes al gerente de proyecto; así pues, en el punto 2.1 de ese contrato, se refería que una de las tareas que debía realizar el gerente de proyecto era la ingeniería de detalle, formando parte del mismo.

Que el gerente de proyecto en el anexo del contrato de gerenciamiento declaraba las tareas necesarias realizadas y abonadas por ellos mismos con anterioridad a la firma del contrato, entre ellas la ingeniería de detalle, ello para que posteriormente le devuelvan el dinero abonado por dicho concepto y cuyo monto es de \$163.000. Luego de todo esto, TGN debía llamar a concurso de las distintas obras a realizar.

Indicó que en el caso particular de Skanska, se firmó el contrato dejando asentado que formaba parte de ese contrato, aquel de gerenciamiento y aquel de fideicomiso. Por lo tanto el trabajo de ingeniería de detalle era una tarea ya realizada y abonada por TGN, no estando a cargo de Skanska.

Agregó que ello había sido corroborado tanto por Alejandro Gerlero como por Gustavo Vago ante el Juzgado Penal Tributario N° 1 en sus respectivas declaraciones indagatorias. En el caso de Vago, destacó que fue claro al referir que no era función de Nación Fideicomisos SA recomendar a una empresa para hacer la ingeniería de detalle.

Al comparecer en una segunda oportunidad (fs. 5931/5958), dijo que habiendo tomado conocimiento de la

USO OFICIAL

imputación que se le realizó entendía que la misma reposaba sobre cuatro ejes; respecto del primero señaló, que por la naturaleza de la tarea que debe realizar el fiduciario, que era un administrador de bienes de terceros, no tuvo ni la empresa, ni él personalmente, ninguna injerencia en la adjudicación de las obras, ni en ningún tema vinculado con los precios. Que todos esos elementos, estaban perfectamente detallados al momento de la constitución del fideicomiso, en donde claramente estaban especificadas cada una de las tareas que debían realizar las partes intervinientes en el fideicomiso.

Agregó que el segundo punto que se le imputaba, que serían precios superiores, el fiduciario no tenía nada que ver con la determinación o revisión de los precios de las obras.

En cuanto a la tercera imputación, indicó que era la aprobación de los pagos, la tarea del fiduciario, como lo especificaba el contrato, era de abonar los certificados debidamente aprobados por las partes que debían cumplir dicha tarea en el contrato de fideicomiso. Tal es así, que todos los pagos realizados por Nación Fideicomisos, fueron realizados en tiempo y forma, y sin ninguna demora en la ejecución del pago. En modo alguno era aprobar los pagos.

En cuanto al procedimiento de pagos a contratistas, manifestó que claramente en el contrato de fideicomiso, el contrato de obra, y en el manual de funcionamiento aportado, especificaban claramente cuales eran los procedimientos que debían realizarse para la aprobación y pago del certificado de obra.

Que el procedimiento era el siguiente, la empresa realizaba la obra, presentaba el certificado de obra al gerente de obra, quien visaba y daba su aprobación como comitente,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

luego lo elevaba al ENARGAS, para su visado, lo devolvía a TGN en su carácter de gerente de proyecto, quién lo presentaba a Nación Fideicomiso para que lo abone en la única cuenta que estaba habilitada por cada una de las empresas contratistas. Es decir, Nación Fideicomisos pagó únicamente certificados debidamente aprobados y únicamente a las empresas contratistas, no hubo pagos a terceros.

Explicó que quien avalaba el avance de obra físico y que los precios unitarios de los ítems realizados eran concordantes con los precios acordados en la firma del contrato respectivo de obra, eran realizados a través del contrato de gerenciamiento de obra, firmado oportunamente por el gerente de proyecto, que era TGN.

Indicó que al firmarse los contratos de ejecución de obra, todas las partes intervinientes firmaron un manual de funciones, en donde se fijaba claramente cual era el circuito que iba a realizarse tanto para la ejecución, aprobación y posterior pago de los certificados de obra.

Que de ese manual surgía que los certificados debían pasar por el ENARGAS antes de ir a Nación Fideicomisos para su pago correspondiente. Lo que se fijó era un manual de procedimientos, que fue acordado entre el ENARGAS, los contratistas, Nación Fideicomisos y las Transportadoras, que no surgía del contrato, pero se fijó para asegurar el cumplimiento y la mayor transparencia.

Indicó que el contrato de obra no había que tomarlo en forma independiente, sino que formaba parte, de la carta de intención oportunamente firmada, del contrato suplementario del fideicomiso y del gerenciamiento del proyecto.

USO OFICIAL

En referencia al procedimiento de constitución del fondo fiduciario, expresó que en primer lugar, el ENARGAS como autoridad competente llamó a audiencia pública para ver si había interesados en abonar un cargo fideicomiso para realizar las ampliaciones de gas correspondientes al año 2005.

Que una vez que esta audiencia pública aprobó ese cargo fideicomiso, se procedió a firmar una carta de intención en donde todas las partes que iban a participar en la construcción y financiamiento de la obra de referencia, dieron su consentimiento de cuales iban a ser sus obligaciones para llegar a buen término esta tarea.

Adunó que a posteriori de esa carta de intención, se firmó el contrato suplementario de fideicomiso, en donde quedó constituido realmente el fideicomiso y como en todo contrato, figuraban claramente quiénes eran las partes intervinientes y en el carácter de qué actuaban en el contrato de fideicomiso.

Que en el mismo momento de ese contrato, se firmó el contrato de gerenciamiento en donde claramente se especificaba cuales eran las tareas que debía realizar el gerente de proyecto. Una vez firmados todos estos contratos, y en un todo de acuerdo a dichos elementos, se llamaron a licitación las obras, se cumplieron los pasos legales para provocar la adjudicación de las obras y se firmaron los contratos de ejecución respectivos.

Aclaró que en la prosecución de los hechos, los cargos y los aportes estaban determinados con anterioridad a la fecha del llamado a licitación y de adjudicación de las obras.

Que de acuerdo al contrato suplementario de fideicomiso, se especificaba claramente que un grupo de inversores privados totalmente nominado de acuerdo al contrato,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

iban a ir aportando de acuerdo a cómo se iba ejecutando la obra, los aportes necesarios para hacer frente a las obligaciones que mes a mes se iban erogando.

Infirió que dichos inversores recibían un título del fideicomiso con una tasa de interés acordada, que se iba a recuperar cuando la obra estuviera terminada y se decidiera convertir el fideicomiso en uno de oferta pública a largo plazo que permitía de esta manera recuperar el monto de la inversión y abonar a los inversores que garantizaron la ejecución de la obra. Todos estos pasos fueron realizados, los inversores solamente aportaron los montos comprometidos en la carta de intención y en el mes de diciembre de 2006 se hizo la colocación de oferta pública con todo éxito que permitió que los inversores privados recibieran con su debido interés los montos aportados.

En relación con al estimación del cargo fideicomiso, dijo que el cargo fideicomiso surgió de un valor global de todas las obras necesarias para tener el gasoducto en funcionamiento y dicho valor fue aceptado por los consumidores en la audiencia pública, como asimismo, estaba de acuerdo a lo que se firmó en la carta de intención en donde se fijaron los aportes que debía hacer cada uno de los inversores para que se efectúe la obra en tiempo y forma.

En relación con el BNDES, manifestó que era un banco Brasileño, estatal, que tenía como función financiar exportaciones de origen brasileño, en ese sentido actuó como una entidad financiera que otorgaba un crédito al fideicomiso para financiar parte de la obra.

Que en el caso de TGN financió únicamente la compra de los caños que venían de Brasil. En el caso de TGS financió

bienes y parte de la ejecución de la obra. La diferencia entre los dos gasoductos era que en TGN, Repsol YPF fue inversor genuino del dinero necesario en la parte mayoritaria para la construcción del gasoducto. En el caso del Sur, como no había inversores de cifras importantes, se tuvo que optar por tener un financiamiento a través del crédito del BNDES de mayor importancia.

Indicó que el directorio de Nación Fideicomisos, se componía por el Presidente y cuatro directores.

Que toda obra que se realiza en un tiempo largo de ejecución tiene variaciones, así lo especificaba el contrato de fideicomiso y el contrato de obra y debidamente especificaba quienes eran los únicos que podían a propuesta de la empresa contratista debidamente certificados por el gerente de proyecto, debían aprobar esos costos adicionales.

Que no recordaba los montos, pero lo que sí podía agregar es que en general fueron dos conceptos. En primer lugar a ordenes de cambio producto de modificaciones dentro del trazado y ejecución de la obra. Y en segundo lugar a mayores costos de la obra, siendo estos los de menor importancia.

En relación con el informe de entrecruzamiento de llamados, explicó que negaba terminantemente haber tenido comunicaciones con Gerlero. En cuanto a Azcarate, habló y era para mantener el buen ejercicio del fiduciario que redunde en la ejecución eficiente de la obra en cuestión. En su carácter de fiduciario y de administrador de bienes de terceros el rol que el fiduciario cumplía y ante la complejidad y ser la primera vez que se armaba en la República Argentina un fideicomiso de este tipo, por ese rol debía tener

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comunicaciones con todas las partes, no sólo con los contratistas.

Dijo que las reuniones con motivo del proceso de oferta y contratación de las obras de mención, se llevaron a cabo en las sedes de los gerentes de proyecto, ahí se hicieron las aperturas de sobres, todas las negociaciones, porque de acuerdo al contrato de fideicomiso eran los que debían establecer los costos de las obras.

Asimismo a fs. 2929/5930, presentó un escrito mediante el cual negó el cobro de comisiones.

Con relación a un memo presentado por Skanska, en el cual se indicaba que él había recomendado a la empresa Infiniti Group, refirió que el memo, fue evidentemente confeccionado para dar respaldo documental, dentro del esquema administrativo de Skanska S.A., a la contratación de Infinity. Señaló, que todo su contenido era falso, afirmación que incluía, naturalmente la mención que se efectuaba respecto de su persona.

Al presentarse en tercera ocasión (fs.8068/8103), se remitió a lo expuesto en sus anteriores declaraciones, como así también a todas las presentaciones que estuvieran vinculadas con aquellas, y solicitó que formen parte integrante de este acto.

Hizo aclaraciones en cuanto a la imputación que se le efectuara, la cual negó y se refirió a los cargos del fideicomiso, todo ello en consonancia con lo declarado anteriormente.

En relación con el procedimiento a seguir respecto del pago las órdenes de cambio, manifestó que su actuación en la materia se ajustó a lo normado en el punto 4.2. del Contrato

USO OFICIAL

de Gerenciamiento oportunamente firmado por todas las partes, y en ningún momento se apartaron de los deberes y obligaciones allí dispuestas. Por lo tanto todos los pagos realizados por órdenes de cambio, fueron realizados a posteriori de la presentaciones realizadas por los contratistas ante el gerente de proyecto, las elevaciones realizadas por el gerente de proyecto al Ente Nacional Regulador del Gas, y su posterior resolución en carácter de representante del organizador, es decir, la Secretaría Energía.

Que esta última validaba lo dispuesto por su representante -ENARGAS- a posteriori, y los pagos se realizaban de acuerdo también a los dispuesto en los contratos respectivos. Estos pagos entonces debían realizarse únicamente con los fondos líquidos, es decir, primero debía abonarse todo aquello que significaba avance de obra, y luego si había remante financiero se debían atender estas obligaciones que ya estaban debidamente aprobadas.

Claudio Alfredo Moretto

Al comparecer en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal en tres oportunidades, fs. 2820/2821, 5960/5983 y 5960/5983 Claudio Alfredo Moretto se negó a declarar.

Rubén Horacio Gueler

A fs. 2878/2879 prestó declaración indagatoria Rubén Horacio Gueler, en dicha ocasión refirió que deseaba hacer uso de su derecho de negarse a declarar.

Asimismo, refirió que no tenía absolutamente nada que ver con las imputaciones criminales que se le efectuaron y que nunca trabajó con ningún empleado de ningún estamento del Estado y sus funcionarios.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Además, agregó que Alfredo Bazzi era un ingeniero que poseía una consultora a la que subcontrataron para la realización de estudios que le realizaron a Skanska SA. Que el rubro de su empresa era consultoría, ingeniería, seguridad y medio ambiente, habiendo sido proveedores de Skanska en períodos anteriores al aquí investigado.

Al presentarse en dichos términos por segunda vez, fs. 7456/7488, se negó a declarar y negó la criminalidad de los hechos que se le imputaron.

Finalmente, a fs. 7990/8023, en ocasión de presentarse por tercera vez ratificó lo expuesto oportunamente en sus anteriores descargos, como así también a todas las presentaciones que estuvieran vinculadas con aquella, y solicito que formen parte integrante del acto.

Raúl Nicolás Orsini

A fs. 2932/2934 prestó declaración indagatoria Raúl Nicolás Orsini, momento en el cual presentó un escrito al cual se remitió.

En dicha presentación -fs. 2924/2931-, se refirió a los antecedentes de la firma y relató que a mediados de 2005 aproximadamente, el contador Enrique F. Rubinsztain les hizo saber que la firma Skanska S.A. tenía acordado con 2 empresas locales, de las cuales él era administrador y representante, denominadas "Conalbe S.A." y "Communications & Business S.A.", la realización de distintos trabajos, pero como ellas no estaban calificadas al nivel que era requerido por las autoridades internacionales de Skanska, se tornaba necesario contar, para realizar las mentadas obras, con una empresa que si lo tuviera, por eso se recurría a Cunumi y de esta forma

USO OFICIAL

estarían a las exigencias de los funcionarios extranjeros de Skanska.

Así Cunumi aparecía como formalmente contratada por Skanska, con el pleno consentimiento de sus autoridades, pero los trabajos eran realizados por estas 2 firmas que ya tenían asignadas las tareas a llevar a cabo, Cunumi debía facturar el 100% de la obra a Skanska y a su vez, las empresas representadas por Rubinsztain facturarían a Cunumi el 90% de dicho monto.

Que el contador Alfredo Greco quién indicó ser representante de Skanska, se apersonó en Cunumi con toda la papelería, en una primera oportunidad con la orden de compra N° 53.820 y les hizo saber que ya estaban asignados como proveedores de Skanska, figurando como tal ante la Banca del Lavoro, en donde irían percibiendo los pagos de las facturas que les fueran liquidando. En todas las conversaciones mantenidas con Greco surgía muy claramente que Skanska tenía perfecto conocimiento de la situación de Cunumi y que las obras las iban a concretar las empresas que representaba el contador Rubinsztain.

Que transcurrido un tiempo, Rubinsztain les hizo llegar las facturas de las empresas precitadas, haciéndoles saber que ya se habían concretado parte de los trabajos, y con estos datos pudieron emitir sus facturas a Skanska. Al tiempo de emitidas las facturas N° 0001-00000223 por \$ 216.229,42, N° 0001-00000229 por \$ 108.765,69 y N° 0001-00000232 por \$ 216.229,42, les hicieron saber que los pagos correspondientes a esas facturas ya se habían efectivizado en forma directa por Skanska a Conalbe SA y Communication y Bussines SA y les solicitaron los recibos correspondientes, entregándoles las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

retenciones efectuadas por Skanska, al ellos solicitar explicaciones de porque se había actuado así, les informaron que para agilidad del pago, dado que las empresas mencionadas, que estaban haciendo los trabajos, tenían imperiosa necesidad de dinero y como los cheques eran valores al cobro, los mismos fueron descontados en la firma Promonor Cooperativa de Crédito Limitada, matrícula 19699- entregándoles 3 facturas N° 0001-00000153, 0001- 00000157 y 0001-00000161.

Que en esos instrumentos aparecían descontados los cartulares de Skanska con los cuales se debía pagarles a ellos y aclaró que esos tres primeros pagos no pasaron por Cunumi, no siendo endosados por ellos esos tres cheques que eventualmente, habían sido librados a la orden de Cunumí, lo que tomaron conocimiento a la luz de las investigaciones de la causa.

Indicó que ante ese hecho, que no era lo acordado, cuando se los invitó a participar de esa terciarización comercial, se comunicaron por un lado, con Rubisztain y por el otro, con Greco, a quien ubicaban en su oficina y en el celular 155713-5520 y les manifestaron su deseo de dejar de intervenir en esa cuestión ya que lo que había sucedido no era lo convenido con uno y otro.

Que si bien Greco les entregó todas las constancias referentes a las retenciones y descuentos impositivos concretados por Skanska, lo cierto era que ese no era el procedimiento acordado, ni una operatoria típica en el comercio.

Que tanto Rubinsztain como Greco les manifestaron que en lo sucesivo se iba a continuar con lo acordado y que esos pagos se habían canalizado directamente porque las firmas en cuestión venían trabajando con anterioridad a su intervención,

USO OFICIAL

que necesitaban el dinero y que se había procedido de ese modo pues las empresas de referencia lógicamente, no estaban registradas como proveedoras de Skanska.

Adunó que con los pagos siguientes, que se canalizaron a través de Cunumi como estaba previsto, se procedió del siguiente modo:

Le entregaban a Greco las facturas correspondientes y cuando este les informaba que Skanska les había habilitado el cobro concurrían como lo hacían otros proveedores, a la Banca del Lavoro, Sucursal Quilmes y procedían a efectivizar el cobro con cheques de Skanska librados a la orden de Cunumi, mas los certificados de retenciones, a cambio de los mismos emitían y entregaban el recibo oficial correspondiente. En todos los casos, los cartulares entregados por Skanska, se depositaron en las cuentas corrientes pertenecientes a Cunumi.

Que acreditado el dinero en su cuenta corriente, procedían a liquidar los pagos de las facturas a las empresas aludidas, según las indicaciones que les proporcionaba Rubinsztain. Toda esa situación, más los engorrosos trámites que habían tenido que cumplimentar, como así también el pago en forma directa a Cunumi, en ese entonces sin el menor atisbo de duda, suponían que efectivamente las obras se estaban concretando en tiempo y forma por las empresas referidas, todo enmarcado en el pleno conocimiento de las autoridades nacionales de Skanska y en el prestigio nacional e internacional de esa firma.

Contó que los cheques librados por ellos, a nombre de las dos empresas referidas, en algunos casos, los iban a buscar a Cunumi y otros fueron entregados por personal suyo en las oficinas de la avenida Corrientes 1327, 4º piso, oficina 15, de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

esa Ciudad, con la entrega de los cartulares se les daba el recibo correspondiente.

También dejó asentado que en alguna ocasión, que no podía precisar con exactitud, se le solicitó el cambio de alguno de los cheques por la entrega de dinero en efectivo, lo que se concretó, en pocas ocasiones.

Que todos los cheques librados en esa operatoria por ellos eran los pertenecientes a cuenta 014-0000002778/2, de Cunumi existente en el Banco Ciudad, Sucursal Barracas. Otro dato relevante resultaba ser el hecho de que al principio de la operatoria, Cunumí consultaba la base de datos que la A.F.I.P con respecto a las facturas de "Conalbe S.A." y "Communications & Bussines S.A." y en ningún momento aparecieron cuestionadas ninguna de las empresas que los ocupaban, ni la documentación por ellas emitidas.

En ese sentido, a fs. 3833/3839 los Dres. José María Miguens y Fernando Castejón, defensores del nombrado, presentaron un escrito advirtiendo la falsedad de endosos y solicitando medidas probatorias.

Manifestaron que en ocasión de prestar declaración indagatoria en el escrito que acompañó en ese momento, los tres primero pagos de Skanska no habían sido canalizados a través de Cunumi, habiéndosele manifestado que aquella había pagado directamente a Conalbe S.A. y Communication y Bussines SA pues tenían la imperiosa necesidad de dinero ya que venían trabajando desde hacia un tiempo para Skanska.

Que se lo refirió, en la ocasión, que los cheques librados eran valores al cobro y que habían sido descontados en la firma "Promotor Cooperativa de Crédito Limitada", matrícula

USO OFICIAL

19699, entregándole las facturas de esta última que avalaban tal operación.

Ahora bien, al comparecer Orsini e imponerse de la documentación reservada en Secretaría le resultó dable apreciar que los 3 cartulares en cuestión figuraban como librados no a la orden y cruzados, por lo tanto nunca pudieron ser descontados, a su vez al ver dicha documentación pudo constatar sin lugar a dudas que resultaban falsas las firmas de los endosos que obraban en ellos como a él pertenecientes.

Así, explicaron que los cheques eran el 96951801 del BNL 1/11/05; 96960738 del BNL 17/11/05; 82691527 del Banco Río 14/10/05. Todos librados a nombre de Cunumi no a la orden y a su vez cruzados por lo que los mismos no se podían cobrar en ventanilla sino por medio de un depósito bancario.

Que de las fotocopias de estos 3 cheques, reservadas en el Tribunal, se apreciaba que en el 2º endoso, de los 3, estaba el sello y la firma de un apoderado de la empresa Mercado Único de Bolsa S.A. y que la mencionada empresa, según se apreciaba del informe Nosis acompañado, estaba constituida en 2003, con inicio de actividades en 01 de enero de 04 y con domicilio fiscal en Mendoza, en Sarmiento 165, piso 6, dto. 614 de esa ciudad.

Por otra parte, indicaron que el objeto social era servicios de financiación y actividades financieras, sus componentes eran Enrique Drzewko, Juan José Stemkauskas, Víctor Raimundi, Samuel Fridman y Alfredo Luís Raimundo habiendo quedado designado como primer presidente el 1º, y el 2º como vice.

Que, a su vez dicha empresa había publicado edictos con fecha 9 de agosto de 2007 donde surgía que se había

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dispuesto su disolución. Enrique Drzewko y Samuel Fridman tenían el mismo domicilio Av. Corrientes 2763. Por otro lado surgía también, que el Banco Comafi insertó, al presentar al cobro dichos cheques, la siguiente leyenda "no nos responsabilizamos por la cadena de endosos y por la acreditación de los fondos en función de las cesiones a nuestra vista y que obran en nuestro poder banco Comafi S.A.

Expresaron que, al no ser las firmas del señor Orsini las que allí obraban, se desconocía que documentación utilizó el banco Comafi para avalar como legítimos los endosos que Orsini nunca realizó.

A fs. 3837/3839 presentó un escrito en el que manifestó que de la documentación reservada en Secretaría le resultó dable apreciar que los tres cartulares en cuestión figuraban como librados "no a la orden" y cruzados, por lo tanto nunca pudieron ser descontados, a su vez al ver dicha documentación pudo constatar sin lugar a dudas que resultaban falsas las firmas de los endosos que obraban en ellos como a él pertenecientes.

Los cheques eran: N° 96951801 de la Banca Nazionale del Lavoro por la suma de \$90.348,56 librado con fecha 1/11/05; N° 96960738 de la Banca Nazionale del Lavoro por la suma de \$ 171.804,62 librado en fecha 17/11/05 y N° 82691527 del Banco Río por la suma de \$ 173.412,94 librado con fecha 14/10/05 todos librados a nombra de Cunumi no a la orden y a su vez cruzados por lo que los mismos no se podían cobrar en ventanilla sino por medio de un depósito bancario.

Que de las fotocopias de esos 3 cheques se apreciaba que el segundo endoso, de los tres, está el sello y la firma de

USO OFICIAL

un apoderado de la empresa "Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A."

Asimismo, al presentarse en una segunda oportunidad - fs. 6039/6066-, se remitió a su declaración prestada anteriormente de fs. 2932/2933, a la presentación efectuada en dicho momento de fs. 2924/2931 y a su presentación posterior de fs. 3833/3839, las cuales ratificó en su totalidad.

A fs. 7173/7177 presentó un escrito en el cual negó los hechos imputados, y manifestó que la vinculación de terciarización comercial que tuvo Cunumi con la firma Skanska S.A. fue explicada en sus presentaciones anteriores a las que se remitió y en esa actividad comercial lícita que se realizó de modo transparente, se la asentó contablemente en los registros de Cunumi con todas las formalidades de estilo, no se participó de hecho ilegítimo de ninguna naturaleza, se concretó una terciarización laboral, actividad completamente legal, tributándose los impuestos que las leyes vigentes disponían, con pleno conocimiento de las autoridades de Skanska.

Contó que Cunumi percibió importes de Skanska por la terciarización comercial acordada y canalizó los pagos correspondientes a las empresas que, según se le informó realizaban efectivamente la tarea acorde a las directivas que se le iban impartiendo, a saber: Conalbe S.A. y Communications & Business S.A. desde antes que se tomaran servicios de terciarización de Cunumi.

Que la participación de Cunumi en los sucesos investigados fue detalladamente en el escrito ya presentado.

Finalmente al presentarse en una tercera oportunidad, fs. 9231/9265, se remitió a las declaraciones y a las presentaciones anteriores.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Pedro Ubaldo Carrozzo

Al comparecer Pedro Ubaldo Carrozzo a fin de prestar declaración indagatoria, fs. 3089/3090, hizo uso de su derecho de negarse a declarar y manifestó que negaba los hechos que se le atribuían en cuanto no se encontraba de acuerdo con la imputación que se le efectuara.

Así, presentarse en dichos términos por segunda y tercera vez, fs. 6071/6084 y 8110/8036 nuevamente se negó a declarar.

Renato Francisco Cecchi

A fs. 3161/3162 Renato Francisco Cecchi prestó declaración indagatoria, momento en el cual se negó a declarar y manifestó que no tuvo contacto con ningún funcionario público y que negaba la criminalidad de los hechos que se le atribuían.

A fs. 6124/6147 y fs. 9638/9662, nuevamente se negó a declarar.

Walter Domingo Cecchi

Al presentarse a prestar declaración indagatoria por primera vez, fs. 3163/3164 Walter Domingo Cecchi se negó a declarar y sin perjuicio de ello, manifestó que no tuvo ni tenía contacto con funcionario público alguno y que negaba la criminalidad de los hechos que se le atribuían.

En la segunda (fs. 6148/6171) y tercera (fs. 9613/9637) oportunidad, se negó a declarar.

Estela Lucía Insenga

Estela Lucía Insenga, prestó declaración en los términos del artículo 294 (fs. 3305/3320), y presentó un escrito en el cual efectuó su descargo.

En el mismo, explicó la forma en que conoció a Adrián Félix López, que en el mes de agosto de 2005 su yerno, de

nombre Alejo Ortiz, le comentó que conocía a una persona de nombre Roberto De Lelis que conocía a su vez a otra que trabajaba en una empresa importante que estaban interesados en transportar mercadería, para lo cual necesitaban camiones.

Aclaró que en ese momento la empresa de su marido, Spital Hnos. SRL, había adquirido bateas para ampliar las actividades de la empresa que hasta ese momento se dedicaba al transporte criogénico. Entonces arreglaron una entrevista en el Patio Bullrich a la que fueron ella y su yerno Alejo Ortiz, y allí se encontraron con ese señor Roberto De Lelis y a los cinco o diez minutos llegó quien se presentara como Adrián López.

Contó que se sentaron los cuatro en un bar interno del shopping, allí López le preguntó a qué se dedicaba, ella le comentó que era la esposa de Miguel Spital y que tenían una empresa dedicada al transporte, allí López le dijo que trabajaba en una empresa de nombre Skanska S.A., la cual ella hasta ese momento no conocía, y le preguntó si tenían camiones y que estaba necesitando transportar maquinaria desde Bs. As. hasta la Provincia de Córdoba.

Refirió, que no se habló de dinero y luego de ello, le dio su número de teléfono a López 4204-7292, que era el número de la empresa y él le dijo que se iba a comunicar con ella, ya que debía ver con Skanska qué requisitos debía presentar Spital Hnos. a ésta última para poder trabajar con ella.

Que Roberto De Lelis, no dijo nada ya que lo único que hizo fue la presentación entre López y ella, aclaró que no conocía a ninguno. Su yerno tampoco dijo nada en la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

conversación. El trabajaba en colaboración con la empresa, ya que trabajaba casi toda la familia en la misma.

Aclaró también que López no le dejó ningún teléfono ya que quedaron en que él la iba a llamar. Luego de ello, aproximadamente una semana después, se comunicó con ella al teléfono de la empresa y le manifestó que para operar con Skanska necesitaban preparar una carpeta con documentación específica, tal como fotografías de los camiones, trayectoria de la empresa, listado de personal, de camiones, formulario A.F.I.P 931 de aportes provisionales y contribuciones, seguro de vida de los choferes, ART, seguro de los camiones, el pago de un seguro de caución, etc., expresándole que él la iba a ir a buscar a la empresa, no dejándole tampoco ningún teléfono.

Continuó relatando que, uno o dos días después se apersonó en la empresa y se entrevistó con ella, en ese momento le hizo entrega de la carpeta, y López le dijo que no era necesario el seguro de caución ya que se iba a hacer cargo Skanska. En ese momento López le aseguró los iba a contratar, para lo cual iba a salir una orden de compra para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005.

Que ella, le pidió que le diga qué cantidad de camiones iban a necesitar, contestándole que al principio iban a necesitar entre tres o cuatro camiones y que a medida de que Skanska lo requiriera iba a pedirle mas. En cuanto al monto del trabajo, le dijo que la orden de compra iba a ser de aproximadamente entre 300.000 a 400.000 pesos, pero como había costos fijos en el rubro de transporte y las variables podían ser muchas, le pareció lógico que todavía no tuviera el monto exacto en ese momento.

USO OFICIAL

Aclaró que cuando volvió del Patio Bullrich, solicitó a sus empleados que constaten la existencia de la empresa, verificando la envergadura de la misma. Terminada la reunión con López, se retiró de la empresa. Empezaron a pasar los días y López no le traía la orden de compra, ellos lo llamaban al celular y él le decía que se quedara tranquila, que el trabajo era suyo, que les iban a pedir los camiones, que Skanska estaba atrasada, que igual se iba a poder facturar.

Que ella había varado tres o cuatro camiones con sus respectivos choferes aguardando la orden de compra de Skanska, con lo cual, se le estaba complicando el trabajo en la empresa porque se le estaba atrasando el resto del trabajo. Ya estaban en el mes de septiembre.

Manifestó que López le había asegurado que los camiones ya estaban al servicio de Skanska y que sólo restaba emitir la orden de compra.

Que su marido se apersonó en la sede de la firma Skanska SA en el mes septiembre de 2005, pidiendo hablar con la parte de distribución. En el hall de entrada le dieron un teléfono y lo comunicaron con ese sector, donde una persona que no se identificó le refirió que se quedara tranquilo, que la orden de compra ya estaba para salir y que los camiones tenían que estar a la orden de Skanska.

Que terminado el mes de septiembre, salió la orden de compra con fecha 4 de octubre de 2005, llevándola López a la empresa Spital Hnos., no recordando en este momento quien le firmó, pero manifestando creer que la firmó su esposo por ser el único autorizado para firmar estas operaciones. En ese momento fue su marido quien se entrevistó con López, la hizo firmar por su marido y se la llevó a Skanska.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Contó que su marido le refirió a López que como durante todo septiembre habían dejado varados los camiones sin que Skanska los haya utilizado, debía facturarle el cargo fijo. En relación al monto de ese cargo, debía calcularse en torno al monto total de la orden de compra.

Al respecto aclaró que la orden de compra que se le exhibió estaba incompleta ya que la misma tenía una segunda foja en la que se aclaraba que el precio de la orden de compra estaba establecido sujeto a todas las variables que pudieran surgir. López le contestó a su marido que tenía que chequear con Skanska cuál iba a ser el cargo fijo, el cual terminó siendo de \$78.375 más IVA, el que resultaba ser el facturado en la primera del 30 de septiembre de 2005 que se encontraba a fs. 101 de la carpeta N° 4 que se le exhibió.

En relación a por qué no se facturó el concepto real de dicha facturación, el cual era la guarda de los camiones y no el concepto que surgía de la factura en cuestión, el que no resultaba ser el real, explicó que López le dijo que tenían que poner el concepto que surgía de la orden de compra sino la empresa no iba a pagar.

Prosiguiendo con su relato manifestó que, luego de la reunión que tuvo López con Miguel Spital, se comunicó el primero con la empresa telefónicamente y les avisó cuál era el monto que tenían que facturar, el cual fue el expresado anteriormente, ésa fue la primera factura emitida por Spital Hnos.

En cuanto al cobro, indicó que pasó lo siguiente, Spital emitió la factura, se comunicaron con López y le pidieron que vaya a buscarla, fue, la retiró, se la llevó y la trajo firmada y sellada unos días después. A los pocos días les

USO OFICIAL

dijo que esa factura estaba para cobrar, con lo cual fue a buscar el recibo, el cual se emitió.

Respecto al recibo N° 425 de fecha 10 de noviembre de 2005 que surgía a fs. 100 de la carpeta N° 4, fue reconocido por ella como aquél que fuera emitido por Spital en relación a la primera factura, también reconoció la firma que allí surgía como de su puño y letra y el sello como aquél utilizado por la nombrada en la empresa.

Aclaró que el recibo lo firmó en blanco. López se lo llevó y lo volvió a traer unos días mas tarde ya completo, adjuntando los comprobantes de retención de impuestos, pero no adjuntando el cheque, sino que entregó el dinero en efectivo, en la suma de \$ 90.000 pesos aproximadamente.

Infirió que en esa circunstancia, López fue atendido por ella en persona, ocasión en la que le preguntó porqué razón no le había traído el cheque, respondiéndole éste que como era un cheque diferido consideró que era más beneficioso para la empresa traerles el dinero en efectivo. Que ella le contestó que lo debió haber consultado previamente, pidiéndole disculpas.

Indicó que ella le aceptó el efectivo porque en primer lugar, correspondía a la factura, y en segundo lugar lo necesitaba para pagar el anticipo del predio que compraron para la empresa, depositando el dinero en el Banco Francés junto a otro dinero.

En relación con los cheques supuestamente cobrados por López, dijo que en ese momento no sospechó de él, no le preguntó tampoco como hizo para cobrarlo ya que estaba muy entusiasmada con la operación que estaban haciendo con Skanska.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Tampoco a su marido le pareció raro, nunca sospecharon de Adrián López.

En referencia al cheque N° 96955091 por la suma de \$93.086,56, relató que nunca lo había visto, que tampoco reconocía su firma ni el sello de la empresa. Que jamás se podía endosar un cheque con un endoso que diga "Transportes Spital Hnos. SRL" porque todas las cuentas bancarias estaban a nombre de Spital Hnos. SRL y no a nombre de Transportes Spital Hnos. SRL. Además el sello tenía agregado un N° de CUIT que en sus sellos no existía.

Refiriéndose a la diferencia existente entre el monto del cheque y la suma que le entregara López, explicó que había supuesto que ése era el monto que le habían cobrado por cambiar el cheque en una financiera. Igualmente no le trajo ninguna constancia por dicha negociación.

Continuó diciendo que, siguieron insistiendo qué pasaba con los camiones que Skanska no los pedía ya que seguían varados para ser puestos a disposición de Skanska. Ya estaban en el mes de noviembre, razón por la cual al haber pasado otro mes emitieron una segunda factura, sin perjuicio de que hasta ese momento nunca se había prestado el servicio pero con el mismo concepto que el expresado para el caso de la primera factura, los camiones habían estado a disposición de Skanska sin que los hayan utilizado.

Refirió que se la entregaron a López, éste se la llevó y la trajo firmada y sellada, luego de unos días fue a buscar el recibo, de fs. 97 de la carpeta N° 4, reconociendo la compareciente dicho recibo como aquel expedido por Spital Hnos., aclarando que el sello y la firma le pertenecía a un empleado de la empresa de nombre Patricio Mc. Loughlin, y que

USO OFICIAL

Spital entregó el recibo en blanco que luego Skanska completaría.

Que en el mes de diciembre volvió a aparecer López con el dinero en efectivo por la suma de \$ 96.000 pesos aproximadamente, reiterando la misma circunstancia que la antes descripta refiriendo que el cheque emitido por Skanska a favor de Spital lo había negociado en una financiera.

Agregó que ya en ese momento le dijeron que era la última vez que le aceptaban el dinero en efectivo ya que querían depositar el cheque en su cuenta. Ya habían empezado a dudar y comenzaron a pensar que había algo raro. Ello así dado que a las 48 horas de haber recibido el dinero, López la llamó por teléfono y le preguntó si en relación al tercer pago, podía pasar por una escribanía para hacer una cesión, no recordaba si le dijo de facturas o de cheques, a lo que yo ella respondió que no, de ninguna manera.

Respecto del cheque N° 96968037 por la suma de \$ 101.544,60 expresó que nunca vio dicho cartular y que la firma allí impresa no le pertenecía como así tampoco dicho sello.

En relación a la razón por la cual las dos primeras facturas se emitieron por distintos importes si resultaban ser por cargos fijos, infirió que como la orden de compra establecía un monto estimativo más las variables que pudieran surgir del mismo, Skanska en forma proporcional les había hecho facturar los montos de las cuatro facturas. De hecho, fue López que les dijo que por orden de Skanska debían emitir la segunda factura por la suma de \$ 114.399,45 y fue también López el que les trajo el recibo de Spital confeccionado con los descuentos correspondientes y del que surgía que la suma a cobrar iba a ser de \$ 103.468,61.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Agregó que, luego de haberle dicho que no a López en relación a concurrir a una escribanía para hacer una cesión de cheques o facturas, transcurrió el mes de diciembre, nuevamente emitieron la tercera factura sin haber prestado ningún servicio pero habiendo insistido permanentemente con dicha circunstancia ante López y ante Skanska por reiteradas veces que su marido concurrió a la firma solicitando ser atendido por el sector de distribución y carga en las que le refirieron que debía esperar.

Que luego de emitir la tercer factura por el valor referido por López, y de habérsela entregado a éste, antes de emitir el recibo, recibió un llamado de la firma Skanska, supuestamente gente del área de cobro, donde una persona le refirió que había un cheque para pasar a retirar.

Contó que ante ello, se comunicó con López a su celular y le explicó de dicho llamado, sorprendiéndose, y refiriéndole que entonces iba a ir a buscar el recibo para el cobro del cheque, lo cual realizó, entregándole nuevamente el recibo en blanco pero esta vez sin firmar, sin saber quién lo había hecho.

En relación con el recibo N° 452 de fecha 17 de enero de 2006 glosado a fs. 103 de la carpeta N° 4, explicó que reconocía el recibo de Spital pero que no reconocía ni la firma ni el sello allí impuestos.

Que la razón por la cual no firmó dicho recibo si los dos recibos anteriores si los había firmado uno ella y otro el Sr. Mc Loughlin era que el primer recibo lo entregó ella por eso se acordaba de haberlo firmado, el segundo Mc. Loughlin que también lo firmó él, pero el tercero no sabía quién lo entregó

USO OFICIAL

ya que no había sido ella quien lo hizo, o por lo menos no lo recordaba.

Indicó que, días después de haber entregado el recibo, apareció López con el cheque N° 96990449 por la suma de \$ 112.288,44 adjuntándole el comprobante de las retenciones de impuestos y una orden de pago de Skanska por dicha suma, eso no había pasado anteriormente.

Respecto del cheque N° 96990449 por la suma de \$ 112.288,44, relató que sí, ése era el cartular que le había entregado López y la firma pertenecía a su esposo, agregando que dicho cheque fue depositado ante el Banco Francés.

Asimismo, indicó que transcurrido el mes de diciembre, se emitió la cuarta factura a inicios del mes de enero del 2006, la cual era la N° 1383 de fecha 5 de enero de 2006. Aclaró que nuevamente se le requirió a López informara el importe por el que se debía facturar, refiriéndole éste que debía ser por la suma de \$ 121.636,76. López retiró la factura a principios del mes de enero de 2006 y recién volvió a buscar el recibo en febrero sin traer la factura, respecto de lo cual no se dio cuenta. El recibo no sabía quién lo había entregado ya que estaba de vacaciones.

En relación con el recibo N° 443 de fecha 9 de febrero de 2006 expedido por Spital Hnos. glosado a fs. 106 de la carpeta N° 4, expuso que efectivamente dicho recibo era aquel que detallara anteriormente correspondiente a la cuarta factura, pero no reconocía la firma allí impuesta como propia como así tampoco el sello.

Nuevamente indicó que no tenía conocimiento quién de su empresa entregó el recibo en esas condiciones, es decir, sin

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

firmar. Luego de ello López le trajo el cheque N° 97000078 el cual se depositó en la cuenta del Banco Francés.

En referencia al cheque por la suma de \$ 117.867,02, dijo que no recordaba haberlo visto ya que ella estaba de vacaciones, pero sí reconocía la firma allí impuesta como de su esposo y que fue depositado en el Banco Francés.

Continuó relatando que, a fines de diciembre, enero y febrero, López le había comentado a su esposo que tenía una empresa que podía traer mercadería desde el exterior, refiriéndole que podía venderle cubiertas para camiones, ofreciéndole traerle cuatro de muestra y si le interesaba, le podía vender las mismas. Así fue que llevó las cuatro cubiertas en el mes de enero de 2006.

Que su marido las probó, le gustaron y le preguntó cuántas le podía vender, contestándole López que podía venderle uno o dos contenedores, respondiéndole su marido que lo iba a pensar. Luego de ello comenzaron los llamados telefónicos de López hacia su persona y la de su marido, solicitándoles que le prestaran dinero que él necesitaba refiriendo que les iba a pagar con la entrega de cubiertas, que era tan insistente que sintió que la estaba presionando.

Explicó que ello, ya que fue por la insistencia en sus llamados. Luego de ello conversaron con su marido, pensando que si le entregaban dinero, cómo se los iba a devolver, si con dinero o con cubiertas. Como López había dicho que lo iba a devolver con cubiertas, sin referir qué cantidad le iba a entregar, decidieron entonces prestarle el dinero con la condición de que éste entregue las cubiertas, pero sin documentar nada respecto a esta transacción.

USO OFICIAL

Que sí documentó que le entregó el dinero realizando transferencias bancarias y entregándole dos cheques, para que quede documentado.

Que ahí fue que le preguntaron cuánto dinero necesitaba, respondiendo éste que necesitaba aproximadamente \$ 180.000. Que ella le refirió que se lo iba a documentar. Así fue que él le dio un número de CBU, y efectuaron tres transferencias bancarias desde la cuenta de Spital Hnos. 4686/5 del Banco Francés.

Explicó que, luego de ello fue a buscar personalmente dos cheques por las sumas de aproximadamente 30.000 pesos cada uno, los cuales se emitieron en blanco, cruzados.

En referencia a las transferencias bancarias que se desprenden del resumen de operaciones de la cuenta 2144/1 del Banco Supervielle, dijo que reconocía las mismas como aquellas efectuadas desde la cuenta de Spital Hnos. del Banco Francés al Sr. Adrián López.

Agregó que luego de entregado el dinero a López no lo volvió a ver, sin tampoco haber recibido las cubiertas a las que él se había comprometido a entregar. Sin perjuicio de ello, indicó que el día 28 de marzo de 2006 concurrió a su empresa, personal de la firma Navalya y les refirió que debían cobrar las cuatro cubiertas que López le había entregado a su marido como muestra, abonando por ello la suma de \$ 4368 y aportó la factura que emitió dicha firma por ellas.

Por otra parte dijo en relación al interés personal de López en las operaciones efectuadas entre Spital Hnos. y Skanska indicó que siempre había pensado que lo había hecho como empleado de Skanska, no tenía conocimiento si cobró sumas de dinero por esto. Asimismo, indicó que nunca le dieron ningún

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

poder de su firma, que los cheques los pudo retirar de la firma Skanska suponía por la confianza que tenía con la firma.

Indicó que las operaciones efectuadas con Skanska se encontraban documentadas como correspondía, en el libro de IVA ventas y en el balance general de 2005 y un mes del 2006. Aclaró que dicha documentación fue secuestrada por el Juzgado Penal Tributario N° 1 en la causa 1705/01.

El escrito agregado a fs. 3305/3307, relató las circunstancias precedentemente expuestas.

Al presentarse en se segunda ocasión en dichos términos (fs. 7656/7682) se remitió a lo expresado anteriormente.

Nadia Carolina Valle

Al presentarse Nadia Carolina Valle a prestar indagatoria (fs. 3376/3385) aportó un escrito y reconoció como propias la totalidad de las firmas que se le atribuyeron a excepción de la inserta en el cheque N° 82691344 del Banco Río.

En relación con la firma Wikan Obras y Servicios S.A. explicó que ella era apoderada y vicepresidente de la empresa, en realidad no era de su propiedad. Que ella trabajaba en promociones a finales de 2002, principios de 2003, y conoció en allí a una persona de nombre Sebastián Pereyra Iraola con quien entabló una conversación. El se presentó como representante de la bodega para la cual ella trabajaba.

Agregó que como su trabajo era eventual, él le ofreció un trabajo estable con un sueldo promedio de aproximadamente 1500 pesos, en negro. Aceptó el trabajo y comenzó a trabajar luego de un tiempo, creía que en el mes de

USO OFICIAL

mayo de 2003, en una oficina sita en la calle Suipacha 190, 10° piso, oficina 1003.

Allí atendía el teléfono, hacía cadetería, todo lo que él le pedía. El iba todas las mañanas, se quedaba un par de horas, le decía lo que tenía que hacer y luego se retiraba.

Adujo que en lugar estaba radicado una especie de estudio, no sabía bien qué se hacía en ese lugar, era actividad de oficina, pagaba facturas, servicios, pero no recordaba a nombre de quién. Los llamados que atendía eran siempre para Pereyra Iraola en forma personal.

Que estuvo aproximadamente un mes haciendo eso y luego de ello, el nombrado le propuso hacer una sociedad, le explicó que él no podía figurar en ella y como la sociedad necesitaba dos socios, le pidió a su hermano que figure en ella, accediendo a ello, con lo cual firmaron los dos el acta constitutiva como presidente él y vicepresidente ella de esa sociedad de nombre "Wikan Obras y Servicios SA".

Explicó que por hacer esto Pereyra Iraola le pagó a ella y a su hermano un dinero, no recordaba cuánto. Sin perjuicio de ello, tanto su hermano como ella firmaron un contradocumento que decía que todos los bienes y servicios de Wikan pertenecían a Pereyra Iraola.

Que no tenía copias de nada de todo eso. Una vez que firmaron, sus actividades cambiaron, trabajando siempre en la misma oficina. Empezó a hacer presentaciones en la A.F.I.P, firmaba todo aquello referente a Wikan: declaraciones juradas, cosas que tenían que ver con la empresa.

Que el objeto social de la empresa iba a ser el alquiler de máquinas viales, montajes y desmontajes industriales, el resto no lo recordaba. A ella no le constaba

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que nada de lo que hacía fuera ilegal. En la oficina trabajaban solamente Sebastián Pereyra Iraola y ella.

Indicó que Wikan estaba radicada en Suipacha 190, 10° piso, Oficina 1003, de esta Ciudad. El asesor contable era un tal Fernando o Roberto, no recordaba el apellido, que de eso se encargaba Sebastián. Creía que una o dos veces le llevó al contador un sobre cerrado a un bar dentro de un apart-hotel sito en la calle Viamonte, frente al edificio de la AFA, le entregó el sobre en persona.

Asimismo, respecto a la empresa dijo que lo único de lo que tenía constancia era de los aportes que se realizaban en la A.F.I.P de los empleados y del IERIC, que era el registro de empleados de la construcción, donde fue personalmente a inscribir a personal de la empresa, pero no recordaba el nombre de ninguno. No vio ningún contrato firmado tampoco.

En cuanto a los servicios que Wikan prestó, no le constaba ya que no manejaba dicha información, nunca le pareció nada raro y dijo no recordar cuales eran los principales clientes de la empresa.

Relató que en el año 2005, no recordaba bien la fecha, fue un día Sebastián y le dijo que Skanska había contratado a Wikan y que tenía que ir a recibir el pago, entonces fue con él al domicilio de Roque Sáenz Peña 555 de esta Ciudad, él la esperó afuera, y la mandaron a la plata baja donde estaba el sector de pagos, ahí recibió el pago de un cheque, pero no recordaba si recibió el efectivo o el cheque y le hacían firmar constancia de recepción.

En relación con los certificados de retención de impuestos obrantes en la carpeta N° 3, dijo que no recordaba

USO OFICIAL

dónde firmó tales certificados, sin perjuicio de reconocer dicha firma como propia.

Que concurrió a la firma Skanska a recibir pagos dos veces, no recordando si recibió los cheques o el efectivo.

Agregó que los tres cheques del BNL se los entregó Sebastián Pereyra Iraola en la oficina y fueron juntos al banco BNL que quedaba en la calle Florida a cobrarlos. El cheque del Banco Río no lo recordaba. Después de cada cobro le entregaba el dinero en efectivo dentro del banco.

Dijo que no tenía conocimiento de lo que él hacía con el dinero. Cada vez que salían del banco, él se tomaba un taxi, no sabía a donde iba, y ella volvía a la oficina.

Agregó que a veces firmaba recibos en blanco, no recordaba donde, podía ser en la oficina, sin perjuicio de ello, reconoció la firma que está en los cuatro recibos como de su puño y letra.

En relación con Alejandro Samuel Bajar, dijo que lo conocía, le había llevado documentación a la empresa Constructora La Nueva Argentina, sita en Belgrano y Piedras. A veces le entregaba la documentación en persona y otras veces se la llevaba porque no estaba, no sabía qué cargo tenía él ahí. Era Sebastián quien la había enviado a dejarle cosas a Bajar. No tenía idea de qué documentación se trataba, siempre era en sobres cerrados.

Refiriéndose a los cheques de Constructora La Nueva Argentina, indicó que se los dio Sebastián Pereyra Iraola y sí, los cobró, el dinero se lo entregó, como siempre a él.

Adunó que trabajó para Pereyra Iraola en la oficina de la calle Suipacha hasta enero de 2007. Hasta diciembre de 2006 lo veía asiduamente en la oficina, luego no apareció más.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Durante un mes estuvo en la oficina sola y decidió no ir más porque no tenía más plata para ir, él le quedó debiendo un mes de su salario y las vacaciones.

Que esperó como cinco meses y cuando volvió, aproximadamente junio, julio de 2007, entró y no había nada, estaba todo vacío y abierto, hasta la puerta estaba abierta. En razón de ello, se asesoró con un abogado que le dijo que para no tener problemas y como la empresa estaba a su nombre presentara una denuncia de robo en una Comisaría, lo cual realizó en el mes de junio o julio, no recordaba. Tampoco recordaba en qué comisaría y no tenía ningún número telefónico de él ni su domicilio.

Indicó que la oficina era alquilada y se pagaba el alquiler en una inmobiliaria denominada "Iniciar" ubicada en la calle Paraguay.

En el escrito presentado, fue coincidente con lo expuesto precedentemente.

Al presentarse en segunda y tercera oportunidad a los mismos fines (fs. 6178/6202 y 8257/8283) manifestó que deseaba remitirse a su declaración y a la presentación de fs. 3376/3385, las cuales ratificó en su totalidad.

Juan Cruz Ferrari

A fs.3782/3789 prestó declaración indagatoria Juan Cruz Ferrari, quien al serle exhibidas las copias de los cheques y los comprobantes reservados en Secretaría, reconoció como su firma la que en ellos obra.

Prosiguió relatando que su tarea normal como apoderado en la firma ASM era facturar, seguimiento de facturación, la cobranza y por supuesto todo lo que se recaudaba de dichos cobros lo depositaba en el banco HSBC, que

USO OFICIAL

era uno de los Bancos donde tenía cuenta ASM. Tenía cuentas además en el Banco Francés, Ciudad de Buenos Aires y en el Banco Patagonia que se había abierto en 2007. Que tenía firma en ASM porque era el que emitía la mayor parte de las veces, los cheques para efectuar los pagos.

Contó que ASM era una empresa de carga y explicó sus tareas en la misma. Infirió que en el caso de Skanska pagaba a través del BNL, se presentaba un poder y ellos emitían el pago y después se depositaba en el HSBC. Que con ese dinero se efectuaban las tareas habituales de la empresa, se pagaba combustible, se arreglaban los camiones, todo lo relativo al funcionamiento de la empresa.

Manifestó que la empresa se dedicaba al transporte de cargas generales por vía terrestre, indicó los nombres de los clientes y proveedores de la firma y detalló los bienes de la misma.

Con respecto al trato con los clientes, contó que la parte comercial normalmente la manejaba el presidente, Alejandro Rubén Tettamanti. Que era una empresa de familia y de muy reducido personal.

Al referirse al vínculo que derivó en el otorgamiento de una orden de compra por parte de Skanska, relató que muy bien no lo recordaba porque eso lo manejó el presidente. Que a él le llegó la orden de compra, que sabían que iban a transportar unos caños para Skanska.

Manifestó que sabía que contrataron varias empresas de transporte porque era mucho lo que había que trasladar.

Respecto de la persona con que trató de Skanska, declaró que no conoció a nadie. Que en su caso particular, le pasaron la orden de servicio, hizo la factura, la mandó al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

domicilio indicado en la orden de compra. Ellos tenían una página de internet donde se clickeaba el link pago a proveedores y de ese link se ingresaba a ASM y le decía si su factura había sido recibida, procesada y donde y cuando había que retirar el pago.

Explicó que ni siquiera tenía contacto telefónico como en otras empresas. Ellos pagaban en el BNL de La Plata, por eso nunca pisó la empresa Skanska. Hasta las retenciones, en este caso eran enviadas al Banco.

En referencia al servicio cobrado por ASM, relató que consistía en transporte de caños de medidas importantes y que el servicio fue prestado por los choferes Luís Carrano, Luís Burgueño que ya no estaban más en la empresa, Abel Sosa y Sergio Piever. Que en algunos casos no daban a basto y subcontraban servicios de otras empresas.

Asimismo, indicó que percibía mil doscientos pesos por su trabajo y que de acuerdo al poder bancario podía disponer de fondos de la cuenta 0663220144 perteneciente a ASM, ya que no tenía restricciones. Tenía firma en forma indistinta. Con el dinero que ingresaba de los pagos a la empresa, se realizaban todos los pagos relativos al funcionamiento de la empresa a los proveedores.

En relación con los cheques que recibió de Skanska, manifestó que una vez que entraban al circuito de la empresa se usaban para su funcionamiento. Se iban emitiendo distintos cheques para efectuar los pagos.

Dijo que Jorge Butti era el contador de la empresa y que el margen de utilidad sobre ventas fue cambiando durante los años, que en ese año estuvo en el orden del "veintialgo" (sic) por ciento. El promedio de la actividad era del 15 o 20%,

USO OFICIAL

no salían de ahí.

Con relación a dónde se firmaban los certificados de retención, manifestó que en el banco BNL. Las planchas de retención tenían la misma letra que los cheques. Era una hoja de papel continuo donde tenía el cheque, las retenciones y un recibo. Después se cortaba y uno le quedaba al banco, otro a ellos y otro al cliente.

En relación con la prestación efectiva de los servicios a Skanska S.A., indicó que en su caso le daban el okay de que los camiones estaban vacíos y habían vuelto y él emitía las facturas. Que los viajes eran en Chubut y a ellos se los contrató para transportar materia prima, cargaban el camión y cuando llegaban a destino se avisaba.

Relató que normalmente, cuando se mandaba un camión a destino, el chofer avisaba que cargó, y cuando llegaba a destino final avisaba que se había cumplido con el traslado. Se le avisaba a Ignacio que estaba en la parte operativa, o a Alejandro. Después estaban los remitos respaldatorios que constataban ello.

En ocasión de presentarse en dichos términos por segunda vez, ver fs. 6253/6277, refirió que ratificaba en su totalidad lo dicho en su declaración anterior a la cual se remitía y que no deseaba contestar a los interrogantes del tribunal.

Por último, al comparecer por tercera vez en a los mismos fines, tal como lo había hecho en la oportunidad anterior ratificó en su totalidad la declaración de fs. 3783/3789 a la cual se remitió (ver fs. 8311/8337).

Jorge Norberto Roldán

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Al presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Jorge Norberto Roldán, fs. 3951/3953, dijo que fue un trabajo habitual de la empresa. Que les adjudicaron la obra, hicieron el trabajo, fueron, lo retiraron, emitieron la factura, se presentaron y se mandaron a retirar los pagos.

Explicó que la empresa se dedicaba a hacer estructuras metálicas hacía más de veinte años y que tenía trece empleados, los cuales nombró.

Agregó que el asesor contable de la empresa era el estudio Prebles y Sucoll, sito en Hipólito Irigoyen 986 5º piso, teléfono 5031-3001 y detalló los clientes y proveedores que recordaba.

En referencia al vínculo con la firma Skanska S.A., manifestó que ellos se pusieron en contacto con la empresa solicitando el trabajo, se lo adjudicaron. Normalmente en la fábrica se mandaba un mail pidiendo un trabajo y se cotizaba y si se aprobaba se mandaba la orden de compra. En este caso creía que mandaron una moto con las cosas, él no tuvo contacto con nadie de Skanska.

Que no sabía que antecedentes le había pedido Skanska para contratarlos, nadie les preguntaba antecedentes, no era habitual que les pidan porque tenían más de veinte años en el negocio, todo llegaba por recomendación.

Explicó que el servicio que prestó a Skanska consistió en que se preparó una estructura prearmada para un puente. Una vez recibida la orden de compra se comenzaron las tareas, después se gestionó la caución, presentaron la caución póliza N° 864742 de Aseguradora de Créditos y Garantías S.A., se hizo el primer cheque, el acopio y luego se comenzaron los trabajos, ellos lo mandaban a buscar con sus camiones y se

USO OFICIAL

facturaba. Que la caución funciona como garantía del trabajo que ellos les encargan, se asegura el dinero que les daba Skanska como adelanto, una vez finalizado el trabajo, Metalúrgica Roldán solicitaba a Skanska que se devuelva la caución para cancelarla en la Aseguradora de Créditos y Garantías S.A.

Indicó que la estructura metálica que surgía del aviso de compra N° 45137 de Skanska, se construyó en la fábrica en San Vicente 1574, José León Suárez, San Martín y ahí la fueron a buscar. Fueron atendidos por el encargado de la planta, el capataz, en ese momento era Mauricio Villalba o Roberto Gómez y Zienko.

Que los cheques que recibió de Skanska los retiró él en el Banco BNL de Márquez y Panamericana. Los empleados le dijeron que estaba el pago para retirarlo y como vivía a tres cuadras lo fue a retirar y nunca fue a la sede de la firma.

Indicó que cedió los cheques a SFG Sociedad de Bolsa, porque era una gestión de cobro que tenía con ellos. Le hacían las gestiones de cobranza hacía mucho tiempo. Ellos le pagaron en efectivo. Con ese dinero se pagó a proveedores, servicios y sueldos. Fue a los proveedores que nombró. Después se divorció y le compró una casa a su ex mujer, canceló unas hipotecas que tenía del Banco Credicoop y regularizó deudas de hipoteca que tenía con el Banco de Boston.

Adujo que la persona de la empresa que trató con Skanska podía haber sido Sienko o Alberto Creppi que eran los que estaban en la oficina. El que estaba siempre seguro era Sienko.

Al presentarse en una segunda oportunidad, fs. 6351/6386, ratificó en su totalidad lo dicho en su declaración

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

anterior. Además, aclaró que no conoció a nadie de Skanska, a ningún funcionario de la empresa. Se contactaron con ellos seguramente porque eran una empresa con trayectoria, conocida en el mercado. Normalmente mandaban las cosas por mail, o por moto o hasta por fax. Mandaban el pliego y uno decidía si presentaba la oferta.

Que en ese caso creía que mandaron un cd en una moto. Se revisaban los planos, se cotizaba, se revisaba todo y se enviaba. Después de un tiempo, ellos llamaban y comunicaban la adjudicación de la obra. Seguramente el llamado fue atendido por Leger. Allí era cuando se emitía la factura, se pedía la caución y luego se comenzaban a realizar los trabajos. Este trabajo era una herrería común, sin detalles por ello no era extraño que no fueran a verificar.

Que tuvo que sacar una caución de riesgos personales para entrar al edificio. A el no le interesaba el trabajo, pero ellos lo esperaron una semana más porque la licitación cerraba, pero esperaron igual. No conocía a nadie del edificio, por eso le preocupaba porque no sabía a quién reclamarle a futuro.

Que por todo eso no le pareció extraño que fueran a pedirle una cotización, porque era normal que los llamen por recomendaciones y adunó que en su rubro, no había muchas empresas.

Indicó que los empleados que realizaron el trabajo para Skanska S.A. fueron Roberto Gómez, Mauricio Villalba, Matías Salinas, Diego Cordobés, Maximiliano, Juan Carlos Silva, Sienco. El trabajo se hizo en el taller, en la calle San Vicente 1574, José León Suárez, Partido de San Martín. Consistía en un mecanizado de perfiles que se hacen cortes y perforaciones y se sueldan plaquetas. Eso era para hacer una

estructura prearmada, era un mecano, después ellos lo mandaban y se armaba. Cuando terminaban lo retiraban y le daban destino y uso.

En relación con SFG sociedad de bolsa, expuso que le hacían una gestión de cobro, normalmente trataban con Daniel. Quedaba en Alem y Tucumán, en el octavo piso, justo arriba del edificio de Consolidar. Le resultaba cómodo por una cuestión de seguridad, ya que lo habían asaltado en varias oportunidades. La comisión que se le cobraba por estas gestiones, era el uno y medio, o dos.

Explicó que la documentación respaldatoria respecto del trabajo realizado a Skanska S.A. se aportó en el Juzgado Penal Tributario N° 1 y que su teléfono celular es 155829-2066.

Indicó que el trabajo realizado a Skanska fue normal, yo creyó que les daban un trabajo pequeño para probar su capacidad y a futuro les darían más trabajos. Pero luego ocurrió todo esto. Que hicieron trabajos mucho más grandes, por ejemplo a Petrobras le hicieron los Silos de Zárate. Su negocio son los kilos de chapa, en Skanska es negocio de kilos, no fue un techo de chapa, sino una gran estructura.

Aclaró que la magnitud del trabajo, era habitual. Por ejemplo, hicieron una obra para el Shopping "Galerías Pacífico" y cobraron por ella alrededor de doscientos mil pesos.

Al momento de presentarse por tercera vez, fs. 8415/8448, se negó a declarar.

Adriana Giménez

Al presentarse por primera vez en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., Adriana Giménez (fs. 2860/2869), manifestó que reconocía como propios los endosos obrantes en los cheques Nros. 96922924 de fecha 6/09/2005; N° 96891769 de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

fecha 8/7/2005; N° 96900296 de fecha 25/7/2005; N° 96923123 de fecha 6/9/2005; N° 96944325 de fecha 18/10/2005; 96910974 de fecha 12/8/2005; N° 96900254 de fecha 25/7/2005; N° 96922876 de fecha 6/9/2005; 96891736 de fecha 8/7/2005; y N° 82691345 de fecha 16/9/2005.

Respecto a las sociedades Berniers, Larrasaro y Acquasa dijo que dichas empresas le otorgaron un poder como gestora de cobranzas para poder gestionar cobranzas y agilizar el movimiento de las mismas. Por dicha función -gestora de cobranzas de las tres empresas y liquidadora de impuestos- cobraba una suma fija de 4.000 y 4.500 pesos por mes aproximadamente.

Que por la había contratado Sebastián Pereyra Iraola. Siempre se manejó con esa persona viéndolo primeramente en la oficina de la calle Esmeralda y casi Córdoba, luego se mudó a una oficina en la calle Uruguay y finalmente a la calle Ayacucho.

Agregó que por lo que sabía él no era titular de tales empresas sino que era un asesor de las mismas, ella nunca conoció a los titulares de las firmas en cuestión. Explicó que la actividad de ellas era desarrollo de ingeniería y diseños. Que alguna de las tres hacía estudios de impacto ambiental, lo que pasaba es que ella no estaba involucrada con los negocios, le daban la documentación para liquidar impuestos, lo hacía y se los devolvía.

Contó que además, como entraron en confianza, le preguntó si podía hacer gestiones bancarias, a lo que aceptó, en razón de lo cual, fue a la sede de Skanska, entre otras, a retirar los cheques emitidos a nombre de tales firmas, si le daban los tiempos se los exhibía a él, no recordaba exactamente

USO OFICIAL

todos los casos, y luego los depositaba en las cuentas de las firmas.

Contó que desde fines del 2006 no prestó más servicios para Pereyra Iraola ya que le refirió que no tenía demasiado trabajo y que en consecuencia se iba a dedicar él a hacerlo. Hasta esa fecha, a su criterio las mismas funcionaban normalmente, pero no podía manifestar cuántos empleados o bienes poseían, no lo recordaba. Sabía que tenían maquinarias pero no lo recordaba exactamente.

En relación con la persona con la cual se contactó de Skanska, dijo que no tenía conocimiento. Cuando ella iba, iba al subsuelo al sector pago a proveedores, no podía recordar si siempre la atendía la misma persona o diversas ya que el trámite era por ventanilla en un subsuelo, nunca prestó atención a la persona que la atendió.

Que el servicio siempre se cobró por cheque, el recibo de las empresas se lo daban en blanco, ella lo completaba cuando estaba en la sede de Skanska, con los datos que ellos le daban.

Adunó que tenía poder para operar en cuentas bancarias de las tres firmas, eran cuentas corrientes del Banco Provincia, diversas sucursales, la de Berniers por ejemplo, creía que era casa central.

Dijo no tener conocimiento de quien era el encargado de cuentas a cobrar de la empresa, Sebastián le avisaba qué cheque tenía que cobrar, algunas veces la acompañaba él al banco si eran sumas importantes, otras veces la acompañaba otra persona, y otras veces iba sola, dependía siempre la suma.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Manifestó que hizo las declaraciones juradas impositivas de la empresa correspondientes a los años 2003 a 2006.

Explicó que ella retiró los cheques para las tres firmas de mención desde la sede de Skanska y eventualmente del BNL de la Sucursal de Diagonal Norte y Florida, allí había también un sector de pago a proveedores.

Expresó no tener conocimiento de qué persona de Skanska le avisaba que el pago estaba listo, a ella era Pereyra Iraola el que le decía que tenía que ir a cobrar, no sabía él con quién se contactaba de Skanska.

En relación con el destino de los cheques, dijo que no tenía conocimiento, siempre que depositó el dinero de los cheques emitidos por Skanska y luego cobraba el dinero, fue a entregarle el mismo a Pereyra Iraola. El único recibo que tiene de su actuación eran los honorarios facturados por la gestión de cobranzas. Nunca se le ocurrió pedirle recibo por el dinero entregado en cada caso y no tenía conocimiento del destino dado a los fondos.

Que emitió cheques contra el depósito de ese dinero, se emitían a nombre de Berniers, Acquasa y Larrasaro, y luego yo los endosaba como apoderada, los cobraba y entregaba el dinero a Pereyra Iraola.

Agregó que contabilizó cada una de las operaciones, pero los libros no los podía aportar ya que se los devolvió a Pereyra Iraola cuando dejó de prestar servicios para él.

En relación con los cheques Nros. 96891736, 96922876 y 96900254 indicó que si bien reconocía el endoso de los tres cheques, no recordaba los detalles de dicha operación.

USO OFICIAL

Que en el cheque N° 96907002 librado por Skanska a favor de Berniers no reconocía el endoso. Aparte en la fecha de depósito del mismo, ello es, el 9 agosto de 2005, no se encontraba en Bs. As.

Adujo ser monotributista y que Pereira Iraola le pagaba a veces una parte en efectivo y la otra con cheques, depende, estaba todo debidamente facturado. Ella le facturaba a cada una de las empresas por separado.

En el escrito presentado en dicho momento, reprodujo en líneas generales las circunstancias expuestas precedentemente.

Al presentarse por segunda vez, fs. 6397/6421, manifestó que se remitía al escrito de fs. 2860/2863 y a la declaración de fs. 2864/2868, y aclaró que no tenía un poder amplio de gestión y administración, sino un poder de gestión de cobranza.

Expresó que creía que la gestión de cobranzas la había hecho únicamente en el marco de operaciones con Skanska S.A.

Finalmente, aclaró que Tripodi que se encontraba citado, era su ex marido y todas las operaciones en las que intervino fueron a modo de colaboración hacia ella. El estaba sin trabajo y la ayudaba, ya que algunos trámites eran engorrosos.

Al presentarse en una tercera oportunidad (fs. 9029/9055), se remitió a la presentación y a las declaraciones anteriores y ratificó lo expuesto por Domingo Basilio Tripodi en relación con que los hechos vinculados en estas empresas fueron pedidos por ella, ya que el al estar desocupado colaboró con ella en algunos trámites bancarios.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Benito Roberto Romero

Al presentarse a fin de prestar declaración indagatoria, Benito Roberto Romero fs. 4031/4036, manifestó que no tenía nada que ver, que jamás firmó nada.

Que no sabía leer ni escribir, que cuando iba al banco ponía su huella. Ahora, desde principio de año que le dieron la tarjeta cobra por el cajero. Sólo iba al Banco Nación de Pilar a cobrar su jubilación.

Luego relató sus antecedentes laborales y respecto a su enfermedad como diabético.

Dijo que el documento que tenía era el original. Nunca lo extravió, solamente pidió créditos cuando trabajaba en la fábrica y nunca se lo entregó a nadie.

Asimismo, adujo que nunca constituyó la Sociedad Azuiz S.A. y que no reconocía como propia la firma obrante en los Convenios Multilaterales 02 N° 0074 y 0072 cuya copia se encuentra en la carpeta "Tareas de auditoria. Ordenes de compra- Facturación- Veraz- Nossis- D&B de empresas cuestionadas. Carpeta N° 4".

Agregó que en el año 2004 estuvo internado, tenía las constancias, fue cuando le amputaron el dedo gordo del pie izquierdo. Fue en el Hospital de Pilar.

Tampoco reconoció la firma inserta en el formulario 460/J de la A.F.I.P de fecha 22 de septiembre de 2005, ya que en esas épocas estuvo con tratamientos porque la glucemia se le fue a trescientos y no la podían bajar. Luego de la amputación tuvo reposo absoluto. Desde ahí siempre tenía que andar con silla de ruedas, sólo podía caminar en su domicilio.

Además, desconoció la firma inserta en el contrato de locación del inmueble sito en Maipú 267, 6° piso, de esta

USO OFICIAL

Ciudad y en el Convenio Multilateral 02, agregado en el legajo permanente de Azuis S.A. de A.F.I.P.

Finalmente indicó que hasta hacía un mes firmaba tal como surgía en la hoja 1 de su D.N.I., ahora no podía porque no veía, tenía un sangrado interno en el ojo que le imposibilitaba. Necesitaba realizarse una operación que costaba dos mil quinientos pesos, sino podía perder la vista.

Al presentarse en dichos términos por segunda vez, fs. 6642/6666 se remitió a lo dicho en su declaración anterior de fs. 4031/4036.

Miguel Ángel Spital

A fs. 4615/4621 se presentó Miguel Ángel Spital a fin de prestar declaración indagatoria y manifestó que todo lo que tendría para decir lo dijo su esposa y se remitió a lo que ella dijo y relató los antecedentes de la firma y sus funciones.

Explicó las circunstancias en que le otorgó dinero en préstamo a Adrián López a cambio de cubiertas, las circunstancias en que conocieron al nombrado y los pormenores de la contratación de Skanska, en concordancia con lo dicho por su esposa Estela Lucía Insegna al momento de prestar declaración indagatoria.

En relación con los cheques N° 96955091 por la suma de \$93.086,56 y 96968037 por la suma de \$ 101.544,60 dijo que no era el sello de la empresa, ni tampoco el de Estela, ella no estaba autorizada a emitir ni a endosar cheques.

En referencia al cheque N° 97000078 por la suma de \$ 117.867,02 y el N° 96990449 por la suma de \$ 112.288,44 indicó que esas firmas las reconocía como propias y el sello también. No siempre hacía la misma firma.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Explicó que él era el único apoderado para efectuar trámites bancarios. Sólo había apoderados para efectuar trámites administrativos, como ir a la CNRT, sacar algún camión de gendarmería.

Refiriéndose al recibo N° 452 de fecha 17/01/06 expedido por Spital Hnos. aclaró que era de la empresa, pero el sello y la firma no, López se llevaba los recibos en blanco totalmente y que lo mismo ocurrió con el recibo N° 443 de fecha 9/2/06.

Que el recibo N° 451 de fecha 7/12/05 expedido por Spital Hnos. tenía la firma y sello de la empresa, porque Patricio Mc Loughin era apoderado para efectuar trámites administrativos de la empresa. O sea que lo entregó en blanco pero firmado.

Finalmente, en relación con el recibo N° 425 de fecha 10/11/05 expedido por Spital Hnos. indicó que se emitió en blanco, pero que fue firmado por Estela Insenga como apoderada administrativa y reconocía el sello como de la empresa.

Al comparecer en segunda oportunidad, fs. 6736/6759, ratificó en su totalidad lo dicho en su declaración anterior y dijo desconocer a las firmas BTU, Contreras Hermanos, Techint y Odebrecht, a él lo contrató Skanska para la obra de Córdoba.

Agregó no haber tenido contacto con Néstor Ulloa Fulvio Madaro o algún integrante de TGN o TGS.

Finalmente, al comparecer en una tercera oportunidad fs. 8478/8504 se remitió a sus declaraciones anteriores, las cuales ratificó en su totalidad.

Fabián Guillermo Astrada

Al comparecer a fin de prestar declaración indagatoria Fabián Guillermo Astrada (fs. 4315/4331), aportó un

USO OFICIAL

escrito y desconoció la firma inserta en los cheques N° 96923279 y 96937597 del BNL.

Asimismo, en referencia al recibo 161 del 6 de septiembre de 2005, al comprobante de liquidación N° 2637443, al certificado de retención N° 5041, al certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 30.395, a la reimpresión N° 202995, al recibo 178 del 5 de octubre de 2005 y a la nota de Sol Construcciones S.R.L. de abril de 2005 en dos fs., al contrato de constitución de Sol Construcciones S.R.L y la reforma del contrato social de Sol Construcciones S.R.L., manifestó que las firmas no eran suyas, a excepción de la que se encontraba en el margen izquierdo del contrato constitutivo y al final. También reconoció como propia la firma obrante al final de la reforma del contrato social.

En el escrito presentado explicó que lo único que conocía de dicha sociedad era su nombre y que desde el 3 de junio de 2003, fecha en que fue constituida hasta el 14 de marzo de 2007, fecha en que fue disuelta, resultó ser su socio gerente.

Que las razones de su aparición en "Sol Construcciones SRL" eran por ser ferviente simpatizante del Club Atlético Tigre, y desde hacía muchos años seguía religiosamente su campaña, en especial cuando hacía las veces de local en su estadio de Victoria, donde ocupaba generalmente la misma butaca de la platea.

Contó que en ese ámbito fue que conoció a Cayetano Marletta, quien un día en la propia platea previo al inicio de un partido de Tigre, le pidió si no conocía gente que le pudiera interesar formar parte de una sociedad. Que lo importante no era en sí la inversión, es decir que no procuraba

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

reunir inversionistas, sino que su intención era la de ser, en la realidad de los hechos, un empleado de la sociedad pero que iba a figurar como socio.

Que la idea le interesó por cuanto por esa época se desempeñaba como preceptor suplente en los colegios de la zona de San Fernando y en el Delta, en la Provincia de Bs. As. y sus ingresos eran muy magros y su padre se encontraba gravemente enfermo (falleció el 22 de enero de 2006) y obviamente necesitaba costear sus necesidades.

Adujo que pasadas unas semanas, o mejor dicho una fecha del campeonato de la Primera "B" Metropolitana, en la que por entonces militaba el Club Atlético Tigre, se encontró en la platea con Marletta -el "El Tano"- y le manifestó que en realidad el proyecto le interesaba a él, por cuanto por las estimaciones que él había realizado recibiría a cambio la suma de quinientos pesos mensuales únicamente con la exigencia de figurar como socio de la sociedad y firmar instrumentos que la representen en todas las operaciones inherentes a su actividad que, lógicamente, serían llevados a cabo por él.

Recordó que en ese instante le dio todos sus datos personales y que Marletta le refirió que básicamente la firma se ocuparía de solicitud de permisos de construcción de obras ante los organismos pertinentes, ejecución y desarrollo de proyectos y trabajos relacionados al rubro.

Agregó que supuso que su propuesta le cayó bien, aunque recordó que insistentemente le preguntaba si tenía problemas de antecedentes comerciales, a lo cual le dijo que no y que no figuraba en ningún Veraz. Él según le dijo, se encargaría de reunir al socio restante y le dijo que cuando estuviera todo listo lo iba a llamar para firmar todos los

papeles que de todos los demás trámites se ocuparía él.

Indicó que pasados unos días y también en la cancha, le comunicó que un determinado día debían firmar todos los papeles de la constitución de la sociedad, y para tal fin le dijo que se debían reunir en una escribanía la localidad de Villa Ballester.

Que como dato ilustrativo recordaba que le dijo que únicamente llevara su documento nacional de identidad. En esa ocasión, y cuando le trajo para firmar el contrato constitutivo de la sociedad, que en ese acto se entero que se llamaría "Sol Construcciones Sociedad de Responsabilidad Limitada", se enteró también que la otra persona que figuraba como socia era María Cristina Macaudier, que solamente le dijeron que vivía en la localidad de San Lorenzo en la provincia de Santa Fe.

Asimismo, que firmó lo que era el contrato constitutivo de la sociedad, y verificó fehacientemente cuál sería la actividad a desarrollarse y pudo comprobar que era el rubro que Marletta le había anticipado, y que coincidía con su profesión. Recordó también que luego de ello había que inscribirse ante los organismos respectivos como integrante de una sociedad en calidad de autónomo y suponía que también lo hizo la sociedad misma como contribuyente.

Que obviamente no se encargó de todos esos trámites, únicamente pudo memorar que se hizo presente ante las autoridades policiales de San Fernando, a requerimiento de Marletta a fin de certificar su firma y que ello era para las inscripciones impositivas.

Agregó que a los fines de la operatividad comercial de la sociedad, debió concurrir como socio gerente de la sociedad, en compañía de Marletta, a la sucursal Martínez de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ex Banca Nazionale del Lavoro a los fines de abrir una cuenta corriente a nombre de la sociedad.

Adujo que Marletta cumplía con los pagos acordados, los cuales se los entregaba generalmente en mano o se los enviaba mediante un asistente al que conocía como "Lito", a quien varias veces vio en las oficinas del banco mencionado cuando debía concurrir a retirar dinero, el cual entregaba en ese mismo momento a Marletta o a "Lito" o a ambos, cuando iban juntos al banco.

Que la operatividad de los cheques generalmente era que le dejaba a Marletta varios cheques firmados en blanco que él le decía que eran para pagar a proveedores de la sociedad, pero su conducta se limitaba, periódicamente a ingresar a distintos locutorios y con sus datos personales requerir informes de antecedentes comerciales para ver si esos cheques eran abonados, registrando siempre buena calificación.

Infirió que en varias ocasiones, le fue posible apreciar en circunstancias en que concurrían al banco a otras personas que evidentemente combinaban encuentros con Marletta, suponiendo que se trataban de operarios contratados por la manera en que estaban vestidos y por comentarios que le hacía el nombrado.

Que únicamente, de manera periódica le preguntaba a Marletta como marchaba la sociedad y su única preocupación en realidad era no aparecer en entidades de información comercial.

El día 29 de octubre de 2008 se le recibió ampliación de declaración indagatoria, ocasión en la cual efectuó un descargo por escrito, glosado a fs. 9331/9333 vta. en el que manifestó remitirse a su presentación anterior.

USO OFICIAL

Adunó que conforme se desprendía del estudio pericial ordenado en sede de la justicia penal tributaria y del cual acompañó una copia (ver fs. 9325/9330), no surgía su intervención material en las constancias documentales afectadas que daban cuenta de la vinculación comercial entre Sol Construcciones S.R.L. y Skanska S.A., verificaba que independientemente de las circunstancias que lo llevaron a ser designado socio gerente de la sociedad Sol Construcciones S.R.L., no mantiene ni mantuvo ninguna vinculación personal con las operaciones cuestionadas en este proceso.

Alejandro Rubén Tettamanti

Al presentarse Alejandro Rubén Tettamanti a declarar en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación (fs.4425/4428), manifestó que los servicios efectuados a Skanska se prestaron efectivamente y que acompañó la documentación respaldatoria en el Juzgado del Dr. López Biscayart.

Asimismo explicó que él era el encargado del trato con los clientes y en relación con el vínculo con Skanska que derivó en el otorgamiento de una orden de compra, explicó que se presentaron por internet e hicieron las cotizaciones. Que las grandes empresas tenían trato impersonal, que había empresas que los contrataban vía mail, por la página de internet o se comunicaban telefónicamente y les pedían la presentación de propuestas de trabajo que se mandaban por mail, por carta o en ese caso por una moto. Que todo el seguimiento de la operatoria hasta la cobranza se hacía sí también.

Por otra parte, dijo no recordar quien había prestado el servicio, ya que no recordaba de cada servicio de la empresa quien es el que hacía el transporte. Asimismo dijo que los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

empleados de la empresa eran, Juan Cruz Ferrari, que era empleado administrativo, Ramón Ignacio González también. José Blanco Miño Sosa, Juan Luís Carrano y Sergio Daniel Piebert eran choferes.

Indicó que los que podían disponer de fondos de la cuenta 0663220144 perteneciente a ASM eran él o Juan Cruz Ferrari.

Asimismo, explicó que puntualmente no recordaba que hizo la empresa que presidía con los cheques que recibió de Skanska, que fueron al giro normal de la empresa, por ejemplo adelanto de viajes, pago de gas oil, peajes, compras etc.

Manifestó que Jorge Butti es el asesor contable de la empresa y negó conocer a Adrián Félix López, Alfredo Greco, Alfredo Rubinstein, Sebastián Pereira Iraola y Sergio Gustavo Vicente.

Finalmente, al presentarse en segunda oportunidad, fs. 9174/9208, refirió que deseaba ratificar todo lo dicho en su anterior declaración indagatoria y a sus presentaciones, razón por la cual solicitó formen parte integrante de ese acto.

Danimiro Alejandro Kovacik

Al presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Danimiro Alejandro Kovacik (fs. 4056), aportó un escrito, al que se remitió, en el cual relató los antecedentes de la firma Inargind S.A.

Explicó que la extensa nómina de sus clientes si bien desactualizada, no mencionaba a la firma Skanska SA pero si a SADE, era la antecesora de aquella. Por ello, la relación comercial entre ambas empresas y su inscripción como proveedor era de vieja data y no se vinculaba específicamente con los contratos investigados en la causa.

USO OFICIAL

Que prueba de ello era su participación en las obras descriptas en la Orden de compra N° 1902606 emitida por SADE-Skanska con fecha 9 de diciembre de 2001. Asimismo participó en innumerables proyectos de ingeniería, obras civiles y montajes. Se encontraba inscripta en el Reg. Público de Comercio y en distintos organismos públicos y privados donde brindaba su oferta de actividad empresarial.

Dijo que la actividad comprometida por Inargind en el marco de los contratos investigados se instrumentó por medio de una orden de compra emitida por Skanska y la cotización de la obra a realizar informada por Inargind. Los pagos se formalizaron con la expedición de las respectivas facturas, recibos y cheques, cuyos importes fueron percibidos a través de agentes financieros con los que se tenía trato habitual (Preceder SA e Investment Bursátil soc. de bolsa mercado único).

Que las tratativas que sirvieron de antecedente a la emisión documental fueron llevadas a cabo por funcionarios de ambas empresas. En el caso de Inargind, concretamente intervino Carlos Alberto Pérez, quien se desempeñaba como gerente de Operaciones. Él desarrollaba principalmente una actividad de representación institucional en la sede administrativa de Perú 590, 10° piso, Of. E de la Ciudad de Bs. As., hacía un seguimiento general de los distintos proyectos, direccionaba la actividad comercial, administrativa y financiera pero no participaba directamente de las obras en curso, de las soluciones técnicas o del trato con los expertos del cliente.

Expuso que, el nombrado Pérez prestaba servicios en las sede de Caseros 351, Bernal, Pcia. de Bs. As., donde funcionaban las oficinas técnicas, de obra y compras de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

empresa. La larga trayectoria de este funcionario, su experiencia en importantes proyectos y su especialidad en temas técnicos le confería una autonomía funcional y una capacitación adecuada para el manejo del proyecto encomendado por Skanska.

Que por ello, salvo la noticia sobre el comienzo de las tratativas, evaluación de costos e información esporádica sobre el avance de los trabajos, la relación con el cliente fue manejada exclusivamente por el nombrado que tenía a su disposición los medios materiales y humanos para el logro de los objetivos y registraba en sus archivos los avances de la tarea realizada.

Contó que fue el mismo Pérez quien además de interiorizarlo sobre las características de la labor, hizo saber que en plena etapa de elaboración de los trabajos previos fue notificado sobre la suspensión temporaria del proyecto encomendado por parte de la propia empresa contratante.

Que esta intempestiva decisión generó incertidumbre respecto de los pagos percibidos (un alto porcentaje del precio total) que quedó pendiente de resolución a la espera de la reanudación de las actividades, de la generación de un crédito a su favor descontados los gastos insumidos o también su aplicación a otros proyectos futuros.

Sintetizó que, hasta donde llegaba su conocimiento sobre este caso particular la presencia de Inargind respondió a la convocatoria para realizar un trabajo determinado para el que se encontraba adecuadamente habilitada y comenzó a cumplirse de acuerdo a la demanda del cliente, siendo los pagos percibidos producto del compromiso asumido por éste.

Asimismo, que se efectuaron las cargas impositivas correspondientes y que se podría verificar que nunca él estuvo

USO OFICIAL

en contacto directo con funcionarios de Skanska para este negocio particular y menos aún con algunos de los personeros que aparentemente fueron funcionales al plan delictivo pesquisado. La vinculación comercial se ejecutó por los canales operativos normales y se formalizó de la misma manera que los contratos antecedentes, sin que mediara propuesta, reclamo o insinuación que permitiera presuponer la existencia de una maniobra como la que se investiga.

Indicó que el dinero percibido a cuenta del precio total ingresó (material y contablemente) a la empresa, sin retornar al cliente. Se pagaron los impuestos respectivos y hoy se seguía a la espera de una solución comercial (o indemnizatoria, según sus pretensiones) sobre su destino.

Al presentarse en segunda ocasión fs. 6778/6808, manifestó que deseaba remitirse al escrito presentado de fs. 4056/4058 y a su declaración anterior de fs. 4059/4061.

Finalmente, al presentarse en tercera ocasión (fs. 9427/9454), se negó a declarar.

Alejandro Marcelo Porcelli

Al momento de presentarse Alejandro Marcelo Porcelli a fin de prestar declaración indagatoria (fs. 4430/4432), dijo que todo lo que tenía que decir al respecto lo dijo ante el Dr. Biscayart, que le estaban preguntando dos veces lo mismo.

Indicó que el vínculo que lo unía con Alfredo Greco era de amistad, hacía unos cuantos años y que las líneas 4328-4949 y 4328-1507 instaladas en el domicilio de Viamonte 675 de esta Ciudad, se encontraban a su nombre porque compartieron la oficina. En realidad iba a ser para él, pero como no tenía suficiente dinero le ofreció compartirla, el necesitaba sólo un despacho. Eso implicaba compartir los teléfonos y Fibertel.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Esto fue entre julio y agosto de 2005 aproximadamente hasta marzo, abril de 2006. Después él estuvo hasta fin de año. Había una línea también telefónica que utilizaba únicamente Greco, era con ID privado.

Agregó no saber por qué razón desde la línea 4328-1507 existían comunicaciones con las firmas Skanska, Cunumi, Spital Hnos. y con Héctor Tosi y que no sabía quien era Héctor Tosi.

Que no conocía a las personas investigadas en autos y en relación con los informes Veraz que solicitó de las firmas Azuis SA, Constructora La Nueva Argentina SA, Constructora Triple T SRL, Cunumi SA., Cooperativa de Trabajo y Consumo Cris. Ltda., Inargind y Spital Hermanos, dijo que se los pidió Alfredo Greco en un momento. El estaba con un tema de inmovilidad porque tuvo un accidente en una pierna y le pidió que vaya a uno de estos locutorios para que pida varios informes Veraz, le dio distintos números de C.U.I.T.

Que firmó documentación porque cuando iba al banco te pedían que firmes distintas cosas. Tenía que firmar como que esos eran los documentos que llevaba. Lo hacía como un favor a Greco, el tuvo muchos problemas con la esposa y le dio una mano.

Agregó que de Skanska no conocía a nadie, una vez fue a llevar un sobre papel madera, lo dejó ahí en la recepción, no recordaba ningún detalle.

Al momento de presentarse en segunda oportunidad (fs. 6825/6849). Manifestó que se remitía a lo dicho en su declaración anterior de fs. 4430/4432, la cual ratificó en su totalidad.

USO OFICIAL

Asimismo, agregó que no realizó ninguna operación con BTU, Contreras Hermanos, Odebrecht y Techint, que no tenía ninguna relación, ni tuvo relación con ninguna empresa, lo que hizo fue una colaboración personal a una persona que se encontraba en silla de ruedas para hacer unos trámites, de todo lo demás no tenía conocimiento.

Explicó que su única intervención fue ir con un recibo de la empresa al BNL a hacer el cobro de una multinacional, que consistía en ir con una orden de pago, un recibo y ellos emitían un cheque, para lo cual le hacían firmar los certificados de retención y el recibo. Eso después se lo daba a Greco en un sobre y nunca tuvo plata en sus manos, hacía una gestión de cobro.

En relación con Greco, dijo que lo veía en la oficina, que tenía el teléfono de la casa pero no lo recordaba y el celular tampoco.

Finalmente, al presentarse a fs. 8451/8477 se remitió a lo dicho en sus declaraciones anteriores las cuales ratificó en su totalidad y desconoció los nuevos hechos imputados.

Kristina Protsenko

Al momento de prestar declaración en los términos del artículo 294 del C.P.P.N., Kristina Protsenko (fs. 4441/4442), dijo que no tenía nada para agregar, todo lo que dijo en su declaración en el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1.

Que reconocía su firma, pero no sabía de qué se trataban los papeles, no recordaba haberlos firmado. Sabía que era su firma y su letra, pero la podían haber calcado tranquilamente. Solo hizo trámites en el banco para su marido Alejandro Porcelli, como un favor, le daba una mano a su marido que trabaja con computadoras porque no tenía trabajo.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Negó conocer el vínculo de Alejandro Porcelli con las firmas Constructora Triple T S.R.L., Azuis S.A. e Inargind S.A.

Que a Alfredo Greco lo conoció, de nombre porque salió en los diarios. Cuando iba a la oficina su marido la compartía con un amigo de nombre Alfredo, pero no sabía que su apellido era Greco y no recordaba cuanto tiempo habían trabajado juntos.

Dijo que, ellos compartían la oficina nada más. Solo lo visitó a su marido y le dio una mano porque a su amigo le dolía la pierna y estaba solo. Fueron unos meses mientras buscaba trabajo, pero no tenía nada que ver con la oficina.

Explicó no haber ido a la empresa Skanska y que sólo retiró los papeles que se le mostraron.

Al presentarse por segunda vez (fs. 6863/6887), se remitió a lo dicho en su declaración anterior la cual ratificó en su totalidad.

En relación con BTU, Contreras Hermanos, Odebrecht y Techint, manifestó que no conocía nada, a nadie, no trabajaba ahí. Sólo presentó el D.N.I. y le dieron un sobre. Le dio una mano a su marido que no podía cerrar la oficina y dejarla sola, no tenía trabajo y en los momentos libres luego de las entrevistas lo podía ayudar.

Negó conocer a las empresas investigadas y haber recibido dinero o cheques de las mismas.

Finalmente al presentarse a fs. 8513/8546, se remitió a lo oportunamente declarado reiteró que solamente retiró sobres cerrados, y que por tal motivo desconocía si podrían contener cheques o valores por las sumas de dinero que se le imputaban.

Enrique Félix Rubinsztain

USO OFICIAL

Al momento de presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Enrique Félix Rubinsztain (fs. 4282/4284) presentó un escrito mediante el cual manifestó que su relación con el contador Greco, tuvo origen en las incumbencias profesionales de ambos, contadores públicos y por motivos estrictamente profesionales.

Que con la empresa Communications & Business S.A. tenía la relación excluyente de asesor contable. Que no tuvo relación alguna con accionistas, directivos o funcionarios de la empresa Skanska, ni de la casa matriz, ni de la filial local a la que nunca visitó y que no tuvo relación con ninguno de los funcionarios públicos que se encontrarían vinculados a estas actuaciones.

Que la relación con el Sr. Raúl Nicolás Orsini que se remontaba a una fecha anterior a la de los hechos investigados y en relación a un tema diverso, de índole netamente profesional, que no entrañaba el conocimiento que se le pretendería atribuir de la operatoria presuntamente espuria de la empresa Skanska SA, ni específicamente de la pretendida sustracción a través de esta de fondos públicos del fideicomiso, con destino a funcionarios públicos a los que no había oído ni siquiera nombrar hasta el momento de iniciación de esta causa.

Al presentarse por segunda vez (fs. 6896/6920), se remitió a su declaración anterior y la ratificó en su totalidad.

Finalmente, al presentarse por tercera vez (fs. 8547/8580) se negó a declarar.

Sergio Gustavo Vicente

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Al presentarse Sergio Gustavo Vicente a fin de prestar declaración indagatoria (fs. 4297/4302), presentó un escrito en el cual explicó que López había incurrido en falsedades e inexactitudes al sindicarlo como la persona que lo habría contactado con un contador que trabajaría para la empresa Skanska para la realización de unos manuales operativos necesarios para la construcción de una obra pública.

Agregó que conoció a Adrián Félix López en el año 1994. Aproximadamente para el año 1999 comenzaron a tener una relación más estrecha y de tipo comercial, ya que aquel tenía vinculaciones con empresas de transporte a las que les podía interesar un sistema de localización vehicular satelital cuyo software comercializaba.

Que en aquel entonces el suscripto trabajaba en "World Sat" comercializando este software. López le ofrecía asociarse para armar una empresa en la cual aportaría la estructura técnica y él la estructura comercial con la que se venderían los productos. Para ello decidieron probar el sistema que tenía en dos o tres camiones, pero como el mismo no funcionó correctamente todo el proyecto se truncó.

Agregó que sin embargo, como López era un tipo emprendedor, amable y con muy buenas ideas para la comercialización de productos, pese al que proyecto se truncó su relación comenzó a hacerse más fluida. Hasta donde sabía, en ese entonces él dirigía una oficina comercial de venta de sistema de salud prepago, y lo invitó a la inauguración del lugar, ocasión en la que inclusive le presento a su pareja, la que le contó que tendría junto a su ex esposo un canal de cable.

USO OFICIAL

Que con el tiempo se enteró que López se fue a vivir a Miami, lugar en el que habría permanecido por un año y medio. Cuando regresó lo llamó para saber como estaba, y le contó que las cosas no le habían ido muy bien, se reunieron e inclusive le pidió que le diera una mano en lo que pudiera. Se veía que estaba muy mal de plata ya que recordaba que en aquel entonces le pidió en una oportunidad si no lo podía ayudar pagándole la cuenta de su celular, lo que así hizo y se ofreció a prestarle dinero para sus cosas.

Contó que en cuanto pudo, López le pago lo que le debía, para ese entonces le comentó que estaba armando una consultora, que estaba trabajando con gente de Miami y que las cosas le estaban yendo mejor. Hablaron en esos momentos de distintos tipos de negocios pero nunca llegaron a cerrar ninguno, ya que él era una persona difícil a la hora de negociar.

Aclaró que nunca supo el nombre real de su empresa, o si la misma tenía por nombre Infiniti o algo similar, de hecho nunca se reunió con él en las oficinas de su supuesta Consultora, ya que simplemente acordaban encontrarse para ir a almorzar o tomar un café.

Que a Greco lo conoció en el año 2005, sinceramente no recordaba exactamente por intermedio de quien, sabía que era Contador y de hecho le hizo varias consultas, pues en ese momento necesitaba inscribirse ante la A.F.I.P. A raíz de esta vinculación profesional comenzaron a tener una relación más estrecha, comentándole Greco que trabajaba para distintas empresas y que necesitaba conseguir para una de ellas alguien que le brindara servicios de consultoría, dado que tenía un cliente que necesitaba el armado de unos manuales operativos o

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de gestión para construir un gasoducto, en ese momento no se le ocurrió quien podría hacerlo.

Que al tiempo, y luego de un almuerzo al que concurrió en el hotel Sheraton, se encontró a la salida de casualidad con Greco, ya que él estaba esperando otra persona, se saludaron, justo cuando estaban hablando en el lobby del hotel, entró junto a otra persona -cuyo nombre no recordaba- Adrián Félix López y fue allí donde los presentó por una cuestión de educación.

Agregó que en ese entonces se acordó que Greco estaba buscando una consultora, y como sabía que Adrián tenía una, se lo hizo saber pues le podía llegar a interesar el trabajo de armado de los manuales que Greco quería. En ese momento cruzaron teléfonos y supuso que luego ellos se sentarían a conversar.

Que siempre creyó que si llegaban a cerrar algún negocio López le comentaría, o bien le participaría con una despesa de gestión (comisión) que era lo que se estilaba en casi todos los negocios y profesiones cuando alguien introducía a dos personas para que puedan llevar adelante un negocio.

Indicó que por lo que se sabía en forma pública y notoria (por medios periodísticos), parecía que dichos manuales nunca se hicieron, lo que si podía confirmar era que jamás tuvo nada que ver con ese negocio, ni recibió nada a cambio de su presentación, es más, ni siquiera estaba al tanto que entre ellos habían llegado a cerrar algún tipo de negocio, entre sus empresas y/o alguna otra.

Negó que Adrián López le haya participado con alguna suma de dinero en relación a negocios que habría llevado adelante con Greco, con la empresa Skanska y/o cualquier otra

USO OFICIAL

empresa, negocios de los que ni siquiera estaba al tanto que estuvieran realizando.

Al presentarse por segunda vez (fs. 9871/9898), se remitió a su declaración anterior y dijo que no conocía a ningún funcionario y a ninguna empresa de las que se le mencionó. Nunca tuvo ninguna relación comercial con ninguna de esas empresas y con ningún funcionario público.

Alfredo Norberto Greco

Al presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Alfredo Norberto Greco (fs. 5284/5285), se negó a declarar por considerar que eran los mismos hechos por los que ya fuera indagado ante el Juzgado Penal Tributario.

Al presentarse por segunda vez (fs. 6949/6974) nuevamente se negó a declarar y agregó que se encontraba disconforme por el hecho de ser juzgado por el mismo hecho en dos juzgados distintos y máxime con la nueva imputación que marcaba con claridad que se encontraba procesado en el Juzgado Penal Tributario N° 1 por los mismos hechos.

Finalmente, al presentarse en una última oportunidad (fs. 8581/8614) se negó a declarar y expresó su disconformidad en cuanto al hecho que se le imputa por cuanto era el mismo que se le achaca por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en los autos 1705/05, máxime teniendo en cuenta que de la lectura de las imputaciones que se le leyeron surgía con claridad la identidad de ambos hechos.

Humberto Ianello

Al presentarse a fin de prestar declaración indagatoria en una primera oportunidad Humberto Ianello (fs. 9679/9697), se remitió a la declaración indagatoria prestada en el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Jorge Raúl Butti

Cuando se presentó Jorge Raúl Butti en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. en ambas oportunidades (fs. 6976/7000 y 8711/8744) se negó a declarar.

Gisele Soledad Galia

Cuando se presentó a fin de prestar declaración indagatoria Gisele Soledad Galia (fs. 7014/7042), manifestó que hacía un trabajo de cadetería, se encontraba en blanco, reconocía sus firmas en los documentos porque la enviaron a cobrar un cheque a la Banca Nazionale del Lavoro ubicado en avenida Belgrano al trescientos mas o menos, que estaba en una esquina, subió, preguntó por Transportes Arco Iris que era la razón social por la que ella iba.

Que allí le entregaron una orden de pago, y las retenciones de ingresos brutos, hizo un recibo, lo completó, lo entregó, firmó los certificados de retención, se retiró del lugar y recibió los cheques o el cheque, no lo recordaba.

Contó que eso fue todo lo que hizo, retiró en el banco lo que tenía que retirar, ese era su trabajo. No tenía ningún poder, fue como cadete de la empresa, el banco sólo le pidió su documento. El cheque se lo entregó al dueño de la firma.

Que el gerente de la empresa era Daniel Nodar y que la empresa se ubicaba en veinticinco de Mayo 260, Avellanada.

Agregó que no manejaba ninguna documentación, era cadete y estaba en la etapa de aprendizaje, sólo estuvo un mes y no pudo aprender mucho, no le gustó el trabajo. La empresa únicamente la manejaba Nodar.

Que el trabajo de cadetería consistía en la atención telefónica, recepción de valores, y aprendizaje de tareas

USO OFICIAL

administrativas y que no recordaba con exactitud la remuneración percibida, pero, aproximadamente setecientos pesos, trabajaba pocas horas porque estudiaba.

Dijo no conocer al resto de los imputados en la causa y con relación a Mónica Nilette, explicó que su función era todo lo que sea recursos humanos, manejo de legajos, ART, seguro, seguro de las unidades y personales, administración de las faltas, los certificados, tener al día a las personas ya que estas no venían a la empresa. Ella hacía su tarea, pero si surgía alguna otra cosa lo podría haber hecho, suponía que si para ayudar a alguna compañera. No sabía con exactitud desde cuando trabajaba en la empresa. Agregó que no había ningún otro cadete en la empresa.

Por otra parte, reconoció como propias las firmas insertas en el certificado de retención de ingresos brutos N° 02014043 de fecha 24 de agosto de 2005, el certificado de retención N° 1768 de fecha 24 de agosto de 2005, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 30174 de fecha 24 de agosto de 2005 y la orden de pago N° 202236 de fecha 24 de agosto de 2005.

Cuando compareció por segunda vez (fs. 8745/8771), manifestó que deseaba remitirse a lo dicho en su declaración anterior, la cual ratificó en su totalidad.

Graciela Mónica Nilette

Al presentarse en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. Graciela Mónica Nilette (fs. 7049/7074), reconoció como propias las firmas insertas en el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 30977 de fecha 28 de septiembre de 2005, el certificado de retención N° 2785 de fecha 28 de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

septiembre de 2005, la orden de pago N° 205942 de fecha 28 de septiembre de 2005 y los recibos N° 741 y 798 de fechas 5 de agosto y 5 de octubre de 2005 respectivamente.

Relató sus funciones en la firma Transportes Arco Iris S.R.L. dentro de recursos Humanos y seguros, por la cual percibía una remuneración de alrededor de dos mil pesos.

Agregó que el gerente de la firma era Daniel Nodar y la ubicación de la misma. Que la empresa se dedicaba a transporte de carga.

En relación con las operaciones por las cuales suscribió la documentación investigada, expuso que los llamaron a la oficina de pago a proveedores de la firma Skanska S.A. que a partir de una determinada fecha tenían un cheque a disposición en la Banca Nazionale del Lavoro, sucursal Avellaneda.

Que la obligación que ponía la firma era que había que ir con un recibo oficial de la firma para retirar el cheque, en el primer piso, en la oficina de pago a proveedores, un lugar que disponía la Banca. Ella retiró el valor que fue lo que le encomendó el titular de la firma, para ello entregó su documento y el recibo original, firmó los certificados de retención y se trajo la copia del recibo con el cheque.

Indicó que el cheque se lo dio a Daniel Nodar y que se imaginaba que el servicio que debía prestarle la firma a Skanska S.A. suponía que era fletes porque era la función que realizaban, y se imaginaba que se realizó porque sino no se hubiera facturado. Esa no es su función específica.

Que en la empresa trabajaban en esa época. Su hija que trabajó un mes, Gisele Galia, Natalia Nogueroles en la apertura de los partes de viaje, Marisa Midea en facturación,

USO OFICIAL

ella y en la parte logística o sea el seguimiento por handy Walter Losobsky y el titular que trabajaba a la par de ellos. Más los choferes.

En referencia a cómo se contactaron con la firma Skanska S.A. infirió que muy en tema no estaba, creía que la conexión se produjo a través de uno de sus choferes que en uno de sus proveedores Sidersa S.A., cuando esperan para ser cargados tomó un número de teléfono porque necesitaban camiones, eso es lo que escuchó.

Que en ese rubro era habitual que los choferes cuando dejan una carga, busquen otra para la vuelta. Que tenían clientes habituales como Sidersa, Singenta, División Agrocultivos, Navarro y Varkem que operaban normalmente y clientes que surgían donde quedaba vacío el camión. De eso se encargaba la parte de logística, ella como estaba en la oficina escuchaba esos movimientos.

Dijo no saber donde estaba la sede de Skanska S.A. y que no depositó cheques emitidos en la firma, porque no hacía trámites bancarios, pero puntualmente en alguna situación que tenía que hacer algún trámite pudo haber hecho algún depósito.

Que los clientes trataban con el titular de la empresa y que no recordaba con que bancos operaba. Contó que la contadora era Susana Lolo y negó conocer al resto de las personas imputada en la causa.

Agregó que los clientes siempre fueron atendidos por el titular de la empresa, pero como él estaba de viaje en Rosario le pidió que atiende a unas personas de Skanska. Fueron dos personas a verificar si existían como empresa, no recordaba sus nombres pero eran dos personas de traje, no recordaba sus caras tampoco.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que Estas personas le pidieron visar el contrato de sociedad, el contrato de afiliación a la ART que era La Caja, le preguntaron si el personal tenía seguro de vida, les dijo que sí y les mostró la póliza que en ese momento era con La Caja y un detalle de las unidades. Como ella ignoraba que venían a pedir todo esto, tenían una compañía de seguros de Rosario, les mostró la sábana con la lista.

Agregó que le pidieron fotografías, y cómo se acordó que para cerrar el negocio con Sidersa el titular armó una carpeta con fotos, objetivos de la empresa un breve historial y eso fue lo que enseñó a pedido del titular. También le preguntaron depósitos y le dijo que sí, el de siempre que es en Avellaneda. No recordaba la fecha, que fue antes de iniciar la operación.

Al presentarse en una segunda oportunidad (fs. 8772/8798), se remitió a lo dicho en su declaración anterior, la cual ratificó en su totalidad y agregó que había una página web que creía que era www.skanska.com.ar, con una parte de pago a proveedores, donde uno ingresaba el número de código que daba la empresa a cada proveedor y podía saber si estaba el pago preparado.

Daniel Roberto Nodar

Al momento de presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Daniel Roberto Nodar (fs. 7083/7111), reconoció como propia la firma inserta en el certificado de retención N° 1091 de fecha 1 de agosto de 2005, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 29650 de fecha 1 de agosto de 2005 y la orden de pago N° 200092 de fecha 1 de agosto de 2005.

USO OFICIAL

En relación con el recibo N° 764 de fecha 30 de agosto de 2005 indicó que reconocía el recibo como de la firma, pero la letra y la firma no las reconocía.

Asimismo, reconoció como propios la firma y sello insertos en el cheque N° 96919904 del BNL de fecha 30 de agosto de 2005 y el cheque N° 96937645 del BNL de fecha 4 de octubre de 2005.

Contó que su función en Transportes Arco Iris S.R.L. era la de socio gerente y precisó respecto de la ubicación de la empresa y sus números telefónicos. Asimismo, indicó que la empresa se dedicaba a logística y transporte, y la cantidad de camiones y trabajos realizados con Acindar.

En relación con el contacto con Skanska contó que un chofer le trajo un número en un papel, entre varios que llevaban, siempre llevan algún dato, más en ese momento que estaban tratando de recuperarse económicamente.

Que normalmente las empresas con que trabajaban les otorgaban viajes de ida y para volverse tenían que buscar distintos tipos de cargas, más allá que en esa época buscaban algún cliente en particular como por ejemplo fue en esa época su presentación en Exiros, que es la empresa que contrataba los servicios de Siderar.

Relató que así llegaron a hacer el llamado a Skanska. No recordaba quién fue la persona que llamó, presentaron una carpeta, ellos pasaron a buscarla que casualmente era la que tenían preparada para presentarse en Exiros. Luego siguieron los pedidos formales, que pedía cualquier empresa para dar el alta como proveedor. Asegurarse que la empresa existía, ver los libros de compras, de ventas, las unidades, pero ya las referencias eran suficientes, doce años en Acindar bastaban.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que ellos los visitaron, hicieron una auditoria visual del depósito y contable, él no estaba en ese momento, tenía entendido que fueron dos personas a realizar dicha tarea y se presentaron como personal de Skanska. En teoría los aceptaron como proveedores y al llegar el momento de la disponibilidad, se dieron cuenta que por una cuestión de mercado era imposible disponer de camiones contratados para realizar el trabajo. Estaban todos los conocidos comprometidos y Sidersa les reclamaba también un incremento de disponibilidad.

Continúo relatando que, entonces desistió del trabajo. A los pocos días lo llamó una persona, Eduardo, ofreciendo disponibilidad de camiones, le dijo que justo Skanska necesitaba y dijo que él se podía hacer cargo. Él a esa persona no la conocía, lo llamó con alguna referencia y eso era común, en la actualidad piensa que los mismos de Skanska lo mandaron.

Que en esa época estaba comprometido con cuestiones legales que tenían que ver con deudas, viajaba continuamente a Rosario para negociar con los acreedores cambiarios y prendarios de las unidades que habían comprado. También los habían secuestrado dos unidades y estaban gestionando la liberación. Eso hacía que esté un poco distante de la situación. Este Eduardo se hizo cargo de atender a Skanska, el tenía en su poder una planificación de viajes que aparentemente le daba Skanska y se hacía cargo de hacerlos.

Indicó que a Eduardo lo conoció personalmente, que se presentó en Avellaneda dos o tres veces antes de empezar a operar y cada vez que había que pagarle por su intervención.

USO OFICIAL

Aclaró que no existía ningún tipo de registro donde constara la terciarización que efectuó Eduardo, ellos en ese momento sentían que al que se le fiaba era a él, porque era el que recibía la plata por el pago de la factura sin hacer nada y luego la entregaba.

Que los cheques que recibió de Skanska S.A., uno lo cobró el banco y los otros dos los cobró en lo que para él era Skanska, en una cooperativa en la calle Lambaré de Capital. Estaban inhibidos por la A.F.I.P en ese momento y eso no le permitía tener cuenta para la empresa, entonces no podía hacer la gestión normal de depósito.

Dijo que siempre pensó que había ido a Skanska, que fue la dirección que le dieron. Es más intentó copiar la entrada de ese lugar en su oficina porque le gustaba.

Que con el dinero que cobró de esos cheques, le pagó los fletes a Eduardo y el resto lo utilizaron para gastos. La empresa estaba en una situación difícil, seguro sueldos e impuestos. El servicio que debía prestarle a Skanska era de transporte de tubos.

Adujo que en la empresa trabajaban Natalia que hacía los partes de viaje de Sidersa, Gisele que hacía administración, como una cadetería, Mónica en la parte de personal y seguros. Walter Losobsky y Marisa.

Que la contadora de la empresa era Susana Lolo, desde hacía más de veinte años.

Finalmente negó conocer a las personas investigadas en autos.

Al presentarse en segunda oportunidad (fs. 8650/8676), ratificó lo dicho en su declaración anterior y manifestó que todo el procedimiento de contratación fue

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correcto, a un nivel superior que los conocidos por él y que todo era real, eran todos hechos normales en las funciones de transporte, ya que era normal la subcontratación para las empresas de logística.

Indicó que por lo dicho en la declaración anterior, para ellos era normal la subcontratación de fletes, era parte de su negocio. Las formalidades que tuvo Skanska en esa contratación, nunca le hicieron pensar que se trataba de una estafa. Que era normal que no se utilicen contratos para subcontratar fleteros, por eso no lo hacían.

Aclaró que cuando en su declaración anterior se le preguntaba si existía algún tipo de registro donde conste la terciarización que efectuó a Eduardo, y manifestó que recibía la plata por el pago de la factura sin hacer nada y luego la entregaba, en realidad era normal en las empresas de transporte quedarse con una comisión por subcontratación por el hecho de que era la que reunía las condiciones para ser contratada y asumía ciertos riesgos. Por la comisión de la subcontratación se pagaron los impuestos correspondientes, es decir, se encontraba asentado en los libros contables.

Celestino Hilario Roche

A fs. 9467/9510 prestó declaración indagatoria Celestino Hilario Roche, ocasión en la que presentó un escrito y se remitió a lo declarado en el Juzgado Penal Tributario N° 1 con el cuerpo de escritura allí confeccionado.

Manifestó que en ninguna oportunidad recibió dinero u otros efectos provenientes de las operaciones que se le atribuyen y se encuentran cuestionadas.

Por otra parte, explicó que de las personas imputadas en el marco de la causa conocía a su esposa, María Luisa Larsen

y Bernardo Samuel Leo que era su yerno, y cuya relación ya resaltó en el escrito y su declaración en el Juzgado Penal Tributario N° 1. Que no sabía quien es Ezequiel Fazkowicz.

En el escrito presentado manifestó que el tenía como medio de vida la actividad de remisero. Que se encontraba casado con María Luisa Larsen desde hacía muchos años. Vivían en la ciudad de Necochea del producto de su trabajo como remisero.

Relató que su hija Virginia Gabriela Roche, en 1997, se casó con Bernardo Samuel y se fueron a vivir a la Ciudad de Necochea, donde tuvieron a su nieta. Que permanecieron en Necochea hasta el año 2001, momento en el cual, sufrieron el robo de su negocio y de toda la mercadería que había en él. Se trataba de un comercio de venta de ropa. A la vez, las particulares circunstancias económicas por las que atravesó el país por aquellos años, los llevaron a la quiebra y tuvieron que abandonar el negocio que habían tenido hasta ese momento.

Que con ese motivo y en busca de nuevos horizontes laborales, su hija y su yerno, se fueron a Buenos Aires. Los veían periódicamente, cada mes aproximadamente y un poco más seguido en verano.

Agregó, que en una oportunidad su yerno Samuel les pidió a su esposa María Luisa y a él, que figuraran ellos en una empresa de su propiedad, ya que debido a su quiebra económica él no podía hacerlo en forma personal. A fin de darle un apoyo para que pudiera trabajar, junto con su señora asintieron y firmaron una serie de papeles en una escribanía, los que no recordaba ya que ni siquiera leyó así como tampoco le fue leído su contenido.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que reconoció en la causa N° 1705 del registro del Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, alguna de la documentación a la que se refirió. En alguna oportunidad que fue de visita a Necochea le trajo alguna chequera para que le firmara el blanco.

Asimismo, explicó que era su yerno, el padre de su nieta y que confiaba en él. Nunca pensaron que podría involucrarse en un problema. En virtud de no encontrarse en condiciones de ayudarlos económicamente, entendía que suscribirle esa documentación constituía una manera de ayudarlo para que pudiese trabajar, lo que hacía con gusto.

Que desconocía el domicilio de la calle Ángel Gallardo 112 de la Ciudad de Buenos Aires, jamás concurrió a dicho lugar, así como tampoco conoce otros domicilios en donde pudiera funcionar. Nunca supo de la actividad que tenía dicha empresa. Simplemente se limitó a firmar los papeles que su yerno le pidió, pero jamás tuvo actividad comercial o en la industria de la construcción de ninguna clase.

Reiteró que su medio de vida es la de remisero, en la ciudad de Necochea. Nunca recibió dinero así como tampoco ninguna otra contraprestación de la empresa. Tampoco integró dinero como socio por la SRL, jamás conoció la firma Skanska S.A., nunca vio contrato de ninguna clase con esa empresa, nunca tuvo personal a su cargo.

A fs 9469/9475 se agregó copia de la declaración prestada en el Juzgado Penal Tributario N° 1.

María Luisa Larsen

A fs. 9511/9553 prestó declaración indagatoria María Luisa Larsen y manifestó que se remitía a lo expuesto en un escrito que aportó, y a lo manifestado en el Juzgado Penal

Tributario N° 1 junto con el cuerpo de escritura allí confeccionado.

Manifestó que no recibió dinero u otros efectos provenientes de las operaciones que se le atribuían y se encontraban cuestionadas. Que de las personas imputadas en la causa sólo conocía a su esposo, Celestino Hilario Roche y Bernardo Samuel Leo que era su yerno. Por último refirió que no conocía a Ezequiel Fazkowicz.

En el escrito presentado glosado a fs. 9511/9512, declaró en concordancia con lo manifestado por su consorte de causa y marido Celestino Hilario Roche.

A fs. 9513/9518 agregó copia de declaración indagatoria prestada en Juzgado Penal Tributario N° 1.

Domingo Basilio Mario Tripodi

Al presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Domingo Basilio Mario Tripodi (fs. 8999/9028), presentó un escrito y ratificó en su totalidad el contenido del mismo.

Asimismo reconoció como propias las firmas insertas en el recibo N° 677 de la firma Berniers S.A., la orden de pago N° 196869 de fecha 4 de julio de 2005, el certificado de retención de IVA N° 77632 de fecha 4 de julio de 2005, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 28828 de fecha 4 de julio de 2005, el certificado de retención N° 21 de fecha 4 de julio de 2005, el certificado de retención de ingresos brutos N° 50005589 de fecha 4 de julio de 2005, el recibo N° 857 de la firma Berniers de fecha 25 de julio de 2005, la orden de pago N° 198346 de fecha 19 de julio de 2005, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 29156 de fecha 19 de julio de 2005, el certificado de retención

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

N° 4911 de fecha 19 de julio de 2005, el certificado de retención de IVA N° 78538 de fecha 19 de julio de 2005, el recibo N° 869 de la firma Berniers de fecha 5 de agosto de 2005, la orden de pago N° 199728 de fecha 1 de agosto de 2008, el certificado de retención N° 79378 de fecha 1 de agosto de 2008, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 29576 de fecha 1 de agosto de 2005, el certificado de retención N° 946 de fecha 1 de agosto de 2005, el certificado de retención de ingresos brutos N° 50005807 de fecha 1 de agosto de 2005, el recibo N° 902 de la firma Berniers de fecha 6 de septiembre de 2005, reimpresión N° 202640 de fecha 11 de agosto de 2005, el certificado de retención de IVA N° 81020 de fecha 31 de agosto de 2005, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 30267 de fecha 31 de agosto de 2005 y el certificado de retención N° 1857 de fecha 31 de agosto de 2005.

Explicó que fue varias veces como cadete a realizar trámites relacionados con la firma Berniers y que el domicilio de la calle Lavalle 437 3° C, consignado en los documentos detallados, lo desconocía.

Indicó que era como un cadete de lujo porque en esa época estaba sin trabajo, no era nada grato para él cumplir con esa función y que no se desempeñaba laboralmente en la firma Nae de Larrasaro S.R.L.

En relación con la copia del informe de presentación de dicha firma, donde surgía como parte del staff como ingeniero, indicó que no hizo nada para esa empresa, que probablemente figuraba como una posibilidad laboral.

Del escrito presentado se desprende que manifestó que a la altura de los hechos investigados se encontraba casado con

la Sra. Adriana Giménez quien era Contadora Pública Nacional y trabajaba en forma independiente con clientes particulares recomendados por familiares y amigos.

Que en lo que a su persona respecta, en esa época también trabajaba en forma independiente y pasaba por un mal momento laboral, por lo que comúnmente tenía mucho tiempo libre, por lo que era habitual que ayudara a su ex esposa en los trámites que debía realizar para sus clientes, que podrían denominarse de cadetería, como ser cobros bancarios o retiros y entregas de documentación.

Aclaró que nunca tuvo conocimiento específico del trabajo ni de los clientes de la Sra. Giménez, ni nunca trató con los mismos, y que dentro de ese marco era muy posible que haya firmado la recepción de distintos papeles vinculados a particulares y/o sociedades que eran clientes de su esposa.

Puntualmente a la documentación vinculada con la firma Skanska cuya recepción se le atribuye, señalo que en los casos en los que se trate de su firma, tal recepción ocurrió en alguna oportunidad en la que concurrió con su ex esposa a realizar trámites de sus clientes, dentro del marco de la actividad mencionada.

Luís Alberto Coronel

Al presentarse Luís Alberto Coronel en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. (fs. 8137/8167) manifestó que fue a cobrar los cheques para Echo Argentina porque lo mandó Martín Erijimovich con el recibo de la firma.

Que fue a retirar el cheque a un banco BNL en La Plata, firmó las retenciones correspondientes, le dieron el cheque y las retenciones originales. Volvió de la Plata y le entregó el cheque a Martín Erijimovich que fue el que lo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

contrató y ahí terminó el trámite. Esto creía que lo hizo dos o tres veces, no recordaba bien porque había sido hacía un par de años. En todos los casos hizo lo mismo.

Que Martín Erijimovich era amigo suyo y que sabía que no trabajaba en Echo Argentina S.A. Que el trabajaba por Nextel, le daba el recibo y le pedía que entregue el cheque y desconocía el destino que le daba a esos cartulares.

Asimismo, negó conocer a Diego Damián Bravo, Norberto Martín Macías y Gastón Aníbal Fernández.

Dijo no saber donde se ubicaba la empresa y que fue en una oportunidad a la firma Skanska S.A. a dejar un sobre, con respecto a otra firma, pero no recordaba el nombre.

Además indicó no haber depositado alguna vez algún cheque emitido por Echo Argentina S.A. y que por cada viaje realizado le pagaron cien pesos y dijo que los cobros que realizó fueron los únicos y que no fueron para la empresa, sino para Martín.

Adujo no conocer a las personas investigadas en autos y reconoció como propia la firma inserta en el recibo N° 783 de la firma Echo Argentina S.A. de fecha 15 de julio de 2005, en la liquidación pago a proveedores N° 2637443, en el certificado de retención N° 306 de fecha 11 de julio de 2005, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 29015 de fecha 11 de julio de 2007, el certificado de retención de IVA N° 78195 de fecha 11 de julio de 2005, la Orden de pago N° 197721 de fecha 11 de julio de 2005, el recibo N° 1215 de la firma Echo Argentina S.A. de fecha 25 de julio de 2005, la liquidación pago a proveedores N° 2637443, la orden de pago N° 198419 de fecha 18 de julio de 2005, el certificado de retención de IVA N° 78580 de fecha 19 de julio de 2005, el

USO OFICIAL

certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 29178 de fecha 19 de julio de 2005, el certificado de retención N° 4914 de fecha 19 de julio de 2005, el recibo N° 1216 de la firma Echo Argentina S.A. de fecha 5 de agosto de 2005, la liquidación de pago a proveedores N° 2637443, el certificado de retención N° 4958 de fecha 1 de agosto de 2005, el certificado de retención de impuesto a las ganancias N° 29587 de fecha 1 de agosto de 2005, el certificado de retención de IVA N° 79417 de fecha 1 de agosto de 2005, la orden de pago N° 199806 de fecha 1 de agosto de 2005, el recibo N° 994 de la firma Echo Argentina S.A. de fecha 30 de agosto de 2005 y la liquidación de pago a proveedores N° 2637443.

Asimismo, consignó desconocer a Daniel Cuntoni y que el domicilio consignado en los documentos que le fueron exhibidos era el que figuraba en su documento, el que tenía antes de casarse.

Sebastián Hugo Rojas

Al presentarse a prestar declaración indagatoria, Sebastián Hugo Rojas (fs. 9910/9937), manifestó que trabajó desde el año 2001 a julio 2006 en la empresa Motonorte que se dedicaba a trámites eventuales, se hacían cobros de cheques y trámites en general y después lo despidieron.

Que si había alguna firma ahí podía ser por algún trámite eventual que hizo. No tenía nada que ver con la empresa Azuis S.A., nunca tuvo ningún vínculo.

Contó que desde el año 2004 trabajó en blanco, antes estuvo como monotributista, trabajaba de nueve de la mañana a dieciocho horas, hacía trámites en general, cobranzas, llevar sobres. Hacían muchas cobranzas, pero también se llevaban sobres de un lado a otro. Un cliente llamaba a la empresa,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

había diez cadetes para salir a hacer trámites y salían por turno, o sea por orden de llegada.

Explicó que los clientes a veces no especificaban el trámite, pedían un cadete. De ahí les hacían hacer cobranzas o trasladar sobres nomás. La empresa Motonorte estaba situada en Carlos Pellegrini 755 5° piso, de esta Ciudad, no recordaba los números telefónicos de la empresa. La razón social es B.A. Cadetes S.R.L., Motonorte es el nombre de fantasía.

Que cuando llamaba la empresa les daban para hacer una cobranza un recibo oficial de la empresa. La empresa esa autorizaba al banco pasando sus datos para que retire el cheque. Cuando llegaba, presentaba el recibo y retiraba el cheque, ellos no endosaban cheques, ni retiraban efectivo, sólo cheques. Después de retirar el cheque se lo llevaban a la empresa y ahí finalizaba el trámite.

Relató sus antecedentes laborales y reconoció como propias las firmas insertas en la copia del certificado de retención N° 33164 de fecha 10 de enero de 2006, del certificado de retención N° 5242 de fecha 10 de enero de 2006 y manifestó que cuando la empresa les daba un recibo para retirar un cheque, abajo decía firma, aclaración y D.N.I., sin esos datos no daban el cheque y lo mismo para la retención. Iba con el recibo, retiraba el cheque y si había alguna retención se firmaban los comprobantes.

Que se hacía todo en ese mismo momento. Si no firmaban las retenciones o recibo, no les daban el cheque. Aclaró que si no estaba el recibo de retiro del cheque, únicamente le mandaron a retirar los certificados de retención, era el mismo procedimiento que para retirar el cheque. La empresa llamaba al banco y lo autorizaba a retirar la

USO OFICIAL

retención. El llegaba al banco, presentaba su documento y le daban las retenciones por las cuales había que firmar con aclaración y fecha.

Blas Luís Antonio Pierotti

Al momento de presentarse a fin de prestar declaración indagatoria, Blas Luís Antonio Pierotti (fs. 8229/8256) manifestó que negaba todas las imputaciones que se le hicieron, principalmente en lo criminal para empezar y relató que a ellos los invitaron a cotizar por una obra que había, era fundamentalmente un zanjeo y una medición que había que hacer.

Que procedieron a hacer, como siempre lo hacían, una cotización, la cual entregaban en una oficina de la calle Diagonal Norte por medio de un correo y al tiempo les avisaron que la obra había sido otorgada. Procedieron a hacer el trabajo, que no era un trabajo mayor, lo que habían cotizado era un trabajo menor al que estaban acostumbrados a hacer.

Adunó que después la obra se terminó y se enteraron de todo esto directamente por la vía pública, por los diarios.

Que de todas formas, anteriormente a esto, cuando terminaron la obra les avisaron que estaba el pago, procedieron a retirarlo. Después por una cuestión de giro comercial de la empresa el pago lo cambiaron en una cooperativa. La obra para ellos fue una obra cotidiana, la hacían siempre, no presentaba ningún tipo de problema. En la empresa averiguaron quién era Skanska, era la primera vez que trabajaban con ellos, y como la empresa era buena procedieron a aceptar el trabajo.

Indicó que con respecto al pago, lo retiraron en una oficina de la calle Florida y procedieron a cambiarlo. Después un poco por todo lo que se le leyó, no conocía absolutamente a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

nadie, procedieron a entregar la cotización, hicieron el trabajo y ahí el tema terminó para ellos. Que más allá de todo esto, eran una empresa que se dedicaba habitualmente al movimiento de suelo, tenían un lugar fijo en Benavides, sobre ruta 27, a la altura 1965.

Que un detalle podía ser que a ellos esa obra en ningún momento los sorprendió porque hacían ese tipo de trabajos normalmente, trabajan con Nordelta Constructora, y hacían incluso trabajos mayores a ese. El dinero que cobraron, como lo tomó entró en el giro normal de la empresa y se imputó a compras, gastos, como pasaba habitualmente con los pagos que recibieron.

Roberto Oscar Philipps

Al momento de presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Roberto Oscar Philipps (fs. 7548/7575), manifestó que deseaba remitirse al escrito presentado el día 19 de agosto del año en curso y sus anexos.

En relación con las comunicaciones entre el Gerente de Proyecto y el ENARGAS al momento de la negociación con las empresas Skanska S.A., Techint. S.A., BTU S.A. y Contreras Hnos. previo a la realización de los contratos investigados, manifestó que hubo reuniones formales, las cuales estaban referidas en el escrito que presentó.

Asimismo, en cuanto a la función que tenía el Director de Nación Fideicomisos, Néstor Ulloa al momento de celebrarse tales contratos, como así también al ejecutarse los mismos, indicó que era el gerente de Nación Fideicomisos, tenía la función de gerenciar dicha entidad, tenía la responsabilidad de efectuar el proceso de pago a los contratistas y se remitió al escrito presentado.

USO OFICIAL

Que TGN no cumplía la función de consultora y que no encontraron ningún motivo por el cual se hayan producido diferencias en los precios presupuestados y los establecidos previamente y así lo consignaron en la nota.

Dijo conocer a Ulloa y Madaro. De Skanska participaban personas en las reuniones de apertura, pero no sabía decir quienes eran.

Explicó que TGN cobró el 1% de lo presupuestado dado que había consignado previamente que los precios ofertados eran superiores al presupuesto y no deseaba beneficiarse cobrando el 1% sobre la diferencia.

Que el responsable de la dirección de operaciones era el señor Jean Paul Maldonado y el gerente de expansión era el señor Víctor Pozo.

Indicó que puntualmente el avance de obra consistía en ver lo que físicamente avanzaba la obra y consignar el porcentaje de avance que tenía en ese momento, eso lo verificaba TGN, sobre esa base el proveedor emitía una factura y TGN constataba que coincidían, eso luego se remitía al ENARGAS.

Asimismo, aclaró que era habitual que existan diferencias entre lo presupuestado y el valor por el cual se contrató, pero en este caso llamó la atención la magnitud de la diferencia, la cual no era habitual.

Que no tuvo conocimiento oficial o extraoficialmente al momento de la contratación o con posterioridad de alguna irregularidad respecto de ella, mucho después se enteró por los diarios.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En el escrito presentado, el cual obra glosado a fs. 7530/7542, realizó una introducción y rechazó la imputación que se le efectuara.

Posteriormente, se refirió a su desempeño en TGN y a los antecedentes de la obra, así se expidió respecto al marco legal, las características generales de las obras y precisó acerca del rol que cumplió TGN en las mismas.

Por otra parte se refirió al presupuesto efectuado por TGN, relató el desarrollo de las obras, puntualmente las obligaciones de la licenciataria en materia de selección de contratistas y proveedores y en las obras tanto de plantas compresoras como de loops.

Además indicó las razones para la firma de los contratos, entre las cuales especificó respecto de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo, la preeminencia de la opinión del Ente Regulador, el cumplimiento de la obligación de gerenciar el proyecto siguiendo instrucciones de la autoridad competente y que la expansión 2005 era parte de la política energética definida por el Estado Nacional.

Finalmente explicó el gerenciamiento de los contratos y remarcó la actuación de buena fe.

Concluyó que la prueba documental incorporada al expediente, sumada a la que se acompañó con el escrito, demostraría que TGN ajustó su cometido a los contratos suscriptos; es decir a su conducta a derecho.

Entendió también que llevó a cabo con diligencia sus obligaciones emergentes del acuerdo, obtuvo la aprobación del presupuesto y alertó tempestivamente al ENARGAS, a la Secretaría de Energía y al Fideicomiso de las diferencias en

USO OFICIAL

las cotizaciones efectuadas por las contratistas. Trató de lograr una disminución de las ofertas, propuso al organismo público una alternativa técnica, y recomendó que se declarara desierto el concurso. La decisión de adjudicar las obras a las empresas que finalmente asumieron su ejecución fue tomada por el ENARGAS. Luego, una vez suscriptos los contratos, TGN ajustó su actividad al específico rol que contractualmente había asumido.

Enfatizó también que en la decisión de contratar las obras con BTU, Contrera Hnos. y Skanska fue tomada por el ENARGAS, pese a la importante diferencia entre los precios ofrecidos y los estimados previamente, por considerar que: I) "tales valores resultarían ser los que refleja el mercado en el presente" (párrafo 3° in fine de la nota ENARGAS 2334); II) y "existe un contexto de perentoriedad" (párrafo 5°) por la "necesidad de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional" (párrafo 7°).

Por último, reiteró que TGN comunicó al ENARGAS que el 1% del monto, al que tenía derecho por sus servicios, lo calcularía sobre los valores originariamente estimados, y no sobre los contratados. Esto demostraría, a su criterio, que en ningún momento TGN buscó obtener una ganancia que fuera más allá de lo que creía razonable.

Asimismo, sostuvo que por aplicación de las normas del contrato de gerenciamiento, TGN no podía -sin incurrir en un incumplimiento que aparejase sanciones y otras consecuencias pecuniarias- desatender la instrucción impartida por el ENARGAS de celebrar los contratos, acto administrativo que gozaba de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

Al presentarse en una segunda oportunidad (fs.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

8677/8710) se remitió a lo ya expresado en su anterior declaración, como así también al escrito que guardaba relación con aquella. Asimismo agregó que las órdenes de cambió que se le describieron en la imputación fueron tratadas con posterioridad a su gestión en TGN, razón por la cual era ajeno a tales hechos.

Marcelo Brichetto

Al momento de prestar declaración indagatoria Marcelo Brichetto (fs. 7581/7608) manifestó que deseaba remitirse al escrito presentado el día 20 de agosto del año en curso y sus anexos, el cual se tomó como parte integrante del acto.

Explicó que las comunicaciones entre el Gerente de Proyecto y el ENARGAS al momento de la negociación con las empresas Skanska S.A., Techint. S.A., BTU S.A. y Contreras Hnos. previo a la realización de los contratos investigados, se efectuaban a través de las reuniones y las correspondencias que estaban mencionadas en el escrito presentado por el Dr. Phillips.

En relación con la función que tenía el Gerente General de Nación Fideicomisos, Néstor Ulloa al momento de celebrarse tales contratos, como así también al ejecutarse los mismos, manifestó que como Gerente General de Nación Fideicomisos era su representante y en cuanto a sus funciones de acuerdo al organigrama interno de la sociedad las desconocía.

Que Nación Fideicomisos era fiduciario y comitente de las obras, posiblemente en ese rol tuvo motivos para reunirse con contratistas y proveedores y que con relación a la instrumentación de la contratación, las consultas eran con el ENARGAS y con la Secretaría de Energía.

USO OFICIAL

Dijo que TGN no había podido determinar los motivos por los cuales se produjeron las diferencias en los precios presupuestados y los establecidos previamente.

Que de las personas imputadas en la causa conocía a Madaro por su función de presidente del ENARGAS, a Ulloa por su función de Gerente General de Nación Fideicomisos y Azcarate lo conoció el día que firmaron los contratos de construcción y no volvió a tener contacto con él después de esa oportunidad.

En referencia a los motivos por los cuales TGN cobró el 1% de lo presupuestado, manifestó que primero no querían tomar una ventaja económica de la situación y segundo querían despejar cualquier duda de conflicto de intereses.

Explicó respecto de las funciones de TGN en el procedimiento de determinación del avance de obra previa a la liberación de los pagos por parte de Nación Fideicomisos, TGN conceptualmente hacía la medición del avance físico, que consistía en constatar en el campo la obra efectivamente ejecutada de acuerdo a la documentación de ingeniería.

Que no sabía si constaba en la documentación de ingeniería el nombre de los proveedores porque no correspondía a su función, ello podía ser verificado por la Dirección de Operaciones o por la Gerencia de Expansión.

Que esas áreas se encontraban a cargo del Ingeniero Maldonado y el Ingeniero Pozzo y que no tuvo noticias si en la verificación del avance de obra se advirtieron irregularidades en cuanto a la existencia de prestaciones ficticias efectuadas por la empresa Skanska, no era un área que estuviera vinculada con sus funciones.

Contó en relación con sus funciones que en la etapa previa a la ejecución de las obras hubo una tarea de asistencia

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en la elaboración de la documentación contractual, y una vez celebrados los contratos en la etapa de ejecución de las obras.

Explicó que era frecuente en proyectos que al finalizar la obra existan diferencias entre el costo presupuestado y el costo final, pero nunca de la magnitud que enfrentaron en el caso de las obras de plantas compresoras en esa expansión.

Que al momento de la contratación, y con posterioridad tomó conocimiento del caso Skanska a través de los medios y que no recibió respuesta a la nota TGN N° 521/07 del 22 de junio de 2007.

En relación a si los pagos referenciados en la nota N° 521/07 podían ser considerados adecuaciones de contrato, manifestó que en lo que a TGN concernía, no.

En el escrito presentado (fs. 7576/7580), realizó un introducción en la cual hizo propias las consideraciones vertidas por el Dr. Roberto Philipps en los capítulos II, IV, V, VI y VII, del escrito que obra a fs. 7530/7542.

Asimismo, indicó su desempeño en TGN y los antecedentes de la obra y el pago de adicionales a los contratistas.

Finalmente concluyó que la prueba documental incorporada al expediente, sumada a la que se acompañó en el escrito, demostraba que TGN ajustó enteramente su cometido a los contratos suscriptos; en otras palabras, ajustó su conducta a derecho.

Dijo también que dicha empresa llevó a cabo con diligencia sus obligaciones emergentes del acuerdo, obtuvo la aprobación del presupuesto y alertó tempestivamente al ENARGAS, a la Secretaría de Energía y al Fideicomiso de las diferencias

USO OFICIAL

en las cotizaciones efectuadas por las contratistas. Trató de lograr una disminución de las ofertas, propuso al organismo público una alternativa para paliar la situación, e incluso recomendó se declarara desierto el concurso. La decisión de adjudicar las obras a las empresas que finalmente asumieron su ejecución fue tomada por el ENARGAS. Luego, una vez suscriptos los contratos, ajustó su actividad al específico rol que contractualmente había asumido.

Enfatizó que la decisión de contratar las obras con BTU, Contreras Hnos. y Skanska fue tomada por el ENARGAS, pese a la importante diferencia entre los precios ofrecidos y los estimados previamente, por considerar que: I) "tales valores resultarían ser los que refleja el mercado en el presente" (párrafo 3° in fine de la nota ENARGAS 2334); II) y "existe un contexto de perentoriedad" (párrafo 5°) por la "necesidad de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional" (párrafo 7°).

Asimismo, reiteró que TGN comunicó al ENARGAS que el 1% del monto, al que tenía derecho por sus servicios, lo calcularía sobre los valores originariamente presupuestados para obras de compresión, y no sobre los contratados. Esto demostraría, a criterio del encartado, que en ningún momento TGN buscó obtener una ganancia que fuera más allá de lo pactado, o que sus decisiones pudieran estar influenciadas por un conflicto de intereses.

Finalmente, indicó que por aplicación de las normas del Contrato de Gerenciamiento, TGN no podía -sin incurrir en un incumplimiento que aparejase sanciones y otras consecuencias pecuniarias- desatender la instrucción impartida por el ENARGAS de celebrar los contratos, acto administrativo que gozaba de

presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

Al presentarse en segunda oportunidad (fs. 8616/8949) se remitió a lo todo expuesto en su anterior declaración, como así también a la presentación que está vinculada a ella, y agregó que se declaraba ajeno a los hechos imputados. De igual manera, se remitió a lo ya expuesto en relación a los nuevos hechos que se le leyeron.

Jean Paul Maldonado

Al momento de presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Jean Paul Maldonado (fs. 8355/8410) se remitió al escrito y sus anexos presentados para que sean tomados como parte integrante de su declaración.

Asimismo, en cuanto a sus funciones en el marco del proceso de negociación indicó que evaluaron las propuestas técnicas y económicas de las empresas e hicieron recomendaciones al organizador, el ENARGAS.

Indicó que el gerente de expansión era el Señor Victor Pozzo. Como así también tenía con él todo un staff y los que medían los avances físicos de las obras eran un cuerpo de inspectores. Por parte de las contratistas, había responsables de obra en cada planta y en los gasoductos, él nunca tuvo relaciones con ellos.

Que el ENARGAS no participaba directamente en la medición física del avance de obra, sino que controlaba las facturas con el avance y él aceptaba o lo rechazaba. Podía ser que haya habido una auditoria técnica, pero no recordaba.

Explicó que básicamente las relaciones con el ENARGAS eran en forma formal e informal, había muchas reuniones, intercambios telefónicos. Los interlocutores normales eran la

gerencia de transmisión del ENARGAS, encargada del control del proyecto.

Respecto de si TGN efectuó alguna objeción respecto de que BTU y Contreras rechazaron la intervención dicha gerenciadora con respecto a las órdenes de cambio, manifestó que ellos lo comunicaron al ENARGAS por carta, y por intercambios telefónicos con el contador Madaro y su abogada.

Dijo haber conocido a Néstor Ulloa, al contador Fulvio Madaro, podía ser que haya visto en la firma de algún contrato a gente de Skanska, pero no recordaba, a los demás imputados nunca los conoció.

Contó que se fue de argentina en noviembre de 2007 y ahí cesó su función como director de operaciones.

Asimismo, infirió que tuvieron acceso a un acuerdo formal de pago a Techint, basado sobre su recomendación inicial, pero fue el único caso. Lo que pasó con Skanska loops no lo sabían, lo que pasó con las contratistas de plantas de compresión tampoco. Sino que tuvieron información de pagos de adicionales a BTU, a Contreras y a Skanska pero nunca tuvieron una información que respalde el acuerdo de pago.

En relación a las diferencias entre lo presupuestado y lo finalmente ofertado, expuso que no era nada habitual que existan diferencias tan grandes. Eso lo comunicaron varias veces y si se atrevieron a decir eso era porque tenían razones.

Aclaró que no tenía conocimiento si en otras oportunidades el Ente que finalmente aprobaba la selección del contratista le indicó con qué empresas llevar a cabo las obras más allá de las objeciones que formulara en torno a los valores ofertados por las mismas, porque llegó a Argentina en marzo de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2003. En el marco de un fideicomiso estatal fue la única contratación en la que intervino.

En el escrito presentado (fs. 8355/8375), realizó una introducción en la cual negó los hechos que se le imputaran, luego se refirió a su desempeño dentro de TGS puntualizando sus funciones y la creación de la "gerencia proyecto expansión 2005" y su rol.

Asimismo, se expidió acerca de los antecedentes normativos del proyecto y prosiguió relatando acerca de la definición del mismo y puntualmente, acerca de los hechos relevantes y la seriedad del presupuesto de las obras y su elaboración, explicando las premisas utilizadas para ello, su razonabilidad y la estimación detallada a cargo de ENERTEC.

Por otra parte, indicó la postura de TGN en cuanto a las ofertas recibidas, detallando las notas enviadas y las respuestas recibidas por parte del ENARGAS.

Además se refirió al rol de TGN en el control de la obra, efectuando algunas precisiones y explicando el procedimiento de control de avance de obra. A los subcontratistas previstos y la independencia de ese sistema de toda facturación en poder de los contratistas, derivados de sus propios subcontratistas.

Finalmente expuso acerca de los gastos adicionales tanto en los loops como en plantas compresoras.

Pablo Ferrero

Al momento de presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Pablo Ferrero (fs. 8794/8864) se remitió al escrito presentado y solicitó forme parte integrante de su declaración, como así también la documentación detallada en el mismo.

USO OFICIAL

Comenzó relatando sus antecedentes laborales y puntualizó que desde 1999 hasta el 1 de abril de 2004, fue miembro del directorio de TGS, sin funciones gerenciales, En junio de 2004, fue designado Director General de TGS, por el grupo Petrobras Energía, quien había adquirido al grupo Pérez Companc, y por lo tanto su participación en TGS.

Que cuando se incorporó a la Dirección General de TGS en julio de 2004, el proyecto de ampliación del gasoducto San Martín ya había sido lanzado por el gobierno nacional, a través del Decreto 180 y la Resolución 185, y ya se le había requerido a TGS un proyecto y un presupuesto preliminar.

Agregó que dada la magnitud del proyecto, y teniendo en cuenta el escaso margen para su ejecución, ni bien se hizo cargo designó un equipo de trabajo que se abocaría a la gestión del proyecto. Este equipo estaba liderado por Jorge García como Sponsor y Oscar Sardi, como Gerente de Proyecto, Ricardo Borchardt como coordinador de tema logísticos y abastecimiento, Alberto Artuso como Coordinador Técnico Operativo, Alejandro Basso como Coordinador de temas regulatorios, legales y económicos, y Oscar Muschetto, a cargo de la Planificación y Control del Proyecto. Que esas designaciones se comunicaron formalmente a toda la compañía el día 30 de junio de 2004, solicitando a todas las áreas de la compañía el apoyo para el éxito de ese proyecto.

Explicó que el tema fundamental que se encontraba pendiente para TGS, y al que se avocó cuando se hizo cargo, era el tema del financiamiento. Si bien inicialmente el gobierno nacional iba a aportar los fondos, y luego cambió al uso de fondos de fideicomisos del Estado, esto nunca se materializó. No estando definida la financiación del proyecto, el gobierno

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

requería a TGS y a otros actores vinculados al proyecto, como productores de gas o accionistas, que participaran la financiación.

Que TGS por su situación de default financiero solo estaba en condiciones de financiar una pequeña porción de la obra, y así se lo hizo saber a las autoridades en múltiples reuniones con la Secretaría de Energía, Subsecretaría de combustibles y Ministerio de Planificación. Si bien el proyecto era técnicamente complejo, el aspecto mas complicado era la financiación a largo plazo, dado que sin la misma no era posible, y no existía en la argentina en ese momento alternativas de financiación por esos montos y plazos requeridos por el proyecto.

Contó que lo mismo sucedía en la plaza internacional donde el crédito estaba cerrado por la situación de argentina. De las reuniones mantenidas con los productores de gas y accionistas, los cuales eran Total, Pamamerican Energy, Wintershall, y Petrobras, si bien mostraban predisposición para participar a pesar de no estar legalmente obligados, no se alcanzaba a reunir los montos requeridos para el proyecto. También se hicieron gestiones ante el Banco Nación para que adelantara como préstamo el IVA del proyecto, ya que se pensaba encuadrar el mismo en el régimen de devolución anticipada de dicho impuesto.

Que aún así la financiación no alcanzaba. De reuniones entre el Ministro de Planificación de Argentina, y la Ministra de Energía de Brasil, así como de la intervención de Petrobras, y a raíz de que el grueso de la cañería se importaba de brasil, surgió la posibilidad de acceder a financiamiento de largo plazo del BNDS, Banco Nacional de Desarrollo Económico y

USO OFICIAL

Social del Brasil. Por solicitud del gobierno nacional, y a través de la gestión de Petrobras, se reunió en Brasil con miembros del directorio del BNDS, donde se conoció que su proyecto podía ser encuadrado dentro la estructura de financiamiento de largo plazo del BNDS, financiando el 100 % de los materiales exportados de Brasil y un porcentaje de los servicios prestados por empresas brasileñas.

Indicó que a raíz de esto fueron contactados por representantes de la firma Odebrecht, vía Petrobras, y luego por Camargo Correa. Mantuvieron reuniones con los señores Rogerio Araujo y Flavio Farias, ambos de Odebrecht, quienes expresaban estar en condiciones de ejecutar la obra, y estaban en condiciones de estructurar el financiamiento vía BNDS. Odebrecht también tomo contacto con Secretaría de Energía, Ministerio de Planificación, Nación Fideicomisos y ENARGAS, ya que un requisito fundamental para instrumentar la financiación de BNDS, era que el gobierno argentino garantizara el flujo de fondos hacía Brasil para el repago del préstamo, vía el Convenio de Crédito Recíproco, lo que se instrumentó luego de múltiples gestiones, que incluyeron la intervención de los presidentes de ambos países.

Que dado que la financiación de BNDS, se veía no solo como viable sino económicamente conveniente, se vio que se podía asignar al constructor del proyecto la responsabilidad de la obtención del financiamiento, ya sea del BNDS u otra equivalente. Mientras ello se gestaba, y a raíz que para la compra de materiales y cañería había que hacer desembolsos monetarios, llegando TGS a desembolsar 20 millones de dólares para garantizar la compra de chapas y la fabricación de cañerías, era necesario un financiamiento de corto plazo, hasta

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tanto se obtuviera la financiación de largo plazo, ya sea del BNDS o equivalente.

Relató que la Secretaría de Energía pidió a Petrobras el aporte de fondo de corto plazo, y luego de múltiples reuniones se llegó a un acuerdo, donde Petrobras aportaría los fondos de corto plazo por hasta 142 millones de dólares, como crédito puente, hasta tanto el desembolso de BNDS u otra similar. Todo este proceso culminó entonces con la firma de la carta de intención del 3 de noviembre 2004, y el contrato suplementario de fideicomiso del 10 de noviembre de ese año, entre distintos organismos gubernamentales, TGS como gerente de proyecto, y tomando a su cargo una parte de la obra, y Petrobras como líder del financiamiento de corto plazo.

Que estos preveían un presupuestos de 245 millones de dólares para la obra del fideicomiso y de 40 millones para la obra efectuada y solventada por TGS. Respecto del presupuesto, este surgió de las siguientes pautas, la cañería de los valores concretos de la oferta de Tenaris en la licitación de julio de 2004. El presupuesto estimado para la instalación de cañería y obras de plantas compresoras se realizó en base a los valores históricos disponibles en TGS de las últimas obras ejecutadas en el año 2001, que fue el criterio que siempre utilizó TGS para la estimación de presupuestos de obra, y que siempre resultó a TGS la mas efectiva para obtener los precios mas bajo.

Que la experiencia hasta ese momento era que los precios locales eran inferiores a los internacionales, por las escasas cantidades de obras de ductos en la argentina, frente a la cantidad de empresas para ejecutarlas. Si bien los valores reales resultaron luego mayores a los presupuestados, ello no

USO OFICIAL

significa que el presupuesto elaborado por TGS fuera erróneo, porque si bien de conversaciones con proveedores locales y brasileños, podía surgir precios mas altos que los históricos de TGS, no se varió la metodología de presupuestación porque no había otras obras en ese momento que otorgaran datos ciertos y concretos, y que dieran una pauta real y objetiva de posibles variaciones del mercado.

Agregó que además una presupuestación mas elevada podía promover un alza de los precios de los oferentes, que hubieran encontrado allí una justificación de precios con un piso mas alto. Además en el presupuesto enviado a las autoridades se advertía que esa posibilidad de precios mas alto existía, tanto a raíz de consultas con proveedores, como por la magnitud de las obras en reducido tiempo disponible, y los riesgos de estructuración financiera que se ponían en cabeza del constructor.

Que por estas razones también, el día 23 de noviembre de 2004, se recomendó una ampliación del presupuesto, en lo que respecta montaje de cañería, por 14 millones de dólares.

Negó por tanto que el desvío del valor inicial del presupuesto se haya debido a un error de TGS, sin perjuicio de lo cual ello no haría mas que demostrar una absoluta falta de acuerdo previo con potenciales oferentes en la búsqueda de una ganancia indebida, ya que no habría habido mejor forma de validar sobrepuestos que partiendo de un presupuesto mas elevado.

Que una vez recibidas las ofertas producto de licitaciones, se vio que eran mas elevados que el presupuesto, llegando hasta calificarlos de vergonzoso, hasta que luego de verificaciones y análisis realizados por el equipo de trabajo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de TGS se concluyó que los precios locales habían sufrido cambios significativos respecto de los históricos y estaban mas en línea con los precios internacionales que se verificaban en ese momento.

Relató que ya en la obra aporte de TGS, y luego de dejar desierta la primera ronda de licitaciones, y para garantizar mínimos desvíos del presupuesto, se debió recurrir a un contratista en concurso, al que TGS debió brindar todo el apoyo administrativo y financiero. Asimismo en la construcción de la Planta Río Seco, las ofertas recibidas más que duplicaban el presupuesto, por lo que TGS procedió a construirlas por administración.

Que todo esto a pesar de que estas obras no estaban sujetas a las condiciones críticas de las obras ampliación fideicomisos, ya que no requería financiación de largo plazo, eran de escasa magnitud y disponían de mayor tiempo para su ejecución. La realidad mostró una situación sin precedente histórico en la argentina, que fue la concurrencia simultanea del múltiples factores como, simultaneidad de obras de magnitud en TGS y en TGN, escaso tiempo de obra y en periodo invernal, lo que obligaba a múltiples frentes de obras, y la obligación del oferente de conseguir la financiación. Si bien estas circunstancia que podían influir en el alza de precios, eran de algún modo previsibles, y así se informó la Secretaría de Energía y al ENARGAS, no había por otro lado forma de cuantificarlas anticipadamente y en forma objetiva en su posible incidencia simultanea.

Adujo que en tales circunstancias, no existió otra conducta debida que la presupuestación de la obra en la forma en la que la realizó TGS. En lo que respecta a la instalación

USO OFICIAL

de la cañería de la ampliación fideicomiso se hicieron múltiples esfuerzos para asegurar mayor competencia, invitando en la licitación gran número de proveedores locales y brasileños, con capacidad y experiencia, que totalizaron doce, y otorgando postergaciones de plazo para que la mayoría de ellos pudieran preparar sus ofertas.

Que el día 5 de enero de 2005, se realizó la apertura de ofertas, se recibieron dos, una de Odebrecht con Techint, Skanska, y Contreras como subcontratistas nominados, y otra de Carmargo Correa con Iecsa, siendo la primera sensiblemente inferior a esta última, aunque ambas significativamente superiores al presupuesto.

Explicó que se solicitó a ambos oferentes una mejora de ofertas, a expensas de la subsecretaría de combustibles. Camargo Correa y Iecsa declinaron mejorar su oferta, aduciendo que era competitiva y su imposibilidad de mejorar los costos.

Que Odebrecht si aceptó mejorar su oferta. A raíz de ello solicitaron la ayuda del entonces presidente de Petrobras en argentina, Alberto Gimaraes, para solicitar a Odebrecht bajar sus números. Realizándose una reunión en Río de Janeiro, con los señores Rogerio Araujo y Flavio Farias por Odebrecht, Dsio Odone y Moreira por Petrobras, y él, donde la constructora Brasileña se comprometió en hacer un esfuerzo para mejorar su oferta.

Adunó que luego TGS solicitó a Odebrecht formalmente la revisión de precios, ofreciendo TGS revisar aspectos técnicos del proyecto que pudieran redundar en eficiencias de costos. En día 27 de enero de 2005, Odebrecht presentó una oferta revisada, reduciendo en 11 millones su oferta originaria. Previa autorización especial del ENARGAS para este

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

caso puntual, se comparó precios con la licitación de TGN, y la oferta que esta recomendaba adjudicar, y si observó que los precios eran similares, salvo por las diferencias de terreno, y la estructuración financiera que no aplicaban a TGN.

Que también se hizo un análisis de precios internacionales en ese momento, observándose que los mismos estaban por encima de los ofertados. Como aún así consideraron insuficiente de la rebaja de Odebrecht, y ante el desgaste producido por las distintas rondas de negociación, se solicitó a la Secretaría de Energía y al ENARGAS que intervinieran para otra ronda de negociaciones.

Mencionó que de las reuniones participaron también los subcontratistas nominados por Odebrecht, ya que Odebrecht aducía entre otras razones, los precios de los subcontratistas. Luego de esa reunión que se llevó a cabo en el ENARGAS a principio de febrero, se logró que Odebrecht presentara una oferta mejorada en 24 millones de dólares respecto de su primera oferta.

Que ello implicaba algunas condiciones, como la revisión del cronograma de obra, la cesión del contrato de compra de cañería con Tenaris a Odebrecht, y la facturación directa al fideicomiso de los subcontratistas por la porción servicios no financiados por BNDS a fin de reducir la carga impositiva, evitando la doble imposición. Esta oferta asimismo incluía las gestiones de estructuración financiera, que viabilizaba un préstamo de BNDS por 170 millones de dólares, y mayor plazo al originariamente previsto.

Destacó que de haberse adjudicado la mejor oferta, sin haber luchado fuertemente TGS por efectuar mejoras, se hubiera producido un desvío respecto del presupuesto de 58

USO OFICIAL

millones de dólares, incluyendo impuestos. En virtud de las negociaciones de TGS se obtuvo una baja de 24 millones, quedando dicha diferencia en 34 millones. De estos 34, 17 se explican por costos de subcontratistas, por cambio en las condiciones de mercado.

Que como ya se había explicado el escaso tiempo de obra, periodo invernal, múltiples frentes, etc., cosa que ya se le había advertido a las autoridades antes de la licitación, en oportunidad de la revisión presupuestaria. A través de las negociaciones de TGS se logró bajar los precios de la obra, a valores por pulgadas metro, de la mejor oferta que TGS había recibido en la licitación para la instalación de cañería de la obra de aporte de TGS, declarada desierta.

Refirió que los restantes 17 millones, resultaban de costos de Odebrecht de su gestión que conforme a la carta de intención, y las condiciones de la licitación, debían incorporarse a la oferta, y se explican de la siguiente manera: 4 millones, por costos impositivos por servicios prestados en el extranjero; 3.5 millones, por gastos de gestión de Odebrecht en Brasil; otros 3.5 millones por impuestos y garantías; y 6 millones, de margen y contingencias como contratistas de las obras, que incluían la estructuración del BNDS por 170 millones.

Sintetizó que, se realizaron las mayores diligencias para lograr bajar los precios y fue así como se logró reducir la oferta inicial en 24 millones. Llegó a un punto en que vieron que no daba para más. Los precios internacionales, y la situación del mercado, eran mayores que lo que ya habíamos logrado tras largas negociaciones. Los equipos de trabajo de TGS consideraban casi imposible conseguir mejoras adicionales,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

y parecía un acto irresponsable seguir insistiendo en ellas y poner en riesgo la ejecución del proyecto.

Que en pos del cronograma de obra, y habiéndose llegado a la conclusión de que el precio obtenido era el mejor posible, en esa absoluta convicción, y previa consulta con el directorio de TGS, se decidió recomendar la adjudicación. La obra se concluyó en tiempo, y con mínimos desvíos respecto del contrato.

Dijo que Odebrecht presentó reclamos adicionales originados en órdenes de cambio, sobre numerosos conceptos, solo se reconocieron tres casos que estaban claramente previstos en el contrato, por cambio de legislación laboral, variación UOCRA, por un monto de 1,77 millones de dólares, otra por aproximadamente 2 millones de dólares por moras en el pago de facturas del fideicomiso, y por último, creo que cerca de 10 mil dólares por demoras en el cruce de un Río.

Que en relación a los certificados aprobados y facturas remitidas a Nación Fideicomisos, y que correspondía a documentación en la que TGS intervino para su posterior pago, según era de su conocimiento, y que surgía de la información suministrada por la Gerencia de Administración de TGS, correspondían todos los pagos a proveedores contratados, y estaban totalmente conformes a la realidad de las obras efectivamente ejecutadas, y a los valores de los compromisos firmados.

Destacó igualmente que TGS no efectuaba pagos, dado que no era su rol entre las funciones de Gerente de Proyecto, por lo que si hubo otros pagos fuera del circuito de TGS no fueron de su conocimiento.

USO OFICIAL

Asimismo, refirió que la empresa Odebrecht decidió por sí la subcontratación de las otras empresas constructoras, sin que ello haya significado limitar sus responsabilidades asumidas frente al fideicomiso en el marco del contrato de construcción. TGS no celebró contratos específicos con los subcontratistas nominados por Odebrecht por cuenta y orden del fideicomiso.

Que la parte de pagos directos de Nación Fideicomisos a cada subcontratista por la porción de obra certificada a su cargo, conforme los certificados de avance de obra de Odebrecht presentados a TGS, revisados por ésta en su carácter de gerente de proyecto, y visados por el ENARGAS, fueron realizados conforme al acta del 10 de febrero de 2005, y el contrato de construcción en que se estableció que una porción de la obra no cubierta por el préstamo del BNDS sería facturada directamente por los subcontratistas para evitar doble imposición.

Concluyó que, si bien los costos de instalación de cañería resultaron superiores a los históricos, y a lo presupuestado en base a ello, debía considerarse el contexto en el que fueron realizadas, su gran magnitud, es decir, mas de 500 kilómetros de cañería, el plazo acotado de ejecución, es decir, 5 meses en periodo invernal, lo que obligó a coordinar diversos frentes de obra, para lograr la habilitación en el invierno del año 2005.

Que sumado a esto además la provisión del financiamiento por parte del constructor, responsabilizándose éste de la gestión del financiamiento, con la obligación de mantener condiciones comprometidas, bajo apercibimiento de ser responsable de los daños y perjuicios ocasionados al fideicomiso gas, lo que además del riesgo económico, sumó la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

constitución de cauciones y garantías que influyeron en los costos.

Respecto de los costos de instalación de compresión, aclaró que la ampliación 2005, también incluyó la instalación de una máquina en una planta existente en Cerri, a cargo del fideicomiso, y la ampliación de potencia en la planta Ordoqui, que correspondía al aporte de TGS. Ambas fueron adjudicadas a la firma Politec, por un precio cercano al presupuesto, en tanto que la otra oferta duplicaba, y hasta triplicaba, el mismo. En cuanto a la construcción de la nueva planta de Río Seco, se terminó ejecutando por administración, alcanzando el presupuesto originariamente previsto.

Que TGS no podría haber encarado la obra de instalación de los 450 kilómetros de cañería por administración, por no contar con la capacidad para una obra de tal magnitud, por los plazos requeridos, y por la necesidad de financiamiento.

Destacó que las obras posteriores al 2005, hechas directamente por TGS, arrojaron valores finales de instalación de cañerías similares o superiores a los de la obra investigada en el presente, si bien en esos casos no hubo costos de gestión o estructuración financiera.

En relación con las comunicaciones entre el Gerente de Proyecto y el ENARGAS al momento de la negociación con la empresa Odebrecht, que a vez subcontractara a las firmas S.A., Skanska S.A., Techint. S.A., y Contreras Hnos. previo a la realización de los contratos investigados, indicó que en campo siempre había un representante del contratista y uno de TGS, quienes todos los días revisaban el avance y emitían un certificado de obra.

USO OFICIAL

Que ese certificado con el visto de TGS se envía a Odebrecht, oficina central, quien con el contrato emitía el certificado de obra económico. TGS lo verificaba y lo luego lo enviaba al ENARGAS para su verificación, volviendo a TGS el documento, donde entonces se le habilitaba a Odebrecht a emitirle la factura al fideicomiso. Había un acta que establecía el circuito de certificaciones y pagos, que se firmó entre TGS y Nación Fideicomisos, como así también el ENARGAS.

Adujo que entendía que no había razones por las cuales el Gerente de Nación Fideicomisos u otros dependientes de esta, tuvieran que contactarse con la empresa Skanska S.A., mas allá de aquellas gestiones que versaban sobre los pagos de facturas y que TGS no le consultaba a Ulloa o a Nación Fideicomisos con relación a la instrumentación de la contratación.

Refirió que la comisión cobrada por TGS en su rol de gerente de proyecto fue del 1% del valor resultante de las obras.

Indicó que con las condiciones de mercado, y los tiempos disponibles, y necesidad de financiación, resultó la única alternativa viable para la ejecución de las obras. Además se verificó por los precios de mercado de ese momento, que se recomendara esta alternativa y su financiación.

Que por la magnitud de la obra, en los tiempos disponibles, eran muy pocas las empresas o grupos de empresas que operan en el país o en el exterior en condiciones de realizar las obras, lo cual quedó demostrado en que en ninguna de las obras participó un solo contratista o subcontratista.

En cuanto a las consecuencias de no realizar el "Proyecto de Expansión de Gas 2005", indicó la falta de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

transporte y por lo tanto falta de gas, con el consecuente impacto socio-económico por falta de suficiente energía para cubrir la demanda. Hacia varios años que no se hacían obras de ampliación, por falta de financiamiento, y por lo tanto el gobierno impulsó estos proyectos, ya que había una importante deficiencia entre la oferta y la demanda.

Que las funciones de TGS en el procedimiento de determinación del avance de obra eran primero verificar que la obra física realizada en campo se correspondía con el certificado de obra recibido. Luego, de verificar que estuviera de acuerdo al contrato. Posteriormente remitir para el visado para el ENARGAS.

Explicó que todos los pagos que fueron revisados por TGS correspondían a proveedores reales del proyecto y que efectivamente realizaron trabajos en el mismo. Que en un informe se hacía conocer que del proceso de revisión no se habían detectado pagos que no correspondían con compras y/o servicios efectivamente adquiridos o prestados por proveedores o contratistas, que TGS por cuenta y orden del fideicomiso, y conforme surgía de la documentación intervenida por TGS en su calidad de gerente de proyecto.

Aclaró que la función de verificación de campo por parte de TGS como gerente de proyecto, estaba a cargo de Oscar Sardi como gerente de proyecto, Alberto Artuso como coordinador técnico operativo, y Jorge Lacasta como responsable de inspección y seguimiento de obra.

Dijo que era común que surjan diferencias entre lo presupuestado y el valor por el cual se contrata, aunque rara vez una obra de TGS, o nunca diría, reunió todas las condiciones simultáneas y magnitud de este proyecto, como por

USO OFICIAL

ejemplo la financiación de largo plazo que en este proyecto en particular representó una parte importante de la diferencia en torno al presupuesto.

Expuso que los pagos informados por Nación Fideicomisos coincidían con la base de datos de TGS.

Que a Madaro, lo conocía por ser el presidente de ENARGAS en ese momento; a Ulloa por ser gerente de Nación Fideicomisos en este proyecto; a Piantoni porque en una época SADE, luego Skanska, era de Pérez Companc, donde él trabajaba; por la misma razón le sonaban Vago y Obregón, pero no recordaba haber tenido contacto con ellos; a Roberto Phillipps, Marcelo Bricchetto y Jean Paul Maldonado por TGN y por la industria y trabajaban en el mismo edificio. Con ninguno de ellos tenía relación familiar, comercial o de otra índole, y al resto de los imputados no los conocía.

En el escrito presentado fs. 8825/8864, relató los antecedentes del Fideicomiso de Gas Ampliación Sur año 2005 y relató el lanzamiento del proyecto y estructuración preliminar detallando puntualmente el intercambio de notas al respecto.

Prosiguió relatando las alternativas de financiación del proyecto y la estructura definitiva de la ampliación sur 2005 y los acuerdos suscriptos en dicho contexto.

Puntualizó respecto del aporte de TGS S.A. y la ampliación del Fideicomiso, detallando los compromisos asumidos por Nación Fideicomisos y el Banco Nación, los Productores de Gas Natural y/o terceros inversores, la Secretaría de Energía, Petrobras, el Ministerio de Economía, los compromisos preexistentes y TGS.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otra parte se refirió a la aprobación del proyecto de ampliación Sur 2005 y en ese sentido se expidió sobre el desvío presupuestario.

Relató los antecedentes preliminares de costos de instalación de cañería y procedió contando el proceso licitatorio y la adjudicación de la obra con el aporte de TGS, expidiéndose acerca de la ampliación de la Planta Cerri (13.000hp), la adquisición de cañería de 30" y 36" y su instalación con el consecuente intercambio de notas.

Finalmente, explicó el proceso de facturación y de pago de la obra.

Jorge García

Al momento de presentarse en los términos del artículo 294 del C.P.P.N. Jorge García (fs. 8923/8983) manifestó que deseaba remitirse al escrito presentado y sus anexos.

Luego comenzó relatando sus antecedentes laborales, y que en relación a la ampliación del Gasoducto San Martín que se llevó a cabo durante 2004 y 2005 fue convocado en abril de 2004, por el Dr. Eduardo Ojea Quintana, que fue director general hasta junio de 2004. A fines de trabajar junto con él en la estructuración del proyecto de ampliación, con el gobierno nacional, específicamente con la Secretaría de Energía.

Que lo sucedió como Director General el Sr. Pablo Ferrero, que a los fines predichos armó un equipo de trabajo coordinado por él y con la participación del Sr. Oscar Sardi como gerente de proyecto, y dependiendo de él, coordinadores de las áreas técnicas y de soporte, como ser administración, ingeniería, control de gestión y abastecimientos, me remito al

USO OFICIAL

documento 8 del escrito. Que a su vez contaron como soporte las distintas áreas relacionadas con el proyecto.

Explicó que a los efectos de un mejor entendimiento del proceso llevado a cabo en el proyecto, podía dividirlo en dos etapas bien diferenciadas, una desde mayo de 2004 a noviembre del mismo año en la cual se trabajó en la estructuración financiera y presupuestación del proyecto y una segunda, desde diciembre de 2004 hasta la concreción de la obra en el segundo semestre de 2005. En la cual se trabajó fundamentalmente en el proceso licitatorio, adjudicación y concreción de los trabajos.

Que la primera etapa implicó para TGS colaborar con la Secretaría de Energía y la Subsecretaría de Obras Públicas que fueron los referentes del Gobierno Nacional para impulsar la obra, en atención que las empresas transportistas se encontraban en situación de default y tarifas pesificadas, no estando en condiciones de afrontar las inversiones asociadas. Y por otro lado, el Gobierno Nacional promovía en contar con las ampliaciones de transporte para el invierno 2005 ante la alta demanda esperada.

Agregó que, en ese principio se mantuvieron reuniones con el Subsecretario de Combustibles Cristian Folgar, el Subsecretario de Obras Públicas, José López, con la participación de él en un principio el Sr. Ojeda Quintana y luego Pablo Ferrero por TGS y el presidente de TGS Rafael Fernandez Morande, que era Director de gas y energía de Petrobras Energía S.A. Y en alguna de ellas por el Sr. Fulvio Madaro, presidente del ENARGAS y el Sr. Néstor Ulloa, Gerente General de Nación Fideicomisos.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que el objetivo era lograr la forma de fondear el proyecto temporalmente, hasta la estructuración del fideicomiso y su lanzamiento de oferta pública en el marco del decreto 180 y la Resolución 185 del Ministerio de Planificación Federal. En el mismo mes de mayo de 2004 a solicitud de la Secretaría de Energía, TGS presentó un proyecto preliminar de expansión de transporte por 2,9 millones de metros cúbicos día y una inversión estimada de aproximadamente 225 millones de dólares, preparado por las áreas técnicas de TGS.

Indicó que si bien el Gobierno Nacional intentó contar con préstamos puente de empresas privadas, para efectuar el lanzamiento del proyecto, TGS se mantuvo en su posición de hacer un aporte parcial de la obra en razón de su situación de default. El gobierno nacional en atento a no contar con fondeo propio y la imposibilidad de obtener financiación local o internacional solicitó a la empresa Petrobras a efectuar las gestiones de financiación ante el BNDES.

Que al efecto, implicó al Estado Nacional comprometerse con las garantías del Convenio de Garantías Recíprocas en el marco del ALADI. Para lograr la financiación del BNDES uno de los requisitos del banco por normativa, era que se correspondan con exportaciones de bienes y servicios desde Brasil, por lo cual empresas constructoras de Brasil hicieron contacto con Petrobras, tal el caso de Odebrecht y Camargo Correa, importantes empresas constructoras y familiarizadas con la estructuración del BNDES, que a su vez Petrobras conectó con TGS.

Expresó que en julio del 2004, primeramente la empresa Odebrecht, presentó a TGS y luego a Nación Fideicomisos una propuesta de estructuración financiera del proyecto vía

BNDES y a través de un joint venture con la firma Techint para la concreción de la obra. Así también en ese tiempo, Odebrecht informó a TGS que los valores estimados de instalación de gasoductos en Brasil, eran del orden de 8 dólares la pulgada metro, que resultaban muy superiores a los valores históricos y de referencia locales, esto llevó a TGS a analizar los mismos y chequeó el equipo técnico a través de Petrobras en Brasil, confirmando dichos valores.

Que esto generó dos preocupaciones una por TGS por la brecha de dichos valores y la otra por Odebrecht, no viendo viable encarar la obra con recursos propios porque no serían competitivos, viendo la posibilidad de gerenciar el contrato de obra trabajando con contratistas locales.

Refirió que los contactos con Odebrecht tanto vía mail, teléfono y notas fueron con el Sr. Flavio Faria y al principio con el Sr. Rogerio Araujo y el Sr. Rafael Fernandez Morande, Presidente de TGS. Así también, posteriormente la empresa Camargo Correa actual dueña de Loma Negra y no instalada en el país en aquel momento, solicitó información a TGS sobre el alcance del proyecto y posibles contratistas locales de construcción de gasoductos para asociarse.

Que Camargo Correa procedió a presentar al BNDES el proyecto y su encuadramiento respondiéndole el BNDES las condiciones de financiación y el encuadramiento. Este mismo proceso lo había efectuado anteriormente Odebrecht. Los contactos se efectuaron también vía mail, teléfono y notas con el Sr. Amauri Pinha.

Indicó que así se llegó a los primeros días de noviembre de 2004. El día 3 se formalizó la carta de intención, suscripta por la Secretaría de Energía como Organizador, el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ministerio de Planificación Federal, el Ministerio de Economía, Nación Fideicomisos como fiduciario, TGS como fiduciante, gerente del proyecto y aportante parcial de la obra, también Petrobras Energía y Petrobras Brasil como líderes de financiamiento, ENARGAS y la Subsecretaría de Obras Públicas.

Que en la citada carta de intención se definió que la ampliación de capacidad de transporte sería de 2,9 millones de metros cúbicos día e implicaría loops de obra por 508 km y potencia adicional por 28.700 HP, que estaba diferenciada por dos obras bien definidas. Una con la estructuración del fideicomiso "ampliación fideicomiso" por una inversión de 199 millones de dólares, 456 km de loops y 13.000 HP, que se repagaría la inversión con el cargo tarifario cobrado a todas las industrias usuarias del servicio regulado de transporte y la otra obra que se llamará "Aporte TGS" por una inversión de 33 millones de dólares, 52,5 KM de loops y 15.700 HP de potencia adicional inversión afrontada por TGS y el repago de la misma es a través de la tarifa de servicio de transporte prestado a los adquirentes de esta capacidad adicional.

Contó que dichos valores establecidos en la carta de intención se basaban en el presupuesto elaborado por el equipo técnico de TGS que fue presentado formalmente al ENARGAS para su aprobación el 5 de noviembre de 2004 por nota GAL 1936/04, que incluía una memoria descriptiva de la obra y de las bases de presupuestación.

Aclaró que los principales ítems que componían dicho presupuesto son los relativos a la adquisición de cañería, a la instalación de la misma en terreno, construcción e instalación de plantas compresoras, discriminándose los valores de la siguiente forma: en la obra ampliación fideicomiso 126 millones

USO OFICIAL

de dólares correspondían a la provisión de cañería, 63 millones a la instalación de la misma en el terreno y 10 millones para la ampliación de compresión que totalizaban los 199 millones.

Que la obra de TGS 12,5 millones era la inversión en cañerías, 6,5 su instalación y los 14 millones restantes eran la compresión adicional e ingeniería de la obra entre otros gastos. Aclaró que en lo referente a la provisión de la cañería el proceso licitatorio se inició en julio de 2004 como consecuencia de la necesidad de contar el oferente con suficiente tiempo para proceder a la compra de chapa, su construcción para luego la instalación antes del invierno 2005.

Que la oferta presentada de menor precio fue la firma Tenaris, teniendo en cuenta que el fideicomiso no estaba constituido implicó tanto para TGS y Petrobras otorgar garantías y en su caso, efectuar pagos a la firma oferente, a la postre adjudicataria para el mantenimiento de la oferta. La oferta de Tenaris resultó en línea con el valor de mercado que surgían del reporte "Preston pipe and tube report" revista de referencia internacional recabado por los equipos técnicos.

Adujo que esta circunstancia de anticipación de la licitación de compra de cañería permitió que este ítem en el presupuesto, el 5 de noviembre de 2004 resultara sobre una base cierta, a diferencia del resto que aún no habían sido licitados. En efecto, en lo que respecta al ítem instalación de cañería los valores fueron estimados sobre la base de referencias históricas de 2001 en atención a que desde entonces no hubo en TGS otras obras en el sistema de transportes.

Que no obstante la gerencia del proyecto y la gerencia de abastecimiento estratégico de TGS solicitaron valores de referencia a potenciales oferentes, recibándose

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sólo de la firma Pamar en tanto la firma Contreras y Skanska no contestaron.

Asimismo que en la nota 1936 del 5 de noviembre con el nombre presupuesto y antecedentes disponibles en TGS, que era altamente esperable esperar valores de cotización superiores a los presupuestados, consecuencia de que los oferentes percibieran riesgos por demoras en la estructuración económica inicial del proyecto, la magnitud de la obra, el corto plazo de ejecución de la obra, con los consecuentes riesgos inherentes al cumplimiento y compromisos asumidos.

Manifestó que todo lo cual posiblemente podría ser trasladado a los precios de cotización, más aún a raíz de los procesos de licitación de la obra aporte TGS la gerencia de proyecto percibió del mercado una variación significativa del costo de instalación de cañería y compresión, lo que llevó a hacer una nueva presupuestación del proyecto, que fue comunicado al ente por nota GAL 2323/04 el 23 de noviembre del 2004, en el cual se señaló un incremento por el ítem construcción de gasoductos de la obra fideicomiso de dólares 14,7 millones.

Que remarcando que dicha variación se motivaba por la magnitud de la obra, la simultaneidad de las obras de TGS y TGN, el reducido tiempo de ejecución, alta demanda de equipos, etc. En consecuencia resaltó que TGS procedió de acuerdo a su mejor saber y entender a realizar el presupuesto en cuestión de acuerdo a la información disponible con los equipos técnicos de TGS, informando en forma inmediata de tener conocimiento de variaciones que pudiera sufrir dicho presupuesto.

Explicó que hasta ahí menciono la segunda etapa y pasó a describir la segunda, que incluía el proceso

USO OFICIAL

licitatorio, adjudicaciones y concreción del proyecto, durante el mes de noviembre de 2004, la gerencia de abastecimiento estratégico lanzó los procesos licitatorios tanto de las obras aporte TGS y ampliación fideicomiso.

Que respecto a la obra aporte TGS en el ítem instalación cañería por 52,4 km el resultado de la licitación presentó valores de cotización muy superiores a los inicialmente presupuestados, por lo que se declaró desierta la licitación, invitando al oferente de menor precio, de la primera ronda, que era la firma Pamar, que ofertó 5,39 la pulgada el metro dólares para cañería de 30 pulgadas.

Infirió que en lugar de los 4/4,20 dólares que había dado como referencia anteriormente a la gerencia de proyecto. Se invitó a dos nuevos oferentes IECSA y Servicios Vertua S.A. resultando esta última la mejor oferta por 4,50 dólares la pulgada metro.

Remarcó que esta última empresa estaba en concurso preventivo por lo cual TGS asumió los riesgos inherentes a tal situación, estableciendo un mecanismo de control de aplicación de pagos y cumplimiento de obra. Prácticamente como si la obra fuera por administración. En cuanto a la licitación de la Planta Compresora Río Seco, dentro del aporte de TGS, también se declaró desierta por presentar valores dos veces y media superiores al presupuesto, por Contreras Hnos. y la firma BTU, en este caso TGS decidió hacerla por administración contratando directamente a los gremios para su concreción.

Que en la licitación ampliación compresión Planta Ordoqui resultó adjudicataria la firma Politec por presentar la oferta más baja y cercano al presupuesto. En tanto BTU presentó una oferta más del doble del presupuesto. Las licitaciones se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

llevaron a cabo de acuerdo a las políticas y procedimientos de contratación de TGS, en tanto la obra ampliación fideicomiso se efectuó en el marco de la resolución 663 del 2004 de la Secretaría de Energía y también siguiendo las políticas y procedimientos de TGS.

Agregó que en relación a la obra ampliación fideicomiso la licitación por la provisión de la cañería se efectuó en julio de 2004. En lo que referente a la licitación ampliación compresión de la Planta Cerri también resultó adjudicataria la firma Politec, por el más bajo precio, en tanto BTU presentó casi el triple del valor. Por último, la licitación correspondiente a la instalación cañería, tuvo una característica distinta dado que para la obtención del financiamiento del BNDES, tal como se fijaba en la carta de intención dicho banco requería que los bienes y servicios a financiar tengan un componente importante de origen brasilero, lo cual llevó a convocar a una licitación invitando a oferentes locales y brasileros con capacidad y antecedentes para una obra de la magnitud y características citadas.

Que por ello, entre las condiciones comerciales de dicho llamado, se explicitó que el oferente debía tomar a cargo las gestiones de financiación ante el BNDES tomando a su riesgo y cargo, la obtención del mismo o en su defecto responder directamente u obtener una financiación alternativa.

Adunó que dichas condiciones comerciales fueron aprobadas por el ENARGAS y de acuerdo a la carta de intención, los presupuestos del 5 y del 23 de noviembre de 2004 enviados por TGS al ENARGAS, Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos y Subsecretaría de Obras Públicas era de la obra en sí misma, no contemplando los costos de estructuración de la

USO OFICIAL

financiación, ni de estructuración del fideicomiso, tal como surge expresamente del presupuesto del 5 de noviembre en que se mencionan como ítems presupuestados, materiales y construcción o instalación del gasoducto, construcción e instalación de compresión, sistema Scada (Sistema de Monitoreo operativo) y comunicaciones e ingeniería, dirección e inspección.

Que en cuanto, al proceso de licitación de la obra de la instalación de la cañería se llevó a cabo por la gerencia de abastecimiento estratégico durante noviembre y diciembre de 2004, bajo la licitación n° 14/04, invitándose a empresas locales y brasileras, en total doce que fueron previamente evaluadas tanto por su capacidad operativa, técnica y económica, publicándose los edictos en el boletín oficial y principales diarios.

Contó que dicho proceso sufrió distintas prórrogas, solicitadas por los oferentes dado la necesidad de ampliar información tanto en aspectos técnicos, cronograma de obra y precisiones sobre estructuración financiera. La apertura de las ofertas comerciales se realizó el 5 de enero de 2005 ante escribano público, recibándose dos ofertas. Una de Odebrecht nominando como subcontratistas a Skanska, Contreras Hnos. y Techint por un valor de dólares 113 millones, equivalente a un precio promedio unitario dólares de 7,7 pulgada metro.

Que el otro oferente fue Camargo Correa, en consorcio con IECSA por dólares 131 millones equivalente a 8,8 dólares la pulgada metro. Con anterioridad se excusaron de presentar ofertas la firma Pamar, Carioca de Brasil y Benito Roggio.

Expuso que Odebrecht que presentó la oferta de menor precio manifestó que el precio unitario incluía ingeniería de detalle, montaje y construcción de gasoductos, la gestión de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

obtención, instrumentación y administración de la financiación BNDES, los servicios de auditoría independiente requeridos por el BNDES y los servicios de gestión, manejo, activación de los suministros a cederse para la ejecución integral del proyecto.

Aclaró que los costos de gestión de financiamiento, que se incluían dentro del precio unitario con la instalación en el terreno no se limitaban a la financiación del monto de esa instalación, que resultó aproximadamente 77 millones de dólares, sino que se extendía también a la financiación de los montos para la compra de la cañería y chapa adquirida desde Brasil a Tenaris, por un monto aproximadamente de 97 millones de dólares. O sea que el total de financiación superó los 170 millones de dólares.

Que la oferta también aclaraba que no incluía los costos impositivos por Withholding tax (retención impuesto a las ganancias sobre servicios prestados del exterior) y otros costos impositivos. Como resultado de ello la oferta Odebrecht representaba aproximadamente 58 millones de dólares de mayor valor respecto al presupuesto original de TGS (50 millones de costos directos y 8 millones de withholding tax), sin perjuicio de remarcar como se dijo que el presupuesto era de la obra en sí, sin incluir los costos de estructuración de financiamiento.

Dijo que ante esta situación el 12 de enero de 2005 por nota GAL 089/05, se informó a la Secretaría de Energía y al ENARGAS poniendo en conocimiento el resultado de la licitación e informando que dichos valores fueron muy superiores al presupuesto del 5 de noviembre de 2004 y que en atención a la necesidad de la aprobación previa del organizador y del ENARGAS de los mayores costos y gastos adicionales de acuerdo a lo prescripto en la carta de intención, se le solicitaba la

USO OFICIAL

intervención de los organismos para definir las acciones a adoptar ante el resultado de la licitación y los pasos a seguir.

Que el mismo 12 de enero el subsecretario de combustibles Cristian Folgar mantuvo una reunión con la firma Odebrecht, Skanska, Techint, TGN y TGS a la que concurrió con el ingeniero Oscar Sardi y en dicha reunión, el subsecretario manifestó que la Secretaría de Energía en su carácter de organizador, no podía admitir sobre costos de la magnitud de los presentados y en su caso se verían obligados a cancelar la obra y declarar desierta la licitación.

Explicó que los contratistas mantuvieron su posición afirmando que los precios eran competitivos, en el caso de Odebrecht indicó que a la cotización de sus subcontratistas por la obra en sí, había agregado un costo por administración de la obra y las gestiones de financiación del BNDES.

Comentó que, las menciones de "extra costos", "sobre costos", "mayores costos", "sobrepuestos" y "gastos adicionales" que se hayan manifestado en su declaración u oportunamente en notas a organismos oficiales o empresas o documentación interna (como ser mails, memos, minutas) se refiere al sólo hecho objetivo de la validación que presentan los valores resultantes de las licitaciones respecto del presupuesto original presentado sin suponer con ello ninguna irregularidad.

Que como consecuencia de la reunión citada TGS a través de su equipo de trabajo, efectuó un análisis detallado de las ofertas, a la vez que solicitó a ambos oferentes Odebrecht y Camargo Correa una reducción de los precios ofertados. Camargo Correa manifestó su imposibilidad de mejorar

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la misma en atención a no encontrarse instalada en la argentina, a su necesidad de contar con equipos de terceros para la realización de la obra, muy demandados en ese momento o en su defecto adquirirlos y amortizarlos en la citada obra.

Agregó que también el corto plazo de realización, por lo cual consideró que el precio era competitivo. Por su parte Odebrecht se avino a mejorar su oferta efectuando una revisión. Conforme a un cronograma de obra y otras cuestiones técnicas acordadas con TGS.

Que por otro lado, la Secretaría de Energía, el 19 de enero de 2005 por nota 134, instruyó a TGS a efectuar una ronda de negociación que permitiera lograr una reducción sustancial de los precios estableciendo siete días para contar con los resultados y así no demorar la obra. Por lo antedicho, TGS a través de la gerencia de abastecimiento estratégico procedió a invitar formalmente a Odebrecht a efectuar una mejora sustancial de la oferta de acuerdo a las reuniones mantenidas y a las adecuaciones técnicas realizadas en el cronograma de obra.

Manifestó que esa oferta fue abierta el 27 de enero de 2005 ante escribano público, presentando una oferta mejorada que representaba 102 millones de dólares, equivalente a un precio unitario promedio de 6,98 dólares la pulgada metro y con una reducción sobre la oferta original de 11 millones de dólares.

Que en la citada oferta, expresó que dicho precio incluía la gestión del BNDES y que no incluía aproximadamente 8 millones de dólares de withholding tax. A su vez, solicitó una rápida adjudicación para iniciar los trabajos el primero de

USO OFICIAL

marzo de 2005 a fin de cumplir con el cronograma de obra comprometido.

Indicó que para TGS todavía la diferencia con el presupuesto original era de 47 millones de dólares (39 millones de dólares de costo directo y 8 millones de withholding tax), considerándose insuficiente la reducción por nota GAL 175/05 del 28 de enero de 2005, se le informó a la Secretaría de Energía y al ENARGAS del resultado de la apertura y se solicitó su intervención directa con el oferente y sus contratistas para lograr una mejora mayor de la oferta.

Que paralelamente a ello TGS procedió a realizar un análisis de la propuesta, verificando los aspectos impositivos asociados al withholding tax, que fueron confirmados su correspondencia por el área impositiva de TGS y por otro lado se le pidió a Odebrecht que desglose separadamente el precio unitario por la obra de cada subcontratistas específicamente y el costo de estructuración del proyecto y financiación. Resultando el costo promedio de construcción en dólares 5,91 dólares la pulgada metro, en tanto el costo de gestión en dólares 1,07 el pulgada metro, todo ello mas el withholding tax de 8 millones de dólares que representa 0,56 dólares la pulgada metro.

Que implicaba una incidencia total de 1,63 dólares la pulgada metro de costos de gestión adicionales al costo de construcción, o sea que el precio total alcanzaba dólares 7,54 centavos la pulgada metro. También Odebrecht desagregó en la planilla el costo de gestión de 1,07 dólares la pulgada metro, que representaba dólares 15,7 millones en sus principales componentes a saber, 3,5 millones de dólares en costo de estructuración de gestión en brasil, otros 3,5 millones de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dólares en impuestos a los ingresos brutos y a las transferencias financieras en argentina, 6,5 millones de dólares en margen bruto de Odebrecht y 2,2 millones de dólares en contingencias, me remito al documento 78 del escrito.

Relató que TGS continuó evaluando y analizando la oferta presentada y en base a la información recopilada esbozó una propuesta objetivo de dólares 6,5 la pulgada metro por todo concepto, incluido el withholding tax. A fines de reducir el precio y usarla de base para la negociación con el oferente, solicitando a las autoridades a convocar a la oferente y sus subcontratistas para su negociación.

Que la secretaría de energía delegó en el ENARGAS acordar con el oferente, por lo cual el presidente del ENARGAS convocó a Odebrecht y sus subcontratistas en forma conjunta con TGS a una reunión que se llevó a cabo el 2 de febrero del 2005 en el ENARGAS, en la que participó el Sr. Flavio Faria por Odebrecht, el Sr. Héctor Buschi por Contreras Hnos., el Sr. Javier Azcarate por Skanska y el Sr. Gerardo Freire de Techint, funcionarios de la gerencia de transmisión presentes y el Sr. Oscar Sardi y el suscripto por TGS.

Adujo que en la misma el Sr. Fulvio Madaro exigió al oferente una mejora del precio a través de una nueva oferta para el 4 de febrero de 2005 con informe de TGS. Luego de la reunión Odebrecht manifestó poder presentar una propuesta por 6,9 dólares la pulgada metro, reduciendo los costos de los subcontratistas y su costo de gerenciamiento, manteniendo el withholding tax en 8 millones de dólares, pero estimando que podría analizar la reducción de dicho impuesto al 50 % si lograban sólo facturar servicios desde el Brasil del orden de los 10 millones de dólares.

USO OFICIAL

Que paralelamente a lo mencionado, durante la misma semana, la dirección de operaciones de TGS recabó información sobre costos internacionales actualizados de instalación de cañería a efectos de evaluar la competitividad de la oferta, recibiendo referencias de valores superiores a los ofertados de proyectos en Estados Unidos y la región.

Indicó que el día 4 de febrero de 2005 se recibió la oferta final de Odebrecht por un valor de 97 millones de dólares, equivalente a dólares 6,63 la pulgada metro promedio por todo concepto. Desagregando este el precio promedio de los cinco bloques a cargo de los subcontratistas era de dólares 5,48 la pulgada metro por el costo de instalación de la cañería, 0,87 la pulgada metro equivalente a 13 millones de dólares por la gestión del contrato, implementación y/o estructuración de la financiación BNDES, que se extendía al total del financiamiento BNDES por 170 millones de dólares.

Infirió que no sólo se incluía la financiación de la instalación de cañería por 75 millones de dólares, sino también 95 millones de dólares por la provisión de cañería y chapa importada desde Brasil. Y dólares 0,275 la pulgada metro por estimación del withholding tax sobre servicios de Brasil.

Sintetizó que se logró una reducción de costos de la oferta del 5 de enero de 2005 de 24 millones de dólares, de los cuales 13 millones eran resultado de la negociación sobre los costos de Odebrecht y la diferencia resultado de la negociación sobre los costos de los subcontratistas.

Que atento a ello, y haber logrado aproximar el citado costo de los subcontratistas a la mejor oferta de la primera ronda de licitación de instalación de cañerías de la obra aporte TGS, que fue Pamar por 5,39 dólares la pulgada

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

metro para caños de 30", como a lo informado al directorio el día anterior y consensuado con la presidencia de TGS se decide comunicar por nota GAL n° 230/05, a la Secretaría de Energía y al ENARGAS la recomendación de adjudicar a la firma Odebrecht en atención a la mejora de precios lograda, resultado de las negociaciones efectuadas con intervención de esa Secretaría de Energía y del ENARGAS.

Explicó que en la citada nota de TGS se informó que la firma Odebrecht requirió que los servicios que constituían montaje no financiados por el BNDES fueran facturados directamente por los subcontratistas nominados al fideicomiso al fin de evitar la duplicación de costos impositivos y por otro lado que la provisión de cañería original de Brasil provista por Tenaris fuera cedida a Odebrecht a fin de maximizar la financiación del BNDES.

Que atento a que la propuesta final alcanzaba a 97 millones de dólares y que presentaba un costo incremental de 34 millones de dólares sobre el presupuesto original de instalación se procedió a desglosar las principales variaciones, 17 millones de dólares como costo de construcción en atención al corto tiempo de ejecución de la obra, el período invernal y el incremento de mano de obra especializada y servicios como consecuencia de la alta concentración de trabajos, tanto en el mercado local como el regional.

Resaltó que esa situación fue advertida en el presupuesto original del 5 de noviembre de 2004 y luego en el presupuesto actualizado, el 23 de noviembre de 2004, que se estimó un incremento en el rubro construcción de gasoductos de la obra ampliación fideicomisos de 14,7 millones de dólares, continuando con la apertura de los 34 millones de dólares,

USO OFICIAL

otros 13 millones de dólares correspondían a los costos de gestión y costos impositivos asociados a la financiación BNDES por un total de 170 millones de dólares a más de 10 años de plazo y una tasa inferior a 7% anual y que hacía viable la concreción del proyecto ante la inexistencia en costo y magnitud de otras alternativas de financiación y finalmente 4 millones de dólares en retenciones de impuesto a las ganancias sobre servicios prestados desde Brasil, que es el withholding tax.

Destacó que en la citada nota que fue firmada por él en representación de TGS se expuso expresamente el siguiente texto (último párrafo de la página 7 de la nota GAL 230), "Habiendo TGS efectuado con Odebrecht y sus subcontratistas -en forma individual y en algunos casos conjuntamente con el Organizador y el ENARGAS- todas las evaluaciones, gestiones y negociaciones a su alcance para lograr una mejora sustancial de la Oferta, y considerando haber logrado el mejor precio posible en atención de las circunstancias que son de vuestro conocimiento, recomendamos adjudicar la Licitación de Montaje de Cañería a la firma Odebrecht por ser su oferta la más conveniente desde el punto de vista económico y financiero, y por ser esa firma, junto con los subcontratistas propuestos, los más idóneos y dotados de la capacidad suficiente para llevar adelante la magnitud de los trabajos que deberán encararse y lo ajustado del cronograma".

Que más allá de haber firmado la citada nota en representación de TGS, ello coincidía con su punto de vista personal atento a las circunstancias citadas y a las diligencias que pudieron llevarse a cabo, razón por la cual, ratificó haber actuado con la más absoluta buena fe conforme

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sus convicciones y sin haber recibido en momento alguno, inducción, sugerencias o presiones para obrar en consecuencia.

Manifestó que en atención a que Odebrecht requirió resolver la adjudicación antes del 11 de febrero de 2005 a fin de empezar los trabajos el primero de marzo y cumplir con el cronograma previsto (máxime que en el cronograma original se preveía el inicio de las obras en noviembre de 2004), TGS solicitó una rápida decisión sobre la adjudicación al ENARGAS y la Secretaría de Energía por nota GAL 272 del 9 de febrero, me remito al documento 86 del escrito.

Que el 10 de febrero el ENARGAS por nota 913 recomendó a la Secretaría de Energía aprobar la adjudicación basado en el informe de TGS y sus propios análisis y verificaciones. La Secretaría de Energía por nota 195 del 11 de febrero dispuso entre otros temas la adjudicación del contrato de montaje de cañería a la firma Odebrecht.

Que consecuencia de ello el ENARGAS por nota 950 del 14 de febrero puso en conocimiento de lo resuelto a TGS por la Secretaría de Energía y que se procediera a la adjudicación del contrato de montaje a la firma Odebrecht y que sean incorporados al contrato de servicios a firmarse los puntos acordados entre TGS y el contratista aclaratorios de la oferta presentada (50 puntos acordados en acta del 10 de febrero de 2005), en virtud de ello con fecha 21 de febrero de 2005 se suscribió el contrato de montaje entre la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos, la contratista Odebrecht y TGS en su carácter de Gerente de Proyecto.

Indicó respecto al citado contrato, el mismo contempló y rescató las condiciones y requerimientos pautados en las normas que reglaron el proceso y los términos negociados

USO OFICIAL

entre las partes. En especial que dado la importancia de la obtención de la financiación del BNDES en la cláusula 4.01.2 del Contrato se explicitó que el margen bruto de Odebrecht por su rol de contratista de la obra y que incluía la gestión de la financiación BNDES estaba supeditado a la obtención del préstamo el tiempo y el monto establecido.

Que luego de la firma del contrato, su intervención por las características de su función en TGS, Director Comercial, disminuyeron en forma natural y con el comienzo de las obras y las certificaciones continuaron las áreas específicas de TGS abocadas a las tareas inherentes a las funciones asumidas como gerente de proyecto, lo cual no excluye una eventual participación o firma de alguna nota con posterioridad.

Explicó que en lo referente al proceso de verificación y aprobación para su pago el que se efectuó bajo el procedimiento acordado entre el ENARGAS, Nación Fideicomisos y la Gerencia de Administración de TGS, el si bien no intervino en dicho proceso, en atención al interés en esta causa sobre la correspondencia de los pagos realizados con los servicios efectivamente prestados se solicitó a la Gerencia de Administración de TGS la verificación y correspondencia de toda la documentación procesada y diligenciada a través de TGS, (certificado de obra, facturas, notas de débito, de crédito, ordenes de pago, etc.), con los pagos efectivizados por Nación Fideicomisos informados en listados recibidos por dicha gerencia de TGS en forma regular durante la ejecución de la obra, confirmó dicha gerencia que todos los pagos informados se correspondían con los documentos procesados y revisados por TGS y por prestaciones realmente ejecutadas y verificadas por TGS

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en su carácter de Gerente de Proyecto y en los valores de los contratos aprobados, no habiéndose detectado prestaciones ficticias en base a la documentación que TGS pudo verificar.

Que en lo referente al contrato de montaje, todos los certificados de obra, siempre fueron presentados y diligenciados por Odebrecht en su condición de contratista y que en su caso, Skanska como los otros subcontratistas sólo facturaron a Nación Fideicomiso los valores no financiados por el BNDES y que se encontraban dentro de los certificados de obra citados.

Declaró que tanto él como el resto de funcionarios de TGS desconocían si hubo otros pagos fuera de este circuito. En efecto, la obra se realizó en tiempo y forma, dentro del costo contratado, sin ningún mayor costo adicional del que TGS tuviera conocimiento o haya sido verificado o recomendado aprobar por ella, que no sean otros que los referidos al incremento del costo laboral (UOCRA) por aproximadamente 1,7 millones de dólares sin IVA e intereses por mora sobre facturas pagadas fuera de término por Nación Fideicomisos por 2,1 millones de dólares con IVA, conceptos que estaban expresamente contemplados en el contrato.

Que no obstante haber presentado Odebrecht otros reclamos, originados en órdenes de cambio que no prosperaron, quería destacar su actuación de buena fe a través de todo el proceso en el cual tuvo participación empleando siempre la debida diligencia de acuerdo a su mejor leal saber y entender y los medios a su alcance, así por ejemplo consideraba acertado el método de conformación del presupuesto original según información objetiva histórica utilizada en la nota del 5 de noviembre de 2004, si bien se advirtió en el mismo posibles

USO OFICIAL

incrementos. También la inmediata información a las autoridades en cuanto se tuvo conocimiento cierto de dichos incrementos.

Adunó que por nota del 23 de noviembre de 2004, incluso con cuantificación, hecho que se advirtió antes de la licitación. Durante el proceso licitatorio de la obra aporte TGS tanto en la construcción de la planta como en la instalación de cañería se buscaron alternativas para mantener los valores cercanos al presupuesto en la medida de lo posible, implicando esfuerzos adicionales para TGS como hacer una planta por administración o recurrir a una empresa en estado concursal.

Que asumiendo TGS los riesgos inherentes a una interrupción de la obra. En la obra ampliación fideicomiso, en cuanto a la provisión de cañería para asegurar las entregas de la misma en tiempo y en mantenimiento del precio, TGS como Petrobras asumió ante Tenaris compromisos y la efectivización de pagos parciales aún antes del perfeccionamiento de la carta de intención y el fideicomiso respectivo, lo que implicó la asunción de responsabilidades y riesgos a efectos de contribuir al interés general de asegurar el abastecimiento interno de gas promovido por el estado nacional.

Expuso que en cuanto a la adjudicación de la instalación de la compresión se adjudicó al oferente de menor precio y en línea con el presupuesto. En relación a la licitación de la instalación de cañerías se efectuaron serios y concretos procesos de negociación a través de tres rondas solicitando incluso la intervención tanto de la Secretaría de Energía, como del ENARGAS, obteniendo finalmente una reducción sustancial del precio, el que asimismo y previo a la recomendación de su adjudicación se verificó en cuanto a sus

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

componentes a través de las distintas áreas técnicas involucradas de TGS, su correspondencia y valor. Resultando aún considerando el costo de gestión y administración financiera significativamente menor a los precios internacionales relevados.

En relación con las comunicaciones entre el Gerente de Proyecto y el ENARGAS al momento de la negociación con la empresa Odebrecht, que a vez subcontractara a las firmas Skanska S.A., Techint. S.A., y Contreras Hnos. previo a la realización de los contratos investigados, manifestó que normalmente se efectuaba a través de notas y también a través de comunicaciones telefónicas tanto por él como distinto personal de TGS afectado al proceso y luego una vez configurado el contrato, se efectuó bajo la metodología establecida entre el ENARGAS, Nación Fideicomisos y la gerencia de administración de TGS para todo el proceso de certificación, revisión y aprobación de los pagos.

Adujo no consultar a Ulloa o a Nación Fideicomisos con relación a la instrumentación de la contratación, que los contactos de TGS y Nación Fideicomisos fueron fundamentalmente referidos a la estructuración del proyecto para su financiamiento como así también para el proceso de certificación y aprobación de los pagos según lo manifestado. Aclaró que Nación Fideicomisos no participó en el proceso de adjudicación y selección del contratista.

En cuanto a las consecuencias de no realizar el "Proyecto de Expansión de gas 2005", dijo que realmente hubiesen sido graves dado que no se hubiesen contado con los tres millones adicionales de transporte y gas asociado, para atender la demanda del mercado, así se ve como en los últimos

USO OFICIAL

años, posteriores al 2005, durante el período invernal se tuvo que restringir el servicio a industrias y generación eléctrica para evitar faltante a la demanda residencial.

En relación con la comisión que cobró TGS en su rol de gerente de proyecto, dijo que según lo establecido en el contrato de gerenciamiento estaba establecida en un 1% y se calculaba sobre los valores efectivos de la obra.

Indicó que la alternativa aplicada fue resultado de un complejo proceso de estructuración ante la necesidad de la financiación del proyecto, si bien en un caso hipotético podrían existir otras alternativas, la seleccionada implicó una competitividad lograda en los precios resultantes de las distintas licitaciones, consecuencia del proceso realizado. Resultando la más viable y en valores competitivos y de acuerdo al mercado.

Que no eran muchas las empresas en condiciones de realizar dichas obras, se invitaron a ofertar a casi todas las empresas del mercado, independientemente de su tamaño, en total doce, incluidas las brasileras y dado la magnitud de la obra era importante la capacidad operativa de las mismas. Las empresas que participaron eran consideradas las más idóneas en el mercado en ese momento.

Expuso que en la obra en sí, había representantes del subcontratista, la contratista Odebrecht y TGS, debiendo los contratados seguir los procedimientos requeridos por TGS en cuanto a servicios y personal afectado a la obra. Lo mismo que la información técnica respectiva. Si bien podría haber proveedores contratados por los contratistas o subcontratistas eran resorte de los mismos, no interviniendo TGS ni requiriendo información adicional al respecto, ya que ello era obligación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del contratista y TGS procedía a la verificación de los trabajos.

Aclaró que los principales responsables de la parte de seguimiento de los trabajos eran el Gerente de Proyecto Oscar Sardi, el Coordinador Técnico Operativo de la Obra, Alberto Artuso y el responsable de inspección y seguimiento de obra, el Ingeniero Jorge Lacasta, dependiendo de ellos personal de inspección y verificación de obra en campo y en Buenos Aires que no conocía los nombres por no participar en dicho proceso.

Que en la verificación del avance de obra, TGS no advirtió ninguna irregularidad dado que todos los servicios que generaron pagos según el listado informado por Nación Fideicomisos se correspondía con servicios efectivamente ejecutados y TGS dado su rol no intervenía, ni tenía injerencia en la facturación, ni la contabilización que cada contratista o subcontratista podía tener de las facturas de sus proveedores, ya que la relación contractual era directamente con el contratista Odebrecht y el contrato era como se llamaba normalmente a precio cerrado (precio fijo en contraprestación de un avance de obra y trabajo realizado), sin que implicara revisar ni conocer los costos, ni servicios que el contratista pudiera subcontratar.

Adujo que era habitual que se presenten diferencias entre los valores presupuestados y los contratados, más en esos últimos años luego de la devaluación donde por efectos inflacionarios, incrementos de costo de mano de obra y de servicios se produjeron cambios significativos, más aún como en la obra en cuestión donde por su magnitud requirió contar con mayor mano de obra especializada y equipos.

USO OFICIAL

Dijo que a Javier Azcarate lo había conocido en oportunidad de acompañar a Odebrecht en alguna reunión en la cual Odebrecht solicitó la participación de sus subcontratistas nominados. A Piantoni, Vago y Obregón los conocía de nombre por haber ellos trabajado en la empresa SADE cuando pertenecía al grupo Pérez Companc. A Madaro como presidente del ENARGAS en tratos asociados a ese proyecto y a cuestiones regulatorias dada su función comercial en TGS. A Ulloa como Gerente General de Nación Fideicomisos y asociadas a la estructuración del proyecto. A Marcelo Bricchetto, Roberto Philipps y Jean Paul Maldonado por las relaciones habituales entre las dos transportistas.

Explicó que ejecutar la obra por Administración, significaba contratar directamente a los distintos gremios, lo cual transformaba en su caso, a TGS como responsable de la construcción, en tanto en el caso de contratarla como "llave en mano" la responsabilidad de la construcción era del contratista y TGS tenía el rol de verificar y controlar lo hecho de acuerdo al buen arte. En general las obras se hacían por contratación por precio cerrado, en ese caso específico se hizo por administración la planta de Río Seco, era una sola planta y TGS podía asumir esa responsabilidad de administración tomando los riesgos propios de la concreción. Los fondos utilizados eran de TGS.

En relación con la obligación de control de los materiales que incumbía a TGS como licenciataria en el marco de las obras en examen, de conformidad con lo previsto en el art. 33 de la Resolución 185/04, expuso que se refería fundamentalmente a que el total de la obra implicaba ítems importantes, la cañería y la adquisición de la compresión,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

entonces TGS tenía bajo su responsabilidad la recepción y la verificación de dichos materiales y después su utilización en la construcción e instalación.

Que en general los materiales importantes fueron adquiridos por TGS por cuenta y orden de Nación Fideicomisos, si bien no era su función, sabía que había ciertos materiales menores que podían proveer los contratistas, TGS únicamente verificaba su utilización en el avance de la obra de acuerdo a las reglas del buen arte. TGS verificaba la realización de los trabajos con los materiales que este requería independientemente de quién los haya provisto, no era función auditar la contabilidad de los contratistas o subcontratistas.

Agregó que la verificación y buena realización de los trabajos era clave para TGS dado que luego, tomaba cargo el activo para la prestación del servicio, siendo la operación y mantenimiento de ese activo a cargo de TGS de acuerdo al contrato respectivo que se adjuntaba al contrato de fideicomiso.

Refirió que TGS no tenía la obligación, ni responsabilidad de TGS auditar o verificar la contabilidad del contratista y mucho menos de los subcontratistas.

En el escrito presentado glosado a fs. 8923/8948 en el que declaró en concordancia con lo manifestado por su consorte de causa Alejandro Héctor Ferrero.

Adrián Félix López

Al momento de presentarse a fin de prestar declaración indagatoria Adrián Félix López (fs. 3539/3540, 6219/6242 y 8284/8310) se negó a declarar.

Asimismo, al hacerlo por cuarta vez (fs. 11147/11184) se remitió a lo expresado en sus anteriores declaraciones como

USO OFICIAL

así también aquellas que brindara ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en el marco de la causa N° 1705/05 del registro de ese tribunal, y a las vinculadas a ellas, y solicitó formen parte de ese acto.

Por otra parte y con relación a la nota que brindara en el medio periodístico "Online911.com", aclaró que nunca habló de Rudy Ulloa, sino que se refirió a Néstor Ulloa.

Asimismo, resaltó que la nota que brindó al medio periodístico no era ni más ni menos que lo que declaró en sus anteriores declaraciones indagatorias.

Al presentarse nuevamente a fs. 11494/11530, se remitió nuevamente a lo expresado en las las declaraciones indagatorias que prestara aquí, como así también aquellas que brindara ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en el marco de la causa N° 1705/05 del registro de ese tribunal, y las vinculadas a ellas, y solicito que formen parte integrante de la declaración.

Por otra parte, y con respecto a un nota que salió publicada en la revista "Noticias", aseveró decir toda la verdad con respecto a lo publicado en la misma, como así también de haberse reunido con el Dr. Andrés Galera, en el hotel Pacific Regal, de la calle 25 de Mayo y Córdoba de esta ciudad.

En tal sentido, de aquella nota de fecha 5 de septiembre de 2009 surge que López indicó que se había conectado con la firma Skanska a través de Alfredo Greco, que manejaba toda la parte de facturación y tenía vinculación con uno de los Gerentes de nombre Javier Azcarate. Que la firma sueca necesitaba facturas para encubrir sobreprecios, coimas para participar en la obra pública del Gasoducto Norte.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Que el que daba la aprobación para que Skanska trabajara con facturas truchas era Néstor Ulloa, el ex titular de Nación Fideicomisos.

Aclaró en dicha entrevista que se enteró que las coimas eran para funcionarios del Gobierno cuando lo fueron a buscar por el otro lado del mismo, a los diez días que entró en contacto con Greco, cuando empezaron a hacerle las facturas a Skanska.

Que se reunió con un "enviado del gobierno nacional", de nombre Andrés Galera, que a su vez sería contador en el hotel Regal Pacific, sito en 25 de Mayo y Córdoba, en el lobby.

Explicó que los gasoductos de Skanska dependían del Ministerio de Planificación, a quien Galera decía representar y que lo que le planteo en dicha reunión era que ellos estaban necesitando empresas de primera línea para que le facturaran a Skanska y que luego ésta les diera el vuelto correspondiente.

Agregó que estaría dispuesto a someterse a un careo, y si fuera necesario podría llamar a una persona que estuvo presente en la misma, para que acredite que esa reunión se llevó a cabo. Si fuera necesario podría aportar el nombre de esta persona en el futuro, pero consideraba que no era el momento oportuno, ya que no quería involucrar a un amigo en este tema.

Asimismo, manifestó que conocía, de alguna manera por el mercado en donde se maneja todo tipo de facturación, es decir las denominadas "usinas", que la empresa Howler S.A. pertenecía a una persona que no recordaba el nombre, que fue cliente o es cliente actual, y asimismo amigo, del Dr. Javier López Biscayart, en especial del estudio jurídico al que perteneciera el nombrado antes de ser juez.

USO OFICIAL

Agregó que había un sinnúmero de empresas en la causa que no fueron allanadas, ni fueron llamadas a indagatoria, situación que resultaba bastante sospechosa con respecto a las investigaciones desde el día de inicio de la causa N° 1705/05. En este sentido, repitió, que había un sinnúmero de empresas que no fueron investigadas y que oportunamente daría sus nombres.

Destacó que las empresas adjudicatarias de los gasoductos norte y sur fueron cuatro, y constituyó una obra de mas de 1500 millones de dólares, y eran Skanska, Odebrecht, Electroingeniería, y Techint. En dicha contratación se desarrolló el mismo "modus operandi", con distintas empresas que se mencionaban en la causa y siempre únicamente se hacía alusión a la empresa "infiniti Group".

Además que el origen de la causa "Skanska" surgía a raíz de una factura "clonada" de la empresa Caliban S.A., que luego se transformó en Inifiniti Group, y que databa del mes de octubre de 2004, es decir, la factura, cuando él todavía no conocía ni formaba parte de la empresa. Si formó parte cuando se transformó en Infiniti Group, que lo nombraron apoderado de la misma.

Que la factura era de un importe de dos millones y medio de pesos mas IVA, que iban en concepto de publicidad de un programa televisivo que se llamaba "Los Roldan". Esa factura era la que dio inicio a la investigación de la A.F.I.P, y el responsable de la misma fue la empresa "Sol Group", cuyo titular se llamaba Sergio Daniel Mastropietro, que era la empresa intermediaria entre el gobierno de la ciudad y la productora "Ideas del Sur".

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Finalmente, a fs. 11610/11645 indicó que cuando se había referido que había un sinnúmero de empresas que no fueron investigadas y que ello resultaba sumamente sospechoso, hacía referencia a la investigación llevada adelante por el Dr. López Biscayart en el marco de la causa N° 1705/05, en la denuncia que dio origen a esa causa, que fuera realizada por la A.F.I.P, se informaba de la existencia de un sinfín de firmas que funcionaban como "usinas de facturación apócrifa" y solo fueron investigadas "Caliban-Infiniti Group" y algunas más, pero dejaron afuera de esa investigación, de manera sospechosa, muchas empresas.

Asimismo, agregó que en la mencionada denuncia de la A.F.I.P figuraban empresas manejadas por amigos y/o clientes del Dr. López Biscayart, de su anterior estudio jurídico, el cual actualmente estaba a cargo de su socio. Es decir, que la vinculación de esas "usinas" con el Dr. López Biscayart, situación que subrayó como sospechosa.

En cuanto a las declaraciones indagatorias prestadas por el nombrado en la sede del Juzgado Penal Tributario N° 1, consígnense aquellas circunstancias que guardan relación con el objeto procesal de esta causa, en ese sentido, se refirió a su relación con Alfredo Greco, que era de tipo comercial en el marco de la contratación que le habría efectuado la firma Skanska en las obras del Gasoducto Gral. San Martín.

Que la consultoría para la cual se había contratado a la firma Infiniti Group consistía en hacer manuales de procedimientos para la gente que trabajaba en el gasoducto. Indicó que los manuales no se hicieron, porque la realidad era que no había que hacer nada, porque ellos lo que estaban buscando era la facturación.

USO OFICIAL

Contó, que los cheques que emitió Skanska eran de diferentes montos, creía que había depositado \$500.000 pesos en la cuenta del Banco Supervielle. Después le devolvió el dinero y se quedó con el 5%. Su ganancia la compartió con la persona que le había traído el negocio, Sergio Vicente.

Por otra parte refirió haber contactado a la firma de origen sueco con Estela Insenga y Miguel Spital, a fin de que realizaran unos transportes en las obras.

V.- Materialidad de los hechos

Descriptos que fueran los hechos que se investigan en el legajo, como así también las medidas de prueba ordenadas durante el transcurso de la instrucción, y el contenido de los expedientes del ENARGAS 8786 y 8787 -en cuanto a las piezas que para el objeto de este legajo resultan de importancia-, como así también los descargos efectuados por aquellos imputados que fueron intimados en los términos del artículo 294 del catálogo instrumental, habrá de ingresarse de seguido, en el análisis y valoración de los diversos elementos probatorios, que permitirán acreditar la existencia de los sucesos cuya materialidad habrá de tenerse por demostrada.

En tal sentido y atendiendo a los diferentes eventos que conforman la maniobra objeto del presente legajo, habrán de tratarse en primer término, aquellos vinculados a las contrataciones llevadas a cabo por la firmas transportadoras del Gas Norte y Transportadora de Gas del Sur, bajo el control y decisión del Ente Nacional Regulador del Gas, en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005.

Respecto de las contrataciones llevadas a cabo por la firma Transportadora del Gas del Norte y Transportadora de Gas

del Sur, con las firmas Skanska, Techint, Contrera Hnos., BTU y Odebrecht.

Los elementos de prueba reunidos en el legajo, permiten tener por acreditado con el grado de certeza, exigido para la instancia, que en el marco de los Concursos Privados CMPF0001 y GSDF0001 y 014/04, llevados a cabo por las empresas licenciatarias de transporte de Gas, Transportadora de Gas del Norte y Transportadora de Gas del Sur, se instrumentó una maniobra mediante la cual los funcionarios públicos intervinientes perjudicaron los fondos del fideicomiso creado para la realización de las obras allí comprometidas, beneficiando ilegítimamente a las firmas Skanska S.A., Techint S.A., Contreras Hnos. S.A., BTU S.A. y Odebrecht S.A., que resultaran adjudicatarias de éstas.

En tal sentido, y conforme se analiza en lo sucesivo se ha corroborado que desde el ámbito público, los funcionarios actuantes, en violación a los deberes inherentes a los cargos que detentaron, se interesaron e impulsaron contrataciones que comportaron la obligación abusiva de las sumas de dinero integrantes del fondo fiduciario, que reportara un indebido provecho para las empresas contratadas.

Así, en lo sucesivo se llevará a cabo una reseña de los puntos sobresalientes de dichos procesos, valorándose las irregularidades que de ellos se desprenden, para seguidamente analizar tales extremos en forma conjunta, a la luz de otros elementos de prueba reunidos, que permitirán demostrar la verificación de la maniobra detallada.

Previo a ello, corresponde efectuar una breve descripción del marco normativo en el cual se hallaran circunscriptos los hechos investigados en esta causa.

Marco normativo

Las obras de ampliación del Gasoducto Norte y Sur, fueron ejecutadas en el marco del denominado Fideicomiso del Gas. El Estado Nacional no realizó ninguna convocatoria a Licitación para estos Proyectos.

Los procesos de contratación, fueron llevados adelante por las Licenciatarias, TGN S.A. y TGS S.A., actuando como Gerentes de Proyecto, hallándose enmarcada en los términos del Decreto Nacional 180/04, la Resolución N° 185/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio, en adelante MPFIPyS y la Resolución de la Secretaría de Energía N° 663/04.

Atendiendo a la complejidad de los hechos que conforman la materia de investigación en el legajo, y a los fines de comprender acabadamente los procesos en los cuales éstos se hallaron inscriptos, corresponde efectuar una breve reseña del marco regulatorio que rodeó la instrumentación y desarrollo de las contrataciones aquí pesquisadas.

En tal sentido, debe destacarse en primer término que la Ley N° 24.076 y su reglamentación, aprobadas en el Anexo I del Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y modificada por el Decreto 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, consagraron el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de transporte y distribución de gas natural.

Decreto Poder Ejecutivo Nacional N° 180/04

El artículo 1° del Decreto citado en el acápite, dispuso la creación del Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, constituido en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

La norma determinó que el fondo sería un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo fuera la financiación de obras de expansión, en el marco del artículo 2º de la ley 24.076 y en especial en el inciso b) de ese artículo.

El fundamento de tal decisión, tal como se da cuenta en los considerandos de la norma en estudio, resultó ser la necesidad de la adopción impostergable de medidas tendientes a evitar situaciones de insuficiencia en el suministro del gas, susceptibles de condicionar no sólo las prestaciones a esa fecha, sino también el crecimiento esperable en la demanda.

Asimismo, las consideraciones efectuadas en el Decreto de referencia, dan cuenta que actuando en el marco de la emergencia pública declarada por la ley 25.561, por la cual se delegaron facultades al Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de proceder entre otros objetivos, al reordenamiento del sistema financiero, la reactivación del funcionamiento de la economía, creación de condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y la reglamentación de la reestructuración de las obligaciones en curso de ejecución, el citado Poder de Estado dictó diversos actos por los cuales se establecieron medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio, a raíz de la conversión de las obligaciones exigibles en moneda extranjera, establecido por el artículo 8 de la citada normativa.

Se señala que en la industria del gas natural la cual es concebida por las Leyes 17.319 y 24.076, se distinguen tres segmentos básicos de la actividad: la producción, el transporte y la distribución de gas, correspondiendo los dos últimos a la

USO OFICIAL

actividad regulada, siendo que en lo vinculado al proceso de renegociación y análisis de los contratos de servicios públicos, se dispuso por el artículo 1° de la ley 25.790, la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación.

En la situación descripta y para el caso de la industria del gas natural, se observa que debe distinguirse el conjunto de segmentos y servicios que la integran a los fines de determinar los impactos producidos por la crisis, con los fines de administrar los remedios regulatorios a implementar, siendo que el período de tiempo que requería la decisión y ejecución de las inversiones en el sector, tornaban imprescindible la adopción de las medidas.

Asimismo se estipuló que el Fondo Fiduciario estaría integrado por los siguientes recursos: i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; ii) recursos que se obtuviesen en el marco de programas especiales de crédito que se acordasen con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales y iii) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

El artículo 2° de la normativa objeto de reseña, fijó en cabeza del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la reglamentación de la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario, autorizándose a esa cartera a suscribir los acuerdos o convenios que estime pertinentes, en el acto de constitución del Fondo, que podría ser único, o estar dividido en tanto Fondos como se los considere pertinente.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por su parte, se estableció que las obras que, acorde, a las disposiciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, califiquen para ser realizadas al amparo del citado régimen deberían ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos y condiciones que ese Ministerio determine.

En cuanto a los recursos que integraren el Fondo Fiduciario, el Decreto Nacional bajo análisis dejó expresamente establecido que los mismos "...constituirán un patrimonio de afectación especial del sistema de gas y tendrán como destino único y exclusivo el objeto indicado precedentemente..." (artículo 4º), es decir, "...la financiación de obras de expansión..." (artículo 1º).

Resolución del Ministerio de Planificación Federal, Inversión y Servicios N° 185/2004

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Decreto N° 180 de fecha 13 de febrero de 2004, el Ministerio mencionado en el acápite, con fecha 19 de abril de 2004, dispuso la constitución "...en el ámbito [de aquél Ministerio] un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley N° 24.441, constituidos para la titulización de activos por un monto máximo en circulación de hasta PESOS TRES MIL MILLONES (\$ 3.000.000.000.) denominado 'FIDEICOMISOS DE GAS - Fideicomisos Financieros'..." (artículo 1º).

El artículo 2º de la Resolución 185/2004 dispuso que, como fiduciantes, podrían actuar únicamente "...(i) las Licenciatarias de los servicios de Transporte y Distribución de Gas, (ii) las cooperativas y los restantes sujetos activos de la Industria del Gas..." .

En cuanto a los beneficiarios, el artículo 3° de la resolución analizada estableció que serían los titulares de los *"...Valores Representativos de Deuda y Certificados de Participación en FIDEICOMISOS DE GAS..."* emitidos, agregando que, para el caso de que cualquiera de los Fideicomisos Individuales se constituyan también como fideicomisos de administración, podría ser beneficiarios *"...a) Los contratistas, proveedores, prestadores de servicios y/o encargados de proyecto por obras y servicios relativos a la expansión en Transporte y Distribución de Gas Natural incluyendo a la Licenciataria por el servicio de Operación y Mantenimiento, en la medida y con el alcance que se establezca en el respectivo contrato de fideicomiso. b) Los organismos y/o las instituciones nacionales e internacionales con las que se acuerden programas especiales de créditos. c) Otros que resulten necesarios en cada proyecto y/u obra en particular, en función de los objetivos planteados por el Artículo 2° de la Ley N° 24.076, y en especial por el inciso b) del mencionado artículo..."* (artículo 3°).

En cuanto al carácter de Fideicomisarios, la norma estipuló que serían *"...Las Licenciatarias de Transporte y/o Distribución y/o los Subdistribuidores autorizados a operar como tales, respecto a los activos físicos del Fideicomiso cuya titularidad les será transferida, una vez recuperada la inversión, teniendo en cuenta la utilización del valor actual del negocio conforme la normativa vigente y las condiciones que determine la reglamentación..."* (artículo 4°), en tanto que la Secretaria de Energía y la Subsecretaría de Combustibles del Ministerio de Planificación Federal actuaría como organizador y suborganizador del programa, respectivamente, pudiendo el organizador introducir las modificaciones que considere

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

pertinentes en cuestiones no esenciales y dentro de las pautas reguladas en la Ley N° 24.441 (artículo 5°).

La norma de referencia dejó expresamente sentado que, con el producto de la emisión de los valores y/o certificados, se financiarían exclusivamente los proyectos de inversión en obras de expansión y/o extensión en Transporte y Distribución de Gas Natural (artículo 6°).

Se estipuló que la Secretaría de Energía debía constituir un *"...Fideicomiso Individual con un Fiduciario, asignado a cada serie..."*, el cual se encontraría integrado por los derechos que se afecten a esa serie y *"...constituidos por los siguientes recursos: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución de Gas Natural; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se puedan acordar con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de sistemas de aportes y/o prepagos específicos, a realizar por los Beneficiarios directos de las obras tal como se especifique en el prospecto correspondiente a cada Fideicomiso Individual..."* (artículo 7°), pudiendo ser integrado el activo, asimismo, *"...los activos a construirse y los contratos de Transporte y/o Distribución..."* (artículo 8°).

El artículo 9° dejó sentado que *"...El Fiduciario, podrá celebrar, con cargo al Fideicomiso todos los contratos que fuere menester para lograr la ejecución de las obras hasta su terminación, y la prestación de los servicios que son objeto de las mismas..."*, pudiendo ser constituido cada Fideicomiso Individual *"...como Fondo de Inversión Directa y/o como Fideicomiso Financiero y/o de Administración..."* (artículo 10°),

dejándose expresamente sentado que ni el organizador ni el suborganizador responderían por las obligaciones asumidas por cada Fideicomiso Individual (artículo 11°).

En cuanto a la calificación de los proyectos, sus montos y cargos tarifarios respectivos, se dispuso que deberían ser aprobados por parte del ENARGAS (artículo 12°), en tanto que ordenó a la Secretaría de Energía *"...la tarea de establecer el régimen de contrataciones de todas las obras que se realicen en el marco de lo dispuesto en el presente..."* (artículo 13°), facultándose a esa dependencia del Estado *"...la facultad de suscribir los acuerdos y/o convenios que estime pertinente con entidades públicas y/o privadas, teniendo en cuenta para ello el objeto de creación del Programa y tendiendo a lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes y de máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo..."* (artículo 14°).

El Título II de la Resolución 185/2004 se encuentra dedicado al mecanismo de constitución de Fideicomisos de Administración, estableciéndose en el Capítulo I del mismo, a través de los artículos numerados 16 a 20, que los Fiduciantes resultarían ser *"...Las Licenciatarias de los servicios de Transporte y Distribución de Gas, las cooperativas y los sujetos activos de la Industria del Gas Natural [...] en cuanto transfieren la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al Fiduciario con destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo..."*; designándose como fiduciario al *"...banco o la entidad financiera [...] que se contrate [...] con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente resolución..."*.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

En cuanto a la figura del fideicomisario se designó a *"...Las Licenciatarias de Transporte y/o Distribución y/o los Subdistribuidores autorizados a operar como tales, respecto a los activos físicos del Fideicomiso cuya titularidad les será transferida, una vez recuperada la inversión, teniendo en cuenta la utilización del valor actual del negocio conforme la normativa vigente y las condiciones que determine la reglamentación..."* en tanto que los beneficiarios del fideicomiso resultarían ser *"...a) Los contratistas, proveedores, prestadores de servicios y/o encargados de proyecto por obras y servicios relativos a la expansión y/o extensión en Transporte y Distribución de Gas Natural, en la medida y con el alcance que se establezca en el respectivo contrato de fideicomiso. b) Los organismos y/o las instituciones nacionales e internacionales con las que se acuerden programas especiales de créditos. c) Los Beneficiarios directos de las obras de Transporte y/o Distribución, que hubieran aportado recursos a través de sistemas de aportes específicos. d) Otros que resulten necesarios en cada proyecto y/u obra en particular, en función de los objetivos planteados por el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, especialmente por el inciso b) del mismo..."*.

Asimismo, se dejó sentada la imposibilidad por parte del fiduciante de disponer de los bienes fideicomitidos para atender gastos propios, como así también que el fideicomiso debía ser administrado por el fiduciario con el destino establecido por la resolución analizada *"...y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso..."*.

En los capítulos II y III del Título II de la Resolución 185/2004 se estipularon las regulaciones atinentes a los bienes fideicomitidos. Particularmente, se dejó estipulado

que el patrimonio del fideicomiso se encontraba constituido por dichos bienes (detallándose los mismos en siete incisos del artículo 21°); como así también que aquellos serían transferidos por el fiduciante, antes de su percepción (artículo 22°).

Asimismo se regulo el destino de los bienes fideicomitidos, al señalarse que "*...El Fideicomiso se constituye con la única finalidad de garantizar y asegurar la disponibilidad de recursos necesarios para atender el pago de las inversiones que se realicen en Transporte y Distribución de Gas...*" (Artículo 24°).

Resta señalarse que la resolución ministerial dejó plasmada la necesidad de que, con anterioridad a la suscripción del contrato de fideicomiso, el Fiduciante lo someta a la aprobación de la Secretaría de Energía (artículo 25°), que los fideicomisos no recibirían aportes de fondos y/o bienes del Estado Nacional (artículo 30°), que el ENARGAS debía aprobar las obras a ejecutarse, sus montos y los cargos tarifarios a crearse para integrar el patrimonio fideicomitado (artículo 32°), y que quedaba a cargo de las licenciatarias "*...la elaboración del proyecto, el control de los materiales, la dirección técnica, la habilitación y la ulterior operación y mantenimiento de las instalaciones...*" (artículo 33°).

Resolución de la Secretaría de Energía N° 663/2004

En función de lo dispuesto mediante el Decreto Nacional 180/2004 y las disposiciones específicas de la Resolución N° 185/2004 del Ministerio de Planificación Federal, el día fecha 23 de junio de 2004, el Secretario de Energía sancionó la resolución mencionada en el epígrafe antecedente, mediante la cual se reguló el "Régimen de Contrataciones",

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

aplicable "...a todos los procedimientos de contratación de las obras que se realicen en el marco de lo dispuesto en la citada Resolución..." (artículo 1°), reglamento el cual conformara "...un sistema para la información, contratación, supervisión y control de la ejecución de las obras fideicomitidas, que establece los principios y reglas a que se sujetarán las contrataciones..." incluidas (artículo 2°), tratándose aquellas en los artículos 4° (fideicomiso financiero para la expansión y/o ampliación) y 5° (Fideicomiso de Administración), estipulándose en este último que la Secretaría de Energía determinaría las obras que se incluirían en este último punto.

Asimismo, se estipularon los procedimientos de selección (Licitación o concurso, público o privado, nacional o internacional, de etapa única o múltiple; o contratación directa, artículo 6°); los criterios para la selección del procedimiento (teniendo en cuenta las características de los bienes o servicios a contratar; el monto estimado; las condiciones de comercialización o razones de urgencia o emergencia, artículos 7° y siguientes).

Por su parte, se pautaron las cuestiones relativas al pliego de bases, especificaciones técnicas, registros de contrataciones de obras, personas habilitadas e inhabilitadas para contratar, publicidad de los actos, etc.).

Respecto de TGN S.A.

Carta de Intención suscripta en el marco del proyecto para la ampliación del Gasoducto Norte.

Con fecha 21 de diciembre de 2004, por decreto 1882/04 se ratificó la Carta de Intención suscripta el día 15 de noviembre de 2004 entre los Ministerios de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Economía y

Producción, el Banco de la Nación Argentina, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos S.A., Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y Transportadora de Gas del Norte S.A. la cual definió la estructura de financiación para atender a las Inversiones en Transporte y Distribución de Gas de las obras para la expansión y/o extensión del gasoducto norte en el marco de los estipulado en el Decreto N° 180 y la Resolución N° 185 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la integración de los fondos y su recupero, precisando además los compromisos recíprocos de las partes firmantes orientados a concretar el objetivo trazado.

En ese sentido la citada Carta, preveía que "junto con la suscripción del Contrato de Fideicomiso, el Organizador, el Fiduciario y TGS celebrarán el contrato de Gerenciamiento mediante el cual TGS, en su carácter de Fiduciante, adoptará el carácter de Gerente de Proyecto asumido de hecho y que ejercerá, por cuenta y orden del Fiduciario y con imputación específica al Fideicomiso de Gas".

En el citado documento, se detalló entre las cuestiones atinentes a YPF que en su carácter de inversor del Fideicomiso de Gas Privado, suscribiría e integraría Valores de Deuda del Fideicomiso de Gas Privado por hasta un valor de U\$S 101.000.000, que en ningún caso, dichos desembolsos podrían ser utilizados para afrontar cuestiones ajenas a la Ampliación del Fideicomiso de Gas y cambios en la Legislación Aplicable que resultaren mayores costos para la Ampliación de dicho Fideicomiso. Asimismo, que no estaría obligado a efectuar desembolso alguno antes de la celebración de un Contrato de Fideicomiso en términos aceptables para las partes de dicho contrato e YPF (2.1 y 2.2).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otra parte se detalló el aporte de TGS, los Servicios STF y los Ingresos Incrementales por Servicios STF (art. 9).

Además, en dicha Carta se especificó que los Cargos Fideicomiso Gas serían debidamente constituidos a través de un instrumento legal suficiente y exigible que garantizara la viabilidad y suficiencia de los Cargos Fideicomiso Gas. Que en ese sentido, los Ministerios (de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de Economía), en forma individual o conjunta, adoptarían todas las medidas necesarias para el mantenimiento y exigibilidad legal de los Cargos Fideicomiso Gas y su suficiencia acorde a las necesidades de repago de los Fideicomisos. Todo eso, durante el plazo de vigencia de los Fideicomisos (art. 3).

Por otra parte, en su punto 12.1 estableció que junto con la suscripción del Contrato de Fideicomiso, el Organizador, el Fiduciario y TGN celebrarían el Contrato de Gerenciamiento mediante el cual TGN, en su carácter de Fiduciante, adoptaría el carácter de Gerente de Proyecto asumido de hecho y que ejercería por cuenta y orden del Fiduciario y con imputación específica al Fideicomiso de Gas Privado.

En el mismo apartado se indicó, que la retribución al Gerente de Proyecto, como contraprestación por sus Servicios sería, en el marco del Contrato de Gerenciamiento, equivalente al valor que surgiera de considerar el 1% del Monto de Obra, excluido el IVA y la retribución del Gerente de Proyecto, quedando facultado el Enargas para realizar los controles previstos en la Legislación Aplicables. A dicho monto se le adicionaría el IVA.

USO OFICIAL

Finalmente, en ese acuerdo se especificó en relación con la tributación y al monto de la inversión y gastos adicionales, y en ese sentido se desprende que "los mayores costos y los Gastos Adicionales deberán ser aprobados previamente por el Organizador. A tales efectos, el Gerente de Proyecto deberá someterlos -debidamente justificados y documentados- a consideración previa del Enargas, quien verificará su procedencia, validará su realización y recomendará su aprobación o rechazo al Organizador, debiendo el Enargas y el Organizador expedirse en un plazo que no dilate el Cronograma de la Ampliación" (14.2).

La mentada Carta de Intención fue suscripta, según se aclara en las consideraciones preliminares, por el Arq. Julio Miguel De Vido -por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación-, el Lic. Roberto Lavagna -por el Ministerio de Economía y Producción de la Nación-, el Ing. Daniel Cameron -por la Secretaría de Energía de la Nación-, el Dr. Marcelo Quevedo Carrillo -por Nación Fideicomisos S.A.-, la Lic. Felisa Miceli -por el Banco de la Nación Argentina-, Antonio Brufau -por YPF-, y Roberto Philipps y Marcelo Bricheto -por Transportadora de Gas del Norte S.A.-

Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas

En fecha 22 de diciembre de 2004 se celebró el Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas entre Transportadora de Gas del Norte S.A. como Fiduciante, Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero, el Banco de la Nación Argentina como Financiado Especial y la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como Organizador.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ello a fin agilizar el proceso iniciado a partir de la suscripción de la Carta de Intención para la constitución del Fideicomiso Privado con el que se financiarían las obras de la Ampliación Fideicomiso de Gas y dotarlo de entidad suficiente como para poder ser sujeto receptor de derechos y tomador de obligaciones con el alcance pautado por las partes

Fue suscripto por los Dres. Roberto Philipps y Marcelo Bricchetto en representación de Transportadora de Gas del Norte S.A., el Dr. Marcelo Quevedo Carrillo por Nación Fideicomisos S.A., Felisa Miceli por el Banco de la Nación Argentina, Daniel Omar Cameron por la Secretaría de Energía y Fulvio Madaro y Hugo Daniel Muñoz por el Enargas.

Contrato de Gerenciamiento

En fecha 22 de diciembre de 2004 se celebró el Contrato de Gerenciamiento de Proyecto, ello en el marco del Contrato de Fideicomiso y con motivo del Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación "Fideicomisos de Gas" constituido en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en los términos de la Resolución MPFIPyS N° 185/04.

Se llevó a cabo entre el Poder Ejecutivo Nacional representado por la Secretaría de Energía de la Nación como Organizador, Nación Fideicomisos S.A. como Comitente y Fiduciario Financiero y Transportadora de Gas del Norte S.A. como Gerente de proyecto.

En relación con las obligaciones del Gerente de Proyecto, surge que se comprometió entre otras cosas a mantener comunicación regular y suficiente con el Comitente y con el Representante del Organizador en relación con el estado y avance de los Servicios y la ejecución de los Contratos de

USO OFICIAL

Locación de Obras, Servicios y Suministros, y suministrarle en tiempo oportuno la información que razonablemente le fuera requerida en el marco del Contrato (3.1.4).

Asimismo, a llevar un registro de contrataciones y elaborar un informe de seguimiento de conformidad con lo dispuesto por los Art. 22 y 33 de la Resolución SE 663/2004 y a realizar todos los análisis y estudios económicos razonables necesarios para suministrar los Servicios de la manera más eficiente (3.1.7 y 3.1.8).

En otro sentido, el contrato en estudio establece que el Gerente de Proyecto debía designar un representante que sería el enlace entre el Gerente de Proyecto y el Comitente y el Representante del Organizador durante el plazo del Contrato, que debía actuar en nombre y representación del Gerente de Proyecto bajo el Contrato y comunicarse y/o reunirse con el Comitente y/o el Representante del Organizador para coordinar la presentación de los Servicios (3.3).

En el citado contrato se establecen además las obligaciones del comitente y en relación con los pagos, en el punto 5.1. se estableció que la retribución al Gerente de Proyecto, como contraprestación por sus Servicios, sería equivalente al uno por ciento del monto de obra, excluidos el IVA y la retribución del Gerente de Proyecto.

Dicho contrato fue suscripto por Daniel Cameron en su carácter de Secretario de Energía -en representación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios-, Marcelo Quevedo Carrillo -por Nación Fideicomisos S.A.- y Roberto Philipps y Marcelo Bricchetto por Transportadora de Gas del Norte S.A.-.

Respecto de TGS S.A.

**Carta de Intención suscripta en el marco del proyecto
para la ampliación del Gasoducto Sur.**

Con fecha 25 de noviembre de 2004, por decreto 1658/04 se ratificó la Carta de Intención suscripta el día 3 de noviembre de 2004 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el Ministerio de Economía y Producción, el Banco de la Nación Argentina, la Secretaría de Energía, Nación Fideicomisos Sociedad Anónima, Petrobras Energia S. A., Petroleo Brasileiro Sociedad Anónima -Petrobras- y Transportadora de Gas del Sur S.A. la cual definió la estructura de financiación para atender a las Inversiones en Transporte y Distribución de Gas de las obras para la expansión y/o extensión del gasoducto sur en el marco de los estipulado en el Decreto N° 180 y la Resolución N° 185 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la integración de los fondos y su recupero, precisando además los compromisos recíprocos de las partes firmantes orientados a concretar el objetivo trazado.

En ese sentido la citada Carta, prevía que "junto con la suscripción del Contrato de Fideicomiso, el Organizador, el Fiduciario y TGS celebrarán el contrato de Gerenciamiento mediante el cual TGS, en su carácter de Fiduciante, adoptará el carácter de Gerente de Proyecto asumido de hecho y que ejercerá, por cuenta y orden del Fiduciario y con imputación específica al Fideicomiso de Gas".

En el citado documento, se detallaron los servicios a ser prestados por TGS y se indicó que la contraprestación por tales servicios sería, "en el marco del Contrato de Gerenciamiento, equivalente al valor que surja de considerar el 1% del Monto de Inversión de la Ampliación del Fideicomiso;

quedando facultado el Enargas para realizar los controles previstos en la Legislación aplicable" (art. 3).

En el punto referente a la estructura, financiación, integración y titulización del Fideicomiso de Gas, se determinó que "se instrumentará en dos etapas: (a) la primera de ellas, para la ejecución de las obras de la Ampliación del Fideicomiso mediante la integración de los Fondos Fideicomiso Privado, acorde a las disposiciones del Anexo I y (B) la segunda, para la devolución de la financiación aportada por los Beneficiarios del Fideicomiso Privado a través de la colocación de los Valores Fiduciarios por oferta pública en el mercado" (art. 4.1).

Por otra parte se detalló el aporte de TGS, los Servicios STF y los Ingresos Incrementales por Servicios STF (art. 5).

En ese orden se estableció que "Los activos que conforman el Aporte de TGS integran el patrimonio exclusivo de TGS como Activo Esencial y no integrarán el patrimonio del Fideicomiso de Gas pero, conjuntamente con la Ampliación del Fideicomiso, serán afectados a la prestación de los Servicios STF asignados en el Concurso Abierto 03/04".

Además se especificó en cuanto al Cargo Fideicomiso Gas y a la transferencia de los activos derivados de las obras de la Ampliación del Fideicomiso, que el Ministerio de Economía y el Ministerio de Planificación en forma conjunta o individual, elaborarían y elevarían un proyecto de ley o la norma con jerarquía suficiente al Poder Ejecutivo Nacional, o emitirían los actos o normas para los cuales su grado de competencia los habilitara (art. 6).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otra parte, en el mismo artículo, la mentada Carta hizo referencia a la tributación, la confirmación de compromisos preexistentes y autorizaciones pendientes, la implementación y la firma de acuerdos para la integración de los Fondos que integrarían Fideicomiso Privado.

Finalmente, se consideraron el compromiso de Nación Fideicomisos S.A. en su carácter de Fiduciario y el Banco Nación en cuanto a la organización de la suscripción de los Valores Fiduciarios o en su defecto los valores a aportar. Como así también, los compromisos asumidos por Pesa y Petrobras y las funciones asignadas al Ministerio de Planificación y el Ministerio de Economía. La mentada Carta de Intención fue suscripta, según se aclara en las consideraciones preliminares, por el Arq. Julio Miguel De Vido -por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación-, el Lic. Roberto Lavagna -por el Ministerio de Economía y Producción de la Nación-, el Director General Emilio Escudero -por Nación Fideicomisos S.A.-, la Lic. Felisa Miceli -por el Banco de la Nación Argentina-, los Sres. Rafael Fernández Morandé y Daniel Casal -por Petrobras Energía S.A.-, el Sr. Alberto Da Fonseca Guimaraes -por Petroleo Brasileiro S.A.- Petrobras-, el Ing. Pablo Ferrero y el Cont. Jorge García -por Transportadora de Gas del Sur S.A.-, el Ing. Daniel Omar Cameron -por la Secretaría de Energía-, el Ing. José Francisco López -por la Secretaría de Obras Públicas- y el Cdor. Fulvio Mario Madaro -por el Ente Nacional Regulador del Gas-.

Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas

En fecha 10 de noviembre de 2004 se celebró el Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas entre

Transportadora de Gas del Sur S.A. como Fiduciante, Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero, el Banco de la Nación Argentina S.A. como Cofiduciario y la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios como Organizador.

Ello a fin agilizar el proceso iniciado para la constitución del Fideicomiso Privado con el que se financiarían las obras de la Ampliación Fideicomiso de Gas y de dotarlo de entidad suficiente como para poder ser sujeto receptor de derechos y tomador de obligaciones con el alcance pautado por las partes bajo la Carta de Intención.

Fue suscripto por Pablo Ferrero y Jorge García en representación de Transportadora de Gas del Sur S.A., Nación Fideicomisos S.A. sin detallar identidad del suscriptor, Felisa Miceli por el Banco de la Nación Argentina, Daniel Omar Cameron por la Secretaría de Energía y Nicolás Mordegliá por Petrobras Energía.

Contrato de Gerenciamiento de Proyecto

En fecha 22 de diciembre de 2004 se celebró el contrato de gerenciamiento de proyecto, en el marco del Contrato de Fideicomiso, siguiendo los lineamientos acordados en la Carta de Intención y con motivo del Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación "Fideicomisos de Gas" constituidos en el ámbito del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios en los términos de la Resolución MPFIPyS N° 185/04 entre el Poder Ejecutivo Nacional representado por la Secretaría de Energía como Organizador, Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario y Comitente y Transportadora de Gas del Sur S.A. como Gerente de Proyecto.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Se llevó a cabo entre el Poder Ejecutivo Nacional representado por la Secretaría de Energía de la Nación como Organizador, Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero y Comitente y Transportadora de Gas del Sur S.A. como Gerente de Proyecto.

En relación con los servicios prestados por TGS - Gerente de Proyecto-, dicho contrato estableció que debería entre otras cosas "De acuerdo a lo dispuesto en los Contratos de Locación de Obras, Servicios y Suministros, aprobará las certificaciones de los trabajos emitidas por los Contratistas y/o Proveedores de acuerdo al progreso de la obra y/o al suministro de bienes y lo elevará al Organizador quien -por intermedio del Representante del Representante del Organizador-, aceptará o rechazará total o parcialmente el certificado para que el Fiduciario, una vez instruido por el Organizador, posteriormente cancele su pago a cargo del Fideicomiso de Gas" (2.1.1).

Asimismo, se sindicó como otra de las funciones "Presentar al Comitente o a quien este designe las facturas -muñidas de toda la documentación respaldatoria pertinente- emitidas por y que le entreguen los Proveedores y/o Contratistas bajos los Contratos de Locación de Obras y Servicios así como convenios o acuerdos o contratos de los que emane la obligación de pago de cánones, primas, derechos, etc. -incluyendo, pero no limitándose a los Seguros y Derechos de Acceso-, para su pago por el Fiduciario o por quien éste indique" (2.1.2).

En otro sentido, el contrato en estudio establece que TGS estaba autorizado, en su rol de Gerente de Proyecto y no a título personal, a llevar a cabo todos y cada uno de los actos

USO OFICIAL

y obligaciones y a ejercer cualquier y toda la Autoridad que debiera ejercer en relación con los Servicios prestados por TGS y/o para ejercer, por cuenta y orden del Fiduciario y con imputación al Fideicomiso de Gas, toda la Autoridad que por ese Contrato le delegue el Comitente en relación con los servicios prestados por los Contratistas y/o Proveedores bajo los Contratos de Locación de Obras, Servicios y Suministros.

En ese sentido, determinó "en nombre y representación del Comitente y cuando corresponda de conformidad con este contrato, preparará y negociará todos los contratos, cesiones y otros acuerdos, instrumentos y documentos que deban ser celebrados y otorgados por el Comitente y que sean necesarios para cumplir con las tareas y obligaciones del Gerente de Proyecto..." (2.2.1.2).

Además, "sin perjuicio del Apartado 2.2.1.2., el Representante del Organizador y el Fiduciario participarán junto con el Gerente de Proyecto, de conformidad y con el alcance indicado en la Resolución SE N° 663/04, en la preparación y/o negociación de los contratos, cesiones y otros acuerdos, instrumentos y documentos a que se hace referencia en dicho apartado".

Entre las obligaciones del Gerente de Proyecto que surgen de dicho acuerdo, se destacó:

"3.1.4. mantener comunicación regular y suficiente con el Comitente en relación con el estado y avance de los Servicios y de la ejecución de los Contratos de Locación de Obras, Servicios y Suministros, y suministrar al Comitente en tiempo oportuno la información que razonablemente le sea requerida en el marco de dichos contratos, dicha información será brindada con una periodicidad mensual o cuando le sea

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

solicitada e incluirá, sin limitación, una comparación del estado real de avance de la Ampliación del Fideicomiso de Gas con lo originalmente planeado y/o aprobado bajo los Contratos de Locación de Obras, Servicios y Suministros".

Por otra parte, se acordó la designación de un representante del Gerente de Proyecto, que sería el enlace entre el Gerente de Proyecto, el Organizador y el Comitente durante el plazo de vigencia del contrato. Éste debía actuar en nombre y representación del Gerente de Proyecto bajo el contrato y comunicarse y/o reunirse con el Organizador y/o el Comitente o quien éstos designen para tales efectos, según fuera necesario para coordinar la prestación de los servicios (3.3), y se efectuó una limitación de la responsabilidad del Gerente de Proyecto.

En el citado contrato se establecen además las obligaciones del comitente y el monto de la inversión. En relación con los pagos, en el punto 5.1. se estableció que el Comitente abonaría al Gerente de Proyecto como contraprestación por los Servicios el valor que surgiera de aplicar el 1 % al Monto de Inversión que en definitiva resultare, excluidos los impuestos, costos y gastos asociados a la constitución, puesta en marcha y funcionamiento del Fideicomiso de Gas y segregado el IVA asociado a la ejecución de las obras de la Ampliación del Fideicomiso de Gas. A los efectos del cálculo tampoco se computaría como base de aplicación la retribución del Gerente de Proyecto.

Dicho contrato fue suscripto por el apoderado Jorge García y el Director General Pablo Ferrero -por Transportadora de Gas del Sur S.A.-, el Presidente Marcelo Quevedo Carrillo -

USO OFICIAL

por Nación Fideicomisos S.A.-, el Ing. Daniel Cameron -por la Secretaría de Energía y Fulvio Mario Madaro -por el Enargas-.

Detalladas que fueron las diferentes normas que permitieron la conformación del fideicomiso destinado a la obra de expansión de gasoductos, corresponde, a esta altura, poner de relieve quienes han sido designadas en cada una de las calidades reseñadas.

Para ello, corresponde recordar que "*...Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario...*" (artículo 1º de la ley 24.441).

Dicha definición resulta de aplicación para cualquier clase de fideicomiso, diferenciándose los de carácter financiero en cuanto en estos el fiduciario debía ser una entidad financiera (artículo 19, primer párrafo, ley 24.441).

En cuanto a los roles asumidos, las empresas Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGN) y Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS) resultaron ser fiduciantes, fideicomisarios y gerentes de sus respectivos proyectos; Nación Fideicomisos S.A. actuó en calidad de fiduciario financiero; la Secretaría de Energía, por su parte, se encontró designada como organizador y el Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- fue designado por el organizador como su representante.

Por último, resta destacar que, a efectos de llevar a cabo la Ampliación del Gasoducto Norte (asignado a TGN S.A.) se contrataron a las firmas Skanska S.A., Techint S.A., BTU S.A. y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Contreras Hnos.S.A.; y para llevar a cabo la Ampliación del Gasoducto Sur (asignado a TGS S.A.) se contrató a la firma Odebrecht S.A. que a su vez subcontrató a las firmas Techint S.A., Skanska S.A. y Contreras Hnos. S.A.

Contrataciones llevadas a cabo para la ampliación del gasoducto norte.

Introducción.

A fin de comenzar este examen, corresponde consignar, como se expusiera precedentemente, que mediante la sanción del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 180/2004 y la Resolución MPIFPyS 185/04, se dispusieron las ampliaciones del sistema de transporte y distribución de gas para el año 2005.

En ese contexto, y en lo que se refiere a las obras que se desarrollarían en el ámbito de la licenciataria Transportadora de Gas del Norte, se establecieron concursos a efectos de realizar las obras y que serían desarrollados en el marco del "Fideicomiso Gas".

En tal sentido, se establecieron procesos de selección de oferentes para la adquisición de cañerías y otros elementos, como así también para edificación de los gasoductos propiamente dichos (loops), e igualmente para la fabricación de Plantas Compresoras denominadas "Tipo A" y "Tipo B"

Así, y en lo que versaba en torno a la selección de oferentes para la conformación de loops, se llevó a adelante el concurso privado GSDF0001, y tanto que para las plantas compresoras se llevó adelante el concurso privado CMPF0001, que alcanzó tanto a las identificadas como "Tipo A" y "Tipo B".

Finalmente, y brevemente expuestas las reseñas en torno a las obras que se ejecutarían en el ámbito de TGN, es necesario

USO OFICIAL

aclarar que en el marco de este auto de mérito serán analizadas las conductas de los imputados en autos a la luz de los concursos GSDF0001 y CMPF0001, y en lo que se refiere a este último, solo en lo que atañe a las Plantas "Tipo A".

Desarrollo del proceso de presupuestación de las obras; su evaluaciones por parte del ENARGAS y conclusiones al respecto.

Ingresando en el análisis de los citados procesos debe señalarse en primer término, que en el marco del Proyecto de Expansión de Gas 2005, la Secretaría de Combustibles le solicitó a la firma Transportadora de Gas del Norte, en su carácter de licenciataria de los servicios de transporte de gas y Gerente de Proyecto, el día 12 de mayo de 2004, que en un plazo de diez días presentara un proyecto necesario para ejecutar las obras de expansión, a ser habilitadas en el invierno de año 2005, para atender la demanda de 700.000 m³/d en zona Tucumán, 900.000 m³/d en zona Centro Norte, 200.000 m³/d en zona Salta, 600.000 m³/d en zona Cuyo y 400.000 m³/d en zona Aldea Brasilera, junto con el correspondiente presupuesto estimativo (punto 1).

Dicha solicitud dio lugar a que TGN elaborara un un proyecto de obra a realizar y presupuesto en versiones sucesivas, entre mayo y agosto de 2004, para la expansión del sistema de transporte de gas, de fechas 1 de junio -183.5 millones de US\$- (2 y 3), 30 de junio -185.2 millones de US\$- (9), 13 de agosto -175.37 millones de US\$- (18), 24 de agosto de 2004 -175.37 millones de US\$- (21) -siendo este último el que fuera incorporado a la Carta de Intención del 15 de noviembre de 2004, constituido neto de margen de incertidumbre

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

y con un mayor detalle de desagregación por rubros-, y 10 de enero de 2005 (56) -146.63 millones de US\$, que no incluye las obras correspondientes al Gasoducto Centro Oeste y se encuentra agregado al anexo II del informe Comisión de Evaluación - Resolución del Ente Nacional regulador del Gas I, N° 22/2007 - conforme decreto 571/2007- (cf. fs. 6538).

Esas versiones correspondían, conforme lo sostuviera Jean Paul Maldonado, al momento de prestar declaración indagatoria, a una evolución en la definición técnica de la obra, particularmente en las plantas de compresión, pasando de un esquema de agregación de turbocompresores en el interior de las plantas ya existentes, a un esquema de extensión del predio de estas plantas, y también a mejoras sucesivas de la definición, incluyendo inversiones que no habían sido contempladas en un principio.

En esa línea, debe mencionarse que en la nota de elevación del último de ellos (21), se hizo saber en relación con los métodos de valuación utilizados, que para los materiales de construcción se habían realizado relevamientos preliminares de los loops a construir y en función de ello se había efectuado un conteo y cómputo de materiales necesarios, y que luego se valorizaron los mismos con precios de plaza en función de consultas a proveedores y de precios históricos de obras similares que habían efectuado en el Gasoducto Centro Oeste, meses antes.

Asimismo, en su comunicación TGN señaló que para los costos de construcción, se habían considerado los antecedentes de los precios en las obras efectuadas en fecha cercana a aquella -24 de agosto de 2004- (enero-mayo 2004) de

USO OFICIAL

características similares, -loops de expansión y confiabilidad en dicho gasoducto-.

En tal sentido, debe tenerse presente con relación a aquel presupuesto en lo que respecta a los rubros de construcción y/o montaje, conforme fuera expuesto por el imputado Jean Paul Maldonado al momento de prestar declaración indagatoria, que casi la totalidad en valor de los equipos y materiales fueron comprados y pagados por el fideicomiso, mediante contratos que no formaron parte del contrato de construcción, lo que implicó que a cargo de los contratistas quedara la adquisición de materiales de menor entidad, todo lo cual surge del mentado expediente N° 8786 del Enargas.

Así también, adviértase que tal como reconociera el imputado de referencia, en la construcción de plantas compresoras, a su vez, el fideicomiso gas compró todos los tubos, válvulas y otros equipos, quedando a cargo de los contratistas la compra de los materiales secundarios e insumos necesarios para la construcción, esencialmente de origen nacional.

Dicho esto, deviene ahora necesario analizar cual fue la postura del Ente Nacional Regulador del Gas en torno a la evaluación de aquel presupuesto, ello a la luz de la importancia que tal primigenia actuación tiene a los fines de evaluar los restantes acontecimientos verificados en este legajo.

En tal sentido, corresponde hacer referencia, en primer término al informe Intergerecjal del Enargas N° 60/04, de fecha 16 de junio de 2004 (8), mediante el cual se elevaron a consideración los expedientes ENRG 8786 y 8787.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

El mentado informe da cuenta que sobre la base de los datos y descripciones expuestos en dichos expedientes, se analizaron los proyectos y se verificaron las capacidades resultantes de las ampliaciones propuestas, y los costos de inversión presupuestados, indicándose que si bien no se había incluido un desarrollo de ingeniería detallado, los anteproyectos fueron conceptuados como de correcta elaboración y de carácter suficiente a los efectos del control de ese organismo, por cuanto se trataba de tramos de gasoducto paralelos a los gasoductos Norte, Centro Oeste y San Martín (Loop o Loops) y la incorporación de potencia adicional de compresión.

Igualmente en aquella pieza se consignó, que en el análisis de los presupuestos presentados, se había tomado en cuenta el acotado plazo disponible para la ejecución de los trabajos de obra; supuesto éste, que será tenido en cuenta a lo largo del análisis de esta decisión.

También debe destacarse, que en el informe intergerencial elaborado por el ente regulador, se señaló que con relación a la inversión que se requería, se habían considerado razonables los valores indicados en los cuadros que para cada una de las transportadoras se detallaron.

En igual sentido, es necesario resaltar que en aquel informe se dio cuenta, que en orden al monto de la inversión necesaria para la financiación de las obras a ejecutar se habían computado los costos estimados de éstas y el cronograma tentativo de egresos presentado por cada una de las transportadoras, TGS y TGN, con las correcciones y ajustes practicados por la Gerencia de Transporte en base a la revisión efectuada.

USO OFICIAL

Debe resaltarse por otra parte, el informe confeccionado por el ente regulador -ENARGAS- (57), en que se consignó en relación con el presupuesto elevado por TGN con fecha 10 de enero de 2005 (56), que: "la información referente a la actualización del Proyecto de Obra, documentación obrante en el Anexo IX del Expediente 8786/2004, se han llevado a cabo los análisis pertinentes los cuales exteriorizan la viabilidad del Proyecto. Cabe destacar que el mismo contempla la ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto Norte, habiéndose eliminado lo referente al Gasoducto Centro Oeste. Con respecto a la valorización del Presente Proyecto, la cual asciende a U\$\$ 146.637.910, y que reviste razonabilidad respecto de los costos de plaza, se ha solicitado al Gerente de Proyecto la correspondiente apertura de los costos en grandes conceptos inherentes a los procesos de construcción de la Obra." (sic).

En tal sentido, es necesario recordar las manifestaciones brindadas por Jean Paul Maldonado, al momento de prestar declaración indagatoria, quien recordó que el presupuesto actualizado de TGN y las estimaciones anteriores fueron controlados por la Gerencia de Transmisión del ENARGAS, en reuniones de trabajo con la gerencia de expansión y la gerencia comercial de TGN, a lo que agregó que el ENARGAS en dicha oportunidad utilizó las mismas referencias que TGN (costos unitarios de construcciones anteriores) para controlar los valores propuestos.

Por esos motivos, el nombrado concluyó que "...que sin necesidad de muchos estudios costosos y sujetos a interpretaciones varias, podría apreciarse que el presupuesto de TGN era *prima facie* razonable, y que los criterios de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

control del ENARGAS, usados cuando se elaboró el presupuesto, eran igualmente correctos."

Más aún, el imputado de mención resaltó que fue confiado un estudio a la empresa de ingeniería ENERTEC en torno a la estimación detallada del costo de construcción de las tres plantas de la Expansión 2005, que finalizó en enero de 2005 (certificado a fojas 11.132 de las presentes actuaciones), en el cual se hizo un cómputo detallado de las horas/ hombres, de los trayectos, de los costos de supervisión y de infraestructura, entre otros recursos, arrojando valores cercanos a la estimación arribada por TGN.

Una primera observación en torno a todo lo expuesto permite observar que las conclusiones a las que arribara la autoridad regulatoria implican, forzosamente, destacar la inicial evaluación y anuencia de aquella en torno a la actividad presupuestaria encomendada a las licenciatarias, en donde tuvo ingerencia, por ejemplo, a partir de las correcciones que efectuara.

Por su parte, no debe dejarse de lado, a esta altura del análisis, que los presupuestos que TGN y TGS elevaran al Enargas, fueron practicados, observados, analizados y aprobados por idóneos en la materia.

En este sentido, debe de ponerse en relieve que TGN, resultaba una empresa dedicada a la transportación de grandes volúmenes de gas, licenciataria a esa fecha del correspondiente servicio, con basta experiencia en esta temática, circunstancias que encontraron su réplica por parte del organismo encargado de controlar los servicios públicos por ella prestados.

USO OFICIAL

A más de lo expuesto, dable es remarcar, que tal como se consignó en las diversas piezas valoradas, el presupuesto elaborado encontró su fundamentación por parte de la licenciataria en una obra de similar naturaleza y proyección realizada en fecha muy cercana, estimación de costos que además, conforme afirmara Maldonado, fuera verificada por la empresa Enertec, ante el requerimiento de TGN.

Como correlato, el Ente Regulador de Gas tuvo que haber efectuado una similar corroboración respecto de los costos que TGN informara como presuntivos de las nuevas obras de expansión a realizarse durante el año 2005, dadas las características propias del organismo y sus funciones específicas en la materia.

A esta altura, debe ponderarse que entre los objetos del ENARGAS, se ubica no sólo la regulación de actividades de transporte y tarifas, sino la promoción de inversiones para asegurar el suministro del gas natural (ver en este sentido artículo 2 y 50 de la ley 24.076).

Sustentar ello conlleva, en parte, y como se colegirá a lo largo de esta decisión, a cuestionar la actividad del Ente Nacional Regulador del Gas en lo que respecta a los hechos que forman parte del núcleo de esta pesquisa, en particular lo actuado al momento de la adjudicación de la obras y las consecuencias que de ello se desprendieron.

Sentado lo expuesto, resulta atinado subrayar que aquel informe intergerencial N° 60/04, fue el único antecedente de análisis técnico realizado por el ENARGAS sobre el proyecto de expansión propuesto por TGN en forma previa a la firma del Contrato Fideicomiso, y que junto al informe intergerencial N° 84/2004, de fecha 22 de diciembre de 2004, constituyeron los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

antecedentes de análisis en virtud de los cuales el mencionado proyecto de ampliación del gasoducto norte, fue incorporado al programa fideicomiso -conforme lo sostuviera la Comisión de Evaluación - Resolución del Ente Nacional regulador del Gas I, N° 22/2007, conforme decreto 571/2007- (cf. fs. 6530).

Por su parte, en el aludido informe Intergerencial del Enargas N° 84/04, fechado el día 14 de julio de 2004, se volvió a consignar que los anteproyectos fueron conceptuados de correcta elaboración y de carácter suficiente a los efectos del control, como así también que se consideraba razonable, a los efectos de la inversión requerida, los valores indicados en un cuadro adjunto, que daba cuenta del total presupuestado (punto 15).

En igual dirección, no se deben pasar por alto las conclusiones a las que arribara el Enargas en el informe detallado en la nota receptada en el apartado 57 del detalle del expte. 8786, en lo que versa a la valorización del proyecto y sus conclusiones en torno a la razonabilidad respecto de los costos de plaza.

Dichas constataciones, es decir aquellas que surgen de los párrafos que preceden, y en especial las aludidas en los informes intergerenciales del Enargas que llevaron N° 60/04 y 84/04, implican valorar que dicha autoridad regulatoria contó con la oportunidad de cuestionar y eventualmente modificar (como en parte lo hizo) el presupuesto elaborado por TGN para las obras detalladas, y no una vez, sino tres, siendo que no encontró fundamento alguno para invalidar los valores a los que arribara la licenciataria, a efectos de llevar adelante la expansión de gas 2005.

USO OFICIAL

Lo dicho refuerza lo precedentemente apuntado en cuanto a que la falta de oposición o rechazo a aquel programa y su presupuesto, por parte del ente de regulación, equivalió a su validación.

En tal cuadro de situación, cobran relevancia nuevamente las manifestaciones que efectuara Jean Paul Maldonado al momento de efectuar su descargo.

Ello por cuanto afirmó que a través de distintas expresiones de dicho ente, o de alguno de sus ex integrantes, se había dado a entender que el presupuesto de TGN habría estado subvaluado, y entendió que una afirmación en tal sentido desatendía el hecho de que los propios funcionarios del ENARGAS tuvieron en distintas etapas un total y completo involucramiento, y que adicionalmente debía recordarse que TGN había establecido desde junio del año 2004 una definición de obra, con un presupuesto consensuado y aprobado por el ENARGAS mediante el Informe Intergerencial 84/04.

Así, el examen del legajo N° 8786, evidencia que el ENARGAS no cuestionó a la licenciataria TGN, el presupuesto al que arribara, en momento alguno del trámite del proceso.

Por su parte, debe señalarse que la licenciataria sostuvo la razonabilidad de aquellas estimaciones, durante toda la tramitación del proceso, circunstancia que se evidenció tras la posterior decisión de calcular su remuneración prevista en la Sección 5.1 del Contrato de Gerenciamiento (1% del monto de la obra, excluido el IVA y la retribución del Gerente de Proyecto) basada en los costos por ellas presupuestados para las obras correspondientes a Plantas tipo A y B (plantas de compresión), y no sobre la base de los valores superiores cotizados por las oferentes como se analizará.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Señálese que el examen de aquella primigenia actividad del ente regulador, vinculada a la aprobación de los proyectos y su presupuesto correspondiente, evidencian el ejercicio de una actividad de control propia de ese organismo en la materia analizada, y que no parece erigirse como expresión carente de fundamentación, siendo que tal forma de ejercicio de la actividad pública supone impedir que las decisiones se presenten como producto de la mera voluntad o capricho del funcionario, y a la vez permitir los controles pertinentes que hacen a los actos de gobierno.

En tal orden de ideas, los extremos analizados permiten afirmar que en una primera oportunidad se dio tratamiento al presupuesto de referencia por parte de los sujetos llamados a intervenir en la formación y aceptación de aquel.

Sentar lo que precede, reclamaba de parte de las autoridades correspondientes, la adopción de igual proceder en la toma de decisiones por medio de las cuales fueran abandonadas o desacreditadas las actuaciones que con carácter previo se tuvieran como válidas y razonables, a efectos no sólo de evitar la adopción de medidas arbitrarias, sino más aún de impedir la asunción de otras que por razones de beneficio propio o ajeno constituyeran una afectación al objeto materia de custodia y control en el marco de la función pública.

En tal orden de ideas, y tal como será materia de análisis en las consideraciones que de seguido se desarrollarán, en el marco de los concursos GSDF0001 y CMPF0001, los funcionarios públicos, aquí imputados se apartaron de los presupuestos originariamente abonados, promoviendo la celebración de contratos con la firma Skanska,

USO OFICIAL

BTU, Techint y Contrera Hnos. por precios altamente superiores a aquellos evaluados como razonables al comienzo de la licitación.

Instrumentación del proceso de selección de contratistas para las obras de ampliación de gasoductos y plantas compresoras.

Sentado lo que precede, cabe señalar que el examen de los procedimientos que aquí se analizan, evidencia que tal como surge del expediente N° 8786, llevado a cabo por el Enargas, el día 15 de septiembre del año 2004, los apoderados de TGN, remitieron al Presidente del Enargas el Pliego de Bases y Condiciones para la Contratación de Obras y Servicios Mediante Concurso Público, para ser empleado en los casos requeridos por la Resolución SE N° 663/04, y sometieron dicho proyecto a la aprobación de dicho órgano de control en los términos previstos en el artículo 18 inciso "a" de la citada resolución.(24)

Dentro de ese marco, TGN hizo saber al organismo de control, que como era de su conocimiento, la posible participación en los procesos de contratación de la firma TECHINT -empresa vinculada con la licenciataria- se tornaba necesario llevar adelante sendos procesos de concurso público, tal como lo establecía el art. 3 inc. G del Reglamento de Contrataciones establecido mediante Resolución 663/04.

En tal sentido, advirtieron que el perfeccionamiento de un mecanismo de selección de contratistas bajo ese esquema insumiría un lapso considerablemente mayor al involucrado en un concurso privado, ello en atención a la mayor cantidad de potenciales oferentes y a la mayor probabilidad de recibir impugnaciones injustificadas de empresas no calificadas técnica

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

o económicamente, cuyo único objetivo sería demorar el proceso en provecho propio.

En tal sentido, se adujo que los sucesivos cambios y demoras que había experimentado el proyecto, ponía en riesgo el cumplimiento de la fecha de completamiento prevista, aun siguiendo el mecanismo de concurso privado para la contratación de las obras referidas.

De igual manera, entendieron que TGS S.A. no se vería obligada a conducir un proceso de carácter público, situación que los llevaba a afirmar con un alto grado de certeza que la realización de ambos procesos de modo asincrónico redundaría seguramente en un incremento de los costos del proyecto de TGN en particular y del proyecto de expansión de ambos sistemas en su conjunto.

Indicaron que procesos simultáneos permitirían casi con seguridad la obtención de precios más bajos para el conjunto y una adaptación lógica de los recursos a la geografía y a las características de las respectivas obras.

En tal sentido, y con fundamento en las razones expuestas en lo anteceden TGN solicitó al titular del Enargas, que en uso de las atribuciones delegadas por la Secretaría de Energía en su favor y con sustento en las razones de urgencia mencionadas en el artículo 7 del Reglamento de Contrataciones, aprobara con carácter excepcional la adopción del procedimiento de selección "Concurso Privado" para la contratación de la construcción de loops y el montaje de plantas compresoras, aún mediando participación de una compañía relacionada con dicha licenciataria.

Atendiendo a lo postulado por TGN, el titular del Enargas, Fulvio Madaro, el día 29 de septiembre de 2004

comunicó al Secretario de Energía que de las distintas argumentaciones brindadas por la licenciataria, se derivaban las consecuencias que ocasionarían cumplir con el Procedimiento de Licitación o Concurso Público Nacional a que hacía referencia el artículo 28 del Título I del Anexo I de la Resolución de la SE N° 663/04, por cuanto se estarían dilatando los tiempos previstos de finalización de Ampliación de la Capacidad de Transporte del Gasoducto Norte, agregando que esa modalidad para la contratación de bienes o servicios, cuando entre los posibles concursantes participaran firmas controladas, controlantes o vinculadas del fiduciante, se encontraba limitada por el Art. 3 inciso G del Título I del Anexo I de la misma resolución, en el sentido que esas firmas no podrían participar de contrataciones directas o concursos privados. (ver punto 26)

Adunó, que los plazos presentaban un inconveniente para con la fecha final de obra, retrasos estos originados en la propia formación del Fideicomiso de Gas, por lo tanto, todo esfuerzo para alcanzar el objetivo que se fijara oportunamente no se vería plasmado, a lo que se sumaría otra limitación que ocasionaría aún mayor retraso.

Sobre el punto, es conveniente resaltar que en la citada oportunidad Madaro sostuvo en la nota de mención, que en aplicación de la Resolución N° 663 con delegación, conferida por la Secretaría de Energía al Enargas con la colaboración de la Secretaría de Obras Públicas -Nota SE N° 658-, y frente a la vinculación empresaria conocida entre posible oferente y licenciataria, se preveía la realización de un Concurso o Licitación Pública, pero que teniendo en cuenta la urgencia que el caso aparejaba, dado que las obras de expansión debían estar

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

concluidas para la temporada invernal del año 2005, se estimaba oportuno poner en conocimiento y a consideración de esa Secretaría la limitación advertida, a fin de que ese organismo pudiera dar curso a las tramitaciones correspondientes, a efectos de evitar alguna situación inconveniente desde lo temporal en cuanto a los plazos de final de obra.

En dicho marco de situación, el Secretario de Energía, el día 5 de octubre de 2004, le hizo saber al Presidente del Enargas que consideraba razonable que, dada la importancia y los plazos establecidos para disponer de las obras de ampliación de capacidad de transporte, las contrataciones de obras, suministros, materiales y servicios, correspondientes a los Concursos Abiertos de Capacidad de Transportadora de Gas del Norte S.A. (Nº 001/2004) y Transportadora de Gas del Sur S.A. (Nº 003/2004), se realizaran bajo la modalidad de "Concurso Privado" y que se admitiera la participación en los mismos, de las empresas vinculadas al grupo económico de las Licenciatarias fideicomisarias. (ver punto 27)

En tal oportunidad el Secretario de Energía agregó que no obstante lo dispuesto en cuanto a la forma en que se llevarían a cabo los pertinente concursos, y a los fines de flexibilizar los mecanismos de contratación sin dejar de garantizar la preservación de adecuados niveles de transparencia, se tornaba necesaria la adopción de diversas medidas vinculadas al conocimiento y control del Enargas de los procesos, el aseguramiento de adecuados niveles de difusión, la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos, la invitación a un número mínimo de seis oferentes y la publicación de las invitaciones cursadas.

USO OFICIAL

Así se concluyó que cumplidos los recaudos señalados, resultaba aceptable la participación en los procedimientos licitatorios de empresas con vinculación económica con las Licenciatarias fideicomisarias.

En tal sentido, el día 18 de octubre de 2004, los apoderados de TGN S.A. informaron al ENARGAS que conforme lo dispuesto por la Secretaría de Energía se preveía la realización de un "Concurso Privado" para la concreción del proceso de contratación a efectos de llevarse a cabo las obras previstas para en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005, y en ese sentido adjuntaron para su análisis y aprobación en los términos exigidos por la Resolución SE N° 663/04 en relación con el Concurso Privado Nacional GSDF0001 - ampliación del gasoducto, loops-, el pliego de bases y condiciones generales, pliego de bases y condiciones particulares, adjuntos al pliego de bases y condiciones particulares y pliego técnico. (ver punto 28).

Por otra parte, el día 24 de noviembre de 2004, los apoderados de TGN informaron al Cdor. Fulvio Madaro, titular del Enargas, con relación a la contratación de las obras de construcción y reformas de las instalaciones de plantas compresoras que integraran la ampliación del Gasoducto Norte que se preveía la realización de un "Concurso Privado" para la concreción de dicho proceso (ver punto 37).

Sentado lo expuesto, corresponde efectuar algunas consideraciones relacionadas con los sucesos referidos en lo antecedente, vinculados a la selección del mecanismo de contratación bajo la modalidad de concurso privado, ello así, toda vez que tales hechos deben ser tenidos en consideración a los fines de circunscribir la maniobra que se tendrá por

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

acreditada, en orden a la actuación de los funcionarios públicos que en ellos intervinieron en la negociación, adjudicación y contratación de las obras referenciadas.

En tal sentido, se ha evidenciado que a raíz de la solicitud de TGN, el Enargas propició la selección del régimen de concurso privado para el desarrolló de las contrataciones que se analizan.

Así, merece mencionarse que las afirmaciones brindadas por la licenciataria sin bien parecerían atender a una necesidad -relativa a los plazos-, denotarían no estar precedidas de los fundamentos pertinentes, a la vez que no habrían de encontrar correlato con el devenir de los concursos bajo examen.

Al respecto, el procedimiento de licitación pública era el que se preveía para el caso, dentro de las modalidades de selección de los contratistas, frente a la posibilidad cierta de la vinculación entre uno de los oferentes y la firma licenciataria.

En este sentido, las razones de urgencia que llevaron luego al ENARGAS, a poner en conocimiento de la Secretaría de Energía la necesidad de un concurso privado para las obras en examen, se presentan como infundadas, ante la ausencia de actividad alguna que permitiera la verificación de los motivos que la guiaran.

Tal es así, que en el marco del expediente analizado no surge referencia alguna de posibles plazos tentativos que insumiría una licitación o concurso público.

Al respecto, cuando se le preguntó a Fulvio Madaro en el marco de su descargo si había efectuado un cálculo estimativo de la demora que eventualmente hubiera causado en el

USO OFICIAL

inicio de la obra la implementación del procedimiento de licitación pública aplicable según la normativa vigente, este respondió que desconocía tal situación, agregando que "tendría que buscar antecedentes" (sic).

Tales manifestaciones no hacen más que confirmar que aquel no conocía -tampoco podía hacerlo por falta de elementos que lo permitieran - si las razones expuestas para la adopción de un concurso privado, vinculadas esencialmente a motivos de urgencia, realmente existían al momento de su invocación.

Por otra parte, la afirmación de que procesos de concursos privados simultáneos (TGS - TGN) permitirían casi con seguridad la obtención de precios más bajos para el conjunto y una adaptación lógica de los recursos a la geografía y a las características de las respectivas obras, no se vio reflejada posteriormente, como será puesto de relieve.

De igual manera, sustentar que el ejercicio de los derechos que asisten a los posibles oferentes podría retrasar el proceso, de manera alguna puede servir como fundamento para dejar de lado la adopción del concurso público, cuando ese resulta ser el procedimiento de selección de contratista que se presentaba, de acuerdo a la normativa en la materia y frente a las circunstancias del caso, como el apropiado.

Más aun, deviene atinado destacar que las razones de urgencia que llevaron a la elección de un concurso privado en la inteligencia de que bajo el esquema de concurso público se insumiría un lapso considerablemente mayor de tiempo del que no se disponía, parece no condecirse con el posterior desarrollo de los eventos.

Así, nótese que no se observa correlato alguno entre las justificaciones invocadas para el apartamiento del sistema

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de selección de oferentes, que data del mes de septiembre de 2004, y la propuesta de TGN a febrero del año 2005 la cual, tras evaluar los precios obtenidos en marco del concurso privado para la construcción de plantas compresoras (CMPF0001), ofreció como alternativa "declarar desierto el Concurso Privado CMPF 0001 y previa instrucción del organizador, proceder a la elaboración de nuevos pliegos que contemplen un mecanismo de contratación distinto al originalmente aprobado por el Organizador, que procure una reducción en los costos del proyecto.", recomendación que vuelve a producirse el día 7 de marzo de 2005 (ver puntos 71 y 88bis).

USO OFICIAL

Consígnese que lo apuntado por la licenciataria al momento de sugerir, ya avanzado el concurso CMPF0001, que se declare desierto éste y se contemple una alternativa diferente para lograr una mejora de los precios ofertados, pone en evidencia la presunción que de haberse mantenido el proceso público para la selección de los contratistas, habrían resultado mayores las posibilidades de mejores propuestas.

En este sentido debe recordarse que los concursos públicos permiten lograr la promoción de la concurrencia de interesados y de la competencia entre ellos, circunstancia ésta que no se verifica cuando los procesos de selección se encuentran destinado a un grupo definido de presuntos oferentes.

Los motivos expuestos dan cuenta de la falta de fundamentación y coherencia de las decisiones que se llevaran adelante al optar por la conducción de un procedimiento de selección de contratistas que los acontecimientos y la regulación no mandaban.

No obstante, lejos del suscripto está cuestionar el poder discrecional de que ha sido investida la Administración Pública para encarar las arduas tareas que les fueran encomendadas, sino, por el contrario, señalar circunstancias que deben ser tenidas en cuenta, en tanto inciden el marco de la contratación aquí pesquisada.

En tal dirección, adviértase que el artículo 7º, de la resolución 663/04 de la Secretaría de Energía, que trata los criterios para la selección del procedimiento de selección del contratista, exige a esos fines los "fundamentos concretos de la selección adoptada".

Así, los "fundamentos concretos" a los que alude la norma no pueden estar constituidos por afirmaciones sin sustento alguno, como han sido aquellas tras las cuales se ha elegido la forma de seleccionar a las firmas que a la postre resultaran contratistas.

En tal orden de ideas, debe mencionarse que al analizar el propio ente regular el presupuesto primigeniamente presentado por TGN había tomado en cuenta el acotado plazo disponible para la ejecución de los trabajos de las obras. Debe recordarse que en ese informe consideró razonables los valores estimados, más en ninguno momento mencionó la posibilidad de utilizar un determinado proceso de selección, que por sus características intrínsecas acoten la cantidad de oferentes, en función de la urgencia del caso.

No debe dejar de señalarse que la restricción de firmas invitadas a cotizar no conlleva, necesariamente a la imposición de menores plazos, puesto que la diferencia entre concursos públicos y privados no radica en limitaciones

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

temporales, sino en la dirección del mismo hacia una determinada cantidad de proveedores.

Así la citada ausencia de verificación de los fundamentos en que se fundara ya en un inicio del proceso licitatorio la elección del mecanismo utilizado para la conducción de la elección de oferentes, constituye un elemento de vital importancia, para analizar la actuación posterior, no sólo de los funcionarios que propiciaron y decidieron las contrataciones pesquisadas, sino de aquellos particulares que resultaron beneficiados con éstas.

En esa inteligencia, resulta atinado citar lo dicho por nuestro tribunal de alzada que ha sentado que "Más allá de darse el caso de la llamada contratación directa, es necesario recalcar que en este tema el Estado debe justificar su accionar, sin perjuicio de que no se le exija al funcionario una forma especial de selección previa a la contratación. En tal sentido, la doctrina nos enseña que los funcionarios deben conducirse en éste ámbito con los mayores recaudos posibles. Así Marienhoff sostiene: "La contratación directa o trato privado debe ajustarse a un procedimiento que trasunte juridicidad (moralidad y eficiencia), pues no ha de olvidarse que en este caso, como en todos los que dan lugar a la actividad de la administración Pública, está de por medio el interés general, cuyo respeto debe quedar de manifiesto en el acto realizado" (cfr. MARIENHOFF, Miguel F. "Tratado de Derecho Administrativo". Bs.As., Abeledo Perrot, 1978, Tomo III-A, p. 291/2). Sobre la facultad de elegir libremente al prestador de los servicios en las contrataciones directas, este autor, en otro trabajo sostiene: "Desde luego, esa

USO OFICIAL

libre elección no significa posibilidad arbitraria de elección, pues también aquí la actividad de la Administración Pública ha de ajustarse y respetar los criterios generales que delimiten la validez de su actuación; de ahí que la Administración debe darle amplia publicidad a dicha libre elección, debiendo además motivar su decisión, no pudiendo actuar a hurtadillas ni arbitrariamente, pues ello podría viciar el acto por error o dolo en la elección del contratante (E.D.T.110, p. 1099)" CCCFED, Sala I, Res. 34205, "GONZALEZ NUÑEZ, Andrés y otros s/sobreseimiento", 26/06/02.

Sobre el punto, es conveniente resaltar nuevamente las consideraciones del Secretario de Energía, quien de igual manera le encargó al Enargas que compatibilizara "los procedimientos de contratación de obras y servicios por vía de licitaciones o concursos privados, con las exigencias de publicidad de los procesos licitatorios públicos, en cuyo sentido deberían preverse necesarios niveles de difusión, de forma de garantizar genuinamente la posibilidad participativa tanto de las empresas que se preseleccionaran o inviten, como así también de potenciales interesadas" (ver punto 27).

Lo expuesto permite concluir que no es posible encontrar dentro del razonamiento que ha llevado al organismo descentralizado a la selección del procedimiento de elección del contratistas, motivos debidamente fundados que justificaran el apartamiento del sistema primigeniamente establecido, es decir, la adopción de una licitación o concurso público, siendo que tales circunstancias deben ser tenidas en consideración a los fines de enmarcar los restantes hechos que se tendrán por acreditados en el legajo.

Evaluación de las ofertas en el marco del Concurso GSDF 0001 (LOOPS), y posterior decisión de contratar a las oferentes Skanska S.A. y Techint S.A.C.I.

Sendo lo expuesto, habré de adentrarme de seguido en la evaluación de los hechos que llevaran a la contratación de las firmas Skanska S.A. y Techint, para la ejecución de las obras de ampliación de gasoducto norte, en los relativa a la construcción de loops.

Así, el examen del expediente 8786 del Enargas, da cuenta que el día 3 de noviembre de 2004, ese organismo le informó al presidente de TGN los cambios realizados al pliego de condiciones y al pliego de bases y condiciones particulares y le hizo saber que adoptadas las adendas indicadas y puestas en conocimiento a ese organismo, la licenciataria podría continuar con los procedimientos previstos para la consecución de las acciones pertinentes del llamado a licitación para la contratación de las tareas de construcción de los tramos de gasoductos paralelos que componían la obra de Ampliación del Gasoducto Norte (ver punto 30).

Tras ello, el día 4 de noviembre de 2004, los apoderados de TGN remitieron al Enargas para su análisis y aprobación, en los términos exigidos por la Res. SE 663/2004, el modelo el modelo de contrato, pliego de condiciones particulares, pliego técnico, pliego de bases y condiciones generales y circulares (ver punto 31).

Posteriormente, el día 9 de noviembre de 2004, los apoderados de TGN le enviaron al titular del Ente Nacional Regulador de Gas la documentación correspondiente al Concurso Privado Nacional GSDF0001 por la construcción de las obras de loops, destinadas a la ampliación del Gasoducto Norte, y de

igual manera, le informaron que los días 8 y 9 de ese mismo mes se habían procedido a publicar el aviso de invitación a los interesados a participar de dicho concurso en el diario La Nación y el sitio web de TGN y su link con el sitio web Enargas; y finalmente que se había invitado a participar del mismo a las firmas 1) Pamar S.A., 2) V.M. Conta S.R.L., 3) V.M. Contreras S.A., 4) Skanska S.A., 5) Techint S.A. y 6) Contreras Hnos. S.A. (ver punto 34).

Seguidamente, el día 21 de diciembre de 2004, los apoderados de TGN hicieron saber al ENARGAS, en relación con el concurso en examen, que se habían recibido los sobres 1 (antecedentes) y 2 (propuesta económica), y que se había procedido a la apertura de los primeros (conf. punto 45).

De igual manera se consignó que de acuerdo al significativo atraso que registraba el proyecto y al sólo efecto de no generar demoras adicionales, se analizó la posibilidad de abreviar el proceso de evaluación y calificación limitándolo a las condiciones básicas, mínimas y excluyentes previstas en la sección 4.01 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares, siendo que sobre la base de dicha evaluación limitada se procedería a la calificación de los oferentes a no más tardar del 28 de diciembre de 2006, para seguidamente proceder a la apertura de los sobres 2, en igual fecha, y se solicitó, además, la abreviación del proceso de evaluación y calificación de los oferentes; actividad que fue consentida por la autoridad regulatoria el día 29 de diciembre de 2004 (ver punto 52).

Ulteriormente la licenciataria le hizo saber al Enargas, el día 22 de diciembre de 2004, que de aquella apertura de sobres habían surgido los oferentes 1) "Victor M.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Contreras y Cia. S.A."; 2) "Techint S.A.C.I.", 3) "Skanska S.A.", 4) "Contreras Hermanos S.A." (ver puntos 49 y 50 del detalle del expte. 8786).

Así, se desprende del legajo llevado a cabo por el ENARGAS, que el día 7 de enero de 2005, TGN le hizo saber al titular de ese organismo de regulación y control, la apertura de los sobres Nº 2 (propuestas comerciales), informándoles que tras los procesos de evaluación habían resultado calificados cuatro oferentes: Skanska, Contreras Hnos., Techint y Víctor Contreras.

Asimismo la licenciataria consignó en aquella ocasión que con respecto al análisis de las ofertas económicas de dichas cuatros empresas surgía que los menores valores cotizados correspondían a Techint para la oferta en alternativa de las Obras denominadas A1, A2, A3 y B1 y Skanska para la obra A4, como así también que el presupuesto básico fijado en el Contrato de Fideicomiso era de 43.926,49 millones de dólares estadounidenses y el presupuesto ajustado sin el costo por los rubros: transporte de cañería (2 millones de igual moneda), servicio de interconexiones de gasoductos (1,06 millones de dólares) y el monto total de imprevistos (3,23 millones de dólares), resultando un total de 37.328,64 millones de dólares, el cual comparando con las mejores ofertas de Techint y Skanska reflejaba una diferencia negativa del 13,46%.

Por otra parte, se destacó que las mejores ofertas exhibían una serie de apartamientos de carácter técnico, legal y comercial que debían ser analizados y aclaradas con los oferentes (ver punto 54).

Así también, en la comunicación de referencia los apoderados de TGN solicitaron, en función del análisis

USO OFICIAL

preliminar llevado a cabo y de los resultados mencionados, autorización para proseguir con las consultas a los apartamientos técnicos/legales/comerciales y a iniciar negociaciones referidas a precios con los oferentes Techint y Skanska, teniendo como marco de referencia las obras de loops realizadas en el gasoducto Centro Oeste en el primer trimestre de 2004.

Sobre este punto, conviene nuevamente resaltar que el Enargas tenía conocimiento de cual era el "marco de referencia de la obras de loops" lo que implica sin duda estimar que en el ámbito de las evaluaciones que hiciera posteriormente contaba con esa información como parámetro.

Adviértase que al serle exhibida dicha nota al señor Fulvio Madaro, éste manifestó estar en conocimiento de la misma.

Prosiguiendo el desarrollo de lo acontecido en el marco del concurso que se analiza, cabe mencionar que tal como surge del expte. 8786, el día 13 de enero de 2005, el ENARGAS le informó a TGN, que se hallaban dadas las condiciones vinculadas a la posibilidad de iniciar la ronda de consultas respecto de los apartamientos tanto técnicos, legales como comerciales a efectos de asegurar la mejor alternativa para la construcción de los distintos tramos (loops) del proyecto de ampliación, y que en razón de ello, esa Licenciataria se encontraba habilitada para continuar con los actos que correspondían al proceso de adjudicación, informando a esa autoridad, con detalle suficiente sobre los avances que se fueran dando sobre el particular.

Se agregó particularmente que la "...Licenciataria debía proceder en consecuencia, respetando todas las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

necesidades técnicas y legales como asimismo ajustándose estrictamente al presupuesto oportunamente aprobado".

Finalmente, se indicó la conveniencia para el inicio de consultas en la búsqueda de mejoras de precios, de hacerlo hacia todos los participantes del concurso, no limitándolo solamente a aquellos que presentaron una mejor propuesta pero con condicionantes, por cuanto proceder en otro sentido se podrían enmascarar resultados de interés para esa ampliación.

Dable es mencionar a esta altura, que lo indicado por el organismo de control en los dos párrafos precedentes, permite evidenciar que en esa instancia del proceso, se tenía como válido y razonable el presupuesto elaborado originariamente por TGN, aprobado por dicha autoridad.

Asimismo, la indicación de la dirección del procedimiento de mejora de ofertas a todos los intervinientes, demuestra que la autoridad regulatoria estaba al corriente de las consecuencias de limitar los procesos de búsqueda de oferentes a unos pocos postulantes, como era su deber, conociendo particularmente que la adopción de una postura restringida en cuanto a la cantidad de firmas que participaran en el proceso, incidía sustancialmente en la obtención de mejores precios.

Siguiendo con el desarrollo de lo actuado, menciónese que el día 14 de enero de 2005, TGN remitió al titular del Enargas copia de la nota enviada ese día a los oferentes de las obras de ampliación del Gasoducto Norte, es decir a Techint - cursada a Mario A. Dell 'Acqua-, Contreras Hermanos -cursada Héctor Buschi-, Skanska S.A. -cursada a Eduardo Varni y Javier Azcarate- y Víctor M. Contreras S.A. -cursada a Carlos Folatti.

USO OFICIAL

De aquella se desprende que se les hizo saber a las firmas que las ofertas presentadas en el marco del Concurso Privado GSDF0001 por la construcción de las obras de ampliación (loops) del Gasoducto Norte, habían cotizados precios que superaban en forma significativa la previsión presupuestaria, invitándoselas a efectuar una mejora de su cotización y/o a presentar alternativas técnicas que impliquen una mejora de aquéllas (ver punto 61).

Seguidamente, el día 21 de enero de 2005 TGN le hizo saber al Enargas que luego de la primer ronda de mejoras de ofertas, los menores valores cotizados correspondían al oferente Techint en su alternativa de ejecución conjunta de las obras A1+B1+A2+A3 y a Skanska para la ejecución de la obra A4, y correspondiendo en consecuencia la adjudicación del contrato a dichas compañías por resultar las ofertas más convenientes.

Agregaron, que no obstante ello, tanto las ofertas que resultarían adjudicadas como las de los restantes oferentes, incluían ciertas consideraciones comerciales que en algunos casos complementaban la documentación y en otros diferían de las previsiones de la misma.

Por tal motivo, sometieron a su aprobación las consideraciones comerciales incluidas por los oferentes en sus respectivas ofertas.

Por último, se hizo saber que en la Comparativa con el presupuesto originario arrojaba lo siguiente: Presupuesto: 37.238.640; Mejor Oferta Original: 42.4249.310; Mejor Oferta con descuentos: 41.927.025; lo que arrojaba una diferencia porcentual de 12.59%.

Así las cosas, el día 11 de febrero de 2005, TGN hizo saber al presidente del Enargas, que habían solicitado a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Techint y Skanska la presentación de nuevas ofertas contemplando una reducción en los valores cotizados, las que serían abiertas en presencia de Escribano Público, el día 14 de ese mes y año, a las 16 hs. (ver punto 70).

Con motivo de ello, el día 15 de febrero, la licenciataria comunicó las mejoras de ofertas de Techint y Skanska, indicando que en su opinión la mejor oferta de Techint debía ser rechazada toda vez que el beneficio económico que aparejaba, frente a la reducción de alcance no podía ser considerada justificaba, por lo cual se debería evaluar solamente el primer descuento inicial.

Vinculado con Skanska, se señaló que el precio de la obra seguía siendo superior a sus referencias sobre todo por los tramos sencillos A3 y A4.

Finalmente se expuso que de ser adjudicados los contratos correspondientes, el desvío sobre el presupuesto del proyecto sería de 3 millones de dólares, conservando una provisión razonable por adicionales de construcción del orden del 5%, destacando que tras la segunda mejora de precios se había reducido la diferencia con lo presupuestado a 11,72% (ver puntos 73 y 77).

Consígnese que con posterioridad a los sucesos expuestos, la firma Skanska S.A. informó que tras una nueva reconsideración técnica del proyecto y manteniendo los mismos alcances de la oferta realizada para el tramo 79 (Obra A4), se encontraba en condiciones de realizar un descuento especial del 5,35 % (ver punto 74)

Así las cosas y a esa altura de la contratación, el día 21 de febrero de 2005 el ENARGAS confeccionó un informe titulado "Informe sobre la Contratación de Instalación de

USO OFICIAL

Cañería para el Proyecto de Ampliación de Capacidad del Gasoducto Norte", en donde realizó un detalle del devenir del concurso, con las mejoras de ofertas de Techint y Skanska, exponiéndose que se verificaba un diferencia entre los valores ofertados y aquél originariamente presupuesta superior en un 11,8%, siendo que dicho incremento importaba una mayor erogación del orden de los u\$s 4,37 millones.

Destáquese que en aquella pieza, el organismo de control afirmó que conforme se había verificado en oportunidad del concurso para la instalación de cañerías correspondientes a la expansión del gasoducto sur, el mayor precio de la obra estaba asociado a ciertos aspectos que habían impulsado naturalmente hacia el alza los precios relacionados con el costo de los servicios y la mano de obra especializada, tales como: lo exiguo de los plazos previstos para la ejecución de la obra; la realización de una parte importan de los trabajos en proximidad del periodo invernal -dificultades derivadas de condiciones climáticas y días más cortos- y la simultaneidad en la ejecución de obras de envergadura del país (expansiones TGS/TGN).

Se señaló que se consideraba conveniente dar participación a Nación Fideicomisos S.A. a los efectos de que se evaluara el eventual impacto derivado de los mayores precios de obra, ya sea sobre la necesidad de obtener financiación adicional que asegurase la ejecución de las obras, como así también determinar el impacto de la mayor financiación sobre las necesidades de repago y consecuentemente sobre el Cargo Fideicomiso Gas.

Asimismo, se recomendó la aprobación y la elevación del informe al Organizador del Proyecto, a fin de recibir

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

instrucciones respecto a la contratación específica, ello atento a la diferencia existente entre los valores presupuestados (U\$S 37.238.640) y el mejor valor final obtenido que surgía como resultado de la realización del concurso de precios, cuyo monto integrando las ofertas de Techint y Skanska, ascendía a la suma de U\$S 41.604.669.

En tal sentido, en el informe se destacó que dada la imperiosa necesidad de dar inicio a las tareas de construcción durante los primeros días del mes marzo del año 2005, con vista a la terminación y habilitación de la obra durante el siguiente período invernal, resultaba imprescindible contar con la urgente aprobación por parte de la Secretaría de Energía de la contratación, como así también del mayor egreso presupuestario emergente.

Finalmente, recomendaron la elevación al Organizador del Programa de los antecedentes expuestos, proponiendo que no existirían obstáculos para una adjudicación a las firmas Techint S.A.C.I. y Skanska S.A. por resultar técnica y económicamente las propuestas más convenientes.

Así, el día 21 de febrero de 2005, el titular del Enargas dirigió una nota a la Secretaría de Energía de la Nación, mediante la cual, previa reseña de la diferencia advertida entre los valores ofertados en el concurso GSDF0001, y aquellos consignados en el presupuesto original, se hizo saber que tal como se exponía, en el Informe para la evaluación del Sr. Secretario, merecía particular énfasis que, así como fuera oportunamente verificado en la oportunidad del concurso para la instalación de cañerías correspondiente a la expansión de TGS, el mayor precio de la obra estaba asociado a ciertos aspectos que habían impulsado naturalmente hacia el alza, los

USO OFICIAL

valores relacionados con el costo de los servicios y la mano de obra especializada.

En la nota el titular del Enargas señaló que en dicho contexto, se consideraba la conveniencia de implementar un esquema participativo a Nación Fideicomisos S.A., a los efectos de la evaluación de todo eventual impacto derivado de los mayores costos de obra, ya sea sobre la necesidad de obtener financiación adicional que asegurase la ejecución de las tareas, como así también determinarse en su caso el impacto de la mayor financiación sobre las necesidades de repago y consecuente incidencia sobre el concepto Cargo Fideicomiso Gas.

Así, se indicó que, efectuadas las evaluaciones a su cargo, se encontraban reunidos los presupuestos configurativos para la elevatoria al Sr. Secretario de las conclusiones citadas, para las pertinentes instrucciones y cursos de acción a seguirse respecto a la contratación específica que les ocupaba dada la diferencia existente entre los valores presupuestados (U\$S 37.238.640) y el mejor valor final obtenido en el concurso, cuyo monto, integrando las ofertas de Techint y Skanska, ascendía a la suma de U\$S 41.604.669.

En la comunicación se señaló que, agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis por parte del Enargas, se había arribado a la conclusión que las mejores ofertas presentadas, eran las correspondientes a las firmas Techint S.A.C.I. (para los tramos A1, A2, A3 y B1) y Skanska S.A. (para tramo A4), razón por la cual, en atención a la criticidad del plazo de inicio de obra, se recomendaba su aprobación salvo mejor opinión por parte de esa Secretaría.

A raíz de la comunicación detallada en lo antecedente, mediante nota SE N° 242, del 22 de febrero de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2005, el titular de la Secretaría de Energía de la Nación, Ing. Daniel Cameron, le indicó al titular del Ente Regulador, se procediera con las tareas tendientes a la adjudicación del Servicio de Instalación de Cañería de 24" y 30" para la Ampliación del Gasoducto Norte a las ofertas antes señaladas (las correspondientes a las firmas Techint S.A.C.I. (para los tramos A1, A2, A3 y B1) y Skanska S.A. (para el tramo A4). (ver punto 83).

Tras ello, el Enargas, hizo saber al presidente de TGN S.A., el día 23 de febrero de 2005, que en atención a lo informado y actuado por esa Licenciataria en su carácter de Gerente de Proyecto y agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis por parte del Enargas, se había arribado a la conclusión que las mejores ofertas presentadas en el Concurso Privado GSDF 0001 eran las correspondientes a las firmas Techint S.A.C.I. (para los tramos A1, A2, A3 y B1) correspondiente a la mejora de precios del 30 de enero 2005 y Skanska S.A. (para el tramo A4) del 14 de febrero 2005, tal como se señaló en el informe técnico del 21 de febrero de 2005 y Nota Enrg N° 1199 de igual fecha, enviada al Organizador del Proyecto (ver puntos 80 y 82).

Se indicó que de conformidad con lo señalado por la Secretaría de Energía, en el carácter mencionado mediante nota SE N° 242 de fecha 22 de febrero de 2005, se podría adjudicar el Servicio de Instalación de Cañerías de 24" y 30" para la expansión de capacidad del Gasoducto Norte, a las firmas Techint S.A.C.I. y Skanska S.A. para los tramos mencionados.

Así las cosas, el día 4 de marzo de 2005, el Subsecretario de Combustibles, Cristian Folgar solicitó al titular del Enargas que mediante nota de fecha 21 de febrero de

2005 dicha entidad había considerado conveniente la participación de Nación Fideicomisos S.A. a fin que el fiduciario evalúe la necesidad de obtener financiamiento adicional que asegure la ejecución de las obras, así como el impacto de la mayor financiación sobre las necesidades de repago y sobre el cargo Fideicomiso de Gas, atento a los mayores precios que resultaron de la licitación respecto del presupuesto estimado originalmente, y por ello solicitaron a la autoridad regulatoria que en forma conjunta independiente del proceso y sin suspender el mismo, se analizaran en forma con Nación Fideicomisos S.A. los extremos citados precedentemente, y se evaluara con el fiduciario, tanto las posibilidades de financiamiento adicional que fuera necesario en su caso, como la incidencia del mismo en el Cargo Fideicomiso Gas y si existiera tal impacto, se propusieran distintas alternativas de solución (ver punto 90).

En tal sentido, el presidente de Nación Fideicomisos, Néstor Ulloa, el día 7 de marzo de 2005, se dirigió al Secretario de Combustibles, haciendo saber que en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Gas-Ampliación Gasoducto Norte, estaba totalmente a disposición de esa Secretaría y del Enargas para, paralelamente al proceso, evaluar la posibilidad de financiamiento adicional y su eventual incidencia sobre el cargo Fideicomiso de Gas, y en su caso, proponer alternativas (ver nota 89).

En esas condiciones, los días 9 de marzo y 11 de abril del año 2005 respectivamente, se firmaron los contratos con las firmas Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.E.I. y con Skanska S.A., en lo relativo a la construcción de la Ampliación del Sistema de Gasoductos de TGN

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

celebrado en el marco del Concurso Privado Nacional GSDF0001 para la obra Proyecto de Expansión de 2005.

Ahora bien, detallado que fuera en sus puntos más importes el proceso de ofertas y validación de las mismas en el marco del Concurso Privado Nacional GSDF0001, y corroborada la diferencia entre lo presupuestado por TGN oportunamente para aquellas obras, y lo finalmente ofertado por las firmas, y posteriormente avalado por el Enargas, corresponde realizar una serie de apreciaciones al respecto, que habrán de cobrar relevancia al momento de analizar conjunta y concatenadamente la totalidad de los sucesos que llevaron al desarrollo de la maniobra cuya existencia se verificará.

Primeramente, y en relación con el informe denominado "Informe sobre Contratación de Instalación de Cañería para el Proyecto de Ampliación de Capacidad del Gasoducto Norte" - ver punto 81-, corresponde apuntar que las razones brindadas para la validación de los precios ofertados, en tanto se afirmó que el mayor precio de la obra estaba "asociado a ciertos aspectos que han impulsado naturalmente hacia el alza los precios relacionados con el costo de los servicios y la mano de obra especializada, tales como: lo exiguo de los plazos previstos para la ejecución de la obra; la realización de una parte importan de los trabajos en proximidad del periodo invernal - dificultades derivadas de condiciones climáticas y días más cortos- y la simultaneidad en la ejecución de obras de envergadura del país (expansiones TGS/TGN)", no se hallaron acompañados de constancia alguna que permitiera, verificar el acierto y razonabilidad de tal conclusión, confirmando dichas estimaciones.

USO OFICIAL

En ese sentido, y sin la intención de indicar cual debió haber sido el procedimiento a seguirse a los efectos de recabar los elementos aludidos, es posible mencionar, a modo de ejemplo, que la Administración Pública cuenta con los organismos apropiados con el objeto de aportar los índices relativos a aquellas cuestiones.

Así la existencia y utilización de estudios o informes de tal naturaleza, habría no sólo permitido justiciar acabadamente las conclusiones a las cuales se arribara, al tiempo de convalidar los precios que arrojará el concurso llevado a cabo, sino también su control y verificación por parte de los restantes organismos de supervisión y de la sociedad en su conjunto.

En tal orden lógico, resulta dable afirmar que los extremos señalados en el informe de referencia, en torno al alza de los precios vinculados al costo de los servicios y la mano de obra especializada de las tareas cuya contratación se propiciaba, aparecen como infundados, en tanto sólo se sustentan en sus propios términos.

En otro orden de ideas, las razones utilizadas para la justificación de un precio mayor a aquél estimado originariamente, sostenidas en los cortos plazos previstos para la realización de las obras, merecen idéntica valoración.

Ello así, toda vez que en el primigenio Informe Intergerecjal del Enargas N° 60/04 se consignó que en el análisis de los presupuestos presentados se había tomado en cuenta el acotado plazo disponible para la ejecución de los trabajos de obra.

En tales condiciones aducir que la diferencia entre lo presupuestado y lo ofertado radicaba en "lo exiguo de los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

plazos previstos para la ejecución de la obra" implicó abiertamente desconocer que aquella cuestión había sido tenida en cuenta al momento de analizar y avalar el presupuesto de TGN para dichos proyectos.

En igual sentido, alegar que la "simultaneidad en la ejecución de obras de envergadura del país", impactaba en el precio de la obra, no resulta concordante con las afirmaciones de TGN al momento de proponer la adopción de concurso privado en la selección de los oferentes, tenidas en consideración para aprobar dicho mecanismo por el órgano de control, por cuanto en aquella oportunidad se sostuvo "que procesos simultáneos permitirían casi con seguridad la obtención de precios más bajos para el conjunto y una adaptación lógica de los recursos a la geografía y a las características de las respectivas obras".

Lo que se desea poner de relieve es que a poco que se analizan los fundamentos utilizados para la validación de la diferencia entre los precios presupuestados y aquellos en orden a los que se propiciaron las contrataciones, es posible sostener juicios fundados en los propios hechos que se verificaron durante el transcurso de la actividad llevada a cabo en los proyectos que revierten dichos argumentos.

Así las cosas la ausencia de claras y corroborables justificaciones, no permiten considerar que las conclusiones a las que se arribaron para propiciar la validación de los precios ofertados, constituyeran una derivación razonada y fundada en elementos incorporados al proceso, y en tal sentido llama la atención el criterio adoptado por la autoridad regulatoria para sustentar el pedido de adjudicación de las obras en el marco del Concurso Privado GSDF0001.

USO OFICIAL

Al respecto, debe recordarse que el proceso de aprobación del apartamiento presupuestario fue conducido por el Enargas, conforme lo expresara el organismo descentralizado en la nota dirigida al Secretario de Energía el día 21 de febrero de 2005, en tanto se expresó que a aquel correspondía el "análisis de verificación y procedencia" de aquel supuesto (ver punto 80).

Destáquese que aquella autoridad regulatoria adujo tener en los procesos de contrataciones, provisiones y suministros que ha esa fecha estaban en curso (17 de febrero de 2005) una identificación en forma correcta y con "absoluto grado de detalle y especificación", de la información y procedimientos seguidos.

Dicho proceder no parece condecirse con lo actuado posteriormente a la hora de efectuar recomendaciones de contrataciones por fuera del marco del presupuesto, sustentadas en aserciones, carente de elementos que las justifiquen y que permitan validamente deducir la conclusión a la que se arribara.

En igual dirección, no debe olvidarse, tal como surge del expediente N° 8786, que el Enargas también propició la contratación de las firmas Techint y Skanska para las obras de los loops, validando mecanismos de revisión de precios y otras condiciones comerciales, que hacían que las ofertas se constituyeran en base a precios reajustables que no incluían contingencias difíciles de cuantificar *ex ante* las que, de ocurrir, podían afectar la economía de los contratos.

Lo expuesto fue reconocido por el imputado Bricchetto, quien actuara en el proceso que se reseñó, en representación de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la firma TGN, al momento de efectuar su descargo (cf. fs. 7577).

Debe recordarse, así, que al momento de prestar declaración indagatoria Jean Paul Maldonado, señaló que el pliego de Bases y Condiciones Generales aprobado por la propia autoridad regulatoria, para los concursos analizados establecía tanto para la construcción de loops, como así también para plantas compresoras, en su artículo 25 que "...el Precio de la provisión es total, fijo, único global y determinado. (...) El precio solo podrá modificarse a través de una orden escrita emitida por el Gerente de Proyecto conforme lo establecido en el artículo 34.01".

Recuérdese que aquel pliego, había sido aprobado por el organismo descentralizado lo que supone sostener que esa autoridad estaba en un todo de acuerdo con sus postulados, siendo que la inclusión al momento de celebrarse los contratos de cláusulas que permitían a las empresas contratadas la emisión de órdenes de cambio, durante la ejecución de las obras, por razones ajenas a su control, importaba reconocer la posibilidad de erogaciones aún mayores a las específicamente pactadas, evidenciando un más elevado distanciamiento de lo primigeniamente presupuestados.

Dable es destacarse en esta instancia, que no se observa, así tampoco en el marco del expte. 8786, la existencia del elemento o estudio alguno vinculado con la decisión de apartarse de las previsiones originarias, tanto sea en lo relativos a la razonabilidad de las inclusión de dichas cláusulas como de su posible impacto en los precios de las obras.

USO OFICIAL

En último término, merece consignarse en esta instancia, a los fines de su oportuno análisis, que en el examen de la etapa del procedimiento de adjudicación de las obras aquí reseñado, se observa la innegable participación de Nación Fideicomiso S.A., que se encontraba a cargo Néstor Ulloa.

Así, se evidencia que previo a la mencionada decisión de adjudicación se le dio intervención a Nación Fideicomisos S.A., a los efectos que evaluara el eventual impacto derivado de los mayores costos de obra, ya sea sobre la necesidad de obtener financiación adicional que asegure la ejecución de las tareas, como así también determinarse el impacto de la mayor financiación sobre las necesidades de repago y consecuente incidencia sobre el concepto Cargo Fideicomiso Gas, habiendo sido la respuesta positiva del titular de ese organismo, uno de los elementos utilizados para avanzar en el sentido indicado.

Tal como se señalara en lo antecedente las valoraciones que preceden, serán retomadas oportunamente, al momento de analizar en forma integral los sucesos que conforman materia de pesquisa en el sumario.

Evaluación de las ofertas en el marco del Concurso CMPF 0001 (Plantas Compresoras, solo en lo que versa a las identificadas como Tipo "A"), y posterior decisión de contratar a las oferentes Contreras Hnos., Skanska S.A. y BTU S.A.

Se encuentra acreditado que el día 24 de noviembre de 2004, TGN remitió al Enargas para su análisis y aprobación, en los términos exigidos por la Resolución de la Secretaría de Energía N° 663/04, el pliego de bases y condiciones generales, el pliego de bases y condiciones particulares, y el pliego

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

técnico, relacionados con el Concurso Privado Nacional CPMF 0001 (ver punto 37).

Con ulterioridad, el día 25 de enero de 2005, TGN le hizo saber al Enargas que con relación al concurso en examen el día 24 de enero de 2005 se habían recibido los sobres 1 y 2 correspondientes a cuatro oferentes, habiéndose procedido a la apertura de los primeros, siendo que las ofertas comerciales serían evaluadas el día 28 de igual mes y año, no recibiendo objeciones por parte del organismo de control (ver 66).

Así, el 31 de enero de 2005, TGN S.A., informó al ENARGAS, que a raíz de la evaluación de los primeros sobre aperturados, en el marco del concurso, para la ampliación de las plantas compresoras tipo "A", habían resultado calificados los cuatro oferentes que se presentaron.

Por su parte, destacaron que a la luz de los resultados de la apertura de las ofertas económicas presentadas por los oferentes, una vez determinados los mejores precios presentado para cada obra, se observaba un desvío respecto a lo oportunamente presupuestado para dichas tareas, que alcanzaba un 152%, (integran el apartado (69) cuadros con la totalidad de los valores ofertados por las firmas).

Finalmente, indicaron que no obstante ser la tarea del Gerente de Proyecto presentar al Enargas la propuesta de contratación para su previa aprobación, las circunstancias expuestas y los valores cotizados, en ese estado del proyecto, impedían llevar adelante dicho cometido y hacían necesaria la adopción de urgentes definiciones por parte de esa autoridad y por su intermedio, motivo por el cual solicitaron se los instruyera, a la mayor brevedad, acerca de las acciones a

USO OFICIAL

seguir respecto a las contrataciones que debían realizarse en el marco de dicho Concurso Privado.

Señálese que de la lectura del expte. 8786, se desprende que con fecha 11 de febrero de 2005, TGN remitió al Enargas copia de una nota en que se daba cuenta que oportunamente se había puesto en conocimiento de esa autoridad el sustancial desvío verificado respecto a lo presupuestado para la ampliación de las plantas compresoras, para el cual no se encontraba una adecuada justificación.

Se consignó asimismo que a resultas de dicha primera comunicación, el 1 de febrero se había llevado adelante una reunión en dependencias de la Secretaría de Energía con la presencia del Sr. Secretario, el Sr. Subsecretario de Combustibles Lic. Cristian Folgar, el Sr. Presidente del Enargas y el Sr. Vicepresidente del Enargas, en la que se les había comunicado la decisión del Organizador -Secretaría de Energía de la Nación- de no validar los valores cotizados por los oferentes y se les había requerido un análisis conjunto con la empresa YPF S.A., a efectos de obtener una sustancial reducción en los precios cotizados de modo de adecuarlos, en la medida de lo posible, a los valores presupuestados.

En la nota de referencia, los apoderados de la firma TGN, manifestaron que en el curso del proceso de coordinación requerido por el Organizador e implementado por TGN e YPF S.A., esta última refirió a TGN su intención de llevar adelante un proceso oficioso de relevamiento de interés de participación y de precios obtenibles de nuevos potenciales oferentes para obtener una referencia adicional fuera del proceso de licitación de las obras de las plantas compresoras.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Agregaron que en el ínterin, TGN estaba formalmente obligado a conducirse dentro del marco normativo que resultaba de aplicación -Reglamento de Contrataciones sancionado mediante Resolución 663 de la Secretaría de Energía- y de los procedimientos y pliegos aprobados por el Enargas, enfrentándose a la imposibilidad práctica de instrumentar acciones tendientes a lograr el objetivo definido sin una previa autorización del Organizador.

Señalaron, que sin perjuicio de lo expuesto, TGN como Gerente de proyecto, debía procurar que el sujeto contratante (el Fideicomiso) aplicara en sus contrataciones precios competitivos de mercado y en esa coyuntura debía arbitrar mecanismos ágiles que permitieran alcanzar dichos objetivos.

En ese sentido, entendieron que independientemente de la mejor alternativa que sugiriese la Secretaría de Energía, un procedimiento posible para avanzar en el proceso, relativo a la ampliación de las plantas compresora tipo "A", era negociar directa e individualmente con los oferentes una reducción de los valores cotizados.

Indicaron que así, sobre la base de los valores obtenidos en dicho proceso de negociación, en el cual resultaba apropiada la participación del Enargas, podía efectuarse una comparativa con los valores presentados por YPF, si los hubiere, siendo que si la propuesta presentada por ésta última firma y el resto de las condiciones ofrecidas satisfacían técnica y económicamente al organizador, resultaba factible declarar desierto el Concurso Privado CMPF 0001 y adjudicar en forma directa las obras al o los proveedores propuestos con YPF de acuerdo al procedimiento que oportuna y específicamente determinaran las autoridades de aplicación.

USO OFICIAL

Destacaron, que de no darse el supuesto previsto en el párrafo que antecede o ante la situación que las mejoras de ofertas solicitadas a los oferentes no fueran aceptables, resultaba posible declarar desierto el Concurso Privado CMPF 0001 y proceder a la elaboración de nuevos pliegos que contemplen un mecanismo de contratación distinto al originalmente aprobado, en procura de una reducción en los costos del proyecto (ver puntos 69 y 71).

Así las cosas, el día 15 de febrero de 2005, TGN le hizo saber al titular del Enargas que había procedido a la recepción de la mejoras de ofertas efectuada por los oferentes BTU, Skanska, Astra E. y aperturado los sobres correspondientes.

En tal sentido, la licenciataria indicó que el procedimiento había arrojado el siguiente resultado: la firma BTU había presentado una mejora de 4,95% para las tres plantas, Lumbreras, Lavalle y Dean Funes basado en condiciones comerciales; Astra E. había propuesto una mejora de 10,5% sólo para Planta Lavalle, también sobre la base de determinadas condiciones comerciales y Skanska, si bien había mejorado sus ofertas para las tres Plantas, propuso una mejor oferta para Planta Dean Funes en el orden del 9,35%, destacando que de acuerdo a un criterio estrictamente económico resultaban mejores Ofertas la de BTU para Planta Lumbreras, Astra Evangelista para Lavalle y Skanska para Dean Funes.

Destáquese que en aquella oportunidad TGN remarcó que el nivel de precio obtenido quedaba muy afuera de sus referencias para plantas y ampliaciones equivalentes, y que a esa altura del concurso el impacto sobre la línea presupuestal era de 16,7 millones de dólares estadounidenses.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por otra parte, aclararon que los valores eran preliminares y debían verificarse con las condiciones expresadas en las ofertas, solicitando en consecuencia, las instrucciones necesarias para concluir ese proceso (ver punto 72).

En ese estado de situación, los apoderados de TGN S.A., con fecha 24 de febrero de 2005, le comunicaron al titular del Enargas, que en vista que el resultado de las mejoras de ofertas obtenidas en una primera ronda, no era compatible con las previsiones presupuestarias del proyecto, y a la luz de la reunión mantenida, el día anterior, en la sede del ente regulador, en su rol de Gerentes de Proyecto procederían a realizar una tercera ronda exclusivamente en relación a las Plantas A (Lumbreras, Lavalle y Dean Funes), invitándose a participar las firmas BTU, Astra y Skanska.

Asimismo, señalaron que, con el fin de introducir un factor adicional de competencia, también se cursarían invitaciones a cotizar a las firmas Hanover Argentina S.A. y Contreras Hnos. S.A., en el entendimiento que poseían antecedentes que las calificaban para ejecutar las obras de las que se trataba (ver punto 84).

Posteriormente, los apoderados de TGN hicieron saber al titular del Enargas, que tras la apertura de sobres con las mejoras de ofertas requeridas a BTU, Skanska, Astra E. y con la oferta presentada por un nuevo oferente, Contreras Hnos., por las obras de ampliación de las denominadas Plantas tipo "A", se concluía que los resultados con las mejoras de ofertas obtenidas y la cotización de Contreras Hnos. se resumía en:

La empresa BTU había presentado una mejora del 0,5% para las tres Plantas: Lumbreras, Lavalle y Dean Funes, pero

USO OFICIAL

condicionando la misma a una fórmula de reajuste y a una serie de consideraciones de carácter comercial que debían ser analizadas en más detalle para determinar la conveniencia de aceptar dicha oferta.

La firma Skanska, había propuesto una mejora para las Plantas Lumbreras y Lavalle del orden del 1% y para la Planta Dean Funes del 0,5%.

La empresa Astra Evangelista mantenía su oferta del 14 de febrero de ese año, declinando en esa oportunidad a hacer una mejora en sus precios.

El nuevo oferente, Contreras Hnos. solo había cotizado la Planta Lavalle.

En la comunicación se señaló que como resultas de esa nueva apertura de ofertas quedaron con mejores precios: BTU para Planta Lumbreras, Contreras Hnos. para Lavalle y Skanska para Dean Funes, con lo cual cada empresa resultaría ganadora de una adjudicación para cada Planta.

Asimismo, TGN indicó que el nivel de precios obtenido seguía estando fuera de sus referencias para las ampliaciones de Plantas, siendo que con la últimas mejoras de precios y la nueva oferta presentada, el impacto sobre la línea presupuestal ascendía a 14,9 millones de dólares estadounidenses, para las Plantas tipo "A", como así también que los valores eran preliminares y debían verificarse con las condiciones expresadas en las ofertas, solicitando instrucciones en orden al curso de acción (ver punto 86).

Surge de la lectura del expte. 8786, que el día 7 de marzo de 2005, los apoderados de TGN, Philipps y Bricchetto indicaron al Cdor. Madaro que no obstante las dos rondas de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

mejoras de ofertas realizadas, el concurso bajo análisis continuaba arrojando precios significativamente en exceso del presupuestado y que basados en los antecedentes técnicos y de mercado que obraban en su poder, no encontraban una explicación razonable para justificar el desvío, por lo cual se veían impedidos de avalar dichos precios.

Consígnese, que a la luz de lo expuesto, la licenciataria, que actuaba como Gerente de Proyecto recomendó se declare desierto el Concurso Privado CMPF0001 conducido con arreglo a la Resolución de la Secretaría de Energía N° 663/04 en lo relativo a las plantas compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes.

Dable es mencionarse, que en la citada comunicación, TGN sugirió una nueva alternativa, conformada por la posibilidad de autorizar a esa licenciataria, con la colaboración de YPF S.A. en su carácter de financiador principal del proyecto y con participación y supervisión de los organismos de control pertinentes, a negociar la contratación directa de la obra correspondiente a la planta compresora Lumbreras, dividiéndola en tres grandes contratos: obra civil y movimiento de suelos, piping y montaje mecánico e instrumentación y control.

Asimismo, postuló que en base a los resultados que se obtuviesen para la planta compresora Lumbreras, se decidiera con intervención de todos los organismos públicos involucrados en el proyecto, el modo más eficiente para la contratación de las obras relativas a las plantas compresora Lavalle y Dean Funes (ver punto 88 bis).

En ese contexto, Néstor Ulloa, gerente de Nación Fideicomisos, informó al Secretario de Combustibles, el día 7

USO OFICIAL

de marzo de 2005, que en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Gas -Ampliación Gasoducto Norte-, estaba totalmente a disposición de esa Secretaría y del Enargas para, paralelamente al proceso, evaluar la posibilidad de financiamiento adicional y su eventual incidencia sobre el cargo Fideicomiso de Gas, y en su caso, proponer alternativas (ver punto 89).

Así las cosas, el día 29 de marzo del año 2005, el presidente del Enargas hizo saber al presidente de TGN S.A. que informara si esa empresa se encontraba en condiciones de realizar la ejecución de las obras de montaje en forma simultánea de todas las plantas compresoras, en un todo de acuerdo a lo presupuestado por ese gerente de proyecto, a costo llave en mano, dentro del cronograma previsto en la Carta de Intención.

Consecuentemente, el día 4 de abril del año 2005, los apoderados de TGN S.A. informaron al titular del ente regulador que no habían podido identificar contratistas que estuvieran en condiciones de realizar la ejecución de las obras de montaje en forma simultánea de todas las plantas compresoras (Lumbreras, Lavalle, Dean Funes, en lo que aquí interesa) sujetos al presupuesto elaborado por TGN, llave en mano y dentro del Cronograma de Obra.

Sin perjuicio de ello, señalaron que en línea con su sugerencia, habían oportunamente adjuntado en relación a la planta compresora Lumbreras copias de las cotizaciones presentadas por las firmas BSD (obra civil), IVECOR (obra civil) y TIMSA (Cañería y montaje), y copia del presupuesto estimativo presentado por la firma PROMEC (instrumentación y control).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Agregaron, que en base a ello, TGN entendía que existía una alternativa económica más eficiente a la obtenida en el Concurso CMPF0001 para ejecutar la ampliación de la PC Lumbreras y estimaba, asimismo, que existían razonables motivos para suponer que alternativas económicas más eficientes estarían igualmente disponibles para ejecutar las obras en las plantas compresoras Lavalle y Dean Funes, en forma no simultánea.

A ese respecto, destacaron que el atraso, que no les era atribuible, incurrido en el comienzo de las obras de gasoducto y en el proceso de compra de ciertos equipos permitía diferir el inicio de las obras de Dean Funes y Lavalle hasta el 1 de junio de 2005, brindando el tiempo necesario para encarar la contratación de las obras en dichas plantas del modo sugerido (ver punto 99).

En la instancia indicada, el Enargas elaboró el mismo 4 de abril de 2005, el informe técnico económico GT 290/05, que tuvo por objeto definir quienes serían los constructores de las Plantas Compresoras señaladas y evaluar, en su conjunto, las ofertas recibidas por parte de diferentes empresas calificadas para esa tarea.

Dable es mencionar que en el citado informe tras relatarse el proceso que dio lugar a la presentación de las ofertas y sus sucesivas mejoras, detallar los documentos más relevantes en tal sentido, e introducir un cuadro con los resultados de cada una de las ofertas con sus mejoras, se consignó que del análisis de los valores obtenido en la plaza por parte de los distintos oferentes participantes, resultaba un impacto negativo, respecto del presupuesto original de obra, que se ubicaba en el orden de los 48 millones de pesos (16

USO OFICIAL

millones de U\$S), situación ésta que merecía particular tratamiento en el sentido de puntualizar las razones de tal diferencia.

En tal directriz, en el informe se recordó que el presupuesto original había sido elaborado por TGN en mayo del año 2004, bajo condiciones distintas de mercado a las existentes en ese momento y su ponderación había respondido fundamentalmente a las referencias históricas de obras de similares características.

En ese sentido, se consigno que los precios de oportunidad del mercado de esa fecha resultaban también diferentes a los del pasado, ya que con una plaza tan deprimida, al instalar obra de esa magnitud, se impulsaban los precios al alza en atención a la intensificación del empleo de servicios particulares que debieron volverse a rearmar luego de un extenso periodo de depresión.

Se agregó, en el documento que se reseña que "se podía pensar" que los elevados costos eran una respuesta de la plaza local frente a una situación extraordinaria.

Además que consigné que frente a la tal situación se había planteado al Gerente de Proyecto que indicara si se encontraba en condiciones de realizar en forma simultánea todas las plantas compresoras del proyecto conforme a su presupuesto original, cumpliendo con los cronogramas previstos, y que como respuesta a esa solicitud se obtenido por parte de aquel, un precio firme para la construcción de la planta Lumbreras a través de tres contratos, pero a un monto superior al presupuesto original y la imposibilidad de ejecutar en forma simultánea el resto de las plantas comprometidas para el proyecto.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así se concluyó que correspondía la adjudicación de las obras a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas en el Concurso Abierto para las Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes bajo la premisa primordial que la valorización ofertada en cada una de ellas fuera un precio firme sin condicionamientos de aplicación de fórmulas de reajuste alguna, como así también que dichos montos no resultasen supeditados a consideraciones de índole comercial alguna, siendo los oferentes a adjudicar BTU, CONTRERAS HNOS. y SKANSKA, respectivamente (ver punto 106).

Seguidamente, el día 5 de abril de 2005, el titular del ente regulador informó al Cdor. Néstor Ulloa, gerente general de Nación Fideicomisos S.A. que en los términos y las particulares características de la operatoria que se estaba llevando a cabo, que registraba marcada criticidad de plazos y teniendo en cuenta los resultados de las ofertas presentadas para las obras vinculadas a plantas compresoras, el concurso había arrojado precios que implicaban un impacto negativo de 48 millones de pesos (16 millones de U\$S).

Agregó que el Enargas entendía que la cuestión debía abordarse integralmente y atendiendo las particulares circunstancias de desenvolvimiento de los procesos licitatorios instrumentados, solicitó se indicara si por parte de Nación Fideicomisos S.A. existían los recursos financieros suficientes para atender las erogaciones pertinentes (ver punto 101).

Como respuesta a ello, y el mismo 5 de abril de 2005, el contador Ulloa hizo saber al titular del Enargas, que en su condición de Fiduciarios del Fideicomiso TGN Ampliación Gasoducto Norte, en el esquema de financiamiento del mismo, y

USO OFICIAL

de acuerdo a los últimos datos obrantes en su poder, se habían consignado todos los incrementos de mayores precios existentes en la obra y plantas compresoras, previéndose un total de 201 millones de dólares estadounidenses, para lo cual se contaba con el debido financiamiento, siempre y cuando Enargas instrumentase el cobro anticipado del cargo tarifario (ver punto 102).

Un día más tarde, 6 de abril de 2005, el titular del Ente Nacional Regulador del Gas, hizo saber a la Secretaría de Energía, que habiéndose realizado el análisis correspondiente del curso de acción adoptado por Transportadora de Gas del Norte S.A. con relación al procedimiento del Concurso Privado que se relata, correspondía señalar que se había llevado a término el procedimiento de concurso correspondiente siguiendo los lineamientos de la Resolución N° 663.

Expuso que bajo dicho proceso licitatorio, TGN en su rol de gerente de proyecto había llevado adelante una serie de acciones -con inclusión de dos rondas de mejoras de ofertas y un tercer concurso de precios para las plantas tipo A- y como resultante de dicho curso de acción se habían obtenido precios que se encontraban por encima de la estimación original de la obra, lo cual resultaría indicativo que tales valores eran los que reflejaba el mercado en el presente.

Agregó que el impacto negativo en el presupuesto de obra, se valorizaba en el orden de los 48 millones de pesos (16 millones de U\$S), situación que había sido expuesta a Nación Fideicomisos S.A. en su carácter de Fiduciario de la Operatoria, de forma de establecerse fehacientemente si por parte de dicho Fiduciario, se registraba la existencia de recursos financieros suficientes para la atención de las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correspondientes erogaciones, y que éste había respondido afirmativamente.

Consignó que en consecuencia, era criterio de esa autoridad regulatoria que se encontrarían formalmente resguardadas las pautas presupuestarias vigentes en la operatoria de fideicomiso, dada la visión expuesta por Nación Fideicomisos S.A. sobre el financiamiento necesario.

Por su parte, y en lo atinente a los aspectos adjudicatorios del proceso licitatorio, el titular del ente regulador expuso al Secretario de Energía que era criterio de esa autoridad, la adopción de decisiones que, compatibles con la Res. MPFIPyS N° 185, resultaran congruentes a la útil disponibilidad de las ampliaciones de capacidad de transporte.

Indicó, que en ese sentido, el Enargas entendía que dada la necesidad de atender en forma prioritaria las necesidades de capacidad de transporte firme adicional para la Zona Salta, Zona Tucumán y Zona Centro, correspondía la adjudicación de las obras de las plantas tipo A a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas en el Concurso de referencia, para las plantas compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes, a los oferentes BTU S.A., Contreras Hnos. S.A. y Skanska S.A. respectivamente.

Finalmente, que en razón de esa línea argumental, se solicitó formalmente de la Secretaría de Energía se sirvan establecer si eran avalados los criterios adjudicatorios sugeridos, en el entendimiento que esa área de Estado naturalmente conocía y compartía el contexto de criticidad que registraban los cronogramas de obras, ligados a la disponibilidad de las ampliaciones de capacidad en tiempo útil (ver punto 103).

USO OFICIAL

Tras ello, el día 8 de abril de 2005, la Secretaría de Energía informó que compartía los criterios de adjudicación sugeridos por el Enargas, teniendo en cuenta lo informado por el Fiduciario, acerca de que se encontraría formalmente resguardado el financiamiento necesario, así como las restantes consideraciones expuestas por el organismo de contralor descentralizado, respecto a las ofertas presentadas, necesidades de disponibilidad de las ampliaciones y prioridades de capacidad de transporte (ver punto 104).

En igual fecha -8 de abril de 2005- la Gerencia de Asuntos Legales del Enargas, emitió el "Informe Jurídico N° 393/05", elevado posteriormente a los señores directores de dicha entidad regulatoria, relativo al concurso que se reseña.

En dicho documento, se destacó que obraba anexado el informe técnico económico pertinente -elaborado por el área materialmente competente para expedirse en la cuestión de fondo en decisión- integrando el objeto ese informe jurídico, el ajuste normativo de las incumbencias del ENARGAS en materia de monitoreo y control de gestión de los procesos licitatorios a cargo de los gerentes de proyecto bajo las previsiones de la RES S.E. 663/04.

Se sostuvo que el proceso CMPF 0001 -como la totalidad de los procesos licitatorios llevados adelante por los gerentes de proyecto- debía quedar comprendido normativamente en dichas previsiones reglamentarias, y que así era como se determinaba la competencia del ENARGAS en sus cometidos decisorios.

Además, se consignó que todo proceso licitatorio se encontraba enmarcado en determinados presupuestos legales y específicas características o circunstancias de hecho que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

también formaban parte de los cursos de acción de contenido decisorio a ser tenidos en consideración.

Al respecto, se indicó en el informe jurídico, que en la operatoria del fideicomiso de gas en curso de ejecución, debía considerarse la incidencia del contexto de perentoriedad que había quedado de manifiesto desde la integración contractual que estructuraba dicha operatoria, específicamente las nociones de atención en tiempo oportuno de los cronogramas de obra aprobados que permitiesen atender y concretar útilmente las ampliaciones de capacidad de transporte.

Así, se dijo, quedaría establecido que los criterios adjudicatorios de los procesos llevados adelante por los oferentes de proyectos se encontraban determinados por un esquema legal que necesariamente tenía incorporadas las nociones de contexto referidas en el párrafo anterior, y en tal sentido la atención en tiempo oportuno de las ampliaciones de capacidad de transporte, indicaban a la utilidad temporal y el resguardo oportuno de prestaciones satisfactorias de servicio público de transporte de gas.

Se sostuvo que se asegurada la financiación de las obras, como así también que la Secretaría de Energía había compartido los criterios adjudicatorios sugeridos "... habiéndose expedido el área del ENARGAS materialmente competente como propinante, en base a cuestiones eminentemente técnicas y económicas de análisis de sustento, fundamentado la propuesta de determinados criterios adjudicatorios, no existirían obstáculos -para este servicio jurídico- que desaconsejen el libramiento de la NOTA ENRG sugerida por dicha área de análisis económico-técnico." (ver punto 107).

USO OFICIAL

Así las cosas, en fecha 8 de abril de 2005, el Enargas le comunicó a TGN S.A. que según los lineamientos expuestos por el Gerente de Proyecto para las plantas Tipo A, y no obstante las dos rondas de mejoras de ofertas y un tercer concurso de precios llevados a cabo, los precios obtenidos se encontraban por encima de la estimación original de la obra, lo cual indicaba que tales valores resultarían ser los que reflejaba el mercado en a esa fecha.

En la citada comunicación se consignó que, dada la necesidad de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional para las zonas indicadas, correspondía la adjudicación de las obras a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas en el concurso desarrollara para las Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes, bajo la premisa primordial que la valorización ofertada en cada una de ellas fuera un precio firme sin condicionamientos de aplicación de fórmulas de reajuste alguna, como así tampoco que dichos montos resultasen supeditados a consideraciones de índole comercial alguna siendo los oferentes a adjudicar BTU, Contreras Hnos. y Skanska respectivamente, e indicó se actúe en tal sentido (ver punto 105).

Así, el día 12 de abril de 2005 los apoderados de la licenciataria TGN se dirigieron al titular del ente regulador a fin acusar recibo de la nota Enargas mediante la cual el dicha entidad regulatoria había dispuesto adjudicar las obras de las ampliaciones en las Plantas Tipo A a las empresas BTU, Contreras Hnos. y Skanska (ver punto 108).

En la nota se informó que a los fines de avanzas en el sentido indicado por el organismo de control, se había

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

citado a representantes de todas las partes involucradas a mantener las reuniones de trabajo necesarias para acordar los textos respectivos, para la suscripción de los pertinentes contratos, por cuanto las ofertas presentadas en el marco del concurso por las firmas Skanska, Contreras Hnos. y BTU incluían consideraciones, aclaraciones y condiciones comerciales que no sólo representaban apartamientos a los pliegos de bases y condiciones aprobados en su oportunidad por el Enargas, sino que además resultaban incompatibles con el concepto de "llave en mano" indicado en la nota ENRG N° 2075 y con la premisa de "precio firme" indicada en la nota ENRG N° 2334.

USO OFICIAL

Seguidamente, el día 18 de abril de 2005, Néstor Alberto Ulloa le comunicó a Fulvio Madaro que desde su rol de Fiduciario del Fideicomiso de Gas del Norte, en caso de adjudicarse la capacidad firme adicional de 1.800.000 m³/día, existirían los recursos financieros suficientes para atender las erogaciones pertinentes, siempre que se cumpliera con la integración de los recursos programados en la Carta de Intención y el Contrato Suplementario del Fideicomiso (ver punto 110).

Así las cosas TGN S.A. informó al presidente del Enargas, que no obstante las gestiones encaradas por TGN, las firmas BTU, Skanska y Contreras Hnos. no se avenían a celebrar contratos ajustados a la premisa de adjudicación establecidas, sosteniendo los términos y condiciones de sus respectivas ofertas -con precios reajustables- (ver punto 112).

En respuesta a ello, el ENARGAS, con fecha del 28 de abril de 2005, indicó a TGN que en relación con el proceso adjudicatorio y precontractual de las obras vinculada a la ampliación de Plantas Compresoras, y atento a la propuesta

final de contrato a suscribir con los oferentes correspondientes, ponía en conocimiento que no existirían objeciones que formular a las vinculaciones contractuales, compatibles con el contexto de perentoriedad de plazos e inminencia en la necesidad de los correspondientes inicios constructivos (ver punto 113).

En esas condiciones, el día 28 de abril de 2005, se firmaron los contratos para la ampliación de Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes, con las firmas BTU S.A., Contreras Hnos. S.A. y Skanska S.A. (ver punto 114).

Corresponde destacar nuevamente, que el día 5 de mayo de 2005, los apoderados de TGN Marcelo Brichetto y Roberto Philipps, informaron al ENARGAS su decisión de calcular el precio previsto en la Sección 5.1 del Contrato de Gerenciamiento fechado el día 22/12/04 (1% del monto de la obra, excluido el IVA y la retribución del Gerente de Proyecto) basada en los costos presupuestados por TGN para las obras correspondientes a Plantas tipo A y B (plantas de compresión) (Ver punto 115).

Sobre el punto, el imputado Phillipps al momento de prestar declaración indagatoria manifestó que TGN había decidido cobrar ese porcentaje dado que había consignado previamente que los precios ofertados eran superiores al presupuesto y no deseaba beneficiarse al percibir el 1% sobre la diferencia, a lo cual el imputado Brichetto agregó que deseaban, a su vez despejar cualquier duda de conflicto de intereses.

Ahora bien, detallado que fuera en sus hitos más relevantes el proceso de ofertas y su validación por parte del Ente Nacional Regulador del Gas, en el marco del Concurso

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Privado Nacional CMPF 0001, y corroborada la diferencia entre lo presupuestado por TGN oportunamente para aquellas obras y lo finalmente ofertado por las firmas, corresponde realizar diversas consideraciones, que tal como se expusiera al examinar igual proceso en el marco del concurso GSDF 0001, habrán de ser valoradas en acápites subsiguientes, en el marco de la totalidad de los hechos verificados en el legajo.

En tal sentido, es dable mencionarse, que durante el trámite del concurso analizado, advertida que fuera por el gerente de proyecto -TGN-, la importante diferencia entre los precios arrojados en las rondas de ofertas y aquel presupuestado originariamente, dicha firma puso en conocimiento del organismo de control su imposibilidad de validación, por cuanto no encontraba motivos que justificasen tal apartamiento presupuestario.

Así, se observa a la claras, que desde el inicio mismo de la instancia de evaluación de ofertas, la licenciataria destacó el importante apartamiento del presupuesto, el cual, vale recordar, había sido debidamente evaluado y aprobado por el Enargas.

En tales condiciones, corresponde reeditar en el caso aquellas valoraciones sentadas, al momento de analizar el proceso de adjudicación llevado a cabo en el marco del concurso GSDF 0001, en cuanto a que los fundamentos utilizados para justificar las diferencias entre los montos presupuestados y aquellos por los cuales efectivamente se contrató, se presentan en los hechos y al momento en que se vertieran, como carentes de toda verificación.

En esa línea, se impone la necesidad de destacar que las conclusiones alcanzadas en el informe técnico-económico

USO OFICIAL

llevado a cabo por el Enargas, por el cual se promovieran la adjudicación de las obras vinculadas a la ampliación de las plantas compresoras Dean Funes, Lavalle y Lumbreras, por precios muy superiores a los presupuestados no se apoyó en elemento alguno que avalara la razonabilidad de los criterios allí plasmados.

Al respecto, de la lectura de aquel informe no se desprenden constancias o elementos que permitan estimar que constituyó el resultado de una valoración afincada en el examen de estudios o nuevas estimaciones referidas a los costos de las obras a contratar, habilitando de tal manera el apartamiento de aquellos realizados al momento de proyectar las misma, oportunamente convalidados por la autoridad de aplicación.

En tal dirección, no se observa en el informe de referencia, ni así tampoco obra remisión alguna, a documento, estudio, índice y/o cualquier otro muestreo que ratificara las soluciones allí presentadas.

Consígnese que afirmaciones tales como "se puede pensar que esto es una respuesta de la plaza local frente a una situación extraordinaria", o "los precios de oportunidad del mercado de hoy resultan también diferentes a los del pasado, ya que con una plaza tan deprimida, al instalar obras de esa magnitud, impulsan los precios al alza en atención a la intensificación del empleo de servicios particulares que debieron volverse a rearmar luego de un extenso periodo de depresión" no encuentran en el marco descripto, mas sustento que las propias palabras del funcionario que las formula.

Pero a más de las consideraciones sentadas, dable es mencionarse que el estudio de los sucesos reseñados, permite observar que en el caso, frente al señalado desvío

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

presupuestario, la firma TGN, en su calidad de licenciataria y gerente de proyecto, propició diversas alternativas de acción, entre las cuales se ubicaba la posibilidad de declarar desierto el concurso, instrumentándose uno nuevo con un procedimiento de selección de contratista que habilite la posibilidad de mejores ofertas, las cuales no sólo no fueron tenidas en consideración por el organismo de control, sino que ni siquiera fueron refutadas al momento de adoptarse la decisión de adjudicación.

Así no se debe pasar por alto que la advertencia del apartamiento presupuestario fue realizada por el gerente de proyecto en más de una oportunidad, señalándose en uno de las ocasiones una posibilidad alternativa, más económica, para la construcción de una de las plantas compresoras -Lumbreras-, que fuera confirmada tras una corroboración de precios. (ver punto 100).

En tal orden de ideas, resulta lógico afirmar la necesidad por parte del Enargas de atender las advertencias de la licenciataria, por cuanto se apoyaban en constancias concretas a las que había arribado sobre la cuestión.

Sobre el punto, recuérdese que el imputado Philipps - que actuó en el proceso analizado en representación de la firma TGN- manifestó, en el marco de su descargo, que si bien las ofertas alternativas ubicadas para la construcción de la planta Lumbreras, resultaban mayores a lo presupuestado, eran sensiblemente inferiores a las ofertas obtenidas en el concurso, extremos que encuentran verificación en el expte. 8786 (cf. fs. 7537vta de la causa).

Tal como se desprende de los hechos reseñados, nada de ello fue tenido en consideración por el Enargas al momento de promover la adjudicación de las obras a las firmas

USO OFICIAL

constructoras con tal alejado margen de desvío del cálculo original.

Consígnese así, que en el informe técnico mencionado, desarrollado por el Enargas, no obra una pertinente refutación de las alternativas propuestas por la licenciataria para la ejecución de las construcciones, situación que no sólo hubiese permitido echar por tierra los supuestos expuestos por TGN, sino también dar sustento al temperamento propiciado, que a la luz de los hechos, se presenta como infundado.

En esa dirección, merece destacarse que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, Fulvio Madaro, ex titular del Enargas, al ser preguntado respecto de si dicho ente había evaluado las alternativas económicas "más eficientes" para las plantas compresoras tal como lo sugiriera TGN en la nota 224/05, se remitió al informe N° 290, es decir a aquél que en esta instancia que se analiza (cf. fs. 4402/4418).

Asimismo, a idéntica pieza se refirió, al ser preguntado sobre las directivas impartidas a efectos de determinar si los desvíos presupuestarios eran o no justificados.

Como se dijo, ningún tratamiento serio de esas opciones fue llevado a cabo, y en tal sentido de aquellas actuaciones no es posible extraer las deducciones que Madaro intentara presentar.

En tal orden de ideas, y a la luz de los extremos consignados, puede concluirse que pese al posible "contexto de perentoriedad" en la adjudicación y ejecución de las obras proyectadas, el organismo de regulación se encontró en poder de alternativas presentadas como más económicas, que fueron descartadas sin tratamiento alguno.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así, merece señalarse que la importancia de los eventos y los montos involucrados, exigían de los funcionarios intervinientes, extremar los recaudos tendientes a descartar las opciones que no fueran viables en pos de los fines que se proponían, lo que les permitiría a su vez confirmar, por razonables, las opciones que surgían de esa operación de análisis.

A diferencia de ello, el examen de los argumentos utilizados por el Enargas para propiciar y disponer la adjudicación de las obras de referencia, denota una fundamentación tan solo aparente, que no permite deducir cuales fueron los elementos que se tomaron en cuenta para arribar a la mentada decisión, apartándose de aquellos otros elaborados por la empresa licenciataria y convalidados por esa autoridad.

Idénticas consideraciones pueden efectuarse respecto del "Informe Jurídico 393/05", elaborado por el Enargas que reeditó los argumentos utilizados en su predecesor técnico-económico, para convalidar el desvío presupuestario señalado y la consecuente adjudicación.

En tal directriz, de un breve repaso de aquel se extrae que los criterios que darían sustento al dictamen parecerían reconducirse en la incidencia que debía tener en la decisión final el contexto de perentoriedad en que se desarrollaba el proceso, ello, sumado a la existencia de fondos para afrontar tales contrataciones.

Dicha conclusión, y aunque huelgue mencionarlo, desatiende la circunstancia que tal cuadro de situación no impedía la posibilidad, cuanto menos, de evaluar las opciones que en paralelo había propuesto la licenciataria.

USO OFICIAL

Así, dicha opinión resulta al menos insuficiente para ser atendida, y presentada como fundamento de la adopción de una decisión que implicara la adjudicación de las obras por precios por fuera de los oportunamente presupuestados.

En esas circunstancias, el criterio adjudicatorio sustentado por el titular del Enargas, en el entendimiento de que la urgencia de atender en forma prioritaria las necesidades de capacidad de transporte firme adicional, devenía en la adjudicación de las obras de las plantas tipo A a los oferentes que surgían de las mejores ofertas obtenidas en el concurso, - BTU, Contreras Hnos., y Skanska-, se presenta como parcial e insuficiente.

Más aún, la comunicación que de ello se le efectuara a la Secretaría de Energía esconde las reales circunstancias que precedían al dictado de aquella decisión, es decir, la elaboración de un razonamiento que no se sustentaba en el análisis de estudio o estimación alguna de la materia, y que a la vez que no daba cuenta de la existencia de plausibles posibilidades que habían sido propiciadas en reemplazo de aquellas que eran presentadas como procedentes.

Corresponde nuevamente mencionar, que dadas estas últimas afirmaciones, la remisión para la validación de aquel juicio a cuestiones de perentoriedad, no se conjuga con la obligación, a la luz de los intereses que el máximo titular del Enargas se encontraba llamado a custodiar, al menos de evaluar la existencia de medidas alternativas que salvaguardaran el correcto apego al presupuesto o evitaran tamaño desvío de este sin aparentes razones.

En esas condiciones las instrucciones impartidas a la firma TGN por el Enargas, el día 8 de abril de 2005, para la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

adjudicación de las obras referidas a las Plantas Compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes, a BTU, Contreras Hnos. y Skanska respectivamente, parecen sustentadas sólo por un criterio de oportunidad, lo cual no se condice con la naturaleza de las cuestiones a decidir y los deberes inherentes a la función pública en el marco de aquellas.

En tal sentido, resulta cuestionable que expresiones tales como "tales valores [los ofertados] resultarían ser los que refleja el mercado en el presente" (párrafo 3° in fine de la nota remitida a TGN para la adjudicación), "existe un contexto de perentoriedad" (párrafo 5°), y "la necesidad de atender en forma prioritaria los requerimientos de capacidad de transporte firme adicional" (párrafo 7°)", sin hallar fundamento en otros elementos, den sustento para la adjudicación de las obras, con un margen tan alejado de las previsiones presupuestarias.

No se intenta con esto suplir el criterio discrecional de elección administrativo por uno judicial, sino destacar que el primero en las múltiples opciones optó, con motivos tan solo figurados y carentes de sustento, por aquella que se presentaba como la alternativa que más desmedidamente obligaba a los fondos fideicomitidos.

Sentado ello, corresponde apreciar que la defensa de Fulvio Madaro aportó al tribunal un informe que reza "Evaluación del costo de obras de ampliación de las plantas compresoras Lumbreras, Lavalle y Dean Funes", elaborado por el Enargas en el mes de octubre de 2007, que daría cuenta de los motivos del precio final de las obras.

Al respecto, en aquel se consigna que "TGN no confeccionó un presupuesto específico y detallado para utilizar

USO OFICIAL

como base de comparación de las ofertas solicitadas para construir las ampliaciones de las Plantas de Lumbreras, Lavalle y Dean Funes".

Así, con relación a este punto, merecen también efectuarse diversas consideraciones.

En primer termino, las conclusiones sentadas en el informe presentado por el imputado Madaro, parecen no encontrar asidero, a esta altura, en las constancias de la causa, en tanto tal como se analizó oportunamente resultó ser el propio organismo de control con competencia y especialidad en la materia, el cual evaluara el presupuesto elaborado por la firma TGN, al inicio de los proyecto, aprobándolo para su inclusión en el programa del fideicomiso.

Por otra parte, los imputados Maldonado, Bricchetto y Philipps -quienes actuaron en el proceso en representación de la firma TGN- detalló exhaustivamente como se confeccionó el presupuesto, a lo que debe agregarse las conclusiones a las que arribara la firma ENERTEC en relación con los costos de las obras de las plantas compresoras.

Pero adunado a ello, no puede dejar de consignarse que aquél supuesto en que apoyó Madaro su descargo, no fue desarrollado y valorado al momento de adoptarse las decisiones que aquí se analizan.

Esto es, en ocasión de disponerse la adjudicación de las obras referidas a las plantas compresoras, no se llevó a cabo un nuevo análisis de costos y presupuesto que concluyera fundadamente la inexactitud de las primigenias estimaciones y con apoyatura en los nuevos índices obtenidos se adoptaran la correspondientes decisiones, sino que ésta últimas se fundaron tal como reiteradamente se ha sostenido en aseveraciones

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

vinculadas principalmente a criterios de urgencia y necesidad.

Así lo sostenido en párrafos precedentes, no conllevan a desconocer la importancia de tales criterios y su funcionalidad en el ámbito de discrecionalidad de la administración pública, más debe consignarse que las razones señaladas no pueden erigirse en el instrumento utilizado para que con total arbitrariedad resulten afectados los intereses que esa administración tiene por fin resguardar.

En último término, en esta instancia corresponde destacar aquellas cuestiones vinculadas no ya a la decisión de adjudicación por precios mayores a los presupuestados, sino a la aprobación de cláusulas contractuales que se alejarían de las condiciones oportunamente establecidas, llevando a la irregularidad de las contrataciones.

Así, conforme se relató en lo antecedente, los días 12 y 26 de abril de 2005, TGN le recordó al Enargas, que las ofertas presentadas por aquellas firmas cuya contratación fuera indicada por el organismo público incluían condiciones comerciales que no solo representaban apartamientos a los pliegos, sino una elevación en el precio final del contrato, siendo que las empresas no se avenían a celebrar los contratos ajustados a las premisas de adjudicación de la nota 2334 -"que la valorización ofertada en cada una de ellas [oferentes adjudicados] fuera un precio firme sin condicionamientos de aplicación de fórmulas de reajuste alguna, como así tampoco que dichos montos resultasen supeditados a consideraciones de índole comercial alguna siendo"-, y en tal sentido solicitó una reunión urgente con el presidente del Enargas para determinar los curso de acción (ver puntos 108 y 112).

USO OFICIAL

Como se expuso en relación a ello, el Enargas le hizo saber a TGN que no existían objeciones que formular a las vinculaciones contractuales, resultantes compatibles con el contexto de perentoriedad de plazos e inminencia en la necesidad de los correspondientes inicios constructivos (ver punto 113).

Sobre este punto, Phillips manifestó al momento de prestar declaración indagatoria, que el día 28 de abril del año 2005, el ENARGAS convocó una reunión que tuvo lugar en su sede, de la que participaron TGN, las tres empresas contratistas, Nación Fideicomisos y el ENARGAS, y que en esa reunión las tres contratistas ratificaron su posición de incluir una cláusula contractual de ajuste de precio, siendo que finalmente el organismo de control y regulación aceptó sus condiciones invocando "el contexto de perentoriedad de plazos e inminencia en la necesidad de los correspondientes inicios constructivos".

Lo expuesto permite evidenciar, que a más del ya señalado apartamiento presupuestario que comportó la adjudicación de las obras en orden a las ofertas económicas convalidadas, la aprobación de las cláusulas contractuales referidas, posibilitó que las firmas adjudicatarias se hallaran en condiciones de percibir una retribución aun mayor, incidiendo directamente en el desvío de las estimaciones originarias.

En esas condiciones, se firmaron los contratos con las firmas Skanska, BTU, y Contreras Hnos., el día 28 de abril.

Sentado ello, señálese, una vez más que los extremos advertidos en los párrafos que anteceden, serán retomados oportunamente en el marco del análisis global de la maniobra que se pesquisa.

Celebración de los contratos en el ámbito del Concurso GSDF 0001 (LOOPS) con las oferentes Techint S.A.C.I. y Skanska S.A. y total abonado a las firmas.

El día 9 de marzo de 2005, se celebró el contrato entre Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso; Transportadora de Gas del Norte S.A., como Gerente de Proyecto, exclusivamente por cuenta y orden del Fiduciario y Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C.E.I., como Contratista, por un precio de pesos ciento tres millones ciento once mil ochocientos cuarenta y tres (\$103.111.843.-) más IVA. (ver punto 92).

Esta diferencia representó un 13% de incremento respecto al valor originalmente presupuestado en relación al finalmente pactado, conforme se desprende del Expte. 8786.

Por otra parte, el día 11 de abril de 2005, se celebró el contrato entre Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso; Transportadora de Gas del Norte S.A. como Gerente de Proyecto, exclusivamente por cuenta y orden del Fiduciario y Skanska S.A. como Contratista, por un precio de veintiún millones setecientos dos mil ciento sesenta y cinco pesos (\$21.702.165.) más IVA (ver punto 93).

El precio acordado representó aproximadamente un 8% de incremento respecto al valor originalmente presupuestado.

Celebración de los contratos con las contratistas en el ámbito del Concurso CMPF 0001 (PLANTAS COMPRESORAS) con las oferentes BTU S.A., Contreras HNOS. y Skanska S.A.; total abonado a las firmas.

El día 28 de abril de 2008, se celebraron los tres contratos, en el marco del concurso CMPF 0001, a saber:

1- Entre Transportadora de Gas del Norte como Gerente de Proyecto, exclusivamente por cuenta y orden del fideicomiso y los bienes fideicomitidos y no a título personal; Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso y Contreras Hermanos como Contratista, por un precio de veintitrés millones ciento dos mil cuatrocientos ocho pesos (\$ 23.102.408) más IVA.

EL pago acordado representó aproximadamente un 88% de incremento respecto al valor originalmente presupuestado.

2- Entre Transportadora de Gas del Norte como Gerente de Proyecto, exclusivamente por cuenta y orden del fideicomiso y los bienes fideicomitidos y no a título personal; Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso y BTU S.A. como Contratista, por un precio de treinta y dos millones, setecientos setenta mil ciento cuarenta y ocho de pesos (\$32.770.148) más IVA.

El precio acordado representó un 140% de incremento respecto al valor originalmente presupuestado.

3- Entre Transportadora de Gas del Norte como Gerente de Proyecto, exclusivamente por cuenta y orden del fideicomiso y los bienes fideicomitidos y no a título personal; Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero del Fideicomiso y Skanska S.A. como contratista, por un precio de veintiséis millones, trescientos noventa y ocho mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$26.398.945) más IVA.

El precio acordado representó una diferencia aproximada de 125% de incremento respecto al valor originalmente presupuestado.

Contratación llevada a cabo para la ampliación del gasoducto sur.

Introducción

A efectos de comenzar este análisis, corresponde consignar, como se expusiera en párrafos anteriores, que mediante la sanción del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 180/2004 y la Resolución MPIFPyS 185/04, se dispusieron las ampliaciones del sistema de transporte y distribución de gas para el año 2005.

En ese contexto, y en lo que se refiere a las obras que se iban a desarrollar en el ámbito de la licenciataria Transportadora de Gas de Sur, se estableció que una parte de ella sería realizada con fondos aportados por la licenciataria, en tanto otra se desarrollaría en el marco del "Fideicomiso Gas".

En torno a esta última, se establecieron tres procesos licitatorios, uno correspondiente a la ampliación de la "Planta Cerri", otro relativo a la adquisición de cañería de 30 y 36 pulgadas, y finalmente uno que atendía a la instalación de cañería de 30 y 36 pulgadas.

Este último proceso de selección de oferentes fue denominado Licitación Privada 014/04-LSM, que se desarrollaría en torno a los gasoductos San Martín y Neuba II.

Finalmente, y expuestas sucintamente las referencias en torno a la totalidad de las obras que se ejecutarían en el ámbito de TGS, es necesario aclarar que en el marco de este auto de mérito, y a la luz de los hechos que constituyen materia de pesquisa, serán analizadas las conductas de los imputados en autos a la luz de esa última licitación - Licitación Privada 014/04-LSM-.

Desarrollo del proceso de presupuestación de la obra, especialmente en lo que versa a instalación de Cañería de 30" y

36", que diera lugar la Licitación Privada 014/04-LSM - sobre gasoductos San Martín y Neuba II, Tramos Finales-; su evaluaciones por parte del ENARGAS y conclusiones al respecto.

Iniciando el presente análisis, a la luz de los hechos que conforman materia de investigación en este legajo, habré de referirme, en primer término, a lo actuado por los sujetos públicos y privados que intervinieran en el procedimiento que culminó con la contratación a la firma Norberto Odebrecht, de las obras correspondientes a la instalación de cañerías, ello por cuanto la valoración de tales extremos revestirá importancia, al momento de analizar la conclusión del proceso investigado.

Así, del expediente N° 8787 del Enargas se desprende que en el marco del proyecto de ampliación del gasoducto sur y en lo relativo a la presupuestación de las obras comprendidas en el mismo -que incluía en sus rubros la "construcción de gasoductos", que importaba la instalación de cañería de 30" y 36"- existieron distintas propuestas con relación a la estimación original, que atendía a la "Inversión Global Necesaria para la Ampliación del Gasoducto Sur", que dieron lugar a ajustes presupuestarios progresivos a medida que transcurrían las distintas negociaciones relativas a la totalidad de gastos.

En tal sentido, y tras la solicitud formulada en el marco de la Resolución MPFIPyS N° 185/2004 por la Secretaría de Energía de la Nación, la licenciataria TGS mediante Nota GAL N° 0578/2004, fechada el día 18 de mayo de 2004, remitió un proyecto preliminar para expandir 2,9 MMm3/d la capacidad de transporte, en el que incluyó una estimación de costos. (ver punto

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Tras ello, el día 5 noviembre de 2004, TGS presentó al Enargas, por nota GAL N° 1936/04, para su aprobación el proyecto ajustado de las obras de ampliación del Sistema de Gasoductos de TGS (comentario de aquel remitido por nota 1306/04, del 28 de julio de 2004 -el cual, por otra parte, no obra en el marco del expediente 8787/04), en el cual se observa que el monto total de la ampliación fue estimado en u\$s 199.045.105.

Por su parte, merece consignarse que en aquella oportunidad, las obras correspondientes al concepto "Construcción Gasoducto", mediante la instalación de cañerías de 34 y 36 pulgadas -que fueron finalmente adjudicadas a la firma Odebrecht y constituyen el objeto de examen en autos- resultaron presupuestadas en u\$s 63.103.009 (que en una relación de cambio del tipo tres a uno, adoptada en tal momento por las autoridades intervinientes, arrojó como resultado la suma \$189.309.027). (Ver punto 147 del expte 8787).

Sobre el punto, la licenciataria TGS sostuvo que la valuación presentada había sido realizada sobre la base de costos confeccionados utilizando información disponible pos esa empresa a partir de datos propios, de otros suministrados por terceros proveedores y contratistas, así como de información y referencias existentes en el mercado, acompañando a efecto de la validación de tales estimaciones diversa documentación.

Del análisis del expediente en estudio, surge que el presupuesto referido fue aprobado por el Enargas el día 27 de diciembre del año 2004, de conformidad con lo que surge de la nota ENRG N° 6973.

Señálese que con fecha 23 de noviembre del año 2004, TGS presentó un nuevo presupuesto -por nota GAL 2323/04- en

USO OFICIAL

cuyo marco se hizo saber que se habían evidenciado variaciones en el mercado, y por tales motivos solicitaban la aprobación de esa nueva estimación. (ver punto 155).

Debe consignarse que aquella última estimación preveía un incremento en el rubro de "construcción de gasoductos" del orden del 23% sobre el último presupuesto aprobado por el Enargas, es decir, de un precio total estimado de u\$s 63.103.009, se pasó a u\$s 77.830.500, lo que significó un incremento aproximado de u\$s 14,7 millones.

Así la licenciataria indicó que la variación aludida correspondía "a- Magnitud y simultaneidad de Obras TGS y TGN b- Reducido tiempo de ejecución de obra, c- Escasa cantidad de oferentes con potencial suficiente para obras de semejante magnitud, d- Concentración de Obras e incremento de la actividad económica en el primer semestre de 2005, e- Alta demanda de equipos especiales y mano de obra especializada, f. Actividad paralizada por más de tres años, servicios asociados a obra desmantelada o sin capacidad de reacción, o costos de instalación obtenidos en el mercado", no evidenciándose el aporte de elemento alguno a efectos de justificar los nuevos índices a los que se arribara.

Sin perjuicio de lo expuesto, dable es mencionar, que en orden al presupuesto aludido en lo antecedente, el Enargas, no emitió dictamen alguno por el cual aprobara tal estimación, observándose en el expediente 8787, que los diversos pasos seguidos en el marco del proceso desarrollada para la adjudicación de las obras referidas, se refirieron en todo momento a la segunda presupuestación, aprobada por el organismo de aplicación, que resultó ser la presentada el día 5 de noviembre del año 2004.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así las cosas, dable es consignar que el desarrollo que en lo consecuente habrá de realizarse, se afinca sobre el presupuesto referido en el párrafo que antecede -y no sobre la última de las estimaciones incorporadas al expte. 8787 por TGS, sin perjuicio que en orden a ella se efectuarán diversas consideraciones, al momento de analizar la totalidad de los hechos aquí pesquisados-.

Sentado ello, destáquese que los ya mencionados informes Intergerenciales del Enargas Nros. 60/04 -de fecha 16 de junio de 2004- y 84/04, fechado el día 14 de julio de 2004-, que fueran materia de análisis y consideración al momento de examinar los concursos privados desarrolladas en el marco de la expansión del gasoducto norte, evaluaron el presupuesto originariamente remitido por TGS, considerándolo razonable a los efectos de la inversión requerida (ver puntos 8 y 15 de la reseña del expte. 8786).

Sobre la cuestión en examen, y la validación que de aquella estimación efectuara el organismo regulatorio, corresponde remitirse, por la analogía de las razones analizadas, a las conclusiones que se arribaran oportunamente cuando se considerara la actuación del organismo de aplicación en el marco del expediente 8786.

Por su parte, también corresponde señalar que mediante la nota 6973 el Enargas, hizo saber que había evaluado la documentación que sustentara la rectificación del presupuesto originario, presentada el día 5 de noviembre del año 2004 e indicó que no tenía objeciones que formular, aprobando dicha rectificación de estimaciones.

Proceso de selección de contratistas para las obras de "Instalación de Cañería de 30" y 36" (rubro construcción de

USO OFICIAL

gasoductos), que diera lugar la Licitación Privada 014/04-LSM - sobre gasoductos San Martín y Neuba II, Tramos Finales-; evaluación de las ofertas y posterior decisión de contratar a la oferente Norberto Odebrecht S.A., con la subcontratistas Skanska S.A., Techint S.A.C.I. y Contreras Hnos.

Consígnese, que el examen del expediente N° 8787, da cuenta, que el proceso de selección de contratistas vinculadas con las obras de construcción de gasoducto señaladas, fue llevado a cabo a través una licitación privada N° CN - 014/04-LSM.

En el marco de esa selección, mediante nota GAL N° 2222, de fecha 12 de noviembre de 2004, TGS le comunicó al Enargas el listado de invitados que fueran convocados a presentar ofertas, los cuales resultaron ser 1- Pamar S.A.CI.F.I. y S.A., 2- Victor Contreras y Cía. S.A., 3- Contreras Hmos., 4- Techint S.A.C.I., 5- Skanska S.A., 6- Techint do Brasil, 6- Skanska Brasil Lda., 7- Camargo Correa S.A., 8- Odebrecht Engenharia & Construcao, 9- Carioca, 10- IECASA, siendo que luego con posterioridad se invitó a la firma 11- Benito Roggio S.A. (ver punto 151).

En aquella pieza se da cuenta, en lo referido a la licitación y proceso de selección, que los oferentes debían incorporar el compromiso de financiación de las obras, a través del Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil (BNDES) o presentar una financiación alternativa equivalente, conforme el art. 6° punto 6.3 (iv), de la Carta de Intención suscripta para la financiación del proyecto de expansión del Gasoducto Sur.

Por otra parte, en la Addenda N° 6 de la Licitación Privada N° CN-014/04-LSM , de fecha 15 de noviembre de 2004,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

(la cual surge del aporte de documentos que efectuara Pablo Ferrero al momento de prestar declaración indagatoria) se definió que las ofertas deberían contener los precios de acuerdo a la planilla de cotización que se les suministrara, e incorporar en su caso la financiación del BNDES, y que para ello el oferente debería efectuar las gestiones previas pertinentes tomando a su cargo la responsabilidad de hacer efectiva dicha financiación y obtener la incorporación de los servicios que se adjudicaran dentro de la citada financiación (punto 6.2).

Se consignó que organizador fiduciario y el Ministerio de Economía, tomaría a su cargo todas las medidas necesarias (garantías y convenios de crédito recíprocos "CCR"), que viabilizaran y se adecuaran a los requerimientos del BNDES.

Debe resaltarse asimismo, que como criterio de selección la citada Addenda establecía (punto 15), que además de contemplar el cumplimiento de las especificación técnicas y cronograma de Obra, la selección recaería sobre la propuesta que ofrezca el menor costo total, que debería incluir la financiación para el proyecto, y que sería considerado especialmente para la adjudicación, el compromiso de financiación a través del BNDES o financiación alternativa equivalente.

De igual manera, en el Addenda mencionada, se señaló que el proveedor que propusiera financiación alternativa para su oferta por parte de otra entidad financiera en tanto resultara compatible con la economía de todo el proyecto, no debía cumplir con la adecuación a los requisitos exigidos por el BNDES.

USO OFICIAL

Así las cosas, el día 12 de noviembre de 2004, el ente regulatorio aprobó las condiciones comerciales mediante Nota ENRG 5997, indicando en tal sentido, que en la medida que la Licitación Privada N° CN-014/04-LSM, sobre "Gasoductos San Martín y Neuba II, Tramos Finales" resultara encuadrada dentro de la perspectiva de las obligaciones y funciones de cada área con competencia bajo la Carta de Intención, no existían obstáculos técnicos o económico-regulatorios para la implementación por TGS de dicha licitación privada, todo ello sin perjuicio de la intervención de las demás áreas competentes en materia de autorizaciones o trámites aprobatorios (ver punto 152 de la reseña del expte. 8787).

Tras ello, surge de la documentación aportada por Pablo Ferrero y Jorge García en el marco de sus descargos - documento 61- (toda vez que en el marco del expediente 8787 no han sido anexado instrumento alguno que de cuenta de lo que habrá de exponerse), que el día 17 de diciembre de 2004, se había procedido a la apertura de las dos ofertas técnicas presentadas en el marco de dicho concurso, que correspondían a las firmas "ODEBRECHT ENGENHARIA & CONSTRUCAO" Y "CAMARGO CORREA S.A.", consignándose en el acta respectiva que la empresa "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA S.A." había remitido una nota pidiendo se vuelva a concretar la invitación.

Luego de ello, el día 12 enero de 2005, TGS le informó a la Secretaría de Energía (Nota GAL 089) y al Enargas que el día 5 de enero de 2005 se había procedido a la apertura de las ofertas comerciales presentadas por los interesados en participar en la licitación, y que de ello resultaba que el precio unitario promedio de instalación cotizado por Odebrecht (con la inclusión de las subcontratistas: Techint, Skanska,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Contreras Hnos.) era de U\$S 7,74 pulgada/m, mientras que el precio unitario ofertado por el Consorcio Camargo Correa-Iecsa era de U\$S 8,82 la pulgada/m (ver punto 172).

Al respecto, se aclaró que podía apreciarse que las dos ofertas presentadas, en valores unitarios y montos totales de instalación, habían resultado muy superiores al presupuesto de instalación de cañería originalmente previsto en el Proyecto que TGS presentó oportunamente al Enargas mediante nota GDAL N° 1936 del 5 de noviembre de 2004, y que fue aprobado por esa Autoridad mediante nota ENRG N° 6973/04.

En tal sentido, destacaron que en el presupuesto se habían adoptado valores superiores a los precios históricos de las obras ejecutadas por esa Transportista antes de la devaluación, considerando la obra y el escaso plazo de la misma, indicando que en el marco de la obra que integraba el aporte de TGS, luego de concluida la primera y segunda ronda del proceso licitatorio por la instalación de la cañería, se había obtenido un precio próximo al valor presupuestado.

Así, finalmente se sostuvo que de aplicarse los precios contenidos en la Oferta de Odebrecht, el Monto de Obra -tal como dicho término se definía en la Carta de Intención suscripta el día 3 de noviembre de 2004- presentaría un incremento por mayores costos de cincuenta millones de dólares estadounidenses (U\$D 50.000.000), más IVA, originado en el mayor costo de instalación de la cañería ofertado, y en tal sentido le solicitaron instrucciones al Organizador y al Enargas.

Sobre el punto, corresponde destacar que la oferta comercial de ODEBRECHT (reservada en el tribunal), preveía que los precios unitarios que allí fueron cotizados incluían

USO OFICIAL

ingeniería de detalle, montaje y construcción de los gasoductos, los servicios de gerenciamiento integral del proyecto, las gestiones pertinentes a la obtención, instrumentación y financiamiento del BNDES, y los servicios de gestión manejo, activación y control de los suministros que habría de cederse para la ejecución integral del proyecto.

De igual manera, estipulaba la nominación de Thechint, Skanska y Contreras Hnos. como subcontratistas locales idóneos y de notoria experiencia para realizar la obra (conforme puede corroborarse de la propuesta técnica reservada en el tribunal), como así también la necesidad de cesión a Odebrecht del contrato de provisión de cañería fabricada en Brasil a, a efecto de que la figura del exportador y/o importador de las bienes recayera en ella para maximizar la posición de servicios a ser financiados por el BNDES.

Tras ello, el expediente 8787 del ENARGAS arroja que el día 28 de enero de 2005, mediante nota GAL 175/05, el director general de TGS le comunicó a la Secretaría de Energía y al Enargas, que el día 20 de enero de 2005, siguiendo instrucciones del organizador, la licenciataria había convocado a la firma ODEBRECHT a realizar una mejora sustancial de la oferta, que había resultado ser la más baja en valor económico (ver punto 177).

De la misma nota surge que la mencionada firma presentó, el día 27 de enero de 2005, una nueva propuesta comercial con un precio unitario de instalación de cañerías (con los mismos subcontratistas nominados) de u\$s 6,98 pulgada/metro, y en tal sentido correspondía recordar que antes lo había hecho por la suma de u\$s 7,72.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En esas condiciones, se señaló que el total de la reducción que había representado esa mejora, ascendía a un monto aproximado de once millones de dólares (u\$s 11 MM), y que dicha oferta incluía la cesión a su nombre del contrato de suministro de cañería, a efectos de obtener el máximo monto de financiación posible, como así también otras condiciones financieras.

De igual manera, se consignó que la oferta presentaba un incremento por mayores costos del orden de los u\$s 39.000.000 más IVA, y si se adicionaban los impuestos - Withholding Tax- se totalizaban u\$s 47.000.000.

Corresponde señalar, a esta altura del relato, que de la compulsa del expediente 8787 no surgen agregados documentos algunos que den cuanta de la apreciación por parte del Enargas de aquellas ofertas, como así tampoco constancia de los motivos por los cuales no se cursó invitación a la empresa Camargo Correa -la cual también había presentado una oferta- para la ronda de mejoras.

En tal sentido, los actos señalados al momento de prestar declaración indagatoria por los imputados Pablo Ferrero y Jorge García -quienes actuaran por la firma TGS- como ocurridos entre la presentación de las ofertas de Odebrecht y Camargo Correa hasta la presentación de la mejora por parte de la primera, no encontraron recepción en el mencionado expediente (ver punto 172 de la reseña del expte. 8787).

En tal sentido, corresponde constarse que los imputados presentaron al Tribunal, para demostrar la existencia de los hechos sucedidos entre la oferta y su mejora, una serie de escritos, algunos de los cuales constituyen misivas (e-mail).

USO OFICIAL

Más adelante se valorará dicha cuestión en su integridad, pero corresponde adelantar que la verificación de la existencia de tales sucesos en el marco de esta investigación, no dispensa de la correcta constitución del expediente pertinente, e implica desconocer palmariamente las tareas que les fueran asignadas a cada uno de los intervinientes en el marco de aquella licitación.

Como se verá de seguido, aquel alejamiento de las disposiciones no debe ser entendido, no advertidas ni valoradas por el organismo de aplicación al momento de propiciar la contratación que se analiza, no debe ser entendida solo como un apartamiento a las normas que regulaban aquella selección de oferentes, sino que debe ser analizado el marco de la totalidad de la maniobra investigada.

Siguiendo con el trámite del citado expediente, menciónese que el día 4 de febrero del año 2005, TGS le informó al Enargas y a la Secretaría de Energía, que en el marco de la licitación en examen, y conforme las propuestas del oferente Odebrecht del 27 de enero, las notas de esa Secretaría y el Enargas del 28 de enero y las consecuentes reuniones mantenidas con ellos, con el oferente y sus subcontratistas, como así también las instrucciones verbales recibidas del organizador, se habían realizado negociaciones con el oferente y sus subcontratistas, para obtener una mejora sustancial de sus ofertas que hicieran viable la concreción del proyecto, agregando que como resultado de dicho proceso, y a requerimiento del Enargas, el día 4 de febrero el oferente Odebrecht había presentado una oferta final, con una mejora sobre su última oferta comercial (ver punto 179 del detalles del expte. 8787)

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En ese orden de ideas se destacó en la comunicación señalada, como aspectos relevantes que surgían de la comparativa de la oferta comercial original y la oferta final, los extremos que seguidamente se consignan:

- El precio unitario promedio de instalación cotizado originalmente por Odebrecht (Subcontratistas: Techint, Skanska, Contreras Hnos.) de U\$S 7,72 pulgada/m fue reducido a U\$S 6,35 pulgada/m.

- El monto total de reducción que representó esa mejora respecto de los precios ofrecidos el 5 de enero de 2005, ascendió a un monto aproximado de U\$S 20.000.000 (veinte millones de dólares).

- Odebrecht estimó en la propuesta, que en atención a la necesidad de importación de algunos servicios desde Brasil, se generarían alrededor de U\$S 4.000.000 (cuatro millones de dólares- U\$S 0,275 2/m) de erogación adicional resultantes por retención en la fuente de impuestos a las Ganancias (Withholding Tax) a ser ingresados al Fisco Argentino.

- El costo final de la obra ascendería a U\$S 97.089.000 equivalente a U\$S 6,63 "/m.

- Odebrecht destacó en su oferta que, la estructura del negocio expresada en el Pliego Licitatorio, conllevó algunos costos adicionales no contemplados en el presupuesto original de TGS, como ser los gastos necesarios para implementar la financiación del BNDES -que en gran parte correspondían a impuestos adicionales a ser pagados en Argentina- y que, tanto el esquema como los costos citados, hacían viable la obtención de un financiamiento de U\$S 170

USO OFICIAL

millones, con un plazo no menor a 10 años y un costo "all in" del 7% anual.

Asimismo, la licenciataria TGS, resaltó las condiciones más relevantes que Odebrecht citó para conformar la oferta final, cuya elevación resultó vital para la definición del costo total de las obras de ampliación del fideicomiso de Gas -Ampliación Gasoductos Sur-,

Con respecto a tales condiciones, se destacó que en torno a la facturación correspondiente a los servicios de construcción y montaje de la oferta no financiados por BNDES, que éstos fueran facturados directamente por los Subcontratistas (Techint, Skanska y Contreras) al Fideicomiso, en tanto que el remanente de los servicios fuera facturado por Constructora Norberto Odebrecht S.A., Sucursal Argentina.

En esas condiciones, TGS concluyó que evaluada la oferta final de Odebrecht en cuanto al monto de la obra, la misma había presentado un incremento por mayores costos del orden de los U\$S 34.000.000, más IVA (treinta y cuatro millones de dólares estadounidenses), siendo que si desglosaban los conceptos correspondían a:

4) U\$S 17 millones por mayor costo de obra propiamente dicho, en atención al exiguo tiempo para su concreción, el avance de la misma en el período invernal (situaciones climáticas y días más cortos) y el incremento de costos de los servicios y de la mano de obra especializada por la gran demanda local y regional que presentaba la actividad.

5) U\$S 13 millones asociados a los costos de gestión y cargos impositivos que generaban la obtención de una financiación a largo plazo (mas de 10 años) por U\$S 170 millones y a una tasa "all in" por debajo del 7% anual, y que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

hacía viable la concreción del proyecto ante la inexistencia de otras financiaciones alternativas tanto en plazo, como en costo y magnitud.

6) U\$S 4 millones en concepto de retención de impuesto a las ganancias en la Argentina por servicios facturados desde Brasil y que contribuyeron a la estructuración financiera.

Finalmente, TGS coligió que habiendo efectuado con Odebrecht y sus subcontratistas, en forma individual y en algunas casos conjuntamente con el organizador y el Enargas, todas las evaluaciones, gestiones y negociaciones a su alcance para lograr una mejora sustancial de la oferta y considerando haber logrado el mejor precio posible en atención de las circunstancias que eran de su conocimiento, se recomendaba adjudicar la Licitación de Montaje de Cañería a la firma Odebrecht por ser su Oferta la más conveniente desde el punto de vista económico y financiero, y por ser esa firma, junto con los subcontratistas propuestos, los más idóneos y dotados de la capacidad suficiente para llevar adelante la magnitud de los trabajos que debían encararse y lo ajustado del cronograma.

En tal sentido, requirió del Organizador y del Enargas, entre otras acciones, la aprobación de los mayores costos resultantes del presupuesto actualizado y el esquema de financiamiento adicional, por parte del Organizador y del Enargas, dada la importancia que implicaba contar con el suministro adicional de gas para el período invernal, y en la convicción de haber actuado las partes diligentemente para lograr el objetivo propuesto

USO OFICIAL

De la planilla de cotización (4/2/05) -fs. 4635-, se desprende que el costo total bloques I+II+III+IV+V era de 291.266.298.

Asimismo del cuadro correspondiente a la licitación CN014/04-LSM se arribaron a los siguientes valores:

4) Odebrecht-Original con adicionales \$339.151.007,78: 203.710.243,50 bloque I, II y III y 135.440.764,28 bloque IV y V.

5) Odebrecht 27/1/05 \$306.651.815,09: 185.065.468,50 bloque I, II y III y 121.586.346,59 bloque IV y V.

6) Odebrecht 4/2/05 \$291.266.297,85: 177.172.581 bloque I, II y III y 114.093.716,85 bloque IV y V.

Posteriormente, y a través de la nota GDA N° 272/05 de fecha 9 de febrero de 2005, Jorge García apoderado de TGS S.A. le comunicó al Secretario de Energía y al Presidente del Enargas que por nota 230/05 del 4 de febrero de 2005, esa licenciataria había recomendado en su carácter de Gerente de Proyecto, adjudicar la Licitación de Montaje de Cañería a la firma Odebrecht con los subcontratistas nominados (en tal sentido reprodujo las consideraciones que llevaron a la licenciataria a efectuar tal encargado), y que en atención a ello habían iniciado reuniones para acordar los términos contractuales de la oferta con el oferente y sus subcontratistas, en tanto estuvieron a la espera de su resolución e instrucciones según lo requerido en su nota (ver punto 181 del detalles del expte. 8787).

Sobre el punto, sostuvieron que era imprescindible iniciar el citado proceso a fin de proceder a la adjudicación de la obra el día 11 de febrero de 2004-, y de contar con su

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

aprobación y notificación en el día siguiente, y en tal sentido solicitaron que en atención a lo ajustado de los plazos, el Enargas y el Organizador dieran pronta respuesta en cuanto a la adjudicación a la firma Odebrecht.

Así, el día 10 de febrero del 2005, el titular del Enargas, mediante nota ENRG 913, puso en conocimiento de la Secretaría de Energía, que habiéndose realizado el análisis correspondiente a la presentación efectuada a través de la nota GDAL N° 230/05 (que es aquella por medio de la cual TGS recomendó a la adjudicación de las obras a Odebrecht y sus subcontratistas), correspondía resaltar que la transportista en su carácter de Gerente de Proyecto, a partir del llamado a concurso para ese servicio, había llevado adelante una serie de acciones frente a las diferencias observadas entre el presupuesto original y los valores de las ofertas, y que con motivo de ello, previa actividad del Enargas, se solicitó oportunamente a dicho Gerente de Proyecto que efectuara una detallada diferenciación entre las cuestiones atinentes a los aspectos relacionados con la estructura de financiamiento y aquellas cuestiones en relación con los precios ofertados por la obra de instalación de cañería (ver punto 182).

Sobre el punto, indicó que se podía apreciar que de acuerdo a los condicionantes previstos en la Carta Intención, para acceder al financiamiento con fondos del BNDES se requería cumplir, por parte de los contratistas y proveedores, con los requerimientos de calificación exigidos por dicha entidad, o en su defecto dichos contratistas o proveedores deberían obtener financiación equivalente.

Señaló asimismo, que en consecuencia se había verificado la presentación de ofertas, en forma excluyente, por

USO OFICIAL

parte de empresas de origen brasileño con la asistencia de subcontratistas locales, a través de un esquema comercial que conllevó a una serie de sobrecostos originados en una mayor estructura y en la duplicidad de transacciones, que en el marco de la oferta de Constructora Norberto Odebrecht S.A., ascendieron a la suma de U\$S 17 millones.

Sobre el punto, se expuso que del análisis efectuado surgía que, teniendo en cuenta la estructura prevista para financiar la ejecución de las obras, resultaría comprensible la existencia de gastos adicionales derivados de una estructura adicional de administración y control, aspectos impositivos y gastos de gestión de la línea crediticia del BNDES.

Agregó que en cuanto al mayor precio de la obra de instalación propiamente dicha, traducido eso a valores referidos a un indicador u\$s/pulg.xmts., se encontraba respuesta en que el 27% de diferencia sobre el presupuesto original, estaba asociado a aquellos aspectos que impulsaron naturalmente los precios hacia el alza sobre cada componente de la obra (costos de los servicios y de la mano de obra especializada por aumento de la demanda).

En tal sentido, se señaló que se compartían las apreciaciones del Gerente de Proyecto, en orden a que el aumento se relacionaba con el corto plazo de ejecución de la obra y con la proximidad del período invernal (atendiendo a situaciones climáticas y días más cortos).

Así, se indicó que frente a lo expuesto y agotadas las instancias licitatorias y posterior análisis por parte del Enargas, se arribó a la conclusión que la mejor oferta presentada era la correspondiente a la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A., razón por la cual, en atención a la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

criticidad del plazo de inicio de obra, se recomendaba su aprobación salvo mejor opinión por parte de esa Secretaría.

El Enargas asimismo destacó que entendían que mayor costo relacionado con la ejecución de las obras, que ascendía a U\$S 17 millones, incluía la totalidad de los servicios necesarios para cumplimentar el objeto contractual, lo cual debía ser considerado taxativamente en oportunidad de la suscripción del contrato pertinente.

Por su parte, el mismo día en que el Enargas recomendara la adjudicación de las obras a favor de la firma Odebrechet y los subcontratistas nominados, es decir, el día 10 de febrero del año 2005, ese organismo elaboró un informe denominado "Informe Relativo a la Contratación del Montaje de Cañería y el impacto de la financiación BNDES en el costo del Proyecto de Ampliación del Gasoducto Sur", que finalmente coligió que teniendo en consideración la criticidad de los plazos de ejecución de las obras, ante la necesidad de contar con la habilitación de las mismas durante el período invernal, y ante la falta de tiempo oportuno, se recomendaba elevar al Organizador lo expuesto proponiendo la adjudicación a la firma Odebrecht por cuanto resultaba técnica y económicamente la propuesta más conveniente, y que resultaba procedente poner en conocimiento de lo que se resolviera a Nación Fideicomisos, a los efectos de que se evaluara la suficiencia de la financiación necesaria para la ejecución de las obras y el eventual impacto sobre el repago de dicha financiación (ver punto 183).

Se agregó que del análisis de las ofertas mencionadas efectuado por TGS, surgió que el mejor precio correspondía a aquella efectuada por Odebrecht, pero a valores que resultaban

USO OFICIAL

superiores a los originalmente estimados en el presupuesto (4,31 U\$S pulg/m) base del proyecto, lo que motivó una serie de negociaciones con dicho oferente a los efectos de que éste efectuara una mejora de precios, arribándose a un valor equivalente final de 6.63 u\$S pulg/m, el cual se descomponía de la siguiente forma: Subcontratistas 5.50 u\$S pulg/m promedio y Odebrecht 1.13 u\$S pulg/m.

Así, conforme surge del informe, a los fines de un mejor entendimiento y análisis, la propuesta final por parte de Odebrecht, fue desdoblada en dos aspectos:

1) Costo de la construcción propiamente dicho y costo de subcontratistas locales.

2) Gastos relacionados con los requerimientos previstos en la normativa del BNDS para otorgar la financiación correspondiente.

Se consignó que en la propuesta final presentada por Odebrecht, se preveía una financiación mínima del BNDS de u\$S 170.000.000, a un plazo de 10 años y con una tasa de interés "all in" del orden del 7%, y que la obtención de dicho monto, superior al mínimo comprometido por Petrobrás en la Carta de Intención de fecha 3-11-04 (u\$S 142.000.000), estaba sujeta a la cesión a Odebrecht de los contratos de suministro de cañerías a efectos de que gestionara ante el BNDS la financiación conjunta de las cañerías y el montaje, optimizado de esa manera el monto total de la financiación a obtener de dicha institución

En torno al análisis de los gastos relacionados con la financiación del BNDES, se sostuvo que se en virtud a que la estructura de financiamiento prevista para el fondeo del Fideicomiso Privado contemplaba la financiación de una parte

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sustancial de los costos a través de la línea de crédito a gestionarse por Petrobras ante el BNDES, se encontraban con la particularidad de que a pesar de que las obras serían ejecutadas en su totalidad por empresas locales, resultaba imprescindible, a los efectos de posibilitar la utilización de dicha línea crediticia, que la empresa adjudicataria reuniera los requerimientos de calificación exigidos por el BNDS, lo que originó la presentación como oferentes de empresas Brasileñas, con la asistencia de subcontratistas locales que eran quienes en definitiva ejecutarían los trabajos.

Se constó que los costos denominados "Gestión contractual e implementación del financiamiento" en la nota de Odebrecht de fecha 4-2-05, conllevaban a un mayor valor final ofertado por sobre el costo de montaje de las cañerías del orden de U\$S 17.000.000, elevando en consecuencia el precio final cotizado a la suma de u\$s 97.088.757.

Se explicó que, como podía apreciarse, el precio final excedía el valor oportunamente presupuestado en la etapa de análisis del proyecto, verificándose que aproximadamente el 50% del desvío se originaba en mayores costos de construcción (subcontratistas locales) y el 50% restante en la estructura de financiamiento prevista con motivo de las restricciones para la obtención de crédito a mediano y largo plazo en el mercado local y la consecuente necesidad de recurrir, de manera excluyente, al crédito acordado a través de la institución crediticia de Brasil antes mencionada.

En consecuencia, y centrando su análisis en el contexto descripto, se afirmó en el informe que se analiza, que teniendo en cuenta la estructura prevista para fondar el Fideicomiso destinado a financiar la ejecución de las obras,

USO OFICIAL

resultaba comprensible la existencia de mayores costos originados en la intermediación y gestión de Odebrecht, no obstante lo cual, no resultaba técnicamente posible determinar la razonabilidad del monto incluido en la oferta bajo análisis, en atención a que no se contaba, entre otras cosas, con información referida a la estructura que implementaría Odebrecht para las tareas de coordinación y supervisión del proyecto y los gastos asociados al a gestión de la línea crediticia del BNDS, forma en que se implementaría la facturación al Fideicomiso, flujo de fondos del crédito del BNDS, flujo de pagos a Odebrecht y/o a los subcontratistas, normativa fiscal aplicable en Brasil, etc.

Por otra parte, y en torno a los sobrecostos de aspectos técnicos, tomando como base la oferta final presentada por Odebrecht, los comentarios vertidos por TGS en su nota GDAL N° 230/05 y en virtud del análisis efectuado del precio ofertado por la ejecución de la instalación de las cañerías propiamente dicho (precio de los constructores locales), correspondía decir que los costos de las subcontratistas locales resultaban razonables en el marco bajo el cual se desarrollaría esa obra, y que dicha razonabilidad se sustentaba en que durante un período prolongado, no se habían realizaron a nivel local emprendimientos de esas características y producía un acomodamiento que impulsó los precios hacia el alza sobre los componentes de la obra (costo de los servicios y de la mano de obra especializada por aumento de la demanda), y que asimismo existían otras razones que también habían contribuido a dicho aumento como: el corto plazo para la ejecución de la obra, el avance hacia el período invernal (situaciones climáticas y días mas cortos) y un componente adicional de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

riesgo, considerado por los oferentes, respecto de la incertidumbre generada por la presencia de un Fideicomiso como agente de pago, que se manifestaba en una elevación de los costos.

Posteriormente, el día 11 de febrero, por nota GDAN N° 299 de fecha 11 de febrero, se informó a la Secretaría de Energía y al Enargas, que día el 10 de febrero de 2005, había sido firmada un acta entre por Nación Fideicomisos S.A., TGS, Odebrecht, Skanska, Contreras Hnos. y Techint, empresas que formarían parte del contrato definitivo de obra, por medio de la cual se dejaba reflejado el acuerdo alcanzado respecto al Cronograma de las Obras, el Cronograma de Entrega de Cañería y definición de hitos a alcanzar, las cuales, entre otras condiciones, serían incorporadas al mencionado contrato de ser firmado por el Fideicomiso en caso de resultar favorable el proceso de adjudicación a Odebrecht (ver punto 184 de al reseña del expte. 8787).

Tras ello, el día 11 de febrero de 2005 la Secretaría de Energía de la Nación, se dirigió al Enargas, por medio de Nota SE N° 195 mediante la cual le comunicó al organismo regulador que se procediera con las tareas tendientes a la adjudicación del Servicio de Montaje de Cañería de 30" y 36" a la oferta presentada por la firma Norberto Odebrecht S.A., como así también que, como resultaba de práctica en ese tipo de contrataciones, entre el plazo que mediaba entre ese día y la adjudicación definitiva, continuara negociando con el oferente a fin de intentar una mejora adicional en los precios ofertados.

Finalmente, y teniendo en cuenta que las condiciones de licitación contenían la exigencia de proveer financiamiento

USO OFICIAL

para la provisión de los materiales y montaje del gasoducto y que en ese contexto la oferta que resultaba más conveniente, - Constructora Norberto Odebrecht S.A.- no proveía financiamiento para la totalidad del contrato, era la opinión de esa Secretaría que, de ser técnicamente viable, se asignara a los subcontratistas argentinos de Constructora Norberto Odebrecht S.A., la provisión y/o montaje por el importe que no resultara financiado con fondos provenientes del BNDES, en aras de lograr una mayor eficiencia en la relación U\$S por pulg/m en una parte del contrato.

Así, el día 14 de febrero de 2004, Fulvio Madaro, presidente del Enargas, mediante nota ENRG N° 950, le comunicó al titular de TGS S.A. que podía adjudicar el Servicio de Montaje de Cañería de 30" y 36" para la expansión de capacidad del Gasoducto Sur, a la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A.

Finalmente, en relación al acta de fecha 10 de febrero de 2005, señaló que al tratarse de un acuerdo de partes que se integraría al contrato por los servicios de construcción y montaje de cañería a suscribirse oportunamente, se indicaba que en caso que sus contenidos merecieran observaciones desde la perspectiva del Enargas, las mismas se harían conocer en tiempo oportuno, considerando la perentoriedad de la firma de dicho contrato.

En esas condiciones, el día 21 de febrero de 2005, se firmó el "Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Transporte de Gas -Fideicomiso de Gas- Ampliación Gasoducto Sur-", que fuera luego aprobado por el Enargas, el día 25 de febrero de 2005 (ver punto 197 del detalle del expte. 8787).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Llegado a este punto, corresponde efectuar diversas consideraciones en orden a los hechos que fueran reseñados en lo antecedente, que por su parte serán objeto de análisis conjunto al momento con aquellas ya volcadas en orden a los sucesos observados en el marco de los concursos privados llevado a cabo para la expansión del gasoducto norte, en párrafos subsiguientes del presente decisorio.

En tal orden de ideas, debe mencionarse, en primer término, en lo relativo a los extremos que se desprende del proceso seguido para el análisis y valoración de las ofertas presentadas en el concurso 14/04, que de la lectura del expte. N° 8787 no surge constancia alguna de que -al momento de la ronda de mejora de ofertas- hubiera sido invitada la firma Camargo Correa, a mejorar la oferta inicial que realizara.

En tal sentido, y en el marco de sus descargos, los imputados Pablo Ferrero y Jorge García -quienes actuaron en el procedimiento concursal en representación de TGS- sostuvieron que dicha invitación efectivamente existió, pero que por razones de urgencia había sido efectuada vía telefónica, siendo que esa firma, por medio de su representante Amauri Rodríguez Pinha desde Brasil, había comunicado que habiendo procedido a analizar el tema en San Pablo, con su consorciada IECSA, y evaluado con la Dirección de la empresa, no estaban en condiciones de efectuar una mejora del precio dado.

En tal sentido, agregaron que (ya iniciada esta pesquisa) se había enviado un mail al Sr. Antonio Kelson Elía Filho, Gerente General de la citada empresa (quien no había participado de los hechos), quien habría confirmado lo sucedido.

USO OFICIAL

Consígnese que con fecha 13 de noviembre del año 2008, el nombrado Antonio Kelson Elía Filho prestó declaración testimonial en estos estrados, oportunidad en cual manifestó que más allá de que la invitación a mejorar la oferta había sido cursada antes de su entrada a la firma, podía confirmar que dicha situación había sucedido, y que los intervinientes fueron Amauri Pinha por Camargo Correa, y por parte de TGS, según le informaron, Jorge García.

Asimismo, sostuvo que no obraba en poder de Camargo Correa documento alguno que exhibiera el análisis efectuado por la firma y que llevara a la misma a concluir que no era posible mejorar la oferta inicialmente presentada.

Sobre el punto, es necesario destacar, sin perjuicio de lo expuesto, que el tenor de las obras a desarrollarse y los costos comprometidos, sumado al deber de correcto apego a la normas que regulaban el procedimiento, impedían tamaña informalidad en el curso de las gestiones que procuraban la disminución de los costos de las obras, siendo que dicho extremos deben evaluarse a la luz de la totalidad de maniobra pesquía en autos.

Así, la ausencia de las constancias vinculadas a la presunta invitación que se efectuara a la empresa Camargo Correo, no posibilita corroborar la oportunidad y términos de aquella.

Pero adunado a lo expuesto, debe consignarse que no se desprende del expediente 8787, la existencia de indicación alguna por parte del organismo de contralor respecto de la situación advertida, extremos que resultan incomprensibles si se atiende a que aquella irregular situación impedía ponderar

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correctamente, a la luz del proceso de licitación, las ofertas que posteriormente efectuara la firma Odebrecht S.A.

De igual manera, debe subrayarse que la Sindicatura General de la Nación, en el informe de auditoria "Enargas N° 05/06", que evaluó la actuación del mencionado ente regulador a la luz de las obras de gasoductos en examen -fs. 109- (el cual se encuentra reservado en el tribunal), consignó que "De la documentación existente en el Expediente N° 8787, puede concluirse que no existe evidencia del cumplimiento de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones, y de los principios y prescripciones del Reglamento de Contrataciones aprobado mediante Resolución N° 663/04... b) No consta que se haya invitado a la empresa Camargo Correa S.A. a participar en la ronda de negociación para rebaja de la oferta".

Tales extremos devienen de vital importancia en tanto permiten verificar que en la tramitación del citado proceso, la autoridad de control y aplicación se apartó de las normas que regulaban su actuación, en tanto convalidó un procedimiento que conforme a los datos allí obrantes, no se condecía con la regulación aplicable en la materia, propiciando posteriormente la irregular adjudicación de las obras referidas, a la firma Odebrecht.

De igual manera, deber recordarse que el acta respectiva de apertura de la propuesta técnica, la "VICTOR M. CONTRERAS Y CIA S.A." había solicitado que se concretaría nueva invitación.

Nuevamente, no obra en las citadas actuaciones nros. 8787, referencia alguna de aquella invitación, como así tampoco de las razones por las cuales no fuera realizada.

USO OFICIAL

En otro orden de cosas, y en el marco de aquel contexto que dio lugar a evaluar solo la oferta presentada por la empresa Constructora Norberto Odebrecht, debe consignarse que el examen de los documentos que reflejan tal procedimiento, permite reproducir las irregularidades analizadas en los concursos llevados a cabo por la firma TGN, con control y dirección del Enargas.

Así, se pondrá de relieve a continuación que la entidad regulatoria avaló de manera arbitraria, la adjudicación de las obras a la firma mencionada; pero esta vez con la colaboración indudable de los dependientes de la licenciataria TGS que coadyuvaron en tales fines.

Al respecto, y como fuera expuesto en párrafos anteriores, TGS tras evaluar la oferta final de Odebrecht S.A., recomendó, el día 4 de febrero de 2004, recomendó al Enargas la adjudicación de la Licitación de Montaje de Cañería a la firma Odebrecht, con la inclusión de los subcontratistas nominados, en tanto ésta se erigía como la oferta más conveniente desde el punto de vista económico y financiero, y por ser esa firma, junto con los subcontratistas propuestos, los más idóneos y dotados de la capacidad suficiente para llevar adelante la magnitud de los trabajos que debían encararse, a lo que sumo como motivo lo ajustado del cronograma.

Ello implicó, como fuera dicho por la propia licenciataria, un apartamiento en el rubro de "construcción de gasoducto" del orden de u\$s 17 millones de dólares, que fueron justificados por ésta en razón al exiguo tiempo para la concreción de las obras, el avance de la misma en el período invernal (situaciones climáticas y días más cortos) y el incremento de costos de los servicios y de la mano de obra

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

especializada por la gran demanda local y regional que presentaba la actividad.

Sobre los fundamentos que avalaban aquel consejo por parte de la licenciataria, que parecerían reeditar las razones que llevaron a la misma a incrementar en un 23% (aproximadamente u\$s 14,7 millones) el precio total estimado para el rubro "construcción de gasoductos" con motivo de la actualización presupuestaria efectuada el día 23 de noviembre de 2004 (el cual no fuera tomado como referencia en el marco del concurso, a los efectos de los mayores costos ni por ella, ni por el Enargas), corresponde recalcar que se carece de todo documento o análisis válido que ampare esas estimaciones.

Al respecto, tanto estos finales motivos, como aquellos que llevaran a la última actualización presupuestaria, no se sustentan en elementos que permitan constatar o descartar los extremos invocados, y en ese estado se presentan solo como meras afirmaciones, carentes de justificación.

Tales derivaciones aparecen a todas luces como aparentes, y funcionales a las futuras decisiones que la autoridad regulatoria adoptara en pos de la adjudicación de las obras a favor de la firma Odebrecht y los subcontratistas nominados Skanska S.A., Techint S.A.C.I. y Contreras Hnos.

En este punto, deviene atinado resaltar las estimaciones del "Informe Relativo a la Contratación del Montaje de Cañería y el impacto de la financiación BNDES en el costo del Proyecto de Ampliación del Gasoducto Sur", fechado el día 10 de febrero de 2004.

En aquel, como se expuso, se consignó que teniendo en cuenta los comentarios vertidos por TGS en su nota GDAL N° 230/05, y en virtud del análisis efectuado del precio ofertado

USO OFICIAL

para la ejecución de la instalación de las cañerías propiamente dicho (precio de los constructores locales), correspondía decir que los costos de las subcontratistas locales resultaban razonables en el marco en que se desarrollaría esa obra, y que dicha razonabilidad se sustentaba en que durante un período prolongado no se habían realizado a nivel local emprendimientos de esas características y producía un acomodamiento que había impulsado los precios hacia el alza sobre los componentes de la obra (costo de los servicios y de la mano de obra especializada por aumento de la demanda).

También debe recordarse, que se agregó que existían otras razones que también habían contribuido a dicho aumento como el corto plazo para la ejecución de la obra, el avance hacia el período invernal (situaciones climáticas y días mas cortos) y un componente adicional de riesgo, considerado por los oferentes, respecto de la incertidumbre generada por la presencia de un fideicomiso como agente de pago, que se manifestaba en una elevación de los costos.

Ahora bien, nuevamente corresponde consignar que esas conclusiones carecen de todo elemento que permitan sustentarlas, a la fecha en que fueron efectuadas, permitiendo observar que no constituyeron una derivación que se apoyara en hechos o circunstancias comprobadas.

La sola remisión a otras consideraciones como las efectuadas por la licenciataria (que tampoco se hallaron acompañadas de estudios o informes circunstanciados) y la mención de especulaciones no corroboradas, de manera alguna pueden servir como sostén de un razonamiento como el que se pretendió presentar, máxime si se toma en consideración la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

importancia de la diferencia entre los montos presupuestados y aquellos que fueran ofertados.

En esa dirección, se subraya que el mismo día en que fuera presentado el informe antes mencionado, el Enargas promovió la adjudicación de las obras a favor de la firma Odebrecht por resultar la mejor oferta arrimada al concurso.

Al respecto, aquella recomendación encontró sustento, conforme lo consignará el presiente del Enargas, Fulvio Madaro, por un lado en haber compartido las apreciaciones efectuadas por el gerente de proyecto en torno a ello, como así también en la afirmación de que la diferencia advertidas en los precios, estaba asociada a aquellos aspectos que impulsaron naturalmente los valores hacia el alza sobre cada componente de la obra, y conforme se pondrá de relieve posteriormente, en el informe antes citado.

La descalificación efectuada de aquellos argumentos que posteriormente esgrimiera el presidente del Enargas en pos de la adjudicación de las obras en favor de la empresa Odebrecht, implican consecuentemente la invalidación por arbitraria de aquella decisión.

En esa dirección, y por su evidente analogía con las acciones desplegadas por el mismo Madaro, al momento de la adjudicación de las obras en el marco de los procesos de selección de oferentes llevados adelante por TGN, corresponde, a fin de evitar innecesarias reiteraciones, remitirse a las valoraciones oportunamente efectuadas en relación con aquella injustificada forma de actuar.

No obstante ello, corresponde recordar que la SIGEN en el ya mencionado informe de auditoria consignó que " a) No consta en el acta de apertura el detalle de los montos de las

USO OFICIAL

ofertas presentadas. Tampoco existen en el expediente un informe técnico que pondere las ofertas y justifique la elección de la empresa "Constructora Norberto Odebrecht S.A. ...c) Si bien el ente regulador recomienda la aprobación de la contratación por razones de criticidad en el plazo de la construcción del gasoducto, no consta la existencia de un informe circunstanciado que avale la razonabilidad del incremento del costo de la obra en u\$s 34,0 millones." (cf. fs. 109 del informe)

En ese sentido, tras conocer lo expuesto por la Sindicatura General de la Nación, el Enargas sostuvo en torno a la inexistencia de informes técnicos, que se había tomado en consideración la evaluación de las ofertas del Gerente de Proyecto, y el informe circunstanciado del Enargas de fojas 4734/40, y que éste último era el que daba sustento a la nota remitida al Organizador para su viabilización (cf. fs. 109 del citado informe de la SIGEN).

De igual manera, el ente regulador señaló que todo el proceso de contratación desde su inicio había sido llevado adelante por la licenciataria en carácter de gerente de proyecto, como así también que los procedimientos respondían estrictamente a la normativa dictada por la Secretaría de Energía a través de la resolución 663/04.

Primeramente, corresponde consignar que los informes citados por la entidad regulatoria como aval para la promoción de la adjudicación de las obras a favor de la firma Odebrecht, han sido aquellos que precedentemente fueron analizados y cuestionados por este tribunal.

De igual manera, debe agregarse que esos mismos cuestionamientos fueron realizados por la SIGEN, por cuanto

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comentó sobre aquello que "...con relación al informe técnico del gerente de proyecto [TGS] y al informe circunstanciado del Enargas, no se considera que contengan información valorizada y suficiente. La mención de circunstancia que pueden justificar incrementos no es suficiente, si no va acompañada de una adecuada valoración de sus efectos en el costo" y más adelante se agrega que "...no se aportan elementos suficientes que permitan evaluar la razonabilidad del aumento". (cf. fs. 111)

Dichas apreciaciones, como se expuso en párrafos anteriores, son compartidas en un todo por el suscripto.

Las valoraciones expuestas llevan a concluir que aquella irregular forma de contratación, viciada principalmente por la falta de fundamentación en lo que concierne a la forma de validar la oferta presentada por la firma contratista y subcontratista, llevó a la irregular contratación de aquellas, constituyendo el mecanismo por medio del cual se intentó dar un viso de legalidad a la espuria connivencia entre los funcionarios públicos y, al menos en lo que al objeto de esta decisión importa, los dependientes de la firma Skanska S.A., tal como será objeto de análisis posteriormente en el presente.

Celebración del contrato en el ámbito del Licitación Privada 014/04-LSM con la firma Norberto Odebrecht S.A., con los subcontratistas nominado Skanska S.A., Techint S.A.C.I. y Contreras Hnos. y modo de intervención de éstas últimas; total abonado a las firmas.

En ese sentido, del "Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Transporte de Gas -Fideicomiso de Gas- Ampliación Gasoducto Sur-", surge que aquel fue celebrado el día el día 21 de febrero de 2005, entre Nación Fideicomisos S.A. como Fiduciario Financiero y Comitente, Transportadora de

USO OFICIAL

Gas del Sur S.A. como Gerente de Proyecto y Constructora Norberto Odebrecht S.A. como Contratista (ver punto 195 del detalle del expte. 8787).

Dicho contrato fue suscripto por Marcelo Quevedo Carrillo y Néstor Ulloa, en carácter de presidente y gerente general respectivamente de Nación Fideicomisos; Pablo Ferrero y Jorge García, en carácter de apoderados de Transportadora de Gas del Sur; y Flavio Bento de Faría y Marcio Faría, en carácter de apoderados de Constructora Norberto Odebrecht.

Al respecto, de la lectura de aquel se desprende que el objeto de ese acuerdo fue la realización de todos los trabajos y servicios necesarios para la entrega al comitente, por el contratista, de la obra por el precio del CONTRATO, de acuerdo a los requerimientos allí establecidos, en el acto y pliego de Licitación.

Por otra parte, en la Sección 4.08, titulada "PAGOS A SUBCONTRATISTAS y PROVEEDORES", se estableció que el contratistas pagaría directamente a sus subcontratistas y proveedores las facturas correspondientes a los servicios requeridos por el contratista para la ejecución de las obras.

De igual manera, se consignó allí que los pagos efectuados por el CONTRATISTA a sus SUBCONTRATISTAS debían ser considerados como incluidos en el precio de la obra y, que en ningún caso sería pagados por el COMITENTE ni por el GERENTE DE PROYECTO, salvo la excepción que el párrafo siguiente de añadía.

En tal sentido, aquella consignó que las partes acordaban que los Subcontratistas Nominados en la oferta (Contreras Hermanos, Skanska y Techint)- y signatarios del acta (que será mencionada seguidamente)- según lo había informado

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

fehacientemente el CONTRATISTA al COMITENTE, podían facturar y cobrar directamente al COMITENTE las prestaciones a su cargo que no estuvieran cubiertas por el financiamiento del BNDES.

En torno al precio del contrato, se sostuvo (Sección 4.01) que aquel era el que resultaba de la sumatoria entre -en sus correspondiente monedas-:

a) el precio de de la obra: \$291.266.298 (doscientos noventa y un millones, doscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos) más IVA.

b) el precio de las cañerías de Origen Brasileño Cedidas que surgía de la Adenda al Contrato de Provisión CONFAB, más IVA y,

c) El precio de la chapa que surge del Contrato de Suministro de Chapa; más IVA.

De allí también surge que el contratista recibiría una suma de dinero en concepto de gestiones antes el BNDES.

La obra incluía los Bloque I (Tramos: Pico Truncado, Mananantiales Behr y Grarayalde); Bloque II (Tramos: Dolavon, Dolavon y Gualicho); Bloque III (Tramos: Río Colorado, Conesa y San Antonio O.); Bloque IV (Tramos: San Antonio O. y Cerri) y Bloque V (Tramo: Odorqui).

Entre la documentación reservada en el tribunal (aportada por Constructora Norberto Odebrecht fs. 1452/3) obra copia del acta de fecha 10 de febrero de 2005, de la reunión entre los representantes de Transportadora de Gas del Sur S.A., en su carácter de Gerente del Proyecto del Fideicomiso Gas Ampliación Gasoducto Sur y Nación Fideicomisos S.A. en su carácter de fiduciario por un lado, y por el otro los representantes de Constructora Norberto Odebrecht S.A., en su

USO OFICIAL

calidad de oferente, junto a los de Skanska S.A., Contreras Hermanos S.A. y Techint S.A. como subcontratistas nominados.

De igual manera, allí dejaron reflejado el acuerdo alcanzado respecto al Cronograma de las obras y a las consideraciones y condiciones contractuales adjuntas al sobre "A" de la Oferta Comercial que Odebrecht presentara con fecha 17 de diciembre de 2004 y mejora de precio del 4 de febrero de 2005 en la Licitación Privada N° CN-014/04-LSM, y de sus correspondientes respuestas dadas por TGS en fecha 20 de enero de 2005.

La misma, fue suscripta por Néstor Ulloa por Nación Fideicomisos S.A., y los representantes de las firmas TGS S.A., Odebrecht, Skanska, Contreras y Techint.

En torno a las propuestas realizadas por las subcontratistas a la firma Norberto Odebrecht S.A., de fecha 22 de febrero de 2005 -asimismo resguardadas en el juzgado-, que datan del día 22 de febrero de 2005, surge que en el caso de la empresa Contreras Hermanos, el objeto constituía la ejecución de las tareas y prestaciones previstas en el Anexo "A", correspondiente al Bloque III, incluyendo el tramo de Pico Truncado, y que fuera suscripta por el Apoderado Ing. José Castellanos.

En referencia a la firma Skanska S.A., el objeto constituía la ejecución de las tareas y prestaciones previstas en el Anexo "A" correspondientes a los Bloques I y II, excluyendo el tramo de Pico Truncado, suscripta por el apoderado Ing. Eduardo Varni.

Finalmente, en cuanto a Techint S.A., el objeto constituía la ejecución de las tareas y prestaciones previstas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en el Anexo "A", correspondiente a los Bloques IV y V, firmado por los apoderado Mario A. Dell'Acqua y Gerardo L. Freire.

Así, se evidencia que habiéndose presupuestado para la realización de las obras adjudicadas a Odebrecht la suma de \$189.309.027, al momento de la firma del contrato pertinente se estipuló como precio de la obra la suma de \$291.266.298.

En ese sentido, la diferencia entre lo presupuestado y lo finalmente abonado resultó ser 101.957.271, que con un tipo de cambio de dólar 3 a 1, arrojaba como resultado una cifra en el orden a los u\$s 34 millones, tal como consignara la licenciataria.

De igual manera, surge del ya mentado informe de la SIGEN (cf. fs. 120), que la firma Skanska recibiera finalmente la suma de \$ 22.377.631; en tanto que Contreras Hnos. percibió \$19.712.390; y finalmente Techint \$27.212.520.

Sobre esto último, corresponde afirmar que cada una de las firmas que a la postre resultaran subcontratistas, y como quedó demostrado a lo largo de esta exposición, intervinieron directamente en todo el proceso de licitación y sus intervenciones han sido sumamente relevantes en pos de la configuración de la oferta que finalmente presentara la firma Odebrecht.

En tal sentido, el ente regulador sostuvo que parte de aquellos mayores costos se originaban en la ejecución de la instalación de las cañerías propiamente dicha, y que aquel precio era el correspondiente a los constructores locales, es decir a los subcontratistas.

Más aun, no debe descartarse asimismo que habían sido calificados por el licenciatario, como los más idóneos y dotados de la capacidad suficiente para llevar adelante la

USO OFICIAL

magnitud de los trabajos que debían encararse y lo ajustado del cronograma.

De igual manera, no debe dejar de considerarse que las firmas Techint, Skanska y Contreras, facturarían directamente al fideicomiso parte de los servicios de construcción y montaje de la oferta no financiados por BNDES.

Es decir, en todo momento las participaciones de las subcontratistas eran exhibidas como sumamente relevante en el marco de las obras.

Valoraciones generales en orden a la totalidad de contrataciones investigadas en la causa.

Llegado a esta instancia debe ponerse de relieve que las valoraciones desarrolladas en lo antecedente, vinculadas a las circunstancias advertidas en las diversas instancias de los concursos que llevaron a las contrataciones aquí pesquisadas, aunadas a otros elementos probatorios que de seguido serán analizados, permiten arribar a la conclusión señalada al inicio del acápite, en cuanto a que estos procesos comportaron la irregular adjudicación a las firmas BTU, Contreras Hnos., Techint, Skanska y Odebrecht de las obras proyectadas, en perjuicio de los fondos constituidos y afectados para el financiamiento de las mismas.

Así los elementos valorados en lo antecedente, han evidenciado que en el marco de los procedimientos instrumentados con control y dirección del Enargas se dispuso la irregular adjudicación de las obras comprometidas en el Proyecto de Expansión de Gas 2005 y las consecuentes contrataciones, por precios superiores a los presupuestados, extremos que comportaron un indebido beneficio a las empresas que resultaron contratadas y subcontratadas.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tal sentido, las pruebas reunidas autorizan afirmar que en el transcurso de las señaladas contrataciones, se verificaron diversas irregularidades que denotan que las adjudicaciones de referencia, se llevaron a cabo a los fines de beneficiar a las firmas contratistas, en perjuicio de los intereses pecuniarios confiados a los funcionarios públicos actuantes.

En tal orden de ideas, los extremos advertidos en las consideraciones antecedentes, ponen de relieve que en dichos procesos se produjo, indistintamente, el apartamiento del sistema de selección de contratistas aplicable, la infundada convalidación de las ofertas presentadas y la inclusión de cláusulas contractuales de reajuste, que llevaron a la irregular adjudicación y contratación por precios superiores a los primigeniamente estimados, extremos que comportaran la obligación abusiva y perjuicio de los fondos constituidos para el financiamiento de las obras del proyecto de referencia.

Así, retomando el análisis efectuado en lo antecedente, recuérdese que se ha acreditado que el mecanismo de selección de contratantes elegido en el marco de los procesos que se pesquisan -concurso privado- fue fundado en la urgencia de la realización de las obras, situación que fuera reiteradamente mencionada a lo largo de los expedientes 8786 y 8787.

En tal sentido merece apuntarse que el organismo descentralizado de la administración pública no debe desconocer las prerrogativas del Decreto 1023/2001, que establece el régimen aplicable para las contrataciones del Estado. Dicha norma, que prevé como regla que toda adquisición de bienes o servicios se realice mediante licitación pública, estipula en

USO OFICIAL

su parte pertinente la posibilidad de apartarse de tal mecanismo, cuando mediaren "...probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas que impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones..." (artículo 25, apartado D, inciso 5 del Decreto PEN 1023/2001).

Debe, a esta altura, señalarse que la Resolución 663/2004 de la Secretaría de Energía -aplicable a las contrataciones aquí pesquisadas-, estipuló un procedimiento de selección del contratante, mas el organismo regulador no pudo haber dejado de lado las prerrogativas del Decreto Nacional 1023/2001, a la hora de interpretar las previsiones particularmente vinculadas a los contratos a celebrarse en pos de la realización de las obras públicas.

En este sentido, es claro que en uno y otro texto, se establece como motivo de apartamiento de la regla general de adquisición mediante licitación pública, la existencia de "razones de urgencia o emergencia", mas el Decreto Nacional 1023/2001 obliga a los órganos de la administración pública a documentar y probar los alegados motivos en que se funda tal decisión.

Nótese, que la regla antes aludida (adquisición de bienes o servicios mediante licitación o concurso público) encuentra su fundamento en la naturaleza de dicho procedimiento a la luz de los bienes involucrados. Así, el proceso de licitación pública presenta los principios de concurrencia, igualdad y publicidad, que tienden a afianzar la posibilidad de competencia y oposición de los interesados en la futura contratación, asegurar el carácter competitivo del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

procedimiento y garantizar a los usuarios y consumidores una información adecuada y veraz.

Enseña la doctrina respecto del proceso de licitación pública que es "...mediante el cual se persigue arribar a la oferta mas favorable al interés público, a través de una competencia en donde se brinda la posibilidad de participar en igualdad de condiciones a todos aquellos que así lo deseen, de acuerdo a las pautas sentadas en el pliego de bases y condiciones..." (Gusman, Alfredo Silveior. Cuestiones de interés vinculadas a la licitación pública. La Ley 1999-F, 1012).

A estar de lo señalado a lo largo de esta resolución, debe ponderarse que las razones de urgencia que motivaran la adopción del proceso que, en definitiva, se utilizó en las contrataciones de las obras relacionadas con las licenciatarias TGN y TGS, no encuentran probanza objetiva alguna, que revele situaciones que impidieran la realización del procedimiento de licitación pública originariamente previsto, al menos en el caso de la situación advertida para la licenciataria TGN.

Del trámite del expediente 8786 del Enargas, se advierte que, más allá de la formulación aseverativa atinente a la urgencia del caso, no fue mencionado o analizado documento alguno que importe afirmar que, de optarse por el proceso de selección previsto inicialmente, las obras proyectadas no se llevarían a cabo en tiempo oportuno.

En este sentido, adquieren relevancia las manifestaciones brindadas por el imputado Madaro, ya señaladas en lo antecedente, en cuanto afirmara que desconocía si se había efectuado un cálculo estimativo de la demora que eventualmente hubiera causado en el inicio de las obras la implementación del procedimiento de licitación pública.

USO OFICIAL

El apartamento antes señalado, carente de probanza alguna, debe ser evaluado a la luz del resultado final de los concursos privados implementados.

Al respecto, la adopción del citado mecanismo, en las condiciones antes apuntadas, y la suscripción de los contratos en cuestión, por sumas superiores a las primigeniamente presupuestadas, nunca fueron evidenciadas por los funcionarios públicos como vinculadas entre sí, cuando, en la realidad de los hechos, aparecerían relacionadas, máxime teniendo en consideración las afirmaciones que la licenciataria TGN efectuara en orden a tales sucesos.

Así, debe recordarse que frente a la presentación de ofertas en el marco del concurso CMPF0001 por precios superiores en demasía a los presupuestados originariamente, el propio gerente de proyecto -TNG- postuló la posibilidad de dejar sin efecto el concurso privado llevado a cabo, para instrumentar uno nuevo que posibilitase la existencia de una mayor cantidad de oferentes, circunstancias que, además de no ser formalmente respondidas por el Enargas, ni siquiera tuvo una valoración por parte del organismo a la hora de propiciar las adjudicaciones.

Los extremos señalados en lo precedente, como así también los hechos advertidos, relacionados con la decisión de adjudicación y celebración de los contratos, me llevan a colegir que lo actuado por el Enargas, en violación a los deberes de sus funcionarios, permitió la asunción de una obligación abusiva, en perjuicio de los bienes puestos bajo su custodia, que conllevó a la obtención de un beneficio desmedido por parte de las empresas contratadas.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tal sentido, se ha observado, que al momento de ser adjudicadas las obras, y pese a la advertencia de que los precios por los cuales en definitiva se contrató diferían ostenciblemente con aquellos presupuestados, el Enargas siguió con el procedimiento sin dar razones valederas para justificar su proceder, a excepción de otras afirmaciones carentes de asidero en prueba alguna.

Al respecto, a los efectos de dejar de lado los análisis de costos presentados por las licenciatarias al inicio de los expediente -los cuales fuera evaluados por el organismo descentralizado en los informes 60/04 y 84/04, afirmando éste a través de aquellos la razonabilidad de los presupuestos- el Enargas se limitó a afirmar que estos nuevos costos obedecerían a la situación de mercado, sin aportar estimación alguna que permita dar prueba de tales aseveraciones.

Cabe, sobre el tópico, recordar las valoraciones ya efectuadas al momento de analizar las situaciones sobresalientes de los expedientes 8786 y 8787, en cuanto se concluyera que los motivos aducidos para convalidar las ofertas presentadas no sólo no encontraban apoyatura en estudio alguno llevado a cabo en orden a los precios imperantes en el mercado a esa fecha, sino también, que ciertos fundamentos ensayados por el Enargas resultaban contradictorios con otros sostenidos a lo largo de la tramitación de los procesos.

Recuérdese que el Enargas consideró como prudente, al tiempo de la variación del sistema de selección de los contratistas, materializada en los concursos vinculados con la firma TGN, que todos éstos y aquel correspondiente a TGS fueran llevados a cabo simultáneamente, puesto que ello redundaría en una mejora de los precios que podrían ser ofertados; en tanto

USO OFICIAL

que, al momento de decidir la adjudicación, utilizó la misma evaluación (simultaneidad de las obras), como elemento de fundamentación del mayor precio de las ofertas.

Por otro lado, la inminencia de plazos justificaría, a criterio del Enargas, de los mayores precios por los cuales se culminara contratando, también había sido tomada en cuenta por el organismo a los fines de evaluar y aprobar los presupuestos efectuados por las licenciatarias, al inicio de la tramitación de los respectivos expedientes.

Lo apuntado, permite poner en evidencia que, mediante estos argumentos carentes de prueba, se dio un viso de legalidad a la actuación del organismo, solapando la intención de éste de contratar por los mayores precios ofertados.

En tal orden de ideas, debe reiterarse lo señalado por la SIGEN, con relación al concurso que llevara a la contratación de la firma Odebrecht, -014/04- en tanto afirmó "a) No consta en el acta de apertura el detalle de los montos de las ofertas presentadas. Tampoco existen en el expediente un informe técnico que pondere las ofertas y justifique la elección de la empresa "Constructora Norberto Odebrecht S.A. ...c) Si bien el ente regulador recomienda la aprobación de la contratación por razones de criticidad en el plazo de la construcción del gasoducto, no consta la existencia de un informe circunstanciado que avale la razonabilidad del incremento del costo de la obra en u\$s 34,0 millones." (cf. fs. 109 del informe).

En igual sentido afirmó el organismo auditor "...con relación al informe técnico del gerente de proyecto [TGS] y al informe circunstanciado del Enargas, no se considera que contengan información valorizada y suficiente. La mención de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

circunstancia que pueden justificar incrementos no es suficiente, si no va acompañada de una adecuada valoración de sus efectos en el costo" y más adelante se agrega que "...no se aportan elementos suficientes que permitan evaluar la razonabilidad del aumento". (cf. fs. 111, del Informe de la Sindicatura General de la Nación).

Ello, que de por sí resulta probatorio de la conducta asumida por los funcionarios públicos, debe ser confrontado con la situación que se advierte en el marco del concurso privado relativo a la construcción de plantas compresoras, para la ampliación del gasoducto norte.

En este caso, a la circunstancias descriptas, se aduna el hecho de que la licenciataria -TGN- presentó propuestas alternativas, que no fueron tratadas por el Enargas.

Recuérdese en este punto, la ya mencionada propuesta de declarar desierto el concurso e instrumentar uno nuevo a través de un procedimiento que permitiese la presencia de mayores oferentes para así obtener mejores precios, posibilidad que no sólo no fue asumida por el organismo de aplicación, sino que ni siquiera fue tratada en ocasión de decidir respecto la evaluación de las ofertas.

Mas a ello debe sumarse, la concreta propuesta por parte de TGN de la realización de las obras correspondientes a la planta compresora Lumbreras, por costos inferiores a los arribados en el concurso, alternativa que recibió igual trato por parte del Enargas que la anteriormente descripta.

Es decir, encontrándose el organismo en conocimiento de la posibilidad de llevar a cabo, al menos, una de las obras por precios definitivamente inferiores a aquellos obtenidos en el concurso, su decisión de contratar en orden a los últimos,

USO OFICIAL

sin dar razón alguna por los cuales se descartara la mejor propuesta, denota una deliberada intención por parte del Enargas; que a través de esta actuación perjudicó los bienes sometidos a su custodia, beneficiando a las empresas contratadas.

Sentado ello, dable es mencionar que las circunstancias expuestas en lo antecedente que permiten verificar la incorrecta administración por parte del Enargas de los bienes que fueron afectados a las obras públicas señaladas, y en consecuencia a la custodia de ese organismo, se ven enervadas por la situación advertida al momento de la suscripción de los contratos atinentes a la inclusión de cláusulas no previstas originalmente, que permitieron la ejecución de pagos a los contratistas en conceptos de "órdenes de cambio y readecuación de contratos", que importaron un precio mayor al pactado en las contrataciones.

En este sentido, debe ponderarse, tal como anteriormente fuera expuesto, que una vez decidida la adjudicación de las obras y al momento de la efectiva contratación el Enargas permitió la inclusión de cláusulas de reajuste en los convenios celebrados, en abierta contradicción con los lineamientos dados por ese mismo órgano para la realización de tal tarea.

Destáquese que tal como se analizó oportunamente, aquellas estipulaciones, posibilitaron que las empresas contratadas percibieran con motivo de la ejecución de los contratos, sumas de dinero superiores a las pactadas en el precio, viabilizando un egreso de fondos aún mayor a favor de esas empresas, respecto de los que se estimaran originariamente.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Es dable señalar que tal comportamiento por parte del Enargas, encontró su razón de ser en las aludidas razones de urgencia, también utilizadas para apartarse del procedimiento de selección de contratistas originariamente establecido y para adjudicar las obras por precios superiores a los estimados, descartándose aquellas otras posibilidades que importaban un desvío menor del presupuesto

Consígnese, que por el presente no se pretende desconocer la discrecionalidad que posee la administración pública al momento de tomar las decisiones que le son propias, más sí señalar que en ejercicio de tales tareas, dichos criterios no pueden convalidar una actuación irregular por parte de sus funcionarios, que en violación a los deberes que le son propios, tienden a beneficiar a particulares, en desmedro de los intereses que se le confiaron.

En tal sentido, los extremos analizados en lo antecedente permiten concluir, que los motivos de urgencia a los que se aludiera para sustentar las diversas decisiones que adoptó el Enargas, no se hallaron precedidos de prueba alguna que verificara que una actuación diversa resultaría inoportuna.

Contrariamente, tal como fuera objeto de valoración, el organismo por entonces a cargo de Fulvio Madaro, pretendió justificar cada una de sus decisiones en afirmaciones carentes de acreditación en los elementos reunidos en los procedimientos.

Como instrumento para esa forma de proceder, se recurrió a infundadas aseveraciones, y en esa línea se enmarcó la afirmación de que los valores ofertados "reflejarían el mercado" a esa fecha, sin envío a apoyo alguno que permita el

USO OFICIAL

correspondiente control de razonabilidad que aquella decisión entrañaba.

Lo expuesto, no importa afirmar, a esta altura de la instrucción y con sustento en las pruebas reunidas, que efectivamente los precios que arrojaron los concursos aquí analizados, no tuvieran ubicación dentro del mercado, más si evidenciar que tales extremos eran desconocidos por el organismo de aplicación, en oportunidad en que decidió adjudicar las obras.

En igual sentido, las valoraciones precedentes, dan cuenta del alto margen de diferencia entre los montos por los cuales se contratara y aquellos que surgían de las estimaciones llevadas a cabo por las licenciatarias originalmente, como así también de la existencia, de otras posibilidades de ejecutar, al menos alguna de las obras, con costos inferiores a aquellos por los cuales ésta se adjudicaran, extremos que debieron haber llamado la atención del organismo de control del proceso, en oportunidad de decidir sobre la recomendación de la validación de tales ofertas.

A ello debe adunarse que, tal como se demostró, tampoco fue evaluada la vinculación entre los precios que arrojaron los concursos que se investigan, y el sistema de contratación escogido, en tanto resultaba posible presumir - conforme lo indicara expresamente la firma TGN, en el marco del concurso CMPF 0001- que la adopción de un mecanismo diverso, hubiese permitido la posibilidad de obtener mejores ofertas o al menos corroborar la procedencia de aquellas que fueran presentadas.

Los extremos señalados, evidencian las irregularidades de las contrataciones aquí analizadas, que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

culminaran con el pago por parte del Nación Fideicomisos de montos superiores a lo presupuestados, en claro apartamiento de lo previsto por el artículo 33, d), III, de la Resolución N° 663 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Dicha norma colocaba en cabeza del Enargas la verificación de que las obras se preadjudicaran de forma ajustada a los montos presupuestados y acorde a lo valores de mercado.

Así se evidencia en autos que los acuerdos que se analizaran en los acápites precedentes, no fueron celebrados con ajuste a los montos estimados en los correspondientes presupuestos -convalidados por el organismo de paliación-, siendo que tampoco en ocasión de la adjudicación se incorporaron constancias que permitieran a ese momento al Enargas, evaluar la razonabilidad del aumento en dichos costos con sustento en los precios del mercado, tal como fuera señalado por la Sindicatura General de la Nación.

En tal orden de ideas, a la luz del contexto en que se llevaran a cabo la totalidad de las contrataciones, que beneficiaran a las mismas empresas -a excepción de Odebrecht, que sólo intervino en el concurso 014/04-, dable es afirmar que tales comportamientos no pueden ser entendidos simplemente como falta de apego a las normas que regulaban el proceder de los funcionarios, desatino, o simple negligencia en la forma de conducir los actos de la administración, sino que a la luz de las diversas valoraciones que anteceden pueden concluirse que tal proceder comportó una herramienta necesariamente útil para el despliegue de un complejo y entrelazado conjunto de operaciones que llevaron a la irregular adjudicación y que

USO OFICIAL

culminaron con el pago que recibieran las firmas con motivo de los contratos celebrados.

Llegados a este punto, merece consignarse que las pruebas reunidas en este legajo permiten verificar que la intervención del Enargas en los hechos señalados, en lo relativo a la contratación de la firma Skanska S.A., encontró su correlato en lo actuado por los representantes de esa empresa.

Así las cosas, puede afirmarse que los dependientes de dicha firma, en connivencia con los funcionarios públicos, participaron en las irregulares contrataciones, que le aparejaron indebidos beneficios, tanto por el mayor precio ofertado, como así también a raíz del reajuste previsto por las cláusulas del contrato suscripto.

En tal orden de ideas, el examen del plexo probatorio evidencia que dicha empresa presentó ofertas por montos superiores a los presupuestados, en orden a los cuales se suscribieron los pertinentes contratos.

El conocimiento de la empresa de la circunstancia mencionada, surge de las notas remitidas por la licenciataria TGN a las empresas oferentes al momento de la ronda de negociaciones llevada a cabo, mediante las cuales, invitándoselas a mejorar sus ofertas, se les hacía saber que aquellas estaban por fuera del presupuesto (ver expte. 8786).

Los extremos expuestos, deben ser valorados a la luz de las circunstancias que emergen del cúmulo probatorio reunido y que demuestran lo actuado por los directivos de Skanska durante las contrataciones señaladas, como así también al momento de la ejecución de las obras.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tal sentido, corresponde consignar que en oportunidad de prestar declaración indagatoria Mario Alberto Piantoni, quien se desempeñara como CEO de la firma a la época de los hechos, señaló que en el mes de marzo o abril del año 2005, tomó conocimiento sobre la existencia de rumores que indicaban que la gerencia comercial de esa empresa en este país, a cargo de Javier Azcarate, no cumplía con las normas éticas que regían en la firma.

Piantoni afirmó que con motivo de dicha noticia se había ordenado una investigación en el seno de la empresa, extremos que surgen, también, del informe de auditoría llevado a cabo por Skanska en el año 2006, a raíz de un allanamiento practicado por el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1 (reservado en el Tribunal).

Así las cosas, no puede dejar de señalarse a esta altura del análisis que la fecha en la cual el entonces CEO de Skanska tomara conocimiento de supuestas infracciones éticas por parte de dependientes de esa firma, se condice con aquella referida a las negociaciones de las contrataciones aquí pesquisadas.

Es decir durante los primeros meses del año 2005, los negocios que Skanska se encontraba desarrollando en el marco de su giro comercial en este país, se correspondían con su participación en los concursos que se analizan en este sumario.

Adunado a ello, dable es mencionar que tal como surge de los papeles de auditoría presentados por la empresa, a raíz de la citada noticia, ésta se avocó a examinar operaciones comerciales vinculadas a las obras ejecutadas en el marco del proyecto de expansión del gas 2005, situación que refrenda la relación entre las presuntas irregularidades de las cuales

USO OFICIAL

fuera anoticiada y las contrataciones celebradas con las empresas TGN S.A., TGS S.A. y Nación Fideicomisos S.A., controladas y direccionadas por el Enargas.

Lo expuesto reviste relevancia si tales extremos se valoran a la luz de las irregularidades precedentemente advertidas en el marco de los procesos que culminaran con la adjudicación de las obras, entre otras empresas, a la firma Skanska.

Así llama la atención que paralelamente a la anómala actuación del Enargas en el marco de los procesos descritos que llevaron a la irregular adjudicación de las obras comprendidas en el citado proyecto, por precios superiores a los estimados y a la consecuente obtención por parte de la firma de origen sueco de indebidos beneficios, en el seno de la empresa Skanska se tuviera conocimiento de la existencia de rumores vinculados a infracciones éticas por parte de dependientes de la gerencia comercial.

Destáquese que resultó ser el gerente comercial de la firma, Javier Azcarate, quien suscribió los contratos celebrados en el marco de los concursos CMPF 0001 y GSDF 0001, habiendo participado en el proceso de negociación, tal como se desprende de una de las notas enviadas por la licenciataria a la firma Skanska, dirigida al nombrado (conf. fs. 3339/3343 del expte. 8786).

Adunado a lo expuesto, no puede dejar de consignarse, a los fines de la presente valoración, que tal como será materia de análisis en el siguiente acápite, las pruebas reunidas en el legajo permiten tener por acreditado, que al momento de la ejecución de las obras comprendidas en las contrataciones de referencia, personal de la firma Skanska

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

S.A., en connivencia con terceros, a partir de la simulación de operaciones comerciales, obtuvieron el egreso de aproximadamente catorce millones de pesos (\$14.000.000), que tuvieron como fin el pago de comisiones indebidas a funcionarios públicos que actuaron en el marco de las mentadas contrataciones.

Destáquese que conforme se evaluará, la ficticia operatoria comercial, resultó imputada a los costos de las obras correspondientes a los concursos pesquisados en el legajo.

Asimismo, se acreditará que en la instrumentación del dispositivo utilizado para la generación de tales fondos, tomó participación Néstor Ulloa, titular de Nación Fideicomisos S.A., siendo este funcionario uno de los receptores de las sumas de dinero así obtenidas.

Sentado ello, y retomando las consideraciones vinculadas a las contrataciones aquí analizadas, dable es destacar la decisiva participación que tuvo el nombrado así también en estos sucesos, toda vez que como titular del fideicomiso constituido para la financiación de las pertinentes obras, y evidenciado que fuera el desvío entre las ofertas y los precios presupuestados, hizo saber no sólo que contaba con fondos a los fines de afrontar esas erogaciones, sino que, además, se ofreció a los fines de obtener mayores recursos de financiamiento - concursos privados CMPF 0001 y GSDF 0001-.

No debe dejarse de lado que la participación de Néstor Ulloa en el proceso de contratación de empresas, llevado a cabo en el marco del expediente 8786, resultó uno de los pilares sobre los cuales Fulvio Madaro propiciara la

USO OFICIAL

contratación de, entre otras, la empresa sueca a los fines de llevar a cabo las obras de expansión de los gasoductos.

A esta altura merece ponerse de relieve que el informe de entrecruzamientos de llamadas ordenado en el marco de este legajo, permitió advertir la existencia de 25 llamadas entre el Néstor Ulloa y Javier Azcarate, gerente comercial de Skanska, durante los meses de marzo y abril del año 2005, es decir coincidentemente con las fechas de negociación de los contratos aludidos, resultando aún mas llamativo la existencia de comunicaciones entre los nombrados aún previo a que Nación Fideicomisos S.A. comience a efectuar pagos a favor de Skanska S.A. en virtud de tales contratos.

Al respecto, Ulloa ha señalado en su acto indagatorio que tales comunicaciones obedecían a cuestiones vinculadas con la instrumentación de los pagos, siendo que la situación evidenciada en el párrafo anterior, no se condice con aquellos extremos.

Las consideraciones desarrolladas en los párrafos que anteceden, valoradas concatenadamente, permiten concluir que Skanska encontró una activa participación en el marco de los procesos analizados que redundó no sólo en la obtención de la contratación obtenida, sino también en un indebido lucro a raíz de ésta, garantizado en el mayor precio por el cual se contratara, sin sujeción a los valores estimados en el presupuesto.

A la luz de la totalidad de valoraciones expuestas, dable es concluir que en el marco de los concursos privados tramitados en los Exptes. 8786 y 8787 del Enargas, funcionarios públicos en connivencia con particulares, violando los deberes a su cargo, lograron la suscripción de contratos que en

perjuicio de los montos constituidos en el fondo fiduciario creado para financiar las obras comprendidas en el proyecto de expansión del gas 2005, se interesaron en tales contrataciones y beneficiaron ilícitamente a las empresas adjudicatarias.

Respecto del pago de comisiones indebidas por parte de los dependientes de la empresa Skanska S.A., a funcionarios públicos.

Llegado a esta instancia, corresponde consignar que el plexo probatorio reunido permite tener por verificado con el grado de certeza requerido en la instancia que, con sustento en un acuerdo entre dependientes de la empresa Skanska, y funcionario públicos que participaron en el proceso de negociación y contratación de las obras comprendidas en el Proyecto de Ampliación de Gas 2005, y a raíz de aquellas contrataciones, los funcionarios actuantes recibieron legítimamente dinero por parte de los empleados de la firma de origen sueco.

En tal sentido, habiéndose tenido por demostrado en los acápites antecedentes, que al momento de procederse a la contratación de la firma Skanska, para la realización de las obras comprendidas en el Proyecto TGN -Ampliación de la Planta Comprensora Dean Funes y Loops TGN- y a su subcontratación en lo relativo a obras a desarrollarse en el Proyecto TGS - Loops Gasoducto General San Martín-, los funcionarios actuantes obligaron abusivamente las arcas del fideicomiso constituido para la financiación de aquellas, en tanto a los fines de beneficiar a la multinacional, se acordaron precios superiores a los oportunamente presupuestados, dable es mencionarse que los elementos de prueba colectados, habilitan concluir que tal actuación encontró relación directa con el egreso de fondos que

posteriormente y al momento de llevarse a cabo tales obras, se produjera de la empresa Skanska S.A. y que tuviera por destino, al menos parcialmente, a los citados funcionarios.

En tal orden de ideas, el análisis que de seguido habrá de llevarse a cabo, permitira verificar que directivos de la empresa contratada, en connivencia con otros empleados de la firma y terceros, entregaron ilegalmente sumas de dinero a funcionarios públicos, que participaron decisivamente en tales contrataciones, efectivizándolas como consecuencia de la acordada indebida retribución que habría de materializarse posteriormente.

A los fines de llevar a cabo tal entrega de dinero, los dependientes de Skanska S.A. instrumentaron un complejo mecanismo, por el cual a través de la simulación de operaciones comerciales con 23 firmas, a las que aparentemente contrataran para la prestación de servicios y materiales, en el marco de las obras que se desarrollaban con motivo de las contrataciones y subcontratación realizadas para el Proyecto Expansión del Gas 2005, se logró el efectivo egreso de la suma de \$13.949.829,87 de la multinacional, con destino al pago de comisiones indebidas a los funcionarios públicos.

Sentado ello, habrá de ingresarse de seguido y en primer término en el examen de los egresos de dinero referenciados, sustentados en las falsas transacciones comerciales utilizadas por Skanska S.A. para efectivizar tales retiros, abocándonos posteriormente a la valoración de las pruebas que darán cuenta del destino final de éstos.

Así consígnese que conforme se desprende de una presentación llevada a cabo por el apoderado de la empresa Skanska S.A., Dr. Hugo Pinto, efectuada en el marco de la causa

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Nº 1705/05, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario Nº 1, obrante en las copias de aquél legajo reservadas en Secretaría, como así también aportada en copias a este Tribunal por Hernan Morano, CEO de la firma, ésta dispuso, en el mes de marzo del año 2006, tras un allanamiento ordenado por el citado Juzgado Penal Tributario en la sede de aquella, en relación al contribuyente Infiniti Group S.A., la realización de un análisis sobre las operaciones registradas con ese proveedor.

Se consta en la presentación que la tarea realizada incluyó la indagación sobre otros proveedores que pudieran ofrecer dudas u objeciones.

Asimismo, se da cuenta que los evaluaciones llevadas a cabo internamente por la empresa, la habilitó para establecer que no resultaba posible exponer como un costo los servicios documentados con la firma Infiniti Group S.A., no habiéndose podido tener por genuino al proveedor de los Servicios facturados a tal sociedad, si bien se pudo establecer la salida irregular de fondos para el pago a esa firma.

En igual líbello se consigna que el análisis cumplido por Skanska S.A. permitió establecer la existencia de otros proveedores que tampoco pudieron ser convalidados como legítimos vendedores de los bienes y servicios indicados en las pertinentes facturas, habiendo ordenado la firma la rectificación impositiva de éstas, en relación al impuesto al valor agregado, eliminándolas de la consideración de sus costos a los fines del impuesto a la ganancias y tributando los pagos efectivamente efectuados a esos proveedores, en orden a la normativa de salidas no documentadas.

USO OFICIAL

Por su parte, mediante una nueva presentación aportada a la causa 1705/05, interno 683, que en copia luce reservada en este Tribunal (aportada por Morano), el apoderado de Skanska S.A. hizo saber el despido de los funcionarios de la sociedad involucrados con los proyectos en los que se detectaran las compras aludidas, sin sujeción a los procedimientos previstos.

Destáquese, por su parte, que lo actuado por la empresa de origen sueco, con motivo del señalado allanamiento dispuesto por el Dr. López Biscayart, se halla documentado en el Acta de Directorio de fecha 12 de mayo de 2006 (Acta N° 1971, obrante a fs. 353/354, del Libro Copiador de Actas de Directorio N° 10) y Acta de Directorio del día 24 de mayo de igual años (obstante a fs. 357/358 de igual libro).

Merece señalarse que en la primer oportunidad se informó al Directorio de Skanska S.A., que a raíz del allanamiento producido en la sede de sus oficinas, se dispuso a través de la gerencia de auditoría, a cargo del Sr. Claudio Corizzo la realización de una investigación interna, destinada a establecer si existieron irregularidades en las compras hechas al proveedor Infiniti Group S.A., que motivara el registro judicial, así como también si existían otros proveedores cuya genuinidad pudiera arrojar dudas o sospechas.

En el acta se da cuenta que la señalada tarea fue desarrollada por el Sr. Corizzo, informando que en principio no resultaba posible admitir a Infiniti Group como proveedor legítimo de los servicios pagados y que existían otros proveedores objetables, siendo que en virtud a ello el Dr. José Alonso (Director de Finanzas y Administración) solicitó la reunión de directorio que se llevaba a cabo, para informar y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

decidir las gestiones que el área a su cargo debía instrumentar en el caso.

Se consigna en el Acta N° 1971, que de las circunstancias reseñadas se informó a Skanska Kraft AB, por intermedio de Thomas Alm, quien decidió junto con los Sres, Vago y Alonso, y demás directores presentes, la regularización de las consecuencias tributarias que pudieran haber generado las operaciones sospechadas, como así también la realización de una auditoría externa, conducida por el Dr. Hugo Pinto, haciéndole entrega del informe producido por el auditor interno Corizzo.

Por su parte, en la reunión de directorio llevada a cabo el día 24 de mayo, el Director Financiero, José Manuel Alonso informó sobre los pagos efectuados por la sociedad a la Administración Federal de Ingresos Públicos y de las rectificativas de impuestos correspondientes, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Asimismo en aquella reunión, conforme se da cuenta en el Acta pertinente, el Dr. Pinto informó sobre los avances de la auditoría externa a los fines de determinar los hechos acontecidos.

Consígnese que el informe de auditoría interna llevada a cabo por Claudio Corizzo en el mes de marzo de 2006, del que diera cuenta en la Reunión de Directorio citada en primer término, aportado por la firma Skaska, concluyó que las operaciones celebradas por la empresa, con 23 proveedores, con un total de 118 comprobantes, vinculadas a las obras: Proyecto TGS, gasoducto, Proyecto TGN, Gasoducto y Proyecto TGN, planta compresora, resultaban de dudosa autenticidad en cuanto a la real capacidad de ejecución por parte de los proveedores

USO OFICIAL

contratados, como así también la atemporalidad de las contrataciones con relación al avance de la obra.

Asimismo, en el informe elaborado por Corizzo se señala que las operaciones mencionadas habrían resultado simulaciones con el fin de generar dinero mediante pagos realizados a empresas para fines que no se condecían con los servicios contratados y con la capacidad de operación ejecutiva de las firmas utilizadas.

Como antecedente de la tarea realizada, en el informe se da cuenta que a mediados del años 2005, se había informado a esa Auditoría la existencia de supuestas irregularidades en la contratación y pagos a proveedores y subcontratistas, en lo que aquí interesa con relación a los contratos de TGN y TGS. Por ello, el CEO de la firma, Mario Piantoni, el CEO, Gustavo Vago y el Director de Finanzas José Alonso, solicitaron una investigación al respecto.

Es dable mencionarse que tales extremos resultaron confirmados por algunos de los Directivos de Skanska al momento de prestar declaración indagatoria como se analizará en su oportunidad.

El informe que se valora, señala que la auditoría pudo constatar la existencia de legajos de compras que cumplían total o parcialmente con el procedimiento que debía seguirse, que habrían sido armados intencionalmente con el objeto de sortear los controles de la compañía.

Destáquese que de las planillas anexas al mentado informe, con el detalle de las operaciones señaladas, y en orden a las cuales el Directorio de Skanska S.A., dispusiera posteriormente una vez anoticiados del citado informe de auditoría, la rectificación impositiva pertinente, se ubican

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

aquellas documentadas por la firma sueca con las empresas: Azuis S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Wikan Obras y Servicios S.A., Berniers S.A., Acquasa S.A., Nae de Larrasaro S.R.L., Constructora Triple T. S.R.L., Obrytel S.R.L., Sol Construcciones S.R.L., ASM S.A., Coniseht S.R.L., Generart S.A., Transporte Arco Iris S.R.L., Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A., Conaza S.A., Echo Argentina S.A., Cooperativa de Trabajo y Consumo Cris Ltda., Darom Construcciones S.R.L., Spital Hermanos S.R.L., Inargind S.A., Metalúrgica Roldan e Infiniti Group S.A..

Así Skanska S.A., desconoció las operaciones registradas con tales proveedores, en el marco de las obras que se encontraba realizando con motivo del contrato del proyecto TGN y el subcontrato del proyecto TGS, excluyendo las facturas correspondientes a ellas de los cálculos tributarios pertinentes y rectificando sus declaraciones impositivas, sin perjuicio de consignarlas a tales efectos como salidas no documentadas, por cuanto se evidencia el real egreso de las sumas por las cuales se abonaron tales transacciones.

Es dable señalarse que lo concluido en el informe de auditoría llevado a cabo por Claudio Corizzo, en cuanto a la dudosa autenticidad de las operaciones referenciadas, encuentra correlato con las conclusiones volcadas en el informe de auditoría externa cuya dirección se encomendara al Dr. Hugo Pinto, y fuera desarrollada por la firma Control Risks.

Así el análisis del mentado informe, que se encuentra reservado en el Tribunal, realizado no ya por el organismo de control interno de la sociedad de origen sueco, sino por una empresa externa, da cuenta de la irregularidad de los pagos efectuados a las 23 empresas referidas, por haberse evidenciado

USO OFICIAL

infracciones al procedimiento de contratación aplicable, las cuales se documentan específicamente para cada pago.

Particularmente, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el examen del citado informe de auditoría, permite advertir que las irregularidades halladas, radican fundamentalmente en la ausencia de la documental cuya presentación es requerida al proveedor, como así también la inexistencia de los certificados de finalización de obra, condición ineludible para el libramiento de los correspondientes pagos.

Sentado lo expuesto, merece constarse que independientemente a los informes de auditoría mencionados, cuyo origen se ubica en la propia sociedad presuntamente contratista y que fueron presentados ante este Tribunal y el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, la compulsas de la prueba reunida en el legajo, permite arribar a iguales conclusiones a las que motivaran el desconocimiento de éstas por parte de Skanska S.A., en cuanto a la ausencia de prestación o entrega de los servicios o productos contratados, pudiendo afirmarse que la simulación de las transacciones comerciales mencionadas, tuvo por objeto posibilitar el egreso de cuantiosas sumas de dinero, disimulando su verdadero destino.

Así, habré ingresar de seguido al análisis de las operaciones comerciales documentadas y abonadas por Skanska S.A. con las 23 empresas de mención, algunas de las cuales, conforme se acreditará, carecen inclusive de operatividad real, resultando ser personas jurídicas vacías.

En igual sentido, la prueba reunida permite observar, tal como se valorará, las relaciones que existen entre las diversas firmas, no sólo sólo en cuanto a sus integrantes, o

personas que actúan para éstas, sino al circuito de los pagos liberados por Skanska S.A., a raíz de las aparentes contrataciones desarrolladas.

1.- Operaciones realizadas con AZUIS S.A.

Los elementos reunidos en este legajo permiten tener por acreditado, que mediante la simulación de operaciones comerciales con la firma Azuis S.A., dependientes de la empresa Skanska, lograron el egreso de \$506.648,93, los cuales se destinaran a un fin diverso al documentado.

Así recuérdese que con motivo de las tareas de auditoría internas llevadas a cabo, la empresa Skanska S.A. desconoció las operaciones efectuadas con la firma AZUIS S.A. en el marco del proyecto TGN, rectificando sus declaraciones impositivas en orden a éstas.

Por su parte, la auditoría externa encomendada por la firma sueca a la empresa Control Risks, arrojó las irregularidades de los pagos efectivizados a tal firma, detallando los incumplimientos al régimen de contrataciones vigente en la empresa.- (ver informe e auditoría de Control Risks reservado en Secretaría).

Es dable consignar que diversos elementos incorporados en estas actuaciones y a la causa 1705/05, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario Nr. 1, que conforman el cuadro probatorio de este legajo, permiten evidenciar no sólo que las operaciones celebradas entre ambas empresas resultarían simuladas, sino que AZUIS S.A., sería una persona jurídica vacía con incapacidad para llevar a cabo las tareas para las cuales la firma sueca la habría contratado.

Destáquese, que tal como se desprende del legajo remitido por la Inspección General de Justicia que obra reservado en el Tribunal, esta sociedad habría sido constituida el lero. de septiembre del año 2000, por Sofía Esmeralda Cano y Ana Lorena Bucci. En dicho acto se fijo la sede social en la calle Bogotá 735, P.B., de esta Ciudad.

Del acta que se describe surge que el objeto de la mentada sociedad resultó ser por cuenta propia o de terceros en el territorio del país o en el extranjero las siguientes actividades "1) Fabricación, comercialización, distribución de: a) productos para tocador, cosmética y limpieza; b) tabaquería; c) artículos para imprenta, papelería y gráfica; d) librería y juguetería; e) productos alimenticios frescos, congelados y en conservas, envasados y a granel; F) artículos textiles, pieles y sintéticos; G) ferretería, materiales para la construcción y metalúrgica; h) artículos electrodomésticos, audio, fotografía y óptica; i) equipos de telefonía básica, celular y satelital; j) blando, bazar y menaje, k) indumentaria deportiva, camping y accesorios, l) informática, programas, equipos, accesorios, periféricos e insumos; m) equipamiento de centros médicos y hospitalarios; n) equipamientos para la industria comercios y viviendas; ñ) autopartes, respuestos y accesorios para automotores; 2) Explotación agropuecuaria, 3) Estación de Servicios y auxilio mecánico, combustibles y lubricantes, 4) Turismo, hotelería y gastronomía; 5) Publicidad, marketing y merchandasing; 6) Transportes de personas y mercadería en general en forma no regular; 7) Importación y exportación de todos lo productos incluidos en el Nomenclador Arancelario de Aduanas. 8) Mandatos y representaciones. 9) Constructora e

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

inmobiliaria. 10) Financiera, con exclusión de las actividades previstas en la Ley de entidades financieras".

Asimismo, al momento de su constitución se designó a Sofía Esmeralda Cano, en calidad de Presidente y a Ana Lorena Bucci, como Director suplente.

De la información suministrada por la I.G.J., se desprende así también, que mediante Acta de Asamblea celebrada el día 17 de septiembre de 2003, se aceptó la renuncia de Cano y de Bucci y se designó a Stepan Vahan Cerniskov (D.N.I. N° 93.693.990), en calidad de presidente y a José Miguel Lotito (DNI 18.332.953), en carácter de Director Suplente, de la firma.

Por su parte, con fecha 20 de diciembre del año 2004, se designó a Benito Roberto Romero (DNI 12.401.775), en el carácter de Presidente y a Carlos Alberto Zelaya, (DNI 7.092.122), en calidad de Director Suplente.

En esta última oportunidad se modificó la sede social al domicilio de la calle Maipú 267, piso 6º, de la Ciudad de Buenos Aires.

Debe señalarse que las diligencias encomendadas por esta Judicatura a los fines de determinar la existencia de la firma en el domicilio constituido, arrojaron resultado negativo. En tal sentido el encargado del edificio sito en la calle Maipú 267, Sr. Daniel Sánchez, refirió que en el lugar no funcionaba la empresa y nunca había escuchado hablar de ella. En igual oportunidad destacó que en el piso 6to. funcionaba un alquiler de oficinas temporarias o virtuales, por horas, días semanas o meses (ver fs. 1166/1277).

Idéntico resultado arrojó la diligencia de allanamiento ordenada por el Dr. López Biscayart, en el trámite

USO OFICIAL

de la causa 1705/05, respecto de los inmuebles sitios en las calle Saavedra 740/742 P.B., de esta Ciudad (ver fs. 2633, de la causa 1705/05 en copia reservada en el Tribunal) y piso 3° de igual inmueble (fs. 2676 a 2684 de las fotocopias de la causa 1705/05).

Consígnese así también, que conforme informó la Administración Federal de Ingresos Públicos, ese organismo ordenó la inclusión de AZUIS S.A., en su "base apoc".

En tal sentido, es dable mencionar que en la documental remitida por el organismo recaudador se da cuenta que de las bases informáticas "no surgen bienes muebles e inmuebles registrables a nombre de la sociedad", como así también que "la empresa bajo análisis declara una persona en el mes de septiembre de 2005" como empleado, quien "resultó ser director suplente de la sociedad". (ver legajo AFIP).

Además el citado legajo da cuenta de la ausencia de movimientos durante los años 2002 a 2004, es decir en los años anteriores a la contratación con Skanska S.A., como así también la inexistencia de la firma en el domicilio registrado ante el organismo fiscal.

Es decir, el análisis de la documentación reunida por la AFIP evidencia que la empresa no poseía personal en relación de dependencia, salvo en el mes de Septiembre de 2005, en el cual se declaraba un empleado; que la relación débito y créditos fiscales era similar a 1 (uno); que la firma no poseía bienes de uso a los efectos de realizar operatoria comercial.

Destáquese también, que Benito Romero, quien figura en el acta de constitución como presidente de la firma, afirmó al momento de prestar declaración indagatoria, desconocer la empresa, no habiéndola integrado ni firmado papeles para ésta,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

siendo una persona de escasos recursos económicos, que no sabe leer y escribir. (ver fs. 4631/36 y 6642/66).

Por su parte el nombrado afirmó que para la fecha indicada se hallaba internado, toda vez que sufría de diabetes, habiéndose encontrado en reposo absoluto en virtud de la amputación de un dedo del pie, en el mes de septiembre del año 2005.

Consígnese así también, que el peritaje caligráfico ordenado por este Tribunal, sobre el Convenio Multilateral 2 obrante en los papeles de trabajo de auditoría, correspondientes a la firma Skanska, en el cual obraría la firma de Romero, arrojó la imposibilidad de arribar a un resultado (conf. fs. 11135/11138).

Sentado lo expuesto, en cuanto a la posibilidad de afirmar que la empresa AZUIS S.A., resultó ser una sociedad que no poseía existencia real, ni actividad comercial, debe consignarse que, en el marco de la contratación presuntamente efectuada con la empresa Skanska S.A., emitió a favor de ésta cuatro facturas, relacionadas al aviso de compra 54.540, por la cual se contrataba a esta empresa para la "Provisión de hormigón H-21 para las distintas fundaciones del proyecto en la construcción de la Ampliación de la Planta Compresora Dean Funes Pcia. de Córdoba perteneciente a Transportadora Gal del Norte" (ver fs. 048 de los papeles de auditoría reservados en Secretaría).

Así, Skanska libró 4 cheques, correspondientes a la cancelación de las facturas N° 489 (del 30 de septiembre de 2005 por \$ 143.020,06), N° 493 (del 2 de noviembre de 2005 por \$ 119.211,14), N° 497 (del 1ero. de diciembre de 2005 por \$ 135.278) y N° 503 (del 2 de enero de 2006 por \$125.329,26).

USO OFICIAL

Tal como surge de las copias de los cheques librados, como así también de la documental aportada por el banco BNL y los papeles de auditoría reunidos por la firma sueca, el cheque N° 96954792 por la suma \$138.392,12, de fecha 7 noviembre de 2005, a la orden de AZUIS S.A. (por el cual se pagara la factura N° 489, aprobada por Alejandro Gerlero), fue entregado mediante recibo N° 853, en el cual obra una firma sin identificar, con sello que reza AZUIS S.A..

Por su parte en la orden de pagos y certificados de retención correspondientes se observa una firma con aclaración de Alejandro Porcelli, D.N.I. N° 16.577.042.

Para el pago de la factura 493, aprobada por Juan Carlos Bos, Skanska libró el cheque N° 96967633 por \$115.270,28, de fecha 2 de diciembre 2005, a favor de Azuis S.A., retirado mediante recibo 865, de igual fecha, con firma sin identificar, habiendo suscripto los correspondientes certificados de retención Kristina Protsenko, D.N.I. N° 93.881.208.

A esta altura del análisis debe mencionarse que los dos cheques identificados precedentemente, librados en noviembre y diciembre del año 2005 fueron endosados por Stepan Vahan Cerniskov -presidente de la firma-, quien conforme surge de las actas inscriptas en la Inspección General de Justicia, ya no ostentaba tal cargo a esa fecha, puesto que el 20 de diciembre de 2004, fue designado Benito Romero en la calidad sindicada.

En los dos cartulares de referencia se observa un segundo endoso por el apoderado de la firma Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A..

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Destáquese que de la documentación secuestrada en dicha entidad, se desprende que el comitente que efectuó el negocio del valor fue Julio Cesar Cabrera.

Llegado a este punto merece ponderarse que tanto Alejandro Porcelli como Kristina Protesenko, figurarían suscribiendo diversa documentación vinculada al cobro de operaciones documentadas entre la empresa sueca y las firmas Constructora La Nueva Argentina S.A., Constructora Triple S.R.L. y Cooperativa de Crédito y Consumo Cris Ltda. S.A. e Inarguind S.A..

Asimismo, entre los elementos de prueba reunidos se ubican diversos informes producidos por la empresa VERAZ RISC, con la relación a las empresas Infiniti Group S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Cooperativa de Crédito y Consumo Cris Ltda., Azuis S.A., Cunumí S.A., Spital Hnos. SRL e Inargind S.A, en los cuales se da cuenta una consulta en el mes de octubre del año 2005, por parte de Alejandro Porcelli.

Destáquese que conforme se analizará oportunamente, los elementos reunidos dan cuenta que Porcelli, cumplía sus tareas en las mismas oficinas de Alfredo Greco, sita en la calle Viamonte 675, piso 7º, Dpto. B, de esta Ciudad, conforme fuera reconocido por el primeramente nombrado, siendo que Protsenko resultaba ser su pareja.

Asimismo es dable consignarse que los aquí imputados Adrián Félix López, Humberto Ianello y Raúl Orsini en ocasión de prestar declaración indagatoria resultaron contestes al afirmar que Greco era un contador que se presentaba en nombre de Skanska S.A., ofreciendo y ccordinando operaciones comerciales con la firma sueca cuyos servicios no se prestaban en realidad.

USO OFICIAL

Otro elemento de relevante interés para el examen que se efectúa en orden a las transacciones llevadas a cabo entre AZUIS S.A. y la multinacional de origen sueco, y particularmente al pago de éstas, es que en la financiera donde se negociaron los cartulares individualizados en lo antecedente - Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A.- también se cambiaron valores librados por Skanska a favor de Echo Argentina S.A., Berniers S.A., Cooperativa de Crédito y Consumo activa Ltda., Spital Hnos. SRL, Constructora Triple T S.R.L., Cunumí S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Inargind S.A., Acquasa S.A. e Infiniti Group S.A., a raíz de operaciones que posteriormente fueran desconocidas por la empresa sueca y que tal como se acreditará al analizar individualmente las operaciones registradas con cada empresa, resultaron todas simulaciones, por el cual se pretendió la generación de dinero con fines diversos a los registrados.

Por su parte, en lo referente a la factura 497, expedida contra Skanska, aprobada por Alejandro Gerlero, señálese que la documental comercial, financiera y contable reunida, da cuenta que en orden a ésta se libró el cheque 96986862, por \$131.800,40.

En relación al mentado cartular, el BNL informó que si bien se encontraba activo, no había sido presentado para el cobro.

Consígnese que de los papeles de auditoría reunidos por la empresa Skanska, surge el cheque de mención fue entregado mediante recibo 877 (ver folio 57), suscripto por Sebastián Hugo Rojas, D.N.I. N° 27.861.400, quien también firmó los certificados de retención correspondientes.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En último término y respecto de la factura 503, aprobada por Alejandro Gerlero, Skanska libró el cheque 96999715, por la suma de \$121.186,13, de fecha 01 de febrero de 2006 a favor de Azuis S.A.

Tal como surge de la documental colectada el documento crediticio de referencia, fue entregado mediante recibo N° 1053, de fecha 2 de febrero de 2006, a Kristina Protsenko, quien a su vez suscribió los certificados de retención pertinentes.

Por su parte, la copia del cartular referenciado, evidencia un primer endoso identificado como Benito Romero, presidente de la firma, y como segundo el de la Cooperativa Tefin.

Los elementos reunidos, valorados en su conjunto habilitan concluir que los pagos individualizados no hallaron correlato en prestación alguna efectuada por la empresa AZUIS S.A, que tal como se afirmó en párrafos precedentes carecía de actividad real, operatividad, personal y bienes.

Asimismo, se observa que las personas que habrían intervenido, al menos parcialmente, en los procedimientos de cobro de tales operaciones, también lo habrían hecho para otras de las 23 empresas en orden a las cuales se evidenciaron las mismas irregularidades, advirtiéndose, en igual sentido, un patrón común entre éstas, en lo relativo al circuito que siguieron los pagos efectivizados.

Así, el segundo de los cheques mencionados (96967633, librado por Skanska), fue negociado en Mercado Único Sociedad de Bosa y acreditado en la cuenta corriente de aquella el día 15 de diciembre de 2005, junto con otros valores librados por la firma sueca a favor de las empresas Constructora Triple T.

USO OFICIAL

S.R.L., Constructora La Nueva Argentina S.A. e INARGUIND S.A., las que también celebraron operaciones comerciales con la firma Skanska S.A., en el marco de cuyos pagos Porcelli, Protsenko y , habrían suscripto diversa documentación y que tal como se valorará particularizadamente, habrían resultado simulaciones tendientes a obtener el egreso de fondos de la empresa Skanska S.A..

Las pruebas reunidas permiten concluir que no sólo se presentan similitudes entre las operaciones registradas con las 23 empresas que habrán de valorarse, en cuanto a las personas intervinientes, sino también a los mecanismos utilizados para dirigir los montos que egresaran de la multinacional a través de cheques, a un destino común.

2.- Operaciones celebradas con Constructora La Nueva Argentina S.A.

Las pruebas incorporadas al legajo, permiten acreditar con el grado de certeza requerido en la instancia que la empresa Skanska S.A. simuló operaciones comerciales con la firma Constructora La Nueva Argentina S.A., obteniendo en consecuencia el egreso de la suma de \$ 578.187,68, a los fines de destinarla solapadamente a un fin diverso al registrado.

En tal orden de ideas, debe mencionarse que Skanska desconoció las operaciones llevadas a cabo con la mentada empresa, rectificando sus declaraciones impositivas.

La simulación de los movimientos comerciales entre Skanska S.A. y Constructora La Nueva S.A., y la consecuente irregularidad en los pagos que la primera de las firmas efectuara, en orden a éstos, se desprende de los informes de auditoría interna y externa encomendados por la empresa sueca,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tanto al auditor Claudio Corizzo, como a la firma Control Risks, como así también de los aspectos vinculados a la constitución y existencia de Constructora La Nueva Argentina, que de seguido serán valorados.

En tal sentido, debe destacarse que conforme surge del legajo correspondiente a Constructora La Nueva Argentina S.A., remitido por la Inspección General de Justicia, que se encuentra reservado en Secretaría, la sociedad se constituyó el 21 de abril de 2003 por Víctor Valentín Caliva, D.N.I. N° 16.549.195 y Carolina Carmen Tejerina.

Como objeto societario se estableció el dedicarse – por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros– a las siguientes actividades dentro o fuera del país: metalúrgica; industrialización, comercialización, fabricación, compraventa, distribución, importación, exportación, renta, preparación y colocación de chapas laminadas en frío y caliente, doble decapada, hierro, acero, perfiles, ángulos, estructuras, tubos, caños con o sin costura, alambres, planchas, barras, varillas, productos elaborados, piezas caladas en hierro o acero, piezas forjadas o extraídas, calderas, tranques, construcción y montaje de carrocerías, su reconstrucción, piezas y accesorios, fundición, aleación, laminación, forja, trefilación, rectificación de hierro, acero y otros, mecanizados de fundición, matricería y estampería, elaboración y compraventa de productos y subproductos metalúrgicos, electromecánicos y accesorios en general para todo tipo de máquina de alquiler de las mismas; transporte de todo tipo de mercaderías por medios propios o alquilados, alquiler de todo tipo de vehículos, camiones, máquinas viales, para la construcción o la industria, con o sin chofer, ejecución, diseño de proyectos, dirección

USO OFICIAL

técnica y construcción de obras civiles, industriales, sanitarias y de equipamiento, por sí o mediante la contratación o subcontratación de empresas de construcción, proyectos y dirección con intervención de profesionales con título habitante, compraventa de todo tipo de materiales, planificación, colocación y la actividad como corralón de materiales, planificación, colocación de tinglados, galpones, construcciones civiles y públicas como puentes, autopistas, etcétera.

El capital social se fijó en la suma de doce mil pesos y la administración se colocó a cargo de un Directorio integrado por Víctor Valentín Caliva en calidad de Presidente y Carolina Carmen Tejerina en carácter de Director Suplente y la sede social se estableció en la calle Belgrano 748 10° "101" de la ciudad de Buenos Aires.

Por su parte en el acta de asamblea general extraordinaria del día 3 de junio de 2003, correspondiente a "Constructora La Nueva Argentina S.A.", se otorgó poder general de administración y disposición a Alejandro Samuel Bajar (ver copia del acta pertinente reservada en el Tribunal).

Ahora bien, en orden a la existencia de la sociedad referida, debe mencionarse que tal como se desprende de las actuaciones incorporadas a fs. 2686 a 2693 de las copias de la causa 1705/05, que obran reservadas en Secretaría, que en ocasión de efectivizarse el allanamiento ordenado sobre la finca sita en la calle Belgrano 748, piso 10°, Dpto. "101", de esta Ciudad, constituido como sede de la empresa Constructora La Nueva Argentina S.A., el día 23 de abril del año 2007, se constató que dicho inmueble se encuentra conformado por dos oficinas, una recepción, un baño y una cocina, no ubicándose

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

documentación alguna vinculada con el funcionamiento de dicha firma.

Señálese que de las mentadas actuaciones surge que al momento de practicarse la medida indicada se hallaba en el lugar una persona que se identificó como Marcela Gutiérrez, D.N.I. 24.122.540, quien afirmó que trabajaba para la empresa desde hacía un mes, siendo su función atender el teléfono y recibir correspondencia y que el dueño de la firma era una persona llamada "Salvador", con la cual se comunicaba al teléfono 155-853-3708.

Por su parte, a fs. 6370/6404 de la causa 1705/05, obra la declaración testimonial brindada por Josefina Levinas, apoderada de la propietaria del inmueble sito en la calle Belgrano 748, piso 10º, dpto. 101, de esta Ciudad, la cual dió cuenta que el 21 de abril de 2003 alquiló esa oficina a Víctor Valentín Caliva por el término de treinta y ocho meses, siendo que el 7 de marzo de 2003, se renovó tal contrato a nombre de la sociedad "Constructora La Nueva Argentina S.A."..

Del contrato de locación se desprende que la sociedad habría sido representada para tal acto por su apoderado Alejandro Samuel Bajar (ver copia del respectivo contrato de locación fs. 6377 a 6381 de la causa 1705/05), habiéndose rescindido el contrato con fecha 17 de mayo del 2007, por igual persona (ver fs. 6387 de las mentadas actuaciones).

Destáquese que al testimoniar Levinas, señaló que los pagos de esta firma los realizaba una persona de nombre Salvador.

Sumado a los elementos consignados, debe señalarse que aquellas personas que figuraban registradas como

USO OFICIAL

empleados de la empresa Pablo Peralta y Facundo Barria, negaron haberse desempeñado en ella al momento de prestar declaración ante el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1 (conf. fs. 5539 a 5540 y 5590 a 5591 de las fotocopias de las causa 1705/05, int. 683).

Por su parte Martín Eduardo Ontivero, afirmó haber trabajado un mes en la mentada firma, para un hombre llamado Salvador (ver fs. 5798 a 5800, de las fotocopias del expte. 1705/05 int. 683).

En lo relativo a los titulares de la empresa, citados quienes figuran como Presidente y Director Suplente de ésta, no fueron habidos en los domicilios indicados por la escribana actuante en el acta de constitución de la sociedad (ver fs. 6734 a 6740 fs. 6269 a 6271 y fs. 6092 de la causa 1705/05).

Los extremos consignados permiten concluir que no sólo no se halló rastro de documentación o recursos materiales en la oficina correspondiente al domicilio constituido por la empresa, que dieran cuenta de su operatividad y efectivo funcionamiento, sino que tampoco se ubicaron recursos humanos pertenecientes a éstas.

Señálese que entre la nómina de personal de la empresa figura Daniel Alberto Valle, obrante en el legajo remitido por AFIP, quien conforme se analizará al momento de tratar las operaciones celebradas entre la firma Skanska y Wikan Obras y Servicios S.A, figura como director suplente de ésta última en la respectiva acta de constitución societaria, siendo reproducible las irregularidades advertidas respecto de Constructora La Nueva S.A., en relación a la firma Wikan S.A..

A lo expuesto se aduna, lo manifestado por Bajar al momento de prestar declaración indagatoria, quien fuera

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

apoderado de la empresa y habría suscripto diversa documentación con Skanska, conforme se describirá de seguido quien indicó que en el año 2003 un sujeto de apellido Pereyra, que conocía del mercado, le ofreció trabajar en una oficina sita en la calle Viamonte 748, piso 10º, Of. "101", de esta Ciudad, siendo su función atender el teléfono y realizar trámites administrativos.

Afirmó, también, que con posterioridad Pereyra le ofreció desempeñarse como apoderado de la empresa La Nueva Argentina S.A., cuya actividad desconocía, siendo que su labor consistía en esperar en una oficina en la calle Belgrano hasta que le avisaban que debía pasar a endosar o cobrar determinados cheques, cuyo dinero le entregaba en su totalidad a Pereyra y a otra persona de nombre Fernando Alberto, de quien desconocía el apellido (conf. fs. 3954/3957).

Sentadas las consideraciones precedentes que tornan inverosímil la afirmación de la existencia real de la empresa Constructora La Nueva S.A., y la efectiva prestación de servicios por parte de ésta, habré de adentrarme en el análisis de las operaciones que llevara a cabo con Skanska S.A., y de los pagos efectuados en orden a ellas.

Así, la constructora, emitió 6 facturas por servicios prestados a Skanska, en relación al aviso de compra N° 52.214, de fecha 16 de septiembre de 2005, para la "Ejecución de los estudios planialtimétricos que correspondan para resolver todos los aspectos topográficos del proyecto. También se realizarán estudios topográficos y del subsuelo, a los efectos de indicar la existencia de objetos o construcciones subterráneas que puedan afectar las instalaciones a construir, así como la realización de estudios del subsuelo donde se alojará las

USO OFICIAL

cañerías, fundaciones y las instalaciones de la Ampliación de la Planta Compresora Dean Funes", en el proyecto TGN, centro de costos 5058. (ver aviso de compra 52.214, folio 1159 de los papeles de auditoría de la firma Skanska reservados en Secretaría).

Con motivo de tal orden de compra la constructora emitió las facturas nro 250 (de fecha 16/09/2005, por el monto \$105.646,61); 326 (de fecha 30/09/2005, por el monto \$140.862,15); 510 (de fecha 31/10/2005, por el monto \$140.862,15); 708 (de fecha 2/12/2005, por el monto \$140.862,15); 960 (de fecha 4/01/2006, por igual monto); 1159 (de fecha 1/02/2006, por igual monto). Todas estas operaciones fueron posteriormente desconocidas por la empresa Skanska S.A., rectificando sus declaraciones impositivas.

Destáquese que conforme surge de la documentación colectada en orden a las mentadas operaciones, particularmente aportada por la firma como fundamento de las tareas de auditoría que motivara la mencionada rectificación, la factura 250, fue aprobada por Alejandro Gerlero, gerente del proyecto, habiéndose librado para su pago el cheque 96944202, por \$87.760,49, 18 de octubre de 2005.

En las copias de la orden de pago, correspondiente a esta operación, luce una firma identificada como perteneciente a Alejandro Porcelli, D.N.I. 16.557.042.

Para el pago de la factura 326, aprobada por Juan Carlos Bos, Skanska libró el cheque N° 96954842 del BNL, por \$93.461,56, de fecha 7 de noviembre de 2005, para Constructora la Nueva Argentina S.A..

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En las copias de la orden de pago correspondiente a esta operación, luce una firma identificada como perteneciente al nombrado Porcelli.

En relación a la factura 510, de las documental reservada, surge que ésta, aprobada por Juan Carlos Bos, fue pagada mediante cheque del BNL, N° 96967698, por \$99.348,58, de fecha 02 de diciembre de 2005, para Constructora la Nueva Argentina S.A.

Pondérese que de la documental remitida por el BNL, surge que los tres cartulares librados por Skanska, para el pago de las facturas N° 250, 326 y 510 (cheques N° 96944202, 96954842, 96967698), poseen, como primer endoso, la identificación de Alejandro Samuel Bajar - Apoderado de la firma, y como segundo endoso, el de Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A..

Asimismo, de la documentación colectada en el legajo, en relación a dicha entidad financiera, se desprende que el comitente que efectuó el negocio del valor es Julio César Cabrera.

Por su parte, la factura 708, aprobada por Juan Carlos Bos, fue pagada mediante el cheque N° 96982257 del BNL, por \$99.448,56, del día 2 de enero de 2006, a Constructora La Nueva Argentina S.A.

En el informe elaborado por la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina, respecto del circuito de los pagos librados por Skanska S.A., obrante a fs. 13.038/13.069, se da cuenta que Constructora La Nueva Argentina S.A. cedió el cheque de mención a Néstor Díaz, quien, a su vez, negoció el cartular, el día 6 de enero de 2006, con la firma Money Markey Sociedad de Bolsa, habiendo sido depositado en la

USO OFICIAL

cuenta N° 58.187 del Banco de Galicia y Buenos Aires, de la mentada entidad financiera y acreditado el día 10 de enero de igual año.

Asimismo, del informe de referencia surge que Money Market entregó a Díaz sendos cheques que totalizarían la suma final de \$98.604, respaldados por la Orden Pago N° 13.597, que resulta ser casi el total del cartular negociado.

En esta instancia, es dable mencionar, que conforme será materia de acreditación y valoración a lo largo del presente decisorio, en la mentada financiera resultaron negociados, también, cheques expedidos por la multinacional sueca a favor de la empresas Coop. Cris Ltda., Cunumi S.A. e Infiniti Group S.A., como pago de operaciones también simuladas, los cuales fueran negociados por los mismos comitentes, Néstor Díaz y Héctor Tosi.

Asimismo, nuevamente en este caso aparece vinculado al procedimiento de pago de las operaciones documentadas entre la constructora y la firma sueca, Alejandro Porcelli, quien habría así también suscripto documentación relativa a los pagos o requiriendo información a la firma Veraz, en orden a las empresas individualizadas en el párrafo que antecede.

Por su parte, de la documental reservada, vinculada con las operaciones desconocidas por Skanska, surge que la factura N° 960, aprobada por Alejandro Gerlero, fue pagada mediante el cheque N° 96990183 del BNL, por \$116.980,66, datado el 17 de enero de 2006.

En el informe elaborado por la División Jurídico Contable de la P.F.A., con sustento en la documentación bancaria secuestrada, se consigna que el cartular fue endosado por Alejandro Bajar y depositado en la cuenta que la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

constructora poseía en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, N° 005-909225-4.

En último término, la factura 1159, de fecha 1 de febrero del año 2006, aprobada por Juan Carlos Bos, fue pagada mediante el cheque del BNL N° 97015247 por la suma de \$81.287,83, librado con fecha 6 de marzo de 2006, a Constructora La Nueva Argentina S.A..

Señálese que de la copia del documento crediticio de mención surge que fue endosado por Alejandro Bajar (Apoderado de la firma) y depositado en la cuenta que la misma posee en el Banco de la provincia de Santa Cruz. En el reverso de este cheque se lee, "Banco de la Pcia. de Santa Cruz 8 de marzo de 2006" y "Banco de la Pcia. de Neuquén 13 de marzo 2006".

En tal sentido, la documentación vinculada con la cuenta de referencia, permite observar los siguientes débitos, una vez acreditados los fondos que egresaran de la firma Skanska S.A.:

Ch/04916109 \$ 2.000.- Cobrado por VALLE NADIA CAROLINA DNI 26.589.405.

Ch/04916113 \$ 18.111.- Cobrado por Nadia Carolina Valle.

Ch/04916112 \$ 38.424.- Primer endoso de CARLOS MENDEZ y 2do. Endoso FONFIPRO, Apoderado sello Banco HSBC cta cte. 3003-33010/1 con fecha 24/02/2006.

Ch/04916111 \$ 31.916.- Endosado en primer término por RAMON MENDEZ y 2do. Endoso MONEY MARKET SOC. BOLSA sello Bco. COMAFI fecha 24/02/2006.

Ch/04916110 \$ 41.680.- Cobrado por CARLOS MOLLA y 2do Endoso MONEY MARKET SOC. BOLSA sello Bco. COMAFI.

Ch/01505639 \$ 35.864.- EFECTIVO Cobrado por

USO OFICIAL

1er. endoso: Cosleano Silvia, 2do. Endoso: ALEJANDRO BAJAR DNI 5.614.216.

Ch/04916118 \$ 35.764.- EFECTIVO Cobrado por ALEJANDRO BAJAR DNI 5.614.216.

Ch/04916115 \$ 21.170.- Cobrado por FONFIPRO (Fondo Fiduciario Provincial) sello Banco HSBC cta cte 3003-33010/1 con fecha 23/03/2006.

Ahora bien, el análisis del movimiento de la cuenta perteneciente a la firma Constructora La Nueva Argentina S.A., permite evidenciar que una vez acreditados los montos librados por Skanska S.A., se procedió a la extracción de sumas de dinero que alcanzarían a la totalidad de la cifra oblada por la firma sueca, débitos que se habrían efectivizado a través del libramiento de cartulares que, o bien fueron percibidos por el apoderado de la sociedad, o bien depositados en cuentas en las cuales también se acreditaron cheques emitidos a favor de las restantes empresas aquí investigadas - Money Market S.A. y FONFIPRO-.

Asimismo, y atento a las personas endosantes de dichos cheques, se observa que aquella identificada como "Ramón Méndez, DNI 7.104.925", resulta coincidente -salvo por el D.N.I.- con el endosante de uno de los cheques librados por Infiniti Group S.A., con posterioridad a la acreditación en su cuenta de cartulares expedidos por Skanska S.A., con motivo del pago de operaciones cuya simulación se verifica, y negociado a través de Néstor Tosi en Money Market Sociedad de Bolsa.

Por su parte Nadia Carolina Valle, quien cobrara por ventanilla dos de los cheques librados desde la cuenta de Constructora La Nueva Argentina, resulta ser la presidente de la empresa Wikam Obras y Servicios S.A., que conforme se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

analizará en el apartado siguiente, llevó a cabo operaciones con Skanska S.A. que presentan iguales irregularidades a las consignadas respecto de la primera de las empresas señaladas.

Consígnese así también, que de la documental reservada en Secretaría vinculada con las operaciones desconocidas por la firma Skanska se desprende que, en el recibo de pago de las facturas emitidas por Constructora La Nueva Argentina S.A., N° 479, correspondiente a la factura 1159, luce la firma del apoderado Alejandro Samuel Bajar, siendo que en los restantes, obra una firma sin identificar, pero que resulta similar a aquella mencionada precedentemente.

Así las cosas, los extremos apuntados en cuanto a la ausencia de rastros del funcionamiento de la empresa Constructora La Nueva Argentina S.A., de personal que prestara funciones para ésta, como así también el circuito de los pagos efectuados por Skanska S.A., las firmas donde se negociaran cartulares de ambas empresas, las personas que endosaran los cheques librados por la constructora y el desconocimiento e irregularidades explicitados por la propia Skanska S.A., resultan concluyentes a efectos de tener por verificado que los servicios para los cuales la primera fuera contratada no se prestaron efectivamente, habiéndose simulado tales operaciones a los fines de lograr el egreso de los fondos de referencia.

A lo expuesto debe adunarse el desconocimiento de Alejandro Samuel Bajar, apoderado de la empresa en cuanto a las actividades de ésta, y lo afirmado por el nombrado en cuanto a que su única actividad era endosar los cheques que libraba Skanska S.A..

USO OFICIAL

3.- Operaciones con la firma Wikan Obras y Servicios

S.A.

Los elementos reunidos en el curso de esta instrucción permiten tener por acreditado, con el grado de convicción requerido para esta instancia que la firma Skanska S.A., mediante la simulación de operaciones comerciales con la empresa Wikan Obras y Servicios S.A., logró el egreso de la suma de \$717.961,88, que tuvo un destino diverso al documentado.

En tal sentido, las operaciones de referencia fueron desconocidas por la empresa Skanska S.A., la cual rectificó sus declaraciones impositivas al respecto (ver informes de auditoría y papeles de trabajo de éstos).

Consígnese así también que en la auditoría efectuada por la empresa Control Risks, se concluye que los pagos efectuado a la empresa Wikan resultaron irregulares, por cuanto se vulneraron los procedimientos de contratación.

Por su parte merece señalarse, que los diversos elementos incorporados a la causa, permiten poner en crisis la existencia misma de la firma Wikan, descartándose en consecuencia la posibilidad de afirmar el cumplimiento de las prestaciones para las que habría sido contratada por Skanska.

En tal orden de ideas, señálese que del legajo remitido por la Inspección General de Justicia, reservado en Secretaría, surge que el ente societario habría sido constituido el día 20 de mayo de 2003 por Nadia Carolina Valle y Daniel Alberto Valle con el objeto de dedicarse –por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros– a las siguientes actividades dentro o fuera del país: diseño de proyectos, dirección técnica, construcción y obras industriales, viales,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

de equipamientos, de ingeniería y arquitectura de carácter público o privado, por sí o mediante la contratación o subcontratación de empresas de construcción, comercialización, acopio, consignación, compra, venta, comisión y distribución de materiales y mercaderías para la construcción y viales, contratación activa o pasiva de maquinarias y del personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales, transporte en general de todo tipo de mercaderías y materiales por medios propios o alquilados, con o sin chofer, logística, depósitos y almacenamiento en todo el país y en el exterior, fletes terrestres, marítimos y aéreo, industrialización, fabricación, elaboración y distribución de productos y subproductos metalúrgicos, electromecánicos, de madera y fórmicas, químicos y de canteras en general destinados al ramo de la construcción, construcción de canales, tinglados, galpones, dragado, voladuras, construcción de diques, oleoductos, gasoductos, usinas, puentes, represas y demás obras de ingeniería en general sean públicas o privadas, importación y exportación de materias primas, productos semi terminados y mercaderías elaboradas cuya comercialización esté comprendida dentro del objeto social.

El capital social se fijó en la suma de doce mil pesos y la administración se colocó a cargo de un Directorio integrado por Daniel Alberto Valle en calidad de Presidente y Nadia Carolina Valle en carácter de Director Suplente. La sede social se fijó en la calle Rodríguez Peña 565 8° "C" de la ciudad de Buenos Aires.

Sentado ello, debe mencionarse que los elementos de prueba reunidos no han arrojado indicios demostrativos de que en el domicilio citado hubiera funcionado la firma de

referencia, como así tampoco en aquel ubicado en la calle Suipacha 190 10° "1003", de esta Ciudad, constituido como domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y que luce en los avisos de compra 46119 y 42504, emitido por Skanska S.A., como así también en las facturas y recibos expedidos por la firma cuestionada.

Por su parte en el legajo remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se evidencia que Wikan Obras y Servicios, CUIT 30708361492, poseía el domicilio fiscal antes indicado en Suipacha 1190, piso 10°, of. 1003 y teléfono instalado 4326-6175.

En cuanto al domicilio de referencia, consígnese que de las copias de la causa 1705/05, int. 683, del registro del Juzgado Penal Tributario N° 1, reservadas en este Tribunal, y que integran el cuadro probatorio de este legajo, se desprende que éste, pertenecía a Dayman Jamer S.A., empresa representada por Josefina Levinas, quien así también fuera la apoderada de los propietarios del inmueble en el cual la empresa Constructora La Nueva Argentina S.A. constituyera su sede social.

Así del testimonio recibido a la nombrada Levinas, por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, surge que se alquiló dicho inmueble a la empresa Wikam Obras y Servicios S.A., la cual rescindió el contrato de locación en el mes de mayo del año 2007. Señálese que tal extremo resulta coincidente con la fecha en que se rescindiera el contrato de locación con la empresa Constructora la Nueva Argentina S.A. (ver fs. 6593 de la causa 1705/05 se agregó copia del contrato de locación celebrados entre "*Wikan Obras y Servicios S.A.*" y Dayman Jamer S.A. en relación con la oficina N° 1003 de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

finca sita en Suipacha 190 de esta ciudad; también se agregó copia de la rescisión de ese contrato llevada a cabo en el mes de mayo del año 2007; copia del título de propiedad de la finca sita en Suipacha 190 de esta ciudad; copia del estatuto de Dayman Jamer S.A.; copia del poder general de administración emitido por Dayman Jamer S.A. a Josefina Levinas; y copia de los recibos por alquileres extendidos por Dayman Jamer S.A. a favor de "Wikan Obras y Servicios S.A.").

Asimismo, a fs. 7057/7059 de la causa 1705/05, se ubica la declaración testimonial prestada por José Adrián Medina, encargado de la finca, quien señaló que al lugar sólo concurría una secretaria de nombre Nadia y que la correspondencia que se recibía eran facturas de servicios y revistas de propaganda a nombre de la empresa.

Asimismo del informe de AFIP se desprenden idénticos elementos en cuanto a los titulares de la empresa: Nadia Carolina Valle y Daniel Alberto Valle y sus informes, como así también datos de cuentas en Banco de la Pcia. de Santa Cruz y BBVA Banco Frances.

Obra en el mentado legajo del organismo de control la solicitud de Servicio de la empresa Edesur de fecha 25/06/03, en la cual surgen los datos de Daniel Valle (DNI 20.249.705), obrando asimismo, copia del contrato de locación, del inmueble sito en Suipacha 190, Of. 1003, piso 10º, de fecha 25/06/03, entre Daymann Jamer, representada por Marcela Levinas y Wikan Obras y Servicios, representada por su presidente Daniel Alberto Valle.

Por su parte, reviste importancia a los fines del análisis que se realiza en cuanto a la existencia y funcionamiento de la firma Wikan, que la nómina de empleados de

USO OFICIAL

ésta obrante en el legajo AFIP, permite advertir que se repiten identidades con aquellos que habrían prestado funciones en la empresa Constructora La Nueva Argentina S.A., cuya real existencia quedara descartada en el acápite precedente. Tal es el caso de los Sres. Rodríguez, Marconi, Leguizamón y Daniel Valle, director de la empresa Wikan y empleado de Constructora La Nueva.

En tal sentido, no sólo ambas firmas habrían alquilado el inmueble donde aparentaban funcionar a la misma persona, sino que registraban igual personal.

Los elementos señalados, ponen crisis aquí también, la verificación de la real capacidad para prestar servicios que habría poseído la empresa en análisis, pudiendo afirmarse en consecuencia, que esta resultó ser una persona jurídica vacía, utilizada para aparentar transacciones con el objeto de generar el dinero, que posteriormente fuera entregado a funcionarios públicos, a raíz de los hechos que se tuvieran por acreditados en el marco de este decisorio.

Sentado ello, debe consignarse que los documentos colectados -presentados por la empresa Skanska S.A.-, dan cuenta que Wikan Obras y Servicios emitió a favor de la empresa sueca, 6 facturas, conforme al siguiente detalle:

-Nº 2169, de fecha 6/07/2005), por el monto \$ 148.439,99;

-Nº 2531 (de fecha 5/08/05), por igual monto;

-Nº 2479 (de fecha 5/09/05) por el mismo monto;

-Nº 2364 (del 12/08/2005) por \$ 150.803,39;

-Nº 2552 (del 15/09/05), por el mismo monto;

-Nº 2720 (del 14/10/05), por el mismo monto.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Para el pago de tales documentos Skanska libró 5 cheques a favor de Wikan Obras y Servicios.

La documentación correspondiente a las auditorías llevadas a cabo por Skanska, da cuenta que en los recibos expedidos como comprobantes de cancelación de tales facturas por Wikan Obras y Servicios S.A., luce una firma con sello que reza "Wikan Obras y Servicios S.A., Autorizado" que resulta similar a aquella obrante en los certificados de retención y orden pago, con aclaración de Nadia Carolina Valle D.N.I. N° 26.589.190.

Consígnese que tal como se documenta en los papeles de auditoria reunidos por Skanska S.A., vinculados a los proveedores desconocidos, la factura **2169**, fue aprobada por Roberto Antonio Zareba y abonada mediante cheque del BNL, N° 96900659, por la suma de \$ 119.069,34, librado en fecha 25 de julio de 2005.

El reverso de la copia del cartular de mención permite advertir un primer endoso del autorizado de la firma Wikan, y un segundo endoso correspondiente a Multibursatil Sociedad de Bolsa S.A., depositado en la cuenta del Banco Patagonia N° 10-100035891-00.

Las factura 2351 y 2479, fueron aprobadas también por Zareba, y abonadas mediante cheque librado por la suma de \$238.138,70.

Destáquese por otra parte, que de los papeles de trabajo de Skanska, particularmente del recibo 2307, fechado el 23 de agosto de 2005, otorgado por Wikan Obras y Servicios S.A., surge la recepción del cheque del BNL 2637443, presuntamente cancelatorio de la factura 2351, por el importe de \$119.069,35. Tales extremos se desprenden también de la

USO OFICIAL

planilla que conforma el ANEXO V - PAPEL DE TRABAJO, MONTOS POR PROVEEDOR, elaborada por Skanska S.A..

Dicha factura, a su vez se encuentra comprendida en el recibo 2404 del 16 de septiembre del año 2005, librado por Wikan a favor de Skanska, en donde la contratista entregó \$238.138,70, cancelando, amén de la factura antes mencionada (2351) aquella numerada 2479, ambas con idéntico monto.

Este recibo, a su vez no evidencia que se hubiera pagado a través de cartular al carecerse de datos de identificación de cheque alguno.

Sin perjuicio de lo antes señalado, del referido Anexo V, surge que la factura 2479, se obió a través del cartular 82691344 del Banco Río.

El cartular de referencia evidencia un endoso que reza "autorizado" sin identificar nombre, "CUIT 30-70836149-2 Suipacha 190 10°-1003-" (conf. sello del Banco Nación-Plaza de Mayo 18/9/05). Asimismo se observa el número de cuenta 52217 61, perteneciente a Anbar Corp SA..

La factura 2364, aprobada por Zareba, fue abonada por la suma de \$120.891,98, según surge del recibo N° 2371 de Wikan, expedido el 30 de agosto de 2005, en el cual no obran datos identificatorios de la forma de pago de ésta.

Cabe consignar en relación a esta operación, que con idéntica fecha se encuentra documentado el libramiento del cheque N° 96919931, del banco BNL, cuya copia obra reservada en Secretaría, por idéntica suma.

Del reverso de la copia del cartular de mención se desprende que este cheque posee un primer endoso con firma aclarada con sello que reza "Wikan Obras y Servicios S.A. - Autorizado", similar morfológicamente a aquella impuesta por

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Nadia Carolina Valle en los certificados de retención, correspondientes a las operaciones celebradas entre Skanska y Wikan, depositado en el banco de Galicia con fecha 31 de agosto de 2005, en la cuenta 58002-7999/6, que habría pertenecido a la firma Wikan.

La factura 2552, aprobada por Zareba fue abonada mediante cheque del BNL N° 96957681, por la suma de \$119.894,93.

De la copia del mentado cartular surge la existencia de un primer endoso por el autorizado de Wikan y fue cambiado en la firma Multibursatil Sociedad de Bolsa, depositado en el Banco Patagonia, en la cuenta corriente N° 10100035891-00.

La factura 2720, aprobada por Varni, fue cancelada por la suma de \$119.966,93, sin evidenciarse en el recibo de Wikan Obras y Servicios N° 2421 de fecha 1 de noviembre de 2005, la forma en que se efectivizó el pago, extremos que tampoco se desprende del Anexo V, Papeles de Trabajo, Montos por Proveedor, aportados por Skanska.

Consígnese que en los extractos del Banco Patagonia, se ubicó la acreditación del cheque N° 96952165 \$ 119.966,93 de Skanska SA, para la cuenta 0010-10057724-00 de SFG Sociedad de Bolsa SA en el Banco Patagonia.

Los extremos consignados en lo antecedente del presente acápite, en cuanto a ausencia de operatividad de la firma Wikan Obras y Servicios S.A. y la consecuente falta de prestación efectiva de los servicios que habrían sido contratados por Skanska, permiten concluir, con el grado de certeza requerido para la instancia que el egreso de los

USO OFICIAL

mencionados fondos no se halló motivado ni dirigido al pago de tales servicios, poseyendo otro destino.

Tal conclusión se ve reforzada con el examen del circuito de los pagos materializados por la firma sueca, los que denotan que, pese a que la empresa poseía una cuenta ante el Banco Galicia (en donde depositara uno de los cartulares), los restantes cartulares fueran negociados a través de sociedades bursátiles, en los cuales se cambiaron otros valores expedidos por Skanska S.A., en orden a las operaciones llevadas a cabo con otras de las empresas que aquí se investigan, circunstancia que refuerza la hipótesis sostenida en cuanto a que el dinero no fue utilizado para el pago de servicios sino que poseía otro destino.

Así, la documental bancaria colectada, da cuenta que en la firma Multibursátil Sociedad de Bolsa S.A., se negociaron 3 cheques librados por Skanska S.A. a favor de Acquasa S.A., a raíz de operaciones posteriormente desconocidas, siendo que en S.F.G., se cambiaron, además de los cartulares librados a Wikan, 3 cuyo beneficiario resultó ser Jorge Norberto Roldan y expedido por la empresa sueca a Echo Argentina S.A., a raíz de las transacciones que aquí se investigan. Asimismo, en la cuenta de aquella financiera se depositó un cheque expedido por la firma Darom Construcciones S.R.L., librado con posterioridad a la acreditación de fondos provenientes de Skanska.

A lo expuesto debe adunarse, que al momento de prestar declaración indagatoria Nadia Carolina Valle, quien resultaba ser la persona autorizada por la firma Wikan Obras y Servicios, hallándose designada como directora suplente de ésta, reconoció haber suscripto documentación vinculada con la sociedad anónima Constructora La Nueva Argentina, como así

también la mayor parte de los cheques librados por Skanska y afirmando además ser una empleada y que el verdadero titular era una persona llamada Pereyra Iraola, limitándose la exponente a la firma de documentación y cobro de los cheques, cuyo dinero era entregado al nombrado, estos extremos resultan concordantes con lo señalado por Bajar, en relación a la empresa Constructora La Nueva Argentina S.A..

Asimismo la nombrada señaló desconocer si el servicio contratado por Skanska se había prestado a la firma Constructora La Nueva Argentina S.A..

4.- Operaciones con la firma Berniers S.A.-

Los elementos de prueba reunidos permiten tener por demostrado con el grado de certeza que requiere esta instancia, que mediante la simulación de operaciones comerciales con la firma Berniers S.A., la firma Skanska, obtuvo el egreso de la suma total de \$ 364.168,77, que destinara a un fin diferente al documentado.

En tal sentido, destáquese que con motivo de las auditoría llevadas a cabo por la empresa sueca, ésta desconoció tales operaciones, rectificando sus declaraciones impositivas.

Por su parte, la auditoría efectivizada por la empresa Constrol Risks, dio cuenta de las irregularidades de los pagos efectuados por Skanska S.A. a Berniers S.A., consignando los incumplimientos al régimen de contrataciones de aplicación.

Sumado a ello, es dable mencionarse que las pruebas colectadas evidencian también circunstancias vinculadas a la existencia y operatividad de la firma Berniers, que habilitan concluir la imposibilidad de la prestación de los servicios

contratados y que justificaran la irregular generación de fondos.

En tal orden de ideas, del legajo remitido por la Inspección General de Justicia, relativo a la firma de referencia, se desprenden que ésta fue creada el día 26 de agosto de 2002 por Máxima Amanda Correa y Patricia Lorena Escobar con el objeto de dedicarse –por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros– a las siguientes actividades dentro o fuera del país: compra venta, conservación, refrigeración, transporte y abastecimiento de carnes, cueros, lanas, lácteos, granos, cereales, productos fruto hortícolas, avícolas y agropecuarios, textiles y metalúrgicos, corretaje y consignación de cereales, oleaginosas, forrajes y semillas, explotación de frigoríficos y mataderos, pesca en todas sus formas e industrialización de sus productos y subproductos, comercialización y elaboración de conservas, aceites y sus derivados, importación y exportación, ejercicio mandatos, representaciones, comisiones y consignaciones, preparación y transformación así como industrialización de productos agropecuarios, textiles y metalúrgicos, explotación directa o indirecta, por sí o por terceros en establecimientos rurales, ganaderos, avícolas, hortícolas, agrícolas, frutícolas, forestales y vitivinícolas, compra venta de hacienda, granos y cereales y productos agropecuarios, corretaje y consignaciones de cereales, oleaginosas, forrajeras y semillas; realización de operaciones inmobiliarias, financieras y de inversión, la ejecución de proyectos, dirección, administración y realización de obras de ingeniería y arquitectura públicas o privadas, servicio de organización, asesoramiento y atención industrial, administrativo, entre otras.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

La administración se colocó a cargo de un Directorio integrado por Máxima Correa en calidad de Presidente y Patricia Lorena Escobar en carácter de Director Suplente y la sede social del ente se estableció en la calle Pavón 2978 de la ciudad de Buenos Aires.

Por su parte, mediante asamblea llevada a cabo el 1ero. de octubre de 2002, se aceptó la renuncia de las citadas Correa y Escobar designándose a Elia María Inés Trad como Presidente, y a Carlos Trad como Director Suplente, quienes trasladaron la sede a la calle Venezuela 110, 10° piso "E" de esta Capital (conforme se desprende del legajo remitido por IGJ).

Así en relación a la existencia de Berniers S.A. debe mencionarse que no ha surgido elementos alguno que permita verificar el funcionamiento de dicha firma en los domicilios relacionados con ella o las personas que presuntamente la integraran: Venezuela 110 10° "E" Capital 8(al cual se trasladó Berniers el 1/10/2002); Pavón 2978 Capital (originario de Berniers); Vedia 1650 9° "E" Capital (conforme informó Metrogás en legajo AFIP) y Av. Patricios 375 4° "B" Capital (correspondiente a Elia Maria Ines Trad y Carlos Trad del legajo de AFIP)(conf. fs. 5321 a 5363, de las copias de causa 1705/05, int. 683, que lucen reservadas en Secretaría).

De iguales piezas se desprende así también que en oportunidad de prestar declaración indagatoria por ante el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, Elia María Inés Trad señaló que Sebastián Pereyra Iraola le ofreció conformar la sociedad, a cambio de \$100 semanales, habiéndose dado cuenta posteriormente que fue engañada (ver fs. 6428, de la causa 1705/05 int. 683).

USO OFICIAL

Por su parte Adriana Giménez, contadora de la firma mencionó también al momento de prestar declaración indagatoria por ante este Juzgado, al nombrado Pereyra Iraola como la persona que le ofreciera trabajar para esta empresa.

Consígnese, una vez más que el nombrado Pereyra Iraola, o quien se hubiera identificado como éste, sería la persona que, conforme afirmaran Alejandro Samuel Bajar y Nadia Carolina Valle les habría ofrecido trabajar para las empresas Constructora La Nueva Argentina y Wikan Obras y Servicios S.A., respectivamente (conf. Declaraciones indagatorias de Bajar, Valle y Giménez).

Los extremos mencionados, permiten poner en crisis la real existencia de la firma Berniers S.A. y consecuentemente la verosimilitud de las operaciones celebradas con la empresa Skanska, a lo cual habrá de sumarse el examen del circuito de las libranzas libradas por Skanska, que denotan un patrón común con aquellas también expedidas por la firma de origen sueco, en orden a las restantes operaciones desconocidas.

Así, consígnese que Berniers S.A. emitió a favor de Skanska S.A., en relación a la obras llevadas cabo por la firma sueca en el marco del proyecto TGN, centro de costos 5051 (loops TGN, tramo 79) 4 facturas, conforme al siguiente detalle:

Nº 1090 (de fecha 22/07/2005, por \$124.460,60),

Nº 1054 (del día 22/06/2005, por la suma de \$59.081,88),

Nº 1059 (de fecha 24/06/2005 por \$ 83.687,23),

Nº 1133 (de fecha 22/08/2005, por \$185.731,37).

Destáquese que el análisis de la documentación vinculada a las mentadas operaciones (facturas, recibos,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

órdenes de pago y certificados de retención) evidencia que en tales documentos luce una firma similar, que en algunos se halla aclarada como perteneciente a "D Tripodi", con D.N.I. N° 10.107.002.

Sentado ello, debe ponderarse que de los papeles de trabajo de mención, se desprende que la factura 1054, aprobada por Alejandro Gerlero, fue abonada mediante cheque del BNL 96691769, librado con fecha 8 de julio de 2005, por el importe de \$48.293,24.

La factura 1059, aprobada por Alejandro Gerlero, fue cancelada a través del cheque del BNL 96900296, librado el día 25 de julio de 2005 por el monto total de \$67.468,10.

La factura 1133, aprobada por Juan Carlos Bos, fue abonada mediante cheque del BNL N° 96922924, librado en fecha 6 de septiembre de 2005, por el monto de \$149.474,45.

De las copias de los cartulares de mención surge un primer endoso efectuado por una firma únicamente aclarada con un sello que reza "Berniers S.A. Apoderado", que fueran depositados ante el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, en la cuenta 1000-53231-6, Casa Central, que pertenecía a esa empresa.

Cabe aclarar en este punto que las grafías de las firmas impuestas como único endoso de los mentados cheques, resultan similares a aquellas plasmadas por Adriana Gímenez en la documentación vinculada a otra de las empresas cuyas operaciones Skanska desconociera (Acquasa S.A. - ver en este sentido recibos de cartulares y certificados de retención correspondientes a la segunda empresa mencionada).

A su vez que en el acto indagatorio de la prenombrada Giménez, ésta reconoció, entre otras, las firmas

USO OFICIAL

correspondientes a los endosos de los cartulares culminados con los N° 1769 y 0296, aquí analizados.

En tal orden de ideas, de los extractos correspondientes a la cuenta de pertenencia de Berniers S.A. se desprenden salidas de fondos que pueden ser relacionadas con dichas acreditaciones y que responden a cheques propios, cuyas fotocopias obran reservadas en el Tribunal, en las que se observan:

Fecha	Concepto	Débito	Crédito	Beneficiario
14/07/2005	Ch/SKANSKA S.A.		48.293,24	
15/07/2005	Ch/ por ventanilla 033778294	47.700,00		ADRIANA GIMENEZ DNI 16057189
29/07/2005	Ch/SKANSKA S.A.		67.468,10	
01/08/2005	Ch/ por ventanilla 033778299	55.850,00		BERNIERS SA. - APODERADO-
01/08/2005	Ch/ por ventanilla 033778300	10.800,00		BERNIERS SA. - APODERADO-
12/09/2005	Ch/SKANSKA S.A.		149.474,45	
13/09/2005	ch/ por ventanilla 036132988	147.500,00		BERNIERS SA. - APODERADO-

El examen de los cartulares librados, evidencia en el primero de ellos (033778294) una firma en su endoso, aclarada como "BERNIERS S.A. - Apoderado - Adriana Gimenez DNI 16.057.189", la cual sería similar a la impuesta en los dos restantes.

Es decir, surge una vez más, que acreditadas las sumas expedidas por la firma de origen sueco en la cuenta de Berniers S.A., el dinero no permaneció en la cuenta de la firma, sino que se procedió al inmediato retiro de la casi totalidad de éste, a través de cheques cobrados por caja por quien se desempeñaba como contadora de la empresa.

A su vez, de la documentación colectada, se desprende que la factura 1090, fue cancelada mediante el cheque del BNL N° 96907002, librado con fecha 5 de agosto de 2005, por la suma de \$98.952,98.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

De la copia del cartular de referencia surge que éste fue endosado con una firma que posee un sello aclaratorio que reza "Berniers S.A. Apoderado" y una leyenda manuscrita de la cual se lee "Héctor" y un apellido que comenzaría con la letra S, además de los datos de cuit y domicilio de Berniers S.A..

Este cartular fue depositado posteriormente en la cuenta del Nuevo Banco Suquía, N° 002-16-2548-5, perteneciente a la firma Mercado Único Sociedad de Bolsa, financiera en la cual, tal como se señaló al momento de analizar las operaciones con Constructora La Nueva Argentina S.A., se negociaron cartulares expedidos en la marco de operaciones posteriormente desconocidas por Skanska, con 11 de las 23 empresas referenciadas.

La totalidad de las consideraciones sentadas permiten concluir que las operaciones llevadas a cabo por Berniers S.A. y Skanska S.A., resultaron simuladas, no habiéndose obtenido una contraprestación de servicios por los pagos efectuado por la segunda de las firma mencionadas.

A tal conclusión se arriba, a raíz del análisis concatenado de los elementos que se desprenden de la prueba reunida, en cuanto a la ausencia de verificación del funcionamiento de Berniers, la similitud en cuanto a quien fuera la persona que manejaba la firma en la realidad (conocido como Pereyra Iraola), la carencia de una estructura montada para el cumplimiento del objeto social de la empresa, el desconocimiento por parte de quien fuera su titular y las características de la forma y personas que instrumentaron el cobro de los pagos efectuados por Skanska.

5.- Operaciones con la firma Acquasa S.A.

USO OFICIAL

El plexo probatorio aquí colectado, permite tener por demostrado con el grado de certeza exigido para esta instancia, que Skanska S.A. simuló operaciones comerciales con la empresa Acquasa S.A., a los efectos de obtener el egreso de la suma de \$748.983,72, que tuviera un destino diferente al documentado.

Destáquese, nuevamente, en esta instancia que Skanska S.A., desconoció las operaciones de referencia, en orden a las cuales, rectificara sus declaraciones impositiva.

Por su parte el informe de auditoría encomendado a la empresa Control Risk, concluyó las irregularidades de los pagos efectivizados a Acquasa S.A. por Skanska, señalando las inconsistencias advertidas en el régimen de contratación correspondiente a la empresa sueca.

A lo expuesto debe adunarse que los elementos reunidos en la presente, permiten afirmar que la firma Acquasa S.A. resultó ser una simulación de empresa, carente de contenido y operatividad, y en consecuencia llevan al convencimiento de la ausencia de prestación de servicio alguno para Skanska S.A..

En tal orden de ideas, es dable mencionarse que conforme surge del legajo remitido por la Inspección General de Justicia la firma Acquasa S.A. fue constituída el día el 23 de mayo de 1996 por Marcelo Gustavo José y María Teresa Daniello con el objeto de dedicarse –por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros– a las siguientes actividades: construcciones civiles, eléctricas, ferroviarias y mecánicas en general, instalación de líneas y redes eléctricas y telefónicas, ingeniería de rehabilitación, canalización, instalación de cloacas, conductos maestros y de distribución, obras sanitarias, desagües, conservación, proyectos llave en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

mano, instalación de equipos de abonados, alquiler de vehículos y maquinarias y fabricación, compra, venta, importación y exportación de elementos relacionados con sus actividades (ver escritura N° 131, folio 599/605 de las carpetas de papales de trabajo de la auditoría llevada a cabo por Skanska y legajo de IGJ).

En cuanto a su administración se colocó a cargo de un Directorio integrado por Pedro Julián Retes, como Presidente y María Teresa Daniello en carácter de Director Suplente y la sede social se estableció en la calle Libertad 257 3° "E" de la ciudad de Buenos Aires.

Mediante escritura N° 135 del 10 de marzo del año 2005, Marcelo Gustavo José y María Teresa Daniello vendieron y transfirieron su participación accionaria en Acquasa S.A. a Héctor José Simonetti y a Ángel Fernando Ricci Ballarini, quienes mudaron el domicilio de la firma a Viamonte 2316 de esta ciudad. En ese mismo acto se designó a Héctor José Simonetti como Presidente y a Ángel Fernando Ricci Ballarini como Director Suplente.

Del informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos surgen cuentas bancarias de pertenencia de la firma, como así también se hace referencia a copia de un Acta de Directorio de fecha 2 de septiembre de 2005, remitida por el Banco Provincia de Buenos Aires, de la cual surgen como autoridades Osvaldo Ciarrocchi (Presidente) y Angel Fernando Ricci Ballarini Director.

Sentado ello, debe señalarse en primer lugar, en el análisis atinente a la existencia de la firma, que las diligencias dispuestas en el marco de esta causa, como así también de los autos 1705/05, int. 683, del Juzgado Nacional en

USO OFICIAL

lo Penal Tributario N° 1, tendientes a corroborar el funcionamiento de la empresa Acquasa S.A., arrojaron resultado negativo.

En igual sentido, de las copias de los autos N° 1705/05 se desprende que las medidas de investigación encomendadas a los fines de determinar la existencia de la firma en los domicilios sitios en Libertad 257 3° "E" Capital (original sede de la firma); Viamonte 2316 de esta Capital (sede de la firma a partir del 10 de marzo de 2005); Pedro de Mendoza 450 4° "D" Capital; Pacheco de Melo 2120, Capital Federal (registrado como de Ciarrocchi); Montevideo 604 5° Capital Federal (registrado como domicilio alternativo de Ciarrocchi); Arribeños 2202 1° "A", de esta Ciudad (registrado como domicilio fiscal de Ciarrocchi); Entre Ríos 676 7° "B" de esta Capital (registrado como domicilio fiscal de Ricci Ballarini); Soldado de la Independencia 1130 de esta Ciudad (registrado como domicilio fiscal de Ricci Ballarini) y Juan M. Gutiérrez 3780 PB° "4", Capital Federal (registrado como domicilio fiscal de Simonetti), arrojaron resulta negativo (conf. Fs. 5321/5363 de las copias de la causa 1705/05, int. 683, reservadas en este Tribunal).

A la ausencia de indicio alguno vinculado a la existencia de un espacio físico y estructura que posibilitara el cumplimiento del objeto social de la empresa, debe sumarse que la contadora de la firma Adriana Giménez, refirió al momento de prestar declaración indagatoria ante este Tribunal, que habría un sujeto llamado Pereyra Iraola, quien le solicitó que llevase la contabilidad de esta empresa, junto con la de las firmas Berniers S.A. y Nae de Larrasaro S.A., debiendo destacarse en este punto que las tres firmas documentaron

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

operaciones comerciales con Skanska S.A., por las cuales percibieron importantes sumas de dinero.

Por su parte, lo apuntado en orden en cuanto a que quien manejaba la empresa habría sido Pereyra Iraola, fue expuesto, asimismo Osvaldo Ciarrochi, en ocasión de prestar declaración ante el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1.

Sentado ello, consígnese que de los papeles de auditoría reunidos y presentados por la firma Skanska surge que ésta desconoció 6 facturas expedidas por Acquasa S.A., conforme al siguiente detalle:

N° 404, del 23 de junio de 2005 por \$136.221,80,;

N° 428, del 21 de julio de 2005 por el mismo monto;

N° 467, de fecha 22 de agosto de 2005, por igual monto, careciéndose de copia de ésta (conf. Fs. 538 de los papeles de trabajo de Skanska);

N° 416, del 5 de julio de 2005, por \$195.713,63;

N° 450, de fecha 5 de agosto de 2005, por \$220.177,83;

N° 481, del 5 de septiembre de 2005, por \$73.392,61.

En orden a las mentadas facturas, que se imputaran al proyecto TGN (Loops TGN, tramo 79 paralelo), Skanska emitió 5 cheques por el monto total de \$748.983,72.

Así las factura 404, aprobada por Alejandro Gerlero, fue cancelada mediante cheque del BNL N° 96891736, por el monto \$113.130,32, conforme surge del recibo N° 040, en el cual luce una firma sin aclaración. Cabe destacar que las firmas impuestas en los certificados de retención y orden de pago correspondientes a esta operatoria difieren morfológicamente de aquella obrante en el recibo mencionado, siendo que éstas se

USO OFICIAL

encuentran aclaradas como correspondientes a Adriana Giménez, titular del D.N.I. 16.057.189.

La copia del cartular librado el día 8 de julio de 2005, al beneficiario ACQUASA S.A., da cuenta que en éste luce un primer endoso efectuado por el apoderado de Acquasa S.A., habiendo Adriana Giménez reconocido dicha firma, en su acto indagatorio. El segundo endoso del cheque corresponde a Multibursatil Sociedad de Bolsa, habiendo sido depositado en la cuenta 10-100035891-00 del Banco Patagonia.

Consígnese que también en Multibursátil Sociedad de Bolsa, resultaron negociados cheques librados por Wikan Obras y Servicios S.A., depositados en igual cuenta. (conf. Consideraciones plasmadas en lo antecedente del presente, al momento de analizar las operaciones entre Skanska y Wikan).

Los papeles correspondientes a la firma Skanska S.A., documentan así también que la factura 428, expedida por Acquasa S.A., contra Skanska, aprobada por Gerlero, fue abonada mediante cheque del BNL, N° 96906965, por la suma de \$113.805,80, conforme surge de recibo 060, con firma únicamente aclarada con el sello "Acquasa S.A. Apoderado".

La grafía obrante en el recibo citado en el párrafo que antecede, resulta morfológicamente similar a aquellas existentes en la orden de pago y certificados de retención siendo que éstas últimas encuentran, además del sello aludido una aclaración ilegible y el N° de D.N.I. 18.254.966.

La copia del cheque por el cual se cancelara la mentada factura terminado en 6965, del BNL, librado el 05 de agosto de 2005, luce un único endoso aclarado con el sello "Acquasa S.A. Apoderado", depositado en el Nuevo Banco de Suquia, Cuenta N° 002-16-2548-5.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Corresponde recordar que resulta ser en esta misma cuenta, de pertenencia de la firma Mercado Único S.A., donde se depositaron cheques correspondientes a otras de las 23 empresas que documentaran operaciones con Skanska S.A., que no existieran en la realidad, en el marco de las obras llevadas a cabo en los proyectos TGN y TGS.

La factura N° 416, aprobada por Roberto Antonio Zareba, fue cancelada mediante cheque 96900254, por \$163.364,27, librado con fecha 25 de julio de 2005.

Con relación a las firmas obrantes en el recibo, orden de pago y certificados de retención pertinentes, debe reiterarse lo expuesto al tratar idénticos documentos correspondientes a la factura 404, a los cuales me remito.

En cuanto al cartular, de su copia surge que el primer endoso fue efectuado por Adriana Giménez (lo cual fuera reconocido en su acto indagatorio), en tanto el segundo corresponde a Multibursátil Sociedad de Bolsa S.A., depositado en el Banco Patagonia, en la cuenta 10-100035891-00. Aquí nuevamente debe estarse a lo apuntado en relación a tal financiera, al tratar el cheque 96891736, relacionado con la factura 404.

Las facturas 450 y 481, que fueran aprobadas por Roberto Antonio Zareba, fueron pagadas con el cheque del Banco Río N° 82691345, por \$245.146,40, librado con fecha 16 de septiembre de 2005, recibido por Adriana Gimenez, conforme surge de las firmas impuestas al recibo N° 100, la orden de pago y certificados de retención de Skanska S.A..

Según surge de la copia de dicho cartular, el primer endoso habría sido efectuada por la apoderada de la Acquasa, Gimenez, quien lo reconociera al momento de declarar, y

USO OFICIAL

depositado en la cuenta 52217/61 del Banco Nación, perteneciente a Anbar Corp.

Recuérdese que en esta misma empresa habría sido negociado un cheque librado por Skanska S.A. a favor de Wikan Obras y Servicios S.A..

En cuanto a la factura 467, debe resaltarse que se carece de la misma, no obrando entre los papeles de trabajo aludidos, en cuya foja se encuentra un manuscrito que reza "Acquasa S.A. - Falta Fc 467 \$ 136.221,80 - 22/08/05", no resultando posible, en orden a tal carencia. De los anexos remitidos por Skanska S.A., se desprende que tal documento habría sido aprobado por Juan Carlos Bos.

Más allá de ello, se cuenta con el recibo N° 81, fechado el 06/09/2005, librado por Acquasa S.A. a favor de Skanska S.A., dando cuenta de la recepción por parte de la primera sociedad del cartular del BNL terminado en "2876" por la suma de \$ 113.536,93, cancelatorio de la factura antes aludida (N° 467).

En cuanto a las firmas impuestas al recibo de referencia, la orden de pago y certificados de retención, corresponde realizar las mismas aclaraciones efectuadas respecto de la factura 404, a lo cual me remito en honor a la brevedad.

Por su parte, de la copia del cartular del BNL 96922876 librado en la misma fecha expuesta en el recibo N° 81 de Acquasa S.A. y por el monto allí plasmado, surge un primer endoso realizado por Adriana Giménez (lo cual fuera reconocido por la nombrada en su acto indagatorio), en tanto el segundo corresponde a Multibursátil Sociedad de Bolsa S.A., depositado en el Banco Patagonia, en la cuenta 10-100035891-00. Aquí

nuevamente debe estarse a lo apuntado en relación a tal financiera, al tratar el cheque 96891736, relacionado con la factura 404.

Así las cosas, el examen del circuito de los pagos efectivizados por la empresa sueca a Acquasa S.A., evidencia que de los cinco cartulares librados, tres fueron negociados en Multibursatil Sociedad de Bolsa S.A., uno en Mercado Único Sociedad de Bolsa y el restante en Anbar Corp S.A., es decir, en financieras en las cuales se cambiaron cheques de las restantes empresas cuyas operaciones se investigan en este legajo.

La totalidad de elementos analizados, permiten concluir que las operaciones celebradas entre Acquasa S.A. y Skanska no encontraron respaldo en la realidad, siendo que tales operaciones habrían pretendido solapar el destino que tuvieran los fondos generados a partir de ellas.

6.- **Operaciones celebradas con la firma Nae de Larrasaro S.R.L.**

Lo elementos probatorios reunidos en autos, permiten tener por demostrado que la empresa Skanska S.A. simuló operaciones con la firma Nae de Larrasaro S.R.L., con el objeto de obtener la salida de la suma total de \$357.475,77.

Los extremos apuntados se desprenden, en primer término, del propio desconocimiento por parte de la empresa Skanska S.A. de las operaciones llevadas a cabo con la firma de referencia, en orden a las cuales rectificara las declaraciones impositivas pertinentes, ello como resultado de las tareas de auditoría practicadas por la firma internacional.

Así de las evidencias arrojadas en el informe de auditoría llevado a cabo por la empresa Control Risks, los pagos efectuados en tales operaciones resultaron irregulares, por cuanto se verificaron infracciones a las normas predeterminadas en el régimen de contrataciones utilizado por Skanska S.A. (ver informe de auditoría Control Risk).

Por su parte, los elementos incorporados al legajo, resultan concluyentes, en cuanto a la ausencia de verificación de la existencia real de la empresa Nae de Larrasaro S.R.L., sin perjuicio de su constitución societaria, como así también de la imposibilidad de la prestación efectiva de las tareas para las cuales Skanska S.A. la habría contratado.

Señálese así que de la información remitida por la Inspección General de Justicia, surge que Nae de Larrasaro S.R.L. fue constituida el día 5 de febrero de 2001 por Rosa Ester Larrachau y Natalia Lorena Bailatti con el objeto de dedicarse a las siguientes actividades dentro o fuera del país: "a) constructora: la ejecución de proyectos, dirección, administración y realización de obras de ingeniería y arquitectura, pública o privadas... b) industrial: la preparación y transformación así como la industrialización de productos agropecuarios, textiles y metalúrgicos; c) inmobiliaria y financiera: la realización de operaciones inmobiliarias, financieras y de inversión con exclusión de las previstas en la ley de entidades financieras y toda otra que requiera concurso público; d) servicios: de organización, asesoramiento y atención industrial, administrativo, de turismo, publicitario, comercial, de informática, computación e internet, compra venta software, soporte técnico de software, asistencias de redes."

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

El capital social se fijó en la suma de dos mil pesos. La dirección, administración y representación legal se colocó a cargo de Rosa Ester Larrachau y la sede social del ente se fijó, en la calle Tucumán 978, piso 10°, de esta Ciudad.

Mediante nota fechada en abril de 2004, cuya copia obra en los papeles de trabajo de la auditoría efectuada por la empresa Skanska S.A., Rosa E. Larrachau, hizo saber el cambio de la sede social al domicilio de la calle Maipú 971 6° "A", de esta ciudad y, en las presentaciones efectuadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, se denuncia como sede social el domicilio de Tucumán 978, piso 10°, Capital Federal.

De las copias de la causa N° 1705/05, surge el resultado negativo de las tareas de investigación dispuestas a efectos de determinar la existencia de operatividad de la firma en los domicilios a ella vinculados (ver medidas ordenadas sobre los domicilios sitios en Maipú 197, piso 6°, dpto. "A", de esta Ciudad; Corrientes 1327, piso 4°, dpto "15" Capital Federal -domicilio fiscal conforme legajo AFIP- y Tucumán 978, piso 10°, de esta Capital, mientras que la finca de Chorroarín 3104 de la localidad de Monte Chingolo, provincia de Buenos Aires (domicilio de Larrachau y Baillati, conforme a la escritura constitutiva), se corresponde con el domicilio particular de las supuestas socias de la firma. (fs. 5321/63 de las copias de los autos 1705/05, int. 683).

Por su parte, recuérdase lo expuesto por Adriana Gímenez, contadora de esta firma, quien, al momento de prestar declaración indagatoria, refirió que resultó ser una persona llamada Pereyra Iraola, quien le ofreció realizar las gestiones

USO OFICIAL

de cobranza, tanto para Larrasaro, como para Berniers S.A. y Acquasa, tratadas en lo antecedente.

En sentido similar, de las copias de la causa 1705/05, reservadas en el Tribunal, surge que quien fuera designada como presidenta de la firma, Rosa Larrachau, al momento de prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Penal Tributario N° 1, afirmó ser una persona de humilde condición social que trabajaba como doméstica en casas particulares y oficinas y señaló como dueño de la empresa a Sebastián Pereyra Iraola, asegurando que lo único que hizo fue firmar lo que le indicaban, en concordancia con lo expuesto por Natalia Lorena Bailatti.(conf. Fs. fs. 6292 a 6297 y 6298 a 6302 de la causa 705/05, int. 683).

Nae de Larrasaro S.R.L. emitió 3 facturas a favor de Skanska S.A., en el marco del proyecto TGS, vinculadas al aviso compra 45.157, correspondiente a Loops TGS IV, centro de costos 5050, identificadas con el N° 1475 (del 27 de julio de 2005 por \$152.010,85); N° 1775 (del 26 de agosto de 2005, por \$152.010,85) y N° 1816 (del 26 de septiembre de 2005 por \$76.005,42).

Debe mencionarse que en los tres casos Skanska pagó mediante la emisión de cheques de la Banca Nazionale del Lavoro, N° 96910974, del 12 de agosto de 2005, por \$143.512,81 (factura 1745), N° 96923123, del 6 de septiembre de 2005, por \$143.412,82 (factura 1775) y 96944325, del 18 de octubre de 2005, por \$70.550,11.

De los papales de trabajo de Skanska, surge que las tres facturas fueron aprobadas por Roberto Antonio Zareba, en tanto que los cheques fueron retirados por Adriana Giménez.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por su parte, Giménez reconoció el único endoso impuesto sobre cada uno de los cartulares, los cuales fueran depositados en la cuenta N° 4019-15522-7, que la firma poseía en el Banco Provincia de Buenos Aires.

Destáquese que el análisis de la documentación remitida por la entidad bancaria, da cuenta que el día 22 de agosto de 2005 se acreditó el primero de los valores referidos, que ascendía a la suma de \$ 143.512,81, debitándose con posterioridad dos cheques Nros. 32631859 y 32631861 por importes de \$ 140.000.- y \$ 1.800.- respectivamente, en cuyos endosos se lee sello: "LARRASARO S.R.L. - APODERADO-" que acompaña firma.

El segundo de los cartulares librados por Skanska S.A., fue acreditado el día 14 de septiembre de 2005 (\$ 143.412,82) y en la misma fecha se debitó el cheque N° 32631870 por un importe de \$ 147.000, el cual fue endosado con una firma y un sello que reza "LARRASARO S.R.L. - APODERADO-".

El último de las libranzas expedidas por la multinacional de origen sueco, a favor de Nae de Larrasaro S.R.L., (\$ 70.550,11), fue acreditada en la cuenta de la empresa el día 25 de octubre de 2005, observándose al día siguiente un débito de \$ 66.000 que corresponde al cheque N° 39792111 (propio de la firma), en cuyo endoso se observa "LARRASARO S.R.L. - APODERADO-" que acompaña firma.

Señálese que la firma registrada en el Banco Provincia para la empresa Larrasaro S.R.L. corresponde a Adriana Giménez, en su carácter de apoderada, y resulta ser morfológicamente similar a aquellas obrantes en el dorso de los cartulares referenciados.

USO OFICIAL

El análisis de las constancias descriptas en lo antecedente, permite advertir que en los días subsiguientes a la acreditación del dinero abonado por Skanska, la apoderada de la firma Larrasaro (Giménez), habría extraído de la cuenta de la empresa importes similares a aquellos depositados.

Por su parte, el estudio de los movimiento efectuados en la cuenta corriente N° 0015522/7, correspondiente a Larrasaro en el Banco Provincia, evidencia que que no se registran otros movimientos por montos similares a aquellos liberados por Skanska, siendo todos los restantes por sumas sensiblemente inferiores.

Asimismo es dable consignarse que con anterioridad a la primera acreditación de los fondos librados por Skanska S.A., la cuenta registraba un saldo inferior a \$100, siendo que con posterioridad al último debido de fecha 26 de octubre del año 2005, la cuenta arrojó un saldo aproximado de \$4.000.

Los elementos descriptos en los párrafos precedentes, me llevan al convencimiento que las operaciones celebradas entre Skanska S.A., y la empresa bajo análisis en este acápite, resultaron simulaciones tendientes a la obtención de fondos, para un destino diverso al registrado.

7.- Operaciones con Constructora Triple T. S.R.L.

Los elementos colectados en esta instrucción, habilitan acreditar con el grado de convicción exigido para la instancia que Skanska S.A. simuló operaciones con la firma Constructora Triple T. S.R.L., a los efectos obtener el egreso de la suma de \$1.624.423,49.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así debe consignarse que Skanska desconoció las operaciones celebradas con Constructora Triple T. S.R.L., rectificando sus declaraciones impositivas.

Por su parte, del informe de auditoría encomendado por la empresa sueca a la firma Constrol Risks, surge la irregularidad de los pagos efectuados a la mentada firma, por cuanto se habrían evidenciado deficiencias en el seguimiento del régimen de contrataciones.

En igual sentido, da cuenta de la inexistencia de las operaciones celebradas entre ambas firmas, los elementos que surgen de la investigación desarrollada, vinculados a la funcionalidad de ésta y su capacidad operacional.

Así, consígnese que conforme surge del legajo remitido por la Inspección General de Justicia la sociedad "Constructora Triple T S.R.L." fue constituida, el 2 de junio de 2004, por Pedro Alberto Bercolano y Osvaldo Oscar Bure con el objeto de dedicarse –por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero– a las siguientes actividades: "a) Constructora: mediante la construcción de edificios, obras viales de desagües, gasoductos, diques, usinas y todo tipo de obras de ingeniería y arquitectura, de carácter público o privado, proyectos, dirección de obras y toda clase de prestaciones de servicios relativos a la construcción, ya sea por contrato o por administración... b) Inmobiliaria: mediante la adquisición, venta, explotación, arrendamiento, permuta o administración de toda clase de inmuebles, rurales o urbanos, intermediación en la venta de los mismos, incluso operaciones comprendidas dentro de la legislación sobre propiedad horizontal.- c) Financiera: mediante aportes o inversiones de capitales a empresas o

USO OFICIAL

sociedades constituidas o a constituirse y/u operaciones a realizarse con las mismas, especialmente vinculadas con su objeto inmobiliario, compra, venta de títulos, acciones y otros valores moviliarios, nacionales o extranjeros, constitución y transferencias de hipotecas y demás derechos reales, otorgamiento de aquéllas con o sin garantía y toda clase de operaciones financieras permitidas por las leyes (ver copia del acta de constitución obrante en el legajo IGJ correspondiente a la sociedad).

Asimismo, del acta en análisis surge que la administración se colocó a cargo del socio gerente Pedro Alberto Bercolano. La sede social se estableció en Av. De Mayo 665, de esta Ciudad.

Ahora bien, es dable señalarse que conforme se desprende de las copias de fs. 5321/5363 de la causa 1705/05, int. 683, reservadas en Secretaría, las tareas de investigación ordenadas a los fines de verificar el funcionamiento de la empresa, arrojaron resultado negativo (ver diligencias dispuestas sobre los domicilios de Tucumán 255, piso 7º, dpto. "D", de esta Ciudad -domicilio fiscal informado por Veraz y Nosis-; San José 1837, Capital Federal - domicilio denunciado por Pedro Alberto Bercolano en el acta de constitución).

Cabe resaltar además, que al momento de prestar declaración indagatoria por ante el Juzgado Penal Tributario N° 1, Osvaldo Bure, negó haber integrado la sociedad, desconociendo haber suscripto documentación alguna y afirmó haber extraviado su D.N.I. en diversas oportunidades. (ver copia de fs. 6341/4 de la causa 1705/05, int. 683).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En lo vinculado a quien obrara en el acta de constitución como socio gerente de la empresa Pedro Alberto Bercolano, es dable consignarse que éste no ha sido habido.

Así los elementos citados, darían cuenta de la carencia de una estructura física y de recursos humanos necesarios para la cumplimentación del objeto societario previsto, a los cual debe adunarse el desconocimiento de las operaciones celebradas por Skanska y los extremos que de seguido se analizaran en cuanto al camino que siguieron los pagos llevados a cabo respecto de tales operaciones.

En tal sentido, consígnese que Constructora Triple T. S.R.L., emitió 9 facturas a favor de Skanska S.A., vinculadas 5 de ellas al aviso de compra 53.425, y las restantes 4, a la orden de compra 53.994, las dos relacionadas con las obras de la Planta Compresora Dean Funes, Proyecto TGN, centro de costos 5058.

De los papeles de auditoría, aportados por Skanska se desprende que Constructora Triple T., emitió la factura 334, con fecha 28 de septiembre de 2005, por la suma de \$189.570,70 (orden de compra 53.425), aprobada por Juan Carlos Bos, en tanto que al día siguiente (29 de septiembre de 2005), emitió la factura N° 337 (orden de compra 53.994), por \$238.769,30, aprobada también por Bos.

Del recibo N° 101, surge que ambas facturas fueron pagadas a través del cheque del BNL N° 96951791, por \$421.260,00.

Por su parte, de las copias de la orden de pago y certificados de retención, se desprenden una firma aclarada como perteneciente a Alejandro Porcelli, D.N.I. 16.557.042, con domicilio en Viamonte 675, de esta Ciudad.

USO OFICIAL

Consígnese que en el recibo N° 101, antes mencionado, obra una firma morfológicamente similar, a aquellas imputas por Porcelli, sin que obre identificación alguna de la misma.

A su vez, de la documentación de referencia surge que el 1ero de noviembre de 2005, la Constructora emitió la factura 353, por \$189.570,70 y el 4 del mismo mes y año la factura 356, por la suma \$238.766,98, siendo ambas aprobadas por Juan Carlos Bos.

Según surge del recibo existente en los papeles de trabajo aportados por Skanska S.A., cancelando las dos facturas señaladas en el párrafo que antecede, se emitió el cheque 96967699, del B.N.L., por \$421.257,72, habiendo suscripto, tanto el recibo como el certificado de retención Alejandro Porcelli, siendo que en el recibo, además, luce la firma aclarada de Luis Alberto Bercolano, Socio Gerente de la empresa.

De las copias de los cartulares N° 95961791, librado con fecha el 1ero de noviembre de 2005 y N° 96967699, librado el 2 de diciembre de 2005, se observa un primer endoso correspondiente al socio gerente de la Constructora, en el segundo de ellos aclarándose inclusive su nombre completo y el segundo endoso correspondiente a Mercado Único Sociedad de Bolsa, que depositara el cheque ante el Banco Comafi, cuenta N° 0000-13523-4.

Destáquese que de la documentación correspondiente a Mercado Único se pudo observar que el comitente que efectuó el negocio del valor es Julio Cesar Cabrera.

Asimismo de la documentación colectada, surge que el 1ero de diciembre de 2005, Constructora Triple T emitió las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

facturas 388 y 389, la primera por la suma \$189.570,70 y la segunda por \$238.766,98, siendo ambas aprobadas por Juan Carlos Bos.

Según surge del recibo 203, Skanska libró a los efectos del pago de ambas facturas, el cheque del BNL N° 96976655, por \$400.089,82, encontrándose en el recibo mencionado impuestas las firmas de Luis Alberto Bercolano y Kristina Protsenko. Por su parte en el certificado de retención correspondiente obra una firma identificada como perteneciente a Kristina Protsenko.

De la copia del cheque con finalización 6655, librado el día 21 de diciembre de 2005, surge un primer endoso con la firma del socio gerente de la empresa, Bercolano, y un segundo endoso efectuado por Investment Bursátil Sociedad de Bolsa S.A., depositado en la cueta 0000-13589/0 del Banco Comafi.

Por su parte, el día 2 de enero de 2006, Constructora Triple T. S.R.L., emitió las facturas 424 y 425, por las sumas de \$189.570,70 y 119.381, 17, respectivamente. Ambas facturas fueron aprobadas por Alejandro Gerlero, conforme surge de los anexos de documentación remitidos por Skanska S.A.

Tal como se desprende del recibo N° 207, suscripto por Bercolano en calidad de socio gerente, las facturas antes mencionadas fueron canceladas a través del cheque del BNL N° 96990184, por la suma de \$308.951,87.

Por último, el día 2 de febrero de 2006, Triple T emitió la factura 465 por la suma de \$94.785,35, aprobada por Alejandro Gerlero, y cancelada mediante cheque N° 97015248 del BNL, por la suma de \$93.218,65, conforme surge del Anexo V aportado por Skanska y de la copia del mentado cartular.

USO OFICIAL

Con relación a los cheques culminados con 0184, librado con fecha 17 de enero de 2006 y 5248, expedido el día 6 de marzo de 2006, se evidencia de las copias reservadas en Secretaría en ambos casos el único endoso efectuado por el socio gerente de la S.R.L., y su depósito en la cuenta corriente 386315-100/1, del Banco Itaú Buen Ayre, con fecha 2 de febrero de 2006 y 8 de marzo de 2006.

Así de los extractos del Banco Itaú para la cuenta señalada precedentemente y de las fotocopias de cheques reservadas en Secretaría surge lo siguiente:

El cheque N° 96990184 de \$ 288.597,30 se acreditó en la cuenta corriente el día 10 de febrero de 2006, observándose un movimiento inmediato (13-02-2006) de débito de \$ 283.000 - en concepto de CHEQUE COBRADO POR CAJA 9634-. El beneficiario de dicho cartular resultó ser Pedro Alberto Bercolano.

Con fecha 15-03-2006 se acreditó el cheque N° 97015248 de \$ 93.218,65 al que le siguen con fecha 17-03-2006 dos débitos:

1.-CHEQUE COBRADO POR CAJA 9640 por \$ 46.170, resultando el beneficiario de dicho valor el Sr. Miguel O. Brugorello, DNI 10.923.251.

2.-CHEQUE COBRADO POR CAJA 9643 por \$ 45.005.-, resultando el beneficiario de dicho valor el Sr. Osvaldo Oscar Bure, DNI 10.202.449.

Ahora bien, el desarrollo antecedente permite evidenciar una mecánica en cuanto al procedimiento seguido para el cobro de las sumas abonadas por Skanska S.A., que se reitera en el caso de otras sociedades cuyas operaciones también fueran desconocidas por la empresa sueca, y que coadyudan a concluir

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la inexistencia de las operaciones celebradas entre Constructora Triple T. S.R.L. y ésta.

Así debe destacarse, en primer término que sin perjuicio de no figurar en la integración de la sociedad, Alejandro Porcelli ni Kristina Protsenko, resultaron ser éstos quienes habrían suscripto certificados de retención y recibos de pagos correspondientes a las operaciones llevadas a cabo, en algunos casos en forma conjunta con Bercolano, socio gerente de la Constructora.

Similar práctica resultó observada al analizar las operaciones celebradas entre Skanska S.A. y las firmas Azuis S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A. e Inarguind S.A. cuya existencia se descartara.

En otro sentido, alguno de los cheques librados por Skanska S.A. resultaron negociados a través del comitente Julio Cesar Cabrera en la firma Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., extremos también coincidentes a los verificados en el caso de las tres sociedades citadas en el párrafo que precede.

Por su parte, se evidencia también que los cheques culminados con la numeración 0184 y 5248, fueron depositados en la cuenta que la firma poseía en el Banco Itaú Buen Ayre, y se observaron retiros por importantes cantidades en los días posteriores.

Otro dato que permite vincular la relación entre las firmas que se vienen analizando en lo antecedente, y resulta indicativo, es que de los papeles de trabajo remitidos por Skanska S.A., surge que Porcelli, habría sido la persona que efectuó las consultas en el sistema informático VERAZ RISC sobre las sociedades "Constructora Triple T S.R.L.", "Constructora La Nueva Argentina S.A.", "Azuis S.A.", "Inarguind

USO OFICIAL

S.A." y "Coop. de Trabajo Cris Ltda.", en cuyo nombre luego intervino, firmando numerosa documentación-

Asimismo resulta llamativo, que si bien conforme al acta de constitución societaria, Constructora Triple T. S.R.L. inició sus actividades comerciales en el mes de junio del año 2004 (particularmente el 15 de ese mes y año, según surge de las facturas presentadas a Skanska S.A.), recién se inscribió en el Registro de la Seguridad Social como empleador casi un año más tarde, es decir en el mes de abril del año 2005.

Lo expuesto reviste relevancia, toda vez que el análisis del objeto social, permite advertir la necesaria presencia de empleados, habiéndose inscripto como empleador un año después de fijarse tal objeto.

Otro elemento de vital importancia a tener en cuenta es que entre los Papeles de Trabajo correspondientes a la auditoría efectuada por Skanska y particularmente de aquellos vinculados a la firma Triple T., se encuentra uno titulado "Manifestación de Bienes", vinculado a la contratación de un seguro por parte de la firma, en el cual en el acápite correspondiente a la declaración de "Rodados", no se observa bien alguno (ver fs. 1072 de Papeles de Auditoría).

Esta circunstancia es de destacar, por cuanto tal documento, fechado el día 3 de octubre de 2005, pone en evidencia la imposibilidad de dar cumplimiento a los servicios contratados por Skanska los días 28 y 29 de septiembre de 2005.

Así, Skanska habría contratado a Constructora Triple T. S.R.L., entre otros servicios, para la provisión de diversa maquinaria y vehículos (tractores, camiones, motocompresores, retrescavadora), los cuales no poseía la contratista, conforme surge de la declaración de bienes fechada una semana después.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Similar valoración puede efectuarse en orden a la cantidad de empleados, que el servicio contratado por Skanska requería.

Así, de los avisos de compra correspondientes a estas operaciones, surge la provisión por parte de Triple T, de al menos 19 equipos con su correspondiente operador, lo cual vale presumir que la sociedad de responsabilidad limitada poseía esa cantidad de empleados. Mas ello se desvanece con la simple observación del total mensual pagado por la constructora en concepto de aportes y contribuciones, correspondiente al mes de octubre de 2005, a la seguridad social y obras sociales, siendo que del pertinente formulario se desglosa la cantidad de 1 empleado. (ver fs. 1076 de la documentación vinculada a las 23 empresas cuestionadas).

La totalidad de extremos apuntados, valorados conjuntamente permite evidenciar, tal como se sostuvo en párrafos precedentes, que la firma de referencia no poseía un estructura apta para la prestación de tareas vinculadas con su objeto social, y particularmente de aquellas contratadas por Skanska S.A.

En tal contexto, tales elementos, unidos al desconocimiento por parte de la empresa sueca de las operaciones con ella documentadas y los hallazgos analizados en cuanto al procedimiento de cobro de los cartulares emitidos para el pago de éstas, como así también las personas que en éstos participaran, resultan concluyentes de la simulación no sólo de las operaciones realizadas, sino de la existencia funcional de la firma.

USO OFICIAL

8.- Operaciones llevadas a cabo entre Skanska y Obrytel S.R.L.

El plexo probatorio reunido, da cuenta, con el grado de certeza exigido, en esta etapa, que dependientes de la empresa Skanska S.A., simularon operaciones comerciales con la firma Obrytel S.R.L., a los efectos de posibilitar el egreso de la primera de las firmas de la suma \$240.157,82, la cual se destinara a un fin diverso al documentado en las operaciones.

En tal orden de ideas, es dable mencionarse, que habiéndose ordenado por parte de Skanska S.A. la realización de tareas de auditoría, conforme se da cuenta en las Actas de Directorio de la firma de fecha 12 y 24 de mayo del año 2006, las tareas realizadas, llevaron a la empresa a desconocer una serie de operaciones comerciales vinculadas a los proyecto TGN y TGS, entre las cuales se ubican aquellas celebradas con la sociedad de responsabilidad limitada Obrytel.

En igual sentido, el informe de auditoría realizado por la empresa Control Risks, evidenció la irregularidad de los pagos efectuado por Skanska a la sociedad de referencia, habiéndose observado serias infracciones al régimen de contrataciones aplicado por la empresa.

Por su parte, el examen de los aspectos directamente vinculados a la firma Obrytel S.R.L., resulta concluyente a efectos de descartar la realización por parte de la misma de los servicios inherentes al objeto social para el cual se constituyera, permitiendo presumir que está resultó ser una persona jurídica vácuca, carente de funcionalidad.

El acta de constitución de la firma, obrante en el legajo remitido por la Inspección General de Justicia, da cuenta de su constitución el 24 de junio de 2002 por Celestino

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Hilario Roche y María Luisa Larsen con el objeto de dedicarse, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, ya sea en el país o en el extranjero, en forma directa o a través de sucursales y/o agencias y/o representantes, a las siguientes actividades: "a) Constructora: para realizar todo tipo de construcciones, obras públicas y/o privadas, actuar como contratista y/o sub-contratista, contratar y/o sub-contratar, realizar proyectos y/o planeamientos, proyectos y direcciones de obras públicas y privadas, obras viales, obras para la instalación de servicios y obras complementaria, tendido, instalación y/o reparación de redes telefónicas, conexión de redes telefónicas para servicio público y/o privado, instalación de abonados, consultoría técnica, desarrollo de ingeniería básica y de proyectos, movimientos de suelos y alquiler de máquinas y equipos.- b) Inmobiliarias: mediante la adquisición, venta, permuta, explotación, arrendamiento, administración y construcción en general de inmuebles urbanos y rurales, incluso las comprendidas en las leyes y reglamentos de propiedad horizontal y la compra para la subdivisión de tierras y su venta al contado o a plazos.- c) Financieras: realización de toda clase de operaciones financieras y de inversiones, préstamos con o sin garantía a corto o largo plazo; aportes de capital en empresas o sociedades existentes o a constituirse, para concertación de operaciones realizadas o a realizarse, así como la compra y venta, negociación y administración de títulos, acciones, debentures, cuotas de capital y toda clase de valores mobiliarios y papeles de crédito".

Se designó Gerente a Roche y se estableció sede social en la calle Ángel Gallardo 112, piso 3º, dpto. "J" de esta Ciudad.

Mediante escritura de fecha 11 de marzo del año 2004, Celestino Hilario Roche y Maria Luisa Larsen vendieron, cedieron y transfirieron la sociedad a favor de Martín Alberto Fernández y Ezequiel Faskowicz, designando a este último como gerente y estableciendo la sede social en Luzuriaga 735, de esta Ciudad. (ver legajo IGJ).

De la documentación remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos surge que Bernardo Samuel Leo, era el apoderado de la firma OBRYTEL S.R.L..

Consígnese que en el marco de la causa 1707/05, Ezequiel Faskowicz desconoció a la sociedad de referencia, negando haberla integrado. Señaló que no era su firma la obrante en la escritura N° 139 labrada ante la escribana Dora I. Roteta y negó categóricamente haber integrado la citada sociedad de responsabilidad limitada. Asimismo el nombrado indicó que en orden a tal acontecimiento entabló demanda ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Por su parte Bernardo Samuel Leo, apoderado de la firma y quien fuera la persona que actuara ante Skanska S.A. en representación de "Obrytel S.R.L.", conforme se desprende de los documentos aportados por la empresa, manifestó, al momento de prestar declaración por ante el Juzgado en lo penal Tributario N° 1, haber seguido instrucciones de Sebastián Pereyra Iraola quien, según le manifestara, era el administrador de la firma.

Destáquese así también, que las diligencias ordenadas para verificar el funcionamiento de la firma en el domicilio que fuera fijado al momento de su constitución arrojó resultado negativo, habiendo informado el encargado del edificio sito en la calle Ángel Gallardo 112, Mariano Hechane, que desconocía la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

empresa, y que la unidad funcional ubicada en el piso 3º, dpto. "J", de tal inmueble se hallaba desocupada desde hacía 10 años. (ver fs. 1166/1277).

Asimismo, de los papeles de trabajo reunidos por Skanska S.A., con motivo de las tareas de auditoría efectivizadas, llama la atención que Obrytel SRL, haya declarado juramentadamente, ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, poseer entre los meses 2 y 4 del año 2005, más de 30 empleados, ingresando los aportes y contribuciones correspondientes, mas durante el período 1 a 3 de ese mismo año, no se registró saldo alguno a favor de la AFIP, en concepto de Impuesto al Valor Agregado (ver fs. 478/483 de documentación vinculada con las 23 empresas cuestionadas).

Sentado ello, es dable mencionarse que Obrytel S.R.L. emitió dos facturas a favor de Skanska, relacionadas con el aviso de compra 43.273, imputadas al centro de costos 5050, Gasoducto General San Martín, TGS, tramo 1, Loops.

La primera de ellas es la factura N° 559, de fecha 7 de julio de 2005, por \$143.737,11, aprobada por Roberto Antonio Roberto Zareba y la segunda N° 580, de fecha 8 de agosto de 2005, con igual aprobación y monto.

Los recibos de pago de ambas facturas, N° 354 y 380, dan cuenta de la expedición de sendos cheques del BNL, N° 96900519 y 90915798, cada uno por el importe de \$120.078,91.

Tales recibos se encuentran suscriptos, con la aclaración de un sello que reza "Obrytel S.R.L. Apoderado", en tanto que las pertinentes órdenes de pago y certificados de retención lucen idéntica estampa, con la aclaración "Samuel B.", con D.N.I. 17.286.066 y domicilio en Ángel Gallardo 112 de esta Ciudad.

USO OFICIAL

De las copias de los cartulares N° 96900519, librado con fecha 25 de julio de 2005 y 96915798, expedido el día 23 de agosto de 2005, se advierte un único endoso efectuado por el apoderado de Obrytel (cuya grafía resulta morfológicamente similar a las impuestas en los documentos mencionados en el párrafo anterior), depositados en la cuenta corriente 0014-1000-001-8014/3, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Central.

Conforme surge de los extractos de movimientos de la cuenta 8014-3, el día 29 de julio del año 2005, luce la acreditación de un cheque por la suma de \$120.078,91, evidenciándose con posterioridad a ello, tres extracciones de fondos a través de cheques Nros. 05066765, 05066767 y 05066766 por importes de \$ 40.000.- \$ 38.638.- y \$ 40.000.- respectivamente con fecha 01-08-2005, los cuales fueron cobrados por BERNARDO SAMUEL DNI 17.286.066.

Por su parte, de iguales documentos, se desprende una nueva acreditación de un valor por la suma de \$120.078,91, el día 29 de agosto de 2005 (correspondiente al cheque culminado con el N° 5798), en tanto que con fecha 30 de agosto de 2005, bajo el concepto débito interno se encuentra debitada la suma antes mencionada, siendo que ese mismo monto fue acreditado el día 2 de septiembre de 2005, bajo el concepto "crédito arreglo".-

Los extractos demuestran que en la misma fecha se verificaron tres extracciones de fondos a través de cheques Nros. 05066768, 05066770 y 05066769 por importes de \$ 40.000.-; \$ 38.640.- y \$ 40.000.-, que fueran cobrados también por Leo, conforme luce en el reverso de las copias de tales cartulares.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Es dable mencionarse que el examen de los movimientos señalados, permite observar que con anterioridad a la primera acreditación de los cartulares, la cuenta contaba con un saldo positivo menor a \$100, en tanto que con posterioridad a los egresos reseñados la cuenta arrojó un saldo inferior a los \$1000.

Otro dato llamativo, es que los seis cheques librados desde la cuenta corriente analizada, entre los julio y septiembre del año 2005, resultan consecutivos numéricamente, permitiendo evidenciar que dicha cuenta correspondiente a la sociedad Obrytel S.R.L., tuvo como principales movimientos únicamente aquellos vinculados a la acreditación de los fondos liberados por Skanska S.A. y su pertinente retiro.

Además, reforzándose esta posición es dable advertir que existen en los extractos de referencia otras dos acreditaciones de cartulares por importes inferiores a \$10.000, que encuentran reflejo en la extracción de similares montos 5066771 y 5066772, lo cual si bien no se encontraría relacionado con el objeto de esta pesquisa, permite afirmar que la única operación realizada, en esta cuenta, era el depósito de cartulares de terceros, para su extracción con cheque propio.

Es decir, no se evidencia un movimiento financiero emparentado con el desarrollo de una actividad comercial, de la naturaleza y entidad de aquella consignada en su objeto societario, máxime teniendo en consideración que los créditos registrados por la cuenta, a raíz de la acreditación de un cheque de tercero, reflejan un egreso inmediato y correlativo en cuanto al monto, mediante el libramiento de un cheque propio, cobrado por ventanilla por el apoderado de la firma.

USO OFICIAL

Los elementos detallados, autorizan concluir que la empresa Obrytel S.R.L. no llevó a cabo actividad alguna relacionada con su objeto societario, no hallándose vestigio de funcionalidad en el domicilio constituido e informado por su apoderado, ni ubicándose empleados de ésta, como así también descartándose la existencia de movimientos financieros acordes a la realización de tales actividades.

A lo expuesto debe adunarse el desconocimiento por parte de quienes figuraran en el acta de constitución, como integrantes de la sociedad María Luisa Larsen y Celestino Hilario Roche, quienes afirmaron que suscribieron papeles de firma a requerimiento de quien fuera su yerno Bernardo Samuel, para ayudarlo, ya que éste en virtud a haber sido declarado en quiebra no podía constituir ninguna sociedad y negaron conocer la actividad de la empresa y sus actividades comerciales. (conf. Fs. 9519/9553 y 9476/9510).

Los elementos valorados en lo antecedente, sumados al desconocimiento por parte de la empresa Skanska S.A. de las operaciones celebradas con Obrytel S.R.L., permiten concluir la simulación de éstas, como así también que los pagos que en su consecuencia se efectuaran poseyeron un destino diverso al registrado.

9.- Operaciones con Sol Construcciones S.R.L.

El cúmulo probatorio reunido hasta la fecha, permite tener por verificado, con el grado de convicción exigido para la instancia que la firma Skanska S.A., simuló operaciones comerciales con la empresa Sol Construcciones S.R.L., tendientes a efectivizar el pago de aquellas, para lograr el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

egreso de la suma de \$229.097,18 que fuera destinados a un fin diverso.

La empresa sueca, desconoció posteriormente en el año 2006, las operaciones llevadas a cabo con la firma Sol Construcciones, rectificando sus declaraciones impositivas.

En idéntico sentido, el informe de auditoría llevado a cabo por la firma Control Risks, respecto de las mentadas transacciones comerciales, entre otras, arrojó la irregularidad de los pagos efectuados en consecuencia, destacando la violación al régimen de contrataciones de la firma.

A lo expuesto, es dable adunarse que los elementos que se desprenden de las pruebas reunidas, permiten afirmar que la firma Sol Construcciones S.R.L., resultó ser una persona jurídica carente de actividad real, no habiendo en consecuencia, prestado los servicios para los cuales fuera contratada por Skanska S.A., sin perjuicio del efectivo pago que en orden a éstos se materializara.

En cuanto a los extremos expuestos precedentemente debe mencionarse que Sol Construcciones S.R.L., fue constituida el día 3 de junio de 2003 por Fabián Guillermo Astrada y María Cristina Mecaudier, tal como se desprende del informe remitido por la Inspección General de Justicia, reservado en el Tribunal.

Tal como se consignara en su acto de constitución el objeto social resultaba ser "desarrollar las actividad constructora e inmobiliaria. Construcción de obras de todo tipo.". Este objeto fue modificado mediante escritura de fecha 11 de mayo de 2004, quedando redactado el artículo tercero relativo al objeto de la siguiente manera "desarrollar las

USO OFICIAL

actividad constructora e inmobiliaria. Construcción de obras de todo tipo, civiles e industriales y trabajos relacionados."

Al momento de constituirse el capital social se fijó en la suma de \$3.000, designándose gerente a Fabián Guillermo Astrada y estableciendo la sede social en la calle Cobo 875, Dpto. "3", de esta Ciudad.

Consígnese que conforme se desprende de las copias de la causa N° 1705/05, int. 683, no logró reunirse elementos alguno vinculado a la funcionalidad de la firma de mención, en los domicilios de la calle Cobo 875 of. "3" Capital (sede social), Arenales 1511 4° "2" de Florida, provincia de Buenos Aires (domicilio registrado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y que surge de los informes Veraz Risc y Nosis), Franklin 57, Villa Martelli, provincia de Buenos Aires (domicilio registrado en el sistema Veraz Risc y obrante en las facturas presentadas por la empresa). Ver fs. 5321/63 de la causa 1705/05.

Resulta llamativo, en orden al análisis de la existencia de la firma, que Astrada quien la constituyera y figurara como su socio gerente, señaló en una presentación por escrito aportada al momento de prestar declaración indagatoria, que el sólo se limitó a conformarla, aperturar una cuenta corriente y suscribir la totalidad de cheques de la misma en blanco, a pedido de una persona que conocía de la cancha del Club Atlético Tigre de nombre Cayetano Marleta. (conf. Fs. 4315/4326).

Afirmó percibir una retribución mensual en efectivo por parte de Marleta, o su asistente (Lito), de \$500 y que a la muerte de Marleta, presuntamente acontecida los primeros días

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

del mes de noviembre del año 2006, firmó la disolución de la sociedad.

Así, el propio gerente fundador de la firma, desconoció la actividad y funcionalidad de ésta, extremos que resultan adunados a los ya mencionados indicativos de la ausencia de actividad alguna real por parte de ésta.

Por otra parte, es dable destacarse que de la documentación aportada por Skanska vinculada a las 23 empresas cuestionadas, cuyas operaciones desconociera, se desprende que según las declaraciones juradas correspondientes a los meses 1 a 3 de 2005, Sol Construcciones S.R.L. contó con al menos 18 empleados en nómina, en tanto que ninguna de las declaraciones juradas de Impuesto al Valor Agregado presentadas por los períodos enero a marzo de 2005 arrojaron saldo a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

A lo expuesto, respecto de la ausencia de elemento alguno que permite verificar la existencia de una estructura montada para la cumplimentación de servicios vinculados al objeto social, y la situación contrastante entre la nómina de empleados declarados en el SUSS, frente a la ausencia de registro de operaciones que importen saldos a favor de la Administración Pública en concepto de IVA, debe adunarse que el certificado de cobertura expedido por la ART en abril de igual año, en el ítem "Empleados con Coberturas" menciona a una única persona (María Rosa Castagnon)(ver papeles de trabajo de auditoría Skasnkka).

Los extremos señalados, resultan indicativos de que la firma en análisis habría resultado ser una sociedad carente de actividad real y en consecuencia descartar la existencia de prestación de servicio alguno a favor de Skanska S.A.-

USO OFICIAL

Sentado ello, corresponde mencionarse que Sol Construcciones S.R.L. emitió dos facturas para Skanska S.A., vinculadas al aviso de compra N° 46.779, Loops TGS, tramo 1 y 2, Gasoducto San Martín, centro de costos 5050.

La primera de las facturas de referencia es la N° 225, del 16 de agosto de 2005, por la suma \$117.557,55, aprobado por Roberto Antonio Zareba.

Según luce en el recibo de pago N° 161 correspondiente, la factura se canceló con cheque del BNL N° 96923279, por \$114.558,59. Tanto en este documento como los certificados de retención y el recibo de cheque de la entidad bancaria, luce una firma que reza "Astrada", aclarada en ciertos casos con nombre, apellido, documento, domicilio y calidad del prenombrado en la empresa.

De la copia del cartular de referencia obrante en Secretaría, expedido el 6 de septiembre de 2005, surge un único endoso, con similar firma y tipografía de aclaración depositado en la Sucursal Olivos, de la Banca Nazionale del Lavoro, en la cuenta 20-105-498581-1.

La segunda factura librada por Sol Construcciones S.R.L., a favor de Skanska, fue la N° 246, de fecha 15 de septiembre de 2005, con idéntico monto que la anterior, aprobada por Roberto Zareba.

Del recibo 178 de Sol Construcciones, surge que Skanska emitió, cancelando dicha factura el cheque del BNL N° 96937597. El recibo aparece suscripto con una firma identificada como la del socio gerente ("Astrada"), mas la orden de pago, certificados de retención y liquidación pago a proveedores fueron suscriptas por una persona cuyos datos de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

identificación resultan ilegibles, a excepción del documento de identidad, tratándose de la C.I. N° 5.299.197.

El cartular señalado, librado el 4 de octubre de 2005, da cuenta de un endoso similar al mencionado respecto del anterior cheque, pero la simple confrontación de uno y otro endoso evidencia que la firma resulta disímil, como así también la tipografía utilizada para la aclaración de ésta.

Consígnese aquí, que el estudio pericial caligráfico ordenado respecto de las firmas de los documentos mencionados, arrojó como conclusión que éstas no corresponden a Astrada, a excepción de aquella obrante en uno de los certificados de retención.

Ahora bien, los extractos correspondientes a la cuenta N° 20-105-498581-1, actualmente del HSBC Bank, reflejan en fechas inmediatas a la acreditación de los valores señalados, liberados por Skanska, sendos débitos mediante cheques pagadores N° 34356112 y 34356119, ambos por \$107.830, respectivamente, siendo el beneficiario de ambos valores Fabián Astrada.

Los elementos valorados, resultan concluyentes, para afirmar que los montos abonados por Skanska no tuvieron por origen el pago de las operaciones contratadas a la firma Sol Construcciones S.R.L., que por otra parte habría carecido de actividad efectiva, sino que poseyeron un fin diverso, habiéndose simulados tales operaciones, para aparentar la legalidad de las salidas de dinero referidas y así disimular su verdadero destino.

Ahora bien, los elementos valorados hasta el momento han permitido tener por acreditado que las operaciones celebradas entre la firma Skanska S.A. y Azuis S.A.,

USO OFICIAL

Constructora La Nueva Argentina S.A., Wikan Obras y Servicios S.A., Acquasa S.A., Berniers S.A, Nae de Larrasaro SRL, Constructora Triple T S.R.L. y Sol Construcciones S.R.L., resultaron simulaciones, en tanto se verificó asimismo que tales firmas resultaban personas jurídica vacuas, carentes de estructura y que no prestaron los servicios por los cuales Skanska S.A. las contrata oportunamente.

En tal orden lógico, el análisis precedente ha arrojado que en algunas oportunidades las personas que constituyeran tales firmas, habrían negado su participación en éstas y en las operaciones celebradas con Skanska S.A., y en otras, si bien reconocieron participar del acto constitutivo, afirmaron que los verdaderos dueños resultaban ser otros sujetos.

Sin perjuicio de lo expuesto, y amén del análisis correspondiente a la participación y responsabilidad de los individuos de referencia en los sucesos que se tienen por acreditados en este legajo, en el marco de este decisorio, que habrá de materializarse en su oportunidad, es dable mencionarse que en la totalidad de los casos los mencionados desconocieron las actividades de las empresas.

Lo afirmado, ha permitido, asimismo demostrar que las transacciones documentadas por la firma Skanska S.A., con las mentadas empresas, tuvieron por fin generar fondos y solapar su verdadero destino.

Ahora bien, los elementos reunidos a lo largo de esta instrucción permiten asimismo tener por verificado, que Skanska simuló operaciones con otras firmas, que si bien existían más allá de su registración formal, es decir con efectiva prestación de servicios, como se analizará en cada caso, no

tuvieron contraprestación efectiva, habiéndose utilizado tal ilusión comercial, a idénticos fines que los consignados en lo antecedente.

10.- **Operaciones celebradas con ASM S.A.**

Los elementos reunidos en el marco de esta instrucción, permiten tener por acreditado con el grado de certeza requerido en la instancia, que la firma Skanska, simuló operaciones con la firma ASM S.A., a raíz de la cuales obtuvo el egreso de \$455.979,36.

En tal sentido, de los papeles de trabajo utilizados por la primera de las empresas mencionadas, en el marco de las tareas de auditoría llevadas a cabo por su auditor interno, Claudio Corizzo, surge que Skanska S.A. desconoció a ASM S.A. como proveedor legítimo y rectificó en orden a la contratación con éste sus declaraciones impositivas.

Así, de la mentada documentación se desprende que la empresa ASM S.A. emitió a favor de la empresa Skanska 5 facturas, N° 1630, 1640, 1680, 1689 y 1715, todas ellas vinculadas a la orden de compra N° 46.145, de fecha 25 de julio de 2005, para la provisión del Gasoducto San Martín Bloque I y II, Proyecto TGS, (centro de costos 5050).

La contratación de la firma ASM, habría tenido por objeto el suministro de transporte para desfile de cañerías Loops TGS-Proyecto 5050, tramos Dovalon I, Dovalon II, Garayalde y Bajo el Gualicho.

Destáquese que las primeras cuatro facturas fueron aprobadas por Roberto Antonio Zareba, siendo que la N° 1715, fue aprobada por Juan Carlos Bos (conf. listado de personas que

intervinieron en la aprobación de las facturas, obrante a fs. 3858/3868 de las copias de la causa 1705/05, int. 683).

De los papeles de auditoría señalados, como así también de las conclusiones del informe de auditoría elaborado por la firma Control Risks, que obra reservado en Secretaría, se desprende que los pagos llevados a cabo por la firma, resultaron irregulares, habiéndose observado deficiencias en el procedimiento de contratación seguido en orden a tales operaciones, como así también en la documentación respaldatoria de las mismas.

Señálese que la prueba reunida da cuenta que a raíz de la operación de referencia, Skanska emitió 4 cheques, que permitieron el egreso de la suma señalada al inicio del presente acápite.

En tal sentido, para el pago de la factura 1630, se libró el cheque N° 95915552, a ASM S.A. por la suma \$91.141,44, de fecha 23 de agosto de 2005.

Consígnese que en los certificados de retención y la orden de pago correspondientes lucen rúbricas, con aclaración que reza Jorge Butti, D.N.I. 7.684.076, siendo que en el recibo N° 777, relativo a la liquidación de la citada factura, luce una firma por la empresa ASM, sin aclaración, de similares características a las precedentemente mencionadas.

Por su parte de las fotocopias del cheque librado con motivo de la mentada factura, surge que éste posee como primer endoso la firma del apoderado de la empresa ASM S.A., Juan Cruz FERRARI y consta como depositado en la cuenta bancaria N° 0663-22014/4, que tal empresa poseyera en el Banco HSBC.

Asimismo, la documental bancaria colectada en el marco de este legajo, correspondiente al Banco HSBC, ha

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

permitido verificar que el cheque N° 95915552, depositado en la cuenta que la firma poseía bajo el N° 0663-22014/4, el 24 de agosto de 2005, fue acreditado el 26 de igual mes y año.

Por su parte los movimientos de la mentada cuenta, evidenciaron que con posterioridad a dicho depósito se pudieron observar los siguientes debitos por cheque librados desde la cuenta corriente de la firma:

USO OFICIAL

Fecha	Concepto	ch/N°	Débito	Crédito	Beneficiario
26/08/2005	Valor al cobro			91.141,44	
26/08/2005	Cheque de caja	71330392	3.200,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
29/08/2005	Cheque de caja	71330396	5.300,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
29/08/2005	Cheque de caja	71330402	10.290,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
29/08/2005	Cheque de caja	71330395	23.037,04		JORGE BUTTI DOC.no legible
29/08/2005	Cheque de caja	71330394	49.500,00		
29/08/2005	Prestamos Cuota 9		4.635,43		
			95.962,47		
30/08/2005	cheque de caja	71330404	900,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI

Los extremos consignados dan cuenta que habiéndose acreditado el dinero abonado por la empresa Skanska, el día viernes 26 de agosto del año 2005, al día hábil siguiente, lunes 29 de agosto de igual año, se procedió al retiro por caja de una suma superior a \$90.000, a través del libramiento de cheques pagaderos por caja, tres de los cuales fueron cobrados por el apoderado de la empresa Juan Cruz Ferrari y otro por el contador de la misma, Jorge Butti.

En relación a la factura 1640 emitida por la empresa Skanska S.A., el día 9 de agosto del año 2005 surge de la

documental mencionada, que ésta fue abonada mediante cheque N° 96919559, por el monto de \$89.815,84 del día 30 de agosto de 2005.

La mentada factura resultó aprobada por Roberto Antonio Zareba, conforme se desprende del listado incorporado en la causa 1705 (fs. 2858/68). En las copias del recibo de tal liquidación pago a proveedores, orden de pago y certificados de retención impositiva, luce una firma con aclaración Jorge Butti, D.N.I. 7.684.076.

El cheque librado a consecuencia de la factura 1640, fue endosado por Juan Cruz Ferrari, apoderado de la empresa ASM S.A. y depositado en la cuenta bancaria N° 0663-22014/4, que la firma poseía en el Banco HSBC, el mismo día 30 de agosto del año 2005, acreditándose el lero. de septiembre siguiente.

Consígnese que la documental aportada por el banco HSBC, da cuenta que con posterioridad a tal depósito, efectuaron los debitos por cheque librados desde la cuenta corriente de la firma que de seguido se reseñan:

Fecha	Concepto	ch/N°	Débito	Crédito	Beneficiario
01/09/2005	Valor al cobro			89.815,84	
01/09/2005	cheque 48 hs.	71330409	1.265,31		La rotonda Sur SRL
01/09/2005	cheque 48 hs.	71330381	1.348,53		FRADIGAS SRL Juan P. Stabile
01/09/2005	cheque de caja	71330411	2.250,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
01/09/2005	Transferencia a 3ros.	78116	2.750,00		
02/09/2005	cheque 48 hs.	70418851	389,50		Bermudez Neumaticos SRL
02/09/2005	cheque de caja	71330413	4.750,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
02/09/2005	cheque de caja	71330414	22.676,13		JORGE BUTTI doc. No legible
02/09/2005	cheque de caja	71330412	49.500,00		Se carece de cartular
05/09/2005	cheque de caja	71330415	4.700,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
06/09/2005	cheque de caja	71330417	16.000,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI

Lo expuesto, demuestra que acreditada la suma abonada por Skanska, a raíz del pago de operaciones comerciales inexistentes, en la cuenta de la empresa ASM S.A., tal dinero

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

fue retirado de la cuenta corriente de esta última empresa, en días siguientes a su acreditación, a través de cheques, que fueron cobrados en caja, también en este caso por el apoderado Juan Cruz Ferrari y el contador Jorge Butti.

En orden a las facturas emitidas por Skanska, N° 1680, de fecha 1 de septiembre de 2005 y 1689, del día 12 de septiembre de igual años, ambas aprobadas por Roberto Zareba los elementos de prueba anexados, dan cuenta que éstas se pagaron mediante el cheque N° 96937101, por \$182.106,31, de fecha 4 de octubre de 2005.

Consígnese que tal como se evidencia en los papeles de trabajo correspondientes a la auditoría llevada a cabo por Corizzo, el recibo de la liquidación, la orden de pago y los certificados de retenciones impositivas, obran firmados con sello aclaratorio que reza "ASM S.A. Juan Cruz Ferrari Apoderado", D.N.I 23.620.152.

Por su parte de la documentación aportada por el Banco BNL y particular de la copia del cartular de referencia se desprende que éste fue endosado con la firma del apoderado de la empresa Juan Cruz FERRARI y consta como depositado en la cuenta bancaria N° 0663-22014/4, que la firma poseía en el Banco HSBC, el día 5 de octubre de 2005 y acreditado al día siguiente 6 de octubre de igual año.

Así también, el resumen de la mentada cuenta permite advertir que posteriormente al depósito referenciado, se efectuaron los siguientes debitos por cheques librados desde la cuenta corriente de la firma:

Fecha	Concepto	ch/N°	Débito	Crédito	Beneficiario
06/10/2005	Valor al cobro			182.106,31	
06/10/2005	cheque 48 hs	71727238	30,30		I.P.S.A.T. SRL
	cheque 48 hs	71727237	92,99		EDELAP S.A

USO OFICIAL

	cheque 48 hs	71727228	164,56		ABALFLET SRL
	cheque de caja	71727242	250,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
	cheque 48 hs	71727216	1.078,15		FRADIGAS/CIA PETR.C.D. DEL PLATA
07/10/2005	cheque de caja	71727249	150,00		Wells Jose DNI 12.941.852
	cheque 48 hs	71330405	403,00		Bermudez Neum./Mercosur S.A.
	cheque 48 hs	71727251	793,51		Federacion Patronal Seguros
	cheque de caja	71727246	10.750,00		Se carece de cheque
	cheque de caja	71727248	31.000,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
	cheque de caja	71727243	46.042,92		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
11/10/2005	cheque de caja	71727255	1.000,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
	cheque 48 hs	71727241	4.919,14		La Rotonda Sur S.R.L.
	cheque de caja	71727244	37.818,55		Se carece de cheque
12/10/2005	cheque 48 hs	71727206	651,80		Magnone y Mammini Hnos. S.H.
	cheque 48 hs	71727252	1.040,00		Rodrigo Velazquez Fuica
	cheque 48 hs	71727214	9.000,00		Metalurgica Bonano S.A.
	cheque de caja	71727247	12.640,15		Se carece de cheque
13/10/2005	cheque de caja	71727245	37.676,98		Se carece de cheque

Es decir, en los días subsiguientes a la acreditación de los fondos librados por la empresa Skanska, se operaron extracciones de la cuenta de la empresa ASM por una suma superior a \$175.000, a través de cheques que, en algunos casos, fueran endosados por el nombrado Ferrari.

En lo relativo a la factura N° 1715, emitida el día 3 de octubre de 2005, que fuera probada por Juan Carlos Bos, debe mencionarse que respecto de ella se libró el cheque 96947396, por la suma de \$92.915,77.

Destáquese que la documental da cuenta que en el recibo N° 817, los certificados de retención y la obra correspondiente orden de pago, obra firmas, con sello que reza "ASM SA, Juan Cruz Ferrari, Apoderado", D.N.I. 23.620.152.

De la documentación correspondiente al Banco BNL pudo observarse que el cartular de referencia posee un primer endoso con la firma del apoderado de la empresa Juan Cruz Ferrari y consta como depositados en la cuenta bancaria N° 0663-22014/4, que la firma posee en el Banco HSBC, el día 24

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de octubre 2005 y acreditado el 26 de octubre de 2005. Con posterioridad a dicho depósito se verifican los debitos por cheques librados desde la cuenta corriente de la firma, conforme al siguiente detalle:

Fecha	Concepto	ch/Nº	Débito	Crédito	Beneficiario
26/10/2005	Valor al cobro			92.915,77	
	cheque de caja	71727296	200,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
	cheque 48 hs.	71727253	313,40		Enrique M. Zambano DNI 20.184.111
	cheque 48 hs.	71727291	970,48		Telefonica de Arg. S.A.
27/10/2005	cheque de caja	71727297	74.660,82		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI
	Prestamos		38.950,58		
28/10/2005	cheque de caja	71727298	12.490,00		ASM S.A. JUAN CRUZ FERRARI

USO OFICIAL

Los elementos consignados, dan cuenta que durante el lapso de tiempo correspondiente a la acreditación del dinero y su día inmediatamente posterior, resultó retirado de la cuenta de ASM S.A. casi la totalidad del dinero pagado por Skanska, a raíz de la operación inexistente (\$ 87.350,82), a través de tres cheques librados por la empresa y cobrados por ventanilla por Juan Cruz Ferrari.

Asimismo, y a la luz de las personas que actuaron, en representación de la firma ASM S.A., en los procedimientos de cobro de los cartulares librados por Skanska S.A., con motivo de la operación posteriormente desconocida, debe mencionarse que Jorge Butti, DNI 7.684.076, figura asimismo como endosante de algunos de los cheques librados desde la cuenta bancaria de la firma CONAZA S.A., de la cual el nombrado también habría sido su contador, con posterioridad al deposito de los cheques que SKANSKA librara a favor de esta última firma.

Por su parte y en lo relativo a la inexistencia de las operaciones con las cuales se pretendió simular la legalidad de los pagos realizados por Skanska a ASM S.A., es

dable consignarse que sin perjuicio de desprenderse de la documental reunida la real existencia de esta última firma, las piezas incautadas en el marco del allanamiento ordenado por el Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, en el trámite de la causa 1705/05, en la oficina del contador Jorge Butti, que en fotocopias obran reservadas en este Tribunal, dan cuenta de diversas circunstancias que valoradas a la luz de los elementos ya mencionados, llevan a descartar que ASM S.A. hubiera prestado reales servicios de transporte a Skanska.

En ese sentido, las piezas mencionadas en el párrafo que antecede se hallan conformadas por documentación en la cual se consigna la presunta subcontratación a una firma denominada "Ermar S.A." de servicios de transporte que se presentan idénticos a aquellos por los cuales Skanska contratara a ASM S.A..

Así, resultaron secuestradas la orden de pago de "ASM S.A." N° 1604, factura de Ermar S.A. N° 7918, por la suma de \$37.818,55 y hoja de detalle de viajes, por la contratación de "*30 viajes para desfile de cañerías Loops - Dolavon I*" y "*37 viajes para desfile de cañerías Loops - Garayalde*", servicios iguales a aquellos facturados a Skanska S.A., mediante factura 1680 del día 1 de septiembre de 2005.

En igual oportunidad se incautó en la oficina del contador Butti la orden de pago de "ASM S.A." N° 1604, factura de Ermar S.A. N° 7955, de fecha 15 de septiembre de 2005 y hoja de detalle de viajes, en concepto de "*22 viajes para desfile de cañerías Loops- Dolavon II*" y "*34 viajes para desfile de cañerías Loops- Bajo el Gualicho*", detalle de servicio de transporte que resulta idéntico al consignado en la factura emitida por ASM S.A. N° 1680, a la empresa Skanska.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por su parte la documental que se analiza, da cuenta que con fecha 30 de septiembre de 2005, Ermar S.A. le habría facturado a ASM S.A. la suma de \$ 46.042,92 por los siguientes servicios "33 viajes para desfile de cañerías Loops - Dalavon I", en total correspondencia con uno de los servicios facturados por esta última a Skanska en la factura 1689.

Asimismo, Ermar S.A. habría facturado a ASM S.A., mediante factura 1608, la prestación del servicio "30 viajes para desfile de cañerías Loops- Dolavon II".

En la documentación incautada se consta también que los servicios supuestamente contratados por "ASM S.A." a Ermar S.A. habrían sido abonados mediante los cheques culminados con N° 7244, 7245 y 7243, librados contra la cuenta del HSBC Bank Argentina.

La documentación referida permitiría presumir la subcontratación por parte de ASM S.A. de parte de los servicios que habrían sido requeridos por la empresa Skanska S.A., y en tal sentido, verificar la existencia de éstos y la correspondencia de los pagos con las operaciones realizadas.

Sin embargo, debe consignarse que luce reservado en Secretaría, copia de las fojas 7546/54 correspondientes al expediente 1705/05, del Juzgado Penal Tributario N° 1, correspondiente a las bases informáticas de las que dispone la Administración Federal de Ingresos Públicos, de las que se desprenden que la empresa Ermar S.A. no registra presentaciones de declaraciones juradas del impuesto a las ganancias y registra la baja provisoria en dicho impuesto desde abril del año 2005, siendo que de la base eFisco - CITI Compras de los meses de septiembre y octubre de 2005, no surgen operaciones con ASM S.A..

USO OFICIAL

Por su parte de las copias correspondiente a las fs. 7913/7945, de la citada causa 1705/05, se desprende que la firma ERMAR no fue hallada en el domicilio consignado en las facturas, arrojando como resultado la diligencia ordenada a tal efecto "... hace aproximadamente 3 años se retiró del lugar, desconociendo el entrevistado el domicilio actual de ésta ...".

Los extremos mencionados, permiten concluir que la documental incautada en la oficina de Jorge Butti, lejos de verificar la efectiva prestación de los servicios para los cuales Skanska contrató a ASM S.A., resultan demostrativos del intento de esta última empresa, por simular nuevas operaciones, también ficticias, con otra sociedad a efectos de demostrar la existencia de aquellos servicios que no se habrían prestado, y en consecuencia disimular el destino del dinero que fuera abonado por Skanska.

Adúnese a lo expuesto que conforme surge de la información remitida por el banco HSBC Bank Argentina S.A. en cuanto a los cheques supuestamente librados a nombre de Ermar S.A., estos fueron cobrados por Alfredo Claudio Valiente Ledesma -cheques N° 7244 y 7245 del HSBC Bank Argentina S.A- y Juan Cruz Ferrari, -cheque N° 7243 del HSBC Bank Argentina S.A..

Así las cosas, las pruebas reunidas, permiten concluir que una vez acreditado el dinero pagado por Skanska, el apoderado y el contador de la firma ASM S.A. retiraron casi su totalidad, en forma inmediata, siendo que posteriormente se pretendió la simulación de nuevas operaciones entre ASM S.A. y Ermar S.A., librándose cheques, que también fueron cobrados por el dependiente de ASM S.A. y una persona llamada Valiente Ledesma.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tal orden de ideas, lo afirmado tanto por Juan Cruz Ferrari, en su calidad de apoderado de ASM S.A., como así también por Alejandro Tettamanti, su Presidente, en cuanto a que el servicio resultó efectivamente prestado y que el dinero recibido como contraprestación fue utilizado en el giro comercial de la empresa, se desvanece a la luz de las valoraciones efectuada en lo antecedente.

Recuérdese una vez más, que el circuito de los pagos efectuado por Skanska S.A., evidenció que a raíz de tales acreditaciones se fondos no se libraron cheques que tuvieran pos destinatarios otros proveedores de la empresa, sino que por el contrario se efectuaron retiros de fondos, a través de cheques pagadores por caja, que fueron cobrados por los propios empleados o contador de la firma.

A ello debe mencionarse que la práctica advertida resulta similar a la que se verifica en el seguimiento de los pagos que se efectuaran en orden a otras de las 23 empresas que fueran desconocidas por la multinacional de origen sueco como proveedores legítimos, y particularmente en el caso de la firma CONAZA S.A., que tal como se analizará en lo subsiguiente, poseía el mismo contador que ASM S.A., Jorge Butti.

Los extremos consignados resultan demostrativos, que el dinero que saliera de la empresa Skanska como cancelación de operaciones comerciales con la firma ASM S.A., no fue destinado al pago de las mismas, que tal como se demostrara resultaron inexistentes, habiéndose utilizado tal ficción para solapar el verdadero destino de tales valores.

11.- Operaciones con la firma Coniseht S.R.L.

USO OFICIAL

El plexo probatorio anexo a esta instrucción, permite tener por demostrado que mediante la apariencia ficticia de transacciones comerciales con la empresa Coniseht SRL, dependientes de la empresa Skanska S.A., en connivencia con terceros, obtuvieron el egreso de la suma de \$945.927,55.

Así resulta un elemento de esencial relevancia el propio desconocimiento por parte de la firma sueca de la verdadera existencia de las operaciones documentadas con Coniseht, en virtud de las irregularidades advertidas en el régimen de contrataciones correspondiente a Skanska.

A ello debe adunarse que la firma Control Risks, con motivo de las tareas de auditoría que Skanska le encomendara concluyó la irregularidad de los pagos efectuados por ésta a Coniseht.

Señálese que, conforme surge del legajo remitido por la Inspección General de Justicia, Coniseht SRL fue constituida el 17 de julio de 1990, por Rubén Horacio Gueler y Marcelo Zwiebel.

Por su parte mediante escritura de fecha 19 de diciembre de 1996, Zwiebel cedió la totalidad de sus cuotas sociales a favor de Rubén Horacio Gueler y Marta Retik, siendo que el 24 de abril de 1997, Rubén Horacio Gueler, cedió parte de sus cuotas sociales a Florencia y Diego Gueler.

Como objeto de la sociedad se estableció "1) Asesoramiento técnico profesional en todas las disciplinas de la Ingeniería, Arquitectura, construcciones e instalaciones civiles e industriales, para la industria, el comercio y los servicios. 2) Confección de planos de obra civil, eléctrica, mecánica y servicios auxiliares (gas, aire, combustibles líquidos, agua y otros conexos) anteproyectos, proyectos y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

dirección de obra.- 3) Gestiones y responsabilidad de firma ante los organismos competentes en higiene, seguridad, contaminación ambiental, efluentes y residuos en general.- 4) Análisis de laboratorio en general. 5) Asesoramiento técnico, legal profesional en los temas citados.- 6) Compra, venta, fabricación, importación y exportación de los elementos, productos, equipos, maquinarias, aparatos, artículos de todo tipo y en particular en lo que se refiere a la comercialización de elementos y/o equipos de higiene y seguridad en el trabajo y de contaminación ambiental.- 7) Dictado de cursos de capacitación y educacionales a todo nivel y en todas las especialidades. 8) Fabricación de estructuras metálicas, tanques, vigas, puentes, cabriadas y barandas, prefabricados de cañerías, conductos de agua y aire, equipos viales y de movimientos de tierra, instalaciones de quipos para fábricas, piezas prefabricadas u otras a construir o modificar en obra; instalación de cañerías, calderas y tanques; movimiento de piezas o equipos; (...) 9) Construcción de carácter público o privado, civil o militar, como obras viales de apertura, mejora, pavimentación de calles y rutas; (...)10) Limpieza reparación, mantenimiento y adecuación de tanques, cisternas y otras instalaciones(...) 11) Estudio, proyecto, dirección ejecutiva y ejecución de obras de ingeniería y arquitectura...".

Fueron designados gerentes al momento de la constitución Gueler y Zwiebel y posteriormente el prenombrado Gueler y Marta Retik, fijándose domicilio a partir del año 1998 en la calle Juncal 4484, piso 7º, de esta Ciudad.

Las tareas de inteligencia ordenadas por este Tribunal, a los fines de determinar la existencia de la firma en el domicilio indicado, arrojaron resultado positivo,

habiendo informado el encargado Juan Carlos Aberbuj que el responsable de la firma era Rubén Gueler. (conf. Fs. 1166/1177).

De las constancias obrantes en la causa 1705/05, int. 683, se desprende que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento ordenado en la sede de la firma, se secuestraron las facturas y recibos de las operaciones con Skanska S.A. correspondientes al periodo 2005; el libro Subdiario IVA ventas -con asientos hasta el 31 de diciembre de 2005- y fojas sueltas del mismo libro correspondientes del periodo enero de 2006 a mayo de 2007, en las que se encuentran registradas las operaciones cuestionadas; un bibliorato con la orden de compra 38.739 correspondiente al estudio de impacto ambiental en la obra Transportadora Gas del Norte y copia del mencionado estudio; un bibliorato conteniendo la orden de compra N° 40.873, relativa a la ejecución de un plan de remediación de ingeniería de diseño y desarrollo de la ingeniería del proyecto Gasoducto San Martín, Tramo I de Transportadora Gas del Sur y el correspondiente informe, entre otros elemento (ver fs. 5449/5453 y certificación a fs. 5543/5550 de la actuaciones de referencia).

Destáquese que Coniseht S.R.L., emitió 7 facturas a favor de Skanska S.A., vinculadas tres de ellas al aviso de compra 38.739 y las cuatro restantes al aviso de compra 40.873, para la "ejecución de un plan de remediación de ingeniería de diseño y desarrollo de la ingeniería faltante del proyecto Gasoducto San Martín, Tramo I y Tramo II, Loops TGS", centro de costos 5050.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así la factura 5640, de fecha 1 de julio de 2005, imputada a la orden de compra 38.739, fue expedida por el monto de \$169.325,10 y aprobada por Alejandro Gerlero, en tanto que en igual fecha Coniseht presentó la factura 5641, correspondiente a la orden de compra 40.873, por \$97.063,66, también aprobada por Gerlero. (ver documentación vincualda a las 23 empresas cuestionadas).

Según surge de la copia del recibo 878 de la empresa contratada Skanska canceló ambas facturas, mediante el cheque BNL N° 96895720, por la suma de \$219.762,87.

De la copia reservada en Secretaría del cartular de referencia, librado el día 15 de julio del año 2005, surge el endoso efectuado por el socio gerente de Coniseht SRL, depositado ante el Banco Río, cuenta 217-7/9.

Corresponde destacar que de los sellos impuestos en el reverso del cartular surge que éste fue depositado en la misma fecha de su libramiento, habiéndose rechazado el 18 de julio de 2005, por encontrarse incompleto el endoso, existiendo un segundo sello de depósito de fecha 21 de julio de 2005.

Los extractos de movimientos de la cuenta corriente del Banco Río, correspondiente a la firma Coniseht, documentan la acreditación de la suma antes indicada (\$219.762,87), el día 25 de julio de 2005.

Cabe mencionar que la totalidad de recibos, órdenes de pago y certificados de retención correspondientes a las operaciones antes señaladas lucen suscriptos por Rubén Gueler, en su carácter de socio gerente de la firma Coniseht.-

USO OFICIAL

De la documentación remitida por el Banco Río surge que con posterioridad al depósito señalado se observaron los siguientes débitos por cheques librados por montos superiores a \$ 10.000 desde la cuenta corriente de la firma:

Cheque Nº	Importe	1er. Endoso
82350215	\$ 13.182,00	ALFREDO BAZZI - DNI 10897165 - Cobrado por caja el 26/07/05
82350221	\$ 36.818,00	
82350222	\$ 49.800,00	ALFREDO BAZZI - DNI 10897165 - Cobrado por caja el 27/07/05
82350226	\$ 50.000,00	ALFREDO BAZZI - DNI 10897165 - Cobrado por caja el 28/07/05
82350225	\$ 42.000,00	DEMIAN CLEIMAN -Cobrado por caja el 28/07/05
82350228	\$ 14.600,00	DEMIAN CLEIMAN - DNI 24.923.879 Cobrado el 01/08/08

El reflejo de movimientos citado, permite evidenciar que en los días posteriores a la acreditación de la suma abonada por Skanska que ascendía a \$219.762,87, se produjo el egreso de \$206.400, a través de cheques librados desde la cuenta, siendo que en la mayor parte de los casos estos fueron cobrados por Alberto Bazzi Y Demian Cleiman.

De los papeles de trabajo de la firma Skanska S.A., surge que Coniseht S.R.L. emitió el día 4 de agosto de 2005 las facturas Nº 5831, aprobada por Héctor Obregón, vinculada al aviso de compra 38.739, por la suma de \$172.570,93, siendo que en igual fecha se expidió, también, la factura Nº 5832, vinculada al aviso de compra 40.873, por \$192.509,58, aprobada por Roberto Antonio Zareba.

De las copias del recibo Nº 972, expedido por la empresa contratada, fechado el 23 de agosto de 2005, surge que Skanska canceló ambas facturas mediante un cheque del BNL, por el monto \$288.271,07, careciéndose de identificación del cartular, pero con vencimiento en idéntica fecha.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tal sentido, entre la documental remitida por el BNL, se observa un cheque N° 96915614, librado por Skanska S.A., el día 23 de agosto de 2005, a favor de Coniseht, por el importe aludido en el párrafo anterior.

Con relación al cheque de referencia es dable señalarse que presenta un único endoso por el socio gerente de Coniseht, Ruben H. Gueler, depositado en la cuenta que la firma posee en el Banco Río bajo el N° 217-7/9.

Los movimientos de la mentada cuenta corriente, verifican que la sumas abonadas por Skanska S.A., resultaron acreditadas el 25 de agosto de 2005, siendo que con posterioridad a tal fecha se observan los movimientos que de seguido se constan, por cheques superiores a \$ 10.000:

Cheque N°	Importe	Endosos	Fecha de cobro
82350245	\$ 48.400,00	endosado en primer termino por ALFREDO BAZZI- El segundo endoso es de ALEJANDRO REGA DNI 24.405.173 -	29/08/05
82350247	\$ 48.400,00		30/08/05
82350249	\$ 50.000,00		31/08/05
82350246	\$ 48.400,00	endosado en primer termino por ALFREDO BAZZI	29/08/05
82350248	\$ 48.400,00		30/08/05
82350250	\$ 43.170,00		31/08/05

Es decir los movimientos de la cuenta correspondiente a Coniseht, permiten advertir que acreditado que fuera el día 25 de agosto de 2005, la suma liberada por Skanska, de \$288.271,07, en los días posteriores se extrajo, casi en su totalidad dicho monto, siendo que al 31 de agosto del mismo año, los débitos por los cheques antes mencionados totalizaron

USO OFICIAL

la suma de \$286.770 y registran como primer endoso el ya mencionado Bazzi.

Por su parte, el día 13 de septiembre de 2005, Coniseht libró dos facturas a favor de Skanska S.A. La Primera de ellas numerada 6022 y vinculada al aviso de compra 38.739, fue por el monto de \$179.067,05, aprobada por Gerlero. La segunda, numerada 6023, vinculada al aviso de compra 40.873, fue por el monto de \$192.509,60, aprobada por Zareba.

De la copia del recibo 1057, fechado el 4 de octubre de 2005, se desprende que tales facturas fueron canceladas, mediante cheque del BNL, N° 96937179, por \$303.196.

Según la copia del cartular, obrante en Secretaría, el cheque finalizado con el número 7179, librado el día 4 de octubre de 2005, fue endosado por Ruben Gueler y depositado en la señalada cuenta del Banco Río.

De los extractos y documentación aportada por el Banco Río, se desprende que el citado valor fue acreditado el 6 de octubre de 2005, observándose con posterioridad a ello los siguientes débitos superiores a \$10.000:

Cheque N°	Importe	Fecha de cobro	Endosos
82350263	\$ 49.610,00	11/10/05	Cheques pagadores
82350266	\$ 48.400,00	12/10/2005	
82350269	\$ 48.400,00	14/10/05	
82350264	\$ 49.610,00	11/10/05	Cheques pagadores
82350267	\$ 48.400,00	12/10/05	
82350270	\$ 48.400,00	14/10/05	

El detalle que antecede, documenta que acreditada la suma abonada por Skanska, que ascendía a \$303.196, en los días subsiguiente se produjo el retiro de la suma de \$292.820, a través de cheques pagados por caja.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En último término la documentación vinculada con las operaciones desconocidas por Skanska S.A., en relación a Coniseht S.R.L., da cuenta de que esta última expidió la factura 6133, vinculada al aviso de compra 40.873, fechada el 11 de octubre de 2005 y aprobada por Roberto Zareba.

De la copia del recibo de Coniseht N° 1096, surge el libramiento del cheque N° 96951789, por la suma \$134.697,61, por parte de Skanska, para la cancelación de la factura antes referida.

Así del cartular de mención, librado el 1ero. de noviembre de 2005, surge un único endoso realizado por Gueler, para el depósito del mismo en la cuenta que la sociedad poseía en el Banco Río.-

En tal orden de ideas, la documental remitida por la citada entidad bancaria, permiten observar que el valor referido en el párrafo que antecede fue acreditado con fecha 3 de noviembre de 2005, reflejándose que los débitos producidos con posterioridad a tal acreditación, que merecen ser destacados resultan ser:

Cheque N°	Importe	1er. Endoso
82350278	\$ 6.100,00	Cobrado el 4/11/05
82350281	\$ 48.400,00	Cobrado el 7/11/05
82350280	\$ 48.400,00	Cobrado el 7/11/05
82350282	\$ 31.500,00	Cobrado el 8/11/05

El cuadro de movimiento antecedente, demuestra que acreditada la suma de \$134.697,61, abonada por Skanska, se produjeron extracciones que totalizaron el monto de \$134.400,

USO OFICIAL

lo cual aconteciera en un exiguo plazo temporal (tres días hábiles subsiguientes).

Analizados los elementos de prueba incorporados a este legajo, se advierte claramente que una vez ingresados los montos librados por Skanska S.A., el responsable de Coniseht S.R.L. habría efectuado el libramiento de una serie de cartulares, que comportaron la extracción de casi la totalidad de las sumas percibidas.

Otro elemento de interés se desprende de la circunstancia de que el giro comercial de la cuenta de Coniseht en el Banco Río, durante el período analizado no muestra la acreditación de sumas tan cuantiosas como aquellas liberadas por Skanska.

Pondérese en este sentido que durante el mes de septiembre del año 2005 Coniseht SRL no presentó factura alguna ante la empresa sueca. Precisamente entre el 31 de agosto de ese año (fecha en la cual se cobra el último cheque de la extracción de montos correspondiente al segundo cartular librado por Skanska) y el 6 de octubre de igual año (fecha de acreditación del tercer cheque librado por la multinacional), se observan acreditaciones en la cuenta, que en ningún caso superan los \$6.000. Consiguientemente tampoco se advierten débitos en la cuenta señalada por montos que superen los \$5.000.

Lo expuesto reviste importancia en el marco del examen que se realiza, por cuanto, sin perjuicio de hallarse acreditada la real existencia de la firma Coniseht, los elementos valorados en lo antecedente permiten poner seriamente en crisis la verosimilitud de la prestación contratada y abonada por Skanska, que tal como se mencionara, no encuentra

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correspondencia en las restantes operaciones de la firma, al menos en el marco de la cuenta bancaria que poseyera.

A lo mencionado, debe adunarse que el desconocimiento por parte de Skanska de las operaciones celebradas con Coniseht, y las irregularidades señaladas por la auditoría practicada tanto por Claudio Corizzo, como por la empresa Constrol Risks, en cuanto a tales operaciones, constituyen indicios suficiente para tener por acreditado en esta instancia del proceso, la inexistencia de los servicios prestados por Coniseht y la consecuente simulación de tales operaciones, que permitieron encubrir el verdadero destino del dinero que egresara de la empresa sueca.

Sobre este tópico, resulta llamativo que fuera Alejandro Gerlero, quien suscribiera la aprobación de la factura 5641 de Coniseht, relacionada al aviso de compra 40.873, correspondiente al proyecto Gasoducto San Martín, Tramos I y II, Loops TGS, cuanto el prenombrado se desempeñaba como Gerente de Proyecto para TGN.

Por su parte, resulta relevante lo apuntado por Gueler al momento de prestar declaración indagatoria (fs. 2878/2879) por ante este Tribunal, en tanto afirmó que subcontrató al Ingeniero Alfredo Bazzi, quien poseía una consultora, para realizar los estudios encomendados por Skanska, no encuentran corroboración en ningún otro elemento incorporado al legajo, ya sea presentado por el propio imputado o colectado en el marco del allanamiento llevado a cabo sobre la firma Coniseht, por el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1.

12.- Operaciones con Generart S.A.

Los elementos de prueba reunidos permiten tener por demostrado con el grado de convicción requerido en esta instancia que la empresa Skanska S.A. simuló operaciones comerciales con la firma Generart S.A., que le permitieran el egreso de la suma \$297.867,20.

En tal sentido, es dable señalarse en primer término que la firma sueca desconoció las operaciones que la vincularan a Generart, relativas al Proyecto TGS, rectificando sus declaraciones impositivas.

En igual sentido, el informe de auditoría elaborado por la empresa Control Risks, documentó las irregularidades en el régimen de contratación que aplicaba Skanska, advertidas en cuanto a las transacciones realizadas con Generart y en consecuencia de los pagos que se efectuaron a ésta.

Señálese que Generart S.A. fue constituida el día 16 de julio del año 2002, por Blas Luis Antonio Pierotti y Julio Orlando Blanque, siendo su objeto la realización de transporte de mercaderías en general, aserradero de maderas, compra, venta distribución, almacenamiento, importación y exportación de toda clase de bienes y servicios en general y construcción de todos tipo de obras de ingeniería y arquitectura. (ver legajo remitido por la Inspección General de Justicia).

La sede social de la empresa fue fijada en la calle Conesa 873, piso 4° "B", de esta Ciudad y como presidente se designó al nombrado Pierotti. Cabe destacar que la cláusula séptima del contrato de constitución dispuso que la dirección y administración estaría a cargo de un directorio integrado por uno a cinco miembros titulares, no existiendo en el legajo de IGJ presentación alguna que documente la integración de tal órgano.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Consígnese, por otra parte, que del legajo remitido por la Administración Federal de Ingresos Público, surge como domicilio fiscal de la empresa referida, el ubicado en la calle Venezuela 110, piso 10°, "B", de esta Ciudad.

Asimismo, es dable señalarse que si bien las tareas de inteligencia ordenadas por este Tribunal sobre el inmueble sito en la calle Conesa 873, de esta Ciudad, (el cual fuera constituido como sede social de la empresa y obra impreso en las facturas de la compañía expedidas a Skanska) arrojaron como resultado la inexistencia de la empresa en el domicilio citado, al momento de prestar declaración indagatoria Pierotti afirmó que la firma poseía "un lugar fijo en Benavidez, sobre ruta 27, a la altura 1965" (ver declaración indagatoria de fs. 8229/8256).

Sentado ello, debe mencionarse que Generart fue contratada por Skanska S.A., a través del aviso de compra 49.418, para "trabajos de ejecución de movimientos de suelos, estudios de subsuelos, relevamientos topográficos y construcción de un terraplén en el Bloque II Tramo de Bajo del Gualicho, perteneciente a la construcción del Gasoducto General San Martín-Loops TGS 2005".

De la documentación vinculada con las 23 empresas cuestionadas, aportada por la empresa Skanska, reservada en Secretaría, se desprende que Generart S.A. expidió dos facturas. La primera numerada 215, de fecha 9 de septiembre de 2005, por la suma de \$178.305,60, que fuera aprobada por Roberto Antonio Zareba. La segunda N° 224, de fecha 18 de octubre de 2005, por idéntico monto, aprobada por Juan Carlos Bos.

USO OFICIAL

Ahora bien, ambas facturas fueron canceladas por la empresa sueca a través de dos cheques, cada uno librado por la suma de \$148.933,60, el primero de ellos numerado 96947524, de fecha 24 de octubre de 2005 y el restante N° 96954913, de fecha 7 de noviembre de 2005.

Los papeles de trabajo de la firma Skanska, permiten advertir que las órdenes de pago y certificados de retención correspondiente a dichas operaciones fueron suscriptas por Blas Pierotti.

Ambos cartulares poseen el primer endoso efectuado por el presidente de Generart S.A. y un segundo endoso por la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Limitada, depositados en la cuenta 106-3176/8 del Banco Francés.

Señálese que los endosos de referencia fueron respaldados con documentos de cesión de créditos, derechos y acciones, suscriptos en la misma fecha de libramiento del respectivo cartular prestando su conformidad una firma aclarada de manera manuscrita "Blas Pierotti".

Los extremos consignados fueron reconocidos por Pierotti al momento de presta declaración indagatoria, quien refirió haber cambiado los cheques librados por Skanska en un cooperativa.

Lo expuesto resulta altamente llamativo, toda vez que sin perjuicio de que Pierotti señaló que los valores percibidos de la empresa Skanska ingresaron al giro comercial de Generart, se ha evidenciado, que a pesar de esta última poseer cuentas en el Banco Francés (conforme surge del legajo remitido por AFIP), los cartulares fueron negociados el mismo día de su libramiento en una cooperativa.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Lo señalado imposibilita la corroboración del ingreso del dinero al giro de la empresa, más allá de las constancias registradas contablemente por ésta.

Así si bien los documentos aludidos a lo largo del presente permitirían dar cuenta de la recepción de dinero en efectivo contra la negociación de los cartulares, cierto es que resulta palmariamente imposible revelar el destino del efectivo recibido (si esto hubiera acontecido).

En ese orden de ideas, más allá de la registración contable, la adquisición del efectivo mediante la negociación, impide verificar pragmáticamente el destino dado (nótese que no surge el depósito de tal abultada suma de dinero en la cuenta de la empresa cedente de los cartulares) circunstancia ésta que, confrontada con el desconocimiento efectuado por Skanska en sede fiscal de estas operaciones, entre otras tantas, permite afirmar que las manifestaciones de Pierotti en su descargo son un intento de desvanecer la imputación que pesa sobre su cabeza.

Otro elemento que reviste esencial importancia en el marco del presente análisis, resulta ser que fue en Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Limitada que resultaron también negociados cheques librados por Skanska, en relación a operaciones que posteriormente desconociera, con las firmas Transportes Arco Iris S.R.L. y Metalúrgica Cecchi y Gafforini, habiéndose utilizado para descontar tales documentos la misma cuenta comitente.

Asimismo, es dable señalar también, que el examen de la base CITI-COMPRAS de la empresa, da cuenta que los períodos 2003 y 2004, se registraron en virtud de las operaciones

efectuadas por Generart, saldos a favor de la AFIP, en concepto de IVA, cuyo máximo valor fue \$2.868,60.

Por su parte, durante el período 2005 se registran liquidaciones de escasa cuantía, durante los meses de marzo, julio y noviembre, siendo que en los meses de septiembre y octubre (fecha de las facturas libradas a favor de Skanska), se registran en tal concepto un monto superior a los \$30.000, para cada mes. Destáquese que en el período 2005, únicamente existe información en la base Citi-Compras, en los meses señalados en este mismo párrafo. (ver legajo remitido por la AFIP, fs. 9/10).

Lo expuesto, resulta demostrativo de la excepcionalidad del monto de las operaciones documentadas con Skanska, para el giro comercial de la firma Generart S.A..

Los elementos de prueba señalados, valorados concatenadamente y a la luz del desconocimiento que de tales operaciones efectuara la propia empresa Sueca, permiten tener por acreditado que el servicio contratado a Generart S.A., no fue efectivamente prestado, habiéndose utilizado tal simulación comercial para obtener el cobro de sendos cartulares por una suma cercana a los \$300.000.

Consígnese en último término, que lo expuesto por Pierotti al momento de prestar declaración indagatoria, en cuanto a que los montos percibidos por las facturación de las operaciones celebradas con Skanska, ingresaron en el giro de la empresa, conforme su registración contable, en nada desvirtúa las conclusiones a las que se arribara en lo antecede, máxime si se advierte que también Skanska registró contablemente, en su oportunidad, las operaciones con Generart S.A., las cuales

fueran posteriormente desconocidas, rectificándose su declaración impositiva.

13.- Operaciones con Transporte Arco Iris SRL.

Los elementos reunidos permiten acreditar con el grado de certeza que esta instancia exige, que la firma Skanska S.A., simuló operaciones comerciales con la firma Transporte Arco Iris, a los fines de posibilitar el egreso de la suma de \$502.424,92, que fueran destinados a un fin diverso al registrado.

En tal orden de ideas, recuérdese que a raíz de las tareas de auditoría llevadas a cabo por Skanska, ésta desconoció las operaciones comerciales celebradas con la mentada empresa de transportes, vinculadas al proyecto TGS 2005.

En igual sentido, la firma Control Risks, contratada por Skanska para la realización de la auditoría pertinente, concluyó de la irregularidades de los pagos llevados a cabo, con motivo de las operaciones que de seguido serán analizadas, detallando las infracciones al régimen de contrataciones seguido por la multinacional.

Es dable mencionarse que tal como surge de la documentación remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la firma Transporte Arco Iris SRL, fue constituida el día 7 de febrero de 1995 por Daniel Norberto Nodar y Liliana Beatriz González (cónyuges).

Se estableció como objeto social de la empresa "efectuar depósitos y transportes. Servicios de logística comercial ... por medios propios y/o ajenos; manipulación y control de productos propios y/o ajenos ... asesoramiento

integral ... y todo otros servicio no enunciado anteriormente que le sea solicitado dentro del marco de la ley y las buenas costumbres.".

La sede social se fijó en el domicilio de la calle Lafuente 1843, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires (domicilio de los cónyuges que la constituyeran) y se designó como socio gerente a Daniel Roberto Nodar.

Destáquese que las tareas de inteligencia encomendada por este Juzgado, arrojaron como resultado, que conforme a los dichos de los vecinos del inmueble ubicado en la calle Lafuente 1843, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, en el lugar se domiciliaba el dueño de la firma.

Consígnese que conforme se desprende de las fotocopias de la causa 1705/05, que obran reservadas en Secretaría, el Juzgado Penal Tributario N° 1, ordenó oportunamente el allanamiento de la finca de referencia, procediéndose en tal ocasión al secuestro de una carpeta azul que contenía el pedido de cotización N° 40588 emitido por Skanska S.A., informes con las condiciones generales de contratación pautadas por Skanska S.A. y la orden de compra N° 45.066. (conf. Fs. 5512/5519 de las fotocopias de los autos 1705/05).

Ahora bien, en cuanto a las operaciones desconocidas por la firma Skanska, es dable mencionarse que tal como surge de los papeles de trabajo de esa empresa, Transportes Arco Iris S.R.L., emitió 3 facturas a favor de Skanska, vinculadas al aviso de compra 45.066, de fecha 15 de julio de 2005, para realizar transportes de cañerías en la obra 5050, correspondiente a TGS, Tramos Dolavon I y II, Garayalde y Bajo del Gualicho. (ver orden de compra).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

La primera de las facturas de mención, fue la N° 3423, expedida el día 19 de julio de 2005, por la suma de \$205.252,30, y aprobada por Roberto Zareba. La segunda numerada 3448, fue librada con fecha 10 de agosto de 2005, por el monto de \$ 205.252,30, también aprobada por Zareba y la tercera N° 3477, de fecha 8 de septiembre de igual año, por \$103.999,50, aprobada por el nombrado gerente de proyecto.

Del recibo 741, glosado en copia en los biblioratos que poseen la documentación vinculada a las empresas cuestionadas, surge que para hacer frente al pago de la factura 3423, se libró el cheque N° 96907366, por \$201.451,87, del BNL.

Dicho recibo encuentra una firma sin aclaración, habiendo sido reconocida tal estampa por Graciela Mónica Nilette, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante este Tribunal (fs. 7049/7074). Consígnese que conforme se desprende del legajo remitido por la AFIP, en orden a esta sociedad, la prenombrada se desempeñaba como empleada de la misma, extremos que fueron manifestados por ella en su declaración.

Siguiendo con el análisis de la documentación relativa a la factura 3423, debe mencionarse que la orden de pago y certificados de retención pertinentes, se encuentran suscriptas por el responsable de la sociedad Daniel Nodar.

Con relación a la factura 3448, ésta fue abonada mediante el cheque BNL, culminado con la numeración 9904, por la suma de \$198.891,18, conforme se desprende del recibo 764, en el cual obra una firma sin aclaración, siendo que las rúbricas de los certificados de retención y órdenes de pago fueron realizadas por Gisele Galia, tal como ella misma reconociera en el acto indagatorio celebrado en esta causa.

USO OFICIAL

Debe ponderarse que la prenombrada surge en la nómina de empleados registrados por el contribuyente Transportes Arco Iris ante la AFIP, en el período 08 del año 2005, siendo que Galia afirmara realizar trabajo de cadetería para la empresa (fs. 7014/7042).

Respecto de la factura 3477, ésta fue abonada con un cheque del BNL, expedido por Skanska y cuya culminación resultara ser 7645, tal como obra en el recibo N° 798, de fecha 5 de octubre de 2005, firmado por la imputada Niletta, como así también la orden de pago y certificados de retención expedidos. El monto del cartular librado fue \$102.081,87.

La documentación aportada por la Banca Nazionale del Lavoro, como así también aquella correspondiente a Cooperativa de Crédito y Consumo Activa Ltda., evidencia que los tres cheques N° 96907366, librado el día 5 de agosto de 2005, N° 96919904, expedido el día 30 de agosto de 2005 y 96937645, de fecha 4 de octubre de 2005, poseen un primer endoso correspondiente al socio gerente de Transporte Arco Iris S.R.L., y un segundo endoso perteneciente a la Cooperativa mencionada.

En este sentido, los documentos reservados en el Tribunal, dan cuenta de la existencia de tres cesiones de créditos, derechos y acciones a favor de la cooperativa mencionada (de fechas 8 de agosto, 31 de agosto y 6 de octubre de 2005), realizadas por Nodar.

Lo apuntado reviste importancia, si se toma en consideraciones que también en la Cooperativa de Crédito y Consumo Activa Ltda. fueron negociados cartulares librados por Skanska, a favor de Generart S.A. y Metalúrgica Cecchi y

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Gafforini, en orden a operaciones posteriormente desconocidas por la multinacional de origen sueco.

Asimismo, merece considerarse que en oportunidad de prestar declaración indagatoria Nodar reconoció expresamente que su empresa no había llevado a cabo la tarea por la cual fuera contratada por Skanska, e intentó desvirtuar la imputación que se le efectuara, en la presunta subcontratación de un tercero, circunstancia que según sus propios dichos (vertidos en ampliación de su declaración indagatoria) no fuera documentada en modo alguno.

Es dable señalarse, sumado a la ausencia de constancia documental de la subcontratación indicada por Nodar, la carencia de datos específicos de la persona a la cual subcontratará para realizar la tareas referidas.

Destáquese en este punto que al ser interrogado, en orden a la forma en que entabló contacto la empresa que dirigía con la firma sueca Nodar refirió que un chofer le había alcanzado un número telefónico en un papel y así la empresa llegó a realizar un llamado a Skanska. Mencionó que posteriormente presentaron una carpeta en Skanska S.A. y luego que la firma sueca los visitara y realizara "una auditoría visual del depósito y contable", aceptó a Transporte Arco Iris como proveedor.

Es dable en este punto destacar, que llama la atención la contratación de la firma en análisis por Skanska, en tanto tal como fuera afirmado por Nodar la firma se encontraba inhibida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, extremos que se ven corroborados por el informe Veraz Risc, incorporado a los papeles de trabajo sobre los cuales se realizara la auditoría de la multinacional.

USO OFICIAL

Otro elemento a tener en cuenta, en el marco del análisis que se efectúa, es que el propio Nodar reconoció que su empresa no poseía la capacidad operativa para realizar el servicio por el cual fuera contratado y afirmó en relación a la persona que identificara como "Eduardo", y a quien posteriormente según sus dichos, subcontratara para el trabajo, "en la actualidad yo pienso que los mismos de Skanska me lo mandaron" (Sic).

Es decir, surge palmariamente que en ocasión de contratar a la firma transporte Arco Iris S.R.L. resultaba evidente no sólo la carencia de capacidad operativa para las tareas para las cuales se la contrataba, sino también la inhibición comercial que la firma poseía.

Por su parte, el descargo efectuado por Nodar en ocasión de prestar declaración presenta serias inconsistencias, en cuanto a la verdadera prestación de los servicios contratados, en el marco de los hechos pesquisados en este legajo.

Así, en primer término debe llamarse la atención, que si conforme a los dichos del incuso la empresa de origen sueco, efectuó una auditoría visual y contable de la firma Transporte Arco Iris, no se advirtieran las ya mencionadas cuestiones vinculadas a la falta de capacidad operativa e inhibición que pesaba sobre la firma.

En segundo término, es también llamativo que la transportista no sólo hubiera subcontratado a un tercero, al cual desconocía, para la ejecución de un contrato con una firma de la envergadura e importancia que resultaba Skanska, sino que dejara en manos de esta persona, a la cual sólo conocía como Eduardo, toda la instrumentación de la prestación acordada.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tercer lugar, y a la luz de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta aún más llamativo, que tal subcontratación no se hubiera reflejado en documentación alguna.

En último término, debe ponerse de resalto, lo apuntado por el nombrado, en cuanto a la firma donde se negociaron los cartulares, en tanto este afirmó que esa había sido la dirección que le dieron y que creía que se trataba de la propia Skanska, extremos que revisten aún mayor importancia si se toma en consideración que en esa misma cooperativa financiera se cambiaron cheques librados a favor de otras 2 empresas que fueran desconocidas como proveedores legítimos, posteriormente por la multinacional.

Ahora bien, el examen de los extremos expuestos en lo antecedente, en lo referente a las irregularidades en la contratación a la firma Transporte Arco Iris S.R.L., el propio reconocimiento por parte de su titular de la no prestación del servicio, las inconsistencias advertidas en cuanto a la aludida subcontratación de un tercero llamado Eduardo, y las circunstancias vinculadas al circuito de los pagos efectivizados a la transportista, sumado al desconocimiento de la contratante, me llevan a la convicción de que las operaciones celebradas entre Skanska S.A. y la mentada empresa, comportaron una ficción tendiente a generar los fondos aludidos y encubrir su verdadero destino.

14.- Operaciones con la firma Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A.

Los elementos reunidos en el marco de esta instrucción, permiten demostrar con el grado de convicción

USO OFICIAL

requerido en la instancia que las operaciones comerciales celebradas entre la firma Skanska S.A. y la firma Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A., comportaron transacciones simuladas, tendientes a obtener el egreso de la suma de \$387.329,72.

Debe mencionarse que las operaciones de referencia, fueron desconocidas por la empresa sueca, la cual rectificó sus declaraciones impositivas, con motivo de auditorías practicadas en orden a las mismas.

En tal sentido, la firma Control Risks, concluyó la irregularidad de los pagos efectuados por Skanska, detallando las falencias halladas en el procedimiento seguido para la contratación de tal firma y el pago de las facturas emitidas a consecuencia de ésta, entre las que se ubicaron la ausencia de certificados de finalización de obra, inscripciones de ley, sellos en las facturas, entre otras.

Del informe remitido por la Inspección General de Justicia, surge que la firma Metalúrgica Cecchi y Gafforini I.C.I. y F. S.A., se constituyó el 14 de febrero de 1969, por Danilo Cecchi, Francisco Gafforini, Gilberto Carli, Polidoro Gafforini, Pedro Spinella, Vilma Gafforini de Bortolín, Mario Bortolín, Marcelo Martinelli, Alejandro Ricardo Colombo y Ariodante Ferrari.

El objeto social se encuentra relacionado con la construcción de estructuras metálicas en general, instalaciones industriales, importación, exportación, compra y venta de mercaderías materias primas y productos, arrendamiento, venta y administración de inmuebles de toda clase y actividades financieras.

Al momento de su constitución, conforme surge de la escritura 79, se designó como presidente a Danilo Cecchi.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ahora, bien de las documentación aportada por la empresa Skanska S.A., vinculada a las operaciones que desconociera, se desprende que la firma Metalúrgica Cecchi y Gafforini, emitió tres facturas a favor de la firma de origen sueco, en orden al aviso de compra 40.118, de fecha 14 de junio de 2005, para la construcción de un puente temporario sobre el Río Macha, vinculado al proyecto Loops TGN, centro de costos 5051.

Así la primer factura emitida, fue la N° 703, expedida el día 5 de julio de 2005, por la suma \$70.652,62, aprobada por Juan Carlos Bos.

Surge del recibo N° 133, del día 26 de agosto de 2005, la recepción por parte de la Metalúrgica del cheque BNL culminado en el N° 900495, por la suma de \$58.169,45, existiendo en dicho documento una firma sin identificar, que resulta morfológicamente similar, a aquella impuesta sobre la liquidación pago a proveedores, que se encuentra aclarada con el DNI N° 17.201.236, el cual corresponde a Renato Francisco Cecchi. Por su parte de la orden de pagos y certificados de retención, surge la imposición de una firma por parte de Walter Cecchi.

De las copias obrantes en Secretaría correspondiente al cartular mencionado, N° 96900495, se desprende que este fue librado el día 25 de julio de 2005 y encuentra un único endoso efectuado por el apoderado de la metalúrgica, Renato Cecchi (cuya firma resulta similar gráficamente a la constada en el documento de recepción del valor, presentado ante Skanska) y el sello de presentación ante el Banco Finansur de fecha 26 de julio de 2005, sin evidenciar el número de la cuenta en la cual se depositó, más se identifica un sello que reza "C".

USO OFICIAL

Señálese que de los extractos de la cuenta N° 26416/4-00 del Banco Finanzur, perteneciente a la empresa Metalúrgica Cecchi y Gafforini, se desprende en la misma fecha de la presentación del cartular referido, una acreditación de líquido que asciende a la suma de \$57.264,63, encontrándose aclarado en el mencionado extracto "CESION NRO: 0000098170".

Por su parte la entidad bancaria aportó fotocopia del documento de cesión fechado el día 26 de julio de 2005, firmado por el apoderado que suscribiera el endoso del cartular, a favor del Banco Finanzur, por el importe total de la citada libranza, sin perjuicio de lo cual no se evidencia el motivo del descuento.

Destáquese que el análisis de los extractos bancarios señalados permite advertir que posteriormente a la acreditación de la suma de mención, se observaron tres extracciones en efectivo, desde la citada cuenta, que comportaron el retiro de la totalidad de los fondos ingresados en la misma, tanto con motivo de la libranza de Skanska, como así también otros tres valores depositados uno de ellos en fecha 25, y los dos restantes el 26 de julio de igual año, registrando al día 28 de julio de 2005 un saldo de \$0.

Con fecha 11 de julio de 2005, la empresa metalúrgica emitió la factura N° 707, a favor de Skanska S.A., por la suma de \$195.009,10, aprobada por Alejandro Gerlero, la cual fue cancelada mediante libramiento de cheque del BNL, N° 96904248, por el monto \$160.278,15. En el recibo correspondiente, obra una firma sin aclaración que resulta gráficamente similar a la constada en la orden de pago y certificados de retención pertinentes, con aclaración "Walter Cecchi".

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

La copia del mentado cartular, librado el lero. de agosto de 2005, evidencia un único endoso efectuado por el apoderado de la empresa, ante el Banco Finansur, Walter Cecchi, sin número de cuenta.

De la documental aportada por la citada entidad bancaria, se desprende que el cheque fue cedido al banco, mediante documento de fecha 2 de agosto de 2005 (cesión N° 98.495), y acreditada la suma \$157.913,35, previo descuento, en la cuenta que la empresa poseía.

Con posterioridad al ingreso del dinero, se observan los siguientes movimientos de egreso de divisas:

Fecha	Concepto	Monto
02/08/2005	Extracción	\$ 21.000
05/08/2005	Extracción	\$ 26.000
09/08/2005	Extracción	\$ 110.000
09/08/2005	Extracción	\$ 10.000

USO OFICIAL

Es decir que en los días subsiguiente a la acreditación de las sumas liberadas por Skanska, se evidencian extracciones por la totalidad de ese monto.

Surge del informe elaborado por la División Jurídico Contable de la PFA que, según la Solicitud de Apertura de Cuenta del Banco Finansur, figuran como firmantes de la cuenta corriente los Sres. RENATO FRANCISCO CECCHI DNI 17.201.236 y WALTER DOMINGO CECCHI DNI 14.668.162 - Apoderado - y como Presidente de la firma DANILO CECCHI DNI 93.780.825, únicos autorizados para efectuar retiros en efectivo desde la cuenta de la sociedad mencionada.

En último término, el día 5 de agosto de 2005 la empresa metalúrgica, expidió la factura N° 716, por \$205.355,82, aprobada por Javier Azcarate.

De la copia del recibo 201, obrante en los papeles aportada por Skanska, surge la recepción del cartular 96919777, cancelando la factura antes mencionada. Tanto ésta como la orden y liquidación de pago, y los certificados de retención, fueron suscriptos por Walter Cecchi.

El análisis del cartular referido evidencia que este fue endosado por el nombrado Walter Cecchi, en su calidad de apoderado de la empresa beneficiaria, existiendo un segundo endoso efectuado por la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda. y finalmente depositado en la cuenta 106.3176/8 del Banco Francés.

En este punto, debe destacarse que la financiera donde se negoció el último de los cheques librados por Skanska, a favor de Metalúrgica Cecchi y Gafforini, resulta ser la misma analizada en el acápite que antecede, donde de cambiaron cheques por la firma Transporte Arco Iris S.R.L. y Genenrart S.A., también librados por la empresa sueca, en orden a operaciones posteriormente cuestionadas y desconocidas.

Así no resulta lógico y congruente con el giro comercial y financiero de la empresa que el último cartular mencionado, fuera negociado en la Cooperativa de Crédito, Consumo y Vivienda Activa Ltda., no habiendo sido depositado o ingresado en las cuentas que la empresa poseía, en el marco de su actividad empresarial, máxime si se toma en consideración que los dos cartulares precedentes si habían sido negociados con el banco en el cual poseyeran cuenta (Finansur) y acreditados en ésta, sin perjuicio del patrón que se repitiera en cuanto a la extracción de la totalidad del dinero en los días subsiguientes a la acreditación.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Otro dato destacable, que permite evidenciar relaciones entre las diversas empresas, cuyas operaciones Skanska desconociera, es que conforme informara el Consejo Profesional de Ciencias Económica, de esta Ciudad, el contador Enrique Jorge Prebble, intervino documentación para las firmas Metalúrgica Cecchi y Gafforini y Jorge Norberto Roldan, la cual también celebró operaciones comerciales con Skanska que fueran cuestionadas en este legajo (ver fs. 3972).

Por su parte, es dable mencionarse que en el marco de los autos N° 1705/05, prestó declaración testimonial Ramón Alberto Berasategui, quien se desempeñó como administrador de la obra del Gasoducto TGN, habiendo sido su jefe Alejandro Gerlero, Jefe de Proyecto.

El nombrado, quien a firmó haber conocido a los proveedores de la obra de mención, señaló no haber escuchado mencionar a la firma Metalúrgica Cecchi y Gafforini como proveedor de las obras de referencia y afirmó particularmente en orden al objeto para el cual fuera contratada la metalúrgica por Skanska (construcción de un puente temporario sobre el Río Macha), que en el lugar indicado no se construyó puente alguno (conf. fs. 3520/3529 de las fotocopias de la causa 1705/05).

Los extremos señalados, adunados a las irregularidades advertidas en el procedimiento de contratación y pago efectuado por Skanska S.A., y el desconocimiento y rectificación impositiva de tales operaciones, llevan al suscripto al convencimiento que el dinero que egresara de la mencionada firma, como pago de transacciones acordadas con la empresa Metalúrgica Cecchi y Gafforini, no tuvo por objeto la cancelación de la prestación consignada en el aviso de compra 40.118, la cual no se efectivizó, sino que se halló dirigido a

USO OFICIAL

un destino diverso, habiéndose utilizado tal simulación para solapar el mismo.

15.- Operaciones con la firma Conaza S.A.

Los elementos reunidos en autos permiten tener por acreditado que Skanska S.A. simuló operaciones comerciales con la firma Conaza S.A., para de tal suerte obtener el egreso de la suma de \$ 376.142,43.

En tal sentido es dable destacar que conforme a las conclusiones de los informes de auditoría encomendados por la firma sueca, ésta desconoció las transacciones realizadas con la empresa aludida, rectificando sus declaraciones impositivas.

En igual sentido, el informe producido por la empresa Control Risks, da cuenta de la irregularidad de los pagos efectivizados a Conaza S.A., en tanto se advirtieron inconsistencias en el procedimiento de contratación instrumentado por la empresa.

Cabe consignar que la firma Conaza S.A. fue constituida el 20 de octubre de 2003 por Margarita Magdalena Cinguetti, Gustavo César Gicolini y Claudio Alfredo Moretto con el objeto de realizar actividades vinculadas a los rubros inmobiliario, industrial, comercial y de transporte, comprendiéndose la adquisición, arrendamiento, y administración de bienes raíces, loteos o fraccionamiento de inmuebles, construcción de inmuebles rurales o urbanos para su venta y explotación, la fabricación de toda clase de bienes, explotación minera, forestación, comercialización, importación y exportación de toda clase de productos, descuento de documentos de terceros, transporte de cargas en general, entre otras.- (ver documentación vinculadas con las 23 empresas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cuestionadas, aportada por la empresa Skanska, reservada en Secretaría).

En lo relativo a los órganos de administración se designó a Claudio Moretto, en calidad de Presidente y a Gustavo Gicolini, como Director Suplente, fijándose la sede social en la calle 5, N° 1223, piso 1º, dpto. "C", La Plata, Pcia. de Buenos Aires, que resulta igual al constituido como domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (ver legajo AFIP de la sociedad).

Ahora bien, la documentación reunida en este sumario, evidencia que Conaza S.A. emitió cuatro facturas a favor de Skanska, vinculadas al aviso de compra 43.791, solicitado por el centro de costos 5050, Loops TGS IV, relativo al proyecto TGS, para la ampliación de capacidad Gasoducto General San Martín, por el cual se contratara "... trabajos de elaboración de proyectos ejecutivo que comprende los cómputos y relevamientos en el campo necesarios para la ingeniería básica del proyecto" (ver documentación vinculada a las 23 empresas).

La primer factura expedida por Conaza con fecha 25 de julio de 2005, fue la N° 005, por la suma de \$45.349,95, aprobada por Roberto Antonio Zareba y cancelada mediante cheque culminado con la numeración 07049, por el importe de \$37.954,09, (conforme surge del recibo 001, de fecha 5 de agosto de 2005 y de la información aportada por la firma Skanska).

El recibo, orden de pago y certificados de retención pertinentes presentan la misma firma, que en algunos de los documentos se encuentra aclarada como perteneciente a Jorge Butti, con domicilio en calle 71, N° 782, La Plata, Pcia. de Buenos Aires.

USO OFICIAL

De la copia del cartular de referencia, N° 96907049, se desprende que el mentado valor, librado con fecha 5 de agosto de 2005, fue endosado por el Presidente de Conaza, Claudio Moretto y depositado en la cuenta de la empresa en el Banco HSBC N° N° 0663-023616-7, el mismo día de su recepción por parte de Skanska (5 de agosto de 2005).

Los extractos bancarios correspondientes, registran la acreditación del importe del cheque referido el día 9 de agosto siguiente, evidenciándose que con posterioridad a tal fecha se observa en la cuenta un débito de fecha 16 de agosto de igual año correspondiente al libramiento de un cheque de caja N° 69763821, por la suma \$34.681,46, cuyo beneficiario resultó ser Jorge Butti, contador de la firma.

Por su parte de la documentación anexada al legajo, vinculada a las 23 empresas cuestionadas, se desprende que la factura N° 007, fechada el día 8 de agosto de 2005, por el importe \$173.259,83, fue aprobada por Roberto Antonio Zareba, y abonada con el cheque terminado en 9608, por el monto \$135.195,33 (tal como surge del recibo N° 2).

Los certificados de retención, orden de pago y el recibo antes mencionado, fueron suscriptos también por Jorge Butti.

Con fecha 2 de septiembre de 2005, Conaza S.A., expidió a favor de Skanska S.A. la factura N° 10, por el importe de \$163.259,83, la cual fue aprobada por Roberto Antonio Zareba.

Tal documento fue cancelado, mediante cheque del BNL, culminado con el número 26436, por el importe de \$135.295,33, tal como se documenta en el recibo 003, siendo que éste y demás

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

documentos expedidos con relación a dicho pago, fueron suscriptos por el prenombrado Butti.

En último término, la factura 13, expedida con fecha 6 de octubre de 2005, por la suma de \$81.629,92, aprobada por Juan Carlos Bos, fue abonada mediante el cheque del BNL, terminado en 47442, por la suma de \$67.697,68. Consígnese que los documentos vinculados a tal operación fueron suscriptos, nuevamente por Jorge Butti. (recibo N° 4, certificados de retención y orden de pago).

Ahora bien, el análisis de la documentación remitida por la Banca Nazionale del Lavoro, como así también aquella correspondiente al Banco HSBC, vinculada a la cuenta corriente perteneciente a Conaza S.A. permite evidenciar que el cartular librado por la empresa Skanska S.A., con fecha 30 de agosto de 2005, N° 96919608, por el monto \$135.195,33, (librado en orden a la factura 007), presenta un sello en cual el Banco se responsabiliza por la falta de endoso, poseyendo únicamente manuscrito el número de cuenta de la firma ante el banco HSBC Argentina.

El cheque N° 96926436, expedido por Skanska S.A. el día 13 de septiembre de 2005, por \$135.295,93, (vinculado a la factura 10) posee únicamente manuscrito el número de cuenta, habiéndose responsabilizado el banco por la falta de endoso del cartular.

Por último, en el cheque N° 96947442, librado por la firma sueca, el día 24 de octubre de 2005, por \$67.697,68, (vinculado a la factura 13) se observa el endoso efectuado por Claudio Moretto, Presidente de Conaza S.A. depositado ante el HSBC Bank Argentina, en igual fecha para su acreditación en la cuenta 0663-23616/7, que la firma poseía en la institución.

USO OFICIAL

Sentado ello es dable destacarse que los extractos correspondientes a la citada cuenta del HSBC Bank, permiten evidenciar los siguientes movimientos con posterioridad a la acreditación de cada uno de los cartulares expedidos por Skanska S.A..

Fecha	Concepto	ch/Nº	Débito	Crédito	Endosantes
09/08/05	Ch/Skanska			37.954,09	
09/08/05	cheque 48 hs.	69763814	10.654,38		Grupo Intercom S.A.(no hay reverso)
16/08/05	cheque caja	69763821	34.681,46		JORGE BUTTI L.E. 7.684.076
01/09/05	Ch/Skanska			135.195,33	
02/09/05	cheque caja	69763834	12.096,00		Grupo Intercom S.A.(no hay reverso)
02/09/05	cheque caja	69763830	32.130,00		Grupo Intercom ./ ARRIETA E
05/09/05	cheque caja	69763833	23.212,00		Grupo Intercom ./ ARRIETA E
05/09/05	cheque caja	69763831	25.704,00		Grupo Intercom ./ ARRIETA E
06/09/05	Cheque caja	69763835	3.706,00		JORGE BUTTI L.E. 7.684.076
06/09/05	Cheque 48 hs.	69763826	8.186,85		BANCO RIO
06/09/05	Cheque caja	69763832	36.514,00		Grupo Intercom ./ ARRIETA E
16/09/05	Ch/Skanska			135.295,33	
16/09/05	Cheque caja	69763847	400,00		JORGE BUTTI L.E. 7.684.076
16/09/05	Cheque 48 hs.	69763838	2.881,29		
19/09/05	Cheque caja	69763842	18.318,54		JORGE BUTTI L.E. 7.684.076
19/09/05	Cheque caja	69763846	22.855,86		JORGE BUTTI L.E. 7.684.076
19/09/05	Cheque caja	69763843	49.500,00		VALIENTE LEDESMA ALFREDO DNI 92.543.372
20/09/05	Cheque caja	69763844	25.000,00		VALIENTE LEDESMA A DNI . 92.543.372
20/09/05	Cheque caja	69763845	8.276,22		VALIENTE LEDESMA A DNI 92.543.372
26/10/05	Ch/Skanska			67.697,68	
27/10/05	Cheque caja	71883864	2.846,00		Grupo Intercom ./ ARRIETA E
27/10/05	Cheque caja	71883862	21.420,00		Grupo Intercom ./ ARRIETA E
27/10/05	Cheque caja	71883863	21.420,00		Grupo Intercom ./ ARRIETA E
28/10/05	Cheque caja	71883866	9.524,00		JORGE BUTTI L.E. 7.684.076
28/10/05	Cheque caja	71883861	15.385,78		Grupo Intercom S.A.(no hay reverso)

Señálese que en los endosos que se indica "Arrieta E.", en el cuadro antecedente, se observó que el último endoso fue efectuado por "EDUARDO J. ARRIETA, DNI 7.702.045 MAZA 193 CAP.FED", quien fuera la persona que lo presentara al cobro, advirtiéndose de la simple visualización de ambos endosos -los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correspondiente a Grupo Intercom y a Arrieta- una similitud en sus trazos gráficos, tal como se constara en el informe elaborado por la División Jurídico Contable de la Policía Federal Argentina.

El examen de los movimientos del dinero efectivamente abonado por la empresa Skanska S.A., a raíz de las operaciones comerciales que posteriormente desconociera, demuestra que la mayor parte de tales salieron de la cuenta de la firma CONAZA S.A., en los días subsiguientes a su acreditación.

Por su parte, merece consignarse que Butti resultó ser el contador de esta empresa y la firma ASM S.A., tal como surge de las constancias del allanamiento practicado por orden del Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, que lucen incorporadas a fs. 5729/31 y 5736 de las fotocopias de las causa 1705/2005, habiendo participado en los procedimiento de pago de operaciones documentada entre Skaska S.A. y ASM S.A. y la primera y CONAZA S.A..

Nótese en este sentido, que el Dr. López Bizcayart dispuso el día 3 de septiembre del año 2007, el allanamiento de la finca sita en la calle 5, N° 1223, piso 1ero. dpto. "C", de la Ciudad de La Plata, puesto que de su investigación se desprendía que éste resultaba ser una "sede del estudio del Dr. Jorge Buti, contador de la firma ASM SA" (sic fs. 5729 de la causa 1705/05), como así también la sede de la firma de CONAZA S.A.,(lugar donde fijara su domicilio al momento de su constitución y lo constituyera a los efectos fiscales), circunstancias que además, fueran corroboradas en virtud de los hallazgos de documentación correspondiente a ambas empresas mencionadas.

USO OFICIAL

Lo apuntado reviste relevancia si se toma en consideración no sólo que las operaciones comerciales celebradas entre la empresa sueca y la firma ASM S.A. resultaron simuladas y tuvieron por fin solapar el verdadero destino otorgado al dinero por el cual se cancelaran las mismas, tal como fuera analizado en lo antecedente, sino si se observa que los movimiento de tales sumas de dinero, resultan parcialmente similares a los producidos en el marco de las transacciones llevadas a cabo por la empresa CONAZA S.A..

Así, una vez depositados cheques emitidos por Skanska S.A., en las cuentas correspondientes a las firmas ASM S.A. y CONAZA S.A., se evidenció el retiro de éstos a través de otros cartulares librados desde aquellas cuentas, algunos de los cuales resultaron cobrados por el nombrado Butti.

Adunado a lo expuesto, es dable mencionarse, que así también llama la atención que el concepto facturado por Conaza S.A. a Skanska S.A., no se corresponde con el objeto social de la firma, y por otra parte, que en el informe elaborado por la AFIP, con fecha 10 de enero de 2007, en orden al contribuyente CONAZA S.A. se da cuenta que la firma era una empresa en marcha, titular de un inmueble y una cuenta corriente bancaria (la cual fue abierta el día 15 de abril de 2005), con movimientos ingresados desde el período 5 de 2005 a 12 del 2005, 3 y 4 del 2006, 6/2006 y 9/2006, que no poseía empleados en relación de dependencia (ver legajo AFIP. correspondiente a CONAZA S.A.).

Otro elemento a destacar es que la empresa fue conformada en el mes de octubre de 2003, más según la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

información suministrada por la AFIP, su inicio de actividades dató del mes de marzo del año siguiente (2004).

Asimismo, también resulta sugestivo que encontrándose radicada en la Pcia. de Buenos Aires, la sociedad se inscribió en el impuesto local correspondiente a la categoría "Ingresos Brutos" en el mes de abril del año 2005, fecha la cual coincide con la de apertura del único producto bancario que poseía la sociedad, esto es la cuenta ante el HSBC Bank.

También llama la atención, que tanto los formularios de las facturas de la sociedad, como los recibos de ésta hubieran sido impresos en el mismo mes en que la firma contrató con la empresa Skanska S.A., es decir en julio del año 2005, a lo cual debe adunarse la correlatividad en los recibos presentados a la multinacional de origen sueco (numerados del 1 al 4), extremos que demostrarían que entre los meses de agosto y octubre del año 2005, Conaza S.A. sólo habría recibido pagos en orden a transacciones comerciales llevadas a cabo con Skanska S.A..

Los extremos consignados, a la luz del propio desconocimiento que efectuara la sociedad sueca de las operaciones documentadas entre ambas firmas, permiten llevar al convencimiento de la inexistencia real de los servicios documentados, como así también que los pagos efectuados en su consecuencia poseyeran un fin y destino diverso al registrado.

16.- Operaciones celebradas con la firma Cunumí S.A.

El plexo probatorio reunidos habilita tener por verificado que mediante la simulación de operaciones

USO OFICIAL

comerciales con la empresa Cunumí S.A., funcionarios de la firma Skanska S.A., lograron el egreso de la suma de \$854.133,98.

En tal sentido, también en este caso, la firma de origen sueco desconoció a Cunumí S.A. como proveedor legítimo, rectificando sus declaraciones impositivas en orden a las operaciones documentadas con tal firma.

Del legajo remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos se desprende que Raúl Nicolás Orsini revestía la calidad de Presidente de la empresa de referencia, desde el año 2001, registrando ésta domicilio fiscal en la calle Marcelo T. de Alvear 3990, dpto. 2, Ezpeleta, Pcia. de Buenos Aires y alternativo Wenceslao Billafañe 1236, de esta Ciudad, donde se registraron servicios públicos a nombre de la firma (Edesur y Telefónica de Argentina).

Sentado ello, es dable mencionarse que Cunumí S.A. emitió 9 facturas a favor de Skanska S.A., relacionadas con el aviso de compra 49.956, correspondiente a "alquiler de equipos con operador en forma mensual para la construcción de gasoducto general San Martín- Bloque 1 y Bloque 2- ambos pertenecientes a proyectos LOOPS TGS 2005...", centro de costos 5050 y el aviso de compra N° 53.820, para la realización de "trabajos de control de avance de proyecto y programación de tareas a ejecutar, en la construcción de la ampliación de la planta compresora de gas perteneciente a TGN- ubicada en Dean Funes Pcia.", centro de costos 5058.

La primera factura, N° 223, relacionada con el proyecto TGS, de fecha 31 de agosto de 2005, fue aprobada por Juan Carlos Bos, y cancelada mediante cheque del Banco Rio N° 82691527, por 173.412,94, según el recibo 166, de Cunumi S.A.,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

fechado 17 de octubre de 2005, que encuentra plasmado un sello que reza "Cunumí S.A. Raul Orsini Presidente con una firma".

La segunda factura, data del 29 de septiembre de 2005 (vinculada a la orden de compra 53.820- TGN), y resultó ser la N° 229, aprobada por Alejandro Gerlero, y cancelada por la empresa sueca mediante el cheque del BNL N° 96951801, por \$90.348,56, conforme documenta el recibo N° 178 de Cunumí S.A., el cual posee una firma sin identificar.

Los certificados de retención y orden de pagos correspondientes poseen una firma aclarada como perteneciente a Damián Ballina, titular del D.N.I. 29.038.807, domiciliado en M.O.M. 3039.

La tercera factura presentada con relación a la obra Loops TGS 2005, resultó ser la N° 232, fechada el 24 de octubre de 2005, aprobada por Juan Carlos Bos.

La factura de mención fue cancelada mediante el cheque del BNL N° 96960738, por \$171.804,62, documentado ello en el recibo N° 184, datado 30 de noviembre de 2005, que encuentra plasmada una firma sin aclarar, similar morfológicamente a la existente en el recibo 166.

La orden de pago y certificados pertinentes, se encuentran firmados con la aclaración Jorge A. Costa D.N.I. 93.994.570.

La cuarta factura expedida por Cunumí S.A. a Skanska S.A., corresponde a la obra del proyecto TGN, es la N° 236, fechada el 7 de noviembre de 2005, aprobada por Juan Carlos Bos.

El recibo N° 190 de la contratada, fechado el 12 de diciembre de 2005, da cuenta que dicha factura fue oblada mediante cheque del BNL N° 96967712, por la suma de \$63.572,58,

USO OFICIAL

observándose una firma sin aclarar similar morfológicamente a la plasmada en el recibo 178.

La siguiente factura, fue expedida por Cunumí el 20 de noviembre de 2005 y resultó ser la N° 238, relacionada a la obra Loops TGS 2005, aprobada por Roberto Antonio Zareba y cancelada a través de cheque del BNL N° 96990194, por la suma de \$92.915,76, según luce el recibo N° 208, del 17 de enero de 2006, el cual luce una firma sin identificación alguna.

Las constancias de retención impositiva y liquidación de pago a proveedores evidencian una firma morfológicamente similar que se encuentra aclarada como perteneciente a Juan Enriquez, D.N.I. N° 27.289.851.

La factura N° 251, se encuentra fechada el 13 de diciembre de 2005 y guarda relación con las tareas de construcción de la Planta Compresora de Dean Funes, la cual fuera aprobada por Juan Carlos Bos.

El recibo N° 228 del 10 de febrero de 2006, evidencia que la factura de referencia fue cancelada a través de un cheque del BNL por la suma de \$74.977,53, obrando en el documento una firma ilegible. Las liquidación de pago y certificados de retención lucen suscriptos por una firma similar, dándose cuenta a través de éstos que Skanska libró el cheque N° 97003111, para el pago de tal documento N° 238.

El día 13 de diciembre de 2005, Cunumí S.A. expidió la factura 252, aprobada por Zareba, en tanto de que los restantes papeles de trabajo aportados por Skanska se da cuenta que la misma fue cancelada mediante cheque del BNL N° 96994195, por \$87.742,68. Los documentos vinculados con tal pago, se hallan suscriptos con una firma sin aclaración.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

La factura N° 258, data del 5 de enero de 2006, aprobada por Alejandro Gerlero, fue cancelada a través del cheque del BNL N° 97007581, por la suma de \$61.820.54, ello conforme se documenta en el recibo N° 232, fechado el 17 de febrero de 2006 y las constancias de retención pertinentes.

Por último Cunumí S.A. presentó el 10 de febrero de 2006 la factura 262, aprobada por Alejandro Gerlero y cancelada por Skanska, a través del cheque BNL N° 97020356, por el importe \$37.538,77, tal como se desprende del recibo 242 de la primera de la sociedades nombradas fechado el 14 de marzo de 2006 y la liquidación de pago proveedores pertinente.

Destáquese que entre la documentación vinculada a las 23 empresas, que fueran desconocidas por Skanska como proveedores, en el marco de la auditoría interna llevada a cabo en el año 2006, se ubica un informe de la firma Veraz Risc, del cual se desprende que en el mes de octubre del año 2005, se realizó una consulta para esta sociedad por Alejandro Porcelli.

Ahora bien, el análisis de los cartulares librados por Skanska S.A., como pago de las operaciones concertadas, permite advertir que tres de ellos (N° 82691527, 96960738 y 96951801), presentaron un primer endoso aclarado como perteneciente al Presidente de Cunumí S.A., habiéndose negociado en la firma Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., y depositado en la cuenta que esta financiera poseía en el Banco Comafi.

Destáquese que al momento de prestar declaración indagatoria, Orsini desconoció el endoso de los cartulares de referencia, extremos que encontraron corroboración en las conclusiones del estudio pericial caligráfico dispuesto por este Juzgado (conf. fs. 11.135/11.138).

USO OFICIAL

Dable es recordase nuevamente, en esta instancia, que en la firma Mercado Único resultaron negociados asimismo, cartulares librados por Skanska S.A., con motivos del pago materializado a 11 de las 23 empresas, que posteriormente fueran desconocidas como proveedoras, y que conforme resulta acreditado en el marco del presente decisorio, simularon operaciones con ella, a los fines de la generación de los montos liberados.

El cartular N° 96967712, fue endosado por el Presidente de Cunumí S.A. y depositado en la cuenta del Banco Río N° 043-00008198/8.

Por su parte, en los cheques N° 96990194, 97003111, 97007581 y 97020356 se observa un único endoso que consta de sello que reza: "CUNUMI S.A. - CUIT 30-61574803-6 - RAUL ORSINI PRESIDENTE", habiéndose despositado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cta.N° 014-002778/2, perteneciente a la empresa.

El examen de los extractos bancarios de dicha cuenta y de los cartulares desde ésta emitidos por Cunumí permite advertir los siguientes movimientos posteriores a la acreditación de las sumas libradas por Skanska S.A.

Fecha	Concepto	N° Cheque	Importe \$	Beneficiario	1er.endoso / 2do.endoso
25/01/2006	Deposito ch/SKANSKA S.A	96990194	92.915,76		
27/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14394910	-5.000,00	Communications & Business S.A.	
30/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14483211	-6.000,00	Chapaferro SRL / Acindar SA	
30/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14395084	-5.300,00	Chapaferro SRL / Acindar S.A.	
31/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14525960	-30.000,00	CUNUMI	
31/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14394904	-15.000,00	CONALBE S.A. / Mutual Vta. de Obligado	
31/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14525961	-28.000,00	Telecableados S.A.	
31/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14483212	-6.000,00	Chapaferro SRL / M. Royo SA/ Wildcat SA	
31/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14394869	-13.193,78	Communications & Business S.A. / MONEY MARKET	
31/01/2006	C.REC. 48-72 S14	14394905	-15.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A	
01/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14394890	-15.000,00	CONALBE S.A. / FONFIPRO	

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

01/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14394903	-15.000,00	CONALBE S.A. / FONFIPRO
02/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14525993	-10.000,00	Telecableados S.A.
03/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14483132	-8.500,00	Telecableados S.A. / Aconcagua Soc. Bolsa
09/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526005	-8.000,00	CONALBE S.A. / EME PRODUCCIONES S.A.
09/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526006	-8.000,00	CONALBE S.A. / EME PRODUCCIONES S.A.
10/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14394887	-15.000,00	CONALBE S.A. / FORNAROLI ERNESTO
13/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14394911	-15.000,00	Communications & Business S.A. / MONEY MARKET
13/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526001	-15.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
14/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14525999	-15.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
14/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526000	-15.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
15/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526011	-11.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
15/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526004	-14.850,67	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
16/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526101	-20.000,00	CUNUMI
17/02/2006	Deposito ch/SKANSKA S.A	97003111	74.977,53	
20/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14483133	-8.500,00	Telecableados S.A./ no legible 2do endoso
20/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14483216	-6.000,00	Chapaferro SRL / Acindar SA
21/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14394914	-10.450,25	COMMUNICATION & BUSSINES S.A.
21/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14394912	-15.000,00	COMMUNICATION & BUSINESS / FONFIPRO
22/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526003	-15.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
22/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526002	-15.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
23/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526031	-10.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
23/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526010	-10.000,00	CONALBE S.A. / MONEY MARKET S.A
24/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526029	-9.000,00	CONALBE S.A. / FONFIPRO
24/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14526032	-11.680,00	CONALBE S.A. / FONFIPRO
24/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14483222	-2.400,00	GAED S.H / FONFIPRO
27/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14483218	-7.284,97	Chapaferro SRL / Siderar SA
27/02/2006	C.REC. 48-72 S14	14395073	-374,50	Marcelo Forlino / FONFIPRO
27/02/2006	Deposito ch/SKANSKA S.A	97007581	61.820,54	
01/03/2006	C.REC. 48-72 S14	14224074	-957,00	Blanticalz SRL / MONEY MARKET S.A
10/03/2006	C.REC. 48-72 S14	14652815	-15.000,00	COMMUNICATION & BUSSINES S.A.
13/03/2006	C.REC. 48-72 S14	14652796	-15.000,00	CONALBE S.A. / COOP.PROYECTOS INMOB.
21/03/2006	deposito ch/SKANSKA S.A	97020356	37.538,77	
23/03/2006	C.REC. 48-72 S14	14394888	-15.000,00	CONALBE S.A.
31/03/2006	C.REC. 48-72 S14	14526009	-10.000,00	CONALBE S.A./ TELECABLEADOS S.A

El cuadro precedente permite advertir que posteriormente a la acreditación de los cartulares expedidos por la firma de origen sueco, se libraron numeros cheques que comportaron el débito de la cuenta perteneciente a Cunumí S.A. de grandes sumas de dinero, cuyos beneficiarios resultaron ser principalmente las firmas Conalbe S.A. y Communication &

Bussines S.A., documentos que por otra parte, fueron negociados, a través de los comitentes Díaz y Tosi, en las mismas firmas en donde se cambiaron otros valores librados o bien, desde Skanska S.A. para algunas de las 23 empresas aquí analizadas, o directamente expedidos por éstas, con posterioridad a la acreditación de las sumas abonadas por la firma sueca.

Así en la firma Money Market S.A. se negociaron valores correspondientes a Coop Cris. Ltda., Constructora La Nueva Argentina S.A. e Infinit Group S.A., siendo que la firma Fondo Fiduciario de la Provincia de Formosa -FONFIPRO- ha sido receptora de cheques librados no sólo por Cunumí S.A., sino también por Constructora la Nueva Argentina.

Debe recordarse que en la ocasión prevista por el artículo 294 del código de forma, el presidente de Cunumí, reconoció que su firma no prestó efectivamente los servicios por los cuales fuera contratada por Skanska, pretendiendo desvirtuar la imputación que se le formulara, en la presunta terciarización que de éstos se habría realizado a favor de las empresas mencionadas en lo antecedente (Conalbe y Communication & Bussines), las cuales conforme señaló se hallaban representadas por el contador Enrique Rubinstein, quien le habría ofrecido tal negocio.

En ese orden de ideas, Orsini expresó que los cartulares librados por Skanska S.A., a excepción de aquellos cuyos endosos desconociera, ya mencionados en lo antecedente, fueron depositados en la cuenta de la sociedad y posteriormente abonados a las mentadas firmas, que habrían sido las cuales prestaran efectivamente los servicios.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo el nombrado indicó que una persona individualizada como Alfredo, como la persona que se presentara en Cunumí, en representación de Skanska, con motivo de las operaciones que en el presente se analizan.

Los extremos aludidos por Orsini, fueron tácitamente rebatidos por Enrique Rubinstein, al momento de prestar declaración indagatoria, quien, si bien reconoció que se desempeñaba como asesor contable de Communication & Bussines, afirmó que su relación con Orsini se remontaba a una fecha anterior a las de los hechos aquí pesquisados y por un motivo diverso.

Ahora bien, el examen de los elementos analizados en lo precedente, y el descargo efectuado por Orsini y Rubinstein, permite advertir serias inconsistencias en cuanto a la acreditación de la efectiva prestación de los servicios contratados.

Así, se observa de la simple lectura del cuadro que refleja el movimiento de la cuenta perteneciente a la firma Cunumí S.A., que las sumas libradas a favor de las empresas mencionadas, resultan en algunos casos superiores a los montos acreditados a raíz de las libranzas de Skanska S.A., habiendo podido ser cubiertos en orden a la existencia en la cuenta de otros fondos acreditados en ella.

A la luz de lo expuesto, recuérdese aquí la existencia de los tres primeros cartulares analizados, los cuales, si bien no habrían sido endosados por Orsini, comportaron la materialización de los pagos efectuados por Skanska S.A., desconociéndose el destino inmediato de tales sumas, una vez negociadas.

USO OFICIAL

Es decir, sin perjuicio de lo expuesto, resulta claro que ingresados los fondos librados por Skanska S.A., a la cuenta correspondiente a la firma que Orsini presidía, está procedió a girarlos hacía otro destino, pasando a manos de aquellos que también habrían negociado otros valores, cuya causa fuente resultaría idéntica.

Lo expuesto demuestra, nuevamente en este caso, el circuito seguido para múltiples de los pagos librados por Skanska S.A., con motivo de las operaciones que posteriormente desconociera, y en definitiva habilita concluir la simulación de la transacción comercial, como medio para la generación de tales fondos y el solapamiento de su verdadero destino.

Otro elemento de suma importancia, en el marco del examen de las operaciones registradas entre Skanska S.A. y Cunumí S.A., se halla conformado por la presunta intervención del Contador en la transacción entre Skanska S.A. y Cunumí S.A., tal como afirmara Orsini, al momento de prestar declaración.

Tales circunstancias, deben valorarse a la luz del contenido del informe Veraz Risc, correspondiente a la empresa, en el cual se consta, una consulta efectuada en orden a tal sociedad por Alejandro Porcelli, quien conforme reconociera en ocasión de prestar declaración indagatoria compartía oficina con Alfredo Greco, habiendo los nombrados, junto con Kristina Protsenko, esposa del primero, suscripto diversa documentación para algunas de las 23 firmas aquí analizadas.

Las valoraciones que anteceden, inherentes al circuito de los pagos efectuados por la multinacional de origen sueco a la firma Cunumí S.A., y las personas y entidades que en

tales operaciones habrían intervenido, sumado a las irregularidades advertidas por la empresa Control Risks, en el marco de la auditoría externa ordenada por Skanska S.A., y el propio desconocimiento de las dos firmas contratantes de la prestación de los servicios registrados, me llevan al convencimiento que mediante tal registración se pretendió lograr el egreso de las sumas referenciadas, y el ocultamiento de su verdadero destino.

17.- Operaciones con la firma Echo Argentina S.A.

El plexo probatorio colectado en autos, habilita acreditar con el grado de certeza que la etapa procesal exige, que Skanska simuló operaciones comerciales con Echo Argentina S.A., a los efectos de obtener el egreso de la suma \$ 889.686,55, que tuviera un destino que no fuera el documentado.

Es dable mencionarse que la empresa de origen sueco desconoció las operaciones realizadas con Echo Argentina S.A., rectificando sus declaraciones impositivas en orden a éstas, siendo que la auditoría elaborada por la firma Control Risks, concluyó la irregularidad de los pagos llevados a cabo a esa firma.

Sentado ello, corresponde consignarse que de la copia de la escritura N° 319, obrante en los papeles aportados por la firma Skanska, surge que Echo Argentina S.A. fue constituida el 20 de julio de 2001 por Diego Damián Bravo y Norberto Martín Macías con el objeto de desarrollar las siguientes actividades: "A) Constructora, fabricación de premoldeados y pretensados de hormigón, construcciones de carácter público o privado, civil o militar, como obras viales de apertura, mejoras y pavimentación

de calles y rutas, construcción de rutas, construcción de diques, embalses, canalización, purificación y potabilización de aguas, y redes de desagüe; obras de electrificación. Construcción y venta de edificios por el régimen de propiedad horizontal, y en general, la construcción y compraventa de todo tipo de inmuebles, la construcción de todo tipo de obras, públicas o privadas, sea a través de contrataciones directas o de licitaciones, para la construcción de viviendas, puentes, caminos y cualquier otro trabajo del ramo de ingeniería o arquitectura...".

La sede social se estableció en la calle Hipólito Irigoyen 16.264, Burzaco, Pcia. De Buenos Aires.

Conforme se consta en el informe Nosis, obrante en la documentación referida, la sociedad en análisis poseía cuentas bancarias en el HSBC y en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y un producto de la firma American Express.

Echo Argentina S.A, expidió 4 facturas a favor de Skanska S.A., vinculadas al aviso de compra 40.734, de fecha 14 de junio de 2005, correspondiente a Loops TGS IV, centro de costos 5050, para la "construcción de contrapesos para caños de 30'', mediante revestimiento continuo de hormigón, e instalación de bloques de anclaje, en los distintos cruces de canales, arroyos y en especial Río Chubut".

Así Echo Argentina S.A., libró la factura 1980, de fecha 28 de junio de 2005, por la suma \$160.357, 79, aprobada por Roberto Antonio Zareba.

Tal como surge de la copia del recibo correspondiente, N° 783, del día 17 de julio de 2005, la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

mentada factura fue cancelada por Skanska S.A., mediante el cheque del BNL, N° 96895760, por el importe de \$132.892,16.-

Por su parte, el cartular de referencia, en copia obrante en el Tribunal, librado el día 15 de julio de igual año, demuestra haber sido endosado con una firma aclarada con un sello que reza "Echo Argentina S.A. Presidente" y depositado para su cobro en la cuenta 002162548/5 del Banco Macro Bansud, perteneciente a Mercado Único Sociedad de Bolsa.

Resta destacar que la totalidad de documentos relacionados con la operación referenciada, se encuentran suscriptos por Luis Coronel, tal como fuera reconocido por el nombrado en ocasión de prestar declaración indagatoria.

Con fecha 1 de julio de 2005 Echo Argentina S.A., expidió la factura 1990, por la suma \$299.334,54, habiendo sido aprobada por Roberto Zareba. Por su parte mediante nota de crédito 1993, se dedujo del importe de la factura antes mencionada la suma de \$44.900,18, correspondiente al anticipo financiero de la orden compra 40.734.

La operación de referencia fue cancelada por Skanska S.A. mediante cheque BNL, N° 96900368, por la suma de \$212.379,09, la cual fuera recibida por Luis Coronel, conforme a las copias de los documentos reservados en copias en Secretaría. (conf. Recibo N° 1215, cuya firma fuera reconocida por Coronel).

El cartular de mención, librado el 25 de julio de 2005, posee un único endoso de igual conformación que el existente en el anterior cheque analizado, dándose cuenta de su presentación al cobro en la cuenta 002-16-2548-5 del Banco

USO OFICIAL

Suquía (Macro Bansud), perteneciente a Mercado Único Sociedad de Bolsa.

La tercer factura librada por Echo Argentina S.A., N° 3108, data del 18 de julio de 2005 y fue por el importe de \$381.651,54, aprobada también por Zareba.

Dicha factura resultó cancelada mediante cheque BNL, N° 96907080, por \$318.668,64, recibido, al igual que en los anteriores casos por Luis Coronel, tal como lo reconociera en ocasión de declarar.

De la copia del cartular existente en Secretaría se desprende que su libramiento dató del día 5 de agosto del año 2005, encontrando su reverso un único endoso, idéntico a los anteriores y su depósito en la cuenta 002-16-2715/3 del Banco Suquía (Macro), la cual corresponde a Investment Bursatil S.A., ello acontecido el 9 de agosto de 2005.

La última factura librada por Echo Argentina S.A., a favor de la firma sueca, en el marco de la transacción comercial que se analiza, resultó ser la N° 3149 y dató del día 8 de agosto de 2005, por el importe de \$272.608,24, habiendo sido aprobada por Roberto Zareba.

La cancelación de los importes adeudados fue efectuada mediante cheque culminado en 9645, del BNL, por \$225.746,66, tal como se consta en el recibo 994, que en copia se ubica reservado en el Tribunal, en el cual luce una firma sin aclaración.

Con relación a los restantes documentos (liquidación y orden de pago y certificados de retención), todos se encuentran firmados por Daniel Curtoni, D.N.I. 12.270.752.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

A su vez, dicho cartular que posee el N° 96919645, fue librado el 30 de agosto de 2005, y de su reverso se evidencia un único endoso, efectuado por el Presidente de Echo Argentina S.A. y su depósito en la cuenta N° 0010-100057724-00 de Banco Patagonia, realizado el 7 de septiembre de 2005. La cuenta antes referenciada correspondiente a SFG Sociedad de Bolsa.

Desarrollado así el plexo probatorio que evidencia el circuito de las sumas abonadas por Skanska S.A. a Echo Argentina S.A., es dable mencionarse que en la cuenta que fueron depositados los primeros dos cartulares analizados en éste acápite, (N° 002-16-2548-5 del Banco Macro, perteneciente a Mercado Único Sociedad de Bolsa), también se registraron depósitos de cheques librados por la empresa sueca, a las firmas Acquasa S.A., Berniers S.A., Cooperativa Cris Ltda., Spital Hnos. S.R.L., Azuis S.A., Constructora Triple T. S.R.L., Cunumi S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Inargind S.A. e Infiniti Group S.A., en orden a operaciones posteriormente desconocidas por Skanska S.A..

Por su parte, en la cuenta donde fuera depositado el tercer cartular librado por Skanska S.A. a Echo Argentina S.A., (N° 002-16-2715/3, del Banco Macro Bandud, perteneciente a Investment Bursatil Soc. de Bolsa S.A.), también se depositaron cheques librados a las empresas Coop. Cris Ltda., Constructora triple T. S.R.L., Inargind S.A. e Infiniti Group S.A..

En sentido similar, el último cheque librado por Skanska S.A., a Echo Argentina, fue depositado en la misma cuenta que otros cheques de la firma sueca librados a favor de Wikan Obras y Servicios S.A., Jorge Norberto Roldan y Darom

USO OFICIAL

Construcciones S.R.L. (cuenta N° 0010-10057724-00 del Banco Patagonia, perteneciente a SFG Sociedad de Bolsa).

Es decir, se evidencia que las sumas abonadas por la multinacional de origen sueco, lejos de ingresar al patrimonio de la firma Echo Argentina S.A., a través de las cuentas que ésta poseyera en el marco de su actividad comercial, resultaron negociados en financieras donde también se cedieron cartulares vinculados con algunas de las restantes firmas aquí pesquisadas, y cuyas operaciones también fueran desconocidas por Skanska.

A lo expuesto es dable adunarse que quien recibiera tres de los cheques librados, en representación de la empresa Echo Argentina, Luis Coronel, al momento de prestar declaración indagatoria desconoció toda vinculación con la firma y su operatividad, aduciendo que llevó a cabo tal tarea como un trabajo que le encomendara un amigo Martín Erijimovich, quien tampoco cumplía funciones para la empresa.

Destáquese que de las copias de la causa N°1705/05, reservadas en Secretaría se desprende que en oportunidad de llevarse a cabo el allanamiento de la sede de la empresa Echo Argentina S.A., se secuestraron copias de las facturas emitidas a favor de Skanska S.A., el Libro Diario y Libro IVA ventas, más un bibliorato con copia de la orden de compra correspondiente, reglamentos y pautas para la contratación con Skanska S.A..

Es dable señalarse que el examen del resultado del allanamiento referenciado, no evidencia el hallazgo de elemento alguno, vinculado no ya con los registros documentales de la contratación, sino con los servicios facturados. Es decir

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

constancias de las tareas realizadas, el personal interviniente y los recursos utilizados (conf. fs. 5506/5507 de las copias de la causa 1705/05, reservadas en este Juzgado).

Por su parte, llama la atención los manuscritos que posee la factura 1990, cuya fotocopia obra en la documentación reservada en Secretaría, de las que aparentan ser comunicaciones internas de la firma sueca, en orden al descuento de anticipos y la presentación de una nota de crédito. Así señálese que en tales escrituras se consigna que el caso resulta igual al de la firma Berniers.

En este punto, no puede dejar de señalarse que conforme se analizara en acápite precedentes, al momento de evaluar las operaciones llevadas a cabo entre las empresas Skanska S.A. y Berniers S.A. se tuvo por acreditado no sólo la inexistencia de las operaciones registradas, sino la ausencia de actividad real por parte de la última.

Las pruebas valoradas, sumadas a las irregularidades advertidas en el marco de las tareas de auditoría llevadas a cabo sobre las contrataciones materia de examen y su final desconocimiento por Skanska S.A., y particularmente los extremos vinculados al circuito de los pagos efectuados por ésta a la firma Echo Argentina S.A., resultan elementos de convicción suficientes, para tener por acreditado la inexistencia de la real prestación de los servicios contratados.

Así el plexo probatorio reunido me lleva a concluir que no existió contraprestación alguna por parte de Echo Argentina S.A., susceptible de justificar la liberación de los montos por parte de la primera de las empresas nombradas,

USO OFICIAL

habiéndose utilizado tal simulación comercial para solapar el verdadero destino de éstos.

18.- Operaciones con Cooperativa de Trabajo y Consumo

Cris Ltda.-

Las pruebas acollaradas a este sumario habitan tener por demostrado que Skanska S.A. simuló operaciones comerciales con la firma Cooperativa de Trabajo y Consumo Cris Ltda., para de tal suerte obtener el egreso de la suma de \$ 893.284,05.

En tal sentido es dable destacarse que conforme a las conclusiones del informe de auditoría encomendado por la firma sueca, ésta desconoció las transacciones realizadas con la empresa aludida, rectificando sus declaraciones impositivas.

En igual sentido, el informe producido por la empresa Control Risks, da cuenta de la irregularidad de los pagos efectivizados a la citada Cooperativa, en tanto se advirtieron inconsistencias en el procedimiento de contratación instrumentado por la firma multinacional.

Es dable consignarse que conforme surge del legajo remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos la Cooperativa de Trabajo y Consumo Coop. Cris Ltda., fue autorizada a funcionar por Resolución 2332, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) e inscripta en el Registro Nacional de Cooperativas (Acta 5332 del Libro 6 de Actas de fecha 6 de febrero de 1997, Matrícula 18377).

De aquella información se desprende que su presidente resultaba ser Humberto Ianello, en tanto que poseía domicilio legal en Talero 397 de la Ciudad de Neuquén, Pcia. Homónima,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

domicilio fiscal en la Av. Corrientes 2141 de esta Ciudad y como domicilio alternativo figuraba Corrientes 258, piso 7º, Dpto. "36", de este medio.

Asimismo de la documental referida, surge que la cooperativa poseía una cuenta bancaria en el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual se encuentra identificada en los papeles de trabajo reunidos por la empresa Skanska S.A., tratándose de la cuenta corriente 3632-2 de la Sucursal 18.

La cooperativa bajo estudio, emitió 4 facturas a favor de la empresa Skanska S.A., vinculadas a la orden de compra N° 54.039, relativa a la provisión de grúas, carretones, tractores, acoplados, camiones, entre otros, con su correspondiente operador, para la Planta Compresora Dean Funes, Proyecto TGN, centro de costos 5058.

La primera de las facturas emitidas por la Cooperativa, N° 0012-00000031, de fecha 21 de octubre de 2005, por la suma de \$275.766,82, fue aprobada por Juan Carlos Bos (conf. documentación vinculada a las 23 empresas cuestionadas, aportada por Skanska S.A.).

Del recibo N° 0002-00000107, de fecha 7 de noviembre de 2005, surge que la factura aludida fue cancelada mediante cheque del BNL 96954845, (expedido en la misma fecha) por el importe de \$228.866,96, encontrándose suscripto dicho documento con una rúbrica con sello aclaratorio que reza "Humberto Ianello, Presidente". En tanto que el certificado de retención del impuesto al valor agregado y la orden de pago pertinente fueron firmados por Alfredo Norberto.

USO OFICIAL

La segunda factura expedida por la Cooperativa, resultó ser la N° 35, de fecha 7 de noviembre de 2005, por la suma de \$265.766,82, y fue aprobada por Alejandro Gerlero.

El recibo 110 de la Cooperativa, fechado el 21 de diciembre de 2005 documenta la cancelación de la factura de mención mediante cheque del BNL N° 96976659 (librado igual día), por idéntico monto, observándose en dicho documento rúbricas aclaradas como pertenecientes a Humberto Ianello y Alejandro Porcelli, según surge de las aclaraciones de las grafías plasmadas sobre el instrumento.-

En tercer lugar, la Cooperativa de Trabajo y Consumo Coop. Cris Ltda. expidió la factura 37, de fecha 6 de diciembre de 2005, por el monto \$265.766,82, aprobada también por Alejandro Gerlero.

De la documentación vinculada a las empresas cuestionadas, reservada en el Tribunal, se desprende que la mentada factura fue efectivamente cancelada mediante cheque del Banco Río N° 82692161 (expedido el 3 de febrero de 2006), por igual suma, tal como se consta en el recibo 113, expedido por la Cooperativa el 3 de febrero de 2006, en donde luce plasmada la firma de su Presidente, Humberto Ianello.

Por último se emitió la factura N° 39, del día 5 de enero de 2006, por \$132.883,45, aprobada por Juan Carlos Bos, y cancelada mediante cheque BNL 97003102, expedido el 10 de febrero de 2006 por el mismo importe, según el recibo 115 de la Cooperativa, de igual fecha, suscripto por Humberto Ianello.

Sentado ello, es dable mencionarse que la totalidad de cartulares receptados por la Cooperativa, en virtud de la contratación celebrada con Skanska S.A. poseen como primer

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

endoso, el correspondiente al presidente de la entidad, Humberto Ianello.

Destáquese que el primer cheque (Nº BNL 96954845), fue negociado en la financiera Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., a través del Comitente Julio Cesar Cabrera.

Así, conforme se desprende de la documentación colectada en orden a aquella financiera, compilada en el informe producido por la División Jurídico Contable de la P.F.A., obrante a fs. 13.038/069, el valor señalado fue acreditado en la cuenta Nº 0000-13523-2 del Banco Comafi, perteneciente a Mercado Único, el día 18 de noviembre de 2005, junto con otros valores expedidos por Skanska S.A., a favor de las firmas Azuis S.A., Spital Hnos. S.R.L., y Constructora la Nueva Argentina S.A..

Señálese, que de la documentación incautada en Mercado Único, surge que los valores precedentemente señalados, fueron depositados por la financiera el día 11 de noviembre de 2005, habiendo todos ellos sido negociados por el Comitente Cabrera, conforme se desprende del Recibo de Mercado Único nro 14.690.

En igual documental se registra la presunta cancelación de tales negocios a Cabrera, a través de diversos pagos operados entre los días 14 y 28 de noviembre de igual año.

A la luz de lo expuesto, en cuanto a las firmas que habrían negociado cartulares expedidos por Skanska S.A., en Mercado Único, en la fecha indicada, señálese que también se advierte una relación entre éstas, en cuanto a las personas que habrían tomado alguna participación en las operaciones

USO OFICIAL

simuladas con Skanska. Así en el caso de Azuis S.A., y Constructora la Nueva Argentina, se observa la intervención de Alejandro Porcelli, quien conforme reconociera al momento de prestar declaración indagatoria trabajaba en la misma oficina que Alfredo Greco, el que a su vez fue señalado por el presidente de la cooperativa, como el contador que lo habría amenazado para que prosiguiera con las transacciones.

El segundo cheque expedido a favor de Coop Cris Ltda. (Finalizado en 6659), posee un segundo endoso a favor de Investment Bursátil Sociedad de Bolsa, en la cual también se negociaron cheques por las firmas Echo Argentina S.A., Constructora Triple T. SRL, Inargind. S.A. e Infiniti Group S.A., a raíz de operaciones que tal como se ha acreditado o será objeto de acreditación en párrafos subsiguientes resultaron simulaciones tendientes a generar el egreso de fondos de la firma Skanska S.A.

El tercero de los cartulares referidos (finalizado con el N° 2161, del Banco Rio) posee un segundo endoso efectuado por el apoderado de Money Market Sociedad de Bolsa, surgiendo de la documental secuestrada en dicha entidad, que quien negoció dicho valor fue Héctor Tosi mediante el recibo N° 17.927.

En Money Markey Sociedad de Bolsa, también fueron negociados cheques para los beneficiarios Cunumi S.A., Constructora La Nueva S.A. e Infiniti Group S.A., en orden a transacciones con la empresa sueca, de igual naturaleza a la afirmada respecto de la cooperativa bajo examen.

Consígnese que los elementos detallados permiten evidenciar una vez más la práctica seguida en orden al circuito

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de los pagos efectuados por Skanska S.A., en tanto éstos fueron negociados en compañías financieras también utilizadas a esos fines por otras de las empresas cuyas operaciones fueran desconocidas por la multinacional sueca.

El último de los cartulares expedidos por la empresa sueca a favor de la cooperativa en análisis (culminado en el N° 3102), carece de segundo endoso puesto que fue depositado en la cuenta corriente 3632-2 de la Sucursal 18 del Banco Ciudad de Buenos Aires, perteneciente a la cooperativa presidida por Ianello.

De lo extractos bancarios se observó que el día 3 de marzo del año 2006 resultó acreditado el importe del cheque librado por Skanska S.A., existiendo 4 débitos realizados a través de los cheques 14506880 al 82 y 13628782, que tuvieron lugar entre los días 8 y 15 de marzo de igual año, y que ascendieron a la suma de \$130.510, es decir casi la totalidad de lo acreditado. Obsérvese otra vez, la acreditación de las sumas en la cuenta de la empresa y su egreso casi en su totalidad en los días subsiguientes.

Por su parte, de las copias de los autos N° 1705/05, se desprende que en ocasión de efectivizarse el allanamiento dispuesto sobre la sede de la cooperativa Cris Ltda. se incautó documentación vinculada con la operación que se analiza, como así también libros contables de la entidad.

Ahora bien, llegado a esta instancia resulta de importancia mencionar que en ocasión de prestar declaración indagatoria por ante este Tribunal Humberto Ianello, se remitió a lo expuesto por ante el Juzgado Nacional en lo Penal

USO OFICIAL

Tributario N° 1, oportunidad en la cual reconoció no haber prestado los servicios documentados con Skanska.

Recuérdese que el nombrado señaló que el acuerdo al que había arribado era que la Cooperativa por él presidida facturara el servicio, con la promesa que posteriormente la firma sueca le encargue algún trabajo e indicando que en una oportunidad quiso desistir, ya que se dieron cuenta que no les darían un trabajo cierto, ante lo cual se hizo presente el contador Greco quien los amenazó.

Señaló, así también que la cooperativa no poseía empleados, extremos que hallan corroboración en el informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, desprendiéndose de este último "no surge que la firma haya contado con personal en relación de dependencia".

Los extremos sentados resultan demostrativos de la inexistencia de la prestación de los servicios facturados por la cooperativa, que fundaran los egresos de dinero de la firma sueca.

A la ausencia de empleados debe adunarse la inexistencia de bienes muebles registrables a nombre de la citada entidad, lo cual resulta contradictorio con el objeto del contrato celebrado con Skanska S.A. (provisión de gran cantidad de maquinaria pesada con operarios).

Por su parte, no puede dejar de señalarse que tal como lo mencionara Ianello en su acto indagatorio habría sido el Contador Greco, quien no sólo actuaría por Skanska, sino que era quien percibió el dinero correspondiente a las simuladas operaciones comerciales, habiéndole abonado en efectivo al declarante el 8,5 por ciento de las sumas contratadas.

Lo expuesto por Ianello, en cuanto a la presunta actuación de Greco en el marco de las transacciones registradas entre la cooperativa y la empresa sueca, debe analizarse a la luz de la documentación existente en esta causa relativa a los certificados y órdenes de pago emitidos con posterioridad a la presentación de las facturas expedidas por Coop Cris Ltda., en tanto se han observado las rúbricas de Alfredo Greco.

Los elementos precedentemente valorados resultan concluyentes a los fines de tener por demostrado que las operaciones documentadas entre Coop. De Credito y Consumos Cris Ltda. y Skanska S.A., fueron transacciones simuladas tendientes a generar un egreso de dinero con un destino diverso al registrado.

19.- Operaciones con Darom Construcciones SRL

Las pruebas reunidas hasta el presente permiten tener por demostrado que la firma Skanska S.A. simuló operaciones comerciales con Darom Construcciones SRL, a los fines de obtener el egreso de la suma de \$300.495,50.

En tal orden de ideas, cónstese que como consecuencia de las tareas de auditoría interna practicadas por la multinacional de origen sueco, ésta desconoció las operaciones con la empresa referida, rectificando sus declaraciones impositivas en orden a éstas.

En igual sentido, las conclusiones del informe de auditoría llevado a cabo por la firma Control Risks, consignaron las irregularidades de los pagos efectuados a Darom Construcciones S.R.L., señalándose en aquella oportunidad los

incumplimientos al régimen de contrataciones que aplicaba la empresa.

Sentado ello, debe mencionarse que conforme surge del legajo remitido por la Inspección General de Justicia, conforme escritura N° 92 del 17 de marzo del año 2000 Darom Construcciones SRL fue constituida por Juan Carlos Cuqui y Nidia Susana Fernández, cónyuges entre sí.

Como objeto social se estableció el dedicarse por cuenta propia o a través de terceros a: " la ejecución y/o dirección de proyectos y obras civiles, ya sean hidráulicas, eléctricas, viales, telefónicas, de urbanización, edilicias de cualquier tipo, incluso las comprendidas en el régimen de la ley 13.512 de propiedad horizontal, plantas industriales, y/o comerciales, usinas, gasoductos, oleoductos, ya sean públicas o privadas, como así también la refacción o demolición de las mismas, alquiler de equipos propios y/o de terceros."

Del legajo en análisis surge que el 13 de diciembre del año 2000, Cuqui y Fernández cedieron y transfirieron sus cuotas sociales a Héctor Saúl Espinosa y a Juan José Mauro (ver copia de la escritura).

Por su parte el 7 de febrero de 2003, Espinosa y Mauro cedieron y transfirieron sus cuotas sociales a favor Pedro Ubaldo Carrozo y a Alfredo Luis Véspoli (ver escritura N° 17), siendo que en esta oportunidad se constituyó el domicilio social en la calle Roque Sáenz Peña 710, piso 5to. Dpto. "A", de esta Ciudad.

En último término, con fecha 29 de diciembre del año 2005, Véspoli cedió su parte a Agustín Carrozo, hijo del otro componente de la sociedad.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

De la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Público, se desprende que la firma Darom Construcciones poseía dos cuentas corrientes en pesos ante el Banco de la Nación Argentina y el Banco Ciudad de Buenos Aires (ver legajo AFIP).

Ahora bien, de la documentación reunidas por Skanska, en el marco de las tareas de auditoría llevadas a cabo, que culminaran con la rectificación impositiva aludida, surge que Darom Construcciones S.R.L., expidió 4 facturas contra la firma sueca, en el marco de la orden de compra N° 39.980, relativa a la provisión de dos retroexcavadoras, una pala cargadora, dos motoniveladoras y un camión volcador, para la obra Loops TGN, centro de costos 5051.

La primera de las facturas mencionadas, fue la N° 428, de fecha 17 de junio de 2005, por la suma de 94.422,59, que fuera aprobada por Alejandro Gerlero.

Conforme surge del recibo N° 27, del día 8 de julio del año 2005, la factura referida en lo antecedente fue cancelada mediante cheque del Banco Río culminado con los N° 0899, por la suma de \$75.141,88. En el documento se observa una rúbrica con sello aclaratorio que reza "Darom Construcciones SRL, Pedro U. Carrozzo, Socio Gerente".

Con fecha 19 de julio de 2005, la empresa contratada le presentó a Skanska la factura 434, aprobada por Eduardo Varni, surgiendo del recibo 31, del día 2 de agosto de 2005, que la misma fue cancelada mediante cheque del BNL, 96904090, por el importe de \$75.069,88. El recibo y certificados de retención pertinentes fueron también suscriptos por Carrozzo.

La tercera factura expedida por Darom Construcciones SRL, a favor de Skanska, fue la N° 441, fechada 17 de agosto de

USO OFICIAL

2005, aprobada por Alejandro Gerlero, cancelada mediante cheque BNL N° 96919623, por \$75.141,87, conforme se desprende del recibo N° 39, fechado el 30 de agosto de 2005, firmado por el responsable de Darom Construcciones (Carrozzo), al igual que los certificados de retención correspondientes.

En último término, la empresa presuntamente contratada, presentó la factura N° 449, que data del 17 de septiembre del año 2005, por el importe \$94.422,59, aprobada por Juan Carlos Bos.

En el recibo N° 45, de fecha 4 de octubre de igual año, se da cuenta que la citada factura fue cancelada mediante cheque del BNL, N° 96937200, por \$75.141,87, habiendo suscripto tal recibo Pedro Ubaldo Carrozzo.

Ahora bien, el análisis de las copias de los cartulares precedentemente individualizados, permite advertir que todos ellos poseen un único endoso correspondiente a Pedro Carrozzo, y que fueron depositados indistintamente en las cuentas corrientes 15/4 de la Sucursal 62 del Banco Ciudad y 3.000.336/87 del Banco de la Nación Argentina, ambas pertenecientes a la empresa Darom Construcciones SRL..

La documentación aportada por ambas instituciones bancarias ha permitido establecer que con posterioridad a las acreditaciones de las sumas de dinero expedidas por Skanska, de tales cuentas se libraron números cheques que comportaron la salida de fondos equivalentes a los ingresados, siendo que dos de dichos cartulares habrían poseído como beneficiario a Jorge Butti, quien fuera el contador de las firmas ASM S.A. y Conaza S.A., como así también que Darom Construcciones SRL libró un cheque de su cuenta del Banco Nación Argentina que resultó negociado ante la entidad SFG Sociedad de Bolsa S.A..

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Recuérdese en este punto que en la misma entidad financiera -SFG Sociedad de Bolsa S.A.- se negociaron cheques librados por Skanska a favor de las empresas Echo Argentina S.A., Wikan Obras y Servicios S.A. y Jorge Norberto Roldan, cuyas operaciones fueran desconocidas por la empresa sueca, posteriormente.

A lo expuesto merece adunarse que en el marco de la causa 1705/05, cuyas copias lucen reservadas en el Tribunal, prestó declaración testimonial Ramón Alberto Berasategui, quien se desempeñó como administrador de la obra del Gasoducto TGN, habiendo sido su jefe Alejandro Gerlero, Jefe de Proyecto.-

El nombrado, quien a firmó haber conocido a los proveedores de la obra de mención, señaló nunca haber escuchado mencionar a la firma Darom Construcciones S.R.L. Asimismo, indicó que los conceptos facturas por ésta contra Skanska S.A. (alquiler de los siguientes equipos para la construcción del Tramo 79-Obra TGN Proyecto Gasoducto Norte Expansión 2005: Motoniveladora, Camión Volcador, Motoniveladora, Pala Cargadora tipo CAT 966 y Retroexcavadora) fueron provistos por las firmas Balsas S.A. y Sullair S.A. (ver fs. 3520 a 3529 de las copias de la causa 1705/05).

Los extremos expuestos, sumados al propio desconocimiento por parte de la empresa sueca de las operaciones documentadas con Darom Construcciones SRL, permiten acreditar la inexistencia de los servicios facturados, habiéndose simulado tales operaciones a los efectos de posibilitar el egreso de las sumas dinerarias señaladas.

20.- Operaciones con Spital Hermanos S.R.L

Los elementos incorporados a este legajo permiten tener por verificado con el grado de convicción, requerido en esta etapa del proceso, que Skanska simuló operaciones comerciales con la empresa Spital Hermanos SRL, para así obtener el egreso de la firma sueca de la suma de \$424.786,62.

Así Skanska desconoció las mentadas transacciones, habiendo rectificado sus declaraciones impositivas, siendo que de las conclusiones de las tareas de auditoría encargadas a la firma Constrol Risks, se desprende las irregularidades de los pagos librados en su consecuencia.

Consígnese que tal como surge de los papeles de auditoría aportados por la firma Skanska S.A., Spital Hermanos S.R.L., fue constituida el día 21 de agosto de 1996 por Luis Alberto Spital y Miguel Ángel Spital.

El objeto social conforme al acta de constitución resultó ser la realización de transporte de carga en general, depósito de mercaderías, comercialización de toda clase de productos y mercaderías relacionadas con la industria automotriz, transporte automotor, agro, vehículos de carga, camiones acoplados etc. y la prestación del servicio técnico-mecánico para el mantenimiento de los mismos.

Señálese, que de las copias de la causa 1705/05, en trámite por ante el Juzgado Penal Tributario 1, que lucen reservadas en este Tribunal, surge que en ocasión de procederse al allanamiento de la empresa de referencia se secuestraron elementos vinculados al registro de las operaciones celebradas con al firma Skanska S.A. (conf. fs. 2730/33 y certificación de fs. 2782/84 de la causa 1705/05, int. 683).

Sentado ello, debe mencionarse que Spital S.R.L., emitió 4 facturas a favor de Skanska S.A., vinculadas a la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

orden de compra N° 54.446, a los efectos de la provisión de transporte mediano y grande desde Buenos Aires, hasta Dean Funes, para el traslado de equipos y materiales; imputado al centro de costos 5058, Planta Compresora Dean Funes, Proyecto TGN.

Así, Spital Hnos. S.R.L., emitió en primer lugar, la factura N° 1290, datada el 30 de septiembre de 2005, aprobada por Héctor Obregón.

Según consta en el recibo 425 de la transportista, fechado el 10 de noviembre de 2005, aquella factura fue cancelada mediante cheque del BNL 96955091, por el importe \$93.086,56, encontrándose tal recibo suscripto por Estela L. Insenga, en su calidad de apoderada de Spital Hnos. SRL.

De la copia del cartular citado, surge que en éste librado el 7 de noviembre de 2005, se observa un primer endoso presuntamente correspondiente a la apoderada de la sociedad de responsabilidad limitada y que depositado en la cuenta 0000-13523-4 perteneciente a Mercado Único Sociedad de Bolsa, conforme el endoso realizado por el apoderado de ésta última. El cartular fue negociado a través de la cuenta comitente de Julio Cesar Cabrera.

Es dable señalarse que Estela Insenga, apoderada de la firma desconoció el endoso del mentado cartular, al momento de prestar declaración indagatoria, afirmando que si bien había percibido los montos por parte de Skanska S.A., tanto el correspondiente al cartular en análisis, como el segundo pago efectuado por la firma, le habían sido entregados por Adrián López en efectivo. Lo apuntado por la nombrado, en cuanto que no resultó ser ella quien endosara los dos primeros cheques expedidos por la multinacional, se vio corroborado en las

USO OFICIAL

conclusiones del informe pericial caligráfico ordenado por este Tribunal.

Sentado ello, y atendiendo a la financiera en la cual se negoció el primero de los cheques librados para el pago de la transacción comercial celebrada ficticiamente entre Skanska y Spital Hnos, recuérdese aquí lo apuntado en cuanto al depósito de este cheque, junto con otros librados por Azuis S.A., Constructora La Nueva S.A. y Coop Cris. Ltda., en la misma fecha, y su negocio conjunto por parte del prenombrado Cabrera, ya señalado al momento de analizar las operaciones celebradas entre Skanska S.A. y tales empresas, extremos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

La segunda factura fue la N° 1331, del día 5 de noviembre de 2005, aprobada por Alejandro Gerlero, y que fuera cancelada mediante cheque del BNL, N° 96968037, por la suma \$101.544,60, según surge del recibo N° 451, fechado el 7 de diciembre de 2005, que fuera suscripto por Patricio Mc Loughlin, apoderado de la empresa de transportes.

Según la copia del cartular reservado en Secretaría, el documento luce endosado con una firma aclarada como perteneciente a la apoderada de la empresa, Estela Insenga, pero que conforme se expuso en lo antecedente no pertenece a la nombrada, y posteriormente depositado en la cuenta 0000-13523-4 correspondiente a Mercado Único Sociedad de Bolsa, conforme el endoso realizado por el apoderado de ésta última.

El cheque referido, negociado por Julio Cesar Cabrera, fue depositado en la cuenta que Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., en el Banco Comafi, junto con el cartular N° 96967842, por la suma \$309.266,68, que conforme se acreditará en párrafos subsiguientes, fue entregado por Skanska S.A. a la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

firma Infiniti Group S.A., a raíz de operaciones que no poseyeron una contraprestación efectiva.

La tercera factura emitida por Spital Hnos. SRL, fue la N° 1356, el día 5 de diciembre de 2005, aprobada por Alejandro Gerlero, y cancelada mediante cheque del BNL culminado en 0449, por \$112.288,44, tal como surge del recibo N° 452, del 17 de enero de 2006, suscripto por Insenga.

El análisis del cartular individualizado, evidencia que éste, librado en igual fecha al recibo correspondiente, posee un único endoso del socio gerente de la empresa de Transportes (sin aclaración) y su depósito en la cuenta corriente 304686-5 del Banco Francés, que pertenecía a la firma.

Por último Spital Hnos. SRL. presentó a la empresa sueca la factura N° 1383, fecha el 5 de enero de 2006, siendo ésta aprobada por Alejandro Gerlero y cancelada mediante el libramiento del cheque N° 97000078, por \$117.867,02, tal como se desprende del recibo 443, de la empresa de transportes, fechado el 9 de febrero de 2006 y suscripto por su apoderada, Estela Insegna.

La copia del cartular verifica que su libramiento el 1ero. de febrero de 2006, y su depósito por parte del socio gerente de la firma en la cuenta que ésta poseía en el Banco Francés.

Con relación a las acreditaciones en la cuenta correspondiente a la transportista, debe ponderarse que el 14 de febrero y 2 de marzo de 2006 ingresaron los montos correspondientes a los cheques librados por Skanska, tal como se desprende del resumen de cuenta pertinente, que ascendieron a la suma de \$230.155,46.

USO OFICIAL

De la documentación aportada por el Banco Francés correspondiente a la cuenta de Spital Hnos. SRL se advierte la existencia de tres transferencias dirigidas a la empresa Infiniti Group S.A., con fechas 17 de febrero de 2006, por la suma de \$35.000, 22 de febrero de 2006, por la suma de \$35.000 y 2 de marzo de 2006, por \$30.016,87 como así también el libramiento de dos cheques (N° 00191571 y 00191572), cuyo beneficiario resultara ser Adrián Feliz López, apoderado de la firma citada, movimientos los cuales (transferencias y cheques) ascendieron a la suma de \$173.825,13, no surgiendo de la documentación el motivo o transacción comercial que habría originado dichos pagos.

Es decir el análisis del circuito de las libranzas expedidas por Skanska S.A. a favor de Spital Hnos. SRL, permite observar que la mayor parte del dinero abonado, no ingresó o permaneció dentro de la operatividad de la empresa de transporte, sino que en algunos casos los cheques fueron negociados en una entidad financiera donde también se negociaron cartulares expedidos a favor de las firmas Echo Argentina S.A., Acquasa S.A., Berniers S.A., Coop Cris Ltda., Azuis S.A., Constructora Triple T. SRL, Constructora La Nueva Argentina S.A., Cunumi S.A., Inargind S.A. e Infiniti Group S.A., esto es Mercado Único Sociedad de Bolsa de Bolsa.

Por su parte, en otro supuesto los montos acreditados en la cuenta de Spital Hnos SRL, fueron parcialmente extraídos y girados o entregados a Infiniti Group S.A. y Adrián Feliz López, su apoderado.

En cuanto a este proceder, resulta ilustrativo de los motivos que lo orientaron el contenido de algunas conversaciones telefónicas mantenidas por Adrián Feliz López,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

con Estela Insenga y otra persona apodada "Robertito", que se desprende del legajo de escuchas telefónica correspondientes al abonado 5226-4134, ordenadas por el Juzgado Penal Tributario N° 1, en el marco de la causa 1705/05 y reservadas en copias en este Tribunal (comunicación 27 saliente, cassette 31 del 7/2/06; comunicación 4 saliente, y 10 entrante, cassette 40 del 17/2/2006; comunicación 14 entrante, lado A, cassette 46 del 22/2/2006).

Señalese que de aquel legajo se desprende una conversacion el dia 7 de febrero entre Adrián López (A) y Estela Insenga (E), en la cual dialogaran sobre el retiro en tes veces de un cheque que iban a depositar "para hacerlo prolijo" (sic), indicandose que debían comunicarse con Alfredo Greco para ponerse de acuerdo.

Consignese que el contenido de tal conversacion resulto constado en el marco de la causa N° 1705/05, int. 683, a fs. 8150/51, en la cual se lee.

"A: claro, entonces el tema es así, ...yo hablé porque le dije que yo me hacía responsable ...este ...de que vos deposites el valor en tu cuenta...

E: si...

A: y que obviamente después... saquemos el dinero...

E: no hay problema, una vez que yo lo tengo acreditado yo saco el dinero integro... lo voy a sacar en dos partes, o en tres días seguidos para que no sea el mismo monto todo junto porque ... así no se dan cuenta... tiene que ser en tres días o sea al momento de la acreditación vas a tardar 48 o 72 horas en tener el valor total..." (ver comunicacion 27 saliente, cassette 31 del 7/2/2006-).

USO OFICIAL

Asimismo, en igual abonado se registró el día siguiente (8/2/2006), una conversación entre "Adrián" y "Robertito", en la cual hablan sobre el cheque que debía depositar Estela y luego obtener el efectivo, indicándose que debían llamarla para que lo fuese a retirar, toda vez que estaba cruzado a nombre de ella y que era por mucho dinero.

Destaquese a fs. 8150/51, de las copias reservadas en este Tribunal, de la causa N° 1705/05, se advierte que el Dr. Lopez Biscayart, procedió a la transcripción textual de la conversación de referencia, en la cual se observa:

A: Entre otras cosas te iba a llamar porque ayer le saqué el cheque... de Skanska S.A... viste, de Espital.

R: Como, como?

A: Ayer le saqué el cheque de Skanska S.A, de Espital, porque lo tienen que depositar en la cuenta viste?...

R: Sí.

A: este así que la llamé a Estela para dárselo... hoy y bueno viste... es de confianza, no? Porque le das el cheque y te tiene que devolver el dinero...

R: el cheque... ah, el cheque por cuanto es?

A: y ... no se por el importe total...

R: Ah, o sea que ellos tienen que depositarlo y después te tienen que dar... está bien...

A: si, me tienen que dar el dinero

R: si, eso hay que sentarse a ver... eso quiero que lo hables vos con ella... cara a cara yo también no hay problema.

A: Sí, querido pero yo lo hablé, pero yo tengo una responsabilidad enorme, así que bueno, yo en un rato voy a ir

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

para el centro..." (Ver comunicación 6, cassette 32, lado A, 8/2/06).-

Las conversaciones transcriptas permiten advertir que conforme habrían acordado López, apoderado de la firma Infiniti Group, con Estela Insenga, apoderada de Spital Hnos. el dinero que la empresa sueca abonara a la segunda de las firmas mencionadas, debía entregarse a López, extremos que dan cuenta de que las operaciones celebradas por la firma transportista con la multinacional, resultaron simulaciones tendientes a obtener el egreso de tales fondos.

A lo expuesto debe adunarse que tanto Estela Insenga como Miguel Angel Spital, reconocieron al momento de prestar declaración indagatoria que los servicios facturados nunca fueron prestados, siendo que la justificación dada por los nombrados en cuanto a que los camiones se hallaron a disposición de la firma Skanska, y que por ello se cobró el servicio, resulta contrastante con los extremos que surgen de las escuchas telefónicas precedentemente valoradas, como así también, de los restantes elementos de prueba precedentemente analizados, que permiten observar que tales sumas de dinero no fueron ingresadas en su totalidad en la empresa, sino que siguieron un circuito similar al de las restantes firmas que vienen examinándose.

Por su parte, si bien resultó verificado que el primer endoso impuesto en los dos primeros cartulares librados por la empresa sueca no correspondían al puño y letra de Insenga, tales extremos en nada desvirtúan las consideraciones que vienen desarrollándose, puesto que no existe elemento que permite verificar el ingreso de las sumas que conforme expusiera la nombrada le habrían entregado en efectivo al giro

USO OFICIAL

comercial de la empresa, en tanto si se observó la entrega de las facturas y recibos correspondientes a Spital Hnos. en orden tales pagos.

Así las cosas, los elementos probatorios reunidos en este legajo, me llevan a concluir que las operaciones documentadas entre la empresa Skanska S.A. y la firma Spital Hnos. SRL., no tuvieron por fin la realización de contraprestaciones efectivas, habiéndose utilizado como simulaciones para permitir el egreso de la empresa sueca de sumas de dinero que poseían un destino diverso al registrado.

21.- Operaciones con Inargind S.A.

El plexo probatorio colectado en autos, habilita acreditar con el grado de certeza que la etapa procesal exige, que Skanska simuló operaciones comerciales con la empresa Inarguind S.A., a los efectos de obtener el egreso de la suma \$ 572.264,88.

Así debe mencionarse, en primer término, que la empresa de origen sueco desconoció las operaciones realizadas con Inarguind S.A., rectificando sus declaraciones impositivas, siendo que la auditoría elaborada por la firma Control Risks, concluyó la irregularidad de los pagos llevados a cabo a esa firma, por cuanto se habría infringido el regimen de contrataciones que aplicaba la multinacional.

Sentado ello, consígnese que conforme surge de la documentación remitida por la Inspección General de Justicia Inarguind S.A. habría sido constituida en primer término bajo el carácter de sociedad de responsabilidad limitada, en el año 1957, por Casimiro Kovacic y Rosa Jambreca de Pongracic.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En el año 1963 la sociedad de responsabilidad limitada se constituyó como sociedad anónima, comercial, industrial, financiera y agropecuaria, en tanto que el 22 de octubre de 1982 se reformaron sus estatutos, quedando la empresa constituida como una sociedad anónima.

Como objeto societario se estableció la realización de diversas actividades comerciales, industriales, inmobiliarias, agropecuarias, de mandatos y de servicios y financieras.

Mediante Asamblea ordinaria de fecha 26 de noviembre de 2002, fue designado presidente de la empresa Danimiro Kovacic, y Vicepresidente Casimiro Kovacick, por el lapso de tres ejercicios, siendo que por asamblea de fecha 26 de noviembre de 2005, se designó presidente a Kasimiro Kovacic y Vicepresidente a Nada Pongracic.

La sede social se estableció en la calle Alsina 1441, constituyéndose domicilio en Perú 590, piso 10° "E".

De las tareas de inteligencia ordenadas por este Tribunal sobre la finca sita en la calle Perú 590, piso 10°, Dpto. "E", de esta Ciudad, se desprendió el funcionamiento de la firma en ese lugar, siendo el responsable Danimiro Kovasic (ver fs. 166/1277).

Inarguind S.A. emitió 4 facturas para la empresa Skanska S.A., vinculadas a la orden de compra N° 54345 para el "... análisis y control del seguimiento del Plan de Protección Ambiental a utilizar en la construcción de la Ampliación de la Planta Comprensora Dean Funes...", imputadas al centro de costos 5058 (ver documentación aportada por Skanska S.A.).

Así, con fecha 5 de octubre de 2005, se expidió la factura 5423, que fuera aprobada por Alejandro Gerlero, y

USO OFICIAL

cancelada por Skanska S.A., mediante el libramiento del cheque del BNL N° 96951915, por la suma de \$150.196,31, conforme surge del recibo N° 2044, datado el día 1ero. de noviembre del año 2005, suscripto por el apoderado de Inarguind "G. Ramirez".

De las copias del cartular obrante en Secretaría surge un primer endoso que reza "Inarguind S.A. Presidente", y una firma y un segundo endoso efectuado por el apoderado de Investment Bursatil Sociedad de Bolsa, depositado en la cuenta que esa financiera poseyó ante el Banco Comafi S.A. (N° 000013589-0).

La segunda factura data del día 14 de noviembre del año 2005, y es la N° 5487, por la suma de \$162.459,34 la cual fuera aprobada por Juan Carlos Bos y abonada a través del cheque del BNL N° 96967837, por la suma de 142.073,31, encontrándose firmado el recibo correspondiente (N° 2073 del día 5 de diciembre de 2005), por Danimiro Kovasic.

Los certificados de retención correspondiente a esta operación, por su parte, se encuentran firmado y aclarados por Kristina Protsenko.

De la copia del cartular de referencia, expedido el día 2 de diciembre de 2005, se advierte un primer endoso efectuado por Danimiro Kovasic, en su carácter de presidente de la sociedad anónima y un segundo endoso efectuado por el apoderado de Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., para su depósito en la cuenta 0000-13523-4, que esta última sociedad poseía en el Banco Comafi.

De la documentación colectada se desprende también que el comitente que efectuó el negocio del valor fue Julio Cesar Cabrera.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

La tercera factura presentada se encuentra fechada el día 2 de diciembre de 2005, y resultó ser la N° 5527, por igual monto a la precedente, aprobada por Juan Carlos Bos y pagada mediante cheque del BNL, N° 96976804, según recibo 2081 del 27 de diciembre de 2005, con firma aclarada como perteneciente a Danimiro Kovacic, en tanto que los certificados de retención habrían sido suscriptos por Kristina Protsenko.

Cabe traer a colación que las escrituras del recibo 2081 de los datos consignados en el documento, resultan ser similares morfológicamente, a excepción del ítem en donde consta el número de cheque expedido por Skanska, numeración la cual resulta ser similar a los números plasmados por Kristina Protsenko en los mencionados certificados de retención.

Los extremos constados permiten inferir que la nombrada Protsenko concurrió a retirar el cartular expedido con motivo del pago de la factura 5527, portando el recibo 2081 de Inargind completo (a excepción del número de cheque), el cual se hallara firmado por el Presidente de la empresa.

Continuando con el análisis, de la copia del cartular 96976804, librado el día 21 de diciembre de 2005, se advierte un primer endoso del Presidente de Inarguind S.A. y el segundo efectuado por el apoderado de Investment Bursartil Sociedad de Bolsa S.A., para su depósito en el cuenta 000013589-0, del Banco Comafi.

La última factura librada por Inargind S.A., fue la N° 5602, del día 3 de enero de 2006 luciendo las firmas de Bos y Gerlero, como quienes la aprobaron.

Conforme se desprende del recibo 2114, de fecha 15 de febrero de 2006, firmado por Danimiro Kovacic, Skanska pagó la factura mediante el cheque del BNL N° 96999889, por la suma de

USO OFICIAL

\$129.798,94. Con relación a los certificados de retención impositiva de sus copias se advierte que éstos fueron suscriptos por Alejandro Porcelli.

Del examen de las copias del cheque mencionado en último término, surge un único endoso conformado por una firma y un sello que reza "Inargind S.A. Danimiro Kovacic Presidente" y su presentación en la Sucursal 102 del Banco Credicoop C.L., no estableciéndose claramente el número de la cuenta en la cual fue depositado (existe un sello con el N° "99991/7" y otro que reza "20022006").

Así resulta llamativo que una importante cantidad de los fondos recibidos por Inargind S.A., a raíz de las operaciones celebradas con Skanska S.A., lejos de ingresar en cuentas de la empresa, a través del depósito en éstas de los respectivos cartulares, fueran negociados en Mercado Único Sociedad de Bolsa, donde también, como ya se mencionara se negociaron cheques de Echo Argentina S.A., Acquasa S.A., Berniers S.A., Coop Cris Ltda., Azuis S.A., Constructora Triple T. SRL, Constructora La Nueva Argentina S.A., Cunumi S.A., Spital Hnos. SRL e Infiniti Group S.A.; y en Investent Bursatil Sociedad de Bolsa, donde se cambiaron cheques de Echo Argentina S.A., Coop Cris Ltda., Constructora triple T. SRL e Infiniti Group S.A., en orden a operaciones desconocidas posteriormente por Skanska.

Otro elemento que merece destacarse es la participación en el marco de las operaciones que vincularan a Inargind S.A. y a la multinacional sueca, de Kristina Protsenko y su pareja Alejandro Porcelli, quienes no se desempeñaban para Inargind, siendo que el segundo tal como se ha consignado en párrafos precedentes, trabajara junto con Alfredo Greco, el que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

a su vez poseía vinculación con Adrián Felix López, apoderado de Infiniti Group S.A..

Resáltese que las pruebas reunidas han permitido advertir que tanto Porcelli como Protsenko, en forma indistinta, firmaron diversa documentación vinculada a las operaciones que Skanska S.A. documentara con "Azuis S.A.", "Constructora La Nueva Argentina S.A.", "Constructora Triple T S.R.L." y "Cooperativa de Trabajo Cris Ltda.".

Asimismo, recuérdese que fue mencionado por algunos de los imputados (Ianello y López), como la persona que se presentaba en nombre de Skanska S.A., para la concertación de las operaciones que aquí se analizan.

Los elementos señalados, sumados a las infracciones advertidas en el régimen de contratación de Skanska S.A. que llevaron a declarar la irregularidad de los pagos efectuados a Inargind, como así también al desconocimiento de la operaciones con ella celebradas, me llevan al convencimiento que tales transacciones comportaron una simulación tendiente al egreso de la multinacional de las sumas de dinero referidas, con un fin diverso al registrado.

22.- Operaciones con Metalúrgica Roldán.-

Las pruebas reunidas en el legajo habilitan tener por probado con el grado de certeza exigido para la etapa procesal, que la empresa Skanska S.A. simuló también, operaciones comerciales con la empresa Metalúrgica Roldan de Jorge Norberto Roldan, a los efectos de obtener el egreso de la suma \$ 412.228,96.

USO OFICIAL

En tal sentido, consigne que la firma sueca desconoció las operaciones realizadas con Roldan rectificando sus declaraciones impositivas en orden a ellas.

En igual orden ideas, es dable mencionar que la auditoría elaborada por la firma Control Risks concluyó también en este caso la irregularidad de los pagos llevados a cabo, por cuanto se habría infringido el régimen de contrataciones que aplicaba la multinacional.

De la documentación remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos surge que Jorge Norberto Roldan se encuentra inscripto ante el ente recaudador en diversos impuestos, registrando domicilio fiscal en la calle San Vicente 1574, José León Suárez, Pcia. de Buenos Aires.

La información antes mencionada se refleja en las facturas emitidas a Skanska S.A., que de seguido serán materia de análisis, desprendiéndose de éstas la razón Metalúrgica Roldan para referirse a la empresa de titularidad del antes nombrado.

Destáquese que así también de la documentación reunida por el organismo de recaudación fiscal, se desprende que la firma poseía empleados y registraba cuentas bancarias en el banco Credicoop C.L., Bank Boston y Banco Francés, siendo que del reflejo de pantalla Siter surgen acreditaciones por sumas inferiores a los \$11.500, durante los años 2005 y 2006, y que existió un pedido de concurso preventivo iniciado en el mes de diciembre del año 2005.

De las copias de la causa N° 1705/05, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, se desprende que al momento de llevarse a cabo el allanamiento de la sede de la empresa de mención, se procedió al secuestro de una denuncia

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

por hurto de documentación del año 2005 entre las que se encontraban las facturas y recibos de las operaciones realizadas con Skanska S.A. (conf. Fs. 5498 de la causa 1707/05, int. 683).

Roldan emitió tres facturas a favor de Skanska S.A., vinculada al aviso de compra 45.137, realtivo a la construcción de una estructura metálica para un puente temporario sobre el Río Chubut, asignado a los loops TGS IV, centro de costos 5050.

La primera factura emitida fue la N° 1691, de fecha 6 de septiembre de 2005, aprobada por Roberto Zareba y cancelada a través de cheque del BNL N° 96930621, por \$165.663,31, según recibo N° 28, datado 20 de septiembre de 2005, el cual presenta una firma cuya aclaración reza "Roldan".

En segundo término la metalúrgica presentó la factura N° 1720, fechada el día 10 de octubre de 2005, también aprobada por Roberto Zareba.

Del recibo N° 36, expedido el día 23 de octubre de 2005, surge que la factura referida en lo antecedente fue abonada mediante el cheque del BNL, cuya numeración finaliza en 47687, por el importe \$174.982,44. En el recibo de referencia obra igual rúbrica al precedentemente descripto.

Por último Roldan expidió, a favor de Skanska S.A., la factura 1726, fechada el 7 de noviembre de 2005, la cual fue aprobada por Juan Carlos Bos y pagada a través del cheque del BNL, cuya numeración culmina en 7996, por la suma \$71.583,21, conforme lo documenta el recibo N° 44, fechado el 6 de diciembre de 2005.

De las copias de los cartulares reservadas en el Tribunal, se evidencia que el cheque N° 96930621, fue librado el 20 de septiembre de 2005, el cartular N° 96947687, fue

USO OFICIAL

expedido el día 24 de octubre de 2005 y el valor N° 96967996, fue librado el día 2 de diciembre de 2005. En los tres cartulares luce el único endoso efectuado por Jorge Norberto Roldan (con firma, aclaración y N° de documento) y su depósito en la cuenta 001010057724-00 del Banco Patagonia, de titularidad de la firma SFG Sociedad de Bolsa. (ver informe de la División Jurídico Contable Sociedad de Bolsa).

Es dable señalarse, que en la misma cuenta de la firma SFG Sociedad de Bolsa, también fueron depositados los valores librados por Skanska S.A., con relación a las operaciones simuladas con las firmas Echo Argentina S.A., Wikan Obras y Servicios S.A. y Darom Construcciones SRL..

Así las cosas, sin perjuicio del descargo efectuado por Jorge Norberto Roldan, quien afirmó que prestó el servicio para el cual fuera contratado por Skanska, resulta altamente llamativo que el dinero abonado por la firma sueca como contraprestación, no hubiese ingresado en las cuentas que poseía la metalúrgica, y en definitiva en su giro comercial, sino que se hubieran negociado días después de sus respectivos libramientos, en la misma financiera en que también se cambiaron otros cartulares expedidos por Skanska, a raíz de las diversas transacciones cuya inexistencia fuera demostrada a lo largo del presente.

Además surge de la información aportada por VERAZ RISK, que obra en los papales de trabajo aportado por Skanska S.A. que en el mes de diciembre de 2005, se inició un concurso preventivo contra Jorge Roldan, en tanto que un segundo pedido se halla documentado como iniciado en el mes de febrero de 2006.

Asimismo, es dable recordarse las infracciones advertidas en orden al régimen de contrataciones que aplicaba Skanska, destacadas por la auditoría llevada a adelante por la empresa Control Risks.

Lo expuesto sumado al propio desconocimiento que efectuara la empresa Skanska de la empresa Metalúrgica Roldan como legítimo proveedor, llevan a afirmar que tales transacciones pretendieron otorgar un viso de legalidad al egreso del dinero que por ellas se abonara, con dirección a su verdadero destino.

23.- Operaciones con Infiniti Group S.A.

Las pruebas colectadas permiten tener por demostrado con el grado de convicción requerido para la instancia que Skanska simuló operaciones comerciales con la firma Infiniti Group S.A., por la suma de \$1.270.152,91, a los efectos de obtener el egreso de tales fondos, disimulando su verdadero destino.

En tal sentido, la empresa de origen sueco desconoció las transacciones documentadas con Infiniti Group S.A. rectificando sus declaraciones impositivas en orden a éstas.

En igual inteligencia la consultora Control Risks, la cual llevó a cabo una auditoría encomendada por la multinacional, concluyó las irregularidades de los pagos efectuados, en tanto evidenció infracciones al régimen de contrataciones de aplicación.

Tal como se desprende de la documentación remitida por la Inspección General de Justicia en orden a la firma Infiniti Group S.A., originariamente el 23 de mayo del año 2001 Luis Antonio Di Biase y Adolfo Bautista Belloni constituyeron la sociedad Caliban S.A., habiéndose dispuesto la nueva

denominación social "Infiniti Group", mediante Acta de Directorio de fecha 30 de marzo de 2005, ocasión en la cual además se otorgó un poder general amplio de administración y disposición a favor de Adrián Felix López.

En la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31 de marzo de 2005, se aceptó por unanimidad el cambio de denominación y el poder otorgado a López.

La sede social se estableció en la calle Pasateur 362, piso 1ero., Dpto. "9", de esta Ciudad.

Asimismo, se fijó como objeto societario una amplia cantidad de actividades tanto constructoras, de industrialización, de explotación turística, comerciales, relacionadas a estaciones de servicios, actividad de imprenta, agropecuaria, pesquera, frigorífica, minera, rural, desarrollo de proyectos de internet y elaboración y venta de software, servicios de consultoría en general, importación y exportación de toda clase de bienes, entre otras tantas.

Es dable consignarse que el domicilio indicado resulta ser el mismo consignado en las facturas expedidas por Infiniti Group S.A. a Skanska.

Destáquese que del informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, surge el análisis efectuado sobre la empresa Caliban S.A./Infiniti Group S.A., tanto en lo relativo a su conformación societaria, personas vinculadas y operatorias desarrolladas, cuyo informe final se encuentra datado el 26 de agosto de 2005.

Debe ponderarse que en el citado informe se da cuenta que la investigación de la firma Caliban S.A./Infiniti Group S.A., fue iniciada en función de la denuncia de un mercado marginal de molienda y venta de harina de trigo,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

particularmente respecto de "Usuarios de Molienda" inscriptos ante la AFIP con certificados de exclusión RG-17. Dentro del universo de empresas que reunían tales condiciones se halló, entre otras, a la firma de referencia, la cual no poseía declarado personal bajo relación de dependencia.

En orden a la integración de la mentada sociedad el informe documenta que uno de sus integrantes (Luis Antonio Di Biase) "...nunca conformó "la voluntad societaria" de Caliban S.A., es sólo una persona apremiada económicamente que se prestó a que le utilizaran su nombre...", en tanto que el Presidente de dicha sociedad (Alejandro Bruno) era "...una persona que a los 44 años no ha generado registro alguno sobre actividades realizadas ni bajo relación de dependencia o de manera autónoma...", no habiendo sido localizado por el personal de la AFIP en ninguno de los domicilios conocidos.

En lo relativo a Adolfo Bautista Belloni (integrante de la sociedad) y Adrián Felix López (apoderado de aquella), la investigación desarrollada por el organo de recaudación y control fiscal, permitió demostrar que eran más que prestanombres, considerando "...conveniente no tener contacto..." con aquellos habida cuenta el avance de la pesquisa desarrollada por esa dependencia.

Por su parte, en cuanto a la declaración de empleados por parte de la sociedad anónima, bajo relación de dependencia, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dio cuenta que el análisis de sus registros evidenciaba que únicamente se ubicaron dos empleados en tal calidad, durante los meses de junio y julio del año 2004.

El primero de ello (Alejandro Cano) fue entrevistado por la AFIP, ocasión en la cual expresó en forma telefónica,

USO OFICIAL

que "nunca fue empleado de Caliban S.A. y que un contador le facilitó la factura de Caliban S.A., para entregar a la firma EASY para respaldar su trabajo de arquitecto, atento que dicha empresa no aceptaba monotributistas...".

Del informe que se reseña, se desprende que el segundo empleado no pudo ser localicazado por los investigadores fiscales.

Asimismo, la AFIP concluyó que el domicilio registrado por la firma no existía, que ésta no poseía inmuebles propios, como así tampoco automotores.

En cuanto al domicilio de referencia, es dable consignarse que lo apuntado por la AFIP, resulta concordante con el resultado de las tareas de investigación desarrolladas en autos, en tanto se determinó que en la finca sita en la calle Pasteur 362, piso 1º, "9", de esta Ciudad, se desconoció la existencia de la empresa (ver fs. 1166/1277 de autos).

Destáquese que las inconsistencias advertidas en la investigación llevada a cabo por la Administración Federal de Ingresos Públicos, permitieron a sus funcionarios afirmar que Caliban S.A./ Infiniti Group S.A. se trataba "...de una EMPRESA PANTALLA, que esconde a través de una aparente normalidad la generación de actividad absolutamente fuera del circuito comercial oficial...", concluyéndose al respecto que "Caliban no es una empresa en marcha, no tiene una voluntad social lícita dirigida hacia un patrimonio de afectación".

La totalidad de lo apuntado por la Administración Federal de Ingresos Público, en tanto se evidencia que Caliban S.A.-Infiniti Group S.A. no habría poseío personal en relación de dependencia, ni bienes inmuebles o automotores propios para el desarrollo de las actividades vinculadas a su objeto

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

societario, como así también que habría sido constituida por personas que no poseían la capacidad económica para tal accionar, adunado a la amplitud y vaguedad del objeto societario fijado, y la inexistencia de una sede donde ésta funcionara, resultan elementos de convicción suficientes para tener por demostrado que la mentada firma resultaba ser una persona jurídica carente de actividad real.

Sentado ello es dable mencionar que Infiniti Group S.A. emitió 9 facturas vinculadas con los avisos de compra 53847, para la ejecución y desarrollo del proyecto ejecutivo de construcción de la planta compresora Dean Funes y 53882, para la elaboración de manuales relacionados con la obra de la Planta Compresora Dean Funes, ambas imputadas al centro de costos 5058.

Así, el día 30 de septiembre del año 2005 expidió las facturas 1732 y 1733, las cuales fueron aprobadas por Juan Carlos Bos, siendo ambas canceladas mediante cheque BNL N° 96951919, conforme surge de los papeles de trabajo reunidos por la firma Skanska S.A., en el marco de la auditoría practicada.

De la copia del cartular referido, expedido el día lero. de noviembre de 2005, por la suma de \$275.357,29 se desprende un primer endoso por el Presidente de Infiniti Group S.A. y el segundo efectuado por el apoderado de Investment Bursatil S.A., depositado en la cuenta N° 0000-135589-0 del Banco Comafi, pertenciente a la citada financiera.

El 8 de octubre de 2005, Infiniti Group S.A. expidió las facturas 1776 y 1777, aprobadas por Juan Carlos Bos, y canceladas por la empresa de origen sueco mediante el cheque del BNL N° 96967842, por la suma de \$309.266,68, el cual fuera recibido por el apoderado de la empresa presuntamente

USO OFICIAL

contratada, tal como surge del recibo N° 388, obrantes en la documentación vinculada con las 23 empresas cuyas operaciones resultaran desconocidas por Skanska S.A.

El análisis del documento crediticio librado el día 2 de diciembre de 2005, evidencia un primer endoso efectuado por el apoderado de Infiniti Group S.A. (Adrián López) y el segundo por el apoderado de Mercado Único Sociedad de Bolsa, habiendo sido depositado en la cuenta N° 0000-13523-4 del Banco Comafi, de titularidad de la financiera. Asimismo la documental colectada, en relación a la mentada firma permite observar que el cartular fue negociado por Julio Cesar Cabrera. (conf. anexos del informe de la División Jurídico Contable de la P.F.A. aportado a la causa).

El día 8 de diciembre de 2005, se expidió la factura N° 1794, que fuera aprobada por Alejandro Gerlero y abonada mediante cheque del Banco Río N° 82692162, por el importe de \$74.625,22, conforme surge del recibo 423, datado el 3 de febrero de 2006, suscripto por Adrián Felix López.

El análisis del cartular referido, librado el día 3 de febrero de 2006, permite observar que éste fue depositado por el apoderado de Infiniti Group S.A., en la cuenta 2144/1 del Banco Superville, perteneciente a la empresa nombrada.

Con fecha 8 de diciembre de 2005, Infiniti Group S.A., expidió la factura 1795, que fue aprobada por Alejandro Gerlero, pagada a través de cheque del BNL N° 96994302, por la suma de \$204.706,44, como se desprende del recibo N° 392, datado el 26 de enero de 2006 y suscripto por el apoderado de la presuntamente contratada.

El examen de la copia del cartular obrante en Secretaría, arroja que el documento librado el día 25 de enero

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de 2006, fue depositado en la cuenta N° 2144/1, del Banco Supervielle, perteneciente a la sociedad.

Las facturas 1802 y 1803 expedidas por Infiniti Group S.A., a favor de Skanska S.A., datan del 3 de enero de 2006, habiendo sido aprobadas ambas, por Alejandro Gerlero. A tenor de lo constado en el recibo 411 del 2 de febrero de igual año, la empresa contratante canceló ambas facturas mediante el cheque del BNL N° 96999892, por la suma \$295.572,06, el que fue recibido y endosado por Adrián Félix López, siendo depositado en la cuenta que la firma que representaba poseía en el Banco Supervielle.

En último término con fecha 7 de febrero de 2006, se expidió la factura 1861, aprobada por Juan Carlos Bos. La misma fue cancelada mediante cheque del BNL, N° 97015360, por el importe \$74.624,22, conforme se documenta en el recibo N° 390, fechado el 7 de marzo de 2006, suscripto por Adrián Félix López, quien a su vez, suscribiera el endoso del cartular entregado, librado el 6 de marzo de 2006, depositando éste en la cuenta del Banco Supervielle individualizada.

Es dable destacarse que de los extractos bancarios pertinentes a la cuenta de referencia y los cheques desde ésta expedidos dan cuenta de los siguientes movimientos posteriores a las acreditaciones de los cartulares librados por Skanska S.A..

Fecha	Concepto	Debito	Crédito	Beneficiarios
03-02-2006	Depósito cheque		240.706,44	
07-02-2006	Depósito cheque		74.625,22	

07-02-2006	Cheque N° 0010852328	17.300.-		1er.endoso: AGRO LOS ALERCES S.A. - Presidente; 2do.Endoso: COOP.VIV.CRED.CON.S.GRAL. LAVALLE LTDA. - Presidente CUIT 30-70817947-3 sello banco no legible.
07-02-2006	Cheque N° 0010852340	80.000.-		1er.endoso: RAMON MENDEZ DNI 8.139.456; 2do. Endoso: MONEY MARKET SOC. BOLSA S.A. -Apoderado- sello banco no legible
08-02-2006	Cheque N° 0010852341	70.000.-		1er.endoso: JOAQUIN MARTINEZ DNI 10.108.936; 2do.Endoso: MONEY MARKET SOC. BOLSA S.A. - Apoderado- sello banco no legible
10-02-2006	Cheque N° 0010852342	70.172.-		1er.Endoso: FERNANDO CATOR DNI 9.432.782; 2do. Endoso: MONEY MARKET SOC. BOLSA S.A. -Apoderado- sello banco no legible
10-02-2006	Cheque N° 0010852346	68.567,72		1er.Endoso: AMADEO VAZQUEZ DNI 10.104.933; 2do. Endoso: MONEY MARKET SOC. BOLSA S.A. -Apoderado- sello banco MACRO 9-2-06
13-02-2006	Pago de Cheque N° 0010852349	500.-		Unico Endoso: NORMA LAURA MORELLI DNI 35.751.119
14-02-2006	Pago de Cheque N° 0010852350	362.-		Unico Endoso: ROXANA AMAYA DNI 24.863.239
14-02-2006	Depósito cheque		295.572,06	
16-02-2006	Cheque N° 0010852330	7.350.-		Unico Endoso: CADHESA no muy legible sello banco HSBC 15-2-06
20-02-2006	Pago de cheque N° 0010852343	50.000.-		ADRIAN FELIX LOPEZ , DNI 16.493.427 Av.del Libertador 8560 12 B Capital
21-02-2006	Pago de cheque N° 0010852354	9.825.-		MIGUEL A. HERNANDEZ DNI. 8.704.643
21-02-2006	Pago de cheque N° 0053035506	50.000.-		ADRIAN FELIX LOPEZ , DNI 16.493.427 Av.del Libertador 8560 12 B Capital
22-12-2006	Pago de cheque N° 0053035507	30.000.-		ADRIAN FELIX LOPEZ , DNI 16.493.427 Av.del Libertador 8560 12 B Capital
22-02-	Cheque N°	17.850.-		1er.endoso: AGRO LOS ALERCES S.A. - Presidente;

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2006	0010852329			2do.Endoso: COOP.VIV.CRED.CON.S.GRAL. LAVALLE LTDA. - Presidente CUIT 30-70817947-3 sello banco BANEX 21-2-06
23-02- 2006	Pago de cheque N° 0053035511	48.000.-		ADRIAN FELIX LOPEZ , DNI 16.493.427 Av.del Libertador 8560 12 B Capital
24-02- 2006	Pago de cheque N° 0053035515	50.000.-		ADRIAN FELIX LOPEZ , DNI 16.493.427 Av.del Libertador 8560 12 B Capital
28-02- 2006	Pago de cheque N° 0010852344	50.000.-		ADRIAN FELIX LOPEZ , DNI 16.493.427 Av.del Libertador 8560 12 B Capital

USO OFICIAL

Con relación al cheque N° 97015360 emitido por SKANSKA S.A. por el importe \$ 74.625,22 se verifica en los extractos bancarios su acreditación en la cuenta corriente con fecha 17-03-2006, observándose que los movimientos posteriores en su mayoría resultan ser de gastos bancarios y arrojando un saldo de \$ 68.655,90 al 31-04-2006 (último extracto obrante en la documentación).

En orden a los cheques emitidos por Infiniti Group S.A. N° 001085234, al 42 surge de la documentación reservada en Secretaría, particularmente de los recibos N° 17.927, de fecha 6 de febrero de 2006, 17.977, datado el día 7 de febrero de 2006 y 18.098, del día 9 de febrero de 2006, todos ellos de la financiera Money Market, que ésta recibió los valores de Horacio Tosi (cheque culminado en 2340) y Néstor O. Díaz (cheques que culminan con la numeración 2341 y 2342).

Asimismo, merece consignarse respecto de las personas que figuraran como beneficiarias de los cheques librados por Infiniti Group S.A. y que endosaran ellos en primer término, que de las copias de las causa 1705/05, del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 1, particularmente

de las fojas 2342/2350, surge que no fue posible dar con los mismos.

Así, respecto de Ramón Méndez, D.N.I. 8.139.456, quien obra como primer endosante del cheque librado por la firma Infiniti culminado en 2340, posteriormente negociado en Mercado Único Sociedad de Bolsa, surge que el domicilio constado en el reverso del cartular "Salcedo 493 Capital Federal", es inexistente dado que la calle desciende hasta el N° 2600.

Es dable recordar también, que al analizar los cheques emitidos desde la cuenta de la firma Constructora La Nueva Argentina S.A., con posterioridad a la acreditación de libranzas efectuadas por Skanska S.A., surgió la existencia de un cheque (N° 04916111), cuyo primer endosante habría sido una persona identificada como Ramón Méndez, negociándose posteriormente dicho cartular en la financiera Money Market.-

Es decir, se evidencia una operatoria idéntica a la efectuada respecto del cheque 0010852340, debiendo resaltarse que en lo antecedente de este decisorio se ha tenido por demostrado no sólo la simulación de las operaciones celebradas entre Constructora La Nueva Argentina S.A. y la empresa sueca, sino también que la primera resultaba ser una persona jurídica carente de actividad real, circunstancia también idéntica a la verificada en orden a Infiniti Group S.A..

En relación a Joaquín Martínez, quien sería titular del D.N.I. 10.108.936, y figuraría como endosante del cheque librado por Infiniti culminado en 2341, merece citarse que de las investigaciones tendientes a constatar el domicilio constado al momento del endoso del cartular (Joaquín Iriarte

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

1240 Capital Federal), arrojaron resultado negativo, determinándose que esa arteria desciende hasta el N° 1300.

Por su parte, en lo atinente a Fernando Cator, quien sería titular de D.N.I. 9.432.732, quien habría endosado el cartular finalizado en 2342, las tareas investigativas ordenadas por el Juzgado Penal Tributario N° 1 sobre el domicilio consignado en el reverso del documento crediticio (Av. Boedo 125 Capital Federal), permitieron determinar que en el lugar funcionaba la firma Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A., donde no era conocido Fernando Cator.

Respecto de Amadeo Vázquez, quien resultaría titular del D.N.I. 10.104.933, y habría endosado el cheque culminado en 2346, librado por la firma perteneciente a López, merece consignarse que las medida de investigación efectuadas sobre el domicilio constado en el endoso (Av. Cabildo 739 Piso 4to, de esta Ciudad) concluyeron que allí funcionaba un local comercial (Mega Bazar).

Sentado ello, es dable resaltar que los dos primeros cheques librados por Skanska a Infiniti Group fueron negociados a través de Investment Bursatil Sociedad de Bolsa y Mercado Único Sociedad de Bolsa, donde también se negociaron los cartulares expedidos desde la cuenta de Infiniti, referidos en lo antecedente, como así también, valores emitidos a favor de Acquasa S.A., Echo Argentina S.A., Berniers Sociedad Anónima, Coop Cris Ltda., Spital Hnos. SRL, Azuis S.A., Constructora Triple T SRL, Cunumi S.A., Constructora la Nueva Argentina S.A. e Inargind S.A..

A lo expuesto debe adunarse que Adrián Félix López, en oportunidad de prestar declaración indagatoria por ante la

USO OFICIAL

Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, la cual fuera ratificada e incorporada a este legajo como parte integrante del descargo del nombrado, a requerimiento del encausado, reconoció la no prestación de los servicios por los cuales la firma Inifinit Group S.A. fuera contratada por Skanska S.A..

Así afirmó López en relación a la citada contratación "El contrato consistía en hacer obras del Gasoducto General San Martín. Nosotros teníamos que hacer unos manuales con respecto al desarrollo de la obra... El contrato se instrumentó en la firma SCANCA ... El proyecto lo presentó SCANCA... Los manuales no se hicieron, porque la realidad es que no había que hacer nada, porque ellos los que estaban buscando era facturación" (ver fs. 11.218).

En igual oportunidad el nombrado individualizó a Alfredo Greco, como la persona que le acercó el negocio y con quien se reunía en el marco de tales operaciones, junto con otro individuo que se llamaría Alejandro. En tal sentido expresó "...Alfredo Greco fue la persona que yo conocí que tenía relación con Scamca. Era una relación comercial. Alfredo Greco era contador, manejaba toda la parte administrativa de Scamca...". Asimismo señaló que a que lo había presentado un amigo Sergio Vicente.

Por su parte, en lo relativo a los pagos efectuados por Skanska a raíz de las simuladas operaciones, expuso López "Los cheques que emitió SCANCA eran de diferentes montos, creo que habré depositado \$500.000 pesos en la cuenta del Banco Supervielle. Yo después del devolví el dinero y me quede con el 5%" (ver fs. 11.218) y en orden al destino final del dinero "Recibí unos cheques, los deposité en la cuenta y le devolví el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dinero. Eran de Scmaca para Infiniti. No se cual era el destino final de ese dinero, me puedo imaginar un montón de cosas." (fs. 11.226 vta./11.227). Aclaró que la persona destinataria de ese dinero era Greco.

Destáquese aquí que Greco fue sindicado por diversos imputados como la persona que presentándose en nombre de Skanska S.A., participaba en la concertación y materialización de las operaciones cuya simulación se verificara en este legajo.

A lo expuesto, merece adicionarse el contenido de las conversaciones telefónica registradas entre López y Estela Insenga, como así también con una persona llamada Robertito, oportunamente transcriptas y valoradas en ocasión de analizar las operaciones celebradas con entre Skanska y Spital Hnos. S.R.L., a las cuales me remito.

Los extremos reseñados, valorados en su conjunto resultan demostrativos de que las operaciones celebradas entre la firma Skanska S.A. e Infiniti Group S.A., resultaron simulaciones tendientes a generar fondos, encubriéndose su real destino.

Consideraciones generales de las operaciones simuladas con las 23 empresas.

Ahora bien, analizadas particularmente las operaciones registradas entre la firma de origen sueco, y las 23 empresas mencionadas en lo antecedente, merece consignarse que el estudio concatenado de los elementos valorados en cada caso en particular, evidencia que la totalidad de tales transacciones formaron parte de una maniobra general, que

USO OFICIAL

tuviera por fin la obtención de fondos que serían dirigidos a un destino común.-

En tal sentido, se observa en los sucesos verificados y particularmente en el circuito que siguieron los pagos materializados a raíz de tal ficción comercial, un entrelazado complejo de personas e instituciones intervinientes, que autoriza concluir que las transacciones analizadas no resultaron aisladas, sino que comportaron diversos eslabones de un engranaje diseñado como medio para la salida de los fondos, que tal como será objeto de análisis a lo largo del presente, fueron dirigidos a funcionarios públicos que tuvieron participación decisiva en la negociación y consecuente contratación a Skanska S.A., para la realización de las obras comprendidas en el Proyecto de Expansión de Gas 2005, que se pesquistan en autos.

Consígnese que en numerosos casos se evidencia la interrelación entre las diversas firmas que documentaron ficticiamente operaciones con Skanska S.A., ya sea por la identidad de las personas que las manejaran efectivamente, o bien por la actuación en representación de éstas de los mismos individuos.

Así también, el estudio en lo antecedente desarrollado, da cuenta de patrones comunes que se presentan en forma reiterada en las diversas operaciones, en cuanto al camino seguido por las sumas de dinero libradas por la multinacional.

En tal orden de ideas, obsérvese que el análisis del recorrido seguido por las libranzas expedidas por la empresa de origen sueco a favor de las firmas Larrasaro S.R.L., Obrytel

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

S.R.L., Sol Construcciones S.R.L., ASM S.A., CONAZA S.A. y Coniseht S.R.L., ha verificado una práctica común conformada por el depósito de tales valores en las cuentas de las empresas y su retiro casi inmediato, a través de cheques librados desde éstas.

Recuérdese asimismo, que a lo largo del presente se ha tenido por acreditado que las tres primeras firmas, resultaron personas jurídicas carente de actividad real, siendo que las personas que intervinieron en representación de las dos primeras -Larrasaro y Obrytel-, afirmaron que quien manejaba la empresa era un individuo llamado Pereyra Iraola, quien también fue sindicado como el titular real de las firmas Constructora La Nueva S.A., Wikan Obras y Servicios S.A., Berniers S.A. y Acquasa S.A. (conf. declaraciones indagatoria de Nadia Carolina Valle, Adriana Gímenez, Alejandro Samuel Bajar y Bernardo Samuel Leo).

Por su parte, se ha verificado que las firmas Generart S.R.L. y Transporte Arco Iris S.R.L. negociaron la totalidad de los cartulares librados por Skanska S.A., a raíz de las operaciones simuladas en la empresa Cooperativa de Crédito y Vivienda Activa Ltda., donde también negoció un cheque la empresa Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A..

En el marco del análisis de la vinculación advertida entre las diversas operaciones y el circuito de los pagos efectuados, dable es mencionar que del informe elaborado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta Ciudad, obrante a fs. 3969/74, surge que el Contador Jorge Prebble, habría intervenido documentación para la última de las empresas de mención (Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A.), como así para

USO OFICIAL

la firma Jorge Norberto Roldan, la cual también simulara operaciones con la empresa sueca, en el marco del engranaje instrumentado para la generación de fondos.

Así, Roldán, negoció los tres cartulares que Skanska expidiera a su favor, en la firma SFG Sociedad de Bolsa, donde también cambiaron cheques librados con motivo de transacciones de igual naturaleza, las empresas Echo Argentina S.A. y Wikan Obras y Servicios S.A. y se evidenció el negocio de un cartular librado desde la cuenta de la firma Darom Construcciones S.R.L., con posterioridad a la acreditación de las sumas provenientes de la empresa sueca.

En tal orden de ideas, el examen de los movimientos de la cuenta perteneciente a Darom, a partir de las acreditaciones de los cartulares expedidos por Skanska, evidenció la expedición de cheques que tendrían como beneficiario a Jorge Butti, quien fuera el contador de las ya mencionadas firmas ASM. S.A. y CONAZA S.A. y también resultara beneficiario de cheques expedidos desde las cuentas de éstas, una vez acreditadas las sumas de dinero procedentes de la multinacional, en el marco de la práctica de retiro de tales sumas por parte de las empresas, a través de cheques expedidos de sus propias cuentas.

Por su parte, la firma Echo Argentino S.A., que tal como se expuso cambió un cartular en SFG Sociedad de Bolsa S.A., también negoció cheques librados por Skanska S.A., en las financieras Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A. e Investment Bursatil Sociedad de Bolsa S.A.

Destáquese que en la primera de las firmas mencionadas resultaron, asimismo, negociados cheques librados

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

por la multinacional a favor de Berniers S.A., Coop. De crédito y consumo Cris. Ltda., Spital Hnos. S.A., Azuis S.A., Constructora Triple T. S.A., Cunumí S.A., Inarguind S.A., Acquasa S.A., e Infiniti Group S.A.

En Investment Bursatil, además del cartular referido a Echo Argentina S.A., se negociaron valores cuyos beneficiarios fueron Constructora Triple T., Inarguind S.A., Infiniti Group S.A. y Coop. de crédito y consumo Cris Ltda, siendo que esta última también negocio un cheque librado por Skanska en la firma Money Market, a través del comitente Horacio Tosi, a la cual fueron cedidos documentos crediticios por Cunumi S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A. e Infiniti Group S.A., con intervención del comitente citado y de Néstor Díaz.

Continuando con el examen que se desarrolla, señálese que la empresa Wikan Obras y Servicios S.A., no sólo negoció un cheque en SFG Sociedad de Bolsa S.A., sino que también llevó a cabo igual operación con otros de los documentos expedidos por Skanska en Multibursátil Sociedad de Bolsa S.A. y Anbar Corp. S.A., al igual que lo hizo la firma Acquasa S.A.

Recuérdese una vez más, en relación a las dos empresas señaladas en el párrafo que antecede, que conforme a los dichos de Nadia Carolina Valle, quien fuera vicepresidente de la primera y Adriana Gímenez, quien se desempeñó como contadora de la segunda, ambas habrían pertenecido a un sujeto llamado Pereyra Iraola.

Por su parte, la empresa Azuis S.A., la cual negoció dos de los cartulares que Skanska expidió a su favor en Mercado Único Sociedad de Bolsa, cedió el restante a Cooperativa Tefin.

USO OFICIAL

Lo expuesto en los párrafos que anteceden, ilustra claramente en torno al mecanismo utilizado para transformar los valores que egresaran de la firma de origen sueco, a raíz de la citada ficción comercial, en dinero para su posterior direccionamiento, hacia un destino común.

Así, recapitulando, obsérvese que los pagos materializados con motivo de la simulación comercial, o bien fueron despositados en las cuentas propias de las empresas y egresaron inmediatamente de éstas o bien fueron negociados en un numero reducido de financieras, donde también se advirtió la cesión de cartulares que se expidieron desde las cuentas de las firmas formalmente contratadas por Skanska S.A.

Sentado ello, debe mencionarse que otro elemento de importancia en el presente nivel de análisis, resulta ser la participación en las operaciones a través de las cuales se efectivizó la generación y salida de los fondos aquí acreditada, de personas que habrían actuado en forma conjunta y coordinada, en las transacciones celebradas con diferentes empresas.

En tal orden lógico, recuérdese que al momento de analizar las operaciones concertadas entre Skanska y las firmas Azuis S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A. y Constructora Triple T., se advirtió que Alejandro Porcelli habría suscripto diversa documentación vinculada a los pagos de tales transacciones, extremos que también se verificaron respecto de Kristina Protsenko, pareja del nombrado, quien también suscribiera documentación relativa a la firma Inargind S.A.

En igual sentido, los elementos reunidos dan cuenta que el mencionado Porcelli se desempeñaba en la oficina sita en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la calle Viamonte 675, piso 7° "B", de esta Ciudad, conforme reconoció al momento de prestar declaración indagatoria, lugar donde también lo hacía Alfredo Greco, quien no sólo suscribió documentación vinculada a la firma Coop. Cris Ltda., sino que fue sindicado por varios de los imputados como quien se presentaba como contador de Skanska intermediando en la contratación las empresas, cuya intervención se requería sólo para posibilitar el egreso de los pagos, y posteriormente coordinaba el circuito de éstos, reuniendo su producido (conf. declaración indagatoria de Ianello, Orsini y López).

Las consideraciones precedentes, llevan a la conclusión sentada al inicio de este acápite, en cuanto a que la totalidad de operaciones analizadas y los pagos efectuados en orden a éstas, se hallaron destinadas a la obtención de fondos, dirigidos a un destino común.

Ahora bien, en cuanto al destino de tales sumas de dinero, las pruebas colectadas en la instrucción y los hechos en virtud a ella acreditados, constituyen un cuadro probatorio de relevancia tal, que permite afirmar que la maniobra aludida en el párrafo que precede, no puede desvincularse de las contrataciones en la cuales se inscribieron las obras, en cuya gestión se montara el mecanismo de referencia.

Es decir, los elementos hasta aquí colectados habilitan concluir, con el grado de certeza requerido para la instancia, que las sumas de dinero mencionadas fueron dirigidas, al menos parcialmente -descontadas las posibles comisiones generadas por la intervención de terceros y financieras actuantes- al pago de comisiones indebidas a funcionarios públicos que participaron en el procedimiento de

USO OFICIAL

contratación de la firma, en el marco del proyecto de expansión del gas 2005.

En este orden de ideas, ingresando en el análisis de los elementos que cimientan la conclusión en orden al destino final que tuvieran los fondos referidos, corresponde constarse que entre los papeles de trabajo reunidos en la auditoría interna llevada a cabo por la empresa Skanska S.A., se ubica la copia de un memorandum interno de adjudicación, fechado el día 28 de julio del año 2005, firmado por Alejandro Gerlero, Gerente del Proyecto TGN correspondiente a las obras para las cuales la empresa fuera contratada.

En el citado documento, se da cuenta textualmente, en orden a la contratación de Infiniti Group S.A. para la ingeniería de detalle de la ampliación de la planta compresora Dean Funes -TGN- "El cliente, a través del Fideicomiso Nación (Contador Ulloa), nos recomendó la contratación de la ejecución de la Ingeniería de Detalle y de los distintos Manuales que solicita el pliego, a gente de su confianza, con el argumento inapelable que sería la forma de conseguir una aprobación fluida y sin problemas del proyecto ejecutivo".

En igual pieza, obrante a fs. 1757/1758 de la documentación contable de la firma Skanska S.A., se consigna una nota dirigida a Infiniti Group -Sr. Adrián López- también del 28 de julio de 2005, mediante la cual se comunica la preadjudicación de los trabajos de referencia y la que se hallaría suscripta por el Gerente de Proyecto, Alejandro Gerlero.

En la documentación analizada, se ubican también, tres notas fechadas 19 y 26 de julio del año 2005, dirigidas a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Gerlero por Adrián López, apoderado de Infiniti Group S.A., mediante las cuales se acercaban las cotizaciones y un descuento del veinte por ciento en orden a éstas.

Los elementos descriptos, dan cuenta que habría sido Néstor Ulloa, titular de Nación Fideicomisos, quien habría propuesto a la empresa Infiniti Group S.A., respecto de la cual no sólo se ha evidenciado la simulación de las operaciones documentadas con Skanska S.A., con el consecuente egreso de los fondos pertinentes, sino que también se vislumbró su relación con otras firmas -Spital Hnos.S.R.L.- y particularmente la relación de su apoderado Adrián López con Alfredo Greco, en el marco de la instrumentación de la maniobra ya descrita, tendiente generar los fondos y direccionarlos a sus destinatarios.

En esta inteligencia, no puede pasarse por alto, que en el memorandum al que se hizo referencia en los párrafos que anteceden, se consignó que fue la propia Skanska quien realizó un sondeo de mercado, obteniendo incluso un presupuesto escrito de la firma TECNA, respecto de idénticos trabajos a los que luego fueran asignados -claro esta, ficticiamente- a la firma Infiniti Group.

Esta circunstancia, en condiciones normales de contratación, no debería llamar la atención. Sin embargo, en el marco de los hechos delictivos develados en el transcurso de la presente investigación, adquieren una gran relevancia. En efecto, todo parece indicar que la cotización pedida a la firma Tecna, no tuvo otra finalidad que conformar un nuevo elemento para encubrir la ilicitud de la maniobra que aquí se investiga.

USO OFICIAL

Ello así, por cuanto ante la recomendación de Ulloa de una empresa, que luego se demostró, resultaba inexistente para realizar importantes aportes al proyecto de ampliación de gas 2005 -al menos en lo que a Skanska respecta- era necesario establecer con cierto grado de precisión, el valor de los trabajos encomendados -y que luego no se realizarían- a la citada empresa ficticia.

Fue en virtud de ello que a criterio de este Tribunal, resultó necesario el pedido de cotización efectuado a la firma Tecna.

Como podrá observarse, más allá de una sistemática en la modalidad elegida para justificar el egreso de fondos que luego serían destinados al pago de comisiones indebidas, lo expuesto refuerza la hipótesis en torno a la real connivencia existente entre las autoridades nacionales representadas en el caso por Ulloa -quien propone la contratación de una empresa inexistente- y los dependientes de Skanska que en este particular supuesto, tuvieron a su cargo la adecuación de los costos que aquellos servicios inexistentes podrían acarrear sin llamar la atención, tanto por lo oneroso o por lo excesivamente económico de los mismos.

Así, verificado que se encuentra que la contratación de la firma de referencia al igual que las veintidós restantes, no se halló motivada por la necesidad de prestación de servicio alguno, sino que operó como medio para obtener el egreso de fondos de la multinacional, dable es concluir que la recomendación de ésta efectuada por el ex Presidente de Nación Fideicomisos, se halló directamente vinculada al destino de tales sumas de dinero.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Es decir, la circunstancia de haber sido Ulloa, quien propusiera a tal empresa -Infiniti- resulta elemento de relevancia suficiente a la luz de los restantes hechos que se han tenido por verificados en el legajo y particularmente de los motivos que guiaran la vinculación entre Skanska y ésta, para afirmar no sólo que el nombrado habría conocido la naturaleza simulada de tales operaciones, sino que se encontraba, en definitiva, vinculado con el destino del dinero mediante ellas generado.

Así las cosas, dadas las pruebas colectadas, se advierte la inexistencia de motivos por parte de Néstor Ulloa para recomendar una empresa carente de actividad, si ello no reflejara un beneficio a su respecto.

Ello importa afirmar no sólo la participación del nombrado desde un inicio en la maniobra instrumentada junto con los dependientes de Skanska, sino también que esta operatoria comercial tenía como destino el pago de comisiones indebidas, circunstancia que se encuentra corroborada por el hecho que el funcionario público estimó como "necesaria e inapelable" la participación de la empresa simulada para la contratación de la firma sueca para las obras de expansión de gas 2005.

Destáquese, por su parte, que el apoderado de Infiniti Group S.A. -Adrián López- prestó declaración indagatoria ante el Juzgado Penal Tributario Nº 1 aún antes del inicio de la investigación llevada a cabo en este legajo e incluso con anterioridad de que se tuviera conocimiento de la existencia del presunto pago de los sobreprecios que aquí se investigan.

USO OFICIAL

En aquel relato -que fuera incorporado luego como parte integrante de su descargo en estas actuaciones- el imputado deslizo, ya por aquel entonces, la vinculación existente entre el destino del dinero producto de la simulación comercial de Infiniti con la firma Skanska, y las obras adjudicadas a Skanska por el Estado Nacional, destacando las altas sumas de dinero que por dichas obras percibió la citada empresa sueca.

Asimismo luce incorporada al legajo una entrevista periodística que diera el mencionado López a la Revista Noticias, en copias glosada a fs. 11.307/11.309vta., cuyo contenido fuera ratificado por el periodista Franco Lindner, en oportunidad de prestar declaración testimonial por ante este Juzgado (conf. fs. 11.260/11.261), como así también por el imputado López, al momento de ampliar su declaración indagatoria (conf. Fs. 11.494/1.530).

En aquella pieza, López manifestó en orden a los hechos investigados, que había entrado en contacto con el contador Alfredo Greco que le presentaba los proveedores a Skanska y señaló que el nombrado era una persona ajena a la empresa de origen sueco, que manejaba la parte de facturación y tenía vinculación con uno de sus gerentes, Javier Azcarate.

López afirmó allí, que la parte operativa de las transacciones registradas entre Skanska e Infiniti Group, la habría manejado Greco, e indicó que éste le manifestó que la firma necesitaba facturas "para encubrir otras cosas, sobrepagos, coimas...", afirmando el aquí imputado, que tales operaciones eran para disimular lo que la empresa pagaba "en coimas" para participar de la obra pública del Gasoducto Norte.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En igual sentido, López sindicó a Néstor Ulloa, ex titular de Nación Fideicomisos, como la persona que autorizaba a Skanska a operar con facturas falsas.

Asimismo, tal como se consigna en la entrevista, ratificada por Lindner ante estos estrados, López le refirió que tomó efectivo conocimiento que el dinero era para funcionarios, cuando otra persona vinculada al Gobierno, a quien identificó como Enrique Galera, le planteó que necesitaban empresas de primera línea para que le facturaran a Skanska y que luego esta última "les diera el vuelto correspondiente".

Sentado ello, debe mencionarse que las vinculaciones reconocidas por López con Alfredo Greco, se desprenden así también del examen del entrecruzamiento de llamados telefónicos ordenado en el legajo, habiéndose verificado una gran cantidad de llamados entre las línea 1152264134, utilizada por el apoderado de Infiniti Group S.A., y los abonados 1157135520 (correspondiente a la firma Nextel) y 1143284949 (instalado en el domicilio de la calle Viamonte 675, piso 7º, Dpto. "B" de esta ciudad), utilizados por Greco y Porcelli.

Así entre los dos primeros abonados mencionados, se observaron 715 llamados, tantos entrantes como salientes, efectuados en diversos días y horarios entre el mes de septiembre del año 2005 y marzo del año 2006, siendo que entre el ya indicado número utilizado por López y el abonado 4328-4949, instalado en la oficina donde Greco se desempeñaba, el cual se encontraba a nombre de Alejandro Porcelli, se evidenciaron cuatro llamadas realizadas el día 6 de octubre del año 2005.

USO OFICIAL

Los extremos señalados resultan demostrativos de la asiduidad de la relación mantenida entre los nombrados, a la fecha de los hechos aquí pesquisados.

Por su parte, en cuanto al contenido de tales conversaciones, y la relación de estos contactos con los sucesos que se verifican a lo largo del presente decisorio, debe consignarse, la importancia de la transcripción de la llamada N° 4 (de la línea 11-5226-4134, Cassette 31, lado "A", de fecha 7 de febrero del año 2006), obrante en el anexo de escuchas telefónicas del mentado abonado, elevadas el 1ero. de marzo de 2006, al Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, en fotocopias reservadas en este Tribunal.

Así, en la conversación aludida "Alfredo" (Greco) llama a "Adrián" (López), y conciertan un encuentro a efectos de "hacer lo deberes", ante lo cual "Adrián" le ofrece ir a su oficina y "Alfredo" responde: "Si si podes mejor porque acá tenemos toda la documentación y todo. Así viste volando cheques de un lado a otro".

Destáquese que en ocasión de prestar declaración indagatoria por ante el Juzgado Penal Tributario N° 1, López afirmó que la oficina a la que se refería en la mentada conversación resultaba ser aquella ubicada en la calle Viamonte entre Florida y Maipú, en el piso 7º, en alusión a la oficina de Greco y reconoció que los cheques en tal diálogo mencionados, correspondían a aquellos librados por la firma sueca.

Sentado lo expuesto, merece constarse que así también del entrecruzamiento de llamados elaborado en estas actuaciones, se desprende una elevada cantidad de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

comunicaciones entre los teléfonos utilizados por Greco y Porcelli, y aquellos correspondientes a Horacio Héctor Tosi, quien junto con Néstor Díaz habrían resultado ser comitentes de cheques expedidos por Skanska S.A., a favor de varias de las empresas con las cuales se simularan operaciones, que fueran finalmente negociados en la sociedad Money Market.

En tal sentido, se observaron 317 comunicaciones entre el abonado 11-5713-5520, utilizado por Greco, y el teléfono 11-4146-9961, correspondiente a Tosi, entre el mes de agosto del año 2005 y el mes de abril del año 2007 y 508 llamadas entre el último abonado y la línea 11-4342-1190, también perteneciente al mencionado Tosi, entre mayo de 2005 y agosto de 2006, efectuadas en diversos días y horarios.

De forma similar, se evidenciaron entre el abonado 11-4328-1507, instalado en la oficina de Greco, 73 llamadas al número 11-4342-1190, 15 comunicaciones con la línea 11-4146-9961 y 2 al teléfono 11-4342-1369, los tres correspondientes a Tosi.

Los elementos de referencia no sólo permiten afirmar la vinculación entre López y Greco, en el marco de las operaciones llevadas a cabo por Infiniti Group y la multinacional sueca, para la generación de los fondos, que conforme reconociera el primero, se hallaban destinados a funcionarios públicos, sino también la asidua relación entre Greco y una de las personas que figurara como comitente en la negociación de los cartulares librados, es decir, en el circuito seguido por ese dinero.

Dable es mencionarse, que así también se verifican comunicaciones entre el nombrado Tosi y los abonados

USO OFICIAL

telefónicos pertenecientes a Money Market Sociedad de Bolsa S.A. y a quien fuera el Gerente Comercial de Skanska Javier Azcarate, en el período en el cual tuvieran lugar los hechos aquí acreditados.

Así, entre los dos primeros se ubican 136 llamadas, siendo que entre Tosi y Azcarate se observan 19 llamadas, entre los meses de enero y abril del año 2006, advirtiéndose la existencia de comunicaciones entre los diversos involucrados, en iguales fechas.

A más de lo expuesto, merece señalarse que el examen de las comunicaciones mantenidas entre los nombrados, muestra así también, un flujo entrelazado de llamadas en fechas directamente relacionadas con el negocio de cartulares expedidos por la multinacional, en el marco de la práctica de generación de fondos en extenso analizada.

A título ilustrativo de las circunstancias señaladas, es dable mencionar que el día 9 de enero del año 2006, se observan 2 llamadas efectuadas desde el abonado 11-4342-1190, utilizado por Tosi al teléfono 11-5032-2000, correspondiente a la firma Money Market Sociedad de Bolsa, -a las 11:08 horas y 11:28 horas-, siendo que posteriormente se advierte la existencia de 4 llamadas, entre el teléfono utilizado por Tosi y el número 11-5762-8324, perteneciente a Javier Azcarate, -a las 11:59 hs., 12:00hs., 12:06:11hs. y 12:06:58 hs-. Asimismo, a las 14:41hs., 15:14hs. y 16:27hs., se ubican tres comunicaciones efectuadas desde el abonado culminado con el N° 1190 (Tosi) al N° telefónico 11-4328-4949, utilizado por Alfredo Greco, desprendiéndose en igual fecha, la realización de llamadas desde el abonado N° 11-5713-5520, correspondiente a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Greco al número 11-5185-6117, perteneciente a Alfredo Rubinsztain, sindicado por Orsini, titular de la firma Cunumí S.A., como la persona que le ofreciera facturar a Skanska S.A. prestaciones que no se llevarían a cabo en la realidad.

Recuérdese en esta instancia, a la luz de la fecha de los llamados examinados en el párrafos que antecede (9 de enero de 2006), que el examen del seguimiento de los cartulares expedidos por Skanska S.A., en el marco de la ya analizada práctica de generación de fondos, a través de la simulación de operaciones inexistentes y materialización de los pagos que de éstas se realizaran, permitió determinar que el cartular N° 96982257, librado a favor de Constructora La Nueva Argentina S.A., resultó cedido el día 6 de enero del año 2006, a la firma Money Market S.A., operación efectuada por el comitente Néstor Díaz, quien actuara en forma conjunta y alternada, en diversas operaciones con Horacio Tosi, tal como surge de la documentación vinculada a dicha entidad financiera.

Por su parte, de los citados elementos de prueba se desprende como contraprestación a la cesión de referencia un pago respaldado por la orden de pago N° 13.597, de fecha 11 de enero de 2006, por la suma de \$98.604.

En tal sentido, merece destacarse que un día después a aquél consignado en la correspondiente orden de pago, 12 de enero de 2006, se observa nuevamente un circuito de llamadas entre Money Market S.A., Héctor Horacio Tosi, Javier Azcarate y Alfredo Greco.

Así, el análisis de los llamados entrantes y salientes de los diversos abonados utilizados por los encausados en la fecha indicada, da cuenta de la existencia de

USO OFICIAL

dos llamadas desde una de las líneas utilizadas por Greco y Porcelli, a Héctor Horacio Tosi, a las 10:00 horas aproximadamente, siendo que una hora después Tosi se habría comunicado con Javier Azcarate. Asimismo se evidencia que media hora después de finalizar su conversación con Azcarate, Tosi entabló una comunicación con la financiera Money Market S.A.

Siguiendo este análisis, cabe consignar que alrededor de las 13:00 horas del día 12 de enero de 2006, se observan diversos llamados efectuados por Tosi a los abonados telefónicos utilizados por Greco, y una hora después tres llamadas realizadas desde los teléfonos del segundo hacia el primero de los nombrados y dos en forma inversa.

Asimismo se verifica que inmediatamente después de finalizar su comunicación con Alfredo Greco, Tosi se habría comunicado una vez más con Javier Azcarate, realizando nuevamente durante el transcurso de esa hora una llamada a Greco.

Por último se observa que en la fecha indicada, alrededor de las 15:40 horas, Tosi se comunicó con Greco, efectuando de seguido una llamada a la financiera de referencia.

Es decir, habiendo librado Skanska S.A., el mentado cartular a la firma Constructora La Nueva Argentina S.A., a raíz de una simulada operación comercial con esta sociedad, y una vez cedido el valor a la financiera Money Market el día viernes 6 de enero de 2006, a través del comitente Díaz -quien actuaba en forma conjunta con Tosi- el día hábil siguiente, lunes 9 de enero de igual año, se produjeron una serie concatenada de llamados telefónicos, habiéndose comunicado en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

primer término Tosi con la financiera para hacerlo de seguido con Javier Azcarate, quien era el Gerente Comercial de la empresa sueca y luego con Alfredo Greco, sindicado por López, Ianello y Orsini como el contador que se ocupaba de intermediar entre Skanska y las restantes empresas, para la instrumentación de operaciones simuladas y sus pagos, y habría sido a quien en definitiva retornaba el dinero, para así hacerlo llegar a su verdadero destino.

Por su parte, es dable mencionar que durante el transcurso de los días 10 y 11 de enero de igual año, se observan una multiplicidad de llamados entre Tosi, Money Market y Greco.

Los elementos reunidos también dan cuenta que al día siguiente a la orden de pago, que efectuara la financiera como contraprestación por la cesión del citado valor, el comitente Tosi, entabló diversas comunicaciones consecutivas, con esa entidad, con Alfredo Greco y con Javier Azcarate.

Lo expuesto, autoriza concluir con el grado de convicción exigido en esta instancia, que el entramado de comunicaciones ocurridas los días 9, 10, 11 y 12 de enero de 2006, se encontró relacionado con el negocio del cartular ya referido y particularmente con el recupero de los fondos que egresaran de la multinacional, para así direccionarlos a sus verdadero destinatarios.

En tal orden lógico, la intervención de uno de los altos directivos de Skanska S.A. en el procedimiento descrito en el párrafo antecedente, evidencia que, junto con las diversas personas e instituciones que intervinieran en dicho mecanismo, resultaban ser los ejecutivos de la citada empresa

USO OFICIAL

quienes, en definitiva, también guiaban los fondos hacia el destino tenido en mira desde el inicio mismo de la instrumentación del sistema ilegal creado para generarlos.

En el caso de autos se ha podido establecer la existencia de un circuito de comunicaciones para nada antojadizo y que responde -entre otras cosas- a claros intereses de la firma sueca, para verificar que los fondos que de ella egresaban fueran conducidos hacia el destino que la propia firma les había deparado.

Así, se advierte que algunas de las personas que tomaron participación en la ubicación de los proveedores que Skanska simulara contratar para posibilitar el egreso de los valores individualizados -y que inclusive actuaron directamente en el dispositivo instrumentado en el seno de la multinacional para liberar la expedición de los valores, tal el caso de Greco y Porcelli- mantuvieron en las fechas en que aquellas libranzas se negociaron, fluidos contactos con el comitente -Tosi- quien se comunicaba con quien fuera el gerente comercial de la firma sueca Javier Azcarate.

De este modo, todo hace prever que aún lejos de las arcas de la empresa, sus directivos controlaban férreamente el cumplimiento del destino ilegal deparado a dichos fondos, que no era otro que el pago de comisiones indebidas a los funcionarios públicos cuyas conductas delictivas aquí se investigan.

Señálese que la situación descrita en lo antecedente, en orden a la existencia de una multiplicidad de llamadas entre Tosi, Money Market S.A., Greco y Azcarate, se reitera los días 26 y 27 de enero del año 2006, ocasión en la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cual se verifican también, dos comunicaciones efectuadas desde el teléfono perteneciente a quien se desempeñara como Gerente Comercial de Skanska S.A. (Azcarate) al abonado 11-4534-9335, asignado a Néstor Ulloa.

En sentido análogo, debe recordarse que tal como se desarrollara en ocasión de analizar las operaciones registradas entre Skanska S.A. y la firma Coop. Cris Ltda., el cartular N° 82692161, expedido a favor de esta última, resultó negociado en la firma Money Market Sociedad de Bolsa, a través del comitente Héctor Tosi, con fecha 6 de febrero de 2006, conforme se documenta en el recibo nro 19.927.

Por su parte, al examinar las operaciones de la firma Infiniti Group, se verificó que con posterioridad a la acreditación de cartulares expedidos por Skanska, de la cuenta correspondiente a la primer empresa, se expidieron los cheques -N° 001085234, al 42-, que previo endoso de personas que no fueron habidas, resultaron negociados en la financiera Money Market S.A., los días 6, 7 y 9 de febrero del año 2006, por Horacio Tosi (cheque culminado en 2340) y Néstor O. Díaz (cheques que culminan con la numeración 2341 y 2342).

Así la documentación reunida en orden a la empresa Money Market S.A., da cuenta que con posterioridad a la registración de los citados valores, se observaron ocho pagos efectuados a Tosi, entre los días 8 y 13 de febrero del año 2006, pudiendo considerarse que éstos fueron recibidos en contraprestación a la cesión de los cartulares señalados.

Asimismo se observa que las órdenes de pago pertinente se hallaban a nombre del comitente Tosi, habiendo suscripto tal documentación nada menos que Néstor Díaz.

USO OFICIAL

Sentado ello, debe ponerse de resalto, que el entrecruzamiento telefónico llevado a cabo en este legajo, da cuenta que en las fechas recientemente indicadas se registraron 45 llamados telefónicos, en diversos horarios efectuados entre Tosi y Greco y 6 llamados efectuados por el primero a Money Market Sociedad de Bolsa.

Particularmente se observa que el día 6 de febrero del año 2006 -fecha en la cual se cediera el cartular expedido originariamente a favor de Coop. Cris Ltda. y uno de los cartulares librados por Infiniti Group- a las 13:15 horas aproximadamente, el abonado 11-5713-5520 utilizado por Greco, se comunicó con el teléfono correspondiente a Tosi, siendo que a las 13:40 horas, Tosi llamó nuevamente a Greco, para hacerlo de seguido, nueve minutos después, a la firma Money Market.

En igual sentido, el día 8 de febrero de 2006, fecha en la cual Money Market comenzara a realizar pagos en contraprestación a la cesión aludida, se advierten entre las 11:00 horas y las 18 horas, 6 llamadas entre Tosi y dicha entidad, y 7 comunicaciones entre el nombrado y Greco, efectuados en forma intercalada con los primeros.

Por su parte, en igual período temporal (6 al 13 de febrero de 2006), se observan 22 llamados entre Greco y Adrián López.

Es dable destacar, que en igual fecha, 8 de febrero del año 2006, se ubican dos comunicaciones entre Javier Azcarate y el abonado asignado a Néstor Ulloa, una de ellas a primera hora de la mañana y la restante a última hora de la tarde.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así, una vez más el análisis realizado, evidencia en fechas de negociación de los valores librados por la empresa sueca, entramados de conversaciones que a la luz de los diversos elementos aquí colectados y precedentemente valorados, permiten presumir que se hallaron dirigidos al concierto de aquellos aspectos inherentes a la efectiva percepción de los fondos generados a través de la ya mencionada simulación comercial por la empresa Skanska, para entregarlos a sus destinatarios reales.

Por su parte, una de las metodologías utilizadas para desviar la atención sobre el destino final de los fondos, era la utilización de personas físicas inexistentes o cuya existencia no pudo probarse, quienes actuaban como meros "pasantes" de los cheques que luego terminaban en manos de las mismas entidades financieras. Tal el caso de Ramón Mendez, cuya existencia real no pudo comprobarse en autos.

En efecto, el nombrado aparece endosando uno de los aludidos cartulares expedidos desde la firma Infiniti Group, que fuera negociado por Tosi en Money Market, como así también un cheque expedido por Constructora La Nueva Argentina desde su cuenta bancaria, con posterioridad a la acreditación de valores librados por Skanska.

El último de los cheques referidos, luego fue cedido a la misma financiera y mas tarde -el 24 de febrero de 2006- acreditado en la cuenta del Banco Comafi perteneciente a ésta última.

Cónstese, que en esa fecha y en las 48 horas que antecederan a ella, se documentaron 40 llamadas, entre los diversos abonados telefónicos utilizados por Greco y Tosi y 3

USO OFICIAL

llamadas efectuada por el último a la firma Money Market el día 23 de febrero de ese año.

Asimismo, en fecha 30 de marzo del año 2006, se registran comunicaciones entre los abonados pertenecientes a Tosi, Azcarate y Ulloa, observándose entre los dos últimos un total de 66 llamadas efectuadas entre el 15 de marzo de 2005 y el 8 de noviembre de 2006.

El entrecruzamiento de teléfonos practicado, demuestra así la existencia de relaciones no sólo entre López -quien fuera el apoderado de Infiniti Group- y Greco, sino también entre éste último y Horacio Héctor Tosi, el que fuera el comitente de cartulares librados por Skanska S.A. a raíz de las operaciones simuladas, negociados en la firma Money Market Sociedad de Bolsa. En igual sentido, se ha observado las comunicaciones entre el nombrado y la sociedad bursátil de referencia, como así también con Javier Azcarate, quien a su vez se comunicaba con Néstor Ulloa, Presidente de Nación Fideicomisos.

El entrelazado de comunicaciones a las que se hizo referencia "supra" que fueran mantenidas entre los aquí imputados López, Greco y Azcarate, en las fechas de negociación de los cartulares, con aquellos que de alguna manera participaran en tal negocio, como así también y en igual oportunidad con Néstor Ulloa, autoriza presumir que las comunicaciones de mención se habrían encontrado directamente vinculadas a seguir el camino de los valores que egresan de la multinacional, dirigiéndolos a los funcionario públicos en lo cuales hallaran destino.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Recuérdese nuevamente aquí, el memorandum citado y valorado en párrafos anteriores, ubicado en la documentación contable de Skanska, que diera cuenta de la recomendación de Ulloa para la contratación de la sociedad Infiniti Group, la cual también negociara cartulares en la financiera Money Market, particularmente en fechas en que se ubicaron llamadas entre quien fuera Gerente Comercial de Skanska -Azcarate- y el mencionado funcionario público.

Como podrá observarse, la figura de Ulloa resultó central y determinante para que la compleja maquinaria ilegal desbaratada en el marco de esta investigación, tuviera alguna "chance" de éxito.

No hubiera sido posible plasmar tal ingeniería financiera, sin la figuración de empresas inexistentes -tal el caso de infiniti Group, expresamente recomendada por Ulloa- como realizadoras de importantes aportes a la obra, de forma de permitir que el egreso de cuantiosos montos de dinero presuntamente facturados, aparecieran como parte de una operación lícita y desviara la atención de su verdadera razón de ser, como fue el pago de comisiones ilegales.

Llegados a esta instancia, debe ponerse de relieve que el examen de los hechos que se han verificado en este acápite y particularmente del destino del dinero generado a través de los pagos de la mencionada simulación comercial, no puede efectuarse en forma aislada, sino que se encuentra indisolublemente ligado a los restantes sucesos que se han tenido por acreditados a lo largo del decisorio.

En tal orden lógico, dable es concluir que el acreditado sobreprecio operado en las contrataciones celebradas

USO OFICIAL

con la firma de origen sueco, en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005, para la realización de las obras de Ampliación de la Planta Compresora Dean Funes, Ampliación del Gasoducto Norte y Ampliación del Gasoducto Sur, constituye un elemento que no puede dejar de meritarse en el marco del análisis del destino de los mencionados fondos, conjuntamente con aquellos otros ya desarrollados.

Obsérvese, así, en primer término que los pagos efectuados con motivo de las operaciones ficticias, documentadas por Skanska con los veintitrés proveedores mencionados, resultaron imputados al costo de las obras ejecutadas por la firma, a raíz de tales contratos.

Así, llama la atención que la firma que a los fines de presentar las correspondientes ofertas y sus mejoras, en el transcurso de la negociación de tales contratos y de conformidad con el sistema de gestión vigente en la empresa, debió efectuar un análisis de los costos y riesgos de las obras licitadas, que le permitió arribar al precio ofertado, previa inclusión de las ganancias esperadas, hubiera podido posteriormente desviar una suma cercana a \$14.000.000, imputándolos a costos que no debieron ser previstos en la realidad.

En tal sentido, la evidente inexistencia de las prestaciones contratadas a las veintitrés empresas, que en nada afectó la realización de las obras que Skanska S.A. desarrollo, imposibilita presumir fundadamente que en el marco del estudio de costos que efectuara primigeniamente a la hora de elaborar su oferta, pudieran haberse incluido tales erogaciones como necesidades reales.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Lo expuesto reviste importancia ya que permite evidenciar los excesivos beneficios que le habría acarreado a la multinacional de origen sueco las contrataciones referidas, situación que le permitió llevar a cabo tal desvío de fondos, lo que implica la necesidad de analizar la relación entre ambos sucesos.

Consígnese en tal inteligencia que al momento de prestar declaración indagatoria, Mario Alberto Piantoni, quien fuera el Presidente de Skanska S.A., al momento de la negociación y celebración de los contratos pesquisados, afirmó que en el mes de marzo o abril del año 2005, el ingeniero Luís Navas le mencionó la existencia de comentarios sobre prácticas irregulares cometidas por gente de su área comercial en Argentina, a cargo de Javier Azcarate.

Señaló el nombrado, que a raíz de tal noticia encargó una investigación al auditor de la empresa Claudio Corizzo, el COO, Gustavo Vago y al responsable de finanzas Juan Manuel Alonso, orientada alrededor de la figura comercial argentina y de su área de influencia, conformada por los proyectos de ingeniería y construcción, en curso en este país, que en ese momento eran los correspondientes a TGN y TGS.

En concordancia con lo expuesto por Piantoni, el informe de auditoría elaborado en el mes de marzo del año 2006, presentado por la firma Skanska S.A., consigna como antecedente una investigación de igual naturaleza llevada a cabo a mediados del año 2005, vinculada a irregularidades en la contratación y pagos a proveedores con relación a los contratos de TGN y TGS.

No puede dejar de mencionarse en este punto, que la fecha en que Piantoni afirmó haber tomado conocimiento de

USO OFICIAL

rumores en torno a presuntas violaciones a normas éticas por parte de la gerencia comercial de Argentina, a cargo de Azacarate, -marzo o abril del año 2005-, se corresponde en forma inmediata o simultánea con la negociación y concreción de las contrataciones aquí pesquisadas, para la realización de las obras públicas.

Así, resulta una circunstancia a destacar, que meses antes de la efectiva concreción de operaciones simuladas con proveedores, en muchos casos carente de actividad, documentadas en las obras comprendidas en el proyecto de expansión de gas 2005, para las cuales fuera contratada Skanska, la propia empresa encomendara una auditoría tendiente a determinar la existencia de incumplimientos a las normas éticas de la firma, a raíz de comentarios externos que recibiera quien fuera su presidente.

Lo expuesto denota que los aludidos rumores referidos a infracciones a las normas de ética empresarial del área comercial de la multinacional en este país, no pueden vincularse en esa fecha a las aquí acreditadas maniobras de simulación comercial, en tanto estas fueron posteriores, encontrando correlato temporal, en cambio, con las contrataciones y subcontrataciones para los proyectos TGN y TGS, analizadas en lo precedente, y en el marco de cuya ejecución se imputaron las operaciones ficticias.

Aduna lo expuesto las irregularidades verificadas en los procedimiento de negociación y contratación de Skanska S.A. por el Estado Nacional para las ya referidas obras públicas, pudiendo afirmarse que los sucesos que motivaron la auditoría ordenada en el seno de la firma de origen sueco, en el año

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2005, se hallaban referidos a la connivencia de los dependientes de esa empresa, con funcionarios públicos que actuaron en las licitaciones correspondientes, permitiendo en consecuencia la obtención de ilegítimos beneficios patrimoniales para la primera.

En por ello que no llama la atención que el gerente comercial de la firma sueca, quien participó en la negociación y suscripción de los contratos investigados, mantuviera conversaciones telefónicas tanto durante las negociaciones de referencia, como al momento de implementarse el dispositivo diagramado para la generación de fondos y su direccionamiento a funcionarios públicos, con el entonces titular de Nación Fidecomisos -Néstor Ulloa- y con uno de los comitentes de los cartulares expedidos por Skanska -Horacio Tosi-.

Los elementos valorados y la correlación de hechos verificados, demuestran que el dinero generado por la empresa Skanska S.A., mediante la referida apariencia comercial con las veintitrés firmas analizadas, tuvo por destino a los funcionarios, que se interesaron en la contratación de la multinacional.

En tal sentido, la conclusión mencionada se sustenta en la acreditación de las irregularidades operadas en tal contratación y su consecuente beneficio para la firma sueca; la existencia a la época de la realización de esa negociación de rumores vinculados al incumplimiento de normas éticas por parte de los dependientes de ésta, que motivaron una investigación interna; la simulación de numerosas operaciones comerciales, imputadas a las obras de los proyectos TGN y TGS, y el consecuente egreso irregular de sumas de dinero; la

USO OFICIAL

participación de Néstor Ulloa, titular de Nación Fideicomisos, en la contratación ficticia de la empresa Infiniti Group; la interrelación entre las operaciones documentadas con los 23 proveedores analizados, que permite concluir que los fondos que egresaron a raíz de tal apariencia comercial tuvieron un destino final único; los fluidos contactos entre aquellos individuos que tomaron parte en el mecanismo utilizado para la generación del dinero y su direccionamiento, con dependientes de la firma Skanska y de éstos con los funcionarios públicos que actuaron en la contratación de la empresa para la realización de las obras públicas, a la fecha de tal acontecer, como así también, del negocio de los valores expedidos como consecuencia de las operaciones simuladas y el reconocimiento del apoderado de la firma Infiniti Group S.A. de la simulación comercial y el destino de los fondos.

Así, la totalidad de elementos colectados en la instrucción, habilita afirmar que las contrataciones analizadas en los acápite que anteceden, que importaron la obligación abusiva de los fondos del fideicomiso constituido a los fines de financiar las citadas obras públicas, generando al momento de la materialización de los pagos llevados a cabo en su consecuencia, ilegítimos beneficios patrimoniales para la empresa contratada, se erigió en la causa fuente de la posterior entrega de sumas dinerarias a los funcionarios públicos que participaron decisivamente en aquella entrega dineraria acordada como consecuencia de tal actuación.

En tal orden de ideas, las valoraciones precedentes, permiten afirmar que en ocasión de llevarse a cabo las irregulares contrataciones que beneficiaran a la empresa, se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

habría producido un acuerdo entre los funcionarios que actuaron y los representantes de Skanska por el cual estos últimos comprometieron entregas de dinero, como correlato de la actuación de los primeros.

VI.- Participación de los imputados en los hechos acreditados.

Analizada que fuera la materialidad de los hechos que se tienen por acreditados en autos, corresponde ingresar en el examen de la participación de los encausados, que han sido convocados en los términos del artículo 294 del catálogo instrumental.

En tal sentido, y atento a los diversos temperamentos procesales que habrán de ser adoptados, en el marco de este decisorio, serán tratadas seguidamente las situaciones de Fulvio Mario Madaro, Néstor Alberto Ulloa, Mario Alberto Piantoni, Gustavo Angel Vago, Ignacio Vicente De Uribelarrea, Héctor Osvaldo Obregón, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Eduardo Pedro Varni, Alejandro Juan Gerlero, Roberto Antonio Zareba, Raul Nicolás Orsini, Claudio Alfredo Moretto, Ruben Horacio Gueler, Pedro Ubaldo Carrozzo, Renato Francisco Cecchi, Walter Domingo Cecchi, Estela Lucía Insenga, Miguel Angel Spital, Juan Cruz Ferrari, Jorge Norberto Roldan, Alejandro Rubén Tettamanti, Danimiro Alejandro Kovacik, Adrian Felix Lopez, Alejandro Marcelo Porcelli, Enrique Felix Rubinsztain, Alfredo Greco, Jorge Raul Butti, Daniel Roberto Nodar, Blas Luis Antonio Pierotti, Pablo Ferrero y Jorge García.

Asimismo, a la luz de los diferentes hechos verificados en esta instrucción, sin perjuicio de su íntima relación, y teniendo en especial consideración el dísimil carácter que poseyeran los encartados y las funciones por éstos

USO OFICIAL

cumplidas, a los fines del correcto orden expositivo del presente, habré de tratar en primer término la responsabilidad de los funcionarios públicos Madaro y Ulloa, para hacerlo de seguido con los dependientes de la firma Skanska S.A. y en último término los titulares y apoderados de las empresas que simularon operaciones comerciales con la multinacional, participando en el proceso de pago de las tales transacciones, dirigidas a comisiones indebidas, como así también aquellos que intermediaron en éstos últimos sucesos.

A. Respecto de la participación de los funcionarios.

Participaciones.

Los elementos de prueba colectados en el sumario permiten tener por acreditado que Fulvio Madaro, ex Titular del Enargas y Néstor Ulloa, ex presidente del Directorio de Nación Fideicomisos S.A., tomaron participación en los hechos que se tuvieran por acreditados en el marco del presente legajo.

Fulvio Madaro

Debe mencionarse que Fulvio Madaro resultaba ser el presidente del Ente Nacional Regulador de Gas, a la fecha de los hechos pesquisados, cargo que detentó hasta el día 16 de mayo de 2007.

En tal sentido, aquel organismo tenía las obligaciones que le habían sido asignadas por medio de la ley 24.076 -relativas a la regulación del Transporte y Distribución de Gas Natural-, como así también aquellas asignadas en la Resolución Nº 185 del Ministerio de Planificación Federal y en la Resolución 663/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, particularmente, en lo relativo a las contrataciones correspondientes a aquellas ampliaciones en los sistemas de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

transporte de las firmas Transportadora Gas de Norte S.A. y Transportadora Gas de Sur S.A., previstas para los años 2004 y 2005.

Así, debe mencionarse que la Resolución 185/04 del Ministerio de Planificación Federal previó, en su artículo 32, que "El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobará las obras a ejecutarse conforme al régimen establecido en la presente resolución así como los montos de las mismas y cargos tarifarios a crearse para integrar el patrimonio fideicomitado de cualquiera de los Fideicomisos previstos en la presente norma" (lo resaltado me corresponde).

A su vez, debe señalarse que, oportunamente, la Secretaría de Energía designó al Enargas como representante del organizador del fideicomiso financiero, razón por la cual quedaron en cabeza del organismo descentralizado la selección del procedimiento de contratación más apropiado para llevar adelante en el marco del proceso de ampliación de gasoductos, la aprobación de pliegos y bases y condiciones pertinentes y los asuntos vinculados con la recepción de la documentación necesaria para la aprobación de los proyectos de ampliación.

Descripto el marco normativo que regulara la actuación de Madaro, debe señalarse que los elementos de prueba colectados en este legajo, permiten verificar que el nombrado, en el carácter de presidente del Ente Nacional Regulador del Gas, tuvo una decisiva participación en las irregulares contrataciones acreditadas en autos.

En tal sentido, se observa que Madaro intervino activamente en la promoción de la elección del procedimiento

USO OFICIAL

de selección de contratistas, llevada cabo en los concursos materializados para la ampliación del gasoducto norte, circunstancia que, dicho sea, se encontraba dentro de las funciones asignadas al organismo descentralizado.

Así, mediante la nota N° 5120 obrante en el expte. 8786, suscripta por el nombrado y dirigida al Secretario de Energía de la Nación, Madaro propicio la modificación del sistema de selección de contratista, de concurso público a privado, tal como fuera requerido por la licenciataria TGN (ver punto 26 del detalle del expte. 8786).

Por su parte, se ubica al ente a cargo de Fulvio Madaro en el proceso vinculado a la evaluación y aprobación de los presupuestos presentados por las licenciatarias TGN y TGS (ver en este sentido informes del Enargas 60/04, 84/04 e informe técnico de fs. 3311, detallados en los puntos 8, 15 y 57 de la reseña del expte. 8786 y punto 168 del detalle del expte. 8787).

Así también el imputado, en el indicado carácter, participó en la validación de los pliegos de bases y condiciones labrados con motivo de los concursos, tal como documentan el intercambio de notas efectuado entre el entonces presidente del Enargas y la licenciataria TGN, vinculadas a la aprobación y modificación de dicho pliegos (ver notas reseñadas en los puntos 30, 31, 34 y 37 del detalle del expte. 8786).

En igual sentido, el encausado de referencia participó en los procedimientos por medio de los cuales se analizaron las distintas ofertas en el ámbito de TGN y TGS, y sus rondas de negociación para mejoras, tal como surge de las notas referenciadas en los puntos 45, 49, 50, 52, 54, 55, 61, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 84, 86, 88, 88bis,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

99 y 100, al momento de detallar el expte. 8786 y 152 de la reseña del expte. 8787.

A su vez, Madaro propició y indicó las adjudicaciones de las obras a favor de las firmas Skanska, BTU, Contreras Hermanos, Techint Y Odebrecht, por precios superiores a los originariamente pautados, apartándose de las obligaciones que, en el carácter de responsable máximo del Enargas, debió haber tenido en cuenta al momento de decidir las contrataciones (ver notas e informes transcriptos en los puntos 80, 81, 103, 106 y 107 del detalle del expte. 8786 y 182 y 183 de la reseña del expte. 8787).

En tal sentido, la lectura de los exptes. 8786 y 8787 permite advertir que Madaro recomendó a la Secretaría de Energía de la Nación, las adjudicaciones analizadas, aduciendo razones cuya carencia probatoria fuera materia de examen en ocasión de tratar la materialidad de los hechos.

Por su parte, el nombrado también participó, indicando a los gerentes de proyecto que debían adjudicar las obras de los concursos privados instrumentados, y guiando la celebración de los respectivos contratos con las empresas antes mencionadas, en las cuales como se observó se incluyeron cláusulas que habilitaran posteriores el pago de órdenes de cambio y readecuación de contratos, circunstancias que comportó un alejamiento mayor del precio primigeniamente ofertado (conf. notas descriptas en los puntos 82, 105, 108, 112, 113, 114, 116 y 117 del expte. 8786 y 186 del detalle del expte. 8787).

Así las cosas, acreditado que fuera en lo antecedente que en las adjudicaciones efectuadas a las firmas Skanska, Btu, Techint, Contreras Hermanos y Odebrecht, se advirtieron diversas irregularidades que llevan a concluir que los

USO OFICIAL

contratos celebrados en su consecuencia, comportaron la obligación abusiva y consecuente afectación de los fondos creados para financiar las obras de expansión de gas del año 2005, se verifica palmariamente la participación del nombrado en tales sucesos.

Así, recuérdese que fue Madaro, en su carácter de Presidente del Enargas, quien habiendo seguido y controlado la totalidad de los concursos llevados a cabo por las licenciatarias TGN y TGS, en la esfera de las funciones que le eran inherentes, recomendó y propicio las adjudicaciones referidas, indicando a las licenciatarias se proceda con las adjudicaciones.

En tal sentido es dable destacar que en el marco de la actuación que se observa, el nombrado avaló los informes producidos en el seno del organismo a su cargo, por los cuales se convalidaron las diferencias de precios que arrojaran los concursos, respecto de aquellos primigeniamente ofertados, con sustento en motivos carentes de corroboración, circunstancias que llevaron a las irregulares contrataciones y comportaron indebidos beneficios para las empresas señaladas.

Destáquese en este sentido, que al momento de recomendar y propiciar las adjudicaciones mencionadas, Madaro reprodujo aquellos argumentos vertidos en los informes que llevara a cabo el organismo a su cargo, cuya carencia probatoria se verificó en ese sumario.

Menciónese que el intento exculpatorio que ensayara Madaro, en ocasión de prestar declaración indagatoria, en orden a que su actuación se encontró precedida por aquella correspondiente al grupo fideicomiso, formado en el seno del Enargas para el seguimiento de los procesos investigados, no lo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

exime de la responsabilidad atribuída.

Ello, toda vez que el encausado en su carácter de máximo responsable del citado organismo de control, avaló los informes señalados, postulando la actuación de las restantes instancias y participando, así, activamente no sólo en la decisión de adjudicar las obras, sino en la indicación a las licenciatarias de celebrar los contratos correspondientes con cláusulas de reajuste que permitieron el posterior pago de precios aún mayores a los presentados en las ofertas pertinentes.

En tal orden de ideas, sin perjuicio de que los citados informes no fueran llevados a cabo en forma directa por el imputados de mención, se observa que en el carácter que detentara Madaro y el conocimiento de cada una de las instancias que conformaran los procesos licitatorios que se investigan, lo conminaban a evaluar la procedencia y razonabilidad de éstos.

En tal contexto, la tácita convalidación de las injustificadas conclusiones a las cuales se arribara en los citados informes, permiten acreditar que el nombrado utilizó dichos elementos como instrumentos para promover las contrataciones aquí investigadas.

Consígnese que para la determinación de adjudicación señalada, resultó relevante y decisivo lo actuado por el Enargas, a la luz de las competencias que le fueran impuestas por el artículo 32 de la Resolución N° 185 del Ministerio de Planificación Federal, debiendo destacarse el carácter de dicho organismo como aquél especializado en la materia.

Por su parte, en lo relativo al descargo del encausado, vinculado a la situación de urgencia que llevara a

USO OFICIAL

propiciar la celebración de los contratos con las empresas que resultaran adjudicatarias, habré de remitirme a las consideraciones expuestas al momento de analizar la materialidad de los hechos que se tienen por acreditados y que llevan a desvirtuar la defensa intentada.

En igual orden de ideas, lo apuntado por Madaro en cuanto a que del directorio del Enargas no dependía la aprobación, dable es mencionarse que tales extremos no se condicen con las previsiones del artículo 32 de la Resolución N° 185 del Ministerio de Planificación Federal de la Nación.

Sin perjuicio de ello, y aún frente a la validación por parte de otros organismos, como ser la Secretaría de Energía de la Nación, de las recomendaciones efectuadas por Madaro, a los fines de las adjudicaciones y contrataciones pesquisadas en el legajo, no eximen al nombrado de la decisiva participación que tuviera en aquellas decisiones, controlando los procesos y guiando su conclusión.

Por su parte, en cuanto a las justificaciones intentadas por Madaro, en relación a la magnitud del proyecto, debe concluirse que tales circunstancias en nada desvirtúan las consideraciones que anteceden, máxime si se toma en consideración que éste actuó como la más alta autoridad del órgano específicamente destinado para intervenir en la materia.

Contrariamente puede afirmarse que la magnitud de los intereses que se hallaban comprometidos, implicaban un celoso cuidados por parte de los funcionarios públicos actuantes, al momento de la adopción de medidas que los afectaran.

Las valoraciones precedentes, permiten concluir la participación de Fulvio Madaro, en los hechos referidos a las irregulares contrataciones celebradas en el marco del proyecto

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de expansión del gas 2005, con las firmas mencionadas en lo antecedentes, las cuales acarrearón un perjuicio para los fondos afectados para la realización de dicha obras.

Sentado ello, es dable consignar que los elementos reunidos en el legajo, y los hechos que se tuvieron por acreditados, permiten afirmar que con motivo de la actuación del imputado en las contrataciones de la firma Skanska, para la realización de la citadas obras, éste recibió ilegítimamente sumas dinero entregadas por representantes de dicha empresa.

En tal orden de ideas, debe destacarse, a esta altura del análisis, que en este legajo se tuvo por verificado que dependientes de la firma Skanska, en connivencia con terceros, instrumentaron un dispositivo por el cual obtuvieron el irregular egreso de aproximadamente catorce millones de pesos (\$14.000.000), destinados parcialmente, al pago de comisiones indebidas a funcionarios que actuaron en las contrataciones celebradas en el referido proyecto de expansión de gasoductos, beneficiando ilegalmente a la empresa.

Así la vinculación entre los hechos referidos a la irregular adjudicación y contratación de dicha firma, y la ilegítima entrega de sumas de dinero a los funcionarios que posibilitaron aquellos, resulta un elemento de vital importancia, a la hora de analizar la participación de Madaro en estos últimos sucesos.

Devienen relevantes en tal orden de ideas, las manifestaciones vertidas por Adrián Felix López, quien conforme se analizará en párrafos sucesivos, en su carácter de apoderado de la firma Infiniti Group, intervino en la maniobra desplegada para la obtención de tales sumas dinerarias y su direccionamiento al destino.

USO OFICIAL

Así López reconoció que el dinero que egresó de la firma Skanska se hallaba destinado al pago a funcionarios público en retribución por las contrataciones de Skanska, para la ampliación de los gasoductos norte y sur.

Recuérdese que los extremos señalados por López, han sido materia de corroboración en este legajo, al momento de analizarse la materialidad de tales hechos, consideraciones a las cuales me remito.

En tal orden de ideas, acreditado que fue que las contrataciones llevadas a cabo, a consecuencia de los concursos analizados en lo precedente, se erigieron en la causa fuente de la entrega dineraria y verificada la decisiva, necesaria e irregular actuación de Madaro, en aquellos hechos que llevaran a atribuirle responsabilidad, dable es concluir que tal participación encontró su correlato en la recepción de sumas de dinero, otorgadas ilegítimamente por los dependientes de Skanska, con motivo de un acuerdo previo referido a aquellas contrataciones.

Ello así, en tanto tal como se consignó en lo antecedente, la actuación de Madaro, como titular del Enargas, resultó determinante para las contrataciones que beneficiaran a Skanska en forma ilegítima, y que tuvieran como consecuencia la efectiva entrega de dinero.

En tal orden de ideas, no parece lógico sostener que las sumas dinerarias, acordadas como retribución de las actuación de los funcionarios que beneficiaran a la empresa con motivo de las contrataciones analizadas, se hubieran dirigido a funcionarios que no poseían control y dirección en aquellos hechos, evidenciándose que Madaro en su carácter de titular del Enargas resultó ser la persona que en definitiva dirigió los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

procedimientos a la consecución de sus resultados.

Néstor Alberto Ulloa:

Sobre el nombrado, corresponde mencionar que a la altura de los acontecimientos pesquisados revistió la calidad de Gerente General de Nación Fideicomisos, hasta la fecha de su cese el día 16 de mayo de 2007, organismo que aportó fondos para la financiación de las obras proyectadas (conforme lo normado por el Decreto 180/04, Resolución N° 185 del MPFIPyS).

En tal sentido, de los contratatos de gerenciamiento de las obras de ampliación aquí estudiadas, suscriptos entre Nación Fideicomisos S.A., la Secretaría de Energía de la Nación, la Secretaría de Obras Públicas y el Enargas, se desprende que Nación Fideicomisos S.A. intervino en la calidad de comitente, a raíz de ser propietario fiduciario de las obras.

En tal carácter Ulloa, se encontraba a cargo de la administración de los fondos fiduciarios constituidos para la ampliación de los Gasoductos Norte y Sur, erigiéndose el organismo que presidía al momento de las firmas de los contratos celebrados con Techint, Skanska, BTU y Contreras Hermanos, para la realización de las obras del gasoducto norte y con las firma Odebrecht, para iguales tareas en el gasdocuto sur, como fiduciario financiero.

Ahora bien, los elementos de prueba reunidos en la instrucción permiten tener por acreditado que en el carácter señalado, Ulloa tuvo una activa participación en los hechos que se acreditaran a lo largo del sumario.

Así, se encuentra verificado que previo a decidirse las adjudicaciones de las obras correspondientes a los concursos GSDF 0001 y CMPF 0001, relativas a la ampliación del

USO OFICIAL

gasoducto norte, se informó al nombrado los desvíos presupuestarios advertidos, indicando éste que el organismo a su cargo había tomado noticia de los montos totales y contaba con los fondos necesarios para poder hacerse cargo de los pagos a producirse a raíz de dichas contrataciones (ver expte. 8786).

Lo expuesto reviste relevancia si se toma en consideración, que aquel informe emitido por Ulloa, resultó uno de los elementos que el Enargas utilizara como concluyentes, para propiciar las contrataciones referidas, cuya irregularidad se acreditara en el legajo.

Por su parte, se encuentra verificado en la instrucción que Ulloa, en la calidad indicada, participó en la celebración de los contratos mencionados y en aquél celebrado para la ampliación del gasoducto sur con la firma Odebrecht, erigiéndose como comitente, y efectivizó los pagos librados en consecuencia de éstos.

Las circunstancias expuestas deben valorarse a la luz de la totalidad de los elementos de prueba reunidos, y los hechos que se acreditaran, en tanto permiten evidenciar que el encausado de referencia, tenía pleno conocimiento de las irregulares contrataciones, siendo que su accionar se halló dirigido a beneficiar a la empresa Skanska -entre otras-, en violación de sus deberes y en perjuicio de los bienes confiados a su cuidado y administración.

Así las cosas, consígnese, que también fue materia de acreditación en este sumario, que a raíz de las citadas adjudicaciones, que aparejaron un indebido beneficio a la empresa Skanska S.A., dependientes de ésta, junto con terceros, instrumentaron un dispositivo por el cual se generaron fondos, que fueran destinados al pago de comisiones indebidas a los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

funcionarios públicos que tuvieran una participación decisiva en los hechos analizados en primer término.

En tal orden de ideas, dable es mencionar que a los fines de la cumplimentación del objetivo referido en lo antecedente, se implementó una maniobra por medio de la cual, a través de la simulación de operaciones comerciales, imputadas a las obras referidas a los acuerdos que aquí se analizan, y el pago de tal ficción comercial, se obtuvo el egreso de la firma de origen sueco de la suma aproximada de catorce millones de pesos (\$14.000.000), que fueran direccionadas, al menos parcialmente, hacia el destino indicado.

Sentado ello, corresponde consignar que el plexo probatorio reunido, evidencia la participación de Ulloa, en estos sucesos.

Así, del análisis efectuado al momento de valorar la materialidad de los hechos referidos a la citada entrega ilegítima de sumas dinerarias a funcionarios públicos, se observa la intervención del nombrado en tal dispositivo, pudiendo concluirse que éste culminó con la entrega a Ulloa, de al menos parte, de los fondos que egresaran de la firma sueca.

Recuérdese, en esta instancia, que entre la documentación contable de la empresa Skanska, vinculada a las operaciones llevadas a cabo con los veintitrés proveedores, cuya inexistencia se acreditara en este decisorio, se ubica copia de un Memorandum de fecha 28 de julio del año 2005, suscripto por Alejandro Gerlero, en el cual se indicaba que la contratación a la firma Infiniti Group S.A. -empresa carente de actividad-, había sido un requerimiento del nombrado Ulloa.

Señálase que a lo largo de esta resolución, se ha verificado no sólo la inexistencia de los servicios

USO OFICIAL

ficticiamente contratados por Skanska a Infiniti Group, sino también la materialización de los pagos llevados a cabo en su consecuencia, y la intervención en el direccionamiento del dinero así obtenido, de personas e instituciones que se repitieron en los casos de los pagos efectuados por la firma sueca a otros proveedores, en orden a operaciones de igual naturaleza, como así también en el circuito seguido por las sumas obtenidas mediante tal engranaje.

Por su parte, destáquese que la ficción de la operación comercial celebrada entre Skanska e Infiniti Group, resultó reconocida por el propio apoderado de la firma, Adrián Felix López, quien admitió la no prestación de los servicios facturados y cobrados.

Pero a más de ello, corresponde señalar que López, afirmó en un entrevista periodística que otorgara a la revista Noticias, y cuyo contenido fuera ratificado en declaración testimonial por el autor de la nota, y al momento de ampliar su declaración indagatoria, por el propio López, que los fondos generados a raíz de tal simulación, tenían por destino funcionarios públicos, vinculados con las obras que Skanska se encontraraba llevando a cabo en los gasoductos norte y sur.

La relación de la citada simulación comercial y las obras ejecutadas, con motivo de las irregulares contrataciones, se desprende, también, de la registración contable de la empresa, la cual imputó tales erogaciones a dichos proyectos.

Los extremos expuestos, permiten concluir, tal como se valorara al momento de tratar la materialidad de los hechos, el destino de las sumas de dinero, como así también la relación de éstos eventos con aquellas primigenias contrataciones, y en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

lo particularmente referido a Néstor Ulloa, la intervención del nombrado, en ambos sucesos.

Consígnese que lo expuesto por Ulloa en su descargo, en cuanto a la falsedad de los datos contenidos en aquél documento, halla parcialmente corroboración en autos, en lo atinente a la efectiva inexistencia de los servicios contratados a Infiniti Group, mas el estudio de tal pieza a la luz de los elementos reunidos en esta instrucción, no permiten arribar a igual conclusión en orden a la participación de Ulloa, en lo vinculado a la ficiticia contratación llevada a cabo entre la empresa de origen sueco e Infiniti.

En tal sentido, las circunstancias apuntadas en dicho documento, en cuanto a la intervención de Ulloa, en la ficticia contratación de la empresa Infiniti Group, se ven adunadas con otra piezas anexadas al sumario, cuya evaluación concatenada, permiten arribar a tal conclusión.

Así, a los dichos del imputado López, quien actuó en nombre de Infiniti, en el marco de la maniobra acreditada, y que no sólo señaló el destino de los fondos, sino que sindicó al nombrado Ulloa, como la persona que autorizaba a Skanska a operar con facturas falsas, en el marco del dispositivo montado, deben adunarse las consideraciones desarrolladas en lo precedente, en cuanto al entrecruzamiento de llamados telefónicos, ordenado en el sumario.

Así pudo evidenciarse, que durante el transcurso de los hechos investigados en el legajo, y en especial, en fechas de negociación de cartulares expedidos por Skaska, a raíz de las simuladas operaciones comerciales, se efectuaron diversas comunicaciones concatenadas entre las líneas utilizadas por Alejandro Porcelli y Alfredo Greco -quien fuera señalado por

USO OFICIAL

varios imputados como la persona que intermediara en la maniobra de generación de dinero de referencia y reuniera el mismo-, Horacio Tosi, -quien habría cambiado dichos cartulares en la financiera Money Market- y Javier Azcarate - quien se desempeñara como gerente comercial de la firma sueca e intervino en el proceso de negociación y celebración de los contratos llevados a cabo para la ampliación del gasoducto norte, habiendo sido indicado por López como la persona que conocía a Greco-.

Asimismo, en dicho período se ubicaron 66 llamadas entre Azcarate y Néstor Ulloa, determinándose la presencia de alguna de ellas en las fechas mencionadas en lo antecedente.

A más de lo expuesto, dable es destacar a esta altura del análisis, para la correcta valoración de la integridad de la maniobra pesquisada en el legajo, conformada por la irregular adjudicación a la firma Skanska -entre otras- de las obras cuya realización se acordara, a cambio de la entrega por la nombrada, de sumas de dinero a los funcionarios que participaran en dichas contrataciones, que el examen de las comunicaciones mantenidas por Azcarate y Ulloa, evidencia la presencia de llamadas entre los nombrado, con antelación a la fecha en que comenzarán a materializarse los pagos efectuado por Nación Fideicomisos.

Lo apuntado, resulta relevante si se atiende, a que conforme afirmó Néstor Ulloa, al momento de prestar declaración indagatoria, las comunicaciones que mantuviera con dependientes de Skanska se habrían hallado referidas al ámbito de sus funciones, es decir los pagos realizados durante la ejecución de las contrataciones.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Sin embargo tal como se consignó en lo antecedente, es posible ubicar 3 llamadas entre los nombrados Azcarate y Ulloa, en fechas anteriores al inicio de los pagos que el fideicomiso realizó.

Señálese, que conforme se desprende de la documentación reservada en Secretaría vinculada con dichas erogaciones, el primer pago efectuado por Nación Fideicomisos, con motivo de las tres contrataciones analizadas en este sumario, tuvo lugar el día 24 de marzo de año 2005 (en el marco de las obras correspondientes a TGS), siendo que se observan 3 llamados en los días 15 de 17 de marzo de igual año, entre los nombrados.

Las circunstancias expuestas, permiten afirmar que Ulloa y Azcarate, mantuvieron comunicaciones no sólo durante la ejecución de los contratos pesquisados en este legajo, sino en períodos anteriores que se corresponden con la negociación de los mismos y en fechas correspondientes al negocio de cartulares librados por la empresa de origen sueco, a raíz de la citada simulación comercial.

Debe mencionarse, en cuanto a lo apuntado, que al momento de prestar declaración indagatoria, Jorge García, quien actuara en las contrataciones en representación de la firma TGS, afirmó que no existían motivos para que durante las negociaciones desarrolladas en el concurso, las firmas oferentes se comunicaran con Nación Fideicomisos.

Tales extremos, permiten presumir que el contenido de aquellos contactos, llevado a cabo durante el mes de marzo del año 2005, se encontró referido a las negociaciones que se llevaban a cabo con motivo de las contrataciones referidas a la empresa TGN, en las cuales no se advierte motivo alguno que

USO OFICIAL

justificara la intervención de Ulloa, en forma directa con los oferentes.

Asimismo, y aún en el supuesto de que tales comunicaciones se refiriesen a la ejecución de los contratos y particularmente a los pagos que realizara el fideicomiso con motivo de éstos, resultan altamente llamativos los contacto de referencia.

En tal sentido, atendiendo a la dimensión de la multinacional y la existencia en ella de áreas específicamente dedicadas a los procedimientos de pagos y cobros por servicios realizados, llama la atención que a los fines de coordinar los pagos que le efectuara Nación Fideicomisos a Skanska se comunicaran la máxima autoridad de la primera con uno de los altos directivos de la empresa privada.

Por su parte, no puede dejar de señalarse que para esa misma fecha -marzo del año 2005-, conforme relató el imputado Piantoni, tomó conocimiento de la existencia de rumores vinculados a la violación de las normas éticas por parte del mencionado Azcarate, en el marco del giro comercial de la firma, que para ese momento se hallaba abocada precisamente a la negociación y celebración de los contratos aquí investigados.

La totalidad de circunstancias reseñadas, en orden a la vinculación entre Azcarate y Ulloa, como así también la intervención de éste en el dispositivo instrumentado para generar los fondos de referencia, el destino que los mismos tuvieran y la actuación del último nombrado en las irregulares contrataciones verificadas y sus pagos, autorizan concluir la intervención del nombrado, en la maniobra aquí pesquisada y su consecuente responsabilidad.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Ello por cuanto, el análisis conjunto de los hechos que aquí se acreditaran, permite afirmar que habiendo Ulloa intervenido en la compleja estructura desarrollada por los dependientes de Skanska y terceros para generar los fondos que se destinara al pago de comisiones indebidas, vinculadas a las contrataciones en las cuales él mismo participó como funcionario público, no puede sostenerse lógicamente su ajeneidad a tales eventos, como pretende sostener el encausado.

Es decir, la actuación del nombrado en el marco de la maniobra llevada a cabo en el seno de la empresa de origen sueco a efectos de generar los fondos cuyo destino ya fuera analizado y su vinculación con quienes, conforme se acreditará en párrafos siguientes, participaron activamente en tales sucesos, llevan a concluir que el imputado de mención resultó ser uno de los destinatarios del dinero así producido.

Así, a la luz de las valoraciones desarrolladas en los párrafos que anteceden, como también, al momento de acreditar la materialidad de los hechos, resulta dable afirmar que Ulloa, intervino en las negociaciones y contrataciones, que comportaran la obligación abusiva de los fondos del fideicomiso administrado por el nombrado, como así también en los pagos llevados a cabo con motivo de éstas, por los cuales se materializara el efectivo perjuicio de dicho patrimonio, beneficiando indebidamente a las empresas que resultaran adjudicatarias, y con motivo de tal actuación recibió ilegítimas sumas de dinero comprometidas por Skanska, a cambio del beneficio que le reportaran las contrataciones.

B) Respecto de los directores de la empresa

Transportadora de Gas del Sur, Pablo Ferrero y Jorge Garcia.

USO OFICIAL

Primeramente, debe mencionarse que al momento de los sucesos pesquisados, Pablo Ferrero se desempeñaba en la firma Transportadora de Gas del Sur S.A. como Director General, mientras que Jorge García cumplía funciones en la Dirección Comercial, y ambos actuaron, a su vez, como apoderados de la licenciataria en el marco de los sucesos corroborados.

En tal sentido, y en ese contexto, será analizada la actuación de los nombrados en el ámbito de aquellas obras que se llevaron a cabo tras la denominada Licitación Privada 014/04-LSM, que se desarrollara en torno a los gasoductos San Martín y Neuba II.

Al respecto, primeramente corresponde destacar que la licenciataria actuó en el entorno de las construcciones como fiduciante-fideicomisario y gerente de proyecto.

En esa dirección, la Resolución MPFIPyS N° 185/2004, estableció, en su artículo 33, que la Licenciatarias en cuyo ámbito se ejecutaran las obras, deberían tomar a su cargo la elaboración del proyecto, el control de los materiales, la dirección técnica, la habilitación y la ulterior operación y mantenimiento de las instalaciones.

Por otra parte, la resolución de la Secretaría de Energía N° 663, colocaba a cargo de la licenciataria (art. 32) la remisión de toda la documentación relativa a los proyecto de obra de ampliación y/o extensión, los presupuestos de obra, con la discriminación de precios correspondientes, los cronogramas de compras y contrataciones con la distinción correspondiente que permitiera realizar el seguimiento de precios del mercado, y por último la documental relativa al procedimiento de selección del Contratista y de adjudicación de la obra.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

De igual manera, en el artículo 33 se estableció que las licenciatarias (junto al Enargas y a la Secretaría de Energía) debían incluir en su plan anual de gestión y/o control, el seguimiento del plan de obras e inversiones Fideicomitidas, y en tal sentido, deberían contar con los informes correspondientes en torno al cumplimiento de los procedimientos de contratación establecidos en la reglamentación, los estudios de las obras y los grados de avance de aquellas.

Por otra parte, Transportadora de Gas del Sur S.A. ejerció, en el ámbito de su competencia, el rol de "Gerente de Proyecto" para la realización de las obras de ampliación, llevando a cabo las acciones necesarias para la ejecución de las obras.

Descripto así el marco que regulara la actuación tanto de Ferrero como de García, en la dirección general y en la dirección comercial de TGS respectivamente, debe señalarse que los elementos de prueba colectados en el sumario permiten verificar que los nombrados en aquellas calidades tuvieron una determinante participación en las irregulares contrataciones acreditadas en autos.

Al respecto, en carácter de Director General de TGS Pablo Ferrero, juntamente a Jorge García como apoderado de la misma firma, rubricaron lo siguientes acuerdos, a saber: **a.** Carta de Intención suscripta en el marco del proyecto para la ampliación del Gasoducto Sur, **b.** el Contrato de Gerenciamiento, **c.** Contrato Suplementario del Fideicomiso de Gas, y finalmente el **d.** "Contrato de Construcción para la Ampliación del Sistema de Transporte de Gas -Fideicomiso de Gas- Ampliación Gasoducto Sur-".

USO OFICIAL

Es decir, todos aquellos documentos -de vital importancia en el desarrollo de los hechos pesquisados- exhiben las marcadas intervenciones que tuvieron los nombrados en los convenios a los que se arribaron con motivo de las obras a ejecutarse, y que dieran el marco regulador de esos actos, los cuales, finalmente, culminaran con la anómala contratación de la firma Odebrecht con la intervención como subcontratistas de las empresas Techint, Skanska, Contreras Hnos.

Es decir, como fuera corroborado en autos, la licenciataria con la intervención de los encausados llevó adelante un proceso de selección de contratistas que se desarrolló de manera irregular, y que sentó las bases del infundado arreglo al que se arribara con la firma antes mencionada, a través de la elaboración de distintas actuaciones en donde se postulara la viabilidad del mismo.

En tal sentido, en los procesos de negociación que incluían los análisis de las ofertas, Ferrero tuvo una activa participación, y de ello, por ejemplo da cuenta la nota que ha sido consignada en el apartado 177.

A su turno, Jorge García se erigió como una de las principales personas por medio de las cuales Transportadora de Gas del Sur ejecutara las distintas comunicaciones con los organismos públicos y las firmas oferentes, en las distintas etapas del proyecto.

En tal directriz, es posible observar que aquel suscribe las notas que remitieron a conocimiento de la entidad regulatoria el presupuesto para las obras a ejecutar, las que daban cuenta de la posición de los oferentes en el marco de las ofertas, como así también aquella por medio del cual se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

promoviera la contratación de la firma Odebrecht (ver apartados 144, 155, 172, 160, 179 y 181).

Es decir, aquellas consideraciones exhiben por parte de Ferrero como de García, una profunda ingerencia en todos aquellos hechos desplegados en marco del proyecto de expansión del gasoducto sur, y así lo han admitido en sus descargos, y en tal directriz corresponde destacar que a través de su conductas los imputados permitieron que la licenciataria promoviera infundadamente la contratación de las obras a favor de empresa antes citada.

En esa línea, se enmarca la injustificada forma en que fuera recomendada al Ente Nacional Regulador del Gas la adjudicación y contratación de la empresa Odebrecht.

De igual manera, las declaraciones brindadas por los nombrados ante estos estrados, de forma alguna conmueven el plexo probatorio que se alza en contra de ellos, por cuanto las explicaciones brindadas se reconducen a la justificación de una serie de decisiones que llevaron a la licenciataria a aconsejar la celebración de un acuerdo con la firma Odebrecht que, como fuera dicho en párrafos anteriores, se presenta como carente de elementos concretos que la fundaran, no pudiendo apreciarse como derivados de circunstancias comprobadas.

Consígnese que idénticas consideraciones pueden efectuarse en orden a la presentación del último presupuesto elaborado por esa firma, que si bien no fuera tenido en consideración por esa licenciataria, ni por el Enargas, al momento de evaluar las ofertas y propiciar la adjudicación, aún ante la clara evidencia del apartamiento presupuestario demostrado, su análisis permite observar que no se halló

USO OFICIAL

acompañado de elementos que justifiquen los montos a los que se arribaran.

En ese contexto, deviene atinado destacar que si bien los encausados no fueron los que directamente aprobaran el acuerdo al que finalmente se arribara con la empresa antes mencionada y sus subcontratistas (si bien posteriormente lo suscribieran), el desarrollo de los hechos los presentan como actores cuya intervenciones indudablemente devinieron como sumamente útiles a los efectos del despliegue de las maniobras antes acreditadas, y en esa dirección es posible colegir que aquellas así habían sido concebidas en los planes de los nombrados.

Y en ese sentido, el análisis de los hechos exhibe que sus participaciones determinaron de manera apreciable el desarrollo de los sucesos, y teniendo en consideración tamaña importancia habrán de ser analizadas sus conductas a la luz de lo establecido el título VII, libro primero del Código Penal.

C. Respecto de la participaciones de los dependientes de la empresa Skanska S.A.

Los elementos reunidos en esta instrucción, habilitan acreditar con el grado de certeza exigido en la etapa, que en su calidad de funcionarios de la empresa de Skanska S.A., Mario Piantoni, Gustavo Vago, Ignacio De Uribelarrea, Javier Azcarate, Héctor Obregón y Eduardo Varni, en connivencia con los funcionarios públicos Fulvio Madaro y Néstor Ulloa, tomaron parte en los sucesos que culminaran con la contratación a la firma para la cual se desempeñaran, para la realización de las obras comprendidas en el Proyecto de Expansión del Gas 2005 (Ampliación del Gasoducto Norte y Gasoducto Sur), que comportó

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la obtención de beneficios indebidos para la sociedad, en perjuicio de los fondos constituidos para su financiación.

Así, acreditado que fuera que en el marco de dicha maniobra los funcionarios públicos actuantes, en violación de los deberes a su cargo, participaron propiciando la adjudicación a Skanska S.A., por montos superiores a los originariamente presupuestados para la realización de las obras públicas, dable es consignar que el estudio del plexo probatorio reunido permite concluir que tal comportamiento halló correlato con el accionar de los dependientes de la empresa, que con la anuencia de los agentes públicos, intervinieron en dichas contrataciones, negociando las ofertas presentadas, cuya aprobación posibilitó la posterior obtención de ilegítimos beneficios.

Asimismo, las pruebas reunidas autorizan afirmar que los encausados de referencia, junto con Juan Carlos Bos, Alejandro Gerlero y Roberto Antonio Zareba, tomaron parte en el dispositivo instrumentado para obtener fondos y destinarlos al pago de comisiones indebidas a los mencionados funcionarios públicos, comprometidas a raíz de la actuación de los agentes públicos en las contrataciones aludidas.

Así las cosas, adentrándonos en el examen de los diversos elementos que permiten arribar a la conclusión sentada en los párrafos que anteceden, merece consignarse que conforme surge del Libro de Actas de Directorio N° 10 de Skanska, en la Reunión de Directorio de fecha 29 de octubre de 2004, el Presidente de esa firma, Mario Alberto Piantoni señaló la conveniencia para los intereses de la sociedad de la participación de la empresa en el llamado a licitación convocado por la firma Transportadora de Gas del Sur, para la

USO OFICIAL

ejecución de la obra denominada "Loops TGS - Gasoducto General San Martín", moción que fuera aprobada por unanimidad.

Destáquese que en igual oportunidad, resultaron autorizados los Sres. Gustavo Vago, Ignacio De Uribelarrea, Eduardo Varni y Juan Carlos Borchowiec, en forma conjunta o individual, para actuar en representación de la sociedad en la preparación, suscripción y presentación de la correspondiente oferta, suscripción del contrato pertinente y demás tareas relacionadas con dicha licitación.

Por su parte, en la reunion de directorio de fecha 15 de noviembre del año 2004, presidida por Piantoni se dispuso aprobar la participación de Skanska en la licitación convocada para la ejecución de la obra denominada "Contratación de montaje de cañería 30" y 36" sobre Gasoductos San Martín y Neuba II-Tramos Finales", autorizándose para actuar en la presentación de la oferta, suscripción del contrato y todo otro quehacer vinculado a tal contratación a los nombrados Vago, De Uribelarrea y Varni (ver Acta 1899, fs. 149 del Libro de Directorio N° 10).

En lo relativo a las obras vinculadas a la ampliación del Gasoducto Norte, en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005, señálese que por reunión de directorio del día 23 de noviembre del año 2004, encabezada por el entonces presidente de Skanska S.A., Piantonio, se aprobó la participación de esa empresa en el Concurso Privado Nacional GSDF0001, para la ejecución de la obra denominada "Proyecto de Expansión 2005-Loops Gasoducto Norte Pcias. De Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca y Córdoba", y se autorizó a Vago, De Uribelarrea y Eduardo Varni, para actuar en el marco de tal

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

licitación (conf. Acta de Directorio N° 1900, obrante a fs. 151/153 del Libro N° 10).

En último término, mediante reunión de directorio del día 28 de diciembre del año 2004, se aprobó la participación de la empresa de origen sueco en el Concurso Privado Nacional CMPF0001, para la ejecución de la obra denominada "Proyecto de Expansión 2005-Plantas Gasoducto Norte Pcia. de Salta, Catamarca, Stgo. del Estero y Córdoba", autorizándose a actuar en representación de la firma a Vago, De Uribelarrea, Borchowiec y Javier Azcarate.

Ahora bien, previo a ingresarse en el análisis particularizado de la participación de los diversos imputados, en los hechos que se verificaron, corresponde efectuar una breve reseña de los procedimientos reglados por la sociedad, en el marco del sistema de su gestión comercial, y en especial, en la esfera de la elaboración y presentación de ofertas desarrolladas en tal gestión, en tanto tales elementos resultan relevantes para la evaluación de la responsabilidad que aquí se examina.

Consígnese que el exámen de la regulación interna de la firma, permite advertir la existencia de múltiples instancias de evaluación, control y aprobación de las ofertas técnicas y económicas, previas a la presentación de éstas por parte de la empresa, y la celebración de los respectivos contratos, procesos en los que intervenían diversas áreas de la compañía.

Asimismo, tal normativa, evidencia que los análisis que en dichas instancias se llevaban a cabo, se vinculaban tanto a aspectos técnicos como económicos, refiriéndose éstos

USO OFICIAL

últimos al examen de los costos de los proyectos, los riesgos que importaban y el margen de ganancias pretendido.

Así, de los manuales de procedimiento de la empresa se desprende que en la esfera de su desarrollo comercial, el CBO y los Country Managers, designados por el CEO, a través de las áreas comerciales que manejaban, debían realizar una calificación del atractivo de los proyectos que se presentaban en el mercado, con el objeto de determinar la cotización o no en los mismos.

En tal sentido, ante la evaluación de la conveniencia del proyecto, correspondía al sector comercial del país un formulario de "Solicitud de autorización para cotizar" (SAC), el cual debía ser suscripto por el Country Manager respectivo, incorporándose la totalidad de ofertas bajo estudio en una lista "Tender List", que se confeccionaba por país, siendo su responsable el Country Manager, a través de su gerencia comercial.

Asimismo, siguiendo el procedimiento que guiaba la actuación de los funcionarios de la sociedad, a la fecha de los hechos aquí pesquisados, el Country Manager, debía presentar la solicitud de autorización para cotizar, en la reunión del Comité Comercial de la empresa, en el cual participaban entre otros el CEO, el COO y el Country Manager.

La regulación interna de la compañía establecía que aprobada que era la autorización para cotizar y si el proyecto bajo estudio se encontraba dentro de los lineamientos y límites establecidos, se daba inicio al proceso de análisis de riesgos (ORA).

Por su parte, de los manuales de procedimiento y gestión de la empresa se desprende que resultaba ser el CEO de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la firma, quien debía aprobar el análisis de riesgo a llevarse a cabo en orden a las ofertas que presentara la empresa, superiores a U\$S 5.000.000 e inferiores a U\$S 15.000.000 en el marco de las acciones tendientes a su desarrollo comercial, correspondiendo exclusivamente al CEO la autorización para los casos que superaban dicha cifra.

Ahora bien, habiéndose desarrollado sucintamente los procedimientos establecidos por la empresa de origen sueco, necesarios para la presentación de ofertas, previo a la firma de los contratos por ella celebrados y en atinencia a los hechos que comportan materia de pesquisa en este sumario, entiendo procedente transcribir a continuación diversos correos electrónicos, que se ubican reservados en el Tribunal, y que documentan el intercambio de conversaciones mantenidas por distintos dependientes de la empresa Skanska S.A., durante el transcurso de los meses de febrero y abril del año 2005, en relación a la elaboración del análisis de riesgos operacionales (ORA), llevado a cabo en orden a la oferta presentada para la realización de la Planta Compresora Dean Funes.

Así, con fecha 8 de febrero del año 2005, a las 5:09 p.m., el auditor interno de la firma Skanska, envió un correo electrónico, al Country Manager de la empresa, Ignacio De Uribellarrea y a su gerente comercial, Javier Azcarate, el cual reza "Javier/Ignacio: De la revisión de los Tender List que se presentaron al Comité Comercial, surge el Proyecto de ampliación plantas compresoras Lumbreras-Lavalle y Dean Funes con fecha de presentación del BID el 12/01/05 por M u\$s 15; este proceso requiere la realización del ORA y ha la fecha no hemos recibido ningún tipo de información/documentación. Podrían informarnos cual es la situación".

USO OFICIAL

Con fecha 15 de febrero del año 2005, a las 11:39 horas, se ubica un correo electrónico enviado por Corizzo a Azcarate y De Uribellarrea, en relación al asunto "Proyecto Ampliación Plantas Compresoras para TGN", Importancia "Alta", que reza "A la fecha no he recibido respuesta sobre el proyecto de la referencia, favor informar cual es la situación."

Como respuesta a tal comunicación De Uribellarrea envió un correo electrónico a Corizzo, en igual fecha, con copia a Azcarate mediante el cual hacia saber "Claudio Varni te lo va a enviar, pues estabas de vacaciones cuando se cerró".

Se observa el día 16 de febrero de 2005, a las 13:08 horas, un correo electrónico enviado por Claudio Corizzo a De Uribellarrea, en relación al proyecto mencionado, en el cual previo a señalar diversos defectos en el ORA, realizado con relación a la oferta de la planta compresora Dean Funes, consigna "Ignacio: he recibido por parte de Eduardo Varni el ORA sobre la Planta compresora Dean Funes, deseo realizar algunos comentarios: 1. El hecho de yo encontrarme de vacaciones, no impedía que el proyecto fuese informado y que nos den participación sobre el ORA elaborado, cabe señalarse que durante el período de mis vacaciones el Ing. Storck se encontraba a cargo del área de RM, yo en permanente comunicación a través de los mail y en el mismo período se analizaron otras ofertas de tu área.", para posteriormente concluir "Comprenderás que no puedo avalar con nuestra aprobación el presente ORA ya que en 1er. lugar no hemos participado en el proceso y además se suman las inconsistencias antes descriptas; sería irresponsable de mi parte. También entenderás que requiere de un responsable que asuma los hechos y que nuestro aporte es poner alarmas para que dicho

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

responsable no asuma bajo desconocimiento. Esta oferta requiere de tu aprobación y la de G.V., quedo a tu disposición."

Destáquese, la existencia de un correo electrónico fechado el mismo 16 de febrero a las 21:35 horas, enviado por Eduardo Varni a Ignacio De Uribelarrea, que reza "Estimado Ignacio: Paso a clarificarte respecto de las inquietudes de Claudio. 1) El ORA que se confeccionó para la compresora Deán Funes está totalmente alineado con el ORA gasoducto TGN...la mayor parte de los intervinientes fueron del Staff de Knowledge. Así fue que en la reunión del ORA y cierre de precios intervino Héctor Obregón en su carácter COO Acting (ausencia de Vago). Daniel Trapani como Proposal Manager (también del Staff de Knowledge), Javier Azcarate (Comercial del Country) y yo como jefe de estimaciones del Country...En cuanto a los últimos párrafos de la nota de Claudio, la respuesta queda a tu criterio, pero entiendo que si esta reunión del ORA fue presidida por el COO acting está todo dicho. En lo que a mi me toca asumo la responsabilidad que me quepa por lo actuado. Eso sí, también espero que te acuerdes cuando esta obra termine con un excelente margen según estoy convencido será."

El día 4 de marzo del año 2005, se advierte un correo electrónico enviado por Ignacio De Uribelarrea a Claudio Corizzo, que reza "Claudio, te pido mil disculpas revisando temas viejos veo este. El ORA no está aprobado? De ser así me lo podés enviar para que haga el cierre con Vago..."

El mismo 4 de marzo a las 11:43 horas, Corizzo envió el siguiente correo electrónico a De Uribelarrea "Ignacio: el tema aún se encuentra pendiente, el ORA no ha sido aprobado. Tampoco disponemos del documento en archivo electrónico, ya que

USO OFICIAL

según E. Varni se perdió el Doc, solo lo tengo en papel y las observaciones fueron en el correo electrónico del pie. Sería conveniente la aprobación de GV por encima del correo electrónico con nuestras observaciones."

Por su parte, el día 5 de abril del año 2005, se observan cuatro correo electrónicos, los dos primeros dirigidos de Ignacio De Uribelarrea a Gustavo Vago, el tercero en respuesta de Vago, y el último del Country Manager al auditor de la firma.

Así, en el primero de lo correos enviados el día 5 de abril, por de Uribelarrea a Vago, se lee "Gustavo quedó sin aprobar el ORA de las compresoras de TGN que se hizo en Enero. Se perdió el archivo magnético y solo se puede aprobar x correo electrónico." Consígnese que a éste documento se adjuntaron el correo electrónico enviado por Eduardo Varni, con fecha 16 de febrero de igual año, que diera cuenta de las personas que participaron en la reunión de análisis de riesgos y aquél elaborado por Corizzo, en igual fecha, donde se efectúan diversas observaciones al ORA remitido.

En el segundo correo enviado por el Country Manager al entonces COO de la empresa, el día 5 de abril del año 2005, se observa "Gustavo, este ORA que se aprobó en Enero (en medio del período de vacaciones) no está en medio magnético y debería aprobarse por vos por este medio como sugiere Claudio. Deberías tomar el correo electrónico de Claudio de mas abajo y sobre ese mismo dar una aprobación."

En respuesta al último de los correos consignados Gustavo Vago, envió un correo electrónico, que reza "ok, apruebo".

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Merece destacarse que el examen de los sucesos que se documentan en el intercambio de correos electrónicos transcritos, permite advertir serios apartamientos del procedimiento regulado internamente por la firma, previo a la presentación de la oferta para la realización de la ampliación de la Planta Compresora Dean Funes.

En ese orden de ideas, se advierte que en la reunión de ORA correspondiente, se omitió la intervención de la gerencia de auditoría interna de la empresa, habiéndose posteriormente extraviado el documento electrónico referido a dicho análisis, como así también que éste resultó aprobado en el mes de abril del año 2005, con posterioridad a la presentación efectiva de la oferta.

En otro orden de ideas y en lo referido a la entrega de sumas de dinero a los funcionarios públicos a raíz de la actuación que tuvieron en las decisiones de las contrataciones que beneficiaron a Skanska, recuérdese aquí, que en ocasión de analizar la materialidad de tales hechos, se verificó que los dependientes de la empresa, en connivencia con terceros ajenos a ella, instrumentaron un mecanismo por el cual a través del pago de operaciones que no existieron en la realidad, se obtuvieron salidas de fondos que posteriormente se dirigieron a los funcionarios públicos.

En el marco de aquellas ficticias transacciones efectivamente abonadas, se produjeron apartamientos de los procedimientos que regulaban las compras de productos y contratación de servicios, como así también de aquellos referidos al pago a proveedores.

En tal sentido, la documentación contable relativa a la empresa de origen sueco, da cuenta de la existencia de los

USO OFICIAL

pagos analizados oportunamente, los cuales se encontrarían respaldados por facturas visadas por diversos dependientes de la empresa, vinculadas a avisos de compra efectuados por éstas, para las obras desarrolladas en los proyectos TGN y TGS.

Consígnese, por resultar de interés para el examen de la participación y responsabilidad que le cupo a los encausados, que el examen de los manuales de procedimientos de la compañía, vinculados a los pagos que se efectuaban a los proveedores, permite señalar como instancias previas y necesarias la recepción de las facturas con sello fechador y la leyenda "Recibido a Controlar", como así también la verificación de los certificados de avance y finalización de la ejecución de los trabajos, aprobados por el Gerente de Proyecto o Jefe de Obra, extremos que no se verificaron en los pagos examinados en este legajo.

En ese sentido, el procedimiento seguido en los pagos en detalle examinados en esta causa, conforme surge de la documentación contable de la firma de origen sueco, se materializó a través de la pertinente emisión de los avisos de compra, la recepción de las facturas vinculadas a éstos firmadas por altos funcionarios de la empresa -Gerentes de Proyecto, Gerente de Knowledge, Gerente de Estimaciones y Gerente Comercial-, y la pertinente emisión de las órdenes de pago y expedición de los cheques que cancelaban aquellas.

A la luz de lo expuesto, y en el contexto del mecanismo implementado para desarrollar la maniobra detallada, resulta dable afirmar que el visado de las facturas recibidas, que, por otra parte, no contenían los sellos correspondientes, importó en la práctica la aprobación de tales operaciones para liberar los pagos que en su consecuencia se realizaron, siendo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

el único documento que contaba con la firma de un funcionario de la empresa y disimulando la ausencia de aquellos que formalmente se requerían.

Sentadas las consideraciones que anteceden, que deben tenerse presentes en el examen de la participación y responsabilidad que le correspondiera a los dependientes de la multinacional de origen sueco aquí imputados, habré de ingresar en el análisis particular de la situación de cada uno de los nombrados.

Mario Alberto Piantoni.

Los elementos de prueba reunidos en la instrucción permiten tener por acreditado que Mario Piantonio, en su calidad de CEO de la empresa Skanska S.A. participó en las contrataciones llevadas en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005, por las cuales se obligaron abusivamente los fondos del fideicomiso constituido para su financiación, acarreando un ilegítimo beneficio económico a la empresa mencionada.

Asimismo, el plexo probatorio permite concluir la participación del nombrado en las maniobras tendientes a posibilitar el posterior ilegítimo pago de dinero a los funcionarios que intervinieron en aquellas, para que actuaran en la forma señalada.

La conclusión sentada, se sustenta en la posición que Piantonio ocupaba en la firma Skanska S.A. y en los actos llevados a cabo, a la luz de las responsabilidades que le era inherentes, que en definitiva posibilitaron el despliegue de las maniobras reseñadas.

En tal sentido, ee encuentra acreditado en autos que Mario Piantoni, se desempeñó como CEO de la firma Skanska S.A.,

USO OFICIAL

hasta el día 29 de diciembre del año 2005 (conf. Acta de Directorio de 1955, de fecha 2 de enero de 2006), siendo que en tal carácter, como presidente del Directorio de la firma, propició la participación de ésta en los llamados a licitación, que culminaron con las contrataciones y subcontratación a Skanska, cuya ilicitud se acreditara en este legajo (ver actas de directorio de 29 de octubre, 15 de noviembre, 23 de noviembre y 28 de diciembre del año 2004).

En igual sentido, se halla verificado que en aquellas oportunidades el Directorio de la sociedad, presidido por el encausado, designó a los funcionarios de la empresa que habrían de participar directamente en los actos vinculados a la elaboración de ofertas, suscripción de contratos y demás procedimientos vinculados a tales contrataciones.

Sentado ello, es dable destacar, a los fines de comprender la actuación del encausado en los sucesos acreditados, que conforme establecía el Manual del Sistema de Gestión de la empresa de origen sueco, el CEO tenía como responsabilidad general la planificación y definición de la estrategia de la compañía en el mercado nacional e internacional, a fin de asegurar la obtención de márgenes y volúmenes de venta establecidos, encontrándose entre sus funciones analizar periódicamente la evolución de las acciones concretas de la empresa para el cumplimiento de los objetivos fijados.

Por su parte, en concordancia con el cometido asignado al CEO de Skanska, se observa que los manuales procedimentales que regían su actuación, lo ubican como el máximo responsable en los procesos de análisis de pre-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

calificaciones y ofertas; y de análisis y evaluación de riesgos operaciones, vinculados al desarrollo comercial de la firma.

En tal orden de ideas, se desprende de la normativa interna de la sociedad, que el CEO integraba el Comité Comercial, encargado de analizar las solicitudes de autorización para cotizar o precalificar, y en su caso, decidir su aprobación, con carácter previo a la presentación de las ofertas por parte de la empresa.

Asimismo se preveía que una vez superada la instancia mencionada en el párrafo que antecede, y habilitada aquella correspondiente a la evaluación de riesgos operacionales, en los casos en que las ofertas resultasen superiores a quince millones de dólares, se requería la aprobación del CEO, para habilitar la presentación de aquellas.

En definitiva, el examen de normas procedimentales ubican al CEO de Skanska S.A., como el máximo responsable de las propuestas que superasen los parámetros económicos mencionados.

Así las cosas, y teniendo en consideración los montos de las ofertas presentadas por la firma Skanska S.A., en el trámite de los Concursos GSDF0001 y CMPF0001, resulta evidente la necesaria participación del nombrado, en las diversas instancias que precedieran la suscripción de los contratos, allí concluidos y particularmente, en aquellas referidas a la aprobación de las ofertas y el análisis de los riesgos que éstas importaran, a los fines de concluir la propuesta técnica-económica arribada a los concursos por la sociedad.

En ese orden de ideas, se evidencia a las claras la importancia de la actuación del máximo responsable de la empresa Skanska S.A., para la materialización de las

USO OFICIAL

contrataciones aquí pesquisadas, en el marco de la maniobra verificada en autos.

Señálese en este punto, que al momento de prestar declaración indagatoria Piantoni reconoció, que el CEO de la firma integraba el Comité Ejecutivo, que reuniéndose al menos una vez a la semana, junto con otros altos directivos de la empresa, analizaba la marcha de los negocios, aprobaciones de las solicitudes de autorización para cotizar y análisis de riesgos operacionales, como así también, las situaciones de la diversas áreas de la sociedad, extremos que resultan concordantes con lo estipulado en el manual procedimental.

Pero, adunado a las consideraciones expuestas, que se refieren a las funciones y responsabilidades generales del encausado, en las negociaciones llevadas a cabo por la empresa, y que resultan plenamente atendibles para aquellas investigadas en este sumario, debe mencionarse que la particularidades que rodearon éstas, refuerzan la conclusión a la que se arribara.

Ello así, toda vez que en el caso nos ubicamos frente a contratos irregularmente concertados y decididos para beneficiar a la empresa, a cambio de la entrega por parte de ésta de sumas de dinero.

En dicho contexto, la necesidad de afrontar los ilegítimos pagos acordados, permite afirmar que las erogaciones que en su consecuencia se llevaron a cabo o bien se hallaron solapadas dentro de los costos reales de las obras, o bien contenidas en el margen de ganancias, extremos que en ambos casos conllevan al incremento de la propuesta económica presentada.

No escapa al criterio del suscripto que quien detenta el cargo de CEO en una empresa como lo es la filial local de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

multinacional sueca, no puede encontrarse en desconocimiento de los gastos y recursos que conllevan la realización de obras de la envergadura de los proyectos investigados, máxime cuando la firma se encuentra mayormente dedicada a construcciones de gran magnitud.

Así no resulta lógico afirmar, que la maniobra ilícita acreditada en el legajo, y particularmente la actuación en ésta de los dependientes de la firma Skanska, pudiese haber sido llevada a cabo sin la aceptación de la máxima autoridad de la empresa, que por otra parte debía intervenir activamente para posibilitar la participación de los restantes estamentos de la firma.

En tal orden de ideas, la responsabilidad inherente al cargo ocupado por Piantoni, reviste trascendental importancia, puesto que su actuación habilitaba en muchas instancias la de los restantes dependientes de Skanska y en definitiva la de la propia sociedad, representada a través de éstos.

A ello, debe adunarse que la propuesta que incluía Dean Funes, Lavalle y Lumbrera debió ser aprobada por el CEO de Skanska S.A., siendo que, en la realidad de los hechos, fue Gustavo Vago quien, mediante un correo electrónico interno que rezó "OK. Apruebo" (textual) llevó a cabo tal cometido; en tanto que esta situación, completamente anormal dentro de los procedimientos de la compañía de origen sueco, no recibió observación alguna por parte de Piantoni.

Por su parte, es cierta la afirmación de Piantoni en su descargo, atinente a la delegación de funciones en diversas áreas específicas dentro de la sociedad, más tal circunstancia no puede ocultar que resultaba ser el CEO quien poseía la

USO OFICIAL

máxima autoridad dentro de aquella y a quien todos debían reportar, siendo el conjunto de informes que emitieran todas y cada una de las dependencias inferiores a Piantoni aquellos que el nombrado debía tener presentes a los fines de tomar posición sobre cada uno de los proyectos presupuestados cuando su oferta superase los quince millones de dólares estadounidenses, tal como sucede en autos.

En orden a lo señalado en párrafos anteriores, el intento de Piantoni de mostrarse como directamente afectado ante la actuación desligada de sus dependientes, atribuyéndoles a ellos la decisión y actuación que llevaran a la materialización de los ilícitos aquí pesquisados, no se condice con la responsabilidad que el nombrado poseía en la sociedad anónima Skanska.

Dentro del marco operacional interno de la sociedad de origen sueco y teniendo en cuenta la cuantiosa y específica regulación que en materia de proyectos su manual le asignaba a Piantoni, como CEO, las manifestaciones vertidas por el imputado no resultan más que afirmaciones carentes de sostén en la realidad de los sucesos.

Así el intento exculpatorio del nombrado, en cuanto afirmó que ni el Comité Comercial, ni el Comité Ejecutivo, participaban ni analizaban en detalle el análisis de costos, sólo limitándose al entendimiento de un sucinto resumen de éstos presentados en el ORA, sin perjuicio de no condecirse con la naturaleza de las funciones que le eran asignadas, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en el contexto de la maniobra acreditada en el legajo.

Por su parte, destáquese que el propio Piantoni reconoció haber tenido información vinculada a inconductas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

éticas, por parte del gerente comercial de Argentina, en el mes de marzo o abril del año 2005, período que se corresponde precisamente con el de aquellas contrataciones aquí examinadas y que resulta aún anterior a la suscripción de los respectivos contratos.

En tal orden de ideas, si bien surge del legajo, que el nombrado habría instruido para la realización de una auditoría dentro de Skanska, dable es destacar que recién con posterioridad al efectivo allanamiento de la empresa por parte del Juzgado Penal Tributario N° 1, en del mes de mayo del año 2006 se presentó al directorio y a las autoridades de Skanska AB, hallazgos vinculados a irregularidades en las operaciones documentadas en la ejecución de las obras públicas pesquisadas en este legajo, cuando conforme al correo electrónico enviado por Mario Piantoni a Gustavo De Uribelarrea, con copia a Gustavo Vago y Corizzo, el CEO de la firma había advertido deficiencias, al menos en un informe vinculado a las obras ejecutadas para la ampliación del gasoducto sur, para el mes de agosto del año 2005 (ver correo electrónico que se ubica entre la documentación contable de la firma).

Por su parte, la evidenciada vinculación entre los contratos referidos, y la posterior entrega de sumas de dinero a los funcionarios públicos, a consecuencia de su irregular proceder, permite concluir la participación de Piantoni, también en estos últimos sucesos, que se produjeron como consecuencia de aquellas decisiones adoptadas primogeniamente al momento de los concursos.

Así, el monto de dinero que egresara irregularmente de Skanska S.A., la diversidad de funcionarios que participaran en el dispositivo instrumentado para obtener el egreso de tales

USO OFICIAL

sumas, vulnerándose deliberadamente los procedimientos regulados internamente; y la ya mencionada relación entre el destino de ésta y los contratos celebrados en el marco del proyecto de Expansión del Gas 2005, resultan elementos relevantes para afirmar que tales sucesos, no podrían haber sido llevados a cabo sin la anuencia y aprobación del encausado.

Gustavo Angel Vago

Se encuentra acreditado en autos que el nombrado en el epígrafe, se desempeñó como COO, de la firma Skanska S.A. hasta el 29 de diciembre del año 2005, oportunidad en que fue designado por Asamblea General Ordinaria, en carácter de Presidente del Directorio de dicha firma. (conf. Acta de Directorio de 1955, de fecha 2 de enero de 2006).

Conforme se da cuenta en el Manual de Sistema de Gestión de la empresa, reservado en el Tribunal, el COO, tenía dentro de sus responsabilidades generales el desarrollo de la gestión integral de los negocios aplicable a la dimensión de su Unidad en todas las regiones en donde Skanska operaba.

En tal carácter, Vago fue autorizado por el Directorio, a participar en los diversos actos vinculados a las contrataciones aquí investigadas, conforme se documenta en las Actas de Directorio precedentemente reseñadas.

Por su parte el examen de los Manuales de Gestión y de Procedimientos de la firma, que regularan la elaboración, análisis y aprobación de las ofertas que ésta presentaba, dan cuenta de la necesaria intervención del nombrado en los diversos pasos que las precedieran, su responsabilidad en virtud al cargo por él ostentado y las tareas que le eran inherentes.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así, conforme se desarrolló en lo antecedente, el COO de la empresa formaba parte del Comité Comercial, que autorizaba la cotización para los proyectos, como así también, intervenía en la reunión de aprobación de riesgos operacionales -ORA-, necesaria para la presentación de las ofertas, siendo quien debía llevar a cabo tal aprobación, en los proyectos cuya cotización se ubicaba entre u\$s 5.000.000 y u\$s 15.000.000.

Ahora bien, con apoyo en tales responsabilidades, la intervención que le cupo al nombrado se evidencia, a todas luces, en el proceso seguido para la aprobación de riesgos operacionales -ORA- que precediera a la suscripción del contratato para la Planta Compresora Deán Funes.

En tal sentido, el examen de los correos electrónicos transcriptos en lo antecedente, demuestra que resultó ser Vago quien aprobó el ORA, llevado a cabo previo a la presentación de la oferta efectuada por la empresa Skanska S.A. para la ampliación de la citada planta compresora.

En ese orden de ideas, consígnese que, tal como fuera analizado en ocasión de tratar la materialidad de los hechos que se tienen por verificados, el ilegítimo beneficio económico que aparejó a la empresa la celebración de los contratos ya referidos, se sustentó no sólo en la actuación de los funcionarios que dirigieron tal adjudicación, sino también en la participación de la firma Skanska S.A., por medio de sus representantes, a través de la presentación de las diversas ofertas, que contenían precios superiores a los originariamente presupuestados por los Gerentes de Proyecto.

Los elementos consignados, permiten verificar la participación de Vago en el marco de las contrataciones aludidas, en tanto su actuación, aún circunscripta a la esfera

USO OFICIAL

de sus competencias en el seno de la sociedad, resultaba ineludible para la validación de las ofertas y la consecuente materialización de los actos que se acreditaron en la encuesta.

En lo relativo al descargo efectuado por el nombrado, en cuanto a que no participó en la reunión del ORA celebrada en el mes de enero del año 2005, debe destacarse que tales extremos en nada desvirtúan las consideraciones sentadas en lo antecedente.

Ello así, por cuanto, el examen de los correos electrónicos transcritos, permite concluir que fue Vago, quien en abril de ese año, previo a la celebración del contrato para la ampliación de la Planta Compresora Dean Funes, aprobó el ORA que sustentara la propuesta económica sobre la cual se erigiera tal contratación.

Destáquese que tal como se consignó en párrafos antecedentes, en el citado procedimiento de análisis de riesgos, se evidenciaron apartamientos del procedimiento exhaustivamente regulado por la firma, que en definitiva fueron convalidados por Vago, al momento de su aprobación.

Así resulta llamativo, que frente a las observaciones llevadas a cabo por la gerencia de auditoría interna y aún ante la negativa de ésta de aprobar dicho ORA, el entonces COO de Skanska, se limitara a responder "ok apruebo" sin requerir otros elementos o informes vinculados con los acontecimientos mencionados, extremos que permiten presumir fundadamente que el nombrado tenía pleno conocimiento de las circunstancias y pormenores que rodearon tal contratación.

A ello debe adunarse el hecho que la oferta original presentada por la empresa no se limitó a la planta compresora Dean Funes, sino que abarcó a aquellas ubicada en las ciudades

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de Lumbreras y Lavalle, siendo que la oferta presentada por Skanska superaba el límite que Vago se encontraba autorizado a probar.

Sin perjuicio de lo expuesto, Vago aprobó el mencionado Ora, procediendo la empresa en consecuencia a celebrar el contrato pertinente, situación que no fuera cuestionada por el entonces CEO de la firma, Piantoni.

En otro orden de ideas, y en lo relativo al descargo de Vago, en tanto afirmó que al momento de la reunión del ORA se efectuaba una estimación "grosera" (sic), del monto a que ascendería la oferta, debe mencionarse que tales manifestaciones no resultan concordantes con el meticuloso mecanismo instaurado por Skanska, en el marco de sus manuales procedimentales, ni parece así tampoco encontrar sustento a la luz de lógica comercial que guía la actividad de la empresa y las responsabilidades de sus funcionarios.

Destáquese una vez más, que la simple lectura de los manuales de gestión y procedimiento de la firma, permiten observar el circuito necesario que debía seguir no sólo la efectiva presentación a un cliente de la oferta comercial, sino la determinación de los costos de dicho proyecto y sus riesgos, estableciendo expresamente la intervención de diversos funcionarios de la más alta jerarquía para la aprobación de tales instancias.

En tal inteligencia, y teniendo en consideración la magnitud de los negocios en que participaba Skanska S.A., y particularmente aquellos que conforman el objeto de estudio en este legajo, no parece posible sostener que al momento de efectuarse el análisis de los riesgos de los proyectos en los cuales habría de intervenir -ORA-, instancia que exigía previa

USO OFICIAL

y necesariamente la determinación de un costo final, para su tratamiento y aprobación, pudieran simplemente analizarse una estimación "grosera", del monto al cual habría de ascender la oferta, tal como afirma Vago.

Lo expuesto, no implica desconocer la naturaleza en definitiva incierta, de la efectiva concordancia entre los estimaciones efectuadas con carácter previo a la contratación y aquellos costos que se materializan al momento de la ejecución de la obra, más tales contingencias propias de la actividad empresarial, lejos de fundar la realización de estimaciones precarias de costos, se erige, en la práctica, en la razón que lleva a la instrumentación de procedimientos tendientes a establecer una determinación de tal costo lo más ajustada a la realidad que sea posible.

La presencia de los tales procesos, se observa particularmente en el Manual de sistema de gestión de la firma Skanska, en el cual se incluyen como tareas propias de la actividad de determinación del costo de los proyectos, que son posteriormente tratados al momento del ORA, consultas y cotizaciones de proveedores y subcontratistas.

Así el pretendido desconocimiento de los reales costos que importaran los proyectos por parte de los CEO y COO de la empresa, no aparece razonable, en tanto constituye una de sus funciones propias y excluyentes la evaluación y aprobación de los riesgos de tales negocios, tarea para la cual resulta necesario el conocimiento de la determinación de los costos previstos, entre otros factores.

Por su parte, las particulares irregularidades que rodearon las contrataciones aquí investigadas, ya mencionadas en lo antecedente, no permiten presumir que la actuación de los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

dependientes de Skanska en aquellas, pudieran haber sido llevadas a cabo sin la participación de sus máximas autoridades, entre las cuales se ubicaba su COO, quien por otra parte debía necesariamente intervenir en las instancias que habilitaban la actuación de los restantes estamentos de la sociedad.

En dicho contexto, la circunstancia de no haber suscripto el encausado en forma personal las contrataciones cuestionadas, en nada altera la responsabilidad que se le atribuye, puesto que el examen de las funciones que le correspondieran en la empresa, y su grado de jerarquía, permite concluir que tales actos, se llevaron a cabo, con la inevitable participación del nombrado.

Como colorario de lo expuesto, las consideraciones desarrolladas permiten afirmar que habiendo sido Vago el director operativo -COO- de la empresa, y posteriormente durante el transcurso de la ejecución de las obras, CEO de la compañía que se beneficiara en indebida forma a raíz de las contrataciones investigadas, la participación que le correspondió, en los diversos pasos internos que llevaron a la empresa a celebrar tales acuerdos, regulada en los manuales procedimentales habilita concluir la responsabilidad del nombrado en los ilícitos que tales contrataciones comportaran.

Adunado a lo expuesto, destáquese que en oportunidad de prestar declaración indagatoria Igancio De Uribelarrea, Country Manager de la multinacional, afirmó que Vago poseía un sistema de liderazgo, por el cual participaba en todas las decisiones, extremos que reafirman la conclusión sentada en lo antecedente, en cuanto a la necesaria participación y responsabilidad del mencionado, circunstancia que, a su vez, se

USO OFICIAL

refleja en la normativa interna de la firma sueca oportunamente desarrollada.

Sentado ello, debe señalarse que el examen de los hechos que se tiene por acreditados en este decisorio, habilita también verificar que Vago tuvo participación, en los pagos ilegítimamente dirigidos por los dependientes de la firma Skanska a los funcionarios públicos Madaro y Ullo, en lo antecedente verificados.

Ello así, por cuanto el examen de las funciones y responsabilidades del nombrado, en virtud de los cargos desempeñados, denotan la necesaria aprobación de Vago, no sólo en orden a la actuación de los miembros de la empresa que en forma personal intervinieron tanto en la negociación y suscripción de los aludidos contratos, sino también en los restantes hechos verificados en este sumario, vinculados al pago de comisiones indebidas a aquellos que en connivencia con los primeros decidieron o participaron en las contrataciones que tuvieron por correlato la entrega de tales sumas dinerarias.

En tal orden lógico, el análisis efectuado en los párrafos que anteceden, en relación a la participación de Vago en las contrataciones analizadas, resulta relevante así también al momento de analizar la responsabilidad del nombrado, respecto de aquellas entregas de dinero, que encontraron su causa fuente precisamente en la adjudicación de las obras públicas, y se dirigieron a los funcionarios que posibilitaron aquellas.

Consígnese, en tal orden de ideas, y a la luz del mecanismo instrumentado por los dependientes de Skanska S.A. para lograr el egreso de los fondos destinados a tal fin, que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

sin perjuicio que los manuales de procedimientos correspondiente al abastecimiento y pagos a proveedores, no requerían la intervención particular del encausado en tales actividades, la magnitud de los fondos que egresaron de la firma, como contraprestación de operaciones simuladas, la relación evidenciada entre el destino de tal dinero y las contrataciones pesquisadas en autos y el grado de jerarquía que ostentó el encausado, no permiten desvincularlo de tales acontecimientos.

En cuanto al primero de los extremos referidos, debe mencionarse una vez más, que el sistema de gestión y manuales de procedimiento de la firma, referidos a la elaboración de las ofertas por ésta presentadas, prevía diversas instancias, otorgándose especial relevancia a aquellas conformadas por la determinación del costo de las obras a ejecutar.

Aquél procedimiento, que era dirigido principalmente por las gerencias comerciales, dependientes del Country Manager del país, estipulaba en forma expresa la posibilidad de consultar proveedores y subcontratistas, en virtud a la estimación que de la necesidad de ellos se efectuara.

Por su parte, tal como se constó precedentemente las conclusiones que tales etapas del proceso de elaboración de ofertas arrojaban, y el costo final de los proyectos, resultaban en definitiva valorados al momento de llevarse a cabo la reunión del ORA, que era aprobado por COO o el CEO de la empresa, según el caso.

Ahora bien, habiéndose demostrado en esta causa que las salidas de fondos operadas a raíz de las operaciones documentadas por Skanska con los veintitrés proveedores individualizados, no se sustentaron en la necesidad de

USO OFICIAL

prestación real de productos o servicios para la ejecución de las obras, dable es concluir que tales costos no pudieron haber integrado el análisis real llevado a cabo por las diversas áreas de la sociedad al momento de aprobarse los riesgos de los proyectos y la consecuente propuesta comercial.

En tal inteligencia, llama la atención que quien fue el COO de la firma, hasta fines del año 2005, y en orden a tal cargo participó en las diversas instancias vinculadas con la aprobación de las ofertas presentadas y posteriormente con el control de su desarrollo, no advirtiera un desvío en los costos de la ejecución de las obras, que ascendió a la suma aproximada de \$14.000.000.

Señálese que conforme afirmaron Vago y De Uribelarrea, Country Manager de Skanska, al momento de prestar declaración indagatoria, periódicamente se efectuaban reuniones entre éstos -reuniones de tablero de control- en los cuales se informaba al COO el desarrollo de las obras que se ejecutaban en la región.

Lo expuesto, debe ser valorado, a la luz del destino que tales fondos poseyeron y su vinculación con las contrataciones analizadas.

Es decir, acreditado que se encuentra que la simulación comercial verificada en autos y los pagos en su consecuencia expedidos, se originaron en la necesidad de generar fondos para entregar sumas de dinero previamente acordadas a los funcionarios que tuvieran decisiva participación en las contrataciones que beneficiaron a Skanska en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005, sumas dinerarias previamente acordadas, dable es concluir que la actuación de aquellos dependientes de la firma que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

posteriormente tomaron efectiva intervención en el dispositivo instrumentado a tales fines, resultó al menos avalada, por el COO de la sociedad, que por su parte participó decisivamente en las citadas contrataciones.

Así, teniendo en consideración el cargo ostentado por Vago, su nivel de jerarquía y participación en las decisiones vinculadas a la gestión de la empresa, puede afirmarse la responsabilidad del nombrado en orden a los pagos de comisiones indebidas, verificados en autos.

Destáquese que el descargo de Vago, relativo a la ausencia de comunicaciones telefónicas con los funcionarios públicos imputados en este legajo -Ulloa y Madaro- no alcanza para desvirtuar la participación que se tiene por acreditada a su respecto, en la maniobra ilícita pesquisada, por cuanto tales circunstancias en nada se contraponen con los extremos desarrollados.

En tal sentido, la connivencia del nombrado con otros altos directivos de la firma para la que trabajara, entre otros, torna inncesaria su actuación personal en cada uno de los acontecimientos históricos que llevaron a consumir la maniobra perjeñada, máxime cuando el examen de ésta, demuestra la actuación coordinada de todos los intervinientes en pos del objetivo ilícito trazado.

Idéntica consideración merecen los argumentos esgrimidos por Vago en cuanto a que no se hallaban dentro de sus funciones aquellas vinculadas con las contrataciones que se efectuaban en el marco de la ejecución de las obras y sus pagos, por cuanto la atribución de responsabilidad que por el presente se realiza a su respecto, no se sustenta en la actuación material del nombrado en tal procedimiento, mediante

USO OFICIAL

la suscripción de documento alguno, sino en la aprobación que del citado mecanismo y de su causa fuente llevó a cabo, permitiendo en consecuencia su desarrollo.

Ignacio De Uribelarrea

Se encuentra creditado en el legajo, que Ignacio De Uribelarrea se desempeñó como Country Manager de la empresa Skanska, al momento de la materialización de los hechos aquí pesquisados (Conf 5591/6000, declaración indagatoria del nombrado).

En tal sentido, conforme da cuenta el Manual de Gestión de la empresa Skanska, el Country Manager tenía como responsabilidad general la planificación y dirección de las actividades comerciales, técnicas, operativas, administrativo-financieras y de recursos humanos con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la sociedad.

Entre aquellas funciones se incluían particularmente dirigir la detección, propuestas e implementación de proyectos con el fin de garantizar la expansión y desarrollo en la región, dirigir las operaciones de la región a su cargo y las actividades administrativo - financieras, con el objeto de garantizar el control de las operaciones y la provisión de la información de gestión y resultados requeridos por la compañía.

En tal carácter, De Uribelarrea fue designado en las reuniones de directorio mencionadas al comienzo del presente acápite, a los fines de actuar en representación de la sociedad en las contrataciones aquí analizadas.

Asimismo, el estudio de los manuales de procedimientos de la empresa, vinculados a la elaboración de ofertas, autorización para cotizar y aprobación de los riesgos de los proyectos, que precedían a la celebración de los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

respectivos contratos que la empresa suscribiera, evidencia la activa y decisiva participación del Country Manager en aquellas instancias.

Consígnese, así, que resultaba ser el Country Manager, el encargado a través de su área comercial, de analizar la conveniencia de la participación de la firma en los proyectos que se presentaban en el mercado pertinente a su región, suscribiendo la correspondiente autorización para cotizar, en aquellos casos en los cuales la oferta superase los u\$s 5.000.000, como es el supuesto de los contratos pesquisados en este legajo.

Asimismo, resultaba ser el Country Manager, el responsable de confeccionar el "Tender List", donde se registraban y volcaban todas las ofertas.

En igual sentido, los manuales de gestión y procedimientos, establecían que el Country Manager lideraba la reunión del Comité Comercial, presentando las solicitudes de autorización para cotizar, que en caso de ser aprobadas, eran informadas al sector de auditoría, que procedía, de así corresponder, con el proceso de análisis de riesgos.

Asimismo, el Country Manager intervenía en el citado proceso de análisis de riesgos, resultando necesaria su aprobación junto con la del COO y Gerencia de Riesgos, en los casos de las ofertas, superiores a u\$S 5.000.000 e inferiores a u\$s 15.000.000.

Los elementos descriptos, dan cuenta en orden a la necesaria participación de De Uribelarrea, en su calidad de Country Manager, en el marco de las instancias necesarias para la consecuente aprobación de los contratos suscriptos por Skanska S.A. en la región a su cargo, como así también la

USO OFICIAL

posterior dirección de las operaciones tendientes al cumplimiento de éstos.

En tal orden de ideas, la materialización de tal función del nombrado, se evidencia en el caso de la aprobación del proceso de análisis de riesgos -ORA- llevado a cabo en orden a la oferta presentada para la ampliación de la Planta Compresora Deán Funes.

Los correos electrónicos transcriptos oportunamente, permiten advertir la participación del nombrado en tal proceso de aprobación, oportunidad en la cual no sólo tomo conocimiento de los cuestionamientos efectuados en orden al citado ORA por la auditoría interna, sino que expresamente le solicitó al COO de la firma, Gustavo Vago, la aprobación de tal oferta.

En este punto, merece citarse nuevamente las consideraciones sentadas al momento de analizar la participación y responsabilidad de Vago en orden a los hechos que se tuvieran por acreditados, en tanto que la actuación de De Uribelarrea, ante los diversos cuestionamientos realizados respecto al citado procedimiento y su posterior solicitud de aprobación, permite concluir que éste se hallaba al tanto de los pormenores que guiaron tal contratación.

Los elementos citados autorizan afirmar la participación del nombrado, en el marco de las contrataciones analizadas en este legajo, toda vez que su actuación, aún en la esfera de las funciones que le eran inherentes, resultaba necesaria y decisiva en el transcurso de las diversas etapas que las precedieron, circunstancia que se ve así también corroborada con la intervención que le fue asignada por el Directorio de la sociedad para intervenir en dichos procesos.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Por su parte, el intento del encausado de desvirtuar su responsabilidad en orden a los hechos vinculados a las contrataciones referidas, en cuanto afirmó que resultó ser la gerencia de Knowledge la encargada de tratar todos los aspectos vinculados con la cotización y negociación de tales acuerdos, como así también de la formación de los precios y la reunión del ORA pertinente a la Planta Deán Funes, no resultan suficientes para conmovir las valoraciones que se constaran en lo precedente.

En tal sentido, sin perjuicio de los diversas personas y áreas de la empresa que participaran efectivamente en la elaboración de las determinaciones de costos pertinentes, como así también del análisis de los riesgos de los proyectos, cierto es que al momento de la celebración de los contratos, sustentados en la ofertas presentadas y las mejoras a éstas negociadas con la licenciataria TGN y TGS, el nombrado revestía el cargo de Country Manager, poseyendo las responsabilidades propias a la gestión de tales negocios, conforme surge de los manuales de gestión y procedimientos analizados.

Las funciones y responsabilidades del mencionado, en tales procesos, surgen claramente, de las Actas de Directorio, detalladas en lo precedente, en las cuales se designara a De Uribelarrea, como una de las tres personas autorizadas para intervenir en dichas contrataciones, junto con el COO de la firma y el Gerente de Estimaciones.

Iguales extremos se desprenden del examen de los correos electrónicos consignados, que dan cuenta que los requerimientos e interrogantes vinculados con la oferta presentada para la ampliación de la Planta Compresora Dean

USO OFICIAL

Funes, fueron dirigidos al encausado, habiendo sido éste quien coordinó la aprobación del ORA pertinente.

La circunstancia de no haber intervenido el nombrado en la reunión efectuada en el mes de enero del año 2005, que concluyera la propuesta técnico-económica realizada en el marco del citado proyecto, no autoriza desligar de responsabilidad al nombrado, toda vez que se encuentra acreditado que con posterioridad a ello, durante el transcurso de los meses de febrero a abril del año 2005, previo aún a la celebración del pertinente contrato, resultó interiorizado de los pormenores y resultado de tal reunión, situación evidenciada en la solicitud que efectuara a Vago, para la aprobación del pertinente ORA.

Así las cosas, destáquese que el aludido desconocimiento de todos los procesos que culminaran con las contrataciones que aquí se pesquisan y el contenido de éstos, se encuentra en abierta contradicción con las funciones que le correspondían al nombrado, a raíz de la posición en que se hallaba en la empresa, reguladas en la normativa interna aplicada por ésta, como así también con los dichos vertidos por quien fuera el COO de la firma, Gustavo Vago, en ocasión de prestar declaración indagatoria.

Consígnese, en igual sentido, que no constituye óbice a la asignación de responsabilidad que se atribuye, el hecho de que no haya sido el nombrado quien suscribiera en forma personal la contrataciones aquí cuestionadas, toda vez que jerarquía que éste poseía, las atribuciones que le eran propias a raíz de ésta, y la división funcional existente en la empresa, permiten concluir que tales actos sólo pudieron ser llevado a cabo con la participación y aprobación del nombrado,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en las instancias previas y necesarias para habilitar la actuación de sus representantes.

Sentado ello, es dable mencionarse que el análisis de los hechos que se tienen por acreditados en el legajo, permite afirmar que el nombrado también tuvo participación en los pagos ilegítimamente dirigidos por los dependientes de la firma Skanska a los funcionarios públicos Madaro y Ulloa, en los antecedentes verificados.

Ello así, por cuanto el examen de las funciones y responsabilidades de De Uribelarrea, en virtud al cargo que desempeñara, demuestra su necesaria aprobación, no sólo en orden a la actuación de los miembros de la empresa que en forma personal intervinieron en la negociación y suscripción de los aludidos contratos, sino también en los restantes hechos verificados en este sumario, vinculados al pago de comisiones indebidas a aquellos que en connivencia con los primeros decidieron o participaron en las contrataciones que tuvieron por correlato la entrega de tales sumas.

En ese orden de ideas, el examen de la participación del encausado en las contrataciones analizadas, resulta relevante al momento de analizar su responsabilidad respecto de aquellas entregas de dinero, que encontraron su causa fuente precisamente en tales contrataciones, y se dirigieron a los funcionarios que posibilitaron aquellas.

Reitérense aquí las consideraciones desarrolladas en oportunidad de analizar la responsabilidad de Vago en aquellos hechos, a las cuales me remito por ser de aplicación al caso de De Uribelarrea, en tanto se afirmó que, en virtud del dispositivo instrumentado por los dependientes de Skanska S.A. para lograr el egreso de los fondos destinados al fin indicado,

USO OFICIAL

y sin perjuicio que los manuales de procedimientos correspondientes a abastecimiento y pagos a proveedores, no requerían la intervención particular de quien fuera el Country Manager de la firma en tales actividades, la magnitud de los valores que egresaron de la empresa, como contraprestación de operaciones simuladas, la relación evidenciada entre el destino de tal dinero y las contrataciones pesquisadas en autos y el grado de jerarquía que ostentó el encausado, no permiten desvincularlo de tales acontecimientos.

En tal inteligencia, resulta llamativo, que quien fuera el responsable final de la dirección de las operaciones que eran desarrolladas en la región y del control del cumplimiento de los contratos en ella celebrados, habiendo participado precedentemente en las instancias vinculadas a la aprobación y presentación de las propuestas económicas pertinentes, no advirtiera un desvío en los costos de la ejecución de las obras que se desarrollaron, que ascendió a la suma aproximada de \$14.000.000.

Señálese que conforme afirmó De Uribelarrea, en el marco del seguimiento de la ejecución de las obras que se desarrollaban, se nutría de tableros control, que documentaban los indicadores más importantes que reflejaban el estado del proyecto, extremos que autorizan afirmar que el nombrado se halló al tanto de los costos imputados a las obras ejecutadas, entre los cuales se ubicaban aquellos correspondientes a operaciones simuladas, que tal como se ha analizado en lo antecedente, no pudieron haber sido tenidos efectivamente en cuenta al momento de desarrollar la determinación de los costos del proyecto, por cuanto no se sustentaron en la necesidad de reales provisiones.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En sentido análogo, los elementos incorporados permiten verificar así también que sin perjuicio, de no encontrarse prevista la particular participación del Country Manager en el procedimiento de compras y abastecimientos, resultaba parte integrante de sus funciones y responsabilidades el contralor del cumplimiento de dichos procesos y la implementación de medidas conducentes a esos fines.

Verifica lo expuesto el contenido del correo electrónico aportado por Mario Piantoni en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el Juzgado Penal Tributario N° 1, fechado el día 17 de agosto del año 2005.

En la pieza citada, enviada por Piantoni a de Uribelarrea se lee "Ignacio: Visto el informe del Gasoducto de TGS, este deja mucho que desear respecto al cumplimiento de los procedimientos de Compras, Alquileres, Fondos y Sistemas. Te ruego que instrumentes de inmediato medidas correctivas para que no se repitan".

El documento demuestra que a mediados del año 2005, las altas autoridades de Skanska S.A., su CEO -Piantoni-, su COO - Vago, a quien le remitieron copia del correo electrónico- y su Country Manager, se hallaban al tanto de las serias irregularidades en los procedimientos de compra, que tenían lugar en la ejecución de los proyectos referidos a las contrataciones investigadas en este legajo.

Lo expuesto, debe ser analizado, a la luz del destino que los fondos generados a partir de las ficticias compras que poseyeron y su vinculación con las contrataciones analizadas.

Es decir, las mencionadas irregularidades en los procedimientos de abastecimiento, se encontraban vinculadas a la inexistencia real de las compras documentadas, y la

USO OFICIAL

simulación de éstas para el egreso de los fondos que serían entregados a los funcionarios que con su accionar beneficiaron ilegalmente a la firma en las contrataciones celebradas en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005.

La totalidad de las valoraciones que anteceden, autorizan concluir que el dispositivo instrumentado para el egreso de los fondos referidos, resultó avalado por el Country Manager de la sociedad, que así también, participó decisivamente en las citadas contrataciones, que comportaran ilegítimos beneficios económicos para la empresa.

Así, teniendo en consideración el cargo ostentado por De Uribelarrea, su nivel de jerarquía y participación en las decisiones vinculadas a la gestión de la empresa, puede afirmarse la responsabilidad del nombrado en orden a los pagos de comisiones indebidas, verificados en autos.

Eduardo Pedro Varni.

Los elementos de convicción reunidos en este legajo, permiten tener por acreditado con el grado de convicción que requiere la instancia, que Eduardo Pedro Varni, participó en proceso de contratación a la firma Skanska S.A., efectuado en el marco del concurso privado CMPF0001, para la realización de la planta compresora Deún Funes, que tal como se analizó en el acápite correspondiente a la materialidad de los hechos, importó la obtención de beneficios indebidos para la sociedad para la cual se desempeñaba.

En tal sentido, las pruebas reunidas dan cuenta que Varni, quien se desempeñara como gerente de estimaciones, participó en la reunión de análisis de riesgos -ORA-

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correspondiente a la oferta que se presentó a la licenciataria TGN, en el marco del citado concurso.

La intervención del nombrado en los sucesos descriptos se desprende del correo electrónico transcrito en lo antecedente, fechado 16 de febrero de 2005, y dirigido por éste a Ignacio De Uribelarrea, en el cual el encausado no sólo da cuenta de su intervención, sino que efectúa diversas referencias a la citada reunión de análisis de riesgos y cierre de precios, a elaboración del ORA correspondiente y a la oferta en su consecuencia presentada.

Merece destacarse, en orden a los hechos que se han tenido por acreditados en este decisorio, el párrafo final del citado correo electrónico, el cual reza "...En cuanto a los últimos párrafos de la nota de Claudio, la respuesta queda a tu criterio, pero entiendo que si esta reunión del ORA fue presidida por el COO acting está todo dicho. En lo que a mi me toca asumo la responsabilidad que me quepa por lo actuado. Eso sí, también espero que te acuerdes cuando esta obra termine con un excelente margen según estoy convencido será".

La pieza reseñada, denota no solo la actuación del nombrado Varni, en la instancia que llevó a la elaboración de la oferta presentada en el marco de la contratación aludida, sino también el conocimiento del nombrado en los aspectos atinentes a tal determinación de precios y al "excelente margen" (sic), que dicha contrato traería como consecuencia para la empresa de origen sueco.

En otro sentido, las pruebas reunidas permiten verificar que el nombrado participó así también, en el mecanismo instrumentado por los dependientes de la firma, para el pago de las comisiones indebidas, verificadas en el sumario

USO OFICIAL

En tal sentido, la planilla aportada por el auditor de la firma Skanska S.A., ante el Juzgado Penal Tributario N° 1, cuya copia obra en este Tribunal, relativa a las operaciones simuladas, a los efectos de obtener el egreso de fondos que posteriormente se destinaran a los funcionarios públicos mencionados, da cuenta que aprobó las facturas N° 2720, expedida por la firma Wikan Obras y Servicios S.A. y N° 434, correspondiente a la empresa Darom Construcciones S.R.L.

Así las cosas, tal como fue analizado al momento de dar tratamiento a la materialidad de los hechos aquí acreditados, mediante la simulación comercial constatada, la empresa Skanska a través de la efectiva cancelación de las facturas aludidas, obtuvo el egreso de valores, que una vez liquidados, fueron entregados a los funcionarios que con motivo de la participación decisiva que tuvieron al momento de la contratación de esa multinacional en el proyecto de expansión del gas mencionado, beneficiaron a ésta, permitiendo en consecuencia la obtención de ilegítimos beneficios.

Destáquese que en igual ocasión se verificó que en el marco de tales operaciones y a raíz de la verdadera naturaleza de éstas, los dependientes de la firma se apartaron del régimen de contrataciones, establecido en los respectivos manuales de abastecimiento y pago, seleccionando proveedores que no se ubicaban en el bases de datos correspondiente y cancelando dicha transacciones, sin contar con la documentación respaldatoria necesaria para ello, esencialmente constituida por los certificadas de finalización de obra debidamente aprobados.

En ese contexto el visado de las facturas presentadas por diversas firmas, se instrumentó como el mecanismo de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

aprobación de tales operaciones, tendiente a posibilitar la liberación de su respectivo pago, disimulando la ausencia de los documentos pertinentes.

Sentado ello, es dable mencionarse que el descargo intentado por el encausado Varni, referido a que no se hallaba dentro de sus responsabilidades la contratación de bienes y servicios, no pudiendo en consecuencia aprobar los respectivos pagos, no conmueven las consideraciones sentadas en lo antecedente.

Ello así, por cuanto se encuentra verificado que las contrataciones efectuadas por Skanska a los veintitrés proveedores individualizados, no siguieron el debido procedimiento de adquisición y pago, habiéndose implementado un mecanismo que permitió la cancelación de estas transacciones, en el cual se evidenció la participación del encartado.

En igual sentido, la pretensión del imputado de deslindar su responsabilidad, al señalar que las firmas constadas en las facturas, no poseían el carácter de aprobación, sino que comportaban una notificación a los gerentes de proyecto de los pagos que se efectuarían, se desvanece si se advierte que el nombrado no poseía tal carácter, desempeñándose en el área de estimaciones.

Los elementos valorados en los párrafos que anteceden, autorizan concluir la participación y consecuente responsabilidad de Eduardo Varni en el proceso de contratación de la firma Skanska S.A., para la realización de la planta compresora Dean Funés, como así también, en la generación de los fondos que a raíz de las operaciones en las cuales el nombrado intervino, egresaron de la firma, destinándose al pago de las comisiones indebidas verificadas.

USO OFICIAL

Héctor Osvaldo Obregón.

Las pruebas reunidas en el legajo, permiten tener por acreditado que Héctor Obregón, participó en el procedimiento que culminó con la contratación a la firma Skanska S.A., efectuado en el marco del concurso privado CMPF0001, para la realización de la planta compresora Dean Funes, que tal como se analizó en el acápite correspondiente a la materialidad de los hechos, importó la obtención de beneficios indebidos para la sociedad para la cual se desempeñaba.

En tal sentido, los elementos colectados dan cuenta que Obregón, quien se encontró a cargo de la Gerencia de Knowledge de Skanska, participó en la reunión de análisis de riesgos -ORA- correspondiente a la oferta que se presentó a la licenciataria TGN, en el marco del citado concurso.

La intervención del nombrado en los sucesos descriptos se desprende del correo electrónico transcripto en lo antecedente, fechado 16 de febrero de 2005, y dirigido por Eduardo Varni a Ignacio De Uribelarrea.

Consígnese así también, que en oportunidad de prestar declaración indagatoria Ignacio De Uribelarrea, quien fuera el Country Manager de la compañía, afirmó que en aquel análisis de riesgos, como así también en la determinación de la oferta y sus pormenores, participó gente de la gerencia a cargo de Obregón.

Recuérdese que se encuentra acreditado en el legajo que la contratación de referencia, comportó la obligación abusiva de los fondos constituidos para financiar las obras por ésta adjudicadas, en beneficio de la firma de origen sueco, sucesos que se materializaron con la intervención de los

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

funcionarios públicos que participaron y decidieron aquella, como así también, con la actuación de los representantes de la empresa privada, que intervinieron en dicha maniobra, a partir de la elaboración y presentación de ofertas cuya aprobación habilitó que tal firma obtenga los mentados beneficios.

En tal sentido, pudiendo afirmarse la actuación de Obregón, en el procedimiento de elaboración de la oferta vinculada a la contratación de referencia, y atendiendo a la posición que el nombrado revestía en la multinacional al momento de tales hechos y la división de funciones que en ella operaba, dable es concluir su responsabilidad en tales sucesos.

Así, en lo relativo al grado de jerarquía que poseía el nombrado, y la importancia y efectividad de sus decisiones, merece transcribirse un fragmento del correo electrónico dirigido por Eduardo Varni, Gerente de Estimaciones de la empresa al entonces Country Manager, De Uribelarrea, relativo al ORA llevado a cabo en orden al proyecto de ampliación de la Planta Comprensora Deán Funes, fechado el día 16 de febrero del año 2005, el cual reza "... la mayor parte de los intervinientes fueron de Staff de Knowledge. Así fue que en la reunión del ORA y cierre de precios intervino Héctor Obregón, en su carácter de COO Acting (ausencia de Vago)...".

En igual pieza, y en referencia a diversos cuestionamientos que efectuara en orden a tal ORA la auditoría interna de Skanska, se consigna "En cuanto a los últimos párrafos de la nota de Claudio, la respuesta queda a tu criterio, pero entiendo que si esta reunión del ORA fue presidida por el COO acting está todo dicho... también espero que te acuerdes cuando esta obra termine con un excelente margen...".

USO OFICIAL

El análisis de los documentos reseñados, demuestra la participación de Obregón y los dependientes directos de aquél, en la reunión de análisis de riesgos, cuya importancia para la determinación del precio final ofertado, ha sido mencionada en lo antecedente, con sustento en los manuales de procedimientos de la firma, como así también el consecuente conocimiento y decisión de Obregón, quien dirigiera tal reunión en los aspectos vinculados a la citada contratación.

Por su parte, el intento de Obregón de deslindar su responsabilidad con sustento en que su actuación en la citada reunión del ORA, fue tangencial, en reemplazo del COO de la firma Gustavo Vago, se desvanece a la luz del contenido del correo electrónico aludido, en el cual se deja ver claramente que la participación del nombrado, como COO acting, resultó decisiva, para la aprobación posterior de lo actuado en tal reunión.

Es decir, sin perjuicio de la necesaria participación de otros altos dependientes de Skanska en los diversas instancias que debía seguir la empresa, en virtud a sus manuales de procedimiento, lo constado por el Gerente de Estimaciones del país, Varni, demuestra la importancia en la práctica de las decisiones de Obregón.

Similar situación se advierte en lo atinente al descargo del nombrado vinculado con el rechazo de la oferta presentada por Skanska, aprobada en la reunión del ORA que dirigiera en el mes de enero del año 2005, toda vez que el examen del legajo 8786 de la Secretaría de Energía de la Nación, como así también de los correos electrónicos transcritos en lo antecedente, demuestran que el precio final

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

contratado en el marco del Concurso CMPF0001, se derivó de la negociación de aquella oferta originaria.

Tal circunstancia fue la que motivara, asimismo, la necesidad por parte de la empresa, en el mes de abril del año 2005, previo a la suscripción del pertinente contrato, de la aprobación de aquél ORA, del que se desprendió la propuesta técnico - económica, sobre la cual se sentara en definitiva, la contratación.

Por su parte, en cuanto a lo afirmado por Obregón en relación a que le pareció razonable el análisis de los costos industriales que efectuó Eduardo Varni, merece llamarse una vez más la atención, en orden a la incompatibilidad de tal situación con la posibilidad, al momento de la ejecución de la obra, de materializar pagos que ascendieron a altas sumas de dinero, en virtud de operaciones simuladas, imputados a aquellos costos, extremos que permiten concluir o bien que aquellos se hallaban incluidos originariamente en la estimación inicial, o bien que los márgenes de utilidad resultan excesivos, circunstancias que en ambos casos demuestran la sobrevaluación de la oferta.

Sentado ello, merece consignarse que los elementos reunidos en el legajo, permiten acreditar, asimismo, que Obregón participó en el mecanismo instrumentado para obtener el egreso de fondos de la empresa, dirigidos al pago de comisiones indebidas a Néstor Ulloa y Fulvio Madaro, que se tuviera por demostrado, al momento de analizar la materialidad de tales hechos.

En tal orden de ideas, la documentación contable de Skanska, vinculada a las operaciones examinadas en este legajo, evidencia que el nombrado habría firmado las facturas N° 5831,

USO OFICIAL

emitida por Coniseht S.R.L. y N° 1290, expedida por Spital Hermanos S.R.L., extremos que fueran reconocidos por el encausado en ocasión de prestar declaración indagatoria.

Las consideraciones desarrolladas al inicio del presente acápite, respecto al procedimiento evidenciado en la práctica de la instrumentación de tal dispositivo, para la materialización de la aludida generación de fondos, a las cuales me remito, permiten afirmar que tal accionar por parte del imputado, en el contexto en que se llevara a cabo, comportó la aprobación de los pagos librados con sustento en las operaciones aparentadas en las facturas que suscribiera.

Lo expuesto en el párrafo precedente, habilita desvirtuar el descargo efectuado por el encausado, erigido sobre el procedimiento de pago a proveedores, y la ausencia de su participación y responsabilidad en éste, en tanto los hechos acreditados demuestran que en el marco de la maniobra desarrollada para la obtención del dinero que se entregaría a los funcionarios, resultó necesario violentar el mentado procedimiento para así cancelar prestaciones y servicios que no se efectivizaran en la realidad, extremos que por otra parte, sólo pueden ser comprendidos, si se toma en consideración la anuencia y participación de los altos funcionarios de la empresa en tales hechos.

Javier Azcarate

Las pruebas reunidas permiten tener por acreditado que Javier Azcarate en su carácter de Gerente Comercial de la empresa Skanska, participó en las contrataciones llevadas a cabo en el marco de los Concursos CMPF0001 y GSDF0001, para la ampliación del Gasoducto Norte, las cuales comportaron la obligación abusiva de los fondos del fideicomiso constituido

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

para financiar las obras públicas comprendidas en dichos contratos, y la consecuente obtención de ilegítimos beneficios para la citada empresa.

En tal sentido, en las Actas de Directorio reseñadas al inicio del acápite, se da cuenta que el nombrado fue designado para actuar en el primero de los procesos referenciados, en representación de la empresa de origen sueco.

Asimismo, la documental reunida permite advertir que fue Azcarate quien en nombre de Skanska S.A., suscribió los contratos celebrados los días 11 y 28 de abril del año 2005.

En igual orden de ideas, la nota obrante a fs. 3342 del Expte. 8786, del Ente Nacional Regular del Gas, librada por la firma Transportadora de Gas del Norte y dirigida a Azcarate muestra también la participación del nombrado, en la negociación llevada a cabo en el marco del concurso GSDF 0001.

Por su parte, de los correos electrónicos transcriptos en lo antecedente, surge que Azcarate participó en la reunión del ORA, celebrada en el mes de enero del año 2005, por la cual se aprobó la oferta presentada ante la firma Transportadora de Gas del Norte, para la ampliación de la Planta Compresora Deán Funes.

En tal orden de ideas, debe mencionarse que la actuación de Azcarate, tanto en lo vinculado a la suscripción de las contrataciones mencionadas, como a su participación en la determinación de la oferta referida a la Planta Compresora Deán Funes y su responsabilidad en tales sucesos, se desprende así también de los manuales procedimentales de la empresa Skanska, analizados en el transcurso del presente.

Así, el examen de la regulación interna de la compañía, tal como se analizó en ocasión de tratar la

USO OFICIAL

participación que le cupo a Vago y De Uribelarrea, en los hechos aquí pesquisados, demuestra que los temas vinculados a la selección de oportunidades de negocios, análisis y precalificación de ofertas y autorizaciones para cotizar, se ubicaban dentro del marco de las funciones y responsabilidades del nombrado, como máxima autoridad en el área comercial del país, extremos que se verifican con la efectiva actuación que éste tuviera en los procesos.

En igual sentido, y a la luz de las irregularidades advertidas en las citadas contrataciones y los restantes hechos aquí verificados, merece señalarse, al momento de analizar la participación y responsabilidad del nombrado en aquellos sucesos, que conforme manifestó Mario Piantoni, en ocasión de prestar declaración indagatoria, en el mes de marzo del año 2005, le llegaron comentarios relativos a la violación de normas éticas por parte de Azcarate, situación que originó la realización de una auditoría interna en el marco de los proyectos vinculados a las firmas Transportadoras del Gas del Norte y Transportadora de Gas del Sur.

Recuérdese, que conforme se sostuvo en ocasión de tratar la materialidad del pago de comisiones indebidas a los funcionarios públicos que participaron y decidieron las contrataciones de la multinacional, en el marco del proyecto de expansión del gas 2005, la fecha correspondiente a dichos rumores, se condice precisamente con la negociación de los contratos posteriormente suscriptos por Azcarate, es decir marzo del año 2005.

Los extremos sentados, valorados a la luz de los hechos que se verificaron en el legajo, permiten vincular los comentarios aludidos por Piantoni, a las contrataciones

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

referidas, mediante las cuales se benefició ilegítimamente a la firma Skanska, en detrimento de los fondos constituidos para la financiación de las obras pública relativas a las ampliaciones de los gasoductos norte y sur.

En este punto, debe señalarse también, que el entrecruzamiento de llamadas telefónicas ordenado en el trámite de esta instrucción, ha permitido verificar la existencia de comunicaciones entre Azcarate y Néstor Ulloa, Titular del fideicomiso que financia las obras que se concursaron, y quien conforme se valoró oportunamente, fue la persona que habría recomendado a la empresa Infiniti Group S.A., en el marco del mecanismo utilizado para la generación de los fondos que se destinaran al pago de comisiones indebidas.

Destáquese que el estudio da cuenta de la existencia de 25 llamadas entre los nombrados, durante los días 15 de marzo y 28 de abril del año 2005, período correspondiente a la negociación y aprobación de las referidas contrataciones, circunstancia que adunada a la posición que ocupaba el encausado en la multinacional y sus funciones, como así también a la actuación que tuviera en la elaboración de la oferta presentada en el proyecto Deán Funes, las notas que se le dirigieran en el marco del concurso vinculado a ampliación del gasoducto norte -Loops- y la posterior suscripción de tales contratos, habilitan afirmar la participación de Azcarate en dichos procesos y su relación, al menos, con uno de los funcionarios vinculados a ellos.

Sentado ello, merece recordarse que resultó demostrado en lo antecedente del resolutorio, que a la fecha de los hechos investigados, Azcarate se comunicó también, con Horacio Héctor Tosi, quien fuera el comitente de cheques

USO OFICIAL

expedidos por la firma sueca, con motivo de las operaciones comerciales simuladas, determinándose que éste último mantuvo diversos contactos con Alfredo Greco, sindicado por diversos encausados como la persona que ofrecía la realización de la descripta simulación comercial y reunía el dinero que se producía como consecuencia de ésta.

La relación entre Greco y quien fuera el Gerente Comercial de Skanska, resultó afirmada también por Adrián López, en ocasión de prestar una entrevista periodística a la revista noticias, cuyo contenido fue reconocido no sólo por el encausado, al ampliar su declaración indagatoria, sino también por el periodista que la llevara a cabo, en oportunidad de brindar testimonio.

Asimismo, habré de remitirme en esta instancia, al exhaustivo análisis de las comunicaciones mantenidas entre los nombrados Azcarate, Tosi y Greco, en fechas en que fueron negociados los cartulares expedidos por Skanska, para el pago de operaciones que no poseían contraprestación real, y que me llevaron a concluir el destino de tales sumas de dinero y el mecanismo implementado para la liquidación de los valores y su direccionamiento.

La valoración probatoria efectuada en aquél apartado del presente decisorio, a las cuales me remito, adunada a las consideraciones desarrolladas en lo precedente habilita afirmar en este estadio, que Azcarate, en connivencia con los restantes dependientes de la empresa Skanska -Piantoni, Vago, De Uribelarrea y Varni-, no sólo participó en la irregular contratación a la firma sueca en el marco de los concursos referidos (CMPF0001 y GDDF0001), sino que también intervino en el mecanismo instrumentado posteriormente, para el pago de las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

operaciones comerciales -cuya real existencia se descartara- y en el direccionamiento de los fondos generados en su consecuencia a los funcionarios públicos ya mencionados, que decidieron y participaron en tales actos, en representación del ENARGAS y Nación Fideicomiso, beneficiando a la empresa representada por el encartado, a cambio de referida contraprestación de dinero.

Consígnese, en igual orden de ideas, que de los anexos aportado por la empresa, vinculados a las operaciones desconocidas, se desprende que Azcarate aprobó particularmente la factura 716 presentada por la firma Metalúrgica Cecchi y Gafforini, en el marco de la ingeniería aplicada para la obtención del dinero destinado a los funcionarios referenciados.

Debe señalarse, en cuanto al citado proceso, que aquellos cuestionamientos vinculados a que el visado de tales documentos no comportaba la aprobación de las operaciones, conforme la normativa de la empresa, pierden virtualidad a la luz de las consideraciones sentadas al comienzo de este acápite, en torno a que el examen de lo realmente acontecido en la práctica de tales pagos y el interés que los guiara, importó el necesario apartamiento de los procedimientos regulados por la firma.

En ese sentido, la pretensión del nombrado de deslindar su responsabilidad, en orden a la aprobación de la factura 716 de la citada Metalúrgica, con sustento en los procedimientos internos de la empresa, aplicados en los casos de operaciones reales y vulnerados intencionalmente en las transacciones comerciales ficticias aquí verificadas, no puede

USO OFICIAL

prosperar en el contexto en que se inscribieron los hechos que se le atribuyen.

Alejandro Gerlero, Roberto Zareba y Juan Carlos Bos.

Las pruebas reunidas en el sumario permiten tener por acreditado, con el grado de certeza exigido para la instancia, que los nombrados participaron en el dispositivo instrumentado para generar fondos y entregarlos a Néstor Ulloa y Fulvio Madaro, a raíz de la actuación que tuvieran estos funcionarios públicos en las contrataciones llevadas a cabo en el marco del Proyecto de Expansión del Gas 2005, por las cuales se beneficiara indebidamente a la empresa Skanska S.A.

En tal orden de ideas, de la documentación contable de la empresa, vinculada a aquellas operaciones cuya inexistencia se acreditó en este legajo, se desprende que Alejandro Gerlero, en su calidad de Gerente de Proyecto de las obras vinculadas a la ampliación del Gasoductos Norte -Loops- y de la Planta Compresora Dean Funes, visó las facturas N° 404 y 428, expedidas por la firma Acquasa S.A.; N° 489, 497 y 503, correspondiente a la firma Azuis S.A.; N° 1054, 1059 y 1090 expedidas por la firma Berniers S.A.; 5640, 5641 y 6022, emitidas por la empresa Coniseht S.R.L.; N° 250 y 960 de la empresa Constructora La Nueva Argentina S.A.; 424, 425 y 465, expedidas por la firma Constructora Triple T. S.R.L.; N° 35 y 37 de la empresa Cooperativa Coop Cris; 229, 258 y 262, emitidas por la firma Cunumí S.A.; N° 428 y 441, de la empresa Darom Construcciones S.R.L.; N° 5423 y 5602, correspondiente a Inargind S.A.; N° 707 de Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A.; N° 1331, 1356 y 1383, de Spital Hermanos S.R.L. y N° 1794, 1795, 1802 y 1803, de Infiniti Group S.A., todas

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

correspondientes a operaciones que no tuvieron contraprestación real, e imputadas a los proyectos dirigidos por el nombrado, a excepción de la factura 5641 de la firma Coniseht, la cual corresponde al proyecto de TGS.

De la citada documentación, surge que Roberto Antonio Zareba, aprobó las facturas N° 1630, 1640, 1680 y 1689, de la firma ASM S.A.; N° 5832, 6023 y 6133, de la empresa Coniseht S.R.L.; N° 215, de Generart S.A.; N° 3423, 3448 y 3477, expedida por Transporte Arcos Iris S.R.L.; N° 1691 y 1720 de Jorge Norberto Roldán; N° 1980, 1990, 3108 y 3149, de Echo Argentina S.A.; N° 5, 7 y 10 de Conaza S.A.; N° 2169, 2351, 2479, 2364 y 2552 de Wikan Obras y Servicios S.A.; N° 416, 450 y 481 de Acquasa S.A.; N° 1745, 1775 y 1816 de Nae de Larrasaro S.R.L.; nro, 559 y 580 de Obrytel S.R.L. y N° 225 y 246 de Sol Construcciones S.R.L., todas imputadas a las obras de ampliación del Gasoductos Sur, para las cuales fue contratada Skanska en el Proyecto de Ampliación del Gas 2005.

Juan Carlos Bos, en su carácter de Gerente de Operaciones de la empresa, aprobó las facturas N° 493 y 503, de la empresa Azuis S.A.; N° 326, 510, 708 y 1159, expedidas por la firma Constructora La Nueva Argentina S.A.; N° 1133 de la sociedad Berniers S.A.; N° 334, 337, 353, 356, 388 y 389, de la firma Constructora Triple T. S.A.; N° 5487, 5527 y 5602, de Inargind S.A.; N° 224 de Generart S.A.; N° 703 de Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A.; N° 1726 de Jorge Norberto Roldán; N° 449 de Darom Construcciones S.R.L.; N° 13 de Conaza S.A.; N° 31 y 39 de Coopertiva Coop Cris Ltda; N° 1715 de Acquasa S.A.; N° 223, 232, 236 y 251 de Cunumí S.A. y N° 1732, 1733, 1776, 1777 y 1861 de la firma Infiniti Group S.A., vinculadas a las obras

USO OFICIAL

comprendidas en los proyectos TGN y TGS, cuyas contrataciones se analizaron en este decisorio.

Así las cosas, se ha verificado en el legajo que el pago de las citadas facturas, vinculadas a prestaciones que no se efectivizaron en la realidad, tuvo por fin la obtención de sumas de dinero, que fueron dirigidas a los funcionarios públicos mencionados.

En igual sentido, se afirmó que en el marco de tales operaciones y a raíz del motivo que las guiara, se produjo un necesario apartamiento de los procedimientos utilizados en la empresa de origen sueco para la contratación de servicios y pago a proveedores, siendo que en dicho contexto, el visado de tales documentos importó su aprobación.

En ese orden de ideas, señálese que Gerlero y Zareba se desempeñaban, al momento de los hechos, como gerentes de las obras correspondientes a TGS y TGN, siendo quienes las dirigían y tenían, consecuentemente, conocimiento del avance del proyecto, las obras pendientes y la necesidad de contratar recursos para aquellas, como así también de los productos y servicios efectivamente prestados en cada proyecto.

Por lo tanto, el visado de los nombrados de facturas cuya prestación no existiera en la realidad, denota el conocimiento necesario por parte de Gerlero y Zareba en la operatoria montada, puesto que, de lo contrario, de presentarse una factura por servicios inexistentes el director integral de cada obra debió, al menos, proceder con su rechazo, máxime teniendo en cuenta el carácter de los imputados antes nombrados ante cada proyecto y su inmediata relación con las obras llevadas a cabo.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En cuanto a Juan Carlos Bos, debe ponerse de relieve que, a la fecha de los hechos, resultaba ser gerente de operaciones, y, por ello, superior jerárquicamente a los nombrados Gerlero y Zareba, controlando la gestión de los proyectos correspondientes a TGN y TGS, tal como se documenta en los cuadros presentados por Ignacio De Uribelarrea ante el Juzgado en lo Penal Tributario N° 1, cuyas copias obras en Secretaría.

Respecto de la participación de Bos en los hechos antes mencionados, corresponde reproducir las consideraciones efectuadas en orden a sus dependientes Gerlero y Zareba, en tanto que la propia función que Bos poseía en la firma Skanska, importó el seguimiento de tales proyectos, no sólo en lo relativo al avance de las obras, sino también a los recursos asumidos para cada una de ellas.

Adunado a lo expuesto, la circunstancia de que el nombrado hubiera visado una cuantiosa cantidad de facturas, por montos elevados y por productos o servicios no efectivamente prestados, denota su necesario conocimiento y participación en la maniobra que se acreditara.

En este sentido, se evidencia que los tres imputados tenían conocimiento de las obras que se realizaban en el marco de los proyectos TGS y TGN, dos de ellos por tenerlos directamente bajo su dirección (Gerlero y Zareba) y el restante por efectuar el control de tales gestiones (Bos), sin perjuicio de lo cual aprobaron numerosas facturas que documentaban prestaciones que no sólo no habían sido efectivamente desarrolladas, sino que en algunos casos ni siquiera podían ubicarse en la realidad de las construcciones ejecutadas.

USO OFICIAL

Así, resulta un claro ejemplo de la situación descripta en el párrafos que antecede, los extremos que se desprenden del examen de las operaciones documentadas con Acquasa S.A., en el marco del proyecto TGN, cuya aviso de compra N° 40.038 da cuenta de la contratación de servicios vinculados a un tramo inexistente del gasoducto, puesto que este último no pasaba por las dos de la ciudades consignadas en el pertinente aviso de compra. Vale decir que de acuerdo a las constancias reunidas en este legajo se evidencia que el tramo del gasoducto efectivamente construido por Skanska no pasó por las ciudades de Córdoba y Ferreira, sino que se extendió desde diez kilómetros al sur de la localidad de Deán Funes hasta cuatro cinco kilómetros, antes de la Ciudad de Jesús María, en la Provincia de Córdoba (ver declaración testimonial de Berasategui, a fs. 3520/29 de las copias de las causa 1705/05).

Así, descartando la posibilidad de que tanto el gerente de la obra como el gerente de operaciones que controlaba a aquél, desconocieran el trazado del gasoducto que estaba ejecutando la empresa Skanska, en virtud de las funciones que eran inherentes a su cargo, se evidencia que la aprobación de las facturas N° 404 y 428 (Gerlero) y 467 (Bos), relativas a tal aviso de compra, no tuvo más sentido que posibilitar el egreso de fondos con el destino ya acreditado.

Por su parte, los descargos de los encausados, vinculados a la responsabilidad que también pudieran haber tenido otras áreas de la empresa, respecto de los pagos de las operaciones bajo análisis, en nada desvirtúa la acreditada participación que en éstas tuvieron los nombrados.

Sentado ello, es dable señalarse, así también, en orden a los alcances que tuviera la suscripción o visado de las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

diversas facturas, tanto por los tres imputados que aquí se analizan, como por Obregón, Varni y Azcarate, que el análisis de los dichos de los nombrados al momento de prestar declaración indagatoria, evidencia inconsistencias y contradicciones.

En tal sentido, mientras Varni afirmó que tal visado constituía una notificación al gerente de proyecto sobre el pago que se efectuaría; Zareba indicó que el mismo se realizaba para viabilizar las obras; Gerlero por su parte, manifestó que aquella actuación refrendaba la vinculación entre la factura y el aviso de compra; Bos señaló que dichos documentos debían ser firmados por los gerentes de proyecto y que su firma no era obligatoria y Azcarate, afirmó que no era su responsabilidad aprobar facturas, manifestando expresamente al momento de referirse a la factura N° 703 "Las firmas que la validan..." (sic), aduciendo en un escrito presentado recientemente que dichas rúbricas se trataban de un visado equivalente a una venia electrónica, cuando por ausencias, otra persona podía acompañar la conformidad que previamente había sido dada.

Es decir mientras algunos de los dependientes de la empresa señalaron que el visado de los documentos, no comportaba su aprobación, no concordando en el sentido que le otorgaron a tales rúbricas, otros al referirse a ellas, primigeniamente las individualizaron como el aval de los mismos, erigiendo su descargo no ya en la ausencia del carácter aprobatorio que tal firma poseía, sino en la ocasionalidad de su actuación.

Lo expuesto no hace más que reforzar la conclusión arribada por el Tribunal, en cuanto a que en el contexto de los hechos acreditados, tales visados comportaron, en definitiva,

USO OFICIAL

la aprobación de las operaciones, circunstancia que fue tácitamente reconocida por Sergio Zerega, también Gerente de Proyecto de Skanska, quien si bien negó los hechos por los cuales se lo indagara, afirmó que las facturas por él aprobadas se apoyaban en prestaciones y servicios reales.

Asimismo, consígnese que resulta demostrativo de lo afirmado en el párrafo antecedente, la circunstancia que Gerlero hubiera suscripto la factura 5641 de la empresa Coniseht, por trabajos imputados al proyecto TGS, cuando tal como se ha expuesto el nombrado resultaba ser gerente de las obras del gasoducto norte.

Vale aclarar que esta última factura fue abonada, sin la intervención del gerente de proyecto de TGS -Zareba-, demostrándose a las claras que la suscripción por parte de cualquiera de los nombrados importaba la aprobación para el efectivo pago del servicio facturado, no apoyándose en el necesario control respecto del cumplimiento de tales servicios que se sabían inexistentes, a la que debe agregarse la ausencia de la instrumentación de los canales administrativos, en los cuales algunos de los indagados pretendieron deslindar su participación.

D) Respecto de la participación de Rubén Horacio Gueler, Blas Luis Antonio Pierotti, Daniel Roberto Nodar, Walter Domingo Cecchi, Renato Francisco Cecchi, Claudio Moretto, Alejandro Rubén Tettamanti, Juan Cruz Ferrari, Danimiro Alejandro Kovacik, Jorge Norberto Roldán, Raul Nicolás Orsini, Pedro Ubaldo Carrozzo, Miguel Angel Spital, Estela Lucía Insenga, Adrián Felix López, Alfredo Greco, Alejandro Porcelli, Enrique Felix Rubinsztain y Jorge Raul Butti.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Las pruebas reunidas en el legajo permiten tener por demostrado, que en el dispositivo instrumentado para la irregular obtención de fondos y su entrega a los funcionarios públicos mencionados, los dependientes de la empresa Skanska S.A., actuaron en forma coordinada con terceros ajenos a aquella firma, que participaron en la simulación comercial aludida, y en el cobro de los valores en su consecuencia librados, para así direccionarlos en el camino que los llevara a manos de sus verdaderos destinatarios.

En tal sentido las consideraciones desarrolladas al momento de analizar las operaciones simuladas con los veintitrés proveedores, han permitido advertir que el citado mecanismo consistió en la emisión por parte de la sociedad de origen sueco de órdenes de compra a las empresas, vinculadas a prestaciones que no se iban a llevar a cabo en la realidad y la consecuente emisión por parte de las firmas de facturas, que aprobadas por los funcionarios de la multinacional, eran efectivamente pagadas a través de cartulares.

Cumplida así la etapa que posibilitaba el egreso de los fondos de Skanska, se proseguía con aquella por la cual se liquidaban los valores de crédito, haciéndose de las sumas de dinero, que eran encaminadas para su entrega, a los funcionarios públicos.

En esta instancia del procedimiento aludido, o bien los titulares y apoderados de las firmas, depositaban los valores obtenidos en las cuentas bancarias que poseían, retirando posteriormente una gran parte de éstos, ya sea en efectivo o a través de otros cartulares, o bien negociaban aquellos documentos en un número reducido de financieras.

USO OFICIAL

Recuérdese también, que la valoración probatoria oportunamente llevada a cabo, evidenció no sólo los patrones de comportamiento reseñados, sino que además demostró la interrelación entre las diversas empresas que simularon las operaciones comerciales, en el marco de las obras ejecutadas en los proyectos TGN y TGS por la multinacional, ya sea por la identidad o vinculación de las personas que intervinieron o por las entidades financieras utilizadas para la liquidación de los valores.

Así, habiéndose analizado y acreditado la participación de los dependientes de Skanska y de los funcionarios públicos que recibieron las sumas de dinero, producidas a partir del dispositivo descrito, habré de adentrarme seguidamente en el examen de las pruebas que permiten verificar la actuación y responsabilidad que les cupo a aquellos que como titulares o apoderados de las empresas o intermediarios entre aquellas y Skanska, intervinieron en el mecanismo implementado, para la obtención de las sumas dinerarias, dirigidas a los agentes públicos.

Rubén Horacio Gueler.

El plexo probatorio colectado, analizado al momento de dar tratamiento a la materialidad de los hechos referidos en lo antecedente, permite observar que Rubén Horacio Gueler, en su calidad de socio gerente de la firma Coniseht S.R.L., participó en la maniobra dirigida a la entrega de dinero a los funcionarios públicos por parte de los dependiente de la empresa Skanska, instrumentada a raíz del descrito mecanismo de simulación comercial y su pago.

En tal orden de ideas, las pruebas reunidas, dan cuenta que el nombrado recibió los cheques N° 96895720,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

96915614, 96937179 y 96951789, expedidos por Skanska, como pago de las facturas 5640, 5641, 5831, 5832, 6022, 6023 y 6133, libradas por Coniseht S.R.L., en orden a servicios que tal como se acreditó en la presente, no fueron llevados a cabo en la realidad (ver documentación contable vinculada al proveedor, aportada por Skanska).

Asimismo, el examen de la documentación bancaria reunida, demostró que Gueler endosó los cheques individualizados, depositándolos en la cuenta que la firma poseía en el Banco Río.

En igual sentido, las pruebas citadas, traslucieron una mecánica consistente en el libramiento, los días posteriores a las acreditaciones de los cheques expedidos por la empresa de origen sueco, de numerosos cartulares que comportaron el retiro de la casi totalidad de los fondos librados a consecuencia de las simuladas operaciones, en clara evidencia de la participación del nombrado, no sólo en la irregular obtención de los valores sino en su direccionamiento.

Recuérdese, también, que el estudio de los movimientos bancarios de la cuenta de Coniseht en el Banco Río, exhibió la inexistencia de otras acreditaciones de la cuantía de aquellas expedidas por Skanska, extremos que adunaron el cuadro probatorio que llevó al Suscripto a afirmar que las operaciones documentadas entre Skanska y Coniseht se inscribían, en el mencionado dispositivo implementado para la generación de fondos.

Destáquese, que el descargo efectuado por Gueler, en orden a que habría subcontratado a una persona llamada Alfredo Bazzi, para la realización de los estudios que realizaron a Skanska, no encuentra corroboración en los elementos

USO OFICIAL

incorporados en autos, los cuales, por su parte, dan cuenta de la inexistencia de la prestación facturada y cobrada a la multinacional, conforme se analizó en lo antecedente del decisorio.

Así, si se advierte que algunos de los cartulares librados por Gueler desde la cuenta que la empresa que poseía, una vez acreditados los fondos que egresaron de Skanska, resultaron cobrados por caja en los días inmediatamente siguientes a tal acreditación, siendo Alfredo Bazzi la persona que figuraría en los endosos de tales documentos, dable es concluir que lo expuesto por el encausado al señalar la subcontratación de Bazzi para la realización de los trabajos facturados a Skanska, a la luz de la acreditada inexistencia de tal prestación, comportó un intentó por disimular los motivos que guiaron los movimientos de dinero aludidos, encubriendo el destino final de aquellos.

Blas Luis Antonio Pierotti.

Las pruebas colectadas habilitan afirmar que Pierotti, participó en el procedimiento instrumentado para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y Generart S.A., y direccionar tales sumas de dinero a funcionarios públicos, con motivo de la actuación que éstos últimos tuvieran, en lo Concursos que culminaron con la contratación a la primera de las empresas para la realización de obras comprendidas en el Proyecto de Expansión de Gas 2005, gerenciadas por las empresas, Transportadora de Gas del Norte y Transportadora de Gas del Sur.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En tal orden de ideas, debe señalarse que las documentación contable de la empresa de origen sueco, reservada en el Tribunal, exhibe que el nombrado en su calidad de presidente suscribió las órdenes de pago libradas por Skanska, para la cancelación de las facturas N° 215 y 224, correspondientes a la empresa Generart, y endosó los cheques N° 96947524 y 96954913, expedidos en su consecuencia.

Asimismo, las copias de los cartulares de referencia, prueban que Pierotti, endosó los citados cheques, negociando éstos en la entidad Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Limitada.

En tal sentido, habiéndose acreditado en lo antecedente del decisorio la simulación de las operaciones comerciales documentadas entre las empresas Skanska Y Genarart, y el destino que tuvieron los fondos a raíz de ellas generados, dable es afirmar que la actuación del encausado tanto en las instancias que permitieran el egreso de los valores de la multinacional, como así también en el camino que siguieran éstos, habilitan otorgarle responsabilidad en orden a los tales sucesos.

Consígnese que el intento exculpatorio ensayado por el imputado, en ocasión de prestar declaración indagatoria, en tanto afirmó haber prestado los trabajos para los cuales Skanska lo contrató y que los valores recepcionados como pago fueron cambiados en una financiera, por cuestiones del giro comercial de la empresa, resulta desvirtuado por las pruebas colectadas en el legajo, que autorizaron arribar a la conclusión de la inexistencia de tales prestaciones.

En igual orden de ideas, se ha exhibido oportunamente que la financiera donde Pierotti negociara los cheques librados

USO OFICIAL

por Skanska, resulta aquella donde se cambiaron cartulares expedidos por dicha empresa como pagos de operaciones también ficticias documentadas con las sociedades Transporte Arco Iris y Metalúrgica Cecchi y Gafforini, a cuyos efectos se utilizó la misma cuenta comitente.

Por su parte, se ha llamado oportunamente la atención en orden a la negociación de los cartulares en la entidad de referencia, toda vez que de la información suministrada por la AFIP, en relación a la empresa presidida por el nombrado, se desprende que ésta poseía cuentas en el Banco Francés, no evidenciándose que la firma fuera cliente habitual de Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Limitada (ver documentación secuestrada en dicha entidad).

Así, el patrón seguido en cuanto a la liquidación de tales valores en la mencionada entidad financiera, adunado a la excepcionalidad de la cuantía económica de la operación registrada por Generart S.A., a la luz de su giro comercial, - extremos que fueron objeto de análisis en ocasión de examinar la materialidad de los hechos-, me llevan a desechar el descargo del encausado, en tanto convencen de su colaboración en el mecanismo utilizado para la generación de dinero y su direccionamiento a quienes fueron sus destinatarios.

Daniel Roberto Nodar

El plexo probatorio colectado, permite aseverar con el grado de convicción requerido en la instancia que Daniel Roberto Nodar, en su calidad de socio gerente de la firma Transporte Arco Iris S.R.L., participó en la maniobra dirigida a la entrega de dinero a funcionarios públicos por parte de los dependiente de la empresa Skanska, con motivo de la actuación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

que los primeros tuvieron en el marco de las contrataciones investigadas en el legajo, que comportaron ilegítimos beneficios a la multinacional.

La participación del nombrado, se materializó en la actuación que le cupo, con motivo de la recepción del pago de operaciones comerciales simuladas entre su empresa, y aquella de origen sueco y el direccionamiento de las sumas de dinero generadas a raíz de éstas.

Consígnese que la documentación vinculada a los veintitrés proveedores en orden a los cuales Skanska rectificara sus declaraciones impositivas, oportunamente analizada en el acápite pertinente a la materialidad, da cuenta que la firma Transporte Arco Iris, dirigida por Nodar, recibió los cheques N° 96907366, 96919904 y 96937645, expedidos por Skanska como pago de las facturas N° 3423, 3448 y 3477, correspondientes a la primera, suscribiendo la documentación pertinente las empleadas de la empresa Graciela Niletta y Gisele Galia, como así también el propio socio gerente.

Asimismo, las copias de los cartulares de referencia y la documentación secuestrada en la entidad Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda., demuestra que los citados valores resultaron negociados por Nodar en la mentada entidad, donde también los hicieron Blas Pierotti, por Generart S.A. y Walter Cecchi, como apoderado de Metalúrgica Cecchi y Gafforini, respecto de cheques librados por Skanska S.A., a raíz de operaciones simuladas.

En tal sentido, habiéndose acreditado la inexistencia de las prestaciones canceladas por Skanska, a la firma que Nodar dirigía y la ubicación de tales operaciones, en el marco de la maniobra desplegada para la generación de fondos

USO OFICIAL

destinados a los ya mencionados funcionarios públicos Ulloa y Madaro, como consecuencia de la actuación de estos en las contrataciones que beneficiaran a la multinacional, se evidencia a las claras la participación y responsabilidad del encausado de mención, en los hechos que se le atribuyeron.

Reitérese, aquí, tal como se analizó en ocasión de tratar la materialidad de los sucesos referidos, que el propio Nodar reconoció que su empresa no prestó los servicios para los cuales Skanska lo contrató.

Por lo demás, el descargo ensayado por el imputado, en ocasión de brindar declaración indagatoria, en tanto afirmó que la contratación fue real y que el servicio fue llevado a cabo por un subcontratista a quien identificó como "Eduardo", resulta inverosímil, a la luz de la prueba reunida en el legajo.

En tal sentido, como ya se destacó en consideraciones precedentes de este decisorio, Nodar afirmó que su empresa se relacionó con Skanska S.A., a raíz de un llamado telefónico que realizó alguien, que no recordaba, a un número que le alcanzó "un chofer" (sic), circunstancia que habría motivado que personal de la multinacional pasara a retirar una carpeta y posteriormente realizaran una auditoría visual y contable, que llevo a la aceptación de esa firma como proveedor y a la contratación de ésta.

Tales extremos, resultan inconsistentes no sólo a la luz de la normativa procedimental que regía en la empresa de origen sueco, en cuanto a la previa clasificación de los proveedores y su inclusión en las pertinentes bases de datos, sino también, en orden a las circunstancias que rodeaban la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

situación de Transporte Arco Iris, a la fecha de los hechos aquí pesquisados.

Recuérdese, que la citada firma registraba una inhibición, habiendo reconocido su titular que no poseía a la fecha de la realización de los trabajos para los cuales se la habría contratado, la capacidad operacional para hacer frente a éstos, extremos que no fueron detectados por Skanska, en el marco de la auditoría que presuntamente llevara a cabo, circunstancia incomprensible, a la luz del exhaustivo procedimiento que debía seguir la multinacional para la clasificación y selección de sus proveedores (ver Manual de abastecimientos).

De igual manera, se ha llamado la atención, en ocasión de dar tratamiento a las operaciones celebradas entre Skanska S.A. y Transporte Arcos Iris S.R.L., en orden a la fragilidad de la aseveración del nombrado en torno a la efectiva realización de los servicios facturados, por un tercero subcontratado, a quien conoció en aquella oportunidad y del cual sólo sabía que se llamaba Eduardo. A ello merece adunarse la ausencia de toda registración de la subcontratación aludida.

Las consideraciones sentadas, sumadas a aquellas volcadas oportunamente en estadios previos de esta resolución llevan a descartar la efectiva prestación en orden a la cual Skanska liberara los tres pagos analizados, desvirtuando el descargo del encausado.

En lo atinente, a la defensa intentada por Nodar, en cuanto a su creencia que la Cooperativa donde negociara los cartulares librados por la sociedad de origen sueco, se trataba de la propia Skanska, debe mencionarse que la simple lectura de

USO OFICIAL

los documentos suscriptos por Nodar, y de los sellos y membretes que estos presentan, evidencia a las claras que tales operaciones se llevan a cabo en la financiera mencionada.

Las valoraciones expuestas permiten concluir, además de la participación del encausado en el cobro de las facturas emitidas, en orden a servicios que no fueron prestados realmente, su intervención para que estos valores una vez liquidados se encaminen a sus verdaderos destinatarios.

Walter Domingo Cecchi y Renato Francisco Cecchi.

El plexo probatorio arrimado a esta instrucción autoriza afirmar que Walter y Renato Cecchi, participaron en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y Cecchi y Gafforini S.A., y direccionar tales sumas de dinero a funcionarios públicos, con motivo de la actuación que éstos últimos tuvieron en las contrataciones pesquisadas en este legajo, en orden a las cuales la firma Skanska obtuvo ilegítimos beneficios económicos.

La documentación vinculada a las operaciones que la firma Skanska S.A. desconoció, rectificando sus declaraciones impositivas, da cuenta que los nombrados, en su carácter de apoderados de la firma Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A., participaron indistintamente en el proceso de cobro de los pagos que la empresa de origen sueco libró respecto de las facturas N° 703, 707 y 716, relativas a prestaciones que tal como se acreditó en lo antecedente, no se llevaron a cabo en la realidad.

En tal sentido, Renato Cecchi, recibió y endosó el cheque N° 96900495, expedido por Skanska, para la cancelación

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de la factura 703, mientras Walter Cecchi hizo lo mismo respecto de los cheques 96904248 y 96919777, con los cuales se abonaron las facturas 707 y 716, respectivamente.

Asimismo, las copias de los cartulares referidos, y documentación bancaria correspondiente a las cuentas 26416/4-00, del Banco Finanzur verifican el depósito de los dos primeros cartulares en la cuenta correspondiente a dicha empresa, observándose en ambos casos una mecánica consistente en el retiro de la totalidad del dinero acreditado, en los días subsiguientes a dichos depósitos, mediante extracciones en efectivo.

Por su parte, se encuentra demostrado que el tercer cartular expedido por Skanska, resultó negociado por Walter Cecchi, en la firma Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda., donde tal como se ha señalado en lo antecedente, también lo hicieron Blas Pierotti y Daniel Nodar, en relación a valores librados por la multinacional, a raíz de la analizada ficción comercial.

Recuérdese también, que tal como se consignó al momento de analizar las operaciones registradas por la metalúrgica y la firma de origen sueco, en el marco de las obras correspondientes al Proyecto TGN, se ha verificado la vinculación de la primera con la empresa metalúrgica de Jorge Norberto Roldan, a través del contador Enrique Prebble, quien intervino documentación para ambas empresas, debiendo destacarse que esta última sociedad también documentó y cobró operaciones comerciales ficticias con la empresa Skanska.

En tal orden de ideas, acreditada la inexistencia de las prestaciones facturadas por Metalúrgica Cecchi y Gafforini S.A., puede concluirse que la actuación que le cupo a los

USO OFICIAL

encausados, en orden a la recepción de cada uno de los cheques, su posterior endoso y el patrón seguido para convertir tales valores en sumas dinerarias, que reviste identidad al desarrollado por otras empresas que también simularon operaciones con Skanska, permite verificar su participación y responsabilidad en la generación de los fondos producidos a raíz de tales pagos y su direccionamiento a los verdaderos destinatarios.

Claudio Moretto.

Las pruebas reunidas, autorizan tener por acreditado con el grado de convicción que se exige para la instancia que Claudio Moretto, participó en la maniobra por la cual, a través del cobro de prestaciones inexistentes registradas por la empresa Skanska, se generaron sumas de dinero que fueron entregadas a funcionarios públicos, que en el marco de su actuación en las contrataciones llevadas a cabo en el Proyecto de Expansión del Gas 2005, beneficiaron a la citada multinacional.

Así la empresa que el nombrado presidiera, recibió por parte de la sociedad Skanska, y como pago de las facturas 5, 7, 10 y 13, emitidas por la primera, los cheques 96907049, 96919608, 96926436 y 96947442, suscribiendo la documentación pertinente quien fuera el contador de tal firma Jorge Butti (ver carpetas de documentación vinculadas a los veintitrés proveedores desconocidos por Skanska).

En igual sentido las copias de los cartulares referidos y la documentación remitida por el Banco HSBC, referida a la cuenta que la firma Conaza S.A. poseyera en dicha entidad, denota que los citados valores resultaron depositados

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en dicha cuenta, siendo dos de ellos endosados por su presidente Moretto, y los dos restantes ingresados a aquella sin endosar.

Recuérdese, tal como se desarrolló exhaustivamente en ocasión de tratar la materialidad de los hechos referidos a la simulación de las operaciones documentadas entre la empresa dirigida por Moretto y la multinacional sueca, que el examen de los movimientos de la cuenta de la primera, permitió advertir una dinámica conformada por la acreditación de los valores librados por Skanska y el posterior retiro en los días subsiguientes de la casi totalidad de ellos, a través de cheques expedidos desde la cuenta de Conaza S.A.

Asimismo, resultó advertido en aquella oportunidad que muchas de esas libranzas encontraron como beneficiario al propio contador de la firma, Butti, quien también se desempeñaba en tal carácter para la empresa ASM S.A., la cual percibió pagos expedidos por la sociedad sueca, con motivo de operaciones que no tuvieron contraprestación real y que fueron imputadas a las obras ejecutadas a raíz de las contrataciones investigadas en esta causa.

Destáquese que el patrón advertido respecto del circuito que siguieron los valores emitidos por Skanska S.A., a favor de Conaza S.A., se repite al analizar el caso de aquellos expedidos a favor de la firma ASM S.A., en el cual se observa el posterior retiro de los fondos acreditados en la cuenta de esa sociedad, a raíz del depósito de los cartulares entregados por la empresa sueca.

Las consideraciones desarrolladas, a la luz de la acreditada inexistencia de los servicios facturados por Conaza a Skanska y la circunstancia de haber sido Moretto el

USO OFICIAL

presidente de Conaza S.A., me llevan a concluir la participación y responsabilidad del nombrado tanto en las instancias que permitieran el egreso de los citados valores de la multinacional, como en el camino que siguieran, con destino a los mencionados funcionarios públicos.

Alejandro Rubén Tettamanti y Juan Cruz Ferrari.

Las pruebas reunidas, autorizan tener por acreditado con el grado de convicción que se exige para la instancia que Alejandro Rubén Tettamanti y Juan Cruz Ferrari, en su calidad de presidente y apoderado, respectivamente de la firma ASM S.A. participaron en la maniobra por la cual, a través del cobro de prestaciones inexistentes registradas por la empresa Skanska, que generaron sumas de dinero que fueron entregadas a funcionarios públicos, que en el marco de su actuación en las contrataciones llevadas a cabo en el Proyecto de Expansión del Gas 2005, beneficiaron a la citada multinacional.

En tal orden de ideas, la documental reunida en el legajo demuestra que la firma ASM S.A., recibió por parte de Skanska S.A., como pago por prestaciones que tal como se analizó oportunamente no existieron en la realidad, los cheques N° 95915552, 96919559, 96937101 y 96947396, vinculados a las facturas N° 1630, 1640, 1680, 1689 y 1715, suscribiendo la documentación correspondiente a tales pagos el contador de la empresa, Jorge Butti y su apoderado, Juan Cruz Ferrari.

Asimismo, se ha verificado que resultó ser el apoderado de ASM, Ferrari, quien endosó los cartulares de referencia, que fueron depositados en la cuenta que la empresa poseía en el Banco HSBC, encontrándose autorizados para operar en ésta, los nombrados en el epígrafe, tal como fuera

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

reconocido por ambos en ocasión de prestar declaración indagatoria.

Sentado ello, dable es señalar que el examen de los movimientos operados en la cuenta corriente que la firma ASM poseía en el HSBC, donde fueron depositados los valores librados por Skanska S.A., permitió evidenciar una práctica consistente en la extracción de dichos fondos una vez que éstos se acreditaron, mediante cheques pagaderos por caja, muchos de los cuales fueron cobrados por Juan Cruz Ferrari y Jorge Butti, apoderado y contador de la firma mencionada al inicio de este párrafo.

Las circunstancias antes apuntadas, atinentes a la dinámica del mecanismo mediante la cual se hizo líquido el importe de los cheques librados por Skanska, sumado a la comprobada inexistencia de las operaciones ficticiamente documentadas, permiten tener por probada la participación de los nombrados Ferrari y Tettamanti, en la maniobra ilegal que permitió el egreso de fondos destinados a funcionarios públicos.

En lo referido al descargo ensayado por Tettamanti y Ferrari, en tanto afirmaran que la prestación fue efectivamente realizada -inclusive mencionando los presuntos sujetos que la llevaran a cabo- y que el dinero recibido como pago ingresó al giro comercial de la sociedad que representaban, corresponde remitirme al análisis y consideraciones dadas al momento de evaluar la materialidad del evento que involucra a la empresa ASM S.A., cuyas conclusiones resultan evidentes en cuanto a que las declaraciones de los nombrados efectuadas al momento del acto indagatorio no resultan mas que meras manifestaciones carentes de asidero en prueba alguna en pos de alivianar su

USO OFICIAL

situación en este proceso frente al cúmulo de probanzas que se erigen en su contra.

Danimiro Alejandro Kovacik

Los elementos de prueba anejados a esta instrucción permiten afirmar que el nombrado Kovacik ha participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. e Inargind S.A., cuyo fin resultara ser el direccionamiento de sumas dinerarias a funcionarios públicos, con motivo de la actuación que éstos últimos tuvieran en las contrataciones pesquisada en este legajo, en orden a las cuales la firma Skanska obtuvo ilegítimos beneficios económicos.

Debe ponerse de resalto que Danimiro Kovacik resultaba ser el presidente de Inargind SA, conforme se desprende del pertinente legajo IGJ aportada a esta causa, empresa que recepcionó por parte de Skanska S.A. los cartulares N° 96951915, 96951915, 96967837, 96976804 y 96999889, en orden a las facturas N° 5423, 5487, 5527 y 5602 de Inargind S.A., vinculadas a la prestación de servicios que no se llevaron a cabo en la realidad.

Señálese que de la documentación contable de Skanska surge, que Kovacik fue quien suscribió los recibos que documentaran la entrega de los últimos tres cartulares referidos, habiendo endosado estos posteriormente, negociando los cartulares N° 96951915 y 96976804, en la firma Investment Bursaril Sociedad de Bolsa y el N° 96967837, en Mercado Único, a través del comitente Julio Cesar Cabrera.

Cabe mencionar, que tal como se analizó en los párrafos dedicados a la acreditación de la materialidad de la

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

totalidad de operaciones celebradas por Skanska S.A. motivo de esta pesquisa, en la primera de las sociedades de bolsa también se negociaron cheques emitidos a favor de Echo Argentina S.A., Coop. Cris Ltda., Constructora Triple T SRL e Infiniti Group S.A., en tanto que en la restante resultaron cedidos cartulares emitidos a favor de Echo Argentina S.A., Acquasa S.A., Berniers S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Cunumi S.A., Spital Hnos. S.R.L. e Infiniti Group S.A.

Es decir, se evidencia, respecto de Kovacik, no sólo su participación en el retiro de los valores librados por Skanska S.A., sino también en la metodología utilizada por él, y otras empresas, para lograr su cobro mediante negociación en entidades financieras.

En orden a las manifestaciones brindadas por Kovacik en su descargo, en cuanto afirmara que la prestación fue efectivamente contratada por Skanska S.A., habiéndose comenzado su ejecución y suspendido en las tareas por parte de la empresa contratante, siendo que los pagos percibidos correspondían al compromiso asumido por la multinacional y que el dinero ingresó a la empresa que presidía; corresponde indicarse que a la luz de las valoraciones sentadas en lo antecedente del decisorio, que llevaran a tener por acreditada la simulación de la operación comercial entre Inargind S.A. y Skanska S.A. -a las cuales me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar inútiles duplicaciones-, las expresiones efectuadas por Kovacik se enmarcan como el intento de deslinde del reproche penal que se alza en su contra, ello dejando de lado desconocimiento de su contratante de tal operación, entre muchas otras.

Recuérdese, que en tal ocasión, no sólo consideró el circuito de los pagos recibidos de Skanska S.A., sino también

USO OFICIAL

la intervención en dicha operación de Kristina Protsenko y Alejandro Porcelli, este último quien trabajaba con Alfredo Greco, quien, a su vez, fuera sindicado por diversos imputados como la persona que intermediara en otras operaciones comerciales ficticias aquí verificadas.

Las consideraciones desarrolladas, a la luz de la acreditada inexistencia de los servicios facturados por Inargind S.A. a Skanska S.A. y la circunstancia de haber sido Kovacik el presidente de la primera de las sociedades nombradas, me llevan a concluir la participación y responsabilidad del nombrado tanto en las instancias que permitieran el egreso de los citados valores de la multinacional, como así también en el camino que siguieran, con destino a los mencionados funcionarios públicos.

Jorge Norberto Roldán.

Los elementos de prueba reunidos en el legajo permiten afirmar que el nombrado Roldán ha participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y Metalúrgica Roldan S.A., cuyo fin resultara ser el direccionamiento de sumas dinerarias a funcionarios públicos, que participaron decisivamente en las contrataciones pesquisadas en este legajo, beneficiando a la empresa, a raíz de una acordada indebida retribución.

En tal sentido, la documentación contable de la firma Skanska, demuestra que la empresa que Roldan dirigía, recibió los cheques N° 96930621, 96947687 y 96967996, como de las facturas N° 1691, 1720 y 1726, que documentaran servicios que no fueran prestados en la realidad.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Asimismo, las copias de los cartulares de referencia y la documentación bancaria colectada en el legajo, demuestran que Roldan endosó los cheques expedidos por Skanska y los negoció en la entidad SFG Sociedad de Bolsa, donde también lo hicieron las firmas Echo Argentina S.A., Wikan Obras y Servicios S.A. y Darom Construcciones S.R.L.

Así las cosas, la acreditada inexistencia de la prestación abonada por Skanska a Roldán y la ubicación de tal operación en el dispositivo instrumentado para la generación de fondos destinados indebidamente a funcionarios públicos, tal como se analizara en acápites precedentes de este decisorio, sumado al camino que imprimiera el encausado a los valores recibidos, llevan al convencimiento de su participación y responsabilidad en el egreso de los tales fondos de la multinacional, como así también en el direccionamiento a sus destinatarios.

Consígnese que el descargo ensayado por el imputado al momento de prestar declaración indagatoria, en tanto afirmó que el trabajo fue realizado y que el dinero producto de aquella transacción ingresó al giro de la empresa, se desvanece a la luz de las consideraciones desarrolladas al analizar la materialidad de tales hechos, a las cuales me remito, que permitieron concluir la inexistencia de aquella prestación.

En tal orden de ideas, la versión de Roldán en cuanto a la forma en que se llevó a cabo su vinculación con Skanska, -oportunidad en que afirmó que la empresa de origen sueco se contactó a través de un correo electrónico, que envió una moto con los documentos y que no les fueron requeridos antecedentes-, resulta inconsistente si se tiene en cuenta el exhaustivo procedimiento que utilizaba la multinacional, en el

USO OFICIAL

marco de sus reales operaciones, tanto para la selección y clasificación de proveedores, como para su contratación y pago.

Idénticas consideraciones pueden efectuarse, respecto del alegado ingreso del dinero al giro comercial de la metalúrgica, toda vez que no sólo se ha verificado la inexistencia del objeto de la contratación documentada entre Roldan y Skanska, sino que se evidenció la negociación de aquellos valores en una de las sociedades de bolsa, utilizadas por otras de las empresas que también simularan operaciones comerciales con la firma sueca, en aplicación de los ya analizados patrones para direccionar las sumas de dinero producidas a sus verdaderos destinatarios.

Pedro Ubaldo Carrozzo.

El plexo probatorio colectado autoriza tener por demostrado que el nombrado Carrozzo ha participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y Darom Construcciones S.R.L., cuyo fin resultara ser el direccionamiento de sumas dinerarias a funcionarios públicos, que participaron decisivamente en las contrataciones pesquisadas en este legajo, beneficiando a la empresa, a raíz de una acordada e indebida retribución.

Se constató en el legajo que Carrozzo resultó ser el socio gerente de la firma Darom Construcciones (ver documentación bancaria y de la Inspección General de Justicia).

Asimismo, la documentación contable de la firma Skanska, demuestra que el nombrado, en el carácter de responsable de la constructora mencionada, recibió los cheques N° 82690899, 96904090, 96919623 y 96937200, a modo de pago de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

las facturas N° 428, 434, 441 y 449, que documentaran servicios que no fueran prestados en la realidad.

Asimismo, las copias de los cartulares de referencia y la documentación bancaria colectada en el legajo, demuestran que Carozzo endosó los cheques expedidos por Skanska, procediendo a su depósito en las cuentas corrientes que Darom poseía en el Banco Ciudad y Banco de la Nación Argentina, observándose con posterioridad a la acreditación de tales fondos, una dinámica consistente en el libramientos de numerosos cheques que comportaron la salida de valores equivalentes a los ingresados, situación también verificada en muchas de las otras empresas que simularon operaciones comerciales con la multinacional de origen sueco.

En este punto, recuérdese que al momento de analizar la materialidad de la simulación comercial entre Skanska y Darom Construcciones, se destacó que el examen de los movimientos operados en las cuentas bancarias de esta última empresa, exhibió los libramientos de cartulares, posteriormente a la acreditación de los fondos librados por la primera de las nombradas, a través de los cuales se retiraran aquellos valores.

En igual sentido, se remarcó que en el marco de aquella dinámica se observaba que dos de los cheques expedidos por Darom, fueron cobrados por Jorge Butti, contador de las firmas ASM y Conaza, cuya participación y responsabilidad en los hechos aquí verificados se analizó en lo precedente, siendo que otro de los cartulares resultó finalmente negociado en la entidad SFG sociedad de bolsa.

Los extremos "ut supra" consignados, adunados a la verificada inexistencia de la prestación documentada en las

USO OFICIAL

facturas abonadas por Skanska S.A., autorizan concluir la participación del nombrado en la maniobra ilegal que permitió el egreso de fondos de aquella empresa, para así encaminarlos a los funcionarios públicos que fueran sus destinatarios.

Miguel Angel Spital y Estela Lucía Insenga.

El plexo probatorio colectado autoriza tener por demostrado que los mencionados Spital e Insenga han participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y Spital Hnos. S.R.L., cuyo fin resultara ser el direccionamiento de sumas dinerarias a funcionarios públicos, que participaron decisivamente en las contrataciones pesquisadas en este legajo, beneficiando a la empresa, a raíz de una acordada retribución ilícita.

Así, consígnese que se ubica acreditado en el legajo, que Miguel Ángel Spital resultaba ser el socio gerente de Spital Hnos S.R.L. a las fecha de los sucesos aquí pesquisados, siendo que Estela Insenga, esposa del nombrado, se desempeñaba como apoderada de igual empresa (ver documentación contable de la firma Skanska S.A. y documentación del Banco Francés, vinculada a la cuenta que poseía la empresa).

En tal sentido, los documentados reunidos por la firma Skanska, en orden a las operaciones que desconociera, dan cuenta que ésta expidió a favor de la firma dirigida por los nombrados, los cheques N° 96955091, 96968037, 96990449 y 97000078, para el pago de la facturas N° 1290, 1331, 1356 y 1383, que documentaron servicios que no se llevaron cabo en la realidad, siendo que contra la entrega de tales documentos de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

crédito la sociedad presuntamente contratada emitió los recibos correspondientes, uno de los cuales fue firmado por su apoderada.

Asimismo, consígnese que tal como se examinó en detalle, al momento de analizar la materialidad de los hechos vinculados a la simulación comercial entre las firmas de referencia, resulta verificado que los primeros dos cartulares librados por Skanska, fueron negociados en la sociedad de bolsa Mercado Único, en forma conjunta con otros librados a favor de Azuis S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Coop Cris. Ltda. e Infiniti Group S.A., habiendo intervenido el comitente Julio Cesar Cabrera.

Dable es destacar que, sin perjuicio de haberse acreditado que el endoso de dichos cartulares, no corresponde a Estela Insenga, tal como se habría consignado en el reverso de los mismos, la nombrada y su esposo, Spital, reconocieron la recepción de la casi totalidad del dinero producido a partir de las liquidaciones de tales valores, al momento de prestar declaración indagatoria.

En relación a los restantes cheques emitidos por la multinacional de origen sueco, merece puntualizarse, que el análisis de los movimientos bancarios de la cuenta que Spital Hnos. S.R.L. poseía en el Banco Francés, denota su ingreso en dicha entidad, a través del endoso efectuado por Miguel Spital, observándose con posterioridad a su acreditación, transferencias a dirigidas a la empresa Infiniti Group S.A., y libramientos de cheques cuyo beneficiario resultó ser Adrián Felix López, apoderado de aquella.

Es decir, que el examen del circuito que siguieran las libranzas expedidas por Skanska a favor de Spital Hnos

USO OFICIAL

S.R.L., exhibió que tales fondos no ingresaron al giro de la empresa, sino que fueron direccionados por los aquí nombrados (Spital e Insenga), hacia otra de las firmas que simulara y cobrara operaciones con Skanska, cuyo apoderado reconoció, al momento de prestar declaración indagatoria no sólo la ficción comercial, sino el destino que tuvo el dinero producido en su consecuencia.

Por su parte, los descargos realizados por los nombrados López e Insenga, al momento de prestar declaración indagatoria por ante este Tribunal -oportunidad en la cual afirmaron que si bien el servicio de transporte no fue prestado a Skanska, a raíz que dicha empresa posteriormente a la contratación, no lo requirió efectivamente, pero que éste fue cobrado por haberse hallado los camiones a disposición de la multinacional, como así también que los giros de dinero a López constituyeron préstamos que le efectuaron- resultan desvirtuados a la luz del contenido de las escuchas telefónicas, correspondientes al abonado 5226-4134 perteneciente a Adrián Felix López, transcritas y valoradas en lo antecedente del decisorio, que reflejan el acuerdo entre la apoderada de la firma Spital y López, a los fines de hacerle llegar al primero las sumas de dinero expedidas por Skanska.

En tal sentido, la verificada inexistencia de los servicios contratados, sumadas a las consideraciones expuestas en cuanto a la intervención de Spital e Insenga en el cobro de los pagos librados por Skanska, y el circuito que siguieran el dinero producido a través de éstos, en virtud a lo acordado con López, permiten concluir la participación y responsabilidad de los encausados en el egreso de la multinacional de las sumas de los fondos y su direccionamiento a funcionarios públicos, tal

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

como fue reconocido por el apoderado de la empresa Infinit Group.

La conclusión sentada, no sólo se desprende de lo actuado efectivamente por los nombrados, sino que se halla corroborada por el acuerdo que López poseyera con Insenga, tal como surge de las conversaciones telefónicas mencionadas, extremos que no podían ser desconocidos por Spital, atento al carácter que éste poseía en la firma y su relación con la nombrada, quien era su esposa.

Así, los elementos valorados en lo antecedente, resultan concluyentes en cuanto a que una vez materializada la salida de valores económicos de la multinacional, con la intervención de los nombrados entre otros, éstos tomaron parte en el mecanismo que permitió encaminar el dinero generado a sus verdaderos destinatarios.

Raúl Nicolás Orsini.

Se tiene por acreditado con el grado de convicción requerido en la instancia que Raúl Orsini ha participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y Cunumí S.A., cuyo fin resultara ser el direccionamiento de sumas dinerarias a funcionarios públicos, que participaron decisivamente en las contrataciones pesquisadas en este legajo, beneficiando a la empresa, a raíz de una acordada indebida retribución.

Así la información remitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos, da cuenta que a la fecha de los hechos pesquisados, Orsini revestía la calidad de presidente de la firma Cunumí S.A.

USO OFICIAL

De la documentación contable de la firma Skanska S.A., se desprende que la empresa que presidía Orsini emitió a favor de Skanska S.A. las facturas N° 223, 229, 232, 236, 238, 251, 252, 258 y 262, las cuales fueran pagadas mediante los cheques N° 82691527, 96951801, 96960738, 96967712, 96990194, 97003111, 96994195, 97007581 y 97020356, extremos documentados en los recibidos expedidos por la empresa Cunumí S.A.

Ahora bien, dable es consignar que el examen de los cartulares librados por la multinacional y la documentación del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, relativa a la cuenta que poseyera la firma Cunumí S.A. en dicha entidad, permite observar que el cheque N° 96967712, fue endosado por Orsini y depositado en la cuenta del Banco Río N° 043-00008198/8, siendo que los últimos tres cheques mencionados, se depositaron en la cuenta que la firma poseía en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, previo endoso del presidente de la empresa.

En tal orden de ideas, el examen de los movimientos de la cuenta de Cunumí, permite verificar una mecánica por la cual una vez acreditados los valores que egresaron de la empresa de origen sueco, se procedió al libramiento de múltiples cheques que comportaron el débito de la cuenta perteneciente a Cunumí S.A. de grandes sumas de dinero, cuyos beneficiarios resultaron ser principalmente las firmas Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A., documentos que por otra parte, fueron negociados, a través de los comitentes Díaz y Tosi, en las mismas firmas en donde se cambiaron otros valores librados o bien, desde Skanska S.A. para algunas de las 23 empresas aquí analizadas, o directamente expedidos por éstas, con posterioridad a la acreditación de las sumas abonadas por la firma sueca.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así en la firma Money Market S.A. se negociaron valores correspondientes a Coop Cris. Ltda., Constructora La Nueva Argentina S.A. e Infinit Group S.A., siendo que la firma Fondo Fiduciario de la Provincia de Formosa -FONFIPRO- ha sido receptora de cheques librados no sólo por Cunumí S.A., sino también por Constructora la Nueva Argentina.

Lo expuesto exhibe que una vez ingresados los fondos librados por Skanska S.A., a la cuenta correspondiente a la firma que Orsini presidía, esta procedió a girarlos hacia otros destino, evidenciándose en su camino la utilización de las mismas entidades en que fueron negociados otros cheques, cuya causa resultaría idéntica.

En tal orden de ideas, la acreditada inexistencia de las prestaciones abonadas por Skanska S.A., adunada a la mecánica consistente en el libramiento, los días posteriores a las acreditaciones de los cheques expedidos por la empresa de origen sueco, de numerosos cartulares que comportaron el retiro de aquellos fondos librados a consecuencia de las simuladas operaciones, resulta una clara evidencia de la participación del nombrado, no sólo en la irregular obtención de los valores sino en su direccionamiento.

Destáquese, que el descargo efectuado por Orsini, al momento de prestar declaración indagatoria, en tanto afirmó que si bien su empresa aparecía como formalmente contratada por Skanska S.A., los trabajos eran llevados a cabo por las empresas Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A., las cuales representaba el contador Alfredo Rubinstein, a través de quien se contactaron con Skanska, no resulta suficiente para desvirtuar la imputación que a su respecto se dirige, en tanto los elementos incorporados en autos dan cuenta de la

USO OFICIAL

inexistencia de la prestación facturada y cobrada a la multinacional, conforme se analizó previamente en el presente decisorio.

Así, si se advierte que gran parte de los cartulares librados por Orsini desde la cuenta de la empresa que poseía, una vez acreditados los fondos que egresaron de Skanska, tuvieron por beneficiarios a las empresas señaladas. Dable es concluir que lo expuesto por el encausado al señalar que la realización de los servicios contratados fue materializada por dichas firmas, a la luz de la acreditada inexistencia de tal prestación, comportó un intentó por disimular los motivos que guiaron los movimientos de dinero aludidos, encubriendo el destino final de aquellos.

Por su parte, la intervención en la maniobra por la cual se generaron los citados fondos y se encaminaron hacia los funcionarios públicos que resultaron ser sus destinatarios, de los contadores Alfredo Rubinstein y Alfredo Greco, no alcanza para deslindar la responsabilidad que le cupo a Orsini en orden a los hechos que llevara a cabo, pudiendo concluirse que su actuación en el proceso de pago de las operaciones simuladas, a través del aporte de las facturas y los recibos correspondientes, como así también, la entrega de los fondos producidos en su consecuencia a las firmas ya mencionadas, se llevo a cabo en el marco de la connivencia en que operara con aquellos.

Adrián Felix López.

El plexo probatorio colectado autoriza tener por demostrado que el nombrado López ha participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. e Infiniti Group S.A., cuyo fin resultara ser el direccionamiento de sumas dinerarias a funcionarios públicos, que participaron decisivamente en las contrataciones pesquisadas en este legajo, beneficiando a la empresa, mediante una retribución indebida.

Así, la documentación reservada en Secretaría correspondiente a la Inspección General de Justicia da cuenta que López resultaba ser apoderado de la empresa Infiniti Group S.A. y que, tal como se desprende del análisis efectuado en las consideraciones dadas sobre la materialidad de los eventos que aquí se investigan, la Administración Federal de Ingresos Públicos determinó que, pese a encontrarse formalmente constituida, esta sociedad resultaba ser una empresa pantalla que escondía a través de una aparente normalidad la generación de actividad absolutamente fuera del circuito comercial oficial.

Asimismo, se encuentra determinado que Adrián Felix López, en el carácter antes invocado, recibió los cheques N° 96967842, 97015360, 96999892, 96994302, 96951919 y 82692162 en virtud de las operaciones que, conforme se ha expuesto, no se hubieran llevado a cabo en la realidad, circunstancia que fue reconocida fiscalmente por la empresa Skanska S.A. y por el propio López al momento de efectuar su descargo en estos actuados.

Con relación a los dos primeros cartulares, debe señalarse que ambos fueron negociados en financieras donde otras empresas participantes de este contubernio delictual también hicieron lo propio: el primero en Investment Bursátil Sociedad de Bolsa y el restante en Mercado Único Sociedad de Bolsa.

USO OFICIAL

Respecto de los restantes cheques librados por Skanska S.A. a favor de Infiniti Group S.A., se evidencia, también, el mismo artificio que otras sociedades llevarán adelante: los cartulares eran depositados en la cuenta corriente de sociedad contratada para, luego de acreditado su monto, ser extraído el mismo mediante cheques.

En este caso, además, los cheques librados con posterioridad al ingreso de fondos provenientes de Skanska S.A. o bien, fueron cobrados por caja por el apoderado López; o librados por la empresa que lo apoderara y negociados a través de la firma Money Market Sociedad de Bolsa. Con relación a estos últimos, debe señalarse que los presuntos primeros endosantes nunca fueron habidos.

Pero, además, la participación de López se pone de relieve con la recepción de cheques y transferencias bancarias originadas de la firma SPITAL HERMANOS S.R.L. hacia la firma INFINITI GROUP S.A., analizadas en lo antecedente, y que fueran parte del mecanismo para direccionar los fondos recibidos por la primera de las firmas mencionadas hacia los verdaderos destinatarios, tal como lo reconociera el imputado al momento de efectuar su descargo y de lo que se desprende de las escuchas telefónicas ya observadas.

Tal como se ha documentado en esta encuesta, en cuanto a la irreal relación comercial que uniera a Skanska S.A. e Infiniti Group S.A., como así también el dispositivo ideado y ejecutado por sus componentes, atinente a la forma en que se hicieron de dinero en efectivo a través de cheques cuyo objeto resultara ser, presuntamente, la realización de operaciones comerciales, sumado al propio conocimiento del imputado de encontrarse laborando en pos de tal artificio, permiten tener

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

por acreditada su participación y responsabilidad en orden a estos hechos.

A esta altura, debe consignarse las manifestaciones que López realizara a lo largo de esta causa y que se las tuviera como descargo, que refuerzan la posición sostenida por esta Judicatura.

Al respecto, López afirmó que el servicio contratado por Skanska S.A. era inexistente, revelando que únicamente era necesaria la facturación de la empresa que representaba para así poder obtener sumas de dinero destinadas a los funcionarios públicos que habían intervenido en las contrataciones relacionadas con las obras de TGS y TGN.

Asimismo, expresó que Alfredo Greco fue el sujeto que le acercó el negocio ilícito y que se reunía con éste y otra persona de nombre "Alejandro" -que de las constancias de la causa surge que resulta ser Alejandro Porcelli, ligado laboralmente con el primero de los nombrados y quien también participara en otras operaciones de igual naturaleza, tal como mas adelante se analizará; relatando además López que el dinero producido con la operatoria ilegal, era entregado directamente a Greco.

No debe dejarse de lado el resultado de las intervenciones telefónicas oportunamente dispuestas sobre el abonado telefónico de López por parte del Juzgado Penal Tributario N° 1, entre las cuales se ubica una comunicación de éste con Greco, dando cuenta de la necesidad de reunirse en función de la existencia de numerosos cartulares al cobro relacionados con el arreglo comercial ilegítimo que los unía.

Las valoraciones desarrolladas, permiten concluir la participación y consecuente responsabilidad de López en el

USO OFICIAL

procedimiento instrumentado para lograr el egreso de la firma Skanska de valores, que una vez liquidados fueron encaminados a funcionarios públicos.

Llegados a esta instancia, es dable consignar en orden a los nombrados en lo antecedente del acápite, que adunadas a la acreditada participación de los encausados en los hechos descritos, deben considerarse las posiciones por ellos detentadas en las firmas referidas.

En tal sentido, se ha verificado que los encausados resultaban ser las máximas autoridades de dichas empresas, o apoderados de éstas, encontrándose a cargo de su actividad comercial y la aplicación de los fondos en orden a ella producidos.

Así, los hechos que se verificaron y la participación en los mismos de los nombrados, sumados a que éstos eran quienes dirigían las empresas o se encontraban plenamente inmiscuidos en tales asuntos, a raíz de su carácter de apoderados, teniendo a su cargo las decisiones vinculadas a las operaciones que éstas documentaban y cobraban, permiten reafirmar la participación de los encausados en tales sucesos y el conocimiento que en orden a los mismos poseían.

Sentado ello, corresponde analizar, en lo subsiguiente la participación en la maniobra instrumentada para la generación de fondos y su entrega a funcionarios públicos, a raíz de la actuación de éstos últimos en el marco de sus funciones, al momento de celebrarse las contrataciones que beneficiaran a Skanska, de otros sujetos, que si bien no resultaban ser los titulares o apoderados de las empresas que simulaban operaciones comerciales con la multinacional de origen sueco, conforme se analizará intermediaron en el cobro

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de éstas y el direccionamiento de las sumas recibidas, hacia el verdadero destino.

Alfredo Greco y Alejandro Porcelli.

Las pruebas reunidas en esta causa permiten tener por demostrado que los nombrados Greco y Porcelli han participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y las empresas Azuis S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A., Constructora Triple T. S.A., Inargind S.A., Infiniti Group S.A., Cooperativa Cris Ltda. y Spital Hnos. S.R.L., el primero y Skanska y las primeras cuatro nombradas, el segundo.

En tal orden de ideas, los elementos probatorios dan cuenta que los imputados de referencia -quienes trabajaban en forma conjunta en la oficina sita en la calle Viamonte 675, piso 7º, "B", de esta Ciudad-, actuaron como intermediarios en las operaciones citadas, suscribiendo diversa documentación o coordinando dichas transacciones y sus pagos.

Según se da cuenta de la documental reunida en este expediente -conforme el exhaustivo análisis realizado en el acápite dedicado a la materialidad de las operaciones ficticias de Skanska S.A. y las restantes empresas- Alejandro Porcelli firmó diversa documentación relacionada a la expedición de cheques por parte de la multinacional de origen sueco referida a los pagos de las empresas Inargind S.A., Azuis S.A., Constructora La Nueva Argentina S.A. y Constructora Triple T S.A., como ser ordenes de pago, certificados de retención impositiva y recibos de cheques.

USO OFICIAL

Debe señalarse que el nombrado afirmó en su descargo que lo unía una relación afectiva con Alfredo Greco, con quien compartió las oficinas de la calle Viamonte 675 de esta Ciudad entre los años 2005 y 2006; y que, en base a ello y debido a un inconveniente que tuvo Greco, éste le solicitó que le realice ciertos trámites, ubicándose entre aquellos la solicitud de informes a la firma "Veraz Risc" y gestiones de cobro de empresas, reconociendo, en este tópico, la totalidad de grafías impuestas en la documentación mencionada en el párrafo anterior que le fueran atribuidas.

Dichas afirmaciones chocan de plano con aquellas ensayadas por el imputado Adrián Felix López a su turno, en cuanto explicó que Greco y otro individuo de nombre "Alejandro" eran los sujetos con los cuales se reunía en la oficina de la calle Viamonte en virtud de la operatoria ilegal reiteradamente mencionada.

Las probanzas hasta aquí reunidas permiten revertir la desvinculación intentada por Porcelli en su descargo, por cuanto de aquellas se desprende que su participación no ha sido ocasional en pos de ayudar a un amigo o conocido, sino que se ha encontrado vinculado en la operación ideada cuya investigación se realiza en este legajo.

Adquiere relevancia en cuanto a la participación que le cupo a Porcelli, el hecho que figure como quien requirió informes de la firma "Veraz Risc" respecto de diversas sociedades que lograran vínculos comerciales espurios con la multinacional encargada de llevar a cabo las tareas de las obras de TGS y TGN.

En este sentido, es necesario poner de relieve que la información colectada en este expediente, permite inferir que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la actuación de Porcelli y Greco se encontraba impregnada de un halo de connivencia entre ambos en pos de la realización de los actos ilegales. Nótese, en este sentido, que los elementos de cargo los ubican a ambos como los peticionantes de los requerimientos de información sobre la situación de diversas sociedades, en las entrevistas con alguno de los imputados y en la recepción de cartulares mediante los cuales se lograra la obtención de sumas de dinero en efectivo.

Ingresando al análisis de la situación procesal de Alfredo Greco, debe recordarse que, tal como fuera analizado en oportunidad de dar tratamiento a la materialidad de los hechos referidos a la operación simulada entre la firma Skanska S.A. y la empresa Coop. Cris Ltda., se determinó que el nombrado suscribió documentos relativos a la transacción ficticia celebrada entre ambas empresas.

Además, tal como se desprende de los párrafos anteriores de este mismo acápite, Alejandro Porcelli y Alfredo Greco se hallaron ligados laboralmente, actuando éstos de manera indistinta y coordinada en el marco de la operatoria ilegal cuyo tratamiento se realiza en esta causa.

En este sentido, y respecto de la actuación de Greco, adquiere relevancia no sólo el vínculo que lo une con Porcelli y las constancias documentales que lo ubican dentro de la operatoria ilegal, sino que, por demás, debe señalarse que el apoderado de Infiniti Group S.A. lo ha señalado como quien le ofreciera participar en las maniobras ilícitas, como así también, que el imputado Greco se presentaba como el contador de la multinacional Skanska S.A.

Por otra parte, no debe dejarse de lado que los elementos que se han logrado incorporar a esta pesquisa,

USO OFICIAL

permiten advertir que el producido de las negociaciones en cuestión, era entregado al prenombrado Greco, tal como lo afirma el imputado López en su descargo.

Remárquese que las declaraciones del último imputado mencionado (López) no resultan ser las únicas en este sentido, sino que aparecen replicadas por el imputado Ianello en su acto indagatorio. Este último, responsable de Coop. Cris Ltda., reconoció la inexistencia de prestación alguna a favor de Skanska S.A., limitándose a emitir facturación y cobrarla, remarcando que Greco era el contador encargado de resolver la facturación de la firma sueca y quien coordinaba el cobro de los pagos que eran realizados a la Cooperativa.

Por su parte, al reconocer haber firmado recibos y facturas, Ianello señaló a Greco como quien le hubiera hecho firmar autorizaciones para el descuento de cartulares, siendo que el único de los cheques que depositara en la cuenta de la cooperativa debía ser entregado a Alfredo Greco mediante la pertinente emisión de similares valores.

Por último, el imputado Ianello afirmó que intentó desligarse de la ficticia relación comercial, ocasión en la cual el contador que lo había contratado (Greco), lo habría amenazado para que prosiguiera con las transacciones.

Adunando la participación de Greco en los hechos motivo de pesquisa y la vinculación de éste con la persona con quien compartiera oficina, se encuentra la circunstancia que el cheque N° 96954845 emitido por Skanska S.A. a favor de Coop. Cris Ltda. y respecto del cual Greco suscribiera la documentación correspondiente a la entrega del mismo, fue negociado con la entidad Mercado Único Sociedad de Bolsa junto con otros cartulares emitidos por la multinacional a favor de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

las empresas Spital Hnos. S.R.L. (cheque N° 96955091), Azuis S.A. (cheque N° 96954792) y Constructora La Nueva Argentina S.A. (cheque N° 96954842).

Respecto de las dos últimas sociedades mencionadas, es dable advertir que los documentos relativos a la expedición de los precitados valores, fueron suscriptos por Alejandro Porcelli.

De por sí, resulta llamativo que todos los cartulares sean negociados en idéntica fecha ante una misma financiera, mas dicha circunstancia, torna indiscutible la vinculación entre Porcelli y Greco -entre sí y con la maniobra atribuida a ambos- por cuanto aquellos cartulares fueron expedidos el mismo día por la multinacional (7 de noviembre de 2005).

Con ello, no sólo se pone de relieve que la actuación de Porcelli no era en pos de la situación en la que se encontraba Alfredo Greco (afectado de una dolencia), puesto que de así haber sucedido, no se entiende el motivo por el cual este último se constituyó a los fines de obtener el cheque a través del cual se pagó una de las facturas expedidas por Coop. Cris Ltda.

A su vez, en la mencionada sociedad bursátil (Mercado Único Sociedad de Bolsa) también resultaron negociados dos cartulares librados a favor Constructora Triple T S.R.L. (cuya documentación fuera suscripta por Alejandro Porcelli), un cheque emitido a favor de Infiniti Group S.A. y otro emitido a favor de Inargind S.A. (este último, cuya documentación fuera respaldada con la firma por Kristina Protzenko, pareja del prenombrado Porcelli), tal como surge del análisis realizado en lo antecedente de este decisorio.

USO OFICIAL

En cuanto a lo declarado por Ianello, en tanto reconociera haber firmado autorizaciones para negociar cartulares conforme lo solicitado por Alfredo Greco, es dable destacar que el segundo de los cheques expedidos por Skanska S.A. a favor de Coop. Cris Ltda. fue cedido a la firma Investment Bursátil Sociedad de Bolsa, en la cual, también, se entregaran dos valores emitidos a favor de Inargind S.A. (uno de ellos, cuya documentación fuera firmada por Protzenko), un cheque correspondiente a Constructora Triple T S.R.L. (cuya documentación también firmara Protzenko), y un cartular de Infiniti Group S.A.

El tercero de los cartulares emitidos por Skanska S.A. a favor de Coop. Cris Ltda. fue negociado a través de Money Market Sociedad de Bolsa, donde también se cedieran cheques de Infiniti Group S.A. y Constructora La Nueva Argentina S.A.

Sin perjuicio que Alfredo Greco no ha suscripto documentación alguna relativa al cartular entregado a la cooperativa (Nº 82692161), y más allá de la autorización que Ianello suscribió a pedido del imputado Greco, este cartular adquiere relevancia y resulta demostrativo de la actuación que le cupo al contador mencionado en el complejo entrelazado de operaciones ficticias y su pago mediante valores.

Particularmente, fue el día 6 de febrero de 2006 la fecha en la cual se cedieran los cartulares de Coop. Cris Ltda e Infiniti Group S.A. antes referidos, hallándose diversas comunicaciones telefónicas que ubican a Greco como quien se encontraba directamente interesado en el cobro de los mismos.

Tal como se analizara en la sección de esta resolución dedicada a la materialidad de los eventos

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

pesquisados, se ha advertido que a primera hora de la tarde, Greco entabló dos comunicaciones con Héctor Horacio Tosi - siendo éste el comitente de una cuenta de la financiera a quien se le cedieran los valores-, y un llamado de este último destinado a la sociedad bursátil.

A su vez, dos días mas tarde, es decir el 8 de febrero de 2006, coincidentemente con la fecha en que Money Market comenzara a realizar los pagos por la cesión de los cartulares, se evidencian seis llamados entre Tosi y Money Market y siete comunicaciones entre el comitente y Alfredo Greco, de manera intercalada entre unos y otros.

Si bien se carece del contenido de las comunicaciones telefónicas entabladas entre Tosi y Greco, resulta innegable que el motivo de los llamados de este último era interiorizarse sobre el cobro de los cartulares entregados.

Idéntica situación fue advertida respecto del cartular N° 96982257, librado a favor de Constructora La Nueva Argentina S.A., que resultó cedido el día 6 de enero del año 2006, a la firma Money Market S.A., operación efectuada por el comitente Néstor Díaz y que fuera pagada por la financiera el día 11 de enero de 2006. Del análisis ya realizado, también se advierten comunicaciones entre el comitente y Alfredo Greco, indudablemente relacionadas con el cobro del referido valor.

No debe dejarse de lado que, en fechas cercanas a las negociaciones y pagos correspondientes a los cartulares emitidos por la multinacional sueca a favor de Coop. Cris Ltda., Constructora La Nueva Argentina S.A. e Infiniti Group S.A., se advirtieron, asimismo, un circuito de llamados que comprometen a la financiera aludida (Money Market), sus comitentes (Héctor Tosi y Néstor Díaz), Alfredo Greco y el

USO OFICIAL

Gerente Comercial de Skanska S.A., Javier Azcarate; situación cuya relevancia es advertida de las declaraciones brindadas por Adrián Félix López, en cuanto afirmara la existencia de una relación entre Azcárate y Greco vinculada a la maniobra investigada en este legajo.

Pues bien, las constancias arrojadas a esta causa, cuya valoración se realizara a lo largo de esta resolución, permiten afirmar que Alejandro Porcelli y Alfredo Greco actuaron concatenadamente y en connivencia con las empresas que emitían facturación sin prestación efectiva de servicios, en la implementación del mecanismo de cobro de los cartulares librados por Skanska S.A. a aquellas, en pos de direccionar los mismos a los fines de obtener el dinero que, en definitiva, fue destinado al pago de comisiones a funcionarios públicos.

Enrique Rubinsztain.

Las constancias documentales colectadas en esta instrucción, autorizan tener por acreditado que el nombrado Rubinsztain ha participado en la maniobra instrumentada para generar fondos, a partir de la registración y pago de operaciones comerciales que no tuvieran una contraprestación real, entre las firmas Skanska S.A. y Cunumi S.A., cuyo fin resultara ser el direccionamiento de sumas dinerarias a funcionarios públicos, que participaron decisivamente en las contrataciones pesquisadas en este legajo, beneficiando a la empresa a raíz de una indebida retribución previamente acordada.

Debe ponderarse, a esta altura, que Raúl Orsini, responsable de Cunimi S.A. declaró en su acto indagatorio que si bien su empresa aparecía como formalmente contratada por Skanska S.A., los trabajos fueron llevados a cabo por las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

empresas Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A., las cuales representaba el contador Enrique Rubinsztain, siendo este último quien, a su vez, lo contactara a Orsini a los fines de llevar a cabo las ilegales maniobras de facturación oportunamente referidas.

Sobre el particular, debe recordarse que Orsini desconoció el endoso de tres de los cartulares librados por Skanska S.A. a Cunumi S.A. (circunstancia acreditada mediante la pertinente pericia caligráfica), afirmando que, respecto de las facturas relacionadas con aquellos, Rubinsztain le había manifestado que los pagos se habían concretado directamente por parte de la empresa de origen sueco a las firmas que él representaba.

A su turno, en similar ocasión procesal, Enrique Rubinsztain declaró ser el asesor contable de la empresa Communication & Bussines S.A. y que su relación con Orsini resultaba ser de fecha anterior a la de contratación con Skanska S.A.

Previo a todo, debe dejarse sentado que, tal como se ha analizado en la parte pertinente de este resolutorio, ni la empresa de Orsini (Cunimi S.A.) ni las atribuidas a Rubinsztain (Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A.) han llevado a cabo labor alguna a favor de Skanska S.A. en el marco del proyecto de expansión de gasoductos 2005.

Asimismo, es necesario poner de relieve que una gran cantidad de los fondos generados a raíz de la simulada operación comercial entre la multinacional de origen sueco y la firma presidida por Orsini tuvieron como destino a las empresas Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A., mediante la

USO OFICIAL

expedición por parte de Cunumi S.A. de los pertinentes cartulares.

Tales valores, a su vez, han seguido el mismo derrotero que muchos de los otros cheques cuyo seguimiento se practicara a lo largo de la investigación llevada a cabo en esta causa. Particularmente, de la cuantiosa cantidad de cartulares emitidos por Cunumi S.A. a favor de las firmas de Rubinsztain, deiciseis de ellos fueron negociados por las empresas Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A. en la financiera Money Market, al igual que lo hicieran las empresas Cunumi S.A., Coop. Cris Ltda., Constructora La Nueva Argentina S.A., e Infiniti Group S.A., utilizando para ello los mismos comitentes (Tosi y Díaz).

Por su parte, se practicó el pertinente registro domiciliario de la finca ubicada en la calle Maipú 267, piso 6° de esta Ciudad donde funcionaría uno de los domicilios de la firma Conalbe S.A, conforme lo informado oportunamente por la A.F.I.P., determinándose que la mentada unidad funcional pertenecía a "SG Oficinas", empresa dedicada a la locación de oficinas, y que, entre la documentación existente en la misma, se hallaba una carpeta relativa al alquiler de inmuebles por parte de Conalbe S.A., la cual se secuestró en esa ocasión (fs. 2972).

En la carpeta de referencia, se encontró glosada copias de un acta de asamblea de fecha 7 de noviembre de 2005 correspondiente a la firma CONALBE S.A., en la cual se da cuenta del cambio de titularidad de las acciones de aquella, como así también, que la sede social resultaba ser Maipu 267, piso 6° de esta Ciudad, es decir, el inmueble de alquiler temporario que fuera allanado.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así las cosas, debe señalarse que, a estar de la información suministrada por "Veraz Risc" respecto de Communication & Bussines S.A., se dispuso el allanamiento de la finca emplazada en Montevideo 497, 1º piso de esta Ciudad (presunta sede social de la empresa) y dada la inexistencia de dicha razón social, al ser preguntada la encargada del edificio sobre la particularidad aseguró que "...desde el pasado mes de mayo del corriente año [2007] el recinto enunciado en la orden de estilo, se encuentra deshabitado [...] lo único que puede aportar es que se recibía correspondencia de dicha firma no pudiendo precisar fehacientemente si funcionaba en el sitio la misma; sí recuerda que en el 1er. piso funcionaban distintas oficinas mediadoras, alquiladas temporariamente..." (fs. 2981).

Asimismo, se procedió con el allanamiento de la finca sita en Las Heras 2370, Planta Baja "A" de esta Ciudad (domicilio fiscal de Conalbe S.A. según la información existente en la Administración Federal de Ingresos Públicos), siendo que, del acta pertinente, se logró determinar que se trataba de una vivienda particular habitada por una mujer mayor y una pareja, como así también que Conalbe S.A. no sólo no funcionaba en el lugar, sino que habría dejado de prestar servicios en el año 1995 (fs. 2985).

Por otra parte, se practicó el registro domiciliario de la propiedad emplazada en Av. Corrientes 1327, 4º "15" de esta Ciudad, dirección la cual fuera aportada por Orsini como perteneciente a la empresa Communication & Bussines S.A., desprendiéndose de las actuaciones labradas por los encargados de su realización, que la empresa había funcionado bajo esa denominación hasta el mes de septiembre de 2006, operando en dicha fecha el cambio de titularidad y razón social de la

USO OFICIAL

firma, secuestrándose documentación relativa a la sociedad mencionada (fs. 2993).

De la incautación producida, se logró advertir que el objeto establecido en la escritura de constitución de la sociedad anónima Communication & Bussines no guarda relación con los trabajos ficticiamente contratados por Skanska S.A. a la firma Cunumi S.A., en tanto que la empresa reconocida por Rubinztain, a la fecha de tales eventos, había modificado su razón social por "COBUS S.A.".

De las probanzas antes mencionadas, es dabe advertir la inexistencia de documentación por parte de las sociedades Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A. de presuntos trabajos asumidos por éstas en orden a las operaciones ficticiamente contratadas entre Cunumi S.A. y Skanska S.A.

Pero, además, debe subrayarse que una de las empresas atribuidas a Rubinsztain (Conalbe S.A.) se encuentra íntimamente vinculada con una de las veintitrés sociedades directamente emparentadas con las operaciones simuladas por Skanska S.A.

En este sentido, debe señalarse que tanto AZUIS S.A. como CONALBE S.A. han fijado sede social en la calle Maipu 267 6° piso de esta Ciudad, que, amén de tratarse de una oficina de alquiler temporario, en ocasión de constituirse personal policial ante esa misma finca, intentando dar con las sociedades, la respuesta fue en ambos casos negativa.

Lo apuntado respecto a la ligazón entre Azuis S.A. y Conalbe S.A., adquiere real relevancia en orden a la relación que, tal como de seguido se señalará, se ha comprobado como existente entre Greco y Rubinsztain.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Debe señalarse que, tal como fuera considerado en lo antecedente, Alejandro Porcelli y Alfredo Greco resultaron partícipes de la maniobra de obtención de fondos relacionada con la empresa Azuis S.A., entre otras tantas.

A su vez, no debe dejarse de lado que se ha documentado la existencia de comunicaciones telefónicas entre Alfredo Greco y Enrique Rubinsztain, afirmando este último que lo conocía al primero por incumbencias profesionales.

Mas la metodología utilizada para el cobro de los valores expedidos por Cunimi S.A. a favor de Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A. permiten inferir que el enlace entre Rubinsztain y Greco obedeció a que el primero formaba parte del mecanismo ilegal destinado a hacer líquido los valores emitidos por Skanska S.A. en orden a operaciones simuladas.

En este orden de ideas, también es llamativo que no sólo coincidiera la financiera escogida para la cesión de cartulares emitidos por Cunimi S.A. sino también sus comitentes, con quienes Greco mantuvo, asimismo, comunicaciones telefónicas, debiéndose poner de resalto que, del entrelazado de comunicaciones en cuestión, se pone en evidencia el 9 de febrero de 2006 cuando se ubican llamados entre el comitente (Tosi), Alfredo Greco y Alfredo Rubisztain.

Por otra parte, corresponde a esta altura mencionarse que, tal como reconociera Orsini en su acto indagatorio, el endoso de tres cartulares no fue efectuado por el presidente de Cunumi S.A., siendo aquellos los que, casualmente, también fueran negociados con otra de las financieras escogidas para actuar en la maniobra investigada.

USO OFICIAL

En este sentido, debe ponderarse que dichos valores fueron entregados a Mercado Único Sociedad de Bolsa, negociados con el titular de la cuenta comitente Julio César Cabrera, siendo que ambos (financiera y comitente) también se hallan vinculados al cobro de cartulares por parte de los prenombrados Porcelli y Greco, en lo referente a las empresas Coop. Cris Ltda., Infiniti Group S.A., Constructora Triple T S.R.L. e Inargind S.A.

Así las cosas, evidenciándose que Enrique Rubinsztain se ubica como la persona responsable de las operaciones vinculadas a Conalbe S.A. y Communication & Bussines S.A., en base a lo declarado por Raúl Orsini, su evidente vínculo con Alfredo Greco, la relación de Azuis S.A. y una de las empresas atribuidas al nombrado Rubinsztain, y la implementación del circuito que siguieron las sumas de dinero de los valores librados por Skanska S.A., es viable situar al prenombrado Rubinsztain en la operatoria, por cuanto participó dentro del engranaje de actos destinados a obtención de fondos para su direccionamiento a funcionarios públicos.

Jorge Raul Butti

Lo documentado a lo largo de esta instrucción, permite tener por demostrado con el grado de convicción que se exige para la instancia que el nombrado Butti, en su calidad de contador de las empresas CONAZA S.A. y ASM S.A., participó en la maniobra a través de la cual, cobrando operaciones facturadas por ambas firmas a Skanska S.A. pero no llevadas a cabo en la realidad, se logró la obtención de sumas de dinero en efectivo que fueron entregadas a funcionarios públicos, que en el marco de su actuación en las contrataciones llevadas a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cabo en el Proyecto de Expansión del Gas 2005, beneficiaron a la citada multinacional.

Así, las pruebas reunidas han logrado acreditar que Butti resultaba ser el contador de ambas empresas (CONAZA S.A. y ASM S.A.) y que, en el marco de su actuación, recibió los cheques N° 96915552, 96915559, 96926436 y 96907049 que la multinacional de origen sueco expidiera en función de operaciones ficticias ya evaluadas, posteriormente endosados por el apoderado de ASM S.A. o el presidente de CONAZA S.A., según el caso.

Pero no sólo se advierte la concurrencia en la maniobra de Butti al momento de recibir los cartulares, sino que es necesario poner de relieve que, una vez ingresados los fondos correspondientes a las libranzas antes mencionadas tanto en la cuenta de ASM S.A. como de la correspondiente a CONAZA S.A., las personas con firma autorizada de las cuentas receptoras libraron otros cheques, cobrados por caja por el imputado Butti, haciéndose de efectivo, lo cual comporta otro caso más dentro de la mecánica llevada a cabo con el fin de lograr el retiro de las sumas dinerarias en efectivo.

Además a ello, no debe dejarse de lado que en la descripción del hecho efectuada al momento de ser indagado, se le atribuyó a Butti participación en el proceso de pago por parte de Skanska S.A. a la firma Darom Construcciones S.R.L. en orden a las operaciones simuladas con dicha sociedad.

En este caso, si bien las pruebas reunidas no han permitido demostrar que Butti resultaba ser miembro de la sociedad de responsabilidad limitada o su contador, cierto es que las libranzas de Darom Construcciones S.R.L. encuentran a Jorge Butti como uno de los beneficiarios de sus cheques.

USO OFICIAL

En particular, existen dos cheques librados por la constructora con posterioridad a la acreditación del dinero liberado por Skanska mediante el cartular N° 96904090 de la sociedad sueca.

Así, no existiendo vinculación legal o comercial probada con Darom Construcciones SRL, Butti resultó ser una de las personas que lograran obtener dinero en efectivo con posterioridad al ingreso de fondos por parte de la multinacional sueca.

En orden a lo señalado precedentemente, evidenciándose que Butti ha participado como un engranaje más el complejo mecanismo implementado a los efectos de hacer líquido el importe de los cheques librados por Skanska respecto de las inexistentes operaciones convenidas con ASM S.A. y CONAZA S.A. (de las cuales el nombrado resultaba ser su contador), y DAROM CONSTRUCCIONES S.R.L., permiten tener por probada la participación de éste en la maniobra ilegal que permitió el egreso de fondos destinados a funcionarios públicos.

VII.- Encuadre legal de los hechos acreditados.

Analizada que fuera la participación de los precedentemente nombrados en los hechos cuya materialidad se verificara en autos, corresponde adentrarse en el encuadramiento jurídico penal que a los mismos corresponde.

Llegados a esta instancia, y atendiendo a la diversidad de hechos verificados en el marco de la instrucción, corresponde analizar, en primer término, la calificación legal que habrá de ser escogida, en orden a las irregulares contrataciones pesquisadas en el legajo, para hacerlo de

seguido con la entrega de sumas de dinero a funcionarios públicos por parte de los dependientes de Skanska y aquellos que actuaron en tales hechos en connivencia con éstos y la consecuente recepción por parte de los agentes de las administración pública de tales bienes.

Respecto de las ilegítimas contrataciones llevadas a cabo en el marco del proyecto de expansión del gas 2005, para la ampliación de los gasoductos norte y sur, que beneficiaran indebidamente a las firmas Skanska, BTU, Contreras Hnos., Techint y Odebrecht.

Es dable mencionar que los hechos configurados por las irregulares contrataciones acreditadas en el legajo, llevadas a cabo con la participación de los entonces funcionarios públicos -Fulvio Madaro y Néstor Ulloa-, que comportaran la obligación abusiva de los bienes afectados a la realización de las obras públicas que se concursaran y el posterior perjuicio de tales fondos materializado en ocasión de procederse a los pagos comprometidos por dichos acuerdos, beneficiando ilegítimamente a las empresas adjudicatarias, hallan encuadre típico en la figura penal prevista por el artículo 173, inciso 7mo. Del Código Penal, en función de lo regulado por el art. 174, inciso 5º de igual ordenamiento.

Así, reprime el artículo 173, inciso 7º del Código Penal de la Nación la conducta de quien "*...por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus*

deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos...".

De la cita textual, se desprende la existencia de diferentes requisitos que concurren para la configuración típica del ilícito.

Debe señalarse en orden a este tipo penal que *"...el bien jurídico protegido [...] es la propiedad, y, entre las defraudaciones, se trata de un abuso de confianza y no de una estafa, pues el sujeto pasivo entrega la cosa con su voluntad libre, 'no contaminada' por ningún engaño por parte del autor del delito. La relación inicial es lícita, y por tanto el consentimiento no se encuentra viciado..."* (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II B. Rubinzal-Culzoni Editores. Pág. 406).

Se trata, conforme lo señala el prestigioso jurista, de *"...una infidelidad, que a través de un actuar doloso causa un daño en bienes ajenos..."* (Donna, Edgardo Alberto. Op. Cit. Pág. 411).

Por su parte, el Dr. Creus, señala que *"...antes que una defraudación por fraude es, principalmente, una defraudación por abuso de confianza, ya que no necesita el engaño para que se produzca el perjuicio, sino el abuso de los poderes que el autor ejerce en virtud de un acto anterior preexistente..."* (Creus, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, 6ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, pág. 490).

Lo expuesto se evidencia de la transcripción del tipo penal efectuada en lo antecedente, de la cual se advierte que la acción típica tiene como presupuesto el causar un daño en los intereses confiados, al describirla como aquella que

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

perjudica u obliga de manera abusiva, la cual debe haber sido encaminada por el autor a fines de lograr un lucro indebido para él o para un tercero, o para causar daño al patrimonio confiado.

Es necesario remarcar que la infracción penal sólo puede ser llevada a cabo por quien tiene la administración de los bienes o intereses ajenos, tal como se desprende de la condición subjetiva de punibilidad que emerge de las primeras líneas de la norma transcripta.

Será autor del delito, entonces, quien se encuentre en una posición de custodia de aquellos bienes o intereses, no pudiendo ampliarse dicho carácter respecto de cualquier otro sujeto que intervenga en el desarrollo de las acciones perjudiciales.

Al respecto, se entiende que *"...sólo es autor quien se encuentre en alguna de las relaciones previstas por la norma respecto del patrimonio ajeno antes vistas. En este sentido, Schöncke y Maurach sostienen que es un delito especial dado que se supone el quebrantamiento de un deber de cuidado del patrimonio ajeno, derivado de alguna de las relaciones comprendidas por él [...] esta autoría queda limitada, además, a que el autor tenga la posibilidad de realizar legítimamente actos de disposición de intereses ajenos..."* (Donna, Edgardo Alberto, Op. Cit. Págs. 421 y sig.).

A esta altura, debe considerarse que la norma penal estipula que la vinculación debe darse por alguno de los tres supuestos allí establecidos (por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico), y que, a raíz de esta vinculación, se de alguna de las relaciones entre el sujeto

activo y con los bienes ajenos también contempladas en la norma (manejo, administración o cuidado).

En cuanto a los primeros, es claro que el legislador ha querido regular cualquier clase de relación que emerja entre quien se enmarca como custodio y los bienes ajenos encomendados a tales sujetos: a los efectos del tipo penal, quedan incluidos todos aquellos que *"...sin ser administradores en sentido estricto, tienen poder para decidir, acerca de intereses ajenos..."* (Donna, Edgardo A. Op. Cit. Pág. 411), incluyéndose aquellos expresamente regulados por la legislación civil y comercial; quienes cumplen funciones de administración designados por la autoridad competente de cualquiera de los tres poderes estatales; o, incluso, aquellos que surjan de acuerdos entre particulares.

Respecto de la forma de relacionar al autor con los bienes, los tres supuestos resultan ser diferentes, siendo que *"...La doctrina ha entendido que el concepto de 'administración' es más amplio que el de 'manejo', por lo que este último se reservaría al desenvolvimiento de una o varias gestiones o asuntos determinados..."* (Donna, Edgardo. Op. Cit. Pág. 414).

El vocablo "administración", por su parte, *"...implica el gobierno del patrimonio ajeno, con la potestad de actuar..."* (Donna, Edgardo. Op. Cit. Pág. 414), resultando ser la más extensa de las vinculaciones, puesto que importa afirmar que el agente posee la facultad de libre disposición de los bienes sometidos a su poder.

Por último, se ha señalado doctrinariamente que el *"...cuidado de los intereses del administrado cabe en los supuestos de administración y manejo, constituyendo un deber de todo administrador [...] que debe tender a que la gestión no*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

resulte desfavorable al patrimonio ajeno..." (Donna, Edgardo. Op. Cit. Pág. 415), sosteniéndose, por otra parte que la característica del cuidador es que éste no puede "...disponer autónomamente de ellos, está encargado de su vigilancia, conservación y aplicación..." (Creus, Carlos. Op. Cit. Pág. 491).

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario poner de relieve que la condición subjetiva de punibilidad mencionada en lo antecedente no impide que existan otras formas de participación criminal.

Al respecto, toda otra persona que actúe en el marco de la acción defraudatoria podrá detentar el carácter de partícipe del delito previsto en el séptimo inciso del artículo 173 del C.P.P.N., siempre y cuando reúna las condiciones de punibilidad particular para este tipo de supuestos. En este sentido, el Dr. Carlos Creus señala que *"...autor de este delito únicamente puede serlo quien maneja, administra o custodia los bienes e intereses; los terceros que intervengan en las acciones perjudicantes con conocimiento de su carácter, sólo pueden ser cómplices..."* (Creus, Carlos. Op. Cit. Pág. 491).

Siguiendo con la descripción del tipo penal, debe señalarse que tanto la violación de los deberes confiados o la obligación abusiva asumida por el autor, serán los eventos que se concluirán en el perjuicio requerido por la figura típica.

Tal como lo sostiene el Dr. Donna en su obra ya citada, la infidelidad importa afirmar que el agente, conociendo que violaba el deber de cuidado del patrimonio confiado, perjudicó los intereses ajenos, diferenciándose ello del abuso que *"...requiere que el autor conozca que excede las facultades de su actuar respecto del patrimonio ajeno, perjudicando así a su titular..."* (Donna, Edgardo A. Op. Cit.

Pág. 422), agregando el Dr. Creus que tales violaciones *"...pueden concretarse por medio de acciones no permitidas o ilícitas en su modo [...] o por omisiones que importen incumplimiento de los deberes..."* (Creus, Carlos. Op. Cit. Pág. 491).

En cuanto a la consumación del delito, es claro que éste se perfecciona con el daño sobre los bienes ajenos, que debe ser traducido como un menoscabo al patrimonio confiando, situación que debe verse directamente vinculada con el actuar infiel del agente.

Viene al caso señalar que el Dr. Donna, en su obra, sentenció que *"...No hay duda de que la estafa, como tal, debe estar entre los delitos contra la propiedad, ya que no se castiga el engaño [...] sino el daño patrimonial que ocasiona, aunque el medio utilizado pueda causar daño a otro bien jurídico..."* (Donna, Edgardo. Derecho Penal - Parte Especial - Tomo II B. pág. 262).

Tal como se ha expuesto en el análisis antecedente, el sujeto activo -actuando libremente- debe haber perjudicado en el patrimonio ajeno, ello con basamento en su posibilidad de manejar, custodiar o administrar el mismo y en función a su actuar infiel o abusivo.

Doctrinariamente se sostiene que *"...al ser un delito que está dentro de las defraudaciones, se consume con el perjuicio causado, más aún si éste es efectivo..."* (Donna, Edgardo. Op. Cit. Pág. 424), más *"...no se requiere que resulte lucro efectivo o enriquecimiento para el administrador o terceros..."* (Donna, Edgardo. Op. Cit. Pág. 425).

Por su parte, dada la alternatividad de conductas que se erigen de la figura típica, también se ha señalado que *"...la*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

consumación no recaba el perjuicio efectivo por medio de la atención de la obligación a cargo del patrimonio: basta con que se lo haya obligado, es decir, con que se haya hecho nacer la posibilidad del perjuicio que puede materializarse en el correspondiente pago..." (Creus, Carlos. Op. Cit. Pág. 493).

Sentado lo expuesto, es dable afirmar que los hechos que se le atribuyen a Madaro y Ulloa, conformados por las irregulares contrataciones analizadas en este decisorio, hallan encuadre típico en la figura señalada.

En tal sentido, recuérdese que se ha tenido por verificado que los nombrados en carácter de titulares del Enargas y Nación Fideicomisos S.A., respectivamente, participaron decisivamente en las irregulares adjudicaciones a las firmas mencionadas en lo precedente, de las obras correspondientes a la ampliación de los gasoductos norte y sur, en el marco del proyecto de expansión del gas 2005.

Asimismo, se ha tenido por demostrado, que tales adjudicaciones, los contratos en su consecuencia celebrados y los pagos efectivizados a raíz de éstos, comportaron un perjuicio para los fondos del fideicomiso constituido, que fueran afectado específicamente para la financiación de tales proyectos.

Así las cosas, y en el marco del encuadre que se lleva a cabo respecto de tales hechos, corresponde consignar que el análisis de los cargos detentados por Fulvio Madaro y Néstor Ulloa, y las funciones que le eran inherentes, evidencian que los nombrados tenían la custodia de los bienes referidos.

En ese orden de ideas, sin perjuicio que Madaro, no resultaba ser el administrador legal de los mencionados fondos

USO OFICIAL

fiduciarios, puede advertirse que las funciones que poseyó en el marco de los procesos de contratación que aquí se investigan, en cuanto a su control, seguimiento, aprobación y promoción de las adjudicaciones correspondientes, autoriza concluir que los bienes afectados a las obras comprendidas en dicho proyecto, se hallaban bajo su custodia.

En tal sentido, resultan relevantes las previsiones contenidas en el artículo 32 de la Resolución N° 185 del Ministerio de Planificación Federal de la Nación, en cuanto sienta la responsabilidad de Madaro en la aprobación de las obras a ejecutarse y los montos de las mismas, como así también aquellas contenidas en el artículo 63, d) III de la Resolución N° 663 de la Secretaría de Energía de la Nación.

En tal contexto normativo, resulta claro que en el marco del procedimiento instrumentado para la determinación de las obras a ejecutarse y su presupuestación, como así también la adjudicación de las citadas obras, y las contrataciones pertinentes, se hallaba en cabeza de Madaro la custodia de los fondos afectados a las mismas, siendo éste uno de los funcionarios habilitados para incidir en relación a la obligación de tal patrimonio.

Por su parte, habiéndose desempeñado Néstor Ulloa, como gerente general de Nación Fideicomisos, al momento de los hechos en los cuales se verificara su intervención, claro está que resultaba ser el nombrado el encargado de la administración de los fondos constituidos para la financiación de las citadas obras, recayendo en él la custodia de éstos no sólo al momento de la materialización de los pagos acordados en los contratos referidos, sino durante la instrumentación misma de los concursos que llevaran a la celebración de éstos.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Tal circunstancia se evidencia con claridad, en la intervención que le fuera otorgada a Ulloa, durante el trámite de los concursos privados CMPF 0001 y GSDF 0001, correspondientes a la licenciataria TGN, en cuyo marco se informaba el imputado de mención, en orden a los montos presupuestados para las obras, como también, en relación a los precios que arrojaron tales procedimientos de contratación.

Por su parte, consígnese que Ulloa -en la calidad indicada-, suscribió los correspondientes contratos con las firmas adjudicatarias, extremos que permiten concluir que los fondos en ellos comprometidos, se encontraban afectados a su custodia y administración.

Sentado ello, y prosiguiendo el examen de la verificación de los requisitos previstos en el tipo penal bajo estudio, merece consignarse que los hechos acreditados en el sumario, permiten observar que a raíz de la actuación que tuvieron los nombrados Madaro y Ulloa, en las citadas irregulares adjudicaciones, que llevaron a la celebración de los pertinentes contratos, se obligó abusivamente los fondos de referencia.

En ese orden de ideas, recuérdese que en las contrataciones mencionadas se verificaron diversas irregularidades que permiten concluir que dichos acuerdos, llevados a cabo por precios superiores a los originariamente presupuestados, tuvieron por fin otorgar un indebido beneficio a las firmas que resultaron adjudicatarias, perjudicando -en consecuencia- los bienes afectados a la cancelación de los trabajos contratados.

Asimismo, tengo por acreditado que el perjuicio a los fondos afectados a los proyecto de referencia, se materializó

USO OFICIAL

efectivamente al momento de los pagos ejecutados por el fideicomiso, a raíz de las citadas contrataciones.

Así las cosas y en virtud de lo expresado, en lo relativo a los funcionarios públicos que intervinieran en los hechos constatados, se ha logrado acreditar que su actuación importó la lesión de los bienes patrimoniales que a su custodia se confiaran, acarreando el deterioro del patrimonio que quedara a su cargo para manejo, cuidado y administración.

En igual sentido, corresponde señalar que la infiel administración desplegada por los nombrados, ocasionó el lucro indebido requerido por la norma penal en estudio, en tanto mediante la misma se vieran beneficiadas las empresas que resultaran adjudicatarias, por precios superiores a aquellos presupuestados para las obras.

Corresponde destacarse, así también, que en el despliegue del accionar sobradamente reseñado, los titulares del Enargas y de Nación Fideicomisos S.A., respectivamente, vulneraron el mandato otorgado, desnaturalizando su objeto en contra de los intereses que se le confiaran, promoviendo el pago injustificado de precios superiores a los que fueran presupuestados primigeniamente.

Continuando el análisis del encuadre típico de la conducta aquí acreditada, es dable consignar que, también, se puede verificar en la presente la relación de causalidad existente entre el actuar de los funcionarios de mención y el resultado perjudicial obtenido en virtud del mismo.

En tal orden de ideas, fue la participación conjunta y concatenada de los citados funcionarios aquella que creó el riesgo desaprobado al bien jurídico protegido - patrimonio-, siendo precisamente tal riesgo aquél que se

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

concretó en el resultado, materializado en el perjuicio evidenciado, en desmedro de los bienes del fideicomiso afectados a la financiación de las obras públicas que debían llevarse a cabo.

Por su parte, y en lo atinente al tipo subjetivo de la figura en análisis, merece señalarse que las circunstancias apuntadas en cuanto a la manera en que se llevó a cabo la conducta desplegada por los funcionarios, permiten tener por demostrada su intención de beneficiar a las firmas adjudicatarias fuera de todo margen legal, con el consecuente desmedro a los bienes cuya custodia y administración les fuera confiada, respectivamente a Madaro y Ulloa.

Así, debe mencionarse, que el examen llevado a cabo al momento de dar tratamiento a la materialidad de los hechos y la participación de los imputados de mención, permite advertir que mediante aseveraciones, que no hallaron sustento alguno en estudios o elementos incorporados a los expedientes concursales, pretendió justificarse las decisiones que llevaron a la concreción de la maniobra que se analiza, extremos que permite vislumbrar la intención por parte de éstos en solapar las irregularidades advertidas.

En tal entendimiento la actuación de los imputados de referencia cuya situación procesal se analiza en el presente acápite, se materializó en los hechos, sobradamente descriptos, que dolosamente afectaron el patrimonio puesto a su custodia.

A la luz de las valoraciones expuestas dable es concluirse que los hechos atribuidos a Madaro y Ulloa, vinculados a las contrataciones de referencia, hallan encuadre legal en el tipo penal bajo examen.

USO OFICIAL

Defraudación contra la administración pública.

Sentado lo que precede, corresponde consignarse que el estudio de los sucesos acreditados, permite, así también, la adopción en el caso, atendiendo a la naturaleza de los fondos afectados, del tipo penal previsto por el artículo 174, inciso 5, del Código Penal, el cual resultara aplicable en función de la primera de las figuras analizadas.

Así, estipula el inciso 5° del artículo 174 del Código Penal de la Nación el agravante a los fraudes contenidos en las dos normas anteriores, cuando aquellos se cometieren "...en perjuicio de alguna administración pública...".

Tal como se ha sostenido tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, no se trata de una figura típica autónoma, sino que se trata de un situación especial, mediante la cual se decidió elevar la sanción prevista para los tipos contenidos por los artículos que la preceden en el mismo cuerpo normativo, cuando el perjuicio sea ubicado en contra de la administración pública.

Debe señalarse, en este sentido, que el aumento de punición "...no se da por la calidad ni del sujeto activo ni del sujeto pasivo de la actividad de fraude, sino por el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito [...] El delito se comete cuando el patrimonio ofendido es la Administración pública en cualesquiera de sus ramas, lo cual ocurre cuando la propiedad que él ataca pertenece a una entidad que es persona de derecho público..."(Creus, Carlos. Op. Cit. pág. 518).

El Dr. Donna se expresa en su obra con similares definiciones ("...la agravante es en función de la figura del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ofendido, es decir, la administración pública como titular del bien objeto del delito...”), agregando que “...la lesión al patrimonio debe encontrarse integrada en función de los elementos constitutivos de la figura que en términos generales define el artículo 172 o las especiales que sin perjuicio de ella define el artículo 173...” del Código Penal de la Nación (Donna, Edgardo, Op. Cit. Págs. 553-554).-

Pues bien, a estar de ello, deviene necesario analizar si los fondos comprometidos para las obras proyectadas eran propiedad del Estado Nacional, a los fines de poder verificar la configuración de la agravante señalada al inicio de este acápite.

Corresponde, a esta altura, señalar que el artículo 4° del Decreto Nacional N° 180/2004 estableció que “Los recursos que integren el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas constituirán un patrimonio de afectación especial del sistema de gas y tendrán como destino único y exclusivo el objeto indicado precedentemente. Los cargos tarifarios creados para integrar el Fondo Fiduciario, en virtud de la finalidad de los mismos, no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal.”.

Del texto citado textualmente, se advierte que el Fondo Fiduciario creado mediante Decreto Nacional N° 180/2004 dispuso, específicamente, la afectación de esos recursos al sistema de gasoductos existentes en la República Argentina que comprometen el tráfico de dicha sustancia en el país.

En cuanto al destino de los caudales creados, el artículo citado remite a lo plasmado en el artículo 1° del mismo decreto, en cuanto estipula que el Fondo Fiduciario en

USO OFICIAL

cuestión atendería "...la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2º de la Ley N° 24.076..." .

La última norma mencionada en el párrafo anterior, por su parte, fijó los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, cuya ejecución fue puesta en cabeza de un órgano descentralizado de la Administración Pública Nacional, el Ente Nacional Regulador del Gas.

Además, la ley 24.076, dejó expresamente establecido en su artículo 1º que "*...el transporte y distribución de gas natural [...] constituyen un servicio público nacional...*".

Sobre este punto, es necesario poner de relieve que se entiende por servicio público nacional a toda prestación efectuada por el Estado, cuyo objeto es la satisfacción de intereses generales, que -por su naturaleza- resulta indelegable.

Tales servicios han sido definidos por el Dr. Roberto Dromi como "*...un medio para un fin próximo o para un fin mediato (el bien común) que se traduce en actividades públicas, con forma de obra, función o prestación de interés público...*" (Dromi, Roberto. Reforma del Estado y Privatizaciones. Astrea, Buenos Aires, 1991).

No debe dejarse de lado que los servicios públicos pueden ser prestados directamente por la administración pública o a través de empresas -estatales o privadas-. Sobre esto último, Juan Carlos Cassagne clarifica que al ser asumido el servicio público por parte de la actividad privada opera una "*...separación entre la titularidad de los servicios públicos - cuya potestad indelegable es retenida por el Estado- y la gestión privada a través de las distintas figuras*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

concesionales...” (Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo - Tomo I - Sexta Edición- Lexis Nexis. Buenos Aires. 1998. Pág. 64).

Con relación al caso sometido a análisis, es necesario dejar sentado, en primer término, que el transporte y distribución de gas es un servicio público nacional -tal como ha sido declarado por el artículo 1º de la ley 24076-, habiéndose afectado los recursos del Fondo Fiduciario creado mediante Decreto Nacional Nº 180/2004 a las obras de ampliación de ese servicio.

A estar de lo expuesto, es posible afirmar que aquellos fondos han conformado un patrimonio de la administración nacional separado de aquellos que integran el Presupuesto del Sector Público, tratándose, específicamente, de un recurso que fue afectado de manera directa a las obras públicas mencionadas.

Lo expuesto en el párrafo anterior, importa aseverar que la separación aludida no permite tener por desafectados a los fondos creados por Decreto P.E.N. Nº 180/2004 del régimen jurídico imperante para los demás bienes y servicios públicos del Estado Nacional.

Demostrativo de lo expuesto, resulta el hecho que la regulación del Poder Ejecutivo Nacional prevea de manera concreta que los cargos tarifarios creados para integrar al Fondo Fiduciario, “...no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal...”, siendo que de ello, a su vez, se enerva el carácter público tanto de los fondos creados como de las obras que, a consecuencia de su utilización, se llevarían adelante.

USO OFICIAL

Dejando de lado que, por imperio constitucional, no podría ser introducido un tributo por la vía de un Decreto Nacional, no menos cierto es que tales cargas podrían ser entendidas como de naturaleza tributaria.

Sobre el particular, debe señalarse que uno de los recursos con los cuales cuenta el Estado Nacional se trata de los tributos, definidos por el Dr. Héctor Villegas como "...las prestaciones dinerarias que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio [...] para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines..." (Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario - 7º edición ampliada y actualizada. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 2001. Pág. 67), y entre aquellos, el Dr. Villegas distingue a los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Respecto de las últimas, el jurista especializado en derecho tributario las definió como la obligación que "...tiene como hecho generador beneficios derivados de actividades estatales..." (Villegas, Héctor. Op. Cit. Pág. 70).

Advirtiendo esta última definición doctrinaria, se afirma la posición sostenida en lo antecedente, en cuanto a que la carga tarifaria prevista en el artículo 4º del Decreto PEN 180/2004 podría haber sido interpretada por los obligados (usuarios finales del servicio de transporte y distribución de gas) como una contribución, al tratarse de una prestación dineraria vinculada con un provecho obtenido en función de la inversión efectuada por el Estado Nacional.

Los señalamientos realizados en lo antecedente, atinentes a que los fondos fiduciarios se encontraron afectados a la realización de obras públicas, como así también la situación especial advertida desde un inicio respecto de las

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

cargas tarifarias dispuestas en el Decreto Nacional N° 180/2004 para constituirlo, permiten afirmar que los fondos fiduciarios creados por dicha norma resultaron parte integrante del patrimonio del Estado Nacional.

Como colofón, debe señalarse que la normativa de aplicación y las probanzas colectadas en la instrucción, permiten afirmar que los fondos se han afectado a inversiones de un servicio cuya titularidad está puesta en cabeza del Estado Nacional (ello, independientemente de quienes hayan aportado al fondo común o quienes sean los explotadores del servicio), siendo que tal utilización redundó en la ampliación de los gasoductos que, por su naturaleza, detentan idéntico carácter (público) por encontrarse dentro de los bienes de titularidad del Estado para la satisfacción de los intereses generales.

Por lo tanto, la infiel administración que se cometiera respecto de las sumas de dinero ingresadas al fideicomiso, han venido a afectar, de manera directa, las obras ampliatorias del servicio público y, como consecuencia de ello, a la Administración Pública, encuadrando, consiguientemente, el ilícito reprochado no sólo en la infracción al artículo 173,. Inciso 7° del Código Penal, sino también en aquella prevista por el inciso 5° del artículo 174 del mismo cuerpo normativo.

En lo relativo al grado de participación que corresponde asignar a los encausados de mención, pudiendo observarse que éstos participaron conjunta y concatenadamente en las diversas instancias de dichos procedimientos, manteniendo en cada momento el denominio de la porción de los hechos que desarrollaron, en el marco de la maniobra ilícita desplegada, y poseyendo las cualidades especiales requeridas

USO OFICIAL

por el tipo penal en estudio, entiendo corresponde responsabilizarlos en calidad de co-autores.

En efecto, señala la teoría final objetiva, que "es autor quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el **sí** y el **cómo** o -más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual" (Zaffaroni, Raúl Eugenio, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Buenos Aires, Ediar, 2008).

Refiere también el Dr. Zaffaroni, en la misma obra, que "será coautor el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiera frustrado, allí existe coautor".

Edgardo Donna, recoge una cita de Gunther Jakobs, que señala que existe coautoría cuando "según el plan de los intervinientes, se distribuyen las aportaciones necesarias para la ejecución, sea en todos los estadios del delitos, sea entre los distintos estadios, de manera que personas no participantes de la ejecución codeterminan la configuración de ésta o el que se lleve o no a cabo" (Donna, Edgardo Alberto. La autoría y la participación criminal, 2ª Edición, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2002).

En el caso en estudio, se verifica lo que Claus Roxin denomina coautoría por división del trabajo, al citar las palabras de Gallas, al señalar que resultar ser coautor: "si fue co-titular de la decisión del hecho y su aportación al hecho aparece, por una parte, como resultado de la división del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

trabajo funcional en el marco del programa del hecho conjunto, y por otra, para todos los intervinientes como expresión de 'cooperación' responsable". (Roxin Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2000).

Agrega también el autor alemán, que: "si se quiere determinar formalmente el punto de la interdependencia, de la imbricación de las aportaciones de una manera adecuada a cualquier situación imaginable, sólo podría decirse que alguien es coautor si ha desempeñado una función que era de importancia esencial para la concreta realización del delito" (op. cit., Pág.. 314).

Así, a la luz de la actuación que les cupo a Madaro y Ulloa en los sucesos acreditados, dentro del marco de sus funciones específicas, como presidente del Enargas y gerente general de Nación Fideicomisos S.A., respectivamente, dable es concluir que resultan ser coautores del ilícito que se les reprocha, por cuanto los aportes que brindaron cada uno de ellos resultaron fundamentales para la concreción de la maniobra ilícita investigada en autos, teniendo pleno dominio del hecho en su etapa correspondiente y requiriendo de la actividad delictual concurrente para poder llevar a cabo la conducta que aquí típica prevista por el artículo 173, inciso 7, del Código Penal.

A fin de establecer fehacientemente la importancia del aporte efectuado por cada uno de los imputados, corresponde realizar un juicio de verificación, conforme el cual, puede establecerse ante la ausencia de la contribución de alguno de ellos, no se habría desarrollado la maniobra acreditada.

USO OFICIAL

Es decir tanto si Madaro no hubiera propiciado las adjudicaciones y contrataciones de los proyectos, previa convalidación de los precios que se ofertaran, como así también si Ulloa no hubiera informado al imputado de la existencia de fondos para hacer frentes a los mayores egresos, suscripto los contratos o pagado a las empresas contratadas, la maniobra pergeñada no hubiera llegado al detino perjudicial que, en la realidad de los hechos, se logró.

En efecto, cuando nos referimos al dominio del hecho, ello no significa que quien lo detenta puede hacer cesar inmediatamente el delito, al menos no en todos los casos, sino que lo que se requiere es la capacidad de tomar la decisión de detener el *iter criminis* y a partir de allí evitar el progreso del plan criminal, que se detendrá cuando lo hagan todos los engranajes que lo integran.

Sentado ello, corresponde mencionar que en el presente decisorio se acreditó la participación de Mario Piantonio, Gustavo Vago, Ignacio De Uribelarrea, Héctor Obregón, Eduardo Varni y Javier Azcarate, en orden a los sucesos que se tienen por verificados, en tanto estos intervinieron en las contrataciones que acarrearán un ilegítimo beneficio a la firma para la cual se desempeñaban - cada uno en respecto de los cuales se les atribuyera responsabilidad en el pertinente acápite- a través de la presentación de las correspondientes ofertas por precios superiores a los presupuestados, la negociación de las mismas y celebración de los correspondientes acuerdos.

En tal sentido, evidenciándose que la actuación de los nombrados constituyó un aporte esencial para la configuración de la conducta típica analizada, los dependientes

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

de la firma Skanska responderán en calidad de partícipes necesarios, por cuanto no reúnen las cualidades especiales requeridas para el autor del tipo penal, en el cual halla encuadre la conducta verificada.

Nótese en este orden de ideas, que la empresa donde los encausados revestían, fue en definitiva quien obtuviera el ilegítimo beneficio económico producido con motivo de la irregular actuación de los funcionarios públicos, que por su parte, hallara como ilegal retribución el pago por parte de los dependientes de esa firma de sumas de dinero, comprometidas a fin de asegurar el resultado de la intervención de dichos agentes.

En otros orden de ideas, habiéndose acreditado la participación de Jorge García y Pablo Alejandro Héctor Ferrero, en los hechos vinculados a la irregular contratación de la firma Odebrecht, en el marco del concurso llevado a cabo por la firma que representaran -TGS-, en cuanto éstos participaron del proceso de negociación, propiciando la celebración del citado acuerdo, por precios superiores a los presupuestados primigeniamente en el marco del concurso, corresponde la subsunción de los hechos que se le atribuyen, en los tipos penales de referencia.

En orden al grado de participación por el cual deberán responder los nombrados, dable es afirmarse que los hechos que llevaran a cabo, importaron un aporte al plan criminal de los autores, en tanto mediante su intervención en el proceso de negociación y promoción de la adjudicación de referencia, propiciaron el despliegue de la maniobra acreditada.

USO OFICIAL

Así, a la luz de las consideraciones desarrolladas, al momento de analizar la materialidad de los hechos y la participación que en orden a éstos tuvieron los encausados de referencia, y toda vez que los nombrado no poseían las cualidades previstas en la norma penal de aplicación para revestir la calidad de autor, corresponde responsabilizarlos en carácter de partícipes necesarios.

Respecto del pago de comisiones indebidas a los funcionarios públicos.

Sentado lo expuesto, respecto del encuadre jurídico penal de los sucesos referidos a las contrataciones aquí investigadas, debe señalarse que la maniobra pesquisada en el legajo, vinculada a la generación de fondos por parte de los dependientes de la empresa Skanska S.A., en connivencia con terceros, y su direccionamiento a los funcionarios públicos Madaro y Ulloa, con motivo de la actuación de estos últimos a efectos de beneficiar a la firma referida, en los concursos analizados, debe ser examinada a la luz de las prescripciones de los artículos 256 y 258 del Código Penal.

La primera de las figuras señaladas, sanciona la conducta del *"funcionario público que por sí o por persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones"*.

En cuanto al sujeto activo del delito, estamos ante la presencia de uno de los delitos conocidos como *"delicta propria"*, debiendo reunir el autor la calidad de funcionario

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

público; concepto que se encuentra contemplado en el artículo 77 del Código Penal, en el art. 1º de la Ley de Ética Pública 25.188 y en el artículo 1º de la Convención Interamericana contra la Corrupción, siendo esta última incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante ley 24.759.

Con respecto al tipo objetivo de la figura en análisis, el Dr. Edgardo Alberto Donna, sostiene que *"El cohecho pasivo es esencialmente un delito de convergencia, de codelincuencia necesaria, ya que no puede haber cohecho pasivo si no existe cohecho activo, por ende es necesaria la participación de por lo menos dos personas: el funcionario público, por una parte, como autor especial propio, que es quien acepta o recibe el dinero, la dádiva o la promesa, y, por el otro, el sujeto activo, que ofrece el dinero o la dádiva, que tanto puede ser un particular o un funcionario público"*(Edgardo Alberro Donna, *"Derecho Penal - Parte Especial - Tomo III"*, Segunda Edición Actualizada, Editorial Rubinzal Culzoni - Año 2008 - Págs. 240/241).

En este sentido, el Dr. Ricardo C. Nuñez, sostiene que: *"El cohecho pasivo supone un acuerdo, explícito o implícito, propuesto por un tercero y aceptado por el funcionario, por el cual éste por un precio: a) hará o dejará de hacer, con arreglo a su deber o en contra de él, un acto de su competencia funcional, material y territorial y correspondiente a sus funciones externas o internas. b) hará valer en el ánimo de otro funcionario público el predominio o fuerza moral que le confiere a su cargo, para que haga o deje de hacer un acto de la índole antes mencionada. Si éste funcionario estuviera en el acuerdo se daría el caso del cohecho pasivo mediante persona interpuesta.*

El acuerdo debe originarse en un acto de entrega de un precio o en su promesa hecha al funcionario por el tercero, para lograr una determinada actividad u omisión funcional." (RICARDO C. NUÑEZ, "Tratado de Derecho Penal - Parte Especial", Tomo V - Vol. II, Editora Córdoba, Año 1992).

En cuanto a la acción típica, el Dr. Andrés D'Alessio expresó que: "*Las acciones típicas, entonces, son dos: recibir dinero o cualquier otra dádiva y aceptar una promesa. Recibe el que entra en la tenencia material del objeto que se le entrega; acepta el que admite recibir en el futuro lo que se le promete.*". (ANDRÉS JOSE D'ALESSIO, "CODIGO PENAL - PARTE ESPECIAL", EDITORIAL LA LEY, 1º EDICION, AÑO 2004, Pág. 823).

De tal forma, el Dr. Carlos Creus enseña que: "*Las acciones objetivamente descriptas en el tipo son de dos órdenes: recibir dinero o cualquier otra dádiva o aceptar una promesa. Recibe el que entra en la tenencia material del objeto que se le entrega. Acepta quien admite recibir en el futuro lo que se le promete. Ambas acciones se configuran en una actitud pasiva.*" (CARLOS CREUS, "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL", TOMO 2, 6º EDICION ACTUALIZADA Y AMPLIADA, EDITORIAL ASTREA - AÑO 1999, Pág. 272).

El autor citado con respecto al objeto que recibe el funcionario refiere que: "*... Puede estar constituido por dinero o por cualquier otra dádiva. Dinero es el valor representado por la moneda de curso legal, nacional o extranjera, apta para el cambio monetario. Dádiva es cualquier otro objeto que pueda transferirse del dador al receptor, aunque se discute en la doctrina si el objeto que la constituye tiene que estar dotado, necesariamente, de valor económico. La entidad o medida de valor del dinero o de la dádiva es irrelevante a los fines de*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

la tipicidad; no tiene por qué guardar proporción con la importancia del acto esperado del funcionario, respecto del cual puede ser ínfimo o absurdamente desproporcionado, ya que lo que interesa es que constituya el precio de la actividad o inactividad de aquél." (Obra citada, Pág. 272).

Según el Dr. Ricardo C. Nuñez, "La promesa puede ser explícita (promesa directa) o implícitamente (promesa indirecta). La recepción del dinero o de la dádiva o la aceptación de la promesa puede ser hecha por el funcionario personalmente o no, directa o indirectamente; o puede ser hecha por un falso destinatario que obra como personero y en interés del funcionario (persona interpuesta)".

En tal aspecto, el Dr. Edgardo Alberto Donna sostiene que: "La promesa debe ser de dinero o de cualquier otra dádiva. La promesa puede ser directa o indirecta. La diferencia entre ambas pasa por el hecho de que la primera requiere estar dirigida a funcionario público determinado, mientras que la segunda tan sólo exige su manifestación más no su individualización en funcionario alguno." (Obra citada, Pág. 246).

Acerca de la persona interpuesta, Carlos Creus manifiesta que: "Las acciones de recibir o aceptar puede realizarlas el funcionario por sí o por persona interpuesta; es decir, personalmente o por intermedio de un tercero que aparezca como personero del funcionario, o como falso destinatario de lo ofrecido o lo prometido." (Obra citada, Pág. 273).

En la misma línea se encuentra el Dr. Edgardo Alberto Donna, quién expresa que: "En principio se puede afirmar que la ley habla de que las acciones de recibir o aceptar puede

hacerlas el funcionario por intermedio de un tercero que aparezca como personero del funcionario, esto es como falso destinatario de lo ofrecido o prometido, en palabras de Creus. Esta persona interpuesta debe actuar de acuerdo con el funcionario para que se encuadre la conducta dentro del tipo en cuestión... Al ser un delito especial, no tenemos dudas de que el tercero se trata de un partícipe necesario y así habrá de calificársele.". (Obra citada, Pág 247).

Por su parte, el Dr. Andrés D'Alessio sostiene que: *"El tipo en análisis dice que las acciones de recibir o aceptar puede realizarlas el funcionario por sí mismo o por una persona interpuesta, que actúe como su personero o como falso destinatario de lo ofrecido o prometido.".* (Obra citada, Pág. 824).

En lo atinente al aspecto subjetivo, El Dr. Carlos Creus refiere que: *"El delito reclama un verdadero acuerdo - explícito o implícito- entre el oferente y el funcionario; el uno al dar u ofrecer y el otro al recibir o aceptar, tienen que tener en vista las mismas finalidades: que el funcionario haga o deje de hacer algo concerniente a sus funciones, o haga valer su influencia funcional ante otro funcionario para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones. Tal estructura del elemento subjetivo indica también que la convergencia de ambas voluntades tiene que hacerse sobre un acto u omisión futuros: se da y se recibe, se ofrece y se acepta, para actuar u omitir, no por haber actuado u omitido. El funcionario que acepta una promesa o recibe algo para asumir conductas abusivas en cualquier ocasión que le toque actuar funcionalmente en uso de su competencia, aunque las tales no sean específicamente determinadas al concertarse el pacto, no*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

quedará marginado de la punibilidad del art. 256.". (Obra citada, Págs. 273/274).

Asimismo, el Dr. Andrés D'Alessio describe que: "Estamos ante un tipo doloso, que sólo admite dolo directo. Además exige un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo: que el autor reciba el dinero o la dádiva, o acepte la promesa, para hacer, retardar, o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. En el cohecho hay, entre el funcionario y quien le ofrece la dádiva o le promete algo, un acuerdo venal para que aquél haga u omite algún acto funcional. El acuerdo, entonces, debe hacerse sobre actos u omisiones futuros, de modo que si el particular paga cuando el acto ya fue realizado, no estaremos ante un cohecho, salvo cuando lo abonado sea en virtud de una promesa anterior. El funcionario debe conocer y aceptar el contrato venal con la finalidad mencionada. Debe existir siempre un trato anterior al acto funcional, y entre los "contratantes" y este acto debe mediar una relación de carácter interno, psicológico: el pago o la promesa han de ser recibidos para hacer o dejar de hacer algo, es decir con esa específica finalidad.". (Obra citada, Pág. 824).

En lo concerniente a la consumación y tentativa del delito explicado, el Dr. Ricardo C. Nuñez expresa que: "El delito, que es de dolo específico y que no admite tentativa, se consuma con el acto de la entrega de la dádiva o en el momento en que el funcionario recibe el ofrecimiento. No interesa la actitud del sujeto pasivo en esos actos.".

El Dr. Edgardo Alberto Donna relata que: "El delito se consuma con el pacto, y dentro de ello con el recibimiento del precio, esto es el dinero o la dádiva, y en esto nada tiene que ver si el funcionario cumple o no con la promesa que había

hecho cuando recibió el dinero o la dádiva. En el caso de la promesa, el delito se consuma en el momento de la aceptación de la promesa, aunque luego ella no se cumple... El dinero dado después del acto, tal como se dijo, no es cohecho, porque queda fuera del contrato, que es la base de este delito, al margen de otros delitos.". (Obra citada, Pág. 252).

El Dr. Carlos Creus refiere que: "Se ha dicho con exactitud que lo que pune el art. 256 es el pacto venal. Por lo tanto, la consumación se determina en el perfeccionamiento de ese pacto: en el momento en que se recibe el dinero o dádiva, o en el momento en que se acepta la promesa, con independencia de que el funcionario cumpla el acto o la omisión pretendida y, en el segundo caso, que el oferente cumpla con las daciones que había prometido; el cumplimiento de lo acordado por ambas partes no es más que un acto de agotamiento irrelevante desde el punto de vista de la tipicidad del art. 256. En general, se ha negado la posibilidad de tentativa.". (Obra citada, Pág. 275).

En segundo término corresponde analizar la figura prevista en el art. 258 del Código Penal.

Este tipo penal, reprime "el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo".

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En cuanto al sujeto activo, el mismo puede ser un particular o un funcionario público, sufriendo este último además de la pena privativa de la libertad, inhabilitación para desempeñar empleo o cargo público del mismo género que el que desempeñaba, no resultando necesario que el delito haya sido cometido en ejercicio de sus funciones.

Sobre la participación en el cohecho activo, el Dr. Carlos Creus refiere que: *"El tipo admite cualquiera de las formas de participación; incluso es posible la particular participación principal de la interpósita persona."* (Obra citada, Pág. 279).

Respecto de la figura objeto de análisis, el Dr. Carlos Fontán Balestra sostiene que: *"La figura del cohecho activo es independiente de la del pasivo, en el sentido de que no se trata de dos acciones absolutamente coincidentes que son siempre constitutivas de un mismo hecho en el que intervienen dos personas, cada una en su papel. Para el cohechante la acción consiste en dar u ofrecer dádivas a un funcionario público o a un juez. No puede decirse que esta conducta guarde perfecto paralelismo con la del cohecho pasivo, pues el delito se consuma, cuando se trata de ofrecer, en el momento del ofrecimiento, sin necesidad de aceptación por parte del funcionario, en tanto que este último es lo que perfecciona el delito de los artículos 256 y 257. Consecuentemente, no hay aquí codelincuencia necesaria como en el cohecho pasivo."* (FONTAN BALESTRA, CARLOS, *"Tratado de Derecho Penal - Parte Especial"*, Tomo VII, Segunda Edición, Editorial Abeledo Perrot, Año 1993, Pág. 301).

En el mismo sentido, el Dr. Carlos Creus afirma que: *"A diferencia de lo que ocurre con el cohecho pasivo, el art.*

258 no configura un tipo de codelincuencia necesaria, ya que el delito se puede consumir sin la contribución de un agente distinto: la dación o la oferta, guiadas subjetivamente por los designios típicos, bastan para la delictuosidad, sin necesidad de la concreción del acuerdo; por consiguiente, si bien el cohecho pasivo presupone un cohecho activo; por su parte, éste no presupone un cohecho pasivo." (Obra citada, Pág. 278).

De tal forma, el Dr. Edgardo Alberto Donna expresa que: "El tipo penal en estudio es la contrafigura delictiva del cohecho propio o cometido por el corrupto titular de la función pública. El comportamiento incriminado es ejecutado por los particulares para corromper o intentar corromper al funcionario público." (Obra citada, Pág. 270).

En lo concerniente a la acción típica, el Dr. Ricardo C. Nuñez relata que: "El cohecho activo se puede cometer dándole u ofreciéndole una dádiva a un funcionario público o a un juez, para que haga o deje de hacer, con arreglo a su deber o en contra de él, un determinado acto de su competencia funcional, material y territorial, correspondiente a sus funciones externas o internas o para que haga valer en el ánimo de otro funcionario público el predominio o fuerza moral que le confiere su cargo, a fin de que haga o deje de hacer un acto de la índole antes mencionada. No interesa que la conducta perseguida por el cohechador ya haya sido realizada, sino que basta su creencia de lo contrario, ya que la criminalidad del hecho no reside en la realidad objetiva del suceso buscado por el autor mediante la dádiva, sino en su aspiración. Da el que entrega, y ofrece el que promete. Ambas acciones pueden ser explícitas (directas) o implícitas (indirectas). Pueden ser

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

ejecutadas personalmente por el autor o por intermedio de un personero.". (Obra citada)

En lo atinente al elemento subjetivo del tipo, el Dr. Edgardo Alberto Donna enseña que: *"Es un delito doloso, que sólo admite el dolo directo, ya que el autor debe tener como finalidad especial un acto funcional a cambio de dinero. Se trata, sin duda alguna, de una instigación a la acción, como se ha dicho, para un fin determinado y concreto. Se exige que el autor conozca que el ofrecimiento es espurio y que la persona a quien se propone es un funcionario público, un juez o un magistrado del Ministerio Público... La dádiva debe ser a los efectos del artículo 256, esto es, hacer retardar o dejar de hacer un acto propio de sus funciones.".* (Obra citada, Págs. 271/272).

A su vez, el Dr. Andrés D'Alessio, señala que: *"Es un delito doloso, en que sólo parece posible el dolo directo. La dádiva debe darse u ofrecerse en procura de algunas de las conductas previstas en los arts. 256, 256 bis y 257, lo que constituye un elemento subjetivo distinto del dolo.".* (Obra citada, Pág. 831).

Al respecto, el Dr. Carlos Creus menciona que: *"La dádiva debe darse u ofrecerse al funcionario público para que él observe la conducta reprimida por el art. 256, esto es, que reciba la dádiva o acepte la promesa para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones o haga valer su influencia ante otro funcionario, aceptando el acuerdo que se le propone.".* (Obra citada, Pág. 279).

Por último, en lo relativo a la consumación y tentativa del delito de cohecho activo, el Dr. Andrés D'Alessio afirma que: *"El delito se consuma al dar u ofrecer la dádiva,*

esto es cuando estas circunstancias llegan a conocimiento del funcionario, siendo irrelevante que éste la acepte o rechace. A diferencia del cohecho pasivo, no es éste un delito de codelincuencia necesaria. En consecuencia, la tentativa no parece posible, ya que las conductas anteriores del agente dirigidas a la búsqueda del acuerdo venal con el funcionario serán actos preparatorios no punibles.". (Obra citada, Pág. 832).

En el mismo orden, el Dr. Edgardo Alberto Donna manifiesta que: *"El comportamiento delictivo previsto por el art. 258 se consuma con la sola propuesta venal, que es conocida por el funcionario público. En esto se demuestra la autonomía del tipo penal del cohecho activo, de modo que es independiente de la aceptación de la propuesta por parte del funcionario público. En el caso de dar dádiva, el delito se consuma con la acción de la entrega. También en este punto es indistinto si el funcionario público la acepta o no, debido a la autonomía antes enunciada. De manera que, como se ha dicho, el tipo se consuma para el autor cuando ofrece (promete) o da (entrega), aunque el funcionario no la reciba, o no la acepte. En este sentido, sólo se necesita poner al alcance, aunque no en la mano; basta ponerlo en la tentación de tomar.".* (Obra citada, Págs. 273/274).

Sentado ello, se observa que los hechos en orden a los cuales habrá de decretarse el procesamiento de Mario Alberto Piantoni, Gustavo Angel Vago, Ignacio Vicente De Uribelarrea, Héctor Osvaldo Obregón, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Eduardo Pedro Varni, Alejandro Juan Gerlero, Roberto Antonio Zareba, Raul Nicolás Orsini, Claudio Alfredo Moretto, Ruben Horacio Gueler, Pedro Ubaldo Carrozzo, Renato

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Francisco Cecchi, Walter Domingo Cecchi, Estela Lucía Insenga, Miguel Angel Spital, Juan Cruz Ferrari, Jorge Norberto Roldan, Alejandro Rubén Tettamanti, Danimiro Alejandro Kovacik, Adrian Felix Lopez, Alejandro Marcelo Porcelli, Enrique Felix Rubinsztain, Alfredo Greco, Jorge Raul Butti, Daniel Roberto Nodar y Blas Luis Antonio Pierotti, referidos al pago de comisiones indebidas a los funcionarios públicos que participaran en las contrataciones cuya ilicitud se verificara, encuentran encuadre típico en la figura prevista en el artículo 258 del Código Penal.

En tal orden de ideas, se ha verificado que los nombrados, tomaron parte en el complejo engranaje instrumentado para generar fondos que egresaron de la firma Skanska, mediante el pago de operaciones comerciales ficticias, dirigiendo el dinero así producido, al menos parcialmente, a los funcionarios públicos Ulloa y Madaro.

Asimismo, se ha tenido por acreditado, que tal entrega de dinero, materializada con motivo de un previo acuerdo entre los funcionarios de referencia y los dependientes de la firma Skanska S.A., encontró su origen en la actuación que los agentes públicos tuvieron a raíz de las funciones que eran inherentes a sus cargos, en las adjudicaciones a la multinacional de la obras comprendidas en los proyectos de ampliaciones de los gasoductos norte y sur, para el año 2005.

Por su parte, se ha demostrado que tal actividad funcional por parte de los agentes públicos, se dirigió a beneficiar a la empresa Skanska, que de tal suerte, obtuvo la adjudicación y consecuente contratación, en orden a precios muy superiores a los que originariamente se previeran para dicha obras.

USO OFICIAL

En ese sentido, dable es afirmar, que se verifica en el caso, que el compromiso y posterior entrega de sumas de dinero, se halló dirigida a los funcionarios, a efectos de que éstos realizaran actos, en el marco de la esfera de sus competencias que eran propios de sus funciones.-

Lo expuesto, encontró correlato con el ya verificado accionar de Madaro y Ulloa, en cuanto a la celebración de los contratos analizados, con la firma de origen sueco, y el pago de los montos comprometidos en los mismos por parte de Nación Fideicomisos.

Así, se tuvo por acreditado que Fulvio Madaro, propició las irregulares adjudicaciones, siendo que Néstor Ulloa, participó al momento de la negociación y contrataciones pertinentes, como así también materializó los pagos librados en su consecuencia.

En tal contexto, se verifica para el caso la finalidad especial prevista en la norma, atinente al acto funcional obtenido.

En igual sentido, el conocimiento de la ilicitud de las entregas de dinero, se desprende palmariamente si se toma en consideración el enmarañado mecanismo utilizado para solapar el destino de dicho fondos.

Consígnese que el examen de los citados hechos, permite evidenciar, que los pagos librados por Skanska, a raíz de la simulación comercial, repitieron circuitos, en los que pudo observarse la actuación de diversas personas y entidades, con la deliberada intención de disimular a sus verdaderos destinatarios, entorpeciendo la posibilidad de seguimiento de dichos fondos.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En cuanto al grado de participación que corresponde asignarle a los imputados de referencia, en los hechos en orden a los cuales se le asignara participación, entiendo que el examen de los sucesos que aquí se investigan, llevan a concluir que corresponde responsabilizarlos en carácter de co-autores.

Ello, toda vez que puede observarse que en la instrumentación del dispositivo que se implementara para el egreso de los fondos de la empresa Skanska y su direccionamiento a los funcionarios públicos, cada uno de los encausados de mención, tomó parte en los diversos tramos de la maniobra que llevara al pago de las indebidamente comisionadas, manteniendo el dominio de los hechos, que a la luz de la división de tareas planeadas, les correspondiera ejecutar.

En tal orden de ideas, los dependientes de Skanska, participaron aprobando el pago de las simuladas operaciones ficticias, liberando de tal forma el egreso del dinero que sería dirigido a los verdaderos destinatarios, ya sea mediante su actuación directa en la convalidación de las facturas correspondientes, o mediante su tácito aval, con motivo de los altos cargos que ostentaran.

Por su parte, en el curso del dispositivo implementado, los restantes encausados, participaron en el cobro de tales sumas de dinero, que efectivizara el real egreso de éstas de la firma sueca, y el direccionamiento, al menos parcial de las mismas al destino comprometido.

Lo expuesto, resulta demostrativo que cada uno de los nombrados, efectuó un aporte esencial -en orden a los hechos que se le atribuyen-, en el curso de plan ideado, que resultó fundamental para la concreción de los hechos ilícitos pesquisados en autos, reteniendo el pleno dominio del hecho en

USO OFICIAL

su etapa correspondiente y requiriendo de la actividad delictual concurrente para poder llevar a cabo la conducta típica prevista por el artículo 258, del Código Penal.

En tal orden de ideas, cada uno de ellos ha actuado con el dolo propio del autor, con conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo penal aplicable, sabiendo el posible resultado de la maniobra y queriendo la concreción de ese fin.

Así, las cosas, la importancia del aporte que los nombrados efectuaran se trasluce en la imposibilidad de concretar los indebidos pagos ante la ausencia de la contribución de alguno de ellos, circunstancia que hubiera evitado el progreso del plan criminal, al menos en cuanto a los hechos que se les atribuyeran particularmente.

Consígnese que no debe confundirse el aporte de ferencia con la terminología propia del modo de participación criminal, es decir, la totalidad de los encartados actuaron en los hechos que se les imputan como coautores, por cuanto en todo momento tuvieron un dominio funcional del hecho, en tanto, conforme la construcción aquí efectuada y el rol asignado a cada uno de los imputados, el plan criminal podría haberse desactivado, al tiempo que todos los engranajes de la compleja maquinaria sobre la que descansara la maniobra lo hiciera posible.

Por su parte, los hechos acreditados respecto de Fulvio Madaro y Néstor Ulloa, en atinencia a la recepción de las citadas sumas de dinero, como correlato de su actuación en las contrataciones investigadas, hallan subsunción típica en la figura prevista por el artículo 256 del Código Penal.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así las pruebas reunidas han permitido tener por acreditado el supuesto de convergencia delictual, establecido en la norma aludida, en tanto tal como se sostuviera en lo antecedente, las sumas de dinero generadas a raíz del complejo dispositivo instrumentado por dependientes de Skanska y terceros, tuvieron como destinatarios a los prenombrados funcionario.

Reitérese, en tal orden de ideas, que aquellas entregas dinerarias, se efectuaron a cambio de la decisiva intervención de los mencionados Madaro y Ulloa en el resultado de los concursos que se instrumentaran en el proyecto de expansión del gas 2005, que culminaron con la contratación a la firma Skanska -entre otras empresas-, y en los pagos que se materializaron en su consecuencia, que repercutieron en un beneficio indebido para la firma sueca, en perjuicio de los fondos confiados.

Así las cosas, acreditadas la cualidades especiales previstas por el tipo penal y la realización de los actos funcionales llevados a cabo por los nombrados, con motivo del acuerdo que se materializara en la posterior entrega de las citadas sumas de dinero, corresponde responsabilizar a Madaro y Ulloa, en orden al delito de cohecho pasivo.

En último término, y en lo que respecta a la relación concursal aplicable a los ilícitos analizados en lo precedentemente, entiendo que el examen de los hechos que se tuvieron por probados, en esta instancia, permite afirmar la existencia de un proceso delictual único, mediante el cual los prenombrados funcionarios públicos Madaro y Ulloa, violando los deberes inherentes a su cargo y con la participación de dependientes de la empresa Skanska, comprometieron abusivamente

USO OFICIAL

los fondos del fideicomiso creado para financiar las obras públicas referidas -en ocasión de llevarse a cabo los procedimientos que culminaran con la contratación de las firmas adjudicatarias-, materializando posteriormente tal perjuicio -en ocasión de pagarse los montos comprometidos en las contrataciones-, extremos que comportaron la obtención de beneficios indebidos para las contratadas, habiendo recibido una suma de dinero, por parte de dependientes de la firma Skanska, en connivencia con terceros, a cambio de tal accionar.

En tal sentido, los distintos recortes normativos que pueden efectuarse respecto de aquel proceso unitario, tornan procedente afirmar que aquellos concurren idealmente.-

En tal sentido, enseña la doctrina *"en el concurso ideal de delitos de lo que se trata es de un solo hecho que tiene pluralidad de encuadramientos legales. Concurren distintas valoraciones de un proceso fáctico unitario, pero que jurídicamente es enjuiciado desde plurales puntos de vista. En cambio, en el concurso real hay una pluralidad de hechos independientes (Conf., Caramuti, Carlos S., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Dirección de David Baigún y Eugenio Zaffaroni, segunda edición, T. 2A, Hammurabi, Buenos Aires, p. 411 y s.s.)"*.

Asimismo *"De lo que se trata es pues de determinar si estamos o no ante un supuesto de unidad de hecho. A este respecto, si bien cabe reconocer la existencia de numerosas teorías delimitadoras (Conf., Caramuti, Carlos S., ob. cit., p. 423 y s.s.), lo cierto es que, de común, se recepta la tesis de la "unidad natural de acción", complementada en supuestos distintos al de autos, con el criterio normativo de la "unidad jurídica de acción" (Conf., Righi, Esteban, Derecho Penal.*

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Parte general, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 440 y s.s.). De acuerdo con la primera concepción habrá una única acción cuando el hecho se presenta objetivamente como plural pero, desde un punto de vista valorativo, resulta ser una única acción a los ojos del autor (Conf., Schmidhauser, Strafrecht, Allgemeiner Teil, en Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Parte general, segunda edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 582.). Se trata de casos en que pese a la apariencia de pluralidad existe conexión temporal y espacial entre los distintos comportamientos por lo que resulta ser una única acción desde la perspectiva del autor (Conf., Righi, Esteban, ob. cit., p. 441.). (conf. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, "DADONE, Aldo y otros s/defraudación a la administración pública". C. 509, Acta de juicio abreviado. Tomando la posición sostenida por los Fiscales Generales Sabrina Namer y Mauricio Viera).

USO OFICIAL

En tal sentido, corresponde consignar que si bien en el caso de autos, se observa que los hechos atribuidos a los imputados, Madaro, Ulloa, Piantoni, Vago, De Uribelarrea, Obregón, Varni y Azcarate, comportaron una pluralidad de movimientos corporales, puede advertirse, en las concretas circunstancias del caso, no solo una conexión espacial y temporal, sino también un único plan, en tanto que el objeto del acuerdo que posteriormente se efectivizara con la entrega de sumas de dinero, resultó ser la irregular adjudicación a la firma Skanska, por precios superiores a los presupuestados, a los fines de beneficiarla.

VIII.- Procedencia del Auto de Procesamiento

En orden a las consideraciones vertidas a lo largo del presente, entiendo corresponde adoptar el temperamento vinculatorio establecido por el art. 306 del catálogo formal, y en consecuencia decretar el procesamiento de Fulvio Mario Madaro y Néstor Alberto Ulloa, en orden a los delitos de defraudación contra la administración pública, por administración infiel y cohecho pasivo, previstos en los artículos 174 inciso 5to., en función del 173, inciso 7mo. y 256 del Código Penal.

Igual temperamento procesal habrá de adoptarse respecto de Mario Alberto Piantoni, Gustavo Angel Vago, Ignacio Vicente De Uribelarrea, Héctor Osvaldo Obregón, Javier Azcarate y Eduardo Pedro Varni, en orden a los delitos de defraudación contra la administración pública, por administración infiel y cohecho activo, previstos en los artículos 174 inciso 5to., en función del 173, inciso 7mo. y 258 del Código Penal.

Por su parte, corresponde decretar el procesamiento de Juan Carlos Bos, Alejandro Juan Gerlero, Roberto Antonio Zareba, Raul Nicolás Orsini, Claudio Alfredo Moretto, Ruben Horacio Gueler, Pedro Ubaldo Carrozzo, Renato Francisco Cecchi, Walter Domingo Cecchi, Estela Lucía Insenga, Miguel Angel Spital, Juan Cruz Ferrari, Jorge Norberto Roldan, Alejandro Rubén Tettamanti, Danimiro Alejandro Kovacik, Adrian Felix Lopez, Alejandro Marcelo Porcelli, Enrique Felix Rubinsztain, Alfredo Greco, Jorge Raul Butti, Daniel Roberto Nodar, Blas Luis Antonio Pierotti, en orden al delito de cohecho activo, previsto en el artículo 258.

En último término, corresponde decretarse el procesamiento de Pablo Ferrero y Jorge García, en orden al

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

delito de defraudación contra la administración pública, por administración infiel, previsto el artículo 174 inciso 5to., en función del 173, inciso 7mo. del Código Penal.

En tal sentido, es de importancia dejar sentado que conforme enseña Francisco D'Albora en el comentario del art. 306 del Código adjetivo, el auto de procesamiento " ... si bien significa un avance en orden al conocimiento de la imputación, no requiere certidumbre apodíctica por parte del Juez acerca de los extremos requeridos para decretarlo ..." (ver Francisco D'Albora, Código Procesal Penal de la Nación, Ediciones Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pag. 381).-

Idéntica tesitura ha sostenido la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero al fallar que "... el auto de procesamiento no requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni la participación en su producción por parte del imputado, resultando suficiente la sola posibilidad..." (CCCF, Sala I, causa 26932, rta 15 - 12 - 1995).-

En último término corresponde puntualizarse que así tampoco resulta óbice al dictado del presente decisorio, la circunstancia de haberse dispuesto en el marco de estos actuados la realización de una pericia contable, la cual se encuentra a la fecha pendiente de conclusión.-

Ello es así, toda vez que encontrándose acreditado en autos, a juicio de quien Suscribe, hechos susceptibles de ser encuadrados típicopenalmente, como así también el grado de participación de sus autores, el dictado del auto que evalúa la situación de los imputados frente al proceso, como lo es el presente, resulta ser la solución que mejor se compadece con

USO OFICIAL

el derecho de defensa en juicio reconocido por nuestra Carta Magna.-

En tal sentido destáquese que aquellos extremos eminentemente técnicos que habrán de ser arrojados por el estudio pericial de mención, si bien resultan de importancia a los fines de determinar el cálculo y cuantificación del perjuicio aquí acreditado, no comportan un impedimento para la adopción del presente decisorio, a la luz de las valoraciones que se volcaron en lo antecedente.

Por su parte, no puede dejar de mencionar este Magistrado, que si bien las conclusiones de dicho estudio poseen importancia, a los fines de la investigación que aquí se desarrolla y en atención a las diversas instancias que conforman el proceso y el grado de certeza que a cada una de ellas le es inherente, el exesivo tiempo transcurrido desde su inicio -dos años- y la circunstancia de encontrarse aún los profesionales llevando a cabo tal experticia, evaluada a la luz de la existencia en autos de elementos que permiten la adopción del citado temperamento respecto de los encartadas referidos, torna procedente resolver en el sentido indicado.

IX.- Procedencia de la medida cautelar prevista en el artículo 312 del C.P.P.N.

En virtud de la calificación legal aplicable a los hechos por los cuales deberán responder los imputados, corresponde establecer si se debe dictar prisión preventiva a su respecto.

Ahora bien, establece el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación que es facultad del juez ordenar "...la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

procesamiento [...] cuando: 1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional. 2) Aunque corresponda pena privativa de libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319".

Respecto del primer supuesto, el artículo 26 del Código Penal de la Nación contempla los casos en los cuales la condena podría ser de condicional cumplimiento.

Dicha norma prevé que "...En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. [...] Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión...".

Nótese así, que el Código establece como regla para la procedencia de una condena de ejecución condicional que sea la primera de ellas y que la misma no exceda los tres años de pena privativa de la libertad.

Pues bien, a tenor del mínimo de pena establecida para el concurso atribuido a los encartados, se advierte que la hipotética condena a dictarse podría llegar a ser de condicional cumplimiento y, de esta forma, se confirmaría la libertad que gozan los imputados a esta altura del proceso.

Sin perjuicio de ello, el artículo 312 contempla, en su segundo inciso, la posibilidad de denegar la soltura del detenido en orden a los recaudos establecidos por el artículo

319 del Código de formas, aún cuando sea procedente la condena de condicional cumplimiento..

Al respecto, la norma mencionada en el último término establece que "Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".

Se advierte de su lectura, que la norma citada establece las restricciones para el otorgamiento de la libertad ambulatoria de un sujeto sometido a un procedimiento penal, basadas en la valoración de las características y demás circunstancias relacionadas con el hecho achacado como así también, las condiciones personales del imputado.

Cabe resaltar que se ha aceptado que los parámetros por los cuales debe denegarse la libertad de los detenidos haciendo uso de tal prerrogativa se encuentran vinculados a asegurar el éxito de la investigación; evitar que no se frustre la ejecución de la eventual condena por la incomparecencia del imputado y garantizar en casos graves que no se continúe delinquirando, protegiéndose con todo ello el interés general de no facilitar la impunidad de quien actúa en violación a las disposiciones legales vigentes.

A ello, y si bien no se debate en autos la excarcelación de los imputados conforme las prerrogativas del artículo 317 del C.P.P.N, debe adunarse que la Cámara de Casación Penal, a través del Acuerdo N° 1/2008 del 30 de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

octubre de 2008, fijó como doctrina plenaria que "...en materia de excarcelación o eximición de prisión no es suficiente, para su denegación, la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho (8) años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.); sino que, pese a ello, pueden otorgarse ante la comprobada inexistencia de riesgo procesal, conforme a los parámetros establecidos en el art. 319 del C.P.P.N..."

En ese orden, la Sala I de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sostiene que "...El hecho de que de la Constitución Nacional surja categóricamente que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, implica descartar toda restricción de la libertad del imputado durante el proceso que no contemple como fundamento la existencia de riesgos procesales concretos; esto es, peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones (artículos 2, 280 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación)" (causa N° 37.486 "Olivera Rovere s/excarcelación", del 3/5/05, reg. 353, y en similar sentido C.N.C.P., Sala IV, causa N° 5115 "Mariani, Hipólito Rafael", del 26/4/05, reg. 6528.4, con cita de causa N° 5199 "Pietro Cajamarca", del 20/4/05, reg. 6522).

También, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que la prisión preventiva tiene como fundamento evitar que se frustre la acción de la justicia, esto es, que se entorpezca la investigación o que se eluda su decisión, por lo que la sola referencia a la pena establecida para el delito por el que se lo acusa no constituye fundamento válido para su

USO OFICIAL

dictado; debiéndose precisar en cada caso cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permiten presumir fundadamente que el imputado intentará burlar la acción de la justicia (320:2105 y 321:3630).

Así las cosas, corresponde proceder con el análisis de las piezas aportadas en la instrucción, a los efectos de verificar si existen circunstancias subjetivas que permitan afirmar un riesgo para el presente proceso.

En primer término debe destacarse el lineamiento volcado por Cafferata Nores en cuanto señala que la privación de la libertad durante el proceso penal es una medida cautelar excepcional dirigida a neutralizar los graves peligros (por lo serio y lo probable) que se pueden cernir sobre el juicio previo, con riesgo de apartarlo de sus fines de afianzar la justicia. Explicita que el texto constitucional establece en forma expresa que el encarcelamiento durante el proceso "no debe ser la regla general" y que sólo tiende a asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso para la ejecución del fallo (artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). ("Proceso Penal y Derechos Humanos", Editores del Puerto, Bs. As. 2000, pág. 186).

En el caso concreto, los peligros procesales de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga, se ven neutralizados, por lo que no existe necesidad de privarlos de su libertad durante el proceso.

Para ello, tengo en cuenta las presentaciones voluntarias ante el tribunal al ser convocados en los términos previstos por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación y la correcta conducta procesal mantenida a lo largo del

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

proceso, traducida en la inexistencia de circunstancias que hicieren presumir de un modo fundado que los encauzados hubiesen intentado alterar o suprimir las pruebas en desmedro de la investigación emprendida.

Entonces, más allá de la penalidad en expectativa, no existe ningún indicio que me haga pensar que intentarán fugarse para evitar la realización del juicio, o bien, entorpecer la investigación para beneficiar su situación frente al proceso.

Así, en su informe N° 2/97, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado sentado que "...una vez que la investigación se ha efectuado, y que los interrogatorios han concluido, la necesidad de investigación por sí sola no puede justificar la continuación de la medida restrictiva de libertad. (33)".

En consecuencia, declararé no aplicable el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente respecto de Fulvio Mario Madaro, Néstor Alberto Ulloa, Javier Azcarate, Ignacio Vicente De Uribelarrea, Alejandro Juan Gerlero, Mario Alberto Piantoni, Gustavo Ángel Vago, Juan Carlos Bos, Roberto Antonio Zareba, Eduardo Pedro Varni, Héctor Osvaldo Obregón, Claudio Alfredo Moretto, Rubén Horacio Gueler, Raúl Nicolás Orsini, Pedro Ubaldo Carrozzo, Renato Francisco Cecchi, Walter Domingo Cecchi, Estela Lucía Insenga, Juan Cruz Ferrari, Jorge Norberto Roldán, Miguel Ángel Spital, Alejandro Rubén Tettamanti, Danimiro Alejandro Kovacik, Alejandro Marcelo Porcelli, Enrique Félix Rubinsztain, Alfredo Norberto Greco, Jorge Raúl Butti, Daniel Roberto Nodar, Blas Luis Antonio Pierotti, Adrián Félix López, Pablo Ferrero y Jorge García; y en tal sentido confirmar la libertad que vienen gozando.

USO OFICIAL

X.- Respecto a los embargos a trabarse en la presente.

Llegada esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habré de establecer el monto del embargo sobre los bienes de los imputados en autos.

Según ha expresado la doctrina, su finalidad es asegurar la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena (Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", tomo II, Rubinzal Culzoni, Argentina, pág. 348), lo que supone la necesaria sospecha de participación en un hecho delictivo.

En ese sentido, la Excelentísima Cámara del fuero tiene dicho que: "...esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes..." (Sala I, causa N° 29.904, "Zacharzenia, Gustavo s/embargo", rta. 13/11/97, reg. N° 961, entre otras).

Nótese que dentro de las costas del proceso, se incluyen el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa -artículo 533 Código Procesal Penal de la Nación-.

Así, la acordada 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó el monto de la tasa de justicia en la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67). Dicho monto, sería el mínimo a fijarse en la hipótesis que el delito imputado no cuente con defensas particulares, no se hubiera producido un perjuicio patrimonial y no prevea pena de multa.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En relación con ello, véase que el artículo 2 de la ley 23.898 estipula que todas las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del tres por ciento (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso.

Ahora bien, en el caso traído a estudio se dan una serie de circunstancias que incrementan dicho monto. Destáquese que los imputados comprendidos en este resolutorio, a excepción de Adrián Félix López y Juan Cruz Ferrari, poseen defensas particulares, a quienes debe garantizarse el pago de los honorarios devengados por su actuación.

En ese sentido, el artículo 8 de la ley 21.839 - modificada por ley 24.432-, fija un monto mínimo de mil peso (\$1.000) en los procesos penales, sin perjuicio de la ponderación definitiva que se efectúe respecto de su actuación.

El artículo 45 de dicha norma señala que para la regulación de honorarios, los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas: la inicial, hasta el dictado de un auto de sobreseimiento o prisión preventiva; una segunda etapa hasta el traslado de la defensa con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio; y la última etapa que culminará con el dictado de una sentencia definitiva.

Por otro lado, debe tenerse presente que los delitos atribuidos a los imputados, no prevén la aplicación de una pena de multa, con lo cual no incidirá en el monto del embargo.

Más allá de lo expuesto precedentemente, corresponde aclarar que en este punto se otorga al juez un amplio marco discrecional para ponderar el monto que corresponde aplicar, en la medida que no se establecen topes pecuniarios específicos y

USO OFICIAL

en virtud de su naturaleza provisional, ya que se dirige únicamente a garantizar que se pueda cumplir un eventual pago y/o decomiso, de modo que puede reducirse o aumentarse según las contingencias de cada caso.

En conclusión, con esta medida se intentará garantizar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) , que resulta adecuada a las circunstancias expuestas y la magnitud de los hechos pesquisados respecto de Enrique Félix Rubinsztain, Jorge Raúl Butti, Daniel Roberto Nodar, Blas Luis Antonio Pierotti, Pablo Ferrero y Jorge García.

Ahora bien, destáquese que con fecha 26 de junio de 2007 se resolvió disponer el embargo preventivo de Alejandro Juan Gerlero, Javier Azcarate, Juan Carlos Bos, Ignacio Vicente De Uribelarrea, Gustavo Angel Vago, Mario Piantoni, Alfredo Norberto Greco, Adrián Félix López, Juan Cruz Ferrari, Claudio Alfredo Moretto, Rubén Horacio Gueler, Raúl Nicolás Orsini, Pedro Ubaldo Carozzo, Danimiro Alejandro Kovacik, Renato Francisco Cecchi, Walter Domingo Cecchi, Jorge Norberto Roldán, Estela Lucía Insegna y Alejandro Marcelo Porcelli, hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) y de Fulvio Mario Madaro y Néstor Alberto Ulloa hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

Asimismo, consígnese que con fecha 4 de octubre de 2007 se dispuso el embargo preventivo de Roberto Antonio Zareba, Eduardo Pedro Varni, Héctor Osvaldo Obregón, Miguel Angel Spital y Alejandro Rubén Tettamanti hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Subráyese que los mismos fueron confirmados en fecha 17 de septiembre de 2008 por la Excelentísima Cámara del Fuero.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Con lo cual respecto de los mismos habré de confirmar a dichos embargos preventivos oportunamente dispuestos.

XI.- Con relación al temperamento procesal a adoptar sobre Nadia Carolina Valle, Adriana Giménez, Domingo Basilio Mario Tripodi, Celestino Hilario Roche, María Luisa Larsen; Benito Roberto Romero, Fabián Guillermo Astrada, Kristina Protsenko, Sergio Gustavo Vicente, Gisele Soledad Galia, Graciela Mónica Nilette, Luís Alberto Coronel y Sebastián Hugo Rojas.

Comenzaré el presente acápite señalando que la prueba producida en este legajo, ha ubicado a los nombrados del epígrafe en alguno de los eventos que conforman la compleja maniobra delictiva cuya acreditación se tuviera por probada, más los elementos probatorios reunidos su respecto no revisten de entidad tal como para el dictado del auto de sujeción al proceso o afirmar su completa ajenidad a la misma, razón por la cual corresponde la adopción del temperamento expectante previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

De seguido, realizaré un breve detalle de las piezas documentales existentes en el legajo respecto de cada uno de los nombrados, para finalizar con las conclusiones que de aquellas se arriban al respecto de aquellos.

Nadia Carolina Valle:

En este sentido, a la nombrada Valle se la encuentra participando en operaciones relacionadas con las firmas Constructora La Nueva Argentina S.A. y Wikam Obras y Servicios S.A. (siendo de esta última su presidente, conforme la información aportada por la IGJ), empresas las cuales, además, poseyeran idéntico domicilio social.

USO OFICIAL

Más allá de ello, entre las probanzas colectadas se encuentra la deposición testimonial de José Adrián Medina, encargado de la finca en donde ambas sociedades presuntamente funcionarían, quien señaló que al lugar sólo concurría una secretaria de nombre Nadia.

A su turno, Nadia Carolina Valle afirmó ser una empleada de la sociedad, suscribiendo diversa documentación relacionada con el presunto giro comercial de aquella, agregando que el real titular era una persona de apellido Pereyra Iraola, a quien se le entregaba el dinero obtenido a través de las maniobras oportunamente relatadas.

La situación mencionada, a su vez, aparece reafirmada por el descargo del responsable de Constructora La Nueva Argentina S.A., Alejandro Samuel Bajar, no sólo en lo referido al destino de los montos percibidos, sino también sobre las funciones que Valle llevaba a cabo en la empresa (atender el teléfono y realizar trámites administrativos).

Adriana Giménez:

Giménez se encuentra vinculada con las empresas Acquasa S.A., Berniers S.A. y Nae de Larrasaro S.A., al haber actuado en su carácter de contadora de dichas sociedades en la suscripción de documentos relacionados con las simuladas operaciones celebradas por aquellas con Skanska S.A.

Al igual que en el caso de Nadia Carolina Valle, Giménez declaró que Sebastián Pereyra Iraola le solicitó que llevara la contabilidad de estas empresas y realice la liquidación de los impuestos, otorgándosele un poder como gestora de las cobranzas, siendo que los fondos producidos eran entregados al prenombrado.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

En este sentido, Adriana Giménez expuso que, una vez acreditado el dinero correspondiente a los cheques librados por Skanska S.A., la nombrada emitía nuevos cartulares a nombre de la sociedad que correspondiese (Berniers, Acquasa y Larrasaro), los cuales cobrara para, luego, entregar el dinero a Pereyra Iraola.

Además, remarcó que era Pereyra Iraola quien le informaba que debía concurrir a Skanska S.A. a retirar el cheque y que, en ciertas ocasiones, el propio Pereyra Iraola la acompañó durante la gestión de cobranza.

Domingo Basilio Mario Tripodi:

De acuerdo a lo documentado, el nombrado suscribió documentos relacionados a la entrega de cartulares por parte de Skanska S.A. por operaciones ficticias, siendo que aquél afirmó en su descargo que, a la fecha de tales gestiones, se encontraba desempleado y, siendo su esposa Adriana Giménez, colaboraba con ella en las gestiones de recepción de cartulares; circunstancia que, a su vez, fuera confirmada por Giménez en su descargo.

Celestino Hilario Roche y María Luisa Larsen:

Los nombrados resultan ser quienes constituyeran la firma Obrytel S.A. en el mes de junio de 2002, habiendo otorgado poder a Bernardo Leo Samuel, para actuar en representación de la sociedad.

El nombrado Samuel, por su parte, resultó ser quien actuara ante Skanska S.A. en representación de la sociedad conformada por Roche y Larsen, siendo este último quien, de acuerdo a lo declarado por aquél ante la Justicia Penal Tributaria de esta Ciudad, realizó los actos vinculados a las operaciones registradas con la empresa sueca, siguiendo

USO OFICIAL

instrucciones de Sebastián Pereyra Iraola, a quien le atribuyera el carácter de administrador de la firma.

Debe ponderarse, asimismo, que el nombrado Bernardo Samuel Leo figura, a su vez, como quien obtuviera el dinero correspondiente a las libranzas efectuadas por Skanska S.A., previo depósito en la cuenta corriente de la empresa Obrytel S.A.

Benito Roberto Romero:

Según la información existente en la Inspección General de Justicia, Romero resultaba ser el presidente de Azuis S.A. a la fecha de los hechos, habiendo suscripto el endoso de cartulares, a los efectos de ser depositados en la cuenta corriente de la sociedad.

En su acto indagatorio, Benito Romero expresó desconocer a dicha sociedad, afirmando no haberla integrado o suscripto documentación relacionada con aquella; poniéndose de resalto de dicha pieza que el nombrado Romero resulta ser una persona de escasos recursos económicos, que no sabe leer y escribir.

Kristina Protsenko:

Tal como se encuentra consignado en el análisis de la materialidad de los hechos, la nombrada actuó suscribiendo diversa documentación relacionada con empresas cuyo giro comercial se encontraba en cabeza de Alejandro Porcelli y Alfredo Greco.

Sobre el particular, debe señalarse que Protsenko resultaba ser la esposa del prenombrado Porcelli y, en este sentido, afirmó haber colaborado con su marido en gestiones relativas a entrega de cartulares por parte de la firma sueca.

Fabián Guillermo Astrada:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Según la información existente en la Inspección General de Justicia, la sociedad de responsabilidad limitada "Sol Construcciones" fue constituida por el nombrado Astrada y otra persona.

En su acto indagatorio, Astrada no desconoció haber constituido la empresa, como así también aperturado una cuenta para aquella y suscripto sus cheques en blanco, mas expuso que ello fue así en virtud de la solicitud de otra persona, nombrada Cayetano Marleta, quien le retribuyera con una asignación fija mensual.

Asimismo, desconoció el endoso de los cheques expedidos por la firma sueca con motivo de la simulación comercial aludida, los cuales fueron posteriormente negociados en financieras, utilizadas también para cambiara cheques procedentes de la multinacional, a raíz de operaciones de igual naturaleza.

Sergio Gustavo Vicente:

Debe señalarse que el nombrado fue indicado por el imputado Adrián Felix López como quien le hiciera el contacto para comenzar a realizar operaciones con Alfredo Greco.

Vicente, en su acto indagatorio, no desconoció tal circunstancia y, remarcó la relación que unía al nombrado con López y Greco, señaló que el último de los nombrados le comentó que necesitaba conseguir una empresa que brinde servicios de consultoría para una de las sociedades para las cuales trabajaba, siendo que tenía conocimiento que López tenía una empresa de tales características.

Así, mencionó Vicente, que puso en contacto a ambos, pero no se interiorizó, en momento alguno, acerca del negocio que entre ellos se celebraría.

USO OFICIAL

Graciela Mónica Nilette y Gisele Soledad Galia:

Según se encuentra debidamente documentado, las nombradas ha suscripto documentos relativos a la recepción de cartulares por parte de Skanska S.A. librado a favor de Transporte Arco Iris S.R.L., circunstancias éstas, reconocidas por las imputadas en sus actos indagatorios.

A su vez, debe ponerse de relieve que ambas revistaban el carácter de empleadas de la compañía, tal como surge en la nómina de empleados registrados por el contribuyente ante la AFIP durante el año 2005.-

Luis Alberto Coronel:

El nombrado Coronel figura imputado en esta causa, por cuanto suscribió la documentación relacionada con la recepción de cartulares librados por Skanska S.A. a favor de Echo Argentina S.A.

En su descargo, Coronel expresó reconoció haber suscripto documentación, afirmando que había realizado tal actividad por pedido de Martín Erijimovich, quien lo enviara con el recibo de Echo Argentina S.A. a la Banca Nazionale del Lavoro a los fines de retirar cartulares; habiendo, posteriormente, entregado aquellos al nombrado Erijimovich, desconociendo el destino que se le daba a los mismos.

En este sentido, afirmó que por cada viaje realizado le fue pagada la suma de cien pesos (\$100), negando haber depositado alguna vez alguno de los cheques recibidos, agregando que cada viaje no fue solicitado por la sociedad anónima antes referida, sino como atención personal para Erijimovich.

Sebastián Hugo Rojas:

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Si bien el nombrado se encuentra asociado con la suscripción de documentación refería a la recepción de cartulares emitidos por Skanska S.A. a favor de Azuis S.A., Rojas expresó que laboró desde el año 2001 a julio 2006 en la empresa Motonorte, la cual se dedicaba a la realización de trámites eventuales, entre los cuales se hallaba el cobro de cartulares.

Con relación a ello, expuso que su función se encontraba relacionada con el retiro de cartulares únicamente, siendo que, inmediatamente después, eran entregados a la empresa solicitante de la gestión, finalizando de ese modo el trámite.

Agregó que de existir firmas atribuidas a su persona relativa a Azuis S.A., la misma debió ser impuesta por algún trámite eventual que hubiera realizado, negando encontrarse vinculado de modo alguno con la sociedad anónima antes mencionada.

Habiendo citado brevemente los elementos que motivaron su llamado a indagatoria y los descargos ensayados, corresponde, tal como fuera adelantado al comienzo de este aparatado, señalar las circunstancias que permiten resolver la situación de los sujetos antes nombrados conforme las prerrogativas del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

En este sentido, se advierte de los elementos colectados en este sumario, que **Nadia Carolina Valle** y **Adriana Giménez** podrían resultar empleadas de una persona que decía llamarse Sebastián Pereyra Iraola; en tanto que **Domingo Trípodí** habría colaborado de modo ocasional con quien, en ese momento, resultaba ser su mujer (Giménez).

USO OFICIAL

Por otra parte, **Celestino Hilario Roche** y **María Luisa Larsen**, si bien constituyeron una sociedad anónima, tampoco habrían tenido la administración de la misma que, en definitiva, habría sido manejada por Pereyra Iraola.

Los elementos colectados en este sumario, en lo relativo a la imputación erigida contra los nombrados en el párrafo anterior, no permiten la adopción de un temperamento concluyente en cuanto a su participación en los hechos, correspondiendo disponer a su falta de mérito, y prosiguiéndose la investigación a su respecto, a los fines de acreditar o desechar su vinculación con la maniobra acreditada en este legajo.

En este sentido, se encuentra documentado en autos una consistente relación entre las empresas Acquasa S.A., Berniers S.A., Constructora La Nueva S.A., Nae de Larrasaro S.R.L., Obrytel S.A., y Wikan Obras y Servicios S.A.

Al respecto, se ha puesto en evidencia que un mismo sujeto, que utilizaba el nombre Sebastián Pereyra Iraola para identificarse, habría sido quien convocó a los precedentemente nombrados para actuar en nombre de las sociedades referidas.

Si bien las diferentes personas que directamente se encuentran relacionadas con aquellas firmas han sido indagadas en este legajo por haberse sospechado su activa participación en el giro comercial de las sociedades, de sus descargos se advierte que habrían prestado funciones a favor del prenombrado Pereyra Iraola, quien, sin serlo, se habría instituido como el responsable de las mismas, existiendo una relación empleador/dependiente con algunas de ellas (Valle y Giménez), habiendo las restantes personas tenido una actuación tangencial

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

en orden a las maniobras ilícitas (Tripodi, como colaborador de Gimenez; Roche y Larsen, como constituyentes de una sociedad).

Así, los elementos de cargo han ubicado en las operaciones cuestionadas a las personas nombradas en el acápite anterior, más otras constancias permitirían afirmar una suerte de desvinculación con el procedimiento investigado en esta causa.

Ante esta situación, encontrándose el legajo en pleno trámite de la etapa instructoria pudiendo lograrse otras probanzas que reviertan la situación de incertidumbre descripta, entiendo que corresponde el dictado respecto de los prenombrados **Nadia Carolina Valle, Adriana Giménez, Domingo Basilio Mario Trípodí, Celestino Hilario Roche y María Luisa Larsen** de la solución prevista en el artículo 309 del C.P.P.N. prosiguiéndose la investigación a su respecto.

Con relación a la situación de **Benito Romero y Kristina Protsenko**, debe resaltarse que, tal como se ha consignado en lo antecedente, Alejandro Porcelli y Alfredo Greco, participaron en las operaciones celebradas con entre Skanska S.A. y la firma Azuis S.A., entre otras tantas; no resultando suficiente la información colectada a lo largo de esta investigación como para atribuirles a Romero y Protsenko una activa participación en la maniobra investigada.

Al respecto, la carencia de recursos y conocimiento de Romero, puestas de relieve en su acto indagatorio, resultan un obstáculo para afirmar que éste ha llevado a cabo las maniobras reputadas en su contra, máxime teniendo en consideración la imposibilidad de arribar a una conclusión respecto de las firmas existentes en diversos documentos atribuidas al nombrado Romero.

USO OFICIAL

Protsenko, por su parte, habría colaborado con su marido, Alejandro Porcelli, recibiendo cartulares expedidos a favor de las empresas, mas ello, de por sí y en contexto verificado en autos, y la acreditada participación responsable de quien fuera su marido, no resulta suficiente como para demostrar que la actuación de Protsenko haya sido efectuada con el conocimiento de encontrarse realizando conductas criminales.

Así las cosas, dado el estado de la presente, corresponde ahondar la investigación a los fines de acreditar o desechar la situación antes descripta y, concretamente, lograr la adopción de la solución que corresponda respecto de la participación de los nombrados en las maniobras pesquisadas, motivo por el cual, a esta altura, se adoptará respecto de **Benito Romero** y **Kristina Protsenko** la solución prevista en el artículo 309 del C.P.P.N. prosiguiéndose la investigación a su respecto.

Fabián Astrada ha deslindado toda su responsabilidad en la maniobra en un sujeto de apellido Marletta y su colaborador (apodado Tito), circunstancia que a la fecha no ha podido ser corroboradas o descartadas.

Por su parte, debe destacarse que se ha verificado en el legajo que la firmas insertas en el reverso de los cartulares expedidos por Skanska S.A., a favor de la empresa que constituyera Astrada, no corresponden al nombrado, tal como afirmara en oportunidad de efectuar su descargo.

Así las cosas, entiendo que los elementos incorporados resultan insuficientes para verificar o descartar con carácter definitivo la participación de Astrada en los hechos que se le atribuyeran, por lo cual resulta prudente adoptar respecto del nombrado una solución expectante, hasta

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

tanto se incorporen mayores elementos de prueba que permitan dar fuerza a su descargo o, por el contrario, evidencien su efectiva participación en la maniobra motivo de pesquisa.

Por lo tanto, habrá de adoptarse respecto de **Fabián Astrada** el temperamento previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, continuándose la investigación a su respecto a los fines de encontrar certeza respecto de su participación en los hechos.

En lo relativo a **Sergio Vicente**, si bien ha reconocido que introdujo a Greco y López, tal circunstancia de por sí no constituye un elemento de cargo que permita la adopción de un temperamento vinculante, como así tampoco existen probanzas que permitan su desvinculación definitiva.

Así, debe señalarse la carencia de prueba que permita, con el grado de certeza que esta instancia necesita, afirmar su conocimiento respecto de las maniobras que Greco efectuara junto a López, habiéndose tornado su participación en la mera presentación de dos sujetos que, a la postre y en connivencia, realizaran actos ilícitos.

En este sentido, la posibilidad de continuar la investigación respecto del nombrado en orden a acreditar fehacientemente su participación -o no- en los eventos criminales investigados se torna como la solución adecuada, correspondiendo, en consecuencia, adoptar respecto **Sergio Vicente** la previsión contenida por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

En lo relativo a la situación de **Luis Alberto Coronel**, las cuestiones emergentes de su descargo, no han podido ser debidamente corroboradas, a efectos de lograr un acabado conocimiento de las circunstancias que lo ubicaron en

USO OFICIAL

la recepción de cartulares emitidos por Skanska S.A. en las operaciones simuladas.

En este sentido, las probanzas hasta ahora colectadas no permiten afirmar de manera precisa, que obró en conocimiento de la maniobra instrumentada por Skanska y terceros, para generar los fondos que posteriormente se destinaran a los funcionarios públicos.

Por lo tanto, habrá de adoptarse respecto de **Luis Alberto Coronel** el temperamento previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, continuándose la investigación a su respecto a los fines de arribar a una decisión fundamentada respecto de su efectiva participación en los hechos.

En cuanto a **Sebastián Hugo Rojas**, las constancias documentales hasta ahora incorporadas resultarían persuasivas de su ajenidad a los hechos, por cuanto aquellas lo ubicarían en la maniobra en similar situación a la de sus consortes de causa Trípodí y Coronel, es decir, realizando una gestión para otra persona.

Si bien se ha constado en autos que, efectivamente, el nombrado cumplía funciones -a la fecha de los eventos- en una empresa dedicada a la mensajería en motos, se carece de mayores elementos probatorios que documenten, de modo completamente asertivo, que el nombrado desconocía encontrarse participando de eventos delictivos, correspondiendo, en consecuencia, disponer la continuación de la investigación respecto de Sebastián Hugo Rojas, a los efectos de lograr la veracidad de sus dichos en cuanto a la ajenidad del nombrado en tales operaciones espurias, decretándose su falta de mérito en

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

En último término, y respecto de **Graciela Mónica Nilette** y **Gisele Soledad Galia**, corresponde consignarse que se ubica acreditado en el legajo, que las nombradas se desempeñaron como empleadas en la firma Transporte Arcos Iris, no siendo las personas que se encontraban a cargo del giro comercial de éstas, ni que tuvieran decisión en la operaciones que la empresa para la cual trabajaban registrara.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en tanto se ubican en autos medidas pendientes de producción, susceptibles de variar la situación descripta, entiendo corresponde que la adopción de una medida que comporte la desvinculación de las nombras, con carácter definitivo resultaría al menos prematura en este estado del proceso.

A la luz de las consideraciones que antecedentes, entiendo corresponde adoptar respecto de las nombradas el temperamento expectante previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

A esta altura, no debe dejarse de lado que resulta cuantiosa la información colectada a lo largo de esta pesquisa, que ha permitido la demostración de la existencia de ciertos hechos y la participación de sujetos en los mismos, mas tales elementos cargos no permiten el alzamiento de un reproche penal con el grado de certeza que requiere esta instancia contra **Nadia Carolina Valle, Adriana Giménez, Domingo Basilio Mario Tripodi, Celestino Hilario Roche, María Luisa Larsen; Benito Roberto Romero, Fabián Guillermo Astrada, Kristina Protsenko, Sergio Gustavo Vicente, Gisele Soledad Galia,**

USO OFICIAL

Graciela Mónica Nilette, Luis Alberto Coronel y Sebastián Hugo Rojas, tal como se ha sostenido en los párrafos antecedentes.

Así las cosas, la adopción del temperamento previsto por el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación sobre los imputados antes nombrados se advierte como la solución ajustada a derecho a los fines de resolver su situación en este proceso penal, ello sin perjuicio de continuarse con la pertinente producción de pruebas que permitan lograr su desvinculación de los eventos pesquisados, o bien confirmar la sospecha de que motivara su llamado a indagatoria, atinente a su nexos con los hechos incriminados en sus respectivos actos indagatorios.

XIII.- Con relación a la situación procesal de Atilio

César Fuentes y Sergio Rubén Zerega:

Debe señalarse que los nombrados de epígrafe resultaban ser, al momento de los hechos, dependientes de la firma Skanska S.A.

Así, **Atilio César Fuentes** revestía en el área dedicada a la selección de proveedores de la multinacional sueca, más aseveró en su descargo que, al momento de los hechos pesquisados, se encontraba limitado en cuanto a su actuar debido a haber padecido una dolencia física, siendo sus funciones únicamente la emisión de los avisos de compra y no la búsqueda de empresas a contratar.

Agregó que no se encontraba asignado a ningún proyecto en particular y que recibía las carpetas con la documentación que indicaban la descripción del trabajo a realizar, circunstancia que debía ser consignada en el aviso de

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

compra a emitir, afirmando que tal documentación le era entregada por el encargado de compras de la empresa.

Así las cosas, si bien las iniciales de su nombre y apellido ("AF") se encuentran consignadas en diversos avisos de compra emitidos por la multinacional sueca respecto de las operaciones que, posteriormente, ésta desconociera, cierto es que resulta necesario profundizar la pesquisa a los fines de determinar, fehacientemente, la participación que le cupo en la maniobra.

En este estado, es dable ponderarse, que a diferencia de sus conseres de causa, que se desempeñaran como directivos de la empresa Skanska, la situación del nombrado, en orden a la posición que revestía en la empresa, ponen en crisis acreditar fehacientemente que éste tuviera conocimiento de la maniobra investigada en el legajo, dirigiendo su actuación en torno a ella.

Debe ponderarse, así, que debe de ser necesariamente constada la situación antedicha, que lo ubica como quien realizaba la documentación de las contrataciones con basamento en la información colectada por los encargados de compras.

En este sentido, deviene necesario poner de resalto que no es posible dejar de lado la resolución de la situación procesal del **Atilio Fuentes** bajo la excusa de ser necesaria la producción de probanzas, puesto que, a tales fines, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento procesal la solución del artículo 309, cuya adopción se impone a su respecto.

Sergio Rubén Zerega fue indagado en orden a la aprobación de facturas emitidas por las empresas Darom Construcciones, Metalúrgica Cecchi y Gafforini, Nae de

USO OFICIAL

Larrasaro S.R.L., Berniers S.A., y Coniseht S.R.L, desconocidas por Skanska S.A. al rectificar la declaración de impuestos.

En su descargo, Zerega afirmó que durante el período en que se produjeron irregularidades había sido gerente de proyecto y representante técnico del Acueducto del Río Colorado, siendo que, de la documental aportada, se advierte que las facturas por él aprobadas no guardan relación con los centros de costos correspondientes a las operaciones acreditadas en este legajo.

Así, la carencia de probanzas que ubiquen a aquellas operaciones aprobadas por Zerega en la sustracción ilegítima de fondos del fideicomiso constituido para la financiación de las obras de ampliación del sistema de transporte y distribución de gas, impiden, a esta altura, atribuirle participación en los eventos debidamente probados en esta causa.

En tal sentido, resulta un elemento de vital importancia, para el análisis que se realiza, la circunstancia de que las operaciones aprobadas por Zerega, no fueron imputadas a las obras, vinculadas con las contrataciones aquí investigadas.

Por lo tanto, entiendo que corresponde disponer la falta de mérito de **Sergio Rubén Zerega**, conforme las previsiones del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, continuándose con la investigación hasta ahora realizada a su respecto y en lo relativo a las operaciones comerciales antes mencionadas.

A esta altura, teniendo en cuenta la solución a adoptarse respecto de Fuentes y Zerega, debe de advertirse que esta pesquisa habrá de encaminarse en la recolección de mayores elementos probatorios que permitan ya sea corroborar el

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

descargo ensayado por los imputados o bien confirmar su vinculación en las maniobras que se investigan en esta causa, lográndose de este modo superar la indefinición que, actualmente, se encuentra en torno a su participación en los hechos.

Como consideración final relativa a la totalidad de resoluciones que se adoptarán en función del artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación, debe ponderarse que se encuentra pendiente de conclusión el informe relativo al cruce de comunicaciones entre diversos abonados telefónicos correspondientes a imputados o instituciones relacionadas con las maniobras investigadas, como así también el informe relativo al seguimiento del dinero en efectivo que hallare relación con las libranzas efectuadas por Skanska S.A. y depositadas en cuentas de las empresas sospechadas.

Lo señalado, amén de otras probanzas que resultaren de posible realización, se trata de elementos que podrían definir la situación de Nadia Carolina Valle, Adriana Giménez, Domingo Basilio Mario Tripodi, Celestino Hilario Roche, María Luisa Larsen; Benito Roberto Romero, Fabián Guillermo Astrada, Kristina Protsenko, Sergio Gustavo Vicente, Gisele Soledad Galia, Graciela Mónica Nilette, Luis Alberto Coronel, Sebastián Hugo Rojas, Atilio Cesar Fuentes y Sergio Rubén Zerega en las operaciones investigadas.

En este sentido, la carencia de la información antes mencionada, así como también la posibilidad de producir otras pruebas, lograrán arrojar luz sobre el evento endilgado a los nombrados, para, así, resolver su situación, ya sea mediante un auto de sujeción al proceso o uno que los desligue definitivamente de éste.

USO OFICIAL

XIII.- Respecto de la situación procesal de Marcelo

Brichetto, Roberto Philipps y Jean Paul Maldonado.

Primeramente corresponder destacar que en párrafos anteriores han sido acreditadas una serie de complejas maniobras delictivas.

Por otra parte, se ha corroborado en el legajo que parte de aquellas se desplegaron en el ámbito de los concursos que promoviera la licenciataria TGN; no obstante ello, no resulta posible colegir del examen que se ha efectuado que exista mérito suficiente para adoptar un temperamento respecto de Marcelo Brichetto, Roberto Philipps y Jean Paul Maldonado en orden a lo previsto en el artículo 306 del C.P.P.N.

En ese sentido, las pruebas colectadas muestran que aquellos como dependientes de Transportadora de Gas de Norte intentaron lograr una disminución de las ofertas en los concursos CMPF0001 Y GSDF0001, y alertaron oportunamente al ENARGAS y al Fideicomiso de las diferencias en las cotizaciones efectuadas por las contratistas.

Y aquellas advertencias cobran un valor apreciable en el contexto de los hechos analizados, por cuanto no se limitaron a una mera descripción de la realidad, sino que se concentraron en la promoción de causas alternativas en pos de revertir escenario que se presentaba alejado de las estimaciones originarias

Congruente con dicha forma de proceder, debe ser entendida la encomienda de declarar desierto el concurso, lo que exhibía una actitud por parte de los imputados que propendía al ajuste de los valores de las obras con relación al presupuesto.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Así las cosas, la evidente irregular situación que llevara al Enargas a promover la contratación de las empresas constructoras en el ámbito de las obras en donde intervinieran los nombrados, quedó en evidencia, en parte, por la forma de proceder frente a las ofertas recibidas por quienes fueran los dependientes de TGN.

Más aún, en ese contexto debe ser entendida la decisión de la licenciataria de calcular el precio previsto en la Sección 5.1 del Contrato de Gerenciamiento fechado el día 22 de diciembre 2004, basada en los costos presupuestados por ella para las obras correspondientes a Plantas tipo A (plantas de compresión).

Es decir, aquella medida exhibía un proceder en concordancia con las advertencias formuladas, y en ese sentido habrá de ser estimada.

Sin embargo, es necesario recordar que han sido acreditadas en autos una serie de operaciones complejas que se entrelazan en dirección a diferentes fines, pero que guardan todas ellas una inexorable relación y conexidad.

Así, en el ámbito de la pesquisa se encuentran en curso medidas que pretenden determinar o descartar otras posibles consecuencias o vinculaciones entre los diversos hechos e imputados, y en tal sentido corresponde destacar que tal actividad alcanza a los encausados Brichetto, Philipps y Maldonado.

Todo el cuadro de situación descripto, lleva al suscripto a estimar que se presenta como prematuro adoptar una decisión que desvincule a los nombrados del proceso, e igual apreciación corresponde efectuar en torno a la adopción de una

USO OFICIAL

decisión en lo términos del artículo 306 del C.P.P.N.

Por las razones expuestas, corresponde arribar a un temperamento expectante como aquel previsto en el artículo 309 de C.P.P.N., y en esa dirección habré de decretar la falta de merito de **Marcelo Bricchetto, Roberto Philipps y Jean Paul Maldonado.**

Avala mi criterio, lo dispuesto por la Sala I de la Excma Cámara del Fuero -reg. 212, del 19/03/96- en cuanto a que la resolución de falta de mérito permite aguardar el advenimiento de nuevas revelaciones que definan suficientemente el hecho, su tipicidad y responsabilidad, siendo que "...este ...instituto flexibiliza razonablemente la marcha de la instrucción... para evitar decisiones que a la postre se muestren injustas...".

XIV.- Respecto de la situación procesal de Claudio Cayetano Corizzo.

Que integra la presente causa aquella que lleva el número 7442/2007, mediante la cual el Dr. Javier López Biscayart, Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N°3 de esta ciudad, denunció la presunta comisión del delito de falso testimonio por parte de Claudio Cayetano Corizzo, con motivo de la declaración testimonial que este último prestara el día 16 de mayo de 2007 en el marco de los autos N° 1705/2005 de ese Tribunal.

Como consecuencia de aquella delación, se labró el sumario N° 2305/2007 del registro de la Comisaría 3ª de la PFA, con intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 (fs. 4333/4383).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

Una vez recibido el sumario por el Juzgado N° 6 del fuero, se le recibió declaración indagatoria en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación al nombrado Claudio Corizzo (4386/4388).

Se le imputó en ese acto, que al haber declarado en el marco de la causa denominada "Skanska" incurrió en el delito de falso testimonio al ser preguntado respecto del cassette de unas conversaciones que había grabado, conforme expusiera en su declaración anterior de fecha 5 de octubre de 2006.

En ocasión de realizar su descargo, Corizzo expresó que en su primer declaración testimonial afirmó la existencia de las conversaciones grabadas con motivo de su actividad como auditor y que las mismas habían sido entregadas al Directorio de Skanska en formato CD.

Al ser intimado por el Tribunal para que las aporte en un plazo de 24 horas, puso en conocimiento de esa situación al Directorio de SKANSKA y al abogado actuante para que aporten ese elemento de prueba y se desvinculó del tema.

Agregó en ese sentido que, en el marco de su segunda declaración testimonial -aquella cuestionada- se le preguntó respecto de las grabaciones a las que aludiera precedentemente, disponiéndose en el acto, la comparecencia de todos los presentes en la audiencia en la sede de la firma Skanska a los efectos de tomar conocimiento *de visu* de los elementos informáticos pertinentes, entre ellos la notebook y la grabadora.

Apuntó también, que realizada la búsqueda respectiva se obtuvieron dos archivos denominados "grabación" y "prueba1". Concluyó así, que entendía que los testimonios eran

USO OFICIAL

consistentes y en ningún momento intentaron ser engañosos al Juez.

Una vez celebrado el acto, el Dr. Canicoba Corral, Juez a cargo del Juzgado N° 6 del fuero, declinó la competencia a favor de este Tribunal, por entender que esos autos eran conexos con la presente causa.

Paralelamente, y en el marco de esta pesquisa se le recibió declaración indagatoria a Claudio Cayetano Corizzo, acto que posteriormente fuera nulificado por la Sala Ia de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1 en fecha 19 de mayo de 2008, ocasión en la cual también se excluyeron como medios probatorios las grabaciones secuestradas con motivo del registro llevado a cabo en la sede de la empresa Skanska ese 15 de mayo de 2007 y el testimonio de Corizzo en lo que al contenido de las grabaciones se refiere.

Merece consignarse también que tales planteos han sido elevados a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal como consecuencia de las impugnaciones articuladas por las partes, y que los mismos se encuentran siendo objeto de estudio a la fecha por ese Tribunal.

Así las cosas entiende el suscripto que ha quedado pendiente de resolución la situación procesal de Claudio Cayetano Corizzo en orden a la posible comisión del delito de falso testimonio, hecho por el que fuera indagado en el Juzgado Federal N°6.

Consecuentemente, debo señalar que la circunstancia de que la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal aún no se haya expedido en relación a la validez o exclusión de la prueba obtenida de las grabaciones secuestradas en la firma Skanska y de lo oportunamente manifestado por Corizzo en ese sentido, me

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

llevan a no poder sostener que el cuadro probatorio reunido en autos permita emitir una pronunciamiento vinculante -con el nivel de probabilidad que este estadio de la investigación requiere- en el que se encuentren reunidos los extremos a los que alude la figura penal que se le ha endilgado.

Sobre la base de los expuesto, no resultaría prudente que emita una valoración respecto de aquellos elementos probatorios, si a la fecha el más alto tribunal penal no ha confirmado la posibilidad de que esos medios de prueba puedan ser utilizados por este Tribunal.

Por otra parte, las restantes diligencias que se encuentran en curso a la fecha y la complejidad de la maniobra ilícita que constituye el objeto de la presente investigación, me llevan a concluir que adoptar respecto de Claudio Corizzo un temperamento desvinculante también resultaría prematuro.

En efecto, en esta instancia de la instrucción sumaria, el dictado de un pronunciamiento con efectos de cosa juzgada material respecto de Claudio Cayetano Corizzo no resulta acertado en razón de los expuesto precedentemente y en consecuencia, habré de decretar la falta de mérito del nombrado en relación a los hechos por los que fuera indagado, conforme lo prescribe el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación.

XV.- Respecto de la situación procesal de Humberto Iannello.

Con fecha 7 de noviembre de 2008 prestó declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación Humberto Iannello (fs. 9673/9697).

USO OFICIAL

A fs. 13451 se incorporó a la presente causa copia del acta defunción de Humberto Iannello (D.N.I. N° 11.097.024) que se encuentra asentada en el acta N° 1741, tomo 3° I, folio 71 el día 14 de agosto de 2010, en el domicilio sito en Agüero 764 de esta Ciudad a raíz de un paro cardio-respiratorio no traumático.

Así, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del nombrado y siendo este según lo establecido en el artículo 59 del Código Penal causal de extinción de la acción penal, es que corresponde declarar extinguida la acción penal a su respecto en la presente causa y en consecuencia sobreseerlo en orden a los hechos que oportunamente se le imputaran (artículo 336 inciso primero del Código Procesal Penal de la Nación).

XVI.- Citaciones a prestar declaración indagatoria.

En otro orden de cosas, corresponde agregar que tras un nuevo análisis de las diversas probanzas aunadas en autos hasta el día de la fecha, es posible presuponer que las personas que a continuación se detallaran aparecerían vinculadas con los hechos investigados en la presente encuesta; en tal sentido:

1- Con respecto a los dependientes del Ente Nacional Regulador del Gas, D. Mario R. Vidal, Hugo D. Muñoz, Roberto Prieto, Oscar A. Domínguez, Alicia I. Federico, Osvaldo Felipe Pitrau, de la compulsión de la documentación reservada en autos es posible observar que se muestran como intervinientes en diversos actos relacionados a las obras de expansión de los gasoductos investigados en autos, conforme las actividades que desarrollaran en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

2- Por otra parte, Daniel Zinna aparece al momento de los hechos como responsable del "sector de abastecimientos" de la firma "Skanska"; sección de la empresa que se vincula con las operaciones comerciales que la firma encara con motivo de las obras que llevara adelante en el marco de las obras de expansión de gasoductos 2005.

3- En igual sentido, Horacio Héctor Tosi y Nestor Osvaldo Díaz, presuntamente comitentes de Money Market SA, habrían negociado cheques librados por la firma Skanska S.A. con motivo de las operaciones investigadas en autos.

4- Asimismo, Julio Cesar Cabrera, presuntamente comitente de Mercado Único Sociedad de Bolsa SA, igualmente habría negociado cheques relacionados con las maniobras pesquisadas.

5- De igual manera, de la evaluación del plexo probatorio, como así también del descargo brindado por Fulvio Madaro, surge que Daniel Cameron, como responsable de la Secretaria de Energía de Nación, habría participado en los sucesos pesquisados con distintas intervenciones.

En tales condiciones, y estimando que se ha alcanzado respecto de los mencionados el estado de sospecha a que alude el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, habré de citarlos a estos estrados, a efectos de recibirles declaración a tenor de lo normado en el artículo 294 del C.P.P.N.

RESUELVO:

1) **DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA,** de **FULVIO MARIO MADARO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el

USO OFICIAL

artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor- y el artículo 256 del Código Penal de la Nación -en calidad de autor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

2) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

3) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **NÉSTOR ALBERTO ULLOA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor- y el artículo 256 del Código Penal de la Nación -en calidad de autor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

4) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000).

5) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **MARIO ALBERTO PIANTONI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de partícipe necesario- y el artículo 258 del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

6) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

7) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **GUSTAVO ÁNGEL VAGO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de partícipe necesario- y el artículo 258 del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

8) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

9) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **IGNACIO VICENTE DE URIBELARREA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de partícipe necesario- y el artículo 258 del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

10) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

11) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **JAVIER AZCARATE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el

USO OFICIAL

artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de partícipe necesario- y el artículo 258 del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

12) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

13) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **EDUARDO PEDRO VARNI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de partícipe necesario- y el artículo 258 del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

14) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

15) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **HÉCTOR OSVALDO OBREGÓN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los delitos previstos por el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inc. 7° del Código Penal de la Nación -en calidad de partícipe necesario- y el artículo 258 del Código Penal de la Nación -en calidad de coautor-, los cuales concurren idealmente entre sí (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y arts. 45 y 54 del Código Penal).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

16) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

17) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **ALEJANDRO JUAN GERLERO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

18) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

19) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **JUAN CARLOS BOS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

20) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

21) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **ROBERTO ANTONIO ZAREBA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

22) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

USO OFICIAL

23) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **CLAUDIO ALFREDO MORETTO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

24) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

25) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **RUBEN HORACIO GUELER**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

26) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

27) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **RAÚL NICOLÁS ORSINI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

28) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

29) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **PEDRO UBALDO CARROZZO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

30) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

31) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **RENATO FRANCISCO CECCHI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

32) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

33) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **WALTER DOMINGO CECCHI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

34) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

35) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **ESTELA LUCÍA INSENGA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

USO OFICIAL

36) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

37) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **JUAN CRUZ FERRARI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

38) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

39) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **JORGE NORBERTO ROLDAN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

40) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

41) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **MIGUEL ÁNGEL SPITAL**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

42) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

43) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **ALEJANDRO RUBÉN TETTAMANTI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

44) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

45) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **DANIMIRO ALEJANDRO KOVACIK**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

46) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

47) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **ALEJANDRO MARCELO PORCELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

48) CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

49) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **ENRIQUE FÉLIX RUBINSZTAIN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por

USO OFICIAL

el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

50) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de ENRIQUE FÉLIX RUBINSZTAIN hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que serán destinados a cubrir las costas del presente proceso en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

51) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **JORGE RAÚL BUTTI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

52) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de JORGE RAÚL BUTTI hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que serán destinados a cubrir las costas del presente proceso en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

53) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **DANIEL ROBERTO NODAR**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

54) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de DANIEL ROBERTO NODAR hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que serán destinados a cubrir las costas del presente proceso en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

55) **DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA,** de **BLAS LUIS ANTONIO PIEROTTI,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

56) **TRABAR EMBARGO sobre los bienes de BLAS LUIS ANTONIO PIEROTTI** hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que serán destinados a cubrir las costas del presente proceso en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

57) **DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA,** de **ADRÍAN FÉLIX LÓPEZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

58) **CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE** sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

59) **DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA,** de **ALFREDO NORBERTO GRECO,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto por el artículo 258 del Código Penal de la Nación, en calidad de coautor (Artículos 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

60) **CONFIRMAR EL EMBARGO DISPUESTO PREVENTIVAMENTE** sobre los bienes y dinero del nombrado hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

USO OFICIAL

61) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **PABLO FERRERO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto en el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inciso 7° artículo del Código Penal, en calidad de partícipe necesario (Arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

62) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de PABLO FERRERO hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que serán destinados a cubrir las costas del presente proceso en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

63) DICTAR EL PROCESAMIENTO, SIN PRISIÓN PREVENTIVA, de **JORGE GARCÍA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito previsto en el artículo 174, inciso 5° en función del artículo 173, inciso 7° artículo del Código Penal, en calidad de partícipe necesario (Arts. 306, 310 y ccdtes. del C.P.P.N. y art. 45 del Código Penal).

64) TRABAR EMBARGO sobre los bienes de JORGE GARCÍA hasta cubrir la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los que serán destinados a cubrir las costas del presente proceso en los términos del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

65) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a ATILIO CÉSAR FUENTES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

66) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

SERGIO RUBÉN ZEREGA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

67) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a NADIA CAROLINA VALLE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagada (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

68) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a ADRIANA GIMÉNEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagada (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

69) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a BENITO ROBERTO ROMERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

70) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a FABIAN GUILLERMO ASTRADA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

71) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a KRISTINA PROTSENKO, de las demás condiciones personales

USO OFICIAL

obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagada (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

72) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a SERGIO GUSTAVO VICENTE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

73) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a GISELE SOLEDAD GALIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagada (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

74) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a GRACIELA MÓNICA NILETTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

75) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a CELESTINO HILARIO ROCHE, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

76) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a MARÍA LUISA LARSEN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

indagada (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

77) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a DOMINGO BASILIO MARIO TRIPODI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

78) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a LUIS ALBERTO CORONEL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

79) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a SEBASTIÁN HUGO ROJAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

80) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a ROBERTO OSCAR PHILIPPS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

81) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a MARCELO BRICHETTO, de las demás condiciones personales obrantes en autos (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

82) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a JEAN PAUL MALDONADO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

83) DECLARAR QUE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE PARA PROCESAR NI PARA SOBRESEER a CLAUDIO CAYETANO CORIZZO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del hecho por el cual fuera indagado (conf. artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

84) DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCION PENAL POR FALLECIMIENTO, impulsada oportunamente contra HUBERTO IANELLO en esta causa y, en consecuencia, **SOBRESEERLO** en orden a los hechos que se le imputaran (artículo 59, inciso 1º del Código Penal y artículo 336, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación).

85) RECIBIR declaración a tenor de lo normado en el art. 294 del C.P.P.N. a Mario R. Vidal, Hugo D. Muñoz, Roberto Prieto, Oscar A. Domínguez, Alicia I. Federico, Osvaldo Felipe Pitrau, Daniel Zinna, Horacio Héctor Tosi, Nestor Osvaldo Díaz, Julio Cesar Cabrera, Daniel Cameron, y a tal efecto fíjense audiencias para los días 16, 17, 18, 22, 23, 24 25 de febrero y 2, 3, 4 y 8 de Marzo del año 2011, respectivamente, a las 10 hs. todas ellas. Notifíquese, en su caso líbrense cédulas de notificación con carácter de urgente y oficios a la delegación del interior de la P.F.A.

Con respecto a aquellas personas vinculadas al Enargas, desconociendo el tribunal sus domicilios, y toda vez que cumplieran funciones ante Ente Nacional Regulador del Gas,

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

requiérase a dicho organismo que en el término de 72 hs. haga saber a estos estrados dicha información; obtenida una vez aquella se librarán las notificaciones de rigor. Líbrese oficio.

86) Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes mediante cédulas de urgente diligenciamiento y al Sr. Agente Fiscal por Secretaría.

USO OFICIAL

Ante mi:

En del mismo se libraron cédulas y oficio. CONSTE.-

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal. DOY FE.-